Año XXXIV.– No. 2869.

Gaceta Oficial

Santo Domingo, 2 Enero del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15. - Apartado No. 87.

Sumario::

Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar otorgando exequatur a los Señores Alejandro Coradín, Miguel E. Castro V., Raimundo Hernández, Publio S. Mejía para ejercer profesiones. Reglamento Administrativo No. 8. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, del acta No. 81. Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.

Imp. de J. R. Vda. García.

1918.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002869
A.1918 V.0 N.2869

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO 2, ENERO DEL 1918 } No. 2869

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Licenciado Alejandro Coradín, en la cual pide que le sea concedido el exequatur de ley para ejercer la profesión de Médico Cirujano en el territorio de la República;

Visto el grado de Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirujía que le ha sido conferido por la Universidad Central de Santo Domingo en fecha 31 de Octubre del presente año, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico:

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Licenciado Alejandro Coradín, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico Cirujano, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, capital de la República a los 8 días del mes de diciembre de 1917.

H. S. KNAPP.

La Secretaría de Estado de Justicia
e Instrucción Pública
por
RUFUS H. LANE
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por J. H. PENDLETON
Brigadier General, U. S. M. C.
for the Military Government.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Licenciado Miguel Emilio Castro V., en la cual pide que le sea concedido el exequatur de ley para ejercer la profesión de Médico Cirujano en el territorio de la República;

Visto el grado de Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirujía que le ha sido conferido por la Universidad Central de Santo Domingo en fecha 14 de Noviembre del presente año, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Licenciado Miguel Emilio Castro V., el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico Cirujano, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, capital de la República a los 8 días del mes de Diciembre del año 1917.

H. S. KNAPP.

La Secretaria de Estado de Justicia
e Instrucción Pública,
por RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

La Secretaría de Estado de lo
Interior Policía
por J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S.M. C.,
for the Military Government.

Registrado con el No. 40.
El Oficial Mayor.
J. R. LUAN T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILI

DE LA

REPUBLICA DOMINIC

Vista la instancia que por conducto
de Justicia é Instrucción Pública, ha
el señor Raimundo Hernández, por

cedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de Dentista en el territorio de la República:

Visto el grado de Cirujano Dentista que le ha sido conferido por la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 3 del presente mes, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, que capacita al solicitante para ejercitar esa profesión.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Raimundo Hernández, el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, capital de la República a los 11 días del mes de Diciembre del año 1917.

H. S. KNAPP.

La Secretaría de Estado de Justicia
é Instrucción Pública,
por RUFUS H. LANE.
Colonel U.S.M.C.,
for the Military Government.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U.S.M.C.,
for the Military Government.

Registrado con el No. 41.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar el Señor Publio Scipion Mejía, mediante la cual solicita que le sea acordado el exequatur de ley para ejercer la profesión de Farmacéutico en el territorio de la República;

Visto el grado de Farmacéutico de Segunda Clase que le ha sido conferido por la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 22 de Noviembre del presente año, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Publio Scipion Mejía, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, capital de la República a los 12 días del mes de Diciembre del año 1917.

H. S. KNAPP.

La Secretaría de Estado de Justicia
é Instrucción Pública,
por RUFUS H. LANE.
Colonel U.S.M.C.
for the Military Government.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía
por J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
for the Military Government.

Registrado con el No. 42.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

———o*o———

ADMINISTRATIVE REGULATION Nº 8.

1. The following circulars issued by the Department of Hacienda y Comercio are hereby cancelled:

Circular No.	7, dated January	5, 1910.
Circular No.	66, dated January	21, 1910.
Circular No.	217, dated February	22, 1910.
Circular No.	507, dated March	31, 1910.
Circular No.	541, dated April	5, 1911.
Circular No.	652, dated March	17, 1915.

2. In lieu thereof the following regulations are issued governing overtime charges to be made against ships discharging or receiving cargo during other than regular working hours which are from 7:00 a.m. to 12:00 n and from 2:00 p.m. to 6:00 p.m.

a) From 12:00 n. to 2:00 p.m. and from 6:00 p.m to 8:00 p.m a charge of $2.00 per hour or any part thereof;

b) From 8:00 p.m. to 7:00 a.m. the following day $3.00 per hour or any part thereof;

c) For holidays and Sundays, $3.00 per hour or any part thereof for any work performed.

3) In addition to the above charges, a charge will be made for pay of employees of the Custom Service who actually render service during overtime hours. This charge will be time and one-half as per following schedule:

Interpreter or other employees of the Custom-house office, including chief of celadores	$0.45	per hour
Celadores.	0.25	" "
Laborers	0.15	" "

for each hour or part thereof from 12:00 n. to 2:00 p.m. and from 6:00 p.m. to 8:00 p.m.

And double time, as per following schedule:

Interpreter or other employees of the Custom-house office, including chief of celadores	$0.60	per hour
Celadores	0.30	" "
Laborers	0.20	" "

for each hour or part thereof from 8:00 p.m. to 7:00 a m. the following day.

Double time as per last schedule will be charged for each hour or part thereof for work performed on holidays and Sundays.

4. For celadores detailed for coastwise work the charge of $2.00 per day will be made for regular working hours. For each hour of overtime a charge of 30 cents per hour or any part thereof will be made.

5. The entire charge against any vessel will be collected by the Collector of Customs. The total amount collected will be taken up in the account of such collector of Customs and, on proper voucher, the overtime pay for employees rendering service will be paid to such employees.

6. No overtime charge should be made on account of any employee who does not actually render service to the ship carrying on overtime work during the hours of such overtime.

7. This regulation is effective from and inclusive of January 1st. 1918.

I. T. HAGNER.
Paymaster, U.S. Navy,
Officer administering the affairs of the Department of Hacienda y Comercio.
For the Military Government.

Santo Domingo, R. D.
December 29th, 1917.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Nº 8.

1 Por la presente quedan derogadas las circulares de la Secretaria de Hacienda y Comercio, correspondiente a los números 7, 66, 217, 507, 541 y 652 y fechadas Enero 5, 1910, Enero 21, 1910, Febrero 22, 1910, Marzo, 31, 1910, Abril 5, 1911 y Marzo 17, 1915, respectivamente.

2. En su lugar se pone en vigor el siguiente reglamento, en lo que concierne a trabajos en horas extraordinarias para los buques descargando o tomando carga fuera de las horas regulares de trabajo las cuales son: de 7°° a. m. a las 12:°° del día, y de las 2:°° p. m. a las 6:°° p. m.

a) De las 12 del día a las 2:°° p. m y de las 6 °° p. m. a las 8:°° p. m. los buques deberán pagar a razón de $2.00 por cada hora o cualquier parte de una hora.

b) De las 8:°° p. m. a las 7°° a. m. del día siguiente deberán pagar a razón de $3.00 por cada hora o cualquier parte de una hora.

c) Los domingos y días feriados pagarán a razón de $3.00 por cada hora o cualquier parte de una hora por cualquier clase de trabajo que hagan.

3. Además de los pagos arriba mencionados se les cobrará a los buques de conformidad con la siguiente tarifa, para atender al pago de los empleados de la Aduana que real y efectivamente presten servicios durante las horas extraordinarias.

Esta tarifa será de tiempo y medio, como sigue:

Al Intérprete o cualquier otro empleado de la Oficina incluyendo al

Jefe de Celadores..... $0.45 por hora.
A los Celadores..... ..... 25 " "
A los trabajadores..... .... 15 " "

por cada hora o parte de una hora desde las 12:^{00} del mediodía a las 2:^{00} p. m. y de las 6:^{00} p. m. a las 8:^{00} p. m.

I de doble tiempo, como sigue:

Al Intérprete o cualquier otro empleado de la Oficina, incluyendo al Jefe de Celadores..... $0.60 por hora
A los Celadores..... 30 " "
A los trabajadores..... 20 " "

por cada hora o parte de una hora desde las 8:^{00} p m. a las 7:^{00} a. m. del dia siguiente.

Esta última tarifa se cobrará por cada hora o parte cualquiera de una hora de trabajo los domingos y dias feriados.

4. Los Celadores que salgan de servicio a la costa cobrarán $2.00 por día de trabajo en horas regulares. Por cada hora extraordinaria o parte ella cobrarán a razón de $0.30 por hora.

5. El Interventor de Aduana deberá cobrar al buque todo lo que adeude por concepto de trabajos en horas extraordinarias, y el total recolectado será cargado a dicho Interventor y éste hará el pago llenando los formularios de costumbre, a los empleados que real y efectivamente prestaron sus servicios durante las horas extraordinarias.

6. No se podrá hacer ningún cargo por cuenta de un empleado que real y efectivamente no hubiere prestado sus servicios al buque durante las horas extraordinarias de trabajos.

7. El presente reglamento estará en vigor en y desde el 1º de Enero, 1918.

I. T. HAGNER
Paymaster, U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Hacienda y Comercio.

Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo,
Diciembre 29, 1917.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta Núm. 81. Expediente Núm. 427.

En la ciudad de Santo Domingo a los 9 días del mes de Junio del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y G., Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas correspondiente al número 44 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecho 28 de Mayo de 1917 fueron comisados por las autoridades aduaneras de "La Maguanita", común de Comendador, los efectos siguientes, introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido:
10 3 por M. dril alg. 2 M. dril azul; 5 M. listado; 10 ½ M. céfiro; 7 p. M. céfiro; 7 M. céfiro; 4 ½ M. batistilla; 13 M. algodón amarillo y 2 jarros hojalata.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de la prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173 apartado 7, 233 impuso la pena de comiso

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice, así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, mas o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos".

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar comiso impuesto.

B. Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a.m.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del Acta Nº 81. Expediente Nº 428.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 9 días del mes de Junio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Admor. de Hcda. Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del Infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 45 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 2 de Junio de 1917 fueron conficados por las autoridades aduaneras de "El Hoyo" común de Comendador los efectos siguientes, introducidos por los fronteras y pertenecientes a Maria Dumecine;

7¼ M. listado alg; 5 M. idem idem; 2 ½ dril azul; 4 M. algodón amarillo: 1 pañuelo alg. 2 litros aguardiente de caña,

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y la multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando. que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así. Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancias de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a conti-

nuación se expresa, Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando, que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el Artículo 174, que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m:

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 81—Expediente Núm. 429.

En la ciudad de Santo Domingo a los 9 días del mes de Junio de mil novecientos diez y siete el Consejo de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente, Tomás Brea y T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 46 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 3 de Junio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Angostura", común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a J. B. Morillo: 2½ metros dril algodón; 8 metros algodón teñido; 5½ metros bastistilla blanca; 1½ kilo loza; 4 cucharas.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las precripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7,233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice, así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caeran en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $50 pesos".

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y los preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente;

Visto el artículo 174, que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores seran multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombrde de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y por esta nuestra sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

———o*o———

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento, se hace saber que mientras dure la ausencia del señor Eugenio Choisne, Agente Consular de los Estados Unidos de América en Azua, ejercerá dichas funciones con caracter de Encargado de la Agencia Consular el señor Mario Calcagno.

Santo Domingo, 24 de diciembre de 1917.

AVISO

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

De orden superior se hace saber: que en fecha catorce del mes en curso se ha presentado a esta Gobernación el Ciudadano Primitivo V. Logroño, dominicano y con su residencia en esta Capital, en su propio nombre y en el del Ciudadano Marcial Soto, dominicano y con su residencia en la Sección "Galión" de la Común de Bani, Provincia de Santo Domingo, denunciando haber descubierto una mina de petroleo, en la Común de Bani y cuyos límites, según el plano, son los siguientes:

"Partiendo del punto A. desembocadura del rio Ocoa, siguiendo su curso aguas arriba hasta su cabezada, punto D ; del punto D. siguiendo el límite de esta Provincia con la de Azua hasta el punto C.; siguiendo el curso del rio Nizao, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Mar Caribe, punto B.; siguiendo por la orilla del Mar Caribe hasta el punto A., punto de partida."

Los terrenos donde está ubicada la mina es propiedad de particulares. Una muestra por duplicado del mineral ha sido depositada en esta Gobernación."

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 15 de Diciembre del 1917.

El Secretario:

CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ.

TO THE PUBLIC

Beginning of this date, the Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

Desde esta fecha la Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Alcaldía de San Cristóbal.

De conformidad a lo que dispone el Artculo 84 de la Ley de Policía vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Una mula bermeja oscura, estampada así: X en una de las piernas traseras, y una estampada apagada en la pierna delantera del mismo lado, cuya mula la dejó abandonada un tal Agustin Sanchez, Azuano.

Un mulo ballo, grande, con estampas apagadas en la pierna tracera del lado de montar, que dejó abandonado un Haitiano que decía ser de la común de Neyba.

Una burra balla, mostrenca.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo, llenando las formalidades de la Ley.

San Cristóbal, Noviembre 1o. de 1917.

El Juez Alcalde,

Ramón Pereyra.

Año XXXIV.—No. 2870.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002870
A.1918 V.0 N.2870

Gaceta Oficial

Santo Domingo, 5 Enero del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15. - Apartado No. 87.

Sumario:

Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar: otorgando exequatur al Sr. Carlos Vicente Larrazabal Blanco, para ejercer profesión y concediendo la dispensa de edad a Jose Agustín Martínez para unirse en matrimonio con Ana Mercedes Medina. Resolución del Departamento de Fomento y Comunicaciones expidiendo patente de invención a favor del Sr. Fco Espaillat de la Mota. Orden No. 24 de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública sobre instrucción. Sentencias Nos. 629 y 630 del Consejo Superior de Aduanas. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de las Actas Nos. 81, 83 y 87. Orden No. 25 de la Secretaría de Justicia sobre Instrucción Pública. Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, ENERO 5 DEL 1918 } No. 2870

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar el Señor Carlos Vicente Larrazabal Blanco, mediante la cual solicita que le sea acordado el exequatur de ley para ejercer la profesión de Farmacéutico en el territorio de la República;

Visto el grado de Farmacéutico de Segunda Clase que le ha sido conferido por la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 3 de los corriente, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Carlos Vicente Larrazabal Blanco, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, capital de la República a los 20 días del mes de Diciembre del año 1917.

H. S. KNAPP.

La Secretaría de Estado de Justicia
é Instrucción Pública,
por RUFUS H. LANE.
Colonel U.S.M.C.,
for the Military Government.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U.S.M.C.,
for the Military Government.

Registrado con el No. 44.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública; ha dirijido al Gobierno Militar la señora Dolores Martínez del domicilio y residencia de la común de Peña (Santiago), pidiendo que se le conceda por motivos graves a su hijo José Agustín Martínez, menor de 18 años no cumplidos, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con Ana Mercedes Medina, del domicilio y residencia de la común de Santiago de los Caballeros;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado Art. 145 del Código Civil a José Agustín Martínez, menor de 18 años no cumplidos para que pueda unirse en matrimonio con Ana Mercedes Medina, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común correspondiente, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 21 días del mes de Diciembre del año 1917.

H. S. KNAPP.

La Secretaría de Estado de Justicia
é Instrucción Pública
por RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
for the Military Government.

El Departamento de Fomento y Comunicaciones.

Vista la solicitud elevada a este Departamento en fecha 26 de Noviembre de 1917 por el señor M. de J. Troncoso de la Concha, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo,

República Dominicana, a nombre y representación del señor Francisco Espaillat de la Mota, de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, República Dominicana, en la cual pide Patente de Invención por el término de quince años para un invento denominado: "Unas nuevas y utiles mejoras en el procedimiento para exterminar la plaga de los mosquitos por medio de la electricidad";

Atendiendo: A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han cumplido todos los requisitos de ley;

En virtud de la facultad que le confiere el Art. 8º de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911;

RESUELVE:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expide, "Certificado de Patente de Invención," por el término de quince años, a favor del señor Francisco Espaillat de la Mota, de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, República Dominicana, para explotar en su provecho exclusivo la invención denominada: "Unas nuevas y útiles mejoras en un procedimiento para exterminar la plaga de los mosquitos por medio de la electricidad", cuya descripción ha sido depositada en este Departamento, quedando dicho señor, o quien sus derechos hubiere, sujeto a la Ley de la material para los efectos de esta Patente de Invención.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de Diciembre de 1917.

C. C. BAUGHMAN.
Lieutenant, U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrada al No. 21.

E. Montño hijo,
Oficial Mayor.

República Dominicana

Secretaría de Justicia é Instrucción Publica.

ORDEN No. 24.

1. Los alumnos inscritos en las Escuelas Profesionales, Industriales, de Oficios Manuales, o en cualquiera otra escuela oficial, cuyo plan de estudio señale ejercicios que terminen en la producción de objetos vendibles, y los que en lo porvenir se inscribieren en ellas, deberán declarar ante el Director de la escuela si desean trabajar con materiales comprados por ellos mismos, o si quieren que la escuela les suministre todo el material gastable nesario para la confección de objetos vendibles. En el primer caso,

los objetos vendibles que cada alumno confeccione serán considerados de su propiedad, y podrá disponer de ellos según su conveniencia, siempre que no los saque de la escuela, antes del tiempo o señalado en los Reglamentos.

En el segundo caso los objetos vendibles serán considerados de la propiednd de la escuela que los pondrá a la venta y empleará el producto según se indica adelante.

2. Los alumnos que hubieren declarado desear trabajar con materiales de la escuela no podrán en ningún tiempo dedicarse a trabajar en la escuela con materiales propios y para su propio beneficio sin antes pagar lo que estime que hayan gastado en maferiales de la escuela en ejercicios no productivos. Los que trabajen con materiales propios podrán en cualquier tiempo dedicarse a trabajar con materiales de la escuela y en provecho de ella.

3. Lo que produzca la venta de los objetos confeccionados por los alumnos a beneficio de la escuela será empleado exclusivamente en la compra de material gastable.

4. El Director de la escuela llevará una cuenta detallada de lo que produzca la venta de los objetos pertenecientes a la escuela y de lo que se gaste en material, y rendirá cuenta trimestralmente a la Contaduría General de Hacienda por medio de las autoridades escolares correspondientes.

5. La autoridad escolar a quien corresponda la inspección inmediata de la escuela inspeccionará mensualmente las cuentas y hará destituir al Director cuando encuentre en ellas irregularidades

Santo Domingo, diciembre 22 de 1917.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública,
por el Gobierno Militar.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS
DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 629 Acta No. 225.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del dia 14 de Diciembre de 1917, el Consejo Superior de Aduanas de la República compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General, Encargado de la Contaduría General de Hacienda, y Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Lcdo. Manuel de J. Camarena P. Porfirio Henriquez,

Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Interventor de la Aduana de este puerto, contra sentencia de este mismo Consejo Superior de Aduanas de fecha 4 del mes de Diciembre de este año y marcada con el número 625.

Vista la sentencia cuya reconsideración se pide.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

Resultado: Que en fecha 30 del mes de Octubre pasado, por vapor americano "Norfolk," recibió el señor J. Benites Cintes, del comercio de esta plaza, 11 cajas de tacitas y platicos, los cuales fueron aforrados por la Aduana de este puerto como de porcelena, conforme al Párrafo 72 (a) de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

Resultando: Que no conforme con este aforo dicho señor, sometió el caso a la consideración del Consejo correspondiente, y éste, por su sentencia de fecha 23 del mes de Noviembre de este año, resolvió:

Acojer la protesta del señor J. Benites Cintes, y ordenar que dichos efectos fueran aforados conformes lo indica el Párrafo 71 (a) de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

Resultando: Que no conforme con este fallo el Interventor de la Aduana de este Puerto, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior y éste por su sentencia de la fecha indicada, resolvió; confirmar la sentencia del Consejo Inferior, y ordenó que los referidos platicos y tacitas sean aforrados conforme lo indica el Párrafo 71 (a) del Arancel.

Resultando: Que no conforme con este fallo el Interventor de Aduana de este Puerto interpuso recurso de reconsiderrción contra la indicada sentencia por ante este mismo Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior, después de haber deliberado:

Considerando: Que el Consejo Superior de Aduanas, en el examen de una muestra de dichas tacitas y platicos ha podido comprobar que estas no son de porcelana, sino de loza ordinaria.

Considerando: Que el aforo de dichas tacitas y platicos está previsto por el Párrafo 71 (a) de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

Visto lo que dispone el Párrafo 71 (a) de la citada Ley que dice así, "Alfarería en general, (no porcelana), trasluciente y que demuestre al quebrarse una fractura blanca o amarillenta".

(a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general ..... P. B. 100 kilos, $ 10.

Considerando: Que el ciudadano Interventor de Aduana en su escrito de reconsideración no aduce nuevas razones que destruyan las que tuvo este Consejo Superior para dictar su fallo anterior sobre este caso.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

FALLA.

Que debe confirmar y confirma su sentencia de fecha 4 del mes de Diciembre de este año, marcada con el número 625, y obrando en consecuencia dispone, que los platicos y tacitas importados por el señor J. Benites Cintes por vapor americano "Norfolk," en fecha 30 del mes de Octubre de este año, sean aforados para el pago de los derechos fiscales, conforme dispone el Párrafo 71 (a) de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

I, por esta sentencia definitiva, asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

J. H. Edwards.

Los Consejeros:

M. de J. Camarena P.
Porfirio Henríquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:

Jacinto T. Pérez.

Sensencia No. 630. Acta No. 225.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 14 del mes de Diciembre de 1917, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Lcdo. Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesto por los señores Alba & Lebrón, del comercio de esta plaza, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 23 del mes de Noviembre de este año, marcada con el número 543.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que en la verificación de los efectos importados por los señores Alba & Lebrón, llegados por vapor americano

"Norfolk" en fecha 30 del mes de Octubre pasado, el ciudadano Interventor de la Aduana encontró, además de lo declarado 104 kilos de galletas dulces, por lo cual la Aduana de este Puerto declaró dichos efectos bajo pena de comiso e impuso además a los introductores una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Resultando: Que no conformes dichos señores con estas penas de comiso y de multa, sometieron el caso a la consideraclón del Consejo correspondiente y éste, por su sentencia de la fecha indicada resolvió, confirmar la multa y el comiso impuestos por la Aduana a los 104 kilos de galleticas dulces encontrados de más.

Resultando: Que no conformes los indicados señores con este fallo interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado·

Considerando: Que conforme lo dispone el artículo 173 Parrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, debe declararse bajo la pena de comiso todo lo que se encuentre de más en el acto de la verificación y despacho de la mercadería, y que conforme lo dispone el artículo 174 de la misma Ley, el introductor en este caso incurre en una multa igual al duplo de los derechos que ha intentado desfraudar. Visto lo que disponen los artículos 173, parrafo 11 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos que dicen así: Art. 173. "Caeran en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes". Párrafo 11. "Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá así mismo, en la multa señalada en el artículo 174. "Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos qne han intentado defraudar."

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los Artículos citados,

FALLA.

Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, y obrando en consecuencia dispone; que debe condenar y condena a los señores Alba & Lebrón, a sufrir la pena de confiscación de los 104 kilos de galleticas dulces encontrados de mas en su importación de fecha 30 del mes de Octubre pasado, por vapor americano "Norfolk", y al pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar,

Ordena asi mismo, que los referidos efectos sean vendidos en pública subasta, tan pronto como esta sentencia sea definitiva.

Y, por esta sentencia, á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henríquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírerz Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

—o*o—

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 83 Expediente No. 430.

En la ciudad de Santo Domingo a los 16 dias del mes de Junio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 5 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 23 de Abril de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Bucan Pole", común de Enriquillo los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Dosimí Do: 3 métros listado; 1 vestido mujer; 1 pañolón; 3 métros algodón amarillo; 4 metros céfiro; 2 metros fuerte azul; 1 par pantuflas; 1 saco dril para hombres.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 impuso la pena de comiso.

Considerando: el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice, así: Se prohibe la importación, y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancias de pro-

cedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174. que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo trancrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la ley

RESUELVE:

—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta No. 83.—Expediente No. 430. (Bis.)

En la ciudad de Santo Domingo a los 16 dias del mes de Junio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Admor. de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 6 de la Aduana de Las Lajas

Resulta: que en fecha 26 de Mayo de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Pinos," común Neyba los efectos siguientes, introducidos por las fronteras y pertenecientes a E. Malanga y H Tireme, 2 sacos dril, 2 pantalones idem; 1 bata mujer; 2 faldas mujer; 1 camisa hombre, 5 pañuelos alg. 2 camisas niños; 1 M, encajes alg; 3 ½ M. dril, 1 cuello hombre; 1 cinturón cuerto y 6 cucharas hierro,

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233, y 174 impuso las penas de comiso y multa de duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice, así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos".

Considerando: que, por las razones ennunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174, que dice; Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que la multa que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A. Confirmar el comiso y la multa impuestos.

B. Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del Acta Nº 87. Expediente Nº 433.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 30 días del mes de Junio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista la protesta formulada por el Agente General de la Compañía Clyde, en fecha 18 de Junio de 1917, sobre la multa de $ 100.00 impuéstale por la Aduana de San Pedro de Macorís, en el caso del vapor "Yuna" llegado a ese puerto el día 6 Febrero del citado año. Manifiesta dicho Señor que en la fecha indicada y a su regreso de Puerto Rico, se procedió, como de costumbre, a la visita reglamentaria abordo del vapor mencionado, por los celadores de aquella Aduana y el médico de Sanidad, a cuyos funcionarios acompañó un Representante de la Agencia en aquel puerto; que el Intérprete de la Aduana no se presentó a tiempo, según ordena la Ley, para recibir los despachos que deben entregarse en el acto de la visita, lo cual, como solía ocurrir a menudo, había esta-

blecido la práctica de que los Agentes de vapores llevasen a la Aduana los documentos correspondientes, a fin de evitar la demora sufrida en estos casos; que se llenaron todas las formalidades legales y una vez concluidá la visita, sin que se hubiese presentado el Intérprete, el referido Representantes llevó los documentos a la Aduana, después de lo cual cuando llegó abordo el Intérprete, solicitando del Capitán la entrega de los citados despachos, a lo cual se le contestó que estaban en poder de los Agentes, quienes los habían entregado a la Aduana; que en virtud de los hechos expuestos se desprende que si ha habido alguna culpabilidad en el presente caso esta es sólo del Intérprete, quien no cumplió con los cánones reglamentarios: razones por las cuales pide la devolución de la multa impuesta por la referida Aduana.

Vista la exposición de motivos del Ciudadano Interventor de Aduana, en la cual manifiesta que se ha impuesto la presente multa de acuerdo con los artículos 32 y 165, párrafo 6º de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, significando, en esclarecimiento de los hechos ocurridos, que el Intérprete requirió los referidos documentos tanto del Capitán como de la Casa consignataria, sin que le fueran entregados, sino una hora después de la visita aduanera.

Vista la comunicación anexa del Oficial Intérprete de Aduana de San Pedro de Macorís, fecha 26 de Junio corriente, en la cual manifiesta: 1º, que la Ley no confiere al Intérprete el cargo dela visita a los buques para recojer la documentación, sino al oficial de servicio y es en el art. 221, párrafo 1º, donde simplemente se le requiere acompañar a dicho Oficial cuando sea solicitado para ello; 2º, que anteriormente al caso del "Yuna" los buques no tenían que esperar la visita del Oficial de Aduana, sino que comenzaban sus operaciones a la hora en que llegaban, yendo este a recojer la documentación cuando iser abría la Oficina de la Aduana, resultando pués, falso que sufieron demora los vapores de Clyde en otras ocasiones por el motivo aludido; 3º, que solo ha ocurrido un atraso de 20 minutos, en lo que a él se refiere, en el caso de un vapor americano de carga y pasaje, por habérsele llamado a destiempo, suspendiéndosele dos días el sueldo en tal virtud; 4º, que luego de este caso único, en nada relacionado con la presente infracción, no ha ocurrido ninguna otra cuestión que a él ataña, adjuntando para él efecto, una copia de una comunicación de la Agencia Clyde en aquel puerto, donde se justifica la corrección y puntualidad de sus actuaciones.

Visto el artículo 32, que dice: El Capitán de un buque cualquiera que no entregase a la Aduana en el acto de a visita los documentos a que hace referencia el art. 29, o trajese estos ño despachos por el Cónsul Dominicano del puerto de procedencia, o de quien haga sus veces, incurrirá en la pena que señala esta Ley en el Capítulo correspondiente.

Visto el art. 29, que dice· Después de la visita de Sanidad la Aduana pasará a su vez una visita al barco, y venga con carga o en lastre, exigirá al Capitán:

1º El pliego consular que le haya sido entregado en el puerto o puertos de su procedencia;

2º El manifiesto o manifiestos certificados;

3º Las listas de los efectos para repuestos del buque y los víveres del rancho, de conformidad con lo que establece el art. 11;

4º La lista de los efectos de uso personal del Capitán, oficiales y tripulantes:

5º La lista de los pasajeros y de sus equipajes (modelo Nº 6);

6º Los índices alfabéticos a que se refiere el párrafo 2º del art. 6.

Visto el art. 165, párrafo 6º, que dice: El Capitán de un buque procedente del extrangero incurre en faltas y pagará multas en faltas y pagará multas en los casos siguientes..... .Párrafo 6º: Cuando no entregare a la Aduana los pliegos recibidos del Cónsul, conforme lo determinan los arts. 24 y 62, incurrirá en la multa de $ 100 a $ 1000.

Visto el art. 221, párrafo 1º, que dice: En cada una de las Aduanas de la República habrá un Intérprete que tendrá, además de las atribuciones ordinarias que le señale el interventor, las siguientes . . Párrafo 1º: Acompañar al Oficial de Aduana a la visita de los buques cuando fuere requerido para ello.

Considerando; que los arts. 32, 29 y 165, párrafo 6º citados y transcritos, de un modo claro y preciso, los requisitos legales indispensables en el caso que nos ocupa;

Considerando, que no se han llenado estos requisitos de acuerdo con las formalidades debidas, una vez que la documentacion correspondiente fué entregada "una hora después de la visita reglamentaria," según consta en la exposición del Ciudadano Interventor de Aduana;

Considerando: que del texto del art. 221, párrafo 1º, se desprende ser cierta la declaración hecha por el Intérprete, ya que es al Oficial de Aduana y no a él a quien debe hacerse la entrega de los despachos relativos al buque de que se trate;

Considerando: que no es aceptable tampoco la excusa puesta por el Agente General de la Clyde, acerca de la práctica seguida para evitar demoras perjudiciales, desde el momento en que, anteriormente al caso del "Yuna," los buque podian entregarse a sus operaciones una vez llegados, yendo el Oficial de Aduana a recojer la documentación cuando esta Oficina se abria, en las horas oficiales;

Considerando: que, según lo expuesto, la pena impuesta en el presente caso está de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVÉ:

Confirmar la multa de $ 100.00 impuesta al Capitán del vapor "Yuna," llegado al puerto de San Pedro de Macoris el dia 6 de Febrero de 1917, por la Aduana del mismo nombre.

I por esta sentencia, a crrgo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del Acta Núm. 87.— Expediente Núm. 434.

En la ciudad de Santo Domingo a los 30 días del mes de Junio del mil novecientos diez y siete el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y G., Administrador de Hacienda, Presidente Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm 28 de la Aduana de S. P. de Macoris,

Resulta, que en fecha 7 del mes de Mayo del año 1917 le fueron sorprendidos al Sr. James Hodge el efecto siguientes: 1 sombrero de panamá llegado por la goleta Alexandrine Muriel del dia 3 de Mayo de 1917, el cual fué comisado de acuerdo con el artículo 173, párrafo 4º, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al introductor la multa que señala el artículo 174, de la misma Ley.

Vasto el artículo 173, párrafo 4º, de la citada Ley, que dice. Caerá en pena de comiso todo lo que se haya embarcado o desembarcado o se encuentre embarcando, o desembarcando de noche o en dias u horas que no estén destinadas en la Aduanas para el despacho esté o no sugeto al pago de derechos, salvo el caso de inminente peligro de un buque, por avería notable, fuego u otra fuerza mayor.

Visto el artículo 174 de la referida Ley, que dice, Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposisiones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando, que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en su artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 28 de la Aduana de S. P. de Macoris, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias despues de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 87. Expediente Núm. 435.

En la ciudad de Santo Domingo a los 30 días del mes de Junio del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y G., Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm 29 de la Aduana de San P. de Macorís.

Resulta: que en fecha 22 de Mayo de 1917 al procederse a la visita de inspección del vapor "Estrella", llegado el día 19 del mismo mes y año, se encontraron, ocultos en el buque, los efectos siguientes: 6 doc. medias alg; 3½ doc. medias alg., 1 doc. medias alg. para niña, 3 doc. medias alg. para mujer, 21. 203 K. N. polvos olor y 5.060 K.N. polvos de talco. Los cuales fueron comisados de cuerdo con el artículo 173, párrafo 12, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al Capitán, al defraudador, la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 12, que dice: Caerán en pena comiso....Todos los artículos extrangeros sugetos al pago de derechos que se encuentren el buque en el acto de practicarse la visita de inspección y de los cuales no se haya hecho la declaración previa.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Párrafo único del art. 174.—Pagarán la misma multa el Capitán, sobrecargo o consignatario del buque si resultaren cómplices.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 29 de la Aduana de S. P. Macorís y ordenar

que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial a las diez a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 87.—Expediente Núm. 436.

En la ciudad de Santo Domingo a los 30 días del mes de Junio de mil novecientos diez y siete el Consejo de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente, Tomás Brea y T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 30 de la Aduana de S. P. de Macoris.

Resulta: que en fecha 23 de Mayo del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por J. E. Fernández, abordo del "Santo Domingo", llegado el día 19 del mismo mes y año, se encontró a más de lo declarado en factura consular: una docena zapatos de piel para niños.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el art. 173, párrafo 11., de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, demás, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el art. 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores seran multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 30 de la Aduana de S. P. de Macorís, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días despues de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a.m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del Acta No. 87. Expediente No. 437.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 30 días del mes de Junio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 31 de la Aduana de San P. Macorís.

Resulta: que en fecha 25 de Mayo de 1917, le fueron sorprendos sin dueño conocido, los efectos siguientes: 109.393 M. tejido mezclado, 5.620 K. N. cortinas, 4.260 M. casimir, 49.490 tejido alg. 5. 700 M. tejido punto, 13 M. encajes, 5[12 doc. pañuelos alg. 2 carpetas alg. 9 gorras alg. 4 fundas 9 camisas alg. 2 camisillas id. 1 pañuelo id. 14[12 doc. cintas sombreros, 0.050 K. N. prendas falsas, 0. 030 K. N. agujas pa. máquinas coser, 2 frascos liniento, 0, 100 K. N. hilo alg. blanco, los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice: Caerán en pena pena de comiso todas las mercaderias declaradas en las Aduanas de contrabando tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derecho que han intentadado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa, que entraña el proceso verbal Num. 31 de la Aduana de S. P. de Macoris y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias despues de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Ofiial, a las diez a. m.

Y, por esta sentencia, á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta No. 87 Expediente No. 438.

En la ciudad de Santo Domingo a los 30 dias del mes de Junio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 32 de la Aduana de S. P. de Macorís.

Resulta: que en fecha 28 del mes de Mayo del año de 1917, le fueron sorprendidos al Sr. Joseph Romes los efectos: 1 3-3 doc. toallas turcas, 1½ doc. pañuelos algodón 91 x 91, llegados goleta "Eagle", del dia 27 de Mayo de 1917 los cuales fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 4o de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al introductor la multa que señala el artículo 174, de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 4o. de la citada Ley, que dice: Caerá en pena de comiso todo lo que se haya embarcado o desembarcado, o se encuentre embarcando o desembarcando de noche o en dias u horas que no estén destinadas en las Aduanas para el despacho, esté o no sugeto al pago de derechos, salvo el caso de inminente peligro de un buque, por avería notable, fuego u otra fuerza mayor.

Visto el artículo 174. que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando, que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras ens su artículos citados y transcritos:

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la ley

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 32 de la Aduana de S. P. de Macoris, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del Acta Num. 87. Expediente 439.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 30 días del mes de Junio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Admor. de Hcda. Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del Infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Num. 33 de la Aduana de San P. de Macoris

Resulta; que en fecha 29 de Mayo de 1917, le fueron sorprendido al Sr. Jane Juan, los efectos siguientes; 2. 500 K. N. tabaco de mascar 7 K. N. tabaco de picadura y 1. 500 K. N. tabaco en cigarrillos, los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice; Caerán en pena de comiso todas las mercadería declaradas en las Aduanas de contra bando tanto de importacion como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 174, que dice, Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que ha intentado defraudar.

Considerando, que, según lo expuesto, las penas impuestas en

al presente caso están de acuerdo con las precriciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm 33 de la Aduana de S. P. de Macorís y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicada esta resolución en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y, por esta sentencia, a cargo de apelación, asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del Acta Núm. 87. Expediente Núm. 441.

En la ciudad de Santo Domingo a los 30 días del mes de Junio de 1917, el Consejo Interior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomas Brea T, y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 35 de la Aduana de S. P. Macorís.

Resulta: que en fecha 15 del mes de Junio del año 1917, le fueron sorprendidos al Sr. G. Hernandez, los efectos siguientes: 2 sombrillas para niña, 6 pañuelos seda, 0.040 K. N botones vidrio, 0.040 K. N. botones nácar llegados por vapor "Santo Domingo", del día 9 de Junio de 1917, los cuales fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 4º, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al introductor la multa que señala el artículo 174, de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 4o., de citada Ley, que dice; Caerá en pena de comiso Todo lo que se haya embarcado o desembarcado, o se encuentre embarcando o desembarcando de noche o en horas que no estén destinadas en las Aduanas para el despacho, esté o no sugeto al pago de derechos, salvo el caso de inminente peligro de un buque, por avería notable, fuego u otra fuerza mayor.

Visto el artículo 174 que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defrau-

dadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, la pena impuesta en el presente caso está de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Nº 35 de la Aduana de San Pedro de Macorís, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de públicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación ,así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del cta No. 87. Expediente No. 442.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 30 días del mes de Junio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio Garcia y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 36 de la Aduana de S. P. de Macorís.

Resulta; que en fecha 15 de Junio del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Khoury Hnos. abordo del "Santiago de Cuba", llegado el día 7 del mismo mes y año, se encontró que la caja 283, la cual debía contener 36 pares calzado de lona para señora, resultaron ser de piel para señora. Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice; Todo lo que se encuentre demás en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulta ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el ma-

nifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art 174.

Viste el artículo 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el douplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 36 de la Aduana de San P. de Macorís, y ordena que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a.m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

—o,o—

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

ORDEN No. 25.

1. Por la presente se autoriza la verificación de exámenes completivos y diferidos de la enseñanza secundaria y de la normalista en la Escuela Normal Superior de Santo Domingo y en la Normal Teórica de Santiago, durante los días del mes de Enero de 1918 que fueren necesarios para examinar a todos los estudiantes inscritos o libres que lo solicitaren. Se autoriza asimismo para lo misma fecha la verificación de exámenes completivos y diferidos de la enseñanza primaria superior en todas las Escuelas Normales Prácticas de carácter estrictamente oficial; entendiéndose que cualquier examen efectuado en una escuela particular, semi-oficial o

incorporada no tendrá carácter oficial y no deberá ser aceptado como válido para obtener títulos o certificados oficiales.

2. Los exámenes que por la presente Orden se autorizan tienen por objeto el permitir a los estudiantes completar de acuerdo con los planes de estudios que seguian antes de la reforma introducida por este Departamento, los cursos parcialmente aprobados. En tal virtud, y habiendo sido abolida la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santo Domingo, se autoriza a la Escuela Normal Superior de Santo Domingo a ofrecer exámenes completivos correspondientes a las disciplinas del Bachillerato de esa Facultad, y a aceptar la colación por cursos de esos estudios con los que se exijen actualmente en la enseñanza secundaria. Ningún alumno que haya obtenido colación por cursos podrá alegar el tener aprobada una asignatura en uno de los cursos aceptados como razón para que no le sea exijida en cursos posteriores, ni podrá invocar falta de preparación en los cursos aceptados para justificar la falta de aprovechamiento en asignaturas de cursos posteriores.

3. Los jurados examinadores serán nombrados por los directores de las escuelas respectivas y podrán ser modificados por los Intendentes de Enseñanza correspondientes, quienes por la presente quedan autorizados a introducir en ellos personas no pertenecientes al personal docente de la escuela que verifica el examen, siempre que ello fuere necesario para asegurar la imparcialidad y la seriedad de las calificaciones y siempre que esos extraños posean título de Maestro Normal o, si se tratare de asignaturas especiales, que hayan ejercido por lo menos durante un año lectivo como maestros de dichas asignaturas.

4. Los exámenes se efectuarán en el local de la escuela oficial que los verifique; pero los directores de esas escuelas podrán, previa solicitud, utilizar el local de escuelas particulares para efectuar las pruebas de los alumnos de dichas escuelas, siempre que ello fuere necesario o conveniente para facilitar los exámenes.

5. Cuando los exámenes sean efectuados en el local de la escuela oficial que los verifica, no se cobrará ningún derecho; pero cuando fueren efectuados en el local de una escuela particular, los alumnos deberán pagar los derechos de la tarifa existente antes de la publicación de la Orden 14 de este Departamento. Lo que produzcan esos derechos se aplicará

exclusivamente a pagar a las personas que formen los jurados examinadores y las comisiones de vigilancia que intervengan en los exámenes así efectuados.

Santo Domingo, R. D., Enero 3, 1918.

RUFUS H. LANE
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública,
por el Gobierno Militar.

TO THE PUBLIC

Beginning of this date, the Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

Desde esta fecha la Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

AVISO

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

De orden superior se hace saber: que en fecha catorce del mes en curso se ha presentado a esta Gobernación el Ciudadano Primitivo V. Logroño, dominicano y con su residencia en esta Capital, en su propio nombre y en el del Ciudadano Marcial Soto, dominicano y con su residencia en la Sección "Galión" de la Común de Bani, Provincia de Santo Domingo, denunciando haber descubierto una mina de petroleo, en la Común de Bani y cuyos límites, según el plano, son los siguientes:

"Partiendo del punto A. desembocadura del rio Ocoa, siguiendo su curso aguas arriba hasta su cabezada, punto D.; del punto D.

siguiendo el límite de esta Provincia con la de Azua hasta el punto C.; siguiendo el curso del rio Nizao, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Mar Caribe, punto B.; siguiendo por la orilla del Mar Caribe hasta el punto A., punto de partida."

Los terrenos donde está ubicada la mina es propiedad de particulares. Una muestra por duplicado del mineral ha sido depositada en esta Gobernación."

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 15 de Diciembre del 1917.

El Secretario:
CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes: A saber;

Una vaca parida, color rubia, con señal de rabisacado y bocado, y dos bocados, estampada así. [Un signo].

Una novilla de color amarillo, con señal de orqueta, bacado y mocho, estampada así, R. C.

Un novillo, color saldo joco, mostrenco, con señal de orqueta, bocado y rabisacado.

Las personas que se crean con derecho a ellos, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza, Noviembre 20 de 1917.

El Juez Alcalde.
B. M. Guillén.

El Secretario.
Fleorentino Madera,

Alcaldía del Seybo.

De conformidad a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber que a disposición de ésta Alcaldia se encuentran sin dueño conocidos los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado E.		Un caballo bermejo mostrenco.	
,, ,, ,, mostrenco.		,, ,, ballo estampado J. B.	
,, ,, rusio estampado J. R.		,, ,, rusillo mostrenco.	
,, ,, bermejo con J. B.		,, ,, bermejo con E. S.	
,, ,, rusio ,, L. S.		,, ,, ,, ,,	Z.

,, ,, amarillo ,, Z. ,, ,, ,, mostrenco.
,, ,, bermejo mostrenco ,, ,, ,, con T.
,, ,, alazano con P. ,, ,, rusio con G.D.R.
,, ,, bermejo con L. ,, ,, bermejo mostrenco.
,, ,, ,, mostrenco. ,, ,, ,, ,,
,, ,, ,, con B. ,, ,, ,, ,,
,, ,, amarillo con X. ,, ,, ,, con L.B.
,, ,, bermejo mostrenco. ,, ,, rusio con f.

Una Yegua alazana un potrico mostrencos.
Una Potranca rusilla con G. C.
Una Yegua bermeja con E. U.
" " Balla con B. y M. D.
Uu burro mostrenco.
Una cerda prieta con señales de calaboso despuntado y armena.
Un marrano con señal de armena apaleteada y calaboso mocho.
Una cerda con señal de anzuelo orqueteado y tira.

Las personas que se crean con derechos a éstos anímales pueden pasar a reclamarlos ante esta Alcaldía llenando los requisitos de Ley.

Seybo Diciembre 8 de 1917.

El Juez Alcalde:
Ramón Goico.

El Secretario
Joaq. Bobadilla.

Alcaldía de Hato Mayor,

De conformidad con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, se participa, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido, se encuentran los animales siguientes:

A SABER.

1 toro buey orojeno con estas iniciales: I. S. en la palomilla: y una T. apagada en la pata derecha.

1 Caballo color bermejo muleño estampado así: B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

1 Bestia bermeja amarilla de regular alzada, estampada así; P. y un signo, sobre la pata de atrás del lado de montar, y la crin del mismo lado.

1 Caballo rusio blanco, de tamaño regular estampado sobre la punta de montar así: un signo entero.

1 Caballo color bermejo de tamaño regular, con las siguiente marcas; un signo con un lucerito en la frente y las dos puntas traseras blancas:

1 Bestia bermeja tamaño regular con las iniciales siguientes: J. B. E. sobre la pierna derecha.

Una Novilla coloradaa marilla, como de año y medio, estampada del lado izquierdo así: FR. y en la misma mano de alante, la misma estampa con las señales de dos orquetas en las orejas:

Un Caballo bermejo estampado asi; P.P. en la pierna izquierda y un ofantalito blanco en la frente.

Un Caballo color amarillo. de regular tamaño, con las iniciales M. N. del lado de montar, y una pata de alante blanca, con un lucerito en la frente.

Una Mula joca de buena alzada, estampada así; un signo sobre el múslo del lado de montar, y en el lado contratrio sobre la espalda una R;

Un Mulo tuerto segato emuleño, con una marca en la mano del del lado de montar, ni significa signo;

El que se crea con derecho a la reclamación de estos animales puede hacerlo, llenando antes las formalidades de Ley.

Hato Mayor Dcbre 14 1917.

El Juez Alcalde.
Oscar Vigil Diaz.

El Secretario.
Temistocles Rosa.

Alcaldía de San José de las Matas

Conforme lo determina el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Una burra, prieta, rusilla, con dos mochos sin estampa.

Uua burra, prieta, motrenca con dos crias.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

San José de las Matas 30 de Noviembre de 1917.

El Juez Alcalde
Santiago Contreras

El Secretario.
Tomás Pascual.

Alcaldia de Barahona.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policia, se participa; que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Un burro rusillo prieto. de tamaño regular, mostrenco, con la señal siguiente, media tijera en la oreja izquierda y un sacabocado en la derecha.

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Barahona, Diciembre 12 1917.

El Juez Alcalde.
Bernardo Diaz.

Alcaldía de Moca.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Un potrico con una pata de alante y dos de atrás blancas y la otra negra, cara blanca, ojos garzos, tamaño pequeño, motrenco.

Una bestia color melada-clara, motrenca, con un lucero en la frente.

Una puerca prieta, con señales de mocho y bocado en una oreja y pié de etante en la otra.

Una burra prieta con señal de dos mochos.

Un caballo color pardo, viejo, con una estampa.

Una bestiecita color melada, paso trancado motrenca.

Un caballo viejo, color pardo-claro, herrado (no hay el hierro).

Una vaca con las señales y estampa siguientes: Mocho y boca- en una oreja y rabo y sacad › en la otra color colorada-amarilla, estampada así: No. 8.

Un novillo (becerro) cola negra, motrenco hijo de la vaca anterior.

Una bestiecita melada, con una pata blanca, un lucerito blanco en la frente, motrenca.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando los requisitos de Lei.

Moca, Espaillat, Diciembre 4 de 1917.

El Juez Alcalde:
T. Espaillat.

El Secretario:
Hiram Rei R.

Alcaldía de Hato Mayor.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado así: P P. en el lado izquierdo.

Un caballo amarillo estampado así: M. N. del lado de montar.

Un mulo ciego con una marca en el lado de montar.

Una Mula joca estampada así: un signo sobre la pierna del lado de montar y en ei lado contrario de la espalda una R.

Un caballo bermejo con las marcas siguientes VI y un lucerito en la frente.

Una bestia bermeja estampada así. J. B E. sobre la pierna derecha.

Una Novillo colorada amarilla, como de año y medio estampada así. FR del lado izquierdo, y en la mano de alante la misma estampa; con las señales de dos orquetas en las orejas.

Un Toro buey orejano, estampado así. un signo en la palamilla, y una T apagada en la mano derecha.

Un Caballo calor bermejo muleño, estampado así. B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

Una bestia bermeja amarilla, estampada así. Un signo del lado de montar.

Un caballo color bermejo estampado así. V. O. sobre la pierna del lado de montar.

Hato Mayor Dcbre 21 de 1917.

El Juez Alcalde
Oscar Vigil Díaz.

Alcaldío de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Policía vigente, se pública, a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguiente. A saber:

Una bestia color bermejo, estampada así N. D.

Un protro color bermejo, mostrenco, con un lucero blanco en la frente, una pata blanca y una marca en el pecho.

Un novilla color berrendo, con señal de orqueta y vocado, rabisacado tendido con esta estampa F.

Un saleo prieto estampado así C. R.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden pasar a reclamarlos ante este Despacho, llenando los requisitos qne ordena la Ley.

Esperanza 1o. de Octubre de 1917.

Baudilio M. Guillén,
Juez Alcalde.

Florentino Madera,
Secretario.

Año XXXIV.—No. 2871.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002871
A.1918 V.0 N.2871

Gaceta Oficial

Santo Domingo, 9 Enero del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15. - Apartado No. 87.

Sumario:

Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar: concediendo la dispensa de edad a Justina Made para que pueda unirse en matrimonio con José Antonio Valdez;—elevando a la categoría de Cónsul al Canciller del Cousulado General en Madrid señor Leopoldo Lovelace.—Sentencias del Consejo Superior de Aduanas Nos. 631 y 632—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de las Actas Nos. 89 y 90.—Orden Ejecutiva No. 117 del Gobierno Militar creando la Oficina de Control de Alimentos. **Avisos.**

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV | SANTO DOMINGO, ENERO 9 DEL 1918 | No. 2871

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública; ha dirijido al Gobierno Militar el señor Prudencio Made, mayor de edad, del domicilio y residencia de la común de Baní pidiendo que se le conceda por motivos graves a su hija Justina Made, menor de 14 años cumplidos, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor José Antonio Valdez;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado Art. 145 del Código Civil a Justina Made, menor de 14 años cumplidos para que pueda unirse en matrimonio con José Antonio Valdez, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de Baní, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 2 días del mes de Enero del año 1918.

H. S. KNAPP.

La Secretaría de Estado de Justicia
é Instrucción Pública,

por RUFUS H. LANE.
Colonel U.S.M.C.,
for the Military Goverament.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE

SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Elevar a la categoría de Cónsul al Canciller del Consulado General de la República en Madrid, señor Leopoldo Lovelace.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treintiun días del mes de diciembre de 1917; años 74o. de la Independencia y 55o. de la Restauración.

H. S. KNAPP.

Comunicado:
Por el Departamenso de Estado
de Relaciones Exteriores,
RUFUS H LANE.
Colonel, U. S. M. C.
For the Military Government.

Registrada:
Libro K No. 29.
Ml DE J. LOVELACE.
Jefe de Cancillería
y Director del Protocolo.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 631. Acta No 225.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 14 del mes de Diciembre de 1917, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Lcdo. Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena, y J. Ramírez Bona, Consejeros, con la asisten-

cia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los señores Gineste & Chanel del comercio de Sánchez, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte de fecha 6 del mes de Octubre de este año, y marcada con el número 109.

Vista la sentencia apelada:

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que en la verificación de las mercancías importadas por los señores Gineste & Chanel, del comercio de Sánchez, llegadas por vapor americano "Iroquois", el día 2 del mes de Setiembre de 1917, el Interventor de dicha Aduana, encontró en los dos fardos marcados H. R. números 1309-10, que dice la factura consular y manifiesto contener 609.60 metros de tejido de algodón, resultó que en realidad contenía 3657.60 metros o sea una diferencia de 3048,00 por lo cual el señor Interventor de dicha Aduana declaró dicha cantidad de tejido bajo la pena de comiso e impuso además a los introductores una multa del duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Resultando: Que no conformes con estas penas de comiso y de multa los indicados señores, sometieron el caso a la consideración del Consejo correspondiente, y éste, por su sentencia de la fecha indicada resolvió: confirmar las penas impuestas por la Aduana.

Resultando: Que no conformes con este fallo los señores Gineste & Chanel, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior, después de haber deliberado:

Considerando: Que conforme lo dispone el Artículo 173 párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, debe declararse bajo la pena de comiso todo lo que se encuentre de más en el acto de la verificación y despacho de la mercadería, y que conforme indica el Artículo 174 de la misma Ley, el introductor, en este caso incurre en una multa igual al duplo de los derechos que ha intentado defraudar.

Visto lo que disponen los Artículos 173, párrafo 11 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así: Artículo 173: "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes": Párrafo 11: "Todo lo que se encuentre de más en el acto de la verificación y reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material

composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá así mismo, en la multa señalada en el Artículo 174". Artículo 174: "Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los Artículos citados.

FALLA:

Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, y obrando en consecuencia dispone; que debe condenar y condena a los señores Gineste & Chanel, a sufrir la pena de confiscación de los 3048 metros de tejido de algodón encontrados de mas en su importación por vapor "Iroquois", en fecha 2 del mes de setiembre de este año, y al pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Ordena asi mismo, que la referida mercancia comisada, sea vendida en pública subasta, tan pronto como esta sentencia sea definitiva.

Y, por esta sentencia, á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henríquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírerz Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

Sentancia No. 632—Acta No. 225.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 14 del mes de Diciembre de 1917, el Consejo Superior de Aduanas de la República compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Lcdo. Manuel

de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena, y J. Ramírez Bona, Consejeros, con la asistencias del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los señores Gineste & Chanel, del comercio de Sánchez, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte de fecha 6 del mes de Octubre de este año, y marcada con el número 110.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que en la verificación de las mercancías importadas por los señores Gineste & Chanel, del comercio de Sánchez, llegadas por vapor americano "Iroquois" el día 2 del mes de Setiembre de este año, el Interventor de la Aduana de aquel puerto encontró que en los fardos marcados con los números 1460[1, marcados I. K. K. que dice la factura consular y manifiesto contener 609.60 metros de tejido de algodón, resultó que en realidad contenían 1828.80 métros o sea una diferencia de 1219.20 metros, por lo cual el señor Interventor de dicha Aduana declaró dicha cantidad de tejido bajo la pena de comiso e impuso además a los introductores una multa del duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Resultando: Qua no conformes con estas penas de comiso y de multa los indicados señores, sometieron el caso a la consideración del Consejo correspondiente, y éste, por su sentencia de la fecha indicada, resolvió: canfirmar las penas impuestas por la Aduana.

Resultando: Que no conformes con este fallo los señores Gineste & Chanel, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, por ante este Consejo Superior de Aduana en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado.

Considerando: Que conforme lo dispone el Artículo 173, Párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, debe declararse bajo la pena de comiso todo lo que se encuentre de más en el acto de la verificación y despacho de la mercadería, y qne conforme indica el Artículo 174 de la misma Ley, el introductor, en este caso, incurre en una multa igual al duplo de los derechos que ha intentado defraudar.

Visto lo que disponen los artículos 173, Párrafo 11 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos que dicen así: Artículo 173: "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes". Párrafo 11. "Todo lo que

se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá asi mismo, en la multa señalada en el Artículo 174".

Artículo 174: "Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

El Consejo Superior de Aduanas, en nombae de la República; por autoridad de la Ley, y en virtud de los Artículos citados:

FALLA:

Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, y obrando en consecuencia dispone; que debe condenar y condena a los señores Gineste & Chanel a sufrir la pena de confiscasión de los 1219.20 metros de tejido de algodón encontrados de más en su importación por vapor americano "Iroquois", en fecha 2 del mes de Setiembre de este año, y al pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar. Ordena así mismo, que la referida mercancía comisada, sea vendida en pública subasta, tan pronto como esta sentencia sea definitiva.

Y, por esta sentencia, a cargo de reconsideración, asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henríquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Num. 89. Expediente 443.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 10 días del mes de Julio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Admor. de Hcda. Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Ad-

ministración de Hacienda, con la asistencia del Infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 47 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 14 de Junio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Hondo Valle, común de El Cercado, los efectos siguientes, introducidos por las fronteras y pertenecientes a Francisco Feliciano, 8 M. algodón teñido, 3 M. dril alg. azul y 1 peine de cuerno.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233, y 174 impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice, así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos".

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174, que dice; Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que la multa que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A. Confirmar el comiso y la multa impuestos.

B. Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del Acta Núm. 89.— Expediente Núm. 444.

En la ciudad de Santo Domingo a los 10 días del mes de Julio del mil novecientos diez y siete el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y G., Administrador de Hacienda, Presidente Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 48 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 14 de Junio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hondo Valle", común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Wenceslao Vizcaino, 12 2|4 M. listado, 8 M. dril alg., 1|2 M. merengue color, 2 ½ M. alg. amarillo, 1 pañuelo alg., 2 carreteles hilo.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las precripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7,233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice, así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depo-

sitados en casas, bohíos chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres ó marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $50 pesos".

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y los preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente;

Visto el artículo 174, que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombrde de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 89.—Expediente Núm. 445.

En la ciudad de Santo Domingo a los 10 días del mes de Julio de mil novecientos diez y siete el Consejo de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente, Tomás Brea y T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas correspondiente al número 49 de la Aduana de Comendador.

Resulta que en fecha 14 de Junio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Rincones", común de "El Cercado, los efectos siguientes:

9 litros aguardiente de caña,

introducidos por las fronteras y pertenecientes a Sotero Cuevas:

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7,233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, partado 7.

Visto el artículo 233, que dice, así: Se prohibe la importación y laexportación por las Aduanas terrestres de mercancias de procedencia extranjera, tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando 5 las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, mas a menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados. o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos".

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7. el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 de la referida Ley, que dice, Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposisiones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados puestos en pública su-

basta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m:

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del Acta Nº 89. Expediente Nº 446.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 10 días del mes de Julio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 50 de la Aduana de Comendador,

Resulta, que en fecha 15 de Junio, de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Canutos", común de Bánica los efectos siguientes, introducidos por las fronteras y pertenecientes a Adolfo de los Santos, 5 ½ M. dril algodón de color, 1 par zapatos mujer No. 33

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y la multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando. que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así. Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancias de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa, Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o

en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el Artículo 174, que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B. Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a.m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del cta No. 90. Expediente No. 447.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 14 días del mes de Julio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio Garcia y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de

Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 37 de la Aduana de S. P. de Macorís.

Resulta: que en fecha 15 Junio del corriente año al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Gabriel Jorge, abordo del "Santo Domingo", llegado el día 2 del mismo mer y año, se encontró que en la caja No. 5 había una docena colchonetas, con 42 K. N. no declaradas en factura consular. Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el art. 173, párrafo 11., de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multua que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice; Todo lo que se encuentre demás en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulta ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 37 de la Aduana de San P. de Macorís, y ordena que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a.m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del Acta Núm. 90. Expediente Núm. 448.

En la ciudad de Santo Domingo a los 14 días del mes de Julio de 1917, el Consejo Interior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomas Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 38 de la Aduana de S. P. Macorís.

Resulta: que en fecha 24 de Junio de 1917, hallándose el Celador Especial Jurdin en la calle "10 de Setiembre", vió pasar al Capitan de la balandra inglesa "Gracia", Sr. James H. Smith, acompañado de los Srs. Walace Smith y Oswald Dumovan, marinos de la misma, a quienes siguió a corta distancia por haberles infundido sospechas, deteniéndolos en la calle "Sanchez" y conduciéndolos a la oficina del puerto, en donde se procedió a registrarlos, encontrándoles oculto en sus ropas: 211 cachimbos de barro y 1 ½ botellas Bay Rhum. Que habiéndose negado el Capitán y sus compañeros a decir donde conducian esos efectos y si habian vendido alguna parte o si quedaba algo más abordo, se les condujo a la Oficina de la Policia Municipal donde fueron detenidos hasta la mañana del dia 22, que fué requerida su presencia en aquella Aduana, encontrándo, ocultos debajo de las literas de la referida balandra, los efectos siguientes: 30 cachimbos de barro y 10 botellas Bay Rhum. Que interrogado el Capitan Smith y los dos marinos mencionados, el primero declaró que en los establecimientos de los Srs. Teodoro Molina y Cyril Varlack habian dejado algunos artículos, habiéndose encontrado en el establecimiento del Sr. Molina, calle "Sanchez" esq. "Caridad", una vez requerido el Ciudadano Juez Alcalde de aquella común, 44 cachimbos de barro, declarando el Sr. Molina haber sido dejados allí por el Capitan Smith, y en el establecimiento del Sr. Varlak, calle "Gaston Leligne" 1. 5 ½2 botellas Bay Rhum y 10 ½ botellas Bitter, declarando el Sr. Varlack haber sido dejados allí por el mismo Capitan: En vista, pues, de las circunstancias del presente caso, fueron comisados dichos efectos de acuerdo con el artículo 173, párrafos 12 y 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo a los Sr. Jome H. Smith. Walace Smith, Oswald Dumovan, Teodoro Molina y Cyril Varlack, defraudadores principales y encubridures, las multas indicadas en los artículos 174 y 176 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 12, que dice: Caerán en pena comiso.....Todos los artículos extrangeros sugetos al pago de derechos que se encuentren en el buque en el acto de practicarse la visita de inspección y de los cuales no se haya hecho la declaración previa.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice; Todas las mercadería declaradas en las Aduanas de contrabando tanto de importacion como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 174, que dice. Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que ha intentado

defraudar.

Visto el artículo 176, que dice: Los auxiliadores y encubridores incurrirán en la misma pena que los defraudadores principales, estando sujetos tambien, tanto unos como otros, a sufrir, además, una pena de prisión que se calculará a razón de un día por cada cinco pesos oro defraudados.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y las multas, que entraña el proceso verbal Num. 38 de la Aduana de S. P. de Macoris y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias despues de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Ofiial, a las diez a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Military Government of Santo Domingo.

EXECUTIVE ORDER NO. 117.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the office of Food Controller of the Dominican Republic is hereby authorized and established.

Subject to the approval of the Military Governor the authority of the Food Controller shall be:

(a) To regulate the exportation of all foodstuffs, for men or animals, and to grant permits therefor in accordance with Executive Order No. 109.

(b) To control the importation of all foodstuffs for human use to the extent that the interests of the Dominican people may demand, and in such manner as, in his discretion, will best serve those interests;

(c) To cause to be fixed the prices for sale or exchange of any foodstuffs, when in his judgment such action is demanded in the interest of public welfare, and to formulate and issue the regulations necessary to that end;

(d) To regulate the distribution of foodstuffs;

(e) To seize any article or articles of foodstuffs, and to cause the distribution and sale thereof to be conducted by agents of the Military or Civil Government if the public welfare demands.

(f) To exercise the powers enumerated in (a), (b), (c) and (d) above in regard to fuel, transportation and other necessaries of life, if the public welfare demands;

(g) To utilize for the administration of his office the services of employees of the Dominican Government as far as practicable, and to employ such additional personnel, if any, as may be required.

Such orders and regulations approved by the Military Governor, as shall be from time to time issued by the Food Controller regarding the importation, exportation, distribution, seizure or sale of foodstuffs, or any measure necessary to carry out the full intent and purpose of this order, shall have all the force and effect of law. Violation of such orders or regulations is hereby made triable before either military courts or Dominican civil courts, in the discretion of the responsible military officer of the United States in whose jurisdiction the violation occurs. The punishment upon conviction for violation of such orders or regulations shall be a fine of not less than five nor more than five hundred dollars, or imprisonment for not less than one day nor more than three months, or both, to which may be added the closure of the place of business of the offender for a period not to exceed one month. A principal shall be liable to the same punishment as his agent who commits the offense; the partners or members of a firm or association, or the officers and manager of a corporation, shall be jointly and severally liable to the same punishment as the one of them, or the agent, who commits the offense.

The Military Forces of the United States in Occupation, and all agencies of the Dominican Government are directed to assist in the enforcement of all orders and regulations issued by the Food Controller in accordance with the terms of this order, and to apprehend and bring to justice all violators thereof.

The sum of $10,000, or so much thereof as may be necessary, is hereby appropriated, from monies not otherwise appropriated, for the necessary expenditures incident to the administration of the office of the Food Controller. Such expenditures shall be made only by the Food Controller, or by persons duly authorized by

him, and all such expenditures shall be charged to this appropriation.

Paymaster I. T. Hagner, U. S. Navy, is appointed to the office of Food Controller in addition to the other duties to which he has been assigned.

H. S. KNAPP.

Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
7 January, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 117.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se autoriza—y establece la oficina de Control de Alimentos de la República Dominicana.

Sujeto a la aprobación del Gobierno Militar, las atribuciones del Control de Alimentos serán:

(a) Regularizar la exportación de todos los artículos de manutención para el uso de las personas y *animales* y el dar permisos para dicha exportación de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 100;

(b) Controlar la importación de todos los artículos de manutención para el uso de las personas, al extremo de que los intereses del pueblo Dominicano lo demande, y en tal forma que, a su discreción, sirva mejor a dichos intereses;

(c) Fijar los precios de venta o cambio de los artículos de manutención, cuando a su juicio dicha acción sea necesaria en interés del bien público, y formular y emitir los reglamentos necesarios a ese fin.

(d) Reglamentar la distribución de los artículos de manutención;

(e) Apoderarse de cualquier artículo o artículos de manutención, y hacer que la distribución y venta de los mismos

sean efectuadas por agentes del Gobierno Militar o Civil, si el bien público así lo demanda;

(f) Ejercer los poderes enumerados en los párrafos (a), (b), (c) y (d) que anteceden en lo que se refieren a combustibles, trasportes, y otras necesidades de la vida, si el bien público lo demanda;

(g) Utilizar para la administración de su oficina los servicios de empleados del Gobierno Dominicano en tanto cuanto sea practicable, y emplear personal adicional cuando sea necesario.

Las órdenes y reglamentos aprobados por el Gobernador Militar, que de tiempo en tiempo sean emitidas por el Control de Alimentos relativos a la importación, exportación, distribución, aprehensión ó venta de artículos de manutención, o cualquier medida que se haga necesaria para llevar a efecto el verdadero sentido y objeto de esta orden, tendrá toda la fuerza y efecto de ley. Por la presente se establece que toda infracción a dichas ordenes ó reglamentos será juzgada, bien sea por ante los tribunales militares o ante los tribunales ordinarios dominicanos, a discreción del oficial militar de los Estados Unidos responsable, en cuya jurisdicción haya ocurrido la infraccion. El castigo que se impondrá al culpable por infracciones a dichas órdenes y reglamentos, consistirá en una multa no ménos de cinco dollars ni más de quinientos dollars, o prisión de no ménos de un día ni más de tres meses, o ambas penas, a las cuales podrá agregarse el cierre del establecimiento comercial del culpable por un período que no exeda de un mes. El principal o dueño estará sujeto a igual pena que su empleado, que comete la ofensa; los socios o miembros de una firma o asociación, o los oficiales y administradores de una corporación, estarán conjunta y separadamente sujetos a la misma pena que aquel de ellos, o los empleados de ellos que hayan cometido la ofensa.

Se ordena a las Fuerzas Militares de los Estados Unidos de Ocupación, y a todas las agencias o dependencias del Gobierno Dominicano, ayudar a poner en vigor todas las órdenes y reglamentos emitidos por el Control de Alimentos de acuérdo con los términos de esta orden, y prender y someter a la justicia a todos los infractores de la misma.

Por la presente se vota la suma de $10.000, o la parte de ella que sea necesaria, de fondos no destinados para otros fines, para sufragar los gastos necesarios para la administración de la oficina del Control de Alimentos. Tales gastos serán hechos únicamente por el Control de Alimentos, o por aquellas personas debidamente autorizadas por él, y todos esos

gastos serán hechos con cargo a esta Orden Ejecutiva No. 117.

El Paymaster I. T. Hagner, U. S. Navy, queda nombrado Control de Alimentos, puesto que desempeñará en adición a los otros cargos que ejerce.

H. S. KNAPP.

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
7 de Enero, 1918.

NOTICE.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14th, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

1st. The Crucero "Independencia" with its equipment now aboard, excepting guns, mounts and ammunition, rations and personal property of officers and crew. This vessel was built in Glasglow, Scotland, in the year 1894, is steam propelled, has a steel hull and a carrying capacity, including bunker space, of approximately 400 tons, draft 12 feet, and an approximate speed of 10 knots per hour. This ship was formerly used as a light gun-boat by the Dominican Government: but may, by necessary repairs and modificaions, be converted into a cargo carrier.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

2nd. The Remolcador "Aguila" and its equipment now aboard. The "Aguila" is a sea-going tug, steam propelled, 125 horse power, 75 feet long, draft 10 feet, with an approximate speed of 11 knott per hour: its mechanism having been overhauled comparatively recently is in good condition, boilers are practically new.

Offers must be made in writing, sealed and plainly marked "OFFER FOR THE PURCHASE OF THE CRUCERO "INDEPENDENCIA," and OFFER FOR THE PURCHASE OF THE REMOLCADOR "AGUILA".

All offers must be addressed to the Department of Interior and Police, and must be received at the office prior to the hour set for opening or they will not be considered. All offers must be accompanied by a certified check for the amount of ($200.00). Two Hundred Dollars; the checks of the unsuccessful bidders will be returned.

The Department of Interior and Police reserves the right to reject any or all bids or accept the bid which it considers the most favorable to the Dominican Government.

Permits to visit and inspect either or both of these vessels may be obtained by applying at the office of the Department of Interior and Police at the Palance on any week day, not a holiday, between the hours of 8.00 A. M. and 1.00 P. M.

Department of Interior and Police

By J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U.S. Marines.
For the Military Goverament.

AVISO

Ofertas escritas serán recibidas en el Departamento de lo Interior y Policía hasta las 11 a. m. del día 14 de Febrero de 1918, a cuya hora serán abiertas, para la compra de:

1o. El Crucero "Independencia" con su equipo ahora abordo, exceptuando los cañones, monturas, municiones, raciones y propiedad personal de los oficiales y tripulación. Este vapor fué construido en Glasgow, [Escocia], en el año 1894; es de fuerza de vapor, tiene casco de acero y una capacidad, incluyendo espacio para carbón, de aproximadamente 400 toneladas, calado de 12 pies y una velocidad de 10 nudos por hora. Antes era usado por el Gobierno Dominicano como un crucero; pero podrá ser, con reparaciones y modificaciones, convertido en un vapor de carga.

2o. El Remolcador "Aguila" y su equipo ahora abordo. El "Aguila" es un remorcador oceanico, con fuerza de vapor, 125 caballos de fuerza, 75 pies de largo, calado de 10 pies, con una velocidad aproximadamente de 11 nudos por hora; su mecanismo ha sido comparativamente repasado y está en buenas condiciones; las calderas son casi nuevas.

Las ofertas tienen que ser escritas, selladas y claramente marcadas "OFERTAS PARA LA COMPRA DEL CRUCERO "INDEPENDENCIA" Y OFERTAS PARA LA COMPRA DEL REMOLCADOR "AGUILA",

Todas las ofertas deben ser dirijidas al Departamento de lo Interior y Policía y tienen que estar recibidas en esta Oficina antes de la hora fijada para su abertura, pues de lo contrario no serán tomadas en consideración. Todas las ofertas tienen que ser acompañadas de un cheque de $ 200.00 oro. Los cheques de los solicitantes no favorecidos serán devueltos.

El Departamento de lo Interior y Policía se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las ofertas, o aceptar la que conci dere más favorable para el Gobierno Dominicano.

Los permisos para visitar e inspeccionar estos buques se pue den obtener solicitándolos en la Oficina del Departamento de lo In terior y Policía, en el Palacio de Gobierno, cualquier día de la se mana, no siendo día de fiesta, dentro de las horas de las 8 a. m. a la 1 p. m.

Departamento de lo Interior Policía,

por J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S.M. C.,
for the Military Government.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para los fines de Ley, en virtud a las disposiciones contenidas en el Art. 15 de la ley de la Propiedad Territorial, que el Señor Timoteo del Amparo, agricultor del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha de acuerdo con las estipulaciones del Art. 13 de la citada ley, apoyada por los testigos Sres. Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que le acredita como dueño de una estensión de terreno sita en el lugar nombrado Fundación, seccion de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores, y no es comunero, que lo posee hace más de cuarenta años en continuación de la posesión que comenzó a ejercer el Señor Nicolás Aguasanta; y tiene los linderos siguientes: del borgen que está frente a Valentina, línea recta abajo colindando con Niní Martinez, hasta llegar donde hay una palma, línea recta lindero abajo toda la cañada para abajo, colindando con los alambres del potrero Lorenzin;

segun consta de acto pasado por ante el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917; inscrita en el libro letra A. No. 2, folio 11-12, No. 6:

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Licdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynado, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antiguo Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza"; al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.—2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar nombrado Sabana de la Venta, lindando con el camino de Sabana de la venta a Mano Guayabo y con terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E. Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1916.—Inscrita en el libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.
El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena

AVISO

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

De orden superior se hace saber: que en fecha catorce del mes en curso se ha presentado a esta Gobernación el Ciudadano Primitivo V. Logroño, dominicano y con su residencia en esta Capital, en su propio nombre y en el del Ciudadano Marcial Soto, dominicano y con su residencia en la Sección "Galión" de la Común de Bani, Provincia de Santo Domingo, denunciando haber descubierto una mina de petroleo, en la Común de Bani y cuyos límites, según el plano, son los siguientes:

"Partiendo del punto A. desembocadura del rio Ocoa, siguiendo su curso aguas arriba hasta su cabezada, punto D.; del punto D.

siguiendo el límite de esta Provincia con la de Azua hasta el punto C.; siguiendo el curso del rio Nizao, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Mar Caribe, punto B.; siguiendo por la orilla del Mar Caribe hasta el punto A,, punto de partida."

Los terrenos donde está ubicada la mina es propiedad de particulares. Una muestra por duplicado del mineral ha sido depositada en esta Gobernación."

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 15 de Diciembre del 1917.

El Secretario:
CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes: A saber;

Una vaca parida, color rubia, con señal de rabisacado y bocado, y dos bocados, estampada así. [Un signo].

Una novilla de color amarillo, con señal de orqueta, bacado y mocho, estampada así, R. C.

Un novillo, color saldo joco, mostrenco, con señal de orqueta, bocado y rabisacado.

Las personas que se crean con derecho a ellos, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza, Noviembre 20 de 1917.

El Juez Alcalde.
B. M. Guillén.

El Secretario.
Florentino Madera,

Alcaldía del Seybo.

De conformidad a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber que a disposición de ésta Alcaldía se encuentran sin dueño conocidos los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado E.		Un caballo bermejo mostrenco.	
,, ,, ,, mostrenco.		,, ,, ballo estampado J.B.	
,, ,, rusio estampado J.R.		,, ,, rusillo mostrenco.	
,, ,, bermejo con J.B.		,, ,, bermejo con E.S.	
,, ,, rusio ,, L.S.		,, ,, ,, ,,	Z.

,,	,,	amarillo	,,	Z.	,,	,,	,, mostrenco.
,,	,,	bermejo	mostrenco		,,	,,	,, con T.
,,	,,	alazano	con P.		,,	,,	rusio con G.D.R.
,,	,,	bermejo	con L.		,,	,,	bermejo mostrenco.
,,	,,	,,	mostrenco.		,,	,,	,, ,,
,,	,,	,,	con B.		,,	,,	,, ,,
,,	,,	amarillo	con X.		,,	,,	,, con L.B.
,,	,,	bermejo	mostrenco.		,,	,,	rusio con f.

Una Yegua alazana un potrico mostrencos.
Una Potranca rusilla con G. C.
Una Yegua bermeja con E. U.
" " Balla con B. y M. D.
Un burro mostrenco.
Una cerda prieta con señales de calaboso despuntado y armena.
Un marrano con señal de armena apaleteada y calaboso mocho.
Una cerda con señal de anzuelo orqueteado y tira.

Las personas que se crean con derechos a éstos anímales pueden pasar a reclamarlos ante esta Alcaldía llenando los requisitos de Ley.

Seybo Diciembre 8 de 1917.

El Juez Alcalde:
Ramón Goico.

El Secretario
Joaq. Bobadilla.

Alcaldía de Hato Mayor,

De conformidad con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Poo licía, se participa, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueñ conocido, se encuentran los animales siguientes:

A SABER.

1 toro buey orojeno con estas iniciales: I. S. en la palomilla y una T. apagada en la pata derecha.

1 Caballo color bermejo muleño estampado así: B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

1 Bestia bermeja amarilla de regular alzada, estampada así; P. y un signo, sobre la pata de atrás del lado de montar, y la crin del mismo lado.

1 Caballo rusio blanco, de tamaño regular estampado sobre la punta de montar así: un signo entero.

1 Caballo color bermejo de tamaño regular, con las siguiente marcas; un signo con un lucerito en la frente y las dos puntas tras seras blancas:

1 Bestia bermeja tamaño regular con las iniciales siguientes: J. B. E. sobre la pierna derecha.

Una Novilla coloradaa marilla, como de año y medio, estampada del lado izquierdo así: FR. y en la misma mano de alante, la misma estampa con las señales de dos orquetas en las orejas:

Un Caballo bermejo estampado asi; P.P. en la pierna izquierda y un ofantalito blanco en la frente.

Un Caballo color amarillo, de regular tamaño, con las iniciales M. N. del lado de montar, y una pata de alante blanca, con un lucerito en la frente.

Una Mula joca de buena alzada, estampada así; un signo sobre el músio del lado de montar, y en el lado contratrio sobre la espalda una R;

UnMulo tuerto segato emuleño, con una marca en la mano del del lado de montar, ni significa signo;

El que se crea con derecho a la reclamación de estos animales puede hacerlo, llenando antes las formalidades de Ley.

Hato Mayor Dcbre 14 1917.

El Juez Alcalde.
Oscar Vigil Dias.

El Secretario.
Temistocles Roca.

Alcaldía de San José de las Matas

Conforme lo determina el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Una burra, prieta, rusilla, con dos mochos sin estampa.

Uua burra, prieta, motrenca con dos crias.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

San José de las Matas 30 de Noviembre de 1917.

El Juez Alcalde
Santiago Contreras

El Secretario.
Tomás Pascual.

Alcaldia de Barahona.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policia, se participa; que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Un burro rusillo prieto de tamaño regular, mostrenco, con la señal siguiente, media tijera en la oreja izquierda y un sacabocado en la derecha.

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Barahona, Diciembre 12 1917.

El Juez Alcalde.
Bernardo Diaz.

Alcaldía de Moca.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Un potrico con una pata de alante y dos de atrás blancas y la otra negra, cara blanca, ojos garzos, tamaño pequeño, motrenco.

Una bestia color melada-clara, motrenca, con un lucero en la frente.

Una puerca prieta, con señales de mocho y bocado en una oreja y pié de etante en la otra.

Una burra prieta con señal de dos mochos.

Un caballo color pardo, viejo, con una estampa.

Una bestiecita color melada, paso trancado motrenca.

Un caballo viejo, color pardo-claro, herrado (no hay el hierro).

Una vaca con las señales y estampa siguientes: Mocho y boca- en una oreja y rabo y sacad en la otra color colorada amarilla, estampada así: No. 8.

Un novillo (becerro) cola negra, motrenco hijo de la vaca anterior.

Una bestiecita melada, con una pata blanca, un lucerito blanco en la frente, motrenca.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando los requisitos de Lei.

Moca, Espaillat, Diciembre 4 de 1917.

El Juez Alcalde:
T. Espaillat.

El Secretario:
Hiram Rei R.

Alcaldía de Hato Mayor

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado así: P P. en el lado izquierdo.

Un caballo amarillo estampado así: M. N. del lado de montar.

Un mulo ciego con una marca en el lado de montar.

Una Mula joca estampada así: un signo sobre la pierna del lado de montar y en el lado contrario de la espalda una R.

Un caballo bermejo con las marcas siguientes VI y un luceri-to en la frente.

Una bestia bermeja estampada así. J. B E. sobre la pierna derecha.

Una Novillo colorada amarilla, como de año y medio estampada así. FR del lado izquierdo, y en la mano de alante la misma estampa; con las señales de dos orquetas en las orejas.

Un Toro buey orejano, estampado así. un signo en la palamilla, y una T apagada en la mano derecha.

Un Caballo calor bermejo muleño, estampado así. B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

Una bestia bermeja amarilla, estampada así. Un signo del lado de montar.

Un caballo color bermejo estampado así. V. O. sobre la pierna del lado de montar.

Hato Mayor Dcbre 21 de 1917.

El Juez Alcalde
Oscar Vigil Díaz.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Policía vigente, se pública, a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguiente. A saber:

Una bestia color bermejo, estampada así N. D.

Un potro color bermejo, mostrenco, con un lucero blanco en la frente, una pata blanca y una marca en el pecho.

Un novilla color berrendo, con señal de orqueta y vocado, rabisacado tendido con esta estampa F.

Un salco prieto estampado así C. R.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden pasar a reclamarlos ante este Despacho, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza 1o. de Octubre de 1917.

Baudilio M. Guillén,
Juez Alcalde.

Florentino Madera,
Secretario.

Alcaldía de Azua.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Un mulo josco oscuro con la siguiente estampa en la pierna de atras del lado de montar (un signo) y en la pierna de alante del mismo lado una R y un signo.

Una mula rusilla colorada estampada así en la pierna de alante del lado de montar: A y en la pierna de atras del mismo lado E M y otras letras más

Una burra prieta rusilla con dos crias con la siguiente estampa en el cogote del lado de montar un signo y una R en la pierna de alante del mismo lado.

Una burra de color prieto con la siguiente estampa un signo y del lado de montar y del otro lado otro signo

Un mulo amarillo con la siguiente estampa en la pierna de alante del lado de montar D y en la pierna de atras del mismo lado un signo.

Una burra balla blanca sin estampa.

Los que se crean con derecho a dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

Azua Enero 2 de 1918

El Juez Alcalde:

Felix M. Ruiz R.

Alcaldia de Comendador.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber, que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes.

Una bestia de color bermejo estampada así. ∩. PP—

Una burra rosilla con un salco estampada así un signo P I

Un potro de color bermejo estampado así. ⊂. P.P

Un torete berrendo de colorado estampado así. T F

Un torete de color prieto mostrenco.

Comendador Dcbre. 3 1917.

El Juez Alcalde

Marcos A. Comas.

Alcaldia de S. P. de Macoris

De conformidad a lo que determina el articulo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Un cerdo con señales de clavo orquetea las y paleta;

Tres bl. orejanos;

Id. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bocado Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Diez y seis id con señales de paleta y bocado.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris Dbre 13 1917

El Juez Alcalde.

Juan B. Comas

El Secretario:

Luis Ma. Henríquez.

Alcaldia de Castillo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber; que a dispocisión de esta Alcaldía se encuentran los animales siguientes:

Una burra parda, estampada así: de un lado J. V. A, y del otro F. M. señalada con dos mochos en cada oreja.

Un burro prieto, sin estampa ni señal.

Una salea balla, sin estampa ni señal.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos de Ley.

Castillo, 21 de Diciembre de 1917.

El Juez Alcalde.

Ramón L. Lavandier.

Alcaldía de Pimentel.

En virtud a lo prescrito por la Ley de Policía urbana y rural en su artículo 85 se hace saber: Que en la Alcaldía de Pimentel, se halan sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Una vaca amarilla, con orqueta en la oreja derecha y la izquierda gacha, estampada con las letras E. Y. del lado izquierdo.

Una vaca prieta, con punta espada y bocado en la oreja derecha y la izquierda gacha, estampada con las letras E. Y. del lado izquierdo.

Un becerro joco, con punta espada y bocado en la oreja derecha y en la izquierda orqueta y bocado, sin estampa alguna.

El que se crea con derecho a la reclamación de estos animales puede hacerlo, llenando antes las formalidades de Ley.

El Secretario, El Juez Alcalde,

Luis M. Núñez Gerardo de Peña.

Año XXXIV.—No. 2872.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002872
A.1918 V.0 N.2872

Gaceta Oficial

Santo Domingo, 12 Enero del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15. - Apartado No. 87.

Sumario:

Orden No. 26 de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, creando el cargo de Inspector General Especial de Instrucción Públca.-Certificados de Registros de Marcas de Fábrica Nos. 534 a 552.-Orden Ejecutiva No. 118 del Gobierno Militar aprobando una resolución adoptada por el Ayuntamiento de San P. de Macorís.-Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas, de las actas Nos. 90 y 92, Expedientes 449 a 454.-Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV | SANTO DOMINGO, ENERO 12 DEL 1918 | No. 2872

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Orden No. 26.

1o.-Por la presente se crea el cargo de Inspector General Especial de Instrucción Pública, el cual dependerá directamente de la Superintendencia General de Enseñanza y tendrá á su cargo el departamento de información de esa oficina.

2o.-Al Inspector General Especial de Instrucción Pública corresponde inquirir y fiscalizar directamente ó por mediación de los Intendentes de Enseñanza, los Inspectores Municipales de Instrucción Pública, los Directores de establecimientos docentes, ó cualquier otro empleado ó dependiente del servicio escolar, cuánto se relacione con ese servicio desde el punto de vista disciplinario, moral, administrativo ó económico. Para el efecto, todos los empleados del ramo que dependan directamente ó indirectamente de la Superintendencia General de Enseñanza suministrarán al Inspector General Especial todos los datos que este pueda requerir para cumplimiento de su misión.

3o.-Cuando el Inspector General Especial encuentre que algún empleado del Ramo que dependa directamente de la Superintendencia está faltando á sus obligaciones y que su permanencia en el cargo conlleva perturbaciones para el servicio escolar, puede suspenderlo temporalmente y designar á otra persona para que desempeñe el cargo mientras la Superintendencia resuelve lo que proceda sobre el particular.

4o.-El Inspector General Especial rendirá al Superintendente General de Enseñanza los informes que resulten de sus investigaciones.

Santo Domingo, R. D., Enero 4, 1918.

RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana
SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Samuel Morillo, industrial, domiciliado y residente en Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "EL GALLO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabacos

Consiste esta marca en una etiqueta de forma rectangular, circundada por un marco de orlas.- Dentro de este marco hay un óvalo dentado, dentro del cual figura, en el centro, un gallo; encima de este se lee: "EL GALLO-FABRICA DE TABACOS".- A la izquierda de dicho gallo se lee: "MARCA", y a la derecha, "ESCOJIDA". Por último, debajo del mismo gallo, se lee: "DE SAMUEL MORILLO-AVENIDA DUARTE-SANTIAGO".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 30 de Octubre de 1917.

Registrado al Núm. 534.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana
SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Bestard, Soñé & Co., industriales, residentes en la Ciudad de San P. de Macorís, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "LA PREFERIDA", que se acompaña á la presente certificación, aplicada á manteca vegetal.

Consiste esta marca en un óvalo en distintos tamaños, según el envase á que se aplique. El óvalo está formado por una línea amarilla encerrada entre dos negras; en el centro del óvalo aparece un círculo en el cual se destaca la figura de una mujer frente á un fogón y la cual tiene en la mano una lata de manteca "LA PREFERIDA".- Encima del fogón hay un cartel

con la siguiente inscripción: "AUTORIZADA POR EL DEPARTAMENTO DE SANIDAD Y LABORATORIO MUNICIPAL". En la parte superior del óvalo hay estas inscripciones, en letras negras: "GRAN INDUSTRIA NACIONAL" y en letras amarillas: "LA PREFERIDA". A la izquierda del círculo dice: "MANTECA PURA VEGETAL", y á la derecha: "COMPUESTA DE ACEITE DE SEMILLAS DE ALGODON REFINADO". En la parte inferior del círculo dice, en letras negras: "FABRICANTES", y en letras amarillas, debajo de dicha palabra: "BESTARD, SOÑÉ & Co. , y más abajo, en letras negras: SAN PEDRO DE MACORIS, R. D. "El círculo tiene alrededor cuatro triángulos amarillos, dibujados a capricho y el fondo del óvalo es de color rojo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 6 de Noviembre de 1917.

Registrado al No. 535.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Gran Licorería Amistad, la marca de fábrica denominada "AMISTAD", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron.

Consiste esta marca en una etiqueta que representa una bodega, en cuya parte central se levanta una columna, al pié de la cual y en posición horizontal, se destacan cuatro barricas con esta inscripción: "RON AMISTAD 1908". A la derecha, en la parte superior, figura la marca registrada de la Gran Licorería Amistad; a la izquierda, en el ángulo inferior, se descubre una barrica con la palabra "RON" y la letra "A" visibles de la misma inscripción antedicha, y más al frente las figuras de dos frailes con sendos vasos en las diestras, sentado el úno y en pié el otro alrededor de una barrica en posición vertical, encima de la cual hay una botella y un vaso. El piso de la bodega es de locetas cuadradas y tiene en el centro un cuadro de rejas simulando el

tragaluz de un sótano. La etiqueta cuyo fondo es de un color gris, tiene en el ángulo izquierdo la palabra "RON" y más hacia el centro, cruzando la columna, la palabra "AMISTAD", en caracteres grandes y de un color claro.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Noviembre de 1917.

Registrado al Núm. 536.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

———o.o———

República Dominicana
SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Gran Licorería Amistad, Sociedad industrial, domiciliada en la ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a bay-rum.

Consiste esta marca en una etiqueta que ostenta un marco dorado y el cual a su vez está adornado con hojas verdes en todo una mujer, con los cabellos sueltos , encerrada en un círculo todo doradoy el cual a su vez está adornado con hojas verdes en todo el rededor, y dos pencas de palma entrelazadas en la parte inferior. En la parte superior de la etiqueta, escrito en letras grandes, se lee la palabra "BAY-RUM"; en la parte inferior, hacia el centro, está la marca registrada de la Gran Licorería Amistad, sobre una franja roja con esta inscripción en letras negras: '.PURO Y DELICIOSO".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fabrica y de Comercio se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Noviembre de 1917.

Registrado al Núm. 537.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Gran Licorería Amistad, Sociedad industrial, domiciliada en la ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ponche.

Consiste esta marca en una etiqueta que ostenta un marco de puntos blancos, sobre un fondo rojo; dentro de este marco se bosqueja una plaza de Toros, destacándose en el centro la figura de un toro en el acto de embestir a un torero trajeado de rojo, que le sepera con la espada extendida. Tres toreros más, le observan a distancia dentro del redondel. En la parte superior de la etiqueta, sobre las gradas del circo, en letras de color amarillo crema, se leen las palabras "PONCHE CREMA". En la parte inferior, hacia el centro de la etiqueta, figura la marca registrada de la Gran Licorería Amistad, y a su izquierda, en letras negras, la palabra "ALIMENTICIO", y a su derecha, la palabra "VIGORIZANTE", en igual tipo de letra.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Noviembre de 1917.

Registrado al Núm. 538.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores C. Tolentino & Co., industriales, del domicilio y residencia de San P. de Macorís, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "EXPERIENCIA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros.

Consiste esta marca en una cinta de papel, de corte irregu-

lar, en cuya parte media hay un rectángulo rojo y sobre de éste un león echado; encima del león, y en el mismo rectángulo, se lee, en letras blancas, lo siguiente: "EXPERIENCIA-C. TOLENTINO & Co."- El rectángulo descrito está colocado sobre una figura dorada dibujada a capricho, de la cual parten dos ramos tambien dorados; en el fondo hay una franja roja limitada por una línea dorada.- Esta marca está impresa en relieve y se usa, en forma de anillo, alrededor del producto que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 15 de Noviembre de 1917.

Registrado al Núm. 539.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana
SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores C. Tolentino & Co., industriales, del domicilio y residencia de San P. de Macorís, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "EXPERIENCIA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros.

Consiste esta marca en una cinta de papel, de corte irregular, en cuya parte media se destaca una figura roja, de forma octogonal, limitada por una orla dorada; en el centro de esta figura hay un águila posada, con las alas abiertas; el águila está impresa en dorado y se encuentra dentro de un óvalo, tambien dorado, al cual lo circundan dos ramos de laurel en forma de guirnalda; encima de estos ramos se lee, en letras blancas: "EXPERIENCIA" y debajo de los mismos se lee, tambien en letras blancas: "C. TOLENTINO & Co".- A derecha e izquierda de la figura octogonal descrita, hay sendas figuras dibujadas a capricho, impresas en rojo y dorada.- Esta marca está impresa en relieve y se usa, en forma de anillo, alrededor del producto que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 15 de Noviembre de 1917.

Registrado al Núm. 540.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana
SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

En conformidad con el Art. 9 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, se publica: -Que el señor Georges Caillaud, Socio de la razón social Mille & Caillaud, fabricante de productos farmacéuticos, domiciliada en París, Francia, calle del Mont-Cenis, No. 111, propietaria de la marca de fábrica denominada: "LITHINES DU DOCTEUR GUSTIN", aplicada a un producto farmacéutico, registrada en este Departamento con el 324, en fecha 5 de Junio de 1914 y publicada en la Gaceta Oficial Núm. 2514, ha cedido en toda propiedad sus derechos en dicha marca de fábrica, junto con el producto a que ésta se aplica, al socio Arthur Mille, domiciliado en París, calle del Mont-Cenis, Núm. 111, quien ha aceptado dicho traspaso, según acto auténtico de fecha 28 de Febrero de 1917, depositado, al efecto, en este Departamento.

Santo Damingo, R. D., Noviembre 16 de 1917.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana
SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Julio de León, industrial, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, República Dominicana, representado, para los efectos de este registro, por el señor Manuel Ubaldo Gómez h., abogado, del mismo domicilio y residencia, la marca de fábrica denominada "EL LEON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros.

lar, en cuya parte media hay un rectángulo rojo y sobre de éste un león echado; encima del león, y en el mismo rectángulo, se lee, en letras blancas, lo siguiente: "EXPERIENCIA-C. TOLENTINO & Co."- El rectángulo descrito está colocado sobre una figura dorada dibujada a capricho, de la cual parten dos ramos tambien dorados; en el fondo hay una franja roja limitada por una línea dorada.- Esta marca está impresa en relieve y se usa, en forma de anillo, alrededor del producto que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 15 de Noviembre de 1917.

Registrado al Núm. 539.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana
SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores C. Tolentino & Co., industriales, del domicilio y residencia de San P. de Macorís, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "EXPERIENCIA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros.

Consiste esta marca en una cinta de papel, de corte irregular, en cuya parte media se destaca una figura roja, de forma octogonal, limitada por una orla dorada; en el centro de esta figura hay un águila posada, con las alas abiertas; el águila está impresa en dorado y se encuentra dentro de un óvalo, tambien dorado, al cual lo circundan dos ramos de laurel en forma de guirnalda; encima de estos ramos se lee, en letras blancas: "EXPERIENCIA" y debajo de los mismos se lee, tambien en letras blancas: "C. TOLENTINO & Co".- A derecha e izquierda de la figura octogonal descrita, hay sendas figuras dibujadas a capricho, impresas en rojo y dorada.- Esta marca está impresa en relieve y se usa, en forma de anillo, alrededor del producto que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 15 de Noviembre de 1917.

Registrado al Núm. 540.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana
SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

En conformidad con el Art. 9 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, se publica: -Que el señor Georges Caillaud, Socio de la razón social Mille & Caillaud, fabricante de productos farmacéuticos, domiciliada en París, Francia, calle del Mont-Cenis, No. 111, propietaria de la marca de fábrica denominada: "LITHINES DU DOCTEUR GUSTIN", aplicada a un producto farmacéutico, registrada en este Departamento con el 324, en fecha 5 de Junio de 1914 y publicada en la Gaceta Oficial Núm. 2514, ha cedido en toda propiedad sus derechos en dicha marca de fábrica, junto con el producto a que ésta se aplica, al socio Arthur Mille, domiciliado en París, calle del Mont-Cenis, Núm. 111, quien ha aceptado dicho traspaso, según acto auténtico de fecha 28 de Febrero de 1917, depositado, al efecto, en este Departamento.

Santo Damingo, R. D., Noviembre 16 de 1917.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana
SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Julio de León, industrial, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, República Dominicana, representado, para los efectos de este registro, por el señor Manuel Ubaldo Gómez h., abogado, del mismo domicilio y residencia, la marca de fábrica denominada "EL LEON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros.

Consiste esta marca en una cinta de papel color de chocolate, en la cual figura, en la parte media, un círculo blanco y dentro de éste un león, de pié, y debajo del mismo la palabra "LEON", en letras blancas. A la derecha e izquierda de dicho círculo hay sendas figuras dibujadas a capricho. -Esta marca de fábrica se usa en forma de anillo alrededor del producto que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 20 de Noviembre de 1917.

Registrado al Núm. 541.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Julio de León, industrial, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, República Dominicana, representado, para los efectos de este registro, por el señor Manuel Ubaldo Gómez h., abogado, del mismo domicilio y residencia, la marca de fábrica denominada "EL LEON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros.

Consiste esta marca en un marco de forma rectangular, el cual ostenta, en el centro, entre dos figuritas, un león de pié; encima de éste león se lee: "CIGARROS MARCA-EL LEON", y debajo del mismo: "DE JULIO DE LEON-ES EL MEJOR TABACO DE OLOR-ELABORACION ESMERADA-LA VEGA, R. D."- Esta marca de fábrica se usa marcada, por medio de un sello, o impresa, por cualquier otro procedimiento, en cualquier color o colores, en las envolturas exteriores destinadas al producto que la misma marca proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 20 de Noviembre de 1917.

Registrado al Núm. 542.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Mig. B. Perellada, David Vidal y R. Viñas, comerciantes, residentes, los dos primeros, en Salcedo, y el último en Santiago, República Dominicana, quienes constituyen la razón social "INDUSTRIAS UNIDAS DEL CIBAO", representados en Santo Domingo R. D., para los efectos de este registro, por el señor Jacinto Hernández, de este domicilio y residencia, la marca de fábrica denominada "LA IMPERIAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabacos.

Consiste esta marca en una cinta de papel, color rojo, de corte irregular, ovalada en la parte media.- En esta parte ostenta dicha cinta una circunferencia con un círculo blanco en el centro, en el cual aparece una corona y debajo de ésta una serie de puntos rojos; entre el círculo y la circunferencia se lee, en la parte superior: "LA IMPERIAL", y en la parte inferior: "I. U. del C.". A ambos lados de dicha circunferencia hay sendas figuras semitriangulares, dibujadas a capricho.- En la de la izquierda se lee la palabra "ESPECIAL".- Esta marca se usa en forma de anillo alrededor del producto que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el dia 6 de Diciembre de 1917.

Registrado al Núm. 543.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana
SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Mig. B. Perellada, David Vidal y R. Viñas, comerciantes, residentes, los dos primeros, en Salcedo, y el último en Santiago, República Dominicana, quienes constituyen la razón social "INDUSTRIAS UNIDAS DEL CIBAO", representados en Santo Domingo R. D., para los efectos de este registro, por el señor Jacinto Hernández, de este domicilio y residencia, la marca de fábrica denominada "LA IMPERIAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabacos.

Consiste esta marca en un óvalo dentro del cual figura, en el centro, una corona.- Encima de esta corona se lee: "LA IMPERIAL.-TABACOS ESCOJIDOS"; a la izquierda de la misma corona se lee: "MARCA"; a la derecha "ESPECIAL", y debajo: "INDUSTRIAS UNIDAS DEL CIBAO.-SANTIAGO, REP. DOMINICANA".- Esta marca se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en cualquier color o colores, en los envoltorios destinados al producto que la misma marca proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 6 de Diciembre de 1917.

Registrado al Núm. 544.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana
SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Mig. B. Perellada, David Vidal y R. Viñas, comerciantes, residentes, los dos primeros, en Salcedo, y el último en Santiago, República Dominicana, quienes constituyen la razón social "INDUSTRIAS UNIDAS DEL CIBAO",

representados en Santo Domingo R. D., para los efectos de este registro, por el señor Jacinto Hernández, de este domicilio y residencia, la marca de fábrica denominada "LA IMPERIAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabacos.

Consiste esta marca en un marco de orlas, de forma restangular, dentro del cual figura, en el centro, una mujer de pié semidesnuda, con una balanza en una mano y una espada en la otra.- Encima de esta mujer se lee lo siguiente: "LA COLECTIVA-TABACOS REFORMADOS"; a la izquierda de la misma mujer se lee: "INDUSTRIAS UNIDAS"; a la derecha: "DEL CIBAO", y debajo: "MARCA GARANTIZADA.-SALCEDO, REPUBLICA DOMNICANA".-Esta marca de fábrica se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en cualquier color o colores, en los envoltorios destinados al producto que la misma marca proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 6 de Diciembre de 1917.

Registrado al Núm. 545.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana
SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Mig. B. Perellada, David Vidal y R. Viñas, comerciantes, residentes, los dos primeros, en Salcedo, y el último en Santiago, República Dominicana, quienes constituyen la razón social "INDUSTRIAS UNIDAS DEL CIBAO", representados en Santo Domingo R. D., para los efectos de este registro, por el señor Jacinto Hernández, de este domicilio y residencia, la marca de fábrica denominada "LA IMPERIAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabacos.

Consiste esta marca en una cinta de papel, color rojo, de corte irregular, ovalada en la parte media.- En esta parte ostenta dicha cinta dos circunferencias concéntricas entre las cuales se lee: "LA COLECTIVA.- I. U. del C.", en letras blancas.-Dichas circunferencias tienen por centro una figura que simula un globo

terráqueo con dos manos enlazadas.- A ambos lados de la circunferencia mayor hay sendas líneas en forma de paréntesis, de las cuales parten sendas figuras de forma cónica, dibujadas a capricho.- Esta marca se usa en forma de anillo alrededor del producto que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 6 de Diciembre de 1917.

Registrado al Núm. 546.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana
SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Legreaux Hermanos, industriales, del domicilio y residencia de Santo Domingo, R. D., la marca de fábrica denominada "LA MERCEDITA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a café en polvo. (ALIMENTACION.- Clase 67a. de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en cuatro rectángulos de distintos tamaños, unidos entre sí. El primero de estos rectángulos encierra el siguiente escrito: "TORREFACCION DE CAFE-"LA MERCEDITA-DE-LEGREAUX HERMANOS- CALLE "SANTOME" No. 50-SANTO DOMINGO.-SIN AZUCAR". El segundo rectángulo encierra el siguiente escrito, impreso en sentido transversal; "TOMANDO CAFE "LA MERCEDITA"-SE GOZA DE SALUD-SOLICITELO DONDE LEGREAUX HERMANOS". El tercer rectángulo encierra este otro escrito, impreso también en sentido transversal: "ADVERTENCIA-LA EMPRESA GARANTIZA QUE EL CAFE AQUI CONTENIDO ESTA EXENTO DE COMPOSICIONES-PAGAREMOS $ 100 ORO AL QUE PRUEBE LO CONTRARIO-LEGREAUX HERMANOS". El cuarto rectángulo encierra, igualmente en sentido transversal, este escrito: "EL CAFE DE NUESTRA PRODUCCION ES EL MAS PURO,-MAS HIGIENICO, MAS BIEN PRESENTADO.- UNA PRUEBA LE CONVENCERA". Esta marca de fábrica se

usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en los envoltorios destinados al producto que la misma marca proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 12 de Diciembre de 1917.

Registrado al Núm. 547.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Humberto Landó, viajante comercial, residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "EL AGUILA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites comestibles.- (ALIMENTACION.- Clase 64a. de la Nomenclatura de Marcas de Fábricas.)

Consiste esta marca en un rectángulo que encierra en la parte central un globo terráqueo, y posada sobre de éste un águila con las alas extendidas. Encima del águila se lee, en primer término, la denominación "EL AGUILA", y debajo de ésta, describiendo un semi-arco, las palabras "ACEITE DE SEMILLA DE ALGODÓN", y debajo de estas palabras se leen en dos líneas horizontales, en tipo más reducido, las palabras "DE VERANO AMARILLO ESCOGIDO". A la izquierda del águila se leen las palabras "MARCA DE" y a la derecha "FABRICA". Debajo del globo, y en letras grandes describiendo un semi-arco en sentido inverso al semi-arco anterior, se leen las palabras "ACEITE DE COMER", y debajo de éstas, en una línea recta horizontal, las palabras "EXTRA FINO". Esta marca se usa impresa o por cualquier otro procedimiento, -en letras negras sobre fondo amarillo,- directamente en las latas y demás envases destinados al producto que la misma marca preteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 13 de Diciembre de 1917.

Registrado al Núm. 548.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor F. de Valois Cristian, industrial, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "REAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ponche de crema.- (ALIMENTACION.- Clase 68a. de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.- Licores espirituosos diversos.)

Consiste esta marca en un cuadrángulo dentro del cual están impresas las palabras "PONCHE CREMA REAL" PREPARADO Y ENVASADO POR F. DE VALOIS CRISTIAN SANTO DOMINGO". Las palabras "PONCHE CREMA" están en la parte superior interior del cuadrángulo. En el centro hay una corona real, rodeada por un círculo menos grueso arriba que abajo, y en esta parte de él impresa la palabra "REAL". El resto de la leyenda está a los lados y debajo del círculo, que tiene, en rededor, un dibujo decorativo. Esta marca se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en cualquier color o colores, en etiquetas que se fijan al cuerpo de las botellas y demás envases destinados al producto que la misma marca proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 14 de Diciembre de 1917.

Registrado al Núm. 549.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana
SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores AUGUSTO TAYLOR & Co., industriales, del domicilio y residencia de la ciudad de San P. de Macorís, República Dominicana, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a chocolate.- (ALIMENTACION.- Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una figura de león, rodeada de dos cintas en posición elíptica. A cada lado del león hay una rama de cacao, con hojas y tres mazorcas. El todo está contenido en un cuadro de menor altura que longitud, con fondo de un dibujo irregular de puntos blancos. Las esquinas tienen trazado un cuarto de círculo con adornos como de encaje. En la parte inferior haya un espacio blanco, con esta leyenda: "AVENIDA INDEPENDENCIA- S. PEDRO DE MACORIS, R. D." En las cintas del centro están impresas estas palabras, arriba: "GRAN CHOCOLATERIA". Abajo: "AUGUSTO TAYLOR & Co. Debajo de la leyenda: "GRAN CHOCOLATERIA", hay esta otra: "MOVIDA POR FUERZA ELECTRICA".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 14 de Diciembre de 1917.

Registrado al Núm. 550.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana
SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Edward Wesley Company, compañía manufacterera, domiciliada en Corner of College and Sixth Street, Cincinate, Ohio, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica denominada "FREEZONE", que se acompaña a la

presente certificación, aplicada a un remedio para la curación de los callos, producto farmacéutico, clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste esta marca en la palabra "FREEZONE", impresa o gravada en cualesquiera tipos, formas, colores y tamaños.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 20 de Diciembre de 1917.

Registrado al Núm. 551.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana
SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Manuel de J. Barruos, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "PRINCESSE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a polvos de arroz para el tocador, producto que está comprendido en la clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste esta marca en un dibujo decorativo trazado a capricho, dentro del cual se leen, en la parte superior, las palabras: "POUDRE DE RIZ-SUPERFINE", en dos líneas curvas; debajo de estas palabras figuran dos palomas colocadas una frente a otra sobre sendos ramos enlazados; en la parte inferior, debajo de dichas palomas, se lee, en dos líneas horizontales: "POUR LA-BEAUTE DES DAMES". Por último, debajo de estas palabras y fuera del dibujo decorativo descrito, se lee: "PRINCESSE".

Esta marca se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en cualquier color o colores, en los envoltorios, cajas y demás envases destinados al producto que la misma marca proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Diciembre de 1917.

Registrado al Núm. 552.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 118.

The following resolution of the Ayuntamiento of San Pedro de Macorís adopted in its session of 4 January, 1918, is promulgated with the approval of the Military Government:

La siguiente resolución del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís adoptada en su sesión de fecha 4 de Enero, 1918, es promulgada con la aprobación del Gobierno Militar:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE MACORIS

En uso de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes, ha dictado la siguiente

RESOLUCION:

POR CUANTO: no está previsto en la Tarifa de Arbitrios de importación para el consumo, el aceite combustible, denominado ACEITE DE PETROLEO CRUDO, por no importarse este artículo en la fecha en que fué aprobada por el Honorable Congreso Nacional dicha Tarifa,

RESUELVE:

Art. 1ro.-A partir de la fecha de la presente Resolución, el Aceite de PETROLEO CRUDO que se importe en la Común, se considerará agregado a la citada tarifa, en la letra A.

Art. 2do.-Cada 1000 kilos brutos de ACEITE DE PETROLEO CRUDO, pagarán VEINTICINCO CENTAVOS oro americano, como Recargo Municipal.

Art. 3ro.-La presente Resolución será enviada al Superior Gobierno Militar de la República, para su aprobación.

DADA en la casa de la Ciudad, hoy día 4 del més de Enero del año 1918.

EL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO,
J. Aybar R.

EL SECRETARIO:
FED. Bermudez.

H. S. Knapp.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
9 de Enero, 1918.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 90. Expediente No. 449.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 14 días del mes de Julio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 39 de la Aduana de San P. Macorís.

Resulta: que, en fecha 27 de Junio de 1917, le fueron sorprendidos al señor Francisco Caro, los efectos siguientes: 2 chales seda y 3 pañuelos seda, los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 12, que dice: Caerán en pena pena de comiso todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derecho que han intentado defraudar.

Considerando, que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la ley

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 39 de la Aduana de S. P. de Macorís, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

La por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 90. Expediente Núm. 450.

En la ciudad de Santo Domingo a los 14 días del mes de Julio del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y G., Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm 40 de la Aduana de San P. de Macorís.

Resulta: que en fecha 27 de Junio de 1917, al procederse a la visita de inspección de la goleta "Italia", llegada el día del mismo mes y año, se encontraron, acultos en el buque, los efectos siguientes: 1 par zapatos charol señora; 1 juego dominó 0.320 K. N; 5 pares medias algodón señora; 0.300 K. N. polvos para el cutis; 12 pañuelos algodón 80 x 80. Los cuales fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 12, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al capitán, la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 12, que dice: Caerán en pena de comiso todos los artículos extrangeros sugetos al pago de derechos que se encuentren en el buque en el acto de practicarse la visita de inspección y de los cuales no se haya hecho la declaración previa.

Visto el artículo 174 que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el dupio de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, la pena impuesta en el presente caso está de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Nº 40 de la Aduana de San Pedro de Macorís, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de públicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación ,así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarcha.

Sentencia del acta No. 90 Expediente No. 451.

En la ciudad de Santo Domingo a los 14 dias del mes de Julio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 41 de la Aduana de S. P. de Macorís.

Resulta: que en fecha 27 de Junio del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por R. Figueroa H., abordo del "Yaque", llegado el día 16 del mismo mes y año, se encontró, a más de lo declarado; 10 docenas cuchillos mesa y 10 docenas tenedores. Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Leyr

Visto el artículo 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice; Todo lo que se encuentre demás en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulta ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174 de la mencionada Ley, que dice; Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa, que entraña el proceso verbal Num. 41 de la Aduana de S. P. de Macoris y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias despues de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Ofiial, a las diez a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

NOTICE.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14th, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

1st. The Crucero "Independencia" with its equipment now aboard, excepting guns, mounts and ammunition, rations and personal property of officers and crew. This vessel was built in Glasglow, Scotland, in the year 1894, is steam propelled, has a steel hull and a carrying capacity, including bunker space, of approximately 400 tons, draft 12 feet, and an approximate speed of 10 knots per hour. This ship was formerly used as a light gun-boat by the Dominican Government: but may, by necessary repairs and modificaions, be converted into a cargo carrier.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

2nd. The Remolcador "Aguila" and its equipment now aboard. The "Aguila" is a sea-going tug, steam propelled, 125 horse power, 75 feet long, draft 10 feet, with an approximate speed of 11 knots per hour: its mechanism having been overhauled comparatively recently is in good condition, boilers are practically new.

Offers must be made in writing, sealed and plainly marked "OFFER FOR THE PURCHASE OF THE CRUCERO "INDEPENDENCIA," and OFFER FOR THE PURCHASE OF THE REMOLCADOR "AGUILA".

All offers must be addressed to the Department of Interior and Police, and must be received at the office prior to the hour set for opering or they will not be considered. All offers must be accompanied by a certified check for the amount of ($200.00) Two Hundred Dollars; the checks of the unsuccessful bidders will be returned.

The Department of Interior and Police reserves the right to reject any or all bids or accept the bid which it considers the most favorable to the Dominican Government.

Permits to visit and inspect either or both of these vessels may be obtained by applying at the office of the Department of Interior and Police at the Palance on any week day, not a holiday, between the hours of 8.00 A. M. and 1.00 P. M

Department of Interior and Police

By J. H. PENDLETON
Brigadier General, U.S. Marines.
For the Military Government.

AVISO

Ofertas escritas serán recibidas en el Departamento de lo Interior y Policía hasta las 11 a. m. del día 14 de Febrero de 1918, a cuya hora serán abiertas, para la compra de:

1o. El Crucero "Independencia" con su equipo ahora abordo, exceptuando los cañones, monturas, municiones, raciones y propiedad personal de los oficiales y tripulación. Este vapor fué construido en Glasgow, [Escocia], en el año 1894: es de fuerza de vapor, tiene casco de acero y una capacidad, incluyendo espacio para carbón, de aproximadamente 400 toneladas, calado de 12 pies y una velocidad de 10 nudos por hora. Antes era usado por el Gobierno Dominicano como un crucero; pero podrá ser, con reparaciones y modificaciones, convertido en un vapor de carga.

2o. El Remolcador "Aguila" y su equipo ahora abordo. El "Aguila" es un remorcador oceánico, con fuerza de vapor, 125 caballos de fuerza, 75 pies de largo, calado de 10 pies, con una velocidad aproximadamente de 11 nudos por hora; su mecanismo ha sido comparativamente repasado y está en buenas condiciones; las calderas son casi nuevas.

Las ofertas tienen que ser escritas, selladas y claramente marcadas "OFERTAS PARA LA COMPRA DEL CRUCERO "INDEPENDENCIA" Y OFERTAS PARA LA COMPRA DEL REMOLCADOR "AGUILA",

Todas las ofertas deben ser dirijidas al Departamento de lo Interior y Policía y tienen que estar recibidas en esta Oficina antes de la hora fijada para su abertura, pues de lo contrario no serán tomadas en consideración. Todas las ofertas tienen que ser acompañadas de un cheque de $ 200.00 oro. Los cheques de los solicitantes no favorecidos serán devueltos.

El Departamento de lo Interior y Policía se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las ofertas, o aceptar la que concidere más favorable para el Gobierno Dominicano.

Los permisos para visitar e inspeccionar estos buques se pueden obtener solicitándolos en la Oficina del Departamento de lo Interior y Policía, en el Palacio de Gobierno, cualquier día de la semana, no siendo día de fiesta, dentro de las horas de las 8 a. m. a la 1 p. m.

Departamento de lo Interior Policía,

por J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S.M. C.,
for the Military Government.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para los fines de Ley, en virtud a las disposiciones contenidas en el Art. 15 de la ley de la Propiedad Territorial, que el Señor Timoteo del Amparo, agricultor del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha de acuerdo con las estipulaciones del Art. 13 de la citada ley, apoyada por los testigos Sres. Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que le acredita como dueño de una estensión de terreno sita en el lugar nombrado Fundación, seccion de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores, y no es comunero, que lo posee hace más de cuarenta años en continuación de la posesión que comenzó a ejercer el Señor Nicolás Aguasanta; y tiene los linderos siguientes: del borgen que está frente a Valentina, línea recta abajo colindando con Niní Martinez, hasta llegar donde hay una palma, línea recta lindero abajo toda la cañada para abajo, colindando con los alambres del potrero Lorenzin; segun consta de acto pasado por ante el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917; inscrita en el libro letra A. No 2, folio 11-12, No. 6:

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Licdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynado, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antiguo Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza"; al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.— 2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar nombrado Sabana de la Venta, lindando con el camino de Sabana de la venta a Mano Guayabo y con terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E. Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1916.—Inscrita en el libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

AVISO

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

De orden superior se hace saber: que en fecha catorce del mes en curso se ha presentado a esta Gobernación el Ciudadano Primitivo V. Logroño, dominicano y con su residencia en esta Capital, en su propio nombre y en el del Ciudadano Marcial Soto, dominicano y con su residencia en la Sección "Galión" de la Común de Bani, Provincia de Santo Domingo, denunciando haber descubiertos una mina de petroleo, en la Común de Bani y cuyos límites, según el plano, son los siguientes:

"Partiendo del punto A, desembocadura del rio Ocoa, siguiendo su curso aguas arriba hasta su cabezada, punto D; del punto D siguiendo el límite de esta Provincia con la de Azua hasta el punto C.; siguiendo el curso del rio Nizao, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Mar Caribe, punto B.; siguiendo por la orilla del Mar Caribe hasta el punto A., punto de partida"

Los terrenos donde está ubicada la mina es propiedad de particulares. Una muestra por duplicado del mineral ha sido depositada en esta Gobernación."

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 15 de Diciembre del 1917.

El Secretario:
CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ.

Alcaldia de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes: A saber;

Una vaca parida, color rubia, con señal de rabisacado y bocado, y dos bocados, estampada así. [Un signo].

Una novilla de color amarillo, con señal de orqueta, bacado y mocho, estampada así, R. C.

Un novillo, color saldo joco, mostrenco, con señal de orqueta, bocado y rabisacado.

Las personas que se crean con derecho a ellos, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza, Noviembre 20 de 1917.

El Juez Alcalde.
B. M. Guillén.

El Secretario.
Florentino Madera.

Alcaldía del Seybo.

De conformidad a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber que a disposición de ésta Alcaldia se encuentran sin dueño conocidos los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado E.
" " " mostrenco.
" " rusio estampado J.R.
" " bermejo con J.B.
" " rusio " L.S.
" " amarillo " Z.
" " bermejo mostrenco
" " alazano con P.
" " bermejo con L.
" " " mostrenco.
" " " con B.
" " amarillo con X.
" " bermejo mostrenco.

Un caballo bermejo mostrenco.
" " ballo estampado J.B.
" " rusillo mostrenco.
" " bermejo con E.S.
" " " " Z.
" " " mostrenco.
" " " con T.
" " rusio con G.D.R.
" " bermejo mostrenco.
" " " "
" " " "
" " " con L.B
" " rusio con f.

Una Yegua alazana un potrico mostrencos.
Una Potranca rusilla con G. C.
Una Yegua bermeja con E. U.
" " Balla con B. y M. D.
Un burro mostrenco.
Una cerda prieta con señales de calaboso despuntado y armena.
Un marrano con señal de armena apaleteada y calaboso mocho.
Una cerda con señal de anzuelo orqueteado y tira.

Las personas que se crean con derechos a éstos animales pueden pasar a reclamarlos ante esta Alcaldía llenando los requisitos de Ley.

Seybo Diciembre 8 de 1917.

El Juez Alcalde:
Ramón Goico.

El Secretario
Joaq. Bobadilla.

Alcaldia de San José de las Matas

Conforme lo determina el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Una burra, prieta, rusilla, con dos mochos sin estampa.

Una burra, prieta, motrenca con dos crias.

Id, yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

San José de las Matas 30 de Noviembre de 1917.

El Juez Alcalde
Santiago Contreras

El Secretario.
Tomás Pascual.

Alcaldia de Barahona.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policia, se participa; que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Un burro rusillo prieto, de tamaño regular, mostrenco, con la señal siguiente, media tijera en la oreja izquierda y un sacabocado en la derecha.

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Barahona, Diciembre 12 1917.

El Juez Alcalde.
Bernardo Diaz.

Alcaldia de S. P. de Macoris

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Un cerdo con señales de clavo orqueteadas y paleta;

Tres id. orejanos;

1d. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bedacid

Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Diez y si con señales de paleta y bocado

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris Dbre 13 1917

El Juez Alcalde.

Juan B. Comas

El Secretario:

Luis Ma. Henríquez.

Alcaldía de Hato Mayor.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado así: P P. en el lado izquierdo.

Un caballo amarillo estampado así: M. N. del lado de montar.

Un mulo ciego con una marca en el lado de montar.

Una Mula joca estampada así: un signo sobre la pierna del lado de montar y en el lado contrario de la espalda una R.

Un caballo bermejo con las marcas siguientes VI y un lucerito en la frente.

Una bestia bermeja estampada así. J. B E. sobre la pierna derecha.

Una Novillo colorada amarilla, como de año y medio estampada así. FR del lado izquierdo, y en la mano de alante la misma estampa; con las señales de dos orquetas en las orejas.

Un Toro buey orejano, estampado así. un signo en la palamilla, y una T apagada en la mano derecha.

Un Caballo calor bermejo muleño, estampado así. B. en la tabla del pezeuezo del lado de montar.

Una bestia bermeja amarilla, estampada así. Un signo del lado de montar.

Un caballo color bermejo estampado así. V. O. sobre la pierna del lado de montar.

Hato Mayor Dcbre 21 de 1917.

El Juez Alcalde
Oscar Vigil Díaz.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Policía vigente, se pública, a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguiente. A saber:

Una bestia color bermejo, estampada así N. D.

Un protro color bermejo, mostrenco, con un lucero blanco en la frente, una pata blanca y una marca en el pecho.

Un novilla color berrendo, con señal de orqueta y vocado, rabisacado tendido con esta estampa F.

Un saleo prieto estampado así C. R.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales,

pueden pasar a reclamarlos ante este Despacho, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza 1o. de Octubre de 1917.

Bandilio M. Guillén,
Juez Alcalde.

Florentino Madera,
Secretario.

Alcaldía de Azua.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Un mulo josco oscuro con la siguiente estampa en la pierna de atras del lado de montar (un signo) y en la pierna de alante del mismo lado una R y un signo.

Una mula rusilla colorada estampada así en la pierna de alante del lado de montar: A y en la pierna de atras del mismo lado E M y otras letras más

Una burra prieta rusilla con dos crias con la siguiente estampa en el cogote del lado de montar un signo y una J R en la pierna de alante del mismo lado.

Una burra de color prieto con la siguiente estampa un signo y del lado de montar y del otro lado otro signo

Un mulo amarillo con la siguiente estampa en la pierna de alante del lado de montar D y en la pierna de atras del mismo lado un signo.

Una burra balla blanca sin estampa.

Los que se crean con derecho a dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

Azua Enero 2 de 1918

El Juez Alcalde:

Felix M. Ruiz R.

Alcaldia de Comendador.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber, que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes.

Una bestia de color bermejo estampada así. ∩. PP—
Una burra rosilla con un saleo estampada así un signo P I.
Un potro de color bermejo estampado así. P P
Un torete berrendo de colorado estampado así. T F
Un torete de color prieto mostrenco.

Comendador Dcbre. 3 1917.

El Juez Alcalde
Marcos A. Comas.

Alcaldía de Moca.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Un potrico con una pata de alante y dos de atrás blancas y la otra negra, cara blanca, ojos garzos, tamaño pequeño, motrenco.

Una bestia color melada-clara, motrenca, con un lucero en la frente.

Una puerca prieta, con señales de mocho y bocado en una oreja y pié de etante en la otra.

Una burra prieta con señal de dos mochos.

Un caballo color pardo, viejo, con una estampa.

Una bestiecita color melada, paso trancado motrenca.

Un caballo viejo, color pardo-claro, herrado (no hay el hierro).

Una vaca con las señales y estampa siguientes: Mocho y boca en una oreja y rabo y sacad en la otra color colorada amarilla, estampada así: No. 8.

Un novillo (becerro) cola negra, motrenco hijo de la vaca anterior.

Una bestiecita melada, con una pata blanca, un lucerito blanco en la frente, motrenca.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando los requisitos de Lei.

Moca, Espaillat, Diciembre 4 de 1917.

El Juez Alcalde:
T. Espaillat.

El Secretario:
Hiram Rei R.

Alcaldia de Castillo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber; que a dispocisión de esta Alcaldía se encuentran los animales siguientes:

Una burra parda, estampada así; de un lado J. V. A, y del otro F. M. señalada con dos mochos en cada oreja.

Un burro prieto, sin estampa ni señal.

Una salea balla, sin estampa ni señal.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos de Ley.

Castillo, 21 de Diciembre de 1917.

El Juez Alcalde.

Ramón L. Lavandier.

Año XXXIV.—No. 2873.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002873
A.1918 V.0 N.2873

Gaceta Oficial

Santo Domingo, 16 Enero del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15. - Apartado No. 87.

Sumario:

Ordenes Ejecutivas Nos. 119 y 120 del Gobierno Militar de Santo Domingo; votando $ 200.000 para destinarlos a la compra de Harina; organizando le selección y nombramiento de los empleados del Servicio escolar; Resolución del Jefe del Gobierno Militar nombrando al Señor Conrado Marion Landais, Intérprete-Traductor-Oficial segundo del Departamento de Relaciones Exteriores.-Sentencia del Consejo Superior de Aduanas No. 633.-Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de las actas 90 y 92.-Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nos. 67, 68, 69 y 70.-Orden Ejecutiva del Gobierno Militar de Santo Domingo ordenando la impresión de una cantidad de Papel Sellado.-Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, ENERO 16 DEL 1918 } No. 2873

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER NO 119.

In order to relieve as far as possible the shortage in the supply of flour throughout the Dominican Republic, the Military Government has completed arrangements with the United States Government for the purchase of flour for the Dominican Government which, under regulations to be issued by the Food Controller, will be distributed and sold in the Republic at prices to be fixed by him

By virtue of the powers vested in the Military Government, and for the purpose of financing and carrying out the operations incident to this arrangement, the sum of $200,000.00 is hereby appropriated, from Dominican public funds not otherwise appropriated, for the establishment of what shall be designated as "The Flour Purchasing Fund", under which shall be accounted for all the receipts and expenditures arising from the execution of this order. Monies received for the sale of flour in the Republic shall accrue to the fund and be available for further purchases. No expenditure shall be made except by order of the Food Controller, and in accordance with law

When conditions shall no longer require governmental control of the distribution of flour, and when all accounts shall have been settled, the fund in its entirety shall revert to the account of monies not otherwise appropriated, and shall become available for other expenditures in accordance with the law.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo

Santo Domingo City, D. R.
10 January, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 119.

Para remediar en lo que sea posible la escaséz en el proveimiento de harina de trigo en toda la República Dominicana, el Gobierno Militar ha completado sus convenios con el Gobierno de los Estados Unidos para la compra de harina de trigo para el Gobierno Dominicano la que será distribuida y vendida en la República, de acuerdo con los reglamentos que dará el Control de Alimentos, a precios que él fijará.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, y con el propósito de refaccionar y efectuar las operaciones incidentales al convenio en cuestión, la suma de $ 200.000 por la presente se apropia, de los fondos públicos dominicanos no apropiados para otros fínes, para el establecimiento de lo q. se denominará "Fondos para la Compra de Harina", bajo los cuales se anotarán las entradas y gastos que resulten del cumplimiento de esta orden. Las cantidades recibidas por la venta de harina en la República, se acreditarán a estos fondos y quedará disponible para más compras. No se hará gasto alguno excepto por orden del Control de Alimentos y de acuerdo con la Ley.

Cuando la situación no requiera ya el control gubernamental para la distribución de la harian de trigo y cuando se hayan satisfecho todas las cuentas, los fondos arriba indicados pasarán totalmente a formar parte de los fondos no apropiados para otros fínes, y quedarán disponibles para otros desembolsos de acuerdo con la ley.

H. S. Knapp.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
10 de Enero, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 120.

By virtue of the powers vested in the Military Government, the following rules are established for the selection and nomination of teaching and administrative employees in the service of

Public Instruction of the Republic, which shall be in force until further orders:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, se establecen las siguientes reglas para hacer le selección y el nombramiento de los empleados docentes y dirigentes del servicio escolar de la República, las que estarán en vigor provisionalmente hasta nueva orden:

(a) Cuando haya lugar a proveer cargos del servicio escolar, la seleción de la persona que deba ser nombrada será hecha por el empleado á quien vaya a estar subordinado directamente en el cargo que se provee: los Maestros y Profesores son seleccionados por los directores, los directores por los Inspectores de Instrucción Pública, los Inspectores por los Intendentes de Enseñanza, y éstos por el Superintendente General de Enseñanza.

(b) Los nombramientos de todos los empleados del servicio público escolar serán expedidos con carácter provisional por el Superintendente de Enseñanza, quien por la presente queda facultado para rechazar a los candidatos q. le fueren presentados y ordenar que se haga una nueva selección por el empleado competente. Los Profesores y demás empleados de la Universidad de Santo Domingo, serán nombrados en esta misma forma por el Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

(c) Los nombramientos provisionales extendidos de conformidad con lo que disponen los párrafos anteriores cuando correspondan a cargos pagados bajo los artículos 286, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, y 307, del Cap. IX de la Ley de Presupuesto para 1918, serán comunicados a la Contaduría General de Hacienda por medio de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

H. S. Knapp.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
10 de Enero, 1918.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado:

RESUELVE:

Nombrar al señor Conrado Marion Landais, Intérprete-Tra-

ductor-Oficial Segundo del Departamento de Estado de Relaciones Exteriores.

Cumuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a 1o. del mes de enero de 1918; años 74 de la Independencia y 55 de la Restauración.

H. S. Knapp.

Comunicado.
Por el Depto. de E. de Relaciones Exteriores,
RUFUS H. LANE.
Colonel, U. S. Merines Corps,
for the Military Government.

Registrado Libro K - No. 30.
Manuel de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia Núm. 633. Acta Núm 228.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 4 del mes de Enero de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor José A. Martínez, Agente del vapor americano "Marina", contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 16 del mes de Noviembre de 1917, y marcada con el número 540.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que en el viaje del vapor "Marina", a San Pedro de Macorís, en fecha 17 del mes de Octubre del año pasado, procedente de Saint Thomas y Puerto Rico, el Interventor de la Aduana de aquel puerto comprobó la existencia de un número mayor de bultos a los consignados en la lista de pasajeros y equipajes, por lo cual dicha Aduana aplicó al Capitán de la referida embarcación una multa de ascendente a la *suma de cien pesos oro*, por falta de detalles en la lista arriba indicada y como reincidente.

Resultando: Que no conforme dicho señor Martínez con esta multa, sometió el caso a la consideración del Consejo correspondiente, y éste por su sentencia de la fecha indicada, resolvió: confirmar la multa impuesta por la Aduana.

Resultando: Que no conforme con este fallo el indicado señor, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado.

Considerando: Que está demostrado, que en viaje de vapor americano "Marina" de fecha 17 del mes de Octubre del año pasado, procedente de Saint Tomas y Puerto Rico, a su arribo al puerto de San P. de Macoris, el capitán de dicho vapor presentó una lista de pasajeros y equipajes en la cual se consignaba un número menor de bultos que los desembarcados.

Considerando: Que esta lista debe expresar el número exacto de los bultos correspondientes a cada pasajero, puesto que ella debe ser hecha según el modelo No. 6 que así lo expresa.

Considerando: Que el capitán del referido vapor no ha cumplido estrictamente los requisitos exijidos por la Ley en el presente caso, y por consiguiente se hace acreedor a la multa establecida por la Ley.

Considerando: Que conforme lo indica el Artículo 165 Párrafo 8, de la Ley sobre Aduanas y Puertos, se impondrá una multa de $25 a $200 a los capitanes que no presentaren

la lista de rancho y de pasajeros conforme indica la Ley, y que estas penas se impondrán según la importancia del caso.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los artículos citados,

F A L L A:

Que debe reformar y reforma la indicada sentencia, y obrando en consecuencia dispone, q debe condenar y condena al Capitán del vapor americano "Marina", al pago de una multa de cincuenta pesos oro, por no haber presentado a la Aduana de Sn. P. de Macoris una lista exactade los bultos de equipajes de los pasajeros en el viaje de dicho vapor procedente de Saint Thomas y Puerto Rico en fecha 17 del mes de Octubre del año pasado.

Y, por esta sentencia, a cargo de reconsideración, asi se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henríquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramirez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Nº 90. Expediente Nº 452.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 14 días del mes de Julio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 42 de la Aduana de S. P. Macorís.

Resulta: que en fecha 27 de Junio del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Antonio y J. Haché, abordo del "Santiago de Cuba", llegado el día 4 del mismo mes y año, se encontró 119 ½ M. tejido seda, declarado tejido algodón, y 111.10 M. tejido lana, declarado tejido alg. Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos: el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174.

Visto el artículo 174 de la referida Ley, que dice, Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposisiones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando, que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos:

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 42 de la Aduana de San P. de Macorís, y ordena que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. E. Lamarche.

Sentencia del Acta No. 92. Expediente No. 453.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 21 días del mes de Julio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M.

A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 37 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 18 de Junio del Corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por P. A. Ricart, abordo de la goleta "Rusia", llegada el día 24 de Marzo 1917, se encontró, a más de lo declarado: 86 yardas tejido de algodón. Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174.

Visto el artículo 174, que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando, que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescriciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 37 de la Aduana de Santo Domingo y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicada esta resolución en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y, por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del Acta Num. 93. Expediente 454.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 21 días del mes de Julio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los se-

ñores Emilio García y García, Alnor. de Heda, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del Infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 38 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 23 de Junio del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Virgilio Gómez, abordo del "Santo Domingo", llegado el día 12 de Mayo 1917, se encontró a más de lo declarado: 91 M. 4 cts. cintas de seda. Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el artículo 173, párafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto de evadir parte de los derechos: el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 38 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y, por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 92. Expediente Núm. 255.

En la ciudad de Santo Domingo a los 21 días del mes de Julio del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y G., Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm 39 de la Aduana Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 13 de Julio del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Baquero & Co., abordo del "Iroquois", llegado el día 3 del mismo mes y año, se encontró, en vez de 5 doc. prisadores hierro, resultaron ser 5 doc. cerraduras hierro "Jale". Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice; Todo lo que se encuentre demás en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulta ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art 174.

Visto el artículo 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa, que entraña el proceso verbal Num. 39 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días despues de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta No. 92 Expediente No. 456.

En la ciudad de Santo Domingo a los 14 dias del mes de Julio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista la protesta formulada por el Agente del vapor "Santo Domingo" en el puerto de San Pedro de Macorís, fecha 2 de Julio corriente, sobre la multa de $100 impuesta por la Aduana al Capitan de dicho vapor, a causa de la no presentación de los documentos consulares correspondientes a los puertos de San Juan de Puerto Rico y Mayagüez. Manifiesta el referido señor que el artículo 32 de la Ley de la materia indica la imposición de la multa en caso de que hubiere falta *absoluta* en el manifiesto· que en este caso no ha ocurrido así, desde el momento en que el Contador entregó, en pliego cerrado, el original del manifiesto consular, lo cual, en su concepto, demuestra que no ha habido intención fraudulenta. Concluye, por tanto, pidiendo la anulación de la multa impuesta.

Vista y examinada la exposición del ciudadano Interventor en la cual manifiesta que la multa ha sido aplicada de acuerdo con los artículos 32 y 165, párrafo 6º de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente.

Visto el artículo 3o, que dice. El Capitán de un buque cualquiera que no entregase a la Aduana en el acto de la visita los documentos a que hace referencia el artículo 29, o trajese estos no despachados por el Cónsul dominicano del puerto de procedencia, o de quien haga sus veces, incurrirá en la pena que señala esta Ley en el Capítulo correspondiente.

Visto el artículo 29, que dice: Después de la visita de Sanidad la Aduana pasará a su vez una visita al barco, y venga con carga o en lastre, exigirá el Capitán:

1o. El pliego consular que le haya sido entregado en el puerto o puertos de su procedencia;

2o. El manifiesto o manifiestos certificados;

3o. Las listas de los efectos para repuestos del buque y los víveres del rancho, de conformidad con lo que establece el Art. 11;

4o. La lista de los efectos de uso personal del Capitán, oficiales y tripulantes;

5o. La lista de los pasageros y de sus equipages (modelo No. 6;

6o. Los índices alfabéticos a que se refiere el párrafo 2o. del artículo 6.

Visto el artículo 165, párrafo 6o., que dice: El Capitán de un buque procedente del extraugero incurre en faltas y pagará multas en los casos siguientes: .... Párrafo 6o: Cuando no entregare a la Aduana los pliegos recibidos del Cónsul, conforme lo determinan los artículos 24 y 62, incurrirá en la multa de $100 a $1000.

Considerando: que el artículo 32 determina, de un modo claro y preciso, la imposición de la pena, sin atenerse a señalar *falta absoluta*, como indica el citado Agente, sino en el sentido en que se halla expresada esta circunstancia en su párrafo 1o., esto es: que cuando falte el pliego consular y el ejemplar del Capitán, se exigirán los conocimientos del cargamento y una nota de cuanto haya a bordo, con lo cual se formará el manifiesto;

Considerando: que el artículo 29 expresa, especificándolos, los documentos necesarios que debe la Aduana *exigirle*, según su propia letra, al Capitán y la no entrega de los cuales trae consigo la aplicación de la multa señalada en párrafo 6o. del artículo 165;

Considerando: que, según lo expuesto, la pena impuesta en el presente están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar la multa que entraña la protesta formulada por el Agente del vapor "Santo Domingo" en el puerto de San Pedro de Macorís, fecha 2 de Julio de 1917, impuesta al Capitán del mencionado vapor, llegado a aquel puerto el día 25 de Junio del mismo año.

I por esta sentencia, a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 67. Expediente Núm. 4.

En la ciudad de Puerto Plata á los veinte y un dias del mes de Julio del mil novecientо diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos de suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto la comunicación No. () del ciudadano Interventor de

la Aduana de Sánchez;

Visto el proceso verbal No. 4, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 11 de Junio 1917 al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez a la verificación de las mercaderías importadas por los señores M. de Moya, Hijo & Co. desembarcadas del vapor americano Algonquin que hizo su entrada en aquel puerto el día 7 de Junio 1917, en la caja marcada M. M. H., No. 5382, se encontraron, además de lo declarado en factura consular y manifiesto, los artículos siguientes:

10 cajetas c|u 100 ampolletas arenal.
2 cajetas c|u 100 ampolletas glicerofosfato de estrignina.
1 cajeta 100 ampolletas glicerofosfato de quinina.
1 cajeta 100 ampolletas bicloruro de quinina.
5 cajetas 100 ampolletas sulfato de estrignina.
5 cajetas 100 ampolletas aceite alcanforado.
4 frascos nuez cola.
3 frascos Extr. fluido de Valeriana.
1 cajeta Ext. fluido de encalifito.
1 frasco Oximiel.
1 frasco trousseau diurético.
1 caja c|u 100 ampolletas Glicerofosfato de quinina.

Resultando: Que el cuidadano Interventor declaró bajo pena de comiso la demasía encontrada, basada en las disposiciones del artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo, á los importadores una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, en cumplimiento del artículo 174 de la misma Ley.

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley, pués se trata de una infracción prevista y penada en los citados artículos de la ley vigente.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la Re-

pública, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apalación, seis dias después de publicada este sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 68. Expediente Núm. 5.

En la ciudad de Puerto Plata á los veinte y un dias del mes de Julio del mil noveciento diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. () del Delegado Receptor Interino de la Aduana de Monte Cristy;

Visto el proceso verbal No. 5, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 25 de Junio 1917, al proceder el señor Eugenio Petit, Delegado Receptor Interino, acompañado del señor José Cabreja, Jefe de Celadores, á la verificación de los efectos importados por el señor J. I. Rodríguez, del comercio de aquella plaza, desembarcados del vapor americano Iroquois que hizo su entrada en aquel puerto el día 29 de Mayo 1917, encontraron en el bulto marcado J. I. R. No. 11, declarado en factura consular y manifiesto conteniendo 32 K. B. de Glicerina, valor $ 31.00, los efectos siguientes:

Fenalgina 1 doc. valor $ 12.00.—Estramonio, 2 frascos, valor $ 2.50.—Ichthinat 1 frasco, valor $ 3.00.—Tab. Anticania 12 frascos, valor $ 18.00.—Aspirina, 16 onz., valor $ 16.00.—Pilds. Arseniodas 9 frascos, valor $ 10.00.—Unguento Mercurial $ 10.00.

Resultando: Que el ciudadano Delegado Receptor Interino declaró bajo la pena de comiso la demasía encontrada, en virtud de lo prescrito en el artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicando al mismo tiempo al importador una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, en atención al artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el comiso y la multa impuestos por el Delegado Receptor Interino de la Aduana de Monte Cristy, está previsto y penado en los artículos citados y transcritos;

Considerando: Que en tal virtud el consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha por el Interventor de la Aduana de Monte Cristy.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apalación, seis dias después de publicada este sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 69. Expediente Núm. 5

En la ciudad de Puerto Plata á los veinte y un dias del mes de Julio del mil noveciento diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario. ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. () del ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez;

Visto el proceso verbal No. 5, redactada por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 18 de Junio 1917, al proceder el ciudadano interventor de la Aduana de Sánchez, acompañado de los empleados M. J. Lugo y Manuel de J. Delgado h., a la verificación de los efectos consignado sá los señores Moya Hermanos, desembarcados del vapor americano "Yaque" que hizo se entrada en aquel puerto el día 15 de Junio 1917, se encontraron de más de lo declarado en factura consular y manifiesto los efectos siguientes:

Caja No. 2 marcada Nisio:

2.200 ks. lápices de color.
6. 1|2 doc. Cucharitas de hierro con 1.620 ks.
7 doc. Cuchillos de hierro con 6.300 ks.
6 doc. Tenedores de hierro con 2.120 ks.
6 doc. Cucharas de hierro con 2.200 ks.

Resultando: Que el cuidadano Interventor declaró bajo pena de comiso la demasía encontrada, basada en las disposiciones del artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo, á los importadores una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, en cumplimiento del artículo 174 de la misma Ley.

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los dere-

chos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el presente caso de comiso se encuentra incurso en los artículos citados y transcritos;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha por el ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apalación, seis dias después de publicada este sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 70. Expediente Núm. 2.

En la ciudad de Puerto Plata á los veinte y un dias del mes de Julio del mil novecient diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2 del ciudadano Delegado Receptor de la Aduana de Samaná.

Visto el proceso verbal No. 2, redastado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 4 de Julio 1917, al procedor el ciudadano Delegado Receptor de la Aduana de Samaná, acompañado de los empleados A. Anderson y E. González P., a la verificación de los efectos traidos por vapor americano Iroquois que hizo su

entrada en aquella Bahia el día 2 de Julio 1917, sobordo No 45, se encontró la demasía siguiente:

Una caja de Betún líquido para zapatos, marcada A. C. con 75 kilos Brutos, bulto este que no figura en factura consular ni manifiesto presentado por el importador Alejandro Crime, ni tampoco figura en el sobordo del buque, por lo cual el señor Delegado Receptor comisó la referida caja de Betún y le aplicó una multa al Capitán del vapor americano Iroquois, basado en las disposiciones de los artículos 165, párrafo 4o. y 173, párrafo 15 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Vistos los artículos 165, párrafo4 y 173, párrafo 15 que dicen así: Art. 165.-"El Capitán de un buque procedente del extrangero incurre en faltas y pagará multas en los casos siguientes: Párrafo 4.-"Cuando no esté conforme el manifiesto que presente el capitán con la carga que traiga el buque, pagará por cada bulto de diferencia que resulte, si fuere de más, de diez á cincuenta por ciento de los derechos que debieran causar, á opción del Interventor; si fuere de menos, pagará de diez a doscientos pesos por cada bulto que falte, según la naturaleza, á opción tambien del Interventor".

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 1'.-"Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando tanto de importación como de exportación ó de cabotaje.

Considerando: Que le presente caso se encuentra incurso en los citados artículos de la Ley de Aduanas y Puertos;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el ciudadano Delegado Receptor de la Aduana d Samaná.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que la caja de betún comisada sea vendida en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 121.

1.-By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo and in accordance with the provisions of Article 53, paragraph 3 of the Constitution of the Republic, authority is hereby given to print the following quantities of stamped paper:

BLANCO:	
Sello 1o. de $ 6.00	1,500 pliegos.
Sello 2o. de $ 4.00	1,000 pliegos.
Sello 3o. de $ 2.00	2,000 pliegos.
Sello 4o de $ 1.00	15.000 pliegos.
DE IMPORTACION:	
Sello 1o. de $ 6.00	5,000 pliegos.
Sello 2o. de $ 4.00	3,000 pliegos.
Sello 3o. de $ 2.00	6,000 pliegos.
Sello 4o. de $ 1.00	1,000 pliegos.
DE EXPORTACION:	
Sello 3o. de $ 2.00	1,000 pliegos.
DE PATENTE DE NAVEGACION:	
Sello 1o. de $ 6.00	200 pliegos.
BLANCO:	
Sello 5o. de $ 0.50	30,000 hojas.
Sello 6o. de $ 0.25	21,000 hojas.
DE PATENTE MUNICIPAL:	
Sello 5o. de $ 0.25	25,000 hojas.
DE RECIBOS DE PATENTES:	
Sello 5o. de $ 0.25	25,000 hojas.

2.-As the stock in hand of paper required by Articles 2 and 3 of the Ley de Papel Sellado for printing "Seal 5o. and 6o., is not sufficient, the Contaduría General de Hacienda is hereby authorized to divide the necessary quantity of double sheets into single sheets and to have them printed in the latter form.

3.-This Order is to be transmitted to the Cámara de Cuentas as provided for in Art. 44 of the Ley de Papel Sellado enacted March 26, 1892.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
12 January 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 121.

1.-En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con lo previsto en el Art. 53, párrafo 3 de la Constitución de la República, por la presente se autoriza la impresión de las siguientes cantidades de papel timbrado:

BLANCO:	
Sello 1o. de $ 6.00	1,500 pliegos.
Sello 2o. de $ 4.00	1,000 pliegos.
Sello 3o. de $ 2.00	2,000 pliegos.
Sello 4o de $ 1.00	15.000 pliegos.
DE IMPORTACION:	
Sello 1o. de $ 6.00	5,000 pliegos.
Sello 2o. de $ 4.00	3,000 pliegos.
Sello 3o. de $ 2.00	6,000 pliegos.
Sello 4o. de $ 1.00	1,000 pliegos.
DE EXPORTACION:	
Sello 3o. de $ 2.00	1,000 pliegos.
DE PATENTE DE NAVEGACION:	
Sello 1o. de $ 6.00	200 pliegos.
BLANCO:	
Sello 5o. de $ 0.50	30,000 hojas.
Sello 6o. de $ 0.25	21,000 hojas.
DE PATENTE MUNICIPAL:	
Sello 5o. de $ 0.25	25,000 hojas.
DE RECIBOS DE PATENTES:	
Sello 5o. de $ 0.25	25,000 hojas.

2.-En vista de que no hay en existencia cantidad suficiente del papel que se especifica en los Artículos 2 y 3 de la Ley de Papel Sellado para la impresión de las hojas de los tipos "Sello 5o. y 6o.", por la presente se autoriza a la Contaduría General de Hacienda a dividir la cantidad de los pliegos que sea necesaria para obtener las hojas que faltan y hacerlas imprimir en esa forma.

3.-Esta orden debe ser remitida a la Cámara de Cuentas, según lo previsto en el Art. 44 de la Ley de Papel Sellado de fecha 26 de Marzo de 1892.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
12 de Enero de 1918.

NOTICE.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14th, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

1st. The Crucero "Independencia" with its equipment now aboard, excepting guns, mounts and ammunition, rations and personal property of officers and crew. This vessel was built in Glasglow, Scotland, in the year 1894, is steam propelled, has a steel hull and a carrying capacity, including bunker space, of approximately 400 tons, draft 12 feet, and an approximate speed of 10 knots per hour. This ship was formerly used as a light gun-boat by the Dominican Government: but may, by necessary repairs and modifications, be converted into a cargo carrier.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

2nd. The Remolcador "Aguila" and its equipment now aboard. The "Aguila" is a sea-going tug, steam propelled, 125 horse power, 75 feet long, draft 10 feet, with an approximate speed of 11 knots per hour: its mechanism having been overhauled comparatively recently is in good condition, boilers are practically new.

Offers must be made in writing, sealed and plainly marked "OFFER FOR THE PURCHASE OF THE CRUCERO "INDEPENDENCIA," and OFFER FOR THE PURCHASE OF THE REMOLCADOR "AGUILA".

All offers must be addressed to the Department of Interior and Police, and must be received at the office prior to the hour set for opening or they will not be considered. All offers must be accompanied by a certified check for the amount of ($200.00). Two Hundred Dollars: the checks of the unsuccessful bidders will be returned

The Department of Interior and Police reserves the right to reject any or all bids or accept the bid which it considers the most favorable to the Dominican Government.

Permits to visit and inspect either or both of these vessels may be obtained by applying at the office of the Department of Interior and Police at the Palace on any week day, not a holiday, between the hours of 8.00 A. M. and 1.00 P. M

Department of Interior and Police

By J. H. PENDLETON
Brigadier General, U.S. Marines.
For the Military Government.

AVISO

Ofertas escritas serán recibidas en el Departamento de lo Interior y Policía hasta las 11 a. m. del día 14 de Febrero de 1918, a cuya hora serán abiertas, para la compra de:

1o. El Crucero "Independencia" con su equipo ahora abordo, exceptuando los cañones, monturas, municiones, raciones y propiedad personal de los oficiales y tripulación. Este vapor fué construido en Glasgow, [Escocia], en el año 1894: es de fuerza de vapor, tiene casco de acero y una capacidad, incluyendo espacio para carbón, de aproximadamente 400 toneladas, calado de 12 pies y una velocidad de 10 nudos por hora. Antes era usado por el Gobierno Dominicano como un crucero; pero podrá ser, con reparaciones y modificaciones, convertido en un vapor de carga.

2o. El Remolcador "Aguila" y su equipo ahora abordo. El "Aguila" es un remorcador oceanico, con fuerza de vapor, 125 caballos de fuerza, 75 pies de largo, calado de 10 pies, con una velocidad aproximadamente de 11 nudos por hora; su mecanismo ha sido comparativamente repasado y está en buenas condiciones; las calderas son casi nuevas.

Las ofertas tienen que ser escritas, selladas y claramente marcadas "OFERTAS PARA LA COMPRA DEL CRUCERO "INDEPENDENCIA" Y OFERTAS PARA LA COMPRA DEL REMOLCADOR "AGUILA",

Todas las ofertas deben ser dirijidas al Departamento de lo Interior y Policía y tienen que estar recibidas en esta Oficina antes de la hora fijada para su abertura, pues de lo contrario no serán tomadas en consideración. Todas las ofertas tienen que ser acompañadas de un cheque de $ 200.00 oro. Los cheques de los solicitantes no favorecidos serán devueltos.

El Departamento de lo Interior y Policía se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las ofertas, o aceptar la que concidere más favorable para el Gobierno Dominicano.

Los permisos para visitar e inspeccionar estos buques se pueden obtener solicitándolos en la Oficina del Departamento de lo Interior y Policía, en el Palacio de Gobierno, cualquier día de la semana, no siendo día de fiesta, dentro de las horas de las 8 a. m. a la 1 p. m.

Departamento de lo Interior Policía

por J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S.M. C.,
for the Military Government.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para los fines de Ley, en virtud a las disposiciones contenidas en el Art. 15 de la ley de la Propiedad Territorial, que el Señor Timoteo del Amparo, agricultor del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha de acuerdo con las estipulaciones del Art. 13 de la citada ley, apoyada por los testigos Sres. Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que le acredita como dueño de una estensión de terreno sita en el lugar nombrado Fundación, seccion de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores, y no es comunero, que lo posee hace más de cuarenta años en continuación de la posesión que comenzó a ejercer el Señor Nicolás Aguasanta; y tiene los linderos siguientes: del borgen que está frente a Valentina, línea recta abajo colindando con Niní Martinez, hasta llegar donde hay una palma, línea recta lindero abajo toda la cañada para abajo, colindando con los alambres del potrero Lorenzin; segun consta de acto pasado por ante el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917; inscrita en el libro letra A. No. 2, folio 11-12, No. 6:

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Licdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynado, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antiguo Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza"; al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.— 2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar nombrado Sabana de la Venta, lindando con el camino de Sabana de la venta a Mano Guayabo y con terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E. Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1916.—Inscrita en el libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

AVISO

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

De orden superior se hace saber: que en fecha catorce del mes en curso se ha presentado a esta Gobernación el Ciudadano Primitivo V. Logroño, dominicano y con su residencia en esta Capital, en su propio nombre y en el del Ciudadano Marcial Soto, dominicano y con su residencia en la Sección "Galión" de la Común de Bani, Provincia de Santo Domingo, denunciando haber descubietos una mina de petroleo, en la Común de Bani y cuyos límites, según el plano, son los siguientes:

"Partiendo del punto A. desembocadura del rio Ocoa, siguiendo su curso aguas arriba hasta su cabezada, punto D.; del punto D. siguiendo el límite de esta Provincia con la de Azua hasta el punto C.; siguiendo el curso del rio Nizao, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Mar Caribe, punto B.; siguiendo por la orilla del Mar Caribe hasta el punto A., punto de partida."

Los terrenos donde está ubicada la mina es propiedad de particulares. Una muestra por duplicado del mineral ha sido depositada en esta Gobernación."

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 15 de Diciembre del 1917.

El Secretario:
CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ.

Alcaldia de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes: A saber;

Una vaca parida, color rubia, con señal de rabisacado y bocado, y dos bocados, estampada así. [Un signo].

Una novilla de color amarillo, con señal de orqueta, bacado y mocho, estampada así, R. C.

Un novillo. color saldo joco, mostrenco, con señal de orqueta, bocado y rabisacado.

Las personas que se crean con derecho a ellos, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza, Noviembre 20 de 1917.

El Juez Alcalde.
B. M. Guillén.

El Secretario.
Fleorentino Madera,

Alcaldía del Seybo.

De conformidad a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber que a disposición de ésta Alcaldía se encuentran sin dueño conocidos los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado E.
,, ,, ,, mostrenco.
,, ,, rusio estampado J.R.
,, ,, bermejo con J.B.
,, ,, rusio ,, L.S.
,, ,, amarillo ,, Z.
,, ,, bermejo mostrenco
,, ,, alazano con P.
,, ,, bermejo con L.
,, ,, ,, mostrenco.
,, ,, ,, con B.
,, ,, amarillo con X.
,, ,, bermejo mostrenco.
Un caballo bermejo mostrenco.
,, ,, ballo estampado J.B.
,, ,, rusillo mostrenco.
,, ,, bermejo con E.S.
,, ,, " ,, Z.
,, ,, ,, mostrenco.
,, ,, ,, con T.
,, ,, rusio con G.D.R.
,, ,, bermejo mostrenco.
,, ,, ,, ,,
,, ,, ,, ,,
,, ,, ,, con L.B.
,, ,, rusio con f.

Una Yegua alazana un potrico mostrencos.
Una Potranca rusilla con G. C.
Una Yegua bermeja con E. U.
" " Balla con B. y M. D.
Uu burro mostrenco.
Una cerda prieta con señales de calaboso despuntado y armena.
Un marrano con señal de armena apaleteada y calaboso mocho.
Una cerda con señal de anzuelo orqueteado y tira.

Las personas que se crean con derechos a éstos anímales pueden pasar a reclamarlos ante esta Alcaldía llenando los requisitos de Ley.

Seybo Diciembre 8 de 1917.

El Juez Alcalde:
Ramón Goico.

El Secretario
Joaq. Bobadilla.

Alcaldía de San José de las Matas

Conforme lo determina el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Una burra, prieta, rusilla, con dos mochos sin estampa.

Uua burra, prieta, motrenca con dos crias.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

San José de las Matas 30 de Noviembre de 1917.

El Juez Alcalde
Santiago Contreras

El Secretario.
Tomás Pascual.

Alcaldia de Barahona.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policia, se participa; que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Un burro rusillo prieto. de tamaño regular, mostrenco, con la señal siguiente, media tijera en la oreja izquierda y un sacabocado en la derecha.

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Barahona, Diciembre 12 1917.

El Juez Alcalde.
Bernardo Diaz.

Alcaldia de S. P. de Macoris

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Un cerdo con señales de clavo orqueteadas y paleta;

Tres id. orejanos;

1d. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bedacid

Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Diez y si con señales de paleta y bocado.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris Dbre 13 1917

El Juez Alcalde.

Juan B. Comas

El Secretario:

Luis Ma. Henríquez.

Alcaldía de Hato Mayor.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado así: P P. en el lado izquierdo.

Un caballo amarillo estampado así: M. N. del lado de montar.

Un mulo ciego con una marca en el lado de montar.

Una Mula joca estampada así: un signo sobre la pierna del lado de montar y en ei lado contrario de la espalda una R.

Un caballo bermejo con las marcas siguientes VI y un lucerito en la frente.

Una bestia bermeja estampada así. J. B E. sobre la pierna derecha.

Una Novillo colorada amarilla, como de año y medio estampada así. FR del lado izquierdo, y en la mano de alante la misma estampa; con las señales de dos orquetas en las orejas.

Un Toro buey orejano, estampado así. un signo en la palamilla, y una T apagada en la mano derecha.

Un Caballo calor bermejo muleño, estampado así. B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

Una bestia bermeja amarilla, estampada así. Un signo del lado de montar.

Un caballo color bermejo estampado así. V. O. sobre la pierna del lado de montar.

Hato Mayor Dcbre 21 de 1917.

El Juez Alcalde
Oscar Vigil Díaz.

Alcaldía de E peranza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Policía vigente, se pública, a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguiente. A saber:

Una bestia color bermejo, estampada así N. D.

Un protro color bermejo, mostrenco, con un lucero blanco en la frente, una pata blanca y una marca en el pecho.

Un novilla color berrendo, con señal de orqueta y vocado, rabisacado tendido con esta estampa F.

Un saleo prieto estampado así C. R.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales,

pueden pasar a reclamarlos ante este Despacho, llenando los requisitos qne ordena la Ley.

Esperanza 1o. de Octubre de 1917.

Baudilio M. Guillén,
Juez Alcalde.

Florentino Madera,
Secretario.

Alcaldía de Azua.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Un mulo josco oscuro con la siguiente estampa en la pierna de atras del lado de montar (un signo) y en la pierna de alante del mismc lado una R y un signo.

Una mula rusilla colorada estampada así en la pierna de alante del lado de montar: A y en la pierna de atras del mismo lado E M y otras letras más

Una burra prieta rusilla con dos crias con la siguiente estampa en el cogote del lado de montar un signo y nna ɖ R en la pierna de alante del mismo lado.

Una burra de color prieto con la siguiente estampa un signo y del lado de montar y del otro lado otro signo

Un mulo amarillo con la siguiente estampa en la pierna de alante del lado de montar D y en la pierna de atras del mismo lado un signo.

Una burra balla blanca sin estampa.

Los que se crean con derecho a dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

Azua Enero 2 de 1918

El Juez Alcalde:

Felix M. Ruiz R.

Alcaldia de Comendador.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber, que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes.

Una bestia de color bermejo estampada así. ∩. PP—
Una burra rosilla con un saleo estampada así un signo P I.
Un potro de color bermejo estampado así. ρ. P.P
Un torete berrendo de colorado estampado así. T F
Un torete de color prieto mostrenco.
Comendador Dcbre. 3 1917.

El Juez Alcalde
Marcos A. Comas.

Alcaldía de Moca.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Un potrico con una pata de alante y dos de atrás blancas y la otra negra, cara blanca, ojos garzos, tamaño pequeño, motrenco.

Una bestia color melada-clara, motrenca, con un lucero en la frente.

Una puerca prieta, con señales de mocho y bocado en una oreja y pié de etante en la otra.

Una burra prieta con señal de dos mochos.

Un caballo color pardo, viejo, con una estampa.

Una bestiecita color melada, paso trancado motrenca.

Un caballo viejo, color pardo-claro, herrado (no hay el hierro).

Una vaca con las señales y estampa siguientes: Mocho y boca- en una oreja y rabo y sacad en la otra color colorada amarilla, estampada así: No. 8.

Un novillo (becerro) cola negra, motrenco hijo de la vaca anterior.

Una bestiecita melada, con una pata blanca, un lucerito blanco en la frente, motrenca.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando los requisitos de Lei.

Moca, Espaillat, Diciembre 4 de 1917.

El Juez Alcalde:
T. Espaillat.

El Secretario:
Hiram Rei R.

Alcaldia de Castillo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber; que a dispocisión de esta Alcaldía se encuentran los animales siguientes:

Una burra parda, estampada así; de un lado J. V. A, y del otro F. M. señalada con dos mochos en cada oreja.

Un burro prieto, sin estampa ni señal.

Una salea balla, sin estampa ni seña!.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos de Ley.

Castillo, 21 de Diciembre de 1917.

El Juez Alcalde.

Ramón L. Lavandier.

Año XXXIV.—No. 2874.

Gaceta Oficial

Santo Domingo, 19 Enero del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden Ejecutiva No. 122 del Gobierno Militar modificando el Artículo 1 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos de la República.-Sentencias del acta No. 92 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.-Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nos. 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79.-Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondance and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, ENERO 19 DEL 1918 } No. 2874

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER NO 122.

Article 1 of the "Ley para el régimen de las Comandancias de Puertos de la República", is hereby amended to read as follows:

The general exercise of police authority in the waters and roadsteads of ports vests in the national police authorities of the Republic, or, in the absence of such, in the municipal police of the port. Collectors and Deputy Collectors of Customs are invested with police powers for the purpose of carrying out the custom laws, and for that purpose only.

Police powers shall not be exercised on board a national public vessel, Dominican or foreign; in this case police authorities are empowered only to address to the Commanding Officer of such a vessel a request for the delivery of a person accused of violation of law. The Commanding Officer of a Dominican public vessel shall not accede to such requests until instructed so to do by the Head of the Department to which the vessel belongs, or by a duly authorized agent of that Department; but the Commanding Officer shall retain on board the person whose custody is sought pending the receipt of such instructions.

In so far as they apply, the terms of this order shall govern in the construction to be placed upon Executive Order No. 19, of 8 January, 1917.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo

Santo Domingo City, D. R.
15 January, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 122.

El Artículo 1 de la "Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos de la Repúblics", por la presente se enmienda a leer como sigue:

El ejercicio en general de la autoridad de policía en las aguas y radas de los puertos, está investido en las autoridades nacionales de policía, o. en la ausencia de dichas autoridades, en la policía municipal del puerto. Los Interventores Diputados Interventores de Aduana, están investidos con po der de policía con el objeto de hacer cumplir las leyes de aduana, y para ese objeto únicamente.

La autoridad de policía no será ejercida abordo de un buque público nacional, Dominicano o extranjero; en este caso, las autoridades de policía están facultadas únicamente a dirigir al Capitán de dicho buque una solicitud requiriendo la entrega de una persona acusada de haber infringido la ley. El Capitán de un buque público Dominicano no accederá a dicha demanda hasta que no sea a este objeto informado por el Jefe del Departamento a que pertenezca la embarcación, o por un representante de dicho departamento, debidamente autorizado; pero el Capitán retendrá abordo a la persona cuya custodia se solicita, hasta que reciba dichas instrucciones.

En lo que a ellas se refiere, las disposiciones de esta orden regirán en la interpretación que se le dé a la Orden Ejecutiva N° 19, de fecha 8 de Enero, 1917.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
15 de Enero, 1918.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 92 Expediente No. 457.

En la ciudad de Santo Domingo a los 21 dias del mes de Julio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda

con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista la protesta formulada por el Agente, en el puerto de San Pedro de Macorís, de la Compañía Clyde de fecha 10 de Julio corriente, sobre las multas de $4 18, impuestas al capitan de vapor "Algonquin", llegado a ese puerto el día 8 de Agosto de 1916, por una caja de ferretería desembarcada allí y cuya declaración no constaba en el manifiesto correspondiente, y la de $0 24, impuesta al capitán del vapor "Cherokee", llegado el día 7 de Octubre de 1916, por un atado de cubetas, cuya declaración no constaba en manifiesto. Expresa dicho señor que, en principio, asiste razón a la Aduana para obrar en forma en que lo ha hecho, desde el momento en que los referidos bultos no se hallan declarados en sus correspondientes manifiestos, más abogan en su favor circunstancias de índole particular, como la de que errores de esta especie habrán siempre de suceder, sobre todo en estos días en que la Guerra ha revolucionado el comercio marítimo, dando lugar a grandes aglomeraciones de carga en los muelles, lo cual hace, por decirlo así, materialmente imposible la entrega correcta de la misma y más aún tratándose de vapores como los de su Compañía, cuyo promedio es de 25000 a 30000 bultos por viaje, los cuales toman en New York para distribuirlos en los 8 puertos de su escala en la República.

Vista y examinada la exposición del ciudadano Interventor de Aduana en la cual manifiesta que las multas han sido aplicados en los casos mencionados por infracción a los artículos 49 y 165, párrafo 4o., de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, manifestando, al propio tiempo, que si no añade comentario alguno sobre el particular es porque considera que la Ley es clara y terminante al respecto.

Visto el artículo 49, que dice: Cuando un buque destinado a uno o más puertos nacionales desembarque bultos de más o de menos de los anotados en el manifiesto se impondrá al capitán la pena que señala el párrafo 4o. del artículo 165 de esta Ley.

Visto el artículo 165, párrafo 4o. que dice: Cuando no esté conforme el manifiesto que presente el capitán con la carga que traiga el buque, pagará por cada bulto de diferencia que resulte, si fuere de más, de diez a cincuenta por ciento de los derechos que debieran causar, a opción del Intervención; si fuere de menos, pagará por cada bulto una multa de diez pesos oro como mínimun y que en ningún caso podrá ser menor que el montante de los derechos que pueda causar la mercancía contenida en el bulto o bultos que falten según lo determine el Interventor por la descripción de la factura consular. (Gaceta Oficial Núm. 2317, de fecha 27 de Julio de 1912).

Considerando: que el texto de los artículos citados y transcritos expresa, *de un modo claro y preciso*, la imposición de las multas correspondientes en los casos determinados en ellos;

Considerando: que la propia declaración del interesado manifiesta que ha sido buena *en principio*, la presente aplicación de la Ley;

Considerando: que no ha lugar a consideraciones de índole particular sobre el asunto en cuestión, una vez que el legislador, que es a quien corresponde la redacción e interpretación de la ley, ha dictaminado lo que ha creido conveniente al respecto;

Considerando: que, según lo expuesto, las multas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos:

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar las multas que entraña la protesta formulada por el Agente de la Compañía Clyde en el puerto de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de Julio de 1917, relativa a los capitanes de los vapores "Algonquin" y "Cherokee", llegados a ese puerto en fecha 8 de Agosto de 1916 y 7 de Octubre de 1916, respectivamente.

Y, por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del Acta No. 93. Expediente No. 458.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 24 días del mes de Julio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 43 de la Aduana de S. P. de Macorís.

Resultando: que, en fecha 7 de Julio de 1917, le fueron sorprendidos al señor Pedro Jaguar, los efectos siguientes: 2,11 M. 1,070 K. N. 146 cts. de ancho. Los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el Art. 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice: Caerán en pena de comiso.... Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso

impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 43 de la Aduana de S. P. de Macoris, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 71. Expediente Núm. 24.

En la ciudad de Puerto Plata á los veinte y un dias del mes de Julio del mil noveciento diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 11 del ciudadano Intervetnor de la Aduana de este puerto;

Resultando: Que en fecha 26 de Junio 1917, al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto, acompañado de los empleados M. López y C. H. Monagas, á la verificación de las mercancías importadas por el señor Abraham T. Sued á la consignación de los señores Julio Simón & Co., según liquidación No. 3, planilla No. 70, del vapor americano Yaque, que hizo su entrada en este puerto el día 13 de Junio de 1917, encontraron en la partida de tres cajas marcadas A. T. S. No. 13010 y 14059, 8057 yds. tejido de algodón, en vez de 7051. 3|4 yds. tejidos de algodón, según declaración consular; resultando una diferencia de 1006. 1|4 yds. tejido de algodón llano, de menos 7. ks. cada 100

metros cuadrados, 27 kilos, 99 centímetros de ancho, estampada en la pieza, y aforable en el párrafo 439b á $ 7.00 los 100 metros lineales, más 10 por ciento recargo, ascendiendo sus derechos á $ 70.85;

Resultando: Que la demasía encontrada fué declarada bajo la pena de comiso por el ciudadano Interventor, basado en las disposiciones del artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo á los consignatarios señores Julio Simón & Co., una multa del duplo de los derechos, conforme lo indica al artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que la demasía encontrada constituye una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos;

Considerando: Que en tal virtud, el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor de la Aduana de este Puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 1006. 1|4 yds. tejidos de algodón de referencia, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 72. Expediente Núm. 25.

En la ciudad de Puerto Plata á los veinte y un dias del mes de Julio del mil novecientо diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 12 del ciudadano Interventor de la Aduana de este Puerto;

Visto el proceso verbal No. 25, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 14 de Julio 1917, al proceder á la verificación en revisión de dos piezas de tela con 45 yds. importadas por los señores Divanna Grisolía & Co., á bordo del vapor americano "Yaque", entrado en este puerto el 13 de Junio ppdo., según liquidación No. 20, planilla 70, declarado "Crepé de algodón", resultó al examinarse detenidamente una mezcla de seda y algodón;

Resultando: Que el tejido de seda y algodón encontrado fué declarado bajo la pena de comiso por el ciudadano Interventor, basado en lo prescrito por el artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándoles al mismo tiempo á los importadores una multa del duplo de los derechos, en atención al artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que examinada la muestra enviada á este Consejo se ha podido comprobar que el tejido en cuestión es de seda y algodón;

Considerando: Que el tejido de referencia tiene un metraje

de 36.21 metros cuadrados con 2.480 kn., que según párrafo 619c. del Arancel a 0.40 más $ 1.00 el kilo, pagaría $ 16.96 y la declaración consular dice contener 13.22 metros tejido alg. blanco, llano, 32 hilos, párrafo 438 $ 0.72; y 27.43 tejido alg. de color llano, 32 hilos, párafo 438 igual $ 1.66;

Considerando: Que establecida la diferencia entre lo declarado en factura consular y lo que en realidad se encontró al verificarse, se nota una diferencia en contra del Fisco de $ 14.58;

Considerando: Que estas irregularidades pueden ocasionarle perjuicios á los intereses del Fisco toda vez que en ellas se notan diferencias á favor de los importadores y distintas á lo declarado en factura consular y manifiesto;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apalación, seis dias después de publicada este sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 73. Expediente No. 26.

En la ciudad de Puerto Plata á los veinte y un dias del mes de Julio del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 13, del ciudadano Interventor de la Aduana de este Puerto;

Visto el proceso verbal No. 26, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 16 de Julio 1917, se presentó el señor Próspero Suazo, Oficial de Puerto, ante el ciudadano Alberto E. Fiallo, Interventor de la Aduana de este Puerto, a denunciarle: que al proceder á la visita de inspección del balandro nacional Carlino G., llegado de Islas Turcas el 16 del actual, el capitán le declaró que nada traía fuera de sobordo ó nota de rancho, que poco después al trasladarse al balandro Campeador que debía salir para Monte Cristy, y al tener conocimiento de que dicho balandro tenía bultos que no figuraban en su carga, hizo una investigación de su procedencia y le fué declarado por el marino Rodolfo Dujan que había sido arrojados abordo por los marinos del balandro Carlino G, varios efectos extrangeros, etc;

Resultando: Que oida la declaración de marino Rodolfo Dujan se trasladó el señor Suazo al balandro Carlino G. para interrogar al Capitán Amelio Valerio, contestándole este que él no había tenido ninguna participación de este trasbordo; que sólo la tripulación era responsable de ese hecho apesar de que en los efectos había un par de zapatos que pertenecían á él, perteneciendo los demás efectos á Bahí Breffet quien fué el fletador del Balandro Carlino G. cuando fué á Turks Islands;

Resultando: Que interrogados los marinos Luis Valerio, José Felipe y Santos Valerio, contestaron que los efectos eran de ellos tres, del capitán y de Juliano Breffet, (a) Babí;

Resultando: Que el ciudadano Interventor declaró bajo la pena de comiso los efectos encontrados abordo del balandro Campeador, que habían trasladados del balandro Carlino G. después de su llegada á este puerto procedente de Islas Turcas;-en cumplimiento del artículo 173, párrafo 4o. de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo al Capitán del balandro Carlino G. una multa igual del duplo de los derechos intentados defraudar;

Vistos los artículos 173, párrafo 4 y 174 aplicados por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto á los efectos encontrados y al capitán del balandro Carlino G., que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los efectos comprendidos en cada uno de los casos siguientes: "Párrafo 11.-Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche ó en días ú horas que no estén destinadas en las Aduanas para el despacho, esté ó no sujeto al pago de derechos, salvo el caso de inminente peligro de un buque, por avería notable, fuego ú otra fuerza mayor."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán mul-

tados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que por las investigaciones llevadas á cabo por las autoridades aduaneras recaen las responsabilidades al Capitán, del desembarque clandestino de los efectos encontrados por el Oficial de Puerto Sr. Próspero Suazo;

Considerando: Que el artículo 173, párrafo 4o. establece el comiso para todo lo que se embarque fuera de las horas que están destinadas en las Aduanas para el despacho;

Considerando: Que además del comiso el defraudador ó defraudadores deben sufrir la pena que impone el artículo 174."

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apalación, seis dias después de publicada este sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 74. Expediente No. 27.

En la ciudad de Puerto Plata á los veinte y un dias del mes de Julio del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la cuminicación No. () del ciudadano Interventor de la Aduana de este Puerto;

Visto el proceso verbal No. 27, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 29 de Junio 1917, al verificar y despachar los efetos importados por los Sres. Julio Simón & Co. abordo del vapor americano "Marina", entrado á este puerto el día 10 de Mayo, 1917 y declarados en liquidación No. 5, Planilla

No. 52, encontró que la caja marcada S. del T. No. 3786 que decía contener 72 pares calzado de lona, resultaban ser:

Calzado de lona, 38 pares.

Calzado de Cabritilla, 31 pares.

Calzado de Charol, 3 pares.

Resultando: Que el ciudadano Interentor declaró bajo la pena de comiso los 31 pares calzado de cabritilla y 3 de charol, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándoles al mismo tiempo á los importadores, una multa del duplo de los derechos correspondientes, en atención al artículo 174 de la misma Ley.

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el comso impuesto por el cuidadano Interventor ha sido hecho de acuerdo con la Ley, pues los 34 pares de calzado son de material distinto al declarado y tienen un aforo mayor que aquellos;

Considerando: Que en tal virtud, el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor de la Aduana de este Puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 34 pares de calzado comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 75. Expediente No. 23.

En la ciudad de Puerto Plata á los siete dias del mes de Agosto del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2519 del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 23, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 16 de Julio 1917, mientras los Mouted Inspectors Donato Rosario y Julio C. Lemoine prestaban servicios en el lugar denominado "Don Miguel", sección de la Común de Restauración, tuvieron informes de que en la casa del señor Fransuá Wenceslao (haitiano), habían unos efectos de procedencia haitiana introducidos de contrabando por aquella frontera; que dichos empleados solicitaron y obtuvieron la cooperación del Alcalde Pedaneo del mencionado lugar, y practicaron el allanamiento de la citada casa, habiendo encontrado bien ocultos en uno de los departamentos los efectos extrangeros siguientes:

8 metros Fuerte Azul.
2 metros Pañuelos alg. de 70 x 70.
1 metro Vestido alg. para mujer.

Resultando: Que preguntado al señor Fransuá Wenceslao acerca de la procedencia de tales efectos, confesó que eran de Haity y que los había introducidos de contrabando.

Resultado: Que en virtud de lo declarado los empleados arriba citados condujeron los efectos junto con el dueño á la Aduana de Dajabón, donde, después de conocidas las circunstancias relativas á su captura, fueron declaradas bajo la pena de comiso por el Delegado Receptor, basada en las disposiciones del Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo al introductor, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, en atención á lo prescrito en el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despo-Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apalación, seis dias después de publicada este sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 76. Expediente No. 24.

En la ciudad de Puerto Plata á los siete dias del mes de Agosto del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la

Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2520, del Delegado Receptor Interino de la Aduana de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 24, redactado por el mismo funcionario;

Resulta: Que en fecha 16 de Julio 1917, mientras los Mounted Inspectores Donato y Julio C. Lemoine hacían servicios en el lugar denominado "Don Miguel", sección de la Común de Restauración, tuvieron noticias de que en la casa del señor Tuseen Noel (haitiano), habían unos efectos de contrabando introducidos por aquella frontera; que dichos empleados solicitaron y obtuvieron la cooperación del Alcalde Pedáneo del referido lugar y practicaron el allanamiento de la dicha casa encontrando en ella bien ocultos en uno de los departamentos los efectos extrangeros siguientes:

Metros	9. 1|2	Fuerte Azul.
	6.	Listado.
	2.	Dril.
	2. 1|2	Dril.
	2.	Céfiro.
	3.	Algodón amarillo.
	2.	Batista balca.
	18.	Encajes de algodón.
	3.	Sacos alg. para homre, medio confecc.
	1.	Pantalón alg. para hombre.
	1.	Falda alg. para mujer.
	1.	Vestido ext. para niño.
	1.	Vestido ext. para niño.
	1.	Gorra alg. para niño.
Hilo	0.50	Hilo (2 bollitos).
Par	1.	Zapaticos de lana para niño.

Resulta: Que interrogado el señor Tuseen Noel acerca de la procedencia de los referidos efectos, confesó haberlos introducidos sin pagar los derechos correspondientes, por cuya razón los susodichos empleados condujeron los efectos junto con su dueño á la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias de su captura, fueron declaradas bajo pena de comiso, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo al nombrado Tuseen Noel, una multa igual al duplo de los derechos intentado defraudar, en atención al artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 77. Expediente No. 25.

En la ciudad de Puerto Plata á los siete dias del mes de Agosto del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente:

Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2520, del Delegado Receptor Interino de la Aduana de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 24, redactado por el mismo funcionario;

Resulta: Que en fecha 16 de Julio 1917, mientras los Mounted Inspectores Donato y Julio C. Lemoine hacían servicios en el lugar denominado "Don Miguel", sección de la Común de Restauración, tuvieron noticias de que en la casa del señor Tuseen Noel (haitiano), habían unos efectos de contrabando introducidos por aquella frontera; que dichos empleados solicitaron y obtuvieron la cooperación del Alcalde Pedáneo del referido lugar y practicaron el allanamiento de la dicha casa encontrando en ella bien ocultos en uno de los departamentos los efectos extrangeros siguientes:

Metros	9. 1|2	Fuerte Azul.
	6.	Listado.
	2.	Dril.
	2. 1|2	Dril.
	2.	Céfiro.
	3.	Algodón amarillo.
	2.	Batista balca.
	18.	Encajes de algodón.
	3.	Sacos alg. para homre, medio confecc.
	1.	Pantalón alg. para hombre.
	1.	Falda alg. para mujer.
	1.	Vestido ext. para niño.
	1.	Vestido ext. para niño.
	1.	Gorra alg. para niño.
Hilo	0.50	Hilo (2 bollitos).
Par	1.	Zapaticos de lana para niño.

Resulta: Que interrogado el señor Tuseen Noel acerca de la procedencia de los referidos efectos, confesó haberlos introducidos sin pagar los derechos correspondientes, por cuya razón los susodichos empleados condujeron los efectos junto con su dueño á la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias de su captura, fueron declaradas bajo pena de comiso, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo al nombrado Tuseen Noel, una multa igual al duplo de los derechos intentado defraudar, en atención al artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 77. Expediente No. 25.

En la ciudad de Puerto Plata á los siete dias del mes de Agosto del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente:

y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2521, del Delegado Receptor Interino de la Aduana de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 25, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 14 de Julio 1917, mientras los Mounted Inspectores Julio C. Leomine y Donato del Rosario prestaban servicios en el paso real del río "Masacre" como á eso de las ocho de la noche, vieron venir de Ouanaminthe, Haiti, á la señora I dorá Voltea, (haitiana), con un bulto al hombro; que en cumplimiento de su deber y sospechando que pudiera traer algún contrabando, le preguntaron que traía; que la mencionada señora le respondió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conformes los mencionados empleados con esta declaración, procedieron al registrarle el dicho bulto, el cual, resultó contener los efectos extrangeros siguientes:

6. metros Algodón amarillo de 73 cmts.
2. metros Algodón amarillo de 64 cmts.
5. metros Muselina estamp. de 64 ctms.
1|2 Doc. Pañuelos alg. de 34 x 31 cmts.

Resultando: Que los mencionados Mounted Inspectores llevaron junto con la dueña los efectos encontrados á la Aduana de Dajabón, donde, una vez allí y conocidas todas las circunstancias relativas á su captura, fueron declarados bajo la pena de comiso por el Delegado Receptor, basado en las disposiciones del artículo 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo timepo á la introductora, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar conforme lo indica el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan ser-

vido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 78. Expediente No. 23.

En la ciudad de Puerto Plata á los siete días del mes de Agosto del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la cuminicación No. () del ciudadano Interventor de la Aduana de este Puerto;

Visto el proceso verbal No. 23, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 26 de Junio 1917, al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto, acompañado del Lcdo. José Meunier, farmacéutico verificador de la misma

Aduana, á la verificación de las mercaderías traidas por el vapor americano "Iroquois" que hizo su entrada en este puerto el día 30 de Mayo 1917, consignadas á los Sres. Delgado & Co. y declaradas en manifiesto 17|64, encontró en la caja marcada M & C contramarcadas E. U. & Co. No. 58, una demasía de 800 gramos Aceite Esencial de Malagueta;

Resultando: Que el ciudadano Interventor declaró bajo pena de comiso la demasía encontrada y que no figura en factura consular, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo, á los importadores, una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, en atención al artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudaor ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que intentaron defraudar."

Considerando: Que la demasía encontrada constituye una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apalación, seis días después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 79. Expediente No. 28.

En la ciudad de Puerto Plata á los siete dias del mes de Agosto del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde; El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 45, del ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 28, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 7 de Agosto 1917, se presentó ante el señor Alberto E. Fiallo, Interventor de Aduana, el señor Miguel A. Veloz, Oficial 1o. de la misma, a denunciarle: que al proceder a la verificación de las mercaderias importadas por el señor Abram T. Sued, del comercio de Santiago, desembarcadas del vapor americano "Marina", que hizo su entrada en este puerto el dia 3 de Agosto 1917, procedente de San Juan de Puerto Rico, según liquidación No. 11, planilla No. 89, presentada por los Sres. Nacif P. Hachá Hnos., encontró además de lo declarado en factura consular, 19 capotes impermeables con sus correspondientes capuchas de algodón;

Resultando: Que el ciudadano Interventor en atención á lo prescrito en el artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, declaró bajo pena de comiso los 19 capotes impermeables con sus capuchas de algodón, é impuso á los Sres.

Nacif P. Haché Hermanos una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar por su consignado Sr. Abraham T. Sued, basado en las disposiciones del artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudaor ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que intentaron defraudar."

Considerando: Que el artículo 173, párrafo11 establece el comiso para todo lo que se encuentre de más de lo declarado en factura consular;

Considerando: Que además del comiso el defraudador ó defraudadores deben sufrir la pena que impone el artículo 174;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

NOTICE.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14th, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

1st. The Crucero "Independencia" with its equipment now aboard, excepting guns, mounts and ammunition, rations and personal property of officers and crew. This vessel was built in Glasglow, Scotland, in the year 1894, is steam propelled, has a steel hull and a carrying capacity, including bunker space, of approximately 400 tons, draft 12 feet, and an approximate speed of 10 knots per hour. This ship was formerly used as a light gun-boat by the Dominican Government: but may, by necessary repairs and modifications, be converted into a cargo carrier.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

2nd. The Remolcador "Aguila" and its equipment now aboard. The "Aguila" is a sea-going tug, steam propelled, 125 horse power, 75 feet long, draft 10 feet, with an approximate speed of 11 knots per hour: its mechanism having been overhauled comparatively recently is in good condition, boilers are practically new.

Offers must be made in writing, sealed and plainly marked "OFFER FOR THE PURCHASE OF THE CRUCERO "INDEPENDENCIA," and OFFER FOR THE PURCHASE OF THE REMOLCADOR "AGUILA".

All offers must be addressed to the Department of Interior and Police, and must be received at the office prior to the hour set for opering or they will not be considered. All offers must be accompanied by a certified check for the amount of ($200.00). Two Hundred Dollars; the checks of the unsuccessful bidders will be returned.

The Department of Interior and Police reserves the right to reject any or all bids or accept the bid which it considers the most favorable to the Dominican Government.

Permits to visit and inspect either or both of these vessels may be obtained by applying at the office of the Department of Interior and Police at the Pala ce on any week day, not a holiday, between the hours of 8.00 A. M. and 1.00 P. M.

Department of Interior and Police

By J. H. PENDLETON
Brigadier General, U.S. Marines.
For the Military Goverament.

AVISO

Ofertas escritas serán recibidas en el Departamento de lo Interior y Policía hasta las 11 a. m. del día 14 de Febrero de 1918, a cuya hora serán abiertas, para la compra de:

1o. El Crucero "Independencia" con su equipo ahora abordo, exceptuando los cañones, monturas, municiones, raciones y propiedad personal de los oficiales y tripulación. Este vapor fué construido en Glasgow, [Escocia], en el año 1894; es de fuerza de vapor, tiene casco de acero y una capacidad, incluyendo espacio para carbón, de aproximadamente 400 toneladas, calado de 12 pies y una velocidad de 10 nudos por hora. Antes era usado por el Gobierno Dominicano como un crucero; pero podrá ser, con reparaciones y modificaciones, convertido en un vapor de carga.

2o. El Remolcador "Aguila" y su equipo ahora abordo. El "Aguila" es un remorcador oceanico, con fuerza de vapor, 125 caballos de fuerza, 75 pies de largo, calado de 10 pies, con una velocidad aproximadamente de 11 nudos por hora; su mecanismo ha sido comparativamente repasado y está en buenas condiciones; las calderas son casi nuevas.

Las ofertas tienen que ser escritas, selladas y claramente marcadas "OFERTAS PARA LA COMPRA DEL CRUCERO "INDEPENDENCIA" Y OFERTAS PARA LA COMPRA DEL REMOLCADOR "AGUILA".

Todas las ofertas deben ser dirijidas al Departamento de lo Interior y Policía y tienen que estar recibidas en esta Oficina antes de la hora fijada para su abertura, pues de lo contrario no serán tomadas en consideración. Todas las ofertas tienen que ser acompañadas de un cheque de $ 200.00 oro. Los cheques de los solicitantes no favorecidos serán devueltos.

El Departamento de lo Interior y Policía se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las ofertas, o aceptar la que concidere más favorable para el Gobierno Dominicano.

Los permisos para visitar e inspeccionar estos buques se pueden obtener solicitándolos en la Oficina del Departamento de lo Interior y Policía, en el Palacio de Gobierno, cualquier día de la semana, no siendo día de fiesta, dentro de las horas de las 8 a. m. a la 1 p. m.

Departamento de lo Interior Policía,

por J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S.M. C.,
for the Military Government.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para los fines de Ley, en virtud a las disposiciones contenidas en el Art. 15 de la ley de la Propiedad Territorial, que el Señor Timoteo del Amparo, agricultor del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha de acuerdo con las estipulaciones del Art. 13 de la citada ley, apoyada por los testigos Sres. Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que le acredita como dueño de una estensión de terreno sita en el lugar nombrado Fundación, seccion de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores, y no es comunero, que lo posee hace más de cuarenta años en continuación de la posesión que comenzó a ejercer el Señor Nicolás Aguasanta; y tiene los linderos siguientes: del borgen que está frente a Valentina, línea recta abajo colindando con Ninf Martinez, hasta llegar donde hay una palma, línea recta lindero abajo toda la cañada para abajo, colindando con los alambres del potrero Lorenzin; segun consta de acto pasado por ante el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917; inscrita en el libro letra A. No. 2, folio 11-12, No. 6:

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Licdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynado, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antiguo Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza"; al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.—2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar nombrado Sabana de la Venta, lindando con el camino de Sabana de la venta a Mano Guayabo y con terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E. Hatton & Co, etc; según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1916.—Inscrita en el libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

AVISO

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

De orden superior se hace saber: que en fecha catorce del mes en curso se ha presentado a esta Gobernación el Ciudadano Primitivo V. Logroño, dominicano y con su residencia en esta Capital, en su propio nombre y en el del Ciudadano Marcial Soto, dominicano y con su residencia en la Sección "Galión" de la Común de Bani, Provincia de Santo Domingo, denunciando haber descubierto una mina de petroleo, en la Común de Bani y cuyos límites, según el plano, son los siguientes:

"Partiendo del punto A. desembocadura del rio Ocoa, siguiendo su curso aguas arriba hasta su cabezada, punto D.; del punto D. siguiendo el límite de esta Provincia con la de Azua hasta el punto C.; siguiendo el curso del rio Nizao, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Mar Caribe, punto B.; siguiendo por la orilla del Mar Caribe hasta el punto A., punto de partida."

Los terrenos donde está ubicada la mina es propiedad de particulares. Una muestra por duplicado del mineral ha sido depositada en esta Gobernación."

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 15 de Diciembre del 1917.

El Secretario:
CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes: A saber;

Una vaca parida, color rubia, con señal de rabisacado y bocado, y dos bocados, estampada así. [Un signo].

Una novilla de color amarillo, con señal de orqueta, bacado y mocho, estampada así, R. C.

Un novillo, color saldo joco, mostrenco, con señal de orqueta, bocado y rabisacado.

Las personas que se crean con derecho a ellos, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza, Noviembre 20 de 1917.

El Juez Alcald
B. M. Guillé

El Secretario.
Florentino Madera,

Alcaldía del Seybo.

De conformidad a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Pólicía vigente se hace saber que a disposición de ésta Alcaldía se encuentran sin dueño conocidos los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado E.
" " " mostrenco.
" " rusio estampado J.R.
" " bermejo con J.B.
" " rusio " L.S.
" " amarillo " Z.
" " bermejo mostrenco
" " alazano con P.
" " bermejo con L.
" " " mostrenco.
" " " con B.
" " amarillo con X.
" " bermejo mostrenco.

Un caballo bermejo mostrenco.
" " ballo estampado J.B.
" " rusillo mostrenco.
" " bermejo con E.S.
" " " " Z.
" " " mostrenco.
" " " con T.
" " rusio con G.D.R.
" " bermejo mostrenco.
" " " "
" " " "
" " " con L.B.
" " rusio con f.

Una Yegua alazana un potrico mostrencos.
Una Potranca rusilla con G. C.
Una Yegua bermeja con E. U.
" " Balla con B. y M. D.
Uu burro mostrenco.
Una cerda prieta con señales de calaboso despuntado y armena.
Un marrano con señal de armena apaleteada y calaboso mocho.
Una cerda con señal de anzuelo orqueteado y tira.

Las personas que se crean con derechos a éstos animales pueden pasar a reclamarlos ante esta Alcaldía llenando los requisitos de Ley.

Seybo Diciembre 8 de 1917.

El Juez Alcalde:
Ramón Goico.

El Secretario
Joaq. Bobadilla.

Alcaldía de San José de las Matas

Conforme lo determina el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Una burra, prieta, rusilla, con dos mochos sin estampa.

Uua burra, prieta, motrenca con dos crias.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

San José de las Matas 30 de Noviembre de 1917.

El Juez Alcalde
Santiago Contreras

El Secretario.
Tomás Pascual.

Alcaldia de Barahona.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policia, se participa; que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Un burro rusillo prieto. de tamaño regular, mostrenco, con la señal siguiente, media tijera en la oreja izquierda y un sacabocado en la derecha.

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Barahona, Diciembre 12 1917.

El Juez Alcalde.
Bernardo Diaz.

Alcaldia de S. P. de Macoris

De conformidad a lo que determina el articulo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Un cerdo con señales de clavo orqueteadas y paleta;

Tres id. orejanos;

Id. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bedacid

Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Diez y si con señales de paleta y bocado.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris Dbre 13 1917

El Juez Alcalde.

Juan B. Comas

El Secretario:

Luis Ma. Henríquez.

Alcaldía de Hato Mayor.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado así: P P. en el lado izquierdo.

Un caballo amarillo estampado así: M. N. del lado de montar.

Un mulo ciego con una marca en el lado de montar.

Una Mula joca estampada así: un signo sobre la pierna del lado de montar y en el lado contrario de la espalda una R.

Un caballo bermejo con las marcas siguientes VI y un lucerito en la frente.

Una bestia bermeja estampada así. J. B E. sobre la pierna derecha.

Una Novillo colorada amarilla, como de año y medio estampada así. FR del lado izquierdo, y en la mano de alante la misma estampa; con las señales de dos orquetas en las orejas.

Un Toro buey orejano, estampado así. un signo en la palamilla, y una T apagada en la mano derecha.

Un Caballo calor bermejo muleño, estampado así. B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

Una bestia bermeja amarilla, estampada así. Un signo del lado de montar.

Un caballo color bermejo estampado así. V. O. sobre la pierna del lado de montar.

Hato Mayor Dcbre 21 de 1917.

El Juez Alcalde
Oscar Vigil Díaz.

Alcaldía de E peranza

De conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Policía vigente, se pública, a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguiente. A saber:

Una bestia color bermejo, estampada así N. D.

Un protro color bermejo, mostrenco, con un lucero blanco en la frente, una pata blanca y una marca en el pecho.

Un novilla color berrendo, con señal de orqueta y vocado, rabisacado tendido con esta estampa F.

Un salco prieto estampado así C. R.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales,

pueden pasar a reclamarlos ante este Despacho, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza 1o. de Octubre de 1917.

Baudilio M. Guillén,
Juez Alcalde.

Florentino Madera,
Secretario.

Alcaldía de Azua.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Un mulo josco oscuro con la siguiente estampa en la pierna de atras del lado de montar (un signo) y en la pierna de alante del mismo lado una R y un signo.

Una mula rusilla colorada estampada así en la pierna de alante del lado de montar: A y en la pierna de atras del mismo lado E M y otras letras más

Una burra prieta rusilla con dos crias con la siguiente estampa en el cogote del lado de montar un signo y una R en la pierna de alante del mismo lado.

Una burra de color prieto con la siguiente estampa un signo y del lado de montar y del otro lado otro signo

Un mulo amarillo con la siguiente estampa en la pierna de alante del lado de montar D y en la pierna de atras del mismo lado un signo.

Una burra balla blanca sin estampa.

Los que se crean con derecho a dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

Azua Enero 2 de 1918

El Juez Alcalde:

Felix M. Ruiz R.

Alcaldia de Comendador.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber, que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes.

Una bestia de color bermejo estampada así. Ω PP—
Una burra rosilla con un saleo estampada así un signo P I.
Un potro de color bermejo estampado así, P. P P
Un torete berrendo de colorado estampado así. T F
Un torete de color prieto mostrenco.
Comendador Dcbre. 3 1917.

El Juez Alcalde
Marcos A. Comas.

Alcaldía de Moca.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Un potrico con una pata de alante y dos de atrás blancas y la otra negra, cara blanca, ojos garzos, tamaño pequeño, motrenco.

Una bestia color melada-clara, motrenca, con un lucero en la frente.

Una puerca prieta, con señales de mocho y bocado en una oreja y pié de etante en la otra.

Una burra prieta con señal de dos mochos.

Un caballo color pardo, viejo, con una estampa.

Una bestiecita color melada, paso trancado motrenca.

Un caballo viejo, color pardo-claro, herrado (no hay el hierro).

Una vaca con las señales y estampa siguientes: Mocho y boca-en una oreja y rabo y sacado en la otra color colorada-amarilla, estampada así: No. 8.

Un novillo (becerro) cola negra, motrenco hijo de la vaca anterior.

Una bestiecita melada, con una pata blanca, un lucerito blanco en la frente, motrenca.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando los requisitos de Lei.

Moca, Espaillat, Diciembre 4 de 1917.

El Juez Alcalde:
T. Espaillat.

El Secretario:
Hiram Rei R.

Alcaldia de Castillo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber; que a dispocisión de esta Alcaldía se encuentran los animales siguientes:

Una burra parda, estampada así: de un lado J. V. A, y del otro F. M. señalada con dos mochos en cada oreja.

Un burro prieto, sin estampa ni señal.

Una salea balla, sin estampa ni seña!.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos de Ley.

Castillo, 21 de Diciembre de 1917.

El Juez Alcalde.

Ramón L. Lavandier.

Año XXXIV.—No. 2875.

Gaceta Oficial

Santo Domingo, 23 Enero del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resolución del Jefe del Gobierno Militar concediendo exequatur para ejercer la profesión de Agrimensor Público al señor Máximo Vásquez Gautier.-Sentencias del Consejo Superior de Aduanas de la República Nos. 634 y 635.-Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nos. 80 al 88 inclusives.-Certificado de Registro de Inscripción No. 10 á favor de los señores Fco. Sanabia hijo y G. Rivera, sobre el diario "Las Noticias". -Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002875
A.1918 V.0 N.2875

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondance and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, ENERO 23 DEL 1918 } No. 2875

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Máximo Vasquez Gautier, en la cual solicita que se le conceda el exequatur correspondiente para ejercer la profesión de Agrimensor Público en todo el territorio de la República;

Vista la certificación que le ha sido expedida por la Secretaría de la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 8 del presente mes, que capacita al solicitante para el ejercicio de esa profesión,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Máximo Vasquez Gautier, el exequatur correspondiente para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor Público, siempre que se ciña á las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República á los 11 días del mes de Enero de 1918.

H. S. Knapp.

La Secretaría de Estado de Justicia
é Instrucción Pública
por **Rufus H. Lane.**
Colonel U. S. M. C.,
for the Military Government.

Registrado con el Núm 45.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 634. Acta No. 230.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 11 del mes de Enero de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas; Lcdo. Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Gineste & Chanel del comercio de Sánchez, contra sentencia de este mismo Consejo Superior de Aduanas de la República de fecha 14 del mes de Diciembre de 1917, y marcada con el número 631.

Vista le sentencia cuya reconsideración se pide.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos que componen el proceso.

RESULTANDO: Que en le verificación de las mercancías importadas por los señores Gineste & Chanel, del comercio de Sánchez, llegados por vapor americano "Iroquois" el día 2 del mes de Setiembre de 1917, el Interventor de dicha Aduana, encontró en los dos fardos marcados H. R. números 1309|10, (que dice le factura consular y manifiesto contener 609.60 metros de tejido de alpodón), contenían en realidad 3657.60 metros, ó sea una diferencia de 3048.00 metros, por lo cual el señor Interventor de dicha Aduana declaró dicha cantidad bajo la pena de comiso é impuso además á los introductores una multa del duplo de los derechos que intentaron defraudar.

RESULTANDO: Que no conformes con estas penas de comiso y de multa los indicados señores, sometieron el caso a la consideración del Consejo correspondiente, y éste, por su sentencia de fecha 6 del mes de Octubre de 1917, resolvió: confirmar las penas impuestas por la Aduana.

RESULTANDO: Que no conformes con este fallo los indicados señores, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas, en tiempo hábil, y éste, por su sentencia de la fecha indicada, resolvió: confirmar le sentencia del Consejo Infrior d Aduanas, y en consecuncia, imponer á los señores Gineste & Chanel, las pe-

nas de comiso y de la multa que les fueron aplicadas por la Aduana de Sánchez.

RESULTANDO: Que no conformes con este fallo los señores Gineste & Chanel, interpusieron formal recurso de reconsideración contra la indicada sentencia, por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone el Artículo 173, párrafo 11 de la Ley Sobre Aduanas y Puertos, debe declararse bajo pena de comiso todo lo que se encuentre de más en el acto de la verificación y despacho de la mercadería, y que conforme indica el Artículo 174 de la misma Ley, el introductor, en este caso incurre en una multa igual al duplo de los derechos que ha intentado defraudar.

CONSIDERANDO: Que los señores Gineste & Chanel, en su escrito de reconsideración, no aducen razones que puedan destruir las que ha tenido este Consejo Superior al dictar su sentencia anterior sobre el caso presente.

Visto lo que disponen los Artículos 173 párrafo 11 y 174 de la Ley Sobre Aduanas y Puertos que dice nasí: Artículo 173, párrafo 11.-"Caerán en pean de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes: Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercedería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá así mismo, en la multa señalada en el artículo 174".

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los Artículos citados.

FALLA:

Que debe confirmar y confirma su sentencia de fecha 14 del mes de Diciembre del año pasado, y obrando en consecuencia dispone: que debe condenar y condena á los señores Gineste & Chanel, á sufrir la pena de confiscación de los 3048 metros de tejido de algodón encontrados de más en su importación por vapor americano "Iroquois", en fecha 2 del mes de Setiembre de 1917, y al

pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Ordena así mismo, que la referida mercancía comisada, sea vendida en pública subasta, á la notificación de esta sentencia. firma.

Y, por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, ordena y

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:
Manuel de J. Camerena P.
Porfirio Henríquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 635. Acta No. 230.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 11 del mes de Enero de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas; Lcdo. Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Interventor de la Aduana de La Romana, contra la Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 28 del mes de Diciembre de 1917, y marcada con el número 566.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: Que en la verificación y despacho de las mercancías importadas por el señor Ramón Morales, por vapor americano "Yuna", llegado al puerto de La Romana el día 4 del mes de Diciembre del año pasado, el señor Interventor de dicha Aduana, encontró que la caja marcada R. M. No. 1 contenía, además de lo declarado en la factura consular, 11 Docenas de cubier-

tos de hierro, los cuales fueron declarados por la referida Aduana bajo la pena de comiso, imponiendo además á dicho señor una multa del duplo de los derechos que intentó defraudar.

RESULTANDO: Que no conforme dicho señor con estas penas de comiso y de multa sometió el caso á la consideración del Consejo correspondiente y éste, por su sentencia de la fecha indicada, resolvió: acojer la protesta formulada por el señor Ramón Morales, ordenando en consecuencia la anulación de la multa impuesta y la devolución de los efectos comisados.

RESULTANDO: Que no conforme con este fallo el Interventor de la citada Aduana, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone el Artículo 173, párrafo 11 de la Ley Sobre Aduanas y Puertos, debe declararse bajo pena de comiso todo lo que se encuentre de más en el acto de la verificación y despacho de la mercadería, y que conforme indica el Artículo 174 de la misma Ley, el introductor, en este caso incurre en una multa igual al duplo de los derechos que ha intentado defraudar.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso está claramente demostrado que hubo la intención de defraudar los derechos fiscales, por cuanto en la factura venían declarados 12 Cubiertos, cuando en realidad eran 12 Docenas de cubiertos.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Inferior de Aduanas ha hecho una errada aplicación de la Ley en el presente caso.

Visto lo que disponen los Artículos 173, Párrafo 11 y 174 de la Ley Sobre Aduanas y Puertos que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena,todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

FALLA:

Que debe revocar y revoca la sentencia apelada, y abrando en consecuencia dispone: que debe condenar y condena al señor Ramón Morales á la pena de confiscación de las 11 Docenas de cubiertos de hierro encontrados de más en su importación por vapor americano "Yuna", llegado al puerto de La Romana en fecha 4 del mes de Diciembre de 1917, y al pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentó defraudar.

Ordena así mismo, que la referida mercancía comisada, sea vendida en pública subasta, tan pronto como esta sentencia sea definitiva.

Y, por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:
Manuel de J. Camerena P.
Porfirio Henríquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 80. Expediente No. 6

En la ciudad de Puerto Plata á los siete días del mes de Agosto del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 146, del ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez;

Visto el proceso verbal No. 6, redastado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 5 de Julio 1917, al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez, acompañado de los

empleados M. M. Lugo y Manuel de J. Delgado h., á la verificación de los efectos consignados á los señores Gineste & Chanel del comercio de Sánchez, desembarcados del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en aquel puerto el día 1 de Julio 1917, en la caja marcada No. 2000 Ruso, encontraron además de lo declarado en factura consular, los efectos siguientes:

2 Jarritos de metal plateado.
1 Azucarera de metal plateado.
2 Cokteleras de metal plateado.
2 Tarjetas metal.
1 Centro mesa.
1 Espejo biselado.
6 Despertadores.

Resultando: Que la demasía encontrada fué declarada bajo pena de comiso por el ciudadano Interventor, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicandoles al mismo tiempo á los consignatarios una multa del duplo de los derechos, conforme el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, eleboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudaor ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que intentaron defraudar."

Considerando: Que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley, pués se trata de una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 81. Expediente No. (")

En la ciudad de Puerto Plata á los siete dias del mes de Agosto del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 14, del Ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

Resultando: Que habiendo hecho el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto una investigación con motivo de una correspondencia de los señores Butler Brother Co., relativa al proceso verbal No, 7, de fecha 2 de Febrero 1917, ha conocido: que habiendo en depósito algunos artículos comisados anteriormente, proceso No. 14, al hacer la verificación de los efectos llegados por el mismo vapor para los Sres. Divanna Grisolia Co., estos efectos se ligaron con los de la caja No. 12, y así, se hizo, por ese concepto un falso comiso;

Resultando: Que como comprobación del caso, el ciudadano Interventor confrontó las muestras de ambos comisos y son idénticas; que después procuró el lote del primer comiso y no lo encontró, por ser los mismos que figuran en el segundo comiso;

Considerando: Que el ciudadano Interventor pide á este Consejo por los motivos arriba enumerados, la anulación del proceso verbal No. 7;

Considerando: Que en la rivisión hecha por este Consejo de la sentencia número 26, relativa al proceso No. 14, pudo notarse que los efectos comisados son los mismos á que se refiere el proceso verbal No. 7.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Anular el proceso No. 7 de fecha 2 de febrero 1917 y la sentencia No. 21 pronunciada por este Consejo en fecha 10 de Abril del presente año.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 82. Expediente No. 7.

En la ciudad de Puerto Plata á los veintiocho dias del mes de Agosto del mil novecientos diecisiete, siendo las 3 de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 7, redactado por el ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez;

Resulta: Que en fecha 20 de Agosto 1917, al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez, acompañado de los empleados M. M. Lugo y M. de J. Delgado hijo, á la verificación de los efectos consignados á los Sres. Moya Hermanos, llegados por vapor americano Iroquois que hizo su entrada en aquel puerto el día 1 de Agosto 1917, en la marca R. Franco 1|10 que dice la factura consular y manifiesto 10 cuñetes grapas galvanizadas, se encontraron 10 cuñetes clavos galvanizados;

Resulta: Que el ciudadano Interventor declaró bajo pena de comiso los 10 cuñetes clavos galvanizados, basado en las disposiciones del artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicándoles al mismo tiempo á los importadores, una

multa del duplo de los derechos, basado en lo prescrito en el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: que las grampas no pagan derecho porque ellas figuran en el párrafo 1155a-libre, y los clavos galvanizados en el párrafo 203 á $ 4.00 los 100 ks. Btos;

Considerando: Que la diferencia en el tipo de derecho puede dar lugar á un propósito deliberado de defraudar los intereses del Fisco;

Considerando:Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y que los 10 cuñetes clavos galvanizados sean vendidos en pública subasta si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 83. Expediente No. 29.

En la ciudad de Puerto Plata á los veintiocho dias del mes

de Agosto del mil novecientos diecisiete, siendo las 3 de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 29, redactado por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

Resultando: Que en fecha 13 de Agosto 1917, se presentó ante el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto el Farmacéutico Verificador Licdo. José Meunier, á denunciarle que, al proceder á la verificación de las mercaderías importadas por el señor Juan F. Batlle, del comercio de Santiago de los Caballeros, desembarcados del vapor americano "Iroquois" que hizo su entrada en este puerto el día 30 de Julio 1917, procedente de New York, E. U. A., según liquidación No. 11, planilla No. 87, presentada por los Sres. J. M. Batlle & Co., encontró, además de lo declarado en factura consular, 6 docenas de Emplastos de árnica;

Resultando: Que la demasía encontrada fué declarada bajo pena de comiso por el ciudadano Interventor, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicandoles al mismo tiempo á los consignatarios una multa del duplo de los derechos, conforme el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que la demasía encontrada constituye una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y que los 72 emplastos de árnica comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dies después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 84. Expediente No. 30.

En la ciudad de Puerto Plata á los veintiocho dias del mes de Agosto del mil novecientos diecisiete, siendo las 3 de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 30, redactado por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

Resultando: Que en fecha 14 de Agosto 1917, se presentó ante el señor Alberto Fiallo, Interventor de Aduana, el Farmacéutico Verificador Licdo. José Meunier, á denunciarle que, al proceder á la verificación de las mercaderías importadas por los Sres. Delgado & Co., del comercio de esta plaza, desembarcadas del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en este puerto el día 30 de Julio 1817, procedente de New York, E. U. de A., según liquidación No. 19, planilla No. 87, presentada por dichos señores, encontró además de lo declarado en factura consular, 1|2 libra de Beta Naftol;

Resultando:--Que la demasia encotrada fué declarada bajo pena de comiso por el ciudadano Interventor, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicandoles al mismo tiempo á los consignatarios una multa del duplo de los derechos, conforme el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el presente caso de comiso se encuentra incurso en los artículos citados y transcritos;

Considerando: Que no hay nada en la Ley sobre Aduanas y Puertos que atenúe una importación mayor que la declarada en los documentos correspondientes;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 85 Expediente No. 3.

En la ciudad de Puerto Plata á los veintiocho dias del mes de Agosto del mil novecientos diecisiete, siendo las 3 de la tarde; El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudada-

nos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario. ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 3, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana de Samaná;

Resultando: Que en fecha 6 de Agosto 1917, al proceder el Delegado Receptor de la Aduana de Samaná, acompañado de los empleados A. Anderson y Tomás González, á la verificación y despacho de los efectos importados por los señores Huot & Seves, á bordo del vapor americano "Iroquois" que hizo su entrada á aquella Bahía e ldía 2 de Aposto 1917, sepún consta en la liquidación No. 8, planilla No. 18, se encontró que las tres cajas nuemeradas 10|12, declaradas contener Pintura Preparada de Aceite, contenían en realidad:

Barniz Preparado 52 kilos brutos.

Resultando: Que el señor Delegado Receptor declaró bajo pena de comiso los 52 kilos brutos de Barniz preparado, en atención á lo prescrito en el artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicandoles al mismo tiempo, á los importadores, una multa igual al duplo de los derechos, basado en las disposiciones del Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, eleboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudaor ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que intentaron defraudar."

Considerando: Que la demasía encontrada constituye una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el caso de que s etrata, por el señor Delegado Receptor de la Aduana de Samaná.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y que los 52 kilos Barniz sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 86. Expediente No. 2.

En la ciudad de Puerto Plata á los veintiocho dias del mes de Agosto del mil novecientos diecisiete, siendo las 3 de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 51, del ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

Vista la protesta enviada á este Consejo por les Sres. Pappaterra Hermanos, Comerciantes de esta plaza;

Resulta: Que por vapor americano "Marina" que hizo su entrada en este puerto el día 4 de Agosto 1917, procedente de Mayaguez, Pto. Rico, recibieron los Sres. Pappaterra Hermanos una caja No. 193,conteniendo varias piezas de encajes, habiendo omitido los remitentes en una de las partidas la cantidad de yardaje correspondiente;

Resulta: Que el ciudadano Interventor le aplicó una multa de Veinticinco pesos oro, á los señores Pappaterra Hermanos, basado en las disposiciones del artículo 169, párrafo 2 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Resulta: Que no conformes los señores Pappterra Hermanos con la multa impuesta sometieron el caso á este Consejo dentro del término que les acuerda la Ley;

Visto los artículos 15, párrafo 2 y 169, párrafo 2 que dicen así: "Los embarcadores de mercaderías en puertos extrangeros, que vengan destinados á los de la República, deben entregar por cuadruplicado, en idioma castellano, al Cónsul, ó á la persona que lo sustituya, una factura firmada, bajo juramento y conforme al modelo No. 5, expresando en ella: Párrafo 2. "Las marcas, números y peso bruto de los bultos, junto con el valor verdadero conforme á la cotización del mercado en el momento de la presentación de las facturas; peso neto, cantidades y dimensiones de los efectos contenidos en dichos bultos."

Art. 169.-"El importador incurre en falta y pagará multa en los casos siguientes: "Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por el artículo 15, pagará de veinte y cinco á doscientos pesos, según el caso."

Considerando: Que los señores Pappterra Hermanos al notar la falta omitida en la factura original y declaración Consular por los remitentes, les dirijieron una carta al ciudadano Interventor al presentar el manifiesto, notificandoles el caso, ó sea la omisión del yardaje de 480 piezas de encajes;

Considerando: Que la omisión de la cantidad del yardaje de las 480 piezas de encajes púdoles pasar inadvertidamente á los exportadores al formular los documentos que indica la Ley, pués todas las demás parcelas que venían en la misma caja consignaban el yardaje correspondiente;

Considerando: Que el Consejo de Aduanas en el presente caso no vé intención de defraudar los intereses del Fisco por la parte de los señores Pappterra Hermanos, Importadores de una caja conteniendo 517 piezas encajes.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Acojer la protesta de los señores Pappterra Hermanos, de fecha 8 de Agosto del corriente mes, y,

Levantar la multa de Veinticinco pesos oro impuesta por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto á los referidos Sres. Pappaterra Hnos.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 87. Expediente No. 27.

En la ciudad de Puerto Plata á los veintiocho dias del mes de Agosto del mil novecientos diecisiete, siendo las 3 de la tarde:

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 27, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resultando: Que en fecha 30 de Julio 1917, fueron comisados por las autoridades aduaneras de Dajabón 4.32 metros cuadrados tejido de lana introduçidos por la frontera Norte pertenecients á Martina Suero;

Resultando: Que el Delegado Receptor basado en las disposiciones del artículo 173, párrafo 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, declaró bajo le pena de comiso los 4.32 metros de tejido de lana, imponiendole al mismo tiempo, á la introductora, una multa del duplo de los derechos, conforme lo indicá el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán mul-

Visto los artículos 15, párrafo 2 y 169, párrafo 2 que dicen así: "Los embarcadores de mercaderías en puertos extrangeros, que vengan destinados á los de la República, deben entregar por cuadruplicado, en idioma castellano, al Cónsul, ó á la persona que lo sustituya, una factura firmada, bajo juramento y conforme al modelo No. 5, expresando en ella: Párrafo 2. "Las marcas, números y peso bruto de los bultos, junto con el valor verdadero conforme á la cotización del mercado en el momento de la presentación de las facturas; peso neto, cantidades y dimensiones de los efectos contenidos en dichos bultos."

Art. 169.-"El importador incurre en falta y pagará multa en los casos siguientes: "Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por el artículo 15, pagará de veinte y cinco á doscientos pesos, según el caso."

Considerando: Que los señores Pappterra Hermanos al notar la falta omitida en la factura original y declaración Consular por los remitentes, les dirijieron una carta al ciudadano Interventor al presentar el manifiesto, notificandoles el caso, ó sea la omisión del yardaje de 480 piezas de encajes;

Considerando: Que la omisión de la cantidad del yardaje de las 480 piezas de encajes púdoles pasar inadvertidamente á los exportadores al formular los documentos que indica la Ley, pués todas las demás parcelas que venían en la misma caja consignaban el yardaje correspondiente;

Considerando: Que el Consejo de Aduanas en el presente caso no vé intención de defraudar los intereses del Fisco por la parte de los señores Pappterra Hermanos, Importadores de una caja conteniendo 517 piezas encajes.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Acojer la protesta de los señores Pappterra Hermanos, de fecha 8 de Agosto del corriente mes, y,

Levantar la multa de Veinticinco pesos oro impuesta por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto á los referidos Sres. Pappaterra Hnos.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 87. Expediente No. 27.

En la ciudad de Puerto Plata á los veintiocho dias del mes de Agosto del mil novecientos diecisiete, siendo las 3 de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 27, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resultando: Que en fecha 30 de Julio 1917, fueron comisados por las autoridades aduaneras de Dajabón 4.32 metros cuadrados tejido de lana introduçidos por la frontera Norte pertenecients á Martina Suero;

Resultando: Que el Delegado Receptor basado en las disposiciones del artículo 173, párrafo 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, declaró bajo le pena de comiso los 4.32 metros de tejido de lana, imponiendole al mismo tiempo, á la introductora, una multa del duplo de los derechos, conforme lo indicá el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán mul-

tados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y que los 4.32 metros cuadrados de tepido de lana comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 88. Expediente No. 28.

En la ciudad de Puerto Plata á los veintiocho dias del mes de Agosto del mil novecientos diecisiete, siendo las 3 de la tarde; El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 28, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón;

Resultando: Que en fecha 2 de Agosto 1917, encontrándose de servicios los Mounted Inspectores Donato, Luis T. Ogando y Aquilino Peña en el lugar denominado "Varón, sección de la Común de Restauración, vieron venir de Haiti, como á eso de las diez de la noche, un hombre con un bulto al hombro; que sospechando trajera algún contrabando, le mandaron detenerse para regis-

trarle, pero el hombre huyó para el lado de Haiti, dejando abandonado en su carrera el mencionado bulto, el cual recojido por los empleados resultó contener los efectos extrangeros siguientes:

3 metros alg. amarillo de 90 cm.
3 metros Dril blanco (65cm.)
2 metros Dril alg. (70 cm.)
5½ k. loza ordinaria (13 piezas.)
7 1|2 kilos Loza trasluciente - 27 piezas.
0.300 kilos Hierro esmaltado- 1 pieza.
1 Pañuelo alg. 74 x 78 cm.
1 Pañuelo alg. 70 x 70 cm.
1 Pantalón fuerte azul para hombre.

Resultando: Que el Delegado Receptor después de conocer las circunstancias relativas á su captura declaró bajo pena de comiso los efectos arriba mencionados, en cumplimiento de lo prescrito por el Art. 173 inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el Artículo 173, inciso 7 que dice así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la Re-

pública, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso impuesto; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apalación, seis dias después de publicada este sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

República Dominicana

EL SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 14 de enero de 1918, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 19 de enero de 1918, y bajo el No. 10 el derecho de propiedad que sobre el periodico intitulodo "Las Noticias", diario de información, tienen los señores Francisco Sanabia hijo y G. Rivera del domicilio de la ciudad de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Proteccion de la propiedad literaria y artistica, expido la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de enero de 1918.

La Secretaría de Estado de Justicia
é Instrucción Pública
por RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
for the Military Government.

NOTICE.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14th, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

1st. The Crucero "Independencia" with its equipment now aboard, excepting guns, mounts and ammunition, rations and personal property of officers and crew. This vessel was built in Glasglow, Scotland, in the year 1894, is steam propelled, has a steel hull and a carrying capacity, including bunker space, of approximately 400 tons, draft 12 feet, and an approximate speed of 10 knots per hour. This ship was formerly used as a light gun-boat by the Dominican Government: but may, by necessary repairs and modifications, be converted into a cargo carrier.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

2nd. The Remolcador "Aguila" and its equipment now aboard The "Aguila" is a sea-going tug, steam propelled, 125 horse power, 75 feet long, draft 10 feet, with an approximate speed of 11 knots per hour: its mechanism having been overhauled comparatively recently is in good condition, boilers are practically new.

Offers must be made in writing, sealed and plainly marked "OFFER FOR THE PURCHASE OF THE CRUCERO "INDEPENDENCIA," and OFFER FOR THE PURCHASE OF THE REMOLCADOR "AGUILA".

All offers must be addressed to the Department of Interior and Police, and must be received at the office prior to the hour set for opening or they will not be considered. All offers must be accompanied by a certified check for the amount of ($200.00). Two Hundred Dollars; the checks of the unsuccessful bidders will be returned.

The Department of Interior and Police reserves the right to reject any or all bids or accept the bid which it considers the most favorable to the Dominican Government.

Permits to visit and inspect either or both of these vessels may be obtained by applying at the office of the Department of Interior and Police at the Pala ce on any week day, not a holiday, between the hours of 8.00 A. M. and 1.00 P. M.

Department of Interior and Police

By J. H. PENDLETON
Brigadier General, U.S. Marines.
For the Military Government.

AVISO

Ofertas escritas serán recibidas en el Departamento de lo Interior y Policía hasta las 11 a. m. del día 14 de Febrero de 1918, a cuya hora serán abiertas, para la compra de:

1o. El Crucero "Independencia" con su equipo ahora abordo, exceptuando los cañones, monturas, municiones, raciones y propiedad personal de los oficiales y tripulación. Este vapor fué construido en Glasgow, [Escocia], en el año 1894: es de fuerza de vapor, tiene casco de acero y una capacidad, incluyendo espacio para carbón, de aproximadamente 400 toneladas, calado de 12 pies y una velocidad de 10 nudos por hora. Antes era usado por el Gobierno Dominicano como un crucero; pero podrá ser, con reparaciones y modificaciones, convertido en un vapor de carga.

2o. El Remolcador "Aguila" y su equipo ahora abordo. El "Aguila" es un remorcador oceanico, con fuerza de vapor, 125 caballos de fuerza, 75 pies de largo, calado de 10 pies, con una velocidad aproximadamente de 11 nudos por hora; su mecanismo ha sido comparativamente repasado y está en buenas condiciones; las calderas son casi nuevas.

Las ofertas tienen que ser escritas, selladas y claramente marcadas "OFERTAS PARA LA COMPRA DEL CRUCERO "INDEPENDENCIA" Y OFERTAS PARA LA COMPRA DEL REMOLCADOR "AGUILA",

Todas las ofertas deben ser dirijidas al Departamento de lo Interior y Policía y tienen que estar recibidas en esta Oficina antes de la hora fijada para su abertura, pues de lo contrario no serán tomadas en consideración. Todas las ofertas tienen que ser acompañadas de un cheque de $ 200.00 oro. Los cheques de los solicitantes no favorecidos serán devueltos.

El Departamento de lo Interior y Policía se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las ofertas, o aceptar la que conci dere más favorable para el Gobierno Dominicano.

Los permisos para visitar e inspeccionar estos buques se pueden obtener solicitándolos en la Oficina del Departamento de lo Interior y Policía, en el Palacio de Gobierno, cualquier día de la semana, no siendo día de fiesta, dentro de las horas de las 8 a. m. a la 1 p. m.

Departamento de lo Interior Policía

por J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S.M. C.,
for the Military Government.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para los fines de Ley, en virtud a las disposiciones contenidas en el Art. 15 de la ley de laPropiedad Territorial, que el Señor Timoteo del Amparo, agricultor del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha de acuerdo con las estipulaciones del Art. 13 de la citada ley, apoyada por los testigos Sres. Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que le acredita como dueño de una estensión de terreno sita en el lugar nombrado Fundación, seccion de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores, y no es comunero, que lo posee hace más de cuarenta años en continuación de la posesión que comenzó a ejercer el Señor Nicolás Aguasanta; y tiene los linderos siguientes: del borgen que está frente a Valentina, línea recta abajo colindando con Niní Martinez, hasta llegar donde hay una palma, línea recta lindero abajo toda la cañada para abajo, colindando con los alambres del potrero Lorenzin; segun consta de acto pasado por ante el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917; inscrita en el libro letra A. No. 2, folio 11-12, No. 6:

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Licdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynado, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antiguo Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza"; al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.— 2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar nombrado Sabana de la Venta, lindando con el camino de Sabana de la venta a Mano Guayabo y con terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E. Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1916.—Inscrita en el libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena

AVISO

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

De orden superior se hace saber: que en fecha catorce del mes en curso se ha presentado a esta Gobernación el Ciudadano Primitivo V. Logroño, dominicano y con su residencia en esta Capital, en su propio nombre y en el del Ciudadano Marcial Soto, dominicano y con su residencia en la Sección "Galión" de la Común de Bani, Provincia de Santo Domingo, denunciando haber descubietos una mina de petroleo, en la Común de Bani y cuyos límites, según el plano, son los siguientes:

"Partiendo del punto A. desembocadura del rio Ocoa, siguiendo su curso aguas arriba hasta su cabezada, punto D.; del punto D siguiendo el límite de esta Provincia con la de Azua hasta el punto C; siguiendo el curso del rio Nizao, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Mar Caribe, punto B.; siguiendo por la orilla del Mar Caribe hasta el punto A., punto de partida."

Los terrenos donde está ubicada la mina es propiedad de particulares. Una muestra por duplicado del mineral ha sido depositada en esta Gobernación."

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 15 de Diciembre del 1917.

El Secretario:
CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes: A saber;

Una vaca parida, color rubia, con señal de rabisacado y bocado, y dos bocados, estampada así. (l'n signo).

Una novilla de color amarillo, con señal de orqueta, bacado y mocho, estampada así, R. C.

Un novillo, color saldo joco, mostrenco, con señal de orqueta, bocado y rabisacado.

Las personas que se crean con derecho a ellos, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza, Noviembre 20 de 1917.

El Juez Alcalde
B. M. Guillén.

El Secretario.
Florentino Madera.

Alcaldía del Seybo.

De conformidad a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber que a disposición de ésta Alcaldía se encuentran sin dueño conocidos los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado E.
" " " mostrenco.
" " rusio estampado J.R.
" " bermejo con J.B.
" " rusio " L.S.
" " amarillo " Z.
" " bermejo mostrenco
" " alazano con P.
" " bermejo con L.
" " " mostrenco.
" " " con B.
" " amarillo con X.
" " bermejo mostrenco.

Un caballo bermejo mostrenco.
" " ballo estampado J.B.
" " rusillo móstrenco.
" " bermejo con E.S.
" " " " Z.
" " " mostrenco.
" " " con T.
" " rusio con G.D.R.
" " bermejo mostrenco.
" " " "
" " " "
" " " con L.B.
" " rusio con f.

Una Yegua alazana un potrico mostrencos.
Una Potranca rusilla con G. C.
Una Yegua bermeja con E. U.
" " Balla con B. y M. D.
Un burro mostrenco.
Una cerda prieta con señales de calaboso despuntado y armena.
Un marrano con señal de armena apaleteada y calaboso mocho.
Una cerda con señal de anzuelo orqueteado y tira.

Las personas que se crean con derechos a éstos animales pueden pasar a reclamarlos ante esta Alcaldía llenando los requisitos de Ley.

Seybo Diciembre 8 de 1917.

El Juez Alcalde:
Ramón Goico.

El Secretario
Joaq. Bobadilla.

Alcaldía de San José de las Matas

Conforme lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Una burra, prieta, rusilla, con dos mochos sin estampa.

Una burra, prieta, motrenca con dos crías.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cría.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

San José de las Matas 30 de Noviembre de 1917.

El Juez Alcalde
Santiago Contreras

El Secretario.
Tomás Pascual.

Alcaldia de Barahona.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policia, se participa; que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Un burro rusillo prieto, de tamaño regular, mostrenco, con la señal siguiente, media tijera en la oreja izquierda y un sacabocado en la derecha.

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Barahona, Diciembre 12 1917.

El Juez Alcalde.
Bernardo Diaz.

Alcaldía de S. P. de Macoris

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Un cerdo con señales de clavo orquetea das y paleta;

Tres id. orejanos;

Id. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bedacid

Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Diez y si con señales de paleta y bocado.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris Dbre 13 1917

El Juez Alcalde.

Juan B. Comas

El Secretario:

Luis Ma. Henríquez.

Alcaldía de Hato Mayor

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado así: P P. en el lado izquierdo.

Un caballo amarillo estampado así: M. N. del lado de montar.

Un mulo ciego con una marca en el lado de montar.

Una Mula joca estampada así: un signo sobre la pierna del lado de montar y en el lado contrario de la espalda una R.

Un caballo bermejo con las marcas siguientes VI y un lucerito en la frente.

Una bestia bermeja estampada así. J. B E. sobre la pierna derecha.

Una Novillo colorada amarilla, como de año y medio estampada así. FR del lado izquierdo, y en la mano de alante la misma estampa; con las señales de dos orquetas en las orejas.

Un Toro buey orejano, estampado así. un signo en la palamilla, y una T apagada en la mano derecha.

Un Caballo calor bermejo muleño, estampado así. B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

Una bestia bermeja amarilla, estampada así. Un signo del lado de montar.

Un caballo color bermejo estampado así. V. O. sobre la pierna del lado de montar.

Hato Mayor Dcbre 21 de 1917.

El Juez Alcalde
Oscar Vigil Díaz.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Policía vigente, se públicа, a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguiente. A saber:

Una bestia color bermejo, estampada así N. D.

Un protro color bermejo, mostrenco, con un lucero blanco en la frente, una pata blanca y una marca en el pecho.

Un novilla color berrendo, con señal de orqueta y vocado, rabisacado tendido con esta estampa F.

Un saleo prieto estampado así C. R.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales,

pueden pasar a reclamarlos ante este Despacho, llenando los requisitos qne ordena la Ley.

Esperanza 1o. de Octubre de 1917.

Baudilio M. Guillén,
Juez Alcalde.

Florentino Madera,
Secretario.

Alcaldía de Azua.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Un mulo josco oscuro con la siguiente estampa en la pierna de atras del lado de montar (un signo) y en la pierna de alante del mismc lado una R y un signo.

Una mula rusilla colorada estampada así en la pierna de alante del lado de montar: A y en la pierna de atras del mismo lado E M y otras letras más

Una burra prieta rusilla con dos crias con la siguiente estampa en el cogote del lado de montar un signo y una ⅁ R en la pierna de alante del mismo lado.

Una burra de color prieto con la siguiente estampa un signo y del lado de montar y del otro lado otro signo

Un mulo amarillo con la siguiente estampa en la pierna de alante del lado de montar D y en la pierna de atras del mismo lado un signo.

Una burra balla blanca sin estampa.

Los que se crean con derecho a dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

Azua Enero 2 de 1918

El Juez Alcalde:

Felix M. Ruiz R.

Alcaldia de Comendador.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber, que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes.

Una bestia de color bermejo estampada así. ⊓. PP—
Una burra rosilla con un saleo estampada así un signo P I.
Un potro de color bermejo estampado así. ⊓. P.P
Un torete berrendo de colorado estampado así. T F
Un torete de color prieto mostrenco.
Comendador Dcbre. 3 1917.

El Juez Alcalde
Marcos A. Comas.

Alcaldía de Moca.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Un potrico con una pata de alante y dos de atrás blancas y la otra negra, cara blanca, ojos garzos, tamaño pequeño, motrenco.

Una bestia color melada-clara, motrenca, con un lucero en la frente.

Una puerca prieta, con señales de mocho y bocado en una oreja y pié de etante en la otra.

Una burra prieta con señal de dos mochos.

Un caballo color pardo, viejo, con una estampa.

Una bestiecita color melada, paso trancado motrenca.

Un caballo viejo, color pardo-claro, herrado (no hay el hierro).

Una vaca con las señales y estampa siguientes: Mocho y bocaen una oreja y rabo y sacad› en la otra color colorada-amarilla, estampada así: No. 8.

Un novillo (becerro) cola negra, motrenco hijo de la vaca anterior.

Una bestiecita melada, con una pata blanca, un lucerito blanco en la frente, motrenca.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando los requisitos de Lei.

Moca, Espaillat, Diciembre 4 de 1917.

El Juez Alcalde:
T. Espaillat.

El Secretario:
Hiram Rei R.

Alcaldia de Castillo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber; que a dispocisión de esta Alcaldía se encuentran los animales siguientes:

Una burra parda, estampada así; de un lado J. V. A, y del otro F. M. señalada con dos mochos en cada oreja.

Un burro prieto, sin estampa ni señal.

Una salea balla, sin estampa ni señal.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos de Ley.

Castillo, 21 de Diciembre de 1917.

El Juez Alcalde.

Ramón L. Lavandier.

Año XXXIV.—No. 2876.

Gaceta Oficial

Santo Domingo, 26 Enero del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Registros de Marcas de Fábrica Nos. 553, 554 y 555.-Traspaso de las Marcas de Fábrica 64 y 216 á favor de The N. Fairbanks Co. y 310 y 311 a Henry Heide, Incorporated.-Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nos. 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y96.-Resolución del Jefe del Gobierno Militar nombrando al Sr. Emile A. Berne, Cónsul honorario de la República en Saint Thomas.-Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002876
A.1918 V.0 N.2876

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondance and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, ENERO 26 DEL 1918 } No. 2876

República Dominicana

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES. SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la GERSTENDORFER BROS, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "SAPOLIN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pinturas especiales y esmaltes de colores, productos comprendidos en la Clase 33 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste esta marca en la palabra "SAPOLIN".-Esta palabra se usa corrientemente impresa en la parte superior de un rectángulo, sobre una faja gruesa.- Debajo de esta faja hay un espacio en blanco que sirve, indistintamente, para diversas leyendas, y en la parte inferior del rectángulo hay otra faja gruesa con un pequeño espacio en blanco en donde se inscribe el color del producto al cual se aplica la marca. A ambos lados de dicho rectángulo hay sendos rectángulos en blanco, con una línea paralela a su lado superior. De estos rectángulos, el de la izquierda, ostenta sendos triángulos pequeños en los ángulos inferiores, y el de la derecha ostenta un triángulo igual en el ángulo inferior de la derecha. En los espacios en blanco de estos rectángulos se inscriben diversas leyendas relacionadas, indistintamente, con los productos a que se aplica esta marca, sin alterar, con ello, los rasgos distintivos de la misma.- Esta marca se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en etiquetas que se fijan a las latas, cajas, cartones y demás receptáculos que contienen los productos que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 2 de Enero de 1918.

Registrado al No. 553.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Bentz Hermanos, industriales, de Puerto Plata, R. D., propietarios de la Gran Licorería "La Vencedora", representados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor R. M. de Lepervanche la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a anís, producto comprendido en la clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica. (Aguardientes y licores espirituosos diversos.)

Consiste esta marca en una etiqueta, de forma rectángular, la cual está limitada por un marco formado por líneas azules, doradas y rojas. Este marco ostenta en sus cuatro ángulos sendos dibujos decorativos dorados y azules y encierra lo siguiente: En el centro, una corona en colores dorado, rojo y azul; a la izquierda de esta corona hay dos circunferencias concéntricas, color azul, en cuyo centro aparece un dibujo rojo y azul, en forma de dos Z enlazadas; debajo de este dibujo se leen en letras azules las palabras "MARCA DE FABRICA", describiendo una media circunferencia. Encima de dicha corona se lee, en caracteres rojos sombreados de azul: "ANIS FINO CORRIENTE", y debajo de la misma corona: "GRAN LICORERIA-LA VENCEDORA-PUERTO PLATA".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de

Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Enero de 1918.

Registrado al No. 554.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

En conformidad con el Art 9 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, certifico:- Que THE FAIRBANK COMPANY, Corporación organizada y existente con arreglo a las leyes del Estado de Illinois, EE. UU. de América, en cuyo nombre fueron registradas en este Departamento en fecha 16 de Setiembre de 1907, con el No. 59; en fecha 16 de Setiembre de 1907, con el No. 60; en fecha 16 de Setiembre de 1907, con el No. 64 y en fecha 28 de Octubre de 1910, con el No. 216, las marcas de fábricas denominadas "COTTOLENE", "LA BATEA", "FAIRY" y "BLUE CLOUD", respectivamente, aplicadas, la primera, a sustancias alimenticias y grasosas, oleaginosas y untuosas; la segunda, a jabón; la tercera, a jabón y la cuarta, a jabones y otros detergentes, ha traspasado dichas marcas, en toda propiedad y dominio, junto con la industria a la cual se aplican, a THE N. K. FAIRBANK COMPANY, Corporación organizada y existente con arreglo a las leyes del Estado de New Jersey, EE. UU. de América, según acto de cesión otorgado en la ciudad de New York, EE. UU. de América, el día 24 de Noviembre de 1917, cuya copia ha sido depositada al fecto, en este Departamento.

Santo Domingo, R. D., Enero 8 de 1918.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

En conformidad con el Art 9 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, se publica: - Que Henry Heide, ciudadano americano, residente en la circunscripción de Manhattan, de la ciudad de New York, Estados Unidos de América, en cuyo nombre fueron registradas en este Departamento en fechas 22 y 26 de Enero de 1914, con los números 310 y 311, respectivamente, las marcas de fábrica denominadas "HEIDE'S", la primera, y "H. H.", la segunda, aplicadas a "toda clase de dulces, caramelos y confituras" y a "toda clase de confituras", respectivamente, publicadas, ambas, en la Gaceta Oficial No. 2476, ha vendido y traspasado dichas marcas de fábrica, en toda propiedad y dominio, junto con la industria a que ellas se aplican, a HENRY HEIDE, INCORPORATED, Sociedad Anónima, establecida bajo las leyes del Estado de New York, con domicilio en la calle Hudson, No. 313, de la circunscripción de Manhattan, ciudad de New York, Estados Unidos de América, según acto de cesión otorgado en la ciudad de New York el 16 de Noviembre de 1917, cuya copia ha sido registrada, al efecto, en este Departamento.

Santo Domingo, R. D., Enero 4 de 1918.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Mig. B. Perellada, David Vidal y R. Viñas, comerciantes, residentes, los dos primeros, en Salcedo y el último en Santiago, República Dominicana, representados en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, para los

efectos de este registro, por el Sr. Jacinto Hernández, comerciante, de este domicilio y residencia, la marca de fábrica denominada "LA IMPERIAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a chocolate.

Consiste esta marca en un rectángulo formado con líneas rectas y ondulosas, dentro del cual figura lo siguiente: En la parte superior una corona y a la izquierda y derecha de ésta las palabras "CLASE" y "CORRIENTE", respectivamente; debajo de dicha corona se lee, en varios renglones, el siguiente escrito: "LA IMPERIAL-CHOCOLATE PURO-DE FABRICACION GARANTIZADA-EL PREFERIDO EN TODAS PARTES,-PRINCIPALMENTE POR LAS FAMILIAS-INDUSTRIAS UNIDAS DEL CIBAO-SANTIAGO-SALCEDO - REP DOMINICANA". Esta marca de fábrica se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en cualquier color o colores en los envoltorios destinados al producto que la misma marca proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Enero de 1918.

Registrado al No. 555.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 89. Expediente No. 29.

En la ciudad de Puerto Plata á los veintiocho dias del mes de Agosto del mil novecientos diecisiete, siendo las 3 de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 29, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resultando: Que en fecha 18 de Julio 1917, habiendo tenido informes el Corporal of Mounted Inspectors Teodoberto Blanco de que en la casa del señor Ercilio Batista hijo, en la Ciudad de

Monte Cristy, habían ocultos efectos de contrabando, fué resuelto la investigación del caso y al efecto se trasladaron al mencionado lugar los empleados Aduaneros Teodoberto Blanco, Corporal of Mounted Inspertors, Gaio Bello, Ioque Valdéz y Luis P. Balbuena, Mounted Inspectors, y previa cooperación del Juez Alcalde correspondiente, procedieron al allanamiento de la citada casa encontrando en ella bien ocultos, los efectos extrangeros siguientes:

16 Kilos Loza trasluciente -63 piezas.
1.700 Kilos Loza ordinaria -11 piezas.
1.300 Polvos para tocador -25 potes.
1|2 k. Jabón para tocador -5 past.
0.400 Loción para tocador -1 frasco.

Resultando: Que interrogado el señor Ercilio Batista hijo acerca de la procedencia de los citados efectos, confesó que los había comprado á varias haitianas que habían venido de Haiti; pero como no pudiera presentar pruebas ni justificar su introducción legal, los empleados arriba mencionados procedieron á comisarlos y los condujeron á la Aduana de Dajabón, donde, una vez allí y conocidas todas las circunstancias relativas á su captura, fueron confiscados en atención á lo prescrito por el Art. 173 inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y su dueño el señor Ercilio Batista hijo, multado con la suma de seis pesos setenta y seis cts. montante del duplo de los derechos sobre los efectos confiscados, cobradoles en atención á lo ordenado por el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delepado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 90. Expediente No. 30.

En la ciudad de Puerto Plata á los veintiocho dias del mes de Agosto del mil novecientos diecisiete, siendo las 3 de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; y Jorge De Lemos, Consejero; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal del Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón;

Resulta: Que en fecha 11 de Agosto 1917, mientras los Guardias Nacionales D. Luis Rivas y Ramón Rodríguez prestaban servicios en el lugar denominado "Doña María", Común de Dajabón, vieron venir de Haiti á la señora Emiliá Jean, haitiana, con un caballo cargado; que sospechando los mencionados empleados que dicha haitiana tratara de introducir algún contrabando, tan pron-

to hubo pasado á territorio dominicano, le mandaron detenerse para registrarle la carga, hallando en ella los efectos siguientes:

90 kilos Café en grano.

Resulta: Que interrogada la señora Emiliá Jean acerca de la procedencia de los referidos efectos, confesó que eran de Haiti, por cuyo motivo fueron llevados los 90 kilos de Café junto con su dueña á la Aduana de Dajabón, donde, conocidas todas las circunstancias relativas á su captura, fueron comisados, en atención á lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y su dueña, Emiliá Jean multada con la suma de $ 14.40 (Catorce pesos cuarenta cts. oro) montante del duplo de los derechos sobre los efectos comisados, cobrándoles en atención á lo ordenado por el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Consejero,
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 91. Expediente No. 31.

En la ciudad de Puerto Plata á los veinticinco dias del mes de Setiembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2554, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 31, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 11 de Agosto ppdo., hallándose de servicio el Guardia Nacional Francisco Olivo, en el lugar denominado "Doña María", Común de Dajabón, vió venir de Haití al señor Bossuet Duvivier, (haitiano), con un bulto al hombro; sospechando trajera algún contrabando, le mandó detenerse para registrarle el mencionado bultó, el cual, resultó contener 1 Alforja de lona (1 kilo), el que fué declarado bajo pena de comiso, después de haber interrogado al señor Duvivir y haber declarado que la había comprado en Haití, basado en las disposiciones del Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplcándole al mismo tiempo al introductor, una multa por valor de $ 3.00 (TRES PESOS) equivalente al duplo de los derechos intentados defraudar;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuen-

tren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el comiso y la multa impuestos en el presente caso, ha sido hecho de acuerdo con los Arts. de la Ley sobre Aduanas y Puertos más arriba mencionados;

Considerando: Que en tal virtud, el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso de que se trata, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y que la alforja de lona comisada, sea vendida en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

EL Presidente del Consejo de Aduanas,

Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 92. Expediente No. 32.

En la ciudad de Puerto Plata á los veinticinco dias del mes de Setiembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2555, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 32, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 13 de Agosto ppdo. mientras los empleados aduaneros Teodoberto Blanco, Corporal of Mounted Inspectors, Luis P. Balbuena y Galo Bello, Mounted Inspectors, prestaban servicios en el lugar denominado "Doña María", Común de Dajabón, vieron al señor Hileón Llile, (haitiano), en el patio de su casa confecconando un pantalón. Preguntado á didcho señor donde había comprado la tela, contestó que la había traido de Haití; que en tal virtud procedieron al allanamiento de la citada casa, encontrando en uno de los departamentos de la casa los efectos siguientes:

6 Metros Listado de 65 ctms.

1Pantalón de fuerte azul para hombre.

Resultando: Que interrogado el Sr. Hileón Llile acerca de la proce dencia de los citados efectos, declaró q. eran de Haití, por cuya razón los susodichos empleados condujeron los efectos á la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias de su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y su dueño, el señor Hileón Llile multado con el duplo de los derechos que intentó dafraudar, en atención á lo ordenado por el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción

legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudaor ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que intentaron defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación,seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 93. Expediente No. 33.

En la ciudad de Puerto Plata á los veinticinco dias del mes de Setiembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2556, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 33, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 14 de Agosto ppdo., mientras los Mounted Inspectors Leonidas Ramirez, Manuel de R. Terrero y Julio C. Lemoine prestaban servicios e nel lugar denominado "Jimenez", sección de la Común de Restauración, tuvieron informes de que en la casa del señor Meises Dosenvil (haitiano), habían ocultos efectos de procedencia haitiana, introducidos fraudalentamente por aquella frontera; que en virtud de los informes recibidos los citados Mounted Inspectors solicitaron y obtuvieron la cooperación del Alcalde Pedáneo del referido lugar, y practicaron el allanamiento de la mencionada casa, hallando en ella los efectos extrageros siguientes:

11 Metros algodón amarillo de 75 cmts.
6Metros percal blanco de 91 cmts.
13 Metros algodón amarillo de 63 cmts.
1.½ Metros pursiana estamp. de 60 cmts.
4.200 Kilos Loza ord. (11 piezas)
0.700 Kilos Loza trasluciente (5 piezas)
1 pañuelo alg. de 80 x 80.
1 Pañuelo alg. de 75 x 68.
1 Vestido alg. para mujer.
1 Falda prusiana para mujer.
3 Vestidos exterior alg. para niños.
1 Gorra alg. para niño.
1 Par Zapaticos de lana para niños.
1 Pantalón alg. de 126 x 132 cmts.

Resultando: Que interrogado el señor Meises Dosenvil acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que eran de Haití, por cuya razón los susodichos empleados condujeron los efectos á la Aduana de Dajabón, y una vez allí y conocidas todas las circunstancias de su captura, fueron confiscado de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, y su dueño, el señor Meises Dosenvil multado con el duplo de los derechos que intentó defraudar, en cumplimiento á lo ordenado por el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despo-

blados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el comiso y la multa impuestos en el presente caso, ha sido hecho en cumplimiento de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente conforme los Arts. citados;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Ofical, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 94. Expediente No. 34.

En la ciudad de Puerto Plata á los veinticinco dias del mes de Setiembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2557, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 34, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 16 de Agosto 1917, mientras los Mounted Inspectors Leonidas Ramirez y Manuel R. Terrero prestaban servicios en el lugar denominado "Varón", sección de la Común de Restauración, vieron un hombre que venía de Haití con un bulto al hombro; que sospechando trajera algunos efectos de contrabando, le mandaron detenerse para registrarle, pero el hombre huyó para el territorio haitiano antes que los citados empleados pudieran siquiera conocerle, dejando abandonado en su carrera el mencionado bulto, el cual recogido por los empleados, resultó contener los efectos extrangeros siguientes:

5½ Metros Percal blanco de 90 cmts.
3 Metros Prusiana estamp. de 62 ctms.
1 Par Espuelas.

Resultando: Que los efectos mencionados fueron declarados bajo pena de comiso, después de conocidas las circunstancias relativas á su captura, basado en las disposiciones del Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo, al introductor, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, conforme lo indica el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso

los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación,seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 95. Expediente No. 35.

En la ciudad de Puerto Plata á los veinticinco dias del mes de Setiembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2558, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 35, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 19 de Agosto 1917, mientras los Mounted Inspectors Manuel de R. Terrero, José R. Dominguez,

José A. Peralta y Roque Valdéz prestaban servicios en el paso real del río "Masacre", como á eso de las doce de la noche, vieron venir de Haití, á la Sra. Rosa Enuel, (haitiana) con un bulto al hombro; que en cumplimiento de su deber y sospechando que pudiera traer algún contrabando, le preguntaron que traía; que la mencionada señora le respondió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conformes los susodichos empleados con esta declaración, procedieron á registrarle el bulto, el cual, resultó contener los efectos extrangeros siguientes:

2½ Metros algodón amarillo de 76 ctms.
2. Metros listado de 66 ctms.
1. Maletica de cuero (0.50 gramos)
1. Pañuelo alg. de 87 X 83 ctms.
1. Camisa céfiro para hombre.

Resultando: Que los efectos arriba mencionados fueron llevados á la Aduana de Dajabón junto con su dueño, donde, una vez conocidas todas las circunstancias relativas á su captura, fueron declarados bajo pena de comiso, en cumplimiento del Art. 173 inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y puertos vigente, y su dueña, multada con el duplo de los derechos intentados defraudar conforme lo indica el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación,seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,

Pedro Valdez.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario,

Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 96. Expediente No. 36.

En la ciudad de Puerto Plata á los veinticinco dias del mes de Setiembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2559, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 36, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 19 de Agosto 1917, mientras los Mounted Inspectores Aquilino Peña, Luis P. Balbuena y Aquiles Castillo prestaban servicios en el lugar denominado "La

Peñita", sección de la Común de Restauración, tuvieron noticias de que en la casa del señor Malestén Yellut, (haitiano), habian efectos de procedencia haitiana, introducidos fraudalentamente por aquella frontera; que los mencionados empleados solicitaron y obtuvieron la cooperación del Alcalde Pedáneo del referido lugar, y practicaron el allanamiento de la citada casa, hallando en ella los efectos extrangeros siguientes:

3.½ kilos loza trasluciente (5 piezas.)
3.200 kilos loza ordinaria (8piezas.)
1.10 kilos Jabón para tocador (1 pasta.)
0.300 kilos Copa de vidrio (1 copa.)

Resultando: Que interrogado el señor Malestén Yellut acerca de la procedencia de los referidos efectos, confesó que eran de Haltí, por cuya razón los susodichos empleados condujeron los efectos junto con su dueño á la Aduana de Dajabón, donde una vez allí y conocidas las circunstancias relativas á su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicandole al mismo tiempo al introductor, una multa del duplo de los derechos que han intentado dafraudar, conforme lo indica al Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de las facultades de que está investido, y visto el artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Nombrar al señor Emile A. Berne, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Saint Thomas, Islas Vírgenes, Indias Occidentales de los Estados Unidos de América.

Cumuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de enero de 1918; años 74o. de la Independencia y 55o. de la Restauración.

H. S. KNAPP,

Comunicado.

Por el Deptto. de E. de RR. EE.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrada: Libro K. No. 2.

Ml. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

NOTICE.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14th, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

1st. The Crucero "Independencia" with its equipment now aboard, excepting guns, mounts and ammunition, rations and personal property of officers and crew. This vessel was built in Glasgow, Scotland, in the year 1894, is steam propelled, has a steel hull and a carrying capacity, including bunker space, of approximately 400 tons, draft 12 feet, and an approximate speed of 10 knots per hour. This ship was formerly used as a light gun-boat by the Dominican Government: but may, by necessary repairs and modifications, be converted into a cargo carrier.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

2nd. The Remolcador "Aguila" and its equipment now aboard. The "Aguila" is a sea-going tug, steam propelled, 125 horse power, 75 feet long, draft 10 feet, with an approximate speed of 11 knots per hour: its mechanism having been overhauled comparatively recently is in good condition, boilers are practically new.

Offers must be made in writing, sealed and plainly marked "OFFER FOR THE PURCHASE OF THE CRUCERO "INDEPENDENCIA," and OFFER FOR THE PURCHASE OF THE REMOLCADOR "AGUILA".

All offers must be addressed to the Department of Interior and Police, and must be received at the office prior to the hour set for opening or they will not be considered. All offers must be accompanied by a certified check for the amount of ($200.00). Two Hundred Dollars; the checks of the unsuccessful bidders will be returned.

The Department of Interior and Police reserves the right to reject any or all bids or accept the bid which it considers the most favorable to the Dominican Government.

Permits to visit and inspect either or both of these vessels may be obtained by applying at the office of the Department of Interior and Police at the Pala ce on any week day, not a holiday, between the hours of 8.00 A. M. and 1.00 P. M.

Department of Interior and Poli

By J. H. PENDLETON
Brigadier General, U.S. Marines.
For the Military Government.

AVISO

Ofertas escritas serán recibidas en el Departamento de lo Interior y Policía hasta las 11 a. m. del día 14 de Febrero de 1918, a cuya hora serán abiertas, para la compra de:

1o. El Crucero "Independencia" con su equipo ahora abordo, exceptuando los cañones, monturas, municiones, raciones y propiedad personal de los oficiales y tripulación. Este vapor fué construido en Glasgow, [Escocia], en el año 1894; es de fuerza de vapor, tiene casco de acero y una capacidad, incluyendo espacio para carbón, de aproximadamente 400 toneladas, calado de 12 pies y una velocidad de 10 nudos por hora. Antes era usado por el Gobierno Dominicano como un crucero; pero podrá ser, con reparaciones y modificaciones, convertido en un vapor de carga.

2o. El Remolcador "Aguila" y su equipo ahora abordo. El "Aguila" es un remorcador oceanico, con fuerza de vapor, 125 caballos de fuerza, 75 pies de largo, calado de 10 pies, con una velocidad aproximadamente de 11 nudos por hora; su mecanismo ha sido comparativamente repasado y está en buenas condiciones; las calderas son casi nuevas.

Las ofertas tienen que ser escritas, selladas y claramente marcadas "OFERTAS PARA LA COMPRA DEL CRUCERO "INDEPENDENCIA" Y OFERTAS PARA LA COMPRA DEL REMOLCADOR "AGUILA",

Todas las ofertas deben ser dirijidas al Departamento de lo Interior y Policía y tienen que estar recibidas en esta Oficina antes de la hora fijada para su abertura, pues de lo contrario no serán tomadas en consideración. Todas las ofertas tienen que ser acompañadas de un cheque de $ 200.00 oro. Los cheques de los solicitantes no favorecidos serán devueltos.

El Departamento de lo Interior y Policía se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las ofertas, o aceptar la que concidere más favorable para el Gobierno Dominicano.

Los permisos para visitar e inspeccionar estos buques se pueden obtener solicitándolos en la Oficina del Departamento de lo Interior y Policía, en el Palacio de Gobierno, cualquier día de la semana, no siendo día de fiesta, dentro de las horas de las 8 a. m. a la 1 p. m.

Departamento de lo Interior Policía,

por J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S.M. C.,
for the Military Government.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para los fines de Ley, en virtud a las disposiciones contenidas en el Art. 15 de la ley de laPropiedad Territorial, que el Señor Timoteo del Amparo, agricultor del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha de acuerdo con las estipulaciones del Art. 13 de la citada ley, apoyada por los testigos Sres. Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que le acredita como dueño de una estensión de terreno sita en el lugar nombrado Fundación, seccion de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores, y no es comunero, que lo posee hace más de cuarenta años en continuación de la posesión que comenzó a ejercer el Señor Nicolás Aguasanta; y tiene los linderos siguientes: del borgen que está frente a Valentina, línea recta abajo colindando con Niní Martinez, hasta llegar donde hay una palma, línea recta lindero abajo toda la cañada para abajo, colindando con los alambres del potrero Lorenzin; segun consta de acto pasado por ante el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917; inscrita en el libro letra A. No 2, folio 11-12, No. 6:

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Licdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynado, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antiguo Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza"; al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.— 2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar nombrado Sabana de la Venta, lindando con el camino de Sabana de la venta a Mano Guayabo y con terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E. Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1916.—Inscrita en el libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena

AVISO

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

De orden superior se hace saber: que en fecha catorce del mes en curso se ha presentado a esta Gobernación el Ciudadano Primitivo V. Logroño, dominicano y con su residencia en esta Capital, en su propio nombre y en el del Ciudadano Marcial Soto, dominicano y con su residencia en la Sección "Galión" de la Común de Bani, Provincia de Santo Domingo, denunciando haber descubietos una mina de petroleo, en la Común de Bani y cuyos límites, según el plano, son los siguientes:

"Partiendo del punto A. desembocadura del rio Ocoa, siguiendo su curso aguas arriba hasta su cabezada, punto D.; del punto D. siguiendo el límite de esta Provincia con la de Azua hasta el punto C.; siguiendo el curso del rio Nizao, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Mar Caribe, punto B.; siguiendo por la orilla del Mar Caribe hasta el punto A., punto de partida."

Los terrenos donde está ubicada la mina es propiedad de particulares. Una muestra por duplicado del mineral ha sido depositada en esta Gobernación."

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 15 de Diciembre del 1917.

El Secretario:
CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes: A saber;

Una vaca parida, color rubia, con señal de rabisacado y bocado, y dos bocados, estampada así. [En signo].

Una novilla de color amarillo, con señal de orqueta, bacado y mocho, estampada así, R. C.

Un novillo. color saldo joco, mostronco, con señal de orqueta, bocado y rabisacado.

Las personas que se crean con derecho a ellos, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza, Noviembre 20 de 1917.

El Juez Alcalde
B. M. Guillén.

El Secretario.
Florentino Madera,

Alcaldía del Seybo.

De conformidad a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber que a disposición de ésta Alcaldía se encuentran sin dueño conocidos los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado E.
" " " mostrenco.
" " rusio estampado J.R.
" " bermejo con J.B.
" " rusio " L.S.
" " amarillo " Z.
" " bermejo mostrenco
" " alazano con P.
" " bermejo con L.
" " " mostrenco.
" " " con B.
" " amarillo con X.
" " bermejo mostrenco.

Un caballo bermejo mostrenco.
" " ballo estampado J.B.
" " rusillo mostrenco.
" " bermejo con E.S.
" " " " Z.
" " " mostrenco.
" " " con T.
" " rusio con G.D.R.
" " bermejo mostrenco.
" " " "
" " " "
" " " con L.B.
" " rusio con f.

Una Yegua alazana un potrico mostrencos.
Una Potranca rusilla con G. C.
Una Yegua bermeja con E. U.
" " Balla con B. y M. D.
Uu burro mostrenco.
Una cerda prieta con señales de calaboso despuntado y armena.
Un marrano con señal de armena apaleteada y calaboso mocho.
Una cerda con señal de anzuelo orqueteado y tira.

Las personas que se crean con derechos a éstos anímales pueden pasar a reclamarlos ante esta Alcaldía llenando los requisitos de Ley.

Seybo Diciembre 8 de 1917.

El Juez Alcalde:
Ramón Goico.

El Secretario
Joaq. Bobadilla.

Alcaldía de San José de las Matas

Conforme lo determina el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Una burra, prieta, rusilla, con dos mochos sin estampa.

Uua burra, prieta, motrenca con dos crias.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

San José de las Matas 30 de Noviembre de 1917.

El Juez Alcalde
Santiago Contreras

El Secretario.
Tomás Pascual.

Alcaldia de Barahona.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policia, se participa; que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Un burro rusillo prieto. de tamaño regular, mostrenco, con la señal siguiente, media tijera en la oreja izquierda y un sacabocado eu la derecha.

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Barahona, Diciembre 12 1917.

El Juez Alcalde.
Bernardo Diaz.

Alcaldia de S. P. de Macoris

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición dei esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos los animales siguentes:

Un cerdo con señales de clavo orquetea las y paleta;

Tres id. orejanos;

Id. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bedacid

Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Diez y si con señales de paleta y bocado.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris Dbre 13 1917

El Juez Alcalde.

Juan B. Comas

El Secretario:

Luis Ma. Henríquez.

Alcaldía de Hato Mayor

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado así: P P. en el lado izquierdo.

Un caballo amarillo estampado así: M. N. del lado de montar.

Un mulo ciego con una marca en el lado de montar.

Una Mula joca estampada así: un signo sobre la pierna del lado de montar y en ei lado contrario de la espalda una R.

Un caballo bermejo con las marcas siguientes VI y un lucerito en la frente.

Una bestia bermeja estampada así. J. B E. sobre la pierna de recha.

Una Novillo colorada amarilla, como de año y medio estampada así. FR del lado izquierdo, y en la mano de alante la misma estampa; con las señales de dos orquetas en las orejas.

Un Toro buey orejano, estampado así. un signo en la palamilla, y una T apagada en la mano derecha.

Un Caballo calor bermejo muleño, estampado así. B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

Una bestia bermeja amarilla, estampada así. Un signo del lado de montar.

Un caballo color bermejo estampado así. V. O. sobre la pierna del lado de montar.

Hato Mayor Dcbre 21 de 1917.

El Juez Alcalde
Oscar Vigil Díaz.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Policía vigente, se pública, a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguiente. A saber:

Una bestia color bermejo, estampada así N. D.

Un protro color bermejo, mostrenco, con un lucero blanco en la frente, una pata blanca y una marca en el pecho.

Un novilla color berrendo, con señal de orqueta y vocado, rabisacado tendido con esta estampa F.

Un saleo prieto estampado así C. R.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales,

pueden pasar a reclamarlos ante este Despacho, llenando los requisitos qne ordena la Ley.

Esperanza 1o. de Octubre de 1917.

Baudilio M. Guillén,
Juez Alcalde.

Florentino Madera,
Secretario.

Alcaldía de Azua.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Un mulo josco oscuro con la siguiente estampa en la pierna de atras del lado de montar (un signo) y en la pierna de alante del mismc lado una R y un signo.

Una mula rusilla colorada estamoada así en la pierna de alante del lado de montar: A y en la pierna de atras del mismo lado E M y otras letras más

Una burra prieta rusilla con dos crias con la siguiente estampa en el cogote del lado de montar un signo y nna d R en la pierna de alante del mismo lado.

Una burra de color prieto con la siguiente estampa un signo y del lado de montar y del otro lado otro signo

Un mulo amarillo con la siguiente estampa en la pierna de alante del lado de montar D y en la pierna de atras del mismo lado un signo.

Una burra balla blanca sin estampa.

Los que se crean con derecho a dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

Azua Enero 2 de 1918

El Juez Alcalde:

Felix M. Ruiz R.

Alcaldia de Comendador.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber, que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes.

Una bestia de color bermejo estampada así. ∩. PP—
Una burra rosilla con un saleo estampada así un signo P I.
Un potro de color bermejo estampado así. ρ. P.P
Un torete berrendo de colorado estampado así. T F
Un torete de color prieto mostrenco.
Comendador Dcbre. 3 1917.

El Juez Alcalde
Marcos A. Comas.

Alcaldía de Moca.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Un potrico con una pata de alante y dos de atrás blancas y la otra negra, cara blanca, ojos garzos, tamaño pequeño, motrenco.

Una bestia color melada-clara, motrenca, con un lucero en la frente.

Una puerca prieta, con señales de mocho y bocado en una oreja y pié de etante en la otra.

Una burra prieta con señal de dos mochos.

Un caballo color pardo, viejo, con una estampa.

Una bestiecita color melada, paso trancado motrenca.

Un caballo viejo, color pardo-claro, herrado (no hay el hierro).

Una vaca con las señales y estampa siguientes: Mocho y boca- en una oreja y rabo y sacad en la otra color colorada--amarilla, estampada así: No. 8.

Un novillo (becerro) cola negra, motrenco hijo de la vaca anterior.

Una bestiecita melada, con una pata blanca, un lucerito blanco en la frente, motrenca.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando los requisitos de Lei.

Moca, Espaillat, Diciembre 4 de 1917.

El Juez Alcalde:
T. Espaillat.

El Secretario:
Hiram Rei R.

Alcaldia de Castillo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber; que a dispocisión de esta Alcaldía se encuentran los animales siguientes:

Una burra parda, estampada así: de un lado J. V. A, y del otro F. M. señalada con dos mochos en cada oreja.

Un burro prieto, sin estampa ni señal.

Una salea balla, sin estampa ni seña!.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos de Ley.

Castillo, 21 de Diciembre de 1917.

El Juez Alcalde.

Ramón L. Lavandier.

Año XXXIV.—No. 2877.

Gaceta Oficial

Santo Domingo, 30 Enero del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden Ejecutiva No. 123 revocando "La Ley de Cámaras de Comercio". de 2 de Junio 1908—Sentencias Nos. 97, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte. Orden Ejecutiva No. 124 sobre interpretación del término "buque público nacional, Dominicano o extranjero usado en la Orden Ejecutiva No. 122. Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.

Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002877
A.1918 V.0 N.2877

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondance and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV — SANTO DOMINGO, ENERO 30 DEL 1918 — Núm. 2877

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 123.

By virtue of the powers vested in the Military Government, "La Ley de Cámaras de Comercio", promulgated by the President of the Republic on June 2, 1908, and published in Official Gazette No. 1898 of June 6, 1908, is hereby repealed.

H. S. Knapp.
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
24 January, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 123.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, "La Ley de Cámaras de Comercio", promulgada por el Presidente de la República el día 2 de Junio, 1908, y publicada en la Gaceta Oficial No. 1898 del 6 de Junio, 1908, es por la presente revocada.

H. S. Knapp.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
24 de Enero, 1918.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 97. Expediente No. 37.

En la ciudad de Puerto Plata á los veinticinco dias del mes de Setiembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2560, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 37, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 18 de Agosto 1917, mientras los Mounted Inspectors Aquilino Peña, Luis P. Balbuena y Aquiles Castillo prestaban servicios en el lugar denominado "La Peñita", sección de la Común de Restauración, tuvieron informes de que en la casa del señor Ceristil Michel, (haitiano), habían ocultos efectos de procedencia haitiana introducidos fraudalentamente por aquella frontera; que los mencionados empleados en atención á los informes recibidos solicitaron y obtuvieron la coperación del Ofical Público correspondiente, y practicaron el allanamiento de la mencionada casa, hallando en ella los efectos extrangeros siguientes:

1.200 Kilos loza trasluciente (4 piezas.)
1.600 Kilos loza ordinaria (4 piezas)
4.1|2 Mtrs. Dril de 67 ctms.
5. Mts. algodón amarillo de 76 ctms.
4. Mts. prusiana estamp. de 87 ctms.
5.1|2 Mtrs. prusiana estamp. de 62 ctms.
1 Funda alg. lisa para almohada (1.10 k.)

Resultando: Que preguntado al señor Ceristil Michel acerca de la procedencia de los mencionados efectos, declaró que los había traido de Haití;

Resultando: Que en virtud de la declaración del señor Ceristil Michel los mencionados empleados condujeron los efectos junto con su dueño á la Aduana de Dajabón, y una vez allí y conocidastodas las circunstancias relativas á su captura, fueron declarados bajo pena de comiso, en cumplimiento del Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicandole al mismo tiempo al introductor, una multa del duplo de los derechos intentados dafraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuetren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la ineroducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el comtrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Ofical, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 98. Expediente No. 38.

En la ciudad de Puerto Plata á los veinticinco dias del mes de Setiembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2570, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 38, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 18 de Agosto ppdo., mientras los empleados aduaneros Demetrio Santil, Sangent of Mounted Inspectors Juan Martinez, Corporal of Mounted Inspectors, Aquilino Peña, Luis P. Balbuena, Aquiles Castillo, Julio C. Lemoine, Donato Rosario, Leonidas Ramirez, José A. Peralta, Roque Valdez y Manuel de R. Terrero prestaban servicios en "La Peñita", sección de la Común de Restauración, vieron venir del lado de Haltí, un hombre con un bulto al hombro; que sospechando trajera efectos de contrabando, le mandaron detenerse para registrarle el mencionado bulto; pero este huyó antes que los dichos empleados pudieran siquiera conocerle, dejando abandonado en su carrera el bulto, el cual recogido por los empleados resultó contener los efectos extrangeros siguientes:

2. Metros Percal blanco de 91 ctms.
2. Metros Percal blanco de 64 ctms.
3. Metros Prusiana estamp. de 61 ctms.
3. Metros Prusiana estamp. de 58 ctms.
2. Metros Algodón amarillo de 74 ctms.
1. Metro Listado de 67 ctms.
0.400 Gramos Jabón de tocador (2 past.)
0.400 Gramos Polvo para tocador (3 cajas)
0.400 Gramos Loción de tocador (1 frasco)
1. Rienda de cuero (0.400 Gramos)
2. Pañuelos alg. de 72 x 70 cmts.
1. Pañuelo alg. de 76 x 77 cmts.

Resultando: Que los efectos mencionados fueron llevados á la Aduana de Dajabón, donde una vez allí y conocidas las circunstancias de su captura, fueron declarados bajo pena de comiso, en cumplimiento del Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicandole al mismo tiempo, al introductor, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, en atención al Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren

ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley, pués se trata de una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso impuesto; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 99. Expediente No. 39.

En la ciudad de Puerto Plata á los veinticinco dias del mes de Setiembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en

el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2571, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 39, redactada por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 21 de Agosto 1917, mientras los empleados aduaneros Demetrio Santil, Sargeant of Mounted Inspectors, Galo Bello y Roque Valdéz, Mounted Inspectors, prestaban servicios en el lugar denominado "La Rosa" sección de la Común de Restauración, tuvieron informes de que en la casa del señor Yanís Tomás, (haitiano), habían ocultos efectoc de contrabando introducidos fraudulentamente por aquella frontera; q. en tal virtud los mencionados empleados solicitaron y obtuvieron la cooperación del Oficial Público correspondiente, y practicaron el allanamiento de la citada casa, hallando en ella los efectos extrangeros siguientes:

21. Metros Percal blanco de 87 ctms.
11. Metros Dril blanco de 65 ctms.
7.3|4 Metros Batistilla blanca de 98 ctms.
8.½ Metros Etamina negra de 69 ctms.
4. Metros Prusiana negra de 62 ctms.
7.½ Metros Tejido de algodón de 77 cmts.
1. Metro Dril azul de 72 cmts.
5. Litros de aguardiente de caña.
2. Camisas de Céfiro para hombres.
1. Pantalón fuerte azul para hombre.
1. Pantalón dril azul para hombre.
1. Saco dril azul para hombre.
1. Pañuelo algodón de 71 x 68 ctms.
1. Par Medias alg. para mujer.
1. Tapete de hule para mesa (0.600 gramos).

Resultando: Que preguntado el señor Yamis Tomás acerca de la procedencia de los referidos efectos, confesó que los había traído de Haití ,por cuya razón los empleados condujeron los efectos junto con el dueño á la Aduana de Dajabón, donde, una vez allí y conocidas las circunstancias relativas á su captura, fueron declarados bajo pena de comiso, en cumplimiento de lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo al introductor, una multa del dulpo de los derechos que han intentado defraudar, en atención á lo ordenado por el Art. 174 de la misam Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 100. Expediente No. 40.

En la ciudad de Puerto Plata á los veinticinco dias del mes de Setiembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en

el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2673, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 40, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 23 de Agosto 1917, mientras los Mounted Inspectors Leonidas Ramirez, Aquiles Castillo y Manuel de R. Terrero prestaban servicios en el lugar denominado "David", sección de la Común de Restauración, vieron venir de Haití por un camino trajudicial á la señora Cleacilia Desamá (haitiana), con un caballo cargado; que sospechando dichos empleados que esa señora tratara de introducir algún contrabando, le mandaron detnerse para registrarle la carga, la cual resultó contener lo sefectos extrangeros siguientes:

5. Metros Listado de 58 ctms.
3.1|2 Metros Céfiro de 67 ctms.
3.3|4 Metros Algodón amarillo de 78 ctms.
2. Pañuelos alg. de 79 x 80 ctms.

Resultando: Que interrogada la Sra. Cleaciliá Desamá acerca de la procedencia de los susodichos efectos, declaró que eran de Haití, por cuya razón los mencionados Mounted Inspectors condujeron los efectos á la Aduana de Dajabón donde una vez allí y conocidas todas las circunstancias relativas á su captura, fueron declarados bajo pena de comiso, en cumplimiento de lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicandole al mismo tiempo á la Sra. Cleaciliá Desamá, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, en atención á lo ordenado por el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las an-

teriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación,seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 102. Expediente No. 32.

En la ciudad de Puerto Plata á los seis dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 141, del señor Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 32, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 10 de Setiembre 1917, al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto, acompañado de los empleados M. A. Veloz y Hipólito Escarfullery, á la verificación de las mercaderías importadas por los Señores Julio Simón & Cia., y consignados á dichos Señores, abordo del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en este puerto el día 1 de Setiembre 1917, según liquidación No. 34, planilla No. 94, presentada por dichos Señores, se encontraron 3 faldos tejidos de algodón llano, blanco, tramado, de 21 hilos y 67 cmts. de ancho, -3.657.60 metros, marcados .J S. & Cia., No. 1676|8 además de

lo declarado en factura consular y manifiesto;

Resultando: Que la demasía encontrada fué declarada bajo pena de comiso por el ciudadano Interventor, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicandoles al mismo tiempo á los consignatarios una multa del duplo de los derechos, conforme el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que intentaron defraudar."

Considerando: Que el comiso impuesto por el proceso verbal No. 32 formulado por el Interventor de Aduana de este puerto, está de acuerdo con lo preceptuado en los artículos citados y transcritos de la Ley sobre Aduanas y Puertos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación,seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 103. Expediente No. 34.

En la ciudad de Puerto Plata á los seis dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicaciónn No. 142, del Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 34, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 19 de Setiembre 1917, al proceder á la verificación de las mercaderías importadas por la Sra. Encarnación Perez, abordo del vapor americano "Marina", entrado en este puerto el día 17 de Setiembre de 1917, según liquidación No. 9, Planilla No. 101, presentada por dicha Señora, encontraron en la caja marcada E. P. No. 1, que decía contener 1042 yardas de tejido de algodón sgún factura consular y manifiesto, 108 yardas tejido de seda animal y algodón de más de 20 por ciento de seda, 33 hilos, cruzado, de 8 kilos, hilos teñidos, midiendo 37 ctms., con 6.200 k. n.-85.92 metros cuadrados, y establecido los aforos como sigue:

Párrafo 619 c.: metro cuadrado 40 cts. más K. N. $ 1.00-	$ 40.57
Párrafo 441c.: mts. " $ 8.40, más 15 p. c. rcgo.	9.55
Diferencia contra el Fisco	$ 31.02

Resultando: Que el ciudadano Interventor declaró bajo la pena de comiso las 108 yardas tejido de seda animal, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo, á los importadores, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los dere-

chos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudaor ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que intentaron defraudar."

Considerando: Que el comiso impuesto en el Proceso verbal No. 34, furmulado por el Interventor de la Aduana de este puerto, está de acuerdo con lo preceptuado en los artículos citados y trancritos de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y que las 108 yardas tejido de seda animal comisados sean vendidas en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 104. Expediente No. 33.

En la ciudad de Puerto Plata á los seis dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comuncación No. 142, del ciudadáno Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 33, redactado por el mismo funcionario;

Vista la protesta enviada á este Consejo por los Señores J. M. Batlle & Co., Consignatarios de los Sres. José Abraham y Hnos., del comercio de Moca;

Resultando: Que en fecha 12 de Setiembre de 1917, al proceder á la verificación de las mercaderías importadas por los Srs. J. A. y H., consignadas á los Srs. J. M. Ballte & Cia., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Iroquois" que hizo su entrada en este puerto el dia 1 de Setiembre de 1917, según liquidación No. 9, planilla No. 94,, presentada por dichos Señores, se encontró que la caja marcada J. M. B. & Cia., contramarcada J. A. y H,, contenía 2667 yardas de tejido de algodón, además de lo declarado en factura consular y manifiesto;

Resultando: Que la demasía encontrada fué declarada bajo pena de comiso por el ciudadano Interventor, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicandoles al mismo tiempo á los consignatarios una multa del duplo de los derechos, conforme el artículo 174 de la misma Ley;

Resultando: Que no conformes los importadores con el comiso y la multa impuesta por el ciudadano Interventor, enviaron protesta ante este Consejo declarando en su defensa que los dos fardos tejidos de algodón con un peso de 1219.20 metros, sufrieron un error al declararlos así, pués en realidad contenían 3.657.60 metros; además suplican los Consignatarios á nombre de sus consignados, que en virtud del error mencionado sufrido por los remitentes, esperan que este Consejo tomando en cuenta lo ocurrido resuelvan ordenar la entrega de la mercancía previo pago de simples derechos;

Considerando: Que los Señores J. M. Batlle & Co., no han enviado á este Consejo prueba alguna que justifique el error sufrido por los remitentes, y por consiguiente su no intención de defraudar los intereses del Fisco;

Considerando: Que le Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuesta por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

Desestimar la protesta de los Sres. J. M. Batlle & Cia., Consignatarios de los Señores José Abraham y Hermano; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta,

si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Ofical, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 105. Expediente No. 35.

En la ciudad de Puerto Plata á los seis dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 144, del Ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 35, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 19 del mes de Setiembre 1917, al proceder á la verificación de las mercaderías importadas por los Sres. Brugal & Cia., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Algonquin" que hizo su entrada en este puer- No. 100, presentada por dichos Señores, se encontró que la caja marcada B. 40854, S. contenía 219 metros de tejido de algodón llano, además de lo declarado en factura consular y manifiesto;

Resultando: Que la demasía encontrada fué declarada bajo pena de comiso por el ciudadano Interventor, basado en las prescripciones del Art. 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente, aplicándoles al mismo tiempo, á los importadores, una multa del duplo de los derechos, en atención al Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incu-

rriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el comiso y la multa impuesta por el Ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto, ha sido hecho de acuerdo con los artículos citados de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Considerando: Que en tal virtud, el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha por el Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 106. Expedinte No. 36.

En la ciudad de Puerto Plata á los seis dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en

el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 147, del ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 36, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 27 de Setiembre 1917, al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto, acompañado de los Oficiales Miguel A. Veloz y H. Escarfullery, á la verificación de las mercaderías importadas por los señores M. de J. Tavarez Sucs., del comercio de Santiago de los Caballeros, abordo del vapor americano "Marina", que hizo su entrada en este puerto el día 17 de Setiembre 1917, según liquidación No. 10, planilla No. 101, presentada por los Señores J. M. Batlle & Cia., se encontraron los siguientes efectos además de lo declarado factura consular y manifiesto:

Caja T No. 14, ½dc. pares polainas cueros 4 K. 500		
párrafo 821: par $1.50 k. n. 0.75	$ 9.00	
más 0.75 el k. n.	3.37	$12.37
Caja T No. 33, 1|12 dc. calzado charol para señora		
párrafo 809 c: doc. $ 12.00	1.00	

Resultando: Que la demasía encontrada fué declarada bajo pena de comiso por el ciudadano Interventor, basado en las prescripciones del Art. 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente, aplicándoles al mismo tiempo, á los importadores, una multa del duplo de los derechos, en atención al Art. 174 de la misma Ley;

Visto lo que disponen los Artículos 173 párrafo 11 y 174 de la Ley Sobre Aduanas y Puertos que dice nasí: Artículo 173, párrafo 11.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes: Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercedería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá así mismo, en la multa señalada en el artículo 174".

Considerando: Que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley, pués se trata de una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos.

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
El Secretario,

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia To. 107. Expediente No. 8.

En la ciudad de Puerto Plata á los seis dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicació No. 659, del ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez.

Visto el proceso verbal No. 8, redactado por el mismo funcionario;

Resulta: Que en fecha 6 de Setiembre 1917, al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez, acompañado de los empleados M. M. Lugo y Manuel de J. Delgado h., á la verificación de los efectos importados por el vapor americano "Iroquois" que hzo su entrada en aquel puerto el día 2 de Setiembre 1917, consignados á los Señores Moya Hermanos, del comercio de aquella plaza, en la caja No. 51, marcada Nisio, que dice la factura consular y manifisto contener tres relojes, con un precio de $ 13.98 y peso bruto 31 kilos, encontráron que dicha caja contení seis relojes con el mismo peso bruto de 31 kilos, ó sea una demasía de tres relojes.

Resulta: Que los 3 relojes encontrados de más fueron declarados bajo la pena de comiso por el Interventor, basado en las disposiciones del Art. 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo, á los importadores, una multa del duplo de los derechos, de acuerdo con el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el presente caso de comiso se encuentra incurso en los artículos citados y transcritos;

Considerando: Que en tal virtud, el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el caso de que se trata, por el ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,

Pedro Valdez.

Los Consejeros:

C. M. Puyana.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 124.

The construction to be placed upon the words "national public vessel, Dominican or foreign", in Executive Order No. 122, shall be that they apply only to vessels owned by the government whose flag they fly, and that the quoted words do not apply to vessels owned by private individuals, firms, associations or corporations. In like manner the words "Dominican public vessel" shall be construed to apply only to a vessel owned by the Dominican Government.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
26 January, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 124.

La interpretación que se le dará a las palabras «buque público nacional, Dominicano o extranjero", en la Orden Ejecutiva No. 122, será el que ellas son únicamente aplicables a buques propiedad del gobierno cuya bandera ellos lleven, y que las palabras citadas no son aplicables a buques de la propiedad de particulares, firmas, asociaciones o corporaciones. En igual forma las palabras "buque público Dominicano" serán interpretadas a ser aplicables solamente a un buque propiedad del Gobierno Dominicano.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.
26 Enero, 1918.

NOTICE.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14th, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

1st. The Crucero "Independencia" with its equipment now aboard, excepting guns, mounts and ammunition, rations and personal property of officers and crew. This vessel was built in Glasglow, Scotland, in the year 1894, is steam propelled, has a steel hull and a carrying capacity, including bunker space, of approximately 400 tons, draft 12 feet, and an approximate speed of 10 knots per hour. This ship was formerly used as a light gun-boat by the Dominican Government: but may, by necessary repairs and modifications, be converted into a cargo carrier.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

2nd. The Remolcador "Aguila" and its equipment now aboard. The "Aguila" is a sea-going tug, steam propelled, 125 horse power, 75 feet long, draft 10 feet, with an approximate speed of 11 knots per hour: its mechanism having been overhauled comparatively recently is in good condition, boilers are practically new.

Offers must be made in writing, sealed and plainly marked OFFER FOR THE PURCHASE OF THE CRUCERO "INDEPENDENCIA," and OFFER FOR THE PURCHASE OF THE REMOLCADOR "AGUILA".

All offers must be addressed to the Department of Interior and Police, and must be received at the office prior to the hour set for opening or they will not be considered. All offers must be accompanied by a certified check for the amount of ($200.00) Two Hundred Dollars; the checks of the unsuccessful bidders will be returned.

The Department of Interior and Police reserves the right to reject any or all bids or accept the bid which it considers the most favorable to the Dominican Government.

Permits to visit and inspect either or both of these vessels may be obtained by applying at the office of the Department of Interior and Police at the Palace on any week day, not a holiday, between the hours of 8.00 A. M. and 1.00 P. M

Department of Interior and Police

By J. H. PENDLETON
Brigadier General, U.S. Marines.
For the Military Government.

AVISO

Ofertas escritas serán recibidas en el Departamento de lo Interior y Policía hasta las 11 a. m. del día 14 de Febrero de 1918, a cuya hora serán abiertas, para la compra de:

1o. El Crucero "Independencia" con su equipo ahora abordo, exceptuando los cañones, monturas, municiones, raciones y propiedad personal de los oficiales y tripulación. Este vapor fué construido en Glasgow, [Escocia], en el año 1894; es de fuerza de vapor, tiene casco de acero y una capacidad, incluyendo espacio para carbón, de aproximadamente 400 toneladas, calado de 12 pies y una velocidad de 10 nudos por hora. Antes era usado por el Gobierno Dominicano como un crucero; pero podrá ser, con reparaciones y modificaciones, convertido en un vapor de carga.

2o. El Remolcador "Aguila" y su equipo ahora abordo. El "Aguila" es un remorcador oceanico, con fuerza de vapor, 125 caballos de fuerza, 75 pies de largo, calado de 10 pies, con una velocidad aproximadamente de 11 nudos por hora; su mecanismo ha sido comparativamente repasado y está en buenas condiciones; las calderas son casi nuevas.

Las ofertas tienen que ser escritas, selladas y claramente marcadas "OFERTAS PARA LA COMPRA DEL CRUCERO "INDEPENDENCIA" Y OFERTAS PARA LA COMPRA DEL REMOLCADOR "AGUILA",

Todas las ofertas deben ser dirijidas al Departamento de lo Interior y Policía y tienen que estar recibidas en esta Oficina antes de la hora fijada para su abertura, pues de lo contrario no serán tomadas en consideración. Todas las ofertas tienen que ser acompañadas de un cheque de $ 200.00 oro. Los cheques de los solicitantes no favorecidos serán devueltos.

El Departamento de lo Interior y Policía se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las ofertas, o aceptar la que concidere más favorable para el Gobierno Dominicano.

Los permisos para visitar e inspeccionar estos buques se pueden obtener solicitándolos en la Oficina del Departnmento de lo Interior y Policía, en el Palacio de Gobierno, cualquier día de la semana, no siendo día de fiesta, dentro de las horas de las 8 a. m. a la 1 p. m.

Departamento de lo Interior Policía,

por J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S.M. C.,
for the Military Government.

Alcaldía de Valverde (Mao)

De conformidad con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Una vaca amarilla con la frente, la barriga y el rabo blancos, señalada en la oreja del lado izquierdo con horqueta, y en la del lado derecho con rabisacada despuntado; la cual está estampada así: Z D en la nalga del lado izquierdo, y a la vez con la misma estampa, algo confusa, en el costillar del mismo lado. Tiene una becerra igualmente amarilla.

Una zalea baya estampada así: un signo.

Una bestia melada con la frente blanca, las patas igualmente blancas, los ojos zázcos y mostrenca.

Una potranca baya, crin del lado de montar, mostrenca, de regular alzada.

Una vaca hosca-amarilla, con su cría del mismo color, señalada con horqueta y bocado por delante en una oreja, y mocho y bocado por delante en la otra, estampada en la tablilla del lado izquierdo así: C R.

Una vaca-novilla berrenda de amarillo estampada en las costillas así: LL, y en una mano así: J.

Una vaca prieta con dos crías, estampada en la palomilla, de un lado, así: un signo.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

Valverde, Enero 17 de 1918.

El Juez Alcalde,
BENJAMIN PEÑA.

El Secretario,
ANIBAL UREÑA.

Alcaldía de La Victoria

Aviso

Se hace saber que de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Policía en vigor, se encuentra a disposición de esta Alcaldía, y sin dueño conocido el animal siguiente:

a saber:

Un caballo amarillo estampado así: P. E. y un signo.

La Victoria 31 de Agosto de 1917.

El Juez Alcalde.
C. HEREDIA ROSA.

El Secretario
SILIO HENRIQUEZ R.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para los fines de Ley, en virtud a las disposiciones contenidas en el Art. 15 de la ley de laPropiedad Territorial, que el Señor Timoteo del Amparo, agricultor del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha de acuerdo con las estipulaciones del Art. 13 de la citada ley, apoyada por los testigos Sres. Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que le acredita como dueño de una estensión de terreno sita en el lugar nombrado Fundación, seccion de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores, y no es comunero, que lo posee hace más de cuarenta años en continuación de la posesión que comenzó a ejercer el Señor Nicolás Aguaanta; y tiene los linderos siguientes: del borgen que está frente a Valentina, línea recta abajo colindando con Niní Martinez, hasta llegar donde hay una palma, línea recta lindero abajo toda la cañada para abajo, colindando con los alambres del potrero Lorenzin; segun consta de acto pasado por ante el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917; inscrita en el libro letra A. No 2, folio 11-12, No. 6:

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Licdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynado, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antiguo Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza"; al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.— 2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar nombrado Sabana de la Venta, lindando con el camino de Sabana de la venta a Mano Guayabo y con terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E. Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1916.—Inscrita en el libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena

AVISO

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

De orden superior se hace saber: que en fecha catorce del mes en curso se ha presentado a esta Gobernación el Ciudadano Primitivo V. Logroño, dominicano y con su residencia en esta Capital, en su propio nombre y en el del Ciudadano Marcial Soto, dominicano y con su residencia en la Sección "Galión" de la Común de Bani, Provincia de Santo Domingo, denunciando haber descubietos una mina de petroleo, en la Común de Bani y cuyos límites, según el plano, son los siguientes:

"Partiendo del punto A. desembocadura del rio Ocoa, siguiendo su curso aguas arriba hasta su cabezada, punto D.; del punto D. siguiendo el límite de esta Provincia con la de Azua hasta el punto C siguiendo el curso del rio Nizao, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Mar Caribe, punto B.; siguiendo por la orilla del Mar Caribe hasta el punto A., punto de partida."

Los terrenos donde está ubicada la mina es propiedad de particulares. Una muestra por duplicado del mineral ha sido depositada en esta Gobernación."

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 15 de Diciembre del 1917.

El Secretario:
CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes: A saber;

Una vaca parida, color rubia, con señal de rabisacado y bocado, y dos bocados, estampada así. [Un signo].

Una novilla de color amarillo, con señal de orqueta, bacado y mocho, estampada así, R. C.

Un novillo, color saldo joco, mostrenco, con señal de orqueta, bocado y rabisacado.

Las personas que se crean con derecho a ellos, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza, Noviembre 20 de 1917.

El Juez Alcalde
B. M. Guillén.

El Secretario
Florentino Madera,

Alcaldía del Seybo.

De conformidad a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber que a disposición de ésta Alcaldía se encuentran sin dueño conocidos los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado E.
,, ,, ,, mostrenco.
,, ,, rusio estampado J.R.
,, ,, bermejo con J.B.
,, ,, rusio ,, L.S.
,, ,, amarillo ,, Z.
,, ,, bermejo mostrenco
,, ,, alazano con P.
,, ,, bermejo con L.
,, ,, ,, mostrenco.
,, ,, ,, con B.
,, ,, amarillo con X.
,, ,, bermejo mostrenco.

Un caballo bermejo mostrenco.
,, ,, ballo estampado J.B.
,, ,, rusillo mostrenco.
,, ,, bermejo con E.S.
,, ,, " ,, Z.
,, ,, ,, mostrenco.
,, ,, ,, con T.
,, ,, rusio con G.D.R.
,, ,, bermejo mostrenco.
,, ,, ,, ,,
,, ,, ,, ,,
,, ,, ,, con L.B.
,, ,, rusio con f.

Una Yegua alazana un potrico mostrencos.
Una Potranca rusilla con G. C.
Una Yegua bermeja con E. U.
" " Balla con B. y M. D.
Uu burro mostrenco.
Una cerda prieta con señales de calaboso despuntado y armena.
Un marrano con señal de armena apaleteada y calaboso mocho.
Una cerda con señal de anzuelo orqueteado y tira.

Las personas que se crean con derechos a éstos anímales pueden pasar a reclamarlos ante esta Alcaldía llenando los requisitos de Ley.

Seybo Diciembre 8 de 1917.

El Juez Alcalde:
Ramón Goico.

El Secretario
Joaq. Bobadilla.

Alcaldía de San José de las Matas

Conforme lo determina el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Una burra, prieta, rusilla, con dos mochos sin estampa.

Uuaburra, prieta, motrenca con dos crias.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

San José de las Matas 30 de Noviembre de 1917.

El Juez Alcalde
Santiago Contreras

El Secretario.
Tomás Pascual.

Alcaldia de Barahona.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policia, se participa; que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Un burro rusillo prieto. de tamaño regular, mostrenco, con la señal siguiente, media tijera en la oreja izquierda y un sacabocado en la derecha.

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Barahona, Diciembre 12 1917.

El Juez Alcalde.
Bernardo Diaz.

Alcaldia de S. P. de Macoris

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición dei esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos los animales siguentes:

Un cerdo con señales de clavo orqueteadas y paleta;

Tres id. orejanos;

1d. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bedacid

Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Diez y si con señales de paleta y bocado.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris Dbre 13 1917

El Juez Alcalde.

Juan B. Comas

El Secretario:

Luis Ma. Henríquez.

Alcaldía de Hato Mayor

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado así: P P. en el lado izquierdo.

Un caballo amarillo estampado así: M. N. del lado de montar.

Un mulo ciego con una marca en el lado de montar.

Una Mula joca estampada así: un signo sobre la pierna del lado de montar y en ei lado contrario de la espalda una R.

Un caballo bermejo con las marcas siguientes VI y un lucerito en la frente.

Una bestia bermeja estampada así. J. B E. sobre la pierna derecha.

Una Novillo colorada amarilla, como de año y medio estampada así. FR del lado izquierdo, y en la mano de alante la misma estampa; con las señales de dos orquetas en las orejas.

Un Toro buey orejano, estampado así. un signo en la palamilla, y una T apagada en la mano derecha.

Un Caballo calor bermejo muleño, estampado así. B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

Una bestia bermeja amarilla, estampada así. Un signo del lado de montar.

Un caballo color bermejo estampado así. V. O. sobre la pierna del lado de montar.

Hato Mayor Dcbre 21 de 1917.

El Juez Alcalde
Oscar Vigil Díaz.

Alcaldía de Esperanza

De conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Policía vigente, se pública, a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguiente. A saber:

Una bestia color bermejo, estampada así N. D.

Un protro color bermejo, mostrenco, con un lucero blanco en la frente, una pata blanca y una marca en el pecho.

Un novilla color berrendo, con señal de orqueta y vocado, rabisacado tendido con esta estampa F.

Un saleo prieto estampado así C. R.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales,

pueden pasar a reclamarlos ante este Despacho, llenando los requisitos qne ordena la Ley.

Esperanza 1o. de Octubre de 1917.

Baudilio M. Guillén,
Juez Alcalde.

Florentino Madera,
Secretario.

Alcaldía de Azua.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Un mulo josco oscuro con la siguiente estampa en la pierna de atras del lado de montar (un signo) y en la pierna de alante del mismc lado una R y un signo.

Una mula rusilla colorada estampada así en la pierna de alante del lado de montar: A y en la pierna de atras del mismo lado E M y otras letras más

Una burra prieta rusilla con dos crias con la siguiente estampa en el cogote del lado de montar un signo y nna ɹ R en la pierna de alante del mismo lado.

Una burra de color prieto con la siguiente estampa un signo y del lado de montar y del otro lado otro signo

Un mulo amarillo con la siguiente estampa en la pierna de alante del lado de montar D y en la pierna de atras del mismo lado un signo.

Una burra balla blanca sin estampa.

Los que se crean con derecho a dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

Azua Enero 2 de 1918

El Juez Alcalde:

Felix M. Ruiz R.

Alcaldia de Comendador.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber, que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes.

Una bestia de color bermejo estampada así. ∩· PP—
Una burra rosilla con un saleo estampada así un signo P I.
Un potro de color bermejo estampado así. ⌐· P.P
Un torete berrendo de colorado estampado así. T F
Un torete de color prieto mostrenco.
Comendador Dcbre. 3 1917.

El Juez Alcalde
Marcos A. Comas.

Alcaldía de Moca.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Un potrico con una pata de alante y dos de atrás blancas y la otra negra, cara blanca, ojos garzos, tamaño pequeño, motrenco.

Una bestia color melada-clara, motrenca, con un lucero en la frente.

Una puerca prieta, con señales de mocho y bocado en una oreja y pié de etante en la otra.

Una burra prieta con señal de dos mochos.

Un caballo color pardo, viejo, con una estampa.

Una bestiecita color melada, paso trancado motrenca.

Un caballo viejo, color pardo-claro, herrado (no hay el hierro).

Una vaca con las señales y estampa siguientes: Mocho y boca-en una oreja y rabo y sacado en la otra color colorada-amarilla, estampada así: No. 8.

Un novillo (becerro) cola negra, motrenco hijo de la vaca anterior.

Una bestiecita melada, con una pata blanca, un lucerito blanco en la frente, motrenca.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando los requisitos de Lei.

Moca, Espaillat, Diciembre 4 de 1917.

El Juez Alcalde:
T. Espaillat.

El Secretario:
Hiram Rei R.

Alcaldia de Castillo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber; que a dispocisión de esta Alcaldía se encuentran los animales siguientes:

Una burra parda, estampada así; de un lado J. V. A, y del otro F. M. señalada con dos mochos en cada oreja.

Un burro prieto, sin estampa ni señal.

Una salea balla, sin estampa ni seña!.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos de Ley.

Castillo, 21 de Diciembre de 1917.

El Juez Alcalde.

Ramón L. Lavandier.

Año XXXIV.—No. 2878.

Gaceta Oficial

Santo Domingo, 2 Febrero del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden Ejecutiva No. 125 del Gobierno Militar de Santo Domingo, encargando nuevamente de las Oficinas del Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración y Fomento y Comunicaciones al Teniente Comandante C. C. Baugham.-Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur Expedientes Nos. 459, 460. 461, 462, 463 y 464.-Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nos. 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114.-Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, FEBRERO 2 DEL 1918 } Núm. 2878

Military Government of Santo Domingo

EXECUTIVE ORDER NO. 125.

Lieutenant Commander C. C. Baughman, U. S. Navy, having returned to the Dominican Republic, will resume the administration of the offices of the Secretary of State for the Department of Agriculture and Immigration, and the Department of Fomento and Comunications, of which he was temporarily relieved by Civil Engineer Ralph Whitman, U. S. Navy, by virtue of Executive Order No. 103 of 10 December, 1917.

H. S. KNAPP.

Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
30 January 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 125.

El Teniente Comandante C. C. Baughman, U. S. Navy, habiendo regresado a la República Dominicana, resumirá la administración de las oficinas del Secretario de Estado para el Departamento de Agricultura e Inmigración y el Departamento de Fomento y Comunicaciones, de las cuales él fué temporalmente relevado por el Ingeniero Civil Ralph Whitman, U. S. Navy, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 103, del 10 de Diciembre, 1917.

H. S. KNAPP.

Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
30 de Enero 1918.

CONSEJO INTERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta Núm. 93. Expediente Núm. 459.

En la ciudad de Santo Domingo a los 24 días del mes de Julio, del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y G., Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm 44 de la Aduana S. P. de Macorís.

Resulta. que en fecha 16 de Julio del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Fernandez & Acevedo, abordo del "Algonquin", llegado el día.... del mismo mes y año, se encontró que 16 barriles loza, declarado con un peso de 617, K. B, contenía 1122 K. B., habia, pués, un exeso de 505 K. B. Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artícula 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre demás en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art 174.

Visto el Artículo 174, de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 44 de la Aduana de S. P. Macorís, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del Acta No. 93. Expediente No. 460.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 24 días del mes de Julio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 45 de la Aduana de San P. Macorís.

Resultando: que en fecha 16 de Julio del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por José Armenteros, & Cia. abordo del "Algonquin" llegado el día 2 del mismo mes y año, se encontró que la caja Nº 889, declarada con 34 K. B. y 22 K N. resultó contener 122 K. N. dulce, había, pues, un exceso de 100 K. N. no declaradas. Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el artículo 173; párrafo 11., de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con proposición de evadir parte de los derechos: el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174.

Visto el artículo 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 45 de la Aduana de San P. de Macorís, y ordena que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a.m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del Acta No. 93. Expediente No. 461.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 24 días del mes de Julio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio Garcia y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 46 de la Aduana de S. P. de Macorís.

Resulta: que en fecha 12 Julio del corriente año al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por F. Fereccio & Cia; abordo del "Iroquois", llegado el día 2 del mismo mes y año, se encontró que la caja N° 6, que debía contener, 296 K. N. papel de envolver contenía: 40 K. N. tela cobre, 7 K. N. barrenas y 66 K. N. cinceles. Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el art. 173, parrafo 11., de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174.

Visto el artículo 174 de la referida Ley, que dice, Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposisiones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando, que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos:

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa, que entraña el proceso verbal Num. 46 de la Aduana de S. P. Macoris y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias despues de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y, por esta sentencia, a cargo de apelación, asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 93.—Expediente Núm. 462.

En la ciudad de Santo Domingo a los 24 días del mes de Julio del año mil novecientos diez y siete el Consejo de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente, Tomás Brea y T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 47 de la Aduana de S. P. de Macorís.

Resulta: que en fecha 15 de Julio del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por D. Salomón & Hno., abordo de "Algonquin", llegado el día 13 del mismo mes y año, se encontró que el P. B. y P. N. declarado en factura consular, de 20 atados arenque era la mitad del peso verdadero; 181 K. N. pues, no declaradas. Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el art. 173, párrafo 11., de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos: el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174.

Visto el artículo 174. que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando, que, según lo expuesto, las penas impuestas en al presente caso están de acuerdo con las prescriciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 47 de la Aduana de S. P. de Macoris, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta No. 93 Expediente No. 463.

En la ciudad de Santo Domingo a los 24 dias del mes de Julio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio Gara y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A Mena, Consejeros reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretaaio, hado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 48 de la Aduana de S. P. Macorís.

Resulta: que en fecha 15 Julio del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Koussa & Hno. abordo del "Marina", llegado el día 13 del mismo mes y año, se encontró que a más de lo declarado; 6 cunas de hierro, con un peso de 155 K. B. Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el art. 173, párrafo 11., de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en al art. 174.

Visto el art. 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las multas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos:

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 48 de la Aduana de S. P de Macorís, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y, por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 93. Expediente Núm 464.

En la ciudad de Santo Domingo a los 24 días del mes de Julio del del año mil novecientos 17 el Consejo de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García y Garcia, Admor. de Hacda. Presidente, Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros; reuinidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 51 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 24 de Junio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Cercadillos", común de El Cercado, los efectos siguientes, introducidos por fronteras y pertenecientes a José Montero; 5½ M. satén, 3 M. dril azul, 4 M. batistilla, 4½ M. céfiro, 1 saco dril alg. 1 falda muselina:

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7,233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando. que el presente caso de comiso se encuentra previsto. claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así. Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancias de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa; Caerán en pena de comiso todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos; chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por proximidad a los ríos, ensenadas, bahias o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueban la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comíso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos.

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo trans-

crito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la ley

RESUELVE

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a.m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 108. Expediente No. 9.

En la ciudad de Puerto Plata á los seis dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 9, del ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez;

Visto el proceso verbal No. 9, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 6 de Setiembre 1917, al proceder el Interventor de la Aduana de Sánchez, acompañado de los empleados M. M. Lugo y Manuel de J. Delgado h., á la verificación de los efctos importados por el vepor americano "Iroquois" que hizo su entrada en aquel puerto el día 2 de Setiembre 1917, cosignados á los Sres. Moya Hermanos, del comercio de aquella plaza, en las cajas del 1|5 marcads M. H. y verificadas por el Oficial de Aduanas Leopoldo B. Pou, que dice contener 112 pares calzado para hombre y 96 pares de sandalias de cuero, encontraron además de lo declarado en fectura consular y manifiesto los efectos siguientes:

4 pares de calzado para hombre y
4 pares sandalias de cuero.

Resultando: Que la demasía encontrada fué declarada bajo pena de comiso por el ciudadano Interventor, basado en las prescripciones del Art. 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente, aplicándoles al mismo tiempo, á los importadores, una multa del duplo de los derechos, en atención al Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que en tal virtud, el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el caso de que se trata, por el ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República. por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 109. Expediente No. 10.

En la ciudad de Puerto Plata á los seis dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 661, del Interventor de la Aduana de Sánchez;

Visto el proceso verbal No. 10, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 8 de Sbre 1917, al proceder el Interventor de la Aduana de Sánchez, acompañado de los empleados M. M. Lugo y Manuel de J. Delgado h., á la verificación de los efectos importados por el vapor "Iroquois" que hizo su entrada en aquel puerto el día 2 de Setiembre de 1917, consignados a los Señores Gineste & Chanel del comercio de aquella plaza, de los fardos Nos. 1309|10, marcados H. R. que dice la factura consular y manifiesto contener 601.60 metros tejido de algodón, encontraron además de lo declarado 3360 yardas ó sea 3072.38 metros;

Resultando: Que la demasía encontrada fué declarada bajo pena de comiso por el ciudadano Interventor, basado en las prescripciones del Art. 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente, aplicándoles al mismo tiempo, á los importadores, una multa del duplo de los derechos, en atención al Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que la demasía encontrada constituye una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 110. Expediente No. 11

En la ciudad de Puerto Plata á los seis dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 662, del Interventor de la Aduana de Sánchez;

Visto el proceso verbal No. 11, redactado por el mismo funcionario;

Resultando Que en fecha 8 de Setiembre 1917, al proceder el Interventor de la Aduana de Sánchez, acompañado de los empleados M. M. Lugo y Manuel de J. Delgado h., á la verificación de los efctos importados por el vapor "Iroquois" que hizo su entrada en aquel puerto el día 2 de Setiembre 1917, consignados á los Señores Gineste & Chanel, en los fardos Nos. 1460|1, marcados I. K. H., que dice la factura consular y el manifiesto contener 609.60 metros de tejido de algodón, se encontraron:

1334 yardas de más ó sea 1219.80 metros.

Resultando: Que la demasía encontrada fué declarada bajo pena de comiso por el ciudadano Interventor, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicandoles al mismo tiempo á los consignatarios una multa del duplo de los derechos, conforme el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art.

173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el dafraudador ó dafraudadores serán multados con el duplo de los derechos que intentaron defraudar."

Considerando: Que en tal virtud, el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha por el Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Que las 1334 yardas tejido de algodón comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 111. Expediente No. 41.

En la ciudad de Puerto Plata á los trece dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2574, del Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón;

Resultando: Que en fecha 23 de Agosto 1917, mientras pres-

taban servicios los Mounted Inspectors Leonidas Ramírez, Aquiles Castillo y Manuel de R. Terrero en el lugar denominado "David", Común de Restauración, como á eso de las nueve de la noche, vieron venir del lado de Haití un hombre con un bulto al hombro; que sospechando dichos empleados que tratara de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle; pero el hombre huyó para el territorio haitiano antes que los empleados pudieran siquiera conocerle, dejando abandonado en su carrera el mencionado bulto, el cual recojido por los empleados resultó contener los efectos extrangeros siguientes:

3 metros algodón amarillo de 76 cmts.
1.34 metros listado de 67 cmts.
1 chaqueta alg. para mujer.
1 Calzoncillo alg. para hombre,

los cuales una vez llevados á la Aduana de Dajabón y conocidas allí todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron comisados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos;

Visto el Artículo 173, inciso 7 que dice así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación,seis dias después de publicada esta sen-

tencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 112. Expediente No. 42.

En la ciudad de Puerto Plata á los trece dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2575, del Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 42, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 26 de Agosto 1917 mientras los empleados Leoncio Blanco, Teniente de la Guardia Nac. Dom., Felix García, Sargento de la G. N. D., Ramón Sabes, Enrique Izquierdo y Francisco Olivo, Guardias N. D., prestaban servicios en "La Peñita", sección de la Común de Restauración, como á eso de las nueve de la noche, vieron venir de Haití un hombre con un bulto al hombro; que sospechando dichos empleados que tratase de introducir efectos de contrabando, le mandaron detenerse para registrarle; pero éste huyó para el territorio haitiano antes que los empleados pudieran siquiera conocerle, dejando abandonado en su carrera el mencionado bulto, el cual recojido por los empleados resultó contener los efectos extrangeros siguientes:

3 metros dril blanco de 67 ctms.
2 metros cuadrados Grano de pólvora (0.300K.)
1 pantalón de grano de pólvora, medio confeccionado.
2 pañuelos alg. de 65 x 66 ctms.
1pañuelo alg. de 78 x 76 ctms.

1 par medías alg. para mujer.

1 mantel alg. para mesa de 170 x 58. ctms.

los cuales fueron puesto á la disposición de la Aduana de Dajabón y una vez allí y conocidas todas las circunstancias del caso, fueron declaradas bajo pena de comiso, en cumplimiento del Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar en comiso impuesto; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Ofical, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 113. Expediente No. 43.

En la ciudad de Puerto Plata á los trece dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2601, del Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 43, redactado por el mismo funcionario;

Resulta: Que en fecha 6 de Setiembre 1917, como á eso de las ocho de la noche, mientras los Mounted Inspectors Leonidas Ramírez y Juan P. Almonte pretsaban servicios en el lugar denominado "Libón", sección de la Común de Restauración, vieron venir de Haití un hombre con un bulto al hombro; que sospechando dichos empleados que tratase de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle el dicho bulto, pero el hombre huyó para el territorio haitiano antes que los empleados pudieran siquiera conocerle, dejando abandonado en su carrera el bulto, el cual, recojido por los mencionados empleados rsultó contener los efectos extrangeros siguientes:

15.½ metros Listado de 67 ctms.
4.½ metros Algodón amarillo de 72 ctms.
3.¾ metros Fuerte Azul de 72 ctms.
1 Pantalón dril para hombre,
1 Pañuelo alg. de 79 x 75 ctms.

los cuales, una vez llevados á la Aduana de Dajabón y conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron declarados bajo pena de comiso, en cumplimiento del Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Considerando: Que el presente caso de comiso se ha hecho de acuerdo con lo prescrito en el Art. é inciso citados;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso impuesto; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación,seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 114. Expediente No. 44.

En la ciudad de Puerto Plata á los trece dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2602, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 44, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 6 de Setiembre de 1917, mientras los Mounted Inspectors Leonidas Remirez, Juan P. Almonte y Manuel de R. Terrero prestaban servicios en el lugar denominado "Libón", sección de la Común de Restauración, vieron venir del lado de Hatí á los Sres. Padro Medina, Juana Chuta y Filoriá Joseph con bultos al hombro; que sospechando dichos Mounted Inspectors que esos individuos trataran de introducir contrabando, le mandaron detenerse para registrarle los susodichos bultos, los cuales resultaron contener los efectos extrangeros siguientes:

12 Litros Aguardiente de caña.

Resultando: Que interrogados los Sres. arriba mencionados acerca de la procedencia de los referidos efectos, confesaron que eran de Naití, declarando además que no había pasado por la Aduana á pagar los derechos arancelarios correspondientes;

Resultando: Que los 12 litros Aguardiente de caña fueron llevados á la Aduana de Dajabón, donde, una vez allí y conocidas todas las circunstancias relativas á su captura fueron declarados bajo pena de comiso, en cumplimiento del Art. 173, inciso 7

de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo á los introductores, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuetren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el comtrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudaor ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que intentaron defraudar."

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y que los 12 litros Aguardiente de caña comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,

Pedro Valdez.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

NOTICE.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14th, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

1st. The Crucero "Independencia" with its equipment now aboard, excepting guns, mounts and ammunition, rations and personal property of officers and crew. This vessel was built in Glasglow, Scotland, in the year 1894, is steam propelled, has a steel hull and a carrying capacity, including bunker space, of approximately 400 tons, draft 12 feet, and an approximate speed of 10 knots per hour. This ship was formerly used as a light gun-boat by the Dominican Government: but may, by necessary repairs and modifications, be converted into a cargo carrier.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

2nd. The Remolcador "Aguila" and its equipment now aboard. The "Aguila" is a sea-going tug, steam propelled, 125 horse power, 75 feet long, draft 10 feet, with an approximate speed of 11 knots per hour: its mechanism having been overhauled comparatively recently is in good condition, boilers are practically new.

Offers must be made in writing, sealed and plainly marked "OFFER FOR THE PURCHASE OF THE CRUCERO "INDEPENDENCIA," and OFFER FOR THE PURCHASE OF THE REMOLCADOR "AGUILA".

All offers must be addressed to the Department of Interior and Police, and must be received at the office prior to the hour set for opening or they will not be considered. All offers must be accompanied by a certified check for the amount of ($200.00). Two Hundred Dollars; the checks of the unsuccessful bidders will be returned.

The Department of Interior and Police reserves the right to reject any or all bids or accept the bid which it considers the most favorable to the Dominican Government.

Permits to visit and inspect either or both of these vessels may be obtained by applying at the office of the Department of Interior and Police at the Pala ce on any week day, not a holiday, between the hours of 8.00 A. M. and 1.00 P. M.

Department of Interior and Police

By J. H. PENDLETON
Brigadier General, U.S. Marines.
For the Military Government.

AVISO

Ofertas escritas serán recibidas en el Departamento de lo Interior y Policía hasta las 11 a. m. del día 14 de Febrero de 1918, a cuya hora serán abiertas, para la compra de:

1o. El Crucero "Independencia" con su equipo ahora abordo, exceptuando los cañones, monturas, municiones, raciones y propiedad personal de los oficiales y tripulación. Este vapor fué construido en Glasgow, [Escocia], en el año 1894: es de fuerza de vapor, tiene casco de acero y una capacidad, incluyendo espacio para carbón, de aproximadamente 400 toneladas, calado de 12 pies y una velocidad de 10 nudos por hora. Antes era usado por el Gobierno Dominicano como un crucero; pero podrá ser, con reparaciones y modificaciones, convertido en un vapor de carga.

2o. El Remolcador "Aguila" y su equipo ahora abordo. El "Aguila" es un remorcador oceanico, con fuerza de vapor, 125 caballos de fuerza, 75 pies de largo, calado de 10 pies, con una velocidad aproximadamente de 11 nudos por hora; su mecanismo ha sido comparativamente repasado y está en buenas condiciones; las calderas son casi nuevas.

Las ofertas tienen que ser escritas, selladas y claramente marcadas "OFERTAS PARA LA COMPRA DEL CRUCERO "INDEPENDENCIA" Y OFERTAS PARA LA COMPRA DEL REMOLCADOR "AGUILA",

Todas las ofertas deben ser dirijidas al Departamento de lo Interior y Policía y tienen que estar recibidas en esta Oficina antes de la hora fijada para su abertura, pues de lo contrario no serán tomadas en consideración. Todas las ofertas tienen que ser acompañadas de un cheque de $ 200.00 oro. Los cheques de los solicitantes no favorecidos serán devueltos.

El Departamento de lo Interior y Policía se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las ofertas, o aceptar la que concidere más favorable para el Gobierno Dominicano.

Los permisos para visitar e inspeccionar estos buques se pueden obtener solicitándolos en la Oficina del Departamento de lo Interior y Policía, en el Palacio de Gobierno, cualquier día de la semana, no siendo día de fiesta, dentro de las horas de las 8 a. m. a la 1 p. m.

Departamento de lo Interior Policía,

por J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S.M. C.,
for the Military Government.

Alcaldia de Valverde (Mao)

De conformidad con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Una vaca amarilla con la frente, la barriga y el rabo blancos, señalada en la oreja del lado izquierdo con horqueta, y en la del lado derecho con rabisacada despuntado; la cual está estampada así: Z D en la nalga del lado izquierdo, y a la vez con la misma estampa, algo confusa, en el costillar del mismo lado. Tiene una becerra igualmente amarilla.

Una zalea baya estampada así: un signo.

Una bestia melada con la frente blanca, las patas igualmente blancas, los ojos záscos y mostrenca.

Una potranca baya, crin del lado de montar, mostrenca, de regular alzada.

Una vaca hosca-amarilla, con su cría del mismo color, señalada con horqueta y bocado por delante en una oreja, y mocho y bocado por delante en la otra, estampada en la tablilla del lado izquierdo así: C R.

Una vaca-novilla berrenda de amarillo estampada en las costillas así: LL, y en una mano así: J.

Una vaca prieta con dos crías, estampada en la palomilla, de un lado, así: un signo.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

Valverde, Enero 17 de 1918.

El Juez Alcalde,
BENJAMIN PEÑA.

El Seeretario,
ANIBAL UREÑA.

Alcaldía de La Victoria

Aviso

Se hace saber que de conformidad con el artículo 84 de lo Ley de Policía en vigor, se encuentra a disposición de esta Alcaldía, y sin dueño conocido el animal siguiente:

a saber:

Un caballo amarillo estampado así: P. E. y un signo.

La Victoria 31 de Agosto de 1917.

El Juez Alcalde.
C. HEREDIA ROSA.

El Secretario
SILIO HENRIQUEZ R.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para los fines de Ley, en virtud a las disposiciones contenidas en el Art. 15 de la ley de laPropiedad Territorial, que el Señor Timoteo del Amparo, agricultor del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha de acuerdo con las estipulaciones del Art. 13 de la citada ley, apoyada por los testigos Sres. Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que le acredita como dueño de una estensión de terreno sita en el lugar nombrado Fundación, seccion de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores, y no es comunero, que lo posee hace más de cuarenta años en continuación de la posesión que comenzó a ejercer el Señor Nicolás Aguaanta; y tiene los linderos siguientes: del borgen que está frente a Valentina, línea recta abajo colindando con Niní Martinez, hasta llegar donde hay una palma, línea recta lindero abajo toda la cañada para abajo, colindando con los alambres del potrero Lorenzin; segun consta de acto pasado por ante el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917; inscrita en el libro letra A. No. 2, folio 11-12, No. 6:

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Licdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynade, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antiguo Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza"; al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.— 2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar nombrado Sabana de la Venta, lindando con el camino de Sabana de la venta a Mano Guayabo y con terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E. Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1916.—Inscrita en el libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena

AVISO

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

De orden superior se hace saber: que en fecha catorce del mes en curso se ha presentado a esta Gobernación el Ciudadano Primitivo V. Logroño, dominicano y con su residencia en esta Capital, en su propio nombre y en el del Ciudadano Marcial Soto, dominicano y con su residencia en la Sección "Galión" de la Común de Bani, Provincia de Santo Domingo, denunciando haber descubietos una mina de petroleo, en la Común de Bani y cuyos límites, según el plano, son los siguientes:

"Partiendo del punto A. desembocadura del rio Ocoa, siguiendo su curso aguas arriba hasta su cabezada, punto D.; del punto D. siguiendo el límite de esta Provincia con la de Azua hasta el punto C. siguiendo el curso del rio Nizao, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Mar Caribe, punto B.; siguiendo por la orilla del Mar Caribe hasta el punto A., punto de partida."

Los terrenos donde está ubicada la mina es propiedad de particulares. Una muestra por duplicado del mineral ha sido depositada en esta Gobernación."

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 15 de Diciembre del 1917.

El Secretario:
CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes: A saber;

Una vaca parida, color rubia, con señal de rabisacado y bocado, y dos bocados, estampada así. [Un signo].

Una novilla de color amarillo, con señal de orqueta, bacado y mocho, estampada así, R. C.

Un novillo, color saldo joco, mostrenco, con señal de orqueta, bocado y rabisacado.

Las personas que se crean con derecho a ellos, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza, Noviembre 20 de 1917.

El Juez Alcalde
B. M. Guillén.

El Secretario.
Florentino Madera,

Alcaldía del Seybo.

De conformidad a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber que a disposición de ésta Alcaldía sé encuentran sin dueño conocidos los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado E.
" " " mostrenco.
" " rusio estampado J.R.
" " bermejo con J.B.
" " rusio " L.S.
" " amarillo " Z.
" " bermejo mostrenco
" " alazano con P.
" " bermejo con L.
" " " mostrenco.
" " " con B.
" " amarillo con X.
" " bermejo mostrenco.

Un caballo bermejo mostrenco.
" " ballo estampado J.B.
" " rusillo mostrenco.
" " bermejo con E.S.
" " " " Z.
" " " mostrenco.
" " " con T.
" " rusio con G.D.R.
" " bermejo mostrenco.
" " " "
" " " "
" " " con L.B.
" " rusio con f.

Una Yegua alazana un potrico mostrencos.
Una Potranca rusilla con G. C.
Una Yegua bermeja con E. U.
" " Balla con B. y M. D.
Uu burro mostrenco.
Una cerda prieta con señales de calaboso despuntado y armena.
Un marrano con señal de armena apaleteada y calaboso mocho.
Una cerda con señal de anzuelo orqueteado y tira.

Las personas que se crean con derechos a éstos anímales pueden pasar a reclamarlos ante esta Alcaldía llenando los requisitos de Ley.

Seybo Diciembre 8 de 1917.

El Juez Alcalde:
Ramón Goico.

El Secretario
Joaq. Bobadilla.

Alcaldia de San José de las Matas

Conforme lo determina el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Una burra, prieta, rusilla, con dos mochos sin estampa.

Uuaburra, prieta, motrenca con dos crias.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

San José de las Matas 30 de Noviembre de 1917.

El Juez Alcalde
Santiago Contreras

El Secretario.
Tomás Pascual.

Alcaldia de Barahona.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policia, se participa; que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Un burro rusillo prieto. de tamaño regular, mostrenco, con la señal siguiente, media tijera en la oreja izquierda y un sacabocado en la derecha.

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Barahona, Diciembre 12 1917.

El Juez Alcalde.
Bernardo Diaz.

Alcaldia de S. P. de Macoris

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición dei esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos los animales siguentes:

Un cerdo con señales de clavo orqueteadas y paleta;
Tres id. orejanos;
1d. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bedacid
Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Diez y si con señales de paleta y bocado.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris Dbre 13 1917

El Juez Alcalde.

Juan B. Comas

El Secretario:

Luis Ma. Henríquez.

Alcaldía de Hato Mayor.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado así: P P. en el lado izquierdo.

Un caballo amarillo estampado así: M. N. del lado de montar.

Un mulo ciego con una marca en el lado de montar.

Una Mula joca estampada así: un signo sobre la pierna del lado de montar y en ei lado contrario de la espalda una R.

Un caballo bermejo con las marcas siguientes VI y un lucerito en la frente.

Una bestia bermeja estampada así. J. B E. sobre la pierna derecha.

Una Novillo colorada amarilla, como de año y medio estampada así. FR del lado izquierdo, y en la mano de alante la misma estampa; con las señales de dos orquetas en las orejas.

Un Toro buey orejano, estampado así. un signo en la palamilla, y una T apagada en la mano derecha.

Un Caballo calor bermejo muleño, estampado así. B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

Una bestia bermeja amarilla, estampada así. Un signo del lado de montar.

Un caballo color bermejo estampado así. V. O. sobre la pierna del lado de montar.

Hato Mayor Dcbre 21 de 1917.

El Juez Alcalde
Oscar Vigil Días.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Policía vigente, se públicа, a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguiente. A saber:

Una bestia color bermejo, estampada así N. D.

Un protro color bermejo, mostrenco, con un lucero blanco en la frente, una pata blanca y una marca en el pecho.

Un novilla color berrendo, con señal de orqueta y vocado, rabisacado tendido con esta estampa F.

Un saleo prieto estampado así C. R.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales,

pueden pasar a reclamarlos ante este Despacho, llenando los requisitos qne ordena la Ley.

Esperanza 1o. de Octubre de 1917.

Baudilio M. Guillén,
Juez Alcalde.

Florentino Madera,
Secretario.

Alcaldía de Azua.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía -y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Un mulo josco oscuro con la siguiente estampa en la pierna de atras del lado de montar (un signo) y en la pierna de alante del mismc lado una R y un signo.

Una mula rusilla colorada estampada así en la pierna de alante del lado de montar: A y en la pierna de atras del mismo lado E M y otras letras más

Una burra prieta rusilla con dos crias con la siguiente estampa en el cogote del lado de montar un signo y una ⅁ R en la pierna de alante del mismo lado.

Una burra de color prieto con la siguiente estampa un signo y del lado de montar y del otro lado otro signo

Un mulo amarillo con la siguiente estampa en la pierna de alante del lado de montar D y en la pierna de atras del mismo lado un signo.

Una burra balla blanca sin estampa.

Los que se crean con derecho a dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

Azua Enero 2 de 1918

El Juez Alcalde:

Felix M. Ruiz R.

Alcaldia de Comendador.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber, que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes.

Una bestia de color bermejo estampada así. ∩ PP—
Una burra rosilla con un saleo estampada así un signo P I.
Un potro de color bermejo estampado así. ∩ P.P
Un torete berrendo de colorado estampado así. T F
Un torete de color prieto mostrenco.
Comendador Dcbre. 3 1917.

El Juez Alcalde
Marcos A. Comas.

Alcaldía de Moca.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Un potrico con una pata de alante y dos de atrás blancas y la otra negra, cara blanca, ojos garzos, tamaño pequeño, motrenco.

Una bestia color melada-clara, motrenca, con un lucero en la frente.

Una puerca prieta, con señales de mocho y bocado en una oreja y pié de etante en la otra.

Una burra prieta con señal de dos mochos.

Un caballo-color pardo, viejo, con una estampa.

Una bestiecita color melada, paso trancado motrenca.

Un caballo viejo, color pardo-claro, herrado (no hay el hierro).

Una vaca con las señales y estampa siguientes: Mocho y bocaen una oreja y rabo y sacad en la otra color colorada-amarilla, estampada así: No. 8.

Un novillo (becerro) cola negra, motrenco hijo de la vaca anterior.

Una bestiecita melada, con una pata blanca, un lucerito blanco en la frente, motrenca.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando los requisitos de Lei.

Moca, Espaillat, Diciembre 4 de 1917.

El Juez Alcalde:
T. Espaillat.

El Secretario:
Hiram Rei R.

Alcaldia de Castillo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber; que a dispocisión de esta Alcaldía se encuentran los animales siguientes:

Una burra parda, estampada así: de un lado J. V. A, y del otro F. M. señalada con dos mochos en cada oreja.

Un burro prieto, sin estampa ni señal.

Una salea balla, sin estampa ni seña!.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos de Ley.

Castillo, 21 de Diciembre de 1917.

El Juez Alcalde.

Ramón L. Lavandier.

Año XXXIV.—No. 2879.

Gaceta Oficial

Santo Domingo, 6 Febrero del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden Ejecutiva No. 126 del Gobierno Militar convirtiendo en Distrito Municipal, a la común de Palenque.—Sentencias del Consejo Superior de Aduanas de la República No. 336, 637 y 638. —Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de las actas Nos. 93 y 97.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219180002879

A.1918 V.0 N.2879

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, 6 FEBRERO DEL 1918 } Núm. 2879

Military Government of Santo Domingo.

EXECUTIVE ORDER No. 126

By virtue of the provisions of Articles 88 and 89, Law of Comunal Organization, the Comun of Sabana de Palenque is hereby converted into a Municipal District of the Comun of San Cristóbal.

The Ayuntamiento of San Cristóbal, and Alcaldia and Oficialato Civil of Palenque will remain as now constituted without the necessity of new appointments or authorizations.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
1 February 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 126.

En virtud de las disposiciones de los Artículos 88 y 89, Ley de Organización Comunal, la Común de Sabana de Palenque por la presente es convertida en un Distrito Municipal de la Común de San Cristóbal:

El Ayuntamiento de San Cristóbal, y la Alcaldía y Oficialato Civil de Palenque quedarán como hasta el presente constituidos sin la necesidad de nuevos nombramientos o autorizaciones.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,
1 de Febrero, 1918.

CONSEJO SUPERIOR-DE ADUANAS

DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 636. Acta No. 232.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 25 del mes de Enero de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Lcdo. Manuel de J. Camarena P. Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Román Pérez, Pascual Prota, Vicente Fiorito y Francisco Salvuccio; contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 20 del mes de Noviembre de 1917, y marcada con el número 542.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que el señor Miguel Román Pérez, empleado del Departamento de bultos Postales de la Aduana del Puerto de Santo Domingo, fué sometido a la acción de la justicia represiva; bajo la inculpación de haber sustraído del depósito de Colis-Postales dos paquetes con prendas, llegados el día 8 del mes de Junio de 1917, uno perteneciente al señor Pascual Prota, que fué entregado por dicho Sr., al Sr. Salvador Sturla, empleado de Prota, y el otro perteneciente al Sr. Vicente Fiorito, llegado a consignación del Banco Nacional y que fué entregado por el mismo señor Miguel Román Pérez, al señor Francisco Salvuccio, mediante la entrega que éste le hiciera de la suma de *cien pesos oro.*

Resultando Que sometido el caso a la decisión de la Cámara de Calificación, ésta, por su veredicto de fecha 12 del de Julio de 1917, dispuso reenviar el conocimiento del caso a los Consejos de Aduana, por tratarse de un hecho que cae bajo la competencia de estos Consejos.

Resultando: Que en virtud de este reenvío, la Aduana redactó su proceso verbal de fecha 14 del mes de Julio de 1917, marcado con el número 54, y sometió el caso a la consideración del Consejo de Aduanas correspondiente, el cual por sus sentencia de fecha 20 del mes de Noviembre de 1917, citada, dispuso: "Confirmar las penas que entraña el proceso verbal No. 54 de la Aduana del Puerto de Santo Domingo, o sea, el comiso de las prendas sustraídas del Departamento de Colis-Postales asi como las que quedaran en él, venidas todas a la consignación del señor Pacual Prota; las multas de $ 438.30, impuesta al señor Pascual Prota, $175.18 al señor Vicente Fiorito; $275.18, al señor Francisco Salvuccio; y pena de prisión correspondiente: $ 713.48, al señor Miguel Román Pérez, penas de prisión correspondiente, y destitución inmediata del cargo público que desempeña".

Resultando: Que no conformes con este fallo los señores Pascual Prota, Vicente Fiorito, Francisco Salvuccio, y Miguel Román Pérez, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado;

Considerando: Que conforme con las declaraciones que obran en autos, cuanto por su propia confesión, el señor Miguel Román Pérez, empleado del Departamento de Bultos Postales de la Aduana de Santo Domingo, sustrajo, para evadir los derechos fiscales, dos paquetes uno número 109, destinado al señor Pascual Prota, que le entregó al señor Salvador Stúrla, empleado de éste, y otro número 695 propiedad del señor Vicente Fiorito, venido a consignación del Banco Nacional y entregado por el mismo Sr. Pérez al Sr. Francisco Salvuccio mediante la entrega que este le hiciere de la suma de *cien pesos oro*, que Vicente Fiorito había ordenado entregar.

Considerando: Que conforme a la primera declaración del señor Salvador Sturla, su principal el señor Pascual Prota, le dió instrucciones para recibir el paquete sustraído por Miguel Román Pérez, que aunque el señor Sturla, en una declaración posterior manifestó que no había recibido tales instrucciones y rectificó su primera declaración, las circunstancias de que el señor Sturla al descubrirse el fraude diera avi-

so por telégrafo el señor Prota, entonces en el Cibao, para que viniera con urgencia, y la de ser empleado del señor Prota, asi como la no menos atendible de que el señor Sturla no aportara una razón que justifique la variante, demuestra que solo es cierta su primera declaración.

Considerando: Que Vicente Fiorito está convicto y confeso de haber trabado una combinación con el señor Miguel Román Pérez, para sustraer de la Aduana un paquete postal y aunque alega que no el mismo que sustrajo Román Pérez, y que de acuerdo con sus instrucciones entregó al señor Francisco Salvuccio, mediante la entrega que este le hiciera de la suma de *cien pesos oro*, este alegato no destruye la convicción de que fué precisamente ese paquete, dirijido al Banco Nacional el que quizo que se sustrajera, porque en una declaración afirma que si hubiera estado en la ciudad hubiera hecho la advertencia a Miguel Román Pérez, para que no sustrajera dicho paquete, y en la otra afirma que le dijo a dicho señor Román Pérez: ¡Por Dios, no toque Ud., el paquete que viene dirijido al Banco Nacional", afirmación esta última, que está en evidente contradicción con la primera explicación de Fiorito sobre este punto, pues en esta demuesta que por su mente no pasó el que Román Pérez sustrajera dicho paquete, en tanto que en la otra demuestra que hizo tal advertencia a dicho señor.

Considerando: Además, que estando plenamente demostrado que Vicente Fiorito y Miguel Román Pérez, habian concertado la sustracción de un paquete de la Aduana con el propósito de sustraerlo al pago de los derechos, y habiendo sustraído dicho señor Miguel Román Pérez un paquete cuyos derechos no fueron cubiertos, se trata, no de una tentativa ni de un hecho frustrado, sino realmente de un hecho consumado, aun cuando se hubiera dado la prueba de la pretendida equivocación.

Considerando: Que Francisco Salvuccio tomó participación en uno de estos hechos, a sabiendas de que se trataba de un contrabando, puesto que él sabía que la caja que le fué entregada por Román Pérez, contenía valores en prendas, y que era imposible que no sospechara que esa caja, por cuya entrega debía dar *cien pesos oro*, no fuera objeto de una combinación fraudulenta; que además el señor Francisco Salvuccio alega que no conocía a Román Pérez, y el señor Vicente Fiorito, que no tenía ningún interés en hacerle daño, declara que el mismo Román en su presencia le dijo a Salvuccio que podía introducirle de contrabando cualquier cosa que él quisiera.

Considerando: Además, que el señor Vicente Fiorito, el 22 de Junio del 1917, puso un telegrama Francisco Salvuccio,

el que dice: "¿Llegaron paquetes?" cosa que demuestra que el señor Salvuccio estaba en la combinación, 1o, porque el señor Vicente Fiorito debía recibir más de un paquete, 2o, porque sólo un paquete fué el que se entregó por Román Pérez, y 3o, porque el señor Salvuccio no ha dado una explicación satisfactoria sobre los paquetes a que se refiere dicho telegrama.

Considerando: Que por su actuación en estos hechos el señor Miguel Román Pérez, es autor de la sustracción de los dos paquetes sustraídos con el propósito de evadir los derechos fiscales.

Considerando: Que el señor Vicente Fiorito, por su actuación en la sustracción del paquete dirigido al Banco Nacional es coautor del hecho.

Considerando: Que el señor Pascual Prota por haber dado instrucciones y facilitado los medios de sustraer la caja No. 109, es auxiliador de este contrabando, y que en el mismo caso está el señor Francisco Salvuccio por haber tomado participación en él, recibiendo el paquete No. 695 y pagando la audacia del autor principal.

Considerando: Que toda mercancia que se sustraiga de los depósitos de la Aduana con el fin de evadir los derechos o parte de ellos es considerado como contrabando, no así los que pretendieran sustraer pero que no lo fueran efectivamente.

Considerando: Que la pena de prisión está abandonada a la apreciación de los jueces, según el grado de perversidad del acusado y existan circunstancias que atenúan la culpabilidad del señor Miguel Román Pérez, tales como su confesión y su arrepentimiento.

Visto lo que disponen los Artículos 173, Párrafo 15–174 176 y su Páarafo que dicen asi: "Artículo 173.—"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes": Párrafo 15.—"Todas las mercancias declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje".

Artículo 174.—"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar".

Artículo 176.—"Los auxiliares y encubridores incurrirán en la misma pena que los defraudores principales, estando además sujetos, tanto unos como otros a sufrir una pena de prisión que se calculará a razón de un dia por cada cinco pesos oro defraudados. Párrafo único. "Si los auxiliares y encubridores fueren empleados públicos sufrirán a mas de las

penas anteriores la destitución inmediata".

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los artículos citados.

FALLA:

Que debe reformar y reforma la sentencia la apelada, y obrando en consecuencia dispone: Primero: Que debe condenar y condena al señor Miguel Román Pérez al pago de una multa igual al duplo de los derechos que correspondian a los paquetes números 109 y 695, o sea a la suma de $ 493 66, que trató de defraudar; Segundo: Que debe condenar y condena al señor Vicente Fiorito al pago de una multa igual al duplo de los derechos que trató defraudar con la sustracción del paquete número 695, o sea la suma de $ 275. 18; Tercero: Que debe condenar y condena al señor Pascual Prota al pago de una multa igual al duplo de los derechos que trató defraudar con la sustracción del paquete número 109, o sea la suma de $218.48 y a cuyo fraude contribuyó dando instrucciones y facilitando los medios de realizarlo, y Cuarto: Que debe condenar y condena al señor Francisco Salvuccio al pago de la suma de $ 275.18, o sea el duplo de los derechos correspondientes al paquete número 695, por haber tomado parte en la sustracción de dicho paquete y Quinto: Que debe declarar y declara bajo la pena de comiso, tanto el paquete marcado con el número 109, como el número 695, consignado al Banco Nacional cuyo valor de $471.47, según factura, deberá reintegrar dicho señor Vicente Florito caso de que no pueda hacer entrega de dicho paquete número 695. Ordena asi mismo que los objetos comisados sean vendidos en pública subasta en el plazo declarado por la Ley

I, por esta sentencía, a cargo de reconsideración asi se pronuncir, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. EDWARDS.

Los Consejeros;
M. de J, Camarena P.
Porfirio Henriqnez.
Enrique de Marchena,
J, Ramirez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Perez.

Sentencia No. 637. Acta No. 234.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 25 del mes de Enero de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República. compuesta de los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor Es-

pecial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Lcdo. Manuel de J. Camarena P. Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente

En el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio Simón & Co, del comercio de Puerto Plata, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte de fecha 8 del mes de Enero de 1918, y marcada con el número 8.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: Que en la verificación y despacho de las mercancias importadas por los señores Julio Simón & Co., por vapor americano "Marina", llegado a dicho puerto el dia 14 del mes de Diciembre de 1917, el Interventor de dicha Aduana encontró además de lo declarado en factnra consular y manifiesto, en la caja marcada S. de T. 5 docenas pañuelos algodón lisos, 26x26 Cm.—6 docenas de pañuelos de seda bordados de 21x21 cm.—en la caja marcada R. S. F. 819 metros de tejido de algodon llano, y en la caja contramarcada V. A. No. 1, que decía contener 215 80 mts. lineales de tejido de algodón cruzado, encontró 215.89 metros lineales de tejido de seda y algodón, resultando una diferencia contra el fisco de $ 85.04, por lo cual declaró bajo pena de comiso la referida mercancía y aplicó a los importadores una multa igual al duplo de los derechos que intentaron desfraudar.

Resultando: Que no conformes con estas penas de comiso y de multa los referidos señores sometieron el caso a la consideración del Consejo correspondiente y este, por su sentencia de la fecha indicada resolvió: confirmar las penas impuestas por la Aduana.

Resultando: Que no conformes con este fallo los señores Julio Simón & Co, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

Considerando: Que conforme indica el Artículo 173, Párrafo 11 de la Ley Sobre Aduanas y Puertos, debe declararse bajo la pena de comiso todo lo que se encuentre de mas en el acto de la verificación y reconocimiento de la mercaderia, como asi mismo todo lo que resulte ser de material, composición, aleación mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de

los derechos, y que conforme indica el Artículo 174 de la misma Ley, el introductor en este caso incurre en una multa igual al duplo de los derechos que ha intentado defraudar.

Considerando: Que en el presente caso está demostrado claramente que hubo la intención de defraudar los derechos fiscales, por cuanto en la factura consular no constaban los efectos comisados.

Considerando: Que el Consejo Inferior en este caso ha hecho una buena aplicación de la Ley.

Visto lo que disponen los Artículos 173, Párrafo 11 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos que dicen asi: Artículo 173, Párrafo 11. Caerá bajo la pena de comiso.... "Todo lo que se encuentre de mas en el acto del reconocimiento de la mercaderia caerá bajo la pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá asi mismo, en la multa señalada en el Artículo 174.

Artículo 174. "Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar".

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los Artículos citados.

F A LL A :

Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada y obrando en consecuencia dispone; que debe condenar y condena a los señores Julio Simón & Co, a sufrir la pena de confiscación de los efectos encontrados de mas en su importación por vapor americano "Marina", de fecha 14 del mes de Diciembre de 1917, y al pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Ordena asi mismo, que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, tan pronto como esta sentencia sea definitiva.

I, por esta sentencia a cargo de reconsideración, asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. EDWARDS.

Los Consejeros:
M. de J Camarena P.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramirez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

Sentencia No. 638. Acta No. 235.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del dia 1 del mes de Febrero de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto de los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General, Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Lcdo. Manuel de J. Camarena P. Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J Ramirez Bona, Consejeros con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por "La Mercantil" de San P. de Macoris, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 4 del mes de Enero de 1918, y marcada con el número 11.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que en la verificación y despacho de las mercancias importadas por "La Mercantil" de San P, de Macoris, llegadas por vapor americano "Algonquin" en fecha 20 del mes de Noviembre de 1917, el Interventor de la referida Aduana encontró que la caja marcada con el número 2139-1 contenía de más de lo declarado en la factura consular y manifiesto 35 docenas de tirantes, por lo cual declaró dicha mercancia bajo la pena de comiso imponiendo además a los importadores una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Resultando: Que no conforme "La Mercantil" con estas penas de comiso y de multa sometieron el caso a la consideración del Consejo de Aduanas correspondiente y éste, por su sentencia de la fecha indicada resolvió: confirmar las penas impuestas por la Aduana.

Resultando; Que no conformes con este fallo los indicados señores sometieron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil,

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado.

Considerando: Que conforme lo indica el Artículo 173 Párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, debe declararse bajo pena de comiso todo lo que se encuentre de mas en el acto del reconocimiento de la mercaderia y que conforme indica el Artículo 174 de la misma Ley se impondrá además a los introductores una multa igual al duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: Que el presente caso está claramente previsto por los citados Articulos y que el Consejo Inferior ha

hecho una buena aplicación de la Ley.

Visto lo q, disponen los Artículos 173, Párrafo 11 y 174 de la Ley Sobre Aduanas y Puertos que dicen: Artículo 173. "Caerán bajo pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes": Párrafo 11—"Todo lo que se encuentre de mas en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material composición, aleación mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá además, en la multa señalada en el Artículo 174." Ademas de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar".

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los artículos citados;

FALLA:

Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, y obrando en consecuencia dispone: Que debe condenar y condena a "La Mercantil" de San Pedro de Macoris, a la pena de comiso de las 35 docenas de tirantes encontrados de más en su importación de fecha 20 del mes de Noviembre de 1917, por vapor americano "Algonquin", y al pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Ordena asi mismo que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta dentro del término que indica la Ley.

I por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. EDWARDS

Los Consejeros
M. de J. Camarena P.,
Porfirio Henriquez
Enrique de Marchena
J. Ramirez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Perez

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 93. Expediente No. 465.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 24 días del mes de Julio de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los

señores Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración d Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado l siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas fronterizas, correspondiente al número 52 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 22 de Junio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hato Viejo", común de Bánica, los efectos siguientes.

6 ½ M. tonatul, 4 M. alg. tramado; 5 ¾ M. céfiro y 3 M. cabot. introducidos por las fronteras y pertenecientes a Lola Sánchez

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173 apartado 7, 233, y 174 impuso las penas de comiso y multa de duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice, así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa; Caerán en pena de comiso todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos; chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por proximidad a los ríos, ensenadas, bahias o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueban la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comíso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos.

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la

República, por autoridad de la ley

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 93.—Expediente Núm. 466.

En la ciudad de Santo Domingo a los 24 días del mes de Julio del año mil novecientos diez y siete el Consejo de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente, Tomás Brea y T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 53 de la Aduana de Comendador.

Resulta, que en fecha 22 de Junio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hato Viejo", común de Bánica los efectos siguientes introducidos por las fronteras,
2 M. dril alg., 2 ½ M. alg. tramado y 5 M. banatul y pertenecientes a Justo Camello.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7,233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando. que el presente caso de comiso se encuentra previsto. claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así. Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancias de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa, Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeron que se encuentren ocultados, acopiados, almacenadas o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimes, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su

proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interrsados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos",

Considerando; que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174. que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando; que la multa a que se refiere el articulo trausfrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 100. Expediente Núm. 467.

En la ciudad de Santo Domingo a los 18 días del mes de Agosto, del mil novecientos diez y siete, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los señores Emilio García y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta formulada por el señor Jacobo A. Selman sobre el comiso de los efectos siguientes: 0100 K. artículos madera; 3|12 sacos lana para hombres; 3|12 pantalones idem idem;3|12 chalecos idem iden;1|12 sacos palmbeach, 2|12 pantalones iden, 1|12 sombreros panamá; 1|12 gorras algodón; 0515 K. prendas falsas; 11 relojes niquelados; 0900 K navajas ordinarias; 1 abanico pasta; 72 M, cintas seda; 36 idem idem; 81 ldem idem; 72

idem idem;90 idem idem. 60 idem iden; 99 iden iden; 18 iden iden; 10|12 doc. pañuelos seda; 1.77 M. tejido alg. y seda y 17.17 iden idem, y multa correspondiente, impuéstoles por la Aduana de este puerto, según proceso verbal No. 41 de la misma.

Vista y examinada la exposición del ciudadano Interventor de Aduana en la cual manifiesta que la instancia del referido señor Selman fué hecha despues de haber perimido el tiempo necesario para hacerlo, de acuerdo con el artículo 208 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, como se comprueba comparando la fecha en que fué levantado el proceso verbal correspondiente, 21 de Julio de 1917, y la en que fué levantado el proceso verbal correspondiente, 21 de Julio de 1917, y la en que fué formulada dicha instancia, 27 del mismo mes y año, según rectificación que consta en comunicación adjunta del mencionado señor, a requerimiento de la Aduana, en lugar de la fecha 25 de Julio de 1917, anotada erroneamente en dicha protesta.

Visto el articulo 208 que dice: Para que la reclamación de un comerciante deba ser sometida al Consejo de Aduana, es preciso que éste la eleve dentro de les días que le concede la ley para revisar la liquidación de los derechos, y que hubiere satisfecha, en la forma qu la ley determina, todos los derechos que se relacionan con la mercancía en disputa.

Considerando: que se ha comprobado ser cierta la declaración de la Aduana relativa a haber perimido el plazo legal correspondiente en el presente caso, según se desprende de la propia rectificación del interesado, anotada mas arriba;

Considerando: que comparando la fecha del proceso, 21 de Julio de 1917, con la de la protesta 27 de Julio de 1917, se ve claramente que han transcurrido mas de los 5 dias indicados por la Ley para la debida reelamaeión.

Considerando: que, según lo expuesto, asiste razón a la Aduana en la presnte cuestión, según se ha comprobado anterior mente;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Rechazar la protesta del señor Jacobo A. Selman, sobre el comiso y la multa impuéstoles por la Aduana de Santo Domingo, según proceso verbal Núm. 41 de la misma Aduana, por hallarse fuera de los términos legales contenidos en el artículo 208 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Erea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 96. Expediente Núm 468

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de Agosto de 1917 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García y Garcia, Admor. de Hacda. Presidente, Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 49 de la Aduana de San P. Macorís.

Resulta: que en fecha 30 de Julio de 1917, le fueron sorprendidos al Sr. Juan Miranda, los efectos siguientes:

9 metros cuadrados tejido seda y algodón.

Los cuales intentaban introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indicar el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice así: Caerán en pena de comiso... Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el art. 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos:

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 49 de la Aduana de S. P. de Macorís, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m

Y, por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta No. 97. Expediente No. 469.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 7 dias del mes de Agosto de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto de los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbel Núm. 40 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 14 de Julio del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Gabriel Roedán, abordo del "Marina", llegado el dia 8 del mismo mes y año, se encontró, a mas de lo declarado: 5 faldos de algodón lisos; 10 doc. pañuelos algodón y 2 doc. gorras alg. y lana. Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el Art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, ademas, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el art. 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, segun lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso estan de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos,

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 40 de la Aduana de Santo Domingo y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta No. 97. Eypediente No. 470.

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 dias del mes de Agosto 1917 el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Admor. de Hacienda, Presidente, Tomás Brea T, y Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistenctia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 63 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 23 de Julio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Pino Bonito", común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Quírico Aquino: 11 M. dril alg. 3¼ M, listado algodon; ½ M. muselina; 1 carretel hilo.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7,233 y 174' impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los afectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas Terrestres de mercancias de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos lds efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puestos no habilitados, o a la frontera, siempre que los intererados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por les razones enunciadas arrriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 de la referida Ley, que dice, Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo trans-

crito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Num. 97 Expediente Num 471

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 dias del mes de Agosto del 1917 el Consejo de Aduanas compuesto por los Srs. Emilio Garcia y García, Admor. de Hacienda Presidente, Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado al proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 64 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 28 de Julio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Sabana Cruz" común de Bánica, lós efectos siguientes,

6¾ M. céfiro alg., 6¾ M. merengue, 1½ M. M. percal, 1 cuchillo de mesa y 1 tenedor estañado introducidos por las fronteras y pertenecientes a Eulogio Pérez.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y la multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando, que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación

y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías, de procedencia extranjera tanto respecto a la República como del vecino Estado de Haiií, limitando a las Aduanas Maríti. mas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173. apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados, en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introduccion legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos".

Considerando, que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente.

Visto el Artículo 174, de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelacion, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelacion, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

NOTICE.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14th, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

1st. The Crucero "Independencia" with its equipment now aboard, excepting guns, mounts and ammunition, rations and personal property of officers and crew. This vessel was built in Glasglow, Scotland, in the year 1894, is steam propelled, has a steel hull and a carrying capacity, including bunker space, of approximately 400 tons, draft 12 feet, and an approximate speed of 10 knots per hour. This ship was formerly used as a light gun-boat by the Dominican Government: but may, by necessary repairs and modifications, be converted into a cargo carrier.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

2nd. The Remolcador "Aguila" and its equipment now aboard. The "Aguila" is a sea-going tug, steam propelled, 125 horse power, 75 feet long, draft 10 feet, with an approximate speed of 11 knots per hour: its mechanism having been overhauled comparatively recently is in good condition, boilers are practically new.

Offers must be made in writing, sealed and plainly marked "OFFER FOR THE PURCHASE OF THE CRUCERO "INDEPENDENCIA," and OFFER FOR THE PURCHASE OF THE REMOLCADOR "AGUILA".

All offers must be addressed to the Department of Interior and Police, and must be received at the office prior to the hour set for opening or they will not be considered. All offers must be accompanied by a certified check for the amount of ($200.00). Two Hundred Dollars; the checks of the unsuccessful bidders will be returned.

The Department of Interior and Police reserves the right to reject any or all bids or accept the bid which it considers the most favorable to the Dominican Government.

Permits to visit and inspect either or both of these vessels may be obtained by applying at the office of the Department of Interior and Police at the Pala ce on any week day, not a holiday, between the hours of 8.00 A. M. and 1.00 P. M.

Department of Interior and Police.

By J. H. PENDLETON
Brigadier General, U.S. Marines.
For the Military Government.

AVISO

Ofertas escritas serán recibidas en el Departamento de lo Interior y Policía hasta las 11 a. m. del día 14 de Febrero de 1918, a cuya hora serán abiertas, para la compra de:

1o. El Crucero "Independencia" con su equipo ahora abordo, exceptuando los cañones, monturas, municiones, raciones y propiedad personal de los oficiales y tripulación. Este vapor fué construido en Glasgow, [Escocia], en el año 1894: es de fuerza de vapor, tiene casco de acero y una capacidad, incluyendo espacio para carbón, de aproximadamente 400 toneladas, calado de 12 pies y una velocidad de 10 nudos por hora. Antes era usado por el Gobierno Dominicano como un crucero; pero podrá ser, con reparaciones y modificaciones, convertido en un vapor de carga.

2o. El Remolcador "Aguila" y su equipo ahora abordo. El "Aguila" es un remorcador oceanico, con fuerza de vapor, 125 caballos de fuerza, 75 pies de largo, calado de 10 pies, con una velocidad aproximadamente de 11 nudos por hora; su mecanismo ha sido comparativamente repasado y está en buenas condiciones; las calderas son casi nuevas.

Las ofertas tienen que ser escritas, selladas y claramente marcadas "OFERTAS PARA LA COMPRA DEL CRUCERO "INDEPENDENCIA" Y OFERTAS PARA LA COMPRA DEL REMOLCADOR "AGUILA",

Todas las ofertas deben ser dirijidas al Departamento de lo Interior y Policía y tienen que estar recibidas en esta Oficina antes de la hora fijada para su abertura, pues de lo contrario no serán tomadas en consideración. Todas las ofertas tienen que ser acompañadas de un cheque de $ 200.00 oro. Los cheques de los solicitantes no favorecidos serán devueltos.

El Departamento de lo Interior y Policía se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las ofertas, o aceptar la que concidere más favorable para el Gobierno Dominicano.

Los permisos para visitar e inspeccionar estos buques se pueden obtener solicitándolos en la Oficina del Departamento de lo Interior y Policía, en el Palacio de Gobierno, cualquier día de la semana, no siendo día de fiesta, dentro de las horas de las 8 a. m. a la 1 p. m.

Departamento de lo Interior Policía,

por J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S.M. C.,
for the Military Government.

Alcaldia de Valverde (Mao)

De conformidad con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Una vaca amarilla con la frente, la barriga y el rabo blancos, señalada en la oreja del lado izquierdo con horqueta, y en la del lado derecho con rabisacada despuntado; la cual está estampada así: Z D en la nalga del lado izquierdo, y a la vez con la misma estampa, algo confusa, en el costillar del mismo lado. Tiene una becerra igualmente amarilla.

Una zalea baya estampada así: un signo.

Una bestia melada con la frente blanca, las patas igualmente blancas, los ojos záscos y mostrenca.

Una potranca baya, crin del lado de montar, mostrenca, de regular alzada.

Una vaca hosca-amarilla, con su cría del mismo color, señalada con horqueta y bocado por delante en una oreja, y mocho y bocado por delante en la otra, estampada en la tablilla del lado izquierdo así: C R.

Una vaca-novilla berrenda de amarillo estampada en las costillas así: LL, y en una mano así: J.

Una vaca prieta con dos crías, estampada en la palomilla, de un lado, así: un signo.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

Valverde, Enero 17 de 1918.

El Juez Alcalde,
BENJAMIN PEÑA.

El Secretario,
ANIBAL UREÑA.

Alcaldía de La Victoria

Aviso

Se hace saber que de conformidad con el artículo 84 de lo Ley de Policía en vigor, se encuentra a disposición de esta Alcaldía, y sin dueño conocido el animal siguiente:

a saber:

Un caballo amarillo estampado así: P. E. y un signo.

La Victoria 31 de Agosto de 1917.

El Juez Alcalde.
C. HEREDIA ROSA.

El Secretario
SILIO HENRIQUEZ R.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para los fines de Ley, en virtud a las disposiciones contenidas en el Art. 15 de la ley de Propiedad Territorial, que el señor Timoteo del Amparo, agricultor del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha de acuerdo con las estipulaciones del Art. 13 de la citada ley, apoyada por los testigos Sres. Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que le acredita como dueño de una estensión de terreno sita en el lugar nombrado Fundación, seccion de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores, y no es comunero, que lo posee hace más de cuarenta años en continuación de la posesión que comenzó a ejercer el Señor Nicolás Aguasanta; y tiene los linderos siguientes: del borgen que está frente a Valentina, línea recta abajo colindando con Niní Martinez, hasta llegar donde hay una palma, línea recta lindero abajo toda la cañada para abajo, colindando con los alambres del potrero Lorenzin; segun consta de acto pasado por ante el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917; inscrita en el libro letra A. No. 2, folio 11-12, No. 6;

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipetecas
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Licdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynado, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antigno Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza", al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.— 2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar nombrado Sabana de la Venta, lindando con el camino de Sabana de la venta a Mano Guayabo y con otros terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que los posee por compra a J. E Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1912.— Inscrita en el libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

AVISO

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

De orden superior se hace saber: que en fecha catorce del mes en curso se ha presentado a esta Gobernación el Ciudadano Primitivo V. Logroño, dominicano y con su residencia en esta Capital, en su propio nombre y en el del Ciudadano Marcial Soto, dominicano y con su residencia en la Sección "Galión" de la Común de Bani, Provincia de Santo Domingo, denunciando haber descubietos una mina de petroleo, en la Común de Bani y cuyos límites, según el plano, son los siguientes:

"Partiendo del punto A. desembocadura del rio Ocoa, siguiendo su curso aguas arriba hasta su cabezada, punto D.; del punto D. siguiendo el límite de esta Provincia con la de Azua hasta el punto C. siguiendo el curso del rio Nizao, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Mar Caribe, punto B.; siguiendo por la orilla del Mar Caribe hasta el punto A., punto de partida."

Los terrenos donde está ubicada la mina es propiedad de particulares. Una muestra por duplicado del mineral ha sido depositada en esta Gobernación."

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 15 de Diciembre del 1917.

El Secretario:
CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes: A saber;

Una vaca parida, color rubia, con señal de rabisacado y bocado, y dos bocados, estampada así. [Un signo].

Una novilla de color amarillo, con señal de orqueta, bacado y mocho, estampada así, R. C.

Un novillo. color saldo joco, mostrenco, con señal de orqueta, bocado y rabisacado.

Las personas que se crean con derecho a ellos, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza, Noviembre 20 de 1917.

El Juez Alcalde
B. M. Guillén.

El Secretario.
Florentino Madera,

Alcaldía del Seybo.

De conformidad a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber que a disposición de ésta Alcaldia se encuentran sin dueño conocidos los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado E.
" " " mostrenco.
" " rusio estampado J.R.
" " bermejo con J.B.
" " rusio " L.S.
" " amarillo " Z.
" " bermejo mostrenco
" " alazano con P.
" " bermejo con L.
" " " mostrenco.
" " " con B.
" " amarillo con X.
" " bermejo mostrenco.
Un caballo bermejo mostrenco.
" " ballo estampado J.B.
" " rusillo mostrenco.
" " bermejo con E.S.
" " " " Z.
" " " mostrenco.
" " " con T.
" " rusio con G.D.R.
" " bermejo mostrenco.
" " " "
" " " "
" " " con L.B.
" " rusio con f.
Una Yegua alazana un potrico mostrencos.
Una Potranca rusilla con G. C.
Una Yegua bermeja con E. U.
" " Balla con B. y M. D.
Uu burro mostrenco.
Una cerda prieta con señales de calaboso despuntado y armena.
Un marrano con señal de armena apaleteada y calaboso mocho.
Una cerda con señal de anzuelo orqueteado y tira.

Las personas que se crean con derechos a éstos anímales pueden pasar a reclamarlos ante esta Alcaldía llenando los requisitos de Ley.

Seybo Diciembre 8 de 1917.

El Juez Alcalde:
Ramón Goico.

El Secretario
Joaq. Bobadilla.

Alcaldia de San José de las Matas

Conforme lo determina el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Una burra, prieta, rusilla, con dos mochos sin estampa.

Uuaburra, prieta, motrenca con dos crias.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

San José de las Matas 30 de Noviembre de 1917.

El Juez Alcalde
Santiago Contreras

El Secretario.
Tomás Pascual.

Alcaldia de Barahona.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policia, se participa: que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Un burro rusillo prieto. de tamaño regular, mostrenco, con la señal siguiente, media tijera en la oreja izquierda y un sacabócado en la derecha.

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Barahona, Diciembre 12 1917.

El Juez Alcalde.
Bernardo Diaz.

Alcaldia de S. P. de Macoris

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición dei esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos los animales siguentes:

Un cerdo con señales de clavo orqueteadas y paleta;

Tres id. orejanos;

1d. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bedacid

Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Diez y si con señales de paleta y bocado.

Las personas que se crean con derecho a reclamar chos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris Dbre 13 1917

El Juez Alcalde.

Juan B. Comas

El Secretario:

Luis Ma. Henríquez.

Alcaldía de Hato Mayor

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado así: P P. en el lado izquierdo.

Un caballo amarillo estampado así: M. N. del lado de montar.

Un mulo ciego con una marca en el lado de montar.

Una Mula joca estampada así: un signo sobre la pierna del lado de montar y en el lado contrario de la espalda una R.

Un caballo bermejo con las marcas siguientes VI y un lucerito en la frente.

Una bestia bermeja estampada así. J. B E. sobre la pierna derecha.

Una Novillo colorada amarilla, como de año y medio estampada así. FR del lado izquierdo, y en la mano de alante la misma estampa; con las señales de dos orquetas en las orejas.

Un Toro buey orejano, estampado así. un signo en la palamilla, y una T apagada en la mano derecha.

Un Caballo calor bermejo muleño, estampado así. B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

Una bestia bermeja amarilla, estampada así. Un signo del lado de montar.

Un caballo color bermejo estampado así. V. O. sobre la pierna del lado de montar.

Hato Mayor Dcbre 21 de 1917.

El Juez Alcalde
Oscar Vigil Díaz.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Policía vigente, se pública, a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguiente. A saber:

Una bestia color bermejo, estampada así N. D.

Un protro color bermejo, mostrenco, con un lucero blanco en la frente, una pata blanca y una marca en el pecho.

Un novilla color berrendo, con señal de orqueta y vocado, rabisacado tendido con esta estampa F.

Un saleo prieto estampado así C. R.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales,

pueden pasar a reclamarlos ante este Despacho, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza 1o. de Octubre de 1917.

Baudilio M. Guillén,
Juez Alcalde.

Florentino Madera,
Secretario.

Alcaldía de Azua.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Un mulo josco oscuro con la siguiente estampa en la pierna de atras del lado de montar (un signo) y en la pierna delalante del mismc lado una R y un signo.

Una mula rusilla colorada estampada así en la pierna de alante del lado de montar: A y en la pierna de atras del mismo lado E M y otras letras más

Una burra prieta rusilla con dos crias con la siguiente estampa en el cogote del lado de montar un signo y una ɖ R en la pierna de alante del mismo lado.

Una burra de color prieto con la siguiente estampa un signo y del lado de montar y del otro lado otro signo

Un mulo amarillo con la siguiente estampa en la pierna de alante del lado de montar D y en la pierna de atras del mismo lado un signo.

Una burra balla blanca sin estampa.

Los que se crean con derecho a dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

Azua Enero 2 de 1918

El Juez Alcalde:

Felix M. Ruiz R.

Alcaldia de Comendador.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber, que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes.

Una bestia de color bermejo estampada así. ⊓ PP—
Una burra rosilla con un saleo estampada así un signo P I.
Un potro de color bermejo estampado así. ⊓. P.P
Un torete berrendo de colorado estampado así. T F
Un torete de color prieto mostrenco.

Comendador Dcbre. 3 1917.

El Juez Alcalde
Marcos A. Comas.

Alcaldía de Moca.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Un potrico con una pata de alante y dos de atrás blancas y la otra negra, cara blanca, ojos garzos, tamaño pequeño, motrenco.

Una bestia color melada-clara, motrenca, con un lucero en la frente.

Una puerca prieta, con señales de mocho y bocado en una oreja y pié de etante en la otra.

Una burra prieta con señal de dos mochos.

Un caballo color pardo, viejo, con una estampa.

Una bestiecita color melada, paso trancado motrenca.

Un caballo viejo, color pardo-claro, herrado (no hay el hierro).

Una vaca con las señales y estampa siguientes: Mocho y boca en una oreja y rabo y sacado en la otra color colorada-amarilla, estampada así: No. 8.

Un novillo (becerro) cola negra, motrenco hijo de la vaca anterior.

Una bestiecita melada, con una pata blanca, un lucerito blanco en la frente, motrenca.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando los requisitos de Lei.

Moca, Espaillat, Diciembre 4 de 1917.

El Juez Alcalde:
T. Espaillat.

El Secretario:
Hiram Roi B.

Alcaldia de Castillo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber; que a dispocisión de esta Alcaldía se encuentran los animales siguientes:

Una burra parda, estampada así; de un lado J. V. A, y del otro F. M. señalada con dos mochos en cada oreja.

Un burro prieto, sin estampa ni señal.

Una salea balla, sin estampa ni seña!.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos de Ley.

Castillo, 21 de Diciembre de 1917.

El Juez Alcalde.

Ramón L. Lavandier.

Año XXXIV.—No. 2880.

Gaceta Oficial

Santo Domingo, 9 Febrero del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden Ejecutiva No. 127 del Gobierno Militar, nombrando Gobernador Militar interino de Santo Domingo al Brigadier General J. H. Pendleton. Resolución del Jefe del Gobierno Militar concediendo exequatur a los señores L. Hector Galván y Ramón M. Suarez para ejercer profesiones. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de las Actas 97 y 98. Sentencias del Connsejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nos. 45 y 46. Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV | SANTO DOMINGO, 9 FEBRERO DEL 1918 | Núm. 2880

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 127.

During the temporary absence of the Military Governor from Santo Domingo, Brigadier General Joseph H. Pendleton, United States Marine Corps, is appointed Acting Military Governor of Santo Domingo.

H. S. Knapp.
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
5 February, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 127.

Durante la ausencia temporánea del Gobernador Militar, de Santo Domingo, el Brigadier General Joseph H. Pendleton, United States Marine Corps, es nombrado Gobernador Interino de Santo Domingo.

H. S. Knapp.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
5 de Febrero, 1918.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002880
A.1918 V.0 N.2880

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Licenciado L. Hector Galvan, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur de ley para ejercer la profesión de abogado en los Tribunales de la República.

Visto el grado de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 22 del presente mes, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesion.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Licenciado L. Héctor Galvan el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 dias del mes de Enero del año 1918

H. S. KNAPP

La Secretaría de Estado de Justicia
e Instrucción Pública
por RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
for the Military Government.

Registrado con el Núm. 46,
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada por el Señor Ramón M. Suarez, Doctor en Medicina y Cirujía del Medical College of Virginia, en la cual solicita que se le conceda el exequatur correspondiente para ejercer su profesión en la República;

Vista la certificación de revalida expedida por la Universidad Central de Santo Domingo, y la autorización que le ha sido otorgada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico,

RESUELVE:

Otorgar, como la presente otorga al Señor Doctor Ramón M. Suárez, el exequatur de Ley, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República su profesión, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de Enero del año 1918.

H. S. KNAPP.

La Secretaria de Estado de Justicia
e Instrucción Pública
por RUFUS H LANE.
Colonel U. S. M. C.,
for the Military Government.

La Secretaria de Estado de lo
Interior y Policía
por J. H. PENDLETON,
Brigadier General U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado con el Núm. 48.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA. T.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta Núm. 97.—Expediente Núm 472.

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 días del mes de Agosto del 1917 el Consejo de Aduanas, compuesto de los Sres. Emilio García y García, Admor. de Hacienda Presidente, Tomás Brea T, y Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Administración de Hacienda, son la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia;

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 65 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 27 de Julio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Palma", común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Justino Morillo, Laura Agramonte y Francisco Moreta: 1 par zapatos de mujer No. 37.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 178, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE;

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública

subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 97. Expediente Núm. 473.

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 dias del mes de Agosto de 1917 el Consejo de Aduanas, compuesto de los Sres. Emilio García y García Admor. de Hacda. Presidente, Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Admción. de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 54 de la Aduana de Comendador.

Resulta; que en fecha 5 de Julio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hondo Valle", común del Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Damaso Ogando; 24 litros aguardiente de caña.

Resulta; que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando; que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los art 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportacion de las referidas mercancías

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se

hayan servido los contraventores, siempre qne el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto, vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue; Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar lo multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 97 Expediente Núm 474.

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 dias del mes de Agosto del 1917 el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sis. Emilio Garcia y Garcia, Administrador de Hacienda, Presidente, Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 55 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 8 de Julio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Patilla", común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Manuel Melet; 8 litros aguardiente de caña.

Resulta que el Delegado Receptor en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículos 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, mas o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos ensenadas, bahias o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos.

Considerando que por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando que la multa a que se refiere el articulo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

A. Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B. Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Erea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

Sentencia del acta Núm. 97.—Expediente Núm. 475.

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 días del mes de Agosto del año mil novecientos diez y siete el Consejo de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 56 de la Aduana de Comendador.

Resulta, que en fecha 13 de Julio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Patilla", común de Comendador los efectos siguientes introducidos por las fronteras, y pertenecientes a Caridad Valdéz:

4 litros aguardiente de caña

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando. que el presente caso de comiso se encuentra previsto. claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así. Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancias de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa, Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeron que se encuentren ocultados, acopiados, almacenadas o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos",

Considerando; que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174. que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando; que la multa a que se refiere el articulo trans-

crito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena firma.

El Presidente,
F G. y García.

Los Conoejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 97. Expediente Núm. 476.

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 días del mes de Agosto, del mil novecientos diez y siete, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas fronterizas, correspondiente al número 57 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 14 de Junio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Sabaneta", común de Las Matas, los efectos siguientes:

12 ½ K. efectos de barro (2 tinajas)
introducidos por las fronteras y pertenecientes a Marcelino Vallejo.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173 apartado 7, 233, y 174 impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice, así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continua-

ción se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos; chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por proximidad a los ríos, ensenadas, bahias o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueban la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comíso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos.

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la ley

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta No. 97. Expediente No. 478.

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 dias del mes de Agosto 1917 el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Admor. de Hacienda, Presidente, Tomás Brea T., y Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Administra-

ción de Hacienda, con la asistenctia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 54 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 5 de Julio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hondo Valle", común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Damaso Ogando;

24 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174 impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los afectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas Terrestres de mercancias de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos lds efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puestos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arrriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 de la referida Ley, que dice, Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Num. 97 Expediente Num 479

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 días del mes de Agosto del 1917 el Consejo de Aduanas compuesto por los Srs. Emilio García y García, Admor. de Hacienda Presidente, Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado al proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 60 de la Aduana de Comendador.

Resulta; que en fecha 22 de Julio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Patilla", común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Pavita Vicioso,

8 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y la multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando, que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías, de procedencia extranjera tanto respecto a la República como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173. apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados, en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos

no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introduccion legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos".

Considerando, que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente.

Visto el Artículo 174, de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelacion, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

1 por esta sentencia, a cargo de apelacion, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta No. 98. Expediente No. 493

En la ciudad de Santo Domingo, a los 11 dias del mes de Agosto de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio Garcia y Garcia, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena. Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Num. 43 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 8 del mes de Agosto de 1917, le fueron sorprendidos al Sr. Braulio Cedeño los efectos siguientes 4 pares medias algodón para señora, los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice: Caerán en pena de comiso todas las mercaderias declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República poo autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmár el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 43 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias despues de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del Acta No. 103. Expediente No. 495.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 días del mes de Agosto de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 47 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 27 del mes de Agosto de 1917, le fueron sorprendidos al Señor Antonio Reyes, los efectos siguientes: dos pares zapatos de mujer, los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173,

párrafo 15 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice: Caerán en pena de comiso.... Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando, que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa, que entraña el proceso verbal Num. 47 de la Aduana de Santo Domingo y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias despues de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y, por esta sentencia, a cargo de apelación, asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
E. G. y Garcia

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena

El Secretario
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta No. 98 Expediente No. 492.

En la ciudad de Santo Domingo a los 11 dias del mes de Agto. de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 42 de la Aduana de Santo Domingo.

Resultando: que, en fecha 8 de Agosto de 1917, le fueron sorprendidos al señor Manuel Reina los efectos siguientes: 4,30 M. tejido de lana Los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el Artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice: Caerán en pena

de comiso.... Todas las mercaderias declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm 42 de la Aduana de Santo Domingo y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a.m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 115. Expediente No. 45.

En la ciudad de Puerto Plata á los trece dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2603, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 45, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 4 de Setiembre 1917, mientras los empleados Manuel de R. Terrero, Mounted Inspectors, Felix Cal-

derón, Sub-Inspector de Alcoholes y Estampillas, prestaban servicios en el pueblo de Guayubín, Común de la Provincia de Monte Cricty, vieron á la Señora Madame Lois que iba para Santiago con un caballo corgado; que sospechando llevara algún contrabando, procedieron á registrar todo cuanto llevaba, hallando ocultos en la carga los efectos extrangeros siguientes:

3 Sombreros de paja par mujer.

Resultando: Que interrogada la señora Madame Louis acerca de la procedencia de los susodichos efectos, confesó que eran de Haití, por cuya razón los empleados procedieron á comisarlos y lo condujeron á la Aduana de Dajabón, donde, una vez allí y conocidas todas las circunstancias relativas á su captura, fueron declarados bajo pena de comiso en atención á lo prescrien el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicandole al mismo tiempo á la introductora, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta,

si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 116. Expediente No. 46.

En la ciudad de Puerto Plata á los trece dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2604, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 46, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 25 de Setiembre 1917, mientras los Mounted Inspectors Leonidas Ramírez y Manuel de R. Terrero prestaban servicios en el lugar denominado "Varón", sección de la Común de Restauración, como á eso de las dos de la madrugada, vieron venir de Haití por un camino trajudicial un hombre con un bulto al hombro; que sospechando dichos empleados que tratara de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle, pero éste huyó para el territorio haitiano antes que los empleados pudieran siquiera conocerle, dejando abandonado en su carrera el mencionado bulto, el cual, resultó contener los efectos extrangeros siguientes:

2 metros Fuerte azul de 72 ctms.

2 metros Alg. amarillo de 75 ctms.
1 litro Aguardiente de caña
1 pañuelo alg. de 75 X 75 ctms.
1 pañuelo alg. de 76 X 76 ctms.
1 pañuelo alg. de 83 X 82 ctms.

los cuales fueron llevados á le Aduana de Dajabón, donde, conocidos los motivos de su captnra, fueron declarados bajo pena de comiso, en cumplimiento del Art. 173 inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

NOTICE.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14th, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

1st. The Crucero "Independencia" with its equipment now aboard, excepting guns, mounts and ammunition, rations and personal property of officers and crew. This vessel was built in Glasglow, Scotland, in the year 1894, is steam propelled, has a steel hull and a carrying capacity, including bunker space, of approximately 400 tons, draft 12 feet, and an approximate speed of 10 knots per hour. This ship was formerly used as a light gun-boat by the Dominican Government: but may, by necessary repairs and modifications, be converted into a cargo carrier.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

2nd. The Remolcador "Aguila" and its equipment now aboard. The "Aguila" is a sea-going tug, steam propelled, 125 horse power, 75 feet long, draft 10 feet, with an approximate speed of 11 knots per hour: its mechanism having been overhauled comparatively recently is in good condition, boilers are practically new.

Offers must be made in writing, sealed and plainly marked "OFFER FOR THE PURCHASE OF THE CRUCERO "INDEPENDENCIA," and OFFER FOR THE PURCHASE OF THE REMOLCADOR "AGUILA".

All offers must be addressed to the Department of Interior and Police, and must be received at the office prior to the hour set for opening or they will not be considered. All offers must be accompanied by a certified check for the amount of ($200.00). Two Hundred Dollars; the checks of the unsuccessful bidders will be returned.

The Department of Interior and Police reserves the right to reject any or all bids or accept the bid which it considers the most favorable to the Dominican Government.

Permits to visit and inspect either or both of these vessels may be obtained by applying at the office of the Department of Interior and Police at the Palace on any week day, not a holiday, between the hours of 8.00 A. M. and 1.00 P. M.

Department of Interior and Police.

By J. H. PENDLETON
Brigadier General, U.S. Marines.
For the Military Government.

AVISO

Ofertas escritas serán recibidas en el Departamento de lo Interior y Policía hasta las 11 a. m. del día 14 de Febrero de 1918, a cuya hora serán abiertas, para la compra de:

1o. El Crucero "Independencia" con su equipo ahora abordo, exceptuando los cañones, monturas, municiones, raciones y propiedad personal de los oficiales y tripulación. Este vapor fué construido en Glasgow, [Escocia], en el año 1894: es de fuerza de vapor, tiene casco de acero y una capacidad, incluyendo espacio para carbón, de aproximadamente 400 toneladas, calado de 12 pies y una velocidad de 10 nudos por hora. Antes era usado por el Gobierno Dominicano como un crucero; pero podrá ser, con reparaciones y modificaciones, convertido en un vapor de carga.

2o. El Remolcador "Aguila" y su equipo ahora abordo. El "Aguila" es un remorcador oceanico, con fuerza de vapor, 125 caballos de fuerza, 75 pies de largo, calado de 10 pies, con una velocidad aproximadamente de 11 nudos por hora; su mecanismo ha sido comparativamente repasado y está en buenas condiciones; las calderas son casi nuevas.

Las ofertas tienen que ser escritas, selladas y claramente marcadas "OFERTAS PARA LA COMPRA DEL CRUCERO "INDEPENDENCIA" Y OFERTAS PARA LA COMPRA DEL REMOLCADOR "AGUILA",

Todas las ofertas deben ser dirijidas al Departamento de lo Interior y Policía y tienen que estar recibidas en esta Oficina antes de la hora fijada para su abertura, pues de lo contrario no serán tomadas en consideración. Todas las ofertas tienen que ser acompañadas de un cheque de $ 200.00 oro. Los cheques de los solicitantes no favorecidos serán devueltos.

El Departamento de lo Interior y Policía se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las ofertas, o aceptar la que concidere más favorable para el Gobierno Dominicano.

Los permisos para visitar e inspeccionar estos buques se pueden obtener solicitándolos en la Oficina del Departamento de lo Interior y Policía, en el Palacio de Gobierno, cualquier día de la semana, no siendo día de fiesta, dentro de las horas de las 8 a. m. a la 1 p. m.

Departamento de lo Interior Policía,

por J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S.M. C.,
for the Military Government.

Alcaldía de Valverde (Mao)

De conformidad con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Una vaca amarilla con la frente, la barriga y el rabo blancos, señalada en la oreja del lado izquierdo con horqueta, y en la del lado derecho con rabisacada despuntado; la cual está estampada así: Z D en la nalga del lado izquierdo, y a la vez con la misma estampa, algo confusa, en el costillar del mismo lado. Tiene una becerra igualmente amarilla.

Una zalea baya estampada así: un signo.

Una bestia melada con la frente blanca, las patas igualmente blancas, los ojos záscos y mostrenca.

Una potranca baya, crin del lado de montar, mostrenca, de regular alzada.

Una vaca hosca-amarilla, con su cría del mismo color, señalada con horqueta y bocado por delante en una oreja, y mocho y bocado por delante en la otra, estampada en la tablilla del lado izquierdo así: C R.

Una vaca-novilla berrenda de amarillo estampada en las costillas así: LL, y en una mano así: J.

Una vaca prieta con dos crías, estampada en la palomilla, de un lado, así: un signo.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

Valverde, Enero 17 de 1918.

El Juez Alcalde,
BENJAMIN PEÑA.

El Seeretario,
ANIBAL UREÑA.

Alcaldía de La Victoria

Aviso

Se hace saber que de conformidad con el artículo 84 de lo Ley de Policía en vigor, se encuentra a disposición de esta Alcaldía, y sin dueño conocido el animal siguiente:

a saber:

Un caballo amarillo estampado así: P. E. y un signo.

La Victoria 31 de Agosto de 1917.

El Juez Alcalde.
C. HEREDIA ROSA.

El Secretario
SILIO HENRIQUEZ R.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para los fines de Ley, en virtud a las disposiciones contenidas en el Art. 15 de la ley de Propiedad Territorial, que el señor Timoteo del Amparo, agricultor del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha de acuerdo con las estipulaciones del Art. 13 de la citada ley, apoyada por los testigos Sres. Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que le acredita como dueño de una estensión de terreno sita en el lugar nombrado Fundación, seccion de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores, y no es comunero, que lo posee hace más de cuarenta años en continuación de la posesión que comenzó a ejercer el Señor Nicolás Aguasanta; y tiene los linderos siguientes: del borgen que está frente a Valentina, línea recta abajo colindando con Niní Martinez, hasta llegar donde hay una palma, línea recta lindero abajo toda la cañada para abajo, colindando con los alambres del potrero Lorenzin; segun consta de acto pasado por ante el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917; inscrita en el libro letra A. No. 2, folio 11-12, No. 6;

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipetecas
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Licdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynado, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antiguo Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza", al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.— 2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar nombrado Sabana de la Venta, lindando con el camino de Sabana de la venta a Mano Guayabo y con otros terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E. Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1912.— Inscrita en el libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

AVISO

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

De orden superior se hace saber: que en fecha catorce del mes en curso se ha presentado a esta Gobernación el Ciudadano Primitivo V. Logroño, dominicano y con su residencia en esta Capital, en su propio nombre y en el del Ciudadano Marcial Soto, dominicano y con su residencia en la Sección "Galión" de la Común de Bani, Provincia de Santo Domingo, denunciando haber descubietos una mina de petroleo, en la Común de Bani y cuyos límites, según el plano, son los siguientes:

"Partiendo del punto A. desembocadura del rio Ocoa, siguiendo su curso aguas arriba hasta su cabezada, punto D.; del punto D. siguiendo el límite de esta Provincia con la de Azua hasta el punto C. siguiendo el curso del rio Nizao, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Mar Caribe, punto B.; siguiendo por la orilla del Mar Caribe hasta el punto A., punto de partida."

Los terrenos donde está ubicada la mina es propiedad de particulares. Una muestra por duplicado del mineral ha sido depositada en esta Gobernación."

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 15 de Diciembre del 1917.

El Secretario:
CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes: A saber;

Una vaca parida, color rubia, con señal de rabisacado y bocado, y dos bocados, estampada así. [Un signo].

Una novilla de color amarillo, con señal de orqueta, bacado y mocho, estampada así, R. C.

Un novillo, color saldo joco, mostrenco, con señal de orqueta, bocado y rabisacado.

Las personas que se crean con derecho a ellos, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza, Noviembre 20 de 1917.

El Juez Alcalde
B. M. Guillén.

El Secretario.
Florentino Madera,

Alcaldía del Seybo.

De conformidad a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber que a disposición de ésta Alcaldía se encuentran sin dueño conocidos los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado E.
" " " mostrenco.
" " rusio estampado J.R.
" " bermejo con J.B.
" " rusio " L.S.
" " amarillo " Z.
" " bermejo mostrenco
" " alazano con P.
" " bermejo con L.
" " " mostrenco.
" " " con B.
" " amarillo con X.
" " bermejo mostrenco.

Un caballo bermejo mostrenco.
" " ballo estampado J.B.
" " rusillo mostrenco.
" " bermejo con E.S.
" " " " Z.
" " " mostrenco.
" " " con T.
" " rusio con G.D.R.
" " bermejo mostrenco.
" " " "
" " " "
" " " con L.B.
" " rusio con f.

Una Yegua alazana un potrico mostrencos.
Una Potranca rusilla con G. C.
Una Yegua bermeja con E. U.
" " Balla con B. y M. D.
Un burro mostrenco.
Una cerda prieta con señales de calaboso despuntado y armena.
Un marrano con señal de armena apaleteada y calaboso mocho.
Una cerda con señal de anzuelo orqueteado y tira.

Las personas que se crean con derechos a éstos anímales pueden pasar a reclamarlos ante esta Alcaldía llenando los requisitos de Ley.

Seybo Diciembre 8 de 1917.

El Juez Alcalde:
Ramón Goico.

El Secretario
Joaq. Bobadilla.

Alcaldia de San José de las Matas

Conforme lo determina el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Una burra, prieta, rusilla, con dos mochos sin estampa.

Uuaburra, prieta, motrenca con dos crias.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

San José de las Matas 30 de Noviembre de 1917.

El Juez Alcalde
Santiago Contreras

El Secretario.
Tomás Pascual.

Alcaldia de Barahona.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policia, se participa; que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Un burro rusillo prieto. de tamaño regular, mostrenco, con la señal siguiente, media tijera en la oreja izquierda y un sacabocado en la derecha.

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Barahona, Diciembre 12 1917.

El Juez Alcalde.
Bernardo Diaz.

Alcaldia de S. P. de Macoris

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición dei esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos los animales siguentes:

Un cerdo con señales de clavo orqueteadas y paleta;

Tres id. orejanos;

1d. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bedacid

Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Diez y si con señales de paleta y bocado.

Las personas que se crean con derecho a reclamar chos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris Dbre 13 1917

El Juez Alcalde.

Juan B. Comas

El Secretario:

Luis Ma. Henríquez.

Alcaldía de Hato Mayor.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado así: P P. en el lado izquierdo.

Un caballo amarillo estampado así: M. N. del lado de montar.

Un mulo ciego con una marca en el lado de montar.

Una Mula joca estampada así: un signo sobre la pierna del lado de montar y en el lado contrario de la espalda una R.

Un caballo bermejo con las marcas siguientes VI y un lucerito en la frente.

Una bestia bermeja estampada así. J. B E. sobre la pierna derecha.

Una Novillo colorada amarilla, como de año y medio estampada así. FR del lado izquierdo, y en la mano de alante la misma estampa; con las señales de dos orquetas en las orejas.

Un Toro buey orejano, estampado así. un signo en la palamilla, y una T apagada en la mano derecha.

Un Caballo calor bermejo muleño, estampado así. B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

Una bestia bermeja amarilla, estampada así. Un signo del lado de montar.

Un caballo color bermejo estampado así. V. O. sobre la pierna del lado de montar.

Hato Mayor Dcbre 21 de 1917.

El Juez Alcalde
Oscar Vigil Díaz.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Policía vigente, se pública, a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguiente. A saber:

Una bestia color bermejo, estampada así N. D.

Un protro color bermejo, mostrenco, con un lucero blanco en la frente, una pata blanca y una marca en el pecho.

Un novilla color berrendo, con señal de orqueta y vendo, rabisacado tendido con esta estampa F.

Un salco prieto estampado así C. R.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales,

pueden pasar a reclamarlos ante este Despacho, llenando los requisitos qne ordena la Ley.

Esperanza 1o. de Octubre de 1917.

Baudilio M. Guillén,
Juez Alcalde.

Florentino Madera,
Secretario.

Alcaldía de Azua.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Un mulo josco oscuro con la siguiente estampa en la pierna de atras del lado de montar (un signo) y en la pierna delalante del mismc lado una R y un signo.

Una mula rusilla colorada estampada así en la pierna de alante del lado de montar: A y en la pierna de atras del mismo lado E M y otras letras más

Una burra prieta rusilla con dos crias con la siguiente estampa en el cogote del lado de montar un signo y una ɖ R en la pierna de alante del mismo lado.

Una burra de color prieto con la siguiente estampa un signo y del lado de montar y del otro lado otro signo

Un mulo amarillo con la siguiente estampa en la pierna de alante del lado de montar D y en la pierna de atras del mismo lado un signo.

Una burra balla blanca sin estampa.

Los que se crean con derecho a dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

Azua Enero 2 de 1918

El Juez Alcalde:

Felix M. Ruiz R.

Alcaldia de Comendador.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber, que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes.

Una bestia de color bermejo estampada así. ∩· PP—

Una burra rosilla con un saleo estampada así un signo P I.

Un potro de color bermejo estampado así. ρ· P.P

Un torete berrendo de colorado estampado así. T F

Un torete de color prieto mostrenco.

Comendador Dcbre. 3 1917.

El Juez Alcalde
Marcos A. Comas.

Alcaldía de Moca.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Un potrico con una pata de alante y dos de atrás blancas y la otra negra, cara blanca, ojos garzos, tamaño pequeño, motrenco.

Una bestia color melada-clara, motrenca, con un lucero en la frente.

Una puerca prieta, con señales de mocho y bocado en una oreja y pié de etante en la otra.

Una burra prieta con señal de dos mochos.

Un caballo color pardo, viejo, con una estampa.

Una bestiecita color melada, paso trancado motrenca.

Un caballo viejo, color pardo-claro, herrado (no hay el hierro).

Una vaca con las señales y estampa siguientes: Mocho y boca en una oreja y rabo y sacado en la otra color colorada-amarilla, estampada así: No. 8.

Un novillo (becerro) cola negra, motrenco hijo de la vaca anterior.

Una bestiecita melada, con una pata blanca, un lucerito blanco en la frente, motrenca.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando los requisitos de Lei.

Moca, Espaillat, Diciembre 4 de 1917.

El Juez Alcalde:
T. Espaillat.

El Secretario:
Hiram Rei R.

Alcaldia de Castillo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber; que a dispocisión de esta Alcaldía se encuentran los animales siguientes:

Una burra parda, estampada así: de un lado J. V. A, y del otro F. M. señalada con dos mochos en cada oreja.

Un burro prieto, sin estampa ni señal.

Una salea balla, sin estampa ni señal.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos de Ley.

Castillo, 21 de Diciembre de 1917.

El Juez Alcalde.

Ramón L. Lavandier.

Año XXXIV.—No. 2881.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002881
A.1918 V.0 N.2881

Gaceta Oficial

Santo Domingo, 13 Febrero del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden Ejecutiva del Gobierno Militar Núm. 128 aprobando la lista de las Jubilaciones y las Pensiones.—Seutencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, expediente No. 480.—Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, 13 FEBRERO DEL 1918 } Núm. 2881

Military Government of Santo Domingo.

EXECUTIVE ORDER NO. 128.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government and in accordance with the Pension Act of July 3, 1909, or with a special or regular authorization from the Dominican Congress prior to January 1, 1916, or in accordance with authorization of the Military Government hitherto granted, the following persons are declared entitled to receive the sum per month set opposite their respective names, from the National Treasury, under Articles 114 and 191 of the Ley de Presupuesto of 1918, as a pension or dotation.

2. The payment of any pension or dotation may be suspended if at any time evidence is obtained that the pension is not within the terms of law.

3. All pensions and dotations shall be paid in advance for each period of three months; first payment during January for the months of January, February and March; second payment during April for the months of April, May and June; third payment during July for the months of July, August and September; fourth payment during October for the months of October, November and December. Should any individual receiving a pension or dotation die during a period for which payment has been made, the proportion of the amount so paid, for the period from date of death to the date to which payment has been made, shall be considered as an allowance to cover funeral expenses. Irrespective of what this amount may be, no additional allowance for funeral expenses will be granted.

4, Names corresponding to Article 191 and Article 114 are as per attached lists.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U.S.M.C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo, D.R.
8 February 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 128.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar y de acuerdo con la Ley de Pensiones del 3 de Julio, 1909, o con una especial o regular autorización del Congreso Dominicano anterior al 1o. de Enero, 1916, o de acuerdo con la autorización hasta aquí dada por el Gobierno Militar, las siguientes personas se declaran con derecho a recibir la suma por mes que aparece en frente de sus respectivos nombres, del Tesoro Nacional, bajo los Articulos 114 y 191 de la Ley de Presupuesto de 1918, como pensión o jubilación.

2 El pago de cualquier pensión o jubilación podrá ser suspendido si en cualquier época se obtiene evidencia de que la pensión o jubilación no está dentro de los términos de la ley.

3. Todas las pensiones y jubilaciones serán pagadas por adelantado por cada período de tres meses; el primer pago en el curso del mes de Enero cubriendo los meses de Enero, Febrero y Marzo; el segundo pago en el curso del mes de Abril cubriendo los meses Abril, Mayo y Junio; el tercer pago en el curso del mes de Julio cubriendo los meses de Julio, Agosto y Setiembre; y el cuarto pago en el curso del mes de Octubre cubriendo los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre. Caso que cualquier persona de las que reciban una pensión o jubilación, muriera durante un período por el cual se ha hecho un pago, la proporción de la cantidad así pagada, para el tiempo transcurrido en dicho período desde la fecha de la muerte hasta la fecha por la cual se hace el pago, se considerá como una asignación para cubrir los gastos de entierro. Aparte de lo que esta suma pueda ser, no se darán asignaciones adicionales para gastos de entierro.

4. Los nombres que corresponden al Artículo 191 y Artículo 114 son los de las listas ajuntas.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
8 de Febrero, 1918.

JUBILACIONES

Artículo 114.

Santo Domingo

1	Aguiar, Mercedes Laura	20.	240.
2	Baez, Emilio	15.	180.
3	Bordas V., José Ex-Presidente	100	1.200.

4	Bobadilla, Rosa Cruz	20.	240.
5	Colón, Emilia	15.	180
6	Castro, Leonor Fernández de	10.	120.
7	Cabral, Eulogio C.	15.	180.
8	Cabeza, María de las Mercedes Mendez	20.	240.
9	Echavarría, Tomás Delmonte (Baní)	20.	240.
10	Figueroa, Benjamín	20.	240.
11	González, Adolfo (Baní)	15.	180.
12	Jimenes, Juan I. Ex-Presidente	100	1.200.
13	Jimenes, Francisco	10.	120.
14	Martinez, Cecilio	15.	180.
15	Matos, Juan Bta.	40.	480.
16	Perez, José Ma. Jorge	15.	180.
17	Perdomo, Ana Viuda Salvador	20.	240.
18	Peguero, Justiniano J.	25.	300.
19	Pimentel, Teresa Vda. Perelló	10.	120.
20	Pichardo, Valentin	10.	120.
21	Pimentel, Virginia Landestoy	15.	180.
22	Rueda, Fernando A.	20.	240.
23	Reynoso, Teresa	15.	180.
24	Ruiz, Amelia Vda. López	20.	240.
25	Resoller, Amalia Bobadilla	20.	240.
26	Resoller, Elmira Bobadilla	20.	240.
27	Resoller, Guadalupe Bobadilla	20.	240.
28	Resoller, Julia Bobadilla	20.	240.
29	Segunda, Isabel Vda. España —	15.	180.
30	Trabous, Juan Ma.	20.	240.
31	Santos, Pablo de los (Villa Duarte)	10.	120.
32	Sánchez, Altagracia (S. Cristóbal)	15.	180.
33	Valverde y Bernal, Pedro	15.	180.
34	Velasquez, Teresa Sánchez	20.	240.
35	Velasquez, Rosalía Sánchez	20.	240.
	SANTIAGO.		
36	Castro, María J. de Vda. Iglesias	20.	240.
37	Duboc, José	80.	960.
38	Espaillat, Lucrecia	20.	240.
39	Jimenes, Carmen	15.	180.
40	Nuñez, María Altagracia	10.	120.
41	Peña, Jesús Ma.	20.	240.
42	Reyna, M. Zaleta	20.	240.
43	Rodríguez, Eduviges Vda. Rodríguez	15.	180.
44	Valverde, Carmen	10.	120.
45	Vila, Carmen de Padilla	15.	180.
46	Victoria, Eladio Ex-Presidente	100	1.200.
	PUERTO PLATA.		
47	Reynoso, Altagracia Jimenes	20.	240.
	SAMANA.		
48	Lavandier, Eloisa	15.	180.

SEYBO.

49	Bobadilla, Francisco	15.	180.
50	Jimenes, Rafael (Higüey)	20.	240.
51	Pilier, Mercedes Alfau (Higüey)	15.	180.

SAN P. DE MACORIS.

52	Alfau, Estefanía de Brea	10.	120.
53	Bazán, Concepción Zayas	20.	240.
54	Baez, Isabel María	15.	180.
55	Contreras, Juana Vda. Aybar	15.	180.

MONTE CRISTY.

56	Grateró, Ml. de Jesús (Lag. Salada)	10.	120.
57	Mallol, Juana Evangelista	20.	240.

AZUA.

58	Nolasco, Magdalena	10.	120.
59	Ortiz, Juana	10.	120.
60	Ontiveros, Jovita, Vda. (S. J. Ocoa)	10.	120.
61	Rodríguez, Altagracia	15.	180.
62	Sánchez, Ruperto	20.	240.

BARAHONA.

63	González, Bernabela (Neyba)	10.	120.
64	Reyes, Guidandeaux Epifania (Neyba)	10.	120.
65	Rappe, Dolores Laborde (S. J. de Pto. Rico)	10.	120.

PENSIONES

Articulo 191.

SANTO DOMINGO.

1	Abreu, Isabel Rodríguez Vda.	15.	180.
2	Acevedo, Dolores Morel Vda.	15.	180.
3	Acevedo, Altagracia	15.	180.
4	Adon, Vda. de Marcos	15.	180.
5	Aguiar, Josefa Chalas Vda.	15.	180.
6	Albert, José María	20.	240.
7	Alvarez, Braulio	20.	240.
8	Alvarez, Altagracia	15.	180.
9	Alvarez Vda. Camarena, María	15.	180.
10	Alfonseca, Felix	20.	240.
11	Almarante, Juan Ramón	20.	240.
12	Amaro, Dionicio	15.	180.
13	Amiama, Hermójenes Blandino Vda.	15.	180.
14	Andujar, Saturnina	15.	180.
15	Andujar, José D.	20.	240.
16	Aponte, Bernardina	15.	180.
17	Arias, Andrea Avelina	15.	180.
18	Arias, Olimpia	15.	180.
19	Arredondo, Virjinia Lluberes Vda.	15.	180.

20	Araujo, Eugenia y Rosario	15.	180.
21	Ariza, Francisco X.	20.	240.
22	Arvelo García, Jesús M.	15.	180.
23	Aybar, Brígida Rodríguez Vda.	15.	180.
24	Aybar, Vda. de Federico	15.	180.
25	Baez, Vda. Francisco	15.	180.
26	Baez, Altagracia	15.	180.
27	Baez, José Ramón	15.	180.
28	Bass, Hijas de Juan (Belén & Rita)	15.	180.
29	Ballista, Catalina	15.	180.
30	Bastardo, Rosalía V. Vda.	15.	180.
31	Benlis, Hijas de Julian	15.	180.
32	Betances, Francisca	15.	180.
33	Betances, Mercedes	15.	180.
34	Bermudes Vda. Ramirez, Juana	15.	180.
35	Billini, Ramona y Matilde	15.	180.
36	Billini, Elisa	15.	180.
37	Billini, Vda. Ex-Presidente Gregorio	50.	600.
38	Blanco, Isabel Julia	15.	180.
39	Blonda, Ml. de Jesús	20.	240.
40	Bobadilla, Adela Cruz	15.	180.
41	Bobea, Hijos de José M.	15.	180.
42	Bobadilla, Rosa M. C.	15.	180.
43	Bonilla, Virginia	15.	180.
44	Brasoban, María de la C.	15.	180.
45	Cabral, Amelia	15.	180.
46	Cabral Vda. Blandino, Micaela	15.	180.
47	Cabral, Dilia F. Viuda	15.	180.
48	Cabelo, Carlos María	20.	240.
49	Chalas Vda. Lara, Manuela	15.	180.
50	Chanlatte, Mercedes	15.	180.
51	Chalas, Porfiria	15.	180.
52	Camarena, Divinidad y Gloria	15.	180.
53	Camarena, Manuela	15.	180.
54	Caminero, Manuela	15.	180.
55	Caminero, Josefa	15.	180.
56	Castro, Hijas de Gerónimo	15.	180.
57	Castro, Vda. de José Santiago	15.	180.
58	Castro Vda. Cestero, Dolores	15.	180.
59	Castro, Encarnación Velasquez Vda.	15.	180.
60	Castillo, M. Suberbí	15.	180.
61	Castillo, Daniel	20.	240.
62	Castillo, Reyes, Juan	20.	240.
63	Castillo, Josefa Yepes Vda.	15.	180.
64	Calero, Dolores A.	15.	180.
65	Carbonell, Carlos M.	20.	240.
66	Carbonell, Manuel	20.	240.
67	Carvajal Vda. Santana, Celia	15.	180.
68	Castro Vda. Vallejo, Rosario	15.	180.
69	Cepeda Vda. Petronila M.	15.	180.
70	Cepeda, Altagracia	15.	180.
71	Cerón, Romualdo	20.	240.
72	Cruzado, María A. Vda.	15.	180.
73	Concha, María Luisa de la	15.	180.
74	Concha, Rosario de la	15.	180.

75	Contin, Amelia Rueda Vda.	15.	180.
76	Contin, María de los Remedios	15.	180.
77	Contreras, Martina Cruzado Vda.	15.	180.
78	Corso, Clotilde	15.	180.
79	Delmonte Echavarría, Mercedes	15.	180.
80	Delgado Yepes, Hijas de Juan de la Cruz, (Altagracia, Bernardina, Hortensia i Amalia)	15.	180.
81	Delfin, Angela Valdes Vda.	15.	180.
82	Diaz, Lucas	20.	240.
83	Diaz, Matilde Peguero Vda.	15.	180.
84	Diaz, Leonor	15.	180.
85	Diaz, Amancio	15.	180.
86	Diaz, Pilar	20.	240.
87	Donato, Ramón	20.	240.
88	Dum, Teodoro	15.	180.
89	Dujarric, Hijas de Luis F.	15.	180.
90	Duran, María Antonia	15.	180.
91	Duvergé, Daniel	15.	180.
92	Echavarría, Hijas de Basilio	15.	180.
93	Espertín, María Luisa	15.	180.
94	Espertín, Dolores Pérez Vda.	15.	180.
95	Espertín, Hijas de Zoilo (Rosario y Ana)	15.	180.
96	Etanislao, Ana López Martinez Vda.	15.	180.
97	Fafá, Hijas legítimas de Juan Ciriaco	15.	180.
98	Fajardo, Teresa	15.	180.
99	Fajardo, Petronila E. Vda.	15.	180.
100	Ferrer, Arístides	15.	180.
101	Ferrer, Mercedes	15.	180.
102	Felix, Luis	15.	180.
103	Feliz, Candelaria Ferrera Vda.	15.	180.
104	Figueredo, María Elena	15.	180.
105	Figueroa, Huérfanas de	15.	180.
106	Frias, Hilaria de	15.	180.
107	Frias, Felix María	20.	240.
108	García, Vda. de José Gabriel	100	1.200.
109	García, Hijas de Moisés	15.	180.
110	García y Mella, Epifanio (San Cristóbal)	20.	240.
111	García, Albejana	15.	180.
112	Garrido, Elisa Cestero Vda.	15.	180.
113	Gazán, Asia y Edelmira	15.	180.
114	Gatón Rodríguez, Miguel	15.	180.
115	Gautreau y Guirado, Carolina	15.	180.
116	Garrido, Hermanas	15.	180.
117	Galicia, y Bona, Carmen	15.	180.
118	Galicia, Hija de Martin	15.	180.
119	Gautreau, Carmen Franco	15.	180.
120	Gautreau, Eduardo	15.	180.
121	Girón, Hijos de Martin	15.	180.
122	Glass, Mercedes Rueda Vda.	15.	180.
123	Gneco, Emilia	15.	180.
124	Gonzalez, Hijos de Benito	15.	180.
125	Gonzalez, Vda. de Juan	15.	180.
126	Gonzalez, Enriqueta	15.	180.
127	Gonzalez Vda. Carrasco, Felipa	15.	180.

128	Gonzalez Ruiz, Ramón	15.	180.
129	Gonzalez Vda. Mejia, Magdalena	15.	180.
130	Gonzalez, Altagracia	15.	180.
131	Gonzalez Sterling, Hijas de Rafael (Ramona & Juana Francisca)	15.	180.
132	Granda, Francisco A,	15.	180.
133	Gros, Jacinto	15.	180.
134	Gros, Hijas de Juan (Dionisia y Juana Ma.)	15.	180.
135	Guerrero, Hijos de Manuel	15.	180.
136	Guerrero Leso, M.	15.	180.
137	Guerrero Vda. Castillo, Elvira	15.	180.
138	Guillermo, Vda. Ex-Presidente Cesario	50.	600.
139	Guílamo, Ercilia, Rosa y Julia	15.	180.
140	Guirado, Georgina	15.	180.
141	Guilhoux, Carmen J. Vda.	15.	180.
142	Herrera Vda. Henríquez, Amelia	15.	180.
143	Herrera, Felipa Matos Vda.	15.	180.
144	Herrera, Balvina F. Vda.	15.	180.
145	Heraso, Huérfanas General	15.	180.
146	Herrero, Catalina Albons Vda.	15.	180.
147	Heredia, Beatriz y Mercedes	15.	180.
148	Hernández, Pedro Pablo	20.	240.
149	Henriquez, José de la Cruz	20.	240.
150	Henriquez y Martí, Emilia	15.	180.
151	Hidalgo, Felipe Neri	20.	240.
152	Jansen, Hijas de Juan Enrique (Celina, Mercedes, Altagracia y Josefa)	15.	180.
153	Kermes Vda. Mota, Braulia	15.	180.
154	Lamerica, Francisca	15.	180.
155	Lamarche, Leopoldo	15.	180.
156	Lajara Vda. Coca, Fidelina	15.	180.
157	Lací, Felipa	15.	180.
158	Lapuente, Isabel	15.	180.
159	Llaverías, Vda. F. T.	15.	180.
160	Leiba, Amelia Marchena Vda.	15.	180.
161	Lopez, Mercedes	15.	180.
162	Lucía, Petronila Tavarez Vda.	15.	180.
163	Lugo, Felipa	15.	180.
164	Luperón, José Victor	15.	180.
165	Luna Cabral, Hermanas	15.	180.
166	Luna, Loreta e Isabel de	15.	180.
167	Luna, Dolores y Olimpia	15.	180.
168	Martinez, Hijas de Eugenio	15.	180.
169	Martinez Bobea, José	15.	180.
170	Martinez Vda. Sánchez, Natalia	15.	180.
171	Martinez, Elena Martinez Vda.	15.	180.
172	Martinez Quirós, Evangelista	15.	180.
173	Martinez y Diaz, Bárbara	15.	180.
174	Martinez , Hijas de Pantaleón (Isabel, Rosa Julia, Emma y demás hermanas)	15. 15.	180. 180.
175	Martinez, Hijas de Gregorio (Sención y Gregoria)	15.	180.
176	Marchena, Vda. Cohen Emilia	15.	180.

177	Marchena, Rebeca	15.	180.
178	Marcano, Josefa A.	15.	180.
179	Marcano, Baudilia	15.	180.
180	Marty, Josefa	15.	180.
181	Machado, Jacoba	15.	180.
182	Mata Gatón, Juana de	15.	180.
183	Magá, Leonor Marquez Vda.	15.	180.
184	Mallol, Delia	15.	180.
185	Mallol Vda. Morel, Adelina	15.	180.
186	Matos, Mercedes B.	15.	180.
187	Mato, María	15.	180.
188	Mazara, Altagracia	15.	180.
189	Meriño, José María	20.	240.
190	Meriño, Nicolasa	15.	180.
191	Meriño, Josefa Soto Vda.	15.	180.
192	Mejía Cotes, Julia	15.	180.
193	Mejía, Bernardina	15.	180.
194	Mercedes Vda. Rodriguez, Josefa	15.	180.
195	Mella Benzo, Hermanas	15.	180.
196	Mella y Mella, Hijas de B.	15.	180.
197	Mella, Natalia Elijia	15.	180.
198	Mella, Toribio R.	15.	180.
199	Medina Vda. Castro, Rafaela	15.	180.
200	Mena,, Juan Encarnación Vda.	15.	180.
201	Mendez, Socorro	15.	180.
202	Melenciano, Vda. General	15.	180.
203	Moreno Durocher, Carlota	15.	180.
204	Moreno, Mercedes Rosis Vda.	15.	180.
205	Moreno, Josefa C. Vda.	15.	180.
206	Molina, Hija del Coronel Domingo (Mercedes)	15.	180.
207	Molina Vda. Velasquez, Juana	15.	180.
208	Molina T. Altagracia	15.	180.
209	Montalambert, Antonia	15.	180.
210	Montolío, Hijas de Joaquín	15.	180.
211	Montaño, Enrique	20.	240.
212	Moscoso, Esteban	15.	180.
213	Monclus Vda. Pereyra, Josefa	15.	180.
214	Montaño, Carmen Betances Vda.	15.	180.
215	Montas, Rosalía	15.	180.
216	Montas, Hijas de Bernardo (Luisa, Altagracia y Mercedes)	15.	180.
217	Morcelo, Hijas de Domingo	15.	180.
218	Mieses, José Dolores	15.	180.
219	Mueses, Mercedes Ariza Vda.	15.	180.
220	Mueses Vda. Jerez, María de Js.	15.	180.
221	Mueses, Antonio	20.	240.
222	Navarro, Vda. de Leopoldo	15.	180.
223	Nerac, Rachel Geraldino Vda.	15.	180.
224	Nolasco, Paula Miranda Vda.	15.	180.
225	Nolasco, Felícita	15.	180.
226	Nuñez, Eugenia	15.	180.
227	Nuñez, Benigno	20.	240.
228	Nuñez Perez, Marcelina	15.	180.
229	Objio, Hijas de Florencio (Isaura, Ozema y	15.	180.

	Amancia)		
230	Objio, Agueda (Baní)	15.	180.
231	Olmos, María Paz Tamarí Vda.	15.	180.
232	Ortega, Francisca Antonia	15.	180.
233	Ortega, Hijas de Miguel (Juana y Rafaela)	15.	180.
234	Ortiz Pedro	20.	240.
235	Ozuma, Dorotea	15.	180.
236	Parreño, Hijas de Geraldo (Altagracia y Leontina)	15.	180.
237	Parahoy, Ecolástica	15.	180.
238	Parahoy, Tomasa	15.	180.
239	Parahoy, Hija de Carlos (Rafaela)	15.	180.
240	Paix, Hijas de Fernando la	15.	180.
241	Paez, Carmen	15.	180.
242	Palacio, Felipe	15.	180.
243	Padua, Antonio de	20.	240.
244	Penson, Vda. de César Nicolás	15.	180.
245	Pellerano, Catalina Corso Vda.	15.	180.
246	Peguero, María de Js.	15.	180.
247	Peguero Gabriel	15.	180.
248	Peña, Mercedes	15.	180.
249	Pereyra, Hijas de Manuel (Altagracia y Balbina)	15.	180.
250	Pereyra, Isabel Emilia	15.	180.
251	Pereyra, Eusebia y Josefa	15.	180.
252	Pereyra Vda. Mieses, Ramona	15.	180.
253	Perez Vda. Matias, Micaela	15.	180.
254	Perez, Josefa Matos Vda.	15.	180.
255	Perez, de Royg, Dolores	15.	180.
256	Perez, Santos	20.	240.
257	Perez, Altagracia Victorino Vda.	15.	180.
258	Perez, Nicolasa	15.	180.
259	Perez, Ramirez, Ana T.	15.	180.
260	Perdomo, Hijas de Anjel	15.	180.
261	Pelaez, Juan E.	15.	180.
262	Peynado, Manuela P. Vda.	15.	180.
263	Pina, Hijos de Pedro Alejandrino (Dolores, Mercedes, Gabriel y Manuel de Js.)	15.	180.
264	Pina, Luisa E. Vda.	15.	180.
265	Piñeyro, Hijas de Juan Nicolás	15.	180.
266	Pimentel, Altagracia	15.	180.
267	Pimentel, Carmelita	15.	180.
268	Pimentel, Fidelina	15.	180.
269	Pimentel y Perelló, Antera	15.	180.
270	Pimentel, Juana Nina Viuda,	15.	180.
271	Pichardo, Laura Sánchez Vda.	15.	180.
272	Pichardo, María de Regla Vda.	15.	180.
273	Pina, José A.	15.	180.
274	Prado, Mafina Rocha Vda.	15.	180.
275	Polanco Vda. del Monte, Aimé	15.	180.
276	Puello, Inés	15.	180.
277	Puello, Francisco Bautista	20.	240.
278	Puello, Ortega, Mercedes	15.	180.
279	Puello, Eustaquio	15.	180.
280	Puello, Clementina	15.	180.

281	Puello, Manuel	20.	240.
282	Pujol, Hijos de Silvano	15.	180.
283	Pumarol, Juana	15.	180.
284	Ramirez, Vda. de Luis	15.	180.
285	Ramirez Mella, Altagracia	15.	180.
286	Ramirez, Juana	15.	180.
287	Ramirez, Bernabela Vda. de Juan M.	15.	180.
288	Ramirez, Rosa Gonzalez Vda.	15.	180.
289	Read, Josefa	15.	180.
290	Rivera, Cayetano	20.	240.
291	Rodriguez, Vda. de Pedro	15.	180.
292	Rodriguez, Arabela Stubbs Vda.	15.	180.
293	Rodríguez Objio, Hijas de (Josefina, Rita y María)	15.	180.
294	Rodriguez, Petronila	15.	180.
295	Rojas, Altagracia Mena Vda.	15.	180.
296	Rojas, Vda. Mendez, Encarnación	15.	180.
297	Rojas, María de la Paz Vda.	15.	180.
298	Rosa, León de la Rosa	15.	180.
299	Rosas, Fernando	15.	180.
300	Ruiz, Petronila	15.	180.
301	Ruiz, Dolores	15.	180.
302	Ruiz, Isabel María	15.	180.
303	Saldaña, Tomasa	15.	180.
304	Saldaña, Enriqueta Vda. José A.	15.	180.
305	Saldaña, J. del C.	20.	240.
306	Sanchez, Vda. Puello Mercedes	15.	180.
307	Sanchez, Leoncia	15.	180.
308	Sanchez, Gregoria	15.	180.
309	Sanchez, Hijas de Juan P.	15.	180.
310	Sanchez, Josefa Micaela Vda.	15.	180.
311	Sanchez, Petronila A.	15.	180.
312	Sanchez, Clotilde S. Vda.	15.	180.
313	Sanchez Carrera, Efigenia A. Vda.	15.	180.
314	Sardá y Patín, Teresa y Josefa	15.	180.
315	Saviñón, Juanita	15.	180.
316	Saviñón, Sardá, Isolina	15.	180.
317	Santos Fajardo, Manuel de los	20.	240.
318	Sanabia, Francisco	20.	240.
319	Sanabia, Gertrudis Ortiz Vda.	15.	180.
320	Saint Marc, Aurelina Baez	15.	180.
321	Sandoval, Genara G. Viuda	15.	180.
322	Sepulveda, Belen Matos Vda.	15.	180.
323	Sepulveda, Hijas de Rafael (Concepción y Josefa)	15.	180.
324	Simonó, Hijas de Gabino	15.	180.
325	Silva, Quiteria Valdés Vda.	15.	180.
326	Silfa, Timoteo	20.	240.
327	Soto, Manuel de Js.	20.	240.
328	Soto, María Manuela (Baní)	15.	180.
329	Solis, Bernarda Sandalia Vda.	15.	180.
330	Soler, Hijas de Pantaleón	15.	180.
331	Sosa Vda. Acevedo, Francisca A.	15.	180.
332	Suazo, Altagracia	15.	180.
333	Suazo, Vda. Gonzalez, Dolores	15.	180.
334	Suazo, Aniceta	15.	180.

335	Suncar Vda. García, Rosario	15.	180.
336	Suberbí, Hijas de Miguel	15.	180.
337	Sterling, Juan P.	20.	240.
338	Tejeda, Leona Peña Vda.	15.	180.
339	Tejeda, Ml. de Jesús	20.	240.
340	Tellería, Juana	15.	180.
341	Troncoso, Vda. Robles, Andrea	15.	180.
342	Troncoso, Asunción	15.	180.
343	Ubaldo, Manuela Durocher Vda.	15.	180.
344	Urdaneta, Fidel Rodríguez	20.	240.
345	Ureña, Altagracia y Raquel	15.	180.
346	Vallejo, Vda. Figueroa, Mercedes	15.	180.
347	Vasquez, Juana Ma. Vda.	15.	180.
348	Valdes Vda. Suazo, Isabel	15.	180.
349	Vargas y Muñoz, Altagracia	15.	180.
350	Vargas P., Hijas de Juan de (Andrea, Fermina, Modesta y María de Js.)	15.	180.
351	Valera, Juana Zamora	15.	180.
352	Valverde, Hijas de Pedro	15.	180.
353	Valencia, María Teresa	15.	180.
354	Vasquez, Alberto	15.	180.
355	Veloz, Juan M.	20.	240.
356	Villaldea, Isabel Peguero Vda.	15.	180.
357	Villalona Suazo, Enriqueta	15.	180.
358	Villanueva, Emma López	15.	180.
359	Vicioso, Altagracia B. Vda.	15.	180.
360	Vidal, Minelvina	15.	180.
361	Yepes, de Henriquez Ana Teresa	15.	180.
362	Yepes, Hija de Jaime (Rosa)	15.	180.
363	Zapata, Plajerio	20.	240.
364	Zayas, Rosa Ruiz Vda.	15.	180.
365	Alburquerque, María A. (Monte Plata)	15.	180.

SANTIAGO.

366	Abreu, Esther Nuñez Vda.	15.	180.
367	Adames, Francisco	15.	180.
368	Alix, Juan Antonio	20.	240.
369	Alvarez, Francisca Toribio Vda.	15.	180.
370	Amarante, Benito	20.	240.
371	Amarante, María Dolores Vda.	15.	180.
372	Aracena, Hijas de Francisco	15.	180.
373	Aquino, Ramón	20.	240.
374	Aybar, Ramón	15.	180.
375	Aybar, Lucía de Jesús	15.	180.
376	Arias, Leopoldo	20.	240.
377	Arias, José Antonio	20.	240.
378	Batista, Tomasina Vda.	15.	180.
379	Castillo, Juan Antonio	20.	240.
380	Cabrera, Vda. Eliseo	15.	180.
381	Camejo, Vda. Valcarcel, Ramona	15.	180.
382	Castro, Manuel	20.	240.
383	Castro, Agustin	20.	240.
384	Castro, María Rey Vda.	15.	180.

385	Contin, Petronila Vda. José	15.	180.
386	Collado, José Antonio	20.	240.
387	Collado, Cayetano	20.	240.
388	Cruz, Anselma de la	15.	180.
389	Crisóstomo, Matías	20.	240.
390	Curiel, Felícita Bernal Vda.	15.	180.
391	Deber, Adelina	15.	180.
392	Dominguez, Emilio	15.	180.
393	Dominguez, Vda. Franco, Guadalupe	15.	180.
394	Duvergé, Eduvijes	15.	180.
395	Espaillat, Vda. Ex-Presidente Ulises	50.	600.
396	Espaillat, Hijos de Pedro Ignacio	15.	180.
397	Espaillat Vda. Bermudez, Rosa	15.	180.
398	Espaillat, Gumersinda D. Vda.	15.	180.
399	Espejo, Pio	20.	240.
400	Esteves, Ramón	20.	240.
401	Estrella, José Joaquin	20.	240.
402	Fabián, Ramón	20.	240.
403	Fernandez, J. M.	20.	240.
404	García, Matilde Ciriaco Vda.	15.	180.
405	Genao y Rodríguez, José de la Cruz	15.	180.
406	Gómez, Altagracia P. Vda.	15.	180.
407	Gómez, Teodoro	20.	240.
408	Gómez, María Altagracia Vda.	15.	180.
409	Gómez, Francisco A.	15.	180.
410	Gonzalez, Felix	20.	240.
411	Gonzalez, Matilde V. Vda.	15.	180.
412	Guzman y Espaillat, Angela	15.	180.
413	Guzman, Huérfanas	15.	180.
414	Grullón, José (a) Lima	20.	240.
415	Hernandez, Petronila	15.	180.
416	Herrera, Ecolástica López Vda.	15.	180.
417	Hungría, José Nicolás	20.	240.
418	Infante, Olaya Viñas Vda.	15.	180.
419	Jimenes, Ana Rodríguez Vda.	15.	180.
420	León Vda. Diaz, Olimpia de	15.	180.
421	López, Isabel Cespedes Vda.	15.	180.
422	López, Hija del General	15.	180.
423	Lora, Hijas de Macario	15.	180.
424	Lozano, Luisa R. Vda.	15.	180.
425	Liz, José	20.	240.
426	Luciano, Bernabela	15.	180.
427	Marrero, Cristóbal	20.	240.
428	Marcano, Segundo	20.	240.
429	Mirtil, Feneliz	20.	240.
430	Morel, Hija de José María	15.	180.
431	Morillo, Baltasara F.	15.	180.
432	Morel, Francisca	15.	180.
433	Mensias, José María	20.	240.
434	Negrete, Rosendo	20.	240.

435	Nolasco, Manuel	20.	240.
436	Nuñez, Lorenzo	20.	240.
437	Nuñez, Manuel	20.	240.
438	Nuñez, Carolina	15.	180.
439	Nuñez, María de Jesús	15.	180.
440	Nuesí, María Salomé	15.	180.
441	Paulino, Juana F.	15.	180.
442	Pepin, Agustin	20.	240.
443	Perpiñán, Enrique	15.	180.
444	Perelló Vda. Pellerano, Julia	15.	180.
445	Pérez, Juan	20.	240.
446	Pichardo, Hijas de Domingo Daniel (Carolina, Cristina, Emilia, Aurelia y Bertilia.)	15.	180.
447	Pichardo, Felícita Alva Vda.	15.	180.
448	Pichardo, Adela Castellanos Vda.	15.	180.
449	Pichardo, Domingo R.	20.	240.
450	Pichardo, Rodolfo	20.	240.
451	Pimentel, Hija de Gollito (Eusebia)	15.	180.
452	Reinoso, María D. López Vda.	15.	180.
453	Reynoso, Hijas de Nicolás	15.	180.
454	Reynoso, Hija de Joaquín (Carmen)	15.	180.
455	Rivas Vda. Sánchez, Altagracia	15.	180.
456	Rivas, Vda. Gregorio	15.	180.
457	Rodriguez, Clotilde G. Vda.	15.	180.
458	Rodriguez, Bartolo	20.	240.
459	Rodriguez, Carmen R. Vda.	15.	180.
460	Rodriguez, Hijas de Domingo Antonio	15.	180.
461	Rodriguez, Hija de Santiago	15.	180.
462	Rodriguez, Secundino	20.	240.
463	Rodriguez, Vda. Jacobo (Eduvijes)	15.	180.
464	Rosa, Agustin de la	20.	240.
465	Rosario, Anjel del	20.	240.
466	Rosario, Juan del	20.	240.
467	Rotestan, Esteban Rafael	20.	240.
468	Rubio, Jacobo	20.	240.
469	Santos Tomás	20.	240.
470	Salazar, Mercedes	15.	180.
471	Saviñón, Juan Ramón	20.	240.
472	Tavarez, Remijio	20.	240.
473	Tavarez, Vicente	20.	240.
474	Tejeda, Hijas de Manuel (Babita & Aurelia)	15.	180.
475	Tineo, Juan Francisco	20.	240.
476	Tolentino, Hijas de Andrés	15.	180.
477	Torres, Victorino (Las Charcas)	20.	240.
478	Torres, Victoriano (San J. de las Matas)	20.	240.
479	Valerio, Eloy	20.	240.
480	Valerio, Hijas de Fernando	15.	180.
481	Vasquez, Sinforiano	20.	240.
482	Yepes Vda. Rodriguez, Guadalupe	15.	180.
	PUERTO PLATA.		
483	Arzeno, Carmen	15.	180.
484	Bobadilla Vda. Bidó, María de Js.	15.	180.

485	Dominguez, Isabel	15.	180.
486	Gomez, Hijas de Romualdo	15.	180.
487	Guzman, Ana Rita P. Vda.	15.	180.
488	Hernandez, María C. Vda.	15.	180.
489	Heureaux, Vda. del Ex-Presidente Ulises	50.	600.
490	Luna, Bonifacia de	15.	180.
491	Luperón, Vda. de Gregorio	80.	960.
492	Marión, Luis Reyes	20.	240.
493	Mella, Francisca L. Vda.	15.	180.
494	Morales, Vda. Ex-Presidente Carlos F.	50.	600.
495	Nando, Ramón	20.	240.
496	Reyes, Hijas de Francisco	15.	180.
497	Sanchez, Ana Josefa Hernandez Vda.	15.	180.
498	Senior, Juana A. Vda.	15.	180.
499	Villanueva, Petronila Silva Vda.	15.	180.
	MOCA.		
500	Cáceres, Vda. Ex-Presidente Ramón	50.	600.
501	Curumbo, Juan	20.	240.
502	Hernandez Arístides	20.	240.
503	Hidalgo, Zacarías	15.	180.
504	Martinez, Jovino	15.	180.
505	Mella, Huérfanas	15.	180.
506	Perdomo, Hijas de Victoriano	15.	180.
507	Pereyra Vda. Abreu, Emilia	15.	180.
	LA VEGA.		
508	Angeles, Esteban de los	15.	180.
509	Alvarez, Vda. Jovino	15.	180.
510	Batista, Agustin Matos	15.	180.
511	Batista, Hilario	20.	240.
512	Casimiro, Ecolástica Diaz Vda.	15.	180.
513	Castillo, Martin	20.	240.
514	Ciprian, Hijos de J. del Carmen	15.	180.
515	Cornelio, María de Js.	15.	180.
516	Cruz, Mónica García Vda.	15.	180.
517	Esquea, José A.	15.	180.
518	Feliciano, Patricio	20.	240.
519	Gavilán, Rosa	15.	180.
520	Guzman, Asención	15.	180.
521	Jimenes, Vda. Antonio	15.	180.
522	Lazala, María R. Vda.	15.	180.
523	Martínez, Pedro	20.	240.
524	Mercedes, Hijas de Fermín (Bonao)	15.	180.
525	Portalatín. Juan	15.	180.
526	Peña, Juan de (Paján)	20.	240.
527	Ramirez, Altagracia	15.	180.

528	Robles, Casiano	20.	240.
529	Rosario, Hijas de Miguel	15.	180.
530	Tiburcio, Ana	15.	180.
531	Trinidad, José Alejandro	20.	240.
532	Ulerio, María	15.	180.
533	Valencia, Altagracia	15.	180.
	PACIFICADOR.		
534	Aquino Vda. Sanchez, María	15.	180.
535	Castellanos, Cirilo	20.	240.
536	García, Juan R. (Matanzas)	20.	240.
537	López, Martina Almanzar Vda.	15.	180.
538	Martínez, José Lucía	15.	180.
539	Mercedes, Donato de las	20.	240.
	SAMANA.		
540	Anderson, Henrieta Vda.	15.	180.
541	Benoit, Pedro	15.	180.
542	Guílamo, Felipe	20.	240.
543	Jones, José Eugenio (Peter Hen)	20.	240.
544	Parisién, Viuda Ramón	15.	180.
545	Pérez Cecilia	15.	180.
546	Pérez, Hermanas	15.	180.
547	Tavarez, Adelaida	15.	180.
548	Vanderhorst, Vda. Anderson Margarita	15.	180.
	SEYBO.		
549	Amayo, María J. Vda.	15.	180.
550	Babodilla, Mariana C. Vda.	15.	180.
551	Duvergé, Mercedes	15.	180.
552	Familia, María Vda.	15.	180.
553	Familia, Francisco	15.	180.
554	García, Pablo	15.	180.
555	Lapotz, Nicolasa de los Santos Vda.	15.	180.
556	Linares Vda. Bobadilla, Virjinia	15.	180.
557	Linares, J. Morales	15.	180.
558	Morel, Vda. J. B.	15.	180.
559	Morales, Aurora Dalmasí Vda.	15.	180.
560	Pierret, Jaques S.	20.	240.
561	Santin, Zenaida Mejía Vda.	15.	180.
562	Sierra, Manuel	20.	240.
563	Tavarez, Vda. de José Pilar	15.	180.
564	Travieso, Gregorio	15.	180.
	SAN P. DE MACORIS.		
565	Altagracia, Juana Rosado Vda.	15.	180.
566	Andujar, Altagracia	15.	180.
567	Aguiar, Eugenia	15.	180.

568	Champol, José María	20.	240.
569	Durocher, Enriqueta	15.	180.
570	Félix, Félix	15.	180.
571	Figueroa Vda. Deligne, Angela	15.	180.
572	Guridi, América	15.	180.
573	Marty, Ana J.	15.	180.
574	Mella, Vda. Duboc América	15.	180.
575	Mella, Octavio Antonio	15.	180.
576	Mella y Mella, Fidelia	15.	180.
577	Moya, Vda. General Casimiro	15.	180.
578	Ramirez, Juana Bermudez Vda.	15.	180.
579	Richiez, Manuel Asunción	20.	240.
580	Soto, Micaela A. Vda.	15.	180.
581	Valdés, Vda. Simón	15.	180.
582	Valdés, Florinda Benzo	15.	180.
	MONTE CRISTY.		
583	Alvarez Cabrera, Rosa María	15.	180.
584	Alejo, Marcos (Dajabón)	20.	240.
585	Ares y Cuevas, Jesús María	20.	240.
586	Castillo, Ercila Vda.	15.	180
587	Escoto, Emilia (Copey)	15.	180.
588	Fanfán, José Candino (Sabaneta)	20.	240.
589	García, Amelia y Enma	15.	180.
590	Gómez, Margarita Crespo Vda. (Guayubín)	15.	180.
591	Hernandez, Rosenda	15.	180.
592	Hernandez, Teresa	15.	180.
593	Hidalgo, Agapito	20.	240.
594	Lora, Juana de	15.	180.
595	Marte, Hijas de José (Ana, Blasina y Nazaria)	15.	180.
596	Marzán, Hijas de Humberto (Aglae, Guillermina y Bereniel)	20.	240.
597	Monción, (Benito) María R. Vda.	15.	180.
598	Monción, Huérfanas de	15.	180.
599	Navarro, Carmen C. Vda.	15.	180.
600	Nuñez Vda. Barrera, Petronila	15.	180.
601	Ortiz, Manuel de Js.	20.	240.
602	Paz, Juan de la	20.	240.
603	Pimentel, Ana Josefa	15.	180.
604	Pierret, Elena, Juana y Tomasa	15.	180.
605	Polanco, Quintina	15.	180.
606	Power, Ana Disla Vda.	15.	180.
607	Ramirez, Simón	20.	240.
608	Reyes, Pablo (Dajabón)	20.	240.
609	Reyes, Hijas de Juan Ramón (Guayubín) (Saturnina y Manuela)	15.	180.

610	Rodriguez, Micaela V. Vda.	15.	180.
611	Rodrigeuz, Juana de Mata	15.	180.
612	Román, Hijos de Merejo	15.	180.
613	Salcedo, Hijas del Gral. Pepillo	15.	180.
614	Sanchez, Cornelia	15.	180.
615	Sanchez, Pérez, Brijida	15.	180.
616	Sosa, Eusebio N. (Guayubín)	20.	240.
617	Tavarez, Gregorio	20.	240.
618	Tavarez, José	15.	180.
619	Torres, Hija del General Norberto	15.	180.
620	Toribio, Francisco	20.	240.
621	Vargas, Matias	20.	240.
622	Vargas, Fructuoso	20.	240.
623	Vargas, Miguel de	20.	240.
624	Zapata, Hijas de Bruno (Dolores y Mercedes)	15.	180.
625	Zapata, Hijas de Antonio (María y Andrea)	15.	180.
	AZUA.		
626	Alfau, Regla Batista Vda.	15.	180.
627	Batista, Ana M. Vda.	15.	180.
628	Blandino, José	15.	180.
629	Cabral, Salustiano	15.	180.
630	Castro, Serafina	15.	180.
631	Canó Soñé, Hijas de José	15.	180.
632	Castillo, Rosendo	20.	240.
633	Carvajal, Hijas de Manuel	15.	180.
634	Cruz, Bonifacia de la	15.	180.
635	Figueroa, Anastacio	20.	240.
636	Guerrero, Alejandro	15.	180.
637	Hernandez, María Antonia	15.	180.
638	Jimenez, Ma. de los Angeles Vda.	15.	180.
639	Lebrón, Juan	15.	180.
640	Leger, Mercedes	15.	180.
641	Martinez, José Matias	15.	180.
642	Mañón, Remedios	15.	180.
643	Mesa, Vda. Gral.	15.	180.
644	Moreno, Mará R.	15.	180.
645	Muñoz, José	15.	180.
646	Noble, Hijas de Vicente (Vicenta & Francisca)	15.	180.
647	Noboa, Hijas de Ciriaco (Carmen y Encarnación)	15.	180.
648	Ogando, Vda. Timoteo	15.	180.
649	Ortiz, Hijas de Felix	15.	180.
650	Paulino, Emeteria Guzman Vda.	15.	180.
651	Perez, Guzman	20.	240.
652	Perez y Naut, Ramona	15.	180.
653	Perez y Recio, Josefa	15.	180.
654	Piña, Mateo	20.	240.

655	Piña, Baldomera Sisá, Vda.	15.	180.
656	Rodriguez Barona, Manuela	15.	180.
657	Rojas, Hijas legítimas de Faustino (Eva Ma., Altagracia y Clotilde)	15.	180.
658	Ruiz, Victorina Vda.	15.	180.
659	Soto, José A.	20.	240.
660	Vargas, Hijas de Matias	15.	180.
	BARAHONA.		
661	Abreu, D. Mercedes	15.	180.
662	Acosta, Juan A.	20.	240.
663	Alcantara, Valentin	20.	240.
664	Cáceres, Rubesinda F. Vda.	15.	180.
665	Catrin, Juan (Neyba)	20.	240.
666	Cuevas, Fermin	20.	240.
667	Cuevas, Egipciaca F. Vda. Juan	15.	180.
668	Cuevas, Ventura Peña Vda.	15.	180.
669	Damirón, Consuelo	15.	180.
670	Ferreras, Ireno	20.	240.
671	Ferrero, Hijas de Antonio	15.	180.
672	Matos, Rafael	20.	240.
673	Mendez, María Domitila Vda. (Neyba)	15.	180.
674	Olivero, Braudilia	15.	180.
675	Perez Zona, Celestino (Cachón)	20.	240.
676	Recio Vda. Vidal, Justa	15.	180.
677	Rosa, Candelario de la	15.	180.

CONSEJO INFERIOR D ADUANAS DL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta Núm. 97. Expediente Núm. 480.

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 días del mes de Agosto, del mil novecientos diez y siete, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los señores Emilio García y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas fronterizas, correspondiente al número 61 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 20 de Julio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Puente", común de El Cercado, los efectos siguientes:

7½ M. cétiro alg; 4 M. botitilla; 5½ M. dril alg, y 1 M. percal blanco,

introducidos por las fronteras y pertenecientes a Martin Encarnación

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173 apartado 7, 233, y 174 impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y précisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice, así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa, Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeron que se encuentren ocultados, acopiados, almacenadas o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos",

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174. que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando; que la multa a que se refiere el articulo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena firma.

El Presidente,
F. G. y Garcia.

Los Conoejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

NOTICE.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14th, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

1st. The Crucero "Independencia" with its equipment now aboard, excepting guns, mounts and ammunition, rations and personal property of officers and crew. This vessel was built in Glasglow, Scotland, in the year 1894, is steam propelled, has a steel hull and a carrying capacity, including bunker space, of approximately 400 tons, draft 12 feet, and an approximate speed of 10 knots per hour. This ship was formerly used as a light gun boat by the Dominican Government: but may, by necessary repairs and modifications, be converted into a cargo carrier.

Offers in writing will be received by the Department of Interior and Police up to 11 o'clock A. M., February 14, 1918, at which time they will be opened for the purchase of:

2nd. The Remolcador "Aguila" and its equipment now aboard. The "Aguila" is a sea-going tug, steam propelled, 125 horse power, 75 feet long, draft 10 feet, with an approximate speed of 11 knots per hour: its mechanism having been overhauled comparatively recently is in good condition, boilers are practically new.

Offers must be made in writing, sealed and plainly marked "OFFER FOR THE PURCHASE OF THE CRUCERO "INDEPENDENCIA," and OFFER FOR THE PURCHASE OF THE REMOLCADOR "AGUILA".

All offers must be addressed to the Department of Interior and Police, and must be received at the office prior to the hour set for opering or they will not be considered. All offers must be accompanied by a certified check for the amount of ($200.00). Two Hundred Dollars; the checks of the unsuccessful bidders will be returned.

The Department of Interior and Police reserves the right to reject any or all bids or accept the bid which it considers the most favorable to the Dominican Government.

Permits to visit and inspect either or both of these vessels may be obtained by applying at the office of the Department of Interior and Police at the Palace on any week day, not a holiday, between the hours of 8.00 A. M. and 1.00 P. M.

Department of Interior and Police

By J. H. PENDLETON
Brigadier General, U.S. Marines.
For the Military Government.

AVISO

Ofertas escritas serán recibidas en el Departamento de lo Interior y Policía hasta las 11 a. m. del día 14 de Febrero de 1918, a cuya hora serán abiertas, para la compra de:

1o. El Crucero "Independencia" con su equipo ahora abordo, exceptuando los cañones, monturas, municiones, raciones y propiedad personal de los oficiales y tripulación. Este vapor fué construido en Glasgow, [Escocia], en el año 1894: es de fuerza de vapor, tiene casco de acero y una capacidad, incluyendo espacio para carbón, de aproximadamente 400 toneladas, calado de 12 pies y una velocidad de 10 nudos por hora. Antes era usado por el Gobierno Dominicano como un crucero; pero podrá ser, con reparaciones y modificaciones, convertido en un vapor de carga.

2o. El Remolcador "Aguila" y su equipo ahora abordo. El "Aguila" es un remorcador oceanico, con fuerza de vapor, 125 caballos de fuerza, 75 pies de largo, calado de 10 pies, con una velocidad aproximadamente de 11 nudos por hora; su mecanismo ha sido comparativamente repasado y está en buenas condiciones; las calderas son casi nuevas.

Las ofertas tienen que ser escritas, selladas y claramente marcadas "OFERTAS PARA LA COMPRA DEL CRUCERO "INDEPENDENCIA" Y OFERTAS PARA LA COMPRA DEL REMOLCADOR "AGUILA",

Todas las ofertas deben ser dirijidas al Departamento de lo Interior y Policía y tienen que estar recibidas en esta Oficina antes de la hora fijada para su abertura, pues de lo contrario no serán tomadas en consideración. Todas las ofertas tienen que ser acompañadas de un cheque de $ 200.00 oro. Los cheques de los solicitantes no favorecidos serán devueltos.

El Departamento de lo Interior y Policía se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las ofertas, o aceptar la que conciderе más favorable para el Gobierno Dominicano.

Los permisos para visitar e inspeccionar estos buques se pueden obtener solicitándolos en la Oficina del Departamento de lo Interior y Policía, en el Palacio de Gobierno, cualquier día de la semana, no siendo día de fiesta, dentro de las horas de las 8 a. m. a la 1 p. m.

Departamento de lo Interior Policía,

por J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S.M. C.,
for the Military Covernment.

Alcaldia de Valverde (Mao)

De conformidad con lo que dispone el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Una vaca amarilla con la frente, la barriga y el rabo blancos, señalada en la oreja del lado izquierdo con horqueta, y en la del lado derecho con rabisacada despuntado; la cual está estampada así: Z D en la nalga del lado izquierdo, y a la vez con la misma estampa, algo confusa, en el costillar del mismo lado. Tiene una becerra igualmente amarilla.

Una zalea baya estampada así: un signo.

Una bestia melada con la frente blanca, las patas igualmente blancas, los ojos záscos y mostrenca.

Una potranca baya, crin del lado de montar, mostrenca, de regular alzada.

Una vaca hosca-amarilla, con su cría del mismo color, señalada con horqueta y bocado por delante en una oreja, y mocho y bocado por delante en la otra, estampada en la tablilla del lado izquierdo así: C R.

Una vaca-novilla berrenda de amarillo estampada en las costillas así: LL, y en una mano así: J.

Una vaca prieta con dos crías, estampada en la palomilla, de un lado, así: un signo.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

Valverde, Enero 17 de 1918.

El Juez Alcalde,
BENJAMIN PEÑA.

El Seeretario,
ANIBAL URENA.

Alcaldía de La Victoria

Aviso

Se hace saber que de conformidad con el artículo 84 de lo Ley de Policía en vigor, se encuentra a disposición de esta Alcaldía, y sin dueño conocido el animal siguiente:

a saber:

Un caballo amarillo estampado así: P. E. y un signo.

La Victoria 31 de Agosto de 1917.

El Juez Alcalde.
C. HEREDIA ROSA.

El Secretario
SILIO HENRIQUEZ R.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para los fines de Ley, en virtud a las disposiciones contenidas en el Art. 15 de la ley de Propiedad Territorial, que el señor Timoteo del Amparo, agricultor del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha de acuerdo con las estipulaciones del Art. 13 de la citada ley, apoyada por los testigos Sres. Ambrosio Razon y Delfa Patraño, que le acredita como dueño de una estensión de terreno sita en el lugar nombrado Fundación, seccion de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores, y no es comunero, que lo posee hace más de cuarenta años en continuación de la posesión que comenzó a ejercer el Señor Nicolás Aguasanta; y tiene los linderos siguientes: del borgen que está frente a Valentina, línea recta abajo colindando con Niní Martinez, hasta llegar donde hay una palma, línea recta lindero abajo toda la cañada para abajo, colindando con los alambres del potrero Lorenzin; segun consta de acto pasado por ante el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917; inscrita en el libro letra A. No. 2, folio 11-12, No. 6;

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipetecas
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Licdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynado, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antiguo Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza", al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.— 2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar nombrado Sabana de la Venta, lindando con el camino de Sabana de la venta a Mano Guayabo y con otros terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1912.— Inscrita en el libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

AVISO

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

De orden superior se hace saber: que en fecha catorce del mes en curso se ha presentado a esta Gobernación el Ciudadano Primitivo V. Logroño, dominicano y con su residencia en esta Capital, en su propio nombre y en el del Ciudadano Marcial Soto, dominicano y con su residencia en la Sección "Galión" de la Común de Bani, Provincia de Santo Domingo, denunciando haber descubiertos una mina de petroleo, en la Común de Bani y cuyos límites, según el plano, son los siguientes:

"Partiendo del punto A. desembocadura del rio Ocoa, siguiendo su curso aguas arriba hasta su cabezada, punto D.; del punto D. siguiendo el límite de esta Provincia con la de Azua hasta el punto C. siguiendo el curso del rio Nizao, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Mar Caribe, punto B.; siguiendo por la orilla del Mar Caribe hasta el punto A., punto de partida."

Los terrenos donde está ubicada la mina es propiedad de particulares. Una muestra por duplicado del mineral ha sido depositada en esta Gobernación."

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 15 de Diciembre del 1917.

El Secretario:
CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes: A saber;

Una vaca parida, color rubia, con señal de rabisacado y bocado, y dos bocados, estampada así. [Un signo].

Una novilla de color amarillo, con señal de orqueta, bacado y mocho, estampada así, R. C.

Un novillo, color saldo joco, mostrenco, con señal de orqueta, bocado y rabisacado.

Las personas que se crean con derecho a ellos, puedan pasar a reclamarlos, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza, Noviembre 20 de 1917.

El Juez Alcalde
B. M. Guillén.

El Secretario.
Florentino Madera,

Alcaldía del Seybo.

De conformidad a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber que a disposición de ésta Alcaldía se encuentran sin dueño conocidos los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado E.
" " " mostrenco.
" " rusio estampado J.R.
" " bermejo con J.B.
" " rusio " L.S.
" " amarillo " Z.
" " bermejo mostrenco
" " alazano con P.
" " bermejo con L.
" " " mostrenco.
" " " con B.
" " amarillo con X.
" " bermejo mostrenco.

Un caballo bermejo mostrenco.
" " ballo estampado J.B.
" " rusillo mostrenco.
" " bermejo con E.S.
" " " " Z.
" " " mostrenco.
" " " con T.
" " rusio con G.D.R.
" " bermejo mostrenco.
" " " "
" " " "
" " " con L.B.
" " rusio con f.

Una Yegua alazana un potrico mostrencos.
Una Potranca rusilla con G. C.
Una Yegua bermeja con E. U.
" " Balla con B. y M. D.
Un burro mostrenco.
Una cerda prieta con señales de calaboso despuntado y armena.
Un marrano con señal de armena apaleteada y calaboso mocho.
Una cerda con señal de anzuelo orqueteado y tira.

Las personas que se crean con derechos a éstos anímales pueden pasar a reclamarlos ante esta Alcaldía llenando los requisitos de Ley.

Seybo Diciembre 8 de 1917.

El Juez Alcalde:
Ramón Goico.

El Secretario
Joaq. Bobadilla.

Alcaldía de San José de las Matas

Conforme lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Una burra, prieta, rusilla, con dos mochos sin estampa.

Uuaburra, prieta, motrenca con dos crias.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

San José de las Matas 30 de Noviembre de 1917.

El Juez Alcalde
Santiago Contreras

El Secretario.
Tomás Pascual.

Alcaldia de Barahona.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policia, se participa; que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Un burro rusillo prieto, de tamaño regular, mostrenco, con la señal siguiente, media tijera en la oreja izquierda y un sacabocado en la derecha.

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Barahona, Diciembre 12 1917.

El Juez Alcalde.
Bernardo Diaz.

Alcaldia de S. P. de Macoris

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición dei esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos los animales siguentes:

Un cerdo con señales de clavo orqueteadas y paleta;

Tres id. orejanos;

1d. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bedacid

Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Diez y si con señales de paleta y bocado.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dhos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris Dbre 13 1917

El Juez Alcalde.

Juan B. Comas

El Secretario:

Luis Ma. Henríquez.

Alcaldía de Hato Mayor

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado así: P P. en el lado izquierdo.

Un caballo amarillo estampado así: M. N. del lado de montar.

Un mulo ciego con una marca en el lado de montar.

Una Mula joca estampada así: un signo sobre la pierna del lado de montar y en ei lado contrario de la espalda una R.

Un caballo bermejo con las marcas siguientes VI y un lucerito en la frente.

Una bestia bermeja estampada así. J. B E. sobre la pierna derecha.

Una Novillo colorada amarilla, como de año y medio estampada así. FR del lado izquierdo, y en la mano de alante la misma estampa; con las señales de dos orquetas en las orejas.

Un Toro buey orejano, estampado así. un signo en la palamilla, y una T apagada en la mano derecha.

Un Caballo calor bermejo muleño, estampado así. B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

Una bestia bermeja amarilla, estampada así. Un signo del lado de montar.

Un caballo color bermejo estampado así. V. O. sobre la pierna del lado de montar.

Hato Mayor Dcbre 21 de 1917.

El Juez Alcalde
Oscar Vigil Díaz.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Policía vigente, se pública, a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguiente. A saber:

Una bestia color bermejo, estampada así N. D.

Un protro color bermejo, mostrenco, con un lucero blanco en la frente, una pata blanca y una marca en el pecho.

Un novilla color berrendo, con señal de orqueta y vocado, rabisacado tendido con esta estampa F.

Un saleo prieto estampado así C. B.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales,

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

San José de las Matas 30 de Noviembre de 1917.

El Juez Alcalde
Santiago Contreras

El Secretario.
Tomás Pascual.

Alcaldia de Barahona.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policia, se participa; que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Un burro rusillo prieto. de tamaño regular, mostrenco, con la señal siguiente, media tijera en la oreja izquierda y un sacabocado en la derecha.

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Barahona, Diciembre 12 1917.

El Juez Alcalde.
Bernardo Diaz.

Alcaldia de S. P. de Macoris

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición dei esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos los animales siguentes:

Un cerdo con señales de clavo orqueteadas y paleta;

Tres id. orejanos;

1d. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bedacid

Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Diez y si con señales de paleta y bocado.

Las personas que se crean con derecho a reclamar chos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris Dbre 13 1917

El Juez Alcalde.

Juan B. Comas

El Secretario:

Luis Ma. Henríquez.

Alcaldía de Hato Mayor

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado así: P P. en el lado izquierdo.

Un caballo amarillo estampado así: M. N. del lado de montar.

Un mulo ciego con una marca en el lado de montar.

Una Mula joca estampada así: un signo sobre la pierna del lado de montar y en ei lado contrario de la espalda una R.

Un caballo bermejo con las marcas siguientes VI y un lucerito en la frente.

Una bestia bermeja estampada así. J. B E. sobre la pierna derecha.

Una Novillo colorada amarilla, como de año y medio estampada así. FR del lado izquierdo, y en la mano de alante la misma estampa; con las señales de dos orquetas en las orejas.

Un Toro buey orejano, estampado así. un signo en la palamilla, y una T apagada en la mano derecha.

Un Caballo calor bermejo muleño, estampado así. B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

Una bestia bermeja amarilla, estampada así. Un signo del lado de montar.

Un caballo color bermejo estampado así. V. O. sobre la pierna del lado de montar.

Hato Mayor Dcbre 21 de 1917.

El Juez Alcalde
Oscar Vigil Díaz.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Policía vigente, se pública, a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguiente. A saber:

Una bestia color bermejo, estampada así N. D.

Un protro color bermejo, mostrenco, con un lucero blanco en la frente, una pata blanca y una marca en el pecho.

Un novilla color berrendo, con señal de orqueta y vocado, rabisacado tendido con esta estampa F.

Un saleo prieto estampado así C. B.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales,

pueden pasar a reclamarlos ante este Despacho, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza 1o. de Octubre de 1917.

Baudilio M. Guillén,
Juez Alcalde.

Florentino Madera,
Secretario.

Alcaldía de Azua.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Un mulo josco oscuro con la siguiente estampa en la pierna de atras del lado de montar (un signo) y en la pierna delalante del mismc lado una R y un signo.

Una mula rusilla colorada estampada así en la pierna de alante del lado de montar: A y en la pierna de atras del mismo lado E M y otras letras más

Una burra prieta rusilla con dos crias con la siguiente estampa en el cogote del lado de montar un signo y nna ɗ R en la pierna de alante del mismo lado.

Una burra de color prieto con la siguiente estampa un signo y del lado de montar y del otro lado otro signo

Un mulo amarillo con la siguiente estampa en la pierna de alante del lado de montar D y en la pierna de atras del mismo lado un signo.

Una burra balla blanca sin estampa.

Los que se crean con derecho a dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

Azua Enero 2 de 1918

El Juez Alcalde:

Felix M. Ruiz R.

Alcaldia de Comendador.

Do conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber, que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes.

Una bestia de color bermejo estampada así. ∩. PP—
Una burra rosilla con un saleo estampada así un signo P I.
Un potro de color bermejo estampado así. ∫. P P
Un torete berrendo de colorado estampado así. T F
Un torete de color prieto mostrenco.
Comendador Debre. 3 1917.

El Juez Alcalde
Marcos A. Comas.

Alcaldía de Moca.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Un potrico con una pata de alante y dos de atrás blancas y la otra negra, cara blanca, ojos garzos, tamaño pequeño, motrenco.

Una bestia color melada-clara, motrenca, con un lucero en la frente.

Una puerca prieta, con señales de mocho y bocado en una oreja y pié de etante en la otra.

Una burra prieta con señal de dos mochos.

Un caballo color pardo, viejo, con una estampa.

Una bestiecita color melada, paso trancado motrenca.

Un caballo viejo, color pardo-claro, herrado (no hay el hierro).

Una vaca con las señales y estampa siguientes: Mocho y bocado en una oreja y rabo y sacado en la otra color colorada-amarilla, estampada así: No. 8.

Un novillo (becerro) cola negra, motrenco hijo de la vaca anterior.

Una bestiecita melada, con una pata blanca, un lucerito blanco en la frente, motrenca.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando los requisitos de Lei.

Moca, Espaillat, Diciembre 4 de 1917.

El Juez Alcalde:
T. Espaillat.

El Secretario:
Hiram Rei R.

Alcaldia de Castillo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber; que a dispocisión de esta Alcaldía se encuentran los animales siguientes:

Una burra parda, estampada así: de un lado J. V. A, y del otro F. M. señalada con dos mochos en cada oreja.

Un burro prieto, sin estampa ni señal.

Una salea balla, sin estampa ni señal.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos de Ley.

Castillo, 21 de Diciembre de 1917.

El Juez Alcalde.

Ramón L. Lavandier.

Año XXXIV.—No. 2882.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002882
A.1918 V.0 N.2882

Gaceta Oficial

Santo Domingo, 16 Febrero del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resoluciones del Gobierno Militar otorgando exequatur para ejercer profesiones a los señores Liedos. Enrique Martinez Peña, Félix M. Benzo Chalas y Miguel A. Lajara y nombrando a los señores Ricardo Galván y Emile Vital Secretario ad honorem de la Legación en Port-au-Prince y Consul Honorario en Jacmel, respectivamente.—Ordenes Nos. 2 y 44 de la Secretaría de Justicia sobre compra de medicinas para las cárceles y autorizando a las Escuelas Normales a celebrar exámenes de tesis.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 97 y 98.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nos. 117, 118, 119, 120.—Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV | SANTO DOMINGO, 16 FEBRERO DEL 1918 | Núm. 2882

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Licencido Enrique Martínez Peña, en la cual pide que le sea concedido el exequatur de ley para ejercer la profesión de Médico Cirujano en el territorio de la República;

Visto el grado de Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirujía que le ha sido conferido por la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 23 del presente mes y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los Artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico,

RESUELVE:

Otorgar, como la presente otorga al Licenciado Enrique Martínez Peña, el exequatur de Ley, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión, de Médico Cirujano siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 dias del mes de Enero del año 1918.

H. S. KNAPP.

La Secretaria de Estado de Justicia
e Instrucción Pública
por RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
for the Military Government.

La Secretaria de Estado de lo
Interior y Policía
por J. H. PENDLETON,
Brigadier General U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado con el Núm. 47.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado el Gobierno Militar el señor Félix M. Benzo Chalas, mediante la cual solicita que le sea acordado el exequatur de ley para ejercer la profesión de Farmacéutico en el territorio de la República;

Visto el grado de Farmacéutico de Segunda Clase que le ha sido conferido por la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 14 del preaente mes, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Félix M. Benzo Chalas, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de Enero del año 1918.

H. S. KNAPP.

La Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública
por RUFUS H. LANE
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policia
por J. H. PENDLETON
Brigadier General U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado con el Núm. 49.
El Oficial Mayor
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobier-

no Militar el Señor Miguel A. Lajara, mediante la cual solicita que le sea concedido el exequatur de ley para ejercer la profesión de Farmacéutico en el territorio de la República;

Visto el grado de Farmacéutico de Segunda Clase que le ha sido conferido por la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 12 del presente mes, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro médico,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Miguel A. Lajara, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 dias del mes de Enero del año 1918

H. S. KNAPP.

La Secretaría de Estado de Justicia
e Instrucción Pública
por RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
for the Military Government.

La Secretaria de Estado de lo
de lo Interior y Policía.
por J. H. PEDLETON
Brigadier General U. S. Navy
for the Military Government.

Registrado con el Núm. 50.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

En virtud de las facultades de que está investido, y visto el artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE

Nombrar al señor Ricardo Galván Secretario ad honorem de la Legación Dominicana en Port au Prince, Haití.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de Febrero de 1918; años 74 de la Independencia y 55 dela Restauración.

J. H. PENDLETON

Comunicado
Por el Departamento de Estado de
Ralaciones Exteriores,
RUFUS H. LANE
Colonel U. S. M. C.
For the Military Government.

Registrada Libro K. No. 3.
Ml. de Js. Lovelace
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

En virtud de las facultades de que está investido y visto el artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE,

Nombrar al señor Emile Vital Cónsul Honorario de la República Dominicana, en Jacmel, Haití.

Comuníquese y publíqvese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los cuatro días del mes de Febrero de 1918; años 74 de la Independencia y 55 de la Restauración.

J. H. PENDLETON

Comunicado
Por el Departamento de Estado
de Relaciones Exteriores,
RUFUS H. LANE
Colonel, U. S. M. C.
For the Military Government.

Registrada Libro K No. 4.
Ml. de Lovelace
Jefe de Cancilleria y
Director del Protocolo.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

ORDEN Nº 2

Asunto: Medicinas de las cárceles de la República con cargo al Art. 108 de la Ley de Presupuesto, 1918.

1. Se comprarán medicinas únicamente para recobrar o mantener la salud de los prisioneros confinados en las cárceles de la República. Los farmacéuticos tienen derecho a un beneficio razonable en las medicinas suministradas. Cualesquiera otros beneficios que se obtengan por concepto de medicinas compradas con cargo al artículo 108 de la Ley de Presupuesto de 1918, que no sean a los indicados, constituyen fraude en contra del Estado y de los prisioneros, y prevaricación de la confianza depositada en los funcionarios que se encontraren complicados en dicho fraude, y a los cuales se castigará con toda la severidad de la Ley.

2. La falta de parte de los funcionarios en la apreciación y aplicación de los principios indicados en el párrafo precedente, hace necesarias las siguientes medidas restrictivas:

(a) En cada cabecera de Provincia una junta integrada por el Juez de Primera Instancia, el Procurador Fiscal y el Médico Legista y de la Cárcel, procederá á la adjudicación del contrato para el suministro de medicina para los prisioneros, a un farmacéutico de la localidad que en la opinión de la citada junta, pueda suministrar la mejor clase de medicina á precios razonables, y, asi mismo, que rinda el servicio más eficiente y más honrado.

(b) El farmacéutico á favor de quien el contrato se adjudicare, preparará comprobante mensualmente, á los cuales se les unirán copias de cada prescripción facultativa cargada, asi como el nombre del prisionero para quien la prescripción se hiciere. Tales comprobantes deberán ser debidamente aprobados por el Procurador Fiscal y el Médico Legista y de la Cárcel.

(c) El Procurador Fiscal endosará en cada comprobante el promedio de presos durante el mes y si éste excediere á un promedio de 25 cts. oro en el indicado número de prisioneros, requerirá la aprobación de la Secretaria de Justicia e Instrucción Pública antes de efectuarse el correspondiente pago. El excedente o parte del mismo que resulte no ser justificado podrá ser pagado, por orden de la dicha Secretaría a cuenta del

sueldo del Médico Legista y de la Carcel que pidiere las medicinas. Un permiso podrá ser obtenido por adelantado para excederse en el promedio de gastos arriba indicado.

Santo Domingo, Febrero 6 de 1918.
RUFUS H LANE
Colonel U. S. M. C., Encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana
SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

ORDEN Nº 44

1. Se autoriza a la Escuela Normal Superior de Santo Domingo y a la Escuela Normal Teórica de Santiago a celebrar exámenes de tesis en cualquier fecha comprendida entre el día 8 del mes en curso y el día 1o. de Junio de 1918. siempre que esos exámenes puedan celebrarse sin perjuicio de la labor docente de esos planteles.

2. Los Directores de esos establecimientos docentes fijarán la fecha en que deba celebrarse cada exámen.

Santo Domingo, Febrero 7 1918
RUFUS H. LANE
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Justica e Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta Núm. 97.—Expediente Núm. 481.

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 días del mes de Agosto del año mil novecientos diez y siete el Consejo de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delega-

do Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 62 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 21 de Julio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Majagual", común de El Cercado los efectos siguientes,
11 M. alg. (saten), 1½ M. listado alg. 1 10 K. cuchillos estañados, 1 brta lisa de alg. y 1 pantalon de algodon.
introducidos por las fronteras y pertenecientes a Regino Disen,

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando. que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así. Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancias de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, babías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

A. Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B. Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 98 Expediente Núm 482.

En la ciudad de Santo Domingo a los 11 dias del mes de Agosto del 1917 el Consejo de Aduànas, compuesto por los Sts. Emilio Garcia y Garcia, Administrador de Hacienda, Presidente, Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 66 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 30 de Julio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Prudencia" común de Comendador, los efectos siguientes:
7 M. dril alg. 2 M. alg. amarillo, 1 carretel de hilo y 1 litro aguardiente de caña, introducidos por las fronteras y pertenecientes a Pedro Jimenes.

Resulta que el Delegado Receptor en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículos 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, mas o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren,

por su proximidad a los ríos ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pende comiso; los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exa ceda de un valor de $ 50 pesos.

Considerando que por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando que la multa á que se refiere el articulo trans crito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelacion; seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelacion, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Num. 98 Expediente Num 483

En la ciudad de Santo Domingo a los 11 dias delmes de Agosto del 1917 el Consejo de Aduanas compuesto por los Srs. Emilio Garcia y García, Admor. de Hacienda Presidente, Tomás Brea Ti y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado al proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 60 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 30 de Julio de 1917 fueron confiscados poa las autoridades aduaneras de "La Jagua", común de Comendadar, los efectos siguientes:

M. satm alg., 3½ M. dril alg.. 2½ M. listado alg., 2 M. encajes alg., 1 saco dril alg y 1 un pantalón alg. introducidos por las fronteras y pertenecientes a Victoriano Cuevas,

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174 impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los afectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas Terrestres de mercancias de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos lds efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puestos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arrriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 de la referida Ley, que dice, Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta No. 98 Expediente No. 484.

En la ciudad de Santo Domingo a los 11 dias del mes de Agto. de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 68 de la Aduana de Comendador.

Resulta, que en fecha 27 de Julio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de El Cercado, común de El Cercado los efectos siguientes, 8 litros aguardiente de caña, introducidos por la fronteras y pertenecientes o Félix M. Brito,

Resulta; que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando; que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los art. 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportacion de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayon servido los contraventores, siempre que el contrabaddo exeda de un valor de $ 50 pesos".

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la ley

RESUELVE:

A—Confirmar lo multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

———

Sentencia del acta No. 98. Expediente No. 485.

En la ciudad de Santo Domingo a los 11 dias del mes de Agosto del 1917 el Consejo de Aduanas, compuesto de los Sres. Emilio García y García, Admor. de Hacienda Presidente, Tomás Brea T, y Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Administración de Hacienda, son la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia;
tencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 42 de la Aduana de Comendador,

Resulta, que en fecha 1o. de Agosto de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Comendador, común de Comendador, los efectos siguientes,
1 sombrero de panamá, introducidos por las fronteras y pertenecientes a Agustin Gónzalez.

Resulta; que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y la multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando, que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías, de procedencia extranjera tanto respecto a la República como

del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173. apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados, en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introduccion legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demán de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos".

Considerando, que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente.

Visto el Artículo 174, de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa, que entraña el proceso verbal Num. 47 de la Aduana de Santo Domingo y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias despues de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y, por esta sentencia, a cargo de apelación, asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
E. G. y Garcia

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena

El Secretario
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 117. **Expediente No. 47.**

En la ciudad de Puerto Plata á los trece dias del mes de

Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2605, del Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 47, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 26 de Setiembre 1917, mientras los Mounted Inspectores Leonidas Ramírez, Juan P. Almonte y Julio C. Lemoine prestaban servicios en el lugar denominado "La Buná", sección de la Común de Dajabón, como á eso de las once de la noche, vieron venir del lado de Haití un haitiano con un bulto al hombro; que sospechando dichos Mounted Inspectors que tratase de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para revistrarle, pero éste huyó, dejando abandonado en su carrera el mencionado bulto, el cual recojido por los empleados resultó contener los efectos extrangeros siguientes:

3 metros Fuerte azul de 71 ctms.
2 metros Algodón blanco de 85 ctms.
1.800 kilos Loza trasluciente, (8 piezas)
0.400 kilos Vasos de vidrio (2 vasos)
2 Cucharas ord. (1.10 K.)

los cuales fueron llevados á la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias de su captura, fueron declaradas bajo la pena de comiso, en cumplimiento del Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 173, inciso 7, que dice así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar en comiso impuesto; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 118. Expediente No. 48.

En la ciudad de Puerto Plata á los trece dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2606, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 48, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 15 de Setiembre 1917, mientras los empleados aduaneros Leonidas Ramírez, Juan P. Almonte y Julio C. Lemoine, Mounted Inspectors, hacían servicios en el lugar denominado "La Bunuá", sección de la Común de Dajabón, tuvieron informes de que en la casa de la señora Esmeliá Pulut, (haitiana), habían ocultos efectos de contrabando introducidos fraudalentamente por aquella frontera; que en tal virtud solicitaron y obtuvieron la cooperación del Oficial Público correspondiente y practicaron el allanamiento de la citada casa, hallando en uno de los departamentos los efectos extrangeros siguientes:

7 metros Céfiro de 67 ctms.
2 metros Listado de 66 ctms.
2.½metros Prusiana est. de 61 ctms.

1 metro Etamina de 63 ctms.
1Falda listado para mujer, media confeccionada.
1Enagua alg. lisa par mujer.
1 Correa para hombre (1.10 k.)

Resultando: Que interrogada la señora Esmiliá Pulut acerca de la procedencia de los referidos efectos confesó que eran de Haití, declarando además que no había pasado por la Aduana á pagar los derechos Arancelarios correspondientes;

Resultando: Que en virtud de lo declarado, los dichos empleados llevaron los efectos junto con su dueña á la Aduana de Dajabón, donde una vez allí y conocidas todas las circunstancias relativas á su captura, fueron declarados bajo la pena de comiso, en cumplimiento de lo prescrito en el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo á la introductora, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 173 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 7: "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta,

si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Ofical, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 119. Expediente No. 50.

En la ciudad de Puerto Plata á los trece dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde:

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 1608, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;
cionario;

Resultando: Que en fecha 19 de Setiembre 1917, mientras los empleados Julio C. Lemoine, Mounted Inspectors, Teodoberto Blanco, Sub-Inspector de Alcoholes y Estampillas prestaban servicios en "La Loma de Cabrera", Común de Restauración, tuvieron informes de que en la casa del señor Gregorio Fernandez, habían ocultos efectos de procedencia extrangera introducidos fraudalentamente de contrabando por aquella frontera; que los mencionados empleados solcitaron y obtuvieron la cooperación del Oficial Público correspodiente, y practicaron un allanamiento en la citada casa, hallando en ella bien ocultos en uno de sus departamentos los efectos extrangeros siguientes:

17 mtros Prusiana negra de 61 ctms.
1.½ kilos Loza ord. (5 piezas.)
0.200 metros Hierro esmaltado (1 pieza)
0.50 kilos Hilo de ovillos (5 bollitos)
81. Litros Aguardiente de caña.
¼ doc. Medias alg. para mujer.
1 Camisa alg. para hombre.
1 Saco alg. para niño.

Resultando: Que interrogado el seño Gregorio Fernandez

acerca de la procedencia de los dichos efectos, contestó que esos efectos los había comprado en territorio dominicano, pero como no pudiera presentar pruebas ni justificar su introducción legal, los empleados aduaneros se incautaron de los efectos más arriba mencionados y los condujeron á la Aduana de Dajabón, donde, explicado al Delegado Receptor Interino todo lo relativo á su captura, fueron declarados bajo pena de comiso, en cumplimiento del Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo á su dueño, Sr. Gregorio Fernandez, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el señor Joseph E. Stott, Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

Sentencia No. 120. Expediente No. 51.

En la ciudad de Puerto Plata á los trece dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2609, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 51, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 19 de Sbre., 1917, mientras los empleados Julio C. Lemoine, Mounted Inspectors, Teodoberto Blanco, Sub-Inspector de Alcoholes y Estampillas prestaban servicios en los campos llegaron al lugar denominado "Manuel Bueno", sección de la Común de Dajabón, momentos despues de estar allí tuvieron noticias de que en la casa del señor Francisco Reyes habían ocultos efectos de contrabando introducidos fraudalentamente por aquella frontera; que en tal virtud los empleados mencionados solicitaron y obtuvieron la cooperación del Oficial Público correspondiente, y practicaron un allanamiento de la mencionada casa, encontrando en ella los efectos extrangeros siguientes:

½ kilo para tocador (8 past.)
0.300 kilo Polvos para tocador (2 potes)
0.400 kilo Hilo de ovillos (4 cajitas)
0.100 kilo Peines de cuernos (3 peines)
4.12 mtrs. Cinta de seda (50 gramos)
11 Camisillas alg. para hombre.

Resultando: Que interrogado el señor Francisco Reyes acerca de la procednecia de los referidos efectos, declaró que esos efectos los había comprado en territorio dominicano; pero como no pudiera presentar pruebas ni justificar su introducción legal, los mplados aduaneros se incautaron de dichos efectos y los llevaron á la Aduana de Dajabón, donde, una vez en aquella Aduana y explicado al Delegado Receptor Interino todos los detalles de su captura, fueron declarados bajo pena de comiso en cumplimiento del artículo 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo, al introductor, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el presente caso de comiso está de acuerdo con lo prescrito en los Arts. de la Ley sobre Aduanas y Puertos citados y transritos;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el caso de que se trata, por el Señor Joseph E. Stott, Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dejabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación,seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

ACTO No. 18. En la Ciudad de La Vega, a primero de Diciembre de mil novecientos diez y siete: Ante mí Conservador de Hipotecas de esta Provincia: compareció el Sr. Rafael Rincón, mayor de edad, casado, abogado y actualmente Juez de 1a. Instancia de este Distrito Judicial, domiciliado en esta ciudad, casa No. (") y me ha declarado:

Que en mira de llenar lo prescrito por el Artículo 14 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial, deposita en esta Oficina á mi cargo, seis títulos por un valor total de $432 50 cts. cuatrocientos treintidos pesos con cincuenta centavos de terreno que encontró entre otros papeles de su finado tio Juan Nemesio Rincón, notario que fué de Cotuí, y que habiendo los propietarios de dichos títulos, muerto desde hace tiempo, ignora quienes son sus herederos.

Los mencionados títulos están repartidos así:

TITULO No. 1. Acción de $45 oro de terreno en la Ceiba común de La Vega, vendida por Esteban de Islas á Pedro de la Cruz, segun documento por el Juez de Paz Casimiro Cordero en fecha 10 de Noviembre de 1841.

TITULO No. 2. Acción de $109 de terreno en Las Guamitas y Boma, común de Cotuí, vendidos por el Presbítero Toribio de Mota y Fuentes, á Hipólito Estebes bajo firma privada, en fecha 10 de Marzo de 1835. Tiene rebajados $71 que Hipólito Estebes vendió á Blas Felipe ante el Juez de Paz, Rodriguez, el 21 de Setiembre de 1840. Quedando de este título $ 38 a favor de los herederos de Hipólito Estebes.

TITULO No. 3. Hijuela que entre otras contiene a favor de Juana Estebes por herencia de su padre Ramón Estebes, a Saber:

Acción de $ 43 en La "Mata" Cotuí
Acción " " 32 de terr. en Chachuei, Cotuí
Acción " " 22 " " en Los Corozos, Cotuí.

Instrumentada bajo firma privada en fecha 14 de Setiembre de 1834 por Ilario Cruz.

TITULO No. 4. Acción de $ 84 oro de terreno en La Mata y Vera de Yuna común de Cotuí, perteneciente a Josefa Estebes por donación de su madre Juliana de la Cruz, el 25 de Julio de 1836, bajo firma privada, firmada por los testigos Tiburcio Espinal, Santiago Gabilán y Basilio Gabilán.

TITULO No. 5. Acción de $62 50 cts. de terreno en

Las Guálligas común de Cebicos, perteneciente á Maria Santos Sanchez, por herencia de su padre Julian Sanchez, hijuela instrumentada por el Alcalde J. N. Rincón á defecto de Notario Público, en fecha 23 de Enero de 1852.

TITULO No. 6. Acción $35 oro de terreno en Bacuní (Anjelina) Cotui, perteneciente á Anastasio Moya, por herencia de su padre Luis de Moya segun documento instrumentado por Ramón Peguero, Regidor, encargado de la Alcaldía á defecto de Notario Público, en fecha 12 de Agosto de 1851.

De lo cual he levantado el presente acto hoy día mes y año arriba expresado.

El Conservador de Hipotcca,

Ezequiel A. Peralta.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes: A saber;

Una vaca parida, color rubia, con señal de rabisacado y bocado, y dos bocados, estampada así. [Un signo].

Una novilla de color amarillo, con señal de orqueta, bacado y mocho, estampada así, R. C.

Un novillo. color saldo joco, mostrenco, con señal de orqueta, bocado y rabisacado.

Las personas que se crean con derecho a ellos, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza, Noviembre 20 de 1917.

El Juez Alcalde

B. M. Guillén.

El Secretario.

Florentino Madera,

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para los fines de Ley, en virtud a las disposiciones contenidas en el Art. 15 de la ley de Propiedad Territorial, que el señor Timoteo del Amparo, agricultor del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha de acuerdo con las estipulaciones del Art. 13 de la citada ley, apoyada por los testigos Sres. Ambrosio Razon y Delfa Patraño, que le acredita como dueño de una estensión de terreno sita en el lugar nombrado Fundación, seccion de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores, y no es comunero, que lo posee hace más de cuarenta años en continuación de la posesión que comenzó a ejercer el Señor Nicolás Aguasanta; y tiene los linderos siguientes: del borgen que está frente a Valentina, línea recta abajo colindando con Niní Martinez, hasta llegar donde hay una palma, línea recta lindero abajo toda la cañada para abajo, colindando con los alambres del potrero Lorenzin; segun consta de acto pasado por ante el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917; inscrita en el libro letra A. No. 2, folio 11-12, No. 6;

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Licdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynado, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antiguo Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza", al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.— 2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar nombrado Sabana de la Venta, lindando con el camino de Sabana de la venta a Mano Guayabo y con otros terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E. Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1912.— Inscrita en el libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

Alcaldia de Valverde (Mao)

De conformidad con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Una vaca amarilla con la frente, la barriga y el rabo blancos, señalada en la oreja del lado izquierdo con horqueta, y en la del lado derecho con rabisacada despuntado; la cual está estampada así: Z D en la nalga del lado izquierdo, y a la vez con la misma estampa, algo confusa, en el costillar del mismo lado. Tiene una becerra igualmente amarilla.

Una zalea baya estampada así: un signo.

Una bestia melada con la frente blanca, las patas igualmente blancas, los ojos záscos y mostrenca.

Una potranca baya, crin del lado de montar, mostrenca, de regular alzada.

Una vaca hosca-amarilla, con su cría del mismo color, señalada con horqueta y bocado por delante en una oreja, y mocho y bocado por delante en la otra, estampada en la tablilla del lado izquierdo así: C R.

Una vaca-novilla berrenda de amarillo estampada en las costillas así: LL, y en una mano así: J.

Una vaca prieta con dos crías, estampada en la palomilla, de un lado, así: un signo.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

Valverde, Enero 17 de 1918.

El Juez Alcalde,
BENJAMIN PEÑA.

El Seeretario,
ANIBAL URENA.

Alcaldía de La Victoria

Aviso

Se hace saber que de conformidad con el artículo 84 de lo Ley de Policía en vigor, se encuentra a disposición de esta Alcaldía, y sin dueño conocido el animal siguiente:

a saber:

Un caballo amarillo estampado así: P. E. y un signo.

La Victoria 31 de Agosto de 1917.

El Juez Alcalde.
C. HEREDIA ROSA.

El Secretario
SILIO HENRIQUEZ R.

Alcaldía del Seybo.

De conformidad a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber que a disposición de ésta Alcaldía se encuentran sin dueño conocidos los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado E.
" " " mostrenco.
" " rusio estampado J.R.
" " bermejo con J.B.
" " rusio " L.S.
" " amarillo " Z.
" " bermejo mostrenco
" " alazano con P.
" " bermejo con L.
" " " mostrenco.
" " " con B.
" " amarillo con X.
" " bermejo mostrenco.

Un caballo bermejo mostrenco.
" " ballo estampado J.B.
" " rusillo mostrenco.
" " bermejo con E.S.
" " " " Z.
" " " mostrenco.
" " " con T.
" " rusio con G.D.R.
" " bermejo mostrenco.
" " " "
" " " "
" " " con L.B.
" " rusio con f.

Una Yegua alazana un potrico mostrencos.
Una Potranca rusilla con G. C.
Una Yegua bermeja con E. U.
" " Balla con B. y M. D.
Uu burro mostrenco.
Una cerda prieta con señales de calaboso despuntado y armena.
Un marrano con señal de armena apaleteada y calaboso mocho.
Una cerda con señal de anzuelo orqueteado y tira.

Las personas que se crean con derechos a éstos anímales pueden pasar a reclamarlos ante esta Alcaldía llenando los requisitos de Ley.

Seybo Diciembre 8 de 1917.

El Juez Alcalde:
Ramón Goico.

El Secretario
Joaq. Bobadilla.

Alcaldía de San José de las Matas

Conforme lo determina el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Una burra, prieta, rusilla, con dos mochos sin estampa.

Uuaburra, prieta, motrenca con dos crias.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

San José de las Matas 30 de Noviembre de 1917.

El Juez Alcalde
Santiago Contreras

El Secretario.
Tomás Pascual.

Alcaldia de Barahona.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policia, se participa; que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Un burro rusillo prieto. de tamaño regular, mostrenco, con la señal siguiente, media tijera en la oreja izquierda y un sacabocado en la derecha.

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Barahona, Diciembre 12 1917.

El Juez Alcalde.
Bernardo Diaz.

Alcaldia de S. P. de Macoris

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición dei esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos los animales siguentes:

Un cerdo con señales de clavo orqueteadas y paleta;

Tres id. orejanos;

1d. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bedacid

Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Diez y si con señales de paleta y bocado.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris 13 Dbre 1917

El Juez Alcalde.

Juan B. Comas

El Secretario:

Luis Ma. Henríquez.

Alcaldía de Hato Mayor.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado así: P P. en el lado izquierdo.

Un caballo amarillo estampado así: M. N. del lado de montar.

Un mulo ciego con una marca en el lado de montar.

Una Mula joca estampada así: un signo sobre la pierna del lado de montar y en el lado contrario de la espalda una R.

Un caballo bermejo con las marcas siguientes VI y un lucerito en la frente.

Una bestia bermeja estampada así. J. B E. sobre la pierna derecha.

Una Novillo colorada amarilla, como de año y medio estampada así. FR del lado izquierdo, y en la mano de alante la misma estampa; con las señales de dos orquetas en las orejas.

Un Toro buey orejano, estampado así. un signo en la palamilla, y una T apagada en la mano derecha.

Un Caballo calor bermejo muleño, estampado así. B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

Una bestia bermeja amarilla, estampada así. Un signo del lado de montar.

Un caballo color bermejo estampado así. V. O. sobre la pierna del lado de montar.

Hato Mayor Dcbre 21 de 1917.

El Juez Alcalde
Oscar Vigil Díez.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Policía vigente, se públicа, a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguiente. A saber:

Una bestia color bermejo, estampada así N. D.

Un protro color bermejo, mostrenco, con un lucero blanco en la frente, una pata blanca y una marca en el pecho.

Un novilla color berrendo, con señal de orqueta y vecado, rabisacado tendido con esta estampa F.

Un saleo prieto estampado así C. R.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales,

pueden pasar a reclamarlos ante este Despacho, llenando los requisitos qne ordena la Ley.

Esperanza 1o. de Octubre de 1917.

Baudilio M. Guillén,
Juez Alcalde.

Florentino Madera,
Secretario.

Alcaldía de Azua.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Un mulo josco oscuro con la siguiente estampa en la pierna de atras del lado de montar (un signo) y en la pierna delalante del mismo lado una R y un signo.

Una mula rusilla colorada estampada así en la pierna de alante del lado de montar: A y en la pierna de atras del mismo lado E M y otras letras más

Una burra prieta rusilla con dos crias con la siguiente estampa en el cogote del lado de montar un signo y nna ⅁ R en la pierna de alante del mismo lado.

Una burra de color prieto con la siguiente estampa un signo y del lado de montar y del otro lado otro signo

Un mulo amarillo con la siguiente estampa en la pierna de alante del lado de montar D y en la pierna de atras del mismo lado un signo.

Una burra balla blanca sin estampa.

Los que se crean con derecho a dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

Azua Enero 2 de 1918

El Juez Alcalde:

Felix M. Ruiz R.

Alcaldia de Comendador.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber, que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes.

Una bestia de color bermejo estampada así. ⊓. PP—
Una burra rosilla con un saleo estampada así un signo P I.
Un potro de color bermejo estampado así. ⊂. P.P
Un torete berrendo de colorado estampado así. T F
Un torete de color prieto mostrenco.
Comendador Dcbre. 3 1917.

El Juez Alcalde
Marcos A. Comas.

Alcaldía de Moca.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Un potrico con una pata de alante y dos de atrás blancas y la otra negra, cara blanca, ojos garzos, tamaño pequeño, motrenco.

Una bestia color melada-clara, motrenca, con un lucero en la frente.

Una puerca prieta, con señales de mocho y bocado en una oreja y pié de etante en la otra.

Una burra prieta con señal de dos mochos.

Un caballo color pardo, viejo, con una estampa.

Una bestiecita color melada, paso trancado motrenca.

Un caballo viejo, color pardo-claro, herrado (no hay el hierro).

Una vaca con las señales y estampa siguientes: Mocho y bocaen una oreja y rabo y sacado en la otra color colorada-amarilla, estampada así: No. 8.

Un novillo (becerro) cola negra, motrenco hijo de la vaca anterior.

Una bestiecita melada, con una pata blanca, un lucerito blanco en la frente, motrenca.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando los requisitos de Lei.

Moca, Espaillat, Diciembre 4 de 1917.

El Juez Alcalde:
T. Espaillat.

El Secretario:
Hiram Rei R.

Alcaldia de Castillo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber; que a dispocisión de esta Alcaldía se encuentran los animales siguientes:

Una burra parda, estampada así: de un lado J. V. A, y del otro F. M. señalada con dos mochos en cada oreja.

Un burro prieto, sin estampa ni señal.

Una salea balla, sin estampa ni seña!.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos de Ley.

Castillo, 21 de Diciembre de 1917.

El Juez Alcalde.

Ramón L. Lavandier.

Año XXXIV.—No. 2883.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002883
A.1918 V.0 N.2883

Gaceta Oficial

Santo Domingo, 20 Febrero del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Ordenes Ejecutivas Nº 129 y 130: autorizando la impresión de una emisión de sellos de correos y dictando una tarifa de muelle, y de almacenaje.—Resolución del Jefe del Gobierno Militar interino concediendo permiso al señor Felipe Martinez para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Cuba. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur. Expedientes Nos. 486, 87, 88 y 89. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nº 121 122 y 123. Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished, to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO FEBRERO 20, DEL 1918 } Núm. 2883

Military Government of Santo Domingo.

EXECUTIVE ORDER Nº. 129.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in accordance with the provisions of Article 53. paragraph 3, of the Constitution of the Republic, the printing and issuing is hereby authorized of postage stamps of the same style as now in use in the denominations and proportional quantities as follows:

Of	$ 0.005	500,000
Of	0.01	2,000,000
Of	0.02	2,000,000

2. The Contaduría General de Hacienda shall carry out the provisions of this order in accordance with the formalities established for such transactions.

J. H. PENDLETON
Brigadier-General, U.S.M.C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo, D.R.
16 February 1918.

Military Government of Santo Domingo.

EXECUTIVE ORDER No. 130.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following tariff of wharfage dues and storage charges is hereby established.

2. Wharfage dues shall be assessed and collected at each entry port, except as hereinafter specifically waived:

(a) On all articles imported from abroad, which are

landed on a wharf owned by the Government, at the rate of ten cents per hundred kilos gross weight;

(b) On all articles imported from abroad, which are not landed on a wharf owned by the Government, at the rate of two cents per hundred kilos gross weight;

(c) On all articles exported, which are shipped from a wharf owned by the Government, at the rate of five cents per hundred kilos gross weight;

(d) On all articles exported, which are not shipped from a wharf owned by the Government, at the rate of one cent per hundred kilos gross weight;

(e) On articles shipped coastwise from an entry port to any other port of the Republic, whether an entry port or not, shipped from a wharf owned by the Government, at the rate of two cents per hundred kilos gross weight;

(f) On all articles received coastwise at an entry port from any other port of the Republic, whether an entry port or not, landed on a wharf owned by the Government, at the rate of two cents per hundred kilos gross weight.

PROVIDED, HOWEVER, that at all ports where is now or in future may be a wharf owned by the Government, all articles shall be landed on or shipped from such wharf except when expressly authorized in writing by the Interventor de Aduana to be landed at or shipped from a place other than such wharf; and

PROVIDED FURTHER that the wharfage dues at the rates prescribed in clauses (a) and (c) shall be collected in any case whenever the receiving or discharging vessel lies alongside a wharf owned by the Government, or alongside another vessel which is at such wharf, during the operation of loading or discharging, even though the cargo is loaded from or discharged into lighters, other vessels, or by other means so as not to pass over the wharf.

3. No wharfage dues shall be collected on passengers' baggage, or on articles imported by mail, or on articles imported, exported, or shipped from one port to another by or for the Dominican Government, or by or for the Government of any friendly nation.

4. Storage charges shall be assessed against the merchandi se and shall constitute a lien thereon until paid, they shall accrue and shall be collected on all articles remaining more than five days on any wharf belonging to the Government, or in the customs or wharf warehouses, or on custom house premises, at the rate of two cents per hundred kilos per month or part of a month, counting from the date of arrival of such articles; PROVIDED, HOWEVER, that

in the case of articles imported from abroad the storage charges as above prescribed shall accrue counting from the date of arrival if such articles are not removed within forty eight hours after such removal is authorized by the Interventor de Aduana; and PROVIDED FURTHER that the Interventor de Aduana in his discretion, depending upon the necessities of the port, may decline to receive articles in the warehouses for storage or permit same to be stored on the wharf or customs premises, and any articles not removed within five days after an order in writing for such removal has been served upon the interested party by the Interventor de Aduana shall be subject to seizure and sale at public auction; and PROVIDED FURTHER, that no storage charges shall be collected on articles belonging to the Dominican Government nor in any case when the amount of the charge would be less than twenty cents.

5. The administration and control of the wharf, warehouses, and Customs premises, including the police powers necessary for carrying out the purposes of this order shall be vested in the Interventor de Aduana.

6. The wharfage dues and storage charges shall be assessed and collected by the Interventor de Aduana who shall account therefor and remit all funds collected to the Contadnria General de Hacienda in accordance with the regulations or instructions issued by that office.

7. Wharfage dues, and any penalties assessed against a vessel as provided for herein, shall be assessed against the vessel and shall constitute a lien thereon until paid; wharfage dues shall be computed on the total weight of the cargo as shown by the ship's manifest, subject to verification by the customs officials; they shall be paid by the Captain, owner, consignee or agent, in cash, within forty eight hours after the liquidation of same is completed, and the Interventor de Aduana shall, when the circumstances warrant it, decline to permit the clearance of a vessel until such dues and penalties have been paid or guaranteed to his satisfaction.

8. The Captain, owner, consignee or agent of the carrying vessel may collect the corresponding amount of wharfage dues from each shipper or consignee, but shall show the same as a separate item on the freight account or bill of lading and shall not charge under that heading any sum in excess of the proportional amount properly chargeable against each consignment. Any violation of this provision shall be punished by a fine in an amount equal to five times the amount of the overcharge, from which the amount of such

overcharge shall be paid to the person from whom it was unduly collected.

9. Ship's manifests shall show the weight of each consignment, and the total weight of the cargo, in kilos, and any understatement of such weights shall be punished by a fine against the vessel in an amount equal to five times the amount of the wharfage dues which would have been evaded.

10. All questions arising under the application of this order of an administrative nature or complaints against the action of an Interventor de Aduana shall be referred for decision to the General Receiver of Domínican Customs. All disputes as to the correctness or legality of wharfage dues or storage charges, and the procedure in all cases of penalties and of seizures, shall be within the jurisdiction of the Consejos de Aduana, and subject to the same formalities regarding procesos verbales, protests, and appeals, as provided for curtoms cases in Chapter XIX of the Customs Law of November 20, 1909.

11. The General Receiver of Dominican Customs is hereby authorized, under regulations to be prescribed by him to arrange by contract with resposible individuals or firms for the lighterage and handling of goods over the wharf or otherwise, either imported, exported, or coastwi se shipments and shall fix the rates to be charged by the contractor for such services; such lighterage or handling charges shall be collected by the contractor direct from the owner or agent of the goods.

12. This order shall become effective March 1, 1918, and any law or part of law in conflict herewith is hereby revoked, effective on that date. The terms of this order shall not be retroactive in any sense, and all amounts now pending collection or which may become due up to and including February 28, 1918, for wharfage, lighterage or storage charges shall be assessed and collected in accordance with the corresponding tariffs, regulations and laws.

J. H. PENDLETON,

Brigadier General U. S. M. C.

Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
16 February, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 129.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 53, párrafo 3 de la Constitución de la República, por la presente se autoriza la impresión y emisión de sellos de correos en las denominaciones y cantidades que se expresan a continuación, de las del mismo estilo que se usan actualmente:

De	$ 0.005	500,000
"	0,01	2,000,000
"	0.02	2,000,000

2. La Contaduría General de Hacienda llevará a cabo las disposiciones de este Orden Ejecutiva con las formalidades establecidas para tales transacciones.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
16 de Febrero, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA Nº 130.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se establece la siguiente tarifa sobre impuesto de muelle y servicio de almacenaje.

2. Con las excepciones que más adelante se especifican, el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado:

(a) Sobre todos los artículos importados del extrangero, descargados en un muelle propiedad del Gobierno, a razón de diez centavos los cien kilos peso bruto.

(b) Sobre todos los artículos importados del extrangero, que no son descargados en un muelle propiedad del Gobierno, a razón de dos centavos los cien kilos peso bruto.

(c) Sobre todos los artículos exportados, embarcados de un muelle propiedad del Gobierno, a razón de cinco centavos los cien kilos peso bruto.

(d) Sobre todos los artículos exportados, que no son embarcados de un muelle propiedad del Gobierno, a razón de un centavo los cien kilos peso bruto.

(e) Sobre todos los artículos despachados, de cabotaje de un puerto habilitado para cualquier otro puerto de la República sea o no puerto habilitado, a razón de dos centavos los cien kilos peso bruto.

(f) Sobre todos los artículos recibidos de cabotaje en un puerto habilitado de cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, a razón de dos centavos los cien kilos peso bruto.

ENTENDIÉNDOSE SINEMBARGO, que en todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos cuando el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean desembarcados o embarcados en otro lugar; y

Entendiendose, ademas, que el impuesto de muelle al tipo prescrito en los renglones (a) y (c) serán cobrados en cualquier caso cuando el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, aunque el embarque o descargue los artículos de o en lancha, otros buques, o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

3. No se cobrará el impuesto de muelle sobre los equipages de pasajeros, ni sobre artículos importados por correo, ni sobre artículos importados, exportados o embarcados de un puerto para otro, por o para el Gobierno Dominicano o por o para el Gobierno de cualquier nación amiga.

4. El importe del servicio de almacenaje será asesorado contra los efectos, quedando estos gravados hasta que sea pagado. El almacenaje será computado y cobrado sobre todos los artículos que permanezcan mas de cinco días sobre cualquier muelle perteneciente al Estado, o en las Aduanas, o en los depositos del Muelle, o en terrenos dedicados al uso de las Aduanas, a razón de dos centavos los cien kilos por cada mes o parte de mes a contar desde la fecha de la llegada de tales artículos; ENTENDIÉNDOSE, SINEMBARGO, que en el caso de artículos importados del extrangero, el importe del servicio de almacenaje según arriba se establece empezará a devengar desde la fecha de la llegada si tales efectos no son removidos dentro de cuarentiocho horas despues de autorizada la remoción por el Interventor de Aduana; ENTENDIÉNDOSE, ADEMAS, que a discreción del Interventor de Aduanas y según las necesidades del puerto, puede negarse a recibir efe

tos para ser depositados en los almacenes de la Aduana o permitir que los mismos sean depositados sobre el Muelle o terrenos dedicados al uso de las aduanas; y cualquier artículo que no sea removido dentro de cinco días después de haber sido requerido al interesado tal remoción por una orden escrita del Interventor, dichos artículos estarán sujetos a confiscacion y venta en pública subasta; ENTENDIÉNDOSE, ADEMAS, que no se cobrará el almacenaje sobre artículos pertenecientes al Gobierno Dominicano ni en ningún caso cuando la suma por cobrar sea menor de veinte centavos.

5. La administración y control de los muelles y almacenes, incluyendo las funciones de policía necesarias para el cumplimiento de los propósitos de esta orden, quedan, como los terrenos dedicados al uso de las aduanas, atribuidos al Interventor de Aduana.

6. El impuesto de muelle y el servicio de almacenaje serán liquidados y cobrados por el Interventor de Aduana, quien será responsable y rendirá cuenta de los mismos, y quien remitirá los fondos cobrados a la Contaduría General de Hacienda de conformidad con los reglamentos ó instrucciones publicadas por dicha oficina

7. El impuesto de muelle, y cualquier multa impuesta a un buque, según lo previsto en esta orden, serán asesorados contra el buque y constituirán un gravamen sobre el buque hasta que sean pagados. El impuesto de muelle será computado sobre el peso total de la carga según lo demuestre el so bordo, sujeto a la verificación por los oficiales de Aduana, y será pagado por el Capitán, dueño, consignatario o agente, en efectivo, dentro de las cuarentiocho horas despues que la liquidación sea terminada y cuando las circunstancias lo requieran el Interventor de Aduana rehusará el permiso para que el buque sea despachado, hasta que el impuesto y las multas hayan sido pagadas o garantizadas a satisfacción suya.

8. El Capitán, dueño, consignatario, o agente del buque conductor, pueden cobrar el montante que corresponde del impuesto de muelle, de cada embarcador o consignatario; pero deberá detallarlo en un renglon aparte en la cuenta de flete o conocimiento de embarque, y no deberá cobrar por este concepto, ninguna suma en exceso del montante proporcional que propiamente corresponde a cada consignación. Cualquier violación de esta provisión será castigada con una multa cuyo montante será igual a cinco veces el montante de lo cargado en exceso, y de esa suma lo cobrado en exceso será pagado a la persona a quien fué indebidamente cobrado.

9. Los sobordos deberán mostrar el peso de cada partida y el peso total de la carga en kilos, y en caso de que se

incluya un peso falso en un sobordo, tal ofensa será castigada con una multa impuesta al buque igual a cinco veces la suma del impuesto de muelle que se intentó defraudar.

10. Toda cuestión de caracter administrativo que surja con motivo de la aplicación de esta Orden, o cualquier queja contra la acción del Interventor de Aduana será referida para su desisión al Receptor General de las Aduanas Dominicanas. Toda disputa relativa a la aplicación del impuesto de muelle y servicio de almacenaje y el procedimiento en todos los casos de multas y comisos, estarán bajo la jurisdición de los Consejos de Aduana, sujetos a las mismas formalidades relativas a procesos verbales, protestas y apelaciones, según lo previsto para asuntos aduaneros en el Cap. XIX de la Ley de Aduanas de Noviembre 20 de 1909.

11. El Receptor General de las Aduanas Dominicanas por la presente queda autorizado, de acuerdo con las reglas que serán emitidas por él, a convenir por contrato con individuos responsables, o firmas, el arrimo y manejo de las mercancías sobre los muelles, que sean importadas, exportadas o embarcadas de cabotaje, y fijará la tarifa que el Contratista puede cobrar para ese servicio. El contratista cobrará por tales servicios de arrimo o manejo según esa tarifa directamente a los dueños o agentes de las mercancías.

12. Esta Orden estará en vigor a partir del 1º de Marzo de 1918, y cualquier Ley o parte de Ley que le sea contraria queda por la presente derogada en esa fecha. Los términos de esta Orden no serán retroactivos en sentido alguno y todas las sumas ahora pendientes por cobrar o las que puedan adeudarse hasta e inclusive el día 28 de Febrero de 1918, por concepto del impuesto de muelle, lanchage o de almacenaje, (depósito) serán asesorados y cobrados de acuerdo con las tarifas, reglamentos y leyes correspondientes.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
16 Febrero, 1918.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

En uso de las facultades de que está investido:

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores por el

ciudadano dominicano Felipe Martínez: solicitando permiso para ejercer las funciones de Encargado del Consulado de Cuba en San Pedro de Macorís en los casos de ausencia del Cónsul titular;

Visto el párrafo 3o. del artículo 24 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Artículo único: Conceder, como por la presente concede, el permiso solicitado por el ciudadano dominicano señor Felipe Martínez para que pueda ejercer las funciones de Encargado del Consulado de Cuba, en San Pedro de Macorís en los casos de ausencia del Cónsul titular.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de febrero de 1918; años 74o. de la Independencia y 55o. de la Restauración.

J. H. PENDLETON
Brigadier General U. S. M. C.
Jefe Interino del Gobierno Militar

Por el Departamento de Estado
de Relaciones Exteriores,
RUFUS H. LANE
Colonel, U. S. M. C.
For the Military Government.

Registrada Libro K No. 5.
Ml. de J. Lovelace
Jefe de Cancilleria y
Director del Protocolo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta Num. 98 Expediente Num 486

En la ciudad de Santo Domingo a los 11 dias del mes de Agosto del 1917 el Consejo de Aduanas compuesto por los Srs. Emilio Garcia y García, Admor. de Hacienda Presidente, Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado al proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 70 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 3 de Agosto de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Primer Rancho", común de El Cercado, los efectos siguientes: 7½ litros aguardiente de caña, introducidos por las fronteras y pertenecientes a Saturnino Montero;

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173,

apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y la multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando, que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, mas o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos ensenadas, bahias o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pende comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exa ceda de un valor de $ 50 pesos.

Considerando que por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el dúplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando que la multa a que se refiere el articulo trans crito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E .

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelacion, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

1 por esta sentencia, a cargo de apelacion, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 98 Expediente Núm 487.

En la ciudad de Santo Domingo a los 11 dias del mes de Agosto del 1917 el Consejo de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio Garcia y Garcia, Administrador de Hacienda, Presidente, Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 8 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 10 de Julio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Bua Tombe" común de Duvergé los efectos siguientes:

1 bota de mujer confec., 1 bota niño confec. y 4 M. listado.

Resulta que el Delegado Receptor en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículos 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías, de procedencia extranjera tanto respecto a la República como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173. apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados, en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introduccion legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demán de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos".

Considerando, que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente.

Visto el Artículo 174, de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta No. 98. Expediente No. 488.

En la ciudad de Santo Domingo a los 11 dias del mes de Agosto del 1917 el Consejo de Aduanas, compuesto de los Sres. Emilio García y García, Admor. de Hacienda Presidente, Tomás Brea T, y Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Administración de Hacienda, son la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:
tencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al Núm. 9 de la Aduana de Las Lajas,

Resulta que en fecha 15 de Junio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Aroyo Blanco", comun de Duvergé, los efectos siguientes, 1 falda de alg confec., 1 kimona alg. confec., y 1 par botas de mujer, introducidos por las fronteras y pertenecientes a Anguila Delima, Cenguilis Hartiano y Elvira Frijon.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los dercchos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando. que el presente caso de comiso se encuentra pre visto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así. Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exeda de un valor de $ 50 pesos".

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el dupio de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la ley

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta No. 98 Expediente No. 489.

En la ciudad de Santo Domingo a los 11 dias del mes de Agto. de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Administración de Hacienda,

con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 10 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 18 de Julio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Cañada del Agua", común de Neyba, los efectos siguientes, 2 pañuelos alg. 1 pantalon hombre, 1 k. jabón común; 1 espejito 3 litros aguardienete y 6½ M listado, introducidos por las fronteras y pertenecientes a Maria Novas y Nelis Deja.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174 impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los afectos comisados debieron causar;

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173' apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas Terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos lds efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puestos no habilitados, o a la frontera, siempre que los intererados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arrriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 de la referida Ley, que dice, Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A. Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B. Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Erea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 121. Expediente No. 12.

En la ciudad de Puerto Plata á los veintisiete dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 682, del Intervntor de Aduana de Sánchez;

Visto el proceso verbal No. 12, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 20 de Setiembre 1917, al proceder el Interventor de Aduana de Sánchez, acompañado d los empleados M. M. Lugo y M. de J. Delgado hijo, á la verificación de los efectos embarcados por el vapor americano "Iroquois" entrado á aquel puerto el día 2 de Setiembre. consignado á los Sres. M. de Moya, Hijo & Co. de aquel comercio, en los fardos marcados S. M. J. A. Núm. 17769 y 1835|7 que dice la factura consular y manifiesto contener 914.40 mtrs. de tejido de algodón, se encontró que contenía en realidad: 2743.20 metros, ó sea 1820.8p metros más;

Resultando: Que la demasía encontrada fué declarada bajo pena de comiso por el ciudadano Interventor, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicandoles al mismo tiempo á los consig-

natarios una multa del duplo de los derechos, conforme el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que la demasía encontrada constituye una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Interevntor de la Aduana de Sánchez.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación,seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Craig.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 122. Expediente No. 37.

En la ciudad de Puerto Plata á los veintisiete dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente;

C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 154, del ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 37, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 29 de Setiembre 1917, al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto, acompañado de los empleados M. A. Veloz y H. Escarfullery, á la verificación de las mercaderías importadas por el señor Sergio del Toro, del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Marina", que hizo su entrada en este puerto el día 17 de Setiembre de 1917, según liquidación No. 11. planilla No. 101, presentada por los Sres. Julio Simón & Cia., se encontró que la caja marcada S. del T. No. 1 contenía, en vez de ocho docenas de corbatas de algodón, según lo declarado en factura consular y manifiesto, dos docenas corbatas de seda artificial y seis docenas corbatas largas de seda natural;

Resultando: Que las dos docenas de corbatas de seda artificial fuéronle entregadas al señor del Toro, mediante el pago de los derechos correspondientes y las seis docenas de corbatas de seda natural fueron declaradas bajo la pena de comiso, basado en las disposiciones del Art. 173, inciso 1 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo á los Sres. Julio Simón & Cia., consignatarios del Señor S. del Toro, una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, en cumplimiento del Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley pués las corbatas que consigna la factura consular y el manifiesto no corresponden á las que en realidad se encontraron al ser verificada la caja No. 1.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y que las seis docenas corbatas largas de seda natural sean vendidas en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 123. Expediente No. 38.

En la ciudad de Puerto Plata á los veintisiete dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 159, del Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 38, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha veintinueve de Setiembre del 1917, al proceder el Farmacéutico Verificador de las mercaderías importadas por los Sres. Julio Simón & Cia., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Marina", que hizo su entrada en este puerto el día 17 de Setiembre de 1917, según liquidación No. 16, Planilla No. 1, contramarcda Julio de Peña, encontró en la caja No. 1, además de lo declarado en factura consular, ½ kilo de Piramidón;

Resultando: Que la demasía encontrada fué participada al

Interevntor por el Farmacéutico Verificador, y éste, después de conocidas todas las circunstancias relativas al exceso encontrado, declaró bajo la pena de comiso el ½ kilo de Piramidón, basado en el Art. 173, inciso 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo á los Sres. Julio Simón & Cia. una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, en cumplimiento del At. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considenrando: Que el presente caso de comiso se encuentra claro y previsto en los artícuos citados y transcritos;

Considerando: Que en tal virtud, el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha por el Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que el ½ kilo de Piramidón comisado sea venddo en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial. á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para los fines de ley que el señor Don Catalino Aguasanta, agricultor, del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que lo acredita como dueño de una estensión de terreno, sita en el lugar nombrado "La Fundación", sección de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer su padre Nicolás Aguasanta hace más de 30 años, bajo los linderos siguientes: de la Jabilla que está frente a Valentina a cojer camino real arriba de La Fundación hasta el Mamón que está frente a Eustacio Aguasanta línea recta lindando con Maconcha hasta llegar a una mata de Algarrobos, línea recta lindero abajo, colindando con Lorenzin, a volver al punto de partida, segun consta de acto pasado por ante el notario de esta común Don Fco X. Ariza en fecha 18 de Octubre 1917.—Inscrito en el libro letra A. No. 2, folio 12 y 13 No. 7.

Santo Domingo; Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que la señora Lucía Mártir, propietaria, del domicilio de La Isabela, ha inscrito una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad, apoyada por los testigos Ambrosio Razón y Delfin Patraño, que la acredita como dueña de una estensión de terreno, sita en el lugar nombrado "La Fundición", sección de La Isabela de esta jurisdicción; dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer, el señor Nicolás Aguasanta hace más de cuarenta años, bajo los linderos siguientes: partiendo del borgen de Timoteo todo el camino real de la Fundación arriba a llegar a un córbamo, de ahí línea recta a pegar a un guayabo marcado a volver al punto de partida segun consta de acto antorizado por el Notario de esta común, Don Fco. X. Ariza, en fecha 18 de Octubre 1917.—Inscrito en el libro letra A. No. 2, folio 15, No. 8.

Santo Domingo, Noviembre 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

ACTO No. 18. En la Ciudad de La Vega, a primero de Diciembre de mil novecientos diez y siete: Ante mí Conservador de Hipotecas de esta Provincia: compareció el Sr. Rafael Rincón, mayor de edad, casado, abogado y actualmente Juez de 1a. Instancia de este Distrito Judicial, domiciliado en esta ciudad, casa No. (") y me ha declarado:

Que en mira de llenar lo prescrito por el Artículo 14 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial, deposita en esta Oficina á mi cargo, seis títulos por un valor total de $432 50 cts. cuatrocientos treintidos pesos con cincuenta centavos de terreno que encontró entre otros papeles de su finado tio Juan Nemesio Rincón, notario que fué de Cotuí, y que habiendo los propietarios de dichos títulos, muerto desde hace tiempo, ignora quienes son sus herederos.

Los mencionados títulos están repartidos así:

TITULO No. 1. Acción de $45 oro de terreno en la Ceiba común de La Vega, vendida por Esteban de Islas á Pedro de la Cruz, segun documento por el Juez de Paz Casimiro Cordero en fecha 10 de Noviembre de 1841.

TITULO No. 2. Acción de $109 de terreno en Las Guamitas y Boma, común de Cotuí, vendidos por el Presbítero Toribio de Mota y Fuentes, á Hipólito Estebes bajo firma privada, en fecha 10 de Marzo de 1835. Tiene rebajados $71 que Hipólito Estebes vendió á Blas Felipe ante el Juez de Paz, Rodriguez, el 21 de Setiembre de 1840. Quedando de este título $ 38 a favor de los herederos de Hipólito Estebes

TITULO No. 3. Hijuela que entre otras contiene a favor de Juana Estebes por herencia de su padre Ramón Estebes, a Saber:

Acción de $ 43 en La "Mata" Cotuí
Acción " " 32 de terr. en Chachuei, Cotuí
Acción " " 22 " " en Los Corozos, Cotuí.

Instrumentada bajo firma privada en fecha 14 de Setiembre de 1834 por Ilario Cruz.

TITULO No. 4. Acción de $ 84 oro de terreno en La Mata y Vera de Yuna común de Cotuí, perteneciente a Josefa Estebes por donación de su madre Juliana de la Cruz, el 25 de Julio de 1836, bajo firma privada, firmada por los testigos Tiburcio Espinal, Santiago Gabilán y Basilio Gabilán.

TITULO No. 5. Acción de $62 50 cts. de terreno en

Las Guálligas común de Cebicos, perteneciente á Maria Santos Sanchez, por herencia de su padre Julian Sanchez, hijuela instrumentada por el Alcalde J. N. Rincón á defecto de Notario Público, en fecha 23 de Enero de 1852.

TITULO No. 6. Acción $35 oro de terreno en Bacuní (Anjelina) Cotui, perteneciente á Anastasio Moya, por herencia de su padre Luis de Moya segun documento instrumentado por Ramón Peguero, Regidor, encargado de la Alcaldía á defecto de Notario Público, en fecha 12 de Agosto de 1851.

De lo cual he levantado el presente acto hoy día mes y año arriba expresado.

El Conservador de Hipotcca,

Ezequiel A. Peralta.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes: A saber;

Una vaca parida, color rubia, con señal de rabisacado y bocado, y dos bocados, estampada así. [Un signo].

Una novilla de color amarillo, con señal de orqueta, bacado y mocho, estampada así, R. C.

Un novillo. color saldo joco, mostrenco, con señal de orqueta, bocado y rabisacado.

Las personas que se crean con derecho a ellos, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza, Noviembre 20 de 1917.

El Juez Alcalde

B. M. Guillén.

El Secretario

Florentino Madera,

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para los fines de Ley, en virtud a las disposiciones contenidas en el Art. 15 de la ley de Propiedad Territorial, que el señor Timoteo del Amparo, agricultor del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha de acuerdo con las estipulaciones del Art. 13 de la citada ley, apoyada por los testigos Sres. Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que le acredita como dueño de una estensión de terreno sita en el lugar nombrado Fundación, saccion de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores, y no es comunero, que lo posee hace más de cuarenta años en continuación de la posesión que comenzó a ejercer el Señor Nicolás Aguasanta; y tiene los linderos siguientes: del borgen que está frente a Valentina, línea recta abajo colindando con Niní Martinez, hasta llegar donde hay una palma, línea recta lindero abajo toda la cañada para abajo, colindando con los alambres del potrero Lorenzin; segun consta de acto pasado por ante el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917; inscrita en el libro letra A. No. 2, folio 11-12, No. 6;

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Licdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynado, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antiguo Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza", al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.— 2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar nombrado Sabana de la Venta, lindando con el camino de Sabana de la venta a Mano Guayabo y con otros terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E. Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1912.— Inscrita en el libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

Alcaldia de Valverde (Mao)

De conformidad con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Una vaca amarilla con la frente, la barriga y el rabo blancos, señalada en la oreja del lado izquierdo con horqueta, y en la del lado derecho con rabisacada despuntado; la cual está estampada así: Z D en la nalga del lado izquierdo, y a la vez con la misma estampa, algo confusa, en el costillar del mismo lado. Tiene una becerra igualmente amarilla.

Una zalea baya estampada así: un signo.

Una bestia melada con la frente blanca, las patas igualmente blancas, los ojos zázcos y mostrenca.

Una potranca baya, crin del lado de montar, mostrenca, de regular alzada.

Una vaca hosca-amarilla, con su cría del mismo color, señalada con horqueta y bocado por delante en una oreja, y mocho y bocado por delante en la otra, estampada en la tablilla del lado izquierdo así: C R.

Una vaca-novilla berrenda de amarillo estampada en. las costillas así: LL, y en una mano así: J.

Una vaca prieta con dos crías, estampada en la palomilla, de un lado, así: un signo.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

Valverde, Enero 17 de 1918.

El Juez Alcalde,
BENJAMIN PEÑA.

El Seeretario,
ANIBAL UREÑA.

Alcaldía de La Victoria

Aviso

Se hace saber que de conformidad con el artículo 84 de lo Ley de Policía en vigor, se encuentra a disposición de esta Alcaldía, y sin dueño conocido el animal siguiente:

a saber:

Un caballo amarillo estampado así: P. E. y un signo.

La Victoria 31 de Agosto de 1917.

El Juez Alcalde.
C. HEREDIA ROSA.

El Secretario
SILIO HENRIQUEZ R.

Alcaldía del Seybo.

De conformidad a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber que a disposición de ésta Alcaldía se encuentran sin dueño conocidos los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado E.
" " " mostrenco.
" " rusio estampado J.R.
" " bermejo con J.B.
" " rusio " L.S.
" " amarillo " Z.
" " bermejo mostrenco
" " alazano con P.
" " bermejo con L.
" " " mostrenco.
" " " con B.
" " amarillo con X.
" " bermejo mostrenco.

Un caballo bermejo mostrenco.
" " ballo estampado J.B.
" " rusillo mostrenco.
" " bermejo con E.S.
" " " " Z.
" " " mostrenco.
" " " con T.
" " rusio con G.D.R.
" " bermejo mostrenco.
" " " "
" " " "
" " " con L.B.
" " rusio con f.

Una Yegua alazana un potrico mostrencos.
Una Potranca rusilla con G. C.
Una Yegua bermeja con E. U.
" " Balla con B. y M. D.
Uu burro mostrenco.
Una cerda prieta con señales de calaboso despuntado y armena.
Un marrano con señal de armena apaleteada y calaboso mocho.
Una cerda con señal de anzuelo orqueteado y tira.

Las personas que se crean con derechos a éstos anímales pueden pasar a reclamarlos ante esta Alcaldía llenando los requisitos de Ley.

Seybo Diciembre 8 de 1917.

El Juez Alcalde:
Ramón Goico.

El Secretario
Joaq. Bobadilla.

Alcaldía de San José de las Matas

Conforme lo determina el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Una burra, prieta, rusilla, con dos mochos sin estampa.

Uuaburra, prieta, motrenca con dos crias.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

San José de las Matas 30 de Noviembre de 1917.

El Juez Alcalde
Santiago Contreras

El Secretario.
Tomás Pascual.

Alcaldia de Barahona.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policia, se participa; que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Un burro rusillo prieto. de tamaño regular, mostrenco, con la señal siguiente, media tijera en la oreja izquierda y un sacabocado en la derecha.

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Barahona, Diciembre 12 1917.

El Juez Alcalde.
Bernardo Diaz.

Alcaldia de S. P. de Macoris

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición dei esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos los animales siguentes:

Un cerdo con señales de clavo orqueteadas y paleta;

Tres id. orejanos;

1d. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bedacid

Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Diez y si con señales de paleta y bocado.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris 13 Dbre 1917

El Juez Alcalde.

Juan B. Comas

El Secretario:

Luis Ma. Henríques.

Alcaldía de Hato Mayor.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado así: P P. en el lado izquierdo.

Un caballo amarillo estampado así: M. N. del lado de montar.

Un mulo ciego con una marca en el lado de montar.

Una Mula joca estampada así: un signo sobre la pierna del lado de montar y en el lado contrario de la espalda una R.

Un caballo bermejo con las marcas siguientes VI y un lucerito en la frente.

Una bestia bermeja estampada así. J. B E. sobre la pierna derecha.

Una Novillo colorada amarilla, como de año y medio estampada así. FR del lado izquierdo, y en la mano de alante la misma estampa; con las señales de dos orquetas en las orejas.

Un Toro buey orejano, estampado así. un signo en la palamilla, y una T apagada en la mano derecha.

Un Caballo calor bermejo muleño, estampado así. B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

Una bestia bermeja amarilla, estampada así. Un signo del lado de montar.

Un caballo color bermejo estampado así. V. O. sobre la pierna del lado de montar.

Hato Mayor Dcbre 21 de 1917.

El Juez Alcalde
Oscar Vigil Díaz.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Policía vigente, se pública, a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguiente. A saber:

Una bestia color bermejo, estampada así N. D.

Un protro color bermejo, mostrenco, con un lucero blanco en la frente, una pata blanca y una marca en el pecho.

Un novilla color berrendo, con señal de orqueta y vocado, rabisacado tendido con esta estampa F.

Un saleo prieto estampado así C. R.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales,

pueden pasar a reclamarlos ante este Despacho, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza 1o. de Octubre de 1917.

Baudilio M. Guillén,
Juez Alcalde.

Florentino Madera,
Secretario.

Alcaldía de Azua.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Un mulo josco oscuro con la siguiente estampa en la pierna de atras del lado de montar (un signo) y en la pierna delalante del mismo lado una R y un signo.

Una mula rusilla colorada estampada así en la pierna de alante del lado de montar: A y en la pierna de atras del mismo lado E M y otras letras más

Una burra prieta rusilla con dos crias con la siguiente estampa en el cogote del lado de montar un signo y nna ⅁ R en la pierna de alante del mismo lado.

Una burra de color prieto con la siguiente estampa un signo y del lado de montar y del otro lado otro signo

Un mulo amarillo con la siguiente estampa en la pierna de alante del lado de montar D y en la pierna de atras del mismo lado un signo.

Una burra balla blanca sin estampa.

Los que se crean con derecho a dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

Azua Enero 2 de 1918

El Juez Alcalde:

Felix M. Ruiz R.

Alcaldia de Comendador.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber, que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes.

Una bestia de color bermejo estampada así. ∩. PP—
Una burra rosilla con un saleo estampada así un signo P I.
Un potro de color bermejo estampado así. ⌐. P.P
Un torete berrendo de colorado estampado así. T F
Un torete de color prieto mostrenco.
Comendador Dcbre. 3 1917.

El Juez Alcalde
Marcos A. Comas.

Alcaldía de Moca.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Un potrico con una pata de alante y dos de atrás blancas y la otra negra, cara blanca, ojos garzos, tamaño pequeño, motrenco.

Una bestia color melada-clara, motrenca, con un lucero en la frente.

Una puerca prieta, con señales de mocho y bocado en una oreja y pié de etante en la otra.

Una burra prieta con señal de dos mochos.

Un caballo color pardo, viejo, con una estampa.

Una bestiecita color melada, paso trancado motrenca.

Un caballo viejo, color pardo-claro, herrado (no hay el hierro).

Una vaca con las señales y estampa siguientes: Mocho y bocaen una oreja y rabo y sacado en la otra color colorada-amarilla, estampada así: No. 8.

Un novillo (becerro) cola negra, motrenco hijo de la vaca anterior.

Una bestiecita melada, con una pata blanca, un lucerito blanco en la frente, motrenca.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando los requisitos de Lei.

Moca, Espaillat, Diciembre 4 de 1917.

El Juez Alcalde:
T. Espaillat.

El Secretario:
Hiram Rei R.

Alcaldía de Castillo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber; que a dispocisión de esta Alcaldía se encuentran los animales siguientes:

Una burra parda, estampada así: de un lado J. V. A, y del otro F. M. señalada con dos mochos en cada oreja.

Un burro prieto, sin estampa ni señal.

Una salea balla, sin estampa ni señal.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos de Ley.

Castillo, 21 de Diciembre de 1917.

El Juez Alcalde.

Ramón L. Lavandier.

Año XXXIV.—No. 2884.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002884
A.1918 V.0 N.2884

Gaceta Oficial

Santo Domingo, 23 Febrero del 1918

Director: Fed. Antonio García.
Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden Ejecutiva No. 131 del Gobierno Militar modificando el artículo 93 de la Ley sobre Organización Comunal. Resoluciones del Jefe Interino del Gobierno Militar concediendo exquatur para ejercer profesiones a los señores José Alcedo Marmolejo; Francisco Salvador Alvarez y Ortega; José Ma. Hernandez A. y señorita M. Eduvijes Rosas y nombrando al señor José R. Cabrera, Cónsul Honorario en New Orleans. Orden No. 46 de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública sobre exámenes y nuevos programas. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur del acta No. 98. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nos. 124, 125, 126, 127 y 128. Auto. Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO FEBRERO 23, DEL 1918 } Núm. 2884

Military Government of Santo Domingo.

EXECUTIVE ORDER Nº. 131.

The provisions of Article 93, Law of Communal Organization are so far modified that the Ayuntamiento of San Pedro de Macorís shall consist of six Regidores and a Síndico, the last named to be a licensed lawyer.

J. H. PENDLETON
Brigadier-General, U.S.M.C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.
20 February 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA Nº 131.

Las disposiciones del Artículo 93, Ley sobre la Organización Comunal, quedan de tal modo modificadas, que el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís consistirá de seis Regidores y un Síndico, el último nombrado debiendo ser un abogado titular.

J. H. PENDLETON,
Brigadier-General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Licenciado José Alcedo Marmolejo, en la cual pide que le sea concedido el exequatur de ley para ejercer la profesión de Médico Cirujano en el territorio de la República;

Visto el grado de Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirujía que le ha sido conferido por la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 23 de Enero del presente año, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Licenciado José Alcedo Marmolejo, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico Cirujano, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de Febrero del año 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaria de Estado
de Justicia e Instrucción Pública

J. H. PENDLETON.

Brigadier General, U. S. M. C.
Encargado de la Secretaria de
Estado de lo Interior y Policía

Registrado con el Núm. 51.

El Oficial Mayor,

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

En virtud de las facultades de que está investido, y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Nombrar al señor José R. Cabrera, Cónsul Honorario de la República Dominicana en New Orleans EE. UU. de América.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 14 días del mes de Febrero de 1918; años 74 de la Independencia y 55 de la Restauración.

J. H. PENDLETON.

Comunicado:
Por el Departamento de Estado
de Relaciones Exteriores,
RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.
For the Military Government.

Registrada: Libro K. No. 6.
ML. DE J. LOVELACE.
Jefe de Cancillería
y Director del Protocolo.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar el señor Francisco Salvador Alvarez y Ortega, mediante la cual solicita que le sea acordado el exequatur de ley para ejercer la profesión de Farmacéutico en el territorio de la República;

Visto el grado de Farmacéutico de Segunda Clase que le ha sido conferido por la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 3 de Diciembre del año 1917, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Mé-

dico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Francisco Salvador Alvarez y Ortega, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de Febrero del año 1918

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de
Justicia e Instrucción Pública.

J. H. PENDLETON
Brigadier General U. S. M. C.
Encargado de la Secretaria
de lo Interior y Policía.

Registrado con el Núm. 54,
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar la señorita M. Eduvijes Rosas, mediante la cual solicita que le sea acordado el exequatur de ley para ejercer la profesión de Farmacéutico en el territorio de la República;

Visto el grado de Licenciado en Farmacia que le ha sido conferido por el antiguo Instituto Profesional de Santo Domingo en fecha 7 de Marzo del año 1913, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señorita M. Eduvijes Rosas, el exequatur de ley para que pueda ejercer

en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 16 días del mes de Febrero del año 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de
Justicia e Instrucción Pública

J. H. PENDLETON
Brigadier General U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de lo
Interior y Policía

Registrado con el Núm. 52.
El Oficial Mayor
J. R. Luna T.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública he elevado al Gobierno Militar el señor José Ma. Hernández H., mediante la cual solicita que le sea acordado el exequatur de ley para ejercer la profesión de Farmacéutico en el territorio de la República;

Visto el grado de Farmacéutico de Segunda Clase que le ha sido conferido por la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 29 de Enero del presente año, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor José M. Hernández H., el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéuti-

co, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de Febrero del año 1918.

J. H PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.

J. H. PENDLETON
Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de lo
Interior y Policía.

Registrado con el Núm. 53
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

República Dominicana

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

ORDEN No. 46.

AUTORIZACIÓN DE EXAMENES POR LOS NUEVOS PROGRAMAS

1—A partir del día 1o. de Marzo del corriente año, los exámenes en las diferentes facultades y escuelas de la Universidad se harán conforme a los programas de la docencia de dichas facultades y escuelas, ya establecidos por esta Secretaría de Estado, y los títulos se concederán de acuerdo con esos programas.

2—El Senado de la Universidad reglamentará para esa fecha todo lo concerniente a matrículas, inscripciones, equivalencias, colaciones y exámenes.

RUFUS H. LANE
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Justica
e Instrucción Pública

Santo Domingo, Febrero 19 1918

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 98. Expediente No. 490.

En la ciudad de Santo Domingo a los 11 dias del mes de Agosto del 1917 el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Admor. de Hacienda Presidente, Tomás Brea T, y Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Administración de Hacienda, son la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al Núm. 11 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta que en fecha 10 de Julio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Limón", comun de Duvergé, los efectos siguientes, introducidos por las fronteras y pertenecientes a Dosilien Lano: 1 par pantuflas cuero, una toalla ord., 1 frasco esencia, 1 camsilla alg.; 2 cucharas hierro, 5 M. prusiana, 1 cinturón alg.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando. que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así. Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancias de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenado o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, so en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exeda de un valor de $ 50 pesos".

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo

preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la ley

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Num. 98 Expediente Num 491

En la ciudad de Santo Domingo a los 11 dias del mes de Agosto del 1917 el Consejo de Aduanas compuesto por los Srs. Emilio Garcia y García, Admor. de Hacienda Presidente, Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 14 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 23 de Julio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Bucan Pri", común de La Descubierta, los efectos siguientes: 1 silla de montar introducidos por las fronteras y pertenecientes a Felix Cuevas.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y la multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando, que el presente caso de comiso se encuentra pre-

visto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, mas o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos ensenadas, bahias o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pende comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exaceda de un valor de $ 50 pesos.

Considerando que por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando que la multa a que se refiere el articulo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelacion, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelacion, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,

E. G. y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario,

J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 124. Expediente No.39.

En la ciudad de Puerto Plata á los veintisiete dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 180, del Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 39, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha trece de Octubre 1917, se presentó el señor Miguel A. Veloz G., Oficial 1o. de la Aduana de este puerto ante el Interventor de la misma, á denunciarle que, al proceder á la verificación de las mercaderías importadas por el señor José Canahuatte, del comercio de Moca, declaradas por sus Consignatarios Nacif P. Haché Hnos., del comercio de esta plaza, según liquidación No. 6, Puanilla No. 109, del vapor americano "Marina", que hizo su entrada en este puerto el día 10 de Octubre de 1917, procedente de San Juan de Puerto Rico, se encontró además de lo declarado:

47.55 metros tejido de algodón cruzado, más de 8 kilos más de 37 hilos 81 ½ centímetros de ancho, estampado:-Párrafo 440d, cada 100 metros $ 8.82 más 10 por ciento recargo y 182.88 metros tejido de algodón cruzado mas de 8 kilos 34 hilos, estampado 90 centímetros; Párrafo 440d cada 100 metros $ 7.56, más 10 por ciento de recargo;

Resultando: Que el ciudadano Interventor declaró bajo pena de comiso la demasía encontrada por el señor Miguel A. Veloz G., Oficial 1o. de la Aduana de este puerto, al verificar las mercaderías importadas por el señor José Canahuatte, imponiendole al mismo tiempo, á los Sres. Nacif P. Haché Hermanos, Consignatarios del Señor Canahuatte, una multa igual al duplo de los derechos correspodientes, basado en las prescripciones de los artículos 173, inciso 11 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo de-

clarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que revisado por este Consejo el párrafo 440d. de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación se encontró correcto y conforme con las muestras enviadas por el Interventor á este Consejo;

Considerando: Que no hay nada en la Ley sobre Aduanas y Puertos que atenúe una existencia mayor en las importaciones,

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de

Considerando: Que le Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 125. Expediente No. 40.

En la ciudad de Puerto Plata á los veintisiete dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 181, del Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 40, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha trece de Octubre 1917, se presentó ante el Interevntor de la Aduana de este puerto, el señor Miguel A. Veloz G., Oficial 1o. de la misma, á denunciarle que, al preceder á la verificación de las mercaderías importadas por los Sres. Campagna Hermanos, del comercio de Santiago de los Caballeros, declaradas por sus Consignatarios Nacif P. Haché Hermanos, del comercio de esta plaza, según liquidación No. 7, Planilla No. 109 del vapor americano "Marina" que hizo su entrada en este puerto el día 10 de Octubre de 1917, procedente de San Juan de Puerto Rico, se encontró además de lo declarado en factura consular y manifiesto:

149.60 metros tejido algodón cruzado, más de 8 kilos, más de 37 hilos, 67 centímetros, hilos teñidos.

Resultando: Que el Interventor después de conocidas todas las circunstancias relativas á la demasía encontrada, declaró bajo pena de comiso los 149.60 metros tejido algodón cruzado, basado en las disposiciones del artículo 173, inciso 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándoles al mismo tiempo, á los Sres. N. P. Haché Hnos., Consignatarios de los Sres. Campagna Hermanos, una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, en atención a lo prescrito por el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de presente caso por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto, han sido hechos de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, en sus artículos citados y transcritos;

Considerando: Que le Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 126. Expediente No. 41.

En la ciudad de Puerto Plata á los veintisiete dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 193, del Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 41, redactado por el mismo funcionario;

Resultando Que en fecha 20 de Octubre de 1917, al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto, acompañado de los empleados M. A. Veloz G., é Hipólito Escarfullery, á la verificación de las mercaderías importadas por los señores C. H. Loináz & Cia., y consignadas á los mismos señores, llegadas á este puerto por vapor americano "Iroquois" que hizo su entrada en este puerto el día 3 de Octubre de 1917, y declaradas en manifiesto No. 23|106 se encontraron además de lo declarado en factura consular y manifiesto:

9.44 metros tejido de algodón, cruzado más 8 kilos, 53 centímetros, 29 hilos, párrafo 440b. á $ 4.10 los 100 metros;

Resultando: Que la demasía encontrada fué declarada bajo pena de comiso por el ciudadano Interventor, basado en las prescripciones del Art. 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente, aplicándoles al mismo tiempo, á los importadores

la misma Ley;

Visto lo que disponen los Artículos 173 párrafo 11 y 174 de la Ley Sobre Aduanas y Puertos que dicen así: Artículo 173, párrafo 11.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes: Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá así mismo, en la multa señalada en el artículo 174".

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que intentaron defraudar."

Considerando: Que el artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, establece el comiso por todo lo que se encuentre además de lo declarado en factura consular;

Considerando: Que además del comiso el defraudador ó defraudadores deben sufrir la pena que impone el Art. 174 de la misma Ley;

Cosiderando: Que en tal virtud el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,

Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 127. Expediente No.

En la ciudad de Puerto Plata á los veintisiete dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 195, del Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No, 42, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 20 de Octubre 1917, despues de hecha toda la verificación y despacho de los bultos desembarcados en este puerto por vapor americano "Iroquois" entrado el 30 de Julio, pudo constatar el Ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto, la existencia de un fardo marcado J. M. B. & Cia L. C. No. 2. que no figuraba en Sobordo ni en ningún otro documento de dicho buque para este ú otro puerto;

Resultando:—Que reclamado de los Sres. J. M. Batlle & Cia la presentación de manifiesto por tener la marca de ellos, indicaron no tener ninguna documentación de embarque, ni aviso del embarque de dicho buque;

Resultando:—Que el ciudadano Interventor después de llenadas las formalidades del caso procedió á la verificación del fardo mencionado, encontrando en él 417 yardas de tela mezclada de algodón y cáñamo, que fueron declaradas bajo pena de comiso, en atención á los artículos 51 y 62 párrafo 3 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo, al Capitán del vapor "Iroquois" una multa de 10 por ciento sobre los derechos correspondientes, de conformidad al artículo 165 párrafo 4 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 51, 62 párrafo 3 y 165 párrafo 4 que dicen así:

Art. 11. "Si los bultos desembarcados de más no constaren en facturas certificadas, ni en los manifiestos de los cargamentos destinados para los otros puertos, serán declarados de contrabando, y el Capitán sufrirá la pena establecida en esta Ley."

Art. 62. "Cuando falten facturas certificadas, y consten las mercancías en los manifiestos se procederá como se dispone en los párrafos siguientes:"

Párrafo 3 "Si no hubiere llegado ninguna factura consular, las mercancías se retendrán en depósito hasta tanto que pueden presentarse aquellas antes del vencimiento de los dos meses contados desde la fecha en que hizo su entrada el buque; y si fueren efectos corruptibles se venderán, á juicio del Interventor, en subasta pública, por cuenta del intresado, antes de su descomposición, depositandose el producido de la venta hasta la expiración del plazo acordado para la presentación de las facturas. Si transcurriere este término sin que las facturas fueren presentadas ó sin que el Cónsul enviare copia certificada de la que hubiere dejado en su archivo se procederá á la confiscación de dichas mercancías por ser consideradas de contrabando."

Art. 165. "El capitán de un buque procedente del extran-

gero incurre en faltas y pagará multas de los casos siguientes:" Párrafo 4. "Cuando no esté conforme el manifiesto que presente el capitán con la carga que traiga el buque pagará por cada bulto de diferencia q. resulte, si fuere de más, de diez á cincuenta por ciento de los derechos que debieran causar, á opción del Interventor; si fuere de menos, pagará de diez á doscientos pesos por cada bulto que falte, según la naturaleza, á opción del Interventor".

Considerando: Que habiendo transcurrido el tiempo fijado por la Ley para la presentación de los documentos correspondientes, y no habiendo hecho el ó los interesados, es deber del Interventor hacer cumplir la Ley de la materia en todas sus partes;

Considerando. Que en atención á las razones expuestas el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso del fardo marcado J. M. B. & Cia. L. C. No. 2, conteniendo 417 yardas de tela mezclada de algodón y cáñamo y la multa del 10 por ciento sobre los derechos correspondientes impuesta al Capitán del vapor "Iroquis"; y Que las 417 yardas de tela sean vendidas en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 128. Erpediente No. 6

En la ciudad de Puerto Plata á los veintisiete dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. () del Delegado Receptor Interino de la Aduana de Monte Cristy;

Visto el proceso verbal No. 6, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha veinticinco de Setiembre 1917 procedieron á la verificación y despacho de los efectos importados por el señor José Abdalá, el señor Delegado Receptor Interino de la Aduana de Monte Cristy, acompañado de los empleados F. Tavarez y J. J. Aybar; y después de terminada la verificación de los efectos que indicaban la factura consular y manifiesto correspondiente de los efectos recibidos por el vapor americano "Iroquis". entrado a aquel puerto el 30 de Agosto 1917, fué constatada la existencia de una caja marca J. A. conteniendo:

10 docenas de polvos para el cutis, pesando 14. 5 k. n., que no figuraba en Factura Consular ni en el Sobordo del vapor;

Resultando. Que el señor Delegado Receptor Interino declaró bajo pena de comiso la caja marcada J. A. No. 2, conteniendo 10 doc. polvos para el cutis, basada en las prescripciones del Art. 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo. al importador. una multa del duplo de los derechos correspondientes y otra multa al Capitán del buque igual al duplo de los derechos que hubiere causado dicho bulto, de acuerdo con los Arts. 174 y 165 párrafo 4 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173. párrafo 11, 174, 163. párrafo 4 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Art. 165. "El Capitán de un buque procedente del extranjero incurre en faltas y pagará multas en los casos siguientes: "Párrafo 4. "Cuando no este conforme el manifiesto que presente el capitán con la carga que traiga el buque, pagará por cada bulto de diferencia que resulte, si fuere de más, de diez á cincuenta por ciento de los derechos que debiere causar, á opción del Interventor; si fuere de menos, pagará de diez á doscientos pesos por cada bulto que falte. según la naturaleza, á opción tambien del Interventor.'-

Considerando: Que conforme los Arts. 51 y 165 párrafo 4 establecen en estos casos la pena de confiscación de los bultos de-

sembarcados de más que no constaren en facturas certificadas, ni en los manifiestos de los cargamentos destinados para los otros puertos. y multa al Capitán del buque, de diez á cincuenta por ciento de los derechos que debieren causar, á opción del Interventor;

Considerando: Que en el presente caso no ha habido intención de fraude por parte del señor José Abdalá, pués la caja contramarcada J. A. y que no figuraba en factura consular ni en el Sobordo del buque no tenía aviso el señor José Abdalá, supuesto dueño de la mencionada caja.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Levantar la multa impuesta al señor José Abdalá;

Confirmar el comiso y la multa impuesta al Capitán del vapor "Iroquois" y que la caja marcada J. A. No. 2, conteniendo 10 doc. Polvos para el cutis, sean vendidas en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

De orden superior se hace saber: que en fecha 2 del mes en curso se ha presentado a esta Gobernación el ciudadano Leovijildo Maldonado, dominicano, mayor de edad, con su residencia en esta Capital denunciando haber descubierto en el lugar denominado «Mana», común de San Cristobal, Provincia de Santo Domingo, una mina que contiene Sulfuro de hierro, cobre, oro y otros minerales en sus diferentes formas geológicas, en terrenos de particulares con una superficie aproximada de 375 hectareas, cuyos límites generales son los siguientes:

"Partiendo del punto A. del plano adjunto, desembocadura del río Ysa en el rio Mana siguiendo todo este rio arriba hasta la confluencia del Majiboa rio arriba hasta llegar al punto B. que se encuentra en la casa de Ninito Doñe y la lometa del Ají, de aquí se sigue la linea recta hasta el rio Mana cru-

zando este en linea recta pasando por el firme de la loma de Mohoso a caer a la loma del Zalsar, hasta llegar al punto C. de aquí se sigue toda la corriente del rio Ysa hasta su desembocadura, punto de partida."

Una muestra del mineral por duplicado ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor

Santo Domingo 3 de Noviembre del 1917.
Carlos Sanchez y Sanchez
Secretario.

—A U T O—

Nos, Licenciado José Maria Sepúlveda Juez de Primera Instancia de este Distrith Judicial, asistido del infrascrito Secretario: Atendido: a que los nombrados Ambrosio Reyes, y Francisco Mateo, cuyas generales se ignoran, acusados del crímen de homicidio voluntario, en la persona de Andres Avelino Varona, quienes se encuentran prófugos, sin haber sido aprehendidos ni haberse presentado a la justicia para ser juzgados;—Maddamos y ordenamos:—que los dichos señores Ambrosio Reyes y Francisco Mateo se presenten a la justicia en un nuevo plazo de diez dias a contar del la fecha de este auto:—advirtiéndoles que si no se presentan, serán declarados rebeldes a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, secuestrados sus bienes durante el juicio de la contumacia, toda accion en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos:—Toda persona que sepa en el lugar donde se encuentran dichos acusados está obligado a indicarlo:—El presente anto será publicado en la Gaceta Oficial y fijado en la puerta del domicilio de los acusados, en la Sala de la Alcaldia de la Comun de Neyha, y en la sala de audiencias de este Juzgado de Primera Instancia, y será enviado, por el Procurador Fiscal, al Director del Registro de la Comun de Neyba, conforme al artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal:—Dado por Nos, en Barahona, en Nuestro Despacho a los veintiun dias de Setiembre del año mil novecientos diez y siete:—firmados— José María Sepúlveda:—Francisco Sanchez Sosa—Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, que reposa en el archivo de este Juzgado a mi cargo.

VISTA.

El Juez de Primera Instancia.
José Maria Sepúlveda.

PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para los fines de ley que el señor Don Catalino Aguasanta, agricultor, del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que lo acredita como dueño de una estensión de terreno, sita en el lugar nombrado "La Fundación", sección de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer su padre Nicolás Aguasanta hace más de 30 años, bajo los linderos siguientes: de la Jabilla que está frente a Valentina a cojer camino real arriba de La Fundación hasta el Mamón que está frente a Eustacio Aguasanta línea recta lindando con Maconcha hasta llegar a una mata de Algarrobos, línea recta lindero abajo, colindando con Lorenzin, a volver al punto de partida, segun consta de acto pasado por ante el notario de esta común Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre 1917.—Inscrito en el libro letra A. No. 2, folio 12 y 13 No. 7.

Santo Domingo; Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que la señora Lucía Mártir, propietaria, del domicilio de La Isabela, ha inscrito una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad, apoyada por los testigos Ambrosio Razón y Delfin Patraño, que la acredita como dueña de una estensión de terreno, sita en el lugar nombrado "La Fundición", sección de La Isabela de esta jurisdicción; dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer, el señor Nicolás Aguasanta hace más de cuarenta años, bajo los linderos siguientes: partiendo del borgen de Timoteo todo el camino real de la Fundación arriba a llegar a un córbamo, de ahí línea recta a pegar a un guayabo marcado a volver al punto de partida segun consta de acto autorizado por el Notario de esta común, Don Fco. X. Ariza, en fecha 18 de Octubre 1917.—Inscrito en el libro letra A. No. 2, folio 15, No. 8.

Santo Domingo, Noviembre 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

ACTO No. 18. En la Ciudad de La Vega, a primero de Diciembre de mil novecientos diez y siete: Ante mí Conservador de Hipotecas de esta Provincia: compareció el Sr. Rafael Rincón, mayor de edad, casado, abogado y actualmente Juez de 1a. Instancia de este Distrito Judicial, domiciliado en esta ciudad, casa No. (") y me ha declarado:

Que en mira de llenar lo prescrito por el Artículo 14 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial, deposita en esta Oficina á mi cargo, seis títulos por un valor total de $432 50 cts. cuatrocientos treintidos pesos con cincuenta centavos de terreno que encontró entre otros papeles de su finado tio Juan Nemesio Rincón, notario que fué de Cotuí, y que habiendo los propietarios de dichos títulos, muerto desde hace tiempo, ignora quienes son sus herederos.

Los mencionados títulos están repartidos así:

TITULO No. 1. Acción de $45 oro de terreno en la Ceiba común de La Vega, vendida por Esteban de Islas á Pedro de la Cruz, segun documento por el Juez de Paz Casimiro Cordero en fecha 10 de Noviembre de 1841.

TITULO No. 2. Acción de $109 de terreno en Las Guamitas y Boma, común de Cotuí, vendidos por el Presbítero Toribio de Mota y Fuentes, á Hipólito Estebes bajo firma privada, en fecha 10 de Marzo de 1835. Tiene rebajados $71 que Hipólito Estebes vendió á Blas Felipe ante el Juez de Paz, Rodriguez, el 21 de Setiembre de 1840. Quedando de este título $ 38 a favor de los herederos de Hipólito Estebes

TITULO No. 3. Hijuela que entre otras contiene a favor de Juana Estebes por herencia de su padre Ramón Estebes, a Saber:

Acción de $ 43 en La "Mata" Cotuí
Acción " " 32 de terr. en Chachuei, Cotuí
Acción " " 22 " " en Los Corozos, Cotuí.

Instrumentada bajo firma privada en fecha 14 de Setiembre de 1834 por Ilario Cruz.

TITULO No. 4. Acción de $ 84 oro de terreno en La Mata y Vera de Yuna común de Cotuí, perteneciente a Josefa Estebes por donación de su madre Juliana de la Cruz, el 25 de Julio de 1836, bajo firma privada, firmada por los testigos Tiburcio Espinal, Santiago Gabilán y Basilio Gabilán.

TITULO No. 5. Acción de $62 50 cts. de terreno en

Las Guálligas común de Cebicos, perteneciente á Maria Santos Sanchez, por herencia de su padre Julian Sanchez, hijuela instrumentada por el Alcalde J. N. Rincón á defecto de Notario Público, en fecha 23 de Enero de 1852.

TITULO No. 6. Acción $35 oro de terreno en Bacuní (Anjelina) Cotui, perteneciente á Anastasío Moya, por herencia de su padre Luis de Moya segun documento instrumentado por Ramón Peguero, Regidor, encargado de la Alcaldía á defecto de Notario Público, en fecha 12 de Agosto de 1851.

De lo cual he levantado el presente acto hoy día mes y año arriba expresado.

El Conservador de Hipoteca,

Ezequiel A. Peralta.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes: A saber;

Una vaca parida, color rubia, con señal de rabisacado y bocado, y dos bocados, estampada así. [Un signo].

Una novilla de color amarillo, con señal de orqueta, bacado y mocho, estampada así, R. C.

Un novillo, color saldo joco, mostrenco, con señal de orqueta, bocado y rabisacado.

Las personas que se crean con derecho a ellos, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza, Noviembre 20 de 1917.

El Juez Alcalde
B. M. Guillén.

El Secretario.
Florentino Madera,

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para los fines de Ley, en virtud a las disposiciones contenidas en el Art. 15 de la ley de Propiedad Territorial, que el señor Timoteo del Amparo, agricultor del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha de acuerdo con las estipulaciones del Art. 13 de la citada ley, apoyada por los testigos Sres. Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que le acredita como dueño de una estensión de terreno sita en el lugar nombrado Fundación, seccion de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores, y no es comunero, que lo posee hace más de cuarenta años en continuación de la posesión que comenzó a ejercer el Señor Nicolás Aguasanta; y tiene los linderos siguientes: del borgen que está frente a Valentina, línea recta abajo colindando con Niní Martinez, hasta llegar donde hay una palma, línea recta lindero abajo toda la cañada para abajo, colindando con los alambres del potrero Lorenzin; segun consta de acto pasado por ante el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917; inscrita en el libro letra A. No. 2, folio 11-12, No. 6;

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Licdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynado, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antiguo Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza", al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.— 2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar nombrado Sabana de la Venta, lindando con el camino de Sabana de la venta a Mano Guayabo y con otros terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E. Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1912.— Inscrita en el libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

Alcaldia de Valverde (Mao)

De conformidad con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Una vaca amarilla con la frente, la barriga y el rabo blancos, señalada en la oreja del lado izquierdo con horqueta, y en la del lado derecho con rabisacada despuntado; la cual está estampada así: Z D en la nalga del lado izquierdo, y a la vez con la misma estampa, algo confusa, en el costillar del mismo lado. Tiene una becerra igualmente amarilla.

Una zalea baya estampada así: un signo.

Una bestia melada con la frente blanca, las patas igualmente blancas, los ojos záscos y mostrenca.

Una potranca baya, crin del lado de montar, mostrenca, de regular alzada.

Una vaca hosca-amarilla, con su cría del mismo color, señalada con horqueta y bocado por delante en una oreja, y mocho y bocado por delante en la otra, estampada en la tablilla del lado izquierdo así: C R.

Una vaca-novilla berrenda de amarillo estampada en las costillas así: LL, y en una mano así: J.

Una vaca prieta con dos crías, estampada en la palomilla, de un lado, así: un signo.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

Valverde, Enero 17 de 1918.

El Juez Alcalde,
BENJAMIN PEÑA.

El Seeretario,
ANIBAL URENA.

Alcaldía de La Victoria

Aviso

Se hace saber que de conformidad con el artículo 84 de lo Ley de Policía en vigor, se encuentra a disposición de esta Alcaldía, y sin dueño conocido el animal siguiente:

a saber:

Un caballo amarillo estampado así: P. E. y un signo.

La Victoria 31 de Agosto de 1917.

El Juez Alcalde.
C. HEREDIA ROSA.

El Secretario
SILIO HENRIQUEZ R.

Alcaldía del Seybo.

De conformidad a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber que a disposición de ésta Alcaldía se encuentran sin dueño conocidos los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado E.
" " " mostrenco.
" " rusio estampado J.R.
" " bermejo con J.B.
" " rusio " L.S.
" " amarillo " Z.
" " bermejo mostrenco
" " alazano con P.
" " bermejo con L.
" " " mostrenco.
" " " con B.
" " amarillo con X.
" " bermejo mostrenco.

Un caballo bermejo mostrenco.
" " ballo estampado J.B.
" " rusillo mostrenco.
" " bermejo con E.S.
" " " " Z.
" " " mostrenco.
" " " con T.
" " rusio con G.D.R.
" " bermejo mostrenco.
" " " "
" " " "
" " " con L.B.
" " rusio con f.

Una Yegua alazana un potrico mostrencos.
Una Potranca rusilla con G. C.
Una Yegua bermeja con E. U.
" " Balla con B. y M. D.
Uu burro mostrenco.
Una cerda prieta con señales de calaboso despuntado y armena.
Un marrano con señal de armena apaleteada y calaboso mocho.
Una cerda con señal de anzuelo orqueteado y tira.

Las personas que se crean con derechos a éstos anímales pueden pasar a reclamarlos ante esta Alcaldía llenando los requisitos de Ley.

Seybo Diciembre 8 de 1917.

El Juez Alcalde:
Ramón Goico.

El Secretario
Joaq. Bobadilla.

Alcaldía de San José de las Matas

Conforme lo determina el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños cónocidos, se encuentran los animales siguientes.

Una burra, prieta, rusilla, con dos mochos sin estampa.

Uuaburra, prieta, motrenca con dos crias.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

San José de las Matas 30 de Noviembre de 1917.

El Juez Alcalde
Santiago Contreras

El Secretario.
Tomás Pascual.

Alcaldia de Barahona.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policia, se participa; que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Un burro rusillo prieto, de tamaño regular, mostrenco, con la señal siguiente, media tijera en la oreja izquierda y un sacabocado en la derecha.

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Barahona, Diciembre 12 1917.

El Juez Alcalde.
Bernardo Diaz.

Alcaldia de S. P. de Macoris

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición dei esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos los animales siguentes:

Un cerdo con señales de clavo orqueteadas y paleta;

Tres id. orejanos;

1d. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bedacid

Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Diez y si con señales de paleta y bocado.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris 13 Dbre 1917

El Juez Alcalde.

Juan B. Comas

El Secretario:

Luis Ma. Henríquez.

Alcaldía de Hato Mayor.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado así: P P. en el lado izquierdo.

Un caballo amarillo estampado así: M. N. del lado de montar.

Un mulo ciego con una marca en el lado de montar.

Una Mula joca estampada así: un signo sobre la pierna del lado de montar y en el lado contrario de la espalda una R.

Un caballo bermejo con las marcas siguientes VI y un lucerito en la frente.

Una bestia bermeja estampada así. J. B E. sobre la pierna derecha.

Una Novillo colorada amarilla, como de año y medio estampada así. FR del lado izquierdo, y en la mano de alante la misma estampa; con las señales de dos orquetas en las orejas.

Un Toro buey orejano, estampado así. un signo en la palamilla, y una T apagada en la mano derecha.

Un Caballo calor bermejo muleño, estampado así. B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

Una bestia bermeja amarilla, estampada así. Un signo del lado de montar.

Un caballo color bermejo estampado así. V. O. sobre la pierna del lado de montar.

Hato Mayor Dcbre 21 de 1917.

El Juez Alcalde
Oscar Vigil Díaz.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Policía vigente, se pública, a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguiente. A saber:

Una bestia color bermejo, estampada así N. D.

Un protro color bermejo, mostrenco, con un lucero blanco en la frente, una pata blanca y una marca en el pecho.

Un novilla color berrendo, con señal de orqueta y vendo, mabiacado tendido con esta estampa F.

Un saleo prieto estampado así C. B.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales,

pueden pasar a reclamarlos ante este Despacho, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza 1o. de Octubre de 1917.

Baudilio M. Guillén,
Juez Alcalde.

Florentino Madera,
Secretario.

Alcaldía de Azua.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Un mulo josco oscuro con la siguiente estampa en la pierna de atras del lado de montar (un signo) y en la pierna delante del mismo lado una R y un signo.

Una mula rusilla colorada estampada así en la pierna de alante del lado de montar: A y en la pierna de atras del mismo lado E M y otras letras más

Una burra prieta rusilla con dos crias con la siguiente estampa en el cogote del lado de montar un signo y nna ɖ R en la pierna de alante del mismo lado.

Una burra de color prieto con la siguiente estampa un signo y del lado de montar y del otro lado otro signo

Un mulo amarillo con la siguiente estampa en la pierna de alante del lado de montar D y en la pierna de atras del mismo lado un signo.

Una burra balla blanca sin estampa.

Los que se crean con derecho a dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

Azua Enero 2 de 1918

El Juez Alcalde:

Felix M. Ruiz R.

Alcaldia de Comendador.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber, que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes.

Una bestia de color bermejo estampada así, ∩. PP—
Una burra rosilla con un saleo estampada así un signo P I.
Un potro de color bermejo estampado así. ρ. P.P
Un torete berrendo de colorado estampado así. T F
Un torete de color prieto mostrenco.
Comendador Dcbre. 3 1917.

El Juez Alcalde
Marcos A. Comas.

Alcaldía de Moca.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Un potrico con una pata de alante y dos de atrás blancas y la otra negra, cara blanca, ojos garzos, tamaño pequeño, motrenco.

Una bestia color melada-clara, motrenca, con un lucero en la frente.

Una puerca prieta, con señales de mocho y bocado en una oreja y pié de etante en la otra.

Una burra prieta con señal de dos mochos.

Un caballo color pardo, viejo, con una estampa.

Una bestiecita color melada, paso trancado motrenca.

Un caballo viejo, color pardo-claro, herrado (no hay el hierro).

Una vaca con las señales y estampa siguientes: Mocho y bocado en una oreja y rabo y sacado en la otra color colorada-amarilla, estampada así: No. 8.

Un novillo (becerro) cola negra, motrenco hijo de la vaca anterior.

Una bestiecita melada, con una pata blanca, un lucerito blanco en la frente, motrenca.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando los requisitos de Lei.

Moca, Espaillat, Diciembre 4 de 1917.

El Juez Alcalde:
T. Espaillat.

El Secretario:
Hiram Rei R.

Alcaldia de Castillo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber; que a dispocisión de esta Alcaldía se encuentran los animales siguientes:

Una burra parda, estampada así: de un lado J. V. A, y del otro F. M. señalada con dos mochos en cada oreja.

Un burro prieto, sin estampa ni señal.

Una salea balla, sin estampa ni señal.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos de Ley.

Castillo, 21 de Diciembre de 1917.

El Juez Alcalde.

Ramón L. Lavandier.

Año XXXIV.—No. 2885.

Gaceta Oficial

Santo Domingo, 28 Febrero del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden Ejecutiva No. 132 del Gobierno Militar convirtiendo la Común de Los Llanos en Distrito Municipal de la común de San Pedro de Macorís.—Resolución del Jefe Interino del Gobierno Militar concediendo exquatur al señor Juan Gil de Roffigua para ejercer profesión.—Sentencias del Consejo Superior de Aduanas Nos. 639, 640 641.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur Nos. 496; 497 y 498. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nos. 101, 129, 130, 131, 132 y 133. Autos. Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.

Imp. de J. R. Vda. García.

1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO FEBRERO 28 DEL 1918 } Núm. 2885

Military Government of Santo Domingo.

EXECUTIVE ORDER Nº. 132.

By virtue of the provisions of Articles 88 and 89, Law of Comunal Organization, the Comun of Los Llanos is hereby converted into a Municipal District of the Comun of San Pedro de Macorís.

The Ayuntamiento of San Pedro de Macorís, and the Alcaldia and Oficialato Civil of Los Llanos will remain as now constituted without the necessity of new appointments or authorizations.

J. H. PENDLETON
Brigadier-General, U.S.M.C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.
21 February, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA Nº 132.

En virtud de las disposiciones de los artículos 88 y 89, Ley de Organización Comunal, la Común de los Llanos por la presente es convertida en un Distrito Municipal de la Común de San Pedro de Macorís.

El Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, y la Alcaldía y Oficialato Civil de Los Llanos quedarán como hasta el presente constituidos sin necesidad de nuevos nombramientos o autorizaciones.

J. H. PENDLETON,
Brigadier-General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
21 de Febrero, 1918.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Juan Gil de Roffigua, Licenciado en Medicina y Cirujía de la Universidad de Santiago de Galicia (España), en la cual pide que se le conceda el exequatur correspondiente para ejercer su profesión en la República;

Vista la certificación de reválida expedida por la Universidad Central de Santo Domingo, y la autorización que le ha sido otorgada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Licenciado Juan Gil de Roffigua, el exequatur de ley, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República su profesión, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 dias del mes de Febrero del año 1918.

J. H. PENDLETON

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

J. H. PENDLETON
Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de
Estado de lo Interior y Policía.

Registrado con el Núm. 55

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 639. Acta No. 239

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del dia 15 del mes de Febrero de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Lcdo. Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesto por los señores M de Moya hijo & Ca., del comercio de Sanchez, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte de fecha 8 del mes de Enero de este año y marcada con el número 1.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: que en la verificación y despacho de los efectos importados por los señores M. de Moya hijo & Ca, por vapor americano "Yaque", que hizo su entrada en el puerto de Sánchez, el dia 18 del mes de octubre de 1917, en la partida de 25 cajas de jabón para lavar, marcadas J. F. G., que dice la factura consular y manifiesto pesar 109 kilos brutos y 100 kilos netos, encontró que en realidad pesaba 1090 kilos, por lo cual el ciudadano Interventor de dicha Aduana declaró bajo pena de comiso los 981 kilos encontrados de más, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicando a los referidos señores la multa del duplo de los derechos que establece el artículo 174 de la misma Ley.

Resultando: que no conformes con estas penas los indicados señores sometieron el caso a la consideración del Consejo correspondiente y éste por su sentencia de la fecha indicada resolvió confirmar las penas impuestas por la Aduana.

Resultando: que no conformes con este fallo los indicados señores interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

Considerando: que conforme dispone el artículo 173 de de la Ley sobre Aduanas y Puertos en su párrafo 11, cae bajo

pena de comiso todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento y verificación de la mercancía, y que conforme dispone el artículo 174 de la misma Ley, los introductores incurren además en una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Considerando: que los introductores no han probado el error que alegan, estando desvirtuado además ese alegato por la circunstancia de que por la Circular Administrativa No. 90, de fecha 24 de Febrero de 1917, publicada por el Receptor General de Aduanas, fué advertido al comercio de que, conforme a la Jurisprudencia de este Consejo Superior de Aduanas, el introductor se pone a cubierto de las penas de comiso y de multa, cuando notifica al Interventor, en el acto de la presentación del manifiesto, los errores que existan en las facturas consulares, lo cual no hicieron ni tenían razón para no hacer los señores M. de Moya hijo & Ca.

El Consejo Superior de Aduanas en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

FALLA:

Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, y obrando en consecuencia dispone: que debe condenar y condena a los señores M. de Moya hijo & Ca. a sufrir la pena de comiso de los 981 kilos de jabón de lavar encontrados de mas en su importación de fecha 18 del mes de Octubre de 1917, por vapor americano "Yaque", y al pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar. Ordena así mismo, que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta tan pronto como esta sentencia sea definitiva.

Y, por esta sentencia, a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. EDWARDS.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena Perdomo.
Porfirio Henriquez
Enrique de Marchena
J. Ramirez Bona.

El Secretario,
Jacinto T. Pérez.

Sentencia No. 640. Acta No. 239.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 15 del mes de Febrero de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, En-

cargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Lcdo. M. de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los señores Divanna, Grisolia & Co. del comercio de Puerto Plata, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte de fecha 22 del mes de Enero de este año, y marcada con el núm. 16.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los documentos del proceso.

Resultando: Que en la verificación y despacho de los efectos importados por los señores Divanna, Grisolia & Co. llegados por vapor americano "Algonquin" en fecha 25 del mes de Diciembre de 1917, el ciudadano Interventor de la Aduana de aquel puerto encontró que la caja marcada D. G. & Co. $1, que decía contener según factura consular y manifiesto 6 alfombras de algodón corrientes, contenía en realidad 6 alfombras de lana con 9.400 kilos, por lo cual dicho empleado declaró la expresada mercancía bajo pena de comiso y aplicó además á los importadores una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Resultando: Que no conformes con esta pena de comiso y de multa los señores Divanna, Grisolia & Co., sometieron el caso a la consideración del Consejo correspondiente y éste, por su sentencia de la fecha indicada, resolvió: confirmar las penas impuestas por la Aduana.

Resultando: Que no conformes con este fallo los indicados señores, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después haber deliberado;

Considerando: Que conforme lo indica el Artículo 173, Párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, debe declararse bajo la pena de comiso todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería, como asi mismo todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado con propósito de evadir parte de los derechos, y que conforme lo indica el Artículo 174 de la misma Ley, se impondrá además a los introductores una multa igual al duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: Que los introductores no han probado el error que alegan. Visto lo que disponen los Artículos 173, Párrafo 11 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos que dicen así: Artículo 173. "Caerán bajo pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes". Párrafo 11. "Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado con propósito de evadir parte de los derechos; el introducir incurrirá asi mismo en la multa señala-

da en el Artículo 174" Artículo 174: "Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o de fraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudadar".

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los Artículos citados.

FALLA:

Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, y obrando en consecuencia dispone, que debe condenar y condena á los señore Divanna, Grisolia & Co., á sufrir la pena de comiso de los 9.400 kilos de alfombras de lana importados en fecha 25 de Diciembre de 1917, por vapor americano "Algonquin", y declarados de algodón, y al pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar. Ordena asi mismo que las referidas alfombras comisadas sean vendidas en pública subasta tan pronto como esta sentencia sea definitiva.

Y, por esta sentencia a cargo de reconsideración, asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena Perdomo.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario.
Jacinto T. Pérez.

Sentencia No. 641. Acta No. 241.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del dia 22 del mes de Febrero del año 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Lcdo. Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los señores Abraham Katime & Sobrinos. del comercio de esta plaza, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 8 del mes de Febrero de este año, marcada con el número 39.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: que en la verificación y despacho de los efectos importados por los señores Abrahán Katime & Sobrinos, por vapor americano "Iroquois", llegado al puerto de Santo Domingo el dia 17 del mes de Enero de este año, el ciudadano Interventor de dicha Aduana encontró además de lo declarado en factura consular y manifiesto 33 kilos de piel de vaca los cuales fueron comisados por dicho empleado de acuerdo con lo que dispone el Artículo 173 Párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicando a los importadores la multa que señala el Artículo 174 de la misma Ley.

Resultando: Que no conformes los indicados señores con estas penas sometieron el caso a la consideración del Consejo correspondiente y éste, por su sentencia de la fecha indicada resolvió confirmar las penas impuestas por la Aduana.

Resultando: Que no conformes con este fallo los señores Abrahán Katime & Sobrinos interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas despues de haber deliberado:

Considerando: Que conforme lo dispone el Artículo 173 de la Ley sobre Aduanas y Puertos en su Párrafo 11, cae bajo pena de comiso todo lo que se encuentre de mas en el acto del reconocimiento y verificación de la mercaderia, y que conforme lo dispone el Artículo 174 de la misma Ley, los introductores incurren además en una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Considerando: Que los introductores no han probado el error que alegan, estando desvirtuado además ese alegato por la circunstancia de que por la Circular Administrativa No. 90, de fecha 24 de Febrero de 1917, publicada por el Receptor General de Aduanas, fué advertido al comercio de que, conforme a la Jurisprudencia de este Consejo Superior de Aduanas, el introductor se pone a cubierto de las penas de comiso y de multa, cuando notifica al Interventor, en el acto de la presentación del manifiesto, lo errores que existan en las facturas consulares, lo cual no hicieron ni tenían razón para no hacer los señores Abrahán Katime & Sobrinos.

Visto lo que dispone el Artículo 173 Párrafo 11 de la sobre Aduanas y Puertos que dicen asi: "Artículo 173. Caerán bajo la pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes" Párrafo 11 "Todo lo que se encuentre de mas en el acto del reconocimiento de la mercaderia caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el

manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá asi mismo en la multa señalada en el Artículo 174. Artículo 174. "Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar".

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de la artículos citados.

FALLA:

Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, y obrando en consecuencia dispone; que debe condenar y condena a los señores Abrahán Katime & Sobrinos, a sufrir la pena de confiscación de los 33 kilos netos de piel de vaca encontrados de mas en su importación por vapor americano "Iroquois" llegado a este puerto el dia 17 del mes de Enero de este año, y al pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar. Ordena asi mismo que la referida mercancia comisada sea vendida en pública subasta tan pronto como esta sentencia sea definitiva.

I, por esta sentencia, a cargo de reconsideración, asi se pronuncia ordena y firma.

El Presidente;
J. H. EDWARDS.

Los Consejeros;
Manuel de J. Camarena P.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramirez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta Núm. 104. Expediente Núm 496.

En la ciudad de Santo Domingo a 1º del mes de Setiembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Señores Emilio Garcia y Garcia, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 45 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 17 de Agosto del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Howley Hermanos, abordo del vapor "Iroquois", llegado el dia 3 de Julio de 1917, se encontró a mas de lo declarado: 2 docenas zapatos becerro para hombre.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el art. 173, párrafo 11., de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el rrt. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiende la mercaderia caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, ademas, en la multa señalada en el art 174.

Visto el art. 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso estan de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la Republica, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 45 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendido en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. R. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 104. Expediente Núm. 497.

En la ciudad de Santo Domingo a 1° del mes de Setiembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Señores Emilio Garcia y Garcia, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administracion de Hacienda, con la asistencia del infrascriro Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 48 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 29 de Agosto del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Gerónimo Martin, abordo del "Santo Domingo", llegado el dia 14 de Julio de 1917, se encontró, a mas de lo declarado: Una botella thermos.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el art. 173, párrafo 11., de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercaderia caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el art. 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso estan de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritas;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 48 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoleciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 104 Expediente Núm 498.

En la ciudad de Santo Domingo, a 1o. del mes de Setiembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García. Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dádo la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 52 de la Aduana de San P. de Macorís.

Resulta: que en fecha 15 de Agosto del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por S. Asencio Rivera, abordo del "Carolina"; llegado el día del mismo mes y año, se encontró a más de lo declarado: 0.170 K. N. anillos dorados.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el artículo 173; párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vihente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el art. 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudadoı o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto. las penas impuesto en el presente caso estan de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso

verbal Núm. 52 de la Aduana de San P. de Macorís, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 101. Expediente No. 31.

En la ciudad de Puerto Plata a los seis dies del mes de Octubre del año mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos Pedro Valdés, Administrador de Hacienda Interino, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Resultando: Que en fecha 10 de Setiembre de 1917, al proceder a la verificación de las mercancias importadas por los Sres. A. L. Penzo &Co., del comercio de Santiago de los Caballeros, abordo del vapor americano "Algonquin" que hizo su entrada en este Puerto el día 14 de Agosto de 1917, según liquidación No. 11, planilla No. 92, presentada por los señores J. M. Batlle y Co., se encontró en la caja marcada J. M. B. y Co., contramarcada A. L. P. y cia., contenía dos docenas de brochas para barnizar, además de lo declarado en factura consular y manifiesto;

Resultando: Que el señor Interventor de la Aduana de este Puerto declaró bajo pena de comiso la demasía encontrada, en cumplimiento a lo prescrito en el Art. 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo a los Importadores, una multa del duplo de los derechos, basado en el Art. 174, de la misma Ley;

Visto lo que disponen los Artículos 173 párrafo 11 y 174 de la Ley Sobre Aduanas y Puertos que dicen así: Artículo 173, párrafo 11.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes: Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que

resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá así mismo, en la multa señalada en el artículo 174".

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el comiso impuesto en el proceso verbal No. 31, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana de este Puerto, está de acuerdo con lo preceptuado en los artículos citados y transcritos de la Ley sobre Aduanas y Puertos;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1o. Confirmar el comiso y multa impuestos, a que se refiere el Proceso verbal No. 31, formulado por el señor Delegado Receptor de la Aduana de este Puerto; y

2o. Ordenar que los efectos comisados, salvo apelación, sean puestos en Pública Subasta, seis días despues de publicada esta Sentencia, en la "Gaceta Oficial".

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos P. Cray.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 129. Expediente No. 49.

En la ciudad de Puerto Plata á los veintisiete dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2607, del Delegado Receptor Interino de la Aduana de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 49. redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 19 de Setiembre 1917. teniendo informes el Sargeant Demetrio Santil de que en la casa del señor Juan E. Perelló, en el pueblo de Dajabón, habían unos efectos de

procedencia extrangeras de contrabando; lo participó al señor Delegado Receptor Interino, y éste, envió á los empleados aduaneros Demetrio Santil, Sergeant of Mounted Inspectors, Juan Martinez, Corporal of Mounted Inspectors, Donato Rosario, Corporal of Mounted Inspectors, Enerio de la Rosa y Leonidas Ramirez, Mounted Inspectors, y previa cooperación del Juez Alcalde. procedieron á un allanamiento de la citada casa. hallando en ella oculto en uno de sus departamentos los efectos extrangeros siguientes:

12 7|12 Doc. Pañuelos alg. de 70 X 71 cm.
5 1|4 Doc. Pañuelos alg. de 78 X 79 cm.
2. 100 kilos Jabón para tocador (15 past.)
0.700 kilos Polvos para tocador (5 potes)
1.90 metros Encajes alg. con 800 gramos.

Resultando: Que interrogado el señor Perelló acerca de la procedencia de dichos efectos, declaró que eran de Haití, pero que él no era su dueño. que pertenecían al señor Leopoldo Domenech; preguntando al señor Domenech por esos efectos confesó que era su dueño, que en virtud de lo declarado los Mounted Inspectors arriba citados declararon contrabando los efectos encontrados y los remitieron á la Aduana de Dajabón, donde, una vez allí y conocidos todos los detalles de su captura, fueron confiscados en cumplimiento del Art. 173 párrafo 7 de la Ley sobre Adunas y Puertos vigente; y sus dueños Juan E. Perelló, multado con el duplo de los derechos que intentó defraudar, y Leopoldo Domenech. reincidente, convicto por segunda vez de delito de contrabando, multado con el triple de los derechos mencionados, en atención á lo ordenado por los Arts. 174 y 175 de la misma Ley:

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Art. 175. "Si el defraudador o los defraudadores fueren reincidentes, la multa se elevará al triple de los derechos; y si por tercera vez fueren convictos de tal delito, la multa será cuádruple, y por la misma sentencia que dictare la pena de comiso, se pronunciará contra él ó contra ellos la de inhabilitación para ejercer ninguna industria sujeta á derecho de Patente por el témino de tres años;

Considerando: Que no existen duda acerca de la complicidad del señor Juan E. Prelló en el contrabando sorprendido en su casa y que según declaración de éste pertenecían al señor L. Domenech;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y las multas impuestas á los Sres. Juan E. Perelló y Leopoldo Domenech; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación,seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 130. Expediente No. 52.

En la ciudad de Puerto Plata á los veintisiete dias del mes de Octubre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicaión No. 2610, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 52, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 20 de Setiembre, mientras los Mounted Inspectores Aquilino Peña y Luis P. Valbuena prestaban servicios en los campos llegaron al lugar denominado "La Peñita", sección de la Común de Restauración, momentos después de estar allí tuvieron informes de que en la casa de la señora Rosa Joseph, (haitiana), habían ocultos efectos de contrabando introducidos fraudalentamente por aquella frontera; que los mencionados empleados solicitaron y obtuvieron la cooperación del Oficial Público correspondiente, y practicaron un allanamiento de la citada casa, encontrando en ella los efectos extrangeros siguientes:

13 metros listado de 66 ctms.
2.3|4 metros Céfiro de 67 ctms.
2. Litros Aguardiente de caña.

Resultando: Que interrogada la señora Rosa Joseph acerca de la procedencia de dichos efectos, confesó que eran de Haití, declarando además, que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos correspondientes; que los susodichos empleados en virtud de lo declarado procedieron a comisar los efectos arriba mencionados y los condujeron a la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias de su captura, fueron confiscados, de acuerdo con el Art. 173, párrafo 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y su dueña Rosa Joseph, multada con el duplo de los derechos intentados defraudar conforme lo indica el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que intentaron defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el señor Delegado Receptor Interino de la Aduana de Monte Cristy.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 131. Expediente No. 53.

En la ciudad de Puerto Plata á los diez dias del mes de Noviembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. () del Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 53, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 20 de Setiembre 1917, mientras los Mounted Inspectors Aquilino Peña y Luis P. Balbuena prestaban servicios en el lugar denominado "La Peñita", sección de la Común de Restauración, vieron venir del lado de Haiti un hombre con un bulto al hombro; que sospechando dichos empleados que ese hombre tratara de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle el mencionado bulto, pero éste huyó

cual, recogido por los empleados resultó contener los efectos siguientes:

28 kilos Café en grano,

los cuales, una vez llevados á la Aduana de Dajabón y conocidas las circunstancias de su captura, han sido confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuetren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el comtrabando exceda de un valor de $ 50."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 28 kilos Café en grano comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias despues de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 132. Expediente No. 54.

En la ciudad de Puerto Plata á los diez dias del mes de Noviembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2665, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 54, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 11 de Octubre 1917, mientras los empleados aduaneros Demetrio Santil, Máximo Gómez, Emeterio de la Rosa y José A. Peralta, prestaban servicios en el lugar denominado "Varón", sección de la Común de Restauración, vieron venir de Haití por un camino trajudicial á las señoras Altagracia Savil y Beciliá Joseph con bultos al hombro; que sospechando dichos empleados que esas mujeres tratasen de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle los mencionados bultos, los cuales resultaron contener los efectos extrangeros siguientes:

9 metros Prusiana estamp. de 72 cm.
1.3|4 metros Dril azul de 71 cm.
2.3|4 metros Dril alg. de 67 cm.

Resultando: Que interrogadas las señoras Altagracia Savil y Beciliá Joseph acerca de la procedencia de los referidos efectos, confesaron que eran de Haití, por cuya razón los empleados arriba mencionados procedieron á comisarlos y lo condujeron junto con sus dueñas á la Aduana de Dajabón; y una vez allí y conocidas todas las circunstancias relativas á su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173 inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y sus dueñas, las Sras. Altagracia Savil y Beciliá Joseph multadas con el duplo de los derechos que ellas intentaron defraudar, en atención á lo ordenado por el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despo-

forme a su original que reposa en el archivo de este Juzgado a mi cargo.

José Maria Sepúlveda.

—A U T O—

Nos, Lcdo. José Maria Sepúlveda, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido del infrascrito Secretario; Atendido: que el nombrado David Perez, de generales ignoradas, del domicilio de Barahona jurisdicción de la Comun de Neyba, acusado de homicidio voluntario en la persona de José del Carmen Cuecas, se encuentra prófugo sin haber sido aprehendido ni haberse presentado a la Justicia para ser Juzgado.

Mandamos y ordenamos: que dicho acusado David Perez, se presente a la Justicia, en un nuevo plazo de diez dias, a contar de la fecha de este auto: advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, secuestrado sus bienes durante el juicio de la contumacia toda acción en justicia le será prohibida, durante el mismo tiempo y se procederá contra él.

Toda persona que sepa el lugar donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en la puerta del domicilio del acusado, en la Sala de la Alcaldia de la Comun de Neyba, y en la sala de audiencias de este Juzgado de Primera Instancia, y será enviado por el Proc. Fiscal, al Director del Rejistro de la Comun de Neyba, conforme al artículo 385 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Barahona hoy dia veinticinco del mes de Setiembre del año de mil novecientos diez y siete.

El Juez de Primera Instancia:
José Maria Sepúlveda.

—A U T O—

Nos, José Maria Sepúlveda Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, asistido del infrascrito Secretario.

Atendido: que el nombrado Severino Feliz (a) Berino' de generales que se ignoran, del domicilio de Bahoruco, jurisdicción de esta Comun, acusado de robo en casa habitada y de noche, se encuentra prófugo, sin haber sido aprehendido ni haberse presentado a la Justicia para ser Juzgado.

Mandamos y ordenamos: que dicho prevenido Severino Feliz (a) Berino, se presente a la Justicia, en un nuevo plazo

de diez dias a contar de la fecha del presente auto; advirtiéndole, que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, secuestrado sus bienes durante el juicio de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él

Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta, y fijado en la puerta del domicilio del acusado, en la sala de audiencias de la Alcaldia de esta Comun, y en la sala de audiencias de este Juzgado de Primera Instancia; será enviado por el Procurador Fiscal al Director de Registro de esta Comun, conforme al artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado por Nos en Barahona hoy dia veinticinco de Setiembre de mil novecientos diez y siete.

José Maria Sepólveda.

—A U T O—

Nos, Lcdo. José María Sepúlveda, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, asistido del infrascrito Secretario.

Atendido: que el nombrado Norberto Perez (a) Norban, de generales ignoradas, del domicilio de la comun de Duverge, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Archil Armi, se encuentra prófugo sin haber sido aprehendido ni haberse presentado a la Justicia, para ser juzgado.

Mandamos y ordenamos: que dicho señor Norberto Perez (a) Norban, se presente a la Justicia, en un nuevo plazo de diez días, a contar de la fecha de este auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, secuestrados sus bienes durante el juicio de la contumacia, toda acción en justicia sera prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho prevenido, está obligado a indicarlo.

El presente auto, será publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en la puerta del domicilio del acusado, en la sala de la Alcaldia de la comun de Duverge, y en la sala de audiencias de este Juzgado de Primera Instancia, será enviado por el Procurador Fiscal, al Director de Rejistro de la Comun de Duverge, conforme al artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Barahona, hoy dia veinte y cinco del mes de Setiembre de mil novecientos diez y siete.

José Maria Sepúlveda.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

De orden superior se hace saber: que en fecha 2 del mes en curso se ha presentado a esta Gobernación el ciudadano Leovijildo Maldonado, dominicano, mayor de edad, con su residencia en esta Capital denunciando haber descubierto en el lugar denominado «Mana», común de San Cristobal, Provincia de Santo Domingo, una mina que contiene Sulfuro de hierro, cobre, oro y otros minerales en sus diferentes formas geológicas, en terrenos de particulares con una superficie aproximada de 375 hectareas, cuyos límites generales son los siguientes:

"Partiendo del punto A. del plano adjunto, desembocadura del río Ysa en el rio Mana siguiendo todo este rio arriba hasta la confluencia del Majiboa rio arriba hasta llegar al punto B. que se encuentra en la casa de Ninito Doñe y la lometa del Ají, de aquí se sigue la linea recta hasta el rio Mana cruzando este en linea recta pasando por el firme de la loma de Mohoso a caer a la loma del Zalsar, hasta llegar al punto C. de aquí se sigue toda la corriente del rio Ysa hasta su desembocadura, punto de partida."

Una muestra del mineral por duplicado ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor

Santo Domingo 3 de Noviembre del 1917.
Carlos Sanchez y Sanchez
Secretario.

PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para los fines de ley que el señor Don Catalino Aguasanta, agricultor, del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que lo acredita como dueño de una estensión de terreno, sita en el lugar nombrado "La Fundación", sección de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer su padre Nicolás Aguasanta hace más de 30 años, bajo los linderos siguientes: de la Jabilla que está frente a Valentina a cojer camino real arriba de La Fundación

hasta el Mamón que está frente a Eustacio Aguasanta línea recta lindando con Maconcha hasta llegar a una mata de Algarrobos, línea recta lindero abajo, colindando con Lorenzin, a volver al punto de partida, segun consta de acto pasado por ante el notario de esta común Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre 1917.—Inscrito en el libro letra A. No. 2, folio 12 y 13 No. 7.

Santo Domingo; Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que la señora Lucía Mártir, propietaria, del domicilio de La Isabela, ha inscrito una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad, apoyada por los testigos Ambrosio Razón y Delfín Patraño, que la acredita como dueña de una estensión de terreno, sita en el lugar nombrado "La Fundición", sección de La Isabela de esta jurisdicción; dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer, el señor Nicolás Aguasanta hace más de cuarenta años, bajo los linderos siguientes: partiendo del borgen de Timoteo todo el camino real de la Fundación arriba a llegar a un córbamo, de ahí línea recta a pegar a un guayabo marcado a volver al punto de partida segun consta de acto antorizado por el Notario de esta común, Don Fco. X. Ariza, en fecha 18 de Octubre 1917.—Inscrito en el libro letra A. No. 2, folio 15, No. 8.

Santo Domingo, Noviembre 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

ACTO No. 18. En la Ciudad de La Vega, a primero de Diciembre de mil novecientos diez y siete: Ante mí Conservador de Hipotecas de esta Provincia: compareció el Sr. Rafael Rincón, mayor de edad, casado, abogado y actualmente Juez de 1a. Instancia de este Distrito Judicial, domiciliado en esta ciudad, casa No. (") y me ha declarado:

Que en mira de llenar lo prescrito por el Artículo 14 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial, deposita en esta Oficina á mi cargo, seis títulos por un valor total de $432 50 cts. cuatrocientos treintidos pesos con cincuenta centavos de terreno que encontró entre otros papeles de su finado tio Juan Nemesio Rincón, notario que fué de Cotuí, y que habiendo los propietarios de dichos títulos, muerto desde hace tiempo, ignora quienes son sus herederos.

Los mencionados títulos están repartidos así:

TITULO No. 1. Acción de $45 oro de terreno en la

Ceiba común de La Vega, vendida por Esteban de Islas á Pedro de la Cruz, segun documento por el Juez de Paz Casimiro Cordero en fecha 10 de Noviembre de 1841.

TITULO No. 2. Acción de $109 de terreno en Las Guamitas y Boma, común de Cotuí, vendidos por el Presbítero Toribio de Mota y Fuentes, á Hipólito Estebes bajo firma privada, en fecha 10 de Marzo de 1835. Tiene rebajados $71 que Hipólito Estebes vendió á Blas Felipe ante el Juez de Paz, Rodriguez, el 21 de Setiembre de 1840. Quedando de este título $ 38 a favor de los herederos de Hipólito Estebes

TITULO No. 3. Hijuela que entre otras contiene a favor de Juana Estebes por herencia de su padre Ramón Estebes, a Saber:

Acción de $ 43 en La 'Mata" Cotuí
Acción " " 32 de terr. en Chachuei, Cotuí
Acción " " 22 " " en Los Corozos, Cotuí.

Instrumentada bajo firma privada en fecha 14 de Setiembre de 1834 por Ilario Cruz.

TITULO No. 4. Acción de $ 84 oro de terreno en La Mata y Vera de Yuna común de Cotuí, perteneciente a Josefa Estebes por donación de su madre Juliana de la Cruz, el 25 de Julio de 1836, bajo firma privada, firmada por los testigos Tiburcio Espinal, Santiago Gabilán y Basilio Gabilán.

TITULO No. 5. Acción de $62 50 cts. de terreno en Las Guálligas común de Cebicos, perteneciente á Maria Santos Sanchez, por herencia de su padre Julian Sanchez, hijuela instrumentada por el Alcalde J. N. Rincón á defecto de Notario Público, en fecha 23 de Enero de 1852.

TITULO No. 6. Acción $35 oro de terreno en Bacuní (Anjelina) Cotui, perteneciente á Anastasío Moya, por herencia de su padre Luis de Moya segun documento instrumentado por Ramón Peguero, Regidor, encargado de la Alcaldía á defecto de Notario Público, en fecha 12 de Agosto de 1851.

De lo cual he levantado el presente acto hoy día mes y año arriba expresado.

El Conservador de Hipotcca,
Ezequiel A. Peralta.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para los fines de Ley, en virtud a las disposiciones contenidas en el Art. 15 de la ley de Propiedad Territorial, que el señor Timoteo del Amparo, agricultor del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha de acuerdo con las estipulaciones del Art. 13 de la citada ley, apoyada por los testigos Sres. Ambro-

sio Razon y Delfa Patraño, que le acredita como dueño de una estensión de terreno sita en el lugar nombrado Fundación, saccion de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores, y no es comunero, que lo posee hace más de cuarenta años en continuación de la posesión que comenzó a ejercer el Señor Nicolás Aguasanta; y tiene los linderos siguientes: del borgen que está frente a Valentina, línea recta abajo colindando con Niní Martinez, hasta llegar donde hay una palma, línea recta lindero abajo toda la cañada para abajo, colindando con los alambres del potrero Lorenzin; segun consta de acto pasado por ante el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917; inscrita en el libro letra A. No. 2, folio 11-12, No. 6;

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Licdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynado, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antiguo Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza", al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.— 2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar nombrado Sabana de la Venta, lindando con el camino de Sabana de la venta a Mano Guayabo y con otros terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1912.— Inscrita en el libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

Alcaldia de Valverde (Mao)

De conformidad con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Una vaca amarilla con la frente, la barriga y el rabo blancos, señalada en la oreja del lado izquierdo con horqueta, y en la del

lado derecho con rabisacada despuntado; la cual está estampada así: Z D en la nalga del lado izquierdo, y a la vez con la misma estampa, algo confusa, en el costillar del mismo lado. Tiene una becerra igualmente amarilla.

Una zalea baya estampada así: un signo.

Una bestia melada con la frente blanca, las patas igualmente blancas, los ojos záscos y mostrenca.

Una potranca baya, crin del lado de montar, mostrenca, de regular alzada.

Una vaca hosca--amarilla, con su cría del mismo color, señalada con horqueta y bocado por delante en una oreja, y mocho y bocado por delante en la otra, estampada en la tablilla del lado izquierdo así: C R.

Una vaca-novilla berrenda de amarillo estampada en las costillas así: LL, y en una mano así: J.

Una vaca prieta con dos crías, estampada en la palomilla, de un lado, así: un signo.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

Valverde, Enero 17 de 1918.

El Juez Alcalde,
BENJAMIN PEÑA.

El Secretario,
ANIBAL UREÑA.

Alcaldia de S. P. de Macoris

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición dei esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos los animales siguentes:

Un cerdo con señales de clavo orqueteadas y paleta;

Tres id. orejanos;

1d. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bedacid

Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Dies y si con señales de paleta y bocado.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris 13 Dbre 1917

El Juez Alcalde.

Juan B. Comas

El Secretario:

Luis Ma. Henriques.

Año XXXIV.—No. 2886.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002886
A.1918 V.0 N.2886

Gaceta Oficial

Santo Domingo, Marzo 2 del 1918

Director: Fed. Antonio García.
Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resolución del Jefe del Gobierno Militar ortorgando exequatur al señor Luis Felipe de Castro para ejercer profesión.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas de los Departamento Sur y Norte Nos. 477, 497, 98, 99, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 506 y 134 a 136 respectivamente.—Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, de cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico en los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO MARZO 2 DEL 1918 } Núm. 2886

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar, el Señor Luis Felipe de Castro, en la cual pide que le sea acordado el exequatur de ley para ejercer la profesión de Cirujano Dentista en la República;

Visto el grado que le ha sido conferido por la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 30 de Enero del presente año, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Luis Felipe de Castro, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Cirujano Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 dias del mes de Febrero del año 1918.

J. H. PENDLETON

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública

J. H. PENDLETON
Brigadier General U.S.M.C.,
Encargado de la Secretaría de
Estado de lo Interior y Policía.

Registrado con el Núm. 56
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia Núm. 97. Expediente Núm. 477.

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 dias del mes de Agosto del mil noveciento diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T., y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 58 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 14 de Julio de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Caralinda", Común de Las Matas, los efectos introducidos por las fronteras y pertenecientes a Ciriaco Bello: 8 1|4 M. céfiro alg.; 2 3|4 M. dril azul; 3 M. percal blanco; 5 1|2 k. efectos de barro (1 pieza.)

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas; y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo

preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

Sentencia del acta Núm. 104. Expediente Núm. 499.

En la ciudad de Santo Domingo, a 1o. del mes de Setiembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García. Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 53 de la Aduana de San P. de Macorís.

Resulta: que en fecha 25 de Agosto de 1917, le fueron sorprendidos al Sr. B. Suñer, los efectos siguientes: 0.100 K. N. cintas sombreros, 0.070 K. N. hojas navajas seguridad y 0.070 K. N. broches dorados corbatas, los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el art. 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 15, que dice así: Caerán en pena de comiso. Todas las mercancias declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el art. 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso estan de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 53 de la Aduana de San Pedro de Macorís y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias despues de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 105 Expediente Núm 500.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 dias del mes de Sepbre. del 1917 el Consejo de Aduanas compuesto por los Srs. Emilio Garcia y García, Admor. de Hacienda Presidente, Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 50 de la Aduana de San Pedro de Macoris.

Resulta, que en fecha 7 de Agosto del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Rivera Guzmán & Cia. abordo del "Iroquios", llegado el día 3 del mismo mes y año, se encontró, a mas de lo declarado, 57, 6 K. N. cocoa amargo.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el art. 173, párrafo 11., de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de mas en el acto del reconocimiento de la mercaderia caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboracion, composicion o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el art. 174 de la mencionada Ley, que dice, Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposicienes, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando, que, segun lo expuesto, las penas impuestas en el presante caso estan de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE.

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm 50 de la Aduana de San Pedro de Macoris, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días despues de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia del acta Núm. 105.—Expediente Núm. 501.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de Sepbre. del año mil novecientos diez y siete el Consejo de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examido el proceso verbal Núm. 51 de la Aduana de San P. de Macoris.

Resulta: que en fecha 7 de Agosto del corriente año, al proceder a la verificacion y despacho de los efectos importados por Antonio & Julián Haché abordo del "Marina", llegado el día 27 de Julio de 1917, se encontró, a más de lo declarado: 216 yardas cinta elástica.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el art. 173 párrafo 11., de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174, de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo

lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboracion, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introduetor incurrirá además. en la multa señalada en el art. 174.

Visto el art. 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multades con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando, que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso estan de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 51 de la Aduana de San Pedro de Macoris, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días despues de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

Sentencia No. 106. Expediente No. 502.

En la ciudad de Santo Domingo a los 8 dias del mes de Setiembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 71 de la Aduana de Comendador;

Resulta: Que en fecha 19 de Agosto de 1917, fueron confiscados por las autoridaes aduaneras de La Patilla, común de Co-

mendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Pavita Visioso:

12 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pú-

blica subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

Sentencia No. 106. Expediente No. 503.

En la ciudad de Santo Domingo a los 8 dias del mes de Setiembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 72 de la Aduana de Comendador;

Resulta: Que en fecha 23 de Agosto de 1917 fueron confiiscadas por las autoridades aduaneras de Los Rincones, común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Felix M. Casanueva:

21 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o

depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

Sentencia No. 106. Expediente No.504.

En la ciudad de Santo Domingo a los 8 dias del mes de Setiembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas,

compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 73 de la Aduana de Comendador;

Resulta: Que en fecha 23 de Agosto de 1917 fueron confiiscadas por las autoridades aduaneras de Los Rincones, común de El Cercado los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a la Sra. Montero: 8 1|2 M. Listado alg., 2 M. Dril alg., 2 pañuelos, 2 carreteles hilo, 1|4 K. cucharas y 2 litros aguardiente;

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los

derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia No. 108. Expediente No. 505.

En la ciudad de Santo Domingo a los 15 días del mes de Setiembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 74 de la Aduana de Comendador;

Resulta: Que en fecha 1 de Setiembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades de Gengibre, común de Comendador los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a María Gomera y Pepita Piña: 12 litros aguardiente de caña;

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

Sentencia No. 108. Expediente No. 506.

En la ciudad de Santo Domingo a los 15 dias del mes de Setiembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 75 de la Aduana de Comendador;

Resulta: Que en fecha 4 de Setiembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Cercadillo, común de Bánica los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertencientes a Baulina Contreras y Otilia Aquino: 18 M. Céfiro de color, 16 M. algodón amarillo, 11 1|2 M. batistilla de color, 4. 3|4 M. dril algodón, 4 1|2 M. listado, 5 pañuelos y 11 litros aguardiente de caña;

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Año XXXIV.—No. 2887.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002887
A.1918 V.0 N.2887

Gaceta Oficial

Santo Domingo, Marzo 6 del 1918

Director: Fed. Antonio García.
Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Ordenes Ejecutivas del Gobierno Militar Nos. 133, 134 y 135, referentes a la venta y transferencia de concesión de minas, sobre cancelación de las mismas y modificando el artículo 5º capítulo 1º de la Ley de Minas.—Resolución del Jefe Interino del Gobierno Militar otorgando exequatur al señor Manuel Emilio Sanlley para ejercer profesión.—Certificados del Registro de Marcas de Fábricas Nos. 556, 557, 558, 559, 560 y 561—Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur del acta Nº 108.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nos. 137, 138, 139, 140 y 141—Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, de cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico en los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO MARZO 6 DEL 1918 } Núm. 2887

Military Government of Santo Domingo.

EXECUTIVE ORDER Nº. 133.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, it is hereby prohibited to sell or transfer any concession whatsoever which is now held, and which, in the case of a mining concession, has not been developed and operated in good faith and to the satisfaction of the National Government for a period of one year, and which, in the case of any other class of concession, has not been developed and operated in accordance with the purpose for which it was given.

J. H. PENDLETON
Brigadier-General, U.S.M.C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.
28 February, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 133.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se prohibe la venta o transferencia de concesión alguna que actualmente se posea, y la que, caso de ser una concesión de minas, no haya sido fomentada y operada de buena fé y a la satisfacción del Gobierno Nacional en el término de un año, y la cual, caso de ser otra clase de concesión, no haya sido fomentada y operada de acuerdo con los fines para los cuales fué dada.

J. H. PENDLETON
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
28 Febrero, 1918.

Military Government of Santo Domingo.

EXECUTIVE ORDER No. 134.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, it is hereby decreed that all concessions that have been granted and in which no specific period has been stated to cover time allowed for the development and operation of the said concession will be cancelled one year from the date of issuance of this order, unless during this period of one year, actual work of exploitation be commenced within six months from the date of the issuance of this order, and that by the end of the period of one year the concession be under development so as to prove intention to operate in good faith and to the satisfaction of the National Government. Provided that, for reasons satisfactory to the National Government, an extension of this time may be granted.

J. H. PENDLETON,
Brigadier-General, U. S. M. C.,
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
28 February, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 134.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se decreta que todas las concesiones que hayan sido dadas y en las cuales no se haya especificado el período en el cual deba fomentarse y operarse las mencionadas concesiones, serán canceladas al año de haberse dado esta orden, al menos que durante este período de un año, se dé comienzo al trabajo de explotación dentro de los seis meses de la fecha de esta orden, y que al fin del término de un año, la concesión se encuentre en fomento, cosa que se pruebe la intención de operarla de buena fé y a la satisfacción del Gobierno Nacional, al menos que por razones satisfactorias al Gobierno Nacional, se conceda un nuevo plazo.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
28 Febrero, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 135.

Article 5, Chapter I of the Law of Mines, as passed by Congress and promulgated by the Executive Power June 8, 1910, which reads as follows:

El Artículo 5, Capítulo I de la Ley de Minas, dictada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 8 de Junio de 1910, que dice así:

"Art. 5o. Ningún traspaso de concesión de minas, fuera del caso de sucesión, podrá efectuarse ni será válido sin previo aviso al Poder Ejecutivo, y bajo ningún concepto podrán hacerse traspasos a Gobiernos o Estados extranjeros, ni ser éstos admitidos como socios, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, a más de producir la caducidad de la concesión".

es por la presente enmendado a leer como sigue:

"Art. 5o. Ningún traspaso de concesión de minas, fuera del caso de sucesión, podrá efectuarse ni será válido sin previo permiso del Poder Ejecutivo y a no ser que la mina haya estado en explotación—de buena fé y de manera satisfactoria para el Gobierno.—durante el período de un año; y bajo ningún concepto podrán hacerse traspasos a Gobiernos o Estados extranjeros, ni ser éstos admitidos como socios, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, a más de producir la caducidad de la concesión".

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
28 Febrero, 1918.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar, el señor Manuel Emilio Saulley, mediante la cual solicita que le sea acordado el exequatur de ley para ejercer la profesión de Farmacéutico en el territorio de la República;

Visto el grado Farmacéutico de Segunda Clase que le ha sido conferido por la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 23 de Enero del presente año, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Manuel Emilio Sanlley, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 dias del mes de Febrero del año 1918.

J. H PENDLETON

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública

J. H. PENDLETON
Brigadier General U.S.M.C.,
Encargado de la Secretaría de
Estado de lo Interior y Policía.

Registrado con el Núm. 57
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la Pensylvania Rubber Company, Corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en Jeannette, Condado de Westmorelan, Estado de Pennsylvania, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Lic. Jacinto R. de Castro, abogado, de este domicilio y residencia, la marca de fábrica denominada "PENNSILVANIA VACUUM CUP", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a sunchos de goma para vehículos.—(Artículo comprendido en la clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica,

Consiste esta marca en las palabras "PENNSILVANIA VACUUM CUP", precedidas y terminadas por dos letras enlazadas: "V" y "C", de color negro, impresas en una etiqueta blanca de superficie cuadrangular.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 14 de Febrero de 1918

Registrado al No. 556.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la Willys-Overland Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Ohio, con su asiento principal de negocios en el Manhattan Boulevard, Ciudad de Toledo, Estados de Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Doctor Ricardo Pérez Alfonseca, abogado, de este domicilio y residencia, la marca de fábrica denominada "WILLYS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles, automóviles de carga, carretillas, motores tractores, motociclos, aeroplanos y máquinas para los mismos, y accesorios y partes de los mismos. (Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "WILLYS", escrita distintamente con letras gruesas con límites negros y fondo blanco y rubricada por una prolongación del tilde de la *y*, que se prolonga hacia la derecha hasta más allá de la *s*, y de este punto vuelve hacia la izquierda hasta terminar debajo de la *w*, haciendo notar que el tilde de la *y*, se divide en el punto en que es atravesado por la rúbrica.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Febrero de 1918.

Registrado al No. 557.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la Willys Overland Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Ohio, con su asiento Principal de negocios en el Manhattan Boulevard, Ciudad de Toledo, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, para los efectos de este registro, por el Doctor Ricardo Pérez Alfonseca, abogado, de este domicilio y residencia, la marca de fábrica denominada "OVERLAND", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles, automóviles de carga, carretillas, motores tractores, motociclos, aeroplanos y máquinas para los mismos, y acesorios y partes de los mismos. [Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fàbrica]·

Consiste esta marca en la palabra "OVERLAND", escrita distintamente, en línea inclinada a medida que termina la palabra y con las letras cada vez más pequeñas hasta que queda rubricada con una prolongación de la *d*, que termina en la *v*.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Febrero de 1918.

Registrado al No. 558.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años; en favor de The Chattanooga Drug and Chemical Co., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, ropresentada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Doctor Ricardo Pérez Alfonseca, abogado, de este domicilio y residencia, la marca de fábrica denominada "ZIRON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a

productos químicos y farmacéuticos (medicinales). (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una orla en forma de rectángulo rayado por nueve líneas oblícuas y paralelas; inmediatamente debajo de la línea-orla superior hay una banda negra horizontal en que aparece la palabra "ZIRON" en lefras blancas; debajo de la banda, sobre el fondo del rectángulo que es gris-perla, aparecen palabras truncas por las lineas oblícuas, como sigue: parte de una letra que se supone ser una *U* seguida de media *N Tóni* y media *C la Sangr* y parte de una letra que se supone *E Lo* y media *S Nervios* con la *N* trunca *y el* media *S* y un punto de una letra que se supone *I* y un punto de una letra que se supone *S tema En Ge* y media *N* y un punto de una letra que se supone *E Drogas que* seguido de otra palabra de la cual solamente se distinguen las letras finales *cian*. Luego, en caracteres más pequeños: la mitad de una letra que se supone *O* seguida de *S Propietarios C* seguida de media *H* y el final de esta palabra *oga Drug & Chemi*, quedando trunca dicha palabra. Luego en letras más pequeñas: *Chattanooga, Tenn. (S. A)*.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 18 de Febrero de 1918.

Registrado al No. 559.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Chattanooga Drug and Chemical Co., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Tennesse, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Doctor Ricardo Pérez Alfonseca, abogado, de este domicilio y residencia, la marca de fábrica denominada "MENTHACOL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos y farmacéuticos (medicinales). (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una envoltura cubicular, con tres planos blancos visibles, cruzados por dos listas color gris-perla, cuyas extremidades se unen en el centro de la cruz del plano superior. En el plano anterior o frontes se lee en letras negras: "MENTHACOL ANODYNE ANTISEPTIC ANTIPURETIC FIRST AID FOR CONGESTION DIRECTIONS: TUB WELL IN, WITH THE HAND, ON THE PART AFFECTED. CONVER WITH A

FLANNEL CLOTH, IF DESIRED, APPLY AS OFTEN AS MAY BE NEEDED FOR NASAL, THROAT OR LUNG TROUBLES, MEIT A LITTLE IN A SPOON AND INHALE THE VAPOR". En el plano que se vé en perspectiva a la derecha, adviértense las mismas palabras que en el plano anterior o frontes.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 18 de Febrero de 1918.

Registrado al No. 560.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Chattanooga Drug and Chemical Cº, corporación organizada y existentes bajo las leyes del Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Doctor Ricardo Pérez Alfonseca, abogado, de este domicilio y residencia, la marca de fábrica denominada "MOLO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos y farmacéuticos [medicinales]. [Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica].

Consiste esta marca en un rectángulo formado por cuatro líneas negras, con una franja negra en la parte superior y otra en la inferior, menos ancha que la superior; sobre dichas líneas hay superpuestas orlas blancas; en la franja negra superior hay las palabras en caracteres blancos "TONICO MOLO", la primera en arco sobre la segunda horizontal; sobre el fondo blanco del rectángulo: "[MOLO CHILL TONIC] PARA PALUDISMO, ESCALOFRIOS, FIEBRES, CATARROS. LA GRIPPE ETC., UN BUEN TONICO PARA EL APETITO Y PARA LA DIGESTION, EXCELENTE PARA LA ANEMIA, NO CONTIENE ARSENICO, NI DROGAS DAÑOSAS." Y en una franja blanca superpuesta a la franja negra inferior: "PROPIETARIOS CHATTANOOGA DRUG & CHEMICAL CO., CHATTANOOGA, TENN. E. U. A".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 18 de Febrero de 1918.

Registrado al No. 561
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta Núm. 108. Expediente Núm. 508.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 15 dias del mes Setiembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto de los Sres, Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 54 de la Aduana de San Pedro de Macorís.

Resulta: que en fecha 7 y 9 de Mayo del corriente año, el Sr. Antonio Mansur, representante en Macoris de la Casa de comercio Andrés Mansur & Hermanos, le hizo sucesivas proposiciones al Sr.Thos F Norris, Inspector Especial de Aduanas, para que hiciese u ordenase hacer liquidaciones falsas sobre los derechos correspondientes a cinco bultos de seda, los cuales habian llegado por correo consignados a la Casa de Comercio antes citada, prometiéndole el 50 % de la diferencia entre el verdadero derecho adeudable y el derecho falso. Que en la última fecha citada el Sr. Mansur entregó al Inspector Norris dos facturas,indicándole que una de ellas era la verdadera, por la cual se podian calcular los derechos reales y la otra era falsa por la cual se podian calcular los derechos de la misma especie. Que en fecha 12 del mismo mes y año, el Inspector Norris asistido del Oficial Encargado del servicio de Colís Postales, Sr. Pedro M. Velazquez, comparó el contenido de los mencionados paquetes con la factura indicada como verdadera, resultando corresponder exactamente. Que liquidados los derechos verdaderos resultaron ascender a la suma de $512.20 y liquidados los derechos falsos resultaron ascender a la suma de $ 72.73, existiendo, por tanto, entre ambos una diferencia ascendente a la suma de $ 439.47. Que en fecha 14 del mismo el Sr. Mansur entregó al Sr. Norris la suma de $ 200, como su parte en la aparente transacción, en los billetes de Banco numerados A 343637 y M 732119, los cuales se hallan en poder del mencionado Inspector Que en fecha 15 del mismo el Sr. Mansur recojió en la Aduana sus efectos liquidados falsamente, formulario 98. firmando el recibo Núm. 162517. Que en virtud de lo indicado por el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, le fueron comisados al referido Sr. los efectos siguientes: 12 docenas chales seda, 10 idem idem, 7 pañuelos seda, 23 idem idem,5 id id, 20 id id, 15 id id, 10 id id, 2 id id, imponiéndole

la multa señalada en el art. 174 de la citada Ley y una pena de prisión que se calculará a razón de un dia por cada cinco pesos oro defraudados, de acuerdo con el art. 176 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 11, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercaderia caerá bajo la pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composicion, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de los declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art 174.

Visto el art. 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Visto el art. 176, que dice: Los auxiliadores y encubridores incurrirán en la misma pena que los defraudadores principales, estando sujetos también, tanto unos como otros, a sufrir, además, una pena de prisión que se calculará a razon de un dia por cada cinco pesos oro defraudados,

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en los artículos citados y transcritos, con exepción de la aplicación hecha por la Aduana del artículo 176, el cual, de acuerdo con su propio texto, solo se refiere a los auxiliadores y encubridores, y no a los defraudadores principales, para la aplicación de la pena de prisión señalada en sus términos;

Considerando: que tratándose, en la presente cuestión, de un defraudor principal, no es aplicable el art. 176 citado y transcrito, a menos que se suponga a una misma persona revestida con el doble carácter de encubridor o auxiliador y de dador principal al mismo tiempo, lo cual es inadmisible;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 54 de la Aduana de San Pedro de Macoris, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
E. G. y Garcia

Los Consejeros:

Tomás Brea T.
M. A. Mena

El Secretario
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 137. Expediente No. 59.

En la ciudad de Puerto Plata á los diez dias del mes de Noviembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comuniacción No. 2671, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Vista el proceso verbal No. 59, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 29 de Setiembre 1917, mientras los Mounted Inspectors Aquilino Peña y Juan P. Almonte prestaban servicios en el lugar denominado "La Olla", sección de la Común de Restauración, vieron venir de Haití á la señora Oliviá Jean, (haitiana), con un bulto al hombro; que en cumplimiento de su deber y sospechando que pudieran traer algún contrabando, le preguntaron que traía; q. la citada señora le respondió no traer absolutamente cosa sujeta a pago de derechos; que no conforme los mencionados Mounted Inspectors con esta declaración, procedieron a registrarle el mencionado bulto, resultando contener los efectos extrangeros siguientes:

7 Kilos Café en grano.

4 litros Aguardiente de caña.

Resultando: Que los mencionados empleados llevaron los efectos á la Aduana de Dajabón y enteraron al Delegado Receptor de lo ocurrido; que el Delegado Receptor después de oidas las declaraciones de los dichos empleados, declaró confiscados los objetos encontrados en el bulto que portaba la señora Oliviá Jean, basado en las disposiciones del Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y su dueña, Sra. Oliviá Jean, (haitiana), multada con el duplo de los derechos intentados defraudar, en atención al artículo 174 de la misma Ley;

Visto el artículo 173, inciso 7, que dice así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó

sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Considerando: Que en el caso de que se trata se ha hecho buena aplicación de la Ley, pués se trata de una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

DEL DEPARTAMENTO SUR
CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

Sentencia No. 138. Expediente No. 60.

En la ciudad de Puerto Plata á los diez dias del mes de Noviembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2672, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 60, redactado por em mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 18 de Octubre 1917, mientras los Mounted Inspectors Luis P. Balbuena y Aquiles Castillo prestaban servicios en el pueblo de Guayubín, vieron a la nombrada Madona Basombé (haitinaa), que iba con un burro cargado con rumbo á Santiago; que los mencionados empleados en cumplimien-

to de sus deberes y sospechando que pudiera llevar algún contrabando, le preguntaron que llevaba; que la citada haitiana le respondió no llevar absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conformes los mencionados empleados con esta declaración procedieron á registrarle la carga, hallando en ella bien oculto debajo de una almohada los efectos extrangeros siguientes:

15.09 metros cuadrados tejido de lana con 3.400 K.

Resultando: Que los mencionados empleados llevaron los efectos á la Aduana de Dajabón y notificaron el caso al Delegado Receptor; que éste después de conocer las circunstancias de su captura, declaró confiscados los 15.09 metros tejido de lana, basado en las disposiciones del Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandole al mismo tiempo á la introductora, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, en atención al artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que le Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 139. Expediente No. 71.

En la ciudad de Puerto Plata á los diez dias del mes de Noviembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente, C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administracion de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2676, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 61, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 11 de Octubre 1917, mientras los empleados aduaneros Donato Rosario, Enerio de la Rosa, Galo Bello, Leonidas Ramirez y Juan P. Almonte prestaban servicios en el lugar denominado "Neita" sección de la Común de Restauración, tuvieron informes de que en la casa del señor Vil Popó, (haitiano), habían ocultos efectos de contrabando introducidos fraudalentamente por aquella frontera; que los mencionados empleados solicitaron y obtuvieron la cooperación del Alcalde Pedáneo del referido lugar, y practicaron un allanamiento de la citada casa, encontrando en uno de sus departamentos los efectos extrangeros siguientes:

7.1|2 metros Prusiana estamp. de 78 cm.
2 Bocados para frenos.
1 Tijera de hierro, (150 gramos)

Resultando: Que interrogado el señor Vil popó acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traído de Haití; que los dichos empleados se incautaron de los referidos efectos y los llevaron á la Aduana de Dajabón y notificaron verbalmente el caso ocurrido; que el Delegado Receptor después de

conocer las circunstancias de su captura, declaró confiscados los efectos mencionados, en cumplimiento del Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandole al mismo tiempo al introductor, una multa del duplo de los derechos que intentó defraudar, en atención al artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. **Así mismo caerán en** pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el presente caso de comiso ha sido hecho de acuerdo con la Ley de la materia en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación,seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyana.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 140. Expediente No. 62.

En la ciudad de Puerto Plata á los diez dias del mes de Noviembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde; El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2677, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 62, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 19 de Octubre 1917, mientras los empleados aduaneros Demetrio Santil, Sengeant of Mounted Inspectors, Donato Rosario, Aquilino Peña y José A. Peralta, Mounted Inspectors, prestaban servicios en el lugar denominado "Ranchito", sección de la Común de Restauración, tuvieron informes de que en la casa del señor Cimiló Cimielén (haitiano), habían unos efectos de procedencia haitiana introducidos fraudalentamente por aquella frontera; que los mencionados empleados solicitaron y obtuvieron la cooperación del Alcalde Pedáneo del citado lugar, y practicaron un allanamiento en la mencionada casa, encontrando en ell bien ocultos los efectos extrangeros siguientes:

5.3|4 metros Fuerte azul de 72 cm.
5. metros Listado.
6.1|2 metros Satén negro.
3. metros Satén negro.
5.3|4 metros Muselina blanca de 64 cm.
7. metros Dril blanco.
5.1|2 metros Percal blanco.
2.30 metros Grano de Pólvora (300 Gramos)
200 gramos Tachuelas doradas.
1 Sombrero de fieltro para hombre.

Resultando: Que interrogado el señor Cimiló Címilién acerca de la procedencia de los referidos efectos declaró que los había traído de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana á pagar los derechos arancelarios correspondientes; que en tal virtud los mencionados empleados condujeron los efectos citados á la Aduana de Dajabón y participaron el caso al Delegado Receptor Interino; que éste después de conocer las circunstan-

cias que motivaron su captura, declaró confiscados los efectos arriba citados, basado en las disposiciones del Art. 173, inciso7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y su dueño multado con el duplo de los derechos que intentó defraudar, en atención á lo prescrito por el Art. 174 de la misma Ley;

Visto los artículos 173 inciso 7 y 174 que dicen así: Art. 173. "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:" Inciso 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros , bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha por las autoridades aduaneras en el presente caso, pués el mencionado comiso ha sido hecho de acuerdo con los Atrs. citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación,seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,

Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario,

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 141. Expediente No. 63.

En la ciudad de Puerto Plata á los diez dias del mes de Noviembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2678, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 63, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 21 de Octubre 1917, mientras los empleados aduaneros Demetrio Santil, Donato Rosario, Juan A. Peralta y Aquilino Peña, prestaban servicios en el lugar denominado "La Cañita", sección de la Común de Restauración, vieron venir de Haití al señor Sufuans Rén, (haitiano), con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que pudiera traer algún contrabando, le preguntaron que traía; q. el citado señor le respondió no traer nada absolutamente que estuviera sujeto al pago de derechos; que no conformes los mencionados empleados con esta declaración procedieron a registrarle la carga, hallando en su fondo y muy ocultos en trapos sucios, los efectos extrangeros siguientes:

26 Kilos Café en grano,

los cuales fueron llevados á la Aduana de Dajabón y notificado el caso al Delegado Receptor Interino; que éste después de haberse enterado de las circunstancias que motivaron su captura, declaró confiscados los 26 kilos Café en grano, basado en el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo, al introductor, una multa del duplo de los derechos que intentó defraudar, en cumplimiento del artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á

los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para los fines de ley, que los señores Sucesores del finado Juan de la Cruz Leyba, agricultores, del domicilio de Sabana Grande, han inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley, apoyada por los testigos señores Rafael Delgado hijo y Eduardo Read; de que son propietarios de una extensión de terreno de catorce careaux, seis mil doce pasos geométricos, en el lugar denominado Rincón de Hormiga, sección de Santa Cruz, de esta jurisdicción, dicho terreno se encuentra cultivado de frutos menores, que los declarantes lo poseen en continuación de la posesión de su abuelo Juan de la Cruz Leyba; y se encuentra limitado; por el Norte terrenos de la señora Dolores de Soto, por el Este y Sur con la Seca y por el Oeste con propiedad del señor Manuel Graciano; di

cha declaración ha sido instrumentada por el Notario de esta Común Don Julio de Soto en fecha 4 de Octubre de 1917. Inscrito en el libro Letra A, No. 2, folio 3[4.

Santo Domingo, Octubre 8 del 1917.

El Conservador de Hipotecas
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley que los señores Severino, Felix Cantalicio y Antonio Leta, agricultores del domicilio de La Estancia, han inscrito una declaración hecha en virtud al artº 13 de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos. Juan Nepomuceno Herrera e Inés Eleuterio, que los acredita como dueños de una extensión de terreno de un mil cuarenta y una tareas, ubicadas en el sitio de "La Estancia", sección de Dajao, encerrado dentro de los siguientes linderos, por el Norte con terrenos de los Herrera y Juan P. Henriquez, al Este con Inés Eleuterio, al Sur con el rio Dajao y al Oeste con la Sucesión Granario. Dicho terreno está cultivado de frutos menores, y que lo poseen desde el año 1844; según consta de acto pasado por ante el Notario de La Victoria Ciudº Constancio Heredia, en fecha 3 de Mayo de 1916. Inscrita en el libro letra A No. 2, Julio 19–20 No 11.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que los señores Olegario, Pedro, Roman Damian, Cristobal y Rafael Valoy, propietarios. del domicilio de Peralejos, han incrito una declaración hecha en virtud al artº 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Rafael Valoy y Juan Perdomo, que los acredita como dueños de una extensión de terreno que mide: 3 hectareaa, 1 área y 92 centiareas, ubicada en el lugar nombrado "Los Peralejos" lugares sección La Isabela bajo los linderos siguientes, por un lado con propiedad del señor Oscar Fombona, por otro un terreno del señor Fombona, por otro con el callejón nombrado La Lluca y por otro propiedad de T. Martinez; dicho terreno está cultivado d; frutos menores, y lo poseen por la posesión de más de treinta añose según consta de acto pasado por ante el Notario Don José Mª da Castro en fecha 27 de Noviembre de 1917. Inscrita en el libro letra A No. 2, folio 24–5, No 14.

Santo Domingo, Noybre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que el señor Pablo Cabral, propietario, del domicilio de La Victoria, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial y apoyada por los testigos señores Miguel Tejera y Eduardo Pou hijo que lo acredita como dueño de una extensión de terreno en el lugar nombrado Las Caobas, común de La Victoria, bajo los linderos siguientes: por un lado con el rio Dajao, por otra con Arroyo Prado, por otro con terrenos de la Sucesión de Bartolina, por otro con Vicente Herrera, por otro con sucesión Heredia y el paso de los Indios; dicho terreno está cultivado de frutos menores y el declarante lo posee desde hace más de treinta años, según consta de acto pasado por ante el Notario José María de Castro en fecha 28 de Noviembre de 1917. Inscrita en el libro A, No. 2, folio 26¡7 No. 15.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena,

Se avisa para los fines de ley, que el señor Benancio Nuñez, por sí y a nombre de la Sucesión de la finada Magdalena Nuñez, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Eduardo Read y Miguel Tejera, que los acredita como dueños de una extensión de terreno de 179 hectáreas, 53 areas y 95 centiareas, sitas en el lugar nomdrado Villa Mella, bajo los linderos siguientes: por una parte con terreno de Avenicio de Jesús, por otra parte con propiedad de Florentino Martinez y por otra parte con terreno de los Graciano; dicho terreno está cultivado de frutos menores, y lo poseen como herencia de doña Magdalena Núñez y don Juan Toribio; según consta de acto pasado por ante el Notario Don José Maria de Castro en fecha 19 de Novbre. de 1917. Inscrita en el libro letra A No 2, folio 22¡3, No. 13.

Santo Domingo, Novbre. 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que la señora Lucía Mártir, propietaria, del domicilio de La Isabela, ha inscrito una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad, apoyada por los testigos Ambrosio Razón y Delfin Patraño, que la acredita como dueña de una estension de terreno,

sita en el lugar nombrado "La Fundición", sección de La Isabela de esta jurisdicción; dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer, el señor Nicolás Aguasanta hace más de cuarenta años, bajo los linderos siguientes: partiendo del borgen de Timoteo todo el camino real de la Fundación arriba a llegar a un córbamo, de ahí línea recta a pegar a un guayabo marcado a volver al punto de partida segun consta de acto antorizado por el Notario de esta común, Don Fco. X. Ariza, en fecha 18 de Octubre 1917.—Inscrito en el libro letra A. No. 2, folio 15, No. 8.

Santo Domingo, Noviembre 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley que el señor Don Catalino Aguasanta, agricultor, del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que lo acredita como dueño de una estensión de terreno, sita en el lugar nombrado "La Fundación", sección de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer su padre Nicolás Aguasanta hacdetem 30 años, bajo los linderos siguientes: de la Jabilla que es frenstáá a Valentina a cojer camino real arriba de La Fundación hasta el Mamón que está frente a Eustacio Aguasanta línea recta lindando con Maconcha hasta llegar a una mata de Algarrobos, línea recta lindero abajo, colindando con Lorenzin, a volver al punto de partida, segun consta de acto pasado por ante el notario de esta común Don Fco X. Ariza en fecha 18 de Octubre 1917.—Inscrito en el libro letra A. No. 2, folio 12 y 13 No. 7.

Santo Domingo; Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Licdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynado, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antiguo Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza", al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.—2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar

de la venta a Mano Guayabo y con otros terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1912.— Inscrita en el libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de la ley que la señora Lucrecia Morel, agricultora, del domicilio de La Isabela, ha incrito una declaración hecha en virtud del artº 13 de la ley de la Propiedad territorial que la acredita como dueña de una extensión de terreno sito en el lugar nombrado La Fundación, sección de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer el señor Nicolás Aguasanta, hace mas de cuarenta años, bajo los linderos siguientes: partiendo de la caoba que esta frente a Domingo Aguasanta, a cojer todo el camino real de La Fundación para abajo hasta llegar a un Almacigo, línea recta a llegar a la esquina donde hay una penda, sitio arriba hasta llegar a otra esquina y aquí al punto de partida; según consta de acto autorizado por el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917. Inscrita en el libro letra A No. 2 folio 15-17, No 9.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley que el señor Gabino Selino, agricultor del domicilio de Higuero, ha incrito en el Registre de la Propiedad Territorial una declaración hecha en virtud a los dipuesto por el artº 13 de la Ley de la materia, apoyada por los testigos señores Roberto Magallanes y Fernando Berroa, de que es propietario de una extensión de terreno de doscientas ochenta y media tareas de tareas de terreno, ubicadas en el lugar nombrado Taguaza, sección de Mella de esta jurisdicción, dicho terreno se encuentra cultivado de frutos menores, que el declarante lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer su tio Pedro Selino desde hace mas de cien años; dicho terreno linda al Norte con propiedad de Don Antonio Lebrón, por el Sur con terrenos de la Sucesión Martínez, por el este un terreno que posee Felix Selino y por el Oeste con terreno de Hilario Selino; según consta de acto pasado por ante el Notario Don Franco X. Ariza en fecha 6 de Octubre de 1917. Inscrita en esta fecha en el libro letra A No. 2 folio 5-6, No 3.

Santo Domingo, Octubre 8 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que la Sra. María Postazo Vda. Sonario, propietaria, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artº 13 de la ley de la Propiedad Territorial apoyada por los testigos Juan P. Figueroa y Eduardo Santana; que la acredita como dueño de una extensión de terreno de 11 hectareas y 56 areas, sitas en el lugar nombrado Dajao, común de La Victoria, bajo los linderos siguientes: por un lado terrenos del señor Enrique García y R. H. Perez, por otro con el río Dajao, por otro con Julian Moreno y por otra con Castulo Adon; dicho terreno esta cultivado de frutos menores, y la posee desde el año 1885 por herencia del finado Juan P, Soriano, según consta de acto autorizado por el Alcalde de La Victoria Constancio Heredia en fecha 8 de Setiembre de 1917. Inscrita en el libro letra A No. 2, folio 21–22, No. 12.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley que el Señor Felix Selmo, agricultor, del domicilio de Higuero, ha inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial, una declaración hecha de acuerdo con lo estipulado por el Art. 13 de la Ley de la materia, apoyada por los testigos señores Roberto Magallanes y Fernando Berroa de que es propietario de una extension de terreno de cuatrocientas tres tareas en el lugar nombrado Yaguasa de la comun de Mella; dicho terreno está cultivado de cocos y frutos menores, que el declarante lo posee en continuacion a la posesion que comenzó a ejercer su tio Santiago Selmo hace mas de cien años; el cual terreno tiene los linderos siguientes, por el Norte y Este propiedad del señor Antonio Lebron, por el Sur proriedad de la Sucesion Martinez y por el Oeste con terreno del señor Sabino Selmo; segun consta de acta pasada por ante el Notario de esta común, don Francisco X. Ariza, en fecha 6 de Octubre de 1917—Inscrito en esta fecha en el libro letra A. No. 2 folio 6[8, No. 4.—

Sto· Domingo Octubre 8 1917.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley que el señor Hilario Selmo, agricultor, del domicilio de Higuera, ha inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial, una declaracion hecha de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley de la materia, apoyada por los

testigos señores Fernando Berroa y Roberto Magallanes, de que es propietario de una extension de terreno de Quinientos treinta y tres tareas, tres centímetros cuadrados ubicados en el lugar nombrado Yaguasa, común de Mella, dicho terreno se encuentra cultivado de cocos y frutos menores, que el declaraute lo posee, en continuacion de la posesion que comenzó a ejercer su abuelo Hilario Selmo, hace más de cien años, y tiene los linderos siguientes: por el Norte con terrenos del señor Antonio Lebron, por el Sur con terrenes de la Sucesion Martinez por el Este con terreno que posee el Señor Gabino Selmo y por el Oeste con terrenos del mismo Sr. Lebron, segun consta de acta pasado por ante el notario de esta común Don Francisco X. Ariza en fecha 6 de Octubre 1917.—Inscrito en esta fecha, en el libro letra A. No. 2, folio 5|10, No. 5.

Santo Domingo Octubre 8 1917.

El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley que el señor Toribio Rondón, agricultor, del domiellio de Figuera, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos Telésforo Martinez y Pedro de Jesús que lo acredita como dueño de trescientas tareas de terrenos ubicados en el lugar nombrado Figuera, encerrada dentro de los linderos siguientes: partiendo de la cabeza de Caño prieto a caer a Arenoso arriba a pegar con terreno de Machado a caer al punto de partida; dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, y lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer su padre Juan de la Rosa Rondón desde hace más de 40 años; segun consta de acto instrumentado por el Notario Dn. Francisco X. Ariza en fecha 24 de octubre de 1917. Inscrita en el libro letra A., No. 2, folio 17|8 No. 10.

Santo Domingo, Novbre. 30 1917.

El Conservador de Hipotecas
M. J. Mena.

Alcaldia de S. P. de Macoris

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición dei esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos los animales siguentes:

Un cerdo con señales de clavo orqueteadas y paleta;
Tres id. orejanos;
1d. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bedacid
Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Diez y si con señales de paleta y bocado.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris 13 Dbre 1917

El Juez Alcalde.
Juan B. Comas

El Secretario:
Luis Ma. Henríquez.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes: A saber;

Una vaca parida, color rubia, con señal de rabisacado y boca do, y dos bocados, estampada así. [Un signo].

Una novilla de color amarillo, con señal de orqueta, bacado y mocho, estampada así, R.

Un novillo. color saldo joco, mostrenco, con señal de orqueta, bocado y rabisacado.

Las personas que se crean con derecho a ellos, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos que ordena la Ley.

Esperanza, Noviembre 20 de 1917.

El Juez Alcalde
B. M. Guillén.

El Secretario.
Florentino Madera,

Alcaldia de Comendador.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber, que a disposición de esta Alcaldia se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes.

Una bestia de color bermejo estampada así. ∩ PP—

Una burra rosilla con un saleo estampada así un signo P I.

Un potro de color bermejo estampado así. ∫. P.P

Un torete berrendo de colorado estampado así. T F

Un torete de color prieto mostrenco.

Comendador Dcbre. 3 1917.

El Juez Alcalde
Marcos A. Comas.

Alcaldia de Valverde (Mao)

De conformidad con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Una vaca amarilla con la frente, la barriga y el rabo blancos, señalada en la oreja del lado izquierdo con horqueta, y en la del lado derecho con rabisacada despuntado; la cual está estampada así: Z D en la nalga del lado izquierdo, y a la vez con la misma estampa, algo confusa, en el costillar del mismo lado. Tiene una becerra igualmente amarilla.

Una zalea baya estampada así: un signo.

Una bestia melada con la frente blanca, las patas igualmente blancas, los ojos zázcos y mostrenca.

Una potranca baya, crin del lado de montar, mostrenca, de regular alzada.

Una vaca hosca amarilla, con su cría del mismo color, señalada con horqueta y bocado por delante en una oreja, y mocho y bocado por delante en la otra, estampada en la tablilla del lado izquierdo así: C R.

Una vaca-novilla berrenda de amarillo estampada en las costillas así: LL, y en una mano así: J.

Una vaca prieta con dos crías, estampada en la palomilla, de un lado, así: un signo.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

Valverde, Enero 17 de 1918.

El Juez Alcalde,
BENJAMIN PEÑA

El Seeretario,
ANIBAL UREÑA.

Alcaldia de Castillo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber; que a dispocisión de esta Alcaldía se encuentran los animales siguientes:

Una burra parda, estampada así: de un lado J. V. A, y del otro F. M. señalada con dos mochos en cada oreja.

Un burro prieto, sin estampa ni señal.

Una salea balla, sin estampa ni seña!.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos de Ley.

Castillo, 21 de Diciembre de 1917.

El Juez Alcalde,
Ramón L. Lavandier.

El Presidente:
Arturo J. Pellerano Alfau.

El Secretario:
M. A. de Marchena.

Alcaldía de Moca.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Un potrico con una pata de alante y dos de atrás blancas y la otra negra, cara blanca, ojos garzos, tamaño pequeño, motrenco.

Una bestia color melada-clara, motrenca, con un lucero en la frente.

Una puerca prieta, con señales de mocho y bocado en una oreja y pié de etante en la otra.

Una burra prieta con señal de dos mochos.

Un caballo color pardo, viejo, con una estampa.

Una bestiecita color melada, paso trancado motrenca.

Un caballo viejo, color pardo-claro, herrado (no hay el hierro).

Una vaca con las señales y estampa siguientes: Mocho y bocaen una oreja y rabo y sacado en la otra color colorada-amarilla, estampada así: No. 8.

Un novillo (becerro) cola negra, motrenco hijo de la vaca anterior.

Una bestiecita melada, con una pata blanca, un lucerito blanco en la frente, motrenca.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando los requisitos de Lei.

Moca, Espaillat, Diciembre 4 de 1917.

El Juez Alcalde:
T. Espaillat.

El Secretario:
Hiram Rei R.

Alcaldia de Barahona.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policia, se participa; que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Un burro rusillo prieto. de tamaño regular, mostrenco, con la señal siguiente, media tijera en la oreja izquierda y un sacabocado en la derecha.

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Barahona, Diciembre 12 1917.

El Juez Alcalde.
Bernardo Diaz.

Alcaldía de Hato Mayor

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado así: P P. en el lado izquierdo.

Un caballo amarillo estampado así: M. N. del lado de montar.

Un mulo ciego con una marca en el lado de montar.

Una Mula joca estampada así: un signo sobre la pierna del lado de montar y en el lado contrario de la espalda una R.

Un caballo bermejo con las marcas siguientes VI y un lucerito en la frente.

Una bestia bermeja estampada así. J. B E. sobre la pierna derecha.

Una Novillo colorada amarilla, como de año y medio estampada así. FR del lado izquierdo, y en la mano de alante la misma estampa; con las señales de dos orquetas en las orejas.

Un Toro buey orejano, estampado así. un signo en la palamilla, y una T apagada en la mano derecha.

Un Caballo calor bermejo muleño, estampado así. B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

Una bestia bermeja amarilla, estampada así. Un signo del lado de montar.

Un caballo color bermejo estampado así. V. O. sobre la pierna del lado de montar.

Hato Mayor Dcbre 21 de 1917.

El Juez Alcalde
Oscar Vigil Díaz.

Alcaldía de San José de las Matas

Conforme lo determina el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Una burra, prieta, rusilla, con dos mochos sin estampa.

Uuaburra, prieta, motrenca con dos crias.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

San José de las Matas 30 de Noviembre de 1917.

El Juez Alcalde
Santiago Contreras

El Secretario.
Tomás Pascual.

Año XXXIV.—No. 2888.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002888
A.1918 V.0 N.2888

Gaceta Oficial

Santo Domingo, Marzo 9 del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resolución del Jefe interino del Gobierno Militar otorgando exequatur para ejercer profesión al Lcdo. Gustavo A. Diaz.—Orden del Departamento de Interior y Policía creando un Departamento de Trabajo.—Orden No. 47 de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública relativa a exámenes.—Registros y traspaso de Marcas de Fábricas No 562 y 563—Sentencias del Consejo Interior de Aduanas del Departamento Sur de las Actas Nos 110 y 112.—Auto.—Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.

Imp. de J. R. Vda. García.

1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, de cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico en los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO MARZO 9 DEL 1918 } Núm. 2888

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Licenciado Gustavo Adolfo Díaz, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur de ley para ejercer la profesión de Abogado en los Tribunales de la República.

Visto el grado de Licenciado en Derecho que le ha sido expedido por la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 4 del presente mes, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Licenciado Gustavo Adolfo Díaz, el exequatur de ley para ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Marzo del año 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública

Registrado con el Núm. 58.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

Department of Interior and Police.

Santo Domingo City, March 1st 1918.

DEPARTMENTAL ORDER No. 1.

1. An employment bureau under the Department of Interior and Police is hereby established.

2. Governors of Provinces will require the Síndicos of the Ayuntamientos of their Comunes to open registration lists of persons who desire employment, and the class of work they are competent to perform. Statistical reports of registration will be made to the Governors as often, and in such form as they, the Governors, may prescribe. Governors will furnish the employment bureau, monthly, and at any other time when requested, with condensed reports showing the number of persons of each calling who are desirous of employment in each Común.

3. Employers of labor are invited to correspond directly with the employment bureau, and to make known their needs of workers, and every effort will be made to supply them from the lists of labor seekers furnished by the Governors.

4. Persons competent to represent the interests of labor, whether duly accredited spokesmen of organizations or not, are invited to confer or correspond with the employment bureau in the interests of their fellow workmen.

5. Employers and workers alike are invited to submit to the employment bureau questions of wages, or other subjects of difference or dispute.

6. Governors will require the Ayuntamientos to exercise their local police powers to the utmost to enforce existing laws against vagrancy, which if properly carried out are sufficient to suppress this form of misdemeanor.

Department of Interior and Police,
by J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. Marines,
For the Military Government.

Departamento de Interior y Policía.

Santo, Domingo Marzo 1 de 1918.

ORDEN DEPARTAMENTAL No. 1

1.—Por la presnte se establece un Departamento de Trabajo bajo la Dirección del Departamento de lo Interior y Policía.

2.—Los Gobernadores de las Provincias exigirán de los Síndicos de los Ayuntamientos, el formular listas de personas que deseen trabajar y la clase de oficio que desempeñen. Un informe estadístico de inscripción deberá ser enviado a los gobernadores cuando éstos los soliciten y en la forma que lo deseen Los gobernadores rendirán, mensualmente, al Departamento de Trabajo, y en cualquier otro tiempo que sea pedido, un informe descriptivo del número de personas, y clase de oficio que se desee en cada común.

3.—A los individuos encargados de facilitar trabajo, se les invita a dirijirse directamente al Departamento de Trabajo y a participar el número de trabajadores que necesiten, y el Departamento hará todo lo posible para suministrárselos de las listas de personas que desean trabajar, enviadas por los Gobernadores.

4.—A personas competentes para representar los intereses de trabajo, bien sean representantes acreditados o no de organizaciones, se les invita a entrevistarse o dirigirse directamente al Departamento de Trabajo, respecto a los intereses de sus representados.

5.—A los encargados de facilitar trabajo y a los trabajadores, se les invita enviar al Departamento de Trabajo, informes respecto a jornales y a otros asuntos por los cuales pueda surgir diferencial o disputa.

6.—Los Gobernadores requerirán de los Ayuntamientos el ejercicio de sus poderes de policía para hacer cumplir las presentes leyes contra la holgazanería, las cuales, debidamente cumplidas, serán suficientes para reprimir esta clase de delitos.

Departamento de lo Interior y Policía,
por J. H. PENDLETON
Brigadier General U. S. Marines,
For the Military Government.

República Dominicana

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

ORDEN No. 47.

1.—A partir de la fecha de esta Orden quedan suprimidos los exámenes de tesis requeridos para obtener títulos correspondientes a la enseñanza secundaria y a la normalista.

2.—En sustitución de estos exámenes los estudiantes presentarán un breve exámen recapitulatorio general de las materias que constituyen los cursos aprobados por ellos, y si la prueba fuere buena, se les otorgará el título correspondiente sin otro requisito.

3.—El estudiante que demostrare incompetencia en alguna o algunas de las materias de este examen, repetirá el examen intensivo de esas asignaturas, y, aprobadas de nuevo, recibirá el título a que aspire, sin necesidad de otro exàmen recapitulatorio general.

4.—Estas disposiciones se extienden a los estudiantes de la suprimida facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

5.—Los estudiantes de la Enseñanza Secundaria que a esta fecha no estén sometidos al plan de estudios a que se refiere la Orden No. 13 de la Secretaria de Estado de Justicia e Instrucción Pública, que tuvieren parcialmente aprobado un curso, quedan sometidos al nuevo plan, previa colación de materias dentro de ese curso.

6.—Una vez establecida esta colación, los estudiantes no podrán alegar el tener aprobado ninguna de las asignaturas de cursos aceptados para que no le sean exijidas en cursos posteriores, salvo el caso en que se trate de las materias especiales requeridas para obtener el título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza.

7.—Hasta el dia 31 de Mayo del corriente año, queda autorizada la Escuela Normal Superior de Santo Domingo y la Teórica de Santiago de los Caballeros a celebrar exámenes completivos, dentro del plan en vigor, y los recupitulatorio generales a que esta orden hace referencia.

8.—Los alumnos a quienes faltaren menos de la mitad de las asignaturas para completar el último curso de los estudios requeridos para alcanzar cualquiera de los títulos que están capacitados para otorgar la Escuela Normal Superior de Santo Domingo y la Teórica de Santiago, podrán completar los estudios en cualquier tiempo que no sea posterior al 23 de Diciembre de 1918 de acuerdo con los planes de enseñanza o que están acogidos.

9.—La colación de asignaturas será efectuada en cada caso por el Director de la Escuela Normal correspondiente, y podrá ser sometida por éstos a la aprobación del correspondiente Intendente cuando ofrezca dificultades.

10.—El examen recapitulatorio general será exijido de todo estudiante que a la fecha de esta Orden no estuviere aprobado en el examen de tesis.

11.—Los Directores de las Escuelas Normales mencionadas podrán exijir de cualquier alumno de término un examen general recapitulatorio, aun cuando esos alumnos no hubieren estado sometidos a la formalidad de la tesis para alcanzar el título a que aspiran, y podrán asimismo, exijir un examen recapitulatorio de cada curso, antes de admitir a los alumnos a la inscripción en cursos posteriores.

12.—Los exámenes recapitulatorios serán siempre orales.

Santo Domingo, Marzo 5 de 1918.

RUFUS H. LANE.
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Anheuser-Busch Brewing Association, corporación organizada segun las leyes del Estado de Missouri, con asiento de negocios en Ninth & Pestalozzi Street, ciudad de San Luis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, representados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Lic. B. Peña hijo, abogado, de este domicilio y residencia, la marca de fábrica denominada "BEVO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a brevajes o bebidas elaboradas con cereales, [Clase 69 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica].

Consiste esta marca en un polígono irregular constituído por dos lados verticales, iguales y opuestos, unidos en sus extremos superiores por otro lado horizontal.—Este lado es opuesto a otro que se interrumpe a igual distancia de sus extremos, para formar otros tres lados, mas pequeños, iguales entre sí.—El polígono encierra un espacio irregular de ocho lados, dentro del cual se encuentra otro polígono más pequeño, que le es perfectamente semejante; ambos concéntricamente están superpuestos, dejando un espacio simétrico en blanco, comprendido entre los lados recíprocos de las dos figuras. Dentro del polígono menor hay dos arcos de dos circunferencias concéntricas, colocadas convenientemente y unidos en sus extremos por pequeñas líneas, en el punto superior de los cuales se apoya una figura que simula una urna que tiene una estrella de cinco puntas en su parte más alta, a cuyos lados izquierdo y derecho se encuentran, respectivamente, un águila posada sobre una roca, mirando hacia abajo, y una cigüeña de pié sobre un nido. Las alas de ambas aves se juntan por encima de la urna, la cual cobijan.

Dentro del espacio de la urna, se encuentra la palabra "BEVO", rubricada con una raya que arranca directamente de la letra O en un mismo trazo de la pluma.—El grabado descrito está hecho con tinta negra en fondo blanco.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Febrero de 1918.

Registrado al No. 563

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Hydraulic Pressed Company corporación organizada según las leyes del Estado de Ohio, con su domicilio social y su principal asiento u oficina de Negocios y factorías en la casa No. 3152 Este, calle Secta de la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Lic. B. Peña hijo, abogado, de este domicilio y residencia, la marca de fábrica denominada "HYDRAULIC", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a piezas de automóviles, moldes de metal para concreto y barriles de metal. (Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una circunsferencia trazada con tinta negra en cuyo interior se encuentra una letra (H) geométrica, constituída por dos barras blancas paralelas, cortadas transversalmente por otra barra en cuyo espacio en blanco se lee la palabra "HYDRAULIC", escrita con letras geométricas.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fabrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 18 de Febrero de 1918.

Registrado al No. 562.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

Servicios de Patentes y Marcas

En conformidad con el Art. 9º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, certifico:—Que el señor Cristóbal Estelrich, industrial, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, Republica Dominicana, en cuyo nombre fué registrada en este Departamento en fecha 24 de Febrero de 1911, con el No. 230, la marca de fábrica denominada "LAS ANTIGUAS BALEARES", aplicada a calzado, ha traspasado dicha marca, en toda propiedad y dominio, junto con la industria a ella afecta, al señor Jerónimo Huguet, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, según acto de participación hecho por el señor Cristóbal Estelrich al Departamento de Fomento y Comunicaciones en fecha 21 de Febrero de 1918.

Santo Domingo, R. D., Febrero 21 de 1918.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 110. Expediente No. 511.

En la ciudad de Santo Domingo á los 22 dias del mes de Setiembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 18 de la Aduan de Las Lajas.

Resulta: Que en fecha 14 de Setiembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de El Limón, común de Duvergé los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Lauro Perez, Lautiano Mendez y Yoi Tituye:

350 Kilos Habichuelas.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres ó marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 110. Expediente No. 512.

En la ciudad de Santo Domingo á los 22 dias del mes de Setiembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 15 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: Que en fecha 4 de Setiembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Miguelito, común de Du-

vergé, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a T. Emilio, V. Alexan, L. Ricet, H. Vicux, S. Sivil y T. Shal: 1 sombrero panamá, 2 sombreros fieltro, 1 par zapatos hombre, 1 camisa alg., 2 sacos dril, 2 pantalones dril, 3 pares medias, 2 carreteles hilo, 2 cajitas fósforos, 1 corbata algodón, 1 pañuelo algodón y 1 lápiz.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de

la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 110. Expediente No. 513.

En la ciudad de Santo Domingo á los 22 dias del mes de Setiembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 16 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: Que en fecha 22 de Setiembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Duvergé, común de Duvergé, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a F. Femil, S. Shammare, F. Pol, Y. Camil, C. Filiasen, P. Yan, F. León, M. Sefúa, S. Tega, M. Time y P. Toto:

572 K. habichuelas, 8 cerones, 7 K. Café, 3 lazos y 2 macutos.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra

previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue:" Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

SentenciaNo. 110. Expediente No. 514.

En la ciudad de Santo Domingo á los 22 dias del mes de Setiembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 17 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: Que en fecha 3 de Setiembre de 1917 fueron confiscados por las autoriades aduaneras de Punta de la Loma, común de Cabral, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a S. Da, Tivial Gabrillel, M. Macín, L. Yan Luis, A. Gabriel y Y. Macin: Uua Máquina de coser y 5 Metros prusiana.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos ex-

tranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 110. Expediente No. 515.

En la ciudad de Santo Domingo á los 22 dias del mes de Setiembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 76 de la Aduana de Comendador.

Resulta: Que en fecha 31 de Agosto de 1917, fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Carrea de Sierra, común de Comendador los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Compay Piña:

7.1|2 M. dril alg., 3 M. encajes alg., 2 chamarras alg., 2 pantalones alg., 2 faldas alg. y 2 carreteles hilo.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 112. Expediente No. 516.

En la ciudad de Santo Domingo a los 29 días del mes de Setiembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 55 de la Aduana de San Pedro de Macoris.

Resulta: que en fecha 6 del mes de Setiembre de 1917, le fueron sorprendidos al Sr. José Martínez, los efectos siguientes: ½ doc. medias alg. para hombre, 2|12 doc. calzoncillos id. id,2|.2 doc. camisillas id. id. 2|12 doc. corbatas seda, 0.270 K. N. mangos de pluma. Los cuales intentaban introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice: Caerán en pena de comiso.... Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 55 de la Aduana de San Pedro de Macorís y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a carog de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta Na. 112. Expediente No. 517.

En la ciudad de Santo Domingo a los 29 dias del mes de Setiembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 77 de la Aduana de Comendador.

Resulta: Que en fecha 11 de Setiembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Guanal", común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y perteneciente a Francisco Herrera:

5.1|2 metros dril alg. y 1 par zapatos para hombre No. 39.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo cae-

rán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 112. Expediente No. 518.

En la ciudad de Santo Domingo a los 29 dias del mes de Setiembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas,

compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 78 de la Aduana de Comendador.

Resulta: Que en fecha 17 de Setiembre de 1917, fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Guanito", común de Las Matas, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Agustín Ubrií:

14 litos aguardientes de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos lós efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

Sentencia No. 113.
Expediente No. 520.

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

AVISO

De órden superior se hace saber que: con fecha 28 de Febrero último, compareció por ante esta Gobernación el Dr. Primitivo V. Logroño, Ciudadano dominicano, con su domicilio en esta Ciudad, en su nombre y en el de los Señores Pedro A. Ricart, de este domicilio, R. E. Perez, Manuel de R. Ruiz y Manuel de Jesus Ruiz, igualmente dominicanos y domiciliados en la Común de Baní, denunciando haber descubierto, en la Común de Baní, en los lugares denominados "Paya" y "Perabia", de esta Provincia Capital, la existencia de una mina que contiene, hierro, aluminio y otros metales; en terrenos de particulares; cuyos limites según el plano son los siguientes: "Partiendo del punto A., en la boca de Arroyo Blanco en el río de Nizao, arroyo arriba hasta sus cabezadas punto B.; de aquí, se sigue línea recta hasta el punto C. en el río de Baní, este río de Baní arriba hasta sus cabezadas punto D., de aquí linea recta al río de Nizao punto E., este río de Nizao abajo a volver al punto de partida en el punto A.—"Una muestra de los minerales, por duplicado, ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo 2 de Marzo dol 1918.

C. Sánchez y S.
Secretario.

PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para los fines de ley, que los señores Sucesores del finado Juan de la Cruz Leyba, agricultores, del domicilio de Sabana Grande, han inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley, apoyada por los testigos señores Rafael Delgado hijo y Eduardo Read; de que son propietarios de una extensión de terreno de catorce careaux, seis mil doce pasos geométricos, en el lugar denominado Rincón de Hormiga, sección de Santa Cruz, de esta jurisdicción, dicho terreno se encuentra cultivado de frutos menores, que los declarantes lo poseen en continuación de la posesión de su abuelo Juan de la Cruz Leyba; y se encuentra limitado; por el Norte terrenos de la señora Dolores de Soto, por el Este y Sur con la Seca y por el Oeste con propiedad del señor Manuel Graciano; dicha declaración ha sido instrumentada por el Notario de esta Común Don Julio de Soto en fecha 4 de Octubre de 1917. Inscrito en el libro Letra A, No. 2, folio 3|4.

Santo Domingo, Octubre 8 del 1917.

El Conservador de Hipotecas
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley que los señores Severino, Felix Cantalicio y Antonio Leta, agricultores del domicilio de La Estancia, han inscrito una declaración hecha en virtud al artº 13 de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos. Juan Nepomuceno Herrera e Inés Eleuterio, que los acredita como dueños de una extensión de terreno de un mil cuarenta y una tareas, ubicadas en el sitio de "La Estancia", sección de Dajao, encerrado dentro de los siguientes linderos, por el Norte con terrenos de los Herrera y Juan P. Henriquez, al Este con Inés Eleuterio, al Sur con el rio Dajao y al Oeste con la Sucesión Granario. Dicho terreno está cultivado de frutos menores, y que lo poseen desde el año 1844; según consta de acto pasado por ante el Notario de La Victoria Ciudº Constancio Heredia, en fecha 3 de Mayo de 1916. Inscrita en el libro letra A No. 2, Julio 19-20 No 11.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que los señores Olegario, Pedro, Roman Damian, Cristobal y Rafael Valoy, propietarios, del domicilio de Peralejos, han inscrito una declaración hecha en virtud al artº 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Rafael Valoy y Juan Perdomo, que los acredita como dueños de una extensión de terreno que mide: 3 hectareas, 1 área y 92 centiareas, ubicada en el lugar nombrado "Los Peralé-

jos" lugares sección La Isabela bajo los linderos siguientes, por un lado con propiedad del señor Oscar Fombona, por otro un terreno del señor Fombona, por otro con el callejón nombrado La Lluca y por otro propiedad de T. Martinez; dicho terreno está cultivado d; frutos menores, y lo poseen por la posesión de más de treinta añose según consta de acto pasado por ant> el Notario Don José Mª de Castro en fecha 27 de Noviembre de 1917. Inscrita en el libro letra A No. 2, folio 24-5, No 14.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. MENA.

Se avisa para los fines de ley, que el señor Pablo Cabral, propietario, del domicilio de La Victoria, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial y apoyada por los testigos señores Miguel Tejera y Eduardo Pou hijo que lo acredita como dueño de una extensión de terreno en el lugar nombrado Las Caobas, común de La Victoria, bajo los linderos siguientes: por un lado con el rio Dajao, por otra con Arroyo Prado, por otro con terrenos de la Sucesión de Bartolina, por otro con Vicente Herrera, por otro con sucesión Heredia y el paso de los Indios; dicho terreno está cultivado de frutos menores y el declarante lo posee desde hace más de treinta años, según consta de acto pasado por ante el Notario José María de Castro en fecha 28 de Noviembre de 1917. Inscrita en el libro A, No. 2, folio 26|7 No. 15.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena,

Se avisa para los fines de ley, que el señor Benancio Nuñez, por sí y a nombre de la Sucesión de la finada Magdalena Nuñez, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Eduardo Read y Miguel Tejera, que los acredita como dueños de una extensión de terreno de 179 hectáreas, 53 areas y 95 centiareas, sitas en el lugar nomdrado Villa Mella, bajo los linderos siguientes: por una parte con terreno de Avenicio de Jesús, por otra parte con propiedad de Florentino Martinez y por otra parte con terreno de los Graciano; dicho terreno está cultivado de frutos menores, y lo poseen como herencia de doña Magdalena Núñez y don Juan Toribio: según consta de acto pasado por ante el Notario Don José Maria de Castro en fecha 19 de Novbre. de 1917. Inscrita en el libro letra A No 2, folio 22|3, No. 13.

Santo Domingo, Novbre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que la señora Lucía Mártir, propietaria, del domicilio de La Isabela, ha inscrito una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de

la Propiedad, apoyada por los testigos Ambrosio Razón y Delfín Patraño, que la acredita como dueña de una estensión de terreno, sita en el lugar nombrado "La Fundición", sección de La Isabela de esta jurisdicción; dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer, el señor Nicolás Aguasanta hace más de cuarenta años, bajo los linderos siguientes: partiendo del borgen de Timoteo todo el camino real de la Fundación arriba a llegar a un córbamo, de ahí línea recta a pegar a un guayabo marcado a volver al punto de partida segun consta de acto antorizado por el Notario de esta común, Don Fco. X. Ariza, en fecha 18 de Octubre 1917.—Inscrito en el libro letra A. No. 2, folio 15, No. 8.

Santo Domingo, Noviembre 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley que el señor Don Catalino Aguasanta, agricultor, del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que lo acredita como dueño de una estensión de terreno, sita en el lugar nombrado "La Fundación", sección de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer su padre Nicolás Aguasanta hacdetem 30 años, bajo los linderos siguientes: de la Jabilla que es frenstáá a Valentina a cojer camino real arriba de La Fundación hasta el Mamón que está frente a Eustacio Aguasanta línea recta lindando con Maconcha hasta llegar a una mata de Algarrobos, línea recta lindero abajo, colindando con Lorenzin, a volver al punto de partida, segun consta de acto pasado por ante el notario de esta común Don Fco X. Ariza en fecha 18 de Octubre 1917.—Inscrito en el libro letra A. No. 2, folio 12 y 13 No. 7.

Santo Domingo; Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Licdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynado, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antiguo Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza", al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.—2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar

de la venta a Mano Guayabo y con otros terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Feynado en fecha 20 de Noviembre 1912.— Inscrita enel libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de la ley que la señora Lucrecia Morel, agricultora, del domicilio de La Isabela, ha incrito una declaración hecha en virtud del artº 13 de la ley de la Propiedad territorial que la acredita como dueña de una extensión de terreno sito en el lugar nombrado La Fundación, sección de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer el señor Nicolás Aguasanta, hace mas de cuarenta años, bajo los linderos siguientes: partiendo de la caoba que esta frente a Domingo Aguasanta, a cojer todo el camino real de La Fundación para abajo hasta llegar a un Almacigo, línea recta a llegar a la esquina donde hay una penda, sitio arriba hasta llegar a otra esquina y aquí al punto de partida; según consta de acto autorizado por el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917. Inscrita en el libro letra A No. 2 folio 15-17, No 9.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley que el señor Gabino Selino, agricultor del domicilio de Higuero, ha incrito en el Registre de la Propiedad Territorial una declaración hecha en virtud a los dipuesto por el artº 13 de la Ley de la materia, apoyada por los testigos señores Roberto Magallanes y Fernando Berroa, de que es propietario de una extensión de terreno de doscientas ochenta y media tareas de tareas de terreno, ubicadas en el lugar nombrado Taguaza, sección de Mella de esta jurisdicción, dicho terreno se encuentra cultivado de frutos menores, que el declarante lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer su tio Pedro Selino desde hace mas de cien años; dicho terreno linda al Norte con propiedad de Don Antonio Lebrón, por el Sur con terrenos de la Sucesión Martínez, por el este un terreno que posee Felix Selino y por el Oeste con terreno de Hilario Selino; según consta de acto pasado por ante el Notario Don Franco X. Ariza en fecha 6 de Octubre de 1917. Inscrita en esta fecha en el libro letra A No. 2 folio 5-6, No. 3.

Santo Domingo, Octubre 8 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que la Sra. María Postazo Vda. Sonario, propietaria, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artº 13 de la ley de la Propiedad Territorial apoyada por los testigos Juan P. Figueroa y Eduardo Santana; que la acredita como dueño de una extensión de terreno de 11 hectareas y 56 areas, sitas en el lugar nombrado Dajao, común de La Victoria, bajo los linderos siguientes: por un lado terrenos del señor Enrique García y R. H. Perez, por otro con el río Dajao, por otro con Julian Moreno y por otra con Castulo Adon; dicho terreno esta cultivado de frutos menores, y la posee desde el año 1885 por herencia del finado Juan P, Soriano, según consta de acto autorizado por el Alcalde de La Victoria Constancio Heredia en fecha 8 de Setiembre de 1917. Inscrita en el libro letra A No. 2, folio 21-22, No. 12.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley que el Señor Felix Selmo, agricultor, del domicilio de Higuero, ha inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial, una declaración hecha de acuerdo con lo estipulado por el Art. 13 de la Ley de la materia, apoyada por los testigos señores Roberto Magallanes y Fernando Berroa de que es propietario de una extension de terreno de cuatrocientas tres tareas en el lugar nombrado Yaguasa de la comun de Mella; dicho terreno está cultivado de cocos y frutos menores, que el declarante lo posee en continuacion a la posesion que comenzó a ejercer su tio Santiago Selmo hace mas de cien años; el cual terreno tiene los linderos siguientes, por el Norte y Este propiedad del señor Antonio Lebron, por el Sur proriedad de la Sucesion Martinez y por el Oeste con terreno del señor Sabino Selmo; segun consta de acta pasada por ante el Notario de esta común, don Francisco X. Ariza, en fecha 6de Octubre de 1917—Inscrito en esta fecha en el libro letra A. No. 2 folio 618, No. 4.—

Sto· Domingo Octubre 8 1917.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

de la venta a Mano Guayabo y con otros terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1912.— Inscrita enel libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de la ley que la señora Lucrecia Morel, agricultora, del domicilio de La Isabela, ha incrito una declaración hecha en virtud del artº 13 de la ley de la Propiedad territorial que la acredita como dueña de una extensión de terreno sito en el lugar nombrado La Fundación, sección de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer el señor Nicolás Aguasanta, hace mas de cuarenta años, bajo los linderos siguientes: partiendo de la caoba que esta frente a Domingo Aguasanta, a cojer todo el camino real de La Fundación para abajo hasta llegar a un Almacigo, línea recta a llegar a la esquina donde hay una penda, sitio arriba hasta llegar a otra esquina y aquí al punto de partida; según consta de acto autorizado por el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917. Inscrita en el libro letra A No. 2 folio 15-17, No 9.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. MENA.

Se avisa para los fines de Ley que el señor Gabino Selino, agricultor del domicilio de Higuero, ha incrito en el Registre de la Propiedad Territorial una declaración hecha en virtud a los dispuesto por el artº 13 de la Ley de la materia, apoyada por los testigos señores Roberto Magallanes y Fernando Berroa, de que es propietario de una extensión de terreno de doscientas ochenta y media tareas de tareas de terreno, ubicadas en el lugar nombrado Taguaza, sección de Mella de esta jurisdicción, dicho terreno se encuentra cultivado de frutos menores, que el declarante lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer su tio Pedro Selino desde hace mas de cien años; dicho terreno linda al Norte con propiedad de Don Antonio Lebrón, por el Sur con terrenos de la Sucesión Martínez, por el este un terreno que posee Felix Selino y por el Oeste con terreno de Hilario Selino; según consta de acto pasado por ante el Notario Don Francº X. Ariza en fecha 6 de Octubre de 1917. Inscrita en esta fecha en el libro letra A No. 2 folio 5-6, No. 3.

Santo Domingo, Octubre 8 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. MENA.

Se avisa para los fines de ley, que la Sra. María Postazo Vda. Sonario, propietaria, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artº 13 de la ley de la Propiedad Territorial apoyada por los testigos Juan P. Figueroa y Eduardo Santana; que la acredita como dueño de una extensión de terreno de 11 hectareas y 56 areas, sitas en el lugar nombrado Dajao, común de La Victoria, bajo los linderos siguientes: por un lado terrenos del señor Enrique García y R. H. Perez, por otro con el río Dajao, por otro con Julian Moreno y por otra con Castulo Adon; dicho terreno esta cultivado de frutos menores, y la posee desde el año 1885 por herencia del finado Juan P, Soriano, según consta de acto autorizado por el Alcalde de La Victoria Constancio Heredia en fecha 8 de Setiembre de 1917. Inscrita en el libro letra A No. 2, folio 21-22, No. 12.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley que el Señor Felix Selmo, agricultor, del domicilio de Higuero, ha inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial, una declaración hecha de acuerdo con lo estipulado por el Art. 13 de la Ley de la materia, apoyada por los testigos señores Roberto Magallanes y Fernando Berroa de que es propietario de una extension de terreno de cuatrocientas tres tareas en el lugar nombrado Yaguasa de la comun de Mella; dicho terreno está cultivado de cocos y frutos menores, que el declarante lo posee en continuacion a la posesion que comenzó a ejercer su tio Santiago Selmo hace mas de cien años; el cual terreno tiene los linderos siguientes, por el Norte y Este propiedad del señor Antonio Lebron, por el Sur proriedad de la Sucesion Martinez y por el Oeste con terreno del señor Sabino Selmo; segun consta de acta pasada por ante el Notario de esta común, don Francisco X. Ariza, en fecha 6de Octubre de 1917—Inscrito en esta fecha en el libro letra A. No. 2 folio 618, No. 4.—

Sto· Domingo Octubre 8 1917.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley que el señor Hilario Selmo, agricultor, del domicilio de Higuera, ha inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial, una declaracion hecha de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley de la materia, apoyada por los testigos señores Fernando Berroa y Roberto Magallanes, de que es propietario de una extension de terreno de Quinientos treinta y tres tareas, tres centímetros cuadrados ubicados en el lugar nombrado Yaguasa común de Mella dicho terreno se encuentra cultivado de cocos y frutos menores, que el declarante lo posee, en continuacion de la posesion que comenzó a ejercer su abuelo Hilario Selmo, hace más de cien años, y tiene los linderos siguientes: por el Norte con terrenos del señor Antonio Lebron, por el Sur con terrenes de la Sucesion Martinez por el Este con terreno que posee el Señor Gabino Selmo y por el Oeste con terrenos del mismo Sr. Lebron, segun consta de acta pasado por ante el notario de esta común Don Francisco X. Ariza en fecha 6 de Octubre 1917.—Inscrito en esta fecha, en el libro letra A. No. 2, folio 5|10, No. 5.

Santo Domingo Octubre 8 1917.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley que el señor Toribio Rondón, agricultor, del domicilio de Figuera, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos Telésforo Martinez y Pedro de Jesús que lo acredita como dueño de trescientas tareas de terrenos ubicados en el lugar nombrado Figuera, encerrada dentro de los linderos siguientes: partiendo de la cabeza de Caño prieto a caer a Arenoso arriba a pegar con terreno de Machado a caer al punto de partida; dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, y lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer su padre Juan de la Rosa Rondón desde hace más de 40 años; segun consta de acto instrumentado por el Notario Dn. Francisco X. Ariza en fecha 24 de octubre de 1917. Inscrita en el libro letra A., No. 2, folio 17|8 No. 10.

Santo Domingo, Novbre. 30 1917.

El Conservador de Hipotecas

M. J. Mena.

AUTO

Nos Licenciado Manuel M. Guerrero, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario, en sus atribuciones criminales ha dictado el siguiente auto:

En la causa seguida al nombrado José Antonio Guerrero, mayor de edad, casado, agricultor, de este domicilio, residente en la Campiña, acusado de violación a la joven menor Petronila Rodriguez el dia veinte y nueve del mes de Marzo del año mil novecientos diez y seis.

Visto: que esta causa fué fijada, en virtud de la decisión de la Cámara de Certificación de este Juzgado para la audiencia correccional del dia seis del mes de Julio de este año.

Visto: que el acusado no compareció a la audiencia, previamente citado, por encontrarse en su domicilio, por requerimiento Fiscal de fecha diez y siete de Abril del año en curso.

Visto: que el dia de la vista de la causa se comprobó que fué enviado al tribunal correccional erradamente, debiendo ser juzgado por la via criminal, en virtud de los prescripciones del artículo 332 reformado del Código Penal, se reenvía esta causa para que sea juzgado el acusado Guerrero por la via de contumacia; en consecuencia:—Visto el artículo 834 del Cod. de Proc. Criminal.

Ordenamos que el nombrado José Antonio Guerrero, de generales expresadas, comparezca en el maximo plazo de diez dias a contar de la notificación de este Auto por ante el Juzgado de lo criminal para ser juzgado de conformidad a la Ley.

A partir del plazo de diez dias si el acusado no se presentare será declarado rebelde a la ley e incurrirá en las caducidades inherentes a esta situación y será suspenso de los ejercicios de los derechos del Ciudadano, se procederá al secuestro de sus bienes y toda acción en justicia le será prohibida, durante el tiempo de la contumacia y toda persona estará obligada a indicar el lugar donde se encontrare.

Mandamos y ordenamos a todo Alguacil o Agente de la fuerza pública reducir a prisión el nombrado José Antonio Guerrero, acusado del crimen de estupro de la joven menor Petranila Rodriguez.

Dado de Nos en el Ssybo a los diez y ocho dias del mes de Agosto del año de mil novecientos diez y siete.

Firmado:—Manuel M. Guerrero.

Así lo mandó y firmó el Magistrado Juez de Primera Instancia, el mismo dia, mes y año expresados, lo que yo Secretario certifico.

E. Cotes.—Secretario.

Alcaldía de Villa Mella.

En cumplimiento a lo que dispone el Art. 84 de Ley de Policia vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes.

A SABER:

Una vaca príeta con dos crias señaladas con mocho y jarpon, estampada la vaca solamente con H. M.

Una vaca berrenda de negra y blanco con una cria, señaladas con punta de espada en una oreja y la otra gacha, estampada la vaca solamente J. O. y un signo, una de estas dos vacas esté recien parida.

Un caballo pequeño, flaco color pardo con tabaco quemado o sea una quemadura en los costillares sin estampa éste fué entregado al Señor Sinforoso Tousain vividor de la sección de "San Felipe", quién justificó la propiedad.

Un buey joco claro con la barriga blanca, la punta del rabo y las cuatro patas blancas, los cachos recortados, un lucero en la frente y un narigon de hierro señalado con hachuela mocha y punta de espada, sin estampa.

Una llegua alazana muy flaca, con piojillo, estampada con R. del lado de montar.

Los que se crean con derecho a dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

El Juez Alcalde:
J. Manuel Calero.

El Secretario:
Julian Moreno.

Alcaldia de S. P. de Macoris

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición del esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos los animales siguentes:

Un cerdo con señales de clavo orqueteadas y paleta;
Tres id. orejanos;
1d. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bedacid
Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Diez y si con señales de paleta y bocado.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris 13 Dbre 1917

El Juez Alcalde.
Juan B. Comas

El Secretario:
Luis Ma. Henríquez.

Alcaldía de Hato Mayor

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado así: P P. en el lado izquierdo.

Un caballo amarillo estampado así: M. N. del lado de montar.

Un mulo ciego con una marca en el lado de montar.

Una Mula joca estampada así: un signo sobre la pierna del lado de montar y en el lado contrario de la espalda una R.

Un caballo bermejo con las marcas siguientes VI y un lucerito en la frente.

Una bestia bérmeja estampada así. J. B E. sobre la pierna derecha.

Una Novillo colorada amarilla, como de año y medio estampada así. FR del lado izquierdo, y en la mano de alante la misma estampa; con las señales de dos orquetas en las orejas.

Un Toro buey orejano, estampado así. un signo en la palamilla, y una T apagada en la mano derecha.

Un Caballo calor bermejo muleño, estampado así. B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

Una bestia bermeja amarilla, estampada así. Un signo del lado de montar.

Un caballo color bermejo estampado así. V. O. sobre la pierna del lado de montar.

Hato Mayor Dcbre 21 de 1917.

El Juez Alcalde
Oscar Vigil Díaz.

Alcaldía de San José de las Matas

Conforme lo determina el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Una burra, prieta, rusilla, con dos mochos sin estampa.

Uuaburra, prieta, motrenca con dos crias.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

San José de las Matas 30 de Noviembre de 1917.

El Juez Alcalde
Santiago Contreras

El Secretario.
Tomás Pascual.

Año XXXIV.—No. 2889.

Gaceta Oficial

Santo Domingo, Marzo 13 del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resolución del Jefe interino del Gobierno Militar, cancelando las Letras Patentes expedidas a favor de Numa O. Aybar.—Certificados de Registro de Marcas de Fábricas números 564, 565, 566 y 567.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de las actas 113, 114 y 118.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte números 142, 143, 144, 145 y 146—Autos—Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.

Imp. de J. R. Vda. García.

1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, de cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico en los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO MARZO 13 DEL 1918 } Núm. 2889

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido, y visto el artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Cancelar las Letras Patentes de Cónsul de la República Dominicana en Cabo Haitiano, Haití, expedidas en fecha 7 de diciembre de 1914 a favor del señor Numa O. Aybar, dejando encargado de aquella Oficina Consular con el carácter de Cónsul ad-honorem Interino al señor Alexis Dupuy.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de marzo de 1918; años 75º de la Independencia y 55º de la Restauración.

J. H. PENDLETON.

Comunicado:

Por el Departamento de Estado
de Relaciones Exteriores,
RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.
For the Military Government.

Registrada: Libro K. No. 7.
ML. DE J. LOVELACE.
Jefe de Cancillería
y Director del Protocolo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Bacardí & Co., industriales, domiciliados en Santiago de Cuba, República de Cuba, representados en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores O. Giraudy & Co., la marca de fábrica denominada "CARTA BLANCA INGLESA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron. [Producto comprendido en la clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.]

Consiste esta marca en una etiqueta blanca de forma cuadrangular, en cuyo ángulo superior de la izquierda ostenta un círculo rojo en medio del cual se destaca un murciélago negro, en posición vertical, con las alas extendidas.—Dicho círculo rojo se encuentra dentro de tres circunferencias concéntricas, la mayor de las cuales está impresa en color dorado y las dos subsiguientes en color negro. En un corto espacio de la circunferencia dorada se lee: "TRADE MARK", en caracteres negros.—Hacia la derecha y debajo del círculo rojo descrito, e independientemente de éste, se lee en letras negras, y en diversas líneas, lo siguiente: "CARTA BLANCA INGLESA- BEST OLD RUM- FROM- BACARDI & Co.- ST. JAGO ISLAND OF CUBA".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Marzo de 1918.

Registrado al No. 564.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Bacardí & Co., industriales, domiciliados en Santiago de Cuba, República de Cuba, representados en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores O. Giraudy & Cia., la

marca de fábrica denominada "CARTA DE ORO," que se acompaña a la presente certificacion, aplicada a ron. (Producto comprendido en la clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta blanca, de forma cuadrangular, en cuyo ángulo inferior de la izquierda se destaca un triángulo dorado, y en medio de éste un círculo rojo, en el cual aparece un murciélago dorado, en posición vertical, con las alas extendidas. Dicho círculo rojo se encuentra dentro de tres circunferencias concéntricas, la mayor de las cuales está impresa en color marrón y las dos subsiguientes en color negro. En un corto espacio de la circunferencia marrón se lee: "TRADE MARK", en caracteres negros. Hacia los ángulos superiores de la etiqueta figuran sendas medallas, impresas en dorado y negro, mostrando, la del ángulo de la derecha, el lado anverso y la del ángulo de la izquierda, el lado reverso. En el espacio que separa dichas medallas y debajo de éstas figura el siguiente escrito impreso en negro y en diversos caracteres de letras: "CARTA DE ORO-FILADELFIA-1879 RON-BACARDI SUPERIOR-DE-DE BACARDI Y CIA.-ESTABLECIDOS EN 1862-SANTIAGO DE CUBA".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Marzo de 1918.

Registrado al No. 565.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Bacardí & Cia., industriales, domiciliados en Santiago de Cuba, República de Cuba, representados en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores O Giraudy & Cia., la marca de fábrica denominada "CARTA BLANCA SUPERIOR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron. (Producto comprendido en la clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta blanca, de forma cuadrangular, en cuyo ángulo inferior de la izquierda ostenta un círculo rojo, en el cual se destaca un murciélago, impreso en negro, en posición vertical, con las alas extendidas. Dicho círculo rojo se encuentra dentro de tres circunferencias concéntricas, la mayor de las cuales está impresa en color dorado y las dos subsiguientes en color negro. En un corto espacio de la circunferencia dorada se

lee, en letras negras:—"TRADE MARK" Hacia los ángulos superiores de la etiqueta figuran sendas medallas, impresas en dorado y negro mostrando, la del ángulo de la derecha, el lado anverso, y la del ángulo de la izquierda, el lado reverso. En el espacio que separa dichas medallas, y debajo de éstas figura el siguiente escrito impreso en negro y en diversos caracteres de letras: "CARTA BLANCA SUPERIOR-PHILADELPHIA-RON-BACARDI Y CIA,-ESTABLECIDOS EN 1862-SANTIAGO DE CUBA".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Marzo de 1918.

Registrado al No. 566
E. Montaño hijo
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Adlerika Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Minnesota, con su domicilio en la ciudad de St. Paul, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Dr. Ricardo Pérez Alfonseca, abogado, de este domicilio y residencia, la marca de fábrica denominada "ADLER-I-KA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos medicinales, y a anuncios de los mismos. (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "ADLERIKA" dividida por dos guiones, colocados: uno entre la R y la I, y otro entre la I y la K, haciendo de dicha palabra tres, así: "ADLER-I-KA", impresas en caracteres latinos, negros sobre fondo blanco, dispuestos horizontalmente.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 8 de Marzo de 1918.

Registrado al Nº 567,
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 113 Expediente No. 524

En la ciudad de Santo Domingo, a los dos dias del mes de Octubre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros:

Reunidos en el local de la Administración de Hacienda: con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 56 de la Aduana de S. P de Macorís.

Resulta: que en fecha 29 de Setiembre del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por F. Ferreccio & Cia. abordo del "Algonquin", llegado el dia 17 del mismo mes y año, se encontró a mas de lo declarado: 6 cajitas de acero para dinero, con un peso de 3.800 K. N.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el artículo 173 párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo los importadores la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 11, de la citada Ley, qué dice: Todo lo que se encuentre de mas en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174.

Visto el artículo 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en en el presente caso estan de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 56 de la Aduana de San P. de Macoris y ordena que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta Núm. 114.—Expediente Núm. 525.

En la ciudad de Santo Domingo a los 6 dias del mes de Octubre del 1917 el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Admor. de Hacienda Presidente, Tomás Brea T, y Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Administración de Hacienda, son la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 51 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 19 de Setiembre del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Enrique Ripley, abordo del Iroquois llegado el 5 del mismo mes y año, se encontró a mas de lo declarado: 49 kilos maletas cartón y algodón.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el art. 173 párrafo 11., de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174, de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de mas en el acto del reconocimiento de la mercaderia caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composicion o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el art 174 de la mencionada Ley, que dice. Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposicienes, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando, que, segun lo expuesto, las penas impuestas en el presante caso estan de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm 51 de la Aduana de Santo de Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días despues de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 114. Expediente No. 526.

En la ciudad de Santo Domingo a los 6 dias del mes de Octubre del 1917 el Consejo de Aduanas. compuesto por los Srs. Emilio Garcia y Garcia, Administrador de Hacienda, Presidente, Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 52 de la Aduana de Santo Domingo,

Resulta: que en fecha 20 de Stbre. del corriente año, al proceder a la verificaaión y despacho de los efectos importados por Sachs, Barletta & Bas Inc. abordo del Iroquois, llegado el día 5 del mismo mes y año, se encontró a mas de lo declarado: 31 kilos maletas cartón y algodón.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173 párrafo 11 de la citada ley que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174

Visto el Artículo 174, de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las leyes aduaneras en sus artículos citados y trascritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 58 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

l por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 118 Expediente No. 527.

En la ciudad de Santo Domingo a los 20 dias del mes de Octbre. de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 52 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta que en fecha 20 de Setiembre del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por la Industrial & Comercial abordo del Iroquois llegado el dia 5 del mismo mes y año, se encontró a más de la declarado: 90 K. maletas de cartón y algodón.

Fueron comisados da acuerdo con lo establecido por el artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de mas en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá además, en la multa señalada en el artículo 174.

Visto el artículo 174 de la referida Ley, que dice, Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripcianes de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm 50 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efec-

tos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias despues de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial.

Y por esta sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta Núm. 118. Expediente Núm. 528.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 20 del mes de Octubre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García. Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 55 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 11 de Octubre de 1917, le fueron sorprendidos al Sr. Germán Henriquez, camarero del vapor Iroquois, llegado a este puerto el 7 del mismo mes y año, los efectos siguientes: dos frascos de medicina, los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el art. 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 15, que dice así: Caerán en pena de comiso. Todas las mercancias declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el art. 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso estan de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 55 de la Aduana de Santo Domingo y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias despues de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 142. **Expediente No. 64.**

En la ciudad de Puerto Plata á los diez dias del mes de Noviembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2682, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 64, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 25 de Octubre 1917, mientras los empleados Donato Rosario, Juan P. Almonte y Leonidas Ramirez, prestaban servicios en el lugar denominado "David", sección de la Común de Restauración, vieron venir de Haiti por un camino trajudicial á la señora Sisiná Suasén, (haitiana), con un bulto en la cabeza; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que pudiera traer algún contrabando, le preguntaron que traía; que la citada señora le respodió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conformes los mencionados empleados con esta declaración, procedieron á registrarle el bulto, el cual resultó contener los efectos extrangeros siguientes:

2 metros fuerte azul de 72 cm.

5 metros listado de 67 cm.
1 metro alg. amarillo de 79 cm.
12 Kilos Café en grano.
1 Pañuelo de alg. 81 x 84 cm.
1 Pañuelo de alg. 71 x 78 cm.
1 Pañuelo de alg. 75 x 79 cm.

los cuales llevaron á la Aduana de Dajabón los referidos empleados, donde una vez conocidas las circunstancias relativas á su captura, fueron confiscados de acuerdo con el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y la señora Sisuaná Suasen, multada con el duplo de los derechos que intentó defraudar, en atención á lo ordenado por el Art. 174 de la misma ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas. chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por la autoridades aduaneras de Dajabón;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 143. Expediente No. 65.

En la ciudad de Puerto Plata á los diez dias del mes de Noviembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde; El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente, C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2683 del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 65, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 25 del mes de Octubre 1917, mientras los empleados Donato Rosario, Juan P. Almonte y Leonidas Samirez, prestaban servicios en el lugar denominado "Polito", sección de la Común de Restauración, vieron venir del lado de Haití por un camino trajudicial al señor Luisén Sal, (haitiano), con un bulto al hombro; que sospechando dichos empleados que ese Señor tratase de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle el mencionado bulto, el cual resultó contener los efectos extrangeros siguientes:

51/4 metros listado de 67 cm.
1 Vestido de céfiro para mujer.
1 Camisa interior alg. para hombre.

Resultando: Que interrogado el señor Luisén Sal acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traido de Hatití sin pagar los derechos arancelarios correspondientes; que los dichos empleados en virtud de lo declarado por el señor Luisén Sal, procedieron á comisar los efectos mencionados y los condujeron á la Aduana de Dajabón, donde conocidas las circunstancias de su captura, fueron declarados confiscados, de acuerdo

con el artículo 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y su dueño, Luisén Sal, multado con el duplo de los derechos intentados defraudar, en atención al artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyana.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 144. Expediente No. 45.

En la ciudad de Puerto Plata á los diez dias del mes de Noviembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 231, del Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 43, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 22 de Octubre 1917, mientras se encontraba acompañado el Interventor de la Aduana de este puerto de los empleados M. A. Veloz y H. Escarfullery, se presentó el Farmacéutico Verificador de la misma Lcdo. José Meunier, á denunciarle que al proceder á la verificación de las mercaderías importadas por el Señor Hostos M. R. Capestany, del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Algonquin" que hizo su entrada en este puerto el dia 15 de Octubre de 1917, según liquidación No. 21, Planilla No. 110, presentada por los Sres. Julio Simón & Cia., Consignatarios, encontró en la caja No. 6, marcada J. S. & Co., contramarcada H. C., demás de lo declarado en factura Consular, 10 libras de Acido Bórico;

Resultando: Que el Interventor declaró bajo la pena de comiso la demasía encontrada, basado en las prescripciones del Art. 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo á los Consignatarios una multa del duplo de los derechos, conforme al artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que intentaron defraudar."

Considerando: Que el presente caso de comiso ha sido hecho de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente en sus artículos citados y transcritos;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que las 10 libras de Ácido Bórico comisadas sean vendidas en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 145. Expediente No. 44.

En la ciudad de Puerto Plata á los diez dias del mes de Noviembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 257, del Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 44, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Quen en fecha 9 de Noviembre 1917, después de hecha la verificación y despacho de todos los bultos del vapor americano "Angonquin", entrado en este puerto el 15 de Setiembre

ppdo., resultó demás 1 caja marcada R & C No. 2, Santigo, pesando 115 kilos brutos y 98 kilos netos, conteniendo 60 gruesas fósforos;

Resultando: Que el Interventor declaró bajo pena de comiso la caja conteniendo 60 gruesas fósforos, en cumplimiento del Art. 51 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo al Capitán del vapor "Algonquin" una multa del 10 por ciento sobre los derechos correspondientes, basado en las disposiciones del Art. 165, párrafo 4 de la misma Ley;

Vistos lo artículos 51 y 165 párrafo 4 que dicen así: Art. 51. "Si los bultos desembarcados de más no constaren en facturas certificadas, ni en los manifiestos de los cargamentos destinados para los otros puertos, serán declarados de contrabando, y el Capitán sufrirá la pena establecida en esta Ley"

Art. 165.- "El Capitán de un buque procedente del extrangero incurre en faltas y pagará multas en los casos siguientes: "Párrafo 4. "Cuando no esté conforme el manifiesto que presente el Capitán con la carga que traiga el buque, pagará por cada bulto de diferencia que resulte, si fuere de más, de diez á cincuenta por ciento de los derechos q. dbieran causar, á opción del Interventor; si fuere de menos, pagará de diez á doscientos pesos por cada bulto que falte, según la naturaleza, á opción del Interventor."

Considerando: Que dicho bulto desembarcado por el vapor "Algonquin", no figura ni en el manifiesto de la carga, ú otro documento de dicho buque;

Considerando: Que de las investigaciones hechas resulta que dicho bulto no pertenece á la carga de ningún otro puerto de la República, ni figura en documentación para otros puertos;

Considerando: Que dicho bulto tampoco figura en factura certificada, ni en otro documento de embarque, que indique otro destino;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso de la caja desembarcada de más por el vapor "Algonquin",

Y la multa del 10 por ciento sobre los derechos que debiera causar, aplicada al Capitán del vapor "Algonquin'-, y que la caja conteniendo 60 gruesas fósforos sea vendida en pública subasta,

si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 146. Expediente No. 14.

En la ciudad de Puerto Plata á los diez dias del mes de Noviembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 757 del Interventor de la Aduana de Sánchez;

Visto el proceso verbal No. 14 redactado por el mismo funcionario;

Vista la protesta que por conducto de la Aduana de Sánchez envian á este Consejo los Sres. M. de Moya, Hijo & Cia;

Resultando: Que en fecha 24 de Octubre 1917, al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez, acompañado de los empleados M. J. Lugo y Abigail J. Diaz, á la verificación de los efectos llegados por vapor americano "Algonquin" el 17 de Octubre 1917, consignados a los Sres. M. de Moya, Hijo & Cia., del comercio de aquella plaza, encontraron que en la caja marcada M. de H. & Cia., J. A. de L. R. La Vega-Sánchez, que dice la factura consular y manifiesto contener:

Ojaletes negros 40 millares.
Ojaletes marrón 10 millares. 8 k. n.

se encontró que dicha caja lo que contenía, era 4 docenas vestidos de algodón para niños;

Resultando: Que el Interventor declaró bajo pena de comi-

so las cuatro docenas vestidos de algodón para niños, basado en el Art. 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo, á los Srs. M. de Moya, Hijo & Cia., una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, en cumplimiento del Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que no conformes los Consignatarios con el comiso y la multa impuesta, protestaron ante este Consejo pidiendo descarguen á sus Consignados de las penas impuestas por aquella Aduana, por considerar que el caso en cuestión no deja lugar á duda de que los expedidores sufrieron un error en ese despacho, cofundiedo la caja de trajes para niños con la Ojaletes que fué lo que ellos pidieron; que indudablemente los remitentes al marcar la caja de ojaletes para el Sr. Lara, la confundieron con la caja de trajesitos que llegado allí, la cual tendrían lista para enviar por el mismo vapor á otro cliente de este ú otro pais, pués de otro modo no se explica que ellos declararan ojaletes por Ropa Hecha etc;

Considerando: Que los Consignatarios no han enviado á este Consejo prueba alguna que justifique el error aducido;

Considerando: Que el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos establece el comiso para todo lo que se encuentre de más de lo declarado en factura consular;

Considerando: Que además del comiso el defraudador ó defraudaores deben sufrir la pena que impone el Artículo 174 de la misma Ley;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:

C. M. Puyana.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

AVISO

De órden superior se hace saber que, con fecha 28 de Febrero último, compareció por ante esta Gobernación el Dr. Primitivo V, Logroño, Ciudadano dominicano, con su domicilio en ésta Ciudad- en su nombre y en el de los Señores Pedro A. Ricart, de este do, micilio, R. E. Perez, Manuel de R. Ruiz y Manuel de Jesus Ruiz igualmente dominicanos y domiciliados en la Común de Baní, denunciando haber descubierto, en la Común de Baní, en los lugares denominados "Paya" y "Perabia", de esta Provincia Capital, la existencia de una mina que contiene, hierro, aluminio y otros metales; en terrenos de particulares; cuyos limites según el plano son los siguientes: "Partiendo del punto A., en la boca de Arroyo Blanco en el río de Nizao, arroyo arriba hasta sus cabezadas punto B.; de aquí, se sigue línea recta hasta el punto C. en el río de Baní, este río de Baní arriba hasta sus cabezadas punto D., de aquí linea recta al río de Nizao punto E., este río de Nizao abajo a volver al punto de partida en el punto A.— "Una muestra de los minerales, por duplicado, ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo 2 de Marzo dol 1918.

C. Sánchez y S.
Secretario.

Alcaldia de Ramon Santana

De conformidad con lo que determina la Ley de Policía vigente en su artículo 84, se hace saber que en esta Alcaldía se encuentran, sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo bermejo con esta estampa A. R. con una pata de atrás blanca del lado de montar; un caballo joco ahumado con tres patas blancas y esta estampa Z. E. en la pierna del lado de montar; un caballo rusillo pequeño estampado en la pierna de atrás del lado de montar así: †; un caballo rucio blanco astampado E. M.; un caballo bermejo, pequeño, estampado en la tabla del pescuezo con M. A. y en la pierna de atrás M. T. todo del lado de montar y del otro lado en el encuentro una O.; una yegua bermeja con una cria estampada M. R. del lado de montar; un caballo bermejo estampado P. M con las dos patas de atrás blancas y las de alante rayada de blanco en la pezuña: una yegua bermeja con un potrico mostrenco.

El Juez Alcalde,
L. Gautreau

El Secretario:—A. Amorós

Ramón Santana Febrero 16 del 1918.

Alcaldía de Monción.

De conformidad con lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Una yegua bermeja estampada así: una linea perpendicular en cuyo vértice tiene un triángulo.

una yegua bermeja con esta marca: T

una yegua parda oscura mostrenca.

un potro bermejo mostrenco.

una burra valla estampada con una marca que figura un ancla.

una burra valla mojina con señales de dos orquetas y un bocado, mostrenca.

uuna vaca enjarmada con señales de rabisacado, mocho y bocado estampada así: una letra T con una linea recta arriba.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de ley.

Monción, Febrero 8 de 1918.

El Juez Alcalde
Luis J. Sardá.

El Secretario Int°—Luis A. Peralta.

PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para los fines de ley, que los señores Sucesores del finado Juan de la Cruz Leyba, agricultores, del domicilio de Sabana Grande, han inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley, apoyada por los testigos señores Rafael Delgado hijo y Eduardo Read; de que son propietarios de una extensión de terreno de catorce careaux, seis mil doce pasos geométricos, en el lugar denominado Rincón de Hormiga, sección de Santa Cruz, de esta jurisdicción, dicho terreno se encuentra cultivado de frutos menores, que los declarantes lo poseen en continuación de la posesión de su abuelo Juan de la Cruz Leyba; y se encuentra limitado; por el Norte terrenos de la señora Dolores de Soto, por el Este y Sur con la Seca y por el Oeste con propiedad del señor Manuel Graciano; dicha declaración ha sido instrumentada por el Notario de esta Común Don Julio de Soto en fecha 4 de Octubre de 1917. Inscrito en el libro Letra A, No. 2, folio 3|4.

Santo Domingo, Octubre 8 del 1917.

El Conservador de Hipotecas
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley que los señores Severino, Felix Cantalicio y Antonio Leta, agricultores del domicilio de La Estancia, han inscrito una declaración hecha en virtud al artº 13 de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos. Juan Nepomuceno Herrera e Inés Eleuterio, que los acredita como dueños de una extensión de terreno de un mil cuarenta y una tareas, ubicadas en el sitio de "La Estancia", sección de Dajao, encerrado dentro de los siguientes linderos, por el Norte con terrenos de los Herrera y Juan P. Henriquez, al Este con Inés Eleuterio, al Sur con el rio Dajao y al Oeste con la Sucesión Granario. Dicho terreno está cultivado de frutos menores, y que lo poseen desde el año 1844; según consta de acto pasado por ante el Notario de La Victoria Ciudº Constancio Heredia, en fecha 3 de Mayo de 1916. Inscrita en el libro letra A No. 2, Julio 19-20 No 11.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que los señores Olegario, Pedro, Roman Damian, Cristobal y Rafael Valoy, propietarios. del domicilio de Peralejos, han incrito una declaración hecha en virtud al artº 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Rafael Valoy y Juan Perdomo, que los acredita como dueños de una extensión de terreno que mide: 3 hectareaa, 1 área y 92 centiareas, ubicada en el lugar nombrado "Los Perale-

jos" lugares sección La Isabela bajo los linderos siguientes, por un lado con propiedad del señor Oscar Fombona, por otro un terreno del señor Fombona, por otro con el callejón nombrado La Lluca y por otro propiedad de T. Martinez; dicho terreno está cultivado d; frutos menores, y lo poseen por la posesión de más de treinta añose según consta de acto pasado por ante el Notario Don José Mª de Castro en fecha 27 de Noviembre de 1917. Inscrita en el libro letra A No. 2, folio 24-5, No 14.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. MENA.

Se avisa para los fines de ley, que el señor Pablo Cabral, propietario, del domicilio de La Victoria, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial y apoyada por los testigos señores Miguel Tejera y Eduardo Pou hijo que lo acredita como dueño de una extensión de terreno en el lugar nombrado Las Caobas, común de La Victoria, bajo los linderos siguientes: por un lado con el rio Dajao, por otra con Arroyo Prado, por otro con terrenos de la Sucesión de Bartolina, por otro con Vicente Herrera, por otro con sucesión Heredia y el paso de los Indios; dicho terreno está cultivado de frutos menores y el declarante lo posee desde hace más de treinta años, según consta de acto pasado por ante el Notario José María de Castro en fecha 28 de Noviembre de 1917. Inscrita en el libro A, No. 2, folio 26|7 No. 15.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena,

Se avisa para los fines de ley, que el señor Benancio Nuñez, por sí y a nombre de la Sucesión de la finada Magdalena Nuñez, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Eduardo Read y Miguel Tejera, que los acredita como dueños de una extensión de terreno de 179 hectáreas, 53 areas y 95 centiareas, sitas en el lugar nomdrado Villa Mella, bajo los linderos siguientes: por una parte con terreno de Avenicio de Jesús, por otra parte con propiedad de Florentino Martinez y por otra parte con terreno de los Graciano; dicho terreno está cultivado de frutos menores, y lo poseen como herencia de doña Magdalena Núñez y don Juan Toribio; según consta de acto pasado por ante el Notario Don José Maria de Castro en fecha 19 de Novbre. de 1917. Inscrita en el libro letra A No 2, folio 22|3, No. 13.

Santo Domingo, Novbre. 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que la señora Lucía Mártir, propietaria, del domicilio de La Isabela, ha inscrito una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de

la Propiedad, apoyada por los testigos Ambrosio Razón y Delfín Patraño, que la acredita como dueña de una estensión de terreno, sita en el lugar nombrado "La Fundición", sección de La Isabela de esta jurisdicción; dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer, el señor Nicolás Aguasanta hace más de cuarenta años, bajo los linderos siguientes: partiendo del borgen de Timoteo todo el camino real de la Fundación arriba a llegar a un córbamo, de ahí línea recta a pegar a un guayabo marcado a volver al punto de partida segun consta de acto autorizado por el Notario de esta común, Don Fco. X. Ariza, en fecha 18 de Octubre 1917.—Inscrito en el libro letra A. No. 2, folio 15, No. 8.

Santo Domingo, Noviembre 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley que el señor Don Catalino Agra santa, agricultor, del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que lo acredita como dueño de una estensión de terreno, sita en el lugar nombrado "La Fundación", sección de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer su padre Nicolás Aguasanta hace detem 30 años, bajo los linderos siguientes: de la Jabilla que es frenstáá a Valentina a cojer camino real arriba de La Fundación hasta el Mamón que está frente a Eustacio Aguasanta línea recta lindando con Maconcha hasta llegar a una mata de Algarrobos, línea recta lindero abajo, colindando con Lorenzin, a volver al punto de partida, segun consta de acto pasado por ante el notario de esta común Don Fco X. Ariza en fecha 18 de Octubre 1917.—Inscrito en el libro letra A. No. 2, folio 12 y 13 No. 7.

Santo Domingo; Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Licdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynado, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antiguo Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza", al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.—2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar

de la venta a Mano Guayabo y con otros terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1912.— Inscrita enel libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de la ley que la señora Lucrecia Morel, agricultora, del domicilio de La Isabela, ha incrito una declaración hecha en virtud del artº 13 de la ley de la Propiedad territorial que la acredita como dueña de una extensión de terreno sito en el lugar nombrado La Fundación, sección de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer el señor Nicolás Aguasanta, hace más de cuarenta años, bajo los linderos siguientes: partiendo de la caoba que esta frente a Domingo Aguasanta, a cojer todo el camino real de La Fundación para abajo hasta llegar a un Almacigo, línea recta a llegar a la esquina donde hay una penda, sitio arriba hasta llegar a otra esquina y aquí al punto de partida; según consta de acto autorizado por el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917. Inscrita en el libro letra A No. 2 folio 15-17, No 9.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley que el señor Gabino Selino, agricultor del domicilio de Higuero, ha incrito en el Registro de la Propiedad Territorial una declaración hecha en virtud a los dipuesto por el artº 13 de la Ley de la materia, apoyada por los testigos señores Roberto Magallanes y Fernando Berroa, de que es propietario de una extensión de terreno de doscientas ochenta y media tareas de tareas de terreno, ubicadas en el lugar nombrado Taguaza, sección de Mella de esta jurisdicción, dicho terreno se encuentra cultivado de frutos menores, que el declarante lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer su tio Pedro Selino desde hace mas de cien años; dicho terreno linda al Norte con propiedad de Don Antonio Lebrón, por el Sur con terrenos de la Sucesión Martínez, por el este un terreno que posee Felix Selino y por el Oeste con terreno de Hilario Selino; según consta de acto pasado por ante el Notario Don Francº X. Ariza en fecha 6 de Octubre de 1917. Inscrita en esta fecha en el libro letra A No. 2 folio 5-6, No. 3.

Santo Domingo, Octubre 8 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que la Sra. María Postazo Vda. Monario, propietaria, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artº 13 de la ley de la Propiedad Territorial apoyada por los testigos Juan P. Figueroa y Eduardo Santana; que la acredita como dueño de una extensión de terreno de 11 hectareas y 56 areas, sitas en el lugar nombrado Dajao, común de La Victoria, bajo los linderos siguientes: por un lado terrenos del señor Enrique García y R. H. Perez, por otro con el río Dajao, por otro con Julian Moreno y por otra con Castulo Adon; dicho terreno esta cultivado de frutos menores, y la posee desde el año 1885 por herencia del finado Juan P. Soriano, según consta de acto autorizado por el Alcalde de La Victoria Constancio Heredia en fecha 8 de Setiembre de 1917. Inscrita en el libro letra A No. 2, folio 21-22, No. 12.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley que el Señor Felix Selmo, agricultor, del domicilio de Higuero, ha inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial, una declaración hecha de acuerdo con lo estipulado por el Art. 13 de la Ley de la materia, apoyada por los testigos señores Roberto Magallanes y Fernando Berroa de que es propietario de una extension de terreno de cuatrocientas tres tareas en el lugar nombrado Yaguasa de la comun de Mella; dicho terreno está cultivado de cocos y frutos menores, que el declarante lo posee en continuacion a la posesion que comenzó a ejercer su tio Santiago Selmo hace mas de cien años; el cual terreno tiene los linderos siguientes, por el Norte y Este propiedad del señor Antonio Lebron, por el Sur proriedad de la Sucesion Martinez y por el Oeste con terreno del señor Sabino Selmo; segun consta de acta pasada por ante el Notario de esta común, don Francisco X. Ariza, en fecha 6 de Octubre de 1917—Inscrito en esta fecha en el libro letra A. No. 2 folio 618, No. 4.—

Sto. Domingo Octubre 8 1917.

El Conservador de Hipotecas.

M.J. Mena.

Se avisa pasrsiaivlfines de Ley que el señor Hilario Selmo, agricultor, del domico iode Higuera, ha inscrito en el Registro de la PropiedadTerritorlal, una declaracion hecha de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley de la materia, apoyada por los testigos señores Fernando Berroa y Roberto Magallanes, de que es propietario de una extension de terreno de Quinientos treinta y tres tareas, tres centímotros cuadrados ubicados en el lugar nombrado Yaguasa, común de Mella, dicho terreno se encuentra cultivado de cocos y frutos menores, que el declaraute lo posee, en continuacion de la posesion que comenzó a ejercer su abuelo Hilario Selmo, hace más de cien años, y tiene los linderos siguientes: por el Norte con terrenos del señor Antonio Lebron, por el Sur con terrenes de la Sucesion Martinez por el Este con terreno que posee el Señor Gabino Selmo y por el Oeste con terrenos del mismo Sr. Lebron, segun consta de acta pasado por ante el notario de esta común Don Francisco X. Ariza en fecha 6 de Octubre 1917.—Inscrito en esta fecha, en el libro letra **A.** No. 2, folio 5|10, No. 5.

Santo Domingo Octubre 8 1917.

El Conador de Hipotecas.

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley que el señor Toribio Rondón, agricultor, del domicllio de Figuera, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos Telésforo Martinez y Pedro de Jesús que lo acredita como dueño de trescientas tareas de terrenos ubicados en el lugar nombrado Figuera, encerrada dentro de los linderos siguientes: partiendo de la cabeza de Caño prieto a caer a Arenoso arriba a pegar con terreno de Machado a caer al punto de partida; dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, y lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer su padre Juan de la Rosa Rondón desde hace más de 40 años; segun consta de acto instrumentado por el Notario Dn. Francisco X. Ariza en fecha 24 de octubre de 1917. Inscrita en el libro letra A., No. 2, folio 17|8 No. 10.

Santo Domingo, Novbre. 30 1917.

El Conservador de Hipotecas

M. J. Mena.

AUTO:

Nos Licenciado José María Sepúlveda, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial asistido del infrascrito Secretario.

Atendido: a que la Cámara de Calificación de este Juzgado de Primera Instancia envió ante el Tribunal Criminal al nombrado Pedro Tomás Cuevas (a) Machito, acusado de homicidio voluntario en la persona de Segundo Pineda en Tierra Nueva, sección de la común de Neyba, y a que el dicho acusado está prófugo, sin que se haya podido capturarlo y sin haberse presentado a la Justicia.

Visto el artículo 331 del Código de Procedimiento Criminal,

Mandamos y ordenamos: Que el acusado Pedro Tomás Cuevas, [a) Machito, se presente a la Justicia en el plazo de diez días contados de la fecha del presente auto, advirtiéndole: que en caso contrario, será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante el juicio de la contumacia, le será prohibida toda acción en Justicia durante el mismo tiempo y se procederá contra él.

Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado está en el deber de indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la puerta del domicilio del acusado, en la Alcaldía de Neyba y en la de Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia, y será enviada por el Procurador Fiscal al director del registro de aquella común una copia de él.

Dada por Nos, en Barahona, a los veintiun dias del mes de Mayo del mil novecientos diecisiete.

José María Sepúlveda
Juez de Primera Instancia.

AUTO.

Nos Licenciado José María Sepúlveda, Juez de Primer Instancia de éste Distrito Judicial asistido del infrascrito Secretario.

Atendido: a que la Cámara de Calificación de éste Juzgado de Primera Instancia envió ante el Tribunal criminal al nombrado Eusebio Alcántara (a) Payongo de l domicilio del pueblo de Cabral, acusado de herida voluntaria que causó la muerte, a Eusebio Urbaez y a que el dicho acusado está prófugo, sin que se haya podido capturarlo y sin haberse presentado a la justicia.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento criminal.

Mandamos y Ordenamos: que el acusado Eusebio Alcántara (a) Payongo se presente a la justicia en el plazo de diez días contados de la fecha del presente auto, advirtiéndole: que en caso contrario. será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante el juicios de la contumacia le será prohibida toda acción en justiicia durante el mismo tiempo y es procederá contra él.

Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado está en él deber de indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la puerta del domicilio del acusado, en la de la Alcaldia de Cabral y en la sala de la audiencia de éste Juzgado de Primer Instancia, y será enviada por el Procurador Fiscal al Director del Registro de aquella común una copia de él

Dada por Nos en Barahona, a los veintiun días del mes

de Mayo de mil novecientos diez y siete.

JOSE Ma. SEPULVEDA.
Juez de Primera Instancia

FRANCO. SANCHEZ SOSA.
Secretario.

Alcaldí de Villa Mella.

En cumplimiento a lo que dispone el Art. 84 de Ley de Policia vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes.

A SABER:

Una vaca príeta con dos crias señaladas con mocho y jarpon, estampada la vaca solamente con H. M.

Una vaca berrenda de negra y blanco con una cria, señaladas con punta de espada en una oreja y la otra gacha, estampada la vaca solamente J. O. y un signo, una de estas dos vacas esté recien parida.

Un caballo pequeño, flaco color pardo con tabaco quemado o sea una quemadura en los costillares sin estampa éste fué entregado al Señor Sinforoso Tousain vividor de la sección de "San Felipe", quién justificó la propiedad.

Un buey joco claro con la barriga blanca, la punta del rabo y las cuatro patas blancas, los cachos recortados, un lucero en la frente y un narigon de hierro señalado con hachuela mocha y punta de espada, sin estampa.

Una llegua alazana muy flaca, con piojillo, estampada con R. del lado de montar.

Los que se crean con derecho a dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

El Juez Alcalde:
J. Manuel Calero

El Secretario:
Julian Moreno.

Alcaldia de S. P. de Macoris

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición del esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Un cerdo con señales de clavo orquetea las y paleta;

Tres id. orejanos;

1d. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bedacid

Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Diez y si con señales de paleta y bocado.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris 13 Dbre 1917

El Juez Alcalde.
Juan B Comas

El Secretario:
Luis Ma. Henriquez.

Alcaldía de Hato Mayor

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un caballo bermejo estampado así: P P. en el lado izquierdo.

Un caballo amarillo estampado así: M. N. del lado de montar.

Un mulo ciego con una marca en el lado de montar.

Una Mula joca estampada así: un signo sobre la pierna del lado de montar y en el lado contrario de la espalda una R.

Un caballo bermejo con las marcas siguientes VI y un luceri to en la frente.

Una bestia bermeja estampada así. J. B E. sobre la pierna derecha.

Una Novillo colorada amarilla, como de año y medio estampada así. FR del lado izquierdo; y en la mano de alante la misma estampa; con las señales de dos orquetas en las orejas.

Un Toro buey orejano, estampado así. un signo en la palamilla, y una T apagada en la mano derecha.

Un Caballo calor bermejo muleño, estampado así. B. en la tabla del pezcuezo del lado de montar.

Una bestia bermeja amarilla, estampada así. Un signo del lado de montar.

Un caballo color bermejo estampado así. V. O. sobre la pierna del lado de montar.

Hato Mayor Dcbre 21 de 1917.

El Juez Alcalde
Oscar Vigil Díaz.

Alcaldía de San José de las Matas

Conforme lo determina el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Una burra, prieta, rusilla, con dos mochos sin estampa.

Uuaburra, prieta, motrenca con dos crias.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

San José de las Matas 30 de Noviembre de 1917.

El Juez Alcalde
Santiago Contreras

El Secretario.
Tomás Pascual.

Año XXXIV.—No. 2890.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002890
A.1918 V.0 N.2890

Gaceta Oficial

—Santo Domingo, Marzo 16 del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden ejecutiva No. 136 del Gobierno Militar convirtiendo á la Común de Ramón Santana en Distrito Municipal.—Resoluciones del Jefe Interino del Gobierno Militar otorgando exequatur para ejercer profesiones á los Señores Licdo. Domingo A. Estrada y Ramón Ma. de Soto y concediendo la dispensa de que trata el Art. 164 del Código Civil, á los Señores Agustín y Tobías Espaillat para unirse en matrimonio con sus cuñadas María Engracia Jimenez y Eva Paulino respectivamente. Sentencias de los Consejos Inferiores de Aduanas de los Departamentos Norte y Sur, del Acta 113, Expedientes 520, 521 y 522 y Nos. 147, 148, 149 y 150 respectivamente. Avisos. Autos.

SANTO DOMINGO, R. D.

Imp. de J. R. Vda. García.

1918

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, de cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico en los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO MARZO 16 DEL 1918 { Núm. 2890

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER NO. 136.

1. By virtue of the provisions of Articles 88 and 89, Law of Comunal Organization, the Comun of Ramon Santana is hereby converted into a Municipal District of the Comun of Seybo, effective April 1, 1918.

2. The Ayuntamiento of Seybo, and the Alcaldia and Oficialato Civil of Ramon Santana will remain as now constituted without the necessity of new appointments or authorizations.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
14 March, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ÓRDEN EJECUTIVA No. 136.

1. En virtud de las disposiciones de los Artículos 88 y 89, de la Ley de Organización Comunal, la Comun de Ramon Santana es por la presente convertida en un Distrito de la Comun del Seybo, efectivo el 1º de Abril de 1918.

2. El Ayuntamiento del Seybo, y la Alcaldía y Oficialato Civil de Ramon Santana quedarán como hasta el presente constituidos sin la necesidad de nuevos nombramientos o autorizaciones.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Licenciado Domingo A. Estrada, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur de ley para ejercer la profesión de Abogado de los Tribunales de la República;

Visto el grado de Licenciado en derecho que le ha sido expedido por la Universidad Central de Santo Domingo en fecha 5 del presente mes, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión,

RESUELVE

Otorgar, como por la presente otorga al Licenciado Domingo A. Estrada, el exequatur de ley para ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 dias del mes de marzo de 1918.

J. H. PENDLETON

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

Registrado con el Núm. 59.
El Oficial Mayor
J. R. Luna T.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Sr. Ramón Mª de Soto, por la cual solicita que le sea

concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de Dentista en el territorio de la República;

Visto el grado de Cirujano Dentista que le ha sido conferido por la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 28 de Febrero del presente año, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico que capacita al solicitante para ejercitar esa profesión,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Sr. Ramón Ma de Soto, el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de Marzo de 1918.

J. H. PENDLETON

RUFUS H LANE.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública

J. H. PENDLETON
Brigadier General U.S.M.C.,
Encargado de la Secretaría de
Estado de lo Interior y Policía

Registrado con el Núm. 60
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha dirijido al Gobierno Militar el señor Tobías Espaillat, del domicilio y residencia de la sección de Pontezuela, común de Santiago de los Caballeros, en la que pide se le conceda la dispensa de parentesco de que trata el artículo 164 del Código Civil, para poderse unir en matrimonio con su cuñada Eva Paulino, del mismo domicilio y residencia, y en vista de las razones expuestas por el solicitante, y

Visto el citado artículo 164 del Código Civil,

RESUELVE:

Conceder la dispensa a que se refiere el mencionado artículo 164 del Código Civil, al señor Tobías Espaillat para que le sea posible unirse en matrimonio con su cuñada Eva Paulino, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil correspondiente de la común de Santiago de los Caballeros, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de Marzo de 1918;

J. H. PENDLETON,

RUFUS H. LANE.
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha dirijido al Gobierno Militar el señor Agustín Espaillat, del domicilio y residencia de la sección de Pontezuela, común de Santiago de los Caballeros, en la que pide que se le conceda la dispensa de parentesco de que trata el artículo 164 del Código Civil, para poderse unir en matrimonio con su cuñada María Engracia Jimenez, del mismo domicilio y residencia, y en vista de las razones expuestas por el solicitante, y

Visto el artículo 164 del Código Civil,

RESUELVE

Conceder la dispensa a que se refiere el mencionado artículo 164 del Código Civil, al señor Agustin Espaillat para que le sea posible unirse en matrimonio con su cuñada Maria Engracia Jimenez, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil correspondiente de la común de Santiago de los Caballeros, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de Marzo del año 1918.

J. H. PENDLETON

RUFUS H. LANE.
Colonel, U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 113. Expediente No. 520.

En la ciudad de Santo Domingo a los 2 dias del mes de Octubre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 19 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: Que en fecha 15 de Setiembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Gabin-Gua, común de Neyba, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido:

2 chaquetas de señora confec., 2 faldas id. id., 1 camisa id. id. 1 camisa alg. de hombre, 1|2 M. algodón amarillo, 1|20 K. hojalata, 1 carretel de hilo coser, 3 mantas de señora, 2 pares medias, 1 bata confec. y 2|10 K. tabaco.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de pro-

cedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 113. Expediente No. 521.

En la ciudad de Santo Domingo a los 2 dias del mes de Octubre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 20 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: Que en fecha 21 de Setiembre de 1917, fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Los Rios, común de Neyba, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a F. y D. Luis, P. Polisca, L. Yen, P. y R. Tipie:

750 K habichuelas.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo

preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 113. Expediente No. 522.

En la ciudad de Santo Domingo a los 2 días del mes de Octubre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 79 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 19 de Setiembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Sabana Mula", común

de Bánica los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Martina de los Santos:

6½ M. merengue y 5 M. dril algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pú-

blica subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS. DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 147. Expediente No. 7.

En la ciudad de Puerto Plata á los cuatro dias del mes de Diciembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde; El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. (-) del Delegado Receptor Interino de la Aduana de Monte Cristy;

Visto el proceso verbal No. 7, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 2 de Noviembre de 1917, al proceder el Delegado Receptor Interino de la Aduana de Monte Cristy, á la verificación del equipaje perteneciente á los Sres. José Dauria y Rafael Dauria (Italianos), llegados por el bote haitiano nombrado "ARIETA", del porte de 7 toneladas, el dia 25 de Octubre 1917, procedente de Cabo Haitiano, se les encontró en sus maletas de revolveres y cápsulas de su uso personal, descritos á continuación:

1 Revolver Smith & Wesson, Calibre 38; No. 623405.
1 Revolver Smith & Wesson, Calibre 38; No. 558432.
17 Cápsulas Smith & Wesson, Calibre 38;

Resultando: Que el señor Delegado Receptor Interino declaró bajo la pena de comiso los dos Revolveres y las 17 cápsulas encontrados, basado en las disposiciones del Art. 173, párrafo 14 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándoles al mismo tiempo, á los introductores, una multa igual al duplo de los de-

rechos correspondientes, de acuerdo con el Art. 174 de la misma Ley.

Vistos los Arts. 173, parrafo 14 y 174 que dicen asi: Art. 173. "Caerán en penas de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes: "Párrafo 14. "Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas en el acto del reconocimiento, incurriendo en la misma pena los bultos en que se encuentren".

Considerando: Que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley, pués los Revólveres y Cápsulas para los mismos son de prohibida importación.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y que los dos Revolveres y las 17 cápsulas confiscadas sean enviados á la Contaduría General de Hacienda, en virtud de la Circular número 218 de dicha Contaduría.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 148. Expedinte No. 66.

En la ciudad de Puerto Plata á los cuatro dias del mes de Diciembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2684, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 66, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 25 de Octubre 1917, mientras los empleados Donato Rosario, Corporal of Mounted Inspectors, Juan P. Almonte y Leonidas Ramirez, Mounted Inspector, prestaban servicios en el lugar denominado "Polito", sección de la Común de Restauración, vieron venir de Haití por un camino trajudicial á la señora Rusiná Suasén, (haitiana), con un bulto al hombro; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que pudiara traer algún contrabando, le mandaron detenerse y le preguntaron qué traía; que la dicha señora le respondió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conformes los mencionados Mounted Inspectors con esta declaración, procedieron á registrarle el bulto, el cual, resultó contener los efectos extrangeros siguientes:

4.1 2 kilos Café en grano.
1.800 kilos Frijoles secos.
3 4 metros Algodón amarillo de 65 cm.
2 Sombreros de cana para mujer.
1 Vestido exterior listado para niño.

Resultando: Que los referidos efectos fueron llevados á la Aduana de Dajabón, donde una vez allí y conocidas las circunstancias de su captura, fueron confiscados en cumplimiento á lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo a la introductora, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terréstres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su próximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

la Ley hecha en el presente caso, por la autoridades aduaneras de Dajabón;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 149. Expediente No. 67.

En la ciudad de Puerto Plata á los cuatro días del mes de Diciembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2685, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 67, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 25 de Octubre 1917, mientras los empleados aduaneros Juan Martinez, Máximo Gómez y Manuel de R Terrero, prestaban servicios en el lugar denominado "Varón", sección de la Común de Restauración, vieron venir de Haití por un camino trajudicial á la Sra. Natiliá Fransúa, (haitiana), con un caballo cargado; que sospechando dichos empleados que esa Sra. tratara de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle la carga, hallando bien ocultos en su fon-

2. metros Fuerte azul de 72 cm.
3. metros Algodón amarillo de 74 cm.
1. Falda céfiro para mujer.
2. Pañuelos alg. de 78 x 77 cm.

Resultando: que interrogada la señora Natiliá Fransúa acerca de la procedencia de los dichos efectos, declaró que los había traído de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana á pagar los derechos arancelarios correspondientes; que en tal virtud lo empleados arriba mencionados procedieron á comisar los efectos mencionados y los condujeron á la Aduana de Dajabón, y una vez allí y conocidas las circunstancias relativas á su captura, fueron confiscados por el Delegado Receptor, en cumplimiento del Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vignte; y su dueña multada con el duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que en el caso de que se trata se ha hecho buena aplicación de la Ley, pués se trata de una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación,seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 150. Expediente No. 68.

En la ciudad de Puerto Plata á los cuatro dias del mes de Diciembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde:

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2686, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 68, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 23 de Octubre 1917, mientras los empleados aduaneros Juan Martinez, Máximo Gómez y Manuel de R. Terrero, prestaban servicios en el lugar denominado "Macabón", sección de la Provincia de Monte Cristy, vieron venir del lado de Haití á la señora Naciliá Luis, (haitiana), con un caballo cargado; que sospechando dichos empleados que esa Sra. tratara de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle la carga, hallando en ella bien ocultos en trapos sucios, los efectos extrangeros siguientes:

24 kilos Café en grano,

que fueron confiscados después de haber declarado la introductora haberlos introducido sin pagar los derechos correspondientes, en cumplimiento del Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo á la Sra. Nesiliá Louis, (haitiana), una multa del duplo de los derechos intentados

defraudar, conforme lo indica el Art. 174 de la misma Ley.

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el presente caso de comiso ha sido hecho de acuerdo con la Ley de la materia en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos: y que los 24 kilos de Café en grano comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

AVISO

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO.

En la impresión de la Orden Ejecutiva Nº 128, tal como aparece publicada en la Gaceta Oficial No. 2881, se deslizaron los errores siguientes:

Nº 218, Mieses, José Dolores . . .	$ 15	$ 180.
Nº 677, Rosa, Candelario de la . .	15	180.

Debiendo ser:

Nº 218, Mieses José Dolores . . .	$ 20	$ 240.
Nº 677, Rosa, Candelario de la . .	20	240.

I. T. HAGNER,
Paymaster U. S. Navy,
Encargado de la Secretaria de
Hacienda y Comercio
Por el Gobierno Militar.

PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para los fines de Ley que el Señor Felix Selmo, agricultor, del domicilio de Higuero, ha inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial, una declaración hecha de acuerdo con lo estipulado por el Art. 13 de la Ley de la materia, apoyada por los testigos señores Roberto Magallanes y Fernando Berroa de que es propietario de una extension de terreno de cuatrocientas tres tareas en el lugar nombrado Yaguasa de la comun de Mella; dicho terreno está cultivado de cocos y frutos menores, que el declarante lo posee en continuacion a la posesion que comenzó a ejercer su tio Santiago Selmo hace mas de cien años; el cual terreno tiene los linderos siguientes, por el Norte y Este propiedad del señor Antonio Lebron, por el Sur proriedad de la Sucesion Martinez y por el Oeste con terreno del señor Sabino Selmo; segun consta de acta pasada por ante el Notario de esta común, don Francisco X. Ariza, en fecha 6 de Octubre de 1917—Inscrito en esta fecha en el libro letra A. No. 2 folio 6[8, No. 4.—

Sto. Domingo Octubre 8 1917.

El Conservador de Hipotecas.
M.J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que los señores Sucesores del finado Juan de la Cruz Leyba, agricultores, del domicilio de Sabana Grande, han inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley, apoyada por los testigos señores Rafael Delgado hijo y Eduardo Read; de que son propietarios de una extensión de terreno de catorce careaux, seis mil doce pasos geométricos, en el lugar denominado Rincón de Hormiga, sección de Santa Cruz, de esta jurisdicción, dicho terreno se encuentra cultivado de frutos menores, que los declarantes lo poseen en continuación de la posesión de su abuelo Juan de la Cruz Leyba; y se encuentra limitado: por el Norte terrenos de la señora Dolores de Soto, por el Este y Sur con la Seca y por el Oeste con propiedad del señor Manuel Graciano; dicha declaración ha sido instrumentada por el Notario de esta Común Don Julio de Soto en fecha 4 de Octubre de 1917. Inscrito en el libro Letra A, No. 2, folio 3|4.

Santo Domingo, Octubre 8 del 1917.

El Conservador de Hipotecas
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley que los señores Severino, Felix Cantalicio y Antonio Leta, agricultores del domicilio de La Estancia, han inscrito una declaración hecha en virtud al artº 13 de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos. Juan Nepomuceno Herrera e Inés Eleuterio, que los acredita como dueños de una extensión de terreno de un mil cuarenta y una tareas, ubicadas en el sitio de "La Estancia", sección de Dajao, encerrado dentro de los siguientes linderos, por el Norte con terrenos de los Herrera y Juan P. Henriquez, al Este con Inés Eleuterio, al Sur con el rio Dajao y al Oeste con la Sucesión Granario. Dicho terreno está cultivado de frutos menores, y que lo poseen desde el año 1844; según consta de acto pasado por ante el Notario de La Victoria Ciudº Constancio Heredia, en fecha 3 de Mayo de 1916. Inscrita en el libro letra A No. 2, Julio 19–20 No 11.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que los señores Olegario, Pedro, Roman Damian, Cristobal y Rafael Valoy, propietarios. del domicilio de Peralejos, han incrito una declaración hecha en virtud al artº 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Rafael Valoy y Juan Perdomo, que los acredita como dueños de una extensión de terreno que mide: 3 hectareaa, 1 área y 92 centiareas, ubicada en el lugar nombrado "Los Perale-

jos" lugares sección La Isabela bajo los linderos siguientes, dor un lado con propiedad del señor Oscar Fombona, por otro un terreno del señor Fombona, por otro con el callejón nombrado La Lluca y por otro propiedad de T. Martinez; dicho terreno está cultivado d; frutos menores, y lo poseen por la posesión de más de treinta añose según consta de acto pasado por ante el Notario Don José Mª de Castro en fecha 27 de Noviembre de 1917. Inscrita en el libro letra A No. 2, folio 24-5, No 14.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. MENA.

Se avisa para los fines de ley, que el señor Pablo Cabral, propietario, del domicilio de La Victoria, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial y apoyada por los testigos señores Miguel Tejera y Eduardo Pou hijo que lo acredita como dueño de una extensión de terreno en el lugar nombrado Las Caobas, común de La Victoria, bajo los linderos siguientes: por un lado con el rio Dajao, por otra con Arroyo Prado, por otro con terrenos de la Sucesión de Bartolina, por otro con Vicente Herrera, por otro con sucesión Heredia y el paso de los Indios; dicho terreno está cultivado de frutos menores y el declarante lo posee desde hace más de treinta años, según consta de acto pasado por ante el Notario José María de Castro en fecha 28 de Noviembre de 1917. Inscrita en el libro A, No. 2, folio 26|7 No. 15.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena,

Se avisa para los fines de ley, que el señor Benancio Nuñez, por sí y a nombre de la Sucesión de la finada Magdalena Nuñez, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Eduardo Read y Miguel Tejera, que los acredita como dueños de una extensión de terreno de 179 hectáreas, 53 areas y 95 centiareas, sitas en el lugar nomdrado Villa Mella, bajo los linderos siguientes: por una parte con terreno de Avenicio de Jesús, por otra parte con propiedad de Florentino Martinez y por otra parte con terreno de los Graciano; dicho terreno está cultivado de frutos menores, y lo poseen como herencia de doña Magdalena Núñez y don Juan Toribio; según consta de acto pasado por ante el Notario Don José Maria de Castro en fecha 19 de Novbre. de 1917. Inscrita en el libro letra A No 2, folio 22|3, No. 13.

Santo Domingo, Novbre. 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que los señores Sucesores del finado Juan de la Cruz Leyba, agricultores, del domicilio de Sabana Grande, han inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley, apoyada por los testigos señores Rafael Delgado hijo y Eduardo Read; de que son propietarios de una extensión de terreno de catorce carreaux, seis mil doce pasos geométricos, en el lugar denominado Rincón de Hormiga, sección de Santa Cruz, de esta jurisdicción, dicho terreno se encuentra cultivado de frutos menores, que los declarantes lo poseen en continuación de la posesión de su abuelo Juan de la Cruz Leyba; y se encuentra limitado; por el Norte terrenos de la señora Dolores de Soto, por el Este y Sur con la Seca y por el Oeste con propiedad del señor Manuel Graciano; dicha declaración ha sido instrumentada por el Notario de esta Común Don Julio de Soto en fecha 4 de Octubre de 1917. Inscrito en el libro Letra A, No. 2, folio 3|4.

Santo Domingo, Octubre 8 del 1917.

El Conservador de Hipotecas
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley que los señores Severino, Felix Cantalicio y Antonio Leta, agricultores del domicilio de La Estancia, han inscrito una declaración hecha en virtud al artº 13 de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos. Juan Nepomuceno Herrera e Inés Eleuterio, que los acredita como dueños de una extensión de terreno de un mil cuarenta y una tareas, ubicadas en el sitio de "La Estancia", sección de Dajao, encerrado dentro de los siguientes linderos, por el Norte con terrenos de los Herrera y Juan P. Henriquez, al Este con Inés Eleuterio, al Sur con el rio Dajao y al Oeste con la Sucesión Granario. Dicho terreno está cultivado de frutos menores, y que lo poseen desde el año 1844; según consta de acto pasado por ante el Notario de La Victoria Ciudº Constancio Heredia, en fecha 3 de Mayo de 1916. Inscrita en el libro letra A No. 2, Julio 19-20 No 11.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que los señores Olegario, Pedro, Roman Damian, Cristobal y Rafael Valoy, propietarios. del domicilio de Peralejos, han incrito una declaración hecha en virtud al artº 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Rafael Valoy y Juan Perdomo, que los acredita como dueños de una extensión de terreno que mide: 3 hectareaa, 1 área y 92 centiareas, ubicada en el lugar nombrado "Los Perale-

jos" lugares sección La Isabela bajo los linderos siguientes, dor un lado con propiedad del señor Oscar Fombona, por otro un terreno del señor Fombona, por otro con el callejón nombrado La Lluca y por otro propiedad de T. Martinez; dicho terreno está cultivado d; frutos menores, y lo poseen por la posesión de más de treinta añose según consta de acto pasado por ante el Notario Don José Mª de Castro en fecha 27 de Noviembre de 1917. Inscrita en el libro letra A No. 2, folio 24-5, No 14.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. MENA.

Se avisa para los fines de ley, que el señor Pablo Cabral, propietario, del domicilio de La Victoria, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial y apoyada por los testigos señores Miguel Tejera y Eduardo Pou hijo que lo acredita como dueño de una extensión de terreno en el lugar nombrado Las Caobas, común de La Victoria, bajo los linderos siguientes: por un lado con el rio Dajao, por otra con Arroyo Prado, por otro con terrenos de la Sucesión de Bartolina, por otro con Vicente Herrera, por otro con sucesión Heredia y el paso de los Indios; dicho terreno está cultivado de frutos menores y el declarante lo posee desde hace más de treinta años, según consta de acto pasado por ante el Notario José María de Castro en fecha 28 de Noviembre de 1917. Inscrita en el libro A, No. 2, folio 26|7 No. 15.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena,

Se avisa para los fines de ley, que el señor Benancio Nuñez, por sí y a nombre de la Sucesión de la finada Magdalena Nuñez, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Eduardo Read y Miguel Tejera, que los acredita como dueños de una extensión de terreno de 179 hectáreas, 53 areas y 95 centiareas, sitas en el lugar nomdrado Villa Mella, bajo los linderos siguientes: por una parte con terreno de Avenicio de Jesús, por otra parte con propiedad de Florentino Martinez y por otra parte con terreno de los Graciano; dicho terreno está cultivado de frutos menores, y lo poseen como herencia de doña Magdalena Núñez y don Juan Toribio; según consta de acto pasado por ante el Notario Don José Maria de Castro en fecha 19 de Novbre. de 1917. Inscrita en el libro letra A No 2, folio 22|3, No. 13.

Santo Domingo, Novbre. 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

la Propiedad, apoyada por los testigos Ambrosio Razón y Delfin Patraño, que la acredita como dueña de una estensión de terreno, sita en el lugar nombrado "La Fundición", sección de La Isabela de esta jurisdicción; dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer, el señor Nicolás Aguasanta hace más de cuarenta años, bajo los linderos siguientes: partiendo del borgen de Timoteo todo el camino real de la Fundación arriba a llegar a un córbamo, de ahí línea recta a pegar a un guayabo marcado a volver al punto de partida segun consta de acto antorizado por el Notario de esta común, Don Fco. X. Ariza, en fecha 18 de Octubre 1917.—Inscrito en el libro letra A. No. 2, folio 15, No. 8.

Santo Domingo, Noviembre 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley que el señor Don Catalino Aguasanta, agricultor, del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que lo acredita como dueño de una estensión de terreno, sita en el lugar nombrado "La Fundación", sección de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer su padre Nicolás Aguasanta hacdetem 30 años, bajo los linderos siguientes: de la Jabilla que es frenstáá a Valentina a cojer camino real arriba de La Fundación hasta el Mamón que está frente a Eustacio Aguasanta línea recta lindando con Maconcha hasta llegar a una mata de Algarrobos, línea recta lindero abajo, colindando con Lorenzin, a volver al punto de partida, segun consta de acto pasado por ante el notario de esta común Don Fco X. Ariza en fecha 18 de Octubre 1917.—Inscrito en el libro letra A. No. 2, folio 12 y 13 No. 7.

Santo Domingo; Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Licdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynado, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antiguo Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza", al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.—2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar

de la venta a Mano Guayabo y con otros terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E. Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1912.— Inscrita enel libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de la ley que la señora Lucrecia Morel, agricultora, del domicilio de La Isabela, ha incrito una declaración hecha en virtud del artº 13 de la ley de la Propiedad territorial que la acredita como dueña de una extensión de terreno sito en el lugar nombrado La Fundación, sección de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer el señor Nicolás Aguasanta, hace mas de cuarenta años, bajo los linderos siguientes: partiendo de la caoba que esta frente a Domingo Aguasanta, a cojer todo el camino real de La Fundación para abajo hasta llegar a un Almacigo, línea recta a llegar a la esquina donde hay una penda, sitio arriba hasta llegar a otra esquina y aquí a, punto de partida; según consta de acto autorizado por el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917. Inscrita en el libro letra A No. 2 folio 15-17, No 9.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. MENA.

Se avisa para los fines de Ley que el señor Gabino Selino agricultor del domicilio de Higuero, ha incrito en el Registre de la Propiedad Territorial una declaración hecha en virtud a los dipuesto por el artº 13 de la Ley de la materia, apoyada por los testigos señores Roberto Magallanes y Fernando Berroa, de que es propietario de una extensión de terreno de doscientas ochenta y media tareas de tareas de terreno, ubicadas en el lugar nombrado Taguaza, sección de Mella de esta jurisdicción, dicho terreno se encuentra cultivado de frutos menores, que el declarante lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer su tio Pedro Selino desde hace mas de cien años; dicho terreno linda al Norte con propiedad de Don Antonio Lebrón, por el Sur con terrenos de la Sucesión Martínez, por el este un terreno que posee Felix Selino y por el Oeste con terreno de Hilario Selino; según consta de acto pasado por ante el Notario Don Franco X. Ariza en fecha 6 de Octubre de 1917. Inscrita en esta fecha en el libro letra A No. 2 folio 5-6, No. 3.

Santo Domingo, Octubre 8 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. MENA.

Alcaldia de Ramon Santana

De conformidad con lo que determina la Ley de Policía vigente en su artículo 84, se hace saber que en esta Alcaldía se encuentran, sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo bermejo con esta estampa A. R. con una pata de atrás blanca del lado de montar; un caballo joco ahumado con tres patas blancas y esta estampa Z. E. en la pierna del lado de montar; un caballo rusillo pequeño estampado en la pierna de atrás del lado de montar así: +; un caballo rucio blanco astampado E. M.; un caballo bermejo, pequeño, estampado en la tabla del pescuezo con M. A. y en la pierna de atrás M. T. todo del lado de montar y del otro lado en el encuentro una O.; una yegua bermeja con una cria estampada M. R. del lado de montar; un caballo bermejo estampado P. M con las dos patas de atrás blancas y las de alante rayada de blanco en la pezuña: una yegua bermeja con un potrico mostrenco.

El Juez Alcalde,
L. Gautreau

El Secretario:—A. Amorós

Ramón Santana Febrero 16 del 1918.

Alcaldía de Monción.

De conformidad con lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Una yegua bermeja estampada así: una linea perpendicular en cuyo vértice tiene un triángulo.

una yegua bermeja con esta marca: T

una yegua parda oscura mostrenca.

un potro bermejo mostrenco.

una burra valla estampada con una marca que figura un ancla.

una burra valla mojina con señales de dos orquetas y un bocado, mostrenca.

uuna vaca enjarmada con señales de rabisacado, mocho y bocado estampada así: una letra T con una linea recta arriba.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de ley.

Monción, Febrero 8 de 1918.

El Juez Alcalde
Luis J. Sardá.

El Secretario Iut°—Luis A. Peralta.

AUTOS

Nos Licenciado José Maria Sepúlveda, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistidos del infrascrito Secretario,

Atendido: a que la Cámara de Calificación de este Juzgado de Primera Instancia envió ante el Tribunal Criminal al nombrado Pedro Rubio (a) Canuto de diez y nueve años de edad, soltero, carpintero, natural de la común de Enriquillo, con su domicilio, en la sección de Paradís, acusado del crimen de sustracción con engaño de una joven mayor de diez y ocho años de edad y menor de veintiuno y a que el dicho acusado está prófugo, sin que se haya podido capturarlo, y sin haberse presentado a la Justicia.

Visto el artículo 834 del Cod. de Proc. Criminal.

Mandamos ordenamos que el acusado Pedro Rubio (a) Canuto se presente a la justicia en el plazo de diez dias contados de la fecha del presente auto, advirtiéndole: que en caso contrario, será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de Ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante el juicio de la contumacia, le será prohibida, toda acción en justicia durante el mismo tiempo y se procederá contra él.

Toda persona que sepa el lugar donde se encuentre está en el deber de indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la puerta del domicilio del acusado, en la de la Alcaldía de Enriquillo y en la Sala de Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia y será enviada por el Procurador Fiscal al Director de Registro de aquella Comun una copia de él.

Dado de Nos en Barahona a los veintiun dias del mes de Mayo del año de mil novecientos diez y siete.

José Ma. Sepúlveda
Juez de Primera Istancia.

Francisco Sánchez Sosa
Secretario.

Nos Licenciado José M. Sepúlveda, Juez de Primera Instan-

cia de este Distrito Judicial asistido del infrascrito Secretario.

Atendido a que la Cámara de Calificación de este Juzgado de Primera Instancia envió ante el Tribunal Criminal al nombrado Osvaldo Volquez del domicilio de la común de Duvergé, acusado de herida voluntaria que causó la muerte a Nilo Maria Moquete, y a que el dicho acusado está prófugo, sin que se haya podido capturarlo y sin haberse presentado a la Justicia.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Mandamos y ordenamos: que el acusado Osvaldo Volquez se presente a la Justicia en el plazo de diez días contados de la fecha del presente auto, advirtiéndole, que en caso contrario, será declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante el juicio de la contumacia, le será prohibida toda acción en justicia durante el mismo tiempo y se procederá contra él.

Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado está en el deber de indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la puerta del domicilio del acusado, en la de la Alcaldía de Duvergé, y en la Sala de audiencias de este Juzgado de Primera Instancia, y será enviada por el Procurador Fiscal al Director del Registro de aquella común una copia de él.

Dado por Nos en Barahona, a los veintiun dias del mes de Mayo de mil novecientos diez y siete.

José Ma. Sepúlveda

Juez de 1a. Instancia.

Francisco Sanchez Sosa

Secretario.

Nos Licenciado José María Sepúlveda, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial asistido del infrascrito Secretario

Atendido: a que la Cámara de Calificación de este Juzgado de Primera Instancia envió ante el Tribunal Criminal al nombrado José Maria Medina del domicilio de los Rios, sección de la común de Neyba, acusado de herida voluntaria que causó la muerte a Genaro Maria Cuevas y a que el dicho acusado está prófugo, sin que

se haya podido capturarlo y sin haberse presentado a la Justicia

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal,

Mandamos y ordenamos: Que el acusado José María Medina, se presente a la Justicia en el plazo de diez días contados de la fecha del presente auto, advirtiéndole: que en caso contrario, será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante el juicio de la contumacia, le será prohibida toda acción en Justicia durante el mismo tiempo y se procederá contra él.

Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado está en el deber de indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la puerta del domicilio del acusado, en la Alcaldía de Neyba y en la sala de Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia, y será enviada por el Procurador Fiscal al Director del Registro de aquella común una copia de él.

Dada por Nos, en Barahona, a los veintiun dias del mes de Mayo del mil novecientos diecisiete.

José María Sepúlveda
Juez de Primera Instancia.

Nos Licenciado Isidoro Mañón, Juez de Primera Instancia de éste Distrito Judicial asistido del infrascrito Secretario.

Atendiendo: a que Manuel Teresa Segura, natural y del domicilio de San Juan de la Maguana, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Javier Veloz, se encuentra prófugo desde la comisión del hecho. Atendiendo a que se ha vencido el plazo de diez días después de habérsele notificado el auto de la Cámara Calificadora en su domicilio, enviado a ser juzgado por el Tribunal criminal.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento criminal.

Mandamos y Ordenamos: que Manuel Teresa Segura se presente a la justicia para constituirse en prisión en el nuevo plazo de diez días contados desde esta fecha. previniéndole: que de no hacerlo, será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida y se procederá contra él.

Toda persona que sepa donde se encuentra el acusado está obligada a participarlo a la Justicia y aun a capturarlo, según mandamiento al efecto.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial

un periódico de la localidad y publicado en los lugares que indica la ley.

Dada de Nos hoy dia veinticinco de Mayo de mil novecientos diez y siete.

El Juez de Primera Instancia
Isidoro Mañón

El Secretario
Armando Perez

Es copia conforme a su original

El Secretario
Armando Perez.

Nos, Licenciado Isidoro Mañón, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Azua, con la asistencia del infrascrito Secretario. Por cuanto el nombrado Dionisio Lara, acusado de robo con escalamiento en la casa de comercio del árabe José Jorge, y también en el taller de mecánica propiedad de José Francisco Gonzalez, no ha podido ser aprehendido, no obstante el mandamiento de prisión lanzado contra él por autoridad competente; ni se ha presentado a la justicia dentro de los diez días que siguieron a la notificación del auto de la Cámara de Calificación que lo envía a ser juzgado por el Tribunal Criminal.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal. Nos, Juez de Primera Instancia, mandamos y ordenamos que el inculpado se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez días a contar de la fecha, y se le previene: que si no comparece, será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano sus bienes serán secuestrados durante el procedimiento del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él, y toda persona que sepa el lugar donde se encuentre dicho inculpado estará obligada a indicarlo. El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial o en uno de los periódicos de la localidad y fijado en los lugares que indica la ley.

Dado de Nos, hoy dia 25 del mes de Mayo del año mil novecientos diecisiete.

El Juez de Primera Instancia
Isidoro Mañón.

El Secretario
Armando Perez

Es copia conforme a su original
El Secretario,
Armando Perez.

Nos, Licenciado Isidoro Mañón, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Azua, con la asistencia del infrascrito Secretario. Atendiendo a que los nombrados Dionisio Concepción, Juan Antonio Pinales y Ramón de los Santos, naturales de la sección de "Yabonico" jurisdicción de la común de San Juan, acusados de asesinato en la persona del que se nombraba Bruno de Mora, se encuentran prófugos desde la comisión del hecho; que se ha vencido el plazo de diez dias después de haberles notificado a domicilio la decisión de la Cámara Calificadora que los envía a ser juzgados por el Tribunal Criminal, sin que se hayan presentado ni podido ser aprehendidos.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Mandamos y ordenamos: que los prófugos Dionisio Concepción, Juan Antonio Concepción, Juan Antonio Pinales y Ramón de los Santos, se presenten a la Justicia para constituirse en prisión en el nuevo plazo de diez dias contados desde esta fecha, previniéndoles que de no hacerlo, serán declarados rebeldes a la ley, suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él. Toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados está en el deber de indicarlo a la autoridad y aún a capturarlos, según mandamiento al efecto existente. El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial o en un periódico de la localidad y fijado en los lugares que indica la ley. Dado de Nos, hoy dia 25 del mes de Mayo del año mil novecientos diecisiete.

El Juez de Primera Instancia,
Isidoro Mañón

El Secretario
Armando Pérez

Es copia conforme a su original
El Secretario: —Armando Pérez.

Nos, Licenciado Isidoro Mañón, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Azua, con asistencia del infrascrito Secretario. Atendiendo: a que Anselmo Vicente, de generales ignoradas, natural del domicilio de la común de El Cercado, acusado de homicidio en la persona de Nicolás Vicente, se encuentra prófugo desde la comisión del hecho. Atendiendo: a que se ha vencido el plazo de diez días de habérsele notificado en su último domicilio la decisión de la Cámara Calificadora que lo envía a ser juzgado por el Tribu-

nal Criminal, sin que se haya presentado ni podido ser aprehendido.

Mandamos y ordenamos: que Anselmo Vicente se presente a la Justicia para constituirse en prisión en el nuevo plazo de diez dias contados de ésta fecha, previniéndole: que de no hacerlo, será declarado rebelde a la Ley, suspenso en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán serán secuestrados, toda acción en justicia le será prohibida durante la instrucción del juicio en contumacia, y se procederá contra él. Toda persona que sepa donde se encuentra el acusado está obligado a a participarlo a la justicia y aún a capturarlo, según mandamiento al efecto. El presente auto sera publicado en la Gaceta Oficial o en un periódico de la localidad y fijado en los lugares que indica la ley. Dado de Nos hoy dia veinticinco de Mayo de mil novecientos diecisiete.

El Juez de Primera Instancia
Isidoro Mañón.

El Secretario
Armando Perez

Es copia conforme a su original
El Secretario:—Armando Perez.

Nos, Licenciado Isidoro Mañón, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Azua, con la asistencia del infrascrito Secretario. Atendiendo a que el nombrado Medardo Batista, natural de Pueblo Viejo, sección de esta común, acusado de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba Julián Angoná, se encuentra prófugo desde la comisión del hecho; que se ha vencido el plazo de diez dias después de haberle sido nótificado en su último domicilio la decisión de la Cámara Calificadora que lo envía a ser juzgado por ante el Tribunal Criminal, sin que se haya presentado ni podido ser aprehendido.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Mandamos y ordenamos: que el prófugo Medardo Batista se presente a la justicia para constituirse en prisión en el nuevo plazo de diez días, contados desde esta fecha, previniéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante

el mismo tiempo y se procederá contra él.—Toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado, está en el deber de indicarlo a la autoridad y a capturarlo según mandamiento al efecto existente. El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial o en un periódico de la localidad y fijado en los lugares que indica la ley.

Dado de Nos, hoy dia veinticinco de Mayo de mil novecientos diecisiete.

El Juez de Primera Instancia
Isidoro Mañón

El Secretario
Armando Perez.

Es copia conforme a su original
El Secretario,
Armando Perez

Nos, Licenciado Isidoro Mañon, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, asistidos del infrascrito Secretario. Atendiendo: a que Adolfo de Oleo, de la común de El Cercado, cuyas generales se ignoran, acusado de haber dado muerte de un machetazo a Viudo Montero. Atendiendo: a que se ha vencido el plazo de diez dias después de habérsele notificado en su último domicilio conocido el auto de la Cámara Calificadora que lo envía a ser juzgado por el Tribunal Criminal, sin que se haya presentado ni podido ser aprehendido. Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal. Mandamos y ordenamos que Adolfo de Oleo se presente a la justicia para constituirse en el nuevo plazo de diez dias, previniéndole: que de no hacerlo, será declarado rebelde a la ley, sus bienes serán secuestrados, toda acción en justicia le será prohibida durante el tiempo del procedimiento en contumacia, y se procederá cuntra él. Toda persona que sepa donde se encuentra el acusado está obligada a participarlo a la Justicia y aún a capturarlo, según mandamiento al efecto. El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial o en un periódico de la localidad y fijado en los lugares que indica la ley.

Dado de Nos, hoy día veinticinco del mes de Mayo de mil novecientos diecisiete.

El Juez de Primera Instancia
Isidoro Mañón,

El Secretario.—Armando Perez.

Es copia fiel y conforme a su original.—El Secretario: Armando Pérez.

Año XXXIV.—No. 2891.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002891
A.1918 V.0 N.2891

Gaceta Oficial

Santo Domingo, Marzo 20 del 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Ordenes ejecutivas del Gobierno Militar, Nos. 137 y 138; prorrogando los efectos de la orden ejecutiva No. 98 y relevando de sus deberes como Gobernador Militar interino al General J. H. Pendleton. Resolución del Jefe Interino del Gobierno Militar otorgando exequatur al Sr. Juan Ramirez para ejercer profesión. Orden No. 49 de la S. de E. de Justicia sobre Instrucción Pública. Sentencia No. 42 del Consejo Superior de Aduanas de la República. Sentencias de los Consejos Inferiores de Aduanas de los Departamentos Sur y Norte, del acta 122 y Nos. 151, 152, 153, 154, 155 y 156 respectivamente. Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.

Imp. de J. R. Vda. García.

1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, de cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico en los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO MARZO 20 DEL 1918 } Núm. 2891

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER NO. 137.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the provisions of Executive Order No. 98, dated November 27, 1917, amending Article 18 of the Ley de Patentes dated June 25, 1900, are hereby extended until June 30, 1918.

2. The classifications made by the several Commissions for the first quarter of 1918, are extended, without the necessity of making another classification, to cover the second quarter of the current year, or, to June 30, 1918.

3. Establishments which have not been classified, shall be classified by the corresponding Commission and the proper Patente and Receipts shall be issued, and payments made, to cover the corresponding period from January 1, 1918, to June 30, 1918.

4. On or before the 15th of April, 1918, those persons to whom Patentes have been issued for the first quarter of 1918, shall present said Patentes to the Municipal Treasurer and pay to him the tax corresponding to the second quarter of 1918 therefor. The Municipal Treasurer shall note the payment at the bottom of the Patente and render an account of all such payments to the President of the City Council in order that he may also make the corresponding note on the receipt previously issued; which notes shall be made in this form:

Place ..... Date ....

Received the sum of $.... ...
for the 2nd quarter
of 1918.

.....signature.....

.... .. title .....

5. Persons to whom Patentes have been issued and

who violate the provisions of this Order by failing to pay the tax for the 2nd quarter of 1918, or failing to pay it within the time specified, shall be subject to the provisions of Article 38, paragraph 1, of the Ley de Patentes, and to the penalties provided for in Article 42 of said Law.

6. Municipal Treasurers and Presidents of City Councils who violate the provisions of this Order, failing to note the payments in the form indicated, or failing to properly account for the amounts so received, shall be deemed guilty of embezzlement and shall be punished as provided in paragraph 4 of Executive Order No. 89.

J. H. PENDLETON.

Brigadier-General, U.S.M.C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.
16 March, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA Nº 137

1. En virtad de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente quedan prorrogados hasta el día 30 de Junio de 1918, los efectos de la Orden Ejecutiva No. 98 de fecha 27 de Noviembre de 1917, que enmienda el artículo 18 de la Ley de Patentes de fecha 25 de Junio de 1900.

2. Las clasificaciones hechas para el primer trimestre de 1918, por las distintas Comisiones Clasificadoras, se extenderán, sin que haya que hacer otra clasificación de ellas, al segundo trimestre del año corriente, o sea hasta el 30 de Junio de 1918.

3. Los establecimientos que no han sido clasificados, lo serán, y sus Patentes y Recibos se extenderán para cubrir el período correspondiente desde Enero 1o., 1918, hasta Junio 30 del mismo año.

4. Antes del día 15 de Abril de 1918, los apatentados presentarán sus Patentes por el primer trimestre de 1918, al Tesorero Municipal, y pagarán a éste el importe correspondiente al segundo trimestre de 1918. El Tesorero Municipal

anotará el pago al pié de la Patente y dará cuenta al Presidente del Ayuntamiento para que éste haga la correspondiente anotación en el correspondiente recibo, en la forma siguiente:

Lugar_____ Fecha_____

He recibido la cantidad de $_____

por el segundo trimestre de 1918

Firma_____

Título.

5. Los apatentados que faltaren a esta disposición no concurriendo a pagar el importe de su Patente correspondiente al segundo trimestre de 1918 dentro del plazo señalado, quedan sujetos a las disposiciones del artículo 38, inciso 1o. de la Ley de Patentes vigente, y a la pena señalada por el artículo 42 de la misma

6. Los Tesoreros Municipales y Presidentes de Ayuntamientos que faltaren a esta disposición no anotando los pagos hechos en la forma indicada, o no ingresando dichos pagos en la contabilidad de sus oficinas, serán culpables del delito de desfalco, y serán castigados de acuerdo con las penas establecidas en el párrafo 4 de la Orden Ejecutiva Nº 89

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
16 de Marzo, 1918

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER Nº. 138.

The Military Governor having returned to Santo Domingo, Brigadier General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps, is this day relieved from his duties as Acting Military Governor of Santo Domingo.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral U.S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.
17 March, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA Nº 138.

Habiendo regresado el Gobernador Militar a Santo Domingo, el Brigadier General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
17 de Marzo, 1918.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Juan Ramírez, por la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de Dentista en el territorio de la República;

Visto el grado de Cirujano Dentista que le ha sido conferido por la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 26 de Febrero del presente año, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico que capacita al solicitante para ejercitar esa profesión,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Juan Ramírez, el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 9 días del mes de Marzo del año 1918.

J. H PENDLETON

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública

J. H. PENDLETON
Brigadier General U.S.M.C.,
Encargado de la Secretaría de
Estado de lo Interior y Policía.

Registrado con el Núm. 61
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

ORDEN No. 49.

1.—Para los fines del Art. 15 de la Ley de Instrucción Obligatoria se fija en 50 el número de alumnos que deben inscribirse en cada aula de las escuelas primarias. En ninguna aula podrá inscribirse mayor número sin autorización previa del Superintendente General de Enseñanza. Los Inspectores de Instrucción Pública reducirán a 50 la inscripción de las aulas que a la publicación de esta Orden tuvieren mayor número.

2.—Cuando por insuficiencia del local o por cualquiera otra circunstancia se estime que en una aula no deban inscribirse 50 escolares, el Director de la Escuela expondrá por escrito las razones al Inspector de Instrucción Pública, quien podrá disponer que la inscripción del aula sea fijada en un número menor. Los Médicos Inspectores pueden requerir de los Inspectores la fijación de una inscripción inferior a la arriba indicada, cuando estimen que hay razones sanitarias para ello.

3.—Cuando sea ordenada por un Inspector la reducción de la inscripción de una aula, se dará de ello aviso por escrito a la Superintendencia, siguiendo los trámites correspondientes. La reducción no se considerará legalmente establecida, hasta que la notificación haya llegado a la Superintendencia de Enseñanza. La sanción del artículo 25 de la Ley de Instrucción Obligatoria será aplicada al funcionario que sea responsable de haber dilatado la notificación.

Santo Domingo, Marzo 14, 1918.

RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el
Gobierno Militar.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA

Sentencia No. 642. Expediente No. 243.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 12 del mes de Marzo de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros; con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los señores Roque Hued & Hermanos, del Comercio de Sánchez, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte de fecha 22 del mes de Enero de este año y marcada con el número 22.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demas documentos del proceso.

Resultando: que en la verificación y despacho de los efectos importados por los señores Roque Hued & Hermanos, del comercio de Sanchez, por vapor americano Iroquois, llegado a aquel puerto el dia 13 del mes de Diciembre de 1917, el señor Interventor de dicha Aduana encontró ademas de lo declarado en la factura consular y manifiesto 5529.80 mts. de tejido de algodón, los cuales fueron declarados por dicho empleado bajo pena de comiso de acuerdo con lo que disponen el artículo 173, parafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicando ademas a dichos señores una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar cenforme lo indica el artículo 174 de la misma Ley.

Resultando: que no conformes dichos señores con estas penas de comiso y multa sometieron el caso a la consideración del Consejo correspondiente y éste por su sentencia de la fecha indicada resolvió confirmar las penas impuestas por la Aduana.

Resultando: que no conformes los señores Roque Hued & Hermanos con este fallo interpusieron formal recurso de apelación contra dicha sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo habil.

El Consejo Superior de Aduanas después de haber deliberado:

Considerando: que conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley sobre Aduanas y Puertos en su parrafo 11, cae bajo pena de comiso todo lo que se encuentre de mas en el acto del reconocimiento y verificación de la mercadería y que conforme dispone el artículo 174 de la misma Ley los introductores incurren además en una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Considerando que los introductores no han probado el error que alegan, estando desvirtuado además ese alegato por la circunstancia de que por la circular administrativa No. 90, de fecha 24 de Febrero de 1917, publicada por el Receptor General de Aduanas, fué advertido el comercio de que conforme a la jurisprudencia de

este Consejo Superior de Aduanas, el introductor se pone a cubierto de las penas de comiso y de multa, cuando notifica al Interventor por escrito en el acto de la presentación del manifiesto los errores que existan en las facturas consulares, lo cual no hicieron ni tenían razón para no hacer los señores Roque Hued & Hermanos.

Visto lo que disponen los artículos 173 párrafo 11 de la ley sobre Aduanas y Puertos que dicen así: Artículo 173 "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes;" Párrafo 11. "Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174. Artículo 174: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

El Consejo Superior de Aduanas en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en virtud de los artículos citados.

FALLA:

Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, y obrando en consecuencia dispone, que debe condenar y condena a los señores Roque Hued & Hermanos, a sufrir la pena de confiscación de los 5529,80 mts de tejido de algodón encontrados de mas en su importación de fecha 13 del mes de Diciembre de 1917. por vapor americano Iroquois, y al pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Ordena así mismo que la referida mercancía sea vendida en pública subasta, a las diez a. m., 48 horas despues de vencido el plazo para la reconsideración, previa notificación, si no hubiese intentado dicho recurso.

Y por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente
J. H. EDWARDS.

Los Consejeros:

M. de J. Camarena Perdomo
Porfirio Henriquez
Enrique de Marchena
J. Ramirez Bona

El Secretario
Jacinto T. Perez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 122. Expediente No. 537.

En la ciudad de Santo Domingo á los 3 dias del mes de Noviembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 85 de la Aduana de Comendaor.

Resulta: Que en fecha 18 de Octubre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hondo Valle", común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes á Fabriciano Ogando, Eugenio Ogando y Esteban Encarnación: 471|2 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los de-

más de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 122. Expdiente No. 538.

En la ciudad de Santo Domingo á los 3 dias del mes de Noviembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas,

compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 86 de la Aduana de Comendador.

Resulta: Que en fecha 18 de Octubre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hondo Valle", común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes á Clemente Montero: 10 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referídas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la

pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 151. Expediente No. 69.

En la ciudad de Puerto Plata á los cuatro dias del mes de Diciembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2688, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el poceso verbal No. 69, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 26 de Octubre 1917, mientras los empleados aduaneros Donato Rosario, Leonidas Ramirez y Juan P. Almonte, prestaban servicios en el lugar denominado "El Cajuil" sección de la Común de Restauración, tuvieron informes de que en la casa de la Sra. Madame Alexandre, (haitiana), habían ocultos unos efectos de procedencia haitiana introducidos fraudulentamente por aquella frontera; q. en tal virtud los empleados mencionados solicitaron y obtuvieron la cooperación del Oficial Público-correspondiente, y practicaron un allanamiento en la mencionada casa, encontrando en ella bien ocultos en uno de sus departamentos, los efectos extrangeros siguientes:

7. metros listado de 67 ctms.

3.3 4 metros percal blanco de 78 cm.

1. metro algodón amarillo de 91 cm.

1 Chaqueta de listado para mujer.

1 Enagua para mujer de alg., lisa.

2 Cucharas ord. (100 gramos)..

que fueron confiscadas después de haber declarado la introductora Madame Alexandre, haberlos introducidos sin pagar los derechos arancelarios correspondientes, basado en lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo, á la Sra. Alexandre, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, en cumplimiento del Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un

valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que en el caso de que se trata se ha hecho buena aplicación de la Ley, pués se trata de una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 152. Expediente No. 70.

En la ciudad de Puerto Plata á los cuatro dias del mes de Diciembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2689, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 70, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 26 de Octubre 1917, mientras los empleados Donato Rosario, Leonidas Ramirez y Juan P. Almonte, prestaban servicios en los campos llegaron al lugar denominado "Liand Panez", sección de la Común de Restauración, momentos después de estar allí, tuvieron informes de que en la casa del señor Desí Pol, (haitiano), habían varios efectos de contrabando intruducidos fraudulentamente por aquella frontera; que los mencionados empleados solicitaron y obtuvieron la cooperación del Alcalde Pedáneo del referido lugar, y practicaron un allanamiento en la citada casa, habiendo encontrado en uno de sus departamentos, los efectos extrangeros siguientes:

8.1 2 metros Percal blanco de 76 cmts.

7.1 2 muselina blanca de 68 ctms.

5. metros Dril azul de 66 ctms.

5. metros Fuerte azul de 71 cmts.

4.1 2 Algodón amarillo de 71 cmts.

4.1 2 metros Algodón aamrillo de 76 cmts.

1 Pantalón dril alg. para hombre.

1. Pantalón fuerte azul para hombre.

1. Vestido de céfiro para mujer.

1. Pañuelo alg. de 83 x 84 cmts.

1. Cuello para hombre.

Resultando: Que interrogado el señor Desí Pol acerca de la procedencia de las dichos efectos, declaró que los había traido de Haití sin pagar los derechos correspondientes, por cuya razón los empleados arriba mencionados procedieron á comisarlos y los condujeron á la Aduana de Dajabón, y una vez allí y conocidas todas las circunstancias relativas á su captura, fueron confiscadas en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo al señor Desí Pol una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de

las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor Interion de le Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación,seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyana.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 153. Expediente No. 71.

En la ciudad de Puerto Plata á los cuatro dias del mes de Diciembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde; El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudada-

nos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2690, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 71, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 26 de Octubre 1917, mientras los empleados aduaneros Donato Rosario, Leonidas Ramirez y Juan P. Almonte, prestaban servicios en el lugar denomindo "El Cajuil", sección de la Común de Restauración, tuvieron noticias de que en la casa de la señora Madame Sentilea, (haitiana), habían ocultos unos efectos de procedencia haitiana introducidos de contrabando por aquella frontera; que los mencionados empleados solicitaron y obtuvieron la cooperación del Oficial Público correspondiente, y practicaron un allanamiento en la citada casa, encontrando en ella bien ocultos en uno de sus departamentos los efectos extrangeros siguientes:

4.1|2 metros Céfiro de 64 cmts.
5. metros Algodón amarillo de 77 cmts.
4.1|2 metros Prusiana estamp. de 64 cmts.
6.1|2 metros Dril de 67 ctms.
2. Camisillas alg. para hombre.
1. Vestido listado para mujer.
1. Camisa de céfiro para hombre.
1. Pañuelo alg. de 93 x 89 cmts.
1. Pañuelo alg. de 80 x 76 ctms.
1. Litro aguardiente de caña.
1. Cafetera de loza, (1.200 K.)

Resultando: Que los efectos mencionados fueron confiscados después de haber confesado la Sra. Madame Santilea la introducción de los dichos efectos sin pagar los derechos arancelarios correspondientes, basado en las disposiciones del Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo, á la introductora, una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, en cumplimiento del Art. 174 de la misma Ley;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 154. Expediente No. 72.

En la ciudad de Puerto Plata á los cuatro dias del mes de Diciembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2708, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 72, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 27 de Octubre 1917, mientras el Mounted Inspector Luis P. Balbuena prestaba servicios en el lugar denominado "La Carbonera", Común de la Provincia de Monte Cristy, vió á las Señoras Floidá Velet y Nenda Pierré, (haitianas), que iban para Monte Cristy, con un caballo cargado; que en cumplimiento de su deber y sospechando que pudieran llevar

algún contrabando, le preguntaron que llevaban; que las mencionadas señoras les respondieron no llevar absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conforme el dicho empleado con esta declaración, procedió á registrarle la carga encontrando en ella bien ocultos, los efectos extrangeros siguintes:

37.' Kilos Frijoles secos,

los cuales fueron llevados á la Aduana de Dajabón por el referido Mounted Inspector junto con su dueña, donde, una vez conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y las señoras Floidá Velet y Nenda Pirré, sus dueñas, multadas con el duplo de los derechos que intentaron defraudar, en atención á lo ordenado por el Art. 174;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas. chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buna la aplicación de le Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 155. Expediente No. 73.

En la ciudad de Puerto Plata á los cuatro dias del mes de Diciembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2715, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 73, redactado por el mismo funcionario;

Resultando:—Que en fecha 5 de Noviembre 1917, mientras los empleados Donato Rosario, Manuel B Ramírez, Leonidas Ramirez y Juan P. Almonte, prestaban servicios en el Mercado del pueblo de Restauración, vieron venir del lado de Haití á la Señora María Jean,(haitiana), con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que pudiera traer algún contrabando, le preguntaron que llevaba; que la citada Señora le respondió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conformes los mencionados empleados con esta declaración, procedieron á registrarle la carga, hallando en ella, los efoctos extrangeros siguientes:

Kilos 48. Arroz,

los cuales fueron llevados á la Aduana de Dajabón por los referidos empleados, donde una vez conocidas las circunstancias que

motivaron su captura, fueron confiscados en cumplimiento á lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y la Señora María Jean, su dueña, multda con el duplo de los derechos que intentó defraudar, en atención á lo ordenado por el Art. 174 de la misma Ley;

Visto los artículos 173 inciso 7 y 174 que dicen así: Art. 173. "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:" Inciso 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros , bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando:—que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley, pués se trata de una infracción prevista y pena en los artículos de la Ley citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 156. Expediente No. 74.

En la ciudad de Puerto Plata á los dieciocho dias del mes de Diciembre del año mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2716, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 74, redactado por el mismo funcionario;

Resultando:—Que en feha 5 del mes de Noviembre ppdo., mientras los empleados aduanero Donato Rosario, Corporal of Munted Inspectors, Manuel B. Ramirez, Leonidas Ramirez y Juan P. Almonte, Mounted Inspectors, prestaban servicios en el Mercado del pueblo de Restauración, vieron venir de Haití á la Señora Valentina Val, (haitiana), con un caballo cargado; que sospechando dichos empleados que esa señora tratase de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle la carga, encontrando en ella bien ocultos en trapos sucios los efectos extrangeros siguientes:

71. 1|2 Kilos Café en grano.

Resultando:—Que interrogada la señora Valentina Val acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traído de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana á pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que los mencionados empleados en virtud de lo declarado por dicha señora procedieron á comisar los 71.1|2 k. Café en grano y los condujeron á la Aduana de Dajabón, donde, una vez allí y conocidas todas las circunstancias relativas á su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y la señora Valentina Val, su dueña, multada con el duplo de los derechos que intentó defraudar, en atención á lo ordenado por el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el comiso y la multa impuestos en l presente caso, por las autoridades aduaneras de Dajabóa, ha sido hecho de acuerdo con los Atrs. de la Ley citados y transcritos;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por la autoridades aduaneras de Dajabón;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 71.1|2 Kilos Café en grano comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sntencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyana.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

AVISO

Para general conocimiento se hace saber que el señor Rafael J. Aguilar ha sido encargado provisionalmente de la Gerencia del Consulado de Haití en Puerto Plata y el señor Marcelin Desruisseaux de la del Consulado de la misma nación en Comendador.

Santo Domingo, 15 de Marzo de 1918

PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para los fines de Ley que el Señor Felix Selmo, agricultor, del domicilio de Higuero, ha inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial, una declaración hecha de acuerdo con lo estipulado por el Art. 13 de la Ley de la materia, apoyada por los testigos señores Roberto Magallanes y Fernando Berroa de que es propietario de una extension de terreno de cuatrocientas tres tareas en el lugar nombrado Yaguasa de la comun de Mella; dicho terreno está cultivado de cocos y frutos menores, que el declarante lo posee en continuacion a la posesion que comenzó a ejercer su tio Santiago Selmo hace mas de cien años; el cual terreno tiene los linderos siguientes, por el Norte y Este propiedad del señor Antonio Lebron, por el Sur proriedad de la Sucesion Martinez y por el Oeste con terreno del señor Sabino Selmo; segun consta de acta pasada por ante el Notario de esta común, don Francisco X. Ariza, en fecha 6 de Octubre de 1917—Inscrito en esta fecha en el libro letra A. No. 2 folio 6[8, No. 4.—

Sto. Domingo Octubre 8 1917.

El Conservador de Hipotecas.

M.J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que los señores Sucesores del finado Juan de la Cruz Leyba, agricultores, del domicilio de Sabana Grande, han inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley, apoyada por los testigos señores Rafael Delgado hijo y Eduardo Read; de que son propietarios de una extensión de terreno de ca-

torce careaux, seis mil doce pasos geométricos, en el lugar denominado Rincón de Hormiga, sección de Santa Cruz, de esta jurisdicción, dicho terreno se encuentra cultivado de frutos menores, que los declarantes lo poseen en continuación de la posesión de su abuelo Juan de la Cruz Leyba; y se encuentra limitado; por el Norte terrenos de la señora Dolores de Soto, por el Este y Sur con la Seca y por el Oeste con propiedad del señor Manuel Graciano; dicha declaración ha sido instrumentada por el Notario de esta Común Don Julio de Soto en fecha 4 de Octubre de 1917. Inscrito en el libro Letra A, No. 2, folio 3|4.

Santo Domingo, Octubre 8 del 1917.

El Conservador de Hipotecas
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley que los señores Severino, Felix Cantalicio y Antonio Leta, agricultores del domicilio de La Estancia, han inscrito una declaración hecha en virtud al artº 13 de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos. Juan Nepomuceno Herrera e Inés Eleuterio, que los acredita como dueños de una extensión de terreno de un mil cuarenta y una tareas, ubicadas en el sitio de "La Estancia", sección de Dajao, encerrado dentro de los siguientes linderos, por el Norte con terrenos de los Herrera y Juan P. Henriquez, al Este con Inés Eleuterio, al Sur con el rio Dajao y al Oeste con la Sucesión Granario. Dicho terreno está cultivado de frutos menores, y que lo poseen desde el año 1844; según consta de acto pasado por ante el Notario de La Victoria Ciudº Constancio Heredia, en fecha 3 de Mayo de 1916. Inscrita en el libro letra A No. 2, Julio 19-20 No. 11.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que los señores Olegario, Pedro, Roman Damian, Cristobal y Rafael Valoy, propietarios, del domicilio de Peralejos, han inscrito una declaración hecha en virtud al artº 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Rafael Valoy y Juan Perdomo, que los acredita como dueños de una extensión de terreno que mide: 3 hectareaa, 1 area y 92 centiareas, ubicada en el lugar nombrado "Los Perale-

jos'' lugares sección La Isabela bajo los linderos siguientes, dor un lado con propiedad del señor Oscar Fombona, por otro un terreno del señor Fombona, por otro con el callejón nombrado La Lluca y por otro propiedad de T. Martinez; dicho terreno está cultivado d; frutos menores, y lo poseen por la posesión de más de treinta añose según consta de acto pasado por ante el Notario Don José Mª de Castro en fecha 27 de Noviembre de 1917. Inscrita en el libro letra A No. 2, folio 24-5, No 14.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. MENA.

Se avisa para los fines de ley, que el señor Pablo Cabral, propietario, del domicilio de La Victoria, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial y apoyada por los testigos señores Miguel Tejera y Eduardo Pou hijo que lo acredita como dueño de una extensión de terreno en el lugar nombrado Las Caobas, común de La Victoria, bajo los linderos siguientes: por un lado con el rio Dajao, por otra con Arroyo Prado, por otro con terrenos de la Sucesión de Bartolina, por otro con Vicente Herrera, por otro con sucesión Heredia y el paso de los Indios; dicho terreno está cultivado de frutos menores y el declarante lo posee desde hace más de treinta años, según consta de acto pasado por ante el Notario José María de Castro en fecha 28 de Noviembre de 1917. Inscrita en el libro A, No. 2, folio 26|7 No. 15.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena,

Se avisa para los fines de ley, que el señor Benancio Nuñez, por sí y a nombre de la Sucesión de la finada Magdalena Nuñez, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Eduardo Read y Miguel Tejera, que los acredita como dueños de una extensión de terreno de 179 hectáreas, 53 areas y 95 centiareas, sitas en el lugar nomdrado Villa Mella, bajo los linderos siguientes: por una parte con terreno de Avenicio de Jesús, por otra parte con propiedad de Florentino Martinez y por otra parte con terreno de los Graciano; dicho terreno está cultivado de frutos menores, y lo poseen como herencia de doña Magdalena Núñez y don Juan Toribio; según consta de acto pasado por ante el Notario Don José Maria de Castro en fecha 19 de Novbre. de 1917. Inscrita en el libro letra A No 2, folio 22|3, No. 13.

Santo Domingo, Novbre. 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

la Propiedad, apoyada por los testigos Ambrosio Razón y Delfín Patraño, que la acredita como dueña de una estensión de terreno, sita en el lugar nombrado "La Fundición", sección de La Isabela de esta jurisdicción; dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer, el señor Nicolás Aguasanta hace más de cuarenta años, bajo los linderos siguientes: partiendo del borgen de Timoteo todo el camino real de la Fundación arriba a llegar a un córbamo, de ahí línea recta a pegar a un guayabo marcado a volver al punto de partida segun consta de acto antorizado por el Notario de esta común, Don Fco. X. Ariza, en fecha 18 de Octubre 1917.—Inscrito en el libro letra A. No. 2, folio 15, No. 8.

Santo Domingo, Noviembre 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley que el señor Don Catalino Aguasanta, agricultor, del domicilio de la Isabela, ha inscrito una declaración hecha en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Ambrosio Razon y Delfin Patraño, que lo acredita como dueño de una estensión de terreno, sita en el lugar nombrado "La Fundación", sección de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer su padre Nicolás Aguasanta hacdetem 30 años, bajo los linderos siguientes: de la Jabilla que es frenstáá a Valentina a cojer camino real arriba de La Fundación hasta el Mamón que está frente a Eustacio Aguasanta línea recta lindando con Maconcha hasta llegar a una mata de Algarrobos, línea recta lindero abajo, colindando con Lorenzin, a volver al punto de partida, segun consta de acto pasado por ante el notario de esta común Don Fco X. Ariza en fecha 18 de Octubre 1917.—Inscrito en el libro letra A. No. 2, folio 12 y 13 No. 7.

Santo Domingo; Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley, que el Licdo. Francisco J. Peynado a nombre el Sr. William L. Bass, ha hecho una declaración en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos señores Lcdo. Manuel de J. Camarena Perdomo y Manuel Ma. Peynado, que acredita al señor Bass como dueño 1a. de una estensión de terreno que comprende al Antiguo Ingenio "La Fé", bajo los linderos siguientes al Norte, propiedad de Hector Lluberes y los terrenos del antiguo Ingenio "Esperanza", al Este con el camino de La Laguna y al Oeste con la Carretera.—2a. Una estensión de terreno que comprende también parte del Ingenio "La Fé" y que linda al Norte, con la Encarnación, propiedad de la General Industrial Company y al Sur y al Este con terrenos de Belarminio Lluberes y 3a. Una porción en el lugar

de la venta a Mano Guayabo y con otros terrenos de la General Industrial Company, que dichos terrenos estuvieron dedicados al cultivo de cañas y ahora lo están a potreros, que no son comuneros, que hace más de treinta años que lo posee por compra a J. E Hatton & Co, etc: según consta de acto elevado a esta oficina por el Licdo. Francisco J. Peynado en fecha 20 de Noviembre 1912.— Inscrita enel libro letra A 2 folio 28-31, No. 16.

Santo Domingo, Noviembre 30 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de la ley que la señora Lucrecia Morel, agricultora, del domicilio de La Isabela, ha incrito una declaración hecha en virtud del artº 13 de la ley de la Propiedad territorial que la acredita como dueña de una extensión de terreno sito en el lugar nombrado La Fundación, sección de La Isabela, dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, que lº posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer el señor Nicolás Aguasanta, hace mas de cuarenta años, bajo los linderos siguientes: partiendo de la caoba que esta frente a Domingo Aguasanta, a cojer todo el camino real de La Fundación para abajo hasta llegar a un Almacigo, línea recta a llegar a la esquina donde hay una penda, sitio arriba hasta llegar a otra esquina y aquí a, punto de partida; según consta de acto autorizado por el Notario Don Fco. X. Ariza en fecha 18 de Octubre de 1917. Inscrita en el libro letra A No. 2 folio 15-17, No 9.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de Ley que el señor Gabino Selino agricultor del domicilio de Higuero, ha incrito en el Registre de la Propiedad Territorial una declaración hecha en virtud a los dipuesto por el artº 13 de la Ley de la materia, apoyada por los testigos señores Roberto Magallanes y Fernando Berroa, de que es propietario de una extensión de terreno de doscientas ochenta y media tareas da tareas de terreno, ubicadas en el lugar nombrado Taguaza, sección de Mella de esta jurisdicción, dicho terreno se encuentra cultivado de frutos menores, que el declaiante lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer su tio Pedro Selino desde hace mas de cien años; dicho terreno linda al Norte con propiedad de Don Antonio Lebrón, por el Sur con terrenos de la Sucesión Martínez, por el este un terreno que posee Felix Selino y por el Oeste con terreno de Hilario Selino; según consta de acto pasado por ante el Notario Don Francº X. Ariza en fecha 6 de Octubre de 1917. Inscrita en esta fecha en el libro letra A No. 2 folio 5-6, No. 3.

Santo Domingo, Octubre 8 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

Se avisa pasrsiaivlfines de Ley que el señor Hilario Selmo, agricultor, del domico iode Higuera, ha inscrito en el Registro de la Propiedad Territorlal, una declaracion hecha de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley de la materia, apoyada por los testigos señores Fernando Berroa y Roberto Magallanes, de que es propietario de una extension de terreno de Quinientos treinta y tres tareas, tres centímetros cuadrados ubicados en el lugar nombrado Yaguasa, común de Mella, dicho terreno se encuentra cultivado de cocos y frutos menores, que el declaraute lo posee, en continuacion de la posesion que comenzó a ejercer su abuelo Hilario Selmo, hace más de cien años, y tiene los linderos siguientes: por el Norte con terrenos del señor Antonio Lebron, por el Sur con terrenes de la Sucesion Martinez por el Este con terreno que posee el señor Gabino Selmo y por el Oeste con terrenos del mismo Sr. Lebron, segun consta de acta pasado por ante el notario de esta común on Francisco X. Ariza en fecha 6 de Octubre 1917.—Inscrito en Dsta fecha, en el libro letra **A.** No. 2, folio 5|10, No. 5.

e

Santo Domingo Octubre 8 1917.

El Conador de Hipotecas.

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley que el señor Toribio Rondón, agricultor, del domicilio de Figuera, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, apoyada por los testigos Telésforo Martinez y Pedro de Jesús que lo acredita como dueño de trescientas tareas de terrenos ubicados en el lugar nombrado Figuera, encerrada dentro de los linderos siguientes: partiendo de la cabeza de Caño prieto a caer a Arenoso arriba a pegar con terreno de Machado a caer al punto de partida; dicho terreno está cultivado de frutos menores y no es comunero, y lo posee en continuación a la posesión que comenzó a ejercer su padre Juan de la Rosa Rondón desde hace más de 40 años; segun con ta de acto instrumentado por el Notario Dn. Francisco X. Ariza en fecha 24 de octubre de 1917. Inscrita en el libro letra A., No. 2, folio 17|8 No. 10.

Santo Domingo, Novbre. 30 1917.

El Conservador de Hipotecas

M. J. Mena.

Se avisa para los fines de ley, que la Sra. María Postazo Vda. Monario, propietaria, ha inscrito una declaración hecha en virtud del artº 13 de la ley de la Propiedad Territorial apoyada por los testigos Juan P. Figueroa y Eduardo Santana; que la acredita como dueño de una extensión de terreno de 11 hectareas y 56 areas, sitas en el lugar nombrado Dajao, común de La Victoria, bajo los linderos siguientes: por un lado terrenos del señor Enrique García y R. H. Perez, por otro con el río Dajao, por otro con Julian Moreno y por otra con Castulo Adon; dicho terreno esta cultivado de frutos menores, y la posee desde el año 1885 por herencia del finado Juan P. Soriano, según consta de acto autorizado por el Alcalde de La Victoria Constancio Heredia en fecha 8 de Setiembre de 1917. Inscrita en el libro letra A No. 2, folio 21-22, No. 12.

Santo Domingo, Novbre. 30 de 1917.

El Conservador de Hipotecas,
M. J. Mena.

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

AVISO

De órden superior se hace saber que: con fecha 28 de Febrero último, compareció por ante esta Gobernación el Dr. Primitivo V. Logroño, Ciudadano dominicano, con su domicilio en esta Ciudad, en su nombre y en el de los Señores Pedro A. Ricart, de este domicilio, R. E. Perez, Manuel de R. Ruiz y Manuel de Jesus Ruiz, igualmente dominicanos y domiciliados en la Común de Baní, denunciando haber descubierto, en la Común de Baní, en los lugares denominados "Paya" y "Perabia", de esta Provincia Capital, la existencia de una mina que contiene, hierro, aluminio y otros mo tales; en terrenos de particulares; cuyos limites según el plano son los siguientes: "Partiendo del punto A., en la boca de Arroyo Blanco en el río de Nizao, arroyo arriba hasta sus cabezadas punto B.; de aquí, se sigue línea recta hasta el punto C. en el río de Baní este río de Baní arriba hasta sus cabezadas punto D., de aquí linea recta al río de Nizao punto E., este río de Nizao abajo a volver al punto de partida en el punto A.—"Una muestra de los minerales, por duplicado, ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad on lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo 2 de Marzo dol 1918.

C. Sánchez y S.
Secretario.

Año.—XXXIV No. 2892.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002892
A.1918 V.0 N.2892

Gaceta Oficial

Santo Domingo, Marzo 23 del 1918

Director: Fed. Antonio García.
Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resolución del Jefe del Gobierno Militar autorizando al Señor Nassim Diná para que fije su domicilio en la República. Sentecias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de las actas Nos. 118, 120, 126, 127 y del Departamento Norte No. 157. Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

Año.—XXXIV No. 2892.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002892
A.1918 V.0 N.2892

Gaceta Oficial

Santo Domingo, Marzo 23 del 1918

Director: Fed. Antonio García.
Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resolución del Jefe del Gobierno Militar autorizando al Señor Nassim Diná para que fije su domicilio en la República. Sentecias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de las actas Nos. 118, 120, 126, 127 y del Departamento Norte No. 157. Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, de cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico en los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO MARZO 23 DEL 1918 } Núm. 2892

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Por cuanto el señor Nassim Diná, de nacionalidad Siria, residente en esta ciudad de Santo Domingo, ha elevado al Gobierno Militar por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública una instancia en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en la República al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil;

Atendiendo: a que el señor Nassim Diná, ha observado buena vida y costumbres, como lo demuestran los certificados anexos a su instancia;

Atendiendo: a que el mencionado artículo 13 del Código Civil, establece que el extranjero a quien el Gobierno hubiese concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la pretente concede al señor Nassim Diná, autorización para que fije su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de Marzo del año 1918.

H. S. KNAPP

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

Registrado en el libro correspondiente
bajo el No. 10, folio 43.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 118. Expediente No. 529.

En la ciudad de Santo Domingo á los 20 dias del mes de Octubre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 80 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 7 de Octubre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Bánica, común de Bánica los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes á Ramona Luciano:

8 M. de batistilla, 11 M. irlanda, 12 M. encajes, 1|5 K. hilo carretel y 2 pañuelos.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de pro-

cedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 118. Expediente No. 530.

En la ciudad de Santo Domingo á los 20 dias del mes de Octubre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 21 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: Que en fecha 8 de Octubre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Minche,, común de Duvergé los efctos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes á P. Pie, B. Gabullet y S. Casa: 11.1|2 M. bonatú, 3.1|2 M. dril alg., 1 id. id., 2 id. id., 2 id. id., 2 M. blé, 2 pañuelos alg., 1 pantalón confecc., 1 par pantuflas, 1 1|2 K. loza ord., 1.1|2 K. jabón común y 1.1|2 K. hilo de coser.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados articulos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo cae-

rán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: "Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 520. Expediente No. 532.

En la ciudad de Santo Domingo á los 27 dias del mes de Octubre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de

Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 81 de la Aduana de Comendador.

Resulta: Que en fecha 11 de Octubre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Juan de la Cruz", común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes á Simón Vito:

8 1|2 M. alabama, 7 3|4 M. muselina, 2 1|2 M. satén de color, 1 pañuelo de algodón, 1|4 K. loza ord., y 5. K. cucharas de hierro.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la

pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 120. Expediente No. 533..

En la ciudad de Santo Domingo á los 27 dias del mes de Octubre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 82 de la Aduana de Comendador.

Resulta: Que en fecha 10 de Octubre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hondo Valle", común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes á Juana Morillo:

5 1|2 Metros dril algodón y 4 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pú-

blica subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 120. Expediente No. 534.

En la ciudad de Santo Domingo á los 27 dias del mes de Octubre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 83 de la Aduana de Comendador.

Resulta: Que en fecha 16 de Octubre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Monte Francés", común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes á Luis de Oleo:

6 M. tela morada, 1 camisa de alg., 8 pañuelos de alg., 1 K. loza ord., 1|5 cucharas ord., 1|10 K. tijeras, 1|10 K. peines y 1|10 K. hilo carretel.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del veci-

no Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pú-

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 120. Expediente No. 535.

En la ciudad de Santo Domingo á los 27 dias del mes de Octubre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 84 de la Aduana de Comendador.

Resulta: Que en fecha 10 de Octubre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hondo Valle", c n ún de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes á Marcelina Encarnación:

7 1|2 M. satén, 5 1|2 M. tela blanca, 4 M. batistilla y 1|10 K. ganchos de concha.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 126. Expediente No. 541.

En la ciudad de Santo Domingo á los 20 dias del mes de Noviembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Dele-

gado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 87 de la Aduana de Comendador.

Resulta: Que en fecha 6 de Noviembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Barro", común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes á Fidelicia de No:

3 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 127. Expediente No. 546.

En la ciudad de Santo Domingo á los 23 dias del mes de Noviembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 88 de la Aduana de Comendador.

Resulta: Que en fecha 15 de Noviembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de ,común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes á Md. Dubuis:

38 kilos sal común.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 127. Expediente No. 547.

En la ciudad de Santo Domingo á los 23 dias del mes de Noviembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 89 de la Aduana de Comendador.

Resulta: Que en fecha 15 de Noviembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes á Md. Fuselá:

7 kilos sal común.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continua-

ción se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DAPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 127. Expediente No. 548.

En la ciudad de Santo Domingo á los 23 dias del mes de Noviembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y xaminado el proceso verbal formulado por el Delegado Reeptor de las Aduanas Fronterizas, correspondientes al número 90 de la Aduana de Comendador.

Resulta: Que en fecha 15 de Noviembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes á Md. Mari:

6 kilos sal común.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, què dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 157. Expediente No. 75.

En la ciudad de Puerto Plata á los dieciocho dias del mes de Diciembre del año mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudada-

nos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2717, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 75, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 5 de Noviembre 1917, sorprendieron los empleados aduaneros de Dajabón Manuel B. Ramirez y Juan P. Almonte, de servicios en el Mercado de Restauración, á la Señora Jean Jac, (haitiana), que conducín en un burro procedente de Haití los efectos siguientes:

28. Kilos arroz.
7. Kilos Frijoles secos.

Resultando: Que como dicha señora le había contestado á los dichos empleados no traer cosa sujeta al pago de derechos, los mencionados empleados condujeron los efectos arriba mencionados á la Aduana de Dajabón, donde, conocidas todas las circunstancias relaticas á su captura, fueron confiscados en cumplimiento á lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandole al mismo tiempo, á la introductora, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación

de la Ley hecha en el presente caso por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyana.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

AVISO

Para general conocimiento se avisa que el señor Reinier Charles Cosmogoede ha asumido la Gerencia del Consulado de los Países Bajos en Puerto Plata desde el día 22 de Enero de 1918, según aviso de fecha 12 de febrero de este año del señor Cónsul de aquella Nación en esta ciudad.

Santo Domingo 14 de febrero de 1918.

PROPIEDAD TERRITORIAL

En la ciudad de La Vega, a primero del mes de Diciembre del año de mil novecientos diez y siete.

Ante mí, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Se presentó el señor Esmeraldo Díaz, mayor de edad, agricul-

tor, domiciliado en Magüey, sección de Barranca de esta común, por sí y a nombre y representación de su padre el señor José Díaz, agricultor de Magüey de esta común y ha declara- constante mas o menos de 50 tareas las que han venido cultivando desde esos años, de cacao, café y frutos menores, limitada así: Por el Norte con el camino real de la Jagua a Moca; por el Sur con la prepiedad de la señora Carmen Díaz; por el Este con Tonino Salcedo y por el Oeste con el arroyo de Magüey.

Dicha propiedad fué heredada del señor Alejandro Díaz, abuelo del declarante. Los testigos Ramón Cáceres y Justiniano Cáceres, mayores de edad y domiciliados en Magüey afirman esta declaración, no firmando mas qua uno por no saber los demás.

De todo lo cual se levanta el presente acto de conformidad a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de División Territorial.

El Direc. del Reg. de la D. Territorial
Ezequiel A. Peralta.

ALCALDIA DE LA COMUN DE RESTAURACION.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la ley de Policía, se hace saber, que á disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un toro berrendo de prieto estampado V un signo y una P.
Una vaca rubia amarilla estampada: un signo y una H.
Un torete berrendo con estampa de G L C y un signo.
Una bestia parda estampada con dos signos y una B.
Un potro melado estampado con un signo y S V.
Una burra balla señalada con dos mochos.
Un potro melado estampado del lado derecho con L A D P y del lado izquierdo L un signo y una P.

Las personas que se crean acreedores á éstos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Restauración, 7 de Marzo de 1918.

El Juez Alcalde.
Marcos Rodríguez.

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

AVISO

De órden superior se hace saber que: con fecha 28 de Febrero último, compareció por ante esta Gobernación el Dr. Primitivo V. Logroño, Ciudadano dominicano, con su domicilio en esta Ciudad, en su nombre y en el de los Señores Pedro A. Ricart, de este domicilio, R. E. Perez, Manuel de R. Ruiz y Manuel de Jesus Ruiz, igualmente dominicanos y domiciliados en la Común de Baní, denunciando haber descubierto, en la Común de Baní, en los lugares denominados "Paya" y "Perabia", de esta Provincia Capital, la existencia de una mina que contiene, hierro, aluminio y otros metales; en terrenos de particulares; cuyos limites según el plano son los siguientes: "Partiendo del punto A., en la boca de Arroyo Blanco en el río de Nizao, arroyo arriba hasta sus cabezadas punto B.; de aquí, se sigue línea recta hasta el punto C. en el río de Baní este río de Baní arriba hasta sus cabezadas punto D., de aquí linea recta al río de Nizao punto E., este río de Nizao abajo a volver al punto de partida en el punto A.— "Una muestra de los minerales, por duplicado, ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad on lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo 2 de Marzo dol 1918.

C. Sánchez y S.
Secretario.

Gobernación de la Provincia de Azua.

De orden snperior se hace saber: que en fecha trece del corriente mes de Marzo, se ha presentado a esta Gobernación, el ciudadano Ramón Miniño, dominicano y con su residencia en el pueblo de las Matas de Farfán, sn su propio nombre y en el del ciudadano Ramón Rodríguez, dominicano residente también en el pueblo de Las Matas de Farfán, común de Las Matas, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto un mineral de carbón de piedra en la común de Bánica, cuya mina tiene sus yacimientos al Este del Manteca y al Oeste en la orilla del Artibonico, y cuyos límites según el plano son los siguientes: Partiendo del punto A en la margen izquierda del rio Artibonico, al punto B Cerro de San Francisco, de aquí al punto C a la derecha en el cerro de Cucurucho, de aquí al punto D. en la Sección del Tocino siguiendo todo el margen del rio Tocino al punto E desembocadura del rio Artibonico.

Los terrenos donde está ubicada la mina son propiedad del Estado y de particulares.

Una muestra por duplicado del mineral ha sido presentado a esta Gobernación.

Azua, Maazo 18 de 1918.
El Secretario:
Damián H. R. Baez.

Alcaldia de Bonao.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policia, se participa; que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Una vaca joca negro con dos crias de tamaño regular, estampada así (un signo).

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Bonao, Marzo 6 de 1918.

El Juez Alcalde
A. Henriquez

El Secretario
Juan A. Morfa

Alcaldia de Ramon Santana

De conformidad con lo que determina la Ley de Policía vigente en su artículo 84, se hace saber que en esta Alcaldía se encuentran, sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo bermejo con esta estampa A. R. con una pata de atrás blanca del lado de montar; un caballo joco ahumado con tres patas blancas y esta estampa Z. E. en la pierna del lado de montar; un caballo rusillo pequeño estampado en la pierna de atrás del lado de montar así: †; un caballo rucio blanco astampado E. M.; un caballo bermejo, pequeño, estampado en la tabla del pescuezo con M. A. y en la pierna de atrás M. T. todo del lado de montar y del otro lado en el encuentro una O.; una yegua bermeja con una cria estampada M. R. del lado de montar; un caballo bermejo estampado P. M con las dós patas de atrás blancas y las de alante rayada de blanco en la pezuña: una yegua bermeja con un potrico mostrenco.

El Juez Alcalde,
L. Gautreau

El Secretario:—A. Amorós

Ramón Santana Febrero 16 del 1918.

Alcaldia de la 3a. Circunscripción. Santo Domingo

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Un caballo color alazano, con una cicatriz en una de las patas de atras y sin estampas.

Un caballo bermejo, con la cola cortada con la estampa siguiente B. M. y otra mas, apagada, y una pata blanca.

Un caballo bermejo pequeño de buenos pasos estampado A. R.

Dos becerros añojos sin estampas ni señales.

Santo Domingo, Febrero 20 de 1918.

El Juez Alcalde.
Florencio A. Chaves.

Alcaldía de La Victoria.

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición del esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos el animal siguente:

Un Caballo color amarillo peuqueño, estampado así P. E. R

Las personas que se crean con derecho a reclamar dicho animal, pueden hacerlo llenando los requisitos de Lei.

La Victoria 31 de Agosto de 1917

El Juez Alcalde
C. Heredia Sosa.

El Secretario.
Basilio Henriquez.

Alcaldía de Azua.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un mulo joco oscuro con la siguiente estampa en la pierna de atrás del lado de montar (un signo) y en la pierna de alante del mismo lado una R.

Una mula rucilla colorada estampada así, en la pierna de alante del lado de montar A y en la pierna de atras del mismo lado E. M. y otras letras mas francesas.

Una burra, prieta, rucilla, con dos crias con un signo en el cogote del lado de montar y una q R en la pierna de alante del mismo lado.

Un mulo amarillo con la siguiente estampa del lado de montar D y en la pierna de atras del mismo lado F.

Uua burra, balla blanca sin estampa.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

Azua Enero 2 de 1918.

El Juez Alcalde
Felix M. Ruiz.

Alcaldía de Villa Mella.

En cumplimiento a lo que dispone el Art. 84 de Ley de Policia vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes.

A SABER:

Una vaca prieta con dos crias señaladas con mocho y jarpon, estampada la vaca solamente con H. M.

Una vaca berrenda de negra y blanco con una cria, señaladas con punta de espada en una oreja y la otra gacha, estampada la vaca solamente J. O. y un signo, una de estas dos vacas esté recien parida.

Un caballo pequeño, flaco color pardo con tabaco quemado o sea una quemadura en los costillares sin estampa éste fué entregado al Señor Sinforoso Tousain vividor de la sección de "San Felipe", quién justificó la propiedad.

Un buey joco claro con la barriga blanca, la punta del rabo y las cuatro patas blancas, los cachos recortados, un lucero en la frente y un narigon de hierro señalado con hachuela mocha y punta de espada, sin estampa.

Una llegua alazana muy flaca, con piojillo, estampada con R. del lado de montar.

Los que se crean con derecho a dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

El Juez Alcalde:
J. Manuel Calero

El Secretario:
Julian Moreno.

Alcaldia de Valverde (Mao)

De conformidad con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Una vaca amarilla con la frente, la barriga y el rabo blancos, señalada en la oreja del lado izquierdo con horqueta, y en la del lado derecho con rabisacada despuntado; la cual está estampada así: Z D en la nalga del lado izquierdo, y a la vez con la misma estampa, algo confusa, en el costillar del mismo lado. Tiene una becerra igualmente amarilla.

Una zalea baya estampada así: un signo.

Una bestia melada con la frente blanca, las patas igualmente blancas, los ojos záscos y mostrenca.

Una potranca baya, crin del lado de montar, mostrenca, de regular alzada.

Una vaca hosca-amarilla, con su cría del mismo color, señalada con horqueta y bocado por delante en una oreja, y mocho y bocado por delante en la otra, estampada en la tablilla del lado izquierdo así: C R.

Una vaca-novilla berrenda de amarillo estampada en las costillas así: LL, y en una mano así J.

Una vaca prieta con dos crías, estampada en la palomilla, de

un lado, así: un signo.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

Valverde, Enero 17 de 1918.

El Juez Alcalde,
BENJAMIN PEÑA

El Secretario,
ANIBAL UREÑA.

Alcaldía de Monción.

De conformidad con lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Una yegua bermeja estampada así: una linea perpendicular en cuyo vértice tiene un triángulo.

una yegua bermeja con esta marca: T

una yegua parda oscura mostrenca.

un potro bermejo mostrenco.

una burra valla estampada con una marca que figura un ancla.

una burra valla mojina con señales de dos orquetas y un bocado, mostrenca.

uuna vaca enjarmada con señales de rabisacado, mocho y bocado estampada así: una letra T con una linea recta arriba.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de ley.

Monción, Febrero 8 de 1918.

El Juez Alcalde
Luis J. Sardá.

El Secretario Iut°—Luis A. Peralta.

Alcaldia de S. P. de Macoris

Un cerdo con señales de clavo orqueteadas y paleta;

Tres id. orejanos;

1d. id. con señales de cabeza de clavo, rabisacado y bedacid

Cuatro id con calabozo, mocho y almena mocha, y Diez y si con señales de paleta y bocado.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

San P. de Macoris 13 Dbre 1917

El Juez Alcalde.
Juan B. Comas

El Secretario:
Luis Ma. Henríquez.

Alcaldia de Castillo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber; que a dispocisión de esta Alcaldía se encuentran los animales siguientes:

Una burra parda, estampada así: de un lado J. V. A, y del otro F. M. señalada con dos mochos en cada oreja.
Un burro prieto, sin estampa ni señal.
Una salea balla, sin estampa ni seña!.
Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden pasar a reclamarlos, llenando los requisitos de Ley.

Castillo, 21 de Diciembre de 1917.

El Juez Alcalde,
Ramón L. Lavandier.

Alcaldía de Moca

Conforme lo determina el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.
Una yegua, melada, mostrenca con una cria.
Un potrico con una pata de alante y dos de atrás blancas le . otra negra, cara blanca, ojos garzos, tamaño pequeño, motreny-u
Una bestia color melada-clara, motrenca, con un lucero en la frente.
Una puerca prieta, con señales de mocho y bocado en una oreo ja y pié de etante en la otra.
Una burra prieta con señal de dos mochos.
Un caballo color pardo, viejo, con una estampa.
Una bestiecita color melada, paso trancado motrenca.
Un caballo viejo, color pardo-claro, herrado (no hay el hierro).
Una vaca con las señales y estampa siguientes: Mocho y boca- en una oreja y rabo y sacado en la otra color colorada--amarilla, estampada así: No. 8.
Un novillo (becerro) cola negra, motrenco hijo de la vaca anterior.

Una bestiecita melada, con una patá blanca, un lucerito blanco en la frente, motrenca.

Moca, Espaillat, Diciembre 4 de 1917.

El Juez Alcalde:
T. Espaillat.

El Secretario:
Hiram Rei R.

Alcaldía de Esperanza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes: A saber;

Una vaca parida, color rubia, con señal de rabisacado y boca do, y dos bocados, estampada así. [Un signo].

Una novilla de color amarillo, con señal de orqueta, bacado y mocho, estampada así, R.

Un novillo. color saldo joco, mostrenco, con señal de orqueta, ocado y arabisacado.

Las personas que se crean con derecho a ellos, pueden pasar a marlos, llenando los requisitos que ordena la Ley.

El JuezAlcalde.
J. M Guillén.

El Secretario.
Florentino Madera,

Alcaldia de Comendador.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber, que a disposición de esta Alcaldia se elad cuentran sin dueño conocido los animales siguientes.

Una bestia de color bermejo estampada así. ∩. PP—
Una burra rosilla con un saleo estampada así un signo P I.
Un potro de color bermejo estampado así. ρ. P.P
Un torete berrendo de colorado estampado así. T F
Un torete de color prieto mostrenco.

Comendador Dcbre. 3 1917.

El Juez Alcalde
Marcos A. Correa.

Año.—XXXIV No. 2893.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002893
A.1918 V.0 N.2893

Gaceta Oficial

Santo Domingo, Marzo 27 del 1918

Director: Fed. Antonio García.
Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Ordenes Ejecutivas Nos. 139 y 140 del Gobierno Militar, enmendando la orden No. 106 y prohibiendo la venta de embarcaciones nacionales. Rejistro de Marca de Fábrica No. 567. Sentencias de los Consejos Inferiores de los Departamentos Sur y Norte, Nos. 131 y 158, 159 y 161 respectivamente. -Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, de cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico en los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO MARZO 27 DEL 1918 } Núm. 2893.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 139.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following amendments and additions are made to the "Ley de Presupuesto para el año 1918" as published in Executive Order No. 106:

CAPITULO III.

Article 7. Amended in part to read:

Gastos del Palacio. $ 900.00.

Article 7a. Additional. For the payment for special services rendered, and for the re imbursement of traveling expenses incurred by individuals on official service, under authorization of the Military Governor. $10,000.00.

CAPITULO IV.

Article 9. Additional:

One mecanografo at $40, per month. $480.00 per annum
One mensajero at $15, per month. 180.00 per annum

The office rent allowance under the following Articles is hereby increased as stated:

			Per month	Per annum
Article	46 Salcedo, from	$ 4.00 to	$ 5.00	$ 60.00
"	53 Castillo de	4.00 a	6.00	72.00
"	68 Matanzas de	4.00 a	5.00	60.00
"	70 Monte Plata de	4.00 a	5.00	60.00
"	77 Sabana de la Mar de	4.00 a	5.00	60.00
"	79 San José de las Matas de	4.00 a	8.00	96.00

Article 95 Amended in part to read:

	Per month	Per annum
Para alumbrado y gastos incidentales no mas de	$50.00	$600.00

CAPITULO V.

Article 115. Amended in part to read:

1 Oficial 2o., Jefe de correspondencia	$100.00	$ 1.200.00
1 Oficial 2o., Archivista	90.00	1.080.00
1 Oficial 2o.,	70.00	840.

Articles 116 to 127.

Governors of provinces are hereby empowered to combine the posts of secretario and official auxiliar at their discretion, to enable one individual to draw both salaries.

Article 122. Amended in part to read

Para alquiler del local	$ 25.00	$ 300.00

Article 183. Amended in part to read:

Para la impresión bisemanal de la Gaceta Oficial		$ 2.640.00
Empaquetamiento	$ 30.00	360.00
Para el Director	90.00	1.080.00

Article 193a. Additional: For special sanitary work to prevent spread of contagious disease. $1 000.00

NOTE: To be expended under the direction of the Jefe de Sanidad, with the approval of the Secretary of Interior and Police, and Secretary of Hacienda y Comercio.

Article 193b. Additional:

For Intelligence Service	$2,000,00	$24,000.00

NOTE: To be expended under regulations approved by the Secretary of Interior and Police and by the Military Governor.

CAPITULO VI.

Article 195. Amended in part to read:

Gastos de Representación	$ 100.00	$ 1.200.00
Local	130.00	1.560.00

Article 213a. Additional:

Cadiz-España.
Cónsul Honorario.

	Per month	Per annum
Local	$ 40.00	$ 480.00
Material	20.00	240.00

CAPITULO VII.

Article 252. Amended by the addition of the following:

The foregoing also applies ro the Military Hospital at Santo Domingo City.

Article 254. Revoked. The unexpended balance of funds remaining under this Article shall revert to general funds unappropriated.

Article 254a. Additional: Contingent expenses $5,000 00

CAPITULO VIII.

Article 262a. Additional. Additional personnel to take the place of the Frontier Customs Guard as follows:

3 Tenientes Segundos a	$ 75.00	$ 2.700.00
4 Sargentos a	22.50	1.080.00
8 Cabos a	18.00	1.728.00
42 Guardias a	15.00	7.560.00
	Total	$ 13.068.00

Article 264. Amended to provide for the proportional amount for rations for increased personnel authorized under Article 262a. $3,942.00

Article 265. Amended to provide for the proportional amount for Clothing Allowance for increased personnel authorized under Article 262a. $2,430.00

Article 265. Amended to read:

Vestuario: To provide each Guard, officers not included, with necessary clothing equipment, not to exceed a total of $45.00 each per annum. $70,000.00

Article 267. Amended to provide for the proportional amount for allowance for forage and mounts for increased personnel authorized under Article 262a, 57 members at $11.00 per month $7,542.00

Article 95 Amended in part to read:

	Per month	Per annum
Para alumbrado y gastos incidentales no mas de	$50.00	$600.00

CAPITULO V.

Article 115. Amended in part to read:

1 Oficial 2o., Jefe de correspondencia	$100.00	$ 1.200.00
1 Oficial 2o., Archivista	90.00	1.080.00
1 Oficial 2o.,	70.00	840.

Articles 116 to 127.

Governors of provinces are hereby empowered to combine the posts of secretario and official auxiliar at their discretion, to enable one individual to draw both salaries.

Article 122. Amended in part to read

Para alquiler del local	$ 25.00	$ 300.00

Article 183. Amended in part to read:

Para la impresión bisemanal de la Gaceta Oficial		$ 2.640.00
Empaquetamiento	$ 30.00	360.00
Para el Director	90.00	1.080.00

Article 193a. Additional: For special sanitary work to prevent spread of contagious disease. $1 000.00

NOTE: To be expended under the direction of the Jefe de Sanidad, with the approval of the Secretary of Interior and Police, and Secretary of Hacienda y Comercio.

Article 193b. Additional:

For Intelligence Service	$2,000,00	$24,000.00

NOTE: To be expended under regulations approved by the Secretary of Interior and Police and by the Military Governor.

CAPITULO VI.

Article 195. Amended in part to read:

Gastos de Representación	$ 100.00	$ 1.200.00
Local	130.00	1.560.00

Article 213a. Additional:

Cadiz-España.
Cónsul Honorario.

	Per month	Per annum
Local	$ 40.00	$ 480.00
Material	20.00	240.00

CAPITULO VII.

Article 252. Amended by the addition of the following:

The foregoing also applies ro the Military Hospital at Santo Domingo City.

Article 254. Revoked. The unexpended balance of funds remaining under this Article shall revert to general funds unappropriated.

Article 254a. Additional: Contingent expenses $5,000 00

CAPITULO VIII.

Article 262a. Additional. Additional personnel to take the place of the Frontier Customs Guard as follows:

3 Tenientes Segundos a	$ 75.00	$ 2.700.00
4 Sargentos a	22.50	1.080.00
8 Cabos a	18.00	1.728.00
42 Guardias a	15.00	7.560.00
Total		$ 13.068.00

Article 264. Amended to provide for the proportional amount for rations for increased personnel authorized under Article 262a. $3,942.00

Article 265. Amended to provide for the proportional amount for Clothing Allowance for increased personnel authorized under Article 262a. $2,430.00

Article 265. Amended to read:

Vestuario: To provide each Guard, officers not included, with necessary clothing equipment, not to exceed a total of $45.00 each per annum. $70,000.00

Article 267. Amended to provide for the proportional amount for allowance for forage and mounts for increased personnel authorized under Article 262a, 57 members at $11.00 per month $7,542.00

Article 269. Amended to provide for the proportional mount for contingent expenses due to increased personnel under Article 262a. $2,446.00

Article 269. Amended to provide for actual and necessary expenses of Intelligence Agents authorized in Articles 258 and 260.

The note under this Article is amended to read:

Nota:-Estos gastos podrán ser hechos por medio de pedidos enviados a la Contaduría General de Hacienda por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina y de la Secretaría de Hacienda y Comercio.

Article 271. Amended to read:

		Per month	Per annum
1 Médico Director a		$ 200.00	$ 2.400.00
1 Médico Auxiliar a		100.00	1.200.00
1 Médico Administrador a		83.33	1.000.00
1 Farmacéutico a		80.00	960.00
1 Escribiente a		40.00	480.00
5 Practicantes de medicina a	$ 30.00	150.00	1.800.00
2 Practicantes de Farmacia a	30.00	60.00	720.00
1 Jefe de Enfermeros a		60.00	720.00
2 Enfermeros a	35.00	70.00	840.00
3 Enfermeros a	30.00	90.00	1.080.00
3 Enfermeros a	25.00	75.00	900.00
1 Bachelero a		25.00	300.00
1 Sirviente para el Hospital a		15.00	180.00
1 Sirviente para la Farmacia a		15.00	180.00
1 Sirviente para el Laboratorio a		15.00	180.00
2 Mensajeros a	15.00	30.00	360.00
1 Jardinero y Bombero a		25.00	300.00
1 Cocinera a		20.00	240.00
1 Ayudante de Cocinera a		15.00	180.00
2 Aplanchadoras a	15.00	30.00	360.00
2 Lavanderas a	15.00	30.00	360.00
			$ 14.740.00

Article 272. Amended to read;

Subsistencia.			
Para 60 Enfermos a	$ 0.40	diarios	$ 8.760.00
" 1 Administrador a	0.50	"	182.50
" 2 Practicantes a	0.50	"	365.00

"	1 Jefe de Enfermeros a	0.50	"	182.50
"	2 Enfermeros a	0.50	"	365.00
"	6 Enfermeros a	0.30	"	657.00
"	1 Bachelero a	0.30	"	109.50
"	6 Ayudantes a	0.20	"	438.00
				$ 11.059.50

Article 280 and 281, Revoked. The unexpended balance of funds remaining under these articles shall revert to general funds unappropriated.

Article 280 a. Additional:

Two watchmen at the apostadero at	$30.00	$60.00	$720.00

Article 282. Amended in part to read:

2 Marineros primeros a	$ 20.00	$ 40.00	$ 480.00
6 Marineros a	18.00	108.00	1.296.00
Para pago adicional a 2 marineros que servirán de cocineros a razón de $ 5.00 mensuales cada uno.			120.00

Article 283. The allowance for rations for the personnel the Guarda Costas will be as follows:
Capitanes y Maquinistas a razón de $ 1.00 por día.
Marineros a razón de $ 0.75 por día.

CAPITULO IX.

Article 286. Amended in part to read:

1 Secretario General a	$ 150.00	1.800.00
Para alquiler del local de la Superintendencia hasta	75.00	900.00

CAPITULO XI.

Article 319. Additional:

1 Experto de Teléfonos y Telégrafos a	$ 208.33	2.500.00
Para gastos de viaje y varios a		1.000.00

Article 322. Additional:

Oficina, Para alumbrado, limpieza, etc.	$ 30.00	360.00
Para gastos imprevistos.		500.00

Nota: Para incurrir en estos gastos será necesaria la autorización previa del Secretario del Ramo.

Article 323. Amended in part to read:

1 Superintendente General por diez meses a	$ 350.00	$ 3.500.00

Article 356. Amended to read:

PARADIS instead of ANTONCI.

Article 356a Additional:

ANTONCI.

1 Agente de Correos a	$ 25.00	$ 300.00
Alquiler del local a	4.00	48.00
		$ 348.00

Article 365a. Additional:

VILLA MELLA.

1 Agente de Correos a	$ 25.00	$ 300.00
1 Cartero-Portero a	10.00	$ 120.00
Para alquiler local a	4.00	48.00
Para alumbrado, limpieza, etc. a	1.00	12.00
		$ 480.00

Article 370 Amended in part to read:

1 Chief Lineman.	175.00	2,100,00
Para gastos de viaje del Jefe de línea		600.00

Article 396. Amended in part to read:

Estación de DESCUBIERTA.

Para alquiler de local a	$ 10.00	$ 120.00

Article 397. Amended in part to read:

Estación de GUAYUBIN.

Para alquiler de local a	$ 3.00	$ 36.00

Article 404. Amended in part to read:

Estación de LAS LAJAS.

Alquiler de local a	$ 5.00	$ 60.00

Article 447. Amended in part to read:

Para tripulación de Guarda Costa No. 2 Incluso Alimentación.	$ 400.00	$ 4.800.00

Article 448. Amended in part to read:

Maintenance of harbors, including dredging, buoys, range lights etc.	20,000.00
Repairs to Government buildings.	20,000.00

Article 449. Paragraph 5. The provisions of this paragraph do not apply to the secretaries, clerks and messengers authorized for Governors of provinces or to secretaries

authorized for Jefe Comunales. The power of appointment is vested in the Governors and Jefe Comunales respectively.

Such additional funds as are necessary carry out the provisions of the above order are hereby appropriated from the surplus under the "Ley de Presupuesto para el año 1918" not heretofore allotted.

The amendments and additions hereby made to the Executive Order No. 106 shall become effective on 1 April, 1918, provided, however, that the corresponding payments are authorized for the period January 1st to March 31, 1918. whenever it is certified in any specific case to the Encargado de la Contaduría General de Hacienda by the head of the Department concerned that the proper conduct of government business made it necessary to incur the extraordinary expense and that the services for which payment is claimed were actually rendered in good faith.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
21 March, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 140.

Owing to the present condition of the world's shipping, no vessel registered or licensed under Dominican law shall be sold or transferred without the special permission of the Military Government in each individual case. Violation of this order shall render the offender liable to a fine of not more than $2.000, or imprisonment for not more than one year, or both; and any vessel sold or transferred in violation of this order shall be liable to confiscation, together with all her tackle, stores and equipment.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D.
22 Marzo, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
ORDEN EJECUTIVA No. 139.

1o.—En virtud de los poderes de que se encuentra investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se le hacen las siguientes enmiendas y adiciones a la "Ley de Presupuesto para el año 1918", tal como está publicada en la Orden Ejecutiva No. 106.

CAPITULO III.

Artículo 7.-Queda enmendado en parte como sigue:

Gastos del Palacio	$ 900.00

Artículo 7a. Adicional.

Para el pago de servicios especiales prestados, y para el reembolso de gastos de viaje en que incurran individuos en servicio oficial, y previa autorización del Gobernador Militar,	$ 10.000.00

CAPITULO IV.

Artículo 9.-Se le agrega:

	Por mes.	Por año.
1 Mecanógrafo a	$ 40.00	$ 480.00
1 Mensajero á	15.00	180.00

El alquiler de las siguientes oficinas queda por la presente aumentado como sigue:

			Por mes.	Por año.
Artículo 46	Salcedo de	$4.00 a	$ 5.00	$ 60.00
" 53	Castillo de	4.00 a	6.00	72.00
" 68	Matanzas de	4.00 a	5.00	60.00
" 70	Monte Plata de	4.00 a	5.00	60.00
" 77	Sabana de la Mar de	4.00 a	5.00	60.00
" 79	San José de las Matas de	4.00 a	8.00	96.00
" 82	Villa Mella de	4.00 a	5.00	60.00

Artículo 95.-Queda enmendado en parte como sigue:

Para alumbrado y gastos incidentales no mas de $50.00	$600.00

CAPITULO V.

Artículo 115.-Queda enmendado en parte como sigue:

1 Oficial 2o., Jefe de correspondencia	$100.00	$ 1.200.00
1 Oficial 2o., Archivista	90.00	1.080.00
1 Oficial 2o.,	70.00	840.00

Artículos 116 a 127.

Los Gobernadores de Provincias quedan por la pre-

sente autorizados a combinar a su discreción los cargos de Secretario y Oficial Auxiliar para permitir a un mismo individuo cobrar ambos sueldos.

Artículo 122.-Queda enmendado en parte como sigue:

	Por mes.	Por año.
Alquiler del local	$ 25.00	$ 300.00

Artículo 183.-Queda enmendado en parte como sigue:

	Por mes.	Por año.
Para la impresión bisemanal de la Gaceta Oficial		$ 2.640.00
Empaquetamiento	$ 30.00	360.00
Para el Director	90.00	1.080.00

Artículo 193a.-Adicional.

Para trabajos especiales de Sanidad con el fin de impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas $ 1.000.00

Nota:-Esta suma será gastada bajo la dirección del Jefe de Sanidad, con la aprobación de las Secretarías de Estado de Interior y Policia y Hacienda y Comercio.

Artículo 193b.-Adicional.

	Por mes.	Por año.
Para el servicio de la Inteligencia	$ 2.000.00	$24.000.00

Nota:-Estas sumas serán gastadas de acuerdo con los reglamentos aprobados por la Secretaría de Interior y Policía y el Gobernador Militar.

CAPITULO VI.

Artículo 195.-Queda enmendado en parte como sigue:

	Por mes.	Por año.
Gastos de Representación	$ 100.00	$ 1.200.00
Local	130.00	1.560.00

Artículo 213a. Adicional.

Cadiz-España.

	Por mes.	Por año.
Cónsul Honorario.		
Local	$ 40.00	$ 480.00
Material	20.00	240.00

CAPITULO VII.

Artículo 252.-Queda enmendado agregandole lo siguiente:

Artículo 280 y 281.-Anulados. El balance no gastado de los fondos pertenecientes a estos Artículos, ingresarán de nuevo a los fondos generales no apropiados.

Artículo 280a. Adicional.

		Por mes.	Por año.
2 Serenos en el Apostadero a	$ 30.00	$ 60.00	$ 720.00

Artículo 282.-Queda enmendado como sigue:

2 Marineros primeros a	$ 20.00	$ 40.00	$ 480.00
6 Marineros a	18.00	108.00	1.296.00
Para pago adicional a 2 marineros que servirán de cocineros a razón de $ 5.00 mensuales cada uno			120.00

Artículo 283.-La suma asignada para raciones del personal de los Guardas Costas, será como sigue:
Capitanes y Maquinistas a razón de $ 1.00 por día.
Marineros a razón de $ 0.75 por día.

CAPITULO IX.

Artículo 286.-Queda enmendado como sigue:

1 Secretario General a	$ 150.00	1.800.00
Para alquiler del local de la Superintendencia hasta	75.00	900.00

CAPITULO XI.

Artículo 319. Adicional.

1 Experto de Teléfonos y Telégrafos a	$ 208.33	2.500.00
Para gastos de viaje y varios a		1.000.00

Artículo 322.-Adicional.

Oficina, Para alumbrado, limpieza, etc.	$ 30.00	360.00
Para gastos imprevistos.		500.00

Nota: Para incurrir en estos gastos será necesaria la autorización previa del Secretario del Ramo.

Artículo 323.-Queda enmendado como sigue:

1 Superintendente General por diez meses a $ 350.00 $ 3.500.00

Artículo 356.-Queda enmendado como sigue:

PARADIS en vez de ANTONCI.

Artículo 356a. Adicional.

ANTONCI.

1 Agente de Correos a	$ 25.00	$ 300.00
Alquiler del local a	4.00	48.00
		$ 348.00

Artículo 365a. Adicional.

VILLA MELLA.

1 Agente de Correos a	$ 25.00	$ 300.00
1 Cartero-Portero a	10.00	$ 120.00
Para alquiler local a	4.00	48.00
Para alumbrado, limpieza, etc. a	1.00	12.00
		$ 480.00

Artículo 370.-Queda enmendado como sigue:

1 Jefe de linea a	$ 175.00	$ 2.100.00
Para gastos de viaje del Jefe de línea		600.00

Artículo 396.-Queda enmendado como sigue:

Estación de DESCUBIERTA.

Para alquiler de local a	$ 10.00	$ 120.00

Artículo 397.-Queda enmendado como sigue:

Estación de GUAYUBIN.

Para alquiler de local a	$ 3.00	$ 36.00

Artículo 404.-Queda enmendado como sigue:

Estación de LAS LAJAS.

Alquiler de local a	$ 5.00	$ 60.00

Artículo 447.-Queda enmendado como sigue:

Para tripulación de Guarda Costa No. 2, incluso Alimentación.	$ 400.00	$ 4.800.00

Artículo 448.-Queda enmendado en parte como sigue:

Para entretenimiento de los puertos, incluso dragado, boyas, faros etc.	$ 20.000.00
Para reparaciones de edificios del Gobierno.	$ 20.000.00

Artículo 449.- Párrafo 5.-Las previsiones de este párrafo no se aplican a los nombramientos de Secretarios, Oficiales y Mensajeros autorizados para los Gobernadores de Provincias, ni a los Secretarios autorizados para los Jefes Comunales. Se les confiere autorización a los Gobernadores y Jefes Comunales respectivamente para hacer esos nombramientos.

Las sumas que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta Orden, quedan por la presente apropiadas del Superavit consignado en la "Ley de Presupuesto para el año 1918", y que hasta ahora no ha sido asignado.

Las enmiendas y adiciones hechas por la presente a

la Orden Ejecutiva No. 106, estarán en vigor en y desde el 1o. de Abril, 1918; sin embargo será autorizado el pago correspondiente al período del 1o. de Enero al 31 de Marzo 1918, cada vez que el Jefe del Departamento interesado certifique específicamente al Encargado de la Contaduría Gral. de Hacienda que para el buen manejo de los asuntos del Gobierno era necesario incurrir en esos gastos extraordinarios y que los servicios por los cuales se reclama el pago fueron prestados realmente y de buena fé.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
21 March, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 140.

Debido a la situación actual de las facilidades de transporte marítimo del mundo, ninguna embarcación inscrita ó licenciada bajo las leyes Dominicanas, podrá ser vendida ó transferida sin el permiso especial del Gobierno Militar, en cada caso por separado. Una violación a esta orden expone al delincuente a una multa no mayor de $ 2.000, o a encarcelamiento por no mas de un año, o ambas penas; y cualquier embarcación vendida o transferida en violación a esta orden, estará sujeta á ser confiscada, conjuntamente con todo su aparejo, provisiones y equipo.

H. S. KNAPP.
Contra Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
22 de Marzo, 1918.

REPÚBLICA DOMINICANA.

SECRERARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Townsend Grace Company, corporación Manufacturera organizada segun las leyes del Estado de Maryland, domiciliada en 209-211 W. Fayette St., ciudad de Baltimore, Estados Unidos de América, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a sombreros y cachuchas de paja. [Clase 50 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica].

Consiste esta marca de fábrica en una figura elíptica que encierra el nombre "TOWNSEND GRACE Cº" Encima de dicha figura aparece una corona en forma de guirnalda, dentro de la cual hay un círculo limitado por dos circunsferencias concéntricas, que a su vez encierran un haz de trigo. Hacia la parte superior de dicha corona hay un ciervo o venado, a la izquierda de la misma corona se lee la palabra "HIGHEST" y a la derecha la palabra "GRADE"; debajo de la elipse se leen las palabras "NEW YORK, BALTIMORE, U. S. A."

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Marzo de 1918.

Registrado al Núm. 567.
E. Montaño hijo
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 131. Expediente No.552.

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 dias del mes de Diciembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros;

reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 91 de la Aduana de Comendador.

Resulta: Que en fecha 29 de Noviembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de " La Jagua", común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Blanca Beriguet:

5 K. cueros de cabra, 1|2 K. efectos de hojalata, 1|2 K. espejos ordinarios y 1|3 Litro Kola.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 158. Expediente No. 76.

En la ciudad de Puerto Plata á los dieciocho dias del mes de Diciembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2718, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 76, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 5 de Noviembre 1917, mientras

los empleados aduaneros Donato Rosario, Manuel B. Ramirez y Juan P. Almonte, prestaban servicios en el Mercado del pueblo de Restauración, vieron venir del lado de Haití á los Sres. Eleoná Santana y Nopip Sanita, (haitianos), con un caballo cargado; sospechando dichos empleados que esos señores tratasen de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle la carga, hallando en ella, los efectos extrangeros siguientes:

31.1|2 Kilos Café en grano.
10. Kilos Arroz.
1.1|2 Metros Listado de 66 cmts.
2. Pañuelos alg. de 84 x 82 cmts.
3. Cucharas ord. (100 gramos).

Resultando: Que interrogados los Sres. Eleoná Santana y Nopip Sanita acerca de la procedencia de los referidos efectos, declararon que los habían traido de Haití, confesando además que no habían pasado por la Aduana á pagar los derechos Arancelarios correspondientes, que en virtud de lo declarado los mencionados empleados procedieron á comisar los efectos más arriba mencionados y los condujeron á la Aduana de Dajabón, donde una vez allí y conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en cumplimiento á lo rescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandoles al mismo tiempo á los introductores, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas. chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que en el presente caso se ha hecho buena a-

plicación de la Ley, pués el comiso y la multa impuestos están previstos y penados en los Arts. de la Ley citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 159. Expediente No. 77.

En la ciudad de Puerto Plata á los dieciocho dias del mes de Diciembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2737, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 77, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 21 de Noviembre 1917, mientras los empleados aduaneros Donato Rosario, Leonidas Ramirez, prestaban servicios en el lugar denominado "Arroyo Azul", sección de la Común de Restauración, tuvieron informes de que en la casa de la Sra. Madame Cimilién, (haitiana), habían ocultos efectos de procedencia haitiana introducidos fradulentamente de contrabando por aquella frontera; que en tal virtud los menciona-

los empleados aduaneros Donato Rosario, Manuel B. Ramirez y Juan P. Almonte, prestaban servicios en el Mercado del pueblo de Restauración, vieron venir del lado de Haití á los Sres. Eleoná Santana y Nopip Sanita, (haitianos), con un caballo cargado; sospechando dichos empleados que esos señores tratasen de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle la carga, hallando en ella, los efectos extrangeros siguientes:

31.1|2 Kilos Café en grano.
10. Kilos Arroz.
1.1|2 Metros Listado de 66 cmts.
2. Pañuelos alg. de 84 x 82 cmts.
3. Cucharas ord. (100 gramos).

Resultando: Que interrogados los Sres. Eleoná Santana y Nopip Sanita acerca de la procedencia de los referidos efectos, declararon que los habían traido de Haití, confesando además que no habían pasado por la Aduana á pagar los derechos Arancelarios correspondientes, que en virtud de lo declarado los mencionados empleados procedieron á comisar los efectos más arriba mencionados y los condujeron á la Aduana de Dajabón, donde una vez allí y conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en cumplimiento á lo rescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandoles al mismo tiempo á los introductores, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas. chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que en el presente caso se ha hecho buena a-

plicación de la Ley, pués el comiso y la multa impuestos están previstos y penados en los Arts. de la Ley citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 159. Expediente No. 77.

En la ciudad de Puerto Plata á los dieciocho dias del mes de Diciembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2737, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 77, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 21 de Noviembre 1917, mientras los empleados aduaneros Donato Rosario, Leonidas Ramírez, prestaban servicios en el lugar denominado "Arroyo Azul", sección de la Común de Restauración, tuvieron informes de que en la casa de la Sra. Madame Cimilién, (haitiana), habían ocultos efectos de procedencia haitiana introducidos fradulentamente de contrabando por aquella frontera; que en tal virtud los menciona-

dos empleados solicitaron y obtuvieron la cooperación del Alcalde de Pedáneo del referido lugar, y practicaron un allanamiento en la citada casa, encontrando en ella bien ocultos en uno de sus departamentos los efectos extrangeros siguientes:

5.1|2 metros Muselina teñida de 69 cmts.
5. metros Dril blanco de 72 cmts.
3.3|4 metros Tejido de lana mezclado, (1 K.).

Resultando: Que interrogada la señora Madame Cemilién acerca de la precedencia de los referidos efectos, declaró que los había traido de Haití, confesando además que no había pasado por aquella Aduana á pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que los dichos empleados en atención á lo declarado procedieron á comisarlos y lo condujeron á la Aduana de Dajabón, donde conocidas las circunstancias relativas á su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandole al mismo tiempo, á la introductora, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el comtrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el presente caso de comiso ha sido hecho de acuerdo con lo prescrito en los citados artículos de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación,seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 161. Expdinte No. 79.

En la ciudad de Puerto Plata á los dieciocho dias del mes de Diciembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2739, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 79, redactado por el mismo funcionario;

Resulta: Que en fecha 29 de Noviembre 1917, mientras prestaban servicios en "La Loma de Cabrera", sección de la Común de Restauración, el Mounted Inspector Leonidas Ramirez, vió venir del lado de Haití á la señora Madame Mois, (haitiana), con tres caballos cargados; que e ncumplimiento de su deber y sospechando que pudiera traer algún contrabando, le preguntó que traía; que la citda señora le respondió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conforme el dicho Mounted Inspector con esta declaración, procedió á registrarle las cargas, encontrando en ellas, los efectos extrangeros siguientes:

los cuales fueron llevados á la Aduana de Dajabón por el Mounted nIspector arriba mencionado, y una vez allí y conocidas las circunstancias de su captura, fueron confiscados en cumplimiento á lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo, á la introductora una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, en atención á lo ordenado por el Art. 174 de la misma Ley;

Visto los artículos 173 inciso 7 y 174 que dicen así: Art. 173. "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:" Inciso 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros , bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por la autoridades aduaneras de Dajabón:

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación,seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

AVISO

De órden superior se hace saber que: con fecha 28 de Febrero último, compareció por ante esta Gobernación el Dr. Primitivo V. Logroño, Ciudadano dominicano, con su domicilio en esta Ciudad, en su nombre y en el de los Señores Pedro A. Ricart, de este domicilio, R. E. Perez, Manuel de R. Ruiz y Manuel de Jesus Ruiz, igualmente dominicanos y domiciliados en la Común de Baní, denunciando haber descubierto, en la Común de Baní, en los lugares denominados "Paya" y "Perabia", de esta Provincia Capital, la existencia de una mina que contiene, hierro, aluminio y otros mo tales; en terrenos de particulares; cuyos limites según el plano son los siguientes: "Partiendo del punto A., en la boca de Arroyo Blanco en el río de Nizao, arroyo arriba hasta sus cabezadas punto B.; de aquí, se sigue línea recta hasta el punto C. en el río de Baní este río de Baní arriba hasta sus cabezadas punto D., de aquí linea recta al río de Nizao punto E., este río de Nizao abajo a volver al punto de partida en el punto A.— "Una muestra de los minerales, por duplicado, ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad on lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo 2 de Marzo dol 1918.

C. Sánchez y S.
Secretario.

Gobernación de la Provincia de Azua.

De orden snperior se hace saber: que en fecha trece del corriente mes de Marzo, se ha presentado a esta Gobernación, el ciudadano Ramón Miniño, dominicano y con su residencia en el pueblo de las Matas de Farfán, sn su propio nombre y en el del ciudadano Ramón Rodríguez, dominicano residente también en el pueblo de Las Matas de Farfán, común de Las Matas, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto un mineral de carbón de piedra en la común de Bánica, cuya mina tiene sus yacimientos al Este del Manteca y al Oeste en la orilla del Artibonico, y cuyos límites según el plano son los siguientes: Partiendo del punto A en la margen izquierda del rio Artibonico, al punto B Cerro de San Francisco, de aquí al punto C a la derecha en el cerro de Cucurucho, de aquí al punto D. en la Sección del Tocino siguiendo todo el margen del rio Tocino al punto E desembocadura del rio Artibonico.

Los terrenos donde está ubicada la mina son propiedad del Estado y de particulares.

Una muestra por duplicado del mineral ha sido presentado a esta Gobernación.

Azua, Maazo 18 de 1918.

El Secretario:
Damián H. R. Baez.

Alcaldia de Bonao.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policia, se participa; que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Una vaca joca negro con dos crias de tamaño regular, estampada así (un signo).

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Bonao, Marzo 6 de 1918.

El Juez Alcalde
A. Henriquez

El Secretario
Juan A. Morfa

Alcaldia de Ramon Santana

De conformidad con lo que determina la Ley de Policía vigente en su artículo 84, se hace saber que en esta Alcaldía se encuentran, sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo bermejo con esta estampa A. R. con una pata de atrás blanca del lado de montar; un caballo joco ahumado con tres patas blancas y esta estampa Z. E. en la pierna del lado de montar; un caballo rusillo pequeño estampado en la pierna de atrás del lado de montar así: †; un caballo rucio blanco astampado E. M.; un caballo bermejo, pequeño, estampado en la tabla del pescuezo con M. A. y en la pierna de atrás M. T. todo del lado de montar y del otro lado en el encuentro una O.; una yegua bermeja con una cria estampada M. R. del lado de montar; un caballo bermejo estampado P. M con las dos patas de atrás blancas y las de alante rayada de blanco en la pezuña: una yegua bermeja con un potrico mostrenco.

El Juez Alcalde,
L. Gautreau

El Secretario:—A. Amorós

Ramón Santana Febrero 16 del 1918.

Alcaldia de la 3a. Circunscripción. Santo Domingo

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Un caballo bermejo, con la cola cortada con la estampa siguiente B. M. y otra mas, apagada, y una pata blanca.

Un caballo bermejo pequeño de buenos pasos estampado A. R.

Dos becerros añojos sin estampas ni señales.

Santo Domingo, Febrero 20 de 1918.

El Juez Alcalde.
Florencio A. Chaves.

Alcaldía de La Victoria.

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición dei esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos el animal siguente:

Un Caballo color amarillo peuqueño, estampado así P. E.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dicho animal, pueden hacerlo llenando los requisitos de Lei.

La Victoria 31 de Agosto de 1917

El Juez Alcalde
C. Heredia Sosa.

El Secretario.
Basilio Henriquez.

Alcaldía de Azua.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un mulo joco oscuro con la siguiente estampa en la pierna de atrás del lado de montar (un signo) y en la pierna de alante del mismo lado una R.

Una mula rucilla colorada estampada así, en la pierna de alante del lado de montar A y en la pierna de atras del mismo lado E. M. y otras letras mas francesas.

Una burra, prieta, rucilla, con dos crias con un signo en el cogote del lado de montar y una q R en la pierna de alante del mismo lado.

Un mulo amarillo con la siguiente estampa del lado de montar D y en la pierna de atras del mismo lado F.

Uua burra, balla blanca sin estampa.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

Azua Enero 2 de 1918.

Alcaldía de Villa Mella.

En cumplimiento a lo que dispone el Art. 84 de Ley de Policia vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes.

A SABER:

Una vaca príeta con dos crias señaladas con mocho y jarpon, estampada la vaca solamente con H. M.

Una vaca berrenda de negra y blanco con una cria, señaladas con punta de espada en una oreja y la otra gacha, estampada la vaca solamente J. O. y un signo, una de estas dos vacas esté recien parida.

Un caballo pequeño, flaco color pardo con tabaco quem ado o sea una quemadura en los costillares sin estampa éste fué entregado al Señor Sinforoso Tousain vividor de la sección de "San Felipe", quién justificó la propiedad.

Un buey joco claro con la barriga blanca, la punta del rabo y las cuatro patas blancas, los cachos recortados, un lucero en la frente y un narigon de hierro señalado con hachuela mocha y punta de espada, sin estampa.

Una llegua alazana muy flaca, con piojillo, estampada con R. del lado de montar.

Los que se crean con derecho a dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

El Juez Alcalde:
J. Manuel Calero

El Secretario:
Julian Moreno.

Alcaldia de Valverde (Mao)

De conformidad con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Una vaca amarilla con la frente, la barriga y el rabo blancos, señalada en la oreja del lado izquierdo con horqueta, y en la del lado derecho con rabisacada despuntado; la cual está estampada así: Z D en la nalga del lado izquierdo, y a la vez con la misma estampa, algo confusa, en el costillar del mismo lado. Tiene una becerra igualmente amarilla.

Una zalea baya estampada así: un signo.

Una bestia melada con la frente blanca, las patas igualmente blancas, los ojos záscos y mostrenca.

Una potranca baya, crin del lado de montar, mostrenca, de regular alzada.

Una vaca hosca--amarilla, con su cría del mismo color, señalada con horqueta y bocado por delante en una oreja, y mocho y bocado por delante en la otra, estampada en la tablilla del lado izquierdo así: C R.

Una vaca-novilla berrenda de amarillo estampada en las costillas así: LL, y en una mano así: J.

Una vaca prieta con dos crías, estampada en la palomilla, de

un lado, así: un signo.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

Valverde, Enero 17 de 1918.

El Juez Alcalde,
BENJAMIN PEÑA

El Seeretario,
ANIBAL UREÑA.

Alcaldía de Monción.

De conformidad con lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Una yegua bermeja estampada así; una linea perpendicular en cuyo vértice tiene un triángulo.

una yegua bermeja con esta marca: T

una yegua parda oscura mostrenca.

un potro bermejo mostrenco.

una burra valla estampada con una marca que figura un ancla.

una burra valla mojina con señales de dos orquetas y un bocado, mostrenca.

uuna vaca enjarmada con señales de rabisacado, mocho y bocado estampada así: una letra T con una linea recta arriba.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de ley.

Monción, Febrero 8 de 1918.

El Juez Alcalde
Luis J. Sardá.

El Secretario Interino--Luis A. Peralta.

Alcaldia de Bayaguana.

De conformidad con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, se participa, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido, se encuentra el animal siguiente:

Un caballo alazano, de buena alzada frontino, con un signo en la mano y la pata tracera del lado de montar y una caña blanca.

La persona que se crea con derecho a reclamar este animal, puede hacerlo llenando las formalidades de la Ley.

Bayaguana Marzo 20 1918

El Juez Alcalde
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquín A. Contreras.

Alcaldia de Castillo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber; que a dispocisión de esta Alcaldía se encuentran los animales siguientes:

t

Una burra parda, estampada así; de un lado J. V. A, y de otro F. M. señalada con dos mochos en cada oreja.

Un burro prieto, sin estampa ni señal.

Una salea balla, sin estampa ni seña!.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pue-l den pasara reclamarlos, llenando los requisitos de Ley.

Castillo, 21 de Diciembre de 1917.

El Juez Alcalde.
Ramón L. Lavandier.

Alcaldía de Moca

Conforme lo determina el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Un potrico con una pata de alante y dos de atrás blancas le otra negra, cara blanca, ojos garzos, tamaño pequeño, motreny-e

Una bestia color melada-clara, motrenca, con un lucero en la frente.

Una puerca prieta, con señales de mocho y bocado en una oreo ja y pié de etante en la otra.

Una burra prieta con señal de dos mochos.

Un caballo color pardo, viejo, con una estampa.

Una bestiecita color melada, paso trancado motrenca.

Un caballo viejo, color pardo-claro, herrado (no hay el hierro).

Una vaca con las señales y estampa siguientes: Mocho y boca-en una oreja y rabo y sacado en la otra color colorada-amarilla, es-tampada así: No. 8.

Un novillo (becerro) cola negra, motrenco hijo de la vaca anterior.

Una bestiecita melada, con una pata blanca, un lucerito blanco en la frente, motrenca.

Moca, Espaillat, Diciembre 4 de 1917.

El Juez Alcalde:
T. Espaillat.

El Secretario
Hiram Rei R.

ROPIEDAD TERRITORIAL

En la ciudad de La Vega, a primero del mes de Diciem re del año de mil novecientos diez y siete.

Ante mí, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Se presentó el señor Esmeraldo Díaz, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Magüey, sección de Barranca de esta común, por sí y a nombre y representación de su padre el señor José Díaz, agricultor de Magüey de esta común y ha declara- constante mas o menos de 50 tareas las que han venido cultivando desde esos años, de cacao, café y frutos menores, limitada así: Por el Norte con el camino real de la Jagua a Moca; por el Sur con la prepiedad de la señora Carmen Díaz; por el Este con Tonino Salcedo y por el Oeste con el arroyo de Magüey.

Dicha propiedad fué heredada del señor Alejandro Díaz, abuelo del declarante. Los testigos Ramón Cáceres y Justiniano Cáceres, mayores de edad y domiciliados en Magüey afirman esta declaración, no firmando mas qua uño por no saber los demás.

De todo lo cual se levanta el presente acto de conformidad a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de División Territorial.

El Direc. del Reg. de la D. Territorial
Ezequiel A. Peralta.

ALCALDIA DE LA COMUN DE RESTAURACION.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la ley de Policía, se hace saber, que á disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un toro berrendo de prieto estampado V un signo y una P.
Una vaca rubia amarilla estampada: un signo y una H.
Un torete berrendo con estampa de G L C y un signo.
Una bestia parda estampada con dos signos y una B.
Un potro melado estampado con un signo y S V.
Una burra balla señalada con dos mochos.
Un potro melado estampado del lado derecho con L A D P y del lado izquierdo L un signo y una P.

Las personas que se crean acreedores á éstos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Restauración, 7 de Marzo de 1918.

El Juez Alcalde.
Marcos Rodríguez.

Año.—XXXIV No. 2894.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002894
A.1918 V.0 N.2894

Gaceta Oficial

Santo Domingo, Marzo 30 del 1918

Director: Fed. Antonio García.
Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resolución del Jefe del Gobierno Militar concediendo la dispensa de edad a la menor Sofía Gómez para contraer matrimonio con el Señor Maximiliano Camilo. Sentencias de los Consejos Inferiores de Aduanas de los Departamentos Sur y Norte de las actas Nos. 131, y 134 y Nos. 162, 163, 164 y 165, respectivamente. Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, de cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico en los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO MARZO 30 DEL 1918 { Núm. 2894.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirijido al Gobierno Militar el señor Pablo Gómez, mayor de edad, del domicilio y residencia de la común de San Francisco de Macorís, pidiendo que se le conceda por motivos graves a su hija Sofía Gómez, menor de 15 años la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Maximiliano Camilo;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno;

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado Art 145 del Código Civil, a Sofía Gómez, menor de 15 años para que pueda unirse en matrimonio con el señor Maximiliano Camilo, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la Común de San Francisco de Macorís, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de Marzo del año 1918.

H. S. KNAPP.

RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 131. Expediente No. 553.

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 dias del mes de Diciembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 92 de la Aduana de Comendador.

Resulta: Que en fecha 29 de Noviembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de " La Jagua", común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Md. Aristil:
1|2 Kilo loza ordinaria y 1|2 Kilo cucharas y tenedores (18 pzas.)

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: "Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 131. Expediente No. 554.

En la ciudad de Santo Domingo a los [illegible]

Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 93 de la Aduana de Comendador.

Resulta: Que en fecha 29 de Octubre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de " La Jagua", común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Eliseo Jimenez:

3 Metros dril de color de 65 cmts., y 6 kilos efectos de barro.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efec-

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 131. Expediente No. 555.

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 dias del mes de Diciembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 94 de la Aduana de Comendador.

Resulta: Que en fecha 30 de Noviembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Patilla", común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Md. Tigona:

1|4 docena alpargatas.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 134. Expediente No. 558.

En la ciudad de Santo Domingo a los 18 dias del mes de Diciembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 95 de la Aduana de Comendador.

Resulta: Que en fecha 2 de Diciembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de ,común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Rufino Morillo y Severino Amador:

10 K. cueros secos; 2 pares breteles de algodón y 4 Metros prusiana de 64 cmts.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente artículo 173.

apartado7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 134. Expediente No. 559.

En la ciudad de Santo Domingo a los 18 dias del mes de Diciembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 96 de la Aduana de Comendador.

Resulta: Que en fecha 11 de Diciembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Rinconcitos, común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Wenceslá de No:

45 Kilos habichuelas.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la cost-

o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, habías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta Núm. 134. Expediente Núm. 560.

En la ciudad de Santo Domingo a los 18 dias del mes de Diciembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 97 de la Aduana de Comendador.

Resulta que en fecha 10 de Diciembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de....., común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Joaquín Bautista:

3 metros tela de lana y 1 kilos cueros curtidos.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, habías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efec-

tuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta Núm. 134 Expediente Núm. 561.

En la ciudad de Santo Domingo a los 18 dias del mes de Diciembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 98 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 7 de Diciembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Rinconcitos", común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Olegario Paniagua:

9 M. algodón, 2 manteles alg., 2 tapetes hule, 1 K. loza ord.,

1|5 K espejos ord., 10 cucharas y tenedores, 2 cuchillos de mesa, 2 bandejas de hojalata, 2 pares medias alg., y 6 barras jabón de resina.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de pu-

blicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 134. Expediente No. 562.

En la ciudad de Santo Domingo a los 18 dias del mes de Diciembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 99 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 7 de Diciembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Rinconcitos", común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Olegario Paniagua:
5 M. dril, 7½ M. prusiana, 4 M. percal, 9½ M. algodón 3 pañuelos,, 1|10 K. efectos hojalata y 7 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 162. Expediente No. 80.

En la ciudad de Puerto Plata á los dieciocho dias del mes de Diciembre del año mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2740, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 80, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 21 de Noviembre 1917, mientras los empleados Aduaneros Donato Rosario y Leonidas Ramirez, prestaban servicios en el lugar denominado "Arroyo Azul", sección de la Común de Restauración, vieron venir del lado de Haití á la Sra. Julita Grabier con un bulto al hombro; que sospechando dichos empleados que esa señora tratase de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle el dicho bulto, el cual resultó contener los efectos extrangeros siguientes:

6.1|2 metros listado de 64 cmts.

que fueron comisados después de haber declarado la Sra. Julita Gravier, haberlos introducido sin pasar por la Aduana ni pagar los derechos correspondientes, en cumplimiento del Art. 173, inciso7 de la misma Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo, á la introductora, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en

pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 163. Expediente No. 81.

En la ciudad de Puerto Plata á los dieciocho dias del mes de Diciembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2741, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 81, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 21 de Noviembre 1917, mientras los empleados aduaneros D. Rosario y Leonidas Ramirez, prestaban servicios en el lugar denominado "Corozo", sección de la Co-

mún de Restauración, tuvieron informes de que en la casa de la señora Bienetín Bienemé, (haitiana), habían ocultos efectos de contrabando; que los mencionados emplados solicitaron y obtuvieron la cooperación del Alcalde Pedáneo del referido lugar, y practicaron un allanamiento en la mencionada casa, encontrando en uno de sus departamentos, los efectos extrangeros siguientes:

2.3|4 Metros Muselina alg. de 61 cmts.
3|4 Metros Algodón amarillo 80 cmts.
3. Metros Dril alg. de 64 cmts.
3. Metros Bordado alg. con 100 gramos.
1. Camisa alg. para hombre.
1. Toalla alg. con 105 de largo (1.10 K.)
1.400 Kilos Loza trasluciente, (4 piezas).

Resultando: Que interrogada la señora Bienetín Bienemé acerca de la procedencia de los dichos efectos, declaró que los había traído de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana á pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que en virtud de lo declarado, los empleados arriba citados procedienron á comisarlos y lo condujeron á la Aduana de Dajabón, y una vez allí y conocidos los detalles relativos á su captura, fueron confiscados en cumplimiento del Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduaans y Puertos vigente; y la señora Bienetín Bienemén, su dueña, multada con el duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Párrafo 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán mul-

tados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando:—que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley, pués se trata de una infracción prevista y pena en los articulos de la Ley citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias despuéa de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,

Pedro Valdés.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Carlos Reynoso R.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 164. Expediente No. 82.

En la ciudad de Puerto Plata á los dieciocho dias del mes de Diciembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2742, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 82, redacto por el mismo funcionario;

Resultando:—que en fecha 29 de Noviembre 1917, mientras el Mounted Inspector Leonidas Ramirez hacía servicios en "La Loma de Cabrera", sección de la Común de Restauración, vió

venir del lado de Haití á la Sra. Floridad Marselín (haitiana), con un caballo cargado; que en cumplimiento de su deber y sospechando que pudiera traer algún contrabando, le preguntó que traía; que la mencionada señora le respondió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conforme el citado empleado con esta declaración, procedió á registrarle la carga, la cual resultó contener los efectos extrangeros siguientes:

13. Kilos Café en grano
43. " Frijoles secos,

los cuales llevó á la Aduana de Dajabón el mencionado Mounted Insector, donde, una vez conocidas todas las circunstancias relativas á su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y su dueña multada con el duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Visto los artículos 173 inciso 7 y 174 que dicen así: Art. 173. "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:" Inciso 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros , bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por la autoridades aduaneras de Dajabón;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación,seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 165. Expediente No. 45.

En la ciudad de Puerto Plata á los dieciocho dias del mes de Diciembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 306, del Inteventor de Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 45, redactado por el mismo funcionario;

Resulta:—que en fecha 21 de Noviembre 1917, al proceder el ciudadano Alberto E. Fiallo, Interventor de la Aduana de este puerto, acompañado de sus empleados Miguel A. Veloz y H. Escarfullery, Oficiales 1o. y 2o. respectivamente, á la verificación de las mercaderías importadas por los Sres. Pablo Sued, Hijo, del comercio de Santiago de los Caballeros, abordo del vapor americano "Marina", que hizo su entrada en este puerto el 14 de Noviembre de 1917, según liquidación No. 8, Planilla No. 117, presentada por los Sres. Nacif P. Hahé Hnos., se encontró que la caja marcada N. P. H. & H. No. 1301. contenía media docena de colchas de 205 cmts. de ancho, demás de lo declarado en factura consular y manifiesto;

Resulta:—que la demasía encontrada fué declarada bajo pena de comiso por el ciudadano Interventor, en cumplimiento á lo prescrito por el Art. 173 inciso 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicándoles al mismo tiempo á los Sres. Nacif P. Haché Hnos., como Consignatarios del Sr. Pablo Sued, Hijo, una multa del duplo de los derechos correspondientes, en atención al Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el doble de los derechos que intentaron defraudar."

Considerando:—que no hay nada en la Ley sobre Aduanas y Puertos que atenúe una existencia mayor en las importaciones, que las declaradas en los documentos correspondientes;

Considerando:—que el artículo 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos establece el comiso para todo lo que se encuentre demás de lo declarado en factura consular;

Considerando:—que además del comiso el defraudador ó defraudadores deben sufrir la pena que impone el Art. 174 de la misma Ley;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Pujals.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Vásquez.

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

AVISO

De órden superior se hace saber que: con fecha 28 de Febrero último, compareció por ante esta Gobernación el Dr. Primitivo V. Logroño, Ciudadano dominicano, con su domicilio en esta Ciudad, en su nombre y en el de los Señores Pedro A. Ricart, de este domicilio, R. E. Perez, Manuel de R. Ruiz y Manuel de Jesus Ruiz, igualmente dominicanos y domiciliados en la Común de Baní, denunciando haber descubierto, en la Común de Baní, en los lugares denominados "Paya" y "Perabia", de esta Provincia Capital, la existencia de una mina que contiene, hierro, aluminio y otros mo tales; en terrenos de particulares; cuyos limites según el plano son los siguientes: "Partiendo del punto A., en la boca de Arroyo Blanco en el río de Nizao, arroyo arriba hasta sus cabezadas punto B.; de aquí, se sigue línea recta hasta el punto C. en el río de Baní este río de Baní arriba hasta sus cabezadas punto D., de aquí linea recta al río de Nizao punto E., este río de Nizao abajo a volver al punto de partida en el punto A.—"Una muestra de los minerales, por duplicado, ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad on lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo 2 de Marzo dol 1918.

C. Sánchez y S.
Secretario.

Gobernación de la Provincia de Azua.

De orden snperior se hace saber: que en fecha trece del corriente mes de Marzo, se ha presentado a esta Gobernación, el ciudadano Ramón Miniño, dominicano y con su residencia en el pueblo de las Matas de Farfán, sn su propio nombre y en el del ciudadano Ramón Rodríguez, dominicano residente también en el pueblo de Las Matas de Farfán, común de Las Matas, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto un mineral de carbón de piedra en la común de Bánica, cuya mina tiene sus yacimientos al Este del Manteca y al Oeste en la orilla del Artibonico, y cuyos límites según el plano son los siguientes: Partiendo del punto A en la margen izquierda del rio Artibonico, al punto B Cerro de San Francisco, de aquí al punto C a la derecha en el cerro de Cucurucho, de aquí al punto D. en la Sección del Tocino siguiendo todo el márgen del rio Tocino al punto E desembocadura del rio Artibonico.

Los terrenos donde está ubicada la mina son propiedad del Estado y de particulares.

Una muestra por duplicado del mineral ha sido presentado a esta Gobernación.

Azua, Maazo 18 de 1918.

El Secretario:
Damián H. R. Baez.

Alcaldia de Bonao.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policía, se participa; que a disposición de esta Alcaldia y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Una vaca joca negro con dos crias de tamaño regular, estampada así (un signo).

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Bonao, Marzo 6 de 1918.

El Juez Alcalde
A. Henriquez

El Secretario
Juan A. Morfa

Alcaldia de Ramón Santana

De conformidad con lo que determina la Ley de Policía vigente en su artículo 84, se hace saber que en esta Alcaldía se encuentran, sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo bermejo con esta estampa A. R. con una pata de atrás blanca del lado de montar; un caballo joco ahumado con tres patas blancas y esta estampa Z. E. en la pierna del lado de montar; un caballo rusillo pequeño estampado en la pierna de atrás del lado de montar así: †; un caballo rucio blanco astampado E. M.; un caballo bermejo, pequeño, estampado en la tabla del pescuezo con M. A. y en la pierna de atrás M. T. todo del lado de montar y del otro lado en el encuentro una O.; una yegua bermeja con una cria estampada M. R. del lado de montar; un caballo bermejo estampado P. M con las dos patas de atrás blancas y las de alante raya da de blanco en la pezuña: una yegua bermeja con un potrico mostrenco.

El Juez Alcalde,
L. Gautreau

El Secretario:—A. Amorós

Ramón Santana Febrero 16 del 1918.

Alcaldia de la 3a. Circunscripción. Santo Domingo

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Un caballo color alazano, con una cicatriz en una de las patas de atras y sin estampas.

Un caballo bermejo, con la cola cortada con la estampa siguien te B. M. y otra mas, apagada, y una pata blanca.

Un caballo bermejo pequeño de buenos pasos estampado A. R.

Dos becerros añojos sin estampas ni señales.

Santo Domingo, Febrero 20 de 1918.

El Juez Alcalde.
Florencio A. Chaves.

Alcaldía de La Victoria.

De conformidad a lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policia, vigente, se hace saber que a disposición dei esta Alcaldia se encuentran sin dueños conocidos el animal siguente:

Un Caballo color amarillo peuqueño, estampado así P. R.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dicho animal, pueden hacerlo llenando los requisitos de Lei.

La Victoria 31 de Agosto de 1917

El Juez Alcalde
C. Heredia Sosa.

El Secretario.
Basilio Henriquez.

Alcaldía de Azua.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños desconocidos se encuentran los animales siguientes:

A SABER:

Un mulo joco oscuro con la siguiente estampa en la pierna de atrás del lado de montar (un signo) y en la pierna de alante del mismo lado una R.

Una mula rucilla colorada estampada así, en la pierna de alante del lado de montar A y en la pierna de atras del mismo lado E. M. y otras letras mas francesas.

Una burra, prieta, rucilla, con dos crias con un signo en el cogote del lado de montar y una q R en la pierna de alante del mismo lado.

Un mulo amarillo con la siguiente estampa del lado de montar D y en la pierna de atras del mismo lado F.

Uua burra, balla blanca sin estampa.

Las personas que se crean con derecho a reclamar estos animales pueden hacerlo llenando antes las formalidades de Ley.

Azua Enero 2 de 1918.

El Juez Alcalde
Felix M. Ruiz.

Alcaldía de Villa Mella.

En cumplimiento a lo que dispone el Art. 84 de Ley de Policia vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes.

A SABER:

Una vaca príeta con dos crias señaladas con mocho y jarpon, estampada la vaca solamente con H. M.

Una vaca berrenda de negra y blanco con una cria, señaladas con punta de espada en una oreja y la otra gacha, estampada la vaca solamente J. O. y un signo, una de estas dos vacas esté recien parida.

Un caballo pequeño, flaco color pardo con tabaco quem ado o sea una quemadura en los costillares sin estampa éste fué entregado al Señor Sinforoso Tousain vividor de la sección de "San Felipe", quién justificó la propiedad.

Un buey joco claro con la barriga blanca, la punta del rabo y las cuatro patas blancas, los cachos recortados, un lucero en la frente y un narigon de hierro señalado con hachuela mocha y punta de espada, sin estampa.

Una llegua alazana muy flaca, con piojillo, estampada con R. del lado de montar.

Los que se crean con derecho a dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

El Juez Alcalde:
J. Manuel Calero.

El Secretario:
Julian Moreno.

Alcaldía de Valverde (Mao)

De conformidad con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Una vaca amarilla con la frente, la barriga y el rabo blancos, señalada en la oreja del lado izquierdo con horqueta, y en la del lado derecho con rabisacada despuntado; la cual está estampada así: Z D en la nalga del lado izquierdo, y a la vez con la misma estampa, algo confusa, en el costillar del mismo lado. Tiene una becerra igualmente amarilla.

Una zalea baya estampada así: un signo.

Una bestia melada con la frente blanca, las patas igualmente blancas, los ojos záscos y mostrenca.

Una potranca baya, crin del lado de montar, mostrenca, de regular alzada.

Una vaca hosca-amarilla, con su cría del mismo color, señalada con horqueta y bocado por delante en una oreja, y mocho y bocado por delante en la otra, estampada en la tablilla del lado izquierdo así: C R.

Una vaca-novilla berrenda de amarillo estampada en las costillas así: LL, y en una mano así: J.

Una vaca prieta con dos crías. estampada en la palomilla, de

un lado, así: un signo.

Las personas que se crean con derecho á reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando las formalidades de Ley.

Valverde, Enero 17 de 1918.

El Juez Alcalde,
BENJAMIN PEÑA

El Secretario,
ANIBAL UREÑA.

Alcaldía de Monción.

De conformidad con lo que determina el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos los animales siguientes:

Una yegua bermeja estampada así: una linea perpendicular en cuyo vértice tiene un triángulo.

una yegua bermeja con esta marca: T

una yegua parda oscura mostrenca.

un potro bermejo mostrenco.

una burra valla estampada con una marca que figura un ancla.

una burra valla mojina con señales de dos orquetas y un bocado, mostrenca.

uuna vaca enjarmada con señales de rabisacado, mocho y bocado estampada así: una letra T con una linea recta arriba.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales pueden hacerlo llenando las formalidades de ley.

Monción, Febrero 8 de 1918.

El Juez Alcalde
Luis J. Sardá.

El Secretario Iút°—Luis A. Peralta.

Alcaldia de Bayaguana.

De conformidad con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, se participa, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido, se encuentra el animal siguiente:

Un caballo alazano, de buena alzada frontino, con un signo en la mano y la pata tracera del lado de montar y una caña blanca.

La persona que se crea con derecho a reclamar este animal, puede hacerlo llenando las formalidades de la Ley.

Bayaguana Marzo 20 1918

El Juez Alcalde
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquín A. Contreras.

Alcaldia de Castillo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber; que a dispocisión de esta Alcaldía se encuentran los animales siguientes:

Una burra parda, estampada así; de un lado J. V. A, y de otro F. M. señalada con dos mochos en cada oreja.

Un burro prieto, sin estampa ni señal.

Una salea balla, sin estampa ni seña!.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden pasara reclamarlos, llenando los requisitos de Ley.

Castillo, 21 de Diciembre de 1917.

El Juez Alcalde.
Ramón L. Lavandier.

Alcaldia de Moca

Conforme lo determina el Articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcandía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes.

Id. yegua, alazana, gacha, boca rajada, estampada así, una P en la pierna delantera del lado de montar, con una cria.

Una yegua, melada, mostrenca con una cria.

Un potrico con una pata de alante y dos de atrás blancas lc. otra negra, cara blanca, ojos garzos, tamaño pequeño, motreny-s

Una bestia color melada-clara, motrenca, con un lucero en la frente.

Una puerca prieta, con señales de mocho y bocado en una oreo ja y pié de etante en la otra.

Una burra prieta con señal de dos mochos.

Un caballo color pardo, viejo, con una estampa.

Una bestiecita color melada, paso trancado motrenca.

Un caballo viejo, color pardo-claro, herrado (no hay el hierro)-

Una vaca con las señales y estampa siguientes: Mocho y boca- en una oreja y rabo y sacad› en la otra color colorada-amarilla, estampada así: No. 8.

Un novillo (becerro) cola negra, motrenco hijo de la vaca anterior.

Una bestiecita melada, con una pata blanca, un lucerito blanco en la frente, motrenca.

Moca, Espaillat, Diciembre 4 de 1917.

El Juez Alcalde:
T. Espaillat.

El Secretario:
Hiram Rei R.

PROPIEDAD TERRITORIAL

En la ciudad de La Vega, a primero del mes de Diciem re del año de mil novecientos diez y siete.

Ante mí, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Se presentó el señor Esmeraldo Díaz, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Magüey, sección de Barranca de esta común, por sí y a nombre y representación de su padre el señor José Díaz, agricultor de Magüey de esta común y ha declara constante mas o menos de 50 tareas las que han venido cultivando desde esos años, de cacao, café y frutos menores, limitada así: Por el Norte con el camino real de la Jagua a Moca; por el Sur con la prepiedad de la señora Carmen Díaz; por el Este con Tonino Salcedo y por el Oeste con el arroyo de Magüey.

Dicha propiedad fué heredada del señor Alejandro Díaz, abuelo del declarante. Los testigos Ramón Cáceres y Justiniano Cáceres, mayores de edad y domiciliados en Magüey afirman esta declaración, no firmando mas qua uno por no saber los demás.

De todo lo cual se levanta el presente acto de conformidad a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de División Territorial.

El Direc. del Reg. de la D. Territorial
Ezequiel A. Peralta.

ALCALDIA DE LA COMUN DE RESTAURACION.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la ley de Policía, se hace saber, que á disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un toro berrendo de prieto estampado V un signo y una P.
Una vaca rubia amarilla estampada: un signo y una H.
Un torete berrendo con estampa de G L C y un signo.
Una bestia parda estampada con dos signos y una B.
Un potro melado estampado con un signo y S V.
Una burra balla señalada con dos mochos.
Un potro melado estampado del lado derecho con L A D P y del lado izquierdo L un signo y una P.

Las personas que se crean acreedores á éstos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Restauración, 7 de Marzo de 1918.

El Juez Alcalde.
Marcos Rodríguez.

Año.—XXXIV No. 2895.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002895
A.1918 V.0 N.2895

Gaceta Oficial

SANTO DOMINGO, ABRIL 3 DEL 1918

Director: Fed. Antonio García.
Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Ordenes Ejecutivas Nos. 141 y 142; modificando las disposiciones del Art. 93 de la Ley sobre Organización comunal y derogando la Resolución para el desvio de la Cremallera del Ferrocarril Central.-Resolución del Jefe del Gobierno Militar otorgando exequatur al Señor Ildefonso Antonio Cernuda para ejercer profesión.-Sentencia No. 643 del Consejo Superior de Aduanas.-Sentencias de los Consejos Inferiores de Aduanas de los Departamentos Sur y Norte Nos. 134 y 166 y 167 respectivamente.-Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imp de J. R. Vda. García
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

The remission must be made by sending a check the value of the susbcription.

Address correspondence and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, de cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico en los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

La remesa debe hacerse en un cheque valor de la subs cripción.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO ARBIL 3 DEL 1918 } Núm. 2895.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 141.

The provisions of article 93, Law of Comunal Organization, are so modified that the Ayuntamiento of Puerto Plata will consist of six members and a Síndico, the last named official to be a licensed lawyer.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
27 March, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 142.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, so much of the resolution voted by the Dominican Senate on April 8, 1915, and by the Chamber of Deputies on July 9, 1915, and approved by the President of the Republic on July 9, 1915, (Official Gazette No. 2624) as relates to the appropriation of eighty thousand dollars (80,000.00) "para el desvio de la Cremallera del Ferrocarril Central Dominicano", is hereby repealed.

The aforesaid sum of eighty thousand dollars will revert to the general fund held by the Guaranty Trust Company, of New York, for expenditure upon other approved public work in the Dominican Republic.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
30 March, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EXECUTIVA No. 141.

Las disposiciones del Artículo 93, Ley sobre la Organización Comunal, quedan de tal modo modificadas, que el Ayuntamiento de Puerto Plata consistirá de seis Rejidores y un Síndico, el último nombrado debiendo ser un Abogado titular.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos, y Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
27 de Marzo de 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 142.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, aquella parte de la resolución votada por el Senado Dominicano el día 8 de Abril de 1915, y por la Cámara de Diputados el día 9 de Julio de 1915. y aprobada por el Presidente de la República el día 9 de Julio de 1915, (Gaceta Oficial No. 2624) que se relaciona con la apropiación de ochenta mil dollars ($80,000.00) para el desvío de la Cremallera del Ferrocarril Central Dominicano, es por la presente derogada.

La suma arriba mencionada de ochenta mil dollars formará parte de los fondos generales en depósito en la Guaranty Trust Company, de New York, para usarse en otra obra pública en la República Dominicana.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos, y Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
30 de Marzo, 1918.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Licenciado Ildefonso Antonio Cernuda, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur de ley para ejercer la profesión de Abogado en los Tribunales de la República;

Visto el grado de Licenciado en Derecho que le ha sido expedido por la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha diez y seís del presente mes, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Licenciado Ildefonso Antonio Cernuda, el exequatur de ley para ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de Marzo del año 1918.

H. S. KNAPP.

RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado con el número 62.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA

Sentencia Núm. 643 Acta Núm. 245.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del dia 19 del mes de Marzo de 1918

por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Vicente Fiorito y Francisco Salvuccio, contra la sentencia de este mismo Consejo Superior de Aduanas de fecha 25 del mes de Enero de este año, y marcada con el número 636.

Vista la sentencia cuya reconsideración se pide.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

Resultando: que el señor Miguel Román Pérez, empleado del Departamento de bultos Postales de la Aduana del Puerto de Santo Domingo, fué sometido a la acción de la justicia represiva, bajo la inculpación de haber sustraído del depósito de Colis-Postales dos paquetes con prendas, llegados el día 8 del mes de Junio de 1917, uno perteneciente al señor Pascual Prota, que fué entregado por dicho señor al señor Salvador Sturla, empleado de Prota, y el otro perteneciente al señor Vicente Fiorito, llegado a la consignación del Banco Nacional y que fué entregado por el mismo señor Miguel Román Pérez, al señor Francisco Salvuccio, mediante la entrega que éste le hiciera de la suma de cien pesos oro.

Resultando: que sometido el caso a la decisión de la Cámara de Calificación, ésta, por su veredicto de fecha 12 del mes de Julio de 1917, dispuso reenviar el conocimiento del caso a los Consejos de Aduana, por tratarse de un hecho que cae bajo la competencia de estos Consejos.

Resultando: que en virtud de este reenvío, la Aduana redactó su proceso verbal de fecha 14 del mes de Julio de 1917, marcado con el número 54, y sometió el caso a la consideración del Consejo de Aduanas correspondiente, el cual, por su sentencia de fecha 20 del mes de Noviembre de 1917, dispuso: confirmar las penas que entraña el proceso verbal número 54 de la Aduana de Santo Domingo ó sea el comiso de las prendas sustraídas del Departamento de Colis Postales así como las que quedaran en él, venidas todas a la consignación del señor Pascual Prota; las multas de $438.30 impuesta al señor Pascual Prota, $ 275.18 al señor Vicente Fiorito $275.18, al señor Francisco Salvuccio, y pena de prisión correspondiente, $ 713.48, al señor Miguel Román Pérez, pena de prisión correspondiente, y destitución inmediata del cargo público que desempeña.

Resultando: que no conformes con este fallo los indicados señores, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil, y éste, por su sentencia de fecha 25 del mes de Enero de este año, resolvió: Reformar la sentencia del Consejo Inferior

paquetes números 109 y 695, o sea a la suma de $ 493.66, que trató de defraudar; condenar al señor Vicente Fiorito, al pago de una multa igual al duplo de los derechos que trató de defraudar con la sustracción del paquete número 695, o sea la suma de 275.18, condenar al señor Pascual Prota al pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentó defraudar con la sustracción del paquete número 109, o sea la suma de 218.48, condenar al señor Francisco Salvuccio al pago de una multa igual al duplo de los derechos que corresponden al paquete número 695, o sea a la suma de $275.18, declarar bajo la pena de comiso, tanto el paquete marcado con el número 109, como el paquete número 695, consignado al Banco Nacional cuyo valor, según factura de $ 471.47, deberá reintegrar el señor Vicente Fiorito, caso de que no pueda hacer entrega de dicho paquete.

Resultando: que no conformes con este fallo los señores Vicente Fiorito y Francisco Salvuccio, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este mismo Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil,

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado,

Considerando: que Vicente Fiorito está convicto y confeso de haber trabado una combinación con el señor Miguel Román Pérez, para sustraer de la Aduana un paquete postal y que aunque alega que no es el mismo que sustrajo Román Pérez, y que de acuerdo con sus instrucciones, entregó al señor Francisso Salvuccio, mediante la entrega que éste le hiciera de la suma de cien pesos oro, este alegato no destruye la convicción de que fué precisamente ese paquete, dirijido al Banco Nacional, el que quizo que se sustrajera, porque en una declaración afirma que si hubiera estado en la ciudad hubiera hecho la advertencia a Miguel Román Perez para que no sustrajera dicho paquete, y en la otra afirma que le dijo a dicho señor Román Pérez: "Por Dios no toque usted el paquete que viene dirijido al Banco Nacional", afirmación esta última que está en evidente contradicción con la primera explicación de Fiorito sobre este punto, pues en esta demuestra que por su mente no pasó el que Román Pérez sustrajera dicho paquete, en tanto que en la otra demuestra que hizo tal advertencia a dicho señor.

Considerando: Además que estando plenamente demostrado que Vicente Fiorito y Miguel Román Pérez, habían concertado la sustracción de un paquete de la Aduana con el propósito de sustraerlo al pago de los derechos, y habiendo sustraido dicho señor Miguel Román Pérez un paquete cuyos derechos no fueron cubiertos, se trata, no de una tentativa, ni de un hecho frustrado, sino realmente de un hecho consumado, aun cuando se hubiera dado la prueba de la pretendida equivocación.

Considerando: que Francisco Salvuccio tomó participación en uno de estos hechos, a sabiendas de que se trataba de un contrabando, puesto que el sabía que la caja que le fué entregada por Román Pérez, contenía valores en prendas, y que era imposible que no sospechara que esa caja, por cuya entrega debía dar cien pesos

el señor Francisco Salvuccio, alega que no conocía a Román Pérez, y el señor Vicente Fiorito, que no tenía ningún interés en hacerle daño, declara que el mismo Román en su presencia le dijo a Salccio, que podía introducirle de contrabando cualquier cosa que él quisiera.

Considerando: Además, que el señor Vicente Fiorito, el 22 de Junio de 1917, puso un telegrama a Francisco Salvuccio, el que dice: ¿"llegaron paquetes"? cosa que demuestra que el señor Salvuccio estaba en la combinación, primero: Porque el señor Vicente Fiorito debía recibir más de un paquete, segundo: Porque solo un paquete fué el que se entregó por Román Pérez y tercero: Porque el señor Salvuccio no ha dado una explicación satisfactoria sobre los paquetes a que se refiere dicho telegrama.

Considerando: que el señor Vicente Fiorito, por su actuación en la sustracción del paquete dirijido al Banco Nacional, es coautor del hecho.

Considerando: que el señor Salvuccio, por su actuación en la sustracción del paquete número 695, por haber tomado participación en él, recibiendo el paquete indicado y pagando la suma convenida, es auxiliador del expresado contrabando.

Considerando: que el argumento de los apelantes Francisco Salvuccio y Vicente Fiorito, de que no puede aplicarse la multa del duplo de los derechos por no haberse efectuado el comiso, carece de fundamento legal, primero: Porque la Ley no establece esa excepción para los casos en que no pueda efectivamente aplicarse dicha pena, segundo: Porque un error cometido por la Aduana, como fué en el presente caso la no aplicación de la pena de comiso al paquete dirijido al Banco Nacional, no puede en modo alguno perjudicar la aplicación de la Ley.

Considerando que el otro argumento opuesto por los recurrentes de que no se podía agravar su situación aplicando la pena de comiso, porque esta pena no había sido pronunciada en primera instancia, también carece de fundamento legal, puesto que no se apoya en ningún texto del derecho administrativo, y porque reconocerlo sería arrebatarle a los Consejos su facultad de hacer una recta e imparcial aplicación de las Leyes.

Considerando: que el señor Vicente Fiorito no puede alegar que el paquete no era de su propiedad, puesto que dicho paquete viajaba por su cuenta y riesgo y solo era dirijido al Banco para que éste cobrara su importe.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

FALLA:

Que debe confirmar y confirma su sentencia de fecha 25 de Enero de 1918, en lo que respecta a los apelantes, y obrando en consecuencia dispone: que debe condenar y condena al señor Vicente Fiorito al pago de una multa igual al duplo de los derechos que trató de defraudar con la sustracción del paquete número 695, o sea la suma de $ 275.18: que debe condenar y condena al señor Fran-

cisco Salvuccio al pago de la suma de $ 275.18, o sea al duplo de los derechos correspondientes al paquete número 695, por haber tomado parte en la sustracción de dicho paquete, y que debe declarar y declara bajo la pena de comiso, el paquete número 695, consignado al Banco Nacional cuyo valor, de $ 471.47, según factura, deberá reintegrar el señor Vicente Fiorito caso de que no pueda hacer entrega de dicho paquete.

Ordena así mismo que los objetos comisados sean vendidos en pública subasta en el plazo que indica la Ley.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, ordena y firma

El Presidente
J. H. EDWARDS.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena Perdomo
Porfirio Henriquez
Enrique de Marchena
J. Ramirez Bona

El Secretario
Jacinto T. Perez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DAPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta Núm. 134. Expediente Núm. 563.

En la ciudad de Santo Domingo a los 18 dias del mes de Diciembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondientes al número 100 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 11 de Diciembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de ,común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Sarito Pird:

29 kilos de arroz.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

de Diciembre del año mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 341, del Interventor de Aduana de esta ciudad;

Visto el proceso verbal No. 46, redactado por el mismo funcionario;

Rsultando:—que en fecha 3 de Diciembre del presente mes y año 1917, al proceder el ciudadano Alberto E. Fiallo, Interventor de la Aduana de este puerto, Acompañado de los oficiales Mitor de la Aduana de este puerto, acompañado de los oficiales Micaderias importadas por los Señores José Arzeno é hijos, y consignadas á dichos Señores, abordo del vapor americano "Norfolk", que hizo su entrada en ete puerto el día 28 de Noviembre de 1917, según liquidación No. 17, planilla 121, se encontraron en el bulto marcado J. A. H., contramarca F. G. & C. No. 2, declarado 72 pares calzados para muchachos del número 1 al número 4. 1|2, cincuenta y siete pares calzado de muchachos y quince pares hombres del No. 5 1|2 en adelante;

Resultando:—que el ciudadano Interventor declaró bajo pena de comiso los quince pares de calzado para hombres, basado en las disposiciones del Art. 173, inciso 11 de la Ley sobre Aduana y puertos vigente, aplicándoles al mismo tiempo, á los importadores, una multa del duplo de los derechos, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos establece el comiso para todo lo que re-

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, hahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

de Diciembre del año mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 341, del Interventor de Aduana de esta ciudad;

Visto el proceso verbal No. 46, redactado por el mismo funcionario;

Rsultando:—que en fecha 3 de Diciembre del presente mes y año 1917, al proceder el ciudadano Alberto E. Fiallo, Interventor de la Aduana de este puerto, Acompañado de los oficiales Mitor de la Aduana de este puerto, acompañado de los oficiales Micaderias importadas por los Señores José Arzeno é hijos, y consignadas á dichos Señores, abordo del vapor americano "Norfolk", que hizo su entrada en ete puerto el día 28 de Noviembre de 1917, según liquidación No. 17, planilla 121, se encontraron en el bulto marcado J. A. H., contramarca F. G. & C. No. 2, declarado 72 pares calzados para muchachos del número 1 al número 4. 1|2, cincuenta y siete pares calzado de muchachos y quince pares hombres del No. 5 1|2 en adelante;

Resultando:—que el ciudadano Interventor declaró bajo pena de comiso los quince pares de calzado para hombres, basado en las disposiciones del Art. 173, inciso 11 de la Ley sobre Aduana y puertos vigente, aplicándoles al mismo tiempo, á los importadores, una multa del duplo de los derechos, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos establece el comiso para todo lo que re-

dir parte de los derechos;

Considerando: Que además del comiso el importador ó importadores deben sufrir la pena que impone el Art. 174 de la misma Ley;

Considerando: Que como los 15 pares calzados para hombres venían colocados en cajitas para zapatos enumeradas 1 y 1½, es esta una demostración más, además de la declaración en manifiesto, de la intención de introducirlos como de menor numeración, para evadir $0.50 de derechos en cada un par de calzado;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 15 pares de calzado para hombres comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 167. Expediente No. 47.

En la ciudad de Puerto Plata á los dieciocho dias del mes de Diciembre del mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 343, del Interventor de Aduanas de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 47, radactado por el mismo funcionario;

Resulta: Que el fecha 6 de Diciembre 1917, al proceder el ciudadano Alberto E. Fiallo, Interventor de la Aduana de este

puerto, acompañado de los empleados Miguel Angel Veloz y H. Escarfullery, Oficial 1o. y 2o. respectivamente, á la verificación de las mercaderías importadas por los Señores J. M. Batlle & Cia., del comercio de esta plaza, por vapor americano "Algonquin", entrado en este puerto el dia 17 de Noviembre 1917, según liquidación No. 12, planilla 118, se encontró en la caja marcada J. M. B. & Co., contramarcada J. M. M. No. 803, 182.88 metros cintas declaradas de algodón, que resultaron ser cintas de seda natural y algodón;

Resulta: Que el ciuddano Interventor declaró bajo la pena de comiso los 182.88 metros de cintas mezcladas, basado en las disposiciones del artículo 173, inciso 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, é impuso al mismo tiempo, á los importadores, una multa del duplo de los drechos correspondientes, en atención á lo prescrito por el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presnte caso, pués se trata de una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación,seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés

Alcaldia de Bayaguana.

De conformidad con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, se participa, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido, se encuentra el animal siguiente:

Un caballo alazano, de buena alzada frontino, con un signo en la mano y la pata tracera del lado de montar y una caña blanca.

La persona que se crea con derecho a reclamar este animal puede hacerlo llenando las formalidades de la Ley.

Bayaguana Marzo 20 1918

El Juez Alcalde
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquín A. Contreras.

ALCALDIA DE LA COMUN DE RESTAURACION.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la ley de Policía, se hace saber, que á disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un toro berrendo de prieto estampado V un signo y una P.

Una vaca rubia amarilla estampada: un signo y una H.

Un torete berrendo con estampa de G L C y un signo.

Una bestia parda estampada con dos signos y una B.

Un potro melado estampado con un signo y S V.

Una burra balla señalada con dos mochos.

Un potro melado estampado del lado derecho con L A D P y del lado izquierdo L un signo y una P.

Las personas que se crean acreedores á éstos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Restauración, 7 de Marzo de 1918.

El Juez Alcalde.
Marcos Rodríguez.

Alcaldia de Bonao.

Según lo determina el Artículo 84 de la Ley de Policía, se participa; que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente.

Una vaca joca negro con dos orias de tamaño regular, estampada así (un signo).

Las personas que se crean con derecho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Bonao, Marzo 6 de 1918.

El Juez Alcalde
A. Henriquez

El Secretario
Juan A. Morfa

Gobernación de la Provincia de Azua.

De orden superior se hace saber: que en fecha trece del corriente mes de Marzo, se ha presentado a esta Gobernación, el ciudadano Ramón Miniño, dominicano y con su residencia en el pueblo de las Matas de Farfán, en su propio nombre y en el del ciudadano Ramón Rodríguez, dominicano residente también en el pueblo de Las Matas de Farfán, común de Las Matas, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto un mineral de carbón de piedra en la común de Bánica, cuya mina tiene sus yacimientos al Este del Manteca y al Oeste en la orilla del Artibonico, y cuyos límites según el plano son los siguientes: Partiendo del punto A en la margen izquierda del rio Artibonico, al punto B Cerro de San Francisco, de aquí al punto C a la derecha en el cerro de Cucurucho, de aquí al punto D. en la Sección del Tocino siguiendo todo el margen del rio Tocino al punto E desembocadura del rio Artibonico.

Los terrenos donde está ubicada la mina son propiedad del Estado y de particulares.

Una muestra por duplicado del mineral ha sido presentado a esta Gobernación.

Azua, Maazo 18 de 1918.

El Secretario:
Damián H R. Baez.

Alcaldia de Ramon Santana

De conformidad con lo que determina la Ley de Policía vigente en su artículo 84, se hace saber que en esta Alcaldía se encuentran, sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo bermejo con esta estampa A. R. con una pata de atrás blanca del lado de montar; un caballo joco ahumado con tres patas blancas y esta estampa Z. E. en la pierna del lado de montar; un caballo rusillo pequeño estampado en la pierna de atrás del lado de montar así: †; un caballo rucio blanco estampado F. M.; un caballo bermejo, pequeño, estampado en la tabla del pescuezo con M. A. y en la pierna de atrás M. T. todo del lado de montar y del otro lado en el encuentro una O.; una yegua bermeja con una cria estampada M. R. del lado de montar; un caballo bermejo estampado P. M con las dos patas de atrás blancas y las de alante rayada de blanco en la pezuña: una yegua bermeja con un potrico mostrenco.

El Juez Alcalde,

L. Gautreau

El Secretario:—A. Amorós

Ramón Santana Febrero 16 del 1918.

Año.—XXXIV No. 2896.

Gaceta Oficial

SANTO DOMINGO, ABRIL 6 DEL 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden Ejecutiva No. 143 del Gobierno Militar enmendando los párrafos (e) y (f) del texto español de la orden Ejecutiva No. 130. Registro de marca de fábrica No. 568. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nos. 160, y 1, 2, 3, y 4. Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.

Imp de J. R. Vda. García

1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, de cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico en los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque. pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV | SANTO DOMINGO ARBIL 6 DEL 1918 | Núm. 2896.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 143.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, paragraphs (e) and (f) of the Spanish text of Executive Order No 130, as published in Official Gazette No, 2883 of February 20, 1918, page 8, are amended to read as follows, in order to conform with the original English text:

(e) Sobre todos los artículos despachados de cabotaje, de un puerto habilitado para cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, embarcados de un muelle propiedad del gobierno, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

(f) Sobre todos los artículos recibidos de cabotaje,, en un puerto habilitado, de cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, descargados en un muelle propiedad del gobierno, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
1 April, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EXECUTIVA No. 143.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, los párrafos (e) y (f) del texto español de la Orden Ejecutiva No 130, según publicada en la Gaceta Oficial No. 2883, de fecha 20 de Febrero,

1918, página 8, son enmendados a leer como sigue, cosa de que concuerden con el texto original en inglés:

(e) Sobre todos los artículos despachados de cabotaje, de un puerto habilitado para cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, embarcados de un muelle propiedad del gobierno, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

(f) Sobre todos los artículos recibidos de cabotaje, en un puerto habilitado, de cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, descargados en un muelle propiedad del gobierno, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
1º de Abril de 1918.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES. SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Ramón Rodríguez Ll., industrial, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, República Dominicana, representado en Santo Domingo, Capital de la República, para los efectos de este registro, por el señor R. M. de Lepervanche, de este domicilio y residencia, la marca de fábrica denominada "RON BACARA", que se acompaña á la presente certificación, aplicada á ron. (Producto comprendido en clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de forma rectangular, limitada por un marco dorado. Esta etiqueta ostenta un fondo verde claro, sobre del cual se destaca un dibujo caprichoso, compuesto por tres fajas rosadas, bordeadas por líneas rojas y negras.—Los tres cuerpos de estas fajas trazan una línea quebrada; en el que está en primer término, hacia la parte superior, se lee, en letras doradas sombreadas de azul: "RON BACARA"; en el cuerpo que está en segundo término, se lee, en letras azules, la palabra "ESTILO,, y en letras doradas sombreadas de azul: "CUBA"; en el cuerpo que está en último término se lee en letras

doradas sombreadas de azul, la palabra "SANTIAGO". Hacia el ángulo izquierdo superior de la etiqueta, hay una figura blanca en forma de escudo.—Esta figura está trazada en líneas azules y dentro de ella aparece, en el centro, una estrella dorada de cinco puntas, de la cual parten líneas en forma de rayos.—Encima de esta estrella hay una cinta ondulada, color verde claro, en la cual se lee en letras azules: "LUCERO DE ORIENTE"; debajo de la misma estrella hay otra cinta verde claro, ondulada en sus extremos, en la cual se lee también en letras azules: "MARCA REGISTRADA". Hacia el ángulo inferior de la derecha de la etiqueta, hay un espacio en blanco en el cual aparece una bandera alegórica, enastada, formada por líneas azules y blancas y un triángulo rojo. El espacio blanco en el cual se halla esta bandera está limitado hacia la parte inferior por una línea ondulosa, color azul, y hacia la parte superior por una línea quebrada color dorado y azul; de esta línea parte, perpendicularmente, una línea dorada en cuyo extremo o cabeza figura un astil o mango de forma cuadrangular.—De la faja rosada ya descrita que ostenta las palabras "RON BACARA", parte un dibujo en forma de almena, impreso en color dorado sobre fondo blanco.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registo de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 27 de Marzo de 1918.

Registrado al No. 568.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 160. Expediente No. 78.

En la ciudad de Puerto Plata á los dieciocho dias del mes de Diciembre del año mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2738, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 78, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 23 de Noviembre 1917, mientras los empleados aduaneros Enerio de la Rosa y Aquiles Castillo prestaban servicios en el lugar denominado "David", sección de la Común de Restauración, tuvieron noticias de que en la casa del señor Sembea Senflere, (haitiano), habían ocultos efectos de procedencia haitiana introducidos fraudulentamente por aquella frontera; que los mencionados empleados solicitaron y obtuvieron la cooperación del Oficial Público correspondiente, y practicaron un allanamiento en la citada casa, hallando en ella bien ocultos los efectos extrangeros siguientes:

1. Zaraguelles algodón para hombre.
1. Chamarra alg. para hombre.
1. Camisilla alg. para hombre.
1. Bata lisa para mujer.
1. Pañuelo alg. de 43 x 45 cmts.
6.1|2 Mtrs. Dril blanco de 72 cmts.

Resultando: Que interrogado el señor Sembea Senflere acerca de la procedencia de los dichos efectos, declaró que los había trâído de Haití, confesando además que no había pasado por aquella Aduana á pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que los dichos empleados en virtud de lo declarado procedieron á comisar los efectos arriba mencionados y los condujeron á la Aduana de Dajabón, donde, una vez allí y conocidas todos los detalles de su captura, fueron confiscados en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y el señor Sembea Senflere, su dueño, multado con el duplo de los derechos que intentó defraudar, en atención á lo ordenado por el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 1. Expediente No. 13.

En la ciudad de Puerto Plata á los ocho dias del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 753 del Ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez;

Visto el proceso verbal No. 13, redactado por el mismo funcionario;

Vista la protesta enviada á este Consejo por los Sres. M. de Moya, Hijo & Cia., Consignatarios del señor José F. Guzman, comerciante de San Fco de Macorís;

Resultando: Que en fecha 22 de Octubre de 1917, al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez, á la verificación de los efectos consignados á los Sres. M. de Moya, Hijo & Cia., del comercio de aquella plaza, abordo del vapor americano "Yaque", que hizo su entrada en aquel puerto el dia 18 de Octu-

bre 1917, en la partida de 25 cajas de jabón para lavar, marcadas J. F. G., que dice la factura consular y manifiesto pesar: 109 kilos brutos y 100 netos, se encontró que el peso bruto verdadero es de 1090 kilos;

Resultando: Que el ciudadano Interventor declaró bajo la pena de comiso los 981 kilos jabón encontrados de más, en cumplimiento de lo prescrito por el Art. 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandoles al mismo tiempo á los importadores, una multa del duplo de los derechos, de acuerdo con el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174.-

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Resultando: Que no conforme los interesados con el comiso y la multa impuesta, enviaron protesta ante este Consejo, representado por sus Consignatarios, quienes entre otras cosas dicen lo siguiente:-que habiendo sufrido un error de máquina los remitentes al consignar el peso bruto y neto en la factura Consular, declarando 109 kilos brutos en vez de 1090 que es su peso legal, suplican á este Consejo tomar esto en consideración y proceder en justicia; dicen además los Consignatarios en su protesta, que está claramente demostrado que en el presente caso solo ha habido un error de la casa remitiente omitiendo un cero al fijar el peso en la factura consular, toda vez que ha venido declarada la cantidad de Jabón comisada en el manifiesto del buque y en los demás documentos relativos á este embarque, y que la cantidad y el valor de las cajas de Jabón han venido exactamente declarados etc;

Considerando: Que en el presente caso está comprobado la mala declaración hecha en la factura Consular y Manifiesto correspondiente, pués solo consignaban la cantidad de 109 kilos debiendo ser 1090 que fué la cantidad encontrada en el momento de la verificación;

Considerando: Que según la Ley caerá bajo pena de comiso todo lo que resulte de más en el acto del reconocimiento de las mercaderías, Art. 173, inciso 11, aplicandole al importador ó im-

portadores una multa del duplo de los derechos, según el Art. 174.

Considerando: Que como el jabón para lavar paga por peso bruto los derechos Arancelarios, se evidencia una vez más la infracción en que han incurrido los importadores de los 1090 kilos brutos de Jabón para lavar;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 981 kilos Jabón comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 2. Expediente No. 83.

En la ciudad de Puerto Plata á los ocho dias del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2743, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 83, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 29 de Noviembre de 1917, mientras el Mounted Inspectors Leonidas Ramirez, prestaba servicios en "La Loma de Cabrera", sección de la Común de Restauración, vió venir de Haití al señor Cus Charles, (haitiano) con un caballo cargado; que sospechando dicho empleado que ese señor tratase de introducir algún contrabando, le mandó detenerse para registrarle la carga, encontrando en ella, los efectos extrangeros siguientes:

37 Kilos Arroz.
3 Kilos Frijoles secos.

Resultando: Que preguntado al señor Cus Charles acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traído de Haití, por cuya razón el citado Mounted Inspector procedió á comisarlos y lo condujo á la Aduana de Dajabón, donde, una vez allí y conocidas las circunstancias relativas á su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso, 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y el señor Cus Charles, su dueño, multado con el duplo de los derechos que intentó defraudar, en cumplimiento á lo ordenado por el Art. 174 de la misma Ley;

Visto los artículos 173 inciso 7 y 174 que dicen así: Art. 173. "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:" Inciso 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando:—que el Consejo de Aduanas estima buena aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Pujals.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
[illegible]

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 3. Expediente No. 84.

En la ciudad de Puerto Plata á los ocho dias del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2744, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 84, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 29 de Noviembre de 1917, mientras el Mounted Inspector Leonidas Ramirez, prestaba servicios en "La Loma de Cabrera", sección de la Común de Restauración, vió venir del lado de Haití á la Señora Juana Pié, (haitiana), con un caballo cargado; que en cumplimiento de su deber y sospechando que pudiera traer efectos de contrabando, le preguntó q. traía; que la mencionada señora le respondió no traer nada absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conforme el dicho Mounted Inpector con esta declaración, procdió á registrarle la carga, en la cual encontró bien ocultos, los efectos siguientes:

31. Kilos Café en grano.
48. Kilos Frijoles secos.
26. Kilos Arroz.

los cuales llevó á la Aduana de Dajabón, y una vez allí y conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscdos de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y la señora Juana Pie, su dueña, multada con el duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos,

chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando:—que el Consejo de Aduana estíma buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE

Sentencia No. 4. Expediente No. 85.

En la ciudad de Puerto Plata á los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudada-

nos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2745, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 85, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 21 de Noviembre de 1917, mientras los empleados Aduaneros Donato Rosario, Corporal of Mounted Inspector, y Leonidas Ramirez, Mounted Inspector, prestaban servicios en el lugar denominado "La Sabaneta", sección de la Común de Restauración, tuvieron informes de que en la casa del señor Evangelista Gerez, habían ocultos efectos de procedencia haitiana introducidos fraudulentamente por aquella frontera; que en tal caso solicitaron y obtuvieron la cooperación del Alcalde Pedáneo del referido lugar, y practicaron un allanaminto en la citada casa, hallando bien ocultos en uno de sus departamentos, los efectos extranjeros siguientes:

5 metros dril blanco de 70 cmts.
4 metros listado de 66 cmts.
3 metros dril alg. de 65 cmts.
1 metro Alg. amarillo de 63 cmts.
1 Zaraguelles alg. para hombre.
1 Chamarra alg. para hombre.
1 Saco alg. para hombre, medio confeccionado.
1 Pantalón alg. para hombre medio confeccionado.

Resultando: Que interrogado el señor Evangelista Gerez acerca de la procedencia de dichos efectos, declaró que los había traido de Haití confesando además que no había pasado por la Aduana á pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que en tal virtud, los empleados arriba mencionados procedieron á comisarlos y los condujeron á la Aduana de Dajabón, donde conocidas las circunstancias relativas á su captura, fueron confiscados en cumplimiento á lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos; y su dueño multado con el duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme lo indica el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren

ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por la autoridades aduaneras de Dajabón;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdez.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO

En la necesidad de ultimar la liquidación de los intereses del finado señor Enrique Beauday, Consul Jeneral que fué de la República en Génova, se participa a sus herederos legítimos, que deben presentar a esta Oficina un documento legal que acredite esa calidad.

Santo Domingo, 30 de Marzo de 1918.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

Gobernación de la Provincia de Azua.

De orden superior se hace saber: que en fecha trece del corriente mes de Marzo, se ha presentado a esta Gobernación, el ciudadano Ramón Miniño, dominicano y con su residencia en el pueblo de las Matas de Farfán sn su propio nombre y en el del ciudadano Ramón Rodríguez dominicano residente también en el pueblo de Las Matas de Farfán, común de Las Matas, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto un mineral de carbón de piedra en la común de Bánica, cuya mina tiene sus yacimientos al Este del Manteca y al Oeste en la orilla del Artibonico, y cuyos límites según el plano son los siguientes: Partiendo del punto A en la margen izquierda del rio Artibonico, al punto B Cerro de San Francisco, de aquí al punto C a la derecha en el cerro de Cucurucho, de aquí al punto D. en la Sección del Tocino siguiendo todo el margen del rio Tocino al punto E desembocadura del rio Artibonico.

Los terrenos donde está ubicada la mina son propiedad del Estado y de particulares.

Una muestra por duplicado del mineral ha sido presentado a esta Gobernación.

Azua, Maazo 18 de 1918.

El Secretario:
Damián H R. Baez.

Alcaldia de Ramon Santana

De conformidad con lo que determina la Ley de Policía vigente en su artículo 84, se hace saber que en esta Alcaldía se encuentran, sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo bermejo con esta estampa A. R. con una pata de atrás blanca del lado de montar; un caballo joco ahumado con tres patas blancas y esta estampa Z. E. en la pierna del lado de montar; un caballo rusillo pequeño estampado en la pierna de atrás del lado de montar así: †; un caballo rucio blanco astampado M. M.; un caballo bermejo, pequeño, estampado en la tabla del pescuezo con M. A. y en la pierna de atrás M. T. todo del lado de montar y del otro lado en el encuentro una O.; una yegua bermeja con una cria estampada M. R. del lado de montar; un caballo bermejo estampado P. M con las dos patas de atrás blancas y las de alante rayada de blanco en la pezuña: una yegua bermeja con un potrico mostrenco.

El Juez Alcalde,

L. Gautreau

El Secretario:—A. Amorós

Ramón Santana Febrero 16 del 1918.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV | SANTO DOMINGO ARBIL 6 DEL 1918 | Núm. 2896.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 143.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, paragraphs (e) and (f) of the Spanish text of Executive Order No 130, as published in Official Gazette No, 2883 of February 20, 1918, page 8, are amended to read as follows, in order to conform with the original English text:

(e) Sobre todos los artículos despachados de cabotaje, de un puerto habilitado para cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, embarcados de un muelle propiedad del gobierno, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

(f) Sobre todos los artículos recibidos de cabotaje,, en un puerto habilitado, de cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, descargados en un muelle propiedad del gobierno, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
1 April, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EXECUTIVA No. 143.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, los párrafos (e) y (f) del texto español de la Orden Ejecutiva No 130, según publicada en la Gaceta Oficial No. 2883, de fecha 20 de Febrero,

1918, página 8, son enmendados a leer como sigue, cosa de que concuerden con el texto original en inglés:

(e) Sobre todos los artículos despachados de cabotaje, de un puerto habilitado para cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, embarcados de un muelle propiedad del gobierno, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

(f) Sobre todos los artículos recibidos de cabotaje, en un puerto habilitado, de cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, descargados en un muelle propiedad del gobierno, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
1º de Abril de 1918.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES. SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Ramón Rodríguez Ll., industrial, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, República Dominicana, representado en Santo Domingo, Capital de la República, para los efectos de este registro, por el señor R. M. de Lepervanche, de este domicilio y residencia, la marca de fábrica denominada "RON BACARA", que se acompaña á la presente certificación, aplicada á ron. (Producto comprendido en clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de forma rectangular, limitada por un marco dorado. Esta etiqueta ostenta un fondo verde claro, sobre del cual se destaca un dibujo caprichoso, compuesto por tres fajas rosadas, bordeadas por líneas rojas y negras.—Los tres cuerpos de estas fajas trazan una línea quebrada; en el que está en primer término, hacia la parte superior, se lee, en letras doradas sombreadas de azul: "RON BACARA"; en el cuerpo que está en segundo término, se lee, en letras azules, la palabra "ESTILO,, y en letras doradas sombreadas de azul: "CUBA"; en el cuerpo que está en último término se lee en letras

doradas sombreadas de azul, la palabra "SANTIAGO". Hacia el ángulo izquierdo superior de la etiqueta, hay una figura blanca en forma de escudo.—Esta figura está trazada en líneas azules y dentro de ella aparece, en el centro, una estrella dorada de cinco puntas, de la cual parten líneas en forma de rayos.—Encima de esta estrella hay una cinta ondulada, color verde claro, en la cual se lee en letras azules: "LUCERO DE ORIENTE"; debajo de la misma estrella hay otra cinta verde claro, ondulada en sus extremos, en la cual se lee también en letras azules: "MARCA REGISTRADA". Hacia el ángulo inferior de la derecha de la etiqueta, hay un espacio en blanco en el cual aparece una bandera alegórica, enastada, formada por líneas azules y blancas y un triángulo rojo. El espacio blanco en el cual se halla esta bandera está limitado hacia la parte inferior por una línea ondulosa, color azul, y hacia la parte superior por una línea quebrada color dorado y azul; de esta línea parte, perpendicularmente, una línea dorada en cuyo extremo o cabeza figura un astil o mango de forma cuadrangular.—De la faja rosada ya descrita que ostenta las palabras "RON BACARA", parte un dibujo en forma de almena, impreso en color dorado sobre fondo blanco.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registo de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 27 de Marzo de 1918.

Registrado al No. 568.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 160. Expediente No. 78.

En la ciudad de Puerto Plata á los dieciocho dias del mes de Diciembre del año mil novecientos diecisiete, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2738, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 78, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 23 de Noviembre 1917, mientras los empleados aduaneros Enerio de la Rosa y Aquiles Castillo prestaban servicios en el lugar denominado "David", sección de la Común de Restauración, tuvieron noticias de que en la casa del señor Sembea Senflere, (haitiano), habían ocultos efectos de procedencia haitiana introducidos fraudulentamente por aquella frontera; que los mencionados empleados solicitaron y obtuvieron la cooperación del Oficial Público correspondiente, y practicaron un allanamiento en la citada casa, hallando en ella bien ocultos los efectos extrangeros siguientes:

1. Zaraguelles algodón para hombre.
1. Chamarra alg. para hombre.
1. Camisilla alg. para hombre.
1. Bata lisa para mujer.
1. Pañuelo alg. de 43 x 45 cmts.
6.1|2 Mtrs. Dril blanco de 72 cmts.

Resultando: Que interrogado el señor Sembea Senflere acerca de la procedencia de los dichos efectos, declaró que los había trâído de Haití, confesando además que no había pasado por aquella Aduana á pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que los dichos empleados en virtud de lo declarado procedieron á comisar los efectos arriba mencionados y los condujeron á la Aduana de Dajabón, donde, una vez allí y conocidas todos los detalles de su captura, fueron confiscados en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y el señor Sembea Senflere, su dueño, multado con el duplo de los derechos que intentó defraudar, en atención á lo ordenado por el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 1. Expediente No. 13.

En la ciudad de Puerto Plata á los ocho dias del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 753 del Ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez;

Visto el proceso verbal No. 13, redactado por el mismo funcionario;

Vista la protesta enviada á este Consejo por los Sres. M. de Moya, Hijo & Cia., Consignatarios del señor José F. Guzman, comerciante de San Fco de Macorís;

Resultando: Que en fecha 22 de Octubre de 1917, al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez, á la verificación de los efectos consignados á los Sres. M. de Moya, Hijo & Cia., del comercio de aquella plaza, abordo del vapor americano "Yaque", que hizo su entrada en aquel puerto el dia 18 de Octu-

bre 1917, en la partida de 25 cajas de jabón para lavar, marcadas J. F. G., que dice la factura consular y manifiesto pesar: 109 kilos brutos y 100 netos, se encontró que el peso bruto verdadero es de 1090 kilos;

Resultando: Que el ciudadano Interventor declaró bajo la pena de comiso los 981 kilos jabón encontrados de más, en cumplimiento de lo prescrito por el Art. 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandoles al mismo tiempo á los importadores, una multa del duplo de los derechos, de acuerdo con el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174.-

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Resultando: Que no conforme los interesados con el comiso y la multa impuesta, enviaron protesta ante este Consejo, representado por sus Consignatarios, quienes entre otras cosas dicen lo siguiente:-que habiendo sufrido un error de máquina los remitentes al consignar el peso bruto y neto en la factura Consular, declarando 109 kilos brutos en vez de 1090 que es su peso legal, suplican á este Consejo tomar esto en consideración y proceder en justicia; dicen además los Consignatarios en su protesta, que está claramente demostrado que en el presente caso solo ha habido un error de la casa remitiente omitiendo un cero al fijar el peso en la factura consular, toda vez que ha venido declarada la cantidad de Jabón comisada en el manifiesto del buque y en los demás documentos relativos á este embarque, y que la cantidad y el valor de las cajas de Jabón han venido exactamente declarados etc;

Considerando: Que en el presente caso está comprobado la mala declaración hecha en la factura Consular y Manifiesto correspondiente, pués solo consignaban la cantidad de 109 kilos debiendo ser 1090 que fué la cantidad encontrada en el momento de la verificación;

Considerando: Que según la Ley caerá bajo pena de comiso todo lo que resulte de más en el acto del reconocimiento de las mercaderías, Art. 173, inciso 11, aplicandole al importador ó im-

portadores una multa del duplo de los derechos, según el Art. 174.

Considerando: Que como el jabón para lavar paga por peso bruto los derechos Arancelarios, se evidencia una vez más la infracción en que han incurrido los importadores de los 1090 kilos brutos de Jabón para lavar;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 981 kilos Jabón comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 2. Expediente No. 83.

En la ciudad de Puerto Plata á los ocho dias del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2743, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 83, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 29 de Noviembre de 1917, mientras el Mounted Inspectors Leonidas Ramirez, prestaba servicios en "La Loma de Cabrera", sección de la Común de Restauración, vió venir de Haití al señor Cus Charles, (haitiano) con un caballo cargado; que sospechando dicho empleado que ese señor tratase de introducir algún contrabando, le mandó detenerse para registrarle la carga, encontrando en ella, los efectos extrangeros siguientes:

37 Kilos Arroz.
3 Kilos Frijoles secos.

Resultando: Que preguntado al señor Cus Charles acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traído de Haití, por cuya razón el citado Mounted Inspector procedió á comisarlos y lo condujo á la Aduana de Dajabón, donde, una vez allí y conocidas las circunstancias relativas á su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso, 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y el señor Cus Charles, su dueño, multado con el duplo de los derechos que intentó defraudar, en cumplimiento á lo ordenado por el Art. 174 de la misma Ley;

Visto los artículos 173 inciso 7 y 174 que dicen así: Art. 173. "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:" Inciso 7. "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defaudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando:—que el Consejo de Aduanas estima buena aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Pujals.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
[illegible]

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 3. Expediente No. 84.

En la ciudad de Puerto Plata á los ocho dias del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2744, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 84, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 29 de Noviembre de 1917, mientras el Mounted Inspector Leonidas Ramirez, prestaba servicios en "La Loma de Cabrera", sección de la Común de Restauración, vió venir del lado de Haití á la Señora Juana Pié, (haitiana), con un caballo cargado; que en cumplimiento de su deber y sospechando que pudiera traer efectos de contrabando, le preguntó q. traía; que la mencionada señora le respondió no traer nada absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conforme el dicho Mounted Inpector con esta declaración, procdió á registrarle la carga, en la cual encontró bien ocultos, los efectos siguientes:

31. Kilos Café en grano.
48. Kilos Frijoles secos.
26. Kilos Arroz.

los cuales llevó á la Aduana de Dajabón, y una vez allí y conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscdos de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y la señora Juana Pie, su dueña, multada con el duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos,

chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando:—que el Consejo de Aduana estíma buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE

Sentencia No. 4. Expediente No. 85.

En la ciudad de Puerto Plata á los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudada-

nos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2745, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 85, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 21 de Noviembre de 1917, mientras los empleados Aduaneros Donato Rosario, Corporal of Mounted Inspector, y Leonidas Ramirez, Mounted Inspector, prestaban servicios en el lugar denominado "La Sabaneta", sección de la Común de Restauración, tuvieron informes de que en la casa del señor Evangelista Gerez, habían ocultos efectos de procedencia haitiana introducidos fraudulentamente por aquella frontera; que en tal caso solicitaron y obtuvieron la cooperación del Alcalde Pedáneo del referido lugar, y practicaron un allanaminto en la citada casa, hallando bien ocultos en uno de sus departamentos, los efectos extranjeros siguientes:

5 metros dril blanco de 70 cmts.
4 metros listado de 66 cmts.
3 metros dril alg. de 65 cmts.
1 metro Alg. amarillo de 63 cmts.
1 Zaraguelles alg. para hombre.
1 Chamarra alg. para hombre.
1 Saco alg. para hombre, medio confeccionado.
1 Pantalón alg. para hombre medio confeccionado.

Resultando: Que interrogado el señor Evangelista Gerez acerca de la procedencia de dichos efectos, declaró que los había traido de Haití confesando además que no había pasado por la Aduana á pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que en tal virtud, los empleados arriba mencionados procedieron á comisarlos y los condujeron á la Aduana de Dajabón, donde conocidas las circunstancias relativas á su captura, fueron confiscados en cumplimiento á lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos; y su dueño multado con el duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme lo indica el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, inciso 7 y Art. 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren

ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otro de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahias ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado dafraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por la autoridades aduaneras de Dajabón;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia el la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

EL Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdez.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO

En la necesidad de ultimar la liquidación de los intereses del finado señor Enrique Beauday, Consul Jeneral que fué de la República en Génova, se participa a sus herederos legítimos, que deben presentar a esta Oficina un documento legal que acredite esa calidad.

Santo Domingo, 30 de Marzo de 1918.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

Gobernación de la Provincia de Azua.

De orden superior se hace saber: que en fecha trece del corriente mes de Marzo, se ha presentado a esta Gobernación, el ciudadano Ramón Miniño, dominicano y con su residencia en el pueblo de las Matas de Farfán sn su propio nombre y en el del ciudadano Ramón Rodríguez dominicano residente también en el pueblo de Las Matas de Farfán, común de Las Matas, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto un mineral de carbón de piedra en la común de Bánica, cuya mina tiene sus yacimientos al Este del Manteca y al Oeste en la orilla del Artibonico, y cuyos límites según el plano son los siguientes: Partiendo del punto A en la margen izquierda del rio Artibonico, al punto B Cerro de San Francisco, de aquí al punto C a la derecha en el cerro de Cucurucho, de aquí al punto D. en la Sección del Tocino siguiendo todo el margen del rio Tocino al punto E desembocadura del rio Artibonico.

Los terrenos donde está ubicada la mina son propiedad del Estado y de particulares.

Una muestra por duplicado del mineral ha sido presentado a esta Gobernación.

Azua, Maazo 18 de 1918.

El Secretario:
Damián H R. Baez.

Alcaldia de Ramon Santana

De conformidad con lo que determina la Ley de Policía vigente en su artículo 84, se hace saber que en esta Alcaldía se encuentran, sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo bermejo con esta estampa A. R. con una pata de atrás blanca del lado de montar; un caballo joco ahumado con tres patas blancas y esta estampa Z. E. en la pierna del lado de montar; un caballo rusillo pequeño estampado en la pierna de atrás del lado de montar así: †; un caballo rucio blanco astampado M. M.; un caballo bermejo, pequeño, estampado en la tabla del pescuezo con M. A. y en la pierna de atrás M. T. todo del lado de montar y del otro lado en el encuentro una O.; una yegua bermeja con una cria estampada M. R. del lado de montar; un caballo bermejo estampado P. M con las dos patas de atrás blancas y las de alante rayada de blanco en la pezuña: una yegua bermeja con un potrico mostrenco.

El Juez Alcalde,

L. Gautreau

El Secretario:—A. Amorós

Ramón Santana Febrero 16 del 1918.

Año. XXXIV No. 2897.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002897
A.1918 V.0 N.2897

Gaceta Oficial

SANTO DOMINGO, ABRIL 10 DEL 1918

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resolución del Jefe del Gobierno Militar concediendo exequatur al Sr. Lic. Tomás Antonio Brea para ejercer profesión. Certificados de Registros de Marcas de fábrica Nos. 569, 570 y 571. Sentencias del Consejo Superior de Aduanas Nos. 644 y 645. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nos. 5, 6 y 7. Avisos.

Imp de J. R. Vda. García

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, de cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico en los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque. pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV } SANTO DOMINGO ARBIL 10 EL 1918 { Núm. 2897.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Licenciado Tomás Antonio Brea, en la cual pide que le sea concedido el exequatur de Ley para ejercer la profesión de Médico Cirujano en el territorio de la República;

Visto el grado de Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirujía que le ha sido conferido por la Universidad Central de Santo Domingo en fecha 28 de Febrero del presente año, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Licenciado Tomás Antonio Brea, el exequatur de ley para que puede ejercer en todo el territorio de la República su profesión de Médico Cirujano, siempre que se ciña á las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República á los 3 dias del mes de Abril del año 1918.

H. S. KNAPP.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de
Estado de lo Interior y Policía.

Registrado con el No. 62.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Rufino A. Martínez, industrial, residente en la ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "LA ESMERALDA", que se acompaña á la presente certificación, aplicada á cigarros.- (Clase 10a. de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un cuadro en cuyos lados exteriores hay un lema que dice: "HOJAS ESCOJIDAS DE LAS MEJORES VEGAS CIBAEÑAS"-En la parte interior de dicho cuadro, se lee: "LA ESMERALDA"-FABRICA DE CIGARROS-DE-RUFINO A. MARTINEZ (DON QUINO)-SANTIAGO, REP. DOM."

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 2 de Abril de 1918.

Registrado al No. 569.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Charles & Thomas Harris & Co., Limited, industriales, residentes en No. 1, The Strand, Calne, Wiltshire, Inglaterra, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores Peynado & García Mella, abogados, la marca de fábrica "CORONA", que se acompaña á la presente certificación, aplicada á tocino, jamones, manteca alimenticia, pulpa de carne, salchichas, sopas, carnes de conservas, preparados de carnes, extractos de carnes y legumbres para alimentos. (Productos comprendidos en las Clases 62, 63 y 64 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "HARRIS", "CALNE" y "WILTS", impresas en negro, formando una circunferencia, dentro de la cual figura una corona, tambien impresa en negro; el todo sobre un fondo blanco.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Abril de 1918.

Registrado al No. 570.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Certifico Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Charles & Thomas Harris & Co., Limited, industriales, residentes en No. 1, The Strand, Calne, Wiltshire, Inglaterra, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores Peynado & García Mella, abogados, la marca de fábrica "HARRIS", que se acompaña á la presente certificación, aplicada á tocino, jamones, manteca alimenticia, pulpa de carne, salchichas, sopas, carnes de conservas, preparados de carnes, extractos de carnes y legumbres para alimentos. (Productos comprendidos en las Clases 62, 63 y 64 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en el nombre "HARRIS", estampado en negro sobre fondo blanco.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Abril de 1918.

Registrado al No. 571.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 644. Acta No. 248.

En la ciudad de Santo Domingo siendo las tres de la tarde del dia 22 de Marzo de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduria Gral. de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros; con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los señores Emilio Moukarzel & Co., del comercio de Puerto Plata, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte de fecha 8 del mes de Febrero de este año, y marcada con el número 30.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que en la verificación y despacho de los efectos importados por los señores Emilio Moukarzel & Co., del comercio de Puerto Plata, por vapor americano "Iroquois", llegado á aquel puerto el 14 del mes de Enero de este año, el señor Interventor de dicha Aduana encontró además de lo declarado en factura Consular y manifiesto 39407 metros de encajes de algodón, por lo cual dicho empleado los declaró bajo la pena de comiso imponiendole además á los introductores una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Resultando: Que no conformes dichos señores con estas penas de comiso y de multa sometieron el caso á la consideración del Consejo correspondiente y éste, por su sentencia de la fecha indicada resolvió confirmar las penas impuestas por la Aduana.

Resultando: Que no conformes con este fallo los indicados señores interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado.

Considerando: Que conforme lo dispone el artículo 173 de la

Ley sobre Aduanas y Puertos en su párrafo 11, cae bajo la pena de comiso todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento y verificación de la mercadería, y que conforme dispone el artículo 174 de la misma Ley, los introductores incurren además en una multa igual al duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: Que los introductores no han probado el error que alegan, estando desvirtuado además ese alegato por la circunstancia de que por la Circular Administrativa No. 90, de fecha 24 de febrero de 1917, publicada por el Receptor General de de Aduanas, fué advertido al comercio de que conforme á la jurisprudencia de este Consejo Superior de Aduanas, el introductor se pone á cubierto de las penas de comiso y de multa, cuando notifica al Interventor, **por escrito**, en el acto de la presentación del manifiesto los errores que existen en las facturas consulares, lo cual no hicieron ni tenian razón para no hacer los señores Emilio Moukarzel & Co.

Visto lo que disponen los artículos 173, Párrafo 11 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos que dicen así Artículo 173.-"Caerán bajo pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes: "Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del rconocimeinto de la mercancia caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos el introductor incurrirá así mismo en la multa señalada en el artículo 174.-Artículo 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el dúplo de los derechos que han intentado defraudar.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los artículos citados.

F A L L A :

Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, y obrando en consecuencia dispone, que debe condenar y condena á los señores Emilio Moukarzel & Co., á sufrir la pena de confiscación de los 39407 metros de encaje de algodón encontrados de más en su importación de fecha 14 de Enero de este año, por vapor americano "Iroquois", y al pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Ordena así mismo, que la referida mercancía comisada sea vendida en pública subasta, á las 10 de la mañana, 48 horas des-

pués de vencido el plazo para la reconsideración, previa notificación, si no se hubiere intentado dicho recurso.

I, por esta sentencia, á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henríquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 645. Acta No. 248.

En la ciudad de Santo Domingo siendo las tres de la tarde del dia 22 de Marzo de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduria Gral. de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros; con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Interventor de la Aduana de Sánchez, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte de fecha 15 del mes de Febrero de este año y marcada con el número 42

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que en fecha 13 del mes de Noviembre de 1917, recibieron los señores R. A. Lora & Co., á la consignación de los señores Gineste & Chanel, por vapor "Marina", llegado á dicho puerto de Sanchez en la fecha indicada, una caja de libretas, que fueron aforadas por la Aduana bajo el Párrafo 657 del Arancel, aplicándole al mismo tiempo, el impuesto de Estampillas como libros en blanco.

Resultando: Que no conformes los importadores con los derechos aplicados por la Aduana, sometieron el caso á la consideración del Consejo correspondiente, y éste, por su sentencia de la fecha indicada, resolvió confirmar el aforo aplicado por el Inter-

ventor de dicha Aduana, relativo á los derechos Arancelarios, conforme lo indica el Párrafo 657 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, y levantar el impuesto de Estampillas aplicado por el mismo Interventor á la referida caja de cuadernos.

Resultando: Que no conforme el señor Interventor de la Aduana de Sánchez con este fallo, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas después de haber deliberado;

Considerando: Que los Consejos de Aduanas están instituidos para conocer y decidir sobre las contestaciones que ocurran entre los comerciantes y las Aduanas de la República, respecto á la aplicación de la Ley sobre Aduanas y Puertos y la Tarifa Arancelaria, así como para resolver y fallar en todos los demás casos previstos por dicha Ley.

Considerando: Por tanto, que las diferencias que surjan entre los comerciantes y las Aduanas de la República, respecto á la aplicación de otras Leyes no pueden ser dirimidas por los Consejos, por no estarle atribuido sino aquella clase de negocios y ser por tanto incompetentes en razón de la materia.

Considerando: Que la aplicación de la Ley de Estampilas está encomendada á las Administraciones de Hacienda.

Considerando: Por consiguiente que al conocer y fallar el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte en este caso ha obrado fuera del límite de su competencia.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

FALLA:

Que debe anular y anula la sentencia apelada en lo que respecta al impuesto de Estampillas aplicado á los referidos cuadernos importados por los señores R. A. de Lora & Co., á la consignación de los señores Gineste & Chanel, por vapor americano "Marina" en fecha 13 de Noviembre de 1917, por carecer los Consejos de competencia para conocer y resolver sobre esta cuestión.

I, por esta sentencia, á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henríquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 5. Expediente No. 86.

En la ciudad de Puerto Plata á los ocho dias del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2747, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 86, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 5 de Diciembre 1917, mientras los empleados aduaneros Demetrio Santil, Sergeant of Mounted Inspector, Máximo Gómez, Galo Bello y Aquilino Peña, Mounted Inspertors, prestaban servicios en los campos, llegaron á "Santiago de la Cruz", sección de la Común de Restauración; que momentos después de estar allí, vieron venir del lado de Haití á la Sra. María Llilié, (haitiana), con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que pudiera traer efectos de contrabando, le preguntaron que traía; que la señora le respondió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conformes los dichos empleados con esta declaración, procedieron á registrarle la carga, encontrando en ella los efectos extrangeros siguientes:

(90 kilos Frijoles secos
21.1½ kilos Café en grano
14 kilos Arroz.

Resultando: que los mencionados empleados llevaron á la Aduana de Dajabón los efectos referidos, junto con su dueña, y una vez allí y conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en cumplimiento á lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y puertos vigente; y su dueña, la Sra. María Llilié, multada con el duplo de los derechos intentado defraudar, conforme al Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despo-

blados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objtos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando:—Que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley, pués está demostrada la intención de la Sra. Llillé, de perjudicar los intereses del Fisco.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se prununcia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 6. Expediente No. 87.

En la ciudad de Puerto Plata, á los ocho días del mes de enero, del año 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2759, del Delegado Receptor Interino de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 87, redactado por el mismo fun-

cionario;

Resultando: Que en fecha 10 de Diciembre 1917, mientras los Mounted Inspectors Aquilino Peña y Galo Bello prestaban servicios en el Mercado de Dajabón, vieron venir del lado de Haití á la Sra. Grasian Vil, (haitiana) con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que pudiera llevar efectos de contrabando, le preguntaron que llevaba; que la mencionada señora le respondió no llevar absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conformes los susodichos empleados con esta declaración, procedieron á registrarle la carga, encontrando en ella, los efectos extrangeros siguientes:

41. Kilos Café en grano,

los cuales condujeron los referidos empleados á la Aduana de Dajabón, junto con su dueña, donde, una vez conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en cumplimiento á lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo á la introductora, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objtos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se prununcia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,

Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario,

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 7 Expediente No. 48.

En la ciudad de Puerto Plata, á los ocho días del mes de enero, del año 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 382, del señor Interventor Interino de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 48, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: Que en fecha 19 de Diciembre 1917, se presentó ante el Señor Miguel A. Veloz G., Interventor Interino de la Aduana de este puerto, el señor Antonio R. Salcedo, Oficial de la misma Aduana, á denunciarle: que al proceder á la verificación de las mercaderías importadas por la señora Encarnación Pérez, del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Marina", que hizo su entrada en este puerto el dia 14 de Diciembre de 1917, procedente de San Juan de Puerto Rico, según liquidación No. 8, Planilla 125, presentada por dicha señora, encontró en la caja marcada R. T. D. O. No. 1, que decía contener 454 1|2 yardas encajes de algodón, pesando 4.500 Kilos, según factura consular y manifiesto, 376 1|2 yardas tiras bordadas de algodón, pesando 4.500 Kilos; y establecidos los aforos como sigue:

Párrafo 454. : 100 metros $ 2.50, más k. n. $ 0.60	$ 11.07
Párrafo 453. : 100 metros 1.65, más k. n. 0.65	9.79
resulta una diferencia contra el Fisco de	$ 1.28

Resultando: Que el ciudadano Interventor Interino declaró bajo pena de comiso las 376.1|2 yardas tiras bordadas de algodón, basado en las disposiciones del Art. 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo, á la importadora, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, conforme lo prescrito por el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley pues se trata de una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se prununcia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

Gobernación de la Provincia de Azua.

De orden snperior se hace saber: que en fecha trece del corriente mes de Marzo, se ha presentado a esta Gobernación, el ciudadano Ramón Miniño, dominicano y con su residencia en el pueblo de las Matas de Farfáu, sn su propio nombre y en el del ciudadano Ramón Rodríguez, dominicano residente también en el pueblo de Las Matas de Farfán, común de Las Matas, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto un mineral de carbón de piedra en la común de Bánica, cuya mina tiene sus yacimientos al Este del Manteca y al Oeste en la orilla del Artibonico, y cuyos límites según el plano son los siguientes: Partiendo del punto A en la margen izquierda del rio Artibonico, al punto B Cerro de San Francisco, de aquí al punto C a la derecha en el cerro de Cucurucho, de aquí al punto D. en la Sección del Tocino siguiendo todo el margen del rio Tocino al punto E desembocadura del rio Artibonico.

Los terrenos donde está ubicada la mina son propiedad del Estado y de particulares.

Una muestra por duplicado del mineral ha sido presentado a esta Gobernación.

Azua, Maazo 18 de 1918.

El Secretario:
Damián H. R. Baez.

Alcaldia de Ramon Santana

De conformidad con lo que determina la Ley de Policía vigente en su artículo 84, se hace saber que en esta Alcaldía se encuentran, sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo bermejo con esta estampa A. R. con una pata de atrás blanca del lado de montar; un caballo joco ahumado con tres patas blancas y esta estampa Z. E. en la pierna del lado de montar; un caballo rusillo pequeño estampado en la pierna de atrás del lado de montar así: †; un caballo rucio blanco astampado E. M.; un caballo bermejo, pequeño, estampado en la tabla del pescuezo con M. A. y en la pierna de atrás M. T. todo del lado de montar y del otro lado en el encuentro una O.; una yegua bermeja con una cria estampada M. R. del lado de montar; un caballo bermejo estampado P. M con las dos patas de atrás blancas y las de alante rayada de blanco en la pezuña: una yegua bermeja con un potrico mostrenco.

El Juez Alcalde,

L. Gautreau

El Secretario:—A. Amorós

Ramón Santana Febrero 16 del 1918.

Año. XXXIV No. 2898.

Gaceta Oficial

SANTO DOMINGO ABRIL 13 DEL 1918.
Director: Fed. Antonio García.
Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden Ejecutiva No. 144 del Gobierno Militar de Santo Domingo enmendando la orden ejecutiva No. 132.-Sentencias del Consejo Superior de Aduanas Nos. 646 y 647.-Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nos. 8, 9, 10 y 11.- Avisos.

Imp de J. R. Vda. García
SANTO DOMINGO, R. D.
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, de cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico en los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque. pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO ARBIL 13 EL 1918 { Núm. 2898

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 144.

Executive Order No 132, dated 21 February, 1918, is hereby so amended as to include the Notaría of Los Llanos among the offices which were not suppressed in converting that place to a municipal district of San Pedro de Macorís.

This amendment will be regarded as having been in effect concurrently with Executive Order No. 132.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
3 April, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 144.

La Orden Ejecutiva No. 132, de fecha 21 de Febrero, 1918, es por la presente enmendada cosa que la Notaría de Los Llanos quede incluida entre las oficinas que no fueron suprimidas al convertirse dicho sitio en un distrito municipal de San Pedro de Macorís.

Esta enmienda se considerará como puesta en vigor concurrentemente con la Orden Ejecutiva No. 132.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
3 de Abril, 1918.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 646. Acta No. 248.

En la ciudad de Santo Domingo siendo las tres de la tarde del dia 22 de Marzo de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduria Gral. de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros; con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Interventor de la Aduana de Sánchez, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte de fecha 15 de Febrero de este año y marcada con el número 43.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que en fecha 19 de Noviembre de 1917, recibieron los señores Salomón H. Heded, del comercio de San Francisco de Macorís, á la consignación de los señores Gineste & Chanel, por vapor americano "Algonquin", llegado á este puerto en la fecha indicada, una caja de libretas, que fueron aforadas por la Aduana de Sánchez bajo el párrafo 657 del Arancel, aplicándole al mismo tiempo, el impuesto de Estampillas como libros en blanco.

Resultando: Que no conformes los importadores con los derechos aplicados por la Aduana, sometieron el caso á la consideración del Consejo correspondiente, y éste, por su sentencia de la fecha indicada, resolvión confirmar el aforo aplicado por la Aduana, relativo á los derechos arancelarios, conforme lo indica el Párrafo 657 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, y levantar el impuesto de Estampillas aplicado por el mismo Interventor á la referida caja de cuadernos.

Resultando: Que no conforme el señor Interventor de la Aduana de Sánchez con este fallo, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

Considerando: Que los Consejos de Aduanas están insti-

tuidos para conocer y decidir sobre las contestaciones que ocurran entre los comerciantes y las Aduanas de la República, respecto á la aplicación de la Ley sobre Aduanas y Puertos y la Tarifa Arancelaria, así como para resolver y fallar en todos los demás casos previstos por dicha Ley.

Considerando: Por tanto, que las diferencias que surjan entre los comerciantes y las Aduanas de la República, respecto á la aplicación de otras Leyes no pueden ser dirimidas por los Consejos, por no estarle atribuido sino aquella clase de negocios y ser por tanto incompetentes en razón de la materia.

Considerando: Que la aplicación de la Ley de Estampillas está encomendada á las Administraciones de Hacienda.

Considerando: Por consiguiente que al conocer y fallar el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte en este caso, ha obrado fuera del límite de su competencia.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

FALLA:

Que debe anular y anula la sentencia apelada en lo que respecta al impuesto de Estampillas aplicado á los referidos cuadernos importados por los señores Salomón H. Heded, á la consignación de los señores Gineste & Chanel por vapor americano "Algonquin" en fecha 19 de Noviembre de 1917, por carecer los Consejos de competencia para conocer y resolver sobre esta cuestión.

I, por esta sentencia, á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henríquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 647. Acta No. 248.

En la ciudad de Santo Domingo siendo las tres de la tarde del dia 22 de Marzo de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de

la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduria Gral. de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros; con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Interventor de la Aduana de Sánchez, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte de fecha 15 del mes de Febrero de este año y marcada con el número 44

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que en fecha 13 del mes de Noviembre de 1917, recibieron los señores Gineste & Chanel, consignatarios del señor Lorenzo Alvarez, del comercio de S. Fco. de Macorís, por vapor "Marina", llegado á dicho puerto en la fecha indicada, una caja de libretas, que fueron aforadas por la Aduana de Sánchez bajo el párrafo 657 del Arancel, aplicándole al mismo tiempo, el impuesto de estampillas como libros en blanco.

Resultando: Que no conformes los importadores con los derechos aplicados por la Aduana, sometieron el caso á la consideración del Consejo correspondiente, y éste, por su sentencia de la fecha indicada, resolvió confirmar el aforo aplicado por la Aduana de Sánchez, relativo á los derechos arancelarios, conforme lo indica el Párrafo 657 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, y levantar el impuesto de Estampillas aplicado por el mismo Interventor á la referida caja de cuadernos.

Resultando: Que no conforme el señor Interventor de la Aduana de Sánchez con este fallo, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

Considerando: Que los Consejos de Aduanas están instituidos para conocer y decidir sobre las contestaciones que ocurren entre los comerciantes y las Aduanas de la República, respecto á la aplicación de la Ley sobre Aduanas y Puertos y la Tarifa Arancelaria, así como para resolver y fallar en todos los demás casos previstos por dicha Ley.

Considerando: Por tanto, que las diferencias que surjan en-

tre los comerciantes y las Aduanas de la República, respecto á la aplicación de otras Leyes no pueden ser dirimidas por los Consejos, por no estarle atribuido sino aquella clase de negocios y ser por tanto incompetentes en razón de la materia.

Considerando: Que la aplicación de la Ley de Estampillas está encomendada á las Administraciones de Hacienda.

Considerando: Por consiguiente que al conocer y fallar el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte en este caso, ha obrado fuera del límite de su competencia.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

FALLA:

Que debe anular y anula la sentencia apelada en lo que respecta al impuesto de Estampillas aplicado á los referidos cuadernos importados por los señores Gineste & Chanel consignatarios del señor Lorenzo Alvarez, por vapor americano "Marina" en fecha 13 de Noviembre de 1917, por carecer los Consejos de competencia para conocer y resolver sobre esta cuestión.

I, por esta sentencia, á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henríquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 8. Expediente No. 49.

En la ciudad de Puerto Plata á los ocho dias del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el lo-

cal que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 402, del Interventor Interino de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 49, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha veintiuno de Diciembre 1917, al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto, á la verificación de las mercaderías importadas por los Señores Julio Simón & Cia., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Marina", que hizo su entrada en este puerto el dia 14 de Diciembre 1917, procedente de San Juan de Puerto Rico, según liquidación No. 13, Planilla No. 125, presentada por dichos Señores, encontró además de lo declarado en factura Consular y manifiesto, los siguientes efectos:

S. del T.-5 docs. pañuelos algodón lisos 26 x 26 cm.		
No. 8.	Párrafo 501, -Doc 0.0878.	$ 0.44
6 Doc. pañuelos seda bordados 21 x 21 cmts.		
	Párrafo 629,-Doc. 0.5292.	3.18
R. F. S.-819 mts. tej alg. llano, 7 ks., 26 hilos, estam.		
No. 1.	Párrafo 439 b.-100 mts. 4.37 1|2	
	más 10 por ciento Recargo	39.41

y en la caja contramarcada V. A. No. 1, que decía contener:

215.80 mts. lineales tej. alg. cruz. 8 ks., 35 hilos, 58 cmts. hilos teñidos, Párrafo 441 d.-100 mts. $ 6.00, más 15 por ciento Recargo 14.89

encontró:

215.80 mts. lineales -125.16 m\|c tej. seda y alg., 58 cmts., 6.844 kn. Párrafo 619, m\|c 0.40, más k. n. $ 1.00 56.90

resultando una diferencia total contra el Fisco de $ 85.04

Resultando: que el ciudadano Interventor declaró bajo la pena de comiso las mercancias más arriba enumeradas, basado en las disposiciones del artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo, á los importadores, una multa del duplo de los derechos, conforme el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, compo-

sición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley pues se trata de una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se prununcia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 9. Expediente No. 50.

En la ciudad de Puerto Plata, á los ocho días del mes de enero, del año 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Administrador de Hacienda, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Administración de Hacienda, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 405 del Interventor Interino de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 50, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 22 de Diciembre 1917, al proceder el ciudadano Interventor Interino de la Aduana de este puerto, acompañado de los Oficiales H. Escarfullery y Luis Mora, á la verificación de las mercaderías importadas por los Señores Nacif P. Haché Hnos., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en este puerto el dia 11 de Diciembre 1917, procedente de New York, según liquidación No. 24, planilla No. 123, presentada por dichos señores, encontraron cuatro latas de polvo para extinguir ratas y 21.50 tejido algodón, llano, 33 hilos, 229 ctms. de ancho además de lo declarado en factura Consular y manifiesto;

Resultando: que el ciudadano Interventor daclaró bajo pena de comiso la demasía encontrada, basado en las prescripciones del Art. 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandoles al mismo tiempo, á los importadores, una multa del duplo de los derechos, conforme al artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presnte caso, pués se trata de una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta,

si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se prununcia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 10. Expediente No. 88.

En la ciudad de Puerto Plata, á los veintidos dias del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2760, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 88, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 9 del mes de Diciembre 1917, mientras el Mounted Inspector Máximo Gómez prestaba servicios en el lugar denominado "Don Miguel", sección de la Común de Restauración, tuvo conocimiento de que en la casa de la Señora Madame Batiste (haitiana), habían efectos de procedencia haitiana introducidos por aquella frontera; que el mencionado empleado solicitó y obtuvo la cooperación del Alcalde Pedáneo del referido lugar, y practicaron un allanamiento en la citada casa, hallando en ella los efectos extrangeros siguientes:

42. Kilos Frijoles secos.
7.1|2 Mtrs. Listado de 66 cmts.

Resultando: que interrogada la señora Madame Batiste acerca de la procedencia de dichos efectos, declaró que los había traído de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana de Dajabón á pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que el dicho empleado en virtud de lo declarado por la introductora procedió á comisar los efectos arriba mencionados, y los condujo junto con su dueña á la Aduana de Dajabón, donde, una vez conocidas todas las circunstancias relativas á su captura, fueron confiscados de acuerdo con la prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y su dueña, multada con el duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme al Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y las Sras. Fleriná Federico y Mileyá Joseph, sus dueñas, multadas con el duplo de los derechos que intentaron defraudar, en atención á lo ordenado por el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objtos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por las autoriadades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se prununcia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,

Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario,

Pedro Valdés.

Gobernación de la Provincia de Azua.

De orden superior se hace saber: que en fecha trece del corriente mes de Marzo, se ha presentado a esta Gobernación, el ciudadano Ramón Miniño, dominicano y con su residencia en el pueblo de las Matas de Farfán, en su propio nombre y en el del ciudadano Ramón Rodríguez, dominicano residente también en el pueblo de Las Matas de Farfán, común de Las Matas, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto un mineral de carbón de piedra en la común de Bánica, cuya mina tiene sus yacimientos al Este del Manteca y al Oeste en la orilla del Artibonico, y cuyos límites según el plano son los siguientes: Partiendo del punto A en la margen izquierda del rio Artibonico, al punto B Cerro de San Francisco, de aquí al punto C a la derecha en el cerro de Cucurucho, de aquí al punto D. en la Sección del Tocino siguiendo todo el margen del rio Tocino al punto E desembocadura del rio Artibonico.

Los terrenos donde está ubicada la mina son propiedad del Estado y de particulares.

Una muestra por duplicado del mineral ha sido presentado a esta Gobernación.

Azua, Maazo 18 de 1918.

El Secretario:
Damián H. R. Baez.

Alcaldia de Ramon Santana

De conformidad con lo que determina la Ley de Policia vigente en su artículo 84, se hace saber que en esta Alcaldía se encuentran, sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo bermejo con esta estampa A. R. con una pata de atrás blanca del lado de montar; un caballo joco ahumado con tres patas blancas y esta estampa Z. E. en la pierna del lado de montar; un caballo rusillo pequeño estampado en la pierna de atrás del lado de montar así: †; un caballo rucio blanco astampado F. M.; un caballo bermejo, pequeño, estampado en la tabla del pescuezo con M. A. y en la pierna de atrás M. T. todo del lado de montar y del otro lado en el encuentro una O.; una yegua bermeja con una cria estampada M. R. del lado de montar; un caballo bermejo estampado P. M con las dos patas de atrás blancas y las de alante rayada de blanco en la pezuña: una yegua bermeja con un potrico mostrenco.

El Juez Alcalde,

L. Gautreau

El Secretario:—A. Amorós

Ramón Santana Febrero 16 del 1918.

Año. XXXIV No. 2899 A.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002899
A.1918 V.0 N.2899

Gaceta Oficial

SANTO DOMINGO, ABRIL 17 DEL 1918.

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Ordenes Ejecutivas Nos. 146, 147 y 148: sobre fondos municipales dedicados á la Enseñanza Pública; encargando al Brigadier General J. H. Pendleton de las funciones de Gobernador interio; y relativa á títulos y propiedad de terrenos.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nos. 12, 13, 14 y 15.—Avisos.

Linotipo J. R. Vda. García

SANTO DOMINGO. Rep. Dom.

1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, de cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico en los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheques pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV | SANTO DOMINGO ARBIL 17 DEL 1918 | Núm 2899 A

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 146.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following provisions governing the funds destined for the support of public education, are hereby established and substituted for those heretofore in force, and will be effective until otherwise provided.

1. La suma que dedican anualmente los Ayuntamientos de la República al sostenimiento de la enseñanza pública en las Comunes respectivas, no podrá en ningún momento ser inferior al 15% de lo que cada uno de ellos presupone como ingresos generales para el año, además del producido neto del impuesto de Patentes

2. La suma que cada Ayuntamiento dedica a la enseñanza pública, y la que produce en cada Común el impuesto de Patentes, será distribuída por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública para cubrir las atenciones del servicio escolar en la Común correspondiente. Cuando haya lugar a efectuar la distribución dicha, o cuando la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública ordenare que se haga la distribución, una comisión que en cada Común estará compuesta por el Presidente del Ayuntamiento, el Síndico Municipal y un Inspector de Instrucción Pública designado al efecto por el Intendente de Enseñanza en cuya circunscripción se encuentre la Común, preparará un proyecto de distribución, el que será enviado al Intendente de Enseñanza y por éste al Superintendente General de Enseñanza, quien lo someterá a la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública con sus observaciones. La Secretaría de Justicia é Instrucción Pública enviará a cada Ayuntamiento una copia certificada de la distribución en la forma autorizada por ella

3. Los servicios y suministros que, dentro de las limitaciones y sumas presupuestadas, deben cubrirse con fondos municipales de la enseñanza pública, serán ordenados por los

Inspectores de Instrucción Pública cuando se trate de escuelas primarias y por los Intendentes cuando se trate de escuelas secundarias. Los Síndicos Municipales efectuarán los suministros así ordenados y se cerciorarán de que los servicios cuyo pago se autoriza han sido efectivamente rendidos.

4. Los pagos que, dentro de las limitaciones y sumas presupuestadas por la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, deban efectuarse, se sujetarán a las mismas reglas a que están sujetos los pagos municipales; pero ningún pago se podrá cargar a los fondos de la enseñanza pública si no ha sido autorizado por el Inspector de Instrucción Pública correspondiente, ó por el Intendente de Enseñanza cuando se trate de escuelas secundarias o cuando en la Común no haya Inspector.

5. Los Inspectores de Instrucción Pública y los Intendentes de Enseñanza llevarán una cuenta detallada en la cual anotarán la fecha, la cuantía y el concepto de cada pago por ellos autorizado.

6. La Secretaría de Justicia é Instrucción Pública organizará un sistema para la rendición periódica de las cuentas de los Inspectores é Intendentes de Enseñanza.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
5 April, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 146.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establecen las siguientes reglas en sustitución de las que hasta hoy regían en lo concerniente a las rentas de la enseñanza pública las cuales estarán en vigor provisionalmente hasta que otra cosa se disponga:

1. La suma que dedican anualmente los Ayuntamientos de la República al sostenimiento de la enseñanza pública en las Comunes respectivas, no podrá en ningún momento ser inferior al 15% de lo que cada uno de ellos presupone como ingresos generales para el año, además del producido neto del impuesto de Patentes.

2. La suma que cada Ayuntamiento dedica a la enseñanza pública, y la que produce en cada Común el Impuesto de Patentes, será distribuída por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública para cubrir las atenciones del servicio escolar en la común correspondiente. Cuando haya lugar a efectuar

la distribución dicha, o cuando la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública ordenare que se haga la distribución, una comisión que en cada Común estará compuesta por el Presidente del Ayuntamiento, el Síndico Municipal y un Inspector de Instrucción Pública designado al efecto por el Intendente de Enseñanza en cuya circunscripción se encuentre la Común, preparará un proyecto de distribución, el que será enviado al Intendente de Enseñanza y por éste al Superintendente General de Enseñanza, quien lo someterá a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública con sus observaciones. La Secretaría de Justicia é Instrucción Pública enviará a cada Ayuntamiento una copia certificada de la distribución en la forma autorizada por ella.

3. Los servicios y suministros que, dentro de las limitaciones y sumas presupuestadas, deben cubrirse con fondos municipales de la enseñanza pública, serán ordenados por los Inspectores de Instrucción Pública cuando se trate de escuelas primarias y por los Intendentes cuando se trate de escuelas secundarias. Los Síndicos Municipales efectuarán los suministros así ordenados y se cerciorarán de que los servicios cuyo pago se autoriza han sido efectivamente rendidos.

4. Los pagos que, dentro de las limitaciones y sumas presupuestadas por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, deban efectuarse, se sujetarán a las mismas reglas a que están sujetos los pagos municipales; pero ningún pago se podrá cargar a los fondos de la enseñanza pública si no ha sido autorizado por el Inspector de Instrucción Pública correspondiente, o por el Intendente de Enseñanza cuando se trate de escuelas secundarias o cuando en la Común no haya Inspector.

5. Los Inspectores de Instrucción Pública y los Intendentes de Enseñanza llevarán una cuenta detallada en la cual anotarán la fecha, la cuantía y el concepto de cada pago por ellos autorizado.

6. La Secretaría de Justicia é Instrucción Pública organizará un sistema para la rendición periódica de las cuentas de los Inspectores e Intendentes de Enseñanza.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
5 April, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 147.

Brigadier General J. H. Pendleton, United States Marine Corps, is, by authority of the Navy Department of the United States, hereby appointed Acting Military Governor of Santo Domingo during the period in which the Military Governor will be temporarily absent.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
6 April, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 147.

El Brigadier General J. H. Pendleton, United States Marine Corps, es, por autorización del Departamento de Marina de los Estados Unidos, por la presente nombrado Gobernador Militar Interino de Santo Domingo durante el período en el cual el Gobernador Militar esté temporalmente ausente.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
6 de Abril de 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 148.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in view of the Resolution given by the National Congress on 17 May, 1889, which reads as follows:

> "Toda persona que haya edificado y que edificare dentro de dos años en solares de los que pertenecen al Fisco dentro del radio de la población de Santo Domingo, a título de arrendatario, podrá adquirir título gratuito de propiedad del solar que ocupa, pero sin poder destinarlo a otro objeto",

and the Resolutions from said Congress, one dated 16 June, 1891, extending for two years more the time limit mentioned above; and the other dated July 16th, 1894, granting a new

extension of two years, and the Resolution of the Executive Power dated 25 November, 1914, which reads as follows:

"Conceder a los vecinos de Villa Duarte la propiedad de los solares del Estado donde hayan levantado edificios particulares. Poner en ejecución durante un año, a partir de esta Resolución, la que dictó el Poder Ejecutivo en fecha 17 de Mayo de 1889",

and in view of the fact that the purposes for which said Resolutions were given have not been fulfilled by the holders of these concessions, who had not complied with the terms of the Resolutions in question before December 9th, 1915; it is hereby decreed that all lands, whose titles were not, before the said 9th day of December, 1915, registered in accordance with the above mentioned laws, are government property.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U.S.M.C.
Acting Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
11 April, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 148.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y en vista de la Resolución dada por el Congreso Nacional el día 17 de Mayo de 1889, que lee como sigue:

"Toda persona que haya edificado y que edificare dentro de dos años en solares de los que pertenecen al Fisco, dentro del radio de la población de Santo Domingo, a título de arrendatario, podrá adquirir título gratuito de propiedad del solar que ocupa, pero sin poder destinarlo a otro objeto", y las Resoluciones de dicho Congreso, una de fecha 16 de Junio de 1891, que prorrogaba ese período por dos años más; y otra de fecha 16 de Julio de 1894, que concedía una nueva prórroga de dos años, y la Resolución dada por el Poder Ejecutivo el 25 de Noviembre de 1914, que lee como sigue:

"Conceder a los vecinos de Villa Duarte la propiedad de los solares del Estado donde hayan levantado edificios particulares. Poner en ejecución durante un año, a partir de esta Resolución, la que dictó el Poder Ejecutivo en fecha 17 de Mayo de 1889", y en vista de que el objeto por el cual dichas Resoluciones fueron dadas no ha sido llevado a efecto por los poseedores de estas concesiones, quienes no han cumplido

con las disposiciones de las Resoluciones en cuestión antes del 9 de Diciembre de 1915, por la presente se decreta que, todos los terrenos cuyos títulos no fueron, antes del día 9 de Diciembre de 1915 arriba indicado, registrados de acuerdo con las disposiciones de las leyes arriba indicadas, son propiedad del Fisco.

J. H. PENDLETON
Brigadier-General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
11 de Abril, 1918.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 12. Expediente No. 90.

En la ciudad de Puerto Plata, á los veintidos dias del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2763, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 90, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 11 de Diciembre 1917, mientras el Mounted Insepctor Leonidas Ramirez prestaba servicios en el lugar denominado "La Olla", sección de la Común de Restauración, tuvo informes de que en la casa del señor Cilien Jean, (haitiano), habían ocultos efectos de procedencia haitiana introducidos fraudulentamente de contrabando por aquella frontera; que en tal caso, el citado Mounted Inspectors solicitó y obtuvo la cooperación del Alcalde Pedáneo del referido lugar, y practicó un allanamiento en la citada casa, encontrando en uno de sus departamentos, los efectos extrangeros siguientes:

3. metros Dril alg. de 66 cmts.
2. metros Dril azul de 72 cmts.
2.1|4 metros Fuerte azul de 72 cmts.
2. metros Céfiro de 62 cmts.
2. metros Alg. amarillo de 62 cmts.

3. Sacos dril alg. para hombre.
2. Pantalones dril para hombre.
1. Calzoncillo de céfiro para hombre.

Resultando: que interrogado el señor Cilien Jean acerca de la procedencia de dichos efectos, declaró que los había comprado en territorio dominicano pero como no pudiera presentar pruebas ni justificar su introducción legal, el citado Mounted Inspector procedió á comisar los efectos más arriba enumerados, y los condujo á la Aduana de Dajabón, donde, una vez conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en cumplimiento á lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, y el señor Cilién Jean, su dueño, multado con el duplo de los derechos que ha intentado defraudar, conforme al Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se prununcia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 13. Expediente No. 91.

En la ciudad de Puerto Plata, á los veintidos dias del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2764, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 91, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 11 de Diciembre 1917, mientras el Mounted Inspector Leonidas Ramirez prestaba servicios en el lugar denominado "La Olla", sección de la Común de Restauración, tuvo noticias de que en la casa del señor Joseph Jean Batiste, (haitiano), habian ocultos efectos de contrabando introducidos fraudulentamente por aquella frontera; que dicho Mounted Inspector solicitó y obtuvo la cooperación del Alcalde Pedaneo de aquella sección, y practicó un allanamiento en la mencionada casa, encontrando en ella los efectos extrangeros siguientes:

1. Par Pantuflas de lona.
1. Vestido listado para mujer, medio confeccionado.

Resultando: que interrogado el señor Joseph Batiste acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los habia comprado en territorio dominicano; pero como no pudiera presentar pruebas ni justificar su introducción legal, el susodicho empleado procedió entonces á comisar los efectos más arriba enumerados, y los condujo á la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley so-

bre Aduanas y Puertos vigente; y el señor Joseph Jean Batiste, su dueño, multado con el duplo de los derechos que intentó defraudar, en atención á lo ordenado por el Art. 174 de la misma ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley pues se trata de una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 14. Expediente No. 92.

En la ciudad de Puerto Plata, á los veintidos dias del mes

de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 2765, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dejabón;

Visto el proceso verbal No. 92, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 15 de Diciembre 1917, mientras el Mounted Inspector José R. Domínguez prestaba servicios en el paso real del rio "Masacre", vió venir de Ouanaminthe, Haiti, á la Señora Eliná Jean, (haitiana), con un bulto cargado; que en cumplimiento de su deber y sospechando que pudiera traer efectos de contrabando, le preguntó que traía; que dicha Señora le respondió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conforme el mencionado Mounted Inspector con esta declaración, procedió á registrarle la carga, hallando en ella bien ocultos en su fondo envueltos en ropa sucia, los efectos extrangeros siguientes:

13.400 Kilos Arroz.

7.1|2 Kilos Frijoles secos,

los cuales condujo á la Aduana de Dajabón, junto con su dueña, donde, una vez conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicándole al mismo tiempo á la introductora, una multa del duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando

exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por las autoridades aduaneras de Dajabón;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se prununcia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 15. Expediente No. 1.

En la ciudad de Puerto Plata, á los veintidos dias del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 13, del ciudadano Interventor Interino de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 1, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que al proceder el ciudadano M. A. Veloz G., Interventor Interino de la Aduana de este puerto, acompañado de los empleados L. Mora y H. Escafullery, á la verificación y despacho de las mercaderías importadas por los Sres. Divanna Grisolía & Cía., del comercio de esta plaza, aborde del vapor americano "Algonquin", entrado en este puerto el día 25 de Diciembre

de 1917, según liquidación No. 7, planilla No. 128, presentada por dichos Señores, encontraron en la caja marcada D. G. & C. No. 1, que decía contener seis alfombras de algodón corrientes con 9.400 Kilos, según factura consular y manifiesto, seis alfombras de lana pesando 9.400 Kilos, y establecidos los aforos como sigue: Párrafo 504, Alfombras de lana con 9.400 á 0.50 K. N. $ 4.70 Párrafo 448, Alfombras de alg. con 9.400 á 0.25 K. N. $ 2.35 resultando una diferencia contra el Fisco de $ 2.35.

Resultando: que el ciudadano Interventor declaró bajo pena de comiso las seis alfombras de lana, basado en las disposiciones del Art. 173, inciso 11 de la Ley sòbre Aduanas y Puertos vigente; imponiendoles al mismo tiempo, á los importadores, una multa del duplo de los derechos, conforme el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se prununcia, órdena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyana.
Jorge de Lemos.

El Secretario,

Gobernación de la Provincia de Azua.

De orden superior se hace saber: que en fecha trece del corriente mes de Marzo, se ha presentado a esta Gobernación, el ciudadano Ramón Miniño, dominicano y con su residencia en el pueblo de las Matas de Farfán, en su propio nombre y en el del ciudadano Ramón Rodríguez, dominicano residente también en el pueblo de Las Matas de Farfán, común de Las Matas, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto un mineral de carbón de piedra en la común de Bánica, cuya mina tiene sus yacimientos al Este del Manteca y al Oeste en la orilla del Artibonico, y cuyos límites según el plano son los siguientes: Partiendo del punto A en la margen izquierda del rio Artibonico, al punto B Cerro de San Francisco, de aquí al punto C a la derecha en el cerro de Cucurucho, de aquí al punto D. en la Sección del Tocino signiendo todo el margen del rio Tocino al punto E desembocadura del rio Artibonico.

Los terrenos donde está ubicada la mina son propiedad del Estado y de particulares.

Una muestra por duplicado del mineral ha sido presentado a esta Gobernación.

Azua, Maazo 18 de 1918.

El Secretario:
Damián H. R. Baez.

Alcaldia de Ramon Santana

De conformidad con lo que determina la Ley de Policía vigente en su artículo 84, se hace saber que en esta Alcaldía se encuentran, sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo bermejo con esta estampa A. R. con una pata de atrás blanca del lado de montar; un caballo joco ahumado con tres patas blancas y esta estampa Z. E. en la pierna del lado de montar; un caballo rusillo pe ueño estampado en la pierna de atrás del lado de montar así: †; un caballo rucio blanco astampado F. M.; un caballo bermejo, pequeño, estampado en la tabla del pescuezo con M. A. y en la pierna de atrás M. T. todo del lado de montar y del otro lado en el encuentro una O.; una yegua bermeja con una cria estampada M. R. del lado de montar; un caballo bermejo estampado P. M con las dos patas de atrás blancas y las de alante raya da de blanco en la pezuña; una yegua bermeja con un potrico mostrenco.

El Juez Alcalde,

L. Gautreau

El Secretario: A. Amor[illegible]

Ram[illegible] Santana Febrero 16 del 1918.

Año. XXXIV No. 2899 B.

Gaceta Oficial

SANTO DOMINGO, ABRIL 17 DEL 1918.

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden Ejecutiva No. 145 del Gobierno Militar, aprobando las siguientes Leyes: Ley Orgánica de Enseñanza Pública; Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública; Ley General de Estudios; Ley para la Enseñanza Universitaria; Ley sobre el Seminario Conciliar.

Linotipo J. R. Vda. García

SANTO DOMINGO. Rep. Dom.

1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, de cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico en los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO ARBIL 17 DEL 1918 { Núm 2899 B

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 145.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the laws enumerated below, and published as a part of this order, essentially as prepared by the Commission on Education appointed by Executive Order No. 25, dated January 19, 1917, are hereby enacted and promulgated:

LEY ORGANICA DE ENSEÑANZA PUBLICA.
LEY PARA LA DIRECCION DE LA ENSEÑANZA PUBLICA.
LEY GENERAL DE ESTUDIOS.
LEY PARA LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA
LEY SOBRE EL SEMINARIO CONCILIAR.

2. These laws, together with the Ley de Instrucción Obligatoria, enacted and promulgated by Executive Order No. 114, dated December 29, 1917, shall hereafter constitute the sole Code of Education of the Dominican Republic, except as they may be modified or repealed by subsequent enactments.

3. All laws or parts of laws inconsistent with the provisions of this order are hereby repealed.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
5 April, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 145.

1.—En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, las leyes que á continuación se enumeran, y que son publicadas como parte de esta orden, según fueron preparadas en su esencia por la Comisión de Educación nombrada por la Orden Ejecutiva No. 25, de fecha 19 de Enero de 1917, son por la presente votadas y promulgadas:

LEY ORGANICA DE ENSEÑANZA PUBLICA.
LEY PARA LA DIRECCION DE LA ENSEÑANZA PUBLICA.
LEY GENERAL DE ESTUDIOS.
LEY PARA LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.
LEY SOBRE EL SEMINARIO CONCILIAR.

2.—Estas leyes, junto con la Ley de Instrucción Obligatoria, votada y promulgada por la Orden Ejecutiva No. 114, de fecha 29 de Diciembre de 1917, constituirán en lo adelante el único Código de Educación de la República Dominicana, salvo en lo que puedan ser modificadas ó abrogadas por leyes posteriores.

3.—Todas las leyes ó partes de leyes contrarias á las disposiciones de esta orden son por la presente abrogadas.

H. S. KNAPP.
Contraalmirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Ciudad de Santo Domingo,
Abril 5 de 1918.

Ley Orgánica de Enseñanza Pública.

CAPITULO I.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 1o.—La enseñanza es pública ó particular; la pública puede ser oficial ó semi-oficial. Es oficial la enseñanza que se sostiene íntegramente con fondos públicos; semi-oficial la que se sostiene en parte con fondos públicos, y particular la que no se sostiene en forma alguna con fondos públicos.

Art. 2o.—Se reconocen en la enseñanza las siguientes ramas:

1o.—la primaria, que se divide en maternal, elemental y superior;

2o.—la secundaria, que sirve de complemento á la primaria y de preparación á los estudios superiores;

3o.—la normalista, que incluye los estudios requeridos para el magisterio y el profesorado;

4o.—la vocacional, que abarca la agricultura, el comercio, las artes, industrias, oficios y demás ramas análogas;

5o.—la especial, que abarca la enseñanza de retardados, la de sordo-mudos y ciegos, la de adultos analfabetos, la de niños de salud precaria, la de delincuentes y otras análogas;

6o.—La universitaria, que abarca los estudios superiores y los profesionales.

Art. 3o.—La enseñanza primaria elemental es obligatoria para todos los niños que han cumplido los siete años de edad y no hayan cumplido los catorce, en aquellos lugares en donde existan escuelas oficiales que la suministren.

Art. 4o.—La enseñanza primaria oficial es gratuita: no se impondrá cuota ó contribución alguna á los alumnos que la reciban.

Art. 5o. La enseñanza particular es libre: cualquier persona, corporación, sociedad ó agrupación puede fundar establecimientos docentes y enseñar cualquier ramo de los conocimientos, sin necesidad de previa licencia, ni sujeción á reglamentos, programas, métodos ó textos oficiales, salvo cuando se trate de la enseñanza primaria elemental, la cual se sujetará siempre á los reglamentos, programas y textos oficiales.

Art. 6o.—La dirección y el gobierno de la enseñanza pública corresponden sólo á los centros y funcionarios exclusivamente escolares instituídos por la ley con tal objeto.

Art. 7o.—En la enseñanza pública se usará siempre la lengua castellana.

Art. 8o.—En toda escuela, pública ó particular, está prohibido aplicar á los alumnos castigos crueles ó degradantes.

Art. 9o.—Ningún alumno de un plantel docente público puede ser inducido ni obligado, contra la voluntad expresa de su padre, tutor ó guardián, ó contra su propia inclinación, á recibir enseñanza religiosa ó á someterse á prácticas ó cultos religiosos. En las escuelas primarias se proporcionará la enseñanza religiosa á los alumnos cuyos padres ó representantes así lo exijan,

siempre que el número de aquéllos pase de diez, pertenecientes á un mismo credo.

Art. 10.—No se utilizará la enseñanza pública para ninguna clase de propaganda política, ni podrá inducirse ni obligarse á los alumnos de los establecimientos docentes públicos á tomar parte en actos relacionados con la política militante.

Art. 11.—No se utilizará la enseñanza pública para propagar doctrinas contrarias á la moral ó á las tradiciones patrióticas dominicanas.

Art. 12.—Se prohibe á los Maestros y Profesores ridiculizar ó injuriar á los alumnos en sus creencias religiosas ó en sus opiniones políticas.

Art. 13.—La enseñanza en todos los planteles docentes oficiales de igual categoría es uniforme en toda la República en los cuadros de asignaturas, programas y textos.

CAPITULO II.

DE LOS TITULOS Y CERTIFICADOS OFICIALES.

Art. 14.—Sólo los títulos y certificados instituídos por la ley tienen carácter oficial.

Art. 15.—Los títulos y certificados de suficiencia sólo se otorgan á los aspirantes que demuestren previamente su suficiencia en las materias que exijan la ley y los reglamentos.

Art. 16.—La comprobación de la suficiencia de los aspirantes es válida para obtener los títulos y certificados oficiales únicamente cuando es efectuada por los órganos y funcionarios oficiales competentes, en conformidad con lo que dispongan las leyes y los reglamentos.

Art. 17.—La suficiencia de los aspirantes se comprueba únicamente mediante exámenes públicos, que comprenden pruebas orales ó escritas, ó ambas, salvo las excepciones que expresamente señale la ley.

CAPITULO III.

DE LOS DOCENTES.

Art. 18.—Los cargos de Maestro y Profesor de los planteles docentes oficiales se proveen por concurso de oposición, con las excepciones que establezca la ley.

Art. 19.—Los Maestros y Profesores nombrados en propiedad no podrán ser destituídos sino por las causas que indique la ley.

se fija teniendo en cuenta la naturaleza y la cantidad del trabajo que suministren, y será uniforme en igualdad de circunstancias.

Art. 21.—Los Maestros y Profesores adquieren el derecho de la jubilación únicamente después de veinte años de servicio continuo y satisfactorio en la enseñanza pública, siempre que en el tiempo en que ésta deba concederse esté el candidato en servicio activo y cuente más de 60 años de edad, ó justifique que está incapacitado por motivos de salud para continuar ó haber continuado en el servicio.

Art. 22.—La pensión del jubilado no será inferior á la tercera parte, ni superior á las dos terceras partes del último sueldo de que disfrutaba.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 23.—Los terrenos, edificios, muebles, útiles y enseres destinados á los planteles docentes oficiales están exentos de todo impuesto ó contribución.

Art. 24.—Los terrenos, edificios, muebles, útiles y enseres destinados exclusivamente á la enseñanza en los planteles docentes semi-oficiales y particulares pueden ser liberados por el Poder Ejecutivo del pago de derechos fiscales, y por los Municipios del de derechos municipales.

Art. 25.—La correspondencia oficial del servicio de instrucción pública está exenta de pago de franqueo.

Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública.

CAPITULO I.

DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Art. 1o.—Se establece un Consejo Nacional de Educación para el gobierno de la enseñanza pública en todos sus aspectos. Su potestad reglamentaria á este respecto es plena; por consiguiente, la previsión de casos especiales ó la enumeración de poderes, en las distintas leyes de enseñanza, cuando tengan carácter reglamentario, no se considerarán restrictivas de tal potestad.

Art. 2o.—El Consejo Nacional de Educación puede in-

dinados, de facultades relativas al gobierno de la enseñanza pública y puede retirarlas cuando lo estime conveniente.

Art. 3o.—El Consejo Nacional de Educación no podrá retirar ni restringir las facultades que confiere la ley á los centros, funcionarios ó empleados que le estén subordinados, ni redimirlos de los deberes que les imponga la ley.

El Poder Ejecutivo, cuando tenga conocimiento de que el Consejo Nacional de Educación dicte alguna medida que viole lo preceptuado en este artículo, la anulará en todos sus efectos. La nulidad será pronunciada por Decreto.

Art. 4o.—El Consejo Nacional de Educación está autorizado para establecer, organizar y mantener un sistema de escuelas públicas gratuitas que tenga por objeto suministrar la enseñanza primaria elemental obligatoria; para establecer, organizar y mantener escuelas donde se provea enseñanza primaria superior, secundaria, especial, normalista y vocacional; para establecer y mantener aquellos centros y funcionarios no previstos en las leyes que puedan ser considerados por el Consejo Nacional de Educación necesarios ó convenientes para mejorar las condiciones del servicio escolar.

Art. 5o.—Los principales deberes del Consejo Nacional de Educación son:

1o.—Fijar le extensión que debe abarcar la enseñanza primaria, elemental y superior, la secundaria, la normalista, la vocacional y la especial y determinar cuántos grados comprende cada una de esas ramas de la enseñanza, con sujeción á lo que determine la ley.

2o.—Fijar los cuadros de las asignaturas que corresponden á cada grado.

3o.—Determinar las pruebas á que deben someterse las personas que aspiren á títulos ó certificados oficiales, y reglamentar todo lo relativo á esas pruebas y al tiempo en que deban celebrarse.

4o.—Formular ó modificar los programas que deban seguirse en la enseñanza de cada asignatura y los que deban emplearse en los exámenes oficiales.

5o.—Determinar las condiciones requeridas en las personas que aspiren á ejercer el magisterio en los establecimientos docentes oficiales, quedando facultado el Consejo Nacional de Educación á redimir de los concursos de oposición establecidos en la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, á aquéllos á quienes acuerde el beneficio del ascenso por escalafón, á los graduados de Escuelas

Normales ó á los aspirantes á un cargo remunerado con no más de $ 50. mensuales.

6o.—Reglamentar todo lo relativo:

(a) á los deberes del personal docente, administrativo, técnico y dirigente del ramo;

(b) á las condiciones requeridas para desempeñar cargos dirigentes, técnicos ó administrativos del ramo, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento sea atribuído por la Ley al Poder Ejecutivo;

(c) á las licencias y vacaciones del personal dirigente, técnico, administrativo y docente del ramo;

(d) á las pruebas escolares y á los exámenes y concursos de oposición;

(e) al régimen disciplinario de las escuelas;

(f) á la disciplina del personal técnico, administrativo, docente y dirigente del ramo;

(g) á los procedimientos que deban seguirse en los actos oficiales de cualquier género que se relacionen con la enseñanza pública;

(h) á las vacaciones y fiestas escolares y á la duración del año escolar;

(i) á los sueldos del personal del ramo que no estén previstos en la ley;

(j) á los registros de las escuelas y á los de las oficinas escolares;

(k) á la manera de conceder jubilaciones, concediéndolas á las personas que tuvieren derecho á ellas;

7o.—Fijar los casos sujetos á sanción, determinando las penas establecidas en esta ley aplicables á tales casos, y los procedimientos que deben seguirse en el juicio de los mismos.

8o.—Conocer de las faltas cometidas por el Superintendente General de Enseñanza, y destituírlo cuando fuere procedente.

9o.—Nombrar ó rechazar á los candidatos que para cubrir las vacantes de Intendente de Enseñanza le sometiere el Superintendente.

10o.—Nombrar todos los empleados del ramo cuyo nombramiento no estuviere atribuído á otro funcionario ó centro del ramo.

Art. 6o.—El Consejo Nacional de Educación es una persona jurídica y está investido de todos los atributos inherentes á tal calidad; pero no podrá transigir ni comprometer sino con la autorización del Congreso Nacional.

Art. 7o.—El Consejo Nacional está formado por el Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública, como miembro ex-oficio, quien lo preside y tiene voto preponderante en caso de empate y por cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna que para cada miembro le presenta el Consejo Nacional de Educación. Estos miembros duran en el cargo cuatro años cada uno y pueden ser reelectos. Cada un año deberá ser nombrado uno, y, para el efecto, de los cuatro que primero se nombren uno dura un año, otro dos, otro tres y el otro cuatro. El período de cada uno empezará á contarse el día 2 de Enero inmediatamente posterior á su nombramiento. Cuando ocurran vacantes serán cubiertas solamente por el tiempo que falte para cumplirse el período del que cese. Los primeros miembros temporales del Consejo Nacional de Educación serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo. Cuando sea imposible reunir el Consejo Nacional de Educación con el **quorum** legal ordinario, la reunión de tres miembros de dicho Consejo será suficiente para constituír el **quorum** necesario para formar las ternas de las cuales debe el Poder Ejecutivo escojer los individuos para cubrir las vacantes que por cualquier motivo ocurran en dicho Consejo.

Art. 8o.—Si una cualquiera de las personas escogidas por el Poder Ejecutivo de la terna no acepta el nombramiento, debe el Consejo Nacional enviar nueva terna. Cuando llegue la fecha en que deba hacerse cargo el nuevo miembro y no hubiere sido nombrado por el Poder Ejecutivo, puede el Consejo Nacional de Educación designar provisionalmente la persona que deba cubrir la vacante mientras sea nombrado el titular.

Art. 9o.—Cuando uno cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de Educación dé motivos para ser destituído, el Poder Ejecutivo formulará por escrito los cargos que haya contra él y los someterá al Consejo Nacional para que éste los comunique al interesado. El acusado producirá por escrito su defensa, la que será enviada al Poder Ejecutivo por el Consejo Nacional. El Poder Ejecutivo podrá entonces pronunciar la destitución del acusado, sin ulterior recurso.

Art. 10.—El Consejo Nacional de Educación dicta su Reglamento Interior, el cual es obligatorio después de aprobado por el Poder Ejecutivo. Las modificaciones que en ese Reglamento propusiere el Consejo Nacional de Educación no serán obligatorias sino después que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 11.—El Consejo Nacional de Educación celebra por lo menos una sesión ordinaria cada semana. Se reúne extraordina-

bros del Consejo constituyen quorum. Las decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Art. 12.—Los sueldos de los miembros temporales del Consejo Nacional de Educación figurarán anualmente en el Presupuesto de la Nación y no podrán ser disminuídos en perjuicio de las personas que desempeñen esos cargos en el momento de cambiar el Presupuesto.

Art. 13.—Los acuerdos sobre cuestiones generales y los reglamentos que dictare el Consejo Nacional de Educación son firmados por su Presidente y tienen fuerza obligatoria desde que se publiquen y puedan reputarse conocidos de acuerdo con las reglas que rijen en la publicación de las leyes ordinarias, ó cuando fueren comunicados por la vía administrativa. Los acuerdos sobre casos particulares y la correspondencia ordinaria del Consejo Nacional de Educación pueden ser firmados y comunicados por el Superintendente General de Enseñanza, á menos que otra cosa no disponga este Consejo.

CAPITULO II.

DEL SUPERINTENDENTE GENERAL DE ENSEÑANZA.

Art. 14.—El Superintendente General de Enseñanza es el Secretario y el órgano ejecutivo del Consejo Nacional de Educación, y el director inspector general del servicio escolar de la República. Corresponde al Superintendente:

1o.—Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Educación, resolviendo, de acuerdo con las leyes y con las reglas que dicte el Consejo, las cuestiones de detalles del servicio.

2o.—Instruír á sus subordinados acerca del modo cómo deban hacer aplicar las reglas legales y las que dictare el Consejo Nacional para el gobierno del servicio.

3o.—Inspeccionar y hacer inspeccionar todos los establecimientos docentes y todas las oficinas escolares que dependan del Consejo Nacional de Educación.

4o.—Mantener informado al Consejo Nacional de Educación de la marcha del servicio escolar en toda la República.

5o.—Inquirir ó fiscalizar por medio de los Intendentes, ó directamente si ello fuere necesario, cuanto juzgue conveniente para imponerse del estado de la enseñanza y de la marcha del servicio en toda la República.

6o.—Exigir por mediación de los Intendentes, ó directamente

miento de las reglas legales ó reglamentarias que gobiernan el servicio.

7o.—Dictar las medidas de urgencia que fueren necesarias para la buena marcha del servicio, imponiendo su observancia, y dar cuenta de ellas al Consejo Nacional de Educación prontamente.

8o.—Velar directamente y por mediación de las demás autoridades escolares por la efectividad y la realidad de la enseñanza en todos sus grados y categorías.

9o.—Firmar ad-referendum contratos para proveer las necesidades del servicio escolar, y someterlos al Consejo Nacional de Educación para que los apruebe, los modifique ó los rechace.

10.—Fiscalizar la conducta oficial de los Intendentes de Enseñanza y la de los demás funcionarios que le estén inmediatamente subordinados, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir á sus subordinados sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales y reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten á esos deberes, imponerles ó hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. El Superintendente responde conjuntamente con los Intendentes por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo ó debiendo conocer esas faltas, incumplimientos ó negligencias, descuide remediarlos ó castigarlos.

11.—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deban llenar las vacantes que se presentaren en los cargos de Intendentes de Enseñanza, miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza y en los demás cargos que le estén directamente subordinados, y presentarlos al Consejo Nacional para su nombramiento.

12.—Visitar personalmente, una vez cada año, cada jurisdicción escolar de la República, previa provisión de viático.

13.—Preparar periódicamente los proyectos de reforma que demanden en la organización del servicio y en la enseñanza pública el progreso de las prácticas administrativas y el del arte y ciencia de enseñar.

14.—Asumir las facultades y cumplir los deberes, hasta donde ello fuere posible, de los Intendentes de Enseñanza, cuando éstos falten accidentalmente en una jurisdicción escolar cualquiera.

15.—Representar al Consejo Nacional de Educación por ante los Tribunales ordinarios.

16.—Cumplir los demás deberes que le asigne el Consejo Nacional de Educación.

Art. 15.—El Superintendente General de Enseñanza es nombrado por el Poder Ejecutivo de una terna que le someterá el Consejo Nacional de Educación cuando ese cargo se encuentre vacante. Mientras se encuentre ausente de la Capital de la República en gestiones oficiales, ó mientras esté en licencia, puede hacer sus veces uno de los miembros del Consejo Nacional de Educación designado al efecto por este centro. Cuando esté vacante el cargo y pendiente del nombramiento que deba extender el Poder Ejecutivo, puede el Consejo Nacional designar á uno de sus miembros ó á otra persona cualquiera para ocupar el cargo de Superintendente hasta cuando sea nombrado el titular.

Art. 16.—El Superintendente General de Enseñanza dura en el cargo cuatro años y puede ser reelecto. Cuando haya motivos suficientes para destituír al Superintendente, el Consejo Nacional formulará por escrito la lista de los cargos que haya lugar á hacer contra dicho funcionario y se los comunica para que produzca su defensa. En vista de la defensa escrita del Superintendente, el Consejo Nacional podrá proceder á su destitución.

Art. 17.—El Superintendente General de Enseñanza tiene un Secretario General y los demás empleados de Secretaría que le acuerde el Consejo Nacional de Educación, siendo todos nombrados y sustituídos discrecionalmente por el Superintendente. El Secretario General del Superintendente es pro-Secretario del Consejo Nacional de Educación.

Art. 18.—El sueldo del Superintendente figurará anualmente en el Presupuesto Nacional y no podrá ser rebajado en perjuicio de la persona que desempeña el cargo en el momento de modificar el Presupuesto.

CAPITULO III.

DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE ENSEÑANZA.

Art. 19.—El Consejo Nacional de Educación puede establecer Juntas Departamentales de Enseñanza para uno ó varios de los Departamentos en que estará dividido el territorio nacional para los fines del servicio escolar. Cuando un Departamento cualquiera no esté incluído en la jurisdicción de ninguna Junta Departamental, hará las veces de ésta el Consejo Nacional de Educación.

Art. 20.—Las Juntas Departamentales de Enseñanza estarán formadas por tres miembros seleccionados por el Superintendente General de Enseñanza de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, y nombradas por dicho

Consejo. La presidencia de esas Juntas recaerá por elección en uno de sus miembros, de acuerdo con lo que determine el Reglamento que para las dichas Juntas autorice el Consejo Nacional de Educación.

Art. 21.—Los miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza duran tres años y son reelejibles. Es nombrado uno cada año; para el efecto, de los tres que primero se nombren dura uno un año, otro dos, y el otro tres. Cuando ocurrieren vacantes serán cubiertas solamente por el tiempo que faltare para cumplirse el período del que cese. El período de los miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza empieza á contarse á partir del día 2 de Enero inmediatamente posterior á su nombramiento.

Art. 22.—Cuando haya motivos suficientes para destituír á un miembro de una Junta Departamental de Enseñanza, el Consejo Nacional hará formular por escrito los cargos que existan contra el acusado y se los comunicará para que éste produzca su defensa. En vista de esa defensa el Consejo Nacional de Educación podrá pronunciar la destitución.

Art. 23.—Las Juntas Departamentales de Enseñanza se gobiernan para las cuestiones de su régimen interno por el Reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Educación.

Art. 24.—El Consejo Nacional de Educación puede fijar sueldos ó dietas á los miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza.

Art. 25.—Las Juntas Departamentales de Enseñanza son personas jurídicas y están investidas de todos los atributos inherentes á tal calidad; pero no pueden transigir ni comprometer sino con la autorización del Congreso Nacional.

Art. 26.—Son deberes y facultades de las Juntas Departamentales de Enseñanza:

1o.—Nombrar á los candidatos que les presentaren los respectivos Intendentes de Enseñanza para llenar vacantes en los cargos de Inspector de Instrucción Pública ó de Director de establecimiento de enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional ó especial de sus circunscripciones que les correspondan, si esos candidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en casos contrarios.

2o.—Nombrar á los candidatos que les presentaren los respectivos Intendentes de Enseñanza para cubrir vacantes en los cargos de miembros de las Juntas Comunales de Enseñanza de

sus circunscripciones, si esos candidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

3o.—Nombrar á los candidatos que les presentaren los Directores de establecimientos de enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional ó especial que les correspondan para cubrir vacantes de profesores y empleados subordinados de sus respectivos planteles, si esos candidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

4o.—Destituír á los miembros temporales de las Juntas Comunales de Enseñanza de su circunscripción por causa justificada, conocidos los argumentos en descargo que puedan producir, y sin ulterior recurso.

5o.—Conocer y fallar en los recursos de apelación á que dieren lugar las sanciones disciplinarias impuestas por los Intendentes de Enseñanza, y por los Directores de establecimientos docentes que les estén inmediatamente subordinados en los casos en que la ley las admita.

6o.—Cumplir los demás deberes que les asignen la ley ó el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO IV.

DE LOS INTENDENTES DE ENSEÑANZA

Art. 27.—El Consejo Nacional de Educación hará, para los fines del servicio escolar, la división del territorio nacional en tantos Departamentos cuantos juzgue convenientes, pudiendo ó no corresponder esos Departamentos á la división en Provincias. En cada Departamento habrá un Intendente de Enseñanza.

Art. 28.—El Consejo Nacional de Educación puede atribuír al Superintendente General de Enseñanza las funciones de Intendente para el Departamento en que esté situada la Capital de la República.

Art. 29.—Los Intendentes de Enseñanza son seleccionados por el Superintendente de acuerdo con las reglas que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Educación, y son nombrados por este Consejo.

Art. 30.—Los Intendentes de Enseñanza duran en sus cargos lo que dure su buena conducta.

Art. 31.—Los Intendentes de Enseñanza tienen los empleados de Secretaría que les acuerde el Consejo Nacional de Educación y cobran los sueldos que este Consejo les fije. Los Intenden-

tes nombran y sustituyen discrecionalmente á sus empleados de Secretaría.

Art. 32.—Corresponde á los Intendentes:

1o.—Ejecutar y hacer ejecutar dentro de su jurisdicción los acuerdos del Consejo Nacional de Educación y los del Superintendente General de Enseñanza.

2o.—Instruír á sus subordinados acerca del modo cómo deban hacer aplicar las reglas legales y las que dictare el Consejo Nacional de Educación para el gobierno del servicio.

3o.—Inspeccionar personalmente todos los establecimientos docentes de su jurisdicción que suministren enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional ó especial, y las oficinas escolares que les estén subordinadas.

4o.—Inspeccionar ó hacer inspeccionar los establecimientos de su jurisdicción que suministren enseñanza primaria elemental.

5o.—Inquirir ó fiscalizar directamente cuanto se relacione con la enseñanza primaria superior, la secundaria, la normalista, la vocacional y la especial, y por mediación de los Inspectores de Instrucción Pública, ó directamente si ello fuere necesario, cuanto se relacione con la enseñanza primaria elemental de su jurisdicción.

6o.—Velar directamente y por mediación de sus subordinados por la efectividad y la realidad de la enseñanza en los establecimientos docentes comprendidos en su jurisdicción.

7o.—Fiscalizar la conducta oficial de los Inspectores de Instrucción Pública, de los directores de establecimientos de enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, y vocacional que les correspondan, y la de todos aquellos empleados y funcionarios del ramo que les estén subordinados directamente, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir á sus subordinados sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales y reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten á esos deberes, imponerles ó hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Intendentes responden juntamente con sus subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo ó debiendo conocer esas faltas, incumplimientos ó negligencias, descuiden remediarlos ó castigarlos.

8o.—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deben cubrir vacantes en los cargos de Inspector de Instrucción Pública y Director

de establecimiento oficial de enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional, ó especial de su jurisdicción que les competan y á los demás funcionarios que les estén inmediatamente subordinados, y presentarlos á la correspondiente Junta Departamental de Enseñanza para su nombramiento. Hasta cuando fuere nombrado ó rechazado desempeñará el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por otra causa que no sea la de no llenar las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación, puede el Intendente recurrir por ante el Consejo Nacional, quien confirma ó rechaza el nombramiento, sin ulterior recurso.

9o.—Visitar personalmente, por lo menos una vez al año, previa provisión de viático, cada una de las escuelas primarias elementales de su jurisdicción, y las primarias superiores, secundarias, vocacionales, normalistas y especiales cuantas veces fuere necesario para los fines del servicio.

10.—Proponer al Superintendente General de Enseñanza cuanto juzgue necesario ó conveniente mejorar en el servicio dentro de su jurisdicción.

11.—Exigir por mediación de los Inspectores de Instrucción Pública, ó directamente si ello fuere necesario, cuanto fuere conveniente para el cumplimiento de las reglas legales ó reglamentarias que gobiernan el servicio.

12.—Asumir los deberes y las facultades de los Inspectores de Instrucción Pública en las Comunes en que no existan esos funcionarios.

13.—Firmar contratos ad-referendum y someterlos á la respectiva Junta Departamental de Enseñanza, ó, caso de no existir ésta, al Consejo Nacional de Educación, para que los apruebe, modifique ó rechace.

14.—Representar á las Juntas Departamentales de Enseñanza por ante los tribunales ordinarios.

15.—Cumplir los demás deberes que les asignen la ley ó el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO V.

DE LAS JUNTAS COMUNALES DE ENSEÑANZA.

Art. 33.—Se establece una Junta Comunal de Enseñanza en cada Común de la República, compuesta del Síndico del Ayuntamiento, quien la preside, y de dos miembros temporales que duran dos años y pueden ser reelegidos una ó más veces. Será nom-

brado uno cada un año, y para el efecto, de los dos que primero se nombren, durará uno un año y otro dos, y cuando ocurrieren vacantes serán cubiertas únicamente por el tiempo que faltare para cumplirse el período del que cese. El período de los miembros temporales de las Juntas de Enseñanza empieza á contarse á partir del día 2 de Enero inmediatamente posterior á su nombramiento. Las facultades de los Síndicos Municipales en materia de Instrucción Pública quedan estrictamente limitadas á las de presidir las Juntas Comunales de Enseñanza, sin que en ningún caso puedan tomar acuerdos ó dictar medidas por sí en nombre de dichas Juntas.

Art. 34.—Los miembros temporales de las Juntas Comunales de Enseñanza son seleccionados por los Intendentes de Enseñanza de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación y son nombrados por la correspondiente Junta Departamental de Enseñanza si la hubiere, ó en su defecto, por el Consejo Nacional de Educación. Hasta cuando fuere nombrado ó rechazado desempeña el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por la Junta Departamental por otra causa que no sea la de no llenar las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación, puede el Intendente recurrir por ante el Consejo Nacional de Educación, quien confirma ó rechaza el nombramiento, sin ulterior recurso.

Art. 35.—Cuando haya motivos para destituír á un miembro de una Junta Comunal de Enseñanza, la Junta Departamental correspondiente hará formular por escrito los cargos que existan contra el acusado y se los comunicará para que éste produzca su defensa. En vista de la defensa escrita del miembro acusado podrá la Junta Departamental destituírlo.

Art. 36.—Son necesarios los tres miembros de una Junta Comunal de Enseñanza para constituír quorum. Las decisiones son tomadas por mayoría de votos entre los presentes en la sesión.

Art. 37.—Serán nulos de pleno derecho los acuerdos de las Juntas de Enseñanza tomados en sesiones constituídas con violación de lo que dispone el artículo anterior.

Art. 38.—El Consejo Nacional de Educación dicta el Reglamento á que deben ajustar su régimen interior las Juntas de Enseñanza.

Art. 39.—El Consejo Nacional de Educación puede fijar sueldos ó dietas á los miembros temporales de las Juntas de Enseñanza.

Art. 40.—Las Juntas Comunales de Enseñanza son perso-

nas jurídicas y están investidas de todos los atributos inherentes á tal calidad; pero no podrán transigir ni comprometer sino con la autorización del Congreso Nacional.

Art. 41.—Son deberes de las Juntas Comunales de Enseñanza:

1o.—Nombrar á los candidatos que les presentaren los Inspectores de Instrucción Pública para llenar vacantes en los cargos de Director de escuela primaria elemental y en los demás cargos que estén bajo la inmediata vigilancia de los Inspectores, cuando esos candidatos reúnan las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

2o.—Nombrar á los candidatos que les presentaren los Directores de escuelas primarias elementales y los demás Directores que les estén directamente subordinados para cubrir vacantes de Maestros ó empleados subordinados de sus respectivos planteles, si esos candidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

3o.—Conocer y fallar en los recursos de apelación á que dieren lugar las sanciones impuestas por los Inspectores de Instrucción Pública, por los Directores de escuelas primarias elementales y por los demás Directores que les estén inmediatamente subordinados, en los casos en que la ley los admita.

4o.—Cumplir los demás deberes que les asignen la ley y el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO VI.

DE LOS INSPECTORES DE INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 42.—En las Comunes en donde no resida Intendente de Enseñanza, puede el Consejo Nacional de Educación establecer los Inspectores de Instrucción Pública que fueren necesarios y asignarles sueldos de los fondos que en esa Común se destinen á la enseñanza primaria elemental, siempre que esos fondos fueren suficientes para ello y haya en la Común más de cinco aulas de la enseñanza primaria elemental.

Art. 43.—En las Comunes en donde resida un Intendente de Enseñanza y que tuvieren más de veinte aulas de la enseñanza primaria elemental, si el Intendente tiene más de cinco Comunes á su cargo, ó si tiene más de diez establecimientos de enseñanza en que no puedan actuar los Inspectores de Instrucción Pública, puede el Consejo Nacional de Educación crear cargos de Ins-

pectores de Instrucción Pública y asignarles sueldos de los fondos que en la Común se destinen á la enseñanza elemental.

Art. 44.—El Consejo Nacional de Educación proveerá lo que deba hacerse para asegurar la inspección en las Comunes que no tengan Inspectores.

Art. 45.—Los Inspectores de Instrucción Pública son los Secretarios y los órganos ejecutivos de las Juntas de Enseñanza de sus circunscripciones respectivas. Corresponde á los Inspectores:

1o.—Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos que dentro de sus atribuciones pudieren dictar las Juntas Comunales de Enseñanza respectivas.

2o.—Ejecutar y hacer ejecutar dentro de sus circunscripciones los acuerdos del Consejo Nacional de Educación y las órdenes del Intendente de Enseñanza.

3o.—Instruir á sus subordinados acerca del modo cómo deban aplicar las reglas legales y las que dictare el Consejo Nacional de Educación para el gobierno del servicio.

4o.—Emplear por lo menos dos horas de cada día laborable en la inspección de las escuelas primarias de su circunscripción.

5o.—Informar á la Junta de Enseñanza de cuanto pueda resultarle útil ó necesario para cumplir su misión.

6o.—Inquirir ó fiscalizar directamente cuanto se relacione con la enseñanza elemental en su circunscripción.

7o.—Velar directamente y por mediación de sus subordinados por la efectividad y la realidad de la enseñanza en los planteles docentes que les están subordinados.

8o.—Fiscalizar la conducta oficial de los Directores de establecimientos de enseñanza primaria elemental, y la de todos aquellos funcionarios ó empleados que les estuvieren directamente subordinados, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir á sus subordinados sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales y reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten á esos deberes, imponerles ó hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Inspectores de Instrucción Pública responden conjuntamente con sus subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo ó debiendo conocer esas faltas, incumplimientos y negligencias, descuiden castigarlos ó remediarlos.

9o.—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deban cubrir vacantes en los cargos de Director de escuelas primarias elementales ó de aquellas escuelas primarias superiores, vocacionales ó especiales que el Consejo Nacional de Educación hubiere colocado expresamente bajo su inmediata vigilancia, y presentarlos á la correspondiente Junta Comunal de Enseñanza para su nombramiento. Hasta cuando fuere nombrado ó rechazado desempeñará el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por otra causa que no sea la de no responder á las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación, puede el Inspector recurrir á este Consejo, quien rechazará ó confirmará el nombramiento, sin ulterior recurso.

10.—Proponer al correspondiente Intendente de Enseñanza cuanto juzgue necesario ó conveniente mejorar en el servicio dentro de su circunscripción.

11.—Exijir por mediación de los directores de las escuelas que les estén inmediatamente subordinados, ó directamente si ello fuere necesario, cuanto fuere conveniente para el cumplimiento de las reglas legales ó reglamentarias que gobiernan el servicio.

12.—Representar á las respectivas Juntas de Enseñanza ante los tribunales ordinarios.

13.—Firmar contratos ad-referendum y someterlos á las respectivas Juntas Comunales de Enseñanza para que éstas los aprueben, modifiquen ó rechacen.

14.—Cumplir los demás deberes que les asignen la ley ó el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO VII.

DE LOS DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS DOCENTES.

Art. 46.—Todo establecimiento de enseñanza pública debe tener un Director responsable. Cuando no esté designado el Director, todos los maestros serán responsables como Directores.

Art. 47.—El Consejo Nacional de Educación determina la subordinación de las escuelas de acuerdo con las siguientes reglas:

1o.—En principio, ningún establecimiento docente público que suministre enseñanza secundaria, estará colocado bajo la vigilancia de un Inspector de Inst. Pública. El Consejo Nacional podrá establecer excepciones á esta regla.

2o.—Todos los establecimientos docentes públicos que su-

ministren enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional ó especial, dependen directamente del Intendente de Enseñanza en cuya circunscripción estén ubicados, salvo que el Consejo Nacional de Educación los subordine en cada caso á otra autoridad escolar.

3o.—La subordinación de un establecimiento docente á una autoridad escolar cualquiera fija su subordinación al centro dirigente del cual forma parte esa autoridad.

4o.—Los establecimientos docentes públicos que suministren exclusivamente enseñanza primaria elemental, están subordinados directamente al Inspector de Instrucción Pública en cuya jurisdicción estén ubicados, salvo que el Consejo Nacional de Educación los subordine en cada caso á otra autoridad escolar.

Art. 48.—Los Directores de establecimientos docentes oficiales son seleccionados por la autoridad escolar á quienes estén directamente subordinados, de acuerdo con las reglas que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Educación, y son nombrados por el centro dirigente de que forma parte la autoridad que los selecciona.

Art. 49.—Corresponde á los Directores de establecimientos docentes:

1o.—Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias, y todas las órdenes de autoridad competente que puedan relacionarse con su plantel.

2o.—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deban llenar vacantes de Maestro, Profesor, ó empleado del plantel, y someterlos para su nombramiento al centro dirigente á que esté inmediatamente subordinado el plantel. Hasta cuando fuere nombrado ó rechazado desempeña el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por otra causa que no sea la de no responder á las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar el cargo, puede el Director recurrir al Consejo Nacional de Educación, quien confirma ó rechaza el nombramiento, sin ulterior recurso.

3o.—Fiscalizar la conducta oficial de los Maestros, Profesores y empleados del plantel para cerciorarse de que cumplen y hacen cumplir sus respectivas obligaciones y las disposiciones reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten á sus deberes, imponerles ó hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Directores de establecimientos docentes responden conjuntamente con sus

subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo ó debiendo conocer esas faltas, incumplimientos ó negligencias, descuiden castigarlos ó remediarlos.

CAPITULO VIII.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR.

Art. 50.—Las faltas que cometan los funcionarios ó empleados del ramo están sujetas á la siguiente escala de penas:

1.—Reprensión privada.

2.—Observaciones en sus hojas de servicio.

3.—Multas.

4.—Suspensión sin sueldo.

5.—Destitución.

Art. 51.—Las multas que se apliquen como sanción disciplinaria son privilegiadas y no pueden ser cobradas sino del sueldo ó compensación de que disfruta el empleado en el cargo que lo sujeta á la disciplina administrativa.

Art. 52.—El Consejo Nacional de Educación determina los hechos que constituyen faltas y señala la pena que sanciona cada falta. No podrá imponerse ninguna pena que no haya sido publicada con anterioridad á la falta.

Art. 53.—Todas las penas señaladas en el Art. 50 de esta ley pueden ser aplicadas por el Consejo Nacional de Educación al Superintendente General de Enseñanza y á todos los empleados del servicio público escolar que le estén directa ó indirectamente subordinados; por el Superintendente de Enseñanza á los Intendentes de Enseñanza, y á todos los funcionarios que le estén directamente subordinados; por los Intendentes de Enseñanza á los Inspectores de Instrucción Pública, á los Directores de establecimientos docentes y demás empleados que les estén directamente subordinados; por los Inspectores de Instrucción Pública á los Directores de establecimientos y á los demás empleados que les estén directamente subordinados, y por los Directores de establecimientos docentes á los Maestros, Profesores y demás empleados del plantel que les estén directamente subordinados.

Art. 54.—Antes de aplicar una cualquiera de las penas establecidas en el Art. 50, es necesario establecer claramente los hechos que se le imputan al acusado y oír lo que éste tenga que alegar en su descargo.

Art. 55.—El recurso de apelación será admisible cuando la

pena aplicada sea la de multa que exceda de un 20 o|o del sueldo mensual que disfrute el acusado en el servicio escolar, y la de suspensión por más de quince días y la de destitución. La apelación se interpondrá dentro de los ocho días siguientes á la notificación de la sentencia ó del veredicto al acusado. En el caso de destitución ó suspensión los servicios del interesado cesarán inmediatamente; si apela, y la sentencia es revocada, el apelante tendrá derecho á su sueldo por el período durante el cual no pudo desempeñar sus funciones en virtud de la sentencia. En los casos de destitución no se proveerá definitivamente el cargo vacante hasta que haya terminado el plazo para apelar, ó hasta que la apelación, si ha sido hecha, haya sido decidida. La autoridad competente podrá en este caso designar una persona del servicio para que sin sueldo adicional desempeñe el cargo temporalmente. Todo recurso de apelación que no haya sido resuelto en el término de un mes á contar de la fecha de la sentencia que lo originó, se considerará rechazado.

Art. 56.—La forma de la apelación, la que deba seguirse en la notificación de las sentencias, y los demás procedimientos del caso serán determinados por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 57.—El recurso de apelación deberá ser fallado en el término de diez días á contar de aquel en que fué intentado.

Art. 58.—Los centros que deban conocer de las apelaciones podrán imponer la de destitución, cuando el acusado haya sido condenado por lo menos tres veces en el mismo año lectivo á penas de las sujetas á apelación.

Art. 59.—Las sentencias ó veredictos del Consejo Nacional de Educación no dan lugar á ningún recurso.

Art. 60.—El Consejo Nacional de Educación, las Juntas Departamentales de Enseñanza, las Juntas Comunales de Enseñanza, ó cualquiera de los miembros de esos centros que tenga mandato escrito de ellos, y el Superintendente de Enseñanza, los Intendentes de Enseñanza y los Inspectores ordinarios ó especiales de Instrucción Pública, al hacer investigaciones acerca de la conducta de los funcionarios y empleados del servicio escolar, pueden, por citación escrita y firmada, exigir la presencia de testigos y la presentación, por éstos, de los informes y documentos que estén bajo su control, y pueden, asimismo, tomar juramento ó promesa de decir verdad.

Art. 61.—Si cualquier persona, después de haber sido notificada ó citada y habérsele ofrecido, si lo solicitare, las indemnizaciones legales concedidas á testigos en juicios ordinarios, de-

jare de comparecer ó se negare á presentar los informes ó documentos requeridos por dicha notificación, estando éstos en su poder, ó si, al comparecer, se negare á dar testimonio en los asuntos sometidos á investigación, sin estar legalmente eximida de hacerlo, será compelida por el Juez de Primera Instancia de la Provincia en donde se celebre la investigación, previa solicitud del centro ó del funcionario escolar que practicare la investigación, para obedecer dicha notificación ó citación, en la forma que debería hacerlo ante requerimiento de dicha autoridad judicial.

Art. 62.—Los funcionarios ó empleados públicos, salvo los que perciban dieta y los qué no sean remunerados durante su ausencia del trabajo, no podrán percibir indemnizaciones sino por gastos necesarios de viaje, cuando comparezcan ante los centros ó funcionarios escolares como testigos; pero á otras personas se les pagarán las mismas indemnizaciones que á los testigos ante los Tribunales ordinarios.

Art. 63.—Los gastos qué ocasionen las investigaciones quedan á cargo de los inculpados, si son condenados, y si no lo fueren, serán costeados con cargo á los fondos que para el efecto fije el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO IX.

DE LAS SANCIONES.

Art. 64.—Cualquier encargado de una oficina de pago que, á sabiendas de que existe una condenación á multa ó destitución debidamente fallada y notificada por autoridad competente, autorice ó efectúe el pago de los sueldos que deban retenerse total ó parcialmente, sin retener la parte de ellos que no deba pagarse en virtud de la condena, será condenado por los Tribunales ordinarios á restituír la suma pagada con violación de lo que dispone la sentencia ó veredicto.

Art. 65.—Los dueños ó directores de establecimientos docentes particulares que se nieguen á admitir la inspección de las autoridades escolares competentes, ó que conscientemente obstaculicen esa inspección, pueden ser condenados por el Juez Alcalde á multa de cinco á quince pesos oro americano, ó á prisión en la proporción establecida en el Código Penal.

Art. 66.—Los dueños ó Directores de establecimientos docentes particulares que á sabiendas de que existe una decisión de autoridad administrativa competente que ordena el cierre de su establecimiento, lo mantengan abierto, serán condenados por los tribunales ordinarios á prisión correccional de seis días á dos años.

Art. 67.—Los miembros ex-oficio de los colegios dirigentes que, asumiendo las funciones de los colegios, dicten resoluciones ó tomen medidas relativas al gobierno de la enseñanza pública que tengan por objeto contrariar las resoluciones ó medidas emanadas de las autoridades escolares competentes, ó que causen perturbación en el servicio escolar, se consideran reos de prevaricación y son castigados con la degradación cívica.

Art. 68.—Los miembros de los Ayuntamientos que á sabiendas concurrieren á un acuerdo municipal que tenga por objeto ó resulte necesariamente en la usurpación de las facultades relativas al gobierno de la enseñanza pública que la ley confiere á las autoridades escolares, se consideran reos de prevaricación y son castigados con la degradación cívica.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 69.—Hasta cuando sean nombrados los miembros del Consejo Nacional de Educación y quede definitivamente constituído ese Consejo, el Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública estará investido de las facultades que corresponden al Consejo Nacional de Educación.

Art. 70.—Las órdenes, decisiones y medidas que con anterioridad á la publicación de esta Ley ha dictado la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, son por la presente confirmadas y tendrán la misma fuerza que si hubieran emanado del Consejo Nacional de Educación.

Art. 71.—Mientras no disponga otra cosa el Consejo Nacional de Educación, quedarán subsistentes las reglas establecidas en la Orden Ejecutiva No. 120 que atribuye á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública y á la Superintendencia General de Enseñanza, el nombramiento de todos los empleados del servicio escolar.

Ley General de Estudios.

CAPITULO I.

DE LOS ESTUDIOS PRIMARIOS.

Art. 1o.—El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios primarios elementales y primarios superiores, los cuadros de asignaturas que corresponden á

cada período, la duración de éstos y la extensión que abarca cada asignatura.

Art. 2o.—Los estudios primarios elementales no pueden comenzarse antes de los siete años de edad.

Art. 3o.—En los estudios primarios elementales deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1.—Lectura.
2.—Escritura.
3.—Rudimentos de lengua castellana.
4.—Nociones sobre el sistema legal de pesas y medidas.
5.—Rudimentos de Geografía y de Historia de Sto. Domingo.
6.—Rudimentos de Moral.
7.—Rudimentos de cálculo aritmético.
8.—Rudimentos de Instrucción Cívica.
9.—Rudimentos de Higiene.
10.—Rudimentos de Urbanidad.

Art. 4o.—En los estudios primarios superiores deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1.—Nociones de Gramática Castellana.
2.—Aritmética elemental.
3.—Nociones de ciencias físicas y naturales.
4.—Nociones de Geografía Universal.
5.—Nociones de Anatomía, Fisiología é Higiene.
6.—Trabajos manuales.
7.—Dibujo.
8.—Música.

Art. 5o.—Para ser admitido al examen que se requiere para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales, el candidato debe probar que ha cumplido los once años y cursado por lo menos durante cuatro años académicos los estudios primarios elementales.

Art. 6o.—Para ser admitido al examen que se requiere para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores, el candidato debe presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios elementales y probar que ha cursado por lo menos durante dos años académicos los estudios primarios superiores.

Art. 7o.—El examen requerido para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales es siempre de conjunto y se efectúa solamente cuando el aspirante está preparado en todas las materias y ejercicios exijidos en esos estudios.

Párrafo.—Esta regla se aplica á los estudios primarios superiores.

CAPITULO II.

DE LOS ESTUDIOS SECUNDARIOS.

Art. 8o.—El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios secundarios, los cuadros de asignaturas que corresponden á cada uno de esos períodos, la duración de éstos y la extensión de cada asignatura.

Art. 9o.—Los estudios secundarios se dividen en las cuatro siguientes secciones:

1ra.—Sección de estudios secundarios comunes.
2da.—Sección de estudios en Filosofía y Letras.
3ra.—Sección de estudios de Ciencias Físicas y Naturales.
4ta—Sección de estudios de Ciencias Físicas y Matemáticas.

Art. 10.—En la sección de estudios secundarios comunes deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1.—Gramática de la lengua castellana.
2.—Elementos de Lógica.
3.—Elementos de Historia Universal.
4.—Geografía é Historia de Santo Domingo.
5.—Geografía Universal.
6.—Elementos de Geografía Física.
7.—Elementos de Botánica.
8.—Elementos de Zoología.
9.—Elementos de Geología.
10.—Elementos de Física.
11.—Elementos de Química.
12.—Aritmética Práctica.
13.—Elementos de Geometría.
14.—Idioma Inglés.
15.—Idioma Francés.

Art. 11.—En la sección de Filosofía y Letras de los estudios secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1.—Latín.
2.—Elementos de Literatura.
3.—Crítica Literaria.
4.—Filosofía.
5.—Historia de la Filosofía.

Art. 12.—En la Sección de Ciencias Físicas y Naturales

de los estudios secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1.—Física.
2.—Química.
3.—Botánica.
4.—Zoología.
5.—Mineralogía y Geología.
6.—Elementos de Astronomía.
7.—Biología General.

Art. 13.—En la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1.—Física.
2.—Química.
3.—Aritmética razonada.
4.—Algebra.
5.—Geometría plana y en el espacio.
6.—Trigonometría rectilínea y esférica.
7.—Elementos de Astronomía.
8.—Dibujo lineal.

Art. 14.—Los exámenes en los estudios secundarios se presentan siempre por separado en cada asignatura.

Art. 15.—Para ser admitido á los exámenes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios secundarios comunes, el candidato debe presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios superiores y probar que ha cumplido trece años de edad.

Art. 16.—Para ser admitido á los exámenes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en una cualquiera de las secciones de Ciencias Físicas y Naturales, Filosofía y Letras, y Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios secundarios, el candidato debe presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en la sección de estudios secundarios comunes.

Art. 17.—El Consejo Nacional de Educación expide el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas á los aspirantes que presenten Certificado Oficial de Suficiencia en la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios secundarios; el de Bachiller en Filosofía y Letras á los que lo presenten en la sección de Filosofía y Letras y el de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales á los que lo presenten en la sección de Ciencias Físicas y Naturales de dichos estudios.

CAPITULO III.
DE LOS ESTUDIOS NORMALISTAS.

Art. 18.—El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios normalistas, los cuadros de asignaturas que corresponden á cada período, la duración de cada período y la extensión de cada asignatura.

Art. 19.—Los estudios normalistas se dividen en primarios y secundarios.

Art. 20.—En los estudios normalistas primarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1.—Las de un curso de perfeccionamiento en los estudios primarios.
2.—Pedagogía.
3.—Metodología.
4.—Historia de la Pedagogía.
5.—Legislación escolar.
6.—Dirección de Escuelas.
7.—Dibujo.
8.—Gimnástica.
9.—Música.

Art. 21.—En los estudios normalistas secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1.—Pedagogía.
2.—Historia de la Pedagogía.
3.—Metodología.
4.—Legislación escolar.
5.—Dirección de Escuelas.
6.—Historia de la Enseñanza Normalista.
7.—Organización y Régimen de las Escuelas Normales.

Art. 22.—Para la admisión á los exámenes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios normalistas primarios, el candidato debe probar que ha cumplido diez y seis años de edad y presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios superiores.

Art. 23.—Para la admisión á los exámenes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios normalistas secundarios, el candidato debe probar que ha cumplido veinte años de edad y presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en una de las secciones de Ciencias Físicas y Matemáticas, Filosofía y Letras ó Ciencias Físicas y Naturales de los estudios secundarios.

Art. 24.—El Consejo Nacional de Educación expide título de Maestro Normal de Primera Enseñanza á quien presente Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios normalistas primarios y de Maestro Normal de Segunda Enseñanza á quien presente Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios normalistas secundarios.

CAPITULO IV.

DE LOS ESTUDIOS VOCACIONALES Y ESPECIALES.

Art. 25.—El Consejo Nacional de Educación organiza los estudios vocacionales y especiales y determina los Certificados otorgables en esta rama de la enseñanza.

CAPITULO V.

DEL RAMO DE CIENCIAS MEDICAS DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Art. 26.—En el ramo de las Ciencias Médicas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

1.—El de Partera.
2.—El de Cirujano Dentista.
3.—El de Licenciado en Farmácia.
4.—El de Licenciado en Medicina.
5.—El de Doctor en Medicina.

Art. 27.—Las materias requeridas para obtener el título de Partera son:

1.—Elementos de Anatomía y Fisiología.
2.—Elementos de Patología general y Anatomía patológica.
3.—Elementos de Parasitología, Bacteriología é Higiene.
4.—Anatomía y Fisiología especiales de los órganos pelvianos de la mujer.
5.—Fisiología y Patología de la preñez y del parto.
6.—Cuidados á la madre y al niño durante el puerperio.
7.—Clínica obstétrica.

Art. 28.—Para ser admitida á los exámenes requeridos para obtener el título de Partera debe la aspirante presentar Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores.

Art. 29.—No se expedirá el título de Partera á la aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos un año bajo la dirección de un médico ó de una partera.

Art. 30.—Las materias requeridas para obtener el título de Cirujano Dentista son:

1.—Física médica y biológica aplicada á la Cirujía Dental.
2.—Química médica y biológica aplicada á la Cirujía Dental.
3.—Elementos de Anatomía descriptiva.
4.—Elementos de Fisiología humana.
5.—Anatomía especial de la cabeza.
6.—Histología especial de la boca.
7.—Metalurgia.
8.—Anestesia.
9.—Patología Dental.
10.—Mecánica y Dentística operatoria.
11.—Prótesis dental.
12.—Patología quirúrgica de la boca, cara y maxilares.
13.—Terapéutica Dental.
14.—Higiene Dental.
15.—Bacteriología Odontológica.
16.—Auscultación y percusión aplicadas.

Art. 31.—Para ser admitido á los exámenes que se requieren para obtener el título de Cirujano Dentista, el candidato debe presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios secundarios comunes.

Art. 32.—No se expedirá título de Cirujano Dentista al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos un año bajo la dirección de un dentista.

Art. 33.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Farmacia son:

1.—Materia farmacéutica animal.
2.—Química mineral, aplicada á la farmacia.
3.—Física y Materia mineral, aplicadas á la Farmacia.
4.—Manejo del microscopio y técnica micrográfica.
5.—Farmacología.
6.—Materia farmacéutica vegetal.
7.—Química orgánica aplicada á la farmacia.
8.—Moral y legislación farmacéuticas.
9.—Química analítica.
10.—Socorros urgentes.
11.—Farmacia galénica.

Art. 34.—No se expedirá el título de Licenciado en Farmacia al candidato que no haya demostrado haber practicado por lo menos durante dos años en una farmacia bajo la dirección de un farmacéutico titular.

Art. 35.—Para ser admitido á los exámenes necesarios para obtener el título de Licenciado en Farmacia, el aspirante debe demostrar que posee título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, ó el de Bachiller en otra sección de los estudios secundarios, siempre que presente un examen de ingreso en Física, Química y Botánica.

Art. 36.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Medicina son:

1.—Física médica y biológica.
2.—Química médica y biológica.
3.—Parasitología.
4.—Anatomía descriptiva y topográfica.
5.—Fisiología.
6.—Histología.
7.—Higiene.
8.—Medicina legal y Toxicología.
9.—Patología general.
10.—Patología externa.
11.—Patología interna.
12.—Obstetricia.
13.—Anatomía patológica.
14.—Bacteriología.
15.—Materia médica y Farmacología.
16.—Terapéutica médica y quirúrgica.
17.—Medicina operatoria.
18.—Clínica médica.
19.—Clínica obstétrica.
20.—Clínica quirúrgica.
21.—Pediatría.
22.—Enfermedades sifilíticas y cutáneas.

Art. 37.—Para ser admitido á los exámenes necesarios para obtener el título de Licenciado en Medicina, el aspirante debe presentar título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, ú otro Bachillerato de los estudios secundarios, debiendo presentar en el último caso examen de admisión en Biología general, Química, Física, Botánica y Zoología.

Art. 38.—No se expedirá título de Licenciado en Medicina al candidato que no demuestre haber practicado por lo menos durante dos años en un hospital ó en la clínica de un médico.

Art. 39.—Las asignaturas requeridas para obtener el título de Doctor en Medicina son;

1.—Patología Intertropical.
2.—Psiquiatría.

3.—Oto-rino-Laringología.
4.—Ginecología.
5.—Oftalmología.
6.—Historia de la Medicina.
7.—Deontología y Derecho Médico.

Una vez aprobado en los exámenes de esas materias, el aspirante debe presentar y discutir una tesis pertinente á una cualquiera de las asignaturas de la Licenciatura ó del Doctorado.

Art. 40.—Para ser admitido á los exámenes requeridos para obtener el título de Doctor en Medicina, el aspirante debe presentar título de Licenciado en Medicina.

CAPITULO VI.

DEL RAMO DE CIENCIAS POLITICAS DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Art. 41.—En el ramo de Ciencias Políticas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

1.—El de Notario.
2.—El de Licenciado en Derecho.
3.—El de Doctor en Derecho.

Art. 42.—Las asignaturas requeridas para obtener el título de Notario son:

1.—Prolegómenos del Derecho.
2.—Derecho Civil. (Estatuto personal, libro 1o. del Código Civil; estatuto real, libro 2o. del Código Civil; estudio sobre las Sucesiones, Donaciones, Testamentos; Teoría General de las Obligaciones y prueba de las mismas; regímenes notariales y materias del libro 3o. del Código Civil pertinentes á las funciones de los Notarios.)
3.—Derecho Comercial (Título 1o. del Código de Comercio; estudio sobre las sociedades de comercio, letras de cambio, pagaré á la orden y materias del libro 1o. del Código de Comercio relativas á las funciones de los Notarios.)
4.—Procedimiento Civil (Libros 1o. y 2o. de la 2a. Parte del Código de Procedimiento Civil.)
5.—Derecho Penal (Libro 3o. del Código Penal.)
6.—Legislación dominicana sobre Conservación de Hipotecas, Partición de terrenos Comuneros y Registro de la Propiedad Territorial.
7.—Práctica Notarial.

Art. 43.—Para ser admitido á los exámenes requeridos

para obtener el título de Notario, el Candidato debe presentar Certificado Oficial de Suficiencia en la sección de estudios secundarios comunes.

Art. 44.—No se otorgará título de Notario al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante un año en la oficina de un Notario ó en la de un Abogado.

Art. 45.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Derecho Civil son:

1.—Derecho Constitucional.
2.—Derecho Civil.
3.—Derecho Penal.
4.—Legislación administrativa dominicana.
5.—Derecho Comercial.
6.—Derecho Internacional Público.
7.—Derecho Internacional Privado.
8.—Procedimiento Civil.
9.—Procedimiento Criminal.

Art. 46.—Para ser admitido á los exámenes requeridos para obtener el título de Licenciado en Derecho, el aspirante debe presentar título de Bachiller en Filosofía y Letras, ú otro Bachillerato de los estudios secundarios, debiendo presentar en el último caso un certificado de aprobación en Latín, Filosofía y Elementos de Literatura.

Art. 47.—No se otorgará título de Licenciado en Derecho al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante un año en la oficina de un Abogado, ó haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Fiscal.

Art. 48.—Las materias requeridas para obtener el título de Doctor en Derecho son:

1.—Economía Política y Ciencia Económica.
2.—Derecho Romano.
3.—Criminología Positiva.
4.—Filosofía del Derecho.
5.—Legislación Civil comparada.
6.—Legislación Penal comparada.
7.—Historia del Derecho.

Una vez terminados los exámenes de esas materias, el aspirante debe presentar y discutir una tesis pertinente á una cualquiera de las asignaturas de la Licenciatura ó del Doctorado.

Art 49.—Para ser admitido á los exámenes necesarios para obtener el título de Doctor en Derecho, el aspirante debe presentar título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO VII.

DEL RAMO DE CIENCIAS FISICAS Y MATEMATICAS DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Art. 50.—En el ramo de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

1.—El de Agrimensor.
2.—El de Ingeniero Topógrafo.
3.—El de Maestro de Obras.
4.—El de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas.
5—El de Ingeniero de Caminos y Puentes.
6.—El de Ingeniero Civil.
7.—El de Ingeniero de Minas.
8.—El de Arquitecto.

Art. 51—Las asignaturas requeridas para obtener el título de Agrimensor son:

1.—Algebra Superior.
2.—Trigonometría, incluyendo manejo de Tablas de Logaritmos.
3.—Nociones de Geometría Descriptiva.
4.—Dibujo Lineal y Topográfico.
5.—Topografía.
6.—Agrimensura.
7.—Agrimensura legal.
8.—Manejo de Instrumentos.

Art. 52.—Las materias requeridas para obtener el título de Ingeniero Topógrafo son:

1.—Nociones de Cálculo Diferencial.
2.—Nociones de Cálculo Integral.
3.—Nociones de Geometría Analítica.
4.—Elementos de Astronomía Matemática.
5.—Geodesia.
6.—Prácticas geodésicas.
7.—Estudios de Irrigación.

Art. 53.—Las materias requeridas para obtener el título de Maestro de Obras son:

1.—Nociones de Cálculo Integral.
2.—Nociones de Cálculo Diferencial.
3.—Nociones de Geometría Analítica.
4.—Nociones de construcciones civiles.
5.—Resistencia de Materiales.
6.—Resistencia de Materiales aplicada al Cemento Armado.

Año. XXXIV No. 2900

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002900
A.1918 V.0 N.2900

Gaceta Oficial

SANTO DOMINGO, ABRIL 20 DEL 1918.

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resoluciones del Jefe Interino del Gobierno Militar: concediendo exequatur á los Lieds. Jaime A. Vidal, J. F. Gontran Marión Landais y Abigail Montás para ejercer profesiones. Orden No. 50 de la Secretaría de Instrución Pública sobre supresión de escuelas. Registro de Marcas de Fábrica No. 572. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, Nos. 16, 17, 19 y 20. Avisos.

Linotipo J. R. Vda. García

SANTO DOMINGO. Rep. Dom.

1913.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, de cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico en los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque. pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO ARBIL 20 DEL 1918 } Núm 2900

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Licenciado Jaime A. Vidal V., en la cual solicita que le sea concedido el exequatur de ley para ejercer la profesión de Abogado en los Tribunales de la República;

Visto el grado de Licenciado en Derecho que le ha sido expedido por la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 8 del presente mes, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Licenciado Jaime A. Vidal V., el exequatur de ley para ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 días del mes de Abril del año 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

Registrado con el Núm. 63.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. J. F. Gontran Marion-Landais, en la cual pide que le sea concedido el exequatur de ley para ejercer la profesión de Médico Cirujano en el territorio de la República.

Visto el grado de Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirujía que le ha sido conferido por la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 28 de Febrero del presente año, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico.

RESUELVE

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. J. F. Gontran Marion-Landais, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico Cirujano, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, capital de la República a los 10 días del mes de Abril del año 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado con el Núm. 64

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Licenciado Abigail Montás, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur de ley para ejercer la profesión de Abogado en los Tribunales de la República;

Visto el grado de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad de Santo Domingo, en fecha ocho del presente mes, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Licenciado Abigail Montás, el exequatur de ley para ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previa juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dado en Santo Domingo, capital de la República a los diez y siete días del mes de Abril del año novecientos diez y ocho.

J. H. PENDLETON.

La Secretaría de Estado de Justicia
e Instrucción Pública,
por RUFUS H. LANE.
Colonel, U. S. M. C.,
for the Military Government

Registrado al Núm. 65,
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

ORDEN No. 50.

1. Se suprimen, a partir del 15 de Marzo, 1918, en la antigua Común de Los Llanos, Provincia de San P. de Macorís, tres escuelas rurales Nos. 8, 9 y 10, que figuran en el No. 4 de la Orden No. 37 de esta Secretaría de Estado, y se dedica la suma economizada a pagar sendos sueldos de $45 a los Directores de las Escuelas Primarias de Varones y de Niñas, de la misma Común.

2. Se suprimen, igualmente, en la Común de Bonao, Provincia de La Vega, a partir del día 1o. de Marzo, 2 escue

las rurales Nos, 5 y 6, que figuran en la partida 29 de la Orden No. 30 de esta Secretaría de Estado, y se dedica la suma economizada a pagar un sueldo de $50.00 al Director de la Escuela de Varones de dicha Común.

3. Se suprimen también, en la Común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, a partir del 1o. de Marzo, 2 escuelas rurales Nos. 11 y 12, que figuran en la partida 36 de la Orden No. 34 de esta Secretaría de Estado, y se dedica la suma economizada a pagar un sueldo de $50.00 al Director de la Escuelas de Varones de esa Común.

Santo Domingo, 11 de Abril, 1918.

RUFUS H. LANE.

Colonel, U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública por el
Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES. SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor A. Tellado, industrial, residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "RON SOBERANO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron.

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo blanco y forma cuadrangular. Esta etiqueta está limitada por un marco impreso en líneas color azul oscuro, dorado y rojo. Dentro de este marco figura, en el centro, sobre de un fondo jaspeado de azul oscuro, un almohadón rojo con borlas doradas; sobre de este almohadón descansan una corona dorada, dos trozos que simulan ser de caña y un pendón y espiga, con hojas, que también simulan ser de caña.

Encima del almohadón y demás figuras descritas, se leen las palabras "Ron Soberano". La primera de estas palabras, o sea "Ron", está impresa en color dorado, sombreado de azul oscuro, y la palabra "Soberano" está impresa en color azul oscuro sombreado de dorado. Debajo de dicho almohadón se lee la palabra "Tellado's", impresa en rojo, y seguido de ella se leen las palabras "Santo Domingo, R. D.", impresas en azul oscuro.

Hacia el ángulo inferior izquierdo de la etiqueta, figura un triángulo dorado, en cuya parte media se destaca un círculo rojo limitado por dos circunferencias concéntricas, color azul oscuro. Di-

cho círculo rojo ostenta un monograma, impreso en azul oscuro, formado por las letras "A. T."; debajo de estas letras se leen en caracteres pequeños, las palabras "Trade Mark", impresas en azul oscuro. Esta marca de fábrica se usa impresa, ó por cualquier otro procedimiento, en etiquetas que se fijan a las botellas, cajas y demás envases destinados al producto que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Abril de 1918.

Registrado al No. 572.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 16. Expediente No. 2.

En la ciudad de Puerto Plata, á los veintidos días del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 22, del ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 2, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 9 del presente mes de Enero 1918, al proceder el Interventor Interino de la Aduana de este puerto, acompañado de los empleados L. Mora y H. Escarfullery, á la verificación de las mercaderías importados por los Srs. Julio Simón & Cía., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Algonquin", que hizo su entrada en este puerto el día 26 de Diciembre de 1917, procedente de New York, según liquidación No. 22, Planilla No. 128, presentada por dichos Señores, en la caja contramarcada L. V. P. No. 20, que decía la factura consular y manifiesto contener alfombra de algodón, con 15 k. n., se encontró que en realidad contenía alfombra de lana, pesando 15 k. n., siendo los aforos como sigue:

Párrafo 604, Alfombra de lana 15 k. n., á 0.50 k. n.	$ 7.50
Párrafo 448, Alfombra de alg., 15 k. n., á 0.25 k. n.	$ 3.75
Diferencia contra el Fisco	$ 3.75

Y en las cajas contramarcadas J. P. No. 20|1, encontraron 137 frascos Sal de Frutas, además de lo declarado en factura consular y manifiesto correspondiente;

Resultando: que el ciudadano Interventor Interino declaró bajo pena de comiso las mercaderías enumeradas más arriba, basado en las disposiciones del artículo 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandoles al mismo tiempo, á los importadores, una multa del duplo de los derechos, en cumplimiento del artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Interventor Interino de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se prununcia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 17. Expediente No. 3.

En la ciudad de Puerto Plata, á los veintidos dias del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 23, del Interventor Interino de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 3, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 10 de Enero 1918, al proceder el ciudadano Interventor Interino de la Aduana de este puerto, acompañado de los empleados L. Mora y H. Escarfullery, á la verificación de las mercaderías importadas por los Srs. J. M. Batlle & Cia.. del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Algonquin", que hizo su entrada en este puerto el dia 26 de Diciembre 1917, procedente de New York, según liquidación No. 12, planilla No. 128, presentada por dichos Señores, encontraron en las cajas contramarcadas F. 252|3, dos docenas y media de gorras de lana para hombres además de lo declarado en factura consular y manifiesto;

Resultando: que el ciudadano Interventor Interino declaró bajo pena de comiso la demasía encontrada, basado en las disposiciones del artículo 173, inciso 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo, á los importadores, una multa del duplo de los derechos, conforme al artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo de-

clarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que no hay nada en la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, que atenúe una existencia mayor en las importaciones que las declaradas en los documentos que indica la Ley;

Considerando: que en tal virtud, el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el ciudadano Interventor Interino de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se prununcia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 19. Expediente No. 5.

En la ciudad de Puerto Plata, á los veintidos días del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 27, del Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 5, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 11 de Enero de 1918, después de terminada la verificación y despacho de todos los bultos rezagados en los depósitos de la Aduana de este puerto, el ciudadano Interventor Interino acompañado de los empleados L. Mora y H. Escarfullery, han constatado la existencia de 4900 kilos netos de Sal, de más de lo declarado en el manifiesto presentado por el señor Guillermo Breffet, en su importación por la goleta Nacl. nombrada "Mercedes", que hizo su entrada en este puerto el dia 25 de Mayo de 1917;

Resultando: que según manifiesta el mismo Interventor Interino, no se hizo en el acto el proceso de Ley por un olvido involuntario de esa Oficina, apesar de haber detenido la Sal encontrada demás.

Resultando: que el ciudadano Interventor amparado en las presripciones de los artículos 109, párrafo 3, 173 párrafo 11 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, ha formulado la Reliquidación correspondiente y declarado bajo pena de comiso la demasía encontrada, aplicándole al mismo tiempo, al importador, una multa del duplo de los derechos que intentó defraudar;

Vistos los Arts. 109 párrafo 3, 173 párrafo 11 y 174 que dicen así:

Art. 109, párrafo 3. "Se fija el término de dos años para la prescripción del cobro de los derechos fiscales en las Aduanas".

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en

el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que en el presente caso el ciudadano Interventor Interino de la Aduana de este puerto ha hecho beuna aplicación de la Ley, pues se trata de una infracción de la Ley prevista y penada en los artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 97|2 sacos de sal marina (4900 kilos netos) comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se prununcia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 20. Expediente No. 15.

En la ciudad de Puerto Plata, á los veintidos dias del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 16, del ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez;

Visto el proceso verbal No. 16, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha catorce de Diciembre de 1917, al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez, acompañado de los empleados M. J. Lugo y L. B. Pou, á la verificación de los efectos llegados por vapor americano "Norfolk", el dia 1 de Diciembre de 1917, consignados á los Señores M. de Moya, Hijo & Co., del comercio de aquella plaza, encontraron que los 4 barriles de clavos marcados José F. Guzman marcados 1|4, que dice la factura consular y manifiesto contener 51 kilos brutos, se encontró que dichos cuñetes pesaban 204 kilos brutos;

Resultando: que el ciudadano Interventor declaró bajo la pena de comiso la diferencia, ó sean 153 kilos brutos demás, aplicandoles al mismo tiempo á los importadores, el duplo de los derechos que han intentado defraudar, basado en las disposiciones de los artículos 173 inciso 11 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Vistos los Arts. 173, inciso 11 y 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley pues se trata de una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta,

si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,

Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario,

Pedro Valdés.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que á disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una burra balla sin estampa.

Una vaca afrijolada estampada A A con una oreja mocha.

Un potrico bermejo gacho con una estampa de sabana.

Un caballo amarillo de regular tamaño estampado YL en una de las patas delanteras y estampa de sabana en pierna trasera del lado de montar.

Los que se craen con derecho á dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

San Cristóbal, Abril 17 de 1918.

El Juez Alcalde,

Ramón Pereyra.

ALCALDIA DE AZUA.

En virtud de lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente:

Un torete de dos años, berrendo de prieto con la siguiente señal: calabozo y horqueta.

La persona que se crea con derecho á dicho animal, puede reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

El Juez Alcalde,

A. Ortiz.

El Secretario,

Pedro Figueroa d'Soto.

Gobernación de la Provincia de Azua.

De orden superior se hace saber: que en fecha trece del corriente mes de Marzo, se ha presentado a esta Gobernación, el ciudadano Ramón Miniño, dominicano y con su residencia en el pueblo de las Matas de Farfán, en su propio nombre y en el del ciudadano Ramón Rodríguez, dominicano residente también en el pueblo de Las Matas de Farfán, común de Las Matas, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto un mineral de carbón de piedra en la común de Bánica, cuya mina tiene sus yacimientos al Este del Manteca y al Oeste en la orilla del Artibonico, y cuyos límites según el plano son los siguientes: Partiendo del punto A en la margen izquierda del rio Artibonico, al punto B Cerro de San Francisco, de aquí al punto C a la derecha en el cerro de Cucurucho, de aquí al punto D. en la Sección del Tocino siguiendo todo el margen del rio Tocino al punto E desembocadura del rio Artibonico.

Los terrenos donde está ubicada la mina son propiedad del Estado y de particulares.

Una muestra por duplicado del mineral ha sido presentado a esta Gobernación.

Azua, Maazo 18 de 1918.

El Secretario:
Damián H. R. Baez.

Alcaldia de Ramon Santana

De conformidad con lo que determina la Ley de Policia vigente en su artículo 84, se hace saber que en esta Alcaldía se encuentran, sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo bermejo con esta estampa A. R. con una pata de atrás blanca del lado de montar; un caballo joco ahumado con tres patas blancas y esta estampa Z. E. en la pierna del lado de montar; un caballo rusillo pequeño estampado en la pierna de atrás del lado de montar así: †; un caballo rucio blanco astampado E. M.; un caballo bermejo, pequeño, estampado en la tabla del pescuezo con M. A. y en la pierna de atrás M. T. todo del lado de montar y del otro lado en el encuentro una O.; una yegua bermeja con una cria estampada M. R. del lado de montar; un caballo bermejo estampado P. M con las dos patas de atrás blancas y las de alante rayada de blanco en la pezuña; una yegua bermeja con un potrico mostrenco.

El Juez Alcalde,

L. Gautreau

El Secretario:—A. Amorós

Ramón Santana Febrero 16 del 1918.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002901
A.1918 V.0 N.2901

Gaceta Oficial

SANTO DOMINGO. ABRIL 24 DEL 1918.
Director: Fed. Antonio García.
Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Ordenes ejecutivas del Gobierno Militar de Santo Domingo, Nos. 149 y 150: votando reglamentaciones sobre el Ferrocarril Central Dominicano y enmendando el artículo 5 del Decreto del Congreso Nacional de fechas 19 y 21 de Junio de 1905 sobre monedas. Resoluciones del Jefe Interino del Gobierno Militar concediendo dispensa de edad á las menores Gloria Perez y María Inocencia Arias para unirse en matrimonio con Rafael Castro y Emilio Carmona respectivamente. Sentencias del Consejo Superior de Aduanas de la República, Nos. 648 y 649 y del Consejo Inferior del Departamento Norte, Nos. 21 y 22. Avisos.

Linotipo J. R. Vda. García
SANTO DOMINGO. Rep. Dom.
1918.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, de cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico en los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO ARBIL 24 DEL 1918 } Núm. 2901

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 149.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in order to protect the interests of the Dominican Central Railroad, the following regulations are hereby enacted amending and completing the law given on 9 July, 1886, the Resolution of the 12th of January, 1886, and the Construction of that of the 11th of February, 1888:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y cosa de protejer los interes del Ferrocarril Central Dominicano, las siguientes reglamentaciones son por la presente dadas enmendando y completando la ley dada el día 9 de julio de 1886, la Resolución del 12 de Enero de 1886, y la Interpretación de aquella del 11 de Febrero de 1888:

1. Los dueños de propiedades colindantes con la vía férrea no pueden, al laborar sus tierras, ni de ninguna otra manera, causar daños a los muros de contención, paredes de apoyo, alcantarillas, taludes, cañerías, puentes, estribos, linderos, fosos ó badenes, ni a ninguna otra dependencia del Ferrocarril Tampoco pueden variar el nivel de sus tierras de modo que sus aguas corran por las propiedades del Ferrocarril ú obstruyan la corriente de las aguas por los fosos, alcantarillas, cañerías, canales ú otras vías de agua pertenecientes al Ferrocarril.

2. Nadie podrá sacar piedras, tierra, ni ningún otro material de parte alguna de las propiedades del Ferrocarril, ni depositar en ellas materiales ni objetos de ningún género, sin previo permiso del Administrador General del Ferrocarril, ó de quien representa debidamente a este funcionario.

3. Ninguna parte de las propiedades del Ferrocarril podrá usarse por persona alguna como camino real; ni los dueños ni conductores de ganado vacuno, de cerda ó de cual

quiera otra clase, permitirán que sus animales entren en las propiedades del Ferrocarril con objeto alguno, a no ser el de cruzar inmediatamente por los lugares en que la travesía esté permitida y sea acostumbrada. En los casos en que se estén cruzando terrenos del Ferrocarril, los animales deberán ir debidamente custodiados, y serán conducidos, sin demora, fuera de las propiedades del Ferrocarril.

Ningún propietario, colindante ó no del Ferrocarril, permitirá que su ganado, ni ningún otro animal de su propiedad, entre á pastar en las propiedades del Ferrocarril, ni cause daño alguno en ellos.

Los dueños de los animales que hayan causado algún detrimento en las propiedades del Ferrocarril, serán responsables por los daños causados por sus animales.

4. Nadie podrá hacer circular ni estacionar vehículos extraños al servicio del Ferrocarril; ni maniobrar aparatos que no estén a la disposición del público; ni moverlos de sitio, ni impedir su funcionamiento cuando estén manejados por el empleado encargado de esa función.

5. Cualquier infracción de las previstas en este Reglamento, que no esté penada según la "Ley sobre la Conservación de las Vías Ferreas y las Líneas Telefónicas y Telegráficas, de fecha 9 de Julio de 1886, reformada por una Resolución del Poder Ejecutivo de 18 de Enero, 1888, y más tarde interpretada en fecha 11 de Febrero de 1888, se castigará con una multa no menor de Cinco ($5.00) pesos oro americano, ni mayor de Cincuenta ($50.) pesos oro americano, la primera infracción cometida. La segunda y subsecuentes infracciones se castigarán, cada una, con una multa no menor de Diez ($10) pesos oro americano; ni mayor de Cien ($100) pesos oro americano; ó con prisión que no exceda de cincuenta (50) días, ó con ambas penas, prisión y multa, simultaneamente.

6. En las infracciones contra las Leyes arriba indicadas, o contra este Reglamento, y que tengan el caracter de contravención, la regla del no cúmulo de las penas no podrá aplicarse, y deberán imponerse tantas multas distintas como infracciones se hayan cometido.

7. Las actas o procesos verbales que se levanten para comprobar los crímenes, delitos o contravenciones en esta materia, harán fé hasta prueba en contrario.

8. Las pérdidas o daños causados a personas, animales o intereses privados cuando estos daños o pérdidas fueren la consecuencia de violaciones cometidas contra este Reglamento o contra la Ley, Resolución e Interpretación indicadas en él, no podrán constituir base de reclamaciones contra la Admi-

ses del Ferrocarril con motivo de infracciones cometidas contra este Reglamento, o contra la Ley, Resolución e Interpretación arriba citadas, constituirá base para una reclamación civil de la Administración del Ferrocarril contra el infractor o infractores, y hasta una convicción o prueba para una acusación criminal cuando hubiere lugar a ella.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Acting Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
17 April, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER Nº. 150.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following amendment to Article 5 of the Decree of the National Congress of the 19th of June, 1905, is hereby made:

Article 5 of the Decree of the National Congress of the 19th of June, 1905, promulgated the 21st of the same month, and published in the Official Gazette No. 1599 of the 24th of June of the same year, where it reads "en oro del cuño americano", shall mean, "en oro del cuño americano, o en billetes americanos de curso legal en los Estados Unidos de América".

Sub-paragraph two of the above mentioned article is hereby abrogated.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U.S.M.C.
Acting Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.
18 April, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 150.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente enmienda al

Junio de 1905, promulgado el 21 del mismo mes, é inserto en la Gaceta Oficial No 1599, de fecha 24 de Junio del mismo año, donde dice "en oro del cuño americano", debe significar, "en oro del cuño americano, o en billetes americanos de curso legal en los Estados Unidos de América".

El inciso segundo del arriba mencionado artículo queda por la presente abrogado.

J. H. PENDLETON
Brigadier-General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
18 de Abril, 1918.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instruccion Pública, ha dirijido al Gobierno Militar la señora Herminia Pérez, mayor de edad, del domicilio y residencia de la común de Santo Domingo, pidiendo que se le conceda por motivos graves a su hija Gloria Perez, menor de 14 años la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Rafael Castro;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a Gloria Pérez, menor de 14 años, para que pueda unirse en matrimonio con el señor Rafael Castro, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil correspondiente de la común de Santo Domingo, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Abril del año 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H LANE

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha dirijido al Gobierno Militar la señora Mercedes Arias, mayor de edad, del domicilio y residencia de la común de Baní, pidiendo que se le conceda por motivos graves a su hija María Inocencia Arias, menor de 14 años la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Emilio Carmona;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a María Inocencia Arias, menor de 14 años, para que pueda unirse en matrimonio con el señor Emilio Carmona, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de Baní, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Abril del año 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE
Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 648. Acta No. 250.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del dia 9 del mes de Abril de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República; Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Mar-

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis E. Tirado, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 5 del mes de Marzo de este año, y marcada con el número 61.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que por vapor "Algonquin" de fecha 21 de Noviembre de 1917, llegaron á este puerto 5 Máquinas de escribir Remigton, dirijidas al National Bank Of Cuba, y marcadas L. E. T.

Resultando: Que por no haber sido llenado los requisitos legales la Aduana declaró dichas mercancías bajo la pena de comiso.

Resultando: Que sometida esta cuestión al Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, éste por su sentencia de fecha 5 del mes de Marzo de este año dispuso: confirmar el comiso impuesto por la Aduana á las referidas máquinas de escribir.

Resultando: Que habiendo llegado á conocimiento del señor Luis E. Tirado dicha sentencia interpuso formal recurso de apelación, basado en que dichas máquinas fueron dirijidas por error al National Bank Of Cuba, asi como los documentos correspondientes.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

Considerando: Que el señor Luis E. Tirado, ha interpuesto su apelación en tiempo hábil, puesto que la sentencia no le había sido notificada y el plazo de la apelación corre á partir del día de la notificación.

Considerando: Que según se comprueba por los documentos que obran en autos, así como por la marca de dichas máquinas, estas fueron dirijidas á Cuba por error y embarcadas con destino á Santo Domingo.

Considerando: Que estando probadas estas circunstancias, el hecho carece de uno de los elementos esenciales para ser considerado como una infracción, esto es, la intención delictuosa.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

FALLA:

Que debe revocar y revoca la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad dispone: Primero: Que debe descargar y descarga al señor Luis E. Tirado, del comiso de las 5 máquinas de

dichas máquinas sean entregadas á su dueño, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley.

Y, por esta sentencia á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente;
J. H. Edwards.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramirez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 649. Acta No. 250.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del dia 9 del mes de Abril de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República; Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por La Internacional Banking Corporation de esta Ciudad, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 5 del mes de Marzo de este año, y marcada con el número 60.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que en fecha 3 del mes de Julio de 1917, fueron recibidos en los depósitos de la Aduana de este puerto, 3 Cajas de cuadros y vidrios, llegados por Vapor americano "Iroquois" y consignados al Internacional Banking Corporation.

Resultando: Que la factura no fué presentada ni persona alguna cumplió los requisitos legales para el despacho de dichas cajas, por lo cual la Aduana las declaró bajo la pena de comiso y condenó al Internacional Banking Corporation á una multa igual

Resultando: Que no conforme con este fallo la Internacional Banking Corporation interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, despues de haber deliberado:

Considerando: Que la Internacional Banking Corporation alega que ellos no han importado tales cajas ni tenian conocimiento de que esos efectos les fueran consignados.

Considerando: Que no siendo La Internacional Banking Corporation los importadores de dicha mercancia, no puede aplicarse á ellos ninguna pena.

Considerando: Que ninguna persona ha reclamado las expresadas mercancias.

Considerando: Que conforme expresa el Artículo 88, Párrafo segundo de la Ley sobre Aduanas y Puertos, se considera abandonada una mercaderia cuando no se encuentre quien sea el consignatario.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

FALLA:

Que debe revocar y revoca la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad resuelve; levantar la pena de multa impuesta á la Internacional Banking Corporation, y ordenar que las mercancias sean declaradas abandonadas y que sean vendidas en pública subasta en beneficio exclusivo del Fisco, por tratarse de efectos abandonados y no de efectos de contrabando.

Y, por esta sentencia á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:

M. de J. Camarena P.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramirez Bona.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 21. Expediente No. 16.

En la ciudad de Puerto Plata, á los veintidos días del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente: C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 17, del ciudadano Interventor de la Aduana de la Villa de Sánchez;

Visto el proceso verbal No. 16, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 15 de Diciembre de 1917, al proceder el ciudadano Interventor Interino de la Aduana de Sánchez, acompañado de los empleados Abigail J. Diaz y M. de J. Delgado hijo, á la verificación de los efectos llegados por vapor americano "Iroquois" el 13 de Diciembre de 1917, consignados á los Señores M. de Moya, Hijo & Co., del comercio de aquella plaza, encontraron que en las cuatro cajas marcadas L. & B. 642|45 que dice la factura consular y manifiesto contener:

4 cajas conteniendo zapatos para hombre de color, piel de rusia y cabritilla, 79 pares.

4 cajas conteniendo zapatos para niños, 6 pares, se encontró además de lo declarado doce pares zapatos para hombre, que fueron comisados por el ciudadano Interventor, basado en las disposiciones del artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo á los importadores, una multa del duplo de los derechos correspondientes, en cumplimiento á lo prescrito por el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las an-

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el ciudadano Interventor Interino de la Aduana de Sánchez.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 12 pares de zapatos para hombres comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se prununcia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 22. Expediente No. 1.

En la ciudad de Puerto Plata, á los veintidos dias del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 9, del ciudadano Interventor Interino de la Aduana de Sánchez;

Visto el proceso verbal No. 1, redactado por el mismo funcionario;

Vista la protesta enviada á este Consejo por los Sres. Roque Hued & Hermanos, del comercio de aquella plaza.

Resultando: que en fecha 2 de Enero 1918, al proceder el señor Manuel de J. Lugo, Oficial primero de la Aduana de Sánchez, actuando como Interventor Interino, por ausencia del titular, á la verificación de las mercancías llegadas á aquel puerto por el vapor americano "Iroquois", en fecha 13 de Diciembre de 1917,

comercio de aquella plaza, que dice la factura consular contener 5443 metros tejido de algodón, resultó contener 10,972 metros 80 ctms., ó sean 5529 mtrs. 80 ctms. de más de lo declarado;

Resultando: que el ciudadano Interventor Interino llamó inmediatamente á los oficiales Julio de Peña, Jefe del Resguardo, Raglan Astwood y al Inspector Especial de la Receptoría Jeneral, Sr. J. E. Sánchez para que constataran la demasía encontrada; que después de haberla constatado los empleados requeridos al efecto, el Interventor Interino declaró bajo pena de comiso la cantidad de 5529 metros 80 ctms. de tejido de algodón encontrada de más en la partida marcada R. H. H. 21|26, basado en las disposiciones del artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo, á los importadores, una multa de los derechos correspondientes, en cumplimiento á lo prescrito por el artículo 174 de la misma Ley;

Resultando: que no conformes los importadores con el comiso y la multa impuestos, enviaron protesta á este Consejo por conducto de la Aduana dentro de los dias que le acuerda la Ley; diciendo entre otras cosas lo siguiente:

"Que antes de efectuarse la verificación y de procederse á la apertura de dichos fardos, Don Alejandro notó que existía error en el número de metros declarados para la casa de G. A. Stafford & Co., de New York, embarcadores de los fardos expresados, y que así lo hizo constar verbalmente al Interventor, de que el número de metros que indicaba la factura consular no era exacta y que había un gran error, puesto que, cada fardo contenía 50 piezas, que hacen un total de 300 piezas; cada pieza 40 yardas aproximadamente; que hacen un total de 12000 yardas más ó menos; que si bien es verdad que la casa embarcadora sufrió el error indicado, fué tambien notado y participado antes de la verificación de los bultos de referencia, lo que deja demostrado que no ha habido intención de parte de ellos de defraudar los intereses del Fisco; que amparados en la Circular No. 90 de la Receptoría esperan que este Consejo teniendo en cuenta su justa defensa, los eliminará del cargo de doble derechos con que esta Aduana ha gravado los 5530 metros de tejido de referencia y entrega de las 151 piezas que hacen el total de metros comisados;

Considerando: que aunque el ciudadano Interventor dice en su proceso relativo al presente comiso, que en el momento de la verificación estaba presente el señor Alejandro Hued, socio de la mencionada firma, niega absolutamente de que el señor Hued antes de la verificación le hiciera notar nada; que cuando dicho Interventor notó la diferencia, fué cuando dijo interrogativamente: ¿hay error?;

Considerando: que habiendo revisado la Circular número 9 [illegible] de fecha 24 de Febrero 1917, no se ha podido en

contrar nada que favorezca en el presente caso á los importadores, pués ésta dice que no existe intención de fraude ni deben aplicarse multa ni comiso, cuando el importador se pone á cubierto por escrito al Interventor, y en el acto mismo de la presentación del manifiesto, los errores que existen en las facturas consulares, como queda demostrado por las diferencias entre aquel documento y la factura original; que con el fin de que tal notificación forme parte debida en el expediente y para que quede claramente evidenciado le hecho de que se hizo en el momento mismo de la presentación del manifiesto, se establece por la presente que dicha notificación se haga por escrito en forma de una anotación al pié del manifiesto, expresando detalladamente los errores ó diferencias que existan en la factura consular comparada con la factura original y que esta sea anexada y forme parte del manifiesto. La Nota adicional al pié del manifiesto debe ser fechada y firmada por el Importador."

Considerando: que en su escrito de defensa hecho por los Sres. Roque Hued & Hnos., dicen que su socio Don Alejandro le participó verbalmente al Interventor la existencia de un error en el número de metros;

Considerando: que negando rotundamente el Interventor lo asegurado por los Sres. Hued y Hnos. y no habiendolo estos hecho por escrito ni teniendo prueba alguna que justifique la réplica del Interventor, queda la mencionada protesta fuera del recurso de consideración alguna;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos por el Interventor Interino de la Aduana de Sánchez;

Desestimar la protesta elevada á este Consejo por los Sres. Roque Hued y Hermanos, del comercio de Sánchez; y

Que los 5529 metros 80 ctms. de tejido de algodón comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,

Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario,

Pedro Valdés.

ALCALDIA DE AZUA.

Un torete de dos años, berrendo de prieto con la siguiente

En virtud de lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente:

señal: calabozo y horqueta.

La persona que se crea con derecho á dicho animal, puede reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figueroa d'Soto.

ALCALDIA DE CABRERA.

De conformidad á lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policia vigente, se hace saber; que á disposición de su dueño se encuentrán en esta Alcaldia los animales siguientes:

Tres puercas prietas con señales de horqueta y dos bocados en una oreja y horqueta con rabisacado tendido en la otra.

La persona que justifique ser propietaria de estos animales puede pasar á reclamarlos ante esta Alcaldia llenando los requisitos de Ley.

Cabrera, Marzo 15 de 1918.

El Alcalde Comunal,
Pascual Acosta.

El Secretario,
Julio Ramón F.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que á disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una burra balla sin estampa.

Una vaca afrijolada estampada A A con una oreja mocha.

Un potrico bermejo gacho con una estampa de sabana.

Un caballo amarillo de regular tamaño estampado YL en una de las patas delanteras y estampa de sabana en pierna trasera del lado de montar.

Los que se craen con derecho á dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

El Juez Alcalde,
Ramón Pereyra.

San Cristóbal, Abril 17 de 1918.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV } SANTO DOMINGO ABRIL 27 DEL 1918 { Núm. 2902

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 151.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following persons, whose names do not appear in Executive Order No. 128, by reason of their cases not having been in condition for decision at the time of the issuance of that order, are hereby allowed pensions or donations as below stated:

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D.-R.
20 April, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 151.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, las siguientes personas cuyos nombres no aparecen en la Orden Ejecutiva No. 128, en razón de no haber estado sus casos en condiciones de decidirse a la fecha de la publicación de dicha Orden, quedan por la presente consignadas en las listas de pensiones y jubilaciones publicadas a continuación:

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
20 de Abril, 1918.

JUBILACIONES.

Artículo 114.

SANTO DOMINGO.

11a	Henriquez, Mercedes	$ 10.00
13a	Jansen, Elena	10.00
15a	Lamí, Cecilia	20.00
21a	Pina, E. Chevalier Vda. (S. Cristóbal)	10.00
29a	Saviñón, Altagracia	20.00
35a	Villar, Ana Vicioso Vda.	10.00

SANTIAGO.

38a	Guzman, Virginia	20.00
39a	Hernández, Efigenia (Guazumal)	10.00
43a	Rodriguez, Amelia (Valverde)	20.00

PUERTO PLATA.

48a	Bobea, Pedro Hernández	20.00
48b	Prud'homme, Emilio	75.00

SEYBO.

49a	Guerrero, José La Paz (Higüey)	10.00
51a	Peignand, Mercedes Julia (Higüey)	15.00

AZUA.

58a	Miller de Bober, Rosa (Matas de Farfán)	10.00

ESPAILLAT.

66	Acosta, Atanagilda Rei Vda.	15.00

LA VEGA.

67	Torren, Altagracia Concepción	10.00

PENSIONES.

Artículo 191.

SANTO DOMINGO.

46	Isabel Billini, Vda. Cabral instead of Micaela Cabral Vda. Blandino.	15.00
141a	Guzmán, Ramona Mercedes	15.00
169a	Martínez, Ildefonso	20.00
175a	Martinez Quesada, Hijas de Francisco	15.00
362a	Yepez, Altagracia	15.00

SANTIAGO.

471a	Suriel, Agustin Valerio	20.00

PUERTO PLATA.

488a	Hernández, Huérfanas de José	15.00

LA VEGA.

517a Espínola, Fidelia Reyes Vda.	15.00

SEYBO.

549a Alvarez, Hijas de José Antonio	15.00

MONTE CRISTY.

589 García, Antonia i Mercedes instead of Amelia i Emma.	15.00

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order Nº. 152.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, it is hereby decreed that:

1. If the consignor, seller, owner, importer, consignee, agent, or other person enters or attempts to enter imported merchandise by means of a fraudulent or false invoice, declaration, affidavit, letter, paper, or by means of any false statement written or verbal, or shall be guilty of any wilful act or omission by means of which the Dominican Republic shall or may be deprived of the lawful duties upon the merchandise so entered or attempted to be entered, or any person who performs or attempts to perform any of the above acts for the purpose of furnishing false information to the Food Controller, shall, upon conviction, be subject to a fine for each offence in a sum not exceeding $5,000 or to imprisonment for not more than two years, or both.

2. The merchandise so entered, or attempted to be entered, or regarding which false information has been given, or the value thereof, will be forfeited.

3. All cases of violations of this order which pertain to the evasion or attempted evasion of lawful duties shall be tried before the Dominican Court having jurisdiction. All cases pertaining to the furnishing of false information to the Food Controller shall be tried as provided for in Executive Order No. 117, dated the 7th of January, 1918.

4. All fines collected and the proceeds from sale of confiscated merchandise in these cases shall be accounted for and deposited with the Contaduría General de Hacienda.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Acting Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
29 April 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 152.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se decreta que:

1. Si el consignador, vendedor, dueño, importador, consignatario, agente, ó cualquiera persona introduce ó intenta introducir mercancías importadas por medio de facturas falsas ó fraudulentas, atestaciones, certificaciones, cartas, documentos, ó por medio de cualquier declaración falsa, verbal ó escrita, ó se haga culpable de cualquier acto voluntario de omisión, con motivo del cual la República Dominicana haya sido ó pudiera haber sido perjudicada en sus derechos legales sobre las mercancías de ese modo introducidas, ó que se haya intentado introducir, ó cualquier persona que efectúe ó intente efectuar cualquiera de los actos arriba expresados, con el propósito de suministrar información falsa al Control de Alimentos, será, después de encontrado culpable, castigado con una multa por cada infracción, que no excederá de $ 5,000, ó a prisión por no más de dos años, ó a ambas penas.

2. Las mercancías de tal modo introducidas, ó que se intenten introducir, ó respecto de las cuales se haya suministrado una falsa información, serán confiscadas en favor del Fisco, y a falta de las mercancías, el contraventor pagará además, una suma igual al valor de las mercancías que no hubieren podido ser confiscadas.

3. Todos los casos de esta naturaleza relacionados con la evasión ó intento de evasión del pago de derechos legales, serán juzgados por ante los Tribunales ordinarios dominicanos competentes. Y todos los casos relacionados con el suministro de falsa información al Control de Alimentos, serán juzgados según se provee en la Orden Ejecutiva No. 117, de fecha 7 de Enero de 1918.

4. Todas las multas cobradas y el producido de las confiscaciones hechas en estos casos, serán depositadas en la Contaduría General de Hacienda, cuya oficina dará cuenta y razón de ellas.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
22 de Abril, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 153.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the notarial office of Señor Manuel de Jesús Espinal Falet, Notary Public of the former comun of Los Llanos, is hereby included in the number in existence in the Comun of San Pedro de Macorís since the promulgation of Executive Order No. 132, pending new appointment, free of charge, to be made by the Supreme Court of Justice, in accordance with the provisions of Article 8 of the "Ley de Notariado", of the 16th of July, 1900.

By virtue of this order of the Military Government, Article 3 of said "Ley de Notariado", is hereby modified so that the number of notaries public provided for the Comun de San Pedro de Macorís shall be four.

The archives of the Office of the "Registro Civil" of the former comun of Los Llanos, shall be transferred to those of the Comun of San Pedro de Macorís.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U.S.M.C.
Acting Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.
23 April, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 153.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la oficina notarial del señor Manuel de Jesús Espinal Falet, Notario Público de la antigua común de Los Llanos, queda por la presente mantenida é incluida con toda su fuerza y efectos legales, en el número de las oficinas notariales existentes en la Común de San Pedro de Macorís, desde la fecha de la promulgación de la Orden Ejecutiva No. 132, mediante nuevo nombramiento, sin costos, que será expedido por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Notariado del 16 de Julo del año 1900.

En virtud de esta disposición del Gobierno Militar, queda modificado el Artículo 3 de la mencionada Ley de Notariado, respecto del número de notarios previstos para la común de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, habrá en lo sucesivo cuatro notarios en la expresada común.

El archivo correspondiente a la Dirección del Registro Civil de la antigua común de Los Llanos, será anexado al archivo de la Direción del Registro Civil de la Común cabecera de San Pedro de Macorís.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
23 de Abril, 1918.

SENTENCIA DICTADA POR LA COMISION DOMINICANA DE RECLAMACIONES DE 1917, CONTRA WENCESLAO SANCHEZ.

JOHN BREWER, Secretario de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, CERTIFICA: que en los archivos á su cargo hay un expediente que contiene una sentencia del tenor siguiente:—EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.—En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los quince días del mes de Abril del año mil novecientos dieciocho. La Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, asistida del infrascrito Secretario, reunida en pleno en el local de sus sesiones, obrando en virtud de las atribuciones que como Tribunal le confieren los párrafos 9 y 11 de la Orden Ejecutiva Número 65 del Gobierno Militar de Santo Domingo, ha dictado el siguiente fallo contra WENCESLAO SANCHEZ, de cuarenta y seis años, casado, negociante, natural de Santo Domingo y domiciliado y residente en esta Capital, acusado de FALSIFICACION CON INTENTO A DEFRAUDE cometido ante la Comisión; - Oida: la lectura del acta de acusación;-Oida: la lectura de las declaraciones y documentos pertinentes;-Oida: las manifestaciones del abogado defensor del acusado y del propio acusado, en su defensa, y la manifestación final del acusado de que no tenía nada que agregar en su defensa.-POR CUANTO: el citado W. Sánchez, ciudadano Dominicano y residente en la Capital de la República, el día 19 de Noviembre de 1917, presentó a la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 una reclamación registrada bajo el número 8580, por la suma de $ 28.119,51, proveniente de cinco préstamos hechos por dicho reclamante a la Contaduría General de Hacienda, más los intereses estipulados en dichos contratos.-POR CUANTO, la suma total prestada por el señor W. Sánchez a la Contaduría Gral. de Hacienda en virtud de los referidos cinco contratos, ascendentes a $ 19.699,70, le fué garantizada a dicho W. Sánchez mediante la entrega a éste por la Contaduría General de Hacienda de especies timbradas por un valor de $ 39.941.43, las cuales especies timbradas habrían de ser devueltas por el re-

ferido señor Sánchez a la Contaduría General de Hacienda al tiempo de serle pagado el principal de los cinco préstamos, más los intereses estipulados. POR CUANTO, el reclamante señor Wenceslao Sánchez en su carta de 30 de Agosto de 1917, dirigida a la Comisión Dominicana de Reclamaciones hizo la manifestación de que las especies timbradas que le fueron entregadas como garantía de los préstamos hechos por él al Gobierno "se encuentran depositadas o mejor dicho, **fueron entregadas** a la Contaduría Gral. de Hacienda de la República en fecha 30 de Marzo de 1915, obedeciendo al decreto del Pdte. de la República, señor Jimenez, de fecha 26 de Diciembre de 1914".-POR CUANTO, los hechos expuestos a continuación han quedado establecidos a satisfacción de la Comisión: 1o.-En fecha 30 de Marzo de 1915, el reclamante W. Sánchez preparó y presentó a la Oficina de Bienes y Rentas de la Contaduría Gral. de Hacienda, una factura de las especies timbradas que aparentemente depositaba él en aquella fecha, de acuerdo con el Decreto del Pdte., y las cuales habían sido obtenidas por el depositante a título de garantía de la suma de $ 19.667.00 prestada por él a la Contaduría Gral, de Hacienda.-La referida factura ascendia en total a la suma de $ 39826,40, y entre las varias partidas que la formaban figuraban las siguientes: Estampillas de $ 1.--$ 15614.-Estampillas de 10 centavos $ 12781,10.--2o. Al entregar las estampillas relacionadas en la factura preparada por él, W. Sánchez entregó tres paquetes marcados "5000 estampillas de $ 1.- $ 5000", los cuales tenían la apariencia externa de no haber sido abiertos y de encontrarse en la misma condición en que se encontraban al salir de la Imprenta, y más tarde de la Contaduría General de Hacienda, y debido a esa apariencia externa que presentaban dichos tres paquetes de estampillas de a peso, el encargado de recibirlas, siguiendo la práctica corriente en aquella oficina, de no abrir los paquetes originales, aceptó dichos paquetes como si fuesen tales originales y correctos, y como si en realidad contuviesen cada uno de ellos cinco mil estampillas de un peso, o sea un total de quince mil pesos. Wenceslao Sánchez entregó 614 estampillas de un peso, sueltas, las cuales fueron contadas.-Entre los paquetes entregados por W. Sánchez marcados como estampillas de 10 centavos, había también algunos que tenían la apariencia de ser originales y de no haber sido abiertos, y éstos fueron de igual modo aceptados sin abrirlos para contar y verificar su contenido.-3o.-Una vez contadas las estampillas, de acuerdo con la práctica de no abrir los sobres que venían sellados como originales, y no teniendo sospecha de que existiese irregularidad alguna, el oficial encargado del depósito de las especies timbradas puso su conformidad al pié de la factura presentada por W. Sánchez, la cual fué también suscrita por el Contador General de Hacienda.-4o.-Todas las es-

pecies timbradas depositadas en la Oficina de Bienes y Rentas, de acuerdo con el Decreto del Presidente de la República, incluyendo las depositadas por W. Sánchez, fueron conservadas en depósito en aquella oficina, desde la fecha en que fueron recibidas, en la misma forma en que fueron entregadas, sin que se hayan tocado o abierto los paquetes, hasta la fecha en que se practicó un inventario de las especies timbradas, o sea estampillas, sellos de correo y papel sellado, allí depositadas desde el año 1915.-5o.-Al verificarse el examen de la factura No. 22, depositada por Wenceslao Sánchez, el día 25 de Febrero de 1918, se encontraron, entre otros, cinco paquetes, cerrados y sellados, con toda la apariencia externa de los paquetes originales tal como venían de la Imprenta y los cuales, aparentemente, no habían sido abiertos.-Tres paquetes tenían la marca "estampillas Dominicanas, Serie C. de 1 peso.-100 hojas de 50 estampillas-5000 estampillas" impresa en idioma alemán. Los dos paquetes restantes tenían iguales marcas, pero para estampillas de 10 centavos.-Abiertos los referidos cinco paquetes, con el propósito de verificar su contenido, se descubrió, accidentalmente, lo siguiente:-A.-Que uno de los paquetes marcados como estampillas de un peso, y que debía contener 5.000 estampillas de esa denominación, contenía 5000 estampillas de 1 centavo, o sea un valor de $ 50.00 en vez de $ 5.000.00.-B.-Que los otros dos paquetes marcados como estampillas de un peso, y que debían contener 5.000 estampillas cada uno, contenían en conjunto solamente 2.000 de un peso y 8.000 de a un centavo, o sea un valor de $ 2.080. en vez de $ 10.000.00.-La mayor parte de las hojas de estampillas contenidas en estos paquetes habían sido preparadas por Wenceslao Sánchez, colocando en el borde superior y en el inferior de cada hoja dos filas de estampillas de un peso, y dejando las seis filas del interior de estampillas de un centavo, con la intención fraudulenta de hacer creer al que contase dichas hojas que estaba contando estampillas de un peso.-C.-Que los dos paquetes marcados "estampillas de 10 centavos", y que debían contener 5000 estampillas de 10 centavos cada uno, contenían 5000 estampillas de un centavo cada uno, o sea un valor total de $ 100.-en vez de un valor de $ 1.000.00. POR CUANTO, resulta de lo anteriormente expuesto, que Wenceslao Sánchez, mediante el procedimiento fraudulento que se ha descrito en los párrafos precedentes depositó en la oficina de Bienes y Rentas de la Contaduría General de Hacienda estampillas por un valor de $ 2.230.00 y obtuvo un recibo por un valor de $ 16.000.00. que era el que debió aparecer en los paquetes depositados por él, con lo cual se beneficiaba ilegalmente en la suma de $ 13.770.00.-POR CUANTO, el citado Wenceslao Sánchez, con conocimiento de los hechos expuestos, en lo referente al depósito de estampillas, presentó a la Comisión Dominicana de Reclama-

ciones de 1917 su reclamación por la suma de $ 28.119,51 y alegó que él había depositado estampillas por valor de $ 39.826,40 cuando en realidad dejó de depositar un valor de $ 13.770.00, siendo evidentemente su propósito el de consumar un beneficio ilegal y fraudulento por dicha suma de $ 13.770.00., con perjuicio del Tesoro de la República Dominicana.-POR CUANTO, los hechos anteriormente relacionados son constitutivos de un delito de **falsificación con intento a defráude**, previsto y penado por las disposiciones de la Orden Ejecutiva Número 65 del Gobierno Militar de fecha 9 de Julio de 1917.-POR CUANTO, de la investigación y exámen practicados por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, para poder formar opinión con repecto a la validez y legalidad de los cinco contratos de préstamos con garantía de especies timbradas, a los cuales se refiere y sobre los cuales está basada esta reclamación, resultan probados los siguientes hechos: - 1o. Las sumas prestadas por W. Sánchez a la Contaduría General de Hacienda montan a $ 19.699,70; pero dicha suma no fué entregada totalmente en efectivo, sino en la forma siguiente: $ 3.570.00 en efectivo y $ 16.129,70 en documentos. 2o. Examinadas en detalle cada una de las transaciones de préstamos, resulta: **Primera transación.**- Por $ 995.68 con la garantía de $ 1.990.- en especies timbradas, y a devengar intereses al tipo de 1 o|o mensual desde el 27 de Mayo de 1914.-El señor W. Sánchez entregó solamente $ 510.00 en efectivo y el resto, o sea la suma de $ 485.68 en documentos de Crédito a cargo del Estado. Este documento consistia en un pagaré de la Contaduría General de Hacienda, expedido a favor de Wenceslao Sánchez a cambio de un número de documentos inservibles.-Estos documentos no podían ser llevados directamente a la transacción de préstamo y fué necesario darles una apariencia de legalidad, refundiéndolos enun pagaré a nombre de W. Sánchez. Los documentos entregados por el Señor Sánchez, por un volar de $ 485.68 eran hojas de haberes de militares, en las cuales no aparecen el endoso de los interesados a favor del señor Sánchez, y sólo aparece el endoso del Jefe del Batallón a favor de un tal Candelario Martinez.-**Segunda transacción**;-Este préstamo fué hecho por la suma de $ 1.104.-garantizados por la suma de $ 2.286.00 en estampillas de diferentes tipos y sellos de correo. - El señor Sánchez entregó solamente $ 540.00 en efectivo, y el resto de la suma, o sea la cantidad de $ 564.00 fué entregada por él en documentos, consistentes en cuatro hojas de raciones de militares del Batallón "Ozama", las cuales hojas habían sido ya rechazadas por el Control del Empréstito de $ 1.500.000.00.-Estas hojas fueron presentadas por Virgilio Perdomo, para su cobro, a la Secretaría de Hacienda y Comercio, sin endoso ni otra evidencia de que a él le fueran debidamente cedidas por los interesados, ni de que

fuesen cedidas por Perdomo a Wenceslao Sánchez.-En esta negociación, como en la anterior, se recurrió al procedimiento de librar al señor Sánchez un pagaré por el montante de los documentos, para darle a la negociación un aspecto de legalidad é impedir así toda investigación que pudiese descubrir la naturaleza de los documentos, que se aceptaban como si fuese dinero efectivo, para devengar intereses al 1 o|o mensual.-**Tercera Transacción.**- Se convino un préstamo por $ 2.020 con intereses al 1 o|o mensual desde el día 26 de Junio de 1914. El préstamo fué garantizado por la entrega al señor Sánchez de $ 4040 en especies timbradas.- El señor Sánchez entregó solamente $ 520.00 en efectivo, y los $ 1500.00 restantes en 6 hojas de haberes de Militares del Batallón Ozama.-No hay evidencia ninguna en dichas hojas de que ellas hubiesen sido cedidas por sus dueños al señor Sánchez; y solamente una de ellas está endosada "a la orden" por Alfredo M. Gonzalez.-En esta negociación se expidió también un pagaré al señor Sánchez, por el valor de los documentos.-**Cuarta Transacción.** En Agosto 6, 1914, el Secretario de Hacienda convino con el señor Sánchez en recibir de éste la cantidad de $ 7.384,42, en documentos de sueldos de militares, expidiéndole en cambio un reconocimiento por el valor de dichos documentos (Oficio No. 1172).-En Agosto 6, 1914, el Secretario de Hacienda y Comercio comunicó al Contador General de Hacienda (Oficio No. 1173) que había resuelto en 20 de Junio pasado, vender al señor W. Sánchez especies timbradas por un valor de $ 19.500.43. Le comunicaba que de ese valor de $ 19.500,43 que entregará a la Contaduría el señor Sánchez, le será pagada la suma de $ 7.384,43, valor del reconocimiento expedido a su favor de acuerdo con el oficio No. 1172.-En Agosto 20, 1914, el Secretario de Hacienda, rectificando la resolución de 20 de Junio de 1914, comunicada por oficio número 1173, informa al Contador General de Hacienda (Oficio 1224) que la cantidad de $ 19.500,43 en especies timbradas, entregada al señor Sánchez, no ha sido entregada en calidad de venta, sino en calidad de depósito, como garantía de un préstamo al Gobierno.-En Agosto 22, 1914, el Secretario de Hacienda, en oficio No. 1247, comunica al Contador que el préstamo hecho por el señor Sánchez y garantizado por $19.500.43 en especies timbradas, es por la suma de $ 8.384,43 y no por la de $ 7.384,43, según se decía en el oficio No. 1224, por haber facilitado el señor Sánchez $ 1.000.00 en efectivo en la época en que se hizo la negociación.-Apesar de que el convenio con el señor Sánchez fué de aceptarle $ 7.384,43 en documentos de sueldos de militares, el exámen de los documentos realmente entregados revela que solamente entregó sueldos de militares por valor de $1.394,50, en hojas que no llevan evidencia alguna de que los interesados hubiesen cedidos sus derechos al reclamante señor Sánchez.- El resto de los documentos presentados son hojas de ra-

ciones, por un valor de $342,80, y diversas cuentas, a favor de varias personas por un valor de $5.374,36. Las hojas de raciones no presentan evidencia alguna de su transferencia al señor Sánchez. - Las diversas cuentas no están acompañadas de ningún comprobante de la legitimidad y exactitud de las mismas, ni llevan tampoco comprobante alguno de cesión a favor del reclamante. Toda la documentación suma $7.111,66 y aparece que toda esa documentación defectuosa, falta de comprobantes que acreditaran su legalidad, fué convertida en un documento de crédito contra el Estado, de legalidad aparente, para poder así en esa forma justificar en cierto modo la salida de la Contaduría General de Hacienda de especies timbradas por valor de $19.500,43. Quinta transacción. En esta negociación se siguió el mismo procedimiento que en la anterior, simulando primero una venta de especies timbradas, con aceptación de parte del precio en acreencias contra el Estado, para después rectificar, llegando en definitiva a darle a la negociación la forma de un contrato de préstamo, mediante el cual el señor Sánchez aparece prestando al Gobierno $7.195,50 de los cuales debe entregar $1.000.00 en efectivo y el resto en documentos de sueldos de militares, garantizando el préstamo con la entrega al señor Sánchez de epecies timbradas por valor de $12.125.00. y también en este caso se siguió el procedimiento de convertir los documentos en un pagaré, para darle una legalidad aparente a la negociación. Aparece sinembargo, que el pagaré fué expedido solamente por $5.672,15, lo que hace suponer que el señor Sánchez no entregó los $100 que había convenido entregar en efectivo. - Los documentos entregados por el señor Sánchez son en su mayoría hojas de raciones y cuentas de suministros, y algunas hojas de sueldos de militares, y esos documentos suman en conjunto $4.737,65 en vez de sumar $6.195, que fué la cantidad que el señor Sánchez convino en entregar en sueldos de militares. A pesar de esta deficiencia en las cantidades entregadas, el señor Sánchez reclama la suma de $7.195.59 con intereses. - Ninguno de los documentos contiene evidencia de su cesión o transferencia a favor del señor Sánchez. - **Y POR CUANTO**, las citadas negociaciones de préstamo fueron llevadas a cabo en la forma relacionada, con la intención de obtener un beneficio ilegal, convirtiendo documentos de legalidad dudosa o de ilegalidad manifiesta en documentos de legalidad aparente, para canjearlos luego por especies timbradas, y obtener así no solamente el montante de los documentos sino también intereses a razón de 1 o|o mensual, como si realmente se tratase de un préstamo en efectivo, todo lo cual si se consumase constituiría un fraude en contra del Tesoro Público, y es por sí sólo suficiente para viciar de nulidad los contratos de préstamos entre W. Sánchez y la Contaduría General de Hacienda. - POR TANTO: La Comisión

lable, así se pronuncia manda y firma.-(firmados):-J. H. Edwards, J. T. Bootes,-Ml. de J. Troncoso de la Concha.-Emilio C. Joubert.-Martín Travieso Jr.--Dada y firmada ha sido la presente sentencia por los miembros de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, en el local en donde celebra sus sesiones, y firmada por ante el infrascrito Secretario que certifica.-(firmado)-John Brewer,-Secretario de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917.-

* Hay un sello.

Certifico que la copia que antecede es conforme al original que obra en el archivo de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 y que cada una de sus hojas está rubricada por el infrascrito Secretario y sellada con el sello de la Comisión al margen.

John Brewer,
Secretario de la Comisión Dominicana
de Reclamaciones de 1917.

ALCALDIA DE NEYBA.

De conformidad con lo que dispone el Art. 84 de la Ley de Policia, se hace saber que á disposición de esta Alcaldia se halla el animal siguiente, sin dueño conocido.

Una Mula color parda colorda, orejana y mostrenca.

Las personas que se crean con derecho á dicho animal, pueden presentarse á este Despacho á hacer su reclamo; dejando satisfactoriamente cubiertos los requisitos de Ley.

El Juéz Alcalde,
Diógenes Noboa.

Neyba, Abril 15 del 1918.

ALCALDIA DE CABRERA.

De conformidad á lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policia vigente, se hace saber; que á disposición de su dueño se encuentran en esta Alcaldia los animales siguientes:

Tres puercas prietas con señales de horqueta y dos bocados en una oreja y horqueta con rabisacado tendido en la otra.

La persona que justifique ser propietaria de estos animales puede pasar á reclamarlos ante esta Alcaldia llenando los requisitos de Ley.

Cabrera, Marzo 15 de 1918.

El Juez Alcalde,
Pascual Acosta.

El Secretario,
Julio Ramón F.

Año XXXIV. No. 2903.

Gaceta Oficial

SANTO DOMINGO, MAYO 1o. del 1918.

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden ejecutiva del Gobierno Militar, No. 154 ordenando la extradición del nombrado José Oquet (a) José Augusto Gabriel. Certificado de Registro de Marca de fábrica, No. 575. Sentencia del Consejo Superior de Aduanas No. 650 y 651 y del Consejo Inferior del Departamento Sur de las actas Nos. 108, 109 y 110. Avisos.

Linotipo J. R. Vda. García

SANTO DOMINGO. Rep. Dom.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remitances in chek payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV } SANTO DOMINGO MAYO 1o. DEL 1918 { Núm. 2903

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 154.

Having in view the exposition of the Republic of Haiti in which is solicited the extradition of José Oquet, alias José Augusto Gabriel, a native of Haiti, accused of having assassinated the crew and passengers of the schooner "Dieu Devant," and of having sunk the said vessel after stealing from it money and articles of value; and

Having in view the judicial documents by which the guilt of the accused is proved; and

Considering that, although there is now no special treaty with the Republic of Haiti by virtue of which the extradition may be accomplished, there is no obstacle to accomplishing this by reason of international comity, as was done in a similar case by the Republic of Haiti in the past, and especially taking into account the atrocity of the crimes committed by the accused;

The Military Government of Santo Domingo by virtue of the powers with which it is vested has made the following resolutions:

1. The extradition of José Oquet, alias José Augusto Gabriel is ordered.

2. The Department of Interior and Police will order his transfer to the place that may be determined upon in accord with the Legation of the Republic of Haiti, where he will be turned over to the Haitian authorities.

3. All of the costs which may be, or may have been occasioned by reason of the imprisonment, transfer, and delivery of the prisoner will be at the charge of the Legation of Haiti.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U.S.M.C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.
26 April, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 154.

VISTA; la exposición de la Legación de la República de Haití, en la cual se solicita la extradición del nombrado José Oquet (a) José Augusto Gabriel, natural de Haití, acusado de haber asesinado la tripulación y pasajeros de la Goleta "Dieu Devant"; de haber hundido dicho buque, robando antes dinero y efectos de valor;

VISTOS; los documentos judiciales en que se prueba la completa culpabilidad del acusado; y

CONSIDERANDO: que aunque no existe yá ningún Tratado Especial con la República de Haití en virtud del cual pueda exigirse legalmente la extradición, nada se opone a que ésta pueda acordarse por simple cortesía internacional, como lo ha hecho yá la República de Haití en época anterior, y muy particularmente si se tiene en cuenta la atrocidad de los crímenes cometidos por el acusado;

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que está investido, ha tomado las siguientes resoluciones:

1o. Se ordena la extradición del nombrado José Oquet (a) José Augusto Gabriel.

2o. La Secretaría de Interior y Policía ordenará el traslado al lugar que sea determinado con acuerdo de la Legación Haitiana, quien indicará a donde será entregado a las autoridades Haitianas.

3o. Todos los gastos que hayan ocasionado o que puedan ocasionarse con motivo de la prisión, traslado y entrega del preso, correrán por cuenta de la Legación de Haití.

J. H. PENDLETON
Brigadier-General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
26 de Abril, 1918.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES. SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la "WESTERN CLOCK Co.", corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en City of La Sale and City of Peru, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro por el Lic. Américo Lugo, abogado, la marca de fábrica **WESTCLOX** que se acompaña a la presente certificación, aplicada a relojes de faltriquera, relojes en general y cualquiera instrumento que marcan los horas, y partes, piezas y componentes de los mismos.-(Clase 21 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Esta marca consiste en la palabra "WESTCLOX".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 23 de Abril de 1918.

Registrado al No. 575.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 650. Acta No. 251.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del dia 9 del mes de Abril de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República; Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los señores Jaar Cousins & Co., del comercio de esta plaza, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 22 del mes de Marzo de este año y marcada con el número 70.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que en la verificación y despacho de los efectos importados por los señores Jaar Cousins & Co., del comercio de esta plaza llegados por vapor americano "Iroquois", en fecha 17 del mes de Febrero de este año, el señor Interventor de la Aduana de este puerto, encontró, además de lo declarado en factura consular y manifiesto, 2093 metros 98 centímetros de tejido de algodón, por lo cual dicho empleado los declaró bajo la pena de comiso imponiendo además á los introductores una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Resultando: Que no conformes dichos señores con estas penas de comiso y de multa, sometieron el caso á la consideración del Consejo correspondiente y éste por su sentencia de la fecha indicada resolvió confirmar las penas impuestas por la Aduana.

Resultando: Que no conformes con este fallo los indicados señores interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

Considerando: Que conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, en su Párrafo 11, cae bajo pena de comiso todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento y verificación de la mercancía, y que conforme dispone el artículo 174 de la misma Ley, los introductores incurren además en una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Considerando: Que el Consejo Superior no puede tomar en cuenta el alegato de los apelantes, de que pidieron autorización para subsanar la falta, puesto que esto fué hecho con posterioridad á la verificación, ó sea después de haber pasado la oportunidad que á todo introductor se le concede para corregir errores.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

FALLA:

Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, y obrando en consecuencia dispone: que debe condenar y condena á los se-

ñores Jaar Cousins & Co., á sufrir la pena de confiscación de los 2093 metros 98 centímetros de tejido de algodón encontrados de más en su importación de fecha 17 del ms de Febrero de este año, por vapor americano "Iroquois", y al pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar. Ordena así mismo, que la referida mercancía comisada, sea vendida en pública subasta, á las 10 de la mañana, 48 horas después de vencido el plazo para la reconsideración, prévia notificación, si no se hubiese intentado dicho recurso.

Y, por esta sentencia á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 651. Acta No. 251.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del dia 9 del mes de Abril de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República; Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Roque Hued & Hermano del comercio de Sánchez, contra la sentencia de este mismo Consejo Superior de Aduanas de fecha 12 del mes de Marzo de este año y marcada con el número 642.

Vista la sentencia cuya reconsideración se pide.

Visto el escrito de reconsideración [illegible]

Resultando: Que no conformes los señores Roque Hued & Hermano con la sentencia dictada por este Consejo Superior de Aduanas de la fecha indicada interponen formal recurso de reconsideración por ante este mismo Consejo Superior en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, despues de haber deliberado:

Considerando: Que los señores Roque Hued & Hermano en su escrito de reconsideración no aducen nuevas razones que destruyan las que tuvo este Consejo Superior para dictar su sentencia de la fecha indicada sobre este mismo caso.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

FALLA:

Que debe confiramar y confirma en todas sus partes su sentencia dictada en fecha 12 del mes de Marzo de este año, y obrando en consecuencia dispone: Que debe condenar y condena á los señores Roque Hued & Hermano á sufrir la pena de confiscación de los 5529 metros 80 centimtros de tejidos de algodón encontrados de más e nsu importación de fecha 13 del mes de Diciembre de 1917, por vapor americano "Iroquois", y al pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar. Ordena así mismo, que la referida mercancía comisada sea vendida en pública subasta, á las diez de la mañana, 48 horas después de notificada esta sentencia.

Y, por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:

M. de J. Camarena P.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena
J. Ramirez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 108. Expediente No. 507.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 15 dias del mes de Setiembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta formulad apor el Sr. Pascual Prota, en fecha 1 de Setiembre de 1917, sobre la multa de $ 200 impuéstale por la Aduana de este puerto en el caso de su importación de fecha 23 de Junio de 1916. Manifiesta dicho Sr. que en su concepto, la factura ocupada en su establecimiento comercial por el Ciud. Interventor y mediante la cual se le ha impuesto la multa indicada, no puede servir de fundamento para la condenación al máximun de la péna, como se ha hecho en el presente caso, por caber perfectamnte la probabilidad de un error cometido por la casa exportadora u otra circunstancia extraña a su conocimiento, contrayéndose a pedir, en suma, la disminución de la multa al tipo mínimo de $ 25. oro.

Vista y examinada la exposición del Ciud. Interventor de Aduanas, en la cual manifiesta que le ha sido aplicada la multa de $ 200 al referido Sr. Prota porque habiendo recibido este, en fecha 23 de Junio 1916, 3 cajas efectos marcados con los Nums. 2936|38, declarados con un valor de $ 153.15, cuyos derechos, de acuerdo con esta declaración, ascendieron a $ 78.17, encontróse, luego de practicado un allanamiento en su establecimiento de comercio, la verdadera factura de estos efectos, con un valor de $ 387.64 y reliquidada la partida ascendieron los derechos á $ 193.83, existiendo, por tanto, una diferencia, entre lo cobrado y lo que realmente debió cobrarse de $ 115.65.

Visto el art. 169, párrafo 2o. de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, que dice: El importador incurre en falta y pagará multa en los casos siguientes: Cuando las facturas no contengan los datos exigidos en el art. 15, pagará de veinte i cinco a doscientos pesos, según el caso.

Visto el art. 15 que dice: Los embarcadores de mercaderías en puertos extrangeros, que vengan destinados a los de la República, deben entregar por cuadruplicado, al Cónsul, ó la persona que lo sustituya, una factura firmada, bajo juramento y conforme al modelo Num. 5, expresando en ella:

1o. El nombre del remitente y del dueño de la mercancía; el de la persona o consignatario a quien se remite; el lugar en que se embarca y el puerto a que se destina, la clase, nacionalidad y nombre del buque y de su capitán;

2o Las marcas, números y peso bruto de los bultos, junto con el valor verdadero conforme a la cotización del mercado en el momento de la presentación de las facturas; peso neto, cantidades y dimensiones de los efectos contenidos en dichos bultos.

Considerando: que, según lo expuesto, la pena impuesta está de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar la multa de $ 200 impuesta al Sr. Pascual Prota por la Aduana de este puerto, en el caso de su importación de fecha 23 de Junio de 1916.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia No. 110. Expediente No. 510.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 22 días del mes de Setiembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 46 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 21 de Agosto del corriente año, al proceder á la verificación y despacho de los efectos importados por Gabriel Roedán e hijos abordo del "Santo Domingo", llega-

3 docenas corbatas de seda largas y 2 docenas corbatas de seda de lacitos.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el Art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el Art. 174 de la misma Ley.

Visto el Art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: "Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el Art. 174.

Visto el Art. 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 46 de la Aduana de Santo Domingo y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DAPARTAMENTO SUR.

Sentencia No. 110. Expediente No. 509.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 22 dias del mes de Setiembre del mil novecientos diez y siete el Consejo de Aduanas

compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 49 de la Aduana de Santo Damingo.

Resulta: que en fecha 19 de Setiembre de 1917, al proceder a la visita de inspección del vapor "Santo Domingo", llegado el día 15 del mismo mes y año, se encontraron los siguientes efectos, escondidos debajo de un camarote, en dos paquetes sin dirección: una enagua algodón lisa, una falda algodón y seda, dos pantalones algodón para niños y diez potes crema para la cara. Los cuales fueron comisados de acuerdo con al artículo 173, párrafo 12 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al Sr. Joaquin Diaz, empleado del referido buque, la multa del duplo de los derechos que indica el ertículo 174 de la misma Ley, por haber confesado ser de su propiedad los mencionados efectos.

Visto el artículo 173, párrafo 12, que dice: Caerán en pena de comiso: Todo los artículos extrangéros sujetos al pago de derechos que se encuentren en el buque en el acto de practicarse la visita de inspección y de los cuales no se haya hecho la declaración previa.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 49 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber: Que en fecha 18 del corriente més, de Abril se ha presentado a esta Gobernación, el Ciudadano José del Carmen de los Santos, dominicano, con su residencia en la Común de San Juan, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto minas de oro, mika, carbón de piedra, mármol y otros minerales en sus distintas formas geológicas en terrenos comuneros ubicados en esta Provincia de los que es co-propietario el denunciante. Los minerales de carbón de piedra y mika tienen sus yacimientos en la desembocadura del Arroyo manteca, sitios comuneros de Sabana Crus Común de Bánica, y están según el plano depositado bajo los limites siguientes. Partiendo del punto A en la Sección de Sabana Larga, de aquí se sigue hasta el Norte hasta llegar a la Sección Sabana Mula, punto B. de aquí se sigue hasta el Norte hasta llegar a las lomas de Josca, punto C. de aquí en dirección al Oeste hasta llegar á la Sección y arroyo de Yacachueque en el punto E. de aquí en dirección al Sur hasta el punto F. y de aquí cogiendo las sinuosidades delRio Macasias hasta llegar al punto A de partida.

Las minas de oro y mármol que tienen sus yacimientos en la Sección de La Jagua, Común de San Juan se encuentran según el plano depositado bajo los límites siguientes. Partiendo del punto A en la Sección de La Jagua en linea recta hasta el Oeste al punto B en el Rio Yacahuesue, de aquí en dirección Norte, hasta el punto C. en la Sección de Sabana Mula de aquí al punto D. cabezada del Rio San Juan; de aquí en dirección al Sur y en linea curva toda la corriente del Rio San Juan hasta el punto A de partida.

Dentro de estas demarcaciones quedan encerradas las monterias de Catana Matias hasta colindar con el lugar nombrado Mediania linea divisoria entre el Cibao y San Juan.

En los terrenos en que están enclavados estos minerales, es comunista el denunciante Señor José del Carmen de los Santos.

Una muestra por duplicado de los minerales denunciados que son: oro, mika, carbón de piedra y mármol ha sido depositado en esta Gobernación.

Azua, Abril 18 de 1918.

El Secretario,

Damian H. R. Báez.

ALCALDIA DE AZUA.

Un torete de dos años, berrendo de prieto con la siguiente

En virtud de lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente:

señal: calabozo y horqueta.

La persona que se crea con derecho á dicho animal, puede reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

El Juez Alcalde,

A. Ortiz.

El Secretario,

Pedro Figueroa d'Soto.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que á disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una burra balla sin estampa.

Una vaca afrijolada estampada A A con una oreja mocha.

Un potrico bermejo gacho con una estampa de sabana.

Un caballo amarillo de regular tamaño estampado YL en una de las patas delanteras y estampa de sabana en pierna trasera del lado de montar.

Los que se craen con derecho á dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

El Juez Alcalde,

Ramón Pereyra.

San Cristóbal, Abril 17 de 1918.

ALCALDIA DE LA COMUN DE RESTAURACION.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la ley de Policía, se hace saber, que á disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un toro berrendo de prieto estampado V un signo y una P.

Una vaca rubia amarilla estampada: un signo y una H.

Un torete berrendo con estampa de G L C y un signo.

Una bestia parda estampada con dos signos y una B.

Un potro melado estampado con un signo y S V.

Una burra balla señalada con dos mochos.

Un potro melado estampado del lado derecho con L A D P y del lado izquierdo L un signo y una P.

Las personas que se crean acreedores á éstos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Restauración, 7 de Marzo de 1918.

El Juez Alcalde.

Marcos Rodríguez.

Gobernación de la Provincia de Azua.

De orden superior se hace saber: que en fecha trece del corriente mes de Marzo, se ha presentado a esta Gobernación, el ciudadano Ramón Miniño, dominicano y con su residencia en el pueblo de las Matas de Farfán, en su propio nombre y en el del ciudadano Ramón Rodríguez, dominicano residente también en el pueblo de Las Matas de Farfán, común de Las Matas, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto un mineral de carbón de piedra en la común de Bánica, cuya mina tiene sus yacimientos al Este del Manteca y al Oeste en la orilla del Artibonico, y cuyos límites según el plano son los siguientes: Partiendo del punto A en la margen izquierda del rio Artibonico, al punto B Cerro de San Francisco, de aquí al punto C a la derecha en el cerro de Cucurucho, de aquí al punto D. en la Sección del Tocino siguiendo todo el margen del rio Tocino al punto E desembocadura del rio Artibonico.

Los terrenos donde está ubicada la mina son propiedad del Estado y de particulares.

Una muestra por duplicado del mineral ha sido presentado a esta Gobernación.

Azua, Maazo 18 de 1918.

El Secretario:
Damián H. R. Baez.

Alcaldia de Ramon Santana

De conformidad con lo que determina la Ley de Policía vigente en su artículo 84, se hace saber que en esta Alcaldía se encuentran, sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo bermejo con esta estampa A. R. con una pata de atrás blanca del lado de montar; un caballo joco ahumado con tres patas blancas y esta estampa Z. E. en la pierna del lado de montar; un caballo rusillo pequeño estampado en la pierna de atrás del lado de montar así: †; un caballo rucio blanco astampado F. M.; un caballo bermejo, pequeño, estampado en la tabla del pescuezo con M. A. y en la pierna de atrás M. T. todo del lado de montar y del otro lado en el encuentro una O.; una yegua bermeja con una cria estampada M. R. del lado de montar; un caballo bermejo estampado P. M con las dos patas de atrás blancas y las de alante rayada de blanco en la pezuña: una yegua bermeja con un potrico mostrenco.

El Juez Alcalde,

L. Gautreau

El Secretario:—A. Amorós

Ramón Santana Febrero 16 del 1918.

Año XXXIV. No. 2904.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002904
A.1918 V.0 N.2904

Gaceta Oficial

SANTO DOMINGO, Mayo 4 de 1918.

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resolución del Jefe del Gobierno Militar declarando nula la Resolución de fecha 15 de Diciembre, 1917, publicada en la Gaceta Oficial No. 2866. Certificados de Rejistros de Marcas de fábrica, Nos. 573 y 574. Sentencia del Consejo Inferior del Departamento Sur de las actas Nos. 120, 122, 125 y 126. Avisos.

Linotipo J. R. Vda. García
SANTO DOMINGO. Rep. Dom.
1913.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remitances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV } SANTO DOMINGO MAYO 4 DEL 1918 { Núm. 2904

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Considerando: que en fecha 15 de Diciembre del año 1917, fué dictada una Resolución por la cual se concede a la Señorita Genoveva A. Sahdala, la dispensa de edad para que pudiera unirse en matrimonio con el Señor Manuel G. Sahdala, a petición de la Señora Juana A. viuda Sahdala, madre de dicha Señorita;

Considerando: que el fundamento de dicha Resolución era por motivos de existir causas graves, y habiendose comprobado según investigaciones hechas a ese respecto, que no existian tales causas, y que el Gobierno solamente en esos casos es que puede conceder la referida dispensa,

RESUELVE:

Declarar nula la consabida Resolución de fecha 15 de Diciembre del año 1917, publicada en la Gaceta Oficial No. 2866 del 22 del citado mes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de marzo del año 1918.

H. S. KNAPP.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de THE MILLER RUBBER COMPANY, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, domiciliada en la casa No. 1269 de la calle South High, ciudad de Akron, Condado de Simmit, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, representada en Santo Domongo, R. D., por el Dr. Ricardo Pérez Alfonseca, abogado, la marca de fábrica "PICTURE OF TIRE AND GLOVED HAND WITH WORD MILLER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a efectos hechos total o parcialmente de caucho o goma elástica, y particularmente llantas para vehículos y accesorios, diversos géneros comerciales para droguistas, inventos quirúrgicos, botellas para agua, guantes para cirujanos, talones y suelas de zapatos y esponjas. (Clase 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "MILLER", impresa distintamente con tinta negra debajo de un círculo semejante a una rueda de automóvil que sostiene un antebrazo, cuya mano, enguantada, tiene un lápiz.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 13 de Abril de 1918.

Registrado al No. 573.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la AUNT JEMINA MILLS COMPANY, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Dela-

ware, Estados Unidos de América, domiciliada en la casa No. 202 de la calle South Second, ciudad de St. Joseph, Condado de Buchanan, Estado de Missouri, E. U. de A., representada en Santo Domingo, R. D., por el Dr. Ricardo Pérez Alfonseca, abogado, la marca de fábrica "AUNT JEMINA" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a alimentos e ingredientes alimenticios, particularmente buñuelos, trigo negro o sarraceno, maíz y harina de trigo. (Clase 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un grabado caprichoso de una negra sonreída, con un pañuelo atado a la cabeza y colgando hasta el principio del busto. Debajo de dicho grabado figura la siguiente leyenda, a la manera de retrato: "AUNT JEMINA".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 13 de Abril de 1918.

Registrado al No. 574.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DAPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 120. Expediente No. 531.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 18 días del mes de Octubre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 56 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 18 de Octubre del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Gabriel Roedan e hijo abordo del "Iroquois,, llegado el día 9 del mismo mes y año, se encontró que en vez de 45 gruesas botones imitación nacar, había 45 gruesas botones nacar.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el Art.

173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el Art. 174 de la misma Ley.

Visto el Art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: "Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el Art. 174.

Visto el Art. 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 56 de la Aduana de Santo Domingo y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordenã y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 122. Expediente No. 536.

En la ciudad de Santo Domingo a los 3 días del mes de Noviembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por

los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 57 de la Aduana de San Pedro de Macorís.

Resulta: que en fecha 27 de Octubre del corriente año al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por el Sr. Miguel Ferris, abordo del vapor "Marina", llegado el día 4 del mismo mes y año, se encontró a más de lo declarado: 3 doc. calzado de lona para Señora.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el Art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el Art. 174 de la misma Ley.

Visto el Art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: "Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el Art. 174.

Visto el Art. 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 57 de la Aduana de San P. de Macorís, y ordenar que los efectos comisados sean vndidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 125. Expediente No. 540.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 16 dias del mes de Noviembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta formulada por el Sr. José A. Martinez, en fecha 27 de Octubre de 1917, sobre la multa de $ 100 oro, impuéstale como Consignatario del vapor "Marina", llegado al puerto de San P. de Macorís el dia 17 del mismo mes y año. Manifiesta dicho Sr. que no se haya de acuerdo con la pena impuesta por considerar que la Ley de la materia no castiga la inexactitud en el número de bultos desembarcados, sino la falta de las listas de pasajeros en cuyo caso no merece la multa, pues estas fueron presentadas oportunamente.

Vista y examinada la exposición del Ciudadano Interventor de Aduana en la cual manifiesta que ha sido aplicada la multa en el presente caso por haberse encontrado numerosos bultos, como equipaje de pasajeros, los cuales no figuraban en la lista de pasajeros y equipajes presentados, y por tratarse de persona reincidente en la materia.

Visto el art. 29, párrafo 5o., de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, que dice: Después de la visita de la Sanidad la Aduana pasará a su vez una visita al barco, y venga con carga o en lastre, exigirá al Capitán..... Párrafo 5o.: La lista de pasajeros y de sus equipajes (modelo No. 6.)

Visto el art. 165, párrafo 3o., de la citada Ley, que dice: El Capitán de un buque procedente del extrangero incurre en falta y pagará multas en los casos siguientes: Párrafo 3o.: Cuando no presente la lista de rancho y de pasajeros conforme lo indica la ley, incurrirá en una multa de $ 25 a $ 200 según la importancia del caso.

Considerando: que el modelo No. 6 citado, relativo a la lista de pasajeros y de sus equipajes, indica, de modo preciso, la cantidad total de bultos correspondientes;

Considerando: que no se ha cumplido con la anterior formalidad en la presente cuestión, toda vez que la cantidad de bultos desembarcados no corresponde al total inscrito en la mencionada lista;

Considerando: que, según lo expuesto, la pena impuesta en

el presente caso está de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar la multa de $ 100 oro impuesta al Sr. José A. Martinez, en su calidad de Consignatario del vapor "Marina", llegado al puerto de San Pedro de Macorís en fecha 17 de Octubre de 1917.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 125. Expediente No. 539.

En la ciudad de Santo Domingo, á los 16 dias del mes de Noviembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 57 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 30 de Octubre del corriente año, al proceder á la verificación y despacho de los efectos importados por Antonio Mieses abordo del "Algonquin", llegado el día 22 del mismo mes y año, se encontró, á más de lo declarado: 14 docenas de zapaticos suela blanda.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el Art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, im-

poniendo al importador la multa que indica el Art. 174 de la misma Ley.

Visto el Art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: "Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el Art. 174.

Visto el Art. 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 57 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 126. Expediente No. 542.

En la ciudad de Santo Domingo, á los 20 días del mes de Noviembre de 1917 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto

por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso varbal No. 54 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 14 del mes de Julio de 1917, fué notificada por el Alguacil Sr. Ernesto Bonetti Lovelace, a la Aduana de este puerto un acta de providencia leventada por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de Santo Domingo, de la cual se desprende que los Sres. P. Prota y V. Fiorito han intentado introducido prendas de contrabando y que son cómplices de dicho hecho los Sres. Francisco Salvuccio y Miguel Román Perez. Resultando de las investigaciones practicadas: que el Sr. Salvador Sturla, quien ha obrado como gestor del Sr. Pascual Prota, recibió despues de sustraidas por el Sr. Román Perez, una parte de las prendas que había combinación de pasar de cantrabando y que si no recibió la otra parte fué porque se descubriera el hecho efectuado primero, antes de que se pudiera verificar la segunda sustracción, pero que sí hubo la intención de hacerlo, porque así era convenido; que el Sr. Román Perez sustrajo un paquete dirijido al Banco Nacional, para el Sr. Vivente Fiorito, y que para el efecto habia una combinación entre estos dos Sres., siéndole entregado dicho paquete al Sr. Francisco Salvuccio, quien habia recibido la comisión de Fiorito de recibirlo, mediante la entrega de $ 100.00; que el Sr. Miguel Román Perez es un verdadero cómplice, completamente confeso de que este intento de contrabando; que el Sr. Francisco Salvuccio es también un verdadero cómplice de este asunto, evidentemente demostrado en las demás piezas que integran este proceso. La Aduana, pués, en virtud de tales consideraciones, ha dispuesto: comisar tanto las prendas sustraidas del Departamento de Colis Postales para el Sr. P. Prota, como las que quedaron en él, sin que lo fueran; pero que hubo la intención de hacerlo, de acuerdo con el art. 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al Sr. Prota, de acuerdo con el art. 174 de la misma Ley, una multa de $ 438.30, que es igual al duplo de los derechos intentados defraudar; no comisar las prendas sustraidas por el mismo Sr. Román Perez y entregadas al Sr. Savuccio, dirijidas al Banco Nacional para el Sr. Vicente Fiorito, por no ser dicho paquete propiedad

de Fiorito, sino del Banco Nacional, puesto que no debia ser entregado por el Banco a Fiorito hasta que este no satisfaciera su importe, aplicando al Sr. Fiorito la multa prevista en el art. 174, ascendente en este caso a $ 275.18, en vista de que hubo la intención de defraudar al Fisco; aplicar al Sr. Román Perez una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar por el Sr. P. Prota y V. Fiorito, montante, dicha multa, a $ 713.48, imponiéndosele, además, la pena de prisión correspondiente y destitución inmediata del cargo público que desempeña, de acuerdo con el art. 176 y párrafo único dl mismo; aplicadas al Sr. Francisco Salvuccio una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar por el Sr. Vicente Fiorito, montante, dicha multa, a $ 275.18, de acuerdo con el art. 176 y la pena de prisión correspondiente, provista en el mismo artículo citado.

Visto el art. 173, párrafo 15, que dice: Caerán en pena de comiso... Todas las mercaderias declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el art. 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Visto el art. 176, que dice: Los auxiliadores y encubridores incurrirán en la misma pena que los defraudadores principales, estando sujetos también, tanto unos como otros, a sufrir, además, una pena de prisión que se calculará a razón de un dia por cada cinco pesos oro defraudados. Párrafo único: Si los auxiliadores y encubridores fueren empleados públicos sufrirán a más de las penas anteriores la destitución inmediata.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar las penas que entraña el proceso verbal No. 54 de la Aduana de este puerto, o sea, el comiso de las prendas sustraidas del Departamente de Colis Postales, así como de las que quedaron en él, venidas todas a la consignación del Sr. Pascual Prota; las multas de 438.30 impuesta al Sr. Pascual Prota; $ 275.18 al Sr. Vicente Fiorito; $ 275.18, al Sr. Fco. Salvuccio, y

pena de prisión correspondiente; § 713.48, al S. Miguel Román Perez, y penas de prisión correspondiente y destitución inmediata del cargo público que desempeña.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeres:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber: Que en fecha 18 del corriente més, de Abril se ha presentado a esta Gobernación, el Ciudadano José del Carmen de los Santos, dominicano, con su residencia en la Común de San Juan, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto minas de oro, mika, carbón de piedra, mármol y otros minerales en sus distintas formas geológicas en terrenos comuneros ubicados en esta Provincia de los que es co-propietario el denunciante. Los minerales de carbón de piedra y mika tienen sus yacimientos en la desembocadura del Arroyo manteca, sitios comuneros de Sabana Crus Común de Bánica, y están según el plano depositado bajo los límites siguientes. Partiendo del punto A en la Sección de Sabana Larga, de aquí se sigue hasta el Norte hasta llegar a la Sección Sabana Mula, punto B. de aquí se sigue hasta el Norte hasta llegar a las lomas de Josca, punto C. de aquí en dirección al Oeste hasta llegar á la Sección y arroyo de Yacachueque en el punto E. de aquí en dirección al Sur hasta el punto F. y de aquí cogiendo las sinuosidades delRio Macasias hasta llegar al punto A de partida.

Las minas de oro y mármol que tienen sus yacimientos en la Sección de La Jagua, Común de San Juan se encuentran según el plano depositado bajo los límites siguientes. Partiendo del punto A en la Sección de La Jagua en linea recta hasta el Oeste al punto B en el Rio Yacahuesue, de aquí en dirección Norte, hasta el punto C. en la Sección de Sabana Mula de aquí al punto D. cabezada del Rio San Juan; de aquí en dirección al Sur y en línea curva toda la corriente del Rio San Juan hasta el punto A de partida.

Dentro de estas demarcaciones quedan encerradas las mon-

terias de Catana Matias hasta colindar con el lugar nombrado Mediania línea divisoria entre el Cibao y San Juan.

En los terrenos en que están enclavados estos minerales, es comunista el denunciante Señor José del Carmen de los Santos.

Una muestra por duplicado de los minerales denunciados que son: oro, mika, carbón de piedra y mármol ha sido depositado en esta Gobernación.

Azua, Abril 18 de 1918.

El Secretario,
Damian H. R. Báez.

ALCALDIA DE AZUA.

Un torete de dos años, berrendo de prieto con la siguiente

En virtud de lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente:
señal: calabozo y horqueta.

La persona que se crea con derecho á dicho animal, puede reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figueroa d'Soto.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que á disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una burra balla sin estampa.

Una vaca afrijolada estampada A A con una oreja mocha.

Un potrico bermejo gacho con una estampa de sabana.

Un caballo amarillo de regular tamaño estampado YL en una de las patas delanteras y estampa de sabana en pierna trasera del lado de montar.

Los que se craen con derecho á dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

El Juez Alcalde,
Ramón Pereyra.

San Cristóbal, Abril 17 de 1918.

ALCALDIA DE LA COMUN DE RESTAURACION.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la ley de Policía, se hace saber, que á disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un toro berrendo de prieto estampado V un signo y una P.
Una vaca rubia amarilla estampada: un signo y una H.
Un torete berrendo con estampa de G L C y un signo.
Una bestia parda estampada con dos signos y una B.
Un potro melado estampado con un signo y S V.
Una burra balla señalada con dos mochos.
Un potro melado estampado del lado derecho con L A D P y del lado izquierdo L un signo y una P.

Las personas que se crean acreedores á éstos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Restauración, 7 de Marzo de 1918.

El Juez Alcalde.
Marcos Rodríguez.

Alcaldia de Ramon Santana

De conformidad con lo que determina la Ley de Policia vigente en su artículo 84, se hace saber que en esta Alcaldía se encuentran, sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo bermejo con esta estampa A. R. con una pata de atrás blanca del lado de montar; un caballo joco ahumado con tres patas blancas y esta estampa Z. E. en la pierna del lado de montar; un caballo rusillo pequeño estampado en la pierna de atrás del lado de montar así: †; un caballo rucio blanco astampado F. M.; un caballo bermejo, pequeño, estampado en la tabla del pescuezo con M. A. y en la pierna de atrás M. T. todo del lado de montar y del otro lado en el encuentro una O.; una yegua bermeja con una cria estampada M. R. del lado de montar; un caballo bermejo estampado P. M con las dos patas de atrás blancas y las de alante rayada de blanco en la pezuña: una yegua bermeja con un potrico mostrenco.

El Juez Alcalde,
L. Gautreau

El Secretario:—A. Amorós

Ramón Santana Febrero 16 de.

Año XXXIV. No. 2905.

Gaceta Oficial

SANTO DOMINGO, Mayo 8 del 1918.

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Ordenes ejecutivas Nos. 155, 156 y 157 del Gobierno Militar de Santo Domingo: concediendo dos parcelas de terrenos del Estado, una a la Ciudad de La Vega y otra a la Sociedad "La Progresista" y autorizando a los Ayuntamientos a construir obras por administración cuyo costo sea mayor de $ 100. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de las actas Nos. 113 y 127. Avisos.

Linotipo J. R. Vda. García
SANTO DOMINGO. Rep. Dom.
1913.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remitances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

AÑO XXXIV { SANTO DOMINGO MAYO 8 DEL 1918 } Núm. 2905

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 155.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, there is hereby granted to the Sociedad Progresista de la Vega, a parcel of land in the town of La Vega hitherto the property of the National Government under the conditions set forth below:

The description of the land thus granted is as follows:

Beginning at a point on the easterly side of Calle Billini in the town of La Vega, twenty and five tenths (20.50) meters from its intersection with the southerly side of Calle Independencia, and proceeding South sixteen degrees and thirty minutes West (S 16° 30′ W), (true), along the easterly side of Calle Billini a distance of seven (7.00) meters to the land now occupied by the building known as the "Teatro Progresso" owned by the Sociedad La Progresista de la Vega, aforementioned, thence turning a right angle and proceeding South seventy-three degrees and thirty minutes East (S 73° 30′ E) (true) along the line of the lot occupied of the said "Teatro Progresso", a distance of eighteen and twenty-six one hundredths (18.26) meters; thence turning a right angle and proceeding North sixteen degrees and thirty minutes East (N 16° 30′ E) (true), parallel to the first course a distance of seven (7.00) meters; thence turning a right angle and proceeding North seventy-three degrees and thirty minutes West (N 73° 30′ W) (true), a distance of eighteen and twenty-six one hundredths (18.26) meters to the point of beginning.

The conditions of the grant are that the land so transferred to the Sociedad La Progresista de La Vega shall be used by the said Society for its purposes as at present avowed, and that the said Society shall not rent or lease the land in question or permit its use for the erection of any structure for rent or lease to any individual or

nor shall it at any time transfer or attempt to transfer, its rights in the land in question to any legal person except by permission of the Executive Power, previously obtained. Failing compliance with these conditions, or in the event of the dissolution at any future time of the Sociedad La Progresista de La Vega, the land in question shall revert to the National Government.

It is further ordered, that, to acquire right to the land as hereinbefore described, the Sociedad La Progresista de La Vega, by its duly authorized representatives shall duly register this Executive Order and shall comply with all the requirements of law pertaining to the recording of transfers of property and the registration of titles and by so doing shall indicate its acceptance of the terms of this grant.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Acting Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
1 May, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 156.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, there is hereby granted to the City of La Vega, a parcel of land in the City of La Vega hitherto the property of the National Government under the conditions set forth below.

The description of the land thus granted is as follows:

Beginning at the intersection of the southerly side of Calle Independencia with the easterly side of Calle Billini and proceeding South sixteen degrees and thirty minutes West (S 16° 30′ W) (true) along the easterly side of Calle Billini, a distance of twenty and five tenths (20.50) meters; thence turning a right angle and proceeding South seventy-three degrees and thirty minutes East (S 73° 30′ E) (true), a distance of eighteen and twenty-six one hundredths (18 26) meters; thence turning a right angle and proceeding South six-

teen degrees and thirty minutes West (S 16° 30′ W) (true), a distance of seven (7.00) meters to the northerly boundary of the lot now occupied by the building known as the "Teatro Progresso"; thence turning a right angle and proceeding South seventy-three degrees and thirty minutes East (S 73° 30′ E) (true), along the northerly boundary of the said lot of said "Teatro Progresso", a distance of sixteen and thirty-nine one hundredths (16.39) meters; thence turning a right angle and proceeding North sixteen degrees and thirty minutes East (N 16° 30′ E) (true), a distance of eleven and seventy-five one hundredths (11.75, meters; thence turning an angle and proceeding North seventy degrees West (N 70° 00′ W) (true), a distance of sixteen and forty-five one hundredths (16.45) meters; thence turning an angle and proceeding North twelve degrees and thirty minutes East (N 12° 30′ E) true, a distance of twenty-two and eight tenths (22.8) meters to the southerly line of Calle Independencia; thence turning an angle and proceeding North seventy-six degrees and fifteen minutes West (N 76° 15′ W) (true), by the southerly side of Calle Independencia, a distance of sixteen and seven tenths (16.7) meters to the point of the beginning.

The conditions of the grant are that the land so transferred shall be used by the City of La Vega for the construction of a Municipal Building, to be erected complete within three years from the date of this Order and that the land in question shall not be used for any other purpose at any any time except by permission of the Executive Power previously obtained; and further, that if at the expiration of the three years, the building has not been completed, or, if at any time the use of this land for this purpose shall cease, or the land to be used for a purpose other than this, without permission of the Executive Power, previously obtained, then the land shall revert to the National Government.

It is further ordered, that, to acquire rights to the land as hereinbefore described, the Ayuntamiento of La Vega, by its duly authorized representatives shall duly register this Executive Order and shall comply with all the requirements of law pertaining to the recording of transfers of property and the registration of titles, and by so doing shall indicate its acceptance of the terms of this grant.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U.S.M.C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.
1 May, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER Nº. 157.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in view of the "Ley de Organizacion Comunal", it is hereby decreed to modify Articie 51 of said law as follows:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y vista la Ley de Organización Comunal, por la presente se decreta el modificar el Artículo 51 de dicha ley en la siguiente forma:

1o. Los Ayuntamientos pueden ser autorizados por el Poder Ejecutivo para hacer construir por administración trabajos municipales cuyo valor exceda de Cien Pesos Oro, siempre se sujeten a las ordenanzas que para esos casos dicte la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

2o. Las obras que los Ayuntamientos intenten hacer ejecutar en esta forma, deberán ser previa y especialmente aprobadas, en cada caso, por la misma Secretaría de lo Interior y Policía, y además por la Secretaría de Fomento y Comunicaciones.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U.S.M.C.
Acting Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
1 May, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 155.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se concede a la Sociedad "La Progresista", de La Vega, una parcela de terreno en la ciudad de La Vega hasta ahora propiedad del Gobierno Nacional, bajo las condiciones que más adelante se expresan:

La descripción del terreno concedido es como sigue:

Partiendo de un punto en el lado Este de la Calle Billini, en la ciudad de La Vega, distando veinte metros y cincuenta centime-

tros (20:50 cm) desde su intersección con el lado Sur de la calle Independencia, y siguiendo hacia el Sur Diesiseis grados y Treinta minutos al Oeste (s 16° 30' 0), (verdadero) a los largo del lado Este de la calle Billini, una distancia de siete metros (7:00m) hasta el terreno ocupado actualmente por el edificio conocido con el nombre de "Teatro Progreso" perteneciente a la Sociedad La Progresista, de La Vega, más arriba mencionada, desde ese sitio, doblando en ángulo recto y siguiendo hácia el Sur setentitres grados y treinta minutos a Este (S 73° 30' E) (verdadero) a lo largo de la línea del solar ocupado por el citado "Teatro Progreso", a una distancia de diesiocho metros y veintiseis centímetros (18:26m); desde ese sitio doblando en ángulo recto y siguiendo hacia el Norte diesiseis grados y treinta minutos hacia el Este (N 16° 30' E) (verdadero), paralelo al primer curso una distancia de siete metros (7:00M); desde ese sitio doblando en ángulo recto y siguiendo hácia el Norte setenta y tres grados y treinta minutos hacia el Oeste (N 73° 30' 0.) verdadero, una distancia de diesiocho metros y veintiseis centímetros (18:26M) al punto de partida.

Las condiciones de la concesión son las siguientes: el terreno transferido a la Sociedad La Progresista de La Vega, será dedicado por la citada Sociedad, para los fines declarados en la actualidad, y la citada Sociedad no alquilará ni arrendará el terreno referido; tampoco permitirá que se dedique a la erección de edificio alguno para alquilarlo a cualquier individuo ó corporación, así como tampoco en ningún tiempo podrá transferir, ni tratar de transferir los derechos que tiene la citada Sociedad sobre el terreno mencionado, a ninguna persona de capacidad legal, excepto por medio de permiso concedido previamente por el Poder Ejecutivo. En caso de la falta de cumplimiento de las mencionadas condiciones, ó en de la disolución en lo futuro de la Sociedad La Progresista de La Vega, el terreno referido pasará de nuevo al Gobierno Nacional.

Se ordena además que para la adquisición de los derechos sobre el terreno mas arriba descrito, la Sociedad La Progresista de La Vega, por medio de sus representantes debidamente autorizados, registrará debidamente esta Orden y cumplirá con todos los requisitos de la ley relativos a registros de transferencias de propiedad de los títulos, con lo cual indicará su completa aceptación y su conformidad con los términos de esta concesión.

J. H. PENDLETON.

Brigadier-General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 156.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se concede por la presente a la Ciudad de La Vega, una parcela de terreno en la misma ciudad de La Vega, que ha sido hasta ahora propiedad del Gobierno Nacional, bajo las condiciones siguientes:

La descripción del terreno concedido es como sigue:

Comenzando en la intersección del lado Sur de la Calle Independencia con el lado Este de la Calle Billini y siguiendo hacia el Sur dieciseis grados y treinta minutos al Oeste (S 16° 30' 0) (verdadero), a lo largo del lado Este de la Calle Billini, una distancia de veinte metros y cincuenta centímetros (20.50m); despues, dobla en ángulo recto y siguiendo al Sur setentitres grados y treinta minutos al Este (S 73° 30' E) (verdadero); a distancia de dieciocho metros y veintiseis centímetros (18:26m); luego dobla en ángulo recto y sigue al Sur dieciseis grados y treinta minutos al Oeste (S 16° 30' 0) (verdadero), a distancia de siete (7) metros del lado Norte del terreno actualmente ocupado por el edificio conocido con el nombre de Teatro Progreso" de ahí vuelve en ángulo recto y sigue al Sur setenta y tres grados y treinta minutos al Este (S.73° 30' E) (verdadero), a lo largo del lado norte del citado terreno ocupado por el Teatro Progreso", a distancia de dieciseis metros treinta y nueve centímetros (16.39m); despues vuelve en ángulo recto y sigue al Norte dieciseis grados y treinta minutos al Este (N. 16° 30' E) (verdadero), a una distancia de once metros y setenticinco centímetros (11.75m); de ahí dobla en ángulo y sigue al Norte setenta grados al Oeste (N. 70° 0) (verdadero) una distancia de dieciseis metros y cuarenticinco centímetros (16.45m); despues dobla en ángulo y sigue al Norte doce grados y treinta minutos al Este (N. 12° 30' E) (verdadero), una distancia de veinte y dos metros ochenta centímetros (22.80m) a la linea Sur de la Calle Independencia; entonces dobla en ángulo y sigue al Norte setentiseis grados y quince minutos al Oeste (N. 76° 15' 0) (verdadero), por la parte Sur de la calle Independencia, una distancia de dieciseis metros y setenta centímetros (16.70m) del punto de partida.

Las condiciones de la concesión son las siguientes: el terreno así transferido a la ciudad de La Vega deberá emplearse en la construcción de una casa Municipal, la cual deberá estar completamente edificada en el término de tres años a contar de la fecha de esta Orden, i dicho terreno no podrá dedicarse en ningún tiempo ni por ningún motivo a otro uso que el indicado sino con prèvio permiso especial del Poder Ejecutivo.

Por consiguiente, si a la expiración de los tres años, la casa municipal no hubiere sido edificada completamente, o si en cualquier tiempo ese terreno se empleare o intentare emplear en otra cosa que la indicada en esta orden, sin permiso previo del Poder Ejecutivo, el terreno volverá a la posesión del Gobierno Nacional.

Se ordena además, que para la adquisición de los derechos sobre el terreno mas arriba descrito, el Ayuntamiento de La Vega, por medio de sus representantes legalmente autorizados, rejistrará debidamente esta orden, y cumplirá con todos los requisitos de la ley, relativos al registro de transferencias de propiedad y a la inscripción de los títulos, con lo cual indicará su completa aceptación y su conformidad con los términos de esta concesión.

J. H. PENDLETON.

Brigadier-General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
1o. de Mayo, 1918.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 113. Expediente No. 523.

En la ciudad de Santo Domingo, á los dos días del mes de Octubre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta formulada por el Sr José A. Martínez, en su calidad de Agente del vapor "Marina", en el puerto de San Pedro de Macorís, contra la multa de $25 oro, impuesta al Capitán del mencionado buque, por falta de detalles en la lista de pasajeros. Manifiesta dicho Sr. que en fecha 27 de Julio ppdo. arribó al puerto indicado, procedente del de San Juan de Puerto Rico, el vapor "Marina", y que de acuerdo con el art. 165, párrafo 3o. de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, entregó a la Aduana la lista de pasajeros en el señalada, pero que esta le pasó el día 28 del mismo, un expediente, imponiéndole

ga que el art. 29, párrafo 5o. de la misma Ley, dice que se exijirá al Capitán la lista de pasajeros y de sus equipajes y el art. antes mencionado (165, pf. 3o.), expresa que se le exijirá una multa cuando no presente la lista del rancho y de los pasajeros, pero que en ninguna parte se significa que haya lugar a multa si el **número de los bultos de equipajes en la lista no corresponde al número de bultos desembarcados.** Por tanto, concluye pidiendo la anulación de la multa impuesta.

Vista la exposición del Ciudadano Interventor de Aduana, en la cual manifiesta que la presente multa ha sido aplicada en virtud de los arts. 29, párrafo 5o., y 165, párrafo 3o. de la Ley sobre Aduanas y Puertos en vigor.

Visto el art. 29, párafo 5o., que dice: Después de la visita de Sanidad la Aduana pasará a su vez una visita al barco, y venga con carga o en lstre, exijirá al Capitán:

5o.—La lista de pasajeros y de sus equipajes (modelo No. 6).

Visto el art. 165, párafo 3o., que dice: El Capitán de un buque procedente del extranpero incurre en faltas y papará multas en los casos siguientes:

3o.—Cuando no presente la lista de rancho y de pasajeros conforme indica la ley, incurrirá en una multa de $ 25 a $ 200, según la importancia del caso:

Considerando: que el párrafo 5o. del art. 29 expresa que lista de pasajeros y de sus equipajes debe ser presentada conforme al modelo Num. 6, el cual indica la cantidad total de bultos correspondientes a cada equipaje;

Considerando: que, según la observación arriba indicada, el número de bultos desembarcados debe coresponder al de cada equipaje, asignado en el modelo Núm. 6, conforme lo expresa la ley de la materia;

Considerando: que, según lo expuesto, la pena impuesta en el presente caso está de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

en la lista de pasajeros correspondiente al viaje de la fecha indicada.

I por esta sentencia, a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta No. 127. Expediente No. 544.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 23 dias del mes de Noviembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta formulada por el Sr. J. Benitez Cintes en fecha 15 del cursante, sobre el aforo aplicado por la Aduana de este puerto a tazas y platos de su importación por vapor "Norfolk", llegado el dia 30 de Octubre ppdo. Manifiesta dicho Sr. que, según factura consular, los mencionados efectos fueron declarados así: tazas y **platicos de china**, de acuerdo con cuya factura hizo su manifiesto, pasándole la Aduana liquidación y aforándole su contenido como **porcelana**. Que no se haya de acuerdo con el referido aforo por considerar que los artículos en cuestión son **loza ordinaria**, aunque trasluciente, y no **porcelana**, como indica la Aduana, pidiendo, en consecuencia, les sea aplicado el aforo conforme al artículo 71 (a) del Arancel vigente.

Vista y examinada la exposición del Ciudadano Interventor de Aduana en la cual manifiesta que la dclaración en factura consular es de **tazas i platicos de china**, añadiendo que la mues-

Visto el artículo 72 (a) del Arancel, que dice: Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general (Porcelana) P. B. 100 kilos 15.00.

Visto al artículo 71 (a) del Arancel, que dice: Alfarería en general (no porcelana), trasluciente y que demuestre al quebrarse una fractura blanca o amarillente: (a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general P. B. 100 kilos 10.00

Considerando: que por el exámen de la muestra enviada a este Consejo se ha comprobado ser cierta la declaración del importador, una vez que se trata de artículos de **loza ordinaria y trasluciente**;

Considerando: que el artículo 71 (a) del Arancel, citado y transcrito, determina, de un modo claro y preciso, el presente aforo;

Considerando: que, según lo expuesto, el aforo aplicado en el caso de la especie no está de acuerdo con las prescripciones de las leyes arancelarias en su artículo correspondiente, también citado y transcrito;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Acojer la protesta formulada por el Sr. J. Benitez Cintes en fecha 15 del mes de Noviembre de 1917, y, en consecuencia, ordenar que los efectos mencionados, correspondientes a su importación por vapor "Norfolk", llegado a este puerto el dia 30 de Octubre de 1917, sean aforados de acuerdo con el artículo 71 (a) del Arancel en vigor.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeres:

Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,

ALCALDIA DE AZUA.

Un torete de dos años, berrendo de prieto con la siguiente
En virtud de lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente:
señal: calabozo y horqueta.

La persona que se crea con derecho á dicho animal, puede reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figueroa d'Soto.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber: Que en fecha 18 del corriente més, de Abril se ha presentado a esta Gobernación, el Ciudadano José del Carmen de los Santos, dominicano, con su residencia en la Común de San Juan, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto minas de oro, mika, carbón de piedra, mármol y otros minerales en sus distintas formas geológicas en terrenos comuneros ubicados en esta Provincia de los que es co-propietario el denunciante. Los minerales de carbón de piedra y mika tienen sus yacimientos en la desembocadura del Arroyo manteca, sitios comuneros de Sabana Crus Común de Bánica, y están según el plano depositado bajo los limites siguientes. Partiendo del punto A en la Sección de Sabana Larga, de aquí se sigue hasta el Norte hasta llegar a la Sección Sabana Mula, punto B. de aquí se sigue hasta el Norte hasta llegar a las lomas de Josca, punto C. de aquí en dirección al Oeste hasta llegar á la Sección y arroyo de Yacachueque en el punto E. de aquí en dirección al Sur hasta el punto F. y de aquí cogiendo las sinuosidades delRio Macasias hasta llegar al punto A de partida.

Las minas de oro y mármol que tienen sus yacimientos en la Sección de La Jagua, Común de San Juan se encuentran se-

gún el plano depositado bajo los límites siguientes. Partiendo del punto A en la Sección de La Jagua en linea recta hasta el Oeste al punto B en el Rio Yacahuesue, de aquí en dirección Norte, hasta el punto C. en la Sección de Sabana Mula de aquí al punto D. cabezada del Rio San Juan; de aquí en dirección al Sur y en linea curva toda la corriente del Rio San Juan hasta el punto A de partida.

Dentro de estas demarcaciones quedan encerradas las monterias de Catana Matias hasta colindar con el lugar nombrado Mediania linea divisoria entre el Cibao y San Juan.

En los terrenos en que están enclavados estos minerales, es comunista el denunciante Señor José del Carmen de los Santos.

Una muestra por duplicado de los minerales denunciados que son: oro, mika, carbón de piedra y mármol ha sido depositado en esta Gobernación.

Azua, Abril 18 de 1918.

l Secretario.
Damian H. R. Báez.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que á disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una burra balla sin estampa.

Una vaca afrijolada estampada A A con una oreja mocha.

Un potrico bermejo gacho con una estampa de sabana.

Un caballo amarillo de regular tamaño estampado YL en una de las patas delanteras y estampa de sabana en pierna trasera del lado de montar.

Los que se craen con derecho á dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

El Juez Alcalde,

Ramón Pereyra.

San Cristóbal, Abril 17 de 1918.

ALCALDIA DE LA COMUN DE RESTAURACION.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la ley de Policía, se hace saber, que á disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un toro berrendo de prieto estampado V un signo y una P.
Una vaca rubia amarilla estampada: un signo y una H.
Un torete berrendo con estampa de G L C y un signo.
Una bestia parda estampada con dos signos y una B.
Un potro melado estampado con un signo y S V.
Una burra balla señalada con dos mochos.
Un potro melado estampado del lado derecho con L A D P y del lado izquierdo L un signo y una P.

Las personas que se crean acreedores á éstos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Restauración, 7 de Marzo de 1918.

El Juez Alcalde.
Marcos Rodríguez.

Alcaldia de Ramon Santana

De conformidad con lo que determina la Ley de Policía vigente en su artículo 84, se hace saber que en esta Alcaldía se encuentran, sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo bermejo con esta estampa A. R. con una pata de atrás blanca del lado de montar; un caballo joco ahumado con tres patas blancas y esta estampa Z. E. en la pierna del lado de montar; un caballo rusillo pequeño estampado en la pierna de atrás del lado de montar así: †; un caballo rucio blanco astampado F. M.; un caballo bermejo, pequeño, estampado en la tabla del pescuezo con M. A. y en la pierna de atrás M. T. todo del lado de montar y del otro lado en el encuentro una O.; una yegua bermeja con una cria estampada M. R. del lado de montar; un caballo bermejo estampado P. M con las dos patas de atrás blancas y las de alante rayada de blanco en la pezuña: una yegua bermeja con un potrico mostrenco.

El Juez Alcalde,
L. Gautreau

El Secretario:—A. Amorós

Ramón Santana Febrero 16 de.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002906
A.1918 V.0 N.2906

Gaceta Oficial

SANTO DOMINGO, Mayo 11 del 1918.

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resolución del Jefe del Gobierno Militar acreditando cerca del Gobierno de los Estados Unidos al Sr. Luis Galván, como Ministro Plenipotenciario de la República. Sentencia de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, referente al caso del Sr. Montás. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 543. 556 y 557. Avisos.

Linotipo J. R. Vda. García
SANTO DOMINGO. Rep. Dom.
1913.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV } SANTO DOMINGO MAYO 11 DEL 1918 { Núm. 2906

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de las facultades de que está investido, y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Acreditar cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América al Señor LUIS GALVAN, con el carácter de ENVIADO EXTRAORDINARIO y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO de la República Dominicana.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo el día 1º del mes de Mayo de 1918; años 74º de la INDEPENDENCIA y 55º de la RESTAURACION.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.,

Comunicado:

Por el Deptto. de E. de RR. EE.
Rufus H. Lane.
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Reg. Libro K. No. 8.

Ml. de J. Lovelace.
Jefe de Cancilleria y Director
del Protocolo.

SENTENCIA DICTADA POR LA COMISION DOMINICANA DE RECLAMACIONES DE 1917 CONTRA RAFAEL MONTAS.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

JOHN BREWER, Secretario de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 certifica: que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia del tenor siguiente: EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.-En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos dias del mes de Mayo del año mil novecientos dieciocho; -La Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, asistida del infrascrito Secretario, reunida en pleno en el local donde celebra sus sesiones, obrando en virtud de las atribuciones que le confieren los párrafos 7, 9 y 11 de la Orden Ejecutiva Número 65 del Gobierno Militar de Santo Domingo, ha dictado el siguiente fallo:-**VISTA**: la reclamación presentada por Rafael Montás, de cincuentidós años de edad, comerciante, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, en fecha 7 del mes de Noviembre de 1917 y registrada en esta Comisión bajo el No. 2908 (dos mil novecientos ocho) por la suma de ($5.739,04) CINCO MIL SETECIENTOS TREINTINUEVE PESOS, CUATRO CENTAVOS por concepto de suministros de efectivo y efectos al Gobierno Dominicano; -**VISTOS** los documentos pertinentes al caso y de que se hará mención más adelante; **OIDA**: la declaración del dicho Rafael Montás:-**POR CUANTO**: al proceder al exámen de la reclamación del dicho Rafael Montás, de que se hace referencia más arriba se encontró que en el día 12 de Mayo de 1914 el Secretario de Estado de Guerra y Marina formuló un pedido de provisiones para los vapores "Independencia" y "Jacagua" con cargo a gastos de guerra, el cual se mandó a proveer en igual fecha por el Secretario de Hacienda y el Contador Gral de Hacienda por medio de la Administración de Hacienda de Santo Domingo; -**POR CUANTO**: entregado el pedido al señor Rafael Bonilla, empleado del Ministerio de Guerra para que atendiese a su despacho, este empleado se acercó al reclamante Rafael Montás y le requirió para que hiciese el despacho de las provisiones relacionadas en dicho pedido el señor Montás exijió del señor Bonilla la garantía del Ministro de Hacienda para entonces despachar el pedido.-En vista de la exijencia del señor Montás, el señor Bonilla consiguió una tarjeta del Ministro de Hacienda, señor Saviñón, fechada 12 de Mayo de 1914, en la cual éste suplica al señor Montás proveer los artículos expresados en el pedido "de cuyo valor le res-

ponderé personalmente". En la tarjeta aparece escrita la suma de $ 1.188,40 como importe del memorandum garantizado por el señor Saviñón.-Obtenida la garantía, el reclamante señor Montás despachó el pedido que le fué entregado por el señor Bonilla, distribuyéndose las provisiones entre los dos vapores. - **POR CUANTO:** en la misma fecha, 12 de Mayo de 1914, la Mayordomía de la casa del Gobierno formuló un pedido de efectos para el Presidente de la República, el cual fué aprobado por el Secretario de lo Interior y Policía, por el Secretario de Hacienda y por el Contador General de Hacienda y fué despachado por el reclamante señor Montás, quien conservó como comprobante del que contenía la lista de efectos despachados;-**POR CUANTO:** en Mayo 22, 1914, o sea diez días después de haber despachado los dos pedidos anteriormente relacionados, el señor Montás presentó a lá aprobación del Secretario de Hacienda, del de Guerra y Marina y del Contador General de Hacienda un "Memorandum de efectos suministrados al Gobierno para atenciones de los vapores "Independencia" y "Jacagua", y un "anexo" a dicho memorandum, por "efectos suministrados al Gobierno para enviar al Presidente Bordas en campaña".-Los efectos especificados en el memorandum y en el anexo, son exactamente los mismos que se especifican en los dos pedidos despachados. La fecha de ambos es de Mayo 12, 1914. El valor total de los efectos del Memorandum es de: 1.102,25.-El valor total de los efectos del anexo es de $ 86,15. Lo que hace un total de: $ 1.188.40.-**POR CUANTO:** conseguida la aprobación del memorandum y anexo por las autoridades competentes, el reclamante señor Montás, presentó dicho memorandum y su anexo a la Contaduría General de Hacienda, junto con otras cuentas de suministros, que sumaban en total $ 2.770,47. La Contaduría General de Hacienda, el día 15 de Julio de 1914, en cumplimiento de lo ordenado en aquella misma fecha por el Ministro de Hacienda, en su oficio Número 1070, expidió dos pagarés, números 549 y 550, por $ 1.170.00 y $ 1.170,94, respectivamente, a favor del señor Montás, y pagó a éste en efectivo la suma de $ 429,53, cubriendo así en su totalidad las cuentas presentadas por valor de $ 2.770,47. Además, en garantía del pago de los dos pagarés mencionados, la Contaduría General de Hacienda entregó al señor Montás el duplo del valor de los documentos en estampillas de diversos tipos;-**POR CUANTO:** diez meses más tarde, o sea el 22 de Marzo de 1915, el reclamante Rafael Montás, con la intención evidente de obtener un beneficio ilegal y fraudulento, con perjuicio del Tesoro de la República, presentó a la Contaduría General de Hacienda el pedido original de fecha 12 de Mayo, 1914, de provisiones para los vapores del Gobierno el cual pedido debió él haber presentado

rés números 549 y 550. El reclamante unió a dicho pedido otro memorandum, fechado también 12 de Mayo de 1914, en el cual se especifican exactamente los mismos efectos que en el anteriormente presentado, pero habiendo alterado los precios en algunos artículos, para variar así el total del memorandum, que en este caso era la suma de $ 1.444.00 mientras que en el otro, por los mismos efectos, era $ 1.102,25. Todo esto hecho evidentemente con la intención de encubrir el fraude. Valiéndose de los medios expuestos, el reclamante obtuvo de la Contaduría General de Hacienda el Reconocimiento número 3851 por la suma de $ 1.444,00. **POR CUANTO:** en la misma fecha, Marzo 22, 1914, el reclamante Rafael Montás, con la intención evidente de obtener un beneficio ilegal y fraudulento, con perjuicio del Tesoro Público, presentó a la Contaduría General de Hacienda entre otros comprobantes el pedido original de la Mayordomía de la Casa del Gobierno, de efectos para el Presidente Bordas, despachado en Mayo 12, 1914, el cual pedido debió haber sido presentado por el reclamante como comprobante del memorandum "anexo" que utilizó para conseguir los pagarés números 549 y 550.-Para consumar su propósito, el reclamante unió al pedido original un memorandum, fechado Mayo 12, 1914. en el cual se relacionan exactamente los mismos efectos relacionados en el "anexo" presentado para obtener los pagarés, pero teniendo el cuidado de alterar los precios de algunas partidas, para cambiar así el total de la nota, que importa en este casa $ 90,10, mientras que en el anexo, a los mismos efectos se daba un valor total de $ 86,15. Todo lo cual fué hecho sin duda alguna para encubrir el fraude. Como resultado de su plan, el reclamante obtuvo de la Contaduría General de Hacienda el reconocimiento número 3849, por $ 339, 10, en cuya suma se incluía indebidamente la de $ 90,10, importe del memorandum fraudulento.-**POR CUANTO:** Con el fin de consumar el beneficio ilegal proyectado el reclamante: en fecha 3 de Noviembre de 1917, presentó a la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, una reclamación por la suma total de $ 5.739, 04, basando dicha reclamación en varios documentos de la Contaduría General de Hacienda, entre los cuales figuran los pagarés números 549 y 550 y los reconocimientos números 3849 y 3851:-**POR CUANTO:** descubierto el fraude al hacerse el exámen de los documentos y comprobante, se hizo comparecer al reclamante para que presentase su explicación de aquellos hechos que tienen toda apariencia de una tentativa de fraude y las explicaciones de él, según puede verse de su declaración, pueden resumirse así: (A) que en lo referente al memorandum de provisiones para los vapores "Independencia" y "Jacagua", lo ocurrido fué que el reclamante despachó el pedido por duplicado

la entrega por duplicado se hizo al empleado del Ministerio de Guerra, señor Rafael Bonilla; que la orden de hacer el despacho por duplicado, no recuerda si fué verbal, pero si fué escrita debió habersele extraviado; y que los precios en los dos memorandum son distintos, porque no teniendo efectos bastante para el despacho por duplicado hubo de tomarlos en otros establecimientos, de los cuales mencionó el de Guillermo Menéndez, pero diciendo enseguida que no recordaba bien, pues hacía mucho tiempo; y que además él no lleva libros de ninguna clase, para poder demostrar las entregas y las compras; (B) que en lo referente a la factura de provisiones para el Presidente, los dos memorandums presentados son iguales y se refieren al mismo pedido; que la única explicación que puede dar del hecho de que se utilizaran dos veces para obtener dos documentos distintos, es la de que sin duda se cometió un error; y que la variación en los precios se debe también a un error;-**POR CUANTO**: llamado como testigo el señor Rafael Bonilla, empleado del Ministerio de Guerra y Marina en la fecha del despacho de los pedidos, declaró que no es cierto que él hubiese dado orden verbal de despachar por duplicado el pedido de provisiones y que tampoco es cierto que dicho pedido se despachara por duplicado en su presencia, y que no es posible creer que el señor Montás despachara el pedido por duplicado por su orden verbal cuando exijió la garantía del Ministro de Hacienda para su despacho por una sola vez;-**POR CUANTO** de lo expuesto resulta que el reclamante no solamente obtuvo mediante procedimientos fraudulentos los pagarés y reconocimientos sino que después de enterado del descubrimiento de su fraude ha tratado de consumar el beneficio, alegando que había despachado el pedido dos veces, uno para el vapor "Independencia" y otro para el vapor "Jacagua", no pudiendo hacer igual alegación en cuanto al pedido de provisiones para el Presidente Bordas, despachado el mismo día 12 de Mayo de 1914 el reclamante Rafael Montás tuvo que recurrir a la única defensa posible, que era la de alegar que todo se debió a un error, terminando por suplicar que se le permitiese retirar su reclamación en cuanto a esas partidas, para así castigarse a si mismo por el error cometido;-**POR TANTO**: La Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, en Nombre de la República, y por autoridad de la Orden Ejecutiva Número 65 del Gobierno Militar antes citada falla:-**PRIMERO**: que debe rechazar y rechaza la reclamación presentada por Rafael Montás en cuanto a los pagarés números 549 y 550; y en cuanto a los reconocimientos números 3849 y 3851, por haber sido obtenido los referidos documentos mediante el procedimiento fraudulento relacionados en los párrafos precedentes; **SEGUNDO**: que debe rechazar y rechaza la reclamación de referencia en cuanto al re-

República no tiene la obligación de pagar las conservas alimenticias y bebidas consumidas por el ex-Presidente de la República José Bordas V.-Las especies timbradas dadas en garantía de los pagarés, deben ser canceladas y destruídas, de acuerdo con los términos de la Orden Ejecutiva Número 77 del Gobierno Militar.-**TERCERO**: que debe rechazar y rechaza la reclamación de referencia en cuanto al reconocimiento número 7078, porque el Gobierno no tiene la obligación de pagar dos cajas de cerveza para el uso del ex-Presidente de la República José Bordas V.-**CUARTO**: que debe rechazar y rechaza la reclamación de referencia en cuanto al reconocimiento número 3853, porque la República no tiene la obligación de pagar el precio de dos capotes de goma entregados a dos Oficiales de la Guardia Republicana por orden del Secretario de lo Interior y Policía; y **QUINTO**: que debe declarar y declara al reclamante Rafael Montás, de las generales mencionadas, culpable del delito de falsificación con intento a defráude y le debe condenar y condena al pago de una multa de la suma de ($ 1.534,10) UN MIL QUINIENTOS TREINTICUATRO PESOS, DIEZ CENTAVOS y en defecto del pago de dicha multa dentro del término de diez días contados desde la fecha de esta sentencia, a sufrir la pena de un año de encarcelamiento, que cumplirá en la Cárcel Pública de la Ciudad de Santo Domingo.-La Comisión reserva su resolución en cuanto a los reconocimientos números 3848, 3850 y 3852, para cuando se haya terminado la práctica de la prueba.-Y por esta sentencia definitiva e inapelable, así se pronuncia manda y firma.-Firmados:-J. H. Edwards.-J. T. Bootes, -Ml. de J. Troncoso de la Concha,-Emilio C. Joubert.-Martín Travieso Jr.-Dada y firmada ha sido la presente sentencia por los miembros de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, en el local en donde celebra sus sesiones, y firmada por ante el infrascrito Secretario que certifica.-Firmado:-John Brewer, Secretario de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917.

* Hay un sello.

CERTIFICO: que la copia que antecede es conforme al original que obra en el archivo de la Comisión.Dominicana de Reclamaciones de 1917 y que cada una de sus hojas está rubricada por el infrascrito Secretario y sellada con el sello de la Comisión al margen.

JOHN BREWER.
Secretario de la Comisión Dominicana
de Reclamaciones de 1917.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DAPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 127. Expediente No. 543.

En la ciudad de Santo Domingo a los 23 dias del mes de Noviembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 58 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 5 de Noviembre del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los Sres. Alba y Lebrón, abordo del vapor americano "Norfolk", llegado el día 30 de Octubre ppdo., se encontró a más de lo declarado: 104 kilos galletas dulces.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el Art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el Art. 174 de la misma Ley.

Visto el Art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: "Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el Art. 174.

Visto el Art. 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 58 de la Aduana de Santo Domingo y ordenar que los

efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta No. 132. Expediente No. 556.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 11 dias del mes de Diciembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 62 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 5 de Diciembre del corriente año, al proceder á la verificación y despacho de los efectos importados La Industrial y Comercial abordo del "Algonquin", llegado el día 22 del mismo mes y año, se encontró que una lámpara declarada de vidrio, resultó ser de cobre.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el Art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el Art. 174 de la misma Ley.

Visto el Art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: "Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla,

el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el Art. 174.

Visto el Art. 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 62 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vndidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta No. 133. Expediente No. 557.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 14 días del mes de Diciembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 59 de la Aduana de

Resulta: que en fecha 8 de Noviembre del corriente año, al proceder á la verificación y despacho de los efectos importados por Baquero & Hermanos, abordo del "Norfolk", llegado el día 30 de Octubre de 1917, se encontró, a más de lo declarado: 86 cepillos con mango madera y 2 carteras imitación piel.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el Art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el Art. 174 de la misma Ley.

Visto el Art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: "Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el Art. 174.

Visto el Art. 174 de la mencionada Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 59 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeres:

Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lemarche.

ocurrido fue que el reclamante desistió

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

En la necesidad de ultimar la liquidación de los intereses del finado señor Enrique Beauduy, Cónsul Jeneral que fué de la República en Génova, se participa a sus herederos legítimos, que deben presentar a esta Oficina un documento legal que acredite esa calidad.

Santo Domingo, 30 de Marzo de 1918.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

ALCALDIA DE AZUA.

Un torete de dos años, berrendo de prieto con la siguiente

En virtud de lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente:
señal: calabozo y horqueta.

La persona que se crea con derecho á dicho animal, puede reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figueroa d'Soto.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber: Que en fecha 18 del corriente més, de Abril se ha presentado a esta Gobernación, el Ciudadano José del Carmen de los Santos, dominicano, con su residencia en la Común de San Juan, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto minas de oro, mika, carbón de piedra, mármol y otros minerales en sus distintas formas geológicas en terrenos comuneros ubicados en esta Provincia de los que es co-propietario el denunciante. Los minerales de carbón de piedra y mika tienen sus yacimientos en la desembocadura del Arroyo manteca, sitios comuneros de Sabana Crus Común de Bánica, y están según el plano depositado bajo los limites siguientes. Partiendo del punto A en la Sección de Sabana Larga, de aquí se sigue hasta el Norte hasta llegar a la Sección Sabana Mula, punto B. de aquí se sigue hasta el Norte hasta llegar a las lomas

de Josca, punto C. de aquí en dirección al Oeste hasta llegar á la Sección y arroyo de Yacachueque en el punto E. de aquí en dirección al Sur hasta el punto F. y de aquí cogiendo las sinuosidades delRio Macasias hasta llegar al punto A de partida.

Las minas de oro y mármol que tienen sus yacimientos en la Sección de La Jagua, Común de San Juan se encuentran según el plano depositado bajo los límites siguientes. Partiendo del punto A en la Sección de La Jagua en linea recta hasta el Oeste al punto B en el Rio Yacahuesue, de aquí en dirección Norte, hasta el punto C. en la Sección de Sabana Mula de aquí al punto D. cabezada del Rio San Juan; de aquí en dirección al Sur y en linea curva toda la corriente del Rio San Juan hasta el punto A de partida.

Dentro de estas demarcaciones quedan encerradas las monterias de Catana Matias hasta colindar con el lugar nombrado Mediania linea divisoria entre el Cibao y San Juan.

En los terrenos en que están enclavados estos minerales, es comunista el denunciante Señor José del Carmen de los Santos.

Una muestra por duplicado de los minerales denunciados que son: oro, mika, carbón de piedra y mármol ha sido depositado en esta Gobernación.

Azua, Abril 18 de 1918.

1 Secretario,

Damián H. R. Báez.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el articulo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que á disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una burra balla sin estampa.

Una vaca afrijolada estampada A A con una oreja mocha.

Un potrico bermejo gacho con una estampa de sabana.

Un caballo amarillo de regular tamaño estampado YL en una de las patas delanteras y estampa de sabana en pierna trasera del lado de montar.

Los que se craen con derecho á dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

El Juez Alcalde,

Ramón Pereyra.

San Cristóbal, Abril 17 de 1918.

ALCALDIA DE LA COMUN DE RESTAURACION.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la ley de Policía, se hace saber, que á disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un toro berrendo de prieto estampado V un signo y una P.
Una vaca rubia amarilla estampada: un signo y una H.
Un torete berrendo con estampa de G L C y un signo.
Una bestia parda estampada con dos signos y una B.
Un potro melado estampado con un signo y S V.
Una burra balla señalada con dos mochos.
Un potro melado estampado del lado derecho con L A D P y del lado izquierdo L un signo y una P.

Las personas que se crean acreedores á éstos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Restauración, 7 de Marzo de 1918.

El Juez Alcalde.

Marcos Rodríguez.

Alcaldia de Ramon Santana

De conformidad con lo que determina la Ley de Policía vigente en su artículo 84, se hace saber que en esta Alcaldía se encuentran, sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo bermejo con esta estampa A. R. con una pata de atrás blanca del lado de montar; un caballo joco ahumado con tres patas blancas y esta estampa Z. E. en la pierna del lado de montar; un caballo rusillo pequeño estampado en la pierna de atrás del lado de montar así: †; un caballo rucio blanco astampado E. M.; un caballo bermejo, pequeño, estampado en la tabla del pescuezo con M. A. y en la pierna de atrás M. T. todo del lado de montar y del otro lado en el encuentro una O.; una yegua bermeja con una cria estampada M. R. del lado de montar; un caballo bermejo estampado P. M con las dos patas de atrás blancas y las de alante raya da de blanco en la pezuña; una yegua bermeja con un potrico mos trenco.

El Juez Alcalde,

L. Gautreau

El Secretario:—A. Amorós

Ramón Santana Febrero de 19.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002907
A.1918 V.0 N.2907

Gaceta Oficial

SANTO DOMINGO, Mayo 15 del 1918.

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Ordenes Ejecutivas Nos. 159 y 160 del Gobierno Militar de Santo Domingo autorizando la impresión de 50.000 estampillas y enmendando la Ley de Presupuesto. Sentencias de los Consejos Inferiores de Aduana de los Departamentos Sur y Norte, Expedientes Nos. 564 y 6, 7 y 13 respectivamente. Avisos.

Linotipo J. R. Vda. García

SANTO DOMINGO. Rep. Dom.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO MAYO 15 DEL 1918 { Núm 2907 A.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER Nº 159.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in accordance with the provisions of Article 53, paragraph 3, of the Constitution of the Republic, the printing and issuing is hereby authorized of 50.000 internal revenue stamps of the red colored type of $0.50 each.

The Contaduría General de Hacienda shall carry out the provisions of this Order in accordance with the formalities established for such transactions.

J. H. PENDLETON
Brigadier General U. S. M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
6 May 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA Nº 159.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 53 párrafo 3 de la Constitución de la República, por la presente se autoriza la impresión y emisión de 50.000 estampillas de tipo color rojo, de $ 0.50 cada una.

La Contaduría General de Hacienda llevará a cabo las disposiciones de esta Orden de acuerdo con las formalidades establecidas para tales transacciones.

J. H. PENDLETON
Brigadier-General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
6 de Mayo, 1918

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 160.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following amendments are here made to the "Ley de Presupuesto para el año 1918", as published in Executive Order No. 106.

Article 195. Amended to read as follows:

EE. UU. de América.

1	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, D. C.	a	Por mes. $500	Por año. $6,000.00
1	Secretario de 1a. Clase	,,	250	3,000 00
1	Mecanógrafo	,,	60	720.00
	Gastos de Representación	,,	100	1,200.00
	Local	,,	130	1,560.00
	Material	,,	20	240.00
				$12,720.00

Article 448. Amended in part to read:

For the payment of principal and interest to date of May 3, 1918, of the account due the International Banking Corporation under the terms of a contract entered into with the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, under date of March 19, 1917, registered under number 988 in book "L", folio 159, by the Director del Registro Civil, under date of March 24, 1917 ..... $52,295.58

The funds necessary to carry out the provisions of this Order are hereby appropriated from the surplus under the "Ley de Presupuesto para el año 1918" not heretofore allotted.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U.S.M.C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.
8 May, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA Nº. 160.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se hace la siguiente enmienda a la Ley de Presupuesto para el año 1918, publicada en la Orden Ejecutiva número 106.

Artículo 195. Enmendado como sigue:

EE. UU. de América.

1	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington D. C.	a	Por mes. $500	Por año. $6,000.00
1	Secretario de 1a. Clase	,,	250	3,000.00
1	Mecanógrafo	,,	60	720.00
	Gastos de Representación	,,	100	1,200.00
	Local	,,	130	1,560.00
	Material	,,	20	240.00
				$12,720.00

Artículo 448. Enmendado en parte así:

Para el pago de principal e intereses a la fecha de Mayo 3, 1918, de la cuenta a favor de la International Banking Corporation según los términos de un contrato celebrado entre esa corporación y la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio en fecha 19 de Marzo de 1917, registrado con el número 988 en el libro "L", folio 159, por el Director del Registro Civil en fecha 24 de Marzo de 1917 ..... $52,295.58

2. Los fondos necesarios para llevar a efecto las provisiones de esta Orden, serán apropiados del superávit de la Ley de Presupuesto para el año 1918, del cual hasta aquí no se ha dispuesto.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 8 de 1918.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 134. Expediente No. 564.

En la ciudad de Santo Domingo a los 18 dias del mes de Diciembre del 1917, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 101 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 9 de Diciembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de , común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Josefa Alcántara:

4 1|2 M. algodón, 2 3|4 M. listado, 1 1|2 M. céfiro, 2 M. fuerte azul, 1 pañuelo, 8 K. efectos de barro, 5 K. sal, 1|10 hilo carretel y 1|3 K. Kola.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los semovientes

todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos.

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 33. Expediente No. 13.

En la ciudad de Puerto Plata, á los ocho dias del mes de Febrero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudada-

C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 104, del Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 13, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 8 de Febrero de 1918, al proceder el Interventor de la Aduana de este puerto á la verificación y despacho de las mercaderías importadas por los Sres. Brugal & Cia., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Algonquin", que hizo su entrada en este puerto el dia 17 de Noviembre de 1917, procedente de New York, según Liquidación No. 22, Planilla No. 118, encontraron en las cajas marcadas B. No. 1|3, que decian contener un piano, una banqueta para piano, además de lo delarado en factura consular y manifiesto;

Resultando: que la demasía encontrada fué declarada bajo pena de comiso por el interventor, en cumplimiento de lo prescrito por el Art. 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo á los importadores, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se prununcia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 35. Expediente No. 6.

En la ciudad de Puerto Plata, á los quince dias del mes de Febrero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 24, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 6, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 28 de Diciembre de 1917, mientras los Mounted Inspector Urbano Lora y José M. Gómez, prestaban servicios en el lugar denominado "Doña María", sección de Dajabón, vieron venir del lado de Haití por un camino trajudicial á la Sra. Maria Derie, (haitiana), con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando pudiera traer efectos de contrabando, le mandaron detenerse para registrarle la carga, encontrando bien ocultos en su fondo envueltos en ropa sucia, los efectos extrangeros siguientes:

13 kilos Café en grano.

Resultando: que interrogada la Sra. María Derié acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traido de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana

Resultandó: que en virtud de lo declarado por la introductora, los citados empleados procedieron á comisar los 13 kilos café en grano y lo condujeron á la Aduana de Dajabón, donde, una vez conocidas las circunstancias de su captura, fueron comisados de acuerdo con el Art. 173, inciso 7 de la ley sobre Aduanas y Puertos, aplicandole al mismo tiempo, á la introductora, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, conforme lo indica el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 13 kilos Café en grano comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 36. Expediente No. 7.

En la ciudad de Puerto Plata, á los quince dias del mes de Febrero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista le comunicación No. 25, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 7, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 28 de Diciembre 1917, mientras los Mounted Inspector Demetrio Santil, Máximo Gómez, Aquilino Peña y Galo Bello, prestaban servicios en "La Loma de Cabrera", sección de la Común de Restauración, tuvieron informes de que en la casa del señor Dellá Pierre, (haitiano), habían ocultos efectos de contrabando introducidos fraudulentamente por aquella frontera; que los citados empleados en virtud de los informes recibidos solicitaron y obtuvieron la cooperación del Alcalde Pedáneo, y practicaron un allanamiento en la citada casa, encontrando en uno de sus departamentos, bien ocultos, los efectos extrangeros siguientes:

5.1|2 metros Dril alg. de 63 cmts.
1. Pantalón dril alg. para hombre.
1. Pantalón Fuerte azul para hombre.
1 Pantalón alg. para hombre.
21. Sacos dril alg. para hombre.
1 Saco alg. para hombre.

Resultando: que interrogado el señor Dellá Pierre acerca de la procedencia de dichos efectos declaró que los había traido de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana á pagar los derechos Arancelarios correspondientes, por cuya razón, los susodichos empleados procedieron á comisar los efectos arriba mencionados y los condujeron á la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias de su captura, fueron confiscados de acuerdo con el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y su dueño, multado con el duplo de los derechos que intentó defraudar, en cumplimiento del Art.

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley, pues se trata de una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

En la necesidad de ultimar la liquidación de los intereses del finado señor Enrique Beauduy, Cónsul Jeneral que fué de la República en Génova, se participa a sus herederos legítimos, que deben presentar a esta Oficina un documento legal que acredite esa calidad.

Santo Domingo, 30 de Marzo de 1918.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

ALCALDIA DE AZUA.

Un torete de dos años, berrendo de prieto con la siguiente

En virtud de lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía se hace saber: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente:
señal: calabozo y horqueta.

La persona que se crea con derecho á dicho animal, puede reclamarlo ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figueroa d'Soto.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber: Que en fecha 18 del corriente més, de Abril se ha presentado a esta Gobernación, el Ciudadano José del Carmen de los Santos, dominicano, con su residencia en la Común de San Juan, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto minas de oro, mika, carbón de piedra, mármol y otros minerales en sus distintas formas geológicas en terrenos comuneros ubicados en esta Provincia de los que es co-propietario el denunciante. Los minerales de carbón de piedra y mika tienen sus yacimientos en la desembocadura del Arroyo manteca, sitios comuneros de Sabana Crus Común de Bánica, y están según el plano depositado bajo los limites siguientes. Partiendo del punto A en la Sección de Sabana Larga, de aquí se sigue hasta el Norte hasta llegar a la Sección Sabana Mula, punto B. de aquí se sigue hasta el Norte hasta llegar a las lomas

de Josca, punto C. de aquí en dirección al Oeste hasta llegar á la Sección y arroyo de Yacachueque en el punto E. de aquí en dirección al Sur hasta el punto F. y de aquí cogiendo las sinuosidades delRio Macasías hasta llegar al punto A de partida.

Las minas de oro y mármol que tienen sus yacimientos en la Sección de La Jagua, Común de San Juan se encuentran según el plano depositado bajo los límites siguientes. Partiendo del punto A en la Sección de La Jagua en linea recta hasta el Oeste al punto B en el Rio Yacahuesue, de aquí en dirección Norte, hasta el punto C. en la Sección de Sabana Mula de aquí al punto D. cabezada del Rio San Juan; de aquí en dirección al Sur y en linea curva toda la corriente del Rio San Juan hasta el punto A de partida.

Dentro de estas demarcaciones quedan encerradas las monterias de Catana Matias hasta colindar con el lugar nombrado Mediania linea divisoria entre el Cibao y San Juan.

En los terrenos en que están enclavados estos minerales, es comunista el denunciante Señor José del Carmen de los Santos.

Una muestra por duplicado de los minerales denunciados que son: oro, mika, carbón de piedra y mármol ha sido depositado en esta Gobernación.

Azua, Abril 18 de 1918.

l Secretario,
Damian H. R. Báez.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que á disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una burra balla sin estampa.

Una vaca afrijolada estampada A A con una oreja mocha.

Un potrico bermejo gacho con una estampa de sabana.

Un caballo amarillo de regular tamaño estampado YL en una de las patas delanteras y estampa de sabana en pierna trasera del lado de montar.

Los que se craen con derecho á dichos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

El Juez Alcalde,
Ramón Pereyra.

San Cristóbal, Abril 17 de 1918.

ALCALDIA DE LA COMUN DE RESTAURACION.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la ley de Policía, se hace saber, que á disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un toro berrendo de prieto estampado V un signo y una P.
Una vaca rubia amarilla estampada: un signo y una H.
Un torete berrendo con estampa de G L C y un signo.
Una bestia parda estampada con dos signos y una B.
Un potro melado estampado con un signo y S V.
Una burra balla señalada con dos mochos.
Un potro melado estampado del lado derecho con L A D P y del lado izquierdo L un signo y una P.

Las personas que se crean acreedores á éstos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Restauración, 7 de Marzo de 1918.

El Juez Alcalde.
Marcos Rodriguez.

Alcaldia de Ramon Santana

De conformidad con lo que determina la Ley de Policía vigente en su artículo 84, se hace saber que en esta Alcaldía se encuentran, sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo bermejo con esta estampa A. R. con una pata de atrás blanca del lado de montar; un caballo joco ahumado con tres patas blancas y esta estampa Z. E. en la pierna del lado de montar; un caballo rusillo pequeño estampado en la pierna de atrás del lado de montar así: †; un caballo rucio blanco estampado E. M.; un caballo bermejo, pequeño, estampado en la tabla del pescuezo con M. A. y en la pierna de atrás M. T. todo del lado de montar y del otro lado en el encuentro una O.; una yegua bermeja con una cria estampada M. R. del lado de montar; un caballo bermejo estampado P. M con las dos patas de atrás blancas y las de alante rayada de blanco en la pezuña: una yegua bermeja con un potrico mostrenco.

El Juez Alcalde,
L. Gautreau

El Secretario:—A. Amorós

Ramón Santana Febrero de 19.

Año XXXIV. No. 2907 B.

Gaceta Oficial

SANTO DOMINGO, Mayo 15 del 1918.

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158 del Gobierno Militar de Santo Domingo.

Linotipo J. R. Vda. García

SANTO DOMINGO. Rep. Dom.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO MAYO 15 DEL 1918 } Núm. 2907 B

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 158.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the Ley de Patentes, promulgated June twentyfifth, 1906; that part of Article 20 of the Ley Sobre el uso de Papel Sellado relating to the use of stamped paper for Patentes and Recibos, promulgated March twenty-sixth, 1892, and all other Laws and Decrees, or parts thereof, in conflict herewith are annulled and the following License Law is hereby promulgated, effective on and after June 1, 1918.

Article 1. Every person, firm, society or corporation now engaged in, or hereafter becoming engaged in any occupation, business or profession mentioned herein, shall, before the first day of January and of July of each year, and before engaging in any such occupation, business or profession taxable under the provisions of this law, pay to the Municipal Treasurer of the municipality in which such business, occupation or profession is carried on, the license tax hereinafter provided. The amounts hereinafter specified are for periods of six months, and shall be paid in advance.

Article 2.

Par	1	Commercial Agents, established at a fixed place of business,.....	$ 25.00
Par	2	Insurance Agents	50.00
Par	3	Exporters, who export merchandise for their own account or for account of others for commercial purposes....	50.00
Par	4	Importers, who import merchandise for their own account or for account of others for commercial purposes	50.00

Par	5	Agents or Consignees of Steam, or of Steam and sailing vessels engaged in foreign trade	$ 50.00
Par	6	Agents or Consignees of Sailing Vessels only, engaged in foreign trade	10.00
Par	7	Banks or Banking houses	150.00
Par	8	Manufacturers of Sugar, (Sugar Factories and Centrals), using steam or electric motive power, for each trapiche, or set, of three rollers	150.00
Par	9	Manufacturers of Matches	100.00
Par	10	Manufacturers of Ice	50.00
Par	11	Manufacturers of Fideos	50.00
Par	12	Manufacturers of Soap or Candles, or both, not using power machinery	15.00
Par	13	Manufacturers of Soap or Candles, or both, using power machinery	75.00
Par	14	Manufacturers of Chocolate, not using power machinery	15.00
Par	15	Manufacturers of Chocolate, using power machinery	75.00
Par	16	Manufacturers of Shoes, using power machinery	50.00
Par	17	Manufacturers of Shoes, not using power machinery, including "Zapaterias" wherein shoes are made, but not including shops which do repair work exclusively	10.00
Par	18	Bakeries, wherein power machinery is used	25.00
Par	19	Bakeries, wherein no power machinery is used	5.00
Par	20	Saddlery or Harness maker, or both	10.00
Par	21	Tanneries..	100.00
Par	22	Garages or shops wherein automobiles are stored or repaired, or wherein supplies or accessories are sold, not including private garages	25.00

Par	23	Bicycle shops, wherein bicycles or motorcycles are sold, rented or repaired	$ 10.00
Par	24	Printing or Lithographic Shops, or both, not including those which print newspapers or periodicals exclusively, shall pay a tax of *ten dollars;* PROVIDED, That, all such shops wherein other articles, not strictly the product of such shops, are sold, shall, in addition thereto, pay a tax in accordance with Article 7 of this law on said articles.	
Par	25	Pawn Shops and persons or firms, not including banks or banking houses taxed as such, who loan money at interest or secured by pledge other than real estate	100.00
Par	26	Dealers in used clothing, furniture or other used articles of wearing apparel or household goods ..	25.00
Par	27	Hotels, Fondas and boarding houses, for each room provided for guests or boarders	1.00
Par	28	Theatres and Cinematograph shows, or both, for each seat provided for patrons, ... and when benches are used as seats, twenty four inches, linear measurement, of such benches shall be counted as one seat	.20
Par	29	Cafes or Restaurants, or both, for each seat provided for patrons.	.50
Par	30	Clubs or Casinos, with fixed domicile, for each member thereof..	.15
Par	31	Barber Shops, for each barbers' chair provided for patrons	2.00
Par	32	Laundries, regularly established, not including women who do laundry work at their homes ..	15.00
Par	33	Billiard or Pool Rooms, or both, not including private rooms or tables, for each table	10.00

Par.	34	Peddlers, except of domestic country produce and ice or milk, exclusively	$ 25.00
Par	35	Importers of Foreign Lottery Tickets	100.00
Par	36	Persons who sell, either at wholesale or retail, or otherwise dispose of foreign lottery tickets, whether such person be the importer thereof, or not....	25.00
Par	37	Meat shops	5.00
Par	38	Milk Depots	5.00

Article 3.

Par	1	Distilleries shall be taxed an amount equal to *fifty cents* per gallon of their daily capacity of distilled spirits, whether pure or impure, counting ten hours of continuous distillation as one day	
Par	2	Rectifyers, not taxed as a distiller.	$ 75.00
Par	3	Liquor manufacturers	150.00
Par	4	Liquor Dealers, wholesale.....	100.00
Par	5	Liquor dealers, retail	25.00

Article 4.

Par.	1.	Cigar manufacturers shall pay a fixed tax of *ten dollars*, and, in addition thereto, an additional tax of *two dollars* and *fifty cents* for each cigar maker employed in such factory not in excess of fifty; PROVIDED, That no additional license shall be required for a change in personnel, provided that the total number of cigar makers so employed at no time exceeds the number for which the required tax has been paid; AND, PROVIDED FURTHER, That should any cigar manufacturer increase the number of cigar makers so employed, not in excess of fifty	

		during the period for which the license has been issued he shall, before employing such additional cigar makers, pay the corresponding tax for the number in excess of that for which the tax has been paid.	
Par	2	Cigarette manufacturers	$150.00
Par	3	Manufacturers of smoking or chewing tobacco, not including that known as "Andullo"	20.00
Par	4	Dealers in Cigars, Cigarettes or smoking or chewing tobacco, not including that known as "Andullo"	10.00
Par	5	Dealers in leaf tobacco	50.00

Article 5.

Par 1 No license as a dealer shall be required of producers of leaf tobacco, but an additional license shall be required when such product is prepared, or partially prepared, for use in the manufacture of cigars, cigarettes or smoking or chewing tobacco, not including that known as "Andullo"; PROVIDED, HOWEVER, That no additional license as a dealer shall be required of manufacturers of cigars, cigarettes or tobacco who prepare, or partially prepare the tobacco used by them in the manufacture of the article which they are licensed to manufacture.

Par 2 No additional license as a dealer shall be required of manufacturers of cigars, cigarettes, tobacco or liquor who sell their manufactured product at wholesale only, but an additional license shall be required when such product is sold by them at retail.

Article 6. Persons who sell merchandise, other than domestic country products, in regularly established public markets shall pay a tax of *five dollars*; PROVIDED That such persons shall also pay the separate tax in this law provided for dealers in cigars, cigarettes or tobacco, not including that known as "Andullo" and for dealers in alcohol or alcoholic products if such persons deal in such articles.

Article 7. Wholesale or retail business houses and stores of a permanent character, including grocery, provision, dry goods, drug, hardware, jewelry, shoe, hat, clothing, furniture and similar stores in general, whether known as an "almacén", or otherwise, except as in this law otherwise specially provided for, not including stores or shops dealing in

domestic country products exclusively, shall pay a tax based on the valuation at cost price of the stock carried on hand and such tax shall be at the rate of three dollars for each thousand dollars valuation of such stock, or fraction thereof but in no case shall this tax be *less than six dollars* nor more than *one hundred and fifty dollars:* PROVIDED, that the provisions of this Article shall not apply to the sale of cigars, cigarettes or tabacco or to alcohol or alcoholic products, for which a special license shall be required; AND, PROVIDED FURTHER, that in no case shall the value of any stock of cigars, cigarettes or tabacco or alcohol or alcoholic products be included in the value of stock carried on hand by those establishments taxed according to the value of stock. The valuation of stock herein referred to shall be based on an inventory taken between the first and fifteenth day of June and of December of each year, the total valuation of such inventory shall be stated in the declaration provided in Article 9 of this Law. If, for any reason, an application for a license is made at any other period of the year, the inventory and valuation of stock shall be made during the three days immediately preceeding the date on which such application for license is made.

Article 8. When located more than three kilometers distant in a direct line from the house occupied by the Ayuntamiento of a Municipality, the following named businesses shall be taxed at the rate of fifty percent of the tax elsewhere provided in this law for such businesses, but in no case shall such tax be less than *three dollars:*

Retail business houses and stores in general, whose stock does not exceed one thousand dollar in value.

Fondas and restaurants.
Meat shops.
Retail dealers in cigars, cigarettes and tobacco.
Bakeries.

The provisions of this Article shall not apply to the sale of alcoholic beverages for the sale of which a special license shall be required, as provided for in paragraph 5 of Article 3 of this law.

Article 9. Every person, firm, society or corporation now engaged in, or hereafter becoming engaged in any occupation, business or profession taxable under the provisions of this Law, shall, between the first and fifteenth of June and of December of each year, and before establishing or engaging in any such occupation, business or profession, make a written

declaration, in duplicate, which shall be sworn to and signed before an Alcalde or Notary Public and which shall contain the name of the person, firm, society or corporation conducting such occupation, business or profession; the exact place where such business is conducted, or intended to be conducted, and such other information concerning the valuation of stock, nature and volume of such business and other details as may be required by such blank forms furnished for that purpose and which may be obtained from any Collector of Internal Revenue or Municipal Treasurer. One copy of such declaration shall be transmitted to the Collector of Internal Revenue of the Province and one copy to the Municipal Treasurer of the municipality in which such business is located and shall be so transmitted within three days after the expiration of the period above specified for the preparation thereof. The person making such declaration shall be responsible for the correctness of the statements contained therein and for the transmittal thereof to the officers above mentioned. No charge shall be made, nor fee of any kind collected, by any Alcalde or Notary Public for taking oath of persons making the declarations herein required.

Article 10. No person, firm, society or corporation conducting or engaged in more than one of the occupations, businesses or professions taxable under the provisions of this law shall be required to obtain more than one license therefor; and such license shall be issued to cover all such occupations, businesses, or professions engaged in by such person, firm, society or corporation; each being specified thereon and the amount of taxes paid for each being shown separately; PROVIDED, That the provisions of this Article shall not apply unless such occupations, businesses or professions, be carried on by one and the same person, firm, society or corporation and at one and the same place known as their principal place of business; AND, PROVIDED FURTHER, That the provisions of this Article shall not apply to the manufacture or sale of alcohol, alcoholic products or tobacco or products manufactured of tobacco, for which a separate license shall be required.

Article 11. A separate license shall not be required for the sale of preparations containing alcohol when their nature unfits them for use as a beverage, nor for the sale by regularly established pharmacists or druggists, of alcohol or alcoholic products for medicinal use exclusively.

Article 12. Minors and married women shall present along with their declaration, a duly certified authorization of their parents, tutor or husband, as the case may be, before

being granted a license to conduct or become engaged in any occupation, business or profession taxable under the provisions of this law; PROVIDED, That should such person have no parents, tutor or husband, they shall present a certificate to that effect and such certificate shall be signed by two persons who have known the applicant for at least two years prior to the date upon which such declaration is made.

Article 13. Every person, firm, society or corporation engaged in, or hereafter becoming engaged in any occupation, business or profession taxable under the provisions of this law, who fails to make the required declaration thereof in the manner and at the time prescribed in Article 9 of this law; or, fails to transmit such declaration at the time and to the officers specified in said Article 9; or, fails to pay the tax imposed on such occupation, business or profession by the provisions of this law; or, who fails to pay such tax at the time specified in Article 1 of this law shall be deemed to be a delinquent taxpayer and shall be subject to the penalties provided in Article 14 of this law, and, every such person, firm, society or corporation who makes false declaration concerning such occupation, business or profession, or valuation of stock, taking of inventory or other detail relating thereto; or, fails within five days after due notice has been served upon him, to pay such license taxes and surcharges provided for in this law shall be fined not less than ten dollars nor more than one hundred dollars for each such offense thus committed, or be imprisoned one day for each dollar of such fine as may remain unpaid, and, in addition, be subject to the penalties provided in Article 14 of this law.

Article 14. On all taxes not paid within the time specified in this law there shall be added and collected, in addition to the penalties otherwise provided in Article 13 of this law, a surcharge equal to ten per cent of the amount of the tax, and such surcharge shall be added to the amount of such unpaid tax on the first day such tax is overdue, and on each succeeding thirtieth day thereafter upon which such tax and surcharge remains unpaid, and such tax, surcharges and penalties shall constitute a first lien and mortgage on the property of the person, firm, society or corporation legally liable for the payment of such unpaid taxes and whenever the tax remains unpaid three months after becoming due, such property may be seized, confiscated and sold by the Director General of Internal Revenue, or by any of his duly authorized representatives, to satisfy the amount of such unpaid tax, surcharges and penalty. The proceeds of such sales shall be applied, first to the payment of the tax, surcharges and penal-

ty, second to the payment of the costs and expenses of the seizure and sale, and any surplus then remaining shall be paid to the person from whom the seizure was made.

Article 15. Being engaged in any occupation, business or profession taxable under the provisions of this law and not having the corresponding license showing the taxes paid thereon shall be prima facie evidence of the non-payment thereof, and every such person, firm, society or corporation not having such license shall be liable to the penalties provided in this law for the non payment of taxes.

Article 16. Blank forms for the licenses required under the provisions of this law shall be furnished by the Contaduría General de Hacienda to Municipal Treasurers upon application, in such quantities as may be necessary for compliance with the provisions of this law and no charge therefor shall be made.

Article 17. Each and every license issued under the provisions of this law shall have affixed thereto an internal revenue stamp of the fifty cent denomination, which stamp shall be purchased from the respective Municipal Treasurer by the person, firm, society or corporation to whom such license is issued and at the time the license tax is paid and shall be in addition thereto. Municipal Treasurers shall be required to make requisition and obtain such internal revenue stamps from the Collector of Internal Revenue of the corresponding Province as may be required to comply with the provisions of this Article, and shall be required to affix such internal revenue stamp to each such license in the space thereon provided and to cancel such stamp by stamping thereon the official stamp of the Ayuntamiento and writing, with ink, his initials thereon, and no such license shall be valid to which such internal revenue stamp has not been so affixed and cancelled.

The failure to so affix and cancel such internal revenue stamp, at the time and in the manner herein provided, or the use of any stamp acquired in any other manner than that specified shall be deemed to be a fraud and every person found guilty thereof shall be fined not less than one hundred dollars nor more than five hundred dollars for each such offense so committed, or may be imprisoned for not less than one month nor more than six months.

Article 18. Municipal Treasurers shall be required to issue licenses, impose surcharges for delinquent taxes in accordance with Articles 13 and 14 of this law and to require the payment thereof and to collect and receive taxes and surcharges and shall account for such funds in the manner and at the time as hereinafter in this law prescribed. They shall

keep a correct record of all such licenses issued and of all funds collected by them under the provisions of this law and shall render such accounts thereof as may be required.

Article 19. All fines and penalties collected for violation of this law and all proceeds from the sale of forms for the transfer of licenses and for issuing duplicate licenses, shall be paid into the office of the Collector of Internal Revenue of the corresponding province immediately upon collection and shall be deposited to the credit of the Dominican Government as miscellaneous receipts.

Article 20. All funds collected as license taxes under the provisions of this law shall be expended exclusively for public instruction in accordance with such dispositions as may be made by the Consejo Nacional de Educación, and no part of such funds shall be diverted or used for any other purpose, or purposes. The Consejo Nacional de Educación shall issue such regulations as may be deemed necessary relative to the deposit of such funds and the manner in which disbursements therefrom should be made; PROVIDED, That, if such funds are deposited in the Contaduría General de Hacienda, the deposit thereof and disbursements therefrom shall be made in the same manner as that governing other public funds. Any violation of the provisions of this Article shall render the offender, or offenders, personally liable for the amount so diverted, and, in addition thereto, such offender, or offenders, shall be deemed guilty of embezzlement as defined in Executive Order No. 89, and upon conviction, the penalties provided in said Executive Order No 89 shall be applied.

Article 21. It shall be the duty of the Director General of Internal Revenue, Collectors of Internal Revenue, Inspectors of Internal Revenue, Special Inspectors, Alcaldes, Síndicos and Municipal Treasurers to require that the license taxes as provided for in this law are duly declared, assessed and paid, and it shall be the duty of such officers to advise and inform such persons who apply to them for advice and information regarding the requirements of this law or regarding the form in which declarations should be prepared, and all such officers are hereby empowered to make any investigation or examination concerning any suspected violation of this law, or of the records of any municipality, as may be deemed necessary for the full enforcement of the provisions of this law, and all such officers shall report all cases of delinquent payment of taxes to the corresponding municipal treasurer and shall denounce any and all violations of this law to the Alcalde of the corresponding municipality and who shall be guided by the provisions of this law in determining the penalty, or penalties, which should be imposed

when such violation is proven; PROVIDED, That those violations of this law mentioned in Article 20 shall be denounced to the court having jurisdiction in the locality where such violation may have occurred.

Article 22. It shall be the duty of all Intendentes de Enseñanza and Inspectores de Instrucción Pública to acquaint themselves with the provisions of this law and to advise and instruct such persons who apply to them for advise and information regarding the requirements thereof or regarding the form in which declarations should be made, and they shall be required to report to the corresponding Municipal Treasurer all cases of delinquent payment of taxes and to denounce any and all violations of this law which may come to their notice to the corresponding Alcalde or Court having jurisdiction of such cases; and they are hereby empowered to inspect the records of any individual subject to a tax under this law and of any municipality concerning the amount of taxes paid or collected, or regarding the deposit or disbursement of funds collected as license taxes, or regarding the declaration made by any person taxable under the provisions of this law.

Article 23. Appeal may be taken from the decision of any Alcalde who may have applied a fine, or other penalty, or discharged any person brought before him for violation of this law, and such appeal shall be taken before the Court of First Instance having jurisdiction in the locality where such violation is charged to have occurred; PROVIDED, That such appeal shall be taken within ten days from the date upon which such Alcalde rendered his decision therein, and, that no such appeal, unless the full amount of tax, if any is involved, shall have been paid.

Article 24. Licenses issued under the provisions of this law shall be posted in a conspicuous place, visible from the main entrance, in such establishments to which they have been issued, and persons to whom licenses have been issued and who are not regularly established, shall present them upon demand to any authorized employee of the Internal Revenue departament or to any municipal officer. The failure to so post, or present, such license shall be punishable by a fine of not less than five dollars nor more than twentyfive dollars for each such offense so committed.

Article 25. Licenses issued under the provisions of this law shall be valid only during the half year for which issued and may only be issued for the periods from January first to June thirtieth, July first to December thirty-first, or to cover a portion of such periods in cases where a business, prosession or occupation taxable under this law is established after the

dates above mentioned and in such cases the full amount of the taxes herein provided shall be collected and paid when such business, profession or occupation is established between January first and March thirtieth, or between July first and September thirtieth, and *fifty per cent of such taxes* shall be collected and paid when such business, profession or occupation is established between April first and June thirtieth or October first and December thirty-first.

Article 26. The licenses issued under the provisions of this law shall be valid only within the limits of the municipality in which issued and only to conduct the business, occupation or profession specifically stated thereon and at the place specified thereon; PROVIDED, That in cases where such business is transferred from one place to another, within the same municipality, the holder of such license may, upon notification to the Director General of Internal Revenue, in writing, and upon the payment of a fee of two dollars, obtain the transfer thereof.

Article 27. Licenses issued under the provisions of this law shall be valid only to the person, firm, society or corporation to whom issued add shall not be valid for their agents, or for any business other than that for which issued, PROVIDED, That such licenses shall be transferrable when the business covered thereby is legally transferred to another, and, upon notification to the Director General of Internal Revenue and the payment of a fee of two dollars such license shall be transferred.

Article 28. In case of the loss of an unexpired license upon which the proper tax has been paid, the person in whose favor such license was issued may obtain a duplicate thereof upon application in writing to the Director General of Internal Revenue and upon the payment of a fee of two dollars.

Article 29. The license taxes paid in accordance with the provisions of this law shall not be refunded for any reason, in whole nor in part, and no claim for refund shall be allowed for any unexpired portion thereof.

Article 30. The term "Commercial Agent" as used in this law shall be taken and understood to mean and include those persons, firms, societies, or corporations whose principal business is the purchasing or selling of articles on a commission basis; PROVIDED, HOWEVER, That no license shall be required for traveling salesmen representing business houses and who sell from sample exclusively.

Article 31. The term "Liquor Manufacturer" as employed in this law shall be taken and understood to mean and include every person who adds any ingredient whatever,

except water, to alcohol or alcoholic products intended or fit for use as a beverage, for the purpose of changing its character, form or color; PROVIDED, That the provisions of this ARTICLE shall not be applicable to duly licenses rectifyers nor to persons who prepare, for immediate consumption, individual drinks from alcoholic products, whether such person be licensed or not.

Article 32. The term "Wholesale Liquor Dealer" as used in this law shall be taken and understood to mean and include those persons, not including importers, manufacturers, distillers or rectifyers thereof, who sell alcohol, or alcoholic products intended or fit for use as a beverage, *to others than consumers.*

Article 33. The term "Retail Liquor Dealer" as employed in this law shall be taken and understood to mean and include those persons who sell alcohol, or alcoholic products intended or fit for use as a beverage, direct to consumers, except as specially provided for in Article 11 of this law and those persons who import such alcohol, or alcoholic products, intended or fit for use as a beverage, as are sold by them to others than consumers, or to consumers direct.

Article 34. The term "Dealer in Cigars, Cigarettes, etc." as employed in this law shall be taken and understood to mean and include those persons who sell cigars, cigarrettes, tobacco or articles manufactured of tobacco, except that known as "Andullo", direct to consumers.

Article 35. Persons without a fixed place of business who travel from place to place selling merchandise, other than domestic country products, *and ice*, from baskets, carts, packs or in any similar manner from house to house, shall be classed as peddlers; PROVIDED, That the provisions of this Article shall not apply to persons selling merchandise in regularly established public markets, nor to the sale of cigars, cigarettes or tobacco, or to alcohol or alcoholic products, for which a special license shall be required.

Article 36. The presence of any quantity of cigars, cigarettes, tobacco or articles manufactured of tobacco, except that known as "Andullo", or alcohol or alcoholic products, intended or fit for use as a beverage, in or on the premises of any wholesale or retail business house or store, except the premises of duly licensed manufacturers, shall render the owner thereof liable to tax as a retail dealer in such articles and he shall pay the tax in this law provided for such retail dealer, except in such cases as are specially provided for in Articles 11 and 31 of this law.

Article 37. Every person who aids or assists another to violate any of the provisions of this law, or of regulations issued under its authority, and every person who, being charged to enforce the provisions of this law, or regulations issued under its authority, or who are charged with any duty under the provisions thereof, or under such regulations as may be issued under authority hereof, knowingly demands other or greater sums than are herein authorized, or receives any fee, compensation or reward, except as are herein provided, for the performance of any duty in connection with carrying out the provisions of this law, or of the regulations which may be issued under its authority; or, wilfully neglects to perform any of the duties enjoined upon him by this law, or by the regulations issued under its authority; or, makes opportunity for another person to violate this law, or regulations issued under it; or, negligently or designedly, permits any violation of this law, or regulations issued under it; or, having knowledge of the violation of this law, or of said regulations, by any person, fails to report such violation in the manner prescribed; or, demands, accepts or attemps to collect, directly or indirectly, as payment, gift or otherwise, any sum of money or other thing of value for the compromise, adjustment or settlement of any charge or complaint for any violation or alleged violation of this law, or regulations issued under this law shall be deemed guilty of a violation of this law and, upon conviction, shall be fined not less than ten dollars nor more than five hundred dollars for each such offense thus committed, or be imprisoned one day for each dollar of such fine as may remain unpaid.

Article 38. The Secretary of Finance shall issue such regulations, not in conflict with this law, as may be necessary to carry into effect the provisions thereof. The said Secretary of Finance may impose and collect an administrative fine from every person failing to observe any such regulations or violating any provision of this law a sum not to exceed ten dollars for each such offense, or, at his discretion, may charge such person before the proper court with committing breach of regulations or a violation of this law. Every person so charged before the court with committing violations of this law shall, upon conviction thereof be fined or imprisoned, as in this law specifically provided. When an administrative fine, as above provided. has been imposed by the Secretary of Finance and payment has not been made, the Secretary of Finance shall institute proceedings in the proper court for the violation of this law or breach of regulations for which such fine was imposed and upon conviction thereof the person violating the provisions of this law or regulations shall

be fined, or imprisoned, as elsewheremin this law provided, the same as if no administrative fine had been imposed and the proceedings before the proper court had at the outset been instituted.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U.S.M.C.
Acting Military Governor of
Santo Domingo.

Department of Hacienda and Comercio,
by
I. T. HAGNER
Paymaster U. S. Navy,
For the Military Covernment,

Santo Domingo City, D. R.
4 May, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 158.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la LEY DE PATENTES promulgada el 25 de Junio de 1906; la parte del Artículo 20 de la Ley sobre el uso del Papel Sellado, relativa al uso de papel sellado para recibos y patentes, promulgada el 26 de Marzo de 1892, y todas las otras leyes o decretos, o partes de ellos, contrarios a la presente, quedan derogados, y la siguiente LEY DE PATENTES queda promulgada y será efectiva desde y a partir del 1º de Junio de 1918.

ARTICULO 1. Toda persona, firma, sociedad o corporación que ejerza ahora, o en el futuro ejerza cualquier ocupación, negocio o profesión mencionados en esta Ley, deberá, antes del primer día de Enero y del primer día de Julio de cada año, y antes de comenzar a ejercer tal ocupación, negocio o profesión, sujeto al impuesto de patentes que impone esta Ley, pagar al Tesorero Municipal del Ayuntamiento en que dicho negocio, ocupación o profesión sea ejercido, el impuesto de patentes en esta Ley provisto.

Las sumas especificadas más adelante son por períodos de seis meses y serán pagados por adelantado.

ARTICULO 2. Par. 1. Agentes comerciales, establecidos en un lugar fijo de negocios, $ 25.00

Par. 2. Agentes de Aseguros, 50.00

Par. 3. Exportadores, quienes exporten mercancías por su propia cuenta, o por cuenta de otros, para fines comerciales, 50.00

Par. 4. Importadores, quienes importen mercancías por su propia cuenta, o por cuenta de otros, para fines comerciales, 50.00

Par. 5. Agentes o consignatarios de vapores, o de vapores y buques de velas, empleados para el comercio exterior, 50.00

Par. 6. Agentes o consignatarios de buques de velas solamente, empleados para el comercio exterior, 10.00

Par. 7. Bancos y casas bancarias, 150.00

Par. 8. Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza eléctrica o de vapor, por cada trapiche, o juegos de tres masas, 150.00

Par. 9. Fabricantes de fósforos, 100.00

Par. 10. Fabricantes de hielo, 50.00

Par. 11. Fabricantes de fideos, 50.00

Par. 12. Fabricantes de jabón o de velas, o de ambos, que no usen maquinaria movida por fuerza motriz, 15.00

Par. 13. Fabricantes de jabón o de velas, o de ambos, que usen maquinaria movida por fuerza motriz, 75.00

Par. 14. Fabricantes de chocolate, que no usen maquinaria movida por fuerza motriz, 15.00

Par. 15. Fabricantes de chocolate que usen maquinaria movida por fuerza motriz, 75.00

Par. 16. Fabricantes de zapatos que usen maquinaria movida por fuerza motriz, 50.00

Par. 17. Fabricantes de zapatos que no usen maquinaria movida por fuerza motriz, incluyendo zapaterías, en donde se fabrican zapatos, pero no incluyendo talleres en donde solamente se hacen trabajos de reparaciones, 10.00

Par. 18. Panaderías, donde se usan máquinas movidas por fuerza motriz, 25.00

Par. 19. Panaderías, donde no se usen maquinarias movidas por fuerza motriz, 5.00

Par. 20. Talabarterías o fabricantes de arneses, o ambos, 10.00

Par. 21. Tenerías, 100.00

Par. 22. Garages o establecimientos donde automóviles son almacenados o reparados, o donde se vendan útiles o accesorios para automóviles, no incluyendo los garages privados, 25.00

Par. 23. Agencias de bicicletas, en donde bicicletas o motocicletas son vendidas, alquiladas o reparadas, 10.00

Par. 24. Talleres de imprenta o litografías, o ambos, excluyendo aquellos en donde se impriman revistas o periódicos solamente, pagarán un impuesto de, 10.00

PROVEYENDOSE, que todos los talleres de litografía o imprenta en donde otros artículos que no sean extrictamente el producto de ellos, sean vendidos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con el Artículo 7 de esta Ley sobre dichos artículos.

Par. 25. Casas de empeño y las personas o firmas, no incluyendo bancos o casas bancarias sujetas a impuesto como tales, quienes presten dinero a interés, garantizados con prendas, o garantías que no sean bienes raíces, 100.00

Par. 26. Detallistas de ropa usada, muebles u otros artículos de vestir o de menaje, 25.00

Par. 27. Hoteles, fondas y casas de huéspedes, por cada cuarto provisto para huéspedes o bordantes, 1.00

Par. 28. Teatros y cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los expectadores, 0.20

y cuando sean usados bancos como sillas, cada 24 pulgadas lineales del banco, serán contadas como una silla.

Par. 29. Cafés o restaurants, o ambos, por cada silla provista para el público, 0.50

Par. 30 Clubs o casinos con domicilio fijo, por cada socio, 0.15

Par. 31. Barberías, por cada sillón de barbero provisto para los clientes, 2.00

Par. 32. Lavanderías, regularmente establecidas, no incluyendo a las lavanderas que trabajan en sus hogares, 15.00

Par. 33. Salones de billar o de pool, o ambos, no incluyendo salones o mesas privadas, por cada mesa, 10.00

Par. 34. Buhoneros, excepto los vendedores de

productos domésticos del campo, hielo o leche, exclusivamente, 25.00

Par. 35. Importadores de billetes de loterías extrangeras, 100.00

Par. 36. Personas que vendan, ya sea al por mayor o al detalle, o que de otro modo disponen de billetes de loterías extrangeras, sean o no importadores de tales billetes, 25.00

Par. 37. Carnicerías, 5.00

Par. 38. Puestos de leche, 5.00

ARTICULO 3. Par. 1. Las Destilerías pagarán una suma igual a cincuenta centavos por galón de su capacidad diaria de espíritus destilados, sean puros o impuros, contándose diez horas de destilación contínua como un día.

Par. 2. Rectificadores que no pagan impuesto de patente como destilerías, 75.00

Par. 3. Fabricantes de licores, 150.00

Par. 4. Traficantes en licores al por mayor, 100.00

Par. 5. Traficantes en licores al detalle, 25.00

ARTICULO 4. Par. 1. Fabricantes de cigarros pagarán un impuesto fijo de $ 10.00, y, en adición, un impuesto de $ 2.50 por cada tabaquero empleado en la factoría, no en exceso de 50; PROVEYENDOSE, que ninguna patente adicional será requerida para un cambio en el personal, siempre que el número total de tabaqueros empleados en cualquier tiempo no exceda al número por el cual el impuesto ha sido pagado; Y PROVEYENDOSE, ADEMAS, que si cualquier fabricante de cigarros aumentare el número de tabaqueros así empleados, no excediendo de 50, durante el período por el cual la patente fué expedida, él deberá antes de emplear tales babaqueros adicionales, pagar el correspondiente impuesto por el número en exceso de aquellos por los cuales él había pagado el impuesto.

Par. 2. Fabricantes de cigarrillos, 150.00

Par. 3. Fabricantes de tabaco para pipas o para mascar, no incluyendo el conocido como "andullo", 20.00

Par. 4. Traficantes en cigarros, cigarrillos o tabaco de pipa o de mascar, no incluyendo el conocido como "andullo", 10.00

Par. 5. Traficantes en tabaco en rama, 50.00

ARTICULO 5.—Par. 1.. Ninguna patente como traficante será requerida, de los productores de tabaco en rama, pero una patente será requerida, cuando tal producto es preparado o parcialmente preparado, para uso en la manufactura de cigarros, cigarrillos o tabaco para mascar o de pipa, no incluyendo, sinembargo, el conocido como "andullo"; PROVEYENDOSE, que ninguna patente adicional como traficante será requerida de los fabricantes de cigarros, cigarrillos o tabaco para pipa o de mascar, quienes preparen parcialmente el tabaco usado por ellos, en la manufactura de estos artículos, cuando se está apatentado como fabricante.

Par. 2. Ninguna patente adicional como traficante será requerida a los fabricantes de cigarros, cigarrillos, tabacos o licores, quienes vendan sus productos manufacturados al por mayor solamente; pero una patente adicional será requerida cuando tales productos sean vendidos por ellos al detalle.

ARTICULO 6.—Las personas que vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, en mercados públicos regularmente establecidos, pagarán un impuesto de $ 5.00; PROVEYENDOSE, que tales personas deberán también pagar el impuesto separado en esta Ley provisto para traficante en cigarros, cigarrillos o tabacos, no incluyendo el conocido como "andullo", y para traficantes en alcohol o productos alcohólicos, si tales personas trafican en tales artículos.

ARTICULO 7. Casas de comercio y tiendas de carácter permanente donde se vende al por mayor ó al detalle, incluyendo tiendas de comestibles, provisiones, mercancías, drogas, quincallería, joyería, zapatos, sombreros, paños, muebles, y tiendas similares en general, ya sean conocidos como almacen o con otro nombre, excepto aquellos que de otro modo estén en esta Ley especifiamente provistos, no incluyendo tiendas o ventorrillos donde se vendan exclusivamente artículos domésticos del campo, pagarán un impuesto basado sobre un inventario de la existencia valuada al precio de costo, y el impuesto será al tipo de $3.00 por cada mil pesos de valor, o fracción de ello, según el inventario, pero en ningún caso este impuesto será menor de $ 6.00, ni mayor de $ 150.00; PROVEYENDOSE, que las provisiones de este artículo no serán aplicadas a la venta de cigarros, cigarrillos o tabacos, alcohol o productos alcohólicos, para los cuales una patente especial será requerida; Y PROVEYENDOSE, ADEMAS, que en ningún caso el valor de cualquier existencia de cigarros, cigarrillos o tabacos, o alcohol o productos alcohólicos deberán ser incluidos en el valor de las existencias, por aquellos establecimientos que pagan el impuesto de acuerdo con el valor de la existencia. El valor de la existencia referida en esta Ley será

basado en un inventario hecho entre los días 1 y 15 de Junio y de Diciembre de cada año, y el total del valor de tal inventario será indicado en la declaración provista en el Artículo 9 de esta Ley. Si por cualquier razón, una solicitud para patente fuere hecha en cualquier otro período del año, el inventario y la valuación de las existencias será hecha durante los tres días que inmediatamente preceden a la fecha en la cual tal solicitud por patente fuere hecha.

ARTICULO 8. Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por el Ayuntamiento de una municipalidad esté situada a más de tres kilómetros de distancia en linea recta, estarán sujetos a impuestos a razón de 50% de la tarifa que esté provista en otras partes de esta Ley para tales negocios, pero en ningún caso la tasa será menor de tres dollars:

Par. 1. Casas de comercio al detalle, tiendas y ventorrillos en general cuyas existencias no excedan de $ 1,000.00, exceptuando aquellas que trafican exclusivamente con productos domésticos del campo.

Par. 2. Fondas y restaurants.

Par. 3. Carnicerías.

Par. 4. Traficantes al detalle en cigarros, cigarrillos o tabaco.

Par. 5. Panaderías.

Par. 6. Las provisiones de este artículo no serán aplicables a la venta de bebidas alcohólicas, para la cual será requerida una patente especial, según lo previsto en el párrafo 5º del Artículo 3 de esta Ley.

ARTICULO 9. Toda persona, firma, sociedad o corporación ejerciendo ahora o que posteriormente ejerza cualquier ocupación negocio o profesión sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, deberá, entre los días 1 y 15 de Junio y de Diciembre de cada año, y antes de establecer o ejercer cualquiera de tales negocios, ocupaciones o profesiones, hacer una declaración por escrito en duplicado, que deberá ser jurada ante un Alcalde o Notario Público, y que contendrá el nombre de la persona, firma, sociedad o corporación, conduciendo tal negocio, ocupación o profesión; el lugar exacto donde está establecido el negocio o en donde se intente establecerlo, y cualquier otra información concerniente al valor de las existencias, naturaleza y volúmen del negocio y otros detalles como pueden ser requeridos en el formulario que se proveerá para este propósito, y que podrá ser obtenido de cualquier Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal. Una copia de la declaración será trasmitida al Colector de Rentas Internas de la provincia, y la otra al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de la Común en cuya jurisdicción

tuado, y deberán ser trasmitidas dentro de los tres días de la expiración del período arriba especificado para la preparación de ella. La persona que haga tal declaración será responsable de la corrección de lo consignado en ella, y por la trasmisión de la misma. Ningún cargo será hecho, ni honorarios de ninguna clase cobrados, por ningún Alcalde o Notario Público por tomar juramento a las personas, de la declaración en esta Ley requerida.

ARTICULO 10. Ninguna persona, firma, sociedad o corporación que ejerza más de una de las ocupaciones negocios ó profesiones sujetos a impuestos bajo las provisiones de esta Ley, será requerida para obtener más de una patente; y tal patente será emitida para englobar todas las ocupaciones, negocios o profesiones ejercidas por tal persona, firma, sociedad o corporación, cada una siendo especificada en ella, y el montante del impuesto pagado por cada una, lo cual deberá mostrarse separadamente; PROVEYENDOSE, que las provisiones de este Artículo no serán aplicables a menos que tal ocupación, negocio o profesión, sea conducido por la misma persona y en el mismo lugar conocido como el de su principal establecimiento de negocios; y PROVEYENDOSE, ADEMAS, que las provisiones de este Artículo no se aplicarán a la venta de alcoholes, productos alcohólicos, tabacos o productos manufacturados de tabaco, por lo cual será requerido un patente por separado.

ARTICULO 11. No será requerida patente especial para la venta de preparaciones que contengan alcohol, cuando éstas, por su naturaleza, sean inservibles para su uso como bebidas, ni para la venta por las farmacias o droguerias regularmente establecidas, de alcohol o de productos alcoholicos exclusivamente para usos medicinales.

ARTICULO 12. Los menores y mujeres casadas presentarán junto con su declaración, una certificación debidamente autorizada de sus padres, tutores o maridos, según el caso, antes de que le haya sido otorgada una patente para ejercer ahora o para ejercer posteriormente cualquier ocupación, negocio o profesión sujetos a impuesto según las provisiones de esta Ley; PROVEYENDOSE, que cuando tales personas no tengan padres, tutores o maridos, ellas presentarán un certificado al efecto, y deberá ser firmado por dos personas que conozcan al solicitante, por lo menos, desde dos años anteriores de la fecha en la cual la declaración se hace.

ARTICULO 13. Toda persona, firma, sociedad o corporación ahora ejerciendo o que posteriormente ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, que dejare de hacer la declaración requerida en

o que dejare de trasmitir tal declaración en el tiempo y a los oficiales especificados en dicho Artículo 9, o dejare de pagar la tasa del impuesto sobre tales ocupaciones, negocios o profesiones, según las provisiones de esta Ley, o dejare de pagar tal impuesto en el tiempo especificado en el Artículo 1º de esta Ley, será considerado como un contribuyente delincuente y estará sujeto a las penas provistas en el Artículo 14 de esta Ley, y cada una de tales personas, firmas, sociedades o corporaciones, que hagan falsa declaración concerniente a tales ocupaciones, negocios o profesiones, o valuación de existencias, levantando inventarios u otro detalle relacionado con ellos, o dejare dentro de los cinco dias después de haber sido notificado debidamente, de pagar tal impuesto de patentes, y los cargos provistos en esta Ley, será multado con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelado un dia por cada dollars de tal multa como dejare de pagar, y, en adición, estará sujeto a las penas provistas en el Artículo 14 de esta Ley.

ARTICULO 14.—Sobre los impuestos de patentes no pagados dentro del plazo especificado en esta Ley, será agregado y cobrado en adición a las penas de otra manera provistas en el Artículo 13 de esta Ley, un recargo igual al 10% del montante del impuesto, y tal recargo será sumado al montante del impuesto no pagado, el primer día en que tal impuesto es adeudado, y en cada trigésimo día sucesivo después en que el impuesto y su recargo permanezcan no pagados, y tanto el impuesto, el recargo y las multas constituirán un embargo de primera hipoteca sobre la propiedad de la persona, firma, sociedad o corporación legalmente responsable del impuesto no pagado, y cuando hayan transcurrido tres meses sin que el impuesto haya sido pagado, dicha propiedad podrá ser comisada y vendida por el Director General de Rentas Internas o por cualquiera de sus representantes debidamente autorizados para ello, para satisfacer el montante del impuesto no pagado, recargos y multas. El producto de tales ventas será aplicado primero, al pago del impuesto, recargos y multas; segundo, al pago de los costos y gastos del comiso y de la venta, y el sobrante será pagado a la persona a quien el comiso fué hecho.

ARTICULO 15. Estando ejerciendo cualquier persona una ocupación, negocio o profesión sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, y sin poseer la correspondiente patente, demostrando los impuestos pagados, será evidencia "prima facie" y hará fe del no pago de dicho impuesto, y esa persona, firma, sociedad o corporación que no tenga tal patente estará sujeta a las penas provistas en el Artículo 14 de esta Ley para el no pago de impuestos.

ARTICULO 16.—La Contaduría General de Hacienda proveerá a los Tesoreros Municipales, a solicitud de ellos, los formularios para patentes requeridos por esta Ley, en tal cantidad como pueda ser necesario para cumplir con las disposiciones de esta Ley. No se hará ningún cargo por este suministro.

ARTICULO 17.—Sobre todas y cada una de las patentes emitidas bajo las disposiciones de esta Ley, será adherida una estampilla de rentas internas del tipo de 50 centavos, la cual será comprada al respectivo Tesorero Municipal por la persona, firma, sociedad o corporación y a favor de quien tal patente sea emitida y al mismo tiempo en que el impuesto sea pagado; y su valor será en adición al montante del impuesto. Los Tesoreros Municipales deberán requerir y obtener las estampillas de rentas internas del Colector de Rentas Internas de la correspondiente provincia, en las cantidades necesarias para cumplir con las disposiciones de este Artículo, y serán requeridas a adherir tales estampillas de rentas internas sobre cada patente en el lugar en ella destinado, e inutilizar dicha estampilla, escribiendo, con tinta, sus iniciales sobre ella; estampando encima el sello oficial del Ayuntamiento, y ninguna patente será válida a menos que dicha estampilla de rentas internas haya sido así adherida e inutilizada.

La omisión de fijar e inutilizar dicha estampilla de rentas internas, en el tiempo y de la manera aquí prescrita, o el uso de cualquier estampilla adquirida de cualquier otra manera de la aquí especificada, será considerada como un fraude, y cualquier persona que sea culpable de ello, será multada con no menos de cien dollars, ni más de quinientos dollars por cada ofensa así cometida, o podrá ser encarcelado por no menos de un mes, ni más de seis meses.

ARTICULO 18.—Los Tesoreros Municipales están obligados a emitir patentes, imponer recargos por falta de pago del impuesto, de acuerdo con los Artículos 13 y 14 de esta Ley, y a requerir el pago de ellos, y a cobrar y recibir los impuestos y recargos, y entrarán en su contabilidad tales fondos en la manera y en el tiempo como posteriormente en esta Ley está prescrito. Ellos llevarán un registro completo de todas las patentes emitidas y de todos los fondos cobrados por ellos bajo las disposiciones de esta Ley, y rendirán sus cuentas como pueda ser requerido.

ARTICULO 19.—Todas las multas y recargos cobrados por violación de esta Ley, y el producido de la venta de los formularios para el transferimiento de patentes y para la emisión de los duplicados de patentes, serán pagados en la Oficina del Colector de Rentas Internas de la provincia correspondiente, inmediatamente después de su cobro, y serán depositados al crédito de

la cuenta del Gobierno Dominicano como recaudaciones miscelaneas.

ARTICULO 20. Todos los fondos cobrados como impuestos de patente bajo las provisiones de esta Ley, serán invertidos exclusivamente en la instrucción pública, de acuerdo con las disposiciones que haga el Consejo Nacional de Educación, y ninguna parte de tales fondos será distraida o usada para ningún otro propósito o propósitos. El Consejo Nacional de Educación emitirá tales reglamentos como puedan ser necesarios, relativos al depósito de tales fondos y de la manera como deberán los desembolsos de ellos ser hechos; PROVEYENDOSE, que si tales fondos son depositados en la Contaduría General de Hacienda, el depósito de ellos y su desembolso, será hecho de la misma manera como está previsto para otros fondos públicos. Cualquier violación de las provisiones de este Artículo constituirá al delincuente o delincuentes, personalmente responsables del montante así distraido, y, en adición, el delincuente o delincuentes, serán considerados culpables del delito de desfalco como está definido en la Orden Ejecutiva número 89, y después que sea convicto de la falta, las penas provistas en dicha Orden Ejecutiva número 89 le serán aplicadas.

ARTICULO 21. Es obligación del Director General de Rentas Internas, y de los Colectores de Rentas Internas, Inspectores de Rentas Internas, Inspectores Especiales, Alcaldes, Síndicos y Tesoreros Municipales requerir que el impuesto de patentes como está provisto en esta Ley, sea debidamente declarado, aplicado y pagado, y será obligación de esos oficiales aconsejar e informar a las personas quienes de ellos soliciten consejo o información relativos a los requerimientos de esta Ley o a la forma en que las declaraciones deben ser hechas, y todos esos oficiales quedan por la presente autorizados para hacer cualquiera investigación o examen concerniente a cualquier sospechada violación de esta Ley, o de los Registros de cualquier Ayuntamiento como pueda ser necesario, para la completa ejecución de las disposiciones de esta Ley, y tales oficiales informarán de todos los casos de delincuencias por el no pago del impuesto, al correspondiente Tesorero Municipal, y denunciarán cualquiera y todas las violaciones de esta Ley al Alcalde del correspondiente Ayuntamiento, quien se guiará de las provisiones de esta Ley para determinar la pena, o penas que deberán ser impuestas, cuando tales violaciones estén comprobadas; PROVEYENDOSE, que aquellas violaciones de esta Ley mencionadas en el Artículo 20 serán denunciadas a la Corte que tenga jurisdicción en la localidad donde tales violaciones hubieren ocurrido.

ARTICULO 22. Es deber de los Intendentes de Enseñanza e Inspectores de Instrucción Pública familiarizarse con las dis-

soliciten de ellos información relativa a los requisitos de ella o referente a la forma en que las declaraciones deben ser hechas, y se les requiere informar al correspondiente Tesorero Municipal de todas las faltas de delincuencia por el pago del impuesto y denunciar cualquiera y todas las violaciones de esta Ley, de que ellos tengan conocimiento, al correspondiente Alcalde o a la Corte que tenga jurisdicción sobre tales infracciones; y por el presente quedan autorizados a inspeccionar los registros de cualquier individuo sujeto a impuesto bajo esta Ley, y los de cualquier Ayuntamiento, en lo concerniente al montante de los impuestos pagados o cobrados, o relativo al depósito o desembolso de los fondos cobrados por el impuesto de patente, o relativos a la declaración hecha por cualquier persona sujeta a impuesto bajo las provisiones de la presente Ley.

ARTICULO 23. Puede apelarse de las decisiones de cualquier Alcalde que pueda haber aplicado una multa u otra pena, o descargado a cualquiera persona llevada por ante él, por violación de esta Ley, y tal apelación será llevada por ante el Juzgado de Primera Instancia que tenga jurisdicción en la localidad en la cual la violación haya ocurrido; PROVEYENDOSE, que tal apelación deberá ser hecha dentro de los diez dias a partir de la fecha en que el Alcalde dictó sentencia, y que ninguna apelación, a menos que sea hecha a nombre del Gobierno, será válida si el montante completo del impuesto, si alguno ha sido incluido, no haya sido pagado.

ARTICULO 24. Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley, deberán ser colocadas en lugar visible desde la entrada del establecimiento al cual fuere emitida, y las personas a quienes las patentes han sido entregadas y quienes no están regularmente establecidas, deberán presentarlas a requerimiento de cualquier empleado autorizado por esta Ley a inspeccionarla. La falta de colocar o presentar tales patentes será castigable con una multa de no menos de cinco dollars, ni más de veinticinco dollars por cada una de las faltas así cometidas.

ARTICULO 25. Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley serán válidas solamente durante el semestre para el cual fueron emitidas, y solamente pueden ser libradas por los períodos de Enero 1º a Junio 30 y de Julio 1º a Diciembre 31; o para cubrir una porción de tales períodos, en los casos en que un negocio, profesión u ocupación, sujeto a impuesto bajo esta Ley, haya sido establecido después de las fechas arriba mencionadas, y en tales casos, el montante completo de los impuestos en esta Ley establecidos, serán cobrados y pagados cuando dicho negocio, profesión u ocupación, haya sido establecido entre el 1º de Enero y el 31 de Marzo, o entre el 1º de Julio y 30 de Setiembre,

profesión u ocupación haya sido establecido entre el 1º de Abril y el 30 de Junio, o el 1º de Octubre y el 31 de Diciembre.

ARTICULO 26. Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley serán válidas solamente dentro de los límites de la municipalidad en que fueron libradas, y solamente para ejercer los negocios, ocupaciones o profesiones especificadas en ellas, y en el lugar indicado en ellas; PROVEYENDOSE, que en los casos en que un negocio sea transferido de un lugar a otro, dentro de la misma municipalidad, el tenedor de la patente, puede, después de la notificación que por escrito haga de ello al Director General de Rentas Internas, y después del pago de $ 2.00 como recargo, obtener la transferencia.

ARTICULO 27. Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley serán válidas solamente para la persona, firma, sociedad o corporación a favor de quien fué emitida, y no será válida para sus agentes, o para ningún otro negocio que aquel por el cual la patente fué librada; PROVEYENDOSE, que tales patentes serán transferibles cuando el negocio cubierto por ellas, sea legalmente transferido a otro, y después de la notificación al Director General de Rentas Internas y el pago de $ 2.00 como recargo, la patente puede ser transferida.

ARTICULO 28. En el caso de pérdida de una patente no caducada y por la cual el debido impuesto fué pagado, puede obtenerse un duplicado de ella, después que el interesado lo haya solicitado por escrito al Director General de Rentas Internas, y del pago de $ 2.00 como recargo.

ARTICULO 29. Los impuestos de patentes pagados de acuerdo con las provisiones de esta Ley, no serán reembolsados por ninguna razón, ni en su totalidad ni en parte, y ninguna reclamación por reembolso será admitida por ninguna porción incumplida del tiempo para el cual la patente fué librada.

ARTICULO 30. El término "Agente Comercial" como está usado en esta Ley, será tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas, firmas, sociedades o corporaciones que compren o vendan artículos sobre una base de comisión; PROVEYENDOSE, SINEMBARGO, que ninguna patente será requerida para los representantes viajeros de casas de comercio que vendan exclusivamente por muestras.

ARTICULO 31. El término "Fabricante de licores" como está usado en esta Ley, será tomado y entendido en el sentido de que incluye todas las personas quienes añadan algún ingrediente de cualquier clase que sea, excepto agua, a alcohol o a productos alcohólicos, servibles o destinados para el uso como bebidas, con el propósito de cambiar su carácter, forma o color; PROVEYENDOSE, que las provisiones de este Artículo no serán apli-

cables a los rectificadores debidamente apatentados, ni a las personas que preparen para su inmediato consumo bebidas de productos alcohólicos, sea que dichas personas tengan o no patentes.

ARTICULO 32. El término "Traficante en licores al por mayor" como está usado en esta Ley deberá ser tomado y entendido en el sentido de que abarca a aquellas personas, no incluyendo importadores, fabricantes, destiladores o rectificadores mencionados en esta Ley, quienes vendan alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebidas, a otros que no son los consumidores.

ARTICULO 33. El término "Traficante en licores al detalle", como se emplea en esta Ley, deberá ser tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas, quienes venden alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebida, directamente a los consumidores, excepto como especialmente está provisto en el Artículo 11 de esta Ley, y a aquellas personas quienes importen alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebidas, como son vendidas por ellos a otros que no sean consumidores, o a los consumidores directamente.

ARTICULO 34. El término "Traficante en cigarros, cigarrillos, etc." como se emplea en esta Ley, será tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas quienes venden cigarrillos, cigarros, o tabacos, o artículos manufacturados de tabaco, excepto aquello conocido como "andullo", directamente a los consumidores.

ARTICULO 35. Las personas sin un lugar fijo de negocios, quienes viajan de un lugar a otro, o de casa en casa, vendiendo mercancías que no sean productos criollos del campo, hielo o leche, en canastas, carretas, cajones o en cualquier manera similar, de casa en casa, serán clasificados como buhoneros; PROVEYENDOSE, que las provisiones de este artículo no serán aplicables a las personas quienes vendan mercancías en mercados públicos regularmente establecidos, ni a la venta de cigarros, cigarrillos, o tabaco, o alcohol, o productos alcohólicos, para los cuales una patente especial será requerida.

ARTICULO 36. La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículo manufacturados de tabaco, excepto el conocido como "andullo", o de alcohol, o productos alcohólicos, servibles o destinados para el uso como bebidas, en o dentro de los límites de cualquier casa o almacén en que se venda al por mayor o al detalle, exceptuando los límites de los fabricantes debidamente apatentados, constituirán al propietario de ella responsable a pagar el impuesto como traficante al detalle en tales artículos, y él, pagará el impuesto en esta Ley provisto

para traficantes al detalle, excepto en tales casos como está específicamente provisto en los artículos 11 y 31 de esta Ley.

ARTICULO 37. Toda persona que ayude o asista a otra a violar cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad: y toda persona que, estando encargada de hacer cumplir las provisiones de esta Ley, o los reglamentos emitidos bajo su autoridad, o quienes estén encargados del cumplimiento de cualquier obligación bajo las provisiones de ella, o de tales reglamentos como puedan ser emitidos bajo su autoridad, a sabiendas pida a otro, o acepte sumas que no estén en esta Ley autorizadas; o, reciba honorarios, compensaciones o dádivas, excepto como estén aquí previstos, por el desempeño de cualquiera obligación en conexión con la ejecución de esta Ley, o de los reglamentos que pueden ser emitidos bajo su autoridad; o a sabiendas, por negligencia dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones que le son impuestas por esta Ley o por los reglamentos emitidos bajo su autoridad; o, hiciere oportunidad a otra persona para violar las provisiones de esta Ley, o los reglamentos emitidos bajo su autoridad; o, negligentemente o por designio permita cualquier violación de esta Ley o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad; o, teniendo conocimiento de la violación a esta Ley o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, por cualquier persona, omita informar sobre tal violación en la forma prescrita; o, pidiere, aceptare o intentare cobrar, directa o indirectamente como pago, compensación o de otra manera, cualquier suma de dinero u otra cosa de valor, por el compromiso, ajuste o arreglo de cualquier cargo o querella que por cualquier alegada violación de esta Ley o reglamentación emitidas bajo la autoridad de esta Ley, será considerado culpable de la violación de esta Ley, y después de ser convicto, será multado con una multa no menor de diez dollars, ni mayor de quinientos dollars, por cada una de tales ofensas así cometidas, o sufrirá prisión a razón de un día por cada dollars de la multa que no haya pagado.

ARTICULO 38.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio emitirá reglamentos que fueren necesarios, no en conflicto con esta Ley, para poner en vigor sus provisiones. Dicho Secretario de Estado puede imponer y cobrar una multa administrativa, a cualquier persona que dejare de observar cualquiera de dichos reglamentos, o que infringiere cualquier provisión de esta Ley, de una suma que no exceda de diez dollars por cada una ofensa, o, a su discreción puede denunciar a tal persona ante el Tribunal correspondiente por faltar a los reglamentos o cometer una infracción de esta Ley. Toda persona que así fuere denunciada ante el Tribunal, por violación a esta Ley, después de haber sido convicta, será multada o encarcelada como en esta

Ley específicamente está previsto. Cuando una multa administrativa, según lo arriba previsto, haya sido impuesta por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, pero que no haya sido pagada, el Secretario aludido establecerá un procedimiento por ante el Tribunal correspondiente por la violación de esta Ley, o por infracción de los reglamentos por los cuales la multa fué impuesta, y después de convicta la persona que violare esta Ley o sus Reglamentos serán multadas o encarceladas como en otra parte de esta Ley está previsto, lo mismo como si no se hubiera impuesto ninguna multa administrativa, y se hubiera desde un principio incoado procedimientos ante el Tribunal correspondiente.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

I. T. HAGNER,
Paymaster, U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Hacienda
i Comercio.
Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, Mayo 4 de 1918.

Esto no es parte de la Ley de Patentes, sino una guía del procedimiento que en ella está previsto.

Las personas que ejerzan algún negocio, profesión u ocupación sujeto a impuesto bajo dicha Ley de Patentes, están obligadas a cumplir con los requisitos siguientes: **Artículo 1.** - Pagar el impuesto de patentes previsto en esta Ley, antes del día 1 de Enero y del 1 de Julio de cada año, o antes de empezar a ejercer alguno de estos negocios. **Artículo 9.** - Hacer una declaración, y solicitud para patente, entre los días 1 y 15 de Diciembre y 1 y 15 de Junio de cada año, o antes de empezar un negocio; jurar dicha declaración ante un Alcalde o Notario Público y enviar el Original al Tesorero Municipal y el Duplicado al Colector de Rentas Internas antes de expirar los tres días después del período mencionado. **Artículo 7.** - Basar su declaración, si el negocio

Gaceta Oficial

SANTO DOMINGO, Mayo 18 de 1918.

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resoluciones del Jefe Interino del Gobierno Militar: concediendo la dispensa de parentesco al Señor Francisco Ruano para unirse en matrimonio con su cuñada Clementina Blanco; nombrando á los Sres. Louis Jean Berard y J. Abraham Pretto, Vice-Cónsul y Cónsul ad-honorem de la República en Lyon, Francia y Cabo Haitiano, respectivamente y otorgando exequatur al Sr. Julio Eligio L'Official para ejercer profesión. Sentencias del Consejo Superior de Aduanas Nos. 652, 653 y 654. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nos. 37 y 38. Avisos.

Linotipo J. R. Vda. García

SANTO DOMINGO. Rep. Dom.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV | SANTO DOMINGO MAYO 18 DEL 1918 | Núm 2908

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha dirijido al Gobierno Militar el súbdito español Francisco Ruano, de estado viudo, del domicilio y residencia de la común de Puerto Plata, en la que pide se le conceda la dispensa de parentesco de que trata el Art. 164 del Código Civil, para poderse unir en matrimonio con su cuñada Clementina Blanco, de estado viuda, del mismo domicilio y residencia, y en vista de las razones expuestas por el solicitante; y

Visto el citado Art. 164 del Código Civil,

RESUELVE:

Conceder la dispensa a que se refiere el mencionado artículo 164 del Código Civil, al señor Francisco Ruano, para que le sea posible unirse en matrimonio con su cuñada Clementina Blanco, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de Puerto Plata, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, capital de la República a los 2 días del mes de Mayo del año 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de las facultades de que está investido, y visto el artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Nombrar al señor J. Abraham Pretto, Consul ad honorem de la República Dominicana en Cabo Haitiano, Haití.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de mayo de 1918; años 75 de la Independencia y 55 de la Restauración.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.

Comunicado:
Por el Depto. de E de
Relaciones Exteriores
RUFUS H. LANE
Colonel U. S. Marine. Corps

Registrada: Libro K No. 9.
Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de las facultades de que está investido, y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Nombrar al señor Louis Jean Berard, Vicecónsul ad-honorem de la República Dominicana en Lyon, Francia:

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los

ocho días del mes de mayo de 1918; años 75 de la Independencia y 55 de la Restauración.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.,

Comunicado:
Por el Deptto. de E. de RR. EE.
Rufus H. Lane.
Colonel U. S. Marine Corps.

Registrada: Libro K Nº 10.
Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancilleria y Director
del Protocolo.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar el señor Julio Eligio L'Official, en la cual solicita que se le conceda el exequatur correspondiente para ejercer la profesión de Agrimensor en todo el territorio de la República;

Visto el título que le ha sido expedido por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 7 del presente mes que capacita al solicitante para el ejercicio de esa profesión;

RESUELVE:

Otorgar como por la presente otorga al señor Julio Eligio L'Official, el exequatur correspondiente para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, capital de la República a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos diez y ocho.

J. H. PENDLETON.

La Secretaría de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.
por RUFUS H. LANE.
Colonel, U. S. M. C.,
for the Military Government

Registrado al Núm. 66,
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 652. Acta No. 256.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 26 del mes de Abril de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República; Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los señores José Lugo y J. N. Jonhson, Chequeador y Jefe de Máquinas respectivamente del Vapor americano "Marina", contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamente Sur de fecha 1o. de Marzo de este año y marcada con el número 58.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que en fecha 21 de Diciembre del año pasado al proceder á la visita de inspección del vapor americano "Marina" llegado al puerto de San P. de Macorís en esa misma fecha fueron encontrados ocultos en dicho buque los efectos siguientes: Cámara del Contador, señor A. G. Mayo: 3 Fluxes de algodón para niño.-Cámara del chequeador: Sr. J. Lugo: 1 Caja de polvos. 3 frascos extracto vainilla.-1 Caja pintura (afeites).- 1 corte vestido de algodón para señora.-1 par de medias para señaro (de algodón).-2 frascos extracto de almendras.-6 pañuelos bordados y 1 corte vestido bordado para señora.-Cámara del Ingeniero, señor J. D. Johnson: 61|3 doc. Yuntas enchapadas.-4 cortaplumas.-1 doc. anillos lisos.-4 1|4 doc. cadenas para señora, enchapadas.-8 doc. botonos cuello.-1 par de pulsas.- 8 navajas de seguridad.-1 rodillo para montar fotografias.-22 latas tabaco picado.- 6 doc. alfileres de corbata.-3 doc. yuntas nikeladas para puños.-5 doc. anillos enchapados.-1 10|12 doc cadenas para hombre, enchapadas.-11 cadenas para mujer, enchapadas.-4 doc pisacorbatas, enchapados.-37 cajillas cigarrilos y 7 latas tabaco en hoja, por lo cual el Interventor de dicha Aduana declaró dichos efectos bajo la pena de comiso, en virtud de lo que dispone el Artículo 173, Párrafo 12 de la Ley sobre Aduanas y Puertos é impuso además á los referidos señores una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar de acuerdo con lo que dispone el Artículo 174 de la misma Ley.

Resultando: Que no conforme los indicados señores con estas penas de comiso y de multa, sometieron el caso á la consideración del Consejo correspondiente y éste, por su sentencia de la fecha indicada resolvió confirmar las penas impuestas por la Aduana.

Resultando: Que no conforme los señores José Lugo y J. D. Johnson con este fallo, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

Considerando: Que conforme dispone el Artículo 173 Párrafo 12 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, caerán bajo pena de comiso todos los artículos extranjeros sujetos al pago de derechos que se encuentren en el buque en el acto de practicarse la visita de inspección y de los cuales no se haya hecho la declaración prévia, y que conforme indica el Artículo 174 de la misma Ley, debe imponerse además á los introductores una multa igual al duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: Que estos efectos no constaban en el manifiesto, ni por su naturaleza demuestra ser para el uso personal de los referidos señores.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los artículos citados,

FALLA:

Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, y obrando en consecuencia dispone: Que debe condenar y condena á los señores Jesé Lugo y J. D. Johnson, Chequeador y Jefe de Máquinas, respectivamente del vapor americano "Marina", á sufrir la pena de confiscación de los objetos arriba mencionados y al pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar. Ordena asi mismo que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta á las 10 de la mañana 49 horas después de vencido el plazo que la Ley concede para la reconsideración, si no se intentare dicho recurso, prévia notificación de esta sentencia.

Y, por esta sentencia á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 653. Acta No. 256.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 26 del mes de Abril de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República; Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por los Sres. Emilio Moukarzel & Co., del comercio de Puerto Plata contra la sentencia de este mismo Consejo Superior de Aduanas de fecha 22 del mes de Marzo pasado y marcada con el número 644.

Vista la sentencia cuya reconsideración se pide.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que no conformes los señores Emilio Moukarzel & Co., con la sentencia dictada por este Consejo Superior de Aduanas de la fecha indicada, interpusieron formal recurso de reconsideración por ante este mismo Consejo Superior en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

Considerando: Que los señores Emilio Moukarzel & Co., en su escrito de reconsideración no aducen nuevas razones que destruyan las que tuvo este Consejo Superior para dictar su sentencia de la fecha indicada sobre este mismo caso.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

FALLA:

Que debe confirmar y confirma su sentencia de fecha 22 del mes de Marzo pasado sobre este mismo caso, y obrando en consecuencia dispone que debe condenar y condena á los señores Emilio Moukarzel & Co., á sufrir la pena de confiscación de los 39407 metros de encajes de algodón encontrados de mas en su importación de fecha 14 de Enero de este año a que se refiere la sentencia que sobre este mismo caso dictara este Consejo, y al

pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar, ordena asi mismo, que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta á las 10 de la mañana, 48 horas después de notificada esta sentencia.

Y, por esta sentencia á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramirez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 654. Acta No. 256.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del dia 26 del mes de Abril de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la Rupública, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros; con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Jaar Cousins & Co., del comercio de esta plaza, contra la sentencia de este mismo Consejo Superior de Aduanas de fecha 9 del presente mes y marcada con el número 650.

Vista la sentencia cuya reconsideración se pide.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que no conforme los señores Jaar Cousins & Co. con la sentencia dictada por este mismo Consejo Superior en la fecha indicada, interpusieron formal recurso de reconsideración por ante este mismo Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, despues de haber deliberado:

Considerando: Que los señores Jaar Cousins & Co., en su escrito de reconsideranción, alegan haber recibido un certificación de la casa embarcadora en la cual le avisan el error sufrido al hacer la factura de mercancias á que se refiere esta sentencia.

Considerando: Que esta certificación certificada el dia 18 de Marzo de este mismo año, ó sea 10 dias después de la verificación no puede considerarse como prueba definitiva de la ausencia de intención de fraude.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley

FALLA:

Que debe confirmar y confirma su sentencia de fecha 9 de Abril de este año, marcada con el número 650, y obrando en consecuencia dispone: que debe condenar y condena á los señores Jaar Cousins & Co. á sufrir la pena de comiso de los 2093 metros 98 centímetros de tejido de algodón encontrados de más en su importación de fecha 17 del mes de Febrero de este año, por vapor americano "Iroquois", y al pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar. Ordena así mismo, que la referida mercancía comisada sea vendida en pública subasta, á las 10 de la mañana, 48 horas después de notificada esta sentencia.

I, por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramirez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 37. Expediente No. 8.

En la ciudad de Puerto Plata, á los 15 dias del mes de Febrero del año 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 26, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 8, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 31 de Diciembre 1917, fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Dajabón en el Mercado del pueblo de Restauración,

62 Kilos Café en grano, introducidos por la frontera y pertenecientes á la Sra. Madame Ilis (haitiana).

Resultando: que el Delgado Receptor de la Aduana de Dajabón, en virtud de los artículos 173, inciso 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, impuso la pena de comiso á los 62 kilos Café en grano sorprendidos y aplicó al mismo tiempo á la introductora, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de ún valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las an-

teriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley, pues se trata de una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 62 kilos Café en grano comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 38. Expediente No. 9.

En la ciudad de Puerto Plata, á los quince dias del mes de Febrero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 27, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 9, redactado por el mismo funcionario;

la Ley hecha en el presente caso por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y que los 62 kilos Café en grano comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

En la necesidad de ultimar la liquidación de los intereses del finado señor Enrique Beauduy, Cónsul Jeneral que fué de la República en Génova, se participa a sus herederos legítimos, que deben presentar a esta Oficina un documento legal que acredite esa calidad.

Santo Domingo, 30 de Marzo de 1918.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber: Que en fecha 18 del corriente més, de Abril se ha presentado a esta Gobernación, el Ciudadano José del Carmen de los Santos, dominicano, con su residencia en la Común de San Juan, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto minas de oro, mika, carbón de piedra, mármol y otros minerales en sus distintas formas geológicas en terrenos comuneros ubicados en esta Provincia de los que es co-propietario el denunciante. Los minerales de carbón de piedra y mika tienen sus yacimientos en la desembocadura del Arroyo manteca, sitios comuneros de Sabana Crus Común de Bánica, y están según el plano depositado bajo los limites siguientes. Partiendo del punto A en la Sección de Sabana Larga, de aquí se sigue hasta el Norte hasta llegar a la Sección Sabana Mula, punto B. de aquí se sigue hasta el Norte hasta llegar a las lomas de Josca, punto C. de aquí en dirección al Oeste hasta llegar á la Sección y arroyo de Yacachueque en el punto E. de aquí en dirección al Sur hasta el punto F. y de aquí cogiendo las sinuosidades delRio Macasias hasta llegar al punto A de partida.

Las minas de oro y mármol que tienen sus yacimientos en la Sección de La Jagua, Común de San Juan se encuentran según el plano depositado bajo los límites siguientes. Partiendo del punto A en la Sección de La Jagua en linea recta hasta el Oeste al punto B en el Rio Yacahuesue, de aquí en dirección Norte, hasta el punto C. en la Sección de Sabana Mula de aquí al punto D. cabezada del Rio San Juan; de aquí en dirección al Sur y en linea curva toda la corriente del Rio San Juan hasta el punto A de partida.

Dentro de estas demarcaciones quedan encerradas las monterias de Catana Matias hasta colindar con el lugar nombrado Mediania linea divisoria entre el Cibao y San Juan.

En los terrenos en que están enclavados estos minerales, es comunista el denunciante Señor José del Carmen de los Santos.

Una muestra por duplicado de los minerales denunciados que son: oro, mika, carbón de piedra y mármol ha sido depositado en esta Gobernación.

Azua, Abril 18 de 1918.

l Secretario,

Damian H. R. Báez

Año XXXIV. No. 2909.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002909
A.1918 V.0 N.2909

Gaceta Oficial

Santo Domingo, Mayo 22 del 1918.

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Ordenes ejecutivas del Gobierno Militar de Santo Domingo Nos. 161, 162 y 163: dictando un Reglamento para regular la fabricación, importación, preparación, distribución, prescripción, venta ó regalo del drogas narcóticas; sobre cumplimiento de tarifas en las empresas de ferrocarriles y modificando el artículo 32 de la Ley de Costas Judiciales. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nos. 39, 40, 41 y 42. Autos. Avisos.

Linotipo J. R. Vda. García
SANTO DOMINGO. Rep. Dom.
1913.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year. payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO MAYO 22 DEL 1918 } Núm 2909

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 161.

REGULATION TO GOVERN AND CONTROL THE MANUFACTURE, IMPORTATION, COMPOUNDING, DISPENSING, PRESCRIBING, SALE, OR FREE GIFT OF OPIUM, MORPHINE, COCAINE, AND OTHER NARCOTIC DRUGS.

Art. I. On and after July the first, 1918, it shall be unlawful for any person, firm, society or corporation to import, receive, manufacture, compound, dispense, prescribe, sell, give away, or have in their possession for such purpose, opium, morphine, cocaine, or other narcotic drugs or preparations of drugs as hereinafter specified in Article II, unless such person, firm, society or corporation has registered, and has paid for, and obtained a Certificate of Registration, in the manner hereinafter provided in Article III, or unless specifically exempted from such registration in accordance with paragraphs (a), (b), (c) and (d), of this Article, as follows:

EXEMPTION FROM REGISTRATION.

(a) An employee of a person engaged in the importation, manufacture, compounding, dispensing, sale, or giving away of the narcotic drugs named in these Regulations, shall not be required to register, *provided* the person who employs him is properly registered under the terms of these Regulations, and *provided* the employee acts only within his proper capacity in the employment of such registered person.

(b) Employees of the National, Provincial, or Municipal Governments of the Dominican Republic, who are called upon by proper authority, in the course of their official duty, to buy, compound, manufacture, analyze, dispense, sell, or give away the drugs or compounds of drugs named in Article II, shall not be required to register so long as they act solely in their official capacity as employees of the Municipal, Provincial, or National Governments; but this exemption from registration shall in no wise release such employees from the requirements of these Regulations as regards the proper recording of all transactions involving the trans-

fer of such drugs from person to person or from office to office, as set forth in Article X of these Regulations.

(c) Physicians, dentists, and veterinarians, who are legally qualified to practice the profession of medicine, dentistry, or veterinary medicine in the Dominican Republic, shall not be required to register, in order to personally prescribe or administer, as medicine, the drugs specified in Article II to patients immediately under their professional care and treatment; but in lieu of such registration each physician, dentists or veterinarian shall strictly comply with the requirements set forth in Article VIII of these Regulations.

(d) Railways, steamboat lines, or other regularly established common carriers, who in their capacity as common carriers shall receive into their possession the narcotic drugs specified in Article II for the purpose of transportation only, without assuming ownership of same, are not within the operation of these Regulations and shall not be require to register.

Art. II. The following drugs and drug preparations are within the meaning of the term "Narcotic Drugs" as used in these Regulations: —

(a) Opium, crude or refined, in all its forms.

(b) All derivatives of opium, including the alkaloids derived from opium, such as morphine, narceine and codeine and the salts of such alkaloids, including heroin, dionine, peronine and all derivatives of such salts.

(c) Cocaine, and its salts and derivatives, including novocaine, alpha-and beta-eucaine, acoine, and all other salts or derivatives.

(d) All preparations or compounds containing any of the above named substances, except the following:—

Preparations and compounds which do not contain more than two grains of opium, or more than one-quarter of a grain of morphine, or more than one eight of a grain of heroin, or more than one grain of codeine, or the same quantity of any salt or derivative of these substances, in one fluid ounce, or, if a solid or semi-solid preparation, in one avoirdupois ounce.

Liniments, or other preparations which are compounded for external use only, except liniments, ointments, and other preparations which contain cocaine or any other of its salts, or alpha- or beta-eucaine or any of their salts, or any derivative of or synthetic substitute for such substances.

Provided, that the preparations exempted in this Article (d) are sold, distributed, given away, dispensed, or possessed as medicines and not for the purpose of evading the intentions and provisions of these Regulations.

The provisions of these Regulations do not apply to decocainized coca leaves or preparations made therefrom, or to other preparations of coca leaves which do not contain cocaine.

Art. III. Unless specifically exempted, as provided for in Article I, each and every person, firm, society or corporation now engaged in, or hereafter becoming engaged in, the importation,

receiving, manufacturing, compounding, dispensing, prescribing, selling, giving away, or having in their possession for such purpose, opium, morphine, cocaine, or other narcotic drugs or preparations of drugs as hereinbefore specified in Article II, shall, on or before the first day of July, 1918, or before engaging in such business or profession after that date, make application for and obtain a Certificate of Registration. Such application shall be made upon a form to be provided by the Director General de Rentas Internas, and shall be addressed to the Juro Médico. When duly approved by the Juro Médico, the application shall be transmitted through the Dirección General de Rentas Internas of the Province or District in which the applicant requests to be registered. Upon receipt of the approved application, together with the amount of the tax therefor, the Collector de Rentas Internas shall register the same in a permanent record provided for that purpose, shall issue the Certificate of Registration, and shall notify the Juro Médico that such a Certificate of Registration has been issued.

Art. IV. A fee of $20.00 shall be charged for each Certificate of Registration, except in the case of physicians, dentists, and veterinarians who register solely for the purpose of purchasing abroad and importing limited quantities of the drugs specified in Article II for personal administration to patients under their professional care, in which case, the fee charged shall be $2.00 for each Certificate of Registration. The fee charged for Certificate of Registration shall be the same regardless of the date of issue or the period for which issued.

Certificates of Registration shall be non-transferable and shall be valid only within the Province or District for which they are issued, and they shall expire automatically on the 31st day of December of each year unless previously cancelled by competent authority.

Application for the issuance of a new Certificate of Registration for each calendar year shall be presented on or before December 1st of the previous year, and shall be acted upon in the same manner as specified in Article III for the issuance of the first certificate.

Certificates of Registration shall be kept displayed in a conspicuous place, visible from the main entrance, in the place of business of the person, firm, society or corporation to which they are issued, and any person to whom Certificates of Registration are issued who have no regularly established place of business shall present them upon demand to any officer, agent or employee of the Government duly authorized to inspect same.

Art. V. The word "person" as used in these Regulations shall be construed to mean and include a partnership, association, company, or corporation as well as a natural person and where a Certificate of Registration is taken out in the name of such a partnership, association, company, or corporation, it shall not be necessary for each individual who is a party thereto to register separately. However, such a business relationship must be legally established

as such and shall not be construed to include such a casual relationship as two individuals conducting their business in the same office or the same building, in which case, each individual shall be required to register separately and each Certificate of Registration shall be publicly displayed as provided in Article IV.

Art. VI. It shall be unlawful for any person to sell, barter, exchange, or to give away any of the substances specified in Article II of these Regulations except in pursuance of a written order of the person to whom such substance is sold, bartered, exchanged or given, such written order to be upon a form to be furnished in blank for that purpose by the Dirección General de Rentas Internas.

And furthermore, any person who shall accept any such order, and in pursuance thereof shall sell, barter, exchange, or give away any of the aforesaid substances, shall preserve such order for a period of two years in such a way that it shall at all times be readily accessible to inspection by any officer, agent or employee of the Government duly authorized to make such inspection.

And furthermore, any person who shall give an order as herein provided to any other person for any of the aforesaid drugs or drug preparations, shall at or before the time of giving such order, make or cause to be made a duplicate thereof on a form to be furnished in blank for that purpose by the Dirección General de Rentas Internas, and in the case of the acceptance of such order, shall preserve such duplicate for a period of two years in such a way as to be readily accessible at all times to inspection by any officer, agent or employee of the Government duly authorized to make such inspection.

Certain exemptions from the provisions of this Article are set forth in Articles VII, VIII, IX and X.

Art. VII. Retail dealers who shall sell, dispense, barter, exchange, or give away the drugs specified in Article II, direct to the ultimate consumer, in small quantities, for medicinal use, shall not be bound by the requirements of the previous Article (Article VI) but in lieu thereof shall require from each person to whom any of such drugs shall be sold, dispensed, or otherwise delivered, a written order signed by a legally qualified physician, dentist, or veterinary surgeon, such order to bear the name and address of the person for whom said drug is prescribed, the original signature of the physician, dentist or veterinary surgeon issuing the same, the actual date of issue, and the kind and quantity of the drug called for.

This order, signed by a physician, dentist, or veterinary surgeon, shall be retained and cancelled by the person selling, dispensing, or otherwise delivering the drug and on no account shall a second delivery of the drug called for be made upon one such order or prescription, a separate order, bearing the original signature of the physician, dentist, or veterinary surgeon, being required for each delivery.

Furthermore, it is required that a person who shall sell, dispense, or otherwise deliver any of the drugs specified in Article II in pursuance of an order signed by a physician, dentist, or veterinary surgeon, as herein provided, shall preserve such order

for a period of two years in such a way as to be readily accessible to inspection at all times by properly authorized officers, agents, or employees of the Government.

Retail dealers, registered under these Regulations, are likewise permitted to sell, or otherwise transfer or deliver, the drugs and drug preparations specified in Article II to legally qualified physicians, dentists, and veterinary surgeons, for personal administration by said physicians, dentists, and veterinary surgeons to patients immediately under their professional care, without the use of the blank form stipulated in Article VI, but in lieu thereof, a signed statement shall be required from each physician, dentist. or veterinary surgeon to whom such sale or delivery is made that the drugs so purchased are to be used solely in his own professional practice, by personal administration to patients under his care and observation. This statement shall bear the quantity and kind of drug purchased, the date of issue, the name and address of the purchaser and his original signature.

These statements shall be retained by the dealer making such sale and shall be preserved for a period of two years in such a way as to be readily accessible at all times to inspection by duly authorized officials, agents, or employees of the Government; and on no account shall a second sale or delivery of drugs be made upon one such signed statement but a separate statement bearing the original signature of the physician, dentist, or veterinary surgeon shall be required for each separate sale or delivery.

Art. VIII. Physicians, dentists and veterinary surgeons, legally qualified to practice the profession of medicine, dentistry, and veterinary medicine shall not be bound by the provisions of Article VI, but in lieu thereof shall observe the following requirements:

(a) Any legally qualified physician, dentist, or veterinary surgeon shall be permitted to purchase abroad and import such quantity of the drugs specified in Article II as he may require from time to time for personal administration to patients immediately under his professional care, *provided* that he has been properly registered in accordance with the provisions of Article I and VI and has paid the special fee of $2.00 provided for such cases in Article IV.

(b) Any legally qualified physician, dentist, or veterinary surgeon shall be permitted to purchase from a dealer properly registered under the terms of these Regulations such quantity of the drugs specified in Article II as he may require from time to time for personal administration to patients actually under his professional care, *provided* that at the time such purchase is made he shall furnish the dealer with a written order, bearing his original signature, his address, the date of issue, a certified statement that the drug or drugs so ordered are solely for administration to his own patients in the course of his professional practice, and the name of the dealer by whom the drug or drugs specified in the order are supplied; and *provided* that the physician, dentist, or veterinary surgeon making such purchase, shall preserve a true copy of each order so issued for a period of two years in such a

way that it will at all times be readily accessible to inspection by duly authorized officers, agents, or employees of the Government.

(c) Any legally qualified physician, dentist, or veterinary surgeon, who in the course of his professional practice, shall administer to a patient any narcotic drug, shall keep a true and faithful record of each such administration, setting forth the date, the place, the name of the patient to whom administered, the kind and quantity of the drug, and the method of administration. This record shall be preserved for a period of two years in such a way as to be readily accessible to inspection by duly authorized officials, agents, or employees of the Government.

(d) Any physician, dentist, or veterinary surgeon, who in the course of his professional practice issues an order or prescription for the sale, dispensing, or other delivery of any of the drugs specified in Article II to a patient under his care, as provided in Article VII, shall preserve a true and complete copy of such order or prescription for a period of two years in such a way as to be at all times readily accessible to inspection by a duly authorized official, agent, or employee of the Government.

(e) It shall be unlawful, under the terms of these Regulations, for any physician, dentist, or veterinary surgeon;

(1) To purchase abroad and import into the territory of the Dominican Republic, any of the drugs specified in Article II unless he shall have registered and paid the special fee of $2.00 provided in Article IV.

(2) To sell, barter, exchange, dispense, or otherwise deliver to another person, any of the drugs which have come into his possession except such as he shall personally administer to patients immediately under his professional observation and care; *unless* he shall have registered as a dealer in such drugs in accordance with Articles I and VI of these Regulations, and paid the regular fee of $20.00 provided in Article IV.

(3) To give an order or prescription for any of the drugs or drug preparations specified in Article II for his own personal use or for the use of any other person not directly and immediately under his professional care and observation.

(4) To have in his possession or on his premises any quantity of the drugs specified in Article II in excess of that which he can account for according to the requirements set forth in Articles I (c), VIII, IX and X of these Regulations.

Art. IX. Hospitals, Asylums, Sanitoria and other such institutions for the care and treatment of the sick, whether of a public or private character, shall be bound by the same requirements as are provided for physicians, dentists, and verterinary surgeons in Articles I, IV, VII and VIII. The drugs and drug preparations specified in Article II may be purchased for the use of patients under the care and treatment of the institution under an order drawn in accordance with the provisions of Article VII, signed by a responsable official of the institution and may be dispensed to the patients under the immediate care and treatment of the institution upon a written order or prescription of a legally qualified physi-

cian dentist,or veterinarian attached to the institutions professional staff.

True copies of all orders for the importation or purchase of such drugs and for the dispensing of the same shall be preserved in the office files of the institution for a period of two years in such a way that they shall at all times be readily accessible to inspection by duly authorized officers, agents, or employees of the Government.

Art. X. Officials of the National, Provincial, or Municipal Governments of the Dominican Republic who, in the course of their official duties, are lawfully engaged in the purchase, sale, exchange, transfer, compounding, analysis, or dispensing of drugs specified in Article II shall not be required to use or to require the use of the blank forms stipulated in Article VI, but in lieu thereof they shall preserve in their official files a true, accurate and complete record of all quantities of such drugs as may come into or pass from their possession.

This record shall show the date of each transaction, the person from whom such drugs are received and the person to whom delivered, and shall be kept in such a way as to be readily accessible at all times to inspection by duly authorized officials, agents, or employees of the Government.

Art. XI. The Director General de Rentas Internas, and his duly authorized representatives, are authorized to demand at any time, and upon such demand any person, firm, society or corporation registered, or who applies for registration under these Regulations shall submit a statement in writing showing the correct quantity of any of the drugs specified in Article II which they have in their posseesion.

Art. XII Any person, firm, society or corporation, and any official or employee of the Government concerned in the enforcement of these Regulations, who violates or fails to comply with their requirements or knowingly is a party to the violation of or non-compliance with their provisions, shall, upon conviction, be fined a sum not to exceed $2000.00 or shall be imprisoned for a term of not more than five years, or both, in the discretion of the Court.

The Certificate of Registration issued to any person, firm, society or corporation convicted for violation of or failure to comply with the requirements of these Regulations, shall become null and void and shall be surrendered to the corresponding Colector de Rentas Internas who shall cancel same and make proper record of such cancellation.

Art. XIII. All amounts collected either as taxes or as fines under the provisions of these Regulations shall be deposited and account for to the Contaduría General de Hacienda in accordance with the regulations prescribed by that office.

Art. XIV. The Director General de Rentas Internas with the approval of the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio,

shall have prepared the forms required for the execution of these Regulations and shall draw up such additional regulations and instructions as are necessary for placing their provisions in effect.

Art. XV. Nothing in these Regulations shall be construed to alter or modify the Ley de Patentes or the Ley de Papel Sellado, but any other Law or parts of Laws in conflict with the provisions hereof, are hereby repealed.

Art. XVI. This order shall become effective on the first day of July, 1918.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U.S.M.C.
Acting Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
9 May, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 162.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is this day enacted and promulgated:

1. All railroad companies, as well as their representatives, agents, officials, or employees, are prohibited from exacting, collecting, or receiving rates greater, less or different from those which are contained in their tariff in force, by reason of the carrying or transportation of freight or effects of whatever kind which they may or should carry in the cars of the companies, and said tariff shall be proportional to the length of the haul.

2. It is prohibited likewise, to rebate or to return in whole or in part, to any person, society, or company, such rates legally collected, received, or due, and any action of this kind which is consummated or intended to be consummated will be considered illegal and punishable.

3. For each infraction of the above provisions, the offending company will pay a fine of one thousand dollars gold ($1.000), without prejudice to the claims which the said company can establish against a representative, official agent, or employee who is culpable of the infraction in his personal capacity.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U.S.M.C.,
Acting Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
14 May, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 161.

REGLAMENTO PARA GOBERNAR Y REGULAR LA FABRICACION, IMPORTACION, PREPARACION, DISTRIBUCION, PRESCRIPCION, VENTA O REGALO DE OPIO, MORFINA, COCAINA, Y OTRAS DROGAS NARCOTICAS.

Art. 1o.—En y después del 1º de Julio de 1918 constituirá una violación a este Reglamento, importar, recibir, manufacturar, preparar, distribuir, prescribir, vender, regalar o tener en su poder con ese propósito, opio, morfina, cocaina, u otras drogas narcóticas o preparaciones de drogas de las especificadas en el Art. 2º, por toda persona, firma, sociedad o corporación que no haya sido registrada, haya pagado y obtenido un certificado de inscripción en la forma prevista en el Art. 3º, o que esté especialmente exceptuada de dicha inscripción, de acuerdo con los párrafos (a) (b) (c) y (d) de este artículo como sigue:

EXCEPCIONES DE REGISTRO.

(a) El empleado de una persona dedicada a la importación, fabricación, preparación, distribución, venta o regalo de las substancias narcóticas designadas en este Reglamento no estará obligado a registrarse siempre que la persona que lo emplée esté, debidamente registrada de acuerdo con los términos de este Reglamento y siempre que dicho empleado actúe únicamente en sus funciones de empleado de una persona debidamente registrada.

(b) Los empleados del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal de Santo Domingo, cuando cumplan orden de autoridad competente en el ejercicio de sus deberes oficiales para comprar, preparar, fabricar, analizar, distribuir, vender o regalar las drogas o preparados de drogas enumerados en este Reglamento, no estarán obligados a registrarse mientras actúen únicamente con su capacidad oficial de tales empleados del Gobierno Nacional, Municipal o Provincial; pero esta excepción de registro no releva en ningún caso a dichos empleados de la obligación de llevar un registro exacto de todas las transacciones concernientes a la transferencia de dichas drogas de una persona a otra o de una a otra oficina, según lo dispuesto en el Art. 10 de este Reglamento.

(c) Los médicos, dentistas y veterinarios que estén legalmente autorizados para ejercer en la República Dominicana la medicina, cirugía dental, o medicina veterinaria, no estarán obligados a registrarse para prescribir, o administrar personalmen-

te como medicina, las drogas especificadas en el Art. 2º a pacientes bajo su inmediato cuidado y tratamiento profesional; pero esta excepción de registro no exime a médicos, destistas y veterinarios de cumplir las disposiciones del Art. 8º de este Reglamento.

(d) Las compañías ferrocarrileras, de vapores o cualquier otra compañía de transporte regularmente establecida que en su condición de compañía de transporte reciba productos narcóticos de los enumerados en el Art. 2º de este Reglamento con el objeto exclusivo de transportarlos sin asumir la condición de propietaria de los mismos, no estarán comprendidas dentro de las disposiciones de este Reglamento, y no tendrán la obligación de inscribirse.

Art. 2o.—Las siguientes drogas o preparados de drogas se considerarán comprendidas en la denominación de "Drogas Narcóticas" para los fines de este Reglamento.

(a) Opio, bruto o refinado en todas sus formas.

(b) Todos los derivados del opio, incluso los alcaloides derivados del opio, como morfina, narceina, codeina, y sus sales y otros alcaloides como heroina, dionina, peronina y derivados de dichas sales.

(c) Cocaina o cualquiera de sus sales o derivados, incluyendo novocaina, eucaina alfa o beta, acoina o cualquier sal de dichos derivados.

(d) Todos los preparados que contengan cualquiera de las sustancias arriba mencionadas excepto los siguientes: preparados o remedios que no contengan mas de dos granos (0.1296 gr.) de opio; o mas de un cuarto de grano (0.0162 gr.) de morfina; o mas de un octavo de grano (0.0081 gr.) de heroina; o mas de un grano (0.0648 gr.) de codeina; o de cualquier sal o derivado de estas sustancias en una onza fluida, o en una onza avoirdupois si es un preparado sólido o semi-sólido. Linimentos ú otras preparaciones para uso externo solamente, con excepción de linimentos, ungüentos y otras preparaciones que contengan cocaina o cualquiera de sus sales o eucaina alfa o beta o cualquiera de sus sales o derivados o succedáneos sintéticos de dichas sustancias. Siempre que las preparaciones exeptuadas en este párrafo (d) se vendan, distribuyan, regalen, utilicen, o posean como medicamentos y nó con el propósito de evadir la intención de las disposiciones del presente Reglamento. Las disposiciones de este Reglamento no se aplicarán a las hojas de coca decocainizadas o sus preparados ni a ninguna preparación de hojas de coca que no contenga cocaina.

Art. 3o. Con excepción de las personas especialmente exceptuadas de acuerdo con las disposiciones del Art. 1o. toda per-

sona, firma, sociedad o corporación que se dedique actualmente o en lo sucesivo a importar, recibir, manufacturar, componer, distribuir, prescribir, vender, regalar o tener en su poder para dichos propósitos, opio, morfina, cocaina, u otras drogas narcóticas o preparados de drogas de las que se especifican en el Art. 2o. deberá en o antes del 1o. de Julio de 1918 o antes de dedicarse a ese negocio o profesión, después de esa fecha, hacer una solicitud para y obtener un certificado de inscripción.

Esta solicitud se hará en un modelo en blanco suministrado por el Director General de Rentas Internas y será dirijido al Juro Médico. Despues de debidamente aprobada por el Juro Médico, esta solicitud será trasmitida por conducto de la Dirección General de Rentas Internas, de la Provincia o Distrito en el cual desee ser inscrito el solicitante. Al recibirse la solicitud aprobada juntamente con la contribución establecida, el Colector de Rentas Internas la inscribirá en un registro permanente dispuesto para ese fin, expedirá el certificado de registro y notificará al Juro Médico que se ha expedido tal certificado de inscripción.

Art. 4o.—El derecho de cada certificado será de $ 20.00 excepto en los casos en que se trate de médicos, dentistas, veterinarios que se inscriban exclusivamente con el objeto de comprar en el extranjero e importar limitadas cantidades de las drogas determinadas en el Art. 2o. para administración personal a pacientes bajo su cuidado, en cuyo caso la contribución será solamente de $ 2.00 por cada certificado de inscripción.

El derecho que deberá pagarse por cada certificado de inscripción, será siempre el mismo sin tener en cuenta la fecha en que fué expedido ni el período de tiempo para el cual fué concedido.

Los certificados de inscripción no son transferibles y solo serán válidos dentro de la Provincia o Distrito para el cual fueron expedidos y espirarán automáticamente el día 31 de Diciembre de cada año, siempre que no fueran cancelados anteriormente por autoridad competente.

Las solicitudes para obtener un nuevo certificado de inscripción para cada año natural, se presentarán en o antes del 1o. de Diciembre del año anterior y estarán sometidas a las mismas disposiciones del Art. 3o. para otorgar el primer certificado.

Los certificados de inscripción se colocarán en un sitio visible desde la entrada principal, en el lugar del negocio de la persona, firma, sociedad o corporación para quién fué expedido y cualquier persona a quien se expida un certificado de inscripción y que no tenga regularmente establecido el sitio de su negocio, presentará su certificado de inscripción a solicitud de cual-

quier oficial, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado para llevar a cabo dicha inspección.

Art. 5o.—Para los fines de este Reglamento, la palabra "persona" envuelve la significación de sociedad, asociación, compañía o corporación lo mismo que si fueran una sola persona y cuando se otorgue un certificado de inscripción a nombre de tal sociedad, asociación, compañía o corporación, no será necesario que sean inscritas separadamente cada una de las personas que la constituyen. Sinembargo dicha asociación comercial debe estar legalmente establecida como tal y no se entenderá que constituye una sociedad de esta naturaleza la reunión accidental de dos individuos que tengan sus negocios en la misma oficina o en el mismo edificio, en cuyo caso cada individuo se inscribirá separadamente y cada certificado de inscripción estará siempre fijo al público según lo dispuesto en el Art. 4º.

Art. 6o.—Ninguna persona podrá vender, negociar, cambiar ni regalar ninguna de las sustancias enumeradas en el Art. 2º de este Reglamento, sino en cumplimiento de una orden escrita de la persona a quien se venda, negocie, cambie o regale dicha sustancia y cuya orden escrita se extenderá en el modelo en blanco suministrado para estos fines, por la Dirección General de Rentas Internas.

Disponiéndose que toda persona que acepte dicha orden escrita y en cumplimiento de la misma, venda, negocie, cambie o regale cualquiera de las antes dichas sustancias, conservará dicha orden escrita durante dos años de modo que sea accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado para llevar a cabo dicha inspección.

Disponiéndose además que cualquier persona que entregue una orden escrita como la ya especificada a cualquiera otra personas por cualquiera de las drogas o preparados de drogas ya dichos, deberá en o despues del momento de entregar dicha orden escrita, hacer u ordenar que se haga un duplicado de la misma orden en el modelo en blanco suministrado para tales fines por la Dirección General de Rentas Internas y en caso de aceptación de dicha orden escrita, conservará el duplicado durante dos años de modo que sea accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado para llevar a cabo dicha inspección.

Los Art. 7º - 8º - 9º - y 10º, establecerán determinadas excepciones a las disposiciones de este artículo.

Art. 7o.—Los detallistas que vendan, distribuyan, cambien, negocien o regalen cualquiera de las drogas especificadas en el Art. 2º directamente al último consumidor, en pequeñas cantidades, para usos medicamentosos, no estarán comprendidos en los

requerimientos del anterior artículo (Art. 6o.); pero exigirán a cada una de las personas a quien vendan, distribuyan o de algún modo entreguen alguna de dichas drogas, una orden escrita firmada por un médico, dentista o veterinario, legalmente autorizado, en cuya orden escrita constará el nombre y dirección de la persona para quien se prescriba dicha droga, la firma auténtica del médico, dentista o veterinario que expidió la orden y la fecha del dia de la expedición.

Esta orden, firmada por un médico, dentista o veterinario debe ser archivada y cancelada por la persona que venda, distribuya o de algún otro modo entregue la droga, y en ningún caso se repetirá la droga indicada en la ante dicha orden, sino que será necesaria una nueva orden escrita con la firma auténtica del médico, dentista, veterinario para cada entrega de la droga.

Disponiéndose que toda persona que venda, distribuya o de algún modo entregue cualquiera de las drogas enumeradas en el Art. 2º de este Reglamento, en cumplimiento de una orden escrita y firmada por un médico, dentista o veterinario, según se dispone por este Reglamento, archivará dicha orden durante un período de dos años, de modo que sea siempre accesible a la inspección por oficiales, agentes o empleados del Gobierno, debidamente autorizados.

Los detallistas inscritos de acuerdo cón las prescripciones de este Reglamento, están, así mismo, autorizados para vender o, de algún otro modo, transferir o entregar las drogas o preparados de drogas de las especificadas en el Art. 2º a médicos, dentistas o veterinarios legalmente autorizados para ser administradas personalmente por dichos médicos, dentistas o veterinarios, a pacientes sometidos a su inmediato cuidado profesional, sin necesidad de utilizar la forma en blanco a que se refiere el Art. 6º pero exigirá del médico, dentista o veterinario a quien venda o entregue dichas drogas una declaración escrita en la cual conste que las drogas así obtenidas se usarán únicamente en la práctica profesional de aquel a quien fueron vendidas o de algún otro modo entregadas, para ser administradas personalmente a pacientes sometidos a su inmediato cuidado profesional. En dicha declaración constará la cantidad y clase de la medicina comprada o entregada, la fecha de la entrega, el nombre y la dirección del comprador y su firma auténtica.

Dicha declaración quedará en poder del vendedor de la droga, quien la conservará durante dos años de modo que sea accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del gobierno, debidamente autorizado, y en ningún caso se hará una segunda venta o entrega de la droga que motivó la dicha decla-

ración, sino en virtud de una nueva declaración con la firma auténtica del médico, dentista o veterinario que la solicite, para cada nueva venta o entrega.

Art. 8o.—Los médicos, dentistas y veterinarios, legalmente autorizados para ejercer la medicina, cirugia dental y veterinaria, se someterán a las siguientes disposiciones:

(a) Médicos, dentistas y veterinarios, legalmente autorizados, pueden comprar en el exterior e importar la cantidad de estas drogas que de tiempo en tiempo necesiten para ser administradas personalmente a pacientes sometidos a sus cuidados siempre que esté convenientemente inscrito y haya pagado la contribución de $ 2.00 según se dispone para tales casos en el Art. 4º.

(b) Médicos, dentistas y veterinarios, legalmente autorizados, pueden comprar a cualquier vendedor, convenientemente inscrito, según lo dispuesto en este Reglamento, para vender las drogas especificadas en el Art. 2º la cantidad que de tiempo en tiempo necesiten para ser administradas personalmente en el ejercicio de sus profesiones a pacientes sometidos a sus cuidados, disponiéndose que al hacer cada compra, entregue al vendedor una orden escrita con su firma auténtica, su dirección, la fecha de su otorgamiento, una declaración en la cual se certifique que la droga o drogas ordenadas se administrarán exclusivamente a sus pacientes en el curso de su práctica profesional y el nombre del vendedor que suministró dichas drogas; y disponiéndose además que el médico, dentista o veterinario que realice dicha compra conserve durante dos años una copia exacta de cada orden expedida, de tal manera que, en todo tiempo sea accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado.

(c) Todo médico, dentista o veterinario legalmente calificado que, con motivo de su práctica profesional administre personalmente a un paciente bajo su asistencia cualquier droga narcótica, llevará un registro fiel y verdadero de cada administración, con la fecha, lugar y nombre del paciente a quien se administró, la clase y cantidad de la droga, así como el método empleado en dicha administración, y conservará ese registro durante dos años de modo que sea en todo tiempo accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado.

(d) Cualquier médico, dentista o veterinario que con ocasión de su práctica profesional expida una orden o prescripción para la venta, distribución u otra forma de entrega de cualquiera de las drogas señaladas en el Art. 2º de este Reglamento, a un paciente sometido a su asistencia, según se provée en el Art. 7º; conservará durante dos años una copia completa y fiel de dicha orden o prescripción de modo que pueda en todo tiempo ser ac-

cesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado.

(e) Para los fines de este reglamento, a todo médico, dentista o veterinario le está terminantemente prohibido:

1o.—Comprar en el exterior e importar al territorio de la República Dominicana cualquiera de las drogas descritas en el Art. 2º si no está debidamente registrado y ha pagado la contribución especial que dispone el Art. 4º.

2o.—Vender, negociar, cambiar, distribuir o de algún modo entregar a ninguna persona ninguna de las drogas que posea, con excepción de las que administre personalmente a pacientes sometidos a su observación y cuidados profesionales; siempre que no haya sido inscrito convenientemente como vendedor de dichas drogas con arreglo a las disposiciones del Art. 1º y 6º de este Reglamento, y pagado la contribución de $ 20.00 que dispone el Art. 4º.

3o.—Expedir una orden o prescripción por una cualquiera de las drogas o preparados de drogas de las especificadas en el Art. 2º para su uso personal o para uso de cualquiera otra persona no sometida directamente a su asistencia profesional.

4o.—Tener en su poder o en su casa cualquier cantidad de las drogas especificadas en el Art. 2º en mayor cantidad que lo que puede tener de acuerdo con la solicitud stablecida en los Art. 1º (c) 8º - 9º y 10º de este Reglamento.

Art. 9o.—Los hospitales, asilos, sanatorios y cualquier otra institución para el cuidado y tratamiento de enfermos, ya pública o privada están sujetos a las mismas disposiciones establecidas para médicos, dentista y veterinarios en los Art. 1º y 4º - 7º y 8º.

Las drogas y preparados de drogas especificadas en el Art. 2º podrán comprarse, para uso de los pacientes sometidos a los cuidados y tratamiento de la institución, por medio de una orden expedida de acuerdo con las prescripciones del Art. 7º, firmada por un empleado, responsable de dicha institución; y podrán administrarse a los enfermos sometidos al cuidado y tratamiento de la institución, en virtud de una orden o prescripción escrita de un médico, dentista o veterinario legalmente autorizado y miembro del cuerpo profesional de la dicha institución.

En los archivos de la oficina de la institución se conservarán copias fieles de todas las ordenes para la importación o compra de dichas drogas y para la distribución de las mismas y estas copias se conservarán por un periodo de dos años, de tal modo que puedan estar siempre dispuestas a la inspección por oficiales, agentes o empleados del Gobierno debidamente autorizados.

Art. 10o.—Los oficiales del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal de Santo Domingo quienes, en cumplimiento de sus deberes oficiales se ocupen legalmente de comprar, vender, cambiar, transferir, preparar, analizar, o distribuir las drogas especificadas en el Art. 2º de este Reglamento, no están obligados a usar ni a requerir el uso de los modelos en blanco a que se refiere el Art. 4º; pero conservarán en sus archivos oficiales un informe verdadero, completo y fiel de todas las cantidades de estas drogas que reciban o con las cuales se relacionen.

En este informe constará la fecha de cada transacción, el nombre de la persona de quien se reciba y de la persona a quien se entregue la droga; y estará siempre dispuesto a la inspección de oficiales, agentes o empleados del Gobierno, debidamente autorizados.

Art. 11o.—El Director General de Rentas Internas y sus representantes debidamente autorizados, podrán en cualquier momento solicitar y deberán obtener de cualquier persona, firma, sociedad o corporación debidamente inscrita o que solicite su inscripción de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, una declaración escrita indicando la cantidad exacta de cualquiera de las medicinas especificadas en el Art. 2º, que tengan en su poder.

Art. 12o.—Toda persona, firma, sociedad, o corporación o cualquier oficial o empleado del Gobierno a quien corresponda hacer cumplir este Reglamento, que viole o deje de cumplir sus disposiciones o que a sabiendas, sea cómplice de su violación o de su no cumplimiento, será condenado, una vez convicto, al pago de una multa no mayor de $ 2000.00 o prisión no mayor de cinco años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

El certificado de inscripción expedido a cualquier persona, firma, sociedad, o corporación convicta de violar o de no cumplir con las disposiciones de este Reglamento, se declarará nulo y se devolverá al Colector de Rentas Internas correspondiente, quien lo cancelará y hará un informe exacto de dicha cancelación.

Art. 13o.—Todas las sumas colectadas como contribución o como multa, bajo las disposiciones de este Reglamento, se depositarán y anotarán por la Contaduría General de Hacienda de acuerdo con los Reglamentos de esa oficina.

Art. 14o.—El Director General de Rentas Internas con la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, preparará los modelos en blanco requeridos para la ejecución de estos Reglamentos y publicará cualquiera otra reglamentación o instrucciónes adicionales que sean necesarias para poner en vigor estas disposiciones.

Art. 15o.—Ninguna de las disposiciones de este Reglamento,

modificará ni alterará la Ley de Rentas ni la de Papel Sellado; pero cualquier otra Ley o parte de Ley en conflicto con las disposiciones de este Reglamento, es por el presente derrogada.

Art. 16o.—Este Reglamento empezará a regir desde el 1° de Julio de 1918.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
9 May, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 162.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente órden es en este dia dada y promulgada:

1. Se prohibe a todas las empresas de ferrocarriles, lo mismo que a sus representantes, agentes, oficiales o empleados, exijir, cobrar o recibir mayores, menores o diferentes tasas o retribuciones que las publicadas en sus tarifas vigentes, por concepto de flete o transporte de las mercancias o efectos de cualquier clase que se hayan conducido o deban conducirse en los carros o furgones de sus empresas, y dichas tarifas serán proporcionales a la distancia de la conducción.

2. Se prohibe, igualmente, rebajar, bonificar o devolver total o parcialmente, a cualquier persona, sociedad o compañia, las citadas tasas legales cobradas, recibidas o por recibir, y se considerará ilegal y punible, cualquiera operación de ese género que se verifique o intente verificar.

3. Por cada infracción comprobada a las prohibiciones arriba indicadas, pagará la empresa infractora, una multa de mil pesos oro ($ 1000), sin perjuicio de las reclamaciones que dicha empresa pueda establecer contra el representante, oficial, agente o empleado que resultare culpable personalmente de la infracción.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
14 de Mayo, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 163.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is this day enacted and promulgated:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente órden es en este dia dada y promulgada:

1. Se modifica el Artículo 32 de la Ley de Costas Judiciales, y en lo sucesivo se leerá del siguiente modo: "Las multas aplicadas y cobradas por cualquier Corte ó Tribunal de la República, ingresarán en la Contaduría General de Hacienda dentro del plazo indicado y de la manera prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda."

§§§. Los Procuradores Generales, Fiscales y Secretarios de los Tribunales, cada uno en su caso, darán cuenta detallada por medio de Estados, de los fondos recibidos por ese concepto, y serán personalmente responsables de su recaudación, y después, de su oportuno depósito en la Contaduría General de Hacienda.

2. Todos los balances a la mano en cualquier Corte ó Tribunal de la República, así como también todas las sumas pendientes de cobro por cualquier Corte ó Tribunal en la fecha de la publicación de esta Orden en la Gaceta Oficial, ingresarán en la Contaduría General de Hacienda, como se provee en el párrafo precedente.

3. Las contravenciones cometidas en esta materia, serán juzgadas y penadas de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 89.

4. En lo sucesivo, la Contaduría General de Hacienda suministrará a las Cortes y Tribunales, todos los útiles y materiales de oficina necesarios, mediante pedidos al efecto aprobados por las Secretarías de Justicia é Instrucción Pública y de Hacienda y Comercio, cargando el importe al Artículo 252 del Presupuesto vigente. La Contaduría pagará también, y con cargo al mismo Artículo 252, los gastos de impresión de las Revistas Judiciales de las Cortes y Tribunales, con excepción del Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia, lo cual está previsto en el Artículo 11 del Presupuesto.

5. Esta orden deroga toda otra ley ó disposición, ó parte de ella, en aquello que le sea contraria.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. M. C.,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
15 May, 1918.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 39. Expediente No. 10.

En la ciudad de Puerto Plata, á los quince dias del mes de Febrero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 28, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 10, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 31 de Diciembre 1917, mientras los empleados Aduaneros Donato Rosario, José A. Peralta y Juan P. Almonte, prestaban servicios en el lugar denominado "La Porci ga", sección de la Común de Restauración, sorprendieron á la Sra. Piesiliá Pierre, (haitiana), en momentos que venía de Haití por un camino trajudicial con un caballo cargado, conduciendo dentro de la carga 60 kilos Café en grano;

Resultando: que tan pronto la Sra. Pierre se acercó á los dichos empleados estos le preguntaron que traía; que la citada señora le respondió no traer nada que estuviera sujeto al pago de derechos; que no conformes los dichos empleados con esta declaración, procedieron á registrarle la carga, encontrando en ella los 60 kilos Café en grano más arriba mencionados;

Resultando: que los mencionados empleados condujeron los 60 kilos Café en grano á la Aduana de Dajabón, donde una vez conocidas las circunstancias de su captura, fueron confiscados en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y la Sra. Piesiliá Pierre, multada con el duplo de los derechos que ella intentó defraudar, en atención á lo ordenado por el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de

las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y que los 60 kilos Café en grano comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 40. Expediente No. 8.

En la ciudad de Puerto Plata, á los quince dias del mes de Febrero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente;

C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 8, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana de Monte Cristy;

Resultando: que en fecha 10 de Diciembre 1917, al proceder el Delegado Receptor de la Aduana de Monte Cristy, acompañado de los empleados José A. Aybar y Federico Tavarez, á la verificación de los efectos importados por los Sres. L. D. Aste & Cia., del comercio de aquella plaza, abordo del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en aquel puerto el dia 9 de Diciembre 1917, procedente de New York, en los bultos marcados L. D. & Co. No. 1|8, y declarados en Factura Consular y Manifiesto correspondiente, conteniendo 8 docenas de Vino blanco para mesa (Botellas), fué descubierto por el Delegado Receptor que dichas botellas contenian Vino Espumante;

Resultando: que el Delegado Receptor declaró bajo pena de comiso las 96 botellas de Vino Espumante, basado en las disposiciones del artículo 173, inciso 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandoles al mismo tiempo, á los importadores, una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, en cumplimiento del Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Monte Cristy.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que las 96 botellas de Vino Espumante comisados, sean ven-

didas en pública subasta, si no hubiera apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 41. Expediente No. 9.

En la ciudad de Puerto Plata, á los quince dias del mes de Febrero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 9, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana de Monte Cristy;

Resultando: que en fecha trece de Diciembre 1917, al proceder el Delegado Receptor de la Aduana de Monte Cristy, acompañado de los empleados José A. Aybar y Federico Tavarez, á la verificación de los efectos importados por los Sres. Petit & Cia., del comercio de aquella plaza, por el vapor americano nombrado "Iroquois", que hizo su entrada en este puerto el dia 9 de Diciembre 1917, procedente de New York, en la caja marcada P. C. A. E. S. No. 88, declarada en factura consular y manifiesto correspondiente conteniendo 1667 metros encajas para adornos de vestidos, fué encontrado en dicha caja, por el Delegado Receptor la cantidad de 2949 metros, ó sea un exceso sobre la cantidad declarada de 1282 Metros de Encajes para vestidos,
que fueron declarados bajo pena de comiso por el Delegado Receptor, basado en las disposiciones del Art. 173, inciso 11 de la

Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandoles al mismo tiempo á los importadores, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, conforme lo indica el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que como la demasía á que hace referencia el presente proceso verbal está previsto y penado por los artículos de la Ley citados y transcritos este Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha por el Delegado Receptor de la Aduana de Monte Cristy.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y que los 1282 metros de Encajes para vestidos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 42. Expediente No. (")

En la ciudad de Puerto Plata, á los quince dias del mes de Febrero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 66, del Interventor de la Aduana de Sánchez;

Vista la protesta enviada á este Consejo por los Sres. Gineste & Chanel, del comercio de Sánchez en representación de sus Consignados Sres. R. A. Lora & Co., del comercio de Salcedo;

Resultando: que en fecha 13 de Noviembre 1917, recibieron por el vapor "Marina" los Sres. R. A. Lora & Co., á Consignación de los Sres. Gineste & Chanel, una caja de libretas, que fueron aforadas por la Aduana de aquel puerto bajo el párrafo 657 del Arancel vigente; aplicandoles al mismo tiempo, el impuesto de Estampillas como Libros en blanco;

Resultando: que no conformes los importadores con los derechos aplicados por la Aduana sometieron el caso á este Consejo por conducto de sus Consignatarios, y estos á su vez por conducto de la Aduana, manifestando además que los cuadernos en cuestión deben ser libres de todo derecho Fiscal, conforme al párrafo 1160 del Arancel, por estar considerados como cuadernos para escuela con fines didacticos etc;

Considerando: que recibida una muestra de los mencionados cuadernos este Consejo ha podido notar que estos son generalmente usados para diferentes trabajos en las escuelas y las palabras "Libreta Escolar" impresas en el pergamino que cubre cada un cuaderno, les quita la aplicación que para otro uso pudiera dedicarse;

Considerando: que habiendo examinado la calidad del papel y tamaño de los cuadernos estos no podrían venderse á precio corriente pagando la caja importada $ 5.51 por Derechos Arancelarios y $ 17.28 por Impuesto de Estampillas;

Considerando: que conforme Circular No. 1435, de la Se-

cretaría de Estado de Hacienda y Comercio dirijidas por órgano de la Contaduría Gral. de Hacienda á las Aduanas y Administraciones de Rentas Unidas, en fecha 19 de Octubre 1910, los cuadernos para escuela, ó cuadernos de escritura, con modelos ó nó, cualesquiera que ellos sean están claramente clasificados en el párrafo 657-657a, encontrandose los referidos cuadernos de escritura á que hace referencia el artículo 3 de la Ley de Estampillas, exceptuados del Impuesto de Estampillas por estar claramente expresados asi en la ya mencionada ley.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el aforo aplicado por el Interventor de la Aduana de Sánchez, relativo á los Derechos Arancelarios conforme el Párrafo 657; y

Levantar el impuesto de Estampillas aplicado por el mismo Interventor á la caja de Cuadernos para escuela importados por los Sres. R. A. Lora & Cia., á la Consignación de los Sres. Gineste & Chanel, comerciantes de Sánchez.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

AUTO.

Nos, Lcdo. José María Sepúlveda, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, asistidos del infrascrito Secretario.

Atendido: que el nombrado Equisalis Piéz, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, natural de Haytí y domiciliado en la Loma "Los Lirios" de esta común, acusado del crimen de estupro en la niña menor de once años de edad llamada Anesil Isalis, se encuentra prófugo sin haber sido aprehendido, ni haberse presentado a la Justicia para ser Juzgado.

Mandamos y Ordenamos: que dicho prevenido Equisalis Piez, se presente a la Justicia, en un plazo de diez días, a contar

de la fecha de este áuto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante el juicio de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho prevenido, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencias de este Juzgado, en la puerta del domicilio del acusado, en el local de la Alcaldía de esta común y será enviado por el Procurador Fiscal al Director del Rejistro de la misma común de Barahona, conforme al artículo 335 del Código de Proc. Criminal.

Dado por Nos, en Barahona, hoy día 9 del més de Mayo de 1918.

José Mª Sepúlveda.

Franco. Sánchez Sosa.

AUTO.

Nos, Lcdo. José María Sepúlveda, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, asistidos del infrascrito Secretario.

Atendido: que el (acusado) nombrado Adolfo Terrero (a) Muñiño, de generales que se ignoran, del domicilio de Duvergé, acusado del crimen de estúpro en una niña de doce años de edad, se encuentra prófugo, sin haber sido aprendido, ni haberse presentado a la Justicia para ser juzgado.

Mandamos y Ordenamos: que dicho acusado Adolfo Terrero (a) Muñiño, se presente a la Justicia, en un plazo de diez días, a contar de la fecha de este auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante el juicio de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho prevenido, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencias de este Juzgado, en la puerta del domicilio del acusado y en el local de la Alcaldía de Duvergé, será enviado por el Procurador Fiscal al Director del Rejistro de la misma común de Duvergé, conforme al artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado por Nos, en Barahona, hoy día 9 del més de Mayo de 1918.

José Mª Sepúlveda.

Franco. Sánchez Sosa.

AUTO.

Nos, Lcdo. José María Sepúlveda, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, asistidos del infrascrito Secretario.

Atendido: que el nombrado Manuel Pelete, cuyas generales se ignoran del domicilio de Tierra Nueva, jurisdicción de Neyba, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona del que se llamó Eugenio Matos, se encuentra prófugo, sin haber sido aprehendido, ni haberse presentado a la Justicia para ser juzgado.

Mandamos y Ordenamos: que dicho acusado Manuel Pelete, se presente a la Justicia en un plazo de diez dias, a contar de la fecha de este auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante el juicio de la contumacia, toda acción de Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él: toda persona que sepa el lugar donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencias de este Juzgado, en la puerta del domicilio del acusado y en el local de la Alcaldía de Neyba, será enviado por el Procurador Fiscal al Director del Rejistro de la misma común de Neyba, conforme al artículo 335 del Código de Proc. Criminal.

Dado por Nos, en Barahona, hoy día 9 del més de Mayo de 1918.

José M. Sepúlveda.

Franco. Sánchez Sosa.

AUTO.

Nos, Lcdo. José María Sepúlveda, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, asistidos del infrascrito Secretario.

Atendido: que el nombrado Pedro Turbi, de generales ignoradas, del domicilio de la sección del Naranjal, jurisdicción de la común de Enriquillo, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Leoncio Féliz, se encuentra prófugo,

sin haber sido aprehendido, ni haberse presentado a la justicia para ser juzgado.

Mandamos y ordenamos: que dicho acusado Pedro Turbi, se presente a la justicia, en un plazo de diez dias, a contar de la fecha de este auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante el juicio de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho prevenido, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencias de este Juzgado, en la puerta del domicilio del acusado y en el local de la Alcaldía de Enriquillo y será enviado por el Procurador Fiscal al Director del Registro de la misma Común de Enriquillo, conforme el artículo 335 del Código de Proc. Criminal.

Dado por Nos, en Barahona, hoy día 9 del més de Mayo de 1918.

José Mª Sepúlveda.

Franco. Sánchez Sosa.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

En la necesidad de ultimar la liquidación de los intereses del finado señor Enrique Beauduy, Cónsul Jeneral que fué de la República en Génova, se participa a sus herederos legítimos, que deben presentar a esta Oficina un documento legal que acredite esa calidad.

Santo Domingo, 30 de Marzo de 1918.

Manl. de J. Lovelace,

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber: Que en fecha 18 del corriente més, de Abril se ha presentado a esta Gobernación, el Ciudadano José del Carmen de los Santos, dominicano, con su residencia en la Común de San Juan, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto minas de oro, mika, carbón de piedra, mármol y otros minerales en sus distintas formas geológicas en terrenos comuneros ubicados en esta Provincia de los que es co-propietario el denunciante. Los minerales de carbón de piedra y mika tienen sus yacimientos en la desembocadura del Arroyo manteca, sitios comuneros de Sabana Crus Común de Bánica. y están según el plano depositado bajo los limites siguientes. Partiendo del punto A en la Sección de Sabana Larga, de aquí se sigue hasta el Norte hasta llegar a la Sección Sabana Mula punto B. de aquí se sigue hasta el Norte hasta llegar a las lomas de Josca, punto C. de aquí en dirección al Oeste hasta llegar á la Sección y arroyo de Yacachueque en el punto E. de aquí en dirección al Sur hasta el punto F. y de aquí cogiendo las sinuosidades delRio Macasias hasta llegar al punto A de partida.

Las minas de oro y mármol que tienen sus yacimientos en la Sección de La Jagua, Común de San Juan se encuentran según el plano depositado bajo los límites siguientes. Partiendo del punto A en la Sección de La Jagua en linea recta hasta el Oeste al punto B en el Rio Yacahuesue, de aquí en dirección Norte, hasta el punto C. en la Sección de Sabana Mula de aquí al punto D. cabezada del Rio San Juan; de aquí en dirección al Sur y en linea curva toda la corriente del Rio San Juan hasta el punto A de partida.

Dentro de estas demarcaciones quedan encerradas las monterias de Catana Matias hasta colindar con el lugar nombrado Mediania linea divisoria entre el Cibao y San Juan.

En los terrenos en que están enclavados estos minerales, es comunista el denunciante Señor José del Carmen de los Santos.

Una muestra por duplicado de los minerales denunciados que son: oro, mika, carbón de piedra y mármol ha sido depositado en esta Gobernación.

Azua, Abril 18 de 1918.

El Secretario,

Damian H. R. Báez.

Año XXXIV. No. 2910.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002910
A.1918 V.0 N.2910

Gaceta Oficial

Santo Domingo, Mayo 25 de 1918.

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resoluciones del Jefe Interino del Gobierno Militar: concediendo al Señor Manuel Curiel y F. la dispensa de parentesco para que pueda unirse en matrimonio con su cuñada Carmen Rojas y al Sr. Tomás Humberto Ruiz el exequatur correspondiente para ejercer profesión. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamnto Norte Nos. 43, 44, 45 y 46. Avisos.

Linotipo J. R. Vda. García

SANTO DOMINGO. Rep. Dom.

1913.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV | SANTO DOMINGO MAYO 25 DEL 1918 | Núm 2910

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Publica ha dirijido al Gobierno Militar el Señor Manuel Curiel y F., del domicilio y residencia de la común de Moca, en la que pide se le conceda la dispensa de parentesco de que trata el Art. 164 del Código Civil, para poderse unir en matrimonio con su cuñada Carmen Rojas, del mismo domicilio y residencia, y en vista de las razones expuestas por el solicitante; y

Visto el citado Art. 164 del Código Civil,

RESUELVE:

Conceder la dispensa a que se refiere el mencionado Art. 164 del Código Civil, al Señor Manuel Curiel y F., para que le sea posible unirse en matrimonio con su cuñada Carmen Rojas, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de Moca, del Distrito correspondiente.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de Mayo del año 1918.

J. H. PENDLETON.

La Secretaría de Estado de Justicia
é Instrucción Pública,
por RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Publica ha dirijido al Gobierno Militar el Señor Tomás Humberto Ruiz, en la cual solicita que se le conceda el exequatur correspondiente para ejercer la profesión de Agrimensor en todo el territorio de la República;

Visto el título que le ha sido conferido por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santo Domingo en fecha 11 del presente mes, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión;

RESUELVE:

Otorgar como por la presente otorga al Señor Tomás Humberto Ruiz el exequatur correspondiente para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de Mayo del año 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Registrado con el Núm. 67.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 43.

En la ciudad de Puerto Plata, á los quince dias del mes de Febrero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudada-

nos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 66, del Interventor de la Aduana de Sánchez;

Vista la protesta enviada á este Consejo por los Sres. Gineste & Chanel, del comercio de Sánchez, en representación del Salomón H. Heded, del comercio de S. F. de Macorís;

Resultando: que en fecha 19 de Noviembre 1917, recibieron á consignación los Sres. Gineste & Chanel, del comercio de Sánchez, y por vapor "Algonquin" una caja de libretas, marcadas H. H. No. 9858, que fueron aforadas por la Aduana de aquel puerto bajo el párrafo 657 del Arancel vigente; aplicandoles al mismo tiempo á los importadores el Impuesto de Estampillas como Libros en blanco;

Resultando: que no conforme el señor Salomón H. Heded con los derechos aplicados por la Aduana sometieron el caso á este Consejo por conducto de sus Consignatarios, y estos á su vez por la Aduana de aquel puerto, manifestando además, que los cuadernos en cuestión deben ser libres de todo derecho Fiscal, conforme al párrafo 1160 del Arancel, por estar estos considerados como Cuadernos para escuelas con fines didácticos etc.

Considerando: que recibida una muestra de los mencionados cuadernos, este Consejo ha podido notar que estos son generalmente usados para diferentes trabajos en las escuelas y las palabras "Libreta Escolar" impresa en el pergamino que cubre cada un Cuaderno, les quita la aplicación que para otro uso pudieran dedicarse;

Considerando: que habiendo examinado la calidad del papel y tamaño de los cuadernos estos no podrían venderse á precio corriente pagando la caja importada $ 14.10 por Derechos Arancelarios y $ 43.20 por Impuesto de Estampillas;

Considerando: que conforme Circular No. 1435, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio dirijida por órgano de la Contaduría Gral. de Hacienda á las Aduanas y Administraciones de Rentas Unidas, de fecha 19 de Octubre de 1910, los Cuadernos para escuela, ó Cuadernos de escritura, con modelos ó nó, cualesquiera que ellos sean, están claramente clasificados en el párrafo 657-657a, encontrándose los referidos cuadernos de escritura á que hace referencia el artículo 3 de la Ley de Estampillas, exceptuados del Impuesto de Estampillas por estar claramente expresado así en la ya mencionada ley.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el aforo aplicado por el Interventor de la Aduana de Sánchez, relativo á los Derechos Arancelarios conforme el Párrafo 657; y

Levantar el impuesto de Estampillas por valor de $43.20, aplicado por el mismo Interventor á la caja de Cuadernos para Escuela importados por el Señor Salomón H. Heded, consignados á los Sres. Gineste & Chanel, comerciantes de Sánchez.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 44.

En la ciudad de Puerto Plata, á los quince días del mes de Febrero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la protesta enviada á este Consejo por los Sres. Gines-

Resultando: que en fecha 13 de Noviembre 1917, recibieron á consignación los Sres. Gineste & Chanel una caja libretas marcada JAA, LA. desembarcada del vapor "Marina", No. 1243, que fueron aforadas por la Aduana de aquel puerto bajo el párrafo 657 del Arancel vigente; aplicandoles al mismo tiempo el Impuesto de Estampillas como libros en blanco;

Resultando: que no conforme el Importador con los derechos aplicados por la Aduana sometieron el caso á este Consejo por conducto de sus Consignatarios, y estos á su vez lo hicieron por intermedio de la Aduana, manifestando estos, que los cuadernos en cuetión deben ser libres de derecho Fiscal, conforme al párrafo 1160 del Arancel, por estar estos considerados como cuadernos para escuelas con fines didácticos etc.

Considerando: que recibida una muestra de los mencionados cuadernos, este Consejo ha podido notar que estos son generalmente usados para diferentes trabajos en las escuelas, y las palabras "Libreta Escolar" impresa en el pergamino que cubre cada un cuaderno, le quita la aplicación que para otro uso pudieran dedicarse;

Considerando que habiendo examinado la calidad del papel y tamaño de los cuadernos estos no podrían venderse a precio corriente pagando la caja importada $ 23.74 por Derechos Arancelarios y $ 61.20 por Derechos ó Impuesto de Estampillas, pués pagarían cada uno cuando menos cuatro centavos, vendiendose estos después de pagar derechos arancelarios etc. a cinco centavos cada uno.

Considerando: que conforme Circular No. 1435, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio dirijida por órgano de la Contaduría Gral de Hacienda á las Aduanas y Administraciones de Rentas Unidas, de fecha 19 de Octubre de 1910, los Cuadernos para escuela, ó Cuadernos de escritura, con modelos ó nó, cualesquiera que ellos sean, están claramente clasificados en el párrafo 657-657a, encontrándose los referidos cuadernos de escritura á que hace referencia el artículo 3 de la Ley de Estampillas, exceptuados del Impuesto de Estampillas por estar claramente expresado así en la ya mencionada ley.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el aforo aplicado por el Interventor de la Aduana de Sánchez, relativo á los derechos Arancelarios, conforme el párrafo 657; y

Levantar el impuesto de Estampillas por valor de $ 61.20, aplicado por el mismo Interventor á la caja de Cuedernos para Escuelas importados por el señor Lorenzo Alvarez, á la Consignación de los Sres. Gineste & Chanel, comerciantes de Sánchez.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 45. Expediente No. 15.

En la ciudad de Puerto Plata, á los diecinueve dias del mes de Marzo del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadadanos M. A. Campillo, Oficial primero, actuando como Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 146, del Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 15, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha veintiseis de Febrero 1918, estando acompañando el Interventor de la Aduana de este puerto, de los empleados M. A. Veloz y H. Escarfullery, se presentó el Farmacéutico Verificador Licdo. José Meunier, á denunciarle, que al proceder á la verificación de las mercaderías importadas por los Sres. Julio Simón & Cia., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en este puerto el dia 13 de Febrero de 1918, según liquidación No. 28, Planilla 22, encontró en la caja No. 3, marcada J. S. & C., contramarcada

M. R., **quinientos tres** dientes artificiales además de los declarados en factura consular y manifiesto;

Resultando: que el ciudadano Interventor declaró bajo pena de comiso la demasía encontrada, basado en el Art. 173, inciso 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandoles al mismo tiempo á los importadores, una multa igual al duplo de los derechos, conforme el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, pués no hay nada en la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente que atenúe una existencia mayor en las importaciones que las declaradas en factura consular y manifiesto correspondiente;

Considerando: que en tal virtud, el Consejo confirma en todas sus partes el proceso verbal levantado por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto, marcado con el No. 15.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 503 dientes artificiales comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
M. A. Campillo.
O. P.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 46. Expediente No. ()

En la ciudad de Puerto Plata, á los diecinueve dias del mes de Marzo del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadadanos M. A. Campillo, Oficial primero, actuando como Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 195, del Interventor de la Aduana de Sánchez;

Vista la protesta enviada á este Consejo formulada por los Sres. Nacif P. Haché Hnos., del comercio de Sánchez, Consignatarios del señor Antonio José, del comercio de Samaná;

Resultando: que en fecha 14 de Febrero 1918, recibieron los Sres. Nacif P. Haché Hnos,, del comercio de Sánchez, junto con otros efectos á su consignación, una caja listado marcada N. P. H. H.-A. J. No. 769, declarada así: Una caja alabama listado llano;

Resultando: que el ciudadano Interventor en vista de que los embarcadores habían omitido la declaración de la cantidad de yardas ó metros, le aplicó á los importadores una multa de $ 25.00, basado en las disposiciones del artículo 169, párrafo 2 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Resultando: que no conforme los importadores con la multa aplicada por la Aduana de aquel puerto, formularon una protesta ante este Consejo y la remitieron por conducto de la misma Aduana dentro de los dias que acuerda la Ley;

Resultando: que la protesta enviada dicen los importadores entre otras cosas, que habiendo notado la falta cometida por los embarcadores la hicieron notar al Interventor -antes de la verificación-, manifestandoles este que no era posible aceptar la corrección que le pedían por no permitírselo el Art. 169, que le obliga a penar las faltas previstas en el Art. 15 de la Ley cobre Aduanas y Puertos vigente;

Vistos los Ats. 15 y 169, en su segundo párrafo de la Ley so-

caderías en puertos extrangeros, que vengan destinados á los de la República, deben entregar por cuadruplicado, en idioma castellano, al Cónsul, ó á la persona que lo sustituya, una factura firmada, bajo juramente y conforme al modelo No. 5, expresando en ella: Párrafo 2. "Las marcas, números y peso bruto de los bultos, junto con el valor verdadero conforme á la cotización del mercado en el momento de la presentación de las facturas; peso neto, cantidades y dimensiones de los efectos contenidos en dichos bultos".

Art. 169. "El importador incurre en faltas y pagará multa en los casos siguientes: "Cuando las facturas no contengan datos exigidos por el Art. 15, pagará de veinte y cinco á doscientos pesos, según el caso".

Considerando: que la falta de consignación en las facturas consulares de cualquiera de los datos exigidos en el artículo 15 de la mencionada Ley está penada claramente en el artículo 169, párrafo segundo de la misma Ley;

Considerando: que no es una atenuante la declaración de la no intención de fraude, pués no la prevee en su artículo la Ley de la materia;

Considerando: que por las razones enumeradas arriba, la multa impuesta en el presente caso, está conforme con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en los Arts. citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Desestimar la protesta formulada por los Sres. Nacif P. Haché Hermanos, del comercio de Sánchez; y confirmar la multa de $ 25.00 aplicada por la Aduana de aquel puerto.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,

M. A. Campillo.

O. P.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario,

ALCALDIA DE AZUA.

Se hace saber de acuerdo con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño coconcido se encuentra el animal siguiente:

Un mulo de color josco saino sin estampa y sin señal.

Los que se crean con dercho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando los trámites legales.

Azua, Abril 27 de 1918.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figuereo d'Soto.

ALCALDIA DE LOS LLANOS.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía, se encuentran sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Una mula parda, estampada así 1

Una res balla, con dos crias, con señal de armena y anzuelo y estampada así dos C.C. y un numero 5 debajo.

Una yegua bermeja, con un potro, estampada T C y debajo A S.

Una res sarda azul, parida de macho, con señal de cabeza de clavo mocho y bocado, sin estampa.

Un caballo pardo estampado así: S B.

Una yegua parida con esta estampa: A. R.

Un caballo bermejo estampado: JB.

Un caballo rusillo estampado así: T

Un caballo bermejo amarillo, con frontal y 3 patas blancas, estampado con dos signos.

Un caballo bermejo, estampado Q P.

Una potranca bermeja sin estampa.

Los Llanos, Mayo 10 1918.

El Juez Alcalde,
J. Mella.

El Secretario,
A. Santana.

ALCALDIA DE BOYA.

De conformidad con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía se hace saber: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente:

Una vaca parida color lrosca un cuerno partido por mitad, estampado con las iniciales F. F. F. F. mas S. M. con las señales de orqueta y paleta.

Los que se crean con derecho a dicho animal pueden reclamarlo, llenando las formalidades de la Ley.

El Juez Alcalde,

Maximiliano Almanzar.

ALCALDIA DE ESPERANZA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra.

A saber:

Un becerro de color berrendo prieto, mostrenco y con señal de rabisacado despuntando en una oreja y un bocado en la otra.

Las personas que se crean con derecho á este animal, pueden pasar á reclamarlo ante este Despacho, llenando los requisitos que ordena la ley.

Esperanza, Marzo 20 de 1918.

El Juez Alcalde,

B. M. Guillén.

El Secretario,

Florentino Madera.

ALCALDIA DE GUAYUBIN.

De conformidad con el Art. 84 de la Ley de Policía, se hace

saber: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Un caballo rusio, de siete palmos de altura, sin estampa, con un pelado en el espinazo.

Un mulo amarillo con estas letras B. MCTB. Este lo cuida el Alcalde Pedáneo de Escalante.

Las personas que se crean con derecha á reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando antes las formalidades de la Ley.

Guayubin, Abril 2 de 1918.

El Juez Alcalde,
Raf. García Martínez h.

El Secretario,
Raúl Monción.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que á disposición de ésta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una bestia parda, loba, con estampas apagadas. Un burro rusillo prieto estampado MR. Una vaca berrenda de blanco y negro, estampada B A señalada mocha y horqueta.

Una burra valla con un saleo del mismo color, con un lucero en la frente, y una cruceta en el pescuezo.

Otra valla claro sin ninguna estampa. Un burro prieto estampado O R. Una potranca valla sin ninguna estampa. Estos animales se encuentran al cuidado del Señor Porfirio Figuereo.

Las personas que se crean con derecho a estos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

San Cristóbal, Mayo 11 de 1918.

El Juez Alcalde,
Ramón Pereyra.

ALCALDIA DE LA COMUN DE RESTAURACION.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la ley de Policía, se hace saber, que á disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un toro berrendo de prieto estampado V un signo y una P.
Una vaca rubia amarilla estampada: un signo y una H.
Un torete berrendo con estampa de G L C y un signo.
Una bestia parda estampada con dos signos y una B.
Un potro melado estampado con un signo y S V.
Una burra balla señalada con dos mochos.
Un potro melado estampado del lado derecho con L A D P y del lado izquierdo L un signo y una P.

Las personas que se crean acreedores á éstos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Restauración, 7 de Marzo de 1918.

El Juez Alcalde.
Marcos Rodriguez

ALCALDIA DE BAYAGUANA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un potro bermejo, estampado en la mano del lado de montar así H S, y en la pierna del mismo lado JUS.

Un caballo bermejo, estampado así P. O, y una O del lado atras, con un lucero en la frente y una pata blanca.

Un caballo bermejo claro, con un lucero en la frente estampado R. N.

Una potranca alazana , frontina, estampada así JUS en la mano delantera y una pierna tracera.

Un caballo bermejo, frontino, pasos cómodos, estampado así: F F.

Un caballo bermejo, pasos cómodos, buena alzada, con algunas patas blancas, mostrenco.

Los que se crean con derechos a dichos animales, pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Bayaguana, Mayo 14 1918.

El Juez Alcalde,
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquin A. Contreras.

Año XXXIV. No. 2911.

Gaceta Oficial

Santo Domingo, Mayo 29 del 1918.

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resoluciones del Jefe Interino del Gobierno Militar de Santo Domingo: autorizando al Sr. Alejandro Antón á construir una línea telefónica y a la Santa Fé Plantation Sugar Company á construir dos depósitos de concreto armado. Certificado de Registros y traspasos de Marcas de fábricas. Sentencias del Consejo Superior de Aduanas Nos. 655 y 656. Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte No. 47. Avisos.

Linotipo J. R. Vda. García

SANTO DOMINGO. Rep. Dom.

1913.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO MAYO 29 DEL 1918 } Núm 2911

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia de fecha 28 de Marzo de 1918, que, por órgano del Departamento de Fomento y Comunicaciones, eleva al Gobierno Militar el señor Alejandro Antón, comerciante, natural de España, del domicilio y residencia de Villa Rivas, Provincia de Pacificador, en la cual pide autorización para establecer una línea telefónica dedicada exclusivamente a su uso particular, entre su casa de comercio, en Villa Rivas, y su casa de comercio, en la Ceiba, continuando hasta su otra casa de comercio en el lugar denominado "Cerrejón", jurisdicción de la común de Cotuí, Provincia de La Vega, recorriendo una distancia aproximada de 15 kilómetros, 300 metros;

Visto el plano y descripción de la obra;

Visto el informe rendido, al efecto, por el Director General de Telégrafos y Teléfonos del Estado;

Vistos los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Telégrafos y el Art. 1o. del Reglamento de Teléfonos.

RESUELVE:

Art. Unico: - Autorizar al señor Alejandro Antón, comerciante, natural de España, del domicilio y residencia de Villa Rivas, Provincia de Pacificador, a instalar la línea telefónica en referencia, debiendo ceñirse para la construcción y uso de ella o las prescripciones de la Ley de Telégrafos y del Reglamento de Teléfono vigentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 4 días del mes de Mayo de 1918; años 75o. de la Independencia y 55 de la Restauración.

J. H. PENDLETON.

Departamento de Fomento y
Comunicaciones,
por C. C. BAUGHMAN.
Lieutenant Commander, U. S. Navy,
For the Military Government.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno en fecha 20 de Abril de 1918, por órgano del Departamento de Fomento y Comunicaciones, por el señor Armando Marión Landais, 2o. Vicepresidente de la Santa Fe Plantation and Sugar Company, de San Pedro de Macoris, quien, en nombre de dicha empresa agrícola e industrial pide que, de acuerdo con el artículo 2o., párrafo [c], y el Art. 3o., limitación 3a. de la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911 y el Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de Mayo de 1912, se le autorice a construir en terrenos de su propiedad, dentro del Ingenio "Santa Fé", un edificio para depósito, de concreto armado, y un edificio para Almacén, de concreto armado, con destino al uso de los productos y propiedades de la empresa;

Vistos los planos de ambas obras, en No. de 4, firmados por el Ingeniero N. Cortina, así como los presupuestos y especificaciones de las mismas;

Visto el Informe del Ingeniero Inspector Técnico adscrito al Departamento de Fomento y Comunicaciones, quien recomienda que dichos planos, presupuestos y especificaciones sean aprobados;

Atendiendo: A que en fecha 22 de Junio de 1912 fué autorizada la Santa Fe Plantation and Sugar Company, de San Pedro de Macorís, a entrar en el goce de las franquicias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias, una de las cuales consiste en el derecho de construir vías y construir y extender, mantener, usar y operar con cualquiera fuerza motriz, ferrocarriles particulares de cualquiera clase y dimensiones para ser utilizados solamente para el transporte de los productos y propiedades del establecimiento adscrito a ellos, y construir desviaderos, ramales y estaciones indispensables, así como todas las otras obras apropiadas y conexiones convenientes con otros ferrocarriles;

Atendiendo: A que por Resoluciones del Gobierno de fechas 3 de Junio de 1913, 9 de Enero de 1915, 21 de Agosto de 1916, 29 de Noviembre de 1916, 25 de Junio de 1917 y 18 de Octubre de 1917, fué autorizada la Santa Fe Plantation and Sugar Company, de San Pedro de Macorís, a construir diversas obras de acuerdo con la Ley de Franquicias Agrarias a que está acojida;

RESUELVE:

Art. Unico: Autorizar a la Santa Fé Plantation and Sugar Company, de San Pedro de Macoris, a que, en virtud de

los derechos adquiridos por ella en su calidad de empresa agrícola, dentro de los términos de la Ley y el Reglamento de la materia, y conformándose extrictamente a los planos, presupuestos y especificaciones sometidos al efecto, y que por la presente quedan aprobados, construya dentro de los terrenos de su propiedad el Depósito y el Almacén de concreto armado mencionados anteriormente.

Dada en Santo Domingo, capital de la República a los 30 días del mes de Abril del año mil novecientos diez y ocho; años 75 de la Independencia y 55 de la Restauración.

J. H. PENDLETON.

Departamento de Fomento
y Comunicaciones,
por C. C. BAUGHMAN.
Lieutenant Commander, U. S. Navy,
For the Military Government.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la COMPAÑIA J. LYONS & Co. Limited, domiciliada en Cadby Hall, Kensington, Londres, Inglaterra, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos del presente registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "CELESCO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. (Clase 80 de la Nomenclatura de Marcas de fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "CELESCO", impresa en una etiqueta de fondo blanco y de forma cuadrangular, quedando reservado el derecho de usarse en cualquier forma y color.

I en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 30 de Abril de 1918.

Registrado al No. 576.
E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES. SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

En conformidad con el Art. 9 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, certifico: Que según acto auténtico de fecha 23 de Marzo de 1918, depositado, al efecto, en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, los señores Bestard, Soñé & Compañía, industriales, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, en cuyo nombre fué registrada en este Despacho en fecha 6 de Noviembre de 1917, con el No. 335, la marca de fábrica denominada "LA PREFERIDA", aplicada a manteca vegetal, traspasaron esta marca, en toda propiedad y dominio, junto con la industria a ella afecta, al señor Mario Semorile, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, quien, a su vez, ha traspasado la misma marca, en igual forma, a los señores Bestard & Co., del mismo domicilio y residencia.

Santo Domingo, R. D, Mayo 3 de 1918.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES. SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

En conformidad con el Art. 9 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, certifico; Que según acto auténtico fechado en New York, EE. UU. de A., el 4 de Noviembre de 1914, depositado, al efecto en el Departamento de Fomento y Comunicaciones, la Compañía JAMES PYLE & SONS, la sazón domiciliada en la ciudad de New York, EE. UU. de A y actualmente domiciliada en Edgewater, Condado de Hudson, Estado de New Jersey, EE. UU. de A., en cuyo nombre fueron registradas en fecha 16 de Setiembre de 1907, con los números 56 y 65, las marcas de fábrica denominadas "PERLINA" y "PEARLINE", respectivamente, aplicadas a compuestos químicos, especialmente comprendidos en la clase de artículos y composiciones para lavar, ha traspasado dichas marcas de

fábrica, en toda propiedad y dominio· junto con la industria a ellas afecta, a THE PROCTER & GAMBLE COMPANY, Sociedad organizada y existente con arreglo a las leyes del Estado de Ohio, EE. UU. de A,, domiciliada en la ciudad de Cincinnati, en dicho Estado de Ohio, EE. UU. de A.

Santo Domingo, R. D., Mayo 7 de 1918.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 655. Acta No. 259.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 7 del mes de Mayo de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República; Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por The Central Romana Inc, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 19 del mes de Abril de este año y marcada con el número 90.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso;

Resultando: Que en fecha 6 del mes de junio de 1917, importó The Central Romana Inc, por vapor "Cricket" una balanza automática para pesar y envasar azúcar la cual fué aforada por la Aduana del puerto del Romana, al 5% ad-valorem conforme lo indica el párrafo 895 del Arancel, y que más luego en fecha 13 del mes de Noviembre pasado,y según nota del señor Receptor General de Aduanas, le fué pasada á The Central Romana Inc, una reliquidación aforando esta vez la referida balanza de acuerdo con lo que indica el párrafo 909 del Arancel ó sea con un 30% ad-valorem.

Resultando: Que no conforme The Central Romana Inc,

con este aforo, sometió el caso á la consideración del Consejo correspondiente y éste por su sentencia de la fecha indicada resolvió: desestimar la protesta formulada por dichos señores, ordenando en consecuencia que dicha balanza fuera aforada conforme indica el párrafo 909 ó sea el 30% ad-valorem, de acuerdo con la reliquidación de la Aduana.

Resultando: Que no conformes con este fallo The Central Romana Inc, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas después de haber deliberado;

Considerando: Que en el presente caso se trata de una máquina automática para pesar azúcar.

Considerando: Que las máquinarias automáticas para pesar están previstas en el párrafo 909 del Arancel y que por tanto no es aplicable al párrafo 895, puesto que este se refiere á maquinarias y aparatos no previstos en otra parte.

Considerando: Para mayor abundamiento que el párrafo cuya aplicación pide The Central Romana Inc, se refiere á maquinarias, no para pesar sino para fabricar azúcar.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en virtud del párrafo citado,

FALLA:

Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, y obrando en consecuencia dispone: que debe ordenar y ordena que la balanza automática importada por The Central Romana Inc, en fecha 6 del mes de Junio pasado, sea aforada conforme lo dispone el párrafo 909 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación al 30% ad-valorem ó sea de acuerdo con la reliquidación pasada por la Aduana.

I, por esta sentencia á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramirez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 656. Acta No. 259.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 7 del mes de Mayo del 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República; Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por la Aduana de la Romana, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 19 del mes de Abril de este año, y marcada con el número 91.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que en fecha 17 del mes de Noviembre p. p. fué importada por The Central Romana Inc., una grúa eléctrica completa por valor de $1.165.00 oro; y que en fecha 4 de Marzo último fueron importadas por la misma Compañía dos grúas completas con motor eléctrico, una por valor de $ 12.010 oro y la otra por valor de 8.255.00, las cuales fueron aforadas por la Aduana en las correspondientes liquidaciones de acuerdo con lo que dispone el Párrafo 892 del Arancel ó sea al 5% ad-valorem.

Resultando: Que en fecha 4 del mes de Abril del corriente año, conforme nota del señor Receptor General de Aduanas, de fecha 2 del mes de Abril p. p. procedió á reliquidar las citadas grúas aforándolas esta vez de acuerdo con lo que indica el párrafo 897 ó sea el 10% ad-valorem, por lo cual no conforme The Central Romana Inc., con esta reliquidación sometió el caso á la consideración del Consejo correspondiente y éste, por su sentencia de la fecha indicada, resolvió acojer en todas sus partes la protesta formulada por The Central Romana Inc, y ordenando en consecuencia que las referidas grúas fueran aforadas conforme lo dispone el párrafo 892 del Arancel al 5% ad-valorem.

Resultando: Que no conforme con este fallo la Aduana de La Romana, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

Considerando: Que el párrafo 892, prevee las grúas de mano ó de fuerza motriz, sin distinguir que la fuerza motriz sea el vapor, la electricidad ó cualquiera otra fuerza; que por tanto, siendo la grúa importada movida por fuerza motriz, es dicho párrafo el que debe aplicarse, y no el párrafo 897 que se refiere únicamente á máquinas generadoras de electricidad.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

FALLA:

Que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamente Sur á que se refiere el presente caso y obrando en consecuencia dispone: que debe acojer y acoje la protesta elevada por The Central Romana Inc., contra las reliquidaciones que les fueron pasadas por la Aduana de La Romana en su importación de las referidas grúas eléctricas, y obrando en consecuencia dispone, que dichas grúas sean aforadas de acuerdo con lo que indica el Párrafo 892 de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación ó sea al 5o/o advalorem.

Y, por esta sentencia á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 47. Expediente No. 1.

En la ciudad de Puerto Plata, á los 19 dias del mes de Marzo del año 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadadanos M. A. Campillo, Oficial primero, actuando como Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 1, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resultando: que en fecha 14 de Diciembre 1917, mientras los empleados Donato Rosario, José A. Peralta y Leonidas Ramirez, prestaban servicios en el lugar denominado "La Pocilga", sección de la Común de Restauración, tuvieron informes de que en la casa del Sr. Vicente Florimón habían ocultos efectos de procedencia haitiana introducidos fraudulentamente por aquella frontera; que en tal virtud, los citados empleados solicitaron y obtuvieron la cooperación del Oficial público correspondiente, y practicaron un allanamiento en la citada casa, encontrando en uno de sus departamentos los efectos extrangeros siguientes:

98 kilos Café en grano.

29 litros Aguardiente de caña.

Resultando: que interrogado el señor Vicente Florimón acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró qué los había traido de Haití, confesando además, que no había pasado por la Aduana á pagar los derechos Arancelarios correspondientes;

Resultando: que en atención á lo declarado, los mencionados empleados condujeron los referidos efectos á la Aduana de Dajabón, donde, una vez allí y conocidas todas las circunstancias relativas á su captura, fueron comisados de acuerdo con lo prescrito en el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandole al mismo tiempo, al introductor, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme lo indica el artículo 174 de la misma ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de

la Ley hecha en el presente caso, por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
M. A. Campillo.
O. P.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Aviso.

Se hace saber que el ciudadano Miguel Cañellas Vergara, de 55 años de edad, casado, de profesión empleado, natural de esta ciudad falleció en San Juan de Puerto Rico el día 12 de los corrientes.

Santo Domingo, 23 de abril de 1918.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Aviso.

Para general conocimiento, se hace saber que mientras dure la ausencia del señor Godfrey A. Fisher, Encargado de Negocios interino de la Gran Bretaña en esta ciudad, quedará al frente de la Legación Británica el señor H. H. Gossling, Vice-Cónsul ad-honorem de dicha nación.

Santo Domingo, 15 de mayo de 1918.

ALCALDIA DE BOYA.

De conformidad con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policia se hace saber: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente:

Una vaca parida color hosca un cuerno partido por mitad, estampado con las iniciales F. F. F. F. mas S. M. con las señales de orqueta y paleta.

Los que se crean con derecho a dicho animal pueden reclamarlo, llenando las formalidades de la Ley.

El Juez Alcalde,

Maximiliano Almanzar.

ALCALDIA DE ESPERANZA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra.

A saber:

Un becerro de color berrendo prieto, mostrenco y con señal de rabisacado despuntando en una oreja y un bocado en la otra.

Las personas que se crean con derecho á este animal, pueden pasar á reclamarlo ante este Despacho, llenando los requisitos que ordena la ley.

Esperanza, Marzo 20 de 1918.

El Juez Alcalde,

B. M. Guillén.

El Secretario,

Florentino Madera.

ALCALDIA DE GUAYUBIN.

De conformidad con el Art. 84 de la Ley de Policía, se hace

saber: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Un caballo rusio, de siete palmos de altura, sin estampa, con un pelado en el espinazo.

Un mulo amarillo con estas letras B. MCTB. Este lo cuida el Alcalde Pedáneo de Escalante.

Las personas que se crean con derecha á reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando antes las formalidades de la Ley.

Guayubin, Abril 2 de 1918.

El Juez Alcalde,
Raf. García Martínez h.

El Secretario,
Raúl Monción.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que á disposición de ésta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una bestia parda, loba, con estampas apagadas. Un burro rusillo prieto estampado MR. Una vaca berrenda de blanco y negro, estampada B A señalada mocha y horqueta.

Una burra valla con un saleo del mismo color, con un lucero en la frente, y una cruceta en el pescuezo.

Otra valla claro sin ninguna estampa. Un burro prieto estampado O R. Una potranca valla sin ninguna estampa. Estos animales se encuentran al cuidado del Señor Porfirio Figuereo.

Las personas que se crean con derecho a estos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

San Cristóbal, Mayo 11 de 1918.

El Juez Alcalde,
Ramón Pereyra.

ALCALDIA DE LA COMUN DE RESTAURACION.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la ley de Policía, se hace saber, que á disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un toro berrendo de prieto estampado V un signo y una P.

Una vaca rubia amarilla estampada: un signo y una H.

Un torete berrendo con estampa de G L C y un signo.

Una bestia parda estampada con dos signos y una B.

Un potro melado estampado con un signo y S V.

Una burra balla señalada con dos mochos.

Un potro melado estampado del lado derecho con L A D P y del lado izquierdo L un signo y una P.

Las personas que se crean acreedores á éstos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Restauración, 7 de Marzo de 1918.

El Juez Alcalde.

Marcos Rodriguez

ALCALDIA DE BAYAGUANA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un potro bermejo, estampado en la mano del lado de montar así H S, y en la pierna del mismo lado JUS.

Un caballo bermejo, estampado así P. O, y una O del lado atras, con un lucero en la frente y una pata blanca.

Un caballo bermejo claro, con un lucero en la frente estampado R. N.

Una potranca alazana , frontina, estampada así JUS en la mano delantera y una pierna tracera.

Un caballo bermejo, frontino, pasos cómodos, estampado así: F F.

Un caballo bermejo, pasos cómodos, buena alzada, con algunas patas blancas, mostrenco.

Los que se crean con derechos a dichos animales, pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Bayaguana, Mayo 14 1918.

El Juez Alcalde,
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquin A. Contreras.

Año XXXIV. No. 2912.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002912
A.1918 V.0 N.2912

Gaceta Oficial

Santo Domingo, Junio 1o. del 1918.

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resoluciones del Jefe Interino del Gobierno Militar: concediendo el exequatur de estilo al Señor Zorach Paiewonsky para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de Noruega en Samaná. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nos. 48, 49, 50 y 51. Auto. Avisos.

Linotipo J. R. Vda. García

SANTO DOMINGO. Rep. Dom.

1913.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV | SANTO DOMINGO JUNIO 1o. DEL 1918 | Núm 2912

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En uso de las facultades de que está investido y vistos el artículo 53 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes expedidas en Cristianía en fecha 21 de diciembre de 1917, que acreditan al señor Zorach Paiewonsky como Vice-Cónsul de Noruega en Samaná, con un distrito que conmprende Samaná y la Bahía de Samaná, incluyendo a los puertos de Sánchez, San Lorenzo y Sabana de la Mar -República Dominicana,-

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede, al referido señor Zorach Paiewonsky el Exequatur de estilo para qué pueda ejercer las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 23 de días del mes de mayo de 1918; años 75 de la Independencia y 55 de la Restauración.

J. H. PENDLETON.

Comunicado:
Por el Deptto. de E. de RR. EE.
Rufus H. Lane.
Colonel, U. S. M. C.
For the Military Government.

Registrada: Libro K, Núm. 11.
Mnl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería
y Director del Protocolo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 48. Expediente No. 2.

En la ciudad de Puerto Plata, á los 19 dias del mes de Marzo del año 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadadanos M. A. Campillo, Oficial primero, actuando como Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 2, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resultando: que en fecha 17 de Diciembre de 1917, mientras los empleados Demetrio Santil, Donato Rosario y Juan P. Almonte prestaban servicios en el Mercado del pueblo de Restauración, vieron venir del lado de Haití al señor Petión Vel, (haitiano), con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que pudiera traer efectos de contrabando, le preguntaron qué traía; que el citado señor le respondió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conformes los mencionados empleados con esta declaración, procedieron á registrarle la carga, encontrando en ella bien ocultos, los efectos extrangeros siguientes:

45 kilos Café en grano.

7.1|2 kilos Cuero de vaca seco, (1 cuero),

los cuales llevaron á la Aduana de Dajabón los referidos empleados, donde una vez conocidas las circunstancias de su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicándole al mismo tiempo al introductor, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme lo indica el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despo-

blados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
M. A. Campillo.
O. P.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 49. Expediente No. 3.

En la ciudad de Puerto Plata, á los 19 dias del mes de Marzo del año 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudada-

danos M. A. Campillo, Oficial primero, actuando como Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 19 del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 3, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 13 de Diciembre 1917, mientras los empleados Donato Rosario, Leonidas Ramirez y José A. Peralta, prestaban servicios en el lugar denominado "Ranchito", sección de la Común de Restauración, tuvieron noticias de que en la casa del señor Fransuá Devalsen, (haitiano), habian ocultos efectos de procedencia haitiana de contrabando introducidos fraudulentamente por aquella frontera; que en tal virtud, los mencionados empleados solicitaron y obtuvieron la cooperación del Alcalde Pedáneo del referido lugar, y practicaron un allanamiento en la dicha casa, encontrando en ella bien ocultos en uno de sus departamentos, los efectos extrangeros siguientes:

9.1|2 metros Fuerte azul de 72 cmts.
3. metros Percal blanco de 61 cmts.
3. metros Prusiana estamp. de 83 cmts.
15. Cucharas ord. (600 gramos)
1. Vestido listado para mujer, medio confeccionado.

Resultando: que interrogado el señor Fransuá Devalsen acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traido de Haití sin haber pagado los derechos Arancelarios correspodientes; que en virtud de lo declarado los dichos empleados procedieron á comisarlos y los condujeron á la Aduana de Dajabón, donde conocidas las circunstancias de su captura fueron confiscados de acuerdo con el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos; aplicándole al mismo introductor, una multa del duplo de los derechos, conforme lo indica el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de

sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
M. A. Campillo.
O. P.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 50. Expediente No. 4.

En la ciudad de Puerto Plata, á los 19 dias del mes de Marzo de 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadadanos M. A. Campillo, Oficial primero, actuando como Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos,

Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos al suscrito Secretario ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 4, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resultando: que en fecha 22 de Diciembre 1917, mientras los empleados Galo Bello y José M. Gómez, prestaban servicios en el lugar denominado "Doña María", sección de Dajabón, como á eso de las ocho de la mañana, vieron venir del lado de Haití, por un camino trajudicial á la señora Marcelina Isiene, (haitiana), con un bulto al hombro; que sospechando dichos empleados que esa señora tratase de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle el mencionado bulto, el cual, resultó contener efectos extrangeros siguientes:

21 kilos Arroz.

6 Kilos Café en grano.

Resultando: que interrogada la señora Mercelina Isiene acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traido de Haití sin pagar los derechos correspondientes; que en tal virtud, los empleados arriba mencionados procedieron á comisarlos y lo condujeron á la Aduana de Dajabón, donde conocidas las circunstancias de su captura, fueron confiscados en cumplimiento á lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicándoles al mismo tiempo, á la introductora, una multa igual al duplo de los derechos, conforme al Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considenrando: que el Consejo estima buena la aplicación dela Ley hecha en el presente caso, por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
M. A. Campillo.
O. P.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 51. Expediente No. 5.

En la ciudad de Puerto Plata, á los 19 dias del mes de Marzo de 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadadanos M. A. Campillo, Oficial primero, actuando como Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 5, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resultando: que en fecha 26 de Diciembre 1917, mientras los empleados Donato Rosario y José Peralta prestaban servicios en el pueblo de Restauración, como á eso de las tres de la madrugada, vieron venir del lado de Haití por un camino trajudicial á las señoras Mesonea Antenó y Previló Asema, (haitia-

nas), con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que pudieran traer efectos de contrabando, le preguntaron que traían; que las citadas señoras le respondieron no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conformes los mencionados empleados con esta declaración, procedieron á registrarle la carga, la cual resultó contener, los efectos extrangeros siguientes:

10 kilos Café en grano.
25 kilos Frijoles secos,

los cuales fueron llevados á la Aduana de Dajabón por los referidos empleados, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandoles á las introductoras una multa, en cumplimiento del Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el caso de que se trata, por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta,

si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
M. A. Campillo.
O. P.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

AUTO.

Nos Lcdo. José María Sepulveda, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido del infrascrito Secretario.

Atendido a que el nombrado Porfirio Perez, de generales que se ignoran del domicilio de la común de Duvergé; acusado de homicidio voluntario en la persona del que se llamó Benicio Ferrera, se encuentra prófugo, sin haber sido aprehendido ni haberse presentado a la justicia para ser Juzgado.

Mandamos y ordenamos que dicho prevenido Porfirio Perez, se presente a la Justicia, en un plazo de diez dias a contar de la fecha de este auto; advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, secuestrados sus bienes durante el juicio de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él.

Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y fijado en la puerta del domicilio del acusado, en la sala de audiencias de la Alcaldía de la común de Duvergé y en la sala de audiencias de este Juzgado de Primera Instancia; será enviado, por el Proc. Fiscal al director del Rejistro de la común de Duvergé, conforme el artículo 335 del Código de Proc. Criminal.

Dado por Nos, en Barahona hoy dia 19 de Abril de 1918.

José Ma. Sepúlveda.

El Secretario:
Francisco Sánchez Sosa.

ALCALDIA DE BOYA.

De conformidad con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policia se hace saber: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente:

Una vaca parida color hosca un cuerno partido por mitad, estampado con las iniciales F. F. F. F. mas S. M. con las señales de horqueta y paleta.

Los que se crean con derecho a dicho animal pueden reclamarlo, llenando las formalidades de la Ley.

El Juez Alcalde,

Maximiliano Almanzar.

ALCALDIA DE ESPERANZA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra.

A saber:

Un becerro de color berrendo prieto, mostrenco y con señal de rabisacado despuntando en una oreja y un bocado en la otra.

Las personas que se crean con derecho á este animal, pueden pasar á reclamarlo ante este Despacho, llenando los requisitos que ordena la ley.

Esperanza, Marzo 20 de 1918.

El Juez Alcalde,

B. M. Guillén.

El Secretario,

Florentino Madera.

ALCALDIA DE GUAYUBIN.

De conformidad con el Art. 84 de la Ley de Policía, se hace

saber: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Un caballo rusio, de siete palmos de altura, sin estampa, con
Un caballo rucio, de siete palmos de altura, sin estampa, con

Un mulo amarillo con estas letras B. MCTB. Este lo cuida el Alcalde Pedáneo de Escalante.

Las personas que se crean con derecha á reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando antes las formalidades de la Ley.

Guayubin, Abril 2 de 1918.

El Juez Alcalde,
Raf. García Martínez h.

El Secretario,
Raúl Monción.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que á disposición de ésta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una bestia parda, loba, con estampas apagadas. Un burro rucillo prieto estampado MR. Una vaca berrenda de blanco y negro, estampada B A señalada mocha y horqueta.

Una burra valla con un saleo del mismo color, con un lucero en la frente, y una cruceta en el pescuezo.

Otra valla claro sin ninguna estampa. Un burro prieto estampado O R. Una potranca valla sin ninguna estampa. Estos animales se encuentran al cuidado del Señor Porfirio Figuerco.

Las personas que se crean con derecho a estos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

San Cristóbal, Mayo 11 de 1918.

El Juez Alcalde,
Ramón Pereyra.

Bayaguana, Mayo 14 1918.

El Juez Alcalde,
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquín A. Contreras.

ALCALDIA DE LA COMUN DE RESTAURACION.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la ley de Policía, se hace saber, que á disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un toro berrendo de prieto estampado V un signo y una P.

Una vaca rubia amarilla estampada: un signo y una H.

Un torete berrendo con estampa de G L C y un signo.

Una bestia parda estampada con dos signos y una B.

Un potro melado estampado con un signo y S V.

Una burra balla señalada con dos mochos.

Un potro melado estampado del lado derecho con L A D P y del lado izquierdo L un signo y una P.

Las personas que se crean acreedores á éstos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Restauración, 7 de Marzo de 1918.

El Juez Alcalde.

Marcos Rodriguez

ALCALDIA DE BAYAGUANA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un potro bermejo, estampado en la mano del lado de montar así H S, y en la pierna del mismo lado JUS.

Un caballo bermejo, estampado así P. O, y una O del lado atras, con un lucero en la frente y una pata blanca.

Un caballo bermejo claro, con un lucero en la frente estampado R. N.

Una potranca alazana , frontina, estampada así JUS en la mano delantera y una pierna tracera.

Un caballo bermejo, frontino, pasos cómodos, estampado así: F F.

Un caballo bermejo, pasos cómodos, buena alzada, con algunas patas blancas, mostrenco.

Los que se crean con derechos a dichos animales, pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Bayaguana, Mayo 14 1918.

El Juez Alcalde,

Emiliano Polanco.

El Secretario:

Joaquin A. Contreras.

ALCALDIA DE AZUA.

Se hace saber de acuerdo con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente:

Un mulo de color josco saino sin estampa y sin señal.

Los que se crean con dercho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando los trámites legales.

Azua, Abril 27 de 1918.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figuereo d'Soto.

ALCALDIA DE LOS LLANOS.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía, se encuentran sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Una mula parda, estampada así 1

Una res balla, con dos crias, con señal de armena y anzuelo y estampada así dos C.C. y un numero 5 debajo.

Una yegua bermeja, con un potro, estampada T C y debajo A S.

Una res sarda azul, parida de macho, con señal de cabeza de clavo mocho y bocado, sin estampa.

Un caballo pardo estampado así: S B.

Una yegua parida con esta estampa: A. R.

Un caballo bermejo estampado: JB.

Un caballo rusillo estampado así: T

Un caballo bermejo amarillo, con frontal y 3 patas blancas, estampado con dos signos.

Un caballo bermejo, estampado Q P.

Una potranca bermeja sin estampa.

Los Llanos, Mayo 10 1918.

El Juez Alcalde.
J. Mella.

El Secretario,
A. Santana.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002913
A.1918 V.0 N.2913

Gaceta Oficial

Santo Domingo, Junio 5 de 1918.

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden Ejecutiva No. 164 del Gobierno Militar de Santo Domingo: relevando de sus funciones como Gobernador Militar interino al Brigadier General J. H. Pendleton. Resolución del Jefe Interino del Gobierno Militar concediendo dispensa a la menor Hipólita Rosado para contraer matrimonio con el Sr. Alfredo Rivera Domenechi. Sentencia del Consejo Superior de Aduanas, No. 657. Sentencias de los Consejos Inferiores de Aduanas de los Departamentos Sur y Norte, del Acta No. 127 y Nos. 51 y 52 respectivamente. Avisos.

Linotipo J. R. Vda. García

SANTO DOMINGO. Rep. Dom.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio Garcia.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO JUNIO 5 DEL 1918 } Núm 2913

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 164.

The Military Governor having returned to Santo Domingo, Brigadier General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps, is this day relieved from his duties as Acting Military Governor of Santo Domingo.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
1 June, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 164.

Habiendo regresado el Gobernador Militar a Santo Domingo, el Brigadier General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
1 de Junio, 1918.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirijido el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pidiendo que se le conceda por motivos graves, á Hipolita Rosado, menor de 15 años cumplidos, la dispensa de edad á fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Alfredo Rivera y Domenechi;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado Art. 145 del Código Civil, a Hipolita Rosado, menor de 15 años cumplidos, para que pueda unirse en matrimonio con el señor Alfredo Rivera y Domenechi, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de San Pedro de Macorís, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República á los 27 días del mes de Mayo de 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 657. Acta No. 264.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del dia 24 del mes de Mayo de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los

señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República; Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por The Central Romana Inc, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 7 del mes de Mayo del corriente año y marcada con el número 96.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso;

Resultando: Que por vapor americano "Yuna" llegado al puerto de La Romana el dia 28 del mes de Marzo p. p. recibió The Central Romana Inc., un aparato para envasar azúcar, el cual fué aforado por la Aduana de aquel puerto de acuerdo con lo que dispone el Párrafo 929 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

Resultando: Que no conforme con este aforo The Central Romana Inc., sometió el caso á la consideración del Consejo correspondiente elevando formal protesta contra el referido aforo, y éste por su sentencia de la fecha indicada resolvió: desestimar la protesta interpuesta por The Central Romana Inc., y confirmar en consecuencia el aforo aplicado por la Aduana á la referida importación.

Resultando: Que no conformes con este fallo The Central Romana Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas después de haber deliberado;

Considerando: Que The Central Romana alega en su escrito de apelación que el referido aparato para envasar azúcar debe ser aforado conforme lo dispone el Párrafo 895 del citado Arancel, no siendo aplicable en el presente caso, por cuanto el indicado Párrafo se refiere á "Máquinas y aparatos para la fabricación de azúcar no previstos en otra parte, y el aparato importado por The Central Romana Inc, sirve solamente para envasar este producto después que se encuentra elaborado.

Considerando: Que en el presente caso el Consejo Inferior ha hecho una buena aplicación de la Ley al confirmar el aforo

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

FALLA:

Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, y obrando en consecuencia dispone: que debe ordenar y ordena que el aparato para envasar azúcar importado por The Central Romana Inc., en fecha 28 del mes de Marzo p. p. sea aforado para el pago de los derechos de importación, de acuerdo con lo que dispone el Párrafo 929 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

I, por esta sentencia á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramirez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta No. 127. Expediente No. 545.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 23 dias del mes de Noviembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 60 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que, en fecha 19 de Noviembre Noviembre de 1917 le fueron sorprendidos al Sr. Juan Brown, marino de la goleta "Irma Bentley" los efectos siguientes: una camisa de lana punto de media y un par de medias algodón, para hombre.

Los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice: Caerán en pena de comiso....Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación ó de cabotaje.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 60 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta No. 127. Expediente No. 549.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 23 dias del mes de Noviembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 44 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que, en fecha 28 de Julio de 1917 le fueron sorprendidos a los Srs. Name, Yabra & Hermanos, los efectos siguientes: 16 blusas de seda y 1353. 93 metros cintas de seda.

Los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fue-

ron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice: Caerán en pena de comiso....Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación ó de cabotaje.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 44 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 52. Expediente Núm. 16.

En la ciudad de Puerto Plata, á los veintidos dias del mes de Marzo del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadadanos M. A. Campillo, Oficial primero, actuando como Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Ren-

tas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación Núm. 1912, del Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal Núm. 16, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 8 de Marzo de 1918, estando acompañado el Interventor de la Aduana de este puerto, del oficial 2 señor Hipolito Escarfullery, se presentó el señor Miguel A. Veloz G., Oficial 1 de la misma Aduana, á denunciarle, que al proceder á la visita de requisa á bordo del balandro nacional nombrado "Chester", que hizo su entrada en este puerto el día 7 de Marzo del corriente año, después de haber interrogado al señor Capitán y demás tripulantes, sobre si contenían efectos nuevos á bordo de dicho barco, y siendo negativa la contestación, que revelaba no tener nada á bordo, fueron encontrados los siguientes efectos nuevos:

21 libretas escolares en blanco midiendo 21 X 17 ctms. pesando 2.100 K. N., 0.700 K. N. jabones de coco; 60 gramos vasos de aluminio y un sombrero de panamá ordinario.

Resultando: que el ciudadano Interventor declaró bajo pena de comiso los artículos más arriva enumerados, basado en el Art. 173, párrafo 12 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandole al mismo tiempo al Capitán, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme lo indica el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, párrafo 12 y 174 que dicen así: Art. 173. "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

Párrafo 12. "Todos los artículos extrangeros sujetos al pago de derechos que se encuentren en el buque en el acto de practicarse la visita de inspección, y de los cuales no se haya hecho la declaración prévia."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, pués se trata de una infracción prevista y penada en los Arts. citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestas.

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
M. A. Campillo.
O. P.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 53. Expediente Núm. 17.

En la ciudad de Puerto Plata, á los veintidos dias del mes de Marzo del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadadanos M. A. Campillo, Oficial primero, actuando como Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación Núm. 196 del Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal Núm. 17, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 9 de Marzo 1918, al proceder el Interventor de la Aduana de este puerto, acompañado de los empleados M. A. Veloz G. y S. Escarfullery, á la verificación de las mercaderías importadas por los Señores Brugal & Cia., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Marina", que hizo su entrada en este puerto el dia 1 de Marzo de 1918, procedente de San Juan de Puerto Rico, según liquidación Núm. 18, Planilla Núm. 26, en la caja marcada B. & C., contramarcada (H) Núm. 10, que decía contener según factura consular y manifiesto 172.36 mts. tejido algodón, cruzado, más de 8 kilos, 30 hilos, 97 ctms. ancho, hilos teñidos, se encontró que en realidad contenía, 167.19 m. c. tejido seda y algodón;

Resultando: que el ciudadano Interventor declaró bajo pena

de comiso los 167.19 m|c de tejido de seda y algodón, en cumplimiento del Art. 173, inciso 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandoles al mismo tiempo á los importadores, una multa igual al duplo de los derechos, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que hecha la comparación de los aforos se ha podido comprobar que existe una diferencia contra el Fisco de $ 82.81.

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Interventor de la Aduana de este puerto, pués se trata de una infracción prevista y penada en los Arts. citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
M. A. Campillo.
O. P.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

ALCALDIA DE BOYA.

De conformidad con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policia se hace saber: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente:

Una vaca parida color hosca un cuerno partido por mitad, estampado con las iniciales F. F. F. F. mas S. M. con las señales de horqueta y paleta.

Los que se crean con derecho a dicho animal pueden reclamarlo, llenando las formalidades de la Ley.

Boyá, Mayo 2 del 1918.

El Juez Alcalde,

Maximiliano Almanzar.

ALCALDIA DE ESPERANZA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la ley de Policía vigente, se publica, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra.

A saber:

Un becerro de color berrendo prieto, mostrenco y con señal de rabisacado despuntando en una oreja y un bocado en la otra.

Las personas que se crean con derecho á este animal, pueden pasar á reclamarlo ante este Despacho, llenando los requisitos que ordena la ley.

Esperanza, Marzo 20 de 1918.

El Juez Alcalde,

B. M. Guillén.

El Secretario,

Florentino Madera.

ALCALDIA DE GUAYUBIN.

De conformidad con el Art. 84 de la Ley de Policía vigente

saber: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Un caballo rusio, de siete palmos de altura, sin estampa, con

Un caballo rucio, de siete palmos de altura, sin estampa, con

Un mulo amarillo con estas letras B. MCTB. Este lo cuida el Alcalde Pedáneo de Escalante.

Las personas que se crean con derecha á reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando antes las formalidades de la Ley.

Guayubin, Abril 2 de 1918.

El Juez Alcalde,
Raf. García Martínez h.

El Secretario,
Raúl Monción.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que á disposición de ésta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una bestia parda, loba, con estampas apagadas. Un burro rucillo prieto estampado MR. Una vaca berrenda de blanco y negro, estampada B A señalada mocha y horqueta.

Una burra valla con un saleo del mismo color, con un lucero en la frente, y una cruceta en el pescuezo.

Otra valla claro sin ninguna estampa. Un burro prieto estampado O R. Una potranca valla sin ninguna estampa. Estos animales se encuentran al cuidado del Señor Porfirio Figuereo.

Las personas que se crean con derecho a estos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

San Cristóbal, Mayo 11 de 1918.

El Juez Alcalde,
Ramón Pereyra.

ALCALDIA DE LA COMUN DE RESTAURACION.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la ley de Policía, se hace saber, que á disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un toro berrendo de prieto estampado V un signo y una P.
Una vaca rubia amarilla estampada: un signo y una H.
Un torete berrendo con estampa de G L C y un signo.
Una bestia parda estampada con dos signos y una B.
Un potro melado estampado con un signo y S V.
Una burra balla señalada con dos mochos.
Un potro melado estampado del lado derecho con L A D P y del lado izquierdo L un signo y una P.

Las personas que se crean acreedores á éstos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Restauración, 7 de Marzo de 1918.

El Juez Alcalde.
Marcos Rodriguez

ALCALDIA DE BAYAGUANA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un potro bermejo, estampado en la mano del lado de montar así H S, y en la pierna del mismo lado JUS.

Un caballo bermejo, estampado así P. O, y una O del lado atras, con un lucero en la frente y una pata blanca.

Un caballo bermejo claro, con un lucero en la frente estampado R. N.

Una potranca alazana , frontina, estampada así JUS en la mano delantera y una pierna tracera.

Un caballo bermejo, frontino, pasos cómodos, estampado así: F F.

Un caballo bermejo, pasos cómodos, buena alzada, con algunas patas blancas, mostrenco.

Los que se crean con derechos a dichos animales, pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Bayaguana, Mayo 14 1918.

El Juez Alcalde,
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquin A. Contreras.

ALCALDIA DE AZUA.

Se hace saber de acuerdo con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño coconcido se encuentra el animal siguiente:

Un mulo de color josco saino sin estampa y sin señal.

Los que se crean con dercho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando los trámites legales.

Azua, Abril 27 de 1918.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figuereo d'Soto.

ALCALDIA DE LOS LLANOS.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía, se encuentran sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Una mula parda, estampada así 1

Una res balla, con dós crias, con señal de armena y anzuelo y estampada así dos C.C. y un numero 5 debajo.

Una yegua bermeja, con un potro, estampada T C y debajo A S.

Una res sarda azul, parida de macho, con señal de cabeza de clavo mocho y bocado, sin estampa.

Un caballo pardo estampado así: S B.

Una yegua parida con esta estampa: A. R.

Un caballo bermejo estampado: JB.

Un caballo rusillo estampado así: T

Un caballo bermejo amarillo, con frontal y 3 patas blancas, estampado con dos signos.

Un caballo bermejo, estampado Q P.

Una potranca bermeja sin estampa.

Los Llanos, Mayo 10 1918.

El Juez Alcalde,
J. Mella.

El Secretario,
A. Santana.

Año XXXIV. No. 2914.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002914
A.1918 V.0 N.2914

Gaceta Oficial

Santo Domingo, Junio 8 del 1918.

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resolución del Jefe Interino del Gobierno Militar concediendo dispensa de parentesco á Juana Francisca Agüero para unirse en matrimonio con su tio Nicasio Melenciano.-Orden No. 59 de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública sobre exámenes. Certificado de Registro de Marcas de fábrica, No. 577.-Sentencia No. 658 del Consejo Superior de Aduanas de la República.-Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 550 y 551 y No. 54 del Departamento Norte. Avisos.

Linotipo J. R. Vda. García

SANTO DOMINGO. Rep. Dom.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV | SANTO DOMINGO JUNIO 8 DEL 1918 | Núm 2914

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha dirijido al Gobierno Militar la señora Aurelia Melenciano, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, en la que pide se le conceda a su hija Juana Francisca Agüero, la dispensa de parentesco de que trata el artículo 164 del Código Civil, para que pueda unirse en matrimonio con su tio Nicasio Melenciano, del mismo domicilio y residencia, por existir causas graves; y

Visto el citado artículo 164 del Código Civil,

RESUELVE:

Conceder la dispensa a que se refiere el mencionado artículo 164 del Código Civil, a Juana Francisca Agüero para que le sea posible unirse en matrimonio con su tío Nicasio Melenciano, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil correspondiente en la común de Santo Domingo, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 24 días del mes de Mayo del año 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Orden Nº 59.

1.—En virtud del artículo 66, capítulo VIII de la Ley General de Estudios, se confiere a la Escuela Normal Superior de Santo Domingo, y a la Teórica de Santiago de los Caballeros, la facultad de conducir exámenes en las materias de los cursos que constituyen la enseñanza en esos planteles, y en los casos especiales que les ordene la Superintendencia General de Enseñanza.

§ La forma de esos exámenes será reglamentada por las dichas Escuelas Normales dentro de la condición establecida por el artículo 69 de la Ley vigente.

2.—Rendirán exámenes ante esas escuelas:

[a] los estudiantes inscritos, o sean los que hacen su escolaridad en ellas o en escuelas semi-oficiales.

[b] los estudiantes libres o sean aquellos que hacen sus estudios fuera de esos establecimientos.

3.—Habrá exámenes generales, que se celebrarán a partir del 15 de Junio de cada año, y exámenes completivos o diferidos, que pueden verificarse en los meses de Enero, Abril y Octubre de cada año.

4:—Los exámenes recapitulatorios generales que impone la Orden No. 47 de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública y que constituye la prueba final para obtener el *Certificado de Suficiencia* a que se refiere la Ley General de Estudios, pueden celebrarse en cualquier época siempre que no entorpezcan las labores ordinarias de la Escuela.

5.—Se establece como regla general que ningún estudiante puede iniciar exámenes de un curso fuera de la época de exámenes generales. Sin embargo, los estudiantes que pasado el mes de Abril tuvieren pendientes de aprobación algunas materias de un curso pueden presentarlas en los generales de Junio, y las materias del curso inmediato superior en el mes de Octubre.

6.—Pueden celebrarse en cualquier época de completivos los exámenes diferidos por causa de fuerza mayor reconocida por la Dirección.

7.—Pierden el derecho de exámenes completivos los estudiantes rechazados en más de la mitad de las materias de un curso y al concurrir de nuevo a exámenes generales se examinarán en todas las asignaturas de dicho curso siempre que no disponga otra cosa la Dirección.

8.—El Superintendente General de Enseñanza podrá autorizar a las dichas Escuelas Normales para enviar comisiones a presenciar exámenes fuera de sus locales respectivos, siempre que esos exámenes sean escritos. La calificación de los trabajos escritos se hará siempre en el local de la escuela respectiva y bajo la responsabilidad personal del Director de la misma.

9.—A los estudiantes que en el momento del exámen se les sorprendiere comunicándose con otras personas que no sean las encargadas de vigilar el examen, se les suspenderá el examen que rindan en ese momento si se establece que no intentaban cometer fraude, y si hay indicios de que estaban cometiendo o intentando cometer fraudes o irregularidades, se les suspenderá el examen y se les inhabilitará para presentarse a exámenes durante dos años, que se contarán a partir de la fecha de la suspensión. Cualquier fraude en los exámenes que sea descubierto después de pasado el examen dará lugar a la aplicación de la misma pena. Las penas serán pronunciadas por el Director de la Escuela Normal ante la cual se rinde el examen, después de una investigación sumaria de los hechos, y no dá lugar a ningún recurso de apelación. Los profesores que, a sabiendas de que se comete una de las infracciones indicadas en este artículo, no lo denunciaren al Director, serán destituidos de sus cargos. Los profesores encargados de vigilar los exámenes que, por negligencia o descuido, dejaren de sorprender las infracciones aquí indicadas, podrán ser multados hasta con $10 por cada infracción no sorprendida.

10. Los trabajos escritos que adolezcan de faltas de ortografía o de notables incorrecciones de forma serán rechazados sin atender a la calidad de su fondo.

11. Se otorgará el Certificado Oficial de Suficiencia cuando el aspirante haya rendido las pruebas reglamentarias establecidas y todas las que crea conveniente exijirle el Director de la Escuela para convencerse de que posee los conocimientos que manda la Ley.

Santo Domingo, junio 4, 1918.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada,en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Iglesias, Mendez & Cª, Industriales, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, representados en la ciudad de Santo Domingo, R. D. para los efectos del presente registro, por el señor S. A. Iglesias, Agente Comisionista, la marca de fábrica "LA DESEADA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a manteca vegetal.

(Clase 64 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta ovalada, de diversos tamaños, color rojo y letras negras, en la cual hay impresos dos óvalos concéntricos, con la inscripción siguiente: PRIME VEGETABLE GREASE.—MANTECA VEGETAL—LA DESEADA—IGLESIAS, MENDEZ & Cª, S. en C.—SAN PEDRO DE MACORIS, R. D."

I en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 22 de Mayo de 1918.

Registrado al No. 577.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 658. Acta No. 265.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 28 del mes de Mayo de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la Rupública, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros; con la asistencia del infrascrito Secreta-

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel de J. Perdomo, de esta Ciudad, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 7 del mes de Mayo corriente y marcada con el número 95.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que por vapor americano "Iroquois", llegado al puerto de esta Ciudad el día 9 del mes de Octubre de 1917, fueron recibidos en los depósitos de la Aduana, bajo partida No. 209 del sobordo, los siguientes efectos: 14 docenas pantaloncillos de algodón.-7 docenas camisillas no punto de algodón.-1|2 docena pajamas sin adornos, de algodón, los cuales llegaron á la consignación del señor Manuel de J. Perdomo.

Resultando: Que la factura no fué presentada, ni persona alguna cumplió los requisitos legales para el despacho de dicha mercancía, por lo cual la Aduana las declaró bajo la pena de comiso.

Resultando: Que no conforme con esta pena el señor Manuel de J. Perdomo, sometió el caso á la consideración del Consejo correspodiente, y éste, por su sentencia de la fecha indicada resolvió: confirmar la pena de comiso impuesta por la Aduana y condenarlo á la vez á una multa igual al duplo de los derechos que intentó defraudar.

Resultando: Que no conforme con este fallo el indicado señor interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

Considerando: Que el señor Manuel de J. Perdomo, en su escrito de apelación alega que no ha importado tales efectos, ni tenía conocimiento de que los mismos le fueran consignados.

Considerando: Que no siendo el señor Manuel de J. Perdomo, el importador de dicho mercancía, no puede aplicarse á dicho señor ninguna pena.

Considerando: Que ninguna persona ha reclamado las referidas mercancías.

Considerando: Que conforme expresa el Artículo 88, Párrafo segundo de la Ley sobre Aduanas y Puertos, se considera abandonada una mercadería cuando no se encuentre quién sea el consignatario.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los Artículos citados.

FALLA:

Que debe reformar y reforma la sentencia indicada, y obrando por propia autoridad resuelve: que debe levantar y levanta

la pena de multa impuesta al señor Manuel de J. Perdomo, y ordenar en consecuencia que las referidas mercancías sean declaradas abandonadas y vendidas en pública subasta en beneficio esclusivo del Fisco, por tratarse de efectos abandonados y no de efectos de contrabando.

Y, por esta sentencia á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 131. Expediente No. 550

En la ciudad de Santo Domingo, a los 7 dias del mes de Diciembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 61 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 5 de Diciembre de 1917, al proceder a la visita de inspección de la goleta "República, llegada el dia 23 de Noviembre de 1917 se encontraron, ocultos en el buque, los efectos siguientes: 1 par zapatos de cabra para hombre y 1 flus palm beach.

Los cuales fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 12, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente.

Visto el artículo 173, párrafo 12, que dice: Caerán en pena de comiso.... Todos los artículos extrangeros sugetos al pago de derechos que se encuentren en el buque en el acto de practicarse la visita de inspección y de los cuales no se hayan hecho la declaración previa.

Considerando: que, según lo expuesto, la pena impuesta en el presente caso está de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos:

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 61 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeres:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 131. Expediente No. 551.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 7 dias del mes de Diciembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 63 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que, en fecha 5 de Diciembre de 1917 le fueron sorprendidos al Sr. B. A. Cheneg & Ca., los efectos siguientes: 2 kilos 100 gramos salmón en latas,

Los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice: Caerán en pena de comiso....Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación ó de cabotaje.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 63 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 54. Expdiente No. 18.

En la ciudad de Puerto Plata, á los veintidos dias del mes de Marzo del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadadanos M. A. Campillo, Oficial primero, actuando como Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 197, del Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 18, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 11 de Marzo de 1918, al proceder el Interventor de la Aduana de este puerto, acompañado de los empleados M. A. Veloz G. y H. Escaffullery, á la verificación de las mercaderías importadas por los Señores Julio Simón & Cia., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Algonquin", que hizo su entrada en este puerto el dia 27 de Febrero de 1918, procedente de New York, según liquidación No. 30, Plani-

lla No. 24, en la caja marcada J. S. & Co., contramarca F. G. & C. No. 3 que decía contenr 12.250 k. n. tela de algodón para calzados, se encontró que en realidad contenía 12.250 k. n. tela de algodón con fibras de seda para calzados, y establecidos los aforos como sigue:

12.250 tela alg. con fibras seda para calzados, párrafo del Arancel No. 446, K. N. 0.60	$ 7.35
a más 200% recargo	14.70
	$ 22.05
12.250 tela alg. para calzados, párrafo del Arancel No. 446, K. N. 0.60 = $ 7.35	7.35
Diferencia contra del Fisco	$ 14.70

Resultando: que el ciudadano Interventor declaró bajo pena de comiso los 12.250 k. n. tela de algodón con fibras de seda para calzados, basado en el Art. 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente aplicandoles á los importadores, una multa igual al duplo de los derechos, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, pués se trata de una infracción prevista y penada en los Arts. citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 12.250 k. n. de tela de algodón con fibras de seda

para calzados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se prununcia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
M. A. Campillo.
O. P.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

AVISO.

Acto No. 18.—En la ciudad de La Vega, a primero de Dicbre. de mil novecientos diez y siete: Ante mi Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Sr. Rafael Rincón, mayor de edad, casado, abogado y actualmente Juez de 1a. Instancia de este Distrito Judicial, domiciliado en esta Ciudad, casa No. (.) y me ha declarado:

Que en miras de llenar lo prescrito por el artículo 14 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, deposita en esta Oficina a mi cargo, seis títulos por un valor total de $ 432. 50 cts. cuatrocientos treinta y dos pesos con cincuenta centavos de terreno que encontró entre otros papeles de su finado tío Juan Nemesio Rincón, notario que fué de Cotuí, y que habiendo los propietarios de dichos títulos, muerto desde hace tiempo, ignora quienes son sus herederos.

Los mencionados títulos están repartidos así:

Título No. 1.—Acción de $ 45.00 de terreno en La Ceiba, común de La Vega, vendida por Esteban de Islas a Pedro de la Crúz, según documento por el Juez de Paz Casimiro Cordero en fecha 10 de Noviembre de 1841.

Título No. 2.—Acción de $ 109 de terreno en Las Guamitas y Boma, común de Cotuí, vendidos por el Presbítero Toribio de Mota y Fuentes, a Hipólito Estebes bajo firma privada, en fecha 10 de Marzo de 1835. Tiene rebajados $ 71 que Hipólito Estebes vendió á Blás Felipe ante el Juez de Paz, Rodríguez, el 21 de Setiembre de 1840. Quedando de éste título $ 38 a favor de los herederos de Hipólito Estebes.

Título No. 3.—Hijuela que entre otras contiene a favor de Juana Estebes por herencia de su padre Ramón Estebes, a saber:

Acción de $ 43 en La "Mata" Cotuí

Acción de $ 32 de terreno en Chachuei Cotuí

Acción de $ 22 de terreno Los Corozos Cotuí

Instrumentada bajo firma privada en fecha 14 de Setiembre de 1834 por Hilario Crúz.

Título No. 4.—Acción de $ 84 de terreno en La Mata y Vera de Yuna común de Cotuí, perteneciente a Josefa Estebes por donación de su madre Juliana de la Crúz, el 25 de Julio de 1836, bajo firma privada, firmada por los testigos Tiburcio Espinal, Santiago Gabilán y Basilo Gabilán.

Título No. 5.—Acción de $ 62. 50 cts. de terreno en Las Guáyigas común de Cebicos, perteneciente a María Santos Sanchez, hijuela instrumentada por el Alcalde I. N. Rincón a defecto de Notario Público, en fecha 23 de Enero de 1852.

Título No. 6.—Acción de $ 35 de terrenos en Bacumí (Angelina) Cotuí, perteneciente a Anastasio Moya, por herencia de su padre Luis de Moya según documento instrumentado por Ramón Peguero,, Regidor, encargado de la Alcaldía a defecto de Notario Público, en fecha 12 de Agosto de 1851.

De lo cual he levantado el presente acto hoy dia mes y año arriba expresado.

El Conservador de Hipotecas
Ezequiel A. Peralta.

1 m.

ALCALDIA DE LOS LLANOS.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía, se encuentran sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Una mula parda, estampada así 1

Una res balla, con dos crias, con señal de armena y anzuelo y estampada así dos C.C. y un numero 5 debajo.

Una yegua bermeja, con un potro, estampada T C y debajo A S.

Una res sarda azul, parida de macho, con señal de cabeza de clavo mocho y bocado, sin estampa.

Un caballo pardo estampado así: S B.

Una yegua parida con esta estampa: A. R.

Un caballo bermejo estampado: JB.

Un caballo rusillo estampado así: T

Un caballo bermejo amarillo, con frontal y 3 patas blancas, estampado con dos signos.

Un caballo bermejo, estampado Q P.

Una potranca bermeja sin estampa.

Los Llanos, Mayo 10 1918.

El Juez Alcalde,

J. Mella.

El Secretario,

A. Santana.

ALCALDIA DE BOYA.

De conformidad con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policia se hace saber: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente:

Una vaca parida color hosca un cuerno partido por mitad, estampado con las iniciales F. F. F. F. mas S. M. con las señales de horqueta y paleta.

Los que se crean con derecho a dicho animal pueden reclamarlo, llenando las formalidades de la Ley.

Boyá, Mayo 2 del 1918.

El Juez Alcalde,

Maximiliano Almanzar.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que á disposición de ésta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una bestia parda, loba, con estampas apagadas. Un burro rucillo prieto estampado MR. Una vaca berrenda de blanco y negro, estampada B A señalada mocha y horqueta.

Una burra valla con un saleo del mismo color, con un lucero en la frente, y una cruceta en el pescuezo.

Otra valla claro sin ninguna estampa. Un burro prieto estampado O R. Una potranca valla sin ninguna estampa. Estos animales se encuentran al cuidado del Señor Porfirio Figuereo.

Las personas que se crean con derecho a estos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

San Cristóbal, Mayo 11 de 1918.

El Juez Alcalde,

Ramón Pereyra.

ALCALDIA DE BAYAGUANA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un potro bermejo, estampado en la mano del lado de montar así H S, y en la pierna del mismo lado JUS.

Un caballo bermejo, estampado así P. O, y una O del lado atras, con un lucero en la frente y una pata blanca.

Un caballo bermejo claro, con un lucero en la frente estampado R. N.

Una potranca alazana , frontina, estampada así JUS en la mano delantera y una pierna tracera.

Un caballo bermejo, frontino, pasos cómodos, estampado así: F F.

Un caballo bermejo, pasos cómodos, buena alzada, con algunas patas blancas, mostrenco.

Los que se crean con derechos a dichos animales, pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Bayaguana, Mayo 14 1918.

EI Juez Alcalde,
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquin A. Contreras.

ALCALDIA DE AZUA.

Se hace saber de acuerdo con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño coconcido se encuentra el animal siguiente:

Un mulo de color josco saino sin estampa y sin señal.

Los que se crean con dercho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando los trámites legales.

Azua, Abril 27 de 1918.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figuereo d'Soto.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002915
A.1918 V.0 N.2915

Gaceta Oficial

Santo Domingo, Junio 12 del 1918.

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden Ejecutiva No. 165 del Gobierno Militar de Santo Domingo modificando el artículo 93 de la Ley sobre Organización Comunal.-Resolución del Jefe Interino del Gobierno Militar concediendo dispensa de edad á la menor María de las Nieves Reyes para que pueda unirse en matrimonio con el Señor Inocencio Rojas.-Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 565, 566, 567 y 568.-Sentencia No. 55 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte.-Avisos.

Linotipo J. R. Vda. García

SANTO DOMINGO. Rep. Dom.

1913.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO JUNIO 12 DEL 1918 } Núm 2915

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 165

The provisions of Article 93, Law of Comunal Organization, are so modified that the Ayuntamiento of La Vega will consist of six members and a Sindico.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
7 June, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 165.

Las disposiciones del Artículo 93, Ley de Organización Comunal, quedan de tal modo modificadas, que el Ayuntamiento de La Vega consistirá de seis Rejidores y un Síndico.

H. S. KNAPP.
Contra Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
7 de Junio, 1918.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha dirijido el señor Jacinto Reyes, mayor de edad, del domicilio y residencia de Nigua, jurisdicción de la común de Peña, pidiendo se le conceda, por motivos graves, a su hija Maria de las Nieves Reyes, menor de 15 años cumplidos, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Inocencio Rojas;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a Maria de las Nieves Reyes, menor de 15 años, para que pueda unirse en matrimonio con el señor Inocencio Rojas, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de Peña, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, a los 27 días del mes de Mayo de 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta No. 134. Expediente No. 565.

En la ciudad de Santo Domingo, á los 18 dias del mes de Diciembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Ad-

ministración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta formulada en fecha 16 de Noviembre de 1917 por los Sres. A. Mejia & Cia., sobre el aforo de $ 10 los 100 K. N. impuesto a una partida de galletas venidas a su consignación por vapor "Norfolk" del 30 de Octubre de 1917, por la Aduana de este puerto. Manifiestan dichos Srs. que no están conformes con el aforo aplicado, porque entienden que las referidas galletas contienen una notable proporción de azúcar, más de un 60%, razón por la cual piden sean aforadas a $ 1.10 los 100 K. N.

Vista la exposición del Ciudadano Interventor de Aduana, en la cual manifiesta que el aforo ha sido aplicado, en el presente caso, de acuerdo con el párrafo 980 del Arancel, esto es, a razón de $ 10 los 100 K. N., por considerar que las galletas en cuestión no están preparadas a base de azúcar, lo cual se haya comprobado por la certificación adjunta del Laboratorio Municipal, en la cual se indica que la cantidad de sacarosa que contiene es de un 12%.

Considerando: que del texto de la adjunta certificación se desprende ser cierta la declaración hecha por la Aduana, toda vez que la cantidad de azúcar incorporada no es mayor de un 12%, o lo que es lo mismo, no establece una **proporción notable**, que es la condición expresa en la Convención de Bruselas, a la cual se encuentra adherida la República Dominicana;

Considerando: que, por hallarse fuera de los términos contenidos en dicha Convención, las mencionadas galletas caen bajo la designación hecha en el párrafo 980 del Arancel en vigor;

Visto el párrafo 980, que dice: Pan, bizcocho y galletas, hechos de harina de cereales o de legumbres, dulces o no, P. N. 100 K. $10.00.

Considerando: que, según lo expuesto, el aforo impuesto en el presente caso está de acuerdo con las prescripciones de las leyes arancelarias en su párrafo citado y transcrito;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Desestimar la protesta formulada en fecha 16 de Noviembre de 1917 por los Srs. A. Mejía & Cia. y confirmar el aforo impuesto por la Aduana a una partida de galletas venidas a su consig-

nación por vapor "Norfolk" del 30 Octubre de 1917, esto es, a razón de $ 10. los 100 K. N., de acuerdo con el párrafo 980 del Arancel vigente.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta No. 136. Expediente No. 566.

En la ciudad de Santo Domingo, á las 28 dias del mes de Diciembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 9 de la Aduana de La Romana.

Resulta: que en fecha 17 del mes de Diciembre de 1917, al proceder a la verificación y despacho de las mercancias importadas en vapor "Yuna" del 4 del mismo mes y año por el Sr. Ramón Morales, se encontró que la caja marcada R. M. No. 1 contenía, a más de los efectos declarados en factura consular, ONCE DOCENAS CUBIERTOS DE HIERRO, los cuales fueron comisados de acuerdo con el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos en vigor, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Vista y examinada la protesta formulada por dicho Sr. Morales en fecha 20 del citado mes y año, en la cual manifiesta: que en la factura consular se hallan especificados el precio ($25,00) y el peso correspondientes (9,800 K. N.), habiéndose revisado los efectos en cuestión contenidos en 11 cajitas, razones todas que excluyen cualquiera intención dolosa al respecto, y reduciéndose,

por tanto, el error cometido, á una simple omisión, en la factura consular, de la palabra "BX" (docenas) expresa en la factura original.

Considerando: que por el exámen de la factura original adjunta se ha comprobado ser cierta la declaración del importador, relativa a la consignación del término "BX" en la misma, lo mismo que la del precio (25,80) y peso (9,800 K. N.) correspondientes;

Considerando: que por la naturaleza del error cometido -simple omisión de la palabra "BX"- se vé claramente que no ha habido intención fraudulenta en el presente caso;

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el asunto que nos ocupa no están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados, y si asiste razón al importador en su reclamación anotada;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Acojer la protesta formulada por el Sr. Ramón Morales en fecha 20 del mes de Diciembre de 1917, y ordenar, en consecuencia, la anulación de la multa impuesta y la devolución de los efectos comisados.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta No. 136. Expediente No. 567.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 dias del mes de Diciembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás

Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 69 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que, en fecha 26 de Diciembre de 1917 le fueron sorprendidos al Sr. Gregorio Reyes los efectos siguientes: Un par zapatos de charol para señora.

Los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice: Caerán en pena de comiso....Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación ó de cabotaje.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 69 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DAPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 136. Expediente No. 568.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 dias del mes de Diciembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondientes al número 102 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 7 de Diciembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de , común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Cheriée Dosee:

9 M. listado alg., 3 pañuelos alg. y 1|10 K. peines de cuerno.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos.

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efec-

tuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeres:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 55. Expediente No. 11.

En la ciudad de Puerto Plata, á los veintidos dias del mes de Marzo del año mil novecientos diećiocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadadanos M. A. Campillo, Oficial primero, actuando como Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 45, del Delegado Receptor de la Aduana terrèstre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 11, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 21 de Enero 1918, mientras los

empleados Aduaneros Demetrio Santil, Leonidas Ramirez, Máximo Gómez, Galo Bello, Manuel Ramirez, Juan P. Almonte y Teófilo Pacheco, prestaban servicios en el Mercado del pueblo de Restauración, vieron venir del lado de Haití por un camino trajudicial á la Sra. Madame Yambier (haitiana), con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando dichos empleados que esa señora tratara de Introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle la carga, encontrando en ella los efectos extrangeros siguientes:

38 kilos Café en grano.

Resultando: que interrogada la señora Madame Yambié acerca de la procedencia de dichos efectos, declaró que los había traído de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana á pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que en tal virtud los dichos empleados procedieron a comisarlos y lo condujeron á la Aduana de Dajabón, donde, conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandole al mismo tiempo á la introductora, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme lo indica el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación dela Ley hecha en el presente caso, por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y que los 38 ki-

los de Café en grano comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
M. A. Campillo.
O. P.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

AVISO.

Acto No. 18.—En la ciudad de La Vega, a primero de Dicbre. de mil novecientos diez y siete: Ante mi Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Sr. Rafael Rincón, mayor de edad, casado, abogado y actualmente Juez de 1a. Instancia de este Distrito Judicial, domiciliado en esta Ciudad, casa No. (.) y me ha declarado:

Que en miras de llenar lo prescrito por el artículo 14 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, deposita en esta Oficina a mi cargo, seis títulos por un valor total de $ 432. 50 cts. cuatrocientos treinta y dos pesos con cincuenta centavos de terreno que encontró entre otros papeles de su finado tío Juan Nemesio Rincón, notario que fué de Cotuí, y que habiendo los propietarios de dichos títulos, muerto desde hace tiempo, ignora quienes son sus herederos.

Los mencionados títulos están repartidos así:

Título No. 1.—Acción de $ 45.00 de terreno en La Ceiba, común de La Vega, vendida por Esteban de Islas a Pedro de la Crúz, según documento por el Juez de Paz Casimiro Cordero en fecha 10 de Noviembre de 1841.

Título No. 2.—Acción de $ 109 de terreno en Las Guamitas y Boma, común de Cotuí, vendidos por el Presbítero Toribio de Mota y Fuentes, a Hipólito Estebes bajo firma privada, en fecha 10 de Marzo de 1835. Tiene rebajados $ 71 que Hipólito Estebes vendió á Blás Felipe ante el Juez de Paz, Rodríguez, el 21 de Setiembre de 1840. Quedando de éste título $ 38 a favor de los herederos de Hipólito Estebes.

Título No. 3.—Hijuela que entre otras contiene a favor de Juana Estebes por herencia de su padre Ramón Estebes, a saber:

Acción de $ 43 en La "Mata" Cotuí

Acción de $ 32 de terreno en Chachuei Cotuí

Acción de $ 22 de terreno Los Corozos Cotuí

Instrumentada bajo-firma privada en fecha 14 de Setiembre de 1834 por Hilario Crúz.

Título No. 4.—Acción de $ 84 de terreno en La Mata y Vera de Yuna común de Cotuí, perteneciente a Josefa Estebes por donación de su madre Juliana de la Crúz, el 25 de Julio de 1836, bajo firma privada, firmada por los testigos Tiburcio Espinal, Santiago Gabilán y Basilo Gabilán.

Título No. 5.—Acción de $ 62. 50 cts. de terreno en Las Guáyigas común de Cebicos, perteneciente a María Santos Sanchez, hijuela instrumentada por el Alcalde I. N. Rincón a defecto de Notario Público, en fecha 23 de Enero de 1852.

Título No. 6.—Acción de $ 35 de terrenos en Bacumí (Angelina) Cotuí, perteneciente a Anastasio Moya, por herencia de su padre Luis de Moya según documento instrumentado por Ramón Peguero,, Regidor, encargado de la Alcaldía a defecto de Notario Público, en fecha 12 de Agosto de 1851.

De lo cual he levantado el presente acto hoy dia mes y año arriba expresado.

El Conservador de Hipotecas
Ezequiel A. Peralta.

1 m.

ALCALDIA DE LOS LLANOS.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía, se encuentran sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Una mula parda, estampada así 1

Una res balla, con dos crias, con señal de armena y anzuelo y estampada así dos C.C. y un numero 5 debajo.

Una yegua bermeja, con un potro, estampada T C y debajo A S.

Una res sarda azul, parida de macho, con señal de cabeza de clavo mocho y bocado, sin estampa.

Un caballo pardo estampado así: S B.

Una yegua parida con esta estampa: A. R.

Un caballo bermejo estampado: JB.

Un caballo rusillo estampado así: T

Un caballo bermejo amarillo, con frontal y 3 patas blancas, estampado con dos signos.

Un caballo bermejo, estampado Q P.

Una potranca bermeja sin estampa.

Los Llanos, Mayo 10 1918.

El Juez Alcalde,
J. Mella.

El Secretario,
A. Santana.

ALCALDIA DE BOYA.

De conformidad con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policia se hace saber: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente:

Una vaca parida color hosca un cuerno partido por mitad, estampado con las iniciales F. F. F. F. mas S. M. con las señales de horqueta y paleta.

Los que se crean con derecho a dicho animal pueden reclamarlo, llenando las formalidades de la Ley.

Boyá, Mayo 2 del 1918.

El Juez Alcalde,
Maximiliano Almanzar.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que á disposición de ésta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una bestia parda, loba, con estampas apagadas. Un burro rucillo prieto estampado MR. Una vaca berrenda de blanco y negro, estampada B A señalada mocha y horqueta.

Una burra valla con un saleo del mismo color, con un lucero en la frente, y una cruceta en el pescuezo.

Otra valla claro sin ninguna estampa. Un burro prieto estampado O R. Una potranca valla sin ninguna estampa. Estos animales se encuentran al cuidado del Señor Porfirio Figuereo.

Las personas que se crean con derecho a estos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

San Cristóbal, Mayo 11 de 1918.

El Juez Alcalde,
Ramón Pereyra.

ALCALDIA DE BAYAGUANA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un potro bermejo, estampado en la mano del lado de montar así H S, y en la pierna del mismo lado JUS.

Un caballo bermejo, estampado así P. O, y una O del lado atras, con un lucero en la frente y una pata blanca.

Un caballo bermejo claro, con un lucero en la frente estampado R. N.

Una potranca alazana , frontina, estampada así JUS en la mano delantera y una pierna tracera.

Un caballo bermejo, frontino, pasos cómodos, estampado así: F F.

Un caballo bermejo, pasos cómodos, buena alzada, con algunas patas blancas, mostrenco.

Los que se crean con derechos a dichos animales, pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Bayaguana, Mayo 14 1918.

El Juez Alcalde,
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquin A. Contreras.

ALCALDIA DE AZUA.

Se hace saber de acuerdo con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño coconcido se encuentra el animal siguiente:

Un mulo de color josco saino sin estampa y sin señal.

Los que se crean con dercho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando los trámites legales.

Azua, Abril 27 de 1918.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figuereo d'Soto.

Año XXXIV. No. 2916.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921918000291 6
A.1918 V.0 N.2916

Gaceta Oficial

Santo Domingo, Junio 15 del 1918.

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden Ejecutiva No. 166 del Gobierno Militar de Santo Domingo ordenando la impresión de 2500 hojas papel sellado. Resoluciónes del Jefe del Gobierno Militar concediendo dispensa de edad a la menor Natividad Rosario para contraer matrimonio con el Señor José Matriller y al ciudadano norte americano Joseph Hamilton Miller la dispensa del segundo edicto para poderse unir en matrimonio con Julieta Otero. Orden Departamental No. 2 de la Secretaría de lo Interior sobre formalidades para entrega de materias inflamables en los Depósitos Municipales. Sentencias de los Consejos Inferiores de Aduanas de los Departamentos Sur y Norte, Expedientes Nos. 569 y 570 y 57 y 58 respectivamente. Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO. R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y hagá sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV | SANTO DOMINGO JUNIO 15 DEL 1918 | Núm 2916

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 166.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo and in accordance with the provisions of Article 53, paragraph 3 of the Constitution of the Republic, authority is hereby given to print the following quantity of stamped paper:

Sello 6º de $ 0.25, Despacho de Cabotaje, 2,500 hojas.

2. This Order is to be transmitted to the Cámara de Cuentas as provided for in Article 44 of the Ley de Papel Sellado enacted March 26, 1892.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
12 June, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 166.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 53, párrafo 3 de la Constitución de la República, se ordena por la presente la impresión de la siguiente cantidad de Papel Sellado:

Sello 6º de $ 0.25, Despacho de Cabotaje, 2.500 hojas

2. Esta Orden será trasmitida a la Cámara de Cuentas, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Papel Sellado, de fecha 26 de Marzo de 1892.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
12 de Junio 1918.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha dirijido al Gobierno Militar el señor Hilario Rosario, del domicilio y residencia de Cuaba Arriba, jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, pidiendo que se le conceda por motivos graves a su hija Natividad Rosario, menor de 15 años cumplidos, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor José Matriller;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno.

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a Natividad Rosario, menor de 15 años cumplidos, para que pueda unirse en matrimonio con el señor José Matriller, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la Común de San Francisco de Macorís.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 5 días del mes de Junio del año 1918.

H. S. KNAPP.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia dirijida al Gobierno Militar por el señor Joseph Hamilton Miller, ciudadano Norte Americano, pidiendo se le conceda la dispensa del segundo edicto de que trata el Art. 169 del Código Civil, a fin de poderse unir en matrimonio, sin esa formalidad, con Julieta Otero, ambos de este domicilio y residencia.

Vistos los artículos 63 y 169 del Código Civil ya citado, y en uso de las facultades que este último le confiere,

RESUELVE:

Conceder la dispensa del segundo edicto conforme a lo dispuesto por el Art. 169 del Código Civil a Joseph Hamilton Miller para

que pueda unirse en matrimonio con Julieta Otero, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil del Primer Distrito de la común de Santo Domingo, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 días del mes de Junio de 1918.

H. S. KNAPP.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

ORDEN DEPARTAMENTAL No. 2.

1.—Por la presente se ordena a los Síndicos Municipales requerir de los Encargados de los Depósitos de Materias Inflamable, no entregar esa clase de efectos antes de recibir una orden debidas mente firmada por el comprador.

2.—En la orden de entrega debe figurar el nombre del carretero o peón que deba recibir los efectos y el número de la carreta. El carretero o peón debe firmar por la cantidad entregada, y también en un libro que para ese efecto llevará el Encargado del Depósito.

En caso del carretero o peón no saber firmar, hará su marca y el Encargado del Depósito escribirá su nombre, y firmándose como testigo.

3.—El libro que para los fines de esta Orden lleve el Encargado del Depósito debe demostrar en todo tiempo:

a) Las cantidades y clases de materias inflamables en depósito.

b) Entradas y procedencias.

c) Entregas, a quienes y para quienes.

4.—Los libros, papeles y existencias en depósito, deberán estar siempre en disposición para ser inspeccionados por un oficial o agente del Gobierno Militar.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. Marines.
Encargado de la Secretaría de
Estado de lo Interior y Policía.

Santo Domingo, 10 de Junio de 1918.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 136. Expediente No. 569.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 dias del mes de Diciembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 22 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 2 de Diciembre de 1917, fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Bejuco", común de Neyba, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Maria Florian, Sigonia Ya, Cina Paul, Saneis Miguel, Ansel Nomelis, Esnil Sine, Dinis Dimoguen, Hogamis Lendo, Ade Divilia, Cristina Paul y Gas Lendo: 750 K. habichuelas.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y

todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos.

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta si no hubiere apelación, seis dias después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 136. Expediente No. 570.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 dias del mes de Diciembre del mil novecientos diez y siete, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Administrador de Hacienda, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 23 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 5 de Diciembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Descubierta", común de Neyba, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Delva Luisen, Sempie Delva, Estivel Laisag, Leva Tifa, Maria Joseph, Vieg Senegan, S. Tisalais, R. Pie y Felisca Felisma: 250 K. habichuelas y 25 K. harina de maíz.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeres:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 56. Expediente No. 12.

En la ciudad de Puerto Plata, á los 22 dias del mes de Marzo del año 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadadanos M. A. Campillo, Oficial primero, actuando como Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 46, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 12, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 21 de Enero 1918, mientras los empleados Demetrio Santil, Leonidas Ramirez, Máximo Gómez, Galo Bello, Manuel B. Ramirez, Juan P. Almonte y Teófilo Pacheco, prestaban servicios en el Mercado del pueblo de Restauración, vieron venir del lado de Haití por un camino trajudicial á la Sra. Esiliá Masená, (haitiana), con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que pudiera traer efectos de contrabando, le preguntaron que traía; que la mencionada señora le respodió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conformes los dichos empleados con esta declaración, procedieron á registrarle la carga, encontrando en ella, bien ocultos, los efectos extrangeros siguientes:

38 Kilos Frijoles secos,
los cuales fueron llevados á la Aduana de Dajabón por los referidos empleados, donde una vez conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron consfiscados en cumplimiento á lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandole á la introductora, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 38 kilos frijoles secos comisados, sean vendidos en pública subasta, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
M. A. Campillo.
O. P.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 57. Expediente No. 13.

En la ciudad de Puerto Plata, á los veintidos dias del mes de Marzo del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadadanos M. A. Campillo, Oficial primero, actuando como Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 47, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 13, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 21 de Enero 1918, mientras los empleados Aduaneros Demetrio Santil, Leonidas Ramirez, Máximo Gómez, Galo Bello, Manuel B. Ramírez, Juan P. Almonte y Teófilo Pacheco, prestaban servicios en el Mercado del pueblo de Restauración, como á eso de las ocho de la noche, vieron venir del lado de Haití por un camino trajudicial á la Sra. Oliviná Dipón, (haitiana), con un caballo cargado; que en cumplimiento de su deberes y sospechando que esa Señora tratara de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle la carga, hallando en su fondo bien ocultos, los efectos extrangeros siguientes:

47 kilos Café en grano.

Resultando: que interrogada la Señora Oliviná Dipón acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traído de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana á pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que en tal virtud los susodichos empleados procedieron á comisarlos y lo condujeron á la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo, á la introductora, una multa igual al duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Artículos 173, inciso 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos,

chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuesta; y

Que los 47 kilos Café en grano comisados, sean vendidos en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se prununcia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
M. A. Campillo.
O. P.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

AVISO.

Acto No. 18.—En la ciudad de La Vega, a primero de Dicbre. de mil novecientos diez y siete: Ante mi Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Sr. Rafael Rincón, mayor de edad, casado, abogado y actualmente Juez de 1a. Instancia de este Distrito Judicial, domiciliado en esta Ciudad, casa No. (.) y me ha declarado:

Que en miras de llenar lo prescrito por el artículo 14 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, deposita en esta Oficina a mi cargo, seis títulos por un valor total de $ 432. 50 cts. cuatrocientos treinta y dos pesos con cincuenta centavos de terreno que encontró entre otros papeles de su finado tío Juan Neme-

sio Rincón, notario que fué de Cotuí, y que habiendo los propietarios de dichos títulos, muerto desde hace tiempo, ignora quienes son sus herederos.

Los mencionados títulos están repartidos así:

Título No. 1.—Acción de $ 45.00 de terreno en La Ceiba, común de La Vega, vendida por Esteban de Islas a Pedro de la Crúz, según documento por el Juez de Paz Casimiro Cordero en fecha 10 de Noviembre de 1841.

Título No. 2.—Acción de $ 109 de terreno en Las Guamitas y Boma, común de Cotuí, vendidos por el Presbítero Toribio de Mota y Fuentes, a Hipólito Estebes bajo firma privada, en fecha 10 de Marzo de 1835. Tiene rebajados $ 71 que Hipólito Estebes vendió á Blás Felipe ante el Juez de Paz, Rodríguez, el 21 de Setiembre de 1840. Quedando de éste título $ 38 a favor de los herederos de Hipólito Estebes.

Título No. 3.—Hijuela que entre otras contiene a favor de Juana Estebes por herencia de su padre Ramón Estebes, a saber:

Acción de $ 43 en La "Mata" Cotuí

Acción de $ 32 de terreno en Chachuei Cotuí

Acción de $ 22 de terreno Los Corozos Cotuí

Instrumentada bajo firma privada en fecha 14 de Setiembre de 1834 por Hilario Crúz.

Título No. 4.—Acción de $ 84 de terreno en La Mata y Vera de Yuna común de Cotuí, perteneciente a Josefa Estebes por donación de su madre Juliana de la Crúz, el 25 de Julio de 1836, bajo firma privada, firmada por los testigos Tiburcio Espinal, Santiago Gabilán y Basilo Gabilán.

Título No. 5.—Acción de $ 62. 50 cts. de terreno en Las Guáyigas común de Cebicos, perteneciente a María Santos Sanchez, hijuela instrumentada por el Alcalde I. N. Rincón a defecto de Notario Público, en fecha 23 de Enero de 1852.

Título No. 6.—Acción de $ 35 de terrenos en Bacumí (Angelina) Cotuí, perteneciente a Anastasio Moya, por herencia de su padre Luis de Moya según documento instrumentado por Ramón Peguero,, Regidor, encargado de la Alcaldía a defecto de Notario Público, en fecha 12 de Agosto de 1851.

De lo cual he levantado el presente acto hoy dia mes y año arriba expresado.

El Conservador de Hipotecas
Ezequiel A. Peralta.

1 m.

ALCALDIA DE LOS LLANOS.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía, se encuentran sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Una mula parda, estampada así 1

Una res balla, con dos crias, con señal de armena y anzuelo y estampada así dos C.C. y un numero 5 debajo.

Una yegua bermeja, con un potro, estampada T C y debajo A S.

Una res sarda azul, parida de macho, con señal de cabeza de clavo mocho y bocado, sin estampa.

Un caballo pardo estampado así: S B.

Una yegua parida con esta estampa: A. R.

Un caballo bermejo estampado: JB.

Un caballo rusillo estampado así: T

Un caballo bermejo amarillo, con frontal y 3 patas blancas, estampado con dos signos.

Un caballo bermejo, estampado Q P.

Una potranca bermeja sin estampa.

Los Llanos, Mayo 10 1918.

El Juez Alcalde,
J. Mella.

El Secretario,
A. Santana.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que á disposición de ésta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una bestia parda, loba, con estampas apagadas. Un burro rucillo prieto estampado MR. Una vaca berrenda de blanco y negro, estampada B A señalada mocha y horqueta.

Una burra valla con un saleo del mismo color, con un lucero en la frente, y una cruceta en el pescuezo.

Otra valla claro sin ninguna estampa. Un burro prieto estampado O R. Una potranca valla sin ninguna estampa. Estos animales se encuentran al cuidado del Señor Porfirio Figuereo.

Las personas que se crean con derecho a estos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

San Cristóbal, Mayo 11 de 1918.

El Juez Alcalde,
Ramón Pereyra.

ALCALDIA DE BAYAGUANA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un potro bermejo, estampado en la mano del lado de montar así H S, y en la pierna del mismo lado JUS.

Un caballo bermejo, estampado así P. O, y una O del lado atras, con un lucero en la frente y una pata blanca.

Un caballo bermejo claro, con un lucero en la frente estampado R. N.

Una potranca alazana , frontina, estampada así JUS en la mano delantera y una pierna tracera.

Un caballo bermejo, frontino, pasos cómodos, estampado así: F F.

Un caballo bermejo, pasos cómodos, buena alzada, con algunas patas blancas, mostrenco.

Los que se crean con derechos a dichos animales, pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Bayaguana, Mayo 14 1918.

El Juez Alcalde,
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquin A. Contreras.

ALCALDIA DE AZUA.

Se hace saber de acuerdo con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño coconcido se encuentra el animal siguiente:

Un mulo de color josco saino sin estampa y sin señal.

Los que se crean con dercho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando los trámites legales.

Azua, Abril 27 de 1918.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figuereo d'Soto.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002917
A.1918 V.0 N.2917

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 19 del 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Ordenes Ejecutivas del Gobierno Militar de Santo Domingo: No. 167 autorizando a los Jueces de las Cortes y Tribunales, Alcaldes y Notarios Públicos a tomar juramento a los empleados de las Secretarías de Estado: No. 168 sobre obligación de los padres de alimentar, vestir, sostener, educar, y procurar albergue a sus hijos menores: No. 169 confiriendo poderes a las delegaciones, debidamente autorizadas, de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917: No. 170 prohibiendo la exportación de la moneda nacional: No. 171 apropiando de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company la suma de $ 55·000 para cubrir los gastos de la Oficina de Obras Públicas y de las brigadas de campo: No. 172 interpretando la parte del artículo 212 de la Ley sobre Aduanas y Puertos sobre fallos de los Consejos de Aduanas: y No. 173 encomendando a la Direceión de Obras Públicas la construcción de la sección de carretera de los Alcarrizos a La Vega. Reglamento administrativo de Revisión No. 9. Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO. R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO JUNIO 19 DEL 1918 } Núm 2917

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER Nº 167.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following is hereby ordered:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena lo siguiente:

1. Todos los Jueces de la Suprema Corte, de las Cortes de Apelación, Tribunales de Primera Instancia, Jueces de Instrucción, Alcaldes y Notarios Públicos, quedan debidamente autorizados a tomar juramento a los empleados de las distintas Secretarías de Estado cuyos reglamentos requieran esa formalidad.

2. Los funcionarios arriba mencionados, que reciban sueldo del Gobierno, tomarán los juramentos sin cobrar honorarios; los Notarios Públicos podrán cobrar cincuenta centavos [$0.50] oro por cada juramento.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
13 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 168.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following is hereby ordered:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena lo siguiente:

1.- El padre, en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores, no emancipados, hayan nacido ó nó estos hijos dentro del matrimonio. Esto se hará de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres.

2. El padre ó la madre que faltare a esa obligación, ó se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional.

3. El requerimiento indicado en el artículo anterior lo hará el Procurador Fiscal del Distrito Judicial en donde resida ó se encuentre el padre dilincuente, a solicitud de parte interesada ó por querella ratificada y jurada que presente cualquier persona ante el mismo Procurador Fiscal, ó ante un Alcalde que la remitirá al Fiscal.

4. Si treinta dias después de la solicitud ó querella el padre delincuente no atiende á sus obligaciones, el Procurador Fiscal correspondiente lo hará citar ante el Tribunal correccional, en donde se le impondrá la pena indicada en el Artículo 2 de esta Orden, quedando el padre así condenado sin derecho á interponer recurso de apelación contra esa sentencia.

5. La investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta orden, y cualquiera ley ó parte de ley que le sea contraria queda derogada.

6. Una posesión de estado bien notoria; cual quier hecho incontestable, concluyente ó razonable relativo á la paternidad que se investiga, podrá servir de prueba; y el Tribunal Correccional decidirá definitivamente, de acuerdo con los hechos.

7. Las pruebas respecto á la cohabitación, durante el período comprendido entre los 300 y los 180 dias anteriores al nacimiento, establecerán una presunción de paternidad, al nacer un niño.

§. El testimonio de la mujer con corroboraciones razonables directas y circunstanciales, establecerán una presunción de co-

habitación. Ambas presunciones pueden ser refutadas ó impugnadas.

8. Los gastos que se ocasionen con motivo de los procedimientos que se sigan para obligar á los padres al cumplimiento de las obligaciones á que se refiere esta orden, y los gastos que se hayan hecho ó sigan haciéndose por cualquier persona, corporación, sociedad ó hermandad para proveer á las necesidades razonables de un menor abandonado, ó desatendido, constituirán una deuda legalmente reconocida y de la que responderán las propiedades ó bienes del padre, ó de la madre, solidariamente.

§. Para el cobro de esta clase de deudas se seguirán los procedimientos judiciales establecidos.

9 Los Procuradores Fiscales y demás agentes del Ministerio Público son los encargados de la fiel ejecución de esta Orden, entendiéndose que ella solo se refiere, á los menores y reclamantes domiciliados en la República Dominicana, y á los padres, cualquiera que sea su domicilio ó nacionalidad, con residencia accidental ó definitiva en la República.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
13 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 169.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the powers vested in the Dominican Claims Commission of 1917 by Executive Order No. 65, as enumerated below, are hereby conferred upon duly authorized Committees of the Dominican Claims Commission of 1917, for the purpose of investigating claims:

[a] To subpoena and compel the attendance of witnesses;

[b] To administer oaths and examine witnesses under oath; and

[c] To require the presentation of documentary evidence, public or private.

2. Such assistance as may be necessary to enable such duly authorized Committees of the Commission to accomplish their work of investigation will be rendered by the police agencies of the Dominican Republic, and, if required, by the Forces of the Military Government.

3. Any person who shall refuse or neglect to obey a subpoena or summons to furnish documentary evidence called for by such duly authorized Committees, or who shall testify falsely or fail to testify fully and completely before such duly authorized Committees, shall be cited by the Committees before the full Commission for "contempt" or other offense committed, and shall be triable by the full Commission under the powers with which it is invested.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
13 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 170.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, it is forbidden to send or carry out, or attempt to send or carry out, of the territory of the Republic any national coins.

Violations of this order shall be brought directly before Courts of the First Instance having correctional powers.

Any person convicted of the violation or attempted violation of this order, or of having knowingly aided the violation or intended violation of this order, shall be punished by a fine double the amount sent or carried out, or intended to be sent or carried out of the territory of the Republic, or by imprisonment of from one (1) to six (6) months, or both, in the discretion of the Court.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D.R.,
14 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 171.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, there is appropriated from the funds deposited with the Guaranty Trust Company of New York, the sum of fifty-five thousand dollars [$55.000], or so much

thereof as may be necessary, to cover the general expenses of the office and field organization of the Department of Public Works for the fiscal year ending June 30, 1919.

Any unexpended balance from this fund existing of June 30, 1919, shall revert to the funds deposited with the Guaranty Trust Company from which this appropriation is made.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
14 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 172.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, that part of Article 212 of the Ley sobre Aduanas y Puertos, dated 20 November, 1909, which requires the publication of the sentences rendered by the Custom Courts, shall be construed to mean that:

The sentences rendered by the Custom Courts in the exercise of the functions conferred upon them by the Ley sobre Aduanas y Puertos, dated 20 November, 1909, may be printed in the Official Gazette in the form of extracts or synopses, provided that, in the judgment of said Courts, the cases in which said sentences are rendered do not require or deserve the publication of same in full, and further, that:

The said publications, in extracts or synopses shall contain; 1st, the date of trial and the names of the members constituting the Custom Courts before which such cases are tried; 2d, motives for the sentences; 3d, mention of the articles of the Law which have been applied but not their text, and 4th, the sentences and the names of the members and secretary of the Custom Courts imposing such sentences.

H. S. KNAPP.
Rear- Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
14 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 173.

All bids having been rejected for the construction of the section of highway from Los Alcarrizos toward La Vega, the construction of this section will be undertaken by the Department of Public Works.

Accurate and careful account of expenditures will be kept in sufficient detail so that an intelligent analysis of cost can be made upon the completion of the work; and the cost of the different classes of work determined.

Allotments will be made monthly, upon the request of the Director General of Public Works through the Department of Fomento and Comunicaciones, of amounts sufficient to carry on the work during the succeeding month.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
14 June, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 169.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente los poderes de que está investida la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 por la Orden Ejecutiva Número 65, quedan conferidos a las delegaciones debidamente autorizadas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, para los fines de investigación de las reclamaciones:

a) poderes de comparendo y para obligar a los testigos a presentarse;

b) de administrar juramentos é interrogar los testigos bajo juramento; y

c) de demandar la presentación de evidencia escrita ó en forma de documento, sea particular ó sea pública.

2. La ayuda que pueda ser necesaria a las referidas delegaciones de la Comisión, debidamente autorizadas, para llevar a cabo sus trabajos de investigación, le será prestada por las agencias de policía de la República Dominicana y, si se requiere por las fuerzas del Gobierno Militar.

3. Cualquiera persona que se niegue ó deje de obedecer a

una citación ó a un requerimiento para presentar prueba documentaria exijida por la referida Delegación, debidamente nombrada, ó que preste falso testimonio, ó que deje de declarar amplia y cumplidamente ante dicha Delegación, será citada por la Delegación para comparecer ante la Comisión en pleno, por contumacia ó por cualquiera otra ofensa cometida, y dicha persona será juzgada por la Comisión en pleno, de acuerdo con los poderes de que está investida.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
13 de Junio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 170.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, queda por la presente prohibido exportar ó llevar, ó tratar de exportar ó llevar fuera del territorio de la República la moneda nacional dominicana.

Las violaciones a esta Orden serán sometidas directamente a los Tribunales de Primera Instancia en atribuciones correccionales.

Cualquier persona convicta de haber infringido ó pretendido infringir esta Orden, ó que, a sabiendas, haya ayudado a cometer tal infracción ó intento de infracción será castigada con una multa del doble del valor de la suma exportada ó tratada de exportar fuera del territorio de la República, ó con prisión de uno (1) a seis (6) meses, ó ambas penas a discreción del Tribunal.

H. S. KNAPP.
Contra Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
14 de Junio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 171.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se apropia de los fondos depositados en la Guaranty Trust Campany of New York, la suma de cincuenta y cinco mil dólares ($ 55,000), ó la parte de esta suma que sea necesaria, para cubrir los gastos generales de la Oficina y de la organización de las brigadas de campo del Departamento de Obras Públicas, para el año fiscal que termina el 30 de Junio de 1919.

Cualquier balance no gastado de dicha suma existente el 30 de Junio de 1919, deberá volver a formar parte de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company y de los cuales esta apropiación es hecha.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
14 de Junio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 172.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, aquella parte del Artículo 212 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, de fecha 20 de Noviembre, 1909, que requiere la publicación de los fallos rendidos por los Consejos de Aduanas, deberá ser interpretada como sigue:

Los fallos rendidos por los Consejos de Aduanas en ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley sobre Aduanas y Puertos, de fecha 20 de Noviembre, 1909, podrán ser publicados en la Gaceta Oficial en forma de extractos ó sinópsis, siempre que, a juicio de dichos Consejos, no merezca el caso que los motive, la publicación de ellos **in extenso**, y además, que;

Dichas publicaciones, en extracto ó sinópsis deberá contener; 1o., la fecha en que se celebró el juicio y los nombres de los miembros que formen los Consejos de Aduanas ante los cuales se juzguen dichos casos; 2o., motivos de la sentencia: 3o., mención de

los artículos de la Ley aplicados, sin copiar el texto, y 4o., dispositivo de la sentencia y nombres de los miembros y secretario de los Consejos de Aduanas que impongan dichas sen tencias.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
14 de Junio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 173.

Habiendo sido rechazadas todas las posturas para la construcción de la sección de carretera desde Los Alcarrizos hacia La Vega, la construcción de esta sección será emprendida por el Departamento de Obras Públicas.

Correcta y fiel cuenta de los gastos será llevada en suficiente detalle de manera que un inteligente análisis del costo pueda hacerse a la conclusión del trabajo, y el costo de las diferentes clases de trabajos determinado.

Asignaciones serán hechas mensualmente a petición del Director General de Obras Públicas, por medio del Departamento de Fomento y Comunicaciones, de cantidades suficientes para llevar a cabo el trabajo durante el mes subsiguiente.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
14 de Junio, 1918.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION No. 9.

---

1. Por autoridad de la Orden Ejecutiva número 9, se emite la siguiente reglamentación que gobernará los pagos con cargo a las sumas consignadas en los Artículos Nos. 107 y 109 de la Ley de Presupuesto que empezó a regir el 1o. de Enero de 1918.

Manutención de presos, Artículo 107.

2. Para atender a la manutención diaria de los presos en las Cárceles de la República se remitirá a las Colecturías de Rentas Internas, por adelantado, un valor suficiente para atender a todo gasto por ese concepto durante un mes, cuya suma será cargada a Cuenta Suspenso en los libros de la Contaduría General de Hacienda, mientras se reciban los comprobantes correspondientes. El Colector de Rentas Internas entregará diariamente al Alcaide las sumas necesarias, mediante el recibo de comprobantes por duplicado en el formulario número 77 debidamente autorizados por las firmas del Alcaide de la Cárcel y del Colector de Rentas Internas. Antes de firmar dichos comprobantes, es deber del Colector de Rentas Internas, o del empleado a quien él designe para el efecto, el pasar revista de los presos en la Cárcel.

Traslado de presos, Artículo 109.

3. Los gastos reales en que se incurra por traslado de presos, inclusive la manutnción de dichos presos a razón de 20 centavos diarios por cada preso durante los dias que estuvieren bajo la jurisdicción de sus custodias en tránsito, serán efectuados por la autoridad policial que los custodia y reembolsados a esta por el Colector de Rentas Internas del lugar, mediante los comprobantes justificativos certificados por el Alcaide de la Cárcel como evidencia de haber internado él a los presos. Los formularios para dichos comprobantes serán suministrados por la Contaduría General de Hacienda a los Colectores de Rentas Internas. Se entiende que la manutención a razón de veinte centavos diarios por cada preso se pagará en su totalidad a la autoridad policial o al Alcaide, o a ambos, según el caso, siempre que haya sido necesario que uno u otro provea comida durante un día o parte de él. Para atender a estos pagos el Colector de Rentas Internas usará de los fondos a que se refiere el párrafo número 2.

4. El Colector de Rentas Internas no hará figurar estos pagos en su cuenta corriente mensual. Debe llevarla en cuenta por separado e indicar en el comprobante, formulario número 2, el balance o estado de esta cuenta.

5. Para obtener el reembolso de esos pagos, el Colector de Rentas Internas trasmitirá el día último de cada mes, a la Contaduría General de Hacienda, un Comprobante, formulario número 2 en duplicado, con los recibos correspondientes para los pagos con cargo al Artículo 107, y otro comprobante en igual forma con cargo al Artículo 109. Los comprobantes con cargo al Artículo 107 también deben venir acompañados del formulario nú-

mero 78. Una vez verificados y aprobados estos comprobantes, serán expedidos los cheques por las sumas correspondientes a favor del Colector de Rentas Internas, para completar de esta manera la suma originalmente avanzada y atender con ella a los gastos por iguales conceptos durante el nuevo mes.

Santo Domingo, R. D., Junio 7, 1918.

Walter M. St. Elmo
Director General de Rentas Internas
Encargado Interino de la
Contaduría General de Hacienda.

Aprobado:
Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio,
Por I. T. Hagner.
Paymaster U. S. Navy,
For the Military Government.

Aprobado:
Secretaría de Estado de Justicia e
Instrucción Pública,
Por Rufus H. Lane
Colonel, U. S. M. C.,
For the Military Government.

Aprobado:
Secretaría de Estado de lo Interior y Policía,
Por J. H. Pendleton
Brigadier General, U. S. M. C.
For the Military Government.

AVISO.

Acto No. 18.—En la ciudad de La Vega, a primero de Dicbre. de mil novecientos diez y siete: Ante mi Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Sr. Rafael Rincón, mayor de edad, casado, abogado y actualmente Juez de 1a. Instancia de este Distrito Judicial, domiciliado en esta Ciudad, casa No. (.) y me ha declarado:

Que en miras de llenar lo prescrito por el artículo 14 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, deposita en esta Oficina a mi cargo, seis títulos por un valor total de $ 432. 50 cts. cuatrocientos treinta y dos pesos con cincuenta centavos de terreno que encontró entre otros papeles de su finado tío Juan Neme-

sio Rincón, notario que fué de Cotuí, y que habiendo los propietarios de dichos títulos, muerto desde hace tiempo, ignora quienes son sus herederos.

Los mencionados títulos están repartidos así:

Título No. 1.—Acción de $ 45.00 de terreno en La Ceiba, común de La Vega, vendida por Esteban de Islas a Pedro de la Crúz, según documento por el Juez de Paz Casimiro Cordero en fecha 10 de Noviembre de 1841.

Título No. 2.—Acción de $ 109 de terreno en Las Guamitas y Boma, común de Cotuí, vendidos por el Presbítero Toribio de Mota y Fuentes, a Hipólito Estebes bajo firma privada, en fecha 10 de Marzo de 1835. Tiene rebajados $ 71 que Hipólito Estebes vendió á Blás Felipe ante el Juez de Paz, Rodríguez, el 21 de Setiembre de 1840. Quedando de éste título $ 38 a favor de los herederos de Hipólito Estebes.

Título No. 3.—Hijuela que entre otras contiene a favor de Juana Estebes por herencia de su padre Ramón Estebes, a saber:

Acción de $ 43 en La "Mata" Cotuí

Acción de $ 32 de terreno en Chachuei Cotuí

Acción de $ 22 de terreno Los Corozos Cotuí

Instrumentada bajo firma privada en fecha 14 de Setiembre de 1834 por Hilario Crúz.

Título No. 4.—Acción de $ 84 de terreno en La Mata y Vera de Yuna común de Cotuí, perteneciente a Josefa Estebes por donación de su madre Juliana de la Crúz, el 25 de Julio de 1836, bajo firma privada, firmada por los testigos Tiburcio Espinal, Santiago Gabilán y Basilo Gabilán.

Título No. 5.—Acción de $ 62. 50 cts. de terreno en Las Guáyigas común de Cebicos, perteneciente a María Santos Sanchez, hijuela instrumentada por el Alcalde I. N. Rincón a defecto de Notario Público, en fecha 23 de Enero de 1852.

Título No. 6.—Acción de $ 35 de terrenos en Bacumí (Angelina) Cotuí, perteneciente a Anastasio Moya, por herencia de su padre Luis de Moya según documento instrumentado por Ramón Peguero,, Regidor, encargado de la Alcaldía a defecto de Notario Público, en fecha 12 de Agosto de 1851.

De lo cual he levantado el presente acto hoy dia mes y año arriba expresado.

El Conservador de Hipotecas
Ezequiel A. Peralta.

1 m.

ALCALDIA DE BAYAGUANA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un potro bermejo, estampado en la mano del lado de montar así H S, y en la pierna del mismo lado JUS.

Un caballo bermejo, estampado así P. O, y una O del lado atras, con un lucero en la frente y una pata blanca.

Un caballo bermejo claro, con un lucero en la frente estampado R. N.

Una potranca alazana , frontina, estampada así JUS en la mano delantera y una pierna tracera.

Un caballo bermejo, frontino, pasos cómodos, estampado así: F F.

Un caballo bermejo, pasos cómodos, buena alzada, con algunas patas blancas, mostrenco.

Los que se crean con derechos a dichos animales, pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Bayaguana, Mayo 14 1918.

El Juez Alcalde,
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquin A. Contreras.

ALCALDIA DE AZUA.

Se hace saber de acuerdo con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño coconcido se encuentra el animal siguiente:

Un mulo de color josco saino sin estampa y sin señal.

Los que se crean con dercho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando los trámites legales.

Azua, Abril 27 de 1918.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figuereo d'Soto.

AÑO XXXIV. No. 2918.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 22 del 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Ordenes Ejecutivas del Gobierno Militar de Santo Domingo: Nº 174 ánulando la Tarifa de Costas Judiciales de fecha 8 de Junio de 1904; Nº 175 modificando el artículo 52 del Código Penal; Nº 176 modificando el párrafo 6 del artículo VIII de la Ley sobre Aranceles. Sentencias del Consejo Superior de Aduanas Nº 659. Sentencias de los Consejos Inferiores de Aduanas de los Departamentos Sur y Norte, Nos. 571 y 18 respectivamente. Autos del del Juez de 1a. Instancia de Barahona. Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO. R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO JUNIO 22 DEL 1918 { Núm 2918

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 174.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, Articles 1 and 15 of the Tarifa de Costas Judiciales, promulgated June 8, 1904, are annulled and the following Executive Order is hereby promulgated, to take effect on July 1, 1918:

1. The following officials when they are called in the execution of the duties of their offices to go outside of the limits of the city designated as the seat of the court to which they pertain, will be reimbursed for the actual and necessary expenses of transportation; in addition they will be reimbursed for the actual and necessary costs of subsistence, and of lodging when absence overnight is involved, which shall not exceed the sum per day as follows:

(a)	To the Judges of the Supreme Court..... ...	$5.00
(b)	To the Judges of the Courts of Appeal.....	4.00
(c)	To the Judges of the Tribunals of Judicial districts	3 00
(d)	To the Alcaldes.	2.00
(e)	To the Procurador General of the Republic..	5.00
(f)	To the Procuradores Generals of the Courts of Appeals.	4.00
(g)	To the Procuradores Fiscales, Judges of Instruction, Interpreters, and Secretaries, and Medicos Legistas	3.00
(h)	To the other officials of the Judicial Police	2.00

2. Each voucher for reimbursement drawn in accordance with the provisions of this law shall be accompanied by a certificate executed by the President of the corresponding court which shall set forth that the voyage was of necessity and was duly authorized, and shall be signed by the person who claims the

3. The Secretary of State for Justice and Public Instruction is hereby authorized to issue such regulations as may be necessary for the execution of the provisions of this Order.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
17 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 175

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, Article 52 of the Penal Code, is amended as follows:

1. The duration of the imprisonment in cases for which the law has not provided especially, will be one day for each dollar of fine or part of fine not paid.

2. In cases of proved insolvency, the bodily restraint will not exceed fifteen days.

3. The sentences will be executed by the Ministerio Publico without necessity of any other proceedings.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D.R.,
17 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 176.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and with the approval of the Government of the United States of America, as provided for in Article III of the American-Dominican Convention of February 8, 1907, paragraph 6 of Articles VIII of the Tariff Law enacted by the Dominican National Congress and published in Official Gazette No. 2044, dated 1st December, 1909, is hereby amended to read as follows:

"The importation of kerosene of less than 150° fire test is forbidden except when imported by the National Government, by a Municipality, or by private parties for exclusive use as fuel. When imported for exclusive use as fuel, the private party or parties so importing shall furnish a bond amounting to double the value of the quantity imported This bond will be forfeited, without requiring any legal formalities, should the kerosene imported exclusively for fuel purposes be used for illuminating purposes by the importer or by any other person."

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
18 June, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 174.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, los artículos 1 y 15 de la Tarifa de Costas Judiciales promulgada en Junio 8 de 1904, quedan anulados y la siguiente Orden Ejecutiva estará en vigor desde el 1º de Julio de 1918

1. A los siguientes funcionarios, cuando sean llamados con motivo del ejercicio de sus deberes oficiales, para salir fuera de los límites de la ciudad designada como asiento del Tribunal a que pertenezcan, se les acordará reembolso por los gastos reales y necesario de transporte, y además se les acordará reembolso por los gastos reales y necesarios de subsistencia, y de hospedaje cuando se comprenda ausencia durante la noche, sin que exceda de la suma diaria de:

(a)	A los Jueces de la Suprema Corte de Justicia	$5.00
(b)	A los Jueces de las Cortes de Apelación.....	4.00
(c)	A los Jueces de los Tribunales de Distritos Judiciales	3.00
(d)	A los Alcaldes.....	2.00
(e)	Al Procurador General de la República.....	5.00
(f)	A los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación.....	4.00
(g)	A los Procuradores Fiscales, Jueces de Instrucción, Intérpretes, Secretarios y Médicos Legistas y de la cárcel.....	3.00
(h)	A los otros oficiales de la Policía Judicial.....	2.00

2. Cada comprobante de reembolso, formulado de acuerdo con las provisiones de esta Ley, deberá estar acompañado de un certificado expedido por el Presidente del Tribunal correspondiente, quien justificará que el viaje fué de necesidad y debidamente autorizado, y deberá estar firmado por la persona que reclame el reembolso.

3. El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública queda autorizado, por la presente, a hacer el reglamento que sea necesario para la ejecución de las provisiones de esta Orden.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
17 de Junio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 175.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el Artículo 52 del Código Penal, es enmendado como sigue:

1. La duración del encarcelamiento en casos no previstos especialmente por la ley, será de un dia por cada dollar de multa o parte de multa no pagada.
2. En casos de probada insolvencia, el apremio corporal no excederá de quince dias.
3. Las sentencias serán ejecutadas por el Ministerio Público sin la necesidad de ningún otro procedimiento.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
17 de Junio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 176.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y con la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos de América, según lo estipula el Artículo III de la Convención Domínico-Americana. de fecha 8 de Febrero de 1907, el párrafo 6 del Artículo VIII de la Ley de Aranceles, dictada por el Congreso Nacional Dominicano, publicada en la Gaceta Oficial No. 2044, fecha 1o. de Diciembre de 1909, por la presente se enmienda para que se lea como sigue:

"Queda prohibida la importación de gas (Kerosene) de menos de 150° de prueba, excepto cuando éste sea importado por el Gobierno Nacional, por un Ayuntamiento, o cuando se importe para

servir exclusivamente como combustible. Cuando se importe para el uso exclusivo como combustible, la persona o razón social que así importare, suministrará una fianza que equivalga al doble del valor de la cantidad importada. Esta fianza será confiscada, sin necesidad de ninguna formalidad legal, en el caso en que el gas (kerosene) importado para uso exclusivo como combustible, se emplée, por el importador o por cualquiera otra persona, para alumbrado."

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
18 de Junio, 1918.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 659. Acta No. 267.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 11 del més de Junio de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los señores Elmúdesi & Co., del comercio de esta plaza contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 2 del mes de Abril de este año, y marcada con el número 73.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso;

Resultando: Que en la verificación y despacho de los efectos importados por los señores Elmúdesi & Co., á bordo del vapor americano "Marina", llegado el día 8 del mes de Febrero último, fueron encontradas además de lo declarado, 2 cajas de jabón con 102 kilos, los cuales fueron comisados en virtud de lo que dispone e Artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos.

Resultando: Que no conforme los señores Elmúdesi & Co., con estas penas sometieron el caso á la consideración del Consejo Inferior correspondiente, el cual por su sentencia de la fecha indicada resolvió confirmar las penas impuestas por la Aduana.

Resultando: Que no conformes con este fallo los indicados señores, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

Considerando: Que los señores Elmúdesi & Co., afirman que dichos bultos no fueron incluidos en la declaración por falta de la Factura Consular correspondiente.

Considerando: Que los señores indicados se encuentran dentro del plazo de 60 dias acordado por el Artículo 62, párrafo 3 de la Ley sobre Aduanas y Puertos para la presentación de la factura consular y manifiesto y por tanto no procede la aplicación de las penas impuestas.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud del Artículo citado.

FALLA:

Que debe revocar y revoca la sentencia apelada, y obrando en consecuencia dispone: que debe descargar y descarga á los señores Elmúdesi & Co., de las penas de comiso y multa impuestos por dicha sentencia. Ordena así mismo que los bultos comisados sean entregados á sus dueños, mediante el pago de los derechos correspondientes.

I, por esta sentencia á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

Los Consejeros:

M. de J. Camarena P.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramirez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 136. Expediente No. 571.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 dias del mes de Diciembre de 1917, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Ad-

ministración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Frenterizas, correspondiente al número 103 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 15 de diciembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Anon común de Bánica, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Madama Estalí:

12 kilos Arroz.
2 1|2 kilos Cuerso secos.
3|4 kilos Jarros de hojalata.
1 kilo de Habichuela.
1|2 kilo Café.
1 litro Aguardiente.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos.

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defr udar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta si no hubiere apelación, seis dias después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea
M. A. Mena.

El Secretario,
J. B. Lamarche.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 18. Expediente No. 4.

En la ciudad de Puerto Plata, á los veintidos dias del mes de Enero del año mil novecientos dieciocho, siendo los tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicaión No. 25, del Interventor Interino de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 4, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 11 de Enero 1918, después de ter-

minada la verificación y despacho de todos los bultos rezagados en los depósitos de la Aduana de este puerto, el ciudadano Interventor Interino de la misma Aduana, acompañado de los empleados L. Mora y H. Escafullery, han constatado la existencia de

4 Cajas marcadas A. A., contramarcadas C. G. Puerto Plata, conteniendo 207.500 kilos mantequilla, que no figuran en sobordo ni en ninguna documentación consular de este puerto, ni pertencen á la carga de otros puertos de la República;

Resultando: que de las verificaciones hechas, resulta que dichas cajas fueron traidas por el vapor francés "Caravelle", que hizo su entrada en este puerto el dia 9 de Agosto de 1915;

Resultando: que dichos bultos tampoco figuran en factura certificada, ni en otro documento de embarque, que indique otro destino;

Resultando: que el ciudadano Interventor Interino declaró bajo pena de comiso las citadas cajas de mantequilla, basado en las disposiciones de los artículos 51 y 173, párrafo 15 de la Ley sobre Aduanas y Puertos; librando al Capitán de la multa que indica el artículo 165, párrafo 4, en virtud del Art. 109, párrafo 3 de la misma ley;

Vistos los Arts. 51, 173, párrafo 15, 165, párrafo 4 y 109, párrafo 3, que dicen así: Art. 51. "Si los bultos desembarcados de más no constaren en factura certificadas, ni en los manifiestos de los cargamentos destinados para los otros puertos, serán declarados de contrabando, y el Capitán sufrirá la pena establecida en esta Ley."

Art. 173, párrafo 15. "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes: "Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación ó de cabotaje."

Art. 165. "El Capitán de un buque procedente del extrangero incurre en faltas y pagará multas en los casos siguientes: "Cuando no esté conforme el manifiesto que presente el Capitán con la carga que traiga el buque, pagará por cada bulto de diferencia que resulte, si fuere de más, de diez á cincuenta por ciento de los derechos que debieran causar, á opción del Interventor; si fuere de menos, pagará de diez a doscientos pesos por cada bulto que falte, según la naturaleza, á opción también del Interventor."

Art. 109, párrafo 3. "Se fija el término de dos años para la prescripción del cobro de los derechos fiscales en las Aduanas."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de

la Ley hecha en el presente caso, por el ciudadano Interventor Interino de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso impuesto;

Librar al Capitán del vapor francés "Caravelle" de la multa señalada en el Art. 165, párrafo 4 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, y

Que las cuatro cajas de mantequilla comisadas, sean vendidas en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reynoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

AUTO.

Nos, Lcdo. José María Sepúlveda, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido del infrascrito Secretario.

Atendido: a que el nombrado Albino Feliz, cuyas generales se ignoran, del domicilio de la Común de Cabral, acusado del crímen de tentativa de homicidio con principio de ejecución, se encuentra prófugo sin haber sido aprehendido ni haberse presentado a la Justicia, para ser Juzgado.

Mandamos y Ordenamos: que dicho prevenido Albino Feliz, se presente a la Justicia, en un plazo de diez dias, a contar de la fecha de esta auto, advirtiendole que si no se presentaserá declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante el juicio de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él; toda persona que sepa

el lugar donde se encuentra dicho prevenido, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia de este Juzgado, en la puerta del domicilio del acusado, en el local de la Alcaldía de la común de Cabral y será enviado por el Procurador Fiscal al Director del Rejistro de la misma comun de Cabral, conforme al artículo 335 del Código de Proc. Criminal.

Dado en Barahona hoy dia 29 del mes de Mayo de 1918.

José Mª Sepúlveda.

Franco. Sánchez Sosa.

AUTO.

Nos, Lcdo. José María Sepúlveda, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido del infrascrito Secretario.

Atendido: que el nombrado Atil Ampir, de edad ignorada, soltero, jornalero, natural de Haití y accidentalmente en La Loma de esta Común, El Hoyo, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona del que se llamó Jean Cleis, se encuentra prófugo, sin haber sido aprehendido ni haberse presentado a la Justicia para ser Juzgado.

Mandamos y Ordenamos: que dicho prevenido Atil Ampir se presente a la Justicia, en un plazo de diez dias, a contar de la fecha de este auto, advirtiendole: que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, sus bienes serán secuestrados durante el juicio de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentre dicho prevenido, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia de este Juzgado, en la puerta del domicilio del acusado, en el local de la Alcaldía de esta común y será enviado por el Procurador Fiscal, al Director del Rejistro de esta misma común, conforme al artículo 335 del Código de Proc. Criminal.

Dado por Nos, en Barahona hoy dia 7 de Junio de 1918.

José Mª Sepúlveda.

Franco. Sánchez Sosa.

ALCALDIA DE LOS LLANOS.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía, se encuentran sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Una mula parda, estampada así 1

Una res balla, con dos crias, con señal de armena y anzuelo y estampada así dos C.C. y un numero 5 debajo.

Una yegua bermeja, con un potro, estampada T C y debajo A S.

Una res sarda azul, parida de macho, con señal de cabeza de clavo mocho y bocado, sin estampa.

Un caballo pardo estampado así: S B.

Una yegua parida con esta estampa: A. R.

Un caballo bermejo estampado: JB.

Un caballo rusillo estampado así: T

Un caballo bermejo amarillo, con frontal y 3 patas blancas, estampado con dos signos.

Un caballo bermejo, estampado Q P.

Una potranca bermeja sin estampa.

Los Llanos, Mayo 10 1918.

El Juez Alcalde,
J. Mella.

El Secretario,
A. Santana.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que á disposición de ésta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una bestia parda, loba, con estampas apagadas. Un burro rucillo prieto estampado MR. Una vaca berrenda de blanco y negro, estampada B A señalada mocha y horqueta.

Una burra valla con un saleo del mismo color, con un lucero en la frente, y una cruceta en el pescuezo.

Otra valla claro sin ninguna estampa. Un burro prieto estampado O R. Una potranca valla sin ninguna estampa. Estos animales se encuentran al cuidado del Señor Porfirio Figuerco.

Las personas que se crean con derecho a estos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

San Cristóbal, Mayo 11 de 1918.

El Juez Alcalde,
Ramón Pereyra.

ALCALDIA DE BAYAGUANA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un potro bermejo, estampado en la mano del lado de montar así H S, y en la pierna del mismo lado JUS.

Un caballo bermejo, estampado así P. O, y una O del lado atras, con un lucero en la frente y una pata blanca.

Un caballo bermejo claro, con un lucero en la frente estampado R. N.

Una potranca alazana , frontina, estampada así JUS en la mano delantera y una pierna tracera.

Un caballo bermejo, frontino, pasos cómodos, estampado así: F F.

Un caballo bermejo, pasos cómodos, buena alzada, con algunas patas blancas, mostrenco.

Los que se crean con derechos a dichos animales, pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Bayaguana, Mayo 14 1918.

El Juez Alcalde,
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquin A. Contreras.

ALCALDIA DE AZUA.

Se hace saber de acuerdo con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño coconcido se encuentra el animal siguiente:

Un mulo de color josco saino sin estampa y sin señal.

Los que se crean con dercho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando los trámites legales.

Azua, Abril 27 de 1918.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002919
A.1918 V.0 N.2919

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 26 del 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resolución del Jefe del Gobierno Militar concediendo dispensa de edad a la menor Martina Melí para que pueda contraer matrimonio con el Señor Miguel Mato. Orden Departamental No. 17 sobre juramento de empleados de Correos. Nómina del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en la República. Nómina del Cuerpo Diplomático y Consular de la República Dominicana. Avisos.

Imp. y Linotipo de J. R. Vda. García.
SANTO DOMINGO. R. D.
1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO JUNIO 26 DEL 1918 } Núm 2919

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirijido al Gobierno Militar el Señor Demetrio Santamaría, del domicilio y residencia de "Cortadera", jurisdicción de la común de Santo Domingo, pidiendo que se le conceda, por motivos graves, a su hija Martina Melí menor de 14 años la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Miguel Mato;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las Facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a Martina Melí, menor de 14 años, para que pueda unirse en matrimonio con el señor Miguel Mato, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil del Cuarto Distrito de la común de Santo Domingo, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 13 días del mes de Junio del año 1918.

H. S. KNAPP.

RUFUS H. LANE.
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Orden No. 17.

1. Se ordena que todos los empleados del Departamento de Correos sean requeridos a prestar juramento.

2.—Todo juramento deberá prestarse de acuerdo con la forma que, para el efecto, establezca este Departamento.

3.—Estos juramentos serán prestados ante uno de los oficiales designados por la Orden Ejecutiva No. 167.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de Junio de 1918.

C. C. Baughman
Lieutenant Commander, U. S. Navy,
For the Military Government.

NOMINA DEL CUERPO DIPLOMATICO Y CONSULAR ACREDITADO EN LA REPUBLICA.

Belgica.

Sr. Francis Jansen	Encargado de Negocios	Habana Cuba
Sr. Francisco Aybar	Consul	Santo Domingo.
Sr. L. Bogaert	Cónsul	Santiago.

Bolivia.

Sr. Salvador Henriquez	Cónsul General	Santo Domingo.

Brasil.

Sr. Silvestre Aybar y Núñez	Cónsul	Santo Domingo
Sr. Geo Pou	Vicecónsul	Santo Domingo

Colombia.

Sr. Larzar Pardo	Consul Int.	Santo Domingo

Costa Rica.

Sr. G. Marión Landais	Cónsul General Int, ausente	Santo Domingo
Sr. Luis A. Serrati,	Gerente del Consulado	Santo Domingo

Cuba.

Sr. P. Mendoza Guerra	Encargado le Negocios ausente.	Santo Domingo.
Sr. J. Paulino y Dihins	Canciller encargado de la Misión.	Santo Domingo.
Sr. José A. Martínez	Cónsul	S. P. de Macoris
Sr. José A. Thomen	Encargado del archivo del Consulado	Santiago.
Sr. Pedro M. Rojas	Cónsul	Sánchez.
Sr. Santiago Michelena Pou	Cónsul	Puerto Plata

Chile.

Sr. Guillermo Davidś,	Cónsul	S. P. de Macorís

Dinamarca.

S. F. Escovar H.	Cónsul Int.	Santo Domingo.
Sr. Manuel Martin Moya	Vice Cónsul	Sánchez
Sr. José M. Batlle	Gerente del Consulado	Puerto Plata.
Sr. Manuel Alfaro Reyes	" " Viceconsulado	S.P. de Macoris

Ecuador.

Sr. S. Aybar y Núñez.	Cónsul General	Santo Domingo.

El Salvador.

Sr. Luis A. Serrati	Cónsul General	Santo Domino.

España.

Sr. Joaquin Fernandez de Gamboa.	Cónsul y Encargado de Negocios.	Santo Domingo.
Sr. S. Aybar y Núñez	Vicecónsul	Santo Domingo.
Sr. Jaime Batlle	Vicecónsul	Puerto Plata.
Sr. Antonio Parra Alba	Vice cónsul	S. P. de Macoris
Sr. Santiago Bustamante	Vicecónsul	Samaná.
Sr. Alfredo Cirilo López	Vicecónsul	Sánchez.
Sr. Roman Sanmiguel	Vicecónsul int.	Montecristy.

Estados Unidos de América.

Sr. William W. Russell	E.E. y Ministro P.P.	Santo Domingo

Sr. Herbert S. Goold	Secretario de Legación.	Santo Domingo.
Sr. Clement S. Edwards	Cónsul	Santo Domingo.
Sr. Arthur Mc. Lean	Cónsul	Puerto Plata.
Sr. Morris Petter	Vicecónsul	Puerto Plata.
Sr. Federico Lample	Agente Consular	Samaná.
Sr. J. Enrique Leroux	Agente Consular	Sánchez.
Sr. W. J. Baucus	Agente Consular (ausente)	S. P. de Macoris
Sr. James A. Rogers	Agente Consular Int.	S. P. de Macorís
Sr. Isaac Theodore Petit	Agente Consular	Montecristy.
Sr. Eugenio Choisne	Agente Consular	Azua.
Sr. Clarence J. Mathews	Agente Consular (ausente)	La Romana.
Sr. Charles Hernand Furet	Agente Consular int.	La Romana.

Estados Unidos de México.

Sr. Fermin Goussard	Cónsul General (ausente)	Santo Domingo
Sr. F. Escovar H.	Encargado del Consulado General	Santo Domingo
Sr. Alberto Oquet	Vicecónsul (ausente)	Santo Domingo

Francia.

Sr. Edouard Perroud	Encargado de Negocios	Santo Domingo.
Sr. René de Lepervanche	Canciller sustituto	" "
Sr. Jean Martin Santoni	Agente Consular	S. P. de Macoris
Sr. Louis de Boyrie.	Agente Consular	Sánchez.
Sr. F. Escovar H.	Agente Consular	Puerto Plata

Gran Bretaña.

Sr. Godfrey A. Fisher,	Vicecónsul Encargado de Negocios	Santo Domingo.
Sr. H. H. Gosling	Vicecónsul Hon.	Santo Domingo.
Sr. Martin Dowley	Vicecónsul	Puerto Plata.
Sr. V. G. Barnet	Vicecónsul	S. P. de Macoris
Sr. C. Mc. Fadzean	Vicecónsul	Sanchez.

Guatemala.

Sr. F. Escovar H.	Cónsul General	Santo Domingo

Haití.

Sr. Felix Magloire	E. E. y Ministro P. P.	Santo Domingo.
Sr. Kenold P. Gornail	Vicecónsul, Canciller de la Legación	Santo Domingo.
Sr. Rafael J. Aguilar	Gerente del Consulado	Puerto Plata.
Sr. Juan Chapini	Consul Honorario	Dajabón.
Sr. Marcellin Desruisseaux	Gerente del Consulado	Comendador.

Honduras.

Sr. J. I. Mañón	Cónsul General	Sto. Domingo.

Italia.

Sr. S. Carrara	E.E. y Ministro P.P.	Habana Cuba.
Sr. Angelo Porcella	Cónsul Enc. de los Asuntos de la Legación.	Sto. Domingo.
Sr. Antonio de Ferrari	Enc. de la Agencia Consular.	Puerto Plata.
Sr. Lorenzo D'Aste	Agente Consular	Montecristy.

Liberia.

Sr. L. Pardo	Cónsul Gral. Interino	Sto. Domingo.

Nicaragua.

Sr. Manuel D. Galvan	Cónsul	Sto. Domingo.

Noruega.

Sr. Michael Strøm Lee	Cónsul General	Habana Cuba.
Sr. L. Pardo	Cónsul	Sto. Domingo.
Sr. John Poloney	Vicecónsul	Puerto Plata.
Sr. I. T. Petit	Vicecónsul Int.	Montecristy.
Sr. M. Semorile	Vicecónsul	S. P. de Macorís.
Sr. Zorach Paiewonsky	Vicecónsul	Samaná.

Paises Bajos.

Sr. F. Escovar H.	Gerente del Consulado	Sto. Domingo.
Sr. Manuel Alfaro Reyes	,, ,, Vicecónsulado	S.P. de Macorís.
Sr. Ml. M. de Moya	Vicecónsul	Sánchez
Sr. Reiner Ch. Cosmogoede	Gerente del Consulado	Puerto Plata.

Panamá.

Sr. Arturo J. Pellerano A.	Cónsul	Sto. Domingo,
Sr. Enrique Villalón	Cónsul	Puerto Plata.

Paraguay.

Sr. A. Curiel y Pereyra	Cónsul General ausente	Sto. Domingo.
Sr. Geo Pou	Enc. del Consulado Gral.	Sto. Domingo.

Portugal.

Sr. S. Aybar y Nuñez	Cónsul	Sto. Domingo.
Sr. Juan Bta. Nuñez	Vicecónsul	Puerto Plata.
Sr. Alfredo Cirilo López	Vicecónsul	Sánchez.

Suecia.

Sr. F. Escovar H.	Gerente del Consulado	Sto. Domingo.

Uruguay.

Sr. F. Escovar H.	Cónsul	Sto. Domingo.

Venezuela.

Sr. Luis Yépes	Cónsul General	Sto. Domingo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

CUERPO DIPLOMATICO Y CONSULAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NACIONES	NOMBRES	CATEGORIA	DIRECCION
Bélgica.			
Bruselas	Joseph Penso	Cónsul General Hon.	119 Avenue Louise
"	Arturo Relecon	Vice Cónsul Hon.	
Brujas	Albert Kesteloot	Cónsul Hon.	
Gante	Ghislain Willems	Cónsul Hon.	7 Place van der Sweep
"	Alfred Bottelberg	Vice Cónsul Hon.	
Ostende	Wilhelm Willems	Cónsul hon.	
Bolivia			
La Paz	Rodolfo Ortega	Cónsul General Hon.	Calle Jaen No. 5
Colombia			
Bogotá	N. Laignelet Poisot	Cónsul General Hon.	
Barranquilla	Moisés de Sala	Enc del Consulado	
Costa Rica			
San José	Oscar Zeller	Enc. del Consulado	
Cuba			
Habana	Basilio Portugal	Vice Cónsul Hon. Enc. del Consulado Gral.	Oficios 35
Cienfuegos	Domingo Nazabal	Cónsul Hon.	

Santiago.	F. Abel Henríquez	Cónsul Hon.	Aguilera 59 A.

Chile.

Santiago	Tito V. Lisoni	Cónsul General Hon.	Bandera 152
	J. Ramos Campo	Vice CónsulHon.	
Valparaiso	M. de J. Peña P.	Vice Cónsul	Blanco 719

Dinamarca.

Copenhague.	O. H. Svenne	Cónsul General Hon.	38 Westre Boulevard
Alborg	Guillermo Cortes	Vice Cónsul Hon.	
Helsingor.	Martín Larsen	Cónsul Hon.	
Odense	L. M. Riedwaldt Schott	Vice Cónsul Hon.	

Ecuador.

Quito	Carlos C. Espinosa	Cónsul Ceneral Hon.	Carreras de Venezuela No. 64.

España

Madrid	Leopoldo Lovelace	Cónsul, Encargado del Consulado Gral.	Avenida del Conde de Peñalver Nº 6
	Fco. Carvajal Martin	Vice-Cónsul Hon.	S. Bernardo 4 y 6
Alicante	Alfredo Javaloy	Consul Hon.	
Almeria	Antonio Villegas	Cónsul Hon.	
Arrecife de Lanzarote	Domingo Galindo y Espino	Cónsul Hon.	
Barcelona	Osvaldo Bazil	Cónsul	Calle Mallorca 317
"	Fco. Carrera Candi	Cónsul Ad. Hon.	
"	Pedro Carbonell	Vicecónsul ad. Hon.	
"	Abraham Santamaría	Vice Cónsul Hon,	Provenza 202
"	Eduardo Buxaderas	Canciller del Cons.	Aragon 257
Bilbao	Benjamín Monroy Ocampo	Cónsul Hon.	
Cadiz	Emilio León	Cónsul Hon.	Fernán Caballero 1.
Córdoba	Julián Jimenez y González	Cónsul Hon.	
"	Manuel Alfaro	Vice Cónsul Hon.	
Coruña	Raimundo Molina	Cónsul Hon.	
El Ferrol	J. Fernández Grande	Vice Cónsul Hon.	Plaza de S. Miguel 1.
Huelva	Marcelo Vázquez	Vice Cónsul Hon.	
Jeréz de la Frontera	Vicente Grau	Cónsul	
Las Palmas	Julio Rodríguez Perdomo	Cósul Hon.	
"	Cristóbal Peñate	Vice Cónsul Hon.	
Málaga	Fernado Laffore	Cousul Hon.	
"	Pedro Walls y Chacón	Vice Cónsul Hon.	

Murcia	Alfredo Gallego	Cónsul Hon.	Bolsas 11.
Palma de Mallorca	Pedro Saletas Capó	Consul Hon.	
Puerto de Santa María	Francisco Pacheco	Cónsul Hon.	
Santander	G. Pérez Cueva	Cónsul Hon.	
Santa Cruz de la Palma	A. Cabrera de las Casas	Vice Cónsul Hon.	
"	M. Acosta Gonzalez	Canciller	
Santa Cruz de Tenerife	Alfonso Dehesa y Moena	Vice Cónsul Hon.	
Sevilla	Fco. Sánchez de N. Casajus	Cónsui Hon.	
"	Fco. Ayala Alarcó	Vice Cónsul Hon.	
Tarragona	Enrique Llanos	Cónsul Hon.	
Valencia	Celestino Trigo Pérez	Cónsul Hon.	
Vigo	Ramón Gil	Vice Cónsul Hon.	
Villa García	Eduardo G. Revoredo	Vice Cónsul Hon.	
Vinaróz	Agustín Ratto	Vice Cónsul Hon.	

EE. UU. de América.

Washington	Luis Galvan	EE. y Ministro PP.	1424 Champlian
Aguadilla	Eduardo Frontera	Vice Cónsul Hon.	
Arecíbo	Fernande Alemán	Vice Consul Hon.	
Baltimore	W. A. Riordan	Vice Cónsul Hon.	405 Stewat Bldg.
Boston	Joseph Emslie	Enc. del Consulado	Commonwealth. Ave. 1315.
Chicago	Frederick W. Job	Vice Cónsul Hon.	96 Broadway St.
Filadelfia	R Wanamaker	Consul Hon.	
Galveston	Frank Webb	Vice Consul Hon.	
Guánica	J. C. Trianor	Vice Consul Hon.	
Humacao	Miguel A. Bustels	Enc. del Vice Consulado	
Kansas City	R. H. Lighburne	Vice Cónsul Hon.	
Mayaguez	Enrique Rousset	Vice Consul Hon.	
		Enc. del Consulado	Hostos 175.
Mobile	F. G. Mc. Gornigall	Vice Consul Hon.	
New Orleans	José R. Cabrera	Cónsul Hon.	
New York	M. de J. Camacho	Cónsul General	Battery Place.
,,	Anibal Duluc	Canciller	
,,	Radamés Cordero	Oficial Auxiliar	
Norfolk	Harry Reynoz	Vice Cónsul	
Ponce	Ramón Almonte	Cónsul	Plaza Delicias
"	Blas C. Silva	Vice Cónsul Hon.	
San Fco. de California	John Barneson	Cónsul	
	Cúrtis Hillyer	Vice Cónsul Hon.	

San Juan	Sócrates Nolasco	Cónsul General	P. O. B. 35
"	Dr. F. Figueiredo	Vicé Cónsul Hon.	
"	Julio Acosta hijo	Canciller	
St. Thomas	Emile A. Berne	Cónsul Hon.	
Wilmington	Thomas F. Woods	Vice Cónsul Hon.	

EE.UO. de Mexico.

México	Franco. García de Castañeda	Canciller Enc. del Consulado	

El Salvador.

San Salvador	Manuel S. Gutierrez	Consul General.	

Francia.

Paris	P. M. Rubirosa	Encargado de Negocios	6 Avenue Mac-Mahon.
"	Simón Bickart	Vice Cónsul Hon.	28 R. des Petites Ecuries.
Burdeos	Andrés Julio Aybar	Cónsul	16 R. de la Bourse
Calais	E. A. Collet	V. Cénsul Hon.	
Cherburgo	Emilio Postel	Vice Cónsul Hon.	
Lille	A. Hanus de Favreuil	Consul Hon.	R. Solferino, Ginebra.
Fort de France	L. Meyer	Consul Hon.	
Havre	Enrique Postel	Consul Hon.	Place Carnot No. 3 bis
Lyon	Louis Jean Berard	Vice Consul Hon.	
Marigot	Emmanuel Flemming	Vice Consul Hon.	
Marsella	Joseph de Campon	Consul Hon.	13 R. de Paradis
Point-a-Pitre	Louis Vialenc	Vice Cónsul Hon.	
St. Nazaire	Max Charles La Touche	Consul Hon.	

Gran Bretaña

Londres	Eduardo Cazeaux	Consul Gral. Hon.	19 St. Dunstan Hill
"	Octavio Ventura	Consul ad-Hon.	17 Coleman St.
"	Alberto Ventura	Vice Consul Hon.	
Barbadas	Vittorio Parravicini	Consul Hon.	
Birmingham	Haward Robinson	Vice Consul Hon.	
Cardif	John Bovey	Vice Consul Hon.	
East Harbour	Cleo H. Durham	Vice Consul Hon.	
Glasgow	P. Gilmour	Consul Hon.	175 St. George St.
Grand Turk	W. Stanley Jones Jr.	V. Consul Enc. de Cons.	
Grimsby	Tem Sutecliffe	Enc. del Viceconsulado	
Halifax	Walter A. Black	Vice Consul Hon.	
Kingston	S. P. A. Machado	Enc.de Arch. del Cons.	

Leeds	Mc. Adam	Vice Consul Hon.	
Liverpool	Richard Bulman	Consul Hon.	
"	Emile Porgold	Vice Consul Hon.	
Manchester	Elias J. Kahla	Vice Consul Hon.	Oxford St. 28.
Montreal	John Brookfield	Consul Hon.	304-305 St. Nicholas Blg.
Nottingham	Eduardo Schilling	Consul Hon.	
Salt Gay	H. Theodore Morgan	Vice Consul Hon.	
Suthampton	Alexander Vansanten	Vice Consul Hon.	
Trinidad	Alexander Gordon	Vice Consul Hon.	

Grecia

Atenas	C. Blengini	Consul Hon.	Evangelistrias 10

Guatemala.

Guatemala	Alfonso Fahsen Bauer	Consul Gral Hon.	

Haití.

Port au Prince	Carlos A. Mota	EE. Ministro PP.	41 Avenue Bois Berna.
"	Ricardo Galvan	Secretario de la Leg.	
Cabo Haitiano	J. Abrahan Pretto	Consul Hon.	
Fort Liberté	Miguel Giordani	Vice Consul Hon.	
Jacmel	Emile Vital	Consul Hon.	Grand Rue 58.
Jeremie	Elie Cazeau	Vice Consul Hon.	
Juana Mendez	Dr. Manuel A. Mata	Consul Hon.	
Los Cayos	J. F. Villedroint	Vice Consul Hon.	
Petit Goave	M. Napoleoni	Vice Consul Hon.	
Port de Paix	L. Gautier	Consul Hon.	
Saint Marc	B. Wolff	Vice Consul Hon.	
San Luis del Norte	J. Villanueva	Consul Hon.	

Honduras

Tegucigalpa	Venancio Callejas	Consul Gral. Hon.	

Italia.

Roma	Fco. Pasini Frasoni	Enc. de Negs. Int. cerca la Sta. Sede	Corso Vittorio Emmanuele 101
"	Carlos Scotti	Consul Hon.	Via Poli 25
Florencia	Guido Nencioni	Vice Consul Hon.	Via de Martelli 7.
Génova	Ricardo Sechino	V. Consul Hon. Enc. del Consulado Gral.	
Messina	Antonio Alí	Consul Hon.	Via Canova 6
Milán	Federico Perelli	Consul Hon.	Bastioni P. Vittoria 11.
Nápoles	Vicenso Morra	Consul Hon.	Via Giuseppe Verdi 35.
Palermo	Paolo Tegliavia	Vice Consul Hon.	Corso Vit. Emmanuele 67.

Turin	Nicola A. Panizzi	Consul Hon.	Via Gobetti 55
Venecia	Giacomc Dalmedico	Consul Hon.	Via Vit. Emmanuele 2214.

Nicaragua.

Managua	José Pasos Díaz	Consul Hon.	

Noruega.

Cristianía	Finne Thiis	Consul Gral Hon.	

Paises Bajos

Amsterdam	E. A. van Ameringen	Enc. del Consulado	Keizersgracht 328.
Aruba	Fed. J. Utrich Odriber	Vice Consul Hon.	
Bonaire	Michael Boom		
Curazao	Manuel Pérez	Consul Hon.	Calle Ancha 54.
Rotterdam	G. L. Marie van Es	Consul Hon.	

Panamá.

Panamá	Raf. Gutierrez Alcaide	Enc. del Consulado.	Plaza Cervantes, Pabellón de Cuba.
Colón	J. F. Henríquez	Enc. del Vice consulado.	

Perú.

Lima	Benjamín Valegas	Consul Gral. Hon.	
Trujillo	Temistocles Molina	Consul Hon.	

Portugal.

Lisboa	Pedro Gomez da Silva	Consul Gral. Hon.	Rua da Prata
Oporto	M. M. R. Guimaraes	Consul Hon.	
"	Adriano Ramon Pinto	Vice Consul Hon.	

Suecia.

Estokolmo	J. Fed. Hagstrom	Consul Gral, Hon.	
Gottemberg	Carlos Kindal	Consul Hon.	

Suiza.

Berna	Henry Bauer Wagner	Cónsul hon.	
Ginebra	Felix Wehlgrath	Consul hon.	
Zurich	Edgard Kunzli	Consul hon.	

Venezuela.

Caracas	Miguel Herrera Mendoza.	Consul hon. Enc. del archivo de la Legación	Avenida Bolívar
La Guaira	Luis Moreau	Consul hon.	
"	Carlos Pierret	Vice Consul hon.	
Puerto Cabello	Ricardo Montes Moratines	Consul hon.	

Santo Domingo Junio de 1918.

ALCALDIA DE LOS LLANOS.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía, se encuentran sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Una mula parda, estampada así 1

Una res balla, con dos crias, con señal de armena y anzuelo y estampada así dos C.C. y un numero 5 debajo.

Una yegua bermeja, con un potro, estampada T C y debajo A S.

Una res sarda azul, parida de macho, con señal de cabeza de clavo mocho y bocado, sin estampa.

Un caballo pardo estampado así: S B.

Una yegua parida con esta estampa: A. R.

Un caballo bermejo estampado: JB.

Un caballo rusillo estampado así: T

Un caballo bermejo amarillo, con frontal y 3 patas blancas, estampado con dos signos.

Un caballo bermejo, estampado Q P.

Una potranca bermeja sin estampa.

Los Llanos, Mayo 10 1918.

El Juez Alcalde,
J. Mella.

El Secretario,
A. Santana.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que á disposición de ésta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una bestia parda, loba, con estampas apagadas. Un burro rucillo prieto estampado MR. Una vaca berrenda de blanco y negro, estampada B A señalada mocha y horqueta.

Una burra valla con un saleo del mismo color, con un lucero en la frente, y una cruceta en el pescuezo.

Otra valla claro sin ninguna estampa. Un burro prieto estampado O R. Una potranca valla sin ninguna estampa. Estos animales se encuentran al cuidado del Señor Porfirio Figuereo.

Las personas que se crean con derecho a estos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

San Cristóbal, Mayo 11 de 1918.

El Juez Alcalde,
Ramón Pereyra.

ALCALDIA DE BAYAGUANA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un potro bermejo, estampado en la mano del lado de montar así H S, y en la pierna del mismo lado JUS.

Un caballo bermejo, estampado así P. O, y una O del lado atras, con un lucero en la frente y una pata blanca.

Un caballo bermejo claro, con un lucero en la frente estampado R. N.

Una potranca alazana , frontina, estampada así JUS en la mano delantera y una pierna tracera.

Un caballo bermejo, frontino, pasos cómodos, estampado así: F F.

Un caballo bermejo, pasos cómodos, buena alzada, con algunas patas blancas, mostrenco.

Los que se crean con derechos a dichos animales, pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Bayaguana, Mayo 14 1918.

El Juez Alcalde,
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquin A. Contreras.

ALCALDIA DE AZUA.

Se hace saber de acuerdo con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño coconcido se encuentra el animal siguiente:

Un mulo de color josco saino sin estampa y sin señal.

Los que se crean con dercho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando los trámites legales.

Azua, Abril 27 de 1918.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figuereo d'Soto.

AÑO XXXIV. No. 2920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219180002920
A.1918 V.0 N.2920

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 29 del 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Ordenes ejecutivas del Gobierno Militar de Santo Domingo: No. 177 relativa a documentos públicos y 178 modificando la Tarifa sobre Teléfonos Certificado de Registro No. 578 y traspaso de marcas de fábricas. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 1, 2 y 3. Avisos.

Imp. y Linotipo de J. R. Vda. García.
SANTO DOMINGO. R. D.
1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO JUNIO 29 DEL 1918 } Núm 2920

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 177.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is promulgated:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena lo siguiente:

1. Toda persona que posea documentos pertenecientes a archivos públicos del Estado ó de una Común, está obligada a depositarlos en las oficinas a que pertenezcan dichos documentos, en el plazo de un més á contar de la fecha de la publicación de esta Orden en la Gaceta Oficial.

2. Los Alcaldes que hubieren instrumentado actos haciendo las veces de Notario Público, o en cuyas oficinas existan documentos de esa clase, los depositarán dentro del mismo plazo, en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

3. Los Secretarios de oficinas que conserven en su poder indebidamente. documentos públicos que no pertenezcan a sus respectivas oficinas, ó que no estén depositados en ellas con motivo de procedimientos especiales, deberán depositarlos en las oficinas a que pertenezcan.

4. Las personas que contrariamente a lo dispuesto por esta Orden no depositaren en el plazo indicado los documentos que indebidamente posean, sufrirán la pena -según el caso- no ménos de cincuenta ($ 50.00) ni más de doscientos pesos ($ 200.00) oro de multa; o prisión de uno a seis meses, ó ambas penas a la vez.

5. Los jueces y Procuradores Generales y Fiscales de cualquier Tribunal, deberán confiscar los documentos que individuos particulares sometan a su estudio, cuando esos documentos pertenezcan a archivos del Estado ó de la Común.

6. Los documentos que en virtud de esta Orden sean entregados, serán inventariados en cuatro originales que se repartirán así: uno para el depositante; uno para la oficina que los reci-

ba; otro para el Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente, y otro para el Archivo General de la Nación.

7. Los Ayuntamientos harán organizar y clasificar los documentos notariales que tengan en su poder y los que les fueren entregados en lo porvenir, y los entregarán en la forma indicada en el párrafo anterior, en calidad de depósito a un Notario Público de su localidad, quedando el Notario sujeto a la responsabilidad que establecen los artículos 169 y 173 del Código Penal Común.

8. Quedan exceptuados de las disposiciones de esta Orden, las Alcaldías en cuyas jurisdicciones no exista ninguna oficina notarial.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
24 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 178.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the Reglamento General de Telégrafos y Teléfonos is modified to read as follows:

1. Article 103. The telephone offices will charge as follows for each dispatch that does not exceed ten words exclusive of address and signature, which will be sent free:

(a) Within a radius of 100 k. by telephone line from the sending station to destination, twenty-five cents, increased by one cent for each word in excess of ten.

(b) Within a radial distance of over 100 k. and under 200 k. by telephone line from the sending station to destination, thirty cents, increased by two cents for each word in excess of ten.

(c) Within a radial distance of over 200 k. and under 300 k by telephone line from the sending station to destination, thirty-five cents, increased by three cents for each word in excess of ten.

(d) Within a radial distance of over 300 k. and under 400 k. by telephone line from the sending station to destination, forty-five cents increased by four cents for each word in excess of ten.

(e) For a distance over 400 k. by telephone line from the sending station to destination, fifty cents, increased by five cents for each word in excess of ten.

Messages will be delivered at the destination upon their receipt at offices where delivery is prescribed.

2. During the night, between the hours of eight p.m., and six a.m., a special service will be rendered by which messages which do not exceed fifty words may be sent at the same rate as charged for day messages of ten words. With such night messages, for each five words in excess of fifty the same additional charge will be made as for one in the day messages. Night messages, however, will be sent at such times as the line is clear, and will give way to official messages, or to messages sent under a, b, c, d and o of paragraph one, and will not be delivered before eight a.m., the morning of the coming day.

3. The provisions of this Executive Order will become effective on and after July 15, 1918.

4. Any laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D.R.,
25 June, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 178.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el Reglamento General de Telégrafos y Teléfonos se modifica para que se lea como sigue:

1. Artículo 103. Las oficinas telefónicas harán los siguientes cargos por cada mensaje que no exceda de diez palabras exclusive de dirección y firma, lo que se trasmitirá gratis:

(a) Dentro de un radio de 100 k. por línea telefónica desde la estación remitente hasta el punto de destino, veinticinco cen-

tavos, aumentado por un centavo por cada palabra en exceso de diez.

(b) Dentro de un radio de distancia de más de 100 k. y ménos de 200 k. por línea telefónica desde la estación remitente hasta el punto de destino, treinta centavos, aumentado por dos centavos por cada palabra en exceso de diez.

(c) Dentro de un radio de distancia de más de 200 k. y ménos de 300 k. por línea telefónica desde la estación remitente hasta el punto de destino, treinticinco centavos, aumentado por tres centavos por cada palabra en exceso de diez.

(d) Dentro de un radio de distancia de más de 300 k. y ménos de 400 k. por línea telefónica desde la estación remitente hasta el punto de destino, cuarenticinco centavos, aumentado por cuatro centavos por cada palabra en exceso de diez.

(e) Por una distancia mayor de 400 k. por línea telefónica desde la estación remitente hasta el punto de destino, cincuenta centavos, aumentado por cinco centavos por cada palabra en exceso de diez.

Los mensajes serán entregados en el punto de destino tan pronto se reciban en las oficinas donde se haya indicado sea hecho su entrega.

2. Durante las horas de la noche, desde las ocho P. M. hasta las seis A. M., un servicio especial será prestado por medio del cual se podrán enviar mensajes que no excedan de cincuenta palabras al mismo precio de los mensajes de diez palabras enviados durante el dia. Dichos mensajes trasmitidos durante esas horas de la noche llevarán consigo un cargo adicional igual al de una palabra en mensajes de día, por cada cinco palabras en exceso de cincuenta. Mensajes de noche, no obstante, serán trasmitidos cuando la línea esté libre, y le dejarán la línea a mensajes oficiales, ó a mensajes enviados bajo a, b, c, d y e del párrafo uno, y no se entregarán antes de las ocho A. M. de la mañana del dia siguiente.

3. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva quedarán en vigor en y desde el 15 de Julio de 1918.

4. Cualquiera ley ó parte de ley en conflicto con ella, queda por la presente derogada.

H. S. KNAPP.
Contra Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

25 de Junio, 1918.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES. SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Rodríguez Hermanos, comerciantes, del domicilio y residencia de la ciudad de Moca, República Dominicana, representados en Santo Domingo, R. D., para los efectos del presente registro, por el señor Baldomero Rijo, Abogado, la marca de fábrica "LA CONSTANCIA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros, (Clase 10.)

Consiste esta marca en una fajita de papel como de siete centímetros de largo, que tiene un círculo en el centro prolongado en dos conos truncados. En la parte central, dentro de una circunferencia trazada en tinta blanca que tiene inscrita otra figura formada por dos medias elipses, también en tinta blanca, contiene esta inscripción: arriba, las palabras "LA CONSTANCIA", en forma circular; en el centro, dentro de un circulito que tiene dos pequeños apéndices semi-circulares, al palabra "de", y debajo, la razón social "RODRIGUEZ Hnos.".- Todo esto, impreso igualmente en tinta blanca. En los dos conos truncados de la fajita, hay una impresión estriada verticalmente, en tinta blanca, que sirve de fondo a otras impresiones, en ambos conos, consistentes en dos circulitos desiguales y tanjentes, cuyos dos diámetros se prolongan en una línea que llega al vértice de sendos conitos que tienen por base los dos círculos más pequeños.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marca de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 31 de Mayo de 1918.

Registrado al No. 578.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES. SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

En conformidad con el Art. 9 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, certifico: -Que según acto de participación dirijido a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones en fe-

cha 5 de Junio de 1918, el señor Gilberto Pellerano, comerciante, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, R. D., en cuyo nombre fué registrada en este Departamento en fecha 20 de Octubre de 1917, con el No. 533, la marca de fábrica denominada "ANTEE", aplicada a polvos de arroz para el tocador, ha traspasado dicha marca, en toda propiedad y dominio, a la Compañía Nacional de Perfumería, S. A., de la Habana, Cuba.

Santo Domingo, R. D., Junio 8 de 1918.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta No. 1. Expediente No. 1.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 65 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 5 de diciembre de 1917, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los señores Dominguez & cia. abordo del vapor americano "Norfolk", llegado el día 5 del mismo mes y año, se encontró que una partida que decía contener 54 botellitas Whiskey (muestras) con 2 kilos y que al verificarse ha resultado una caja con 12 botellas de Whiskey con un peso de 12 kilos o sea un excedente de 10 kilos correspondientes a 10 botellas de 1 litro cada una.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley,

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 65 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 1. Expediente No. 2.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 66 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 5 de diciembre de 1917 al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los Sres. Fernandez Hermanos & Cia. abordo del vapor americano "Norfolk", llegado el día 5 del mismo mes y año, se encontró que una partida que decía contener 54 botellitas Whiskey (muestras) con 2 kilos de peso y que al verificarse ha resultado una caja con 12 botellas de Whiskey con un peso de 12 kilos ó sea un excedente de 10 kilos correspondientes a 10 botellas de un litro cada una.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art.

173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley,

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 66 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DAPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 1. Expediente No. 3.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 67 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 5 de diciembre de 1917 al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los Sres. Fernandez Cuervo & Cia., abordo del vapor americano "Norfolk", llegado el día 5 del mismo mes y año, se encontró: que una partida que decía contener 54 botellitas Whiskey (muestras) con 2 kilos de peso y que al verificarse ha resultado una caja con 12 botellas de Whiskey con un peso de 12 kilos ó sea un excedente de 10 kilos correspondientes a 10 botellas de un litro cada una.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley,

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 67 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

AVISO.

Acto No. 18.—En la ciudad de La Vega, a primero de Dicbre. de mil novecientos diez y siete: Ante mi Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Sr. Rafael Rincón, mayor de edad, casado, abogado y actualmente Juez de 1a. Instancia de este Distrito Judicial, domiciliado en esta Ciudad, casa No. (.) y me ha declarado:

Que en miras de llenar lo prescrito por el artículo 14 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, deposita en esta Oficina a mi cargo, seis títulos por un valor total de $ 432. 50 cts. cuatrocientos treinta y dos pesos con cincuenta centavos de terreno que encontró entre otros papeles de su finado tío Juan Nemesio Rincón, notario que fué de Cotuí, y que habiendo los propietarios de dichos títulos, muerto desde hace tiempo, ignora quienes son sus herederos.

Los mencionados títulos están repartidos así:

Título No. 1.—Acción de $ 45.00 de terreno en La Ceiba, común de La Vega, vendida por Esteban de Islas a Pedro de la Crúz, según documento por el Juez de Paz Casimiro Cordero en fecha 10 de Noviembre de 1841.

Título No. 2.—Acción de $ 109 de terreno en Las Guamitas y Boma, común de Cotuí, vendidos por el Presbítero Toribio de Mota y Fuentes, a Hipólito Estebes bajo firma privada, en fecha 10 de Marzo de 1835. Tiene rebajados $ 71 que Hipólito Estebes vendió á Blás Felipe ante el Juez de Paz, Rodríguez, el 21 de Setiembre de 1840. Quedando de éste título $ 38 a favor de los herederos de Hipólito Estebes.

Título No. 3.—Hijuela que entre otras contiene a favor de Juana Estebes por herencia de su padre Ramón Estebes, a saber:

Acción de $ 43 en La "Mata" Cotuí

Acción de $ 32 de terreno en Chachuei Cotuí

Acción de $ 22 de terreno Los Corozos Cotuí

Instrumentada bajo firma privada en fecha 14 de Setiembre de 1834 por Hilario Crúz.

Título No. 4.—Acción de $ 84 de terreno en La Mata y Vera de Yuna común de Cotuí, perteneciente a Josefa Estebes por donación de su madre Juliana de la Crúz, el 25 de Julio de 1836, bajo firma privada, firmada por los testigos Tiburcio Espinal, Santiago Gabilán y Basilo Gabilán.

Título No. 5.—Acción de $ 62. 50 cts. de terreno en Las Guáyigas común de Cebicos, perteneciente a María Santos Sanchez, hijuela instrumentada por el Alcalde I. N. Rincón a defecto de Notarió Público, en fecha 23 de Enero de 1852.

Título No. 6.—Acción de $ 35 de terrenos en Bacumí (Ansu padre Luis de Moya según documento instrumentado por Ramón Peguero,, Regidor, encargado de la Alcaldía a defecto de Notario Público, en fecha 12 de Agosto de 1851.

De lo cual he levantado el presente acto hoy dia mes y año arriba expresado.

El Conservador de Hipotecas
Ezequiel A. Peralta.

1 m.

ALCALDIA DE BOYA.

De conformidad con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policia se hace saber: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente:

Una vaca parida color hosca un cuerno partido por mitad, estampado con las iniciales F. F. F. F. mas S. M. con las señales de horqueta y paleta.

Los que se crean con derecho a dicho animal pueden reclamarlo, llenando las formalidades de la Ley.

Boyá, Mayo 2 del 1918.

El Juez Alcalde,
Maximiliano Almanzar.

ALCALDIA DE LOS LLANOS.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía, se encuentran sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Una mula parda, estampada así 1

Una res balla, con dos crias, con señal de armena y anzuelo y estampada así dos C.C. y un numero 5 debajo.

Una yegua bermeja, con un potro, estampada T C y debajo A S.

Una res sarda azul, parida de macho, con señal de cabeza de clavo mocho y bocado, sin estampa.

Un caballo pardo estampado así: S B.

Una yegua parida con esta estampa: A. R.

Un caballo bermejo estampado: JB.

Un caballo rusillo estampado así: T

Un caballo bermejo amarillo, con frontal y 3 patas blancas, estampado con dos signos.

Un caballo bermejo, estampado Q P.

Una potranca bermeja sin estampa.

Los Llanos, Mayo 10 1918.

El Juez Alcalde,
J. Mella.

El Secretario,
A. Santana.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que á disposición de ésta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una bestia parda, loba, con estampas apagadas. Un burro rucillo prieto estampado MR. Una vaca berrenda de blanco y negro, estampada B A señalada mocha y horqueta.

Una burra valla con un saleo del mismo color, con un lucero en la frente, y una cruceta en el pescuezo.

Otra valla claro sin ninguna estampa. Un burro prieto estampado O R. Una potranca valla sin ninguna estampa. Estos animales se encuentran al cuidado del Señor Porfirio Figuereo.

Las personas que se crean con derecho a estos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

San Cristóbal, Mayo 11 de 1918.

El Juez Alcalde,
Ramón Pereyra.

ALCALDIA DE BAYAGUANA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un potro bermejo, estampado en la mano del lado de montar así H S, y en la pierna del mismo lado JUS.

Un caballo bermejo, estampado así P. O, y una O del lado atras, con un lucero en la frente y una pata blanca.

Un caballo bermejo claro, con un lucero en la frente estampado R. N.

Una potranca alazana , frontina, estampada así JUS en la mano delantera y una pierna tracera.

Un caballo bermejo, frontino, pasos cómodos, estampado así: F F.

Un caballo bermejo, pasos cómodos, buena alzada, con algunas patas blancas, mostrenco.

Los que se crean con derechos a dichos animales, pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Bayaguana, Mayo 14 1918.

El Juez Alcalde,
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquin A. Contreras.

ALCALDIA DE AZUA.

Se hace saber de acuerdo con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño coconcido se encuentra el animal siguiente:

Un mulo de color josco saino sin estampa y sin señal.

Los que se crean con dercho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando los trámites legales.

Azua, Abril 27 de 1918.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figueroa d'Soto

Año XXXIV. No. 2921.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 3 de 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden Ejecutiva No. 179 del Gobierno Militar de Santo Domingo, expresando el agradecimiento con motivo de la contribución de la República á la Asociación de la Cruz Roja Americana.-Ordeñ Ejecutiva del Gobierno Militar de Santo Domingo No. 180, prohibiendo la venta de bebidas alcohólicas a los miembros de las fuerzas americanas.-Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar, cancelando Letras Patentes.-Reglamentos Administrativos de Revisión Nos. 10 y 11 dictados por el Encargado Interino de la Contaduría General de Hacienda.-Orden No. 18 del Departamento de Fomento y Comunicaciones.-Avisos.

Imp. y Linotipo de J. R. Vda. García.
SANTO DOMINGO. R. D.
1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO JULIO 3 DEL 1918 } Núm 2921

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 179.

The Military Governor takes great pleasure in publishing a letter received by him from the Honorable W. W. Russell, Minister of the United States to the Dominican Republic, regarding the result of the recent war drive for funds by the American Red Cross Society. The magnificent response by the Republic gives eloquent testimony to the humane sentiments of the Dominican people. In making public the Minister's letter the Military Governor takes occasion to express for himself, and he is sure he may speak also for all the Americans associated with him in the Republic, high appreciation of and thanks for the very generous way in which the people of this country, rich and poor, adults and children, have poured out their gifts to aid the American Red Cross Society in its work for suffering mankind. The letter of the Minister follows:

Legation of the
United States of America.

Santo Domingo, R. D., June 28, 1918.

Rear Admiral
H. S. Knapp, U. S. N.,
Military Governor of Santo Domingo,
Palace.

SIR:

As chairman of the Dominican Chapter of the American Red Cross, I wish to inform you of the results of the war drive for funds in this Republic during the week May 20–27. I am as yet unable to furnish a complete and detailed statement from all the Provinces and Communes, but the grand total for the drive was something over $80,000, and the detailed statement will be furnished you at a later date. It has

not been possible for me to convey to each one the sincere thanks and appreciation of the American Red Cross for this eloquent response from Santo Domingo to an appeal for assistance in such a noble cause, and I respectfully request that, as the Head of the Military Government, you employ such means as you deem proper to convey to the country at large the contents of this communication.

Very respecfully,
W. W. Russell,
Chairman, Dominican Chapter,
American Red Cross.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D.R.,
1 July, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 179.

El Gobernador Militar tiene la satisfacción de hacer pública la carta que ha recibido del Honorable W. W. Russell Ministro de los Estados Unidos en la República Dominicana, con motivo del resultado obtenido por la Asociación de la Cruz Roja Americana, en la reciente campaña para levantar fondos.

La grandiosa respuesta de la República es un testimonio elocuente de los humanitarios sentimientos del pueblo dominicano.

Al hacer pública la carta del señor Ministro, el Gobernador Militar aprovecha la ocasión para expresar en su nombre—y está seguro que expresa también los sentimientos de todos los americanos residentes en la República—la alta apreciación y el agradecimiento que siente por la manera muy generosa como el pueblo dominicano, ricos y pobres,

grandes y pequeños, han contribuído con sus donativos a ayudar a la Asociación de la Cruz Roja Americana a aliviar los dolores de la humanidad doliente.

La carta del Ministro dice así:

Legación de los Estados Unidos
de América.

Santo Domingo, R. D. Junio 28 1918.

Contra-Almirante
H. S. Knapp, U. S. N.
Gobernador Militar de Santo Domingo.
Palacio.

Señor:

En mi calidad de Presidente del Capítulo Dominicano de la Cruz Roja Americana, me complazco en informar a Ud. del resultado de la campaña para obtener fondos en la República durante la semana del 20 al 27 de Mayo.

Todavía no mes es posible enviarle un detalle completo y minucioso de la contribución de todas las Provincias y Comunes, pero el gran total recolectado pasa de $80.000 En una próxima fecha le enviaré un estado detallado.

No me ha sido posible hacer llegar hasta cada un contribuyente, las sinceras gracias y la estimación de la Cruz Roja Americana por la elocuente manifestación de Santo Domingo al llamamiento que se le hizo para que contribuyera a tan noble causa, y respetuosamente le pido a Ud como Jefe del Gobierno Militar, que empleando todos los medios que crea eficaces, haga llegar a todo el país el contenido de esta comunicación

Con sentimientos de la mas distinguida consideración,

W. W. Russell,
Presidente del Capítulo Dominicano
de la Cruz Roja Americana

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante U. S Navy.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
1º de Julio de 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 180.

The sale of intoxicants to persons of the Military Forces of the United States in uniform is forbidden in the Dominican Republic.

Offenders against this Order will be liable to trial before the courts of the Military Government.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
1 July, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 180.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a los miembros de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos en la República Dominicana, cuando lleven uniforme.

Los que infrijan esta Orden, serán juzgados por los Tribunales Prebostales del Gobierno Militar.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
1º de Julio de 1918.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido, y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Cancelar las Letras Patentes de Cónsul honorario de la República Dominicana en Amsterdam, Paises Bajos, expedidas en fecha 25 de agosto de 1915 a favor del señor Juan Cornelio Keg.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho dias del mes de junio de 1918; años 75° de la Independencia y 55° de la Restauración.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy.

Comunicado:

Por el Depto. de E. de Relaciones Exteriores.
RUFUS H. LANE.
Colonel, U. S. Marine Corps,
for the Military Government.

Registrada Libro K - No. 12.
Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido, y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Cancelar las Letras Patentes de viceconsul honorario de la República Dominicana en Amsterdam, Paises Bajos, expedidas en fecha 12 de octubre de 1914 en favor del señor Christoffer Loscher.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República,

a los ocho dias del mes de junio de 1918; años 75º de la Independencia y 55º de la Restauración.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy.

Comunicado:

Por el Depto. de E. de Relaciones Exteriores.

RUFUS H. LANE.
Colonel, U. S. Marine Corps,
for the Military Government.

Registrada Libro K - No. [illegible]

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido, y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Cancelar las Letras Patentes de Cónsul honorario de la República Dominicana en Stockolmo, Suecia, expedidas en fecha 28 de setiembre de 1914 a favor del señor Carlos M. Burman.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho dias del mes de junio de 1918; años 75º de la Independencia y 55º de la Restauración.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy.

Comunicado:

Por el Depto. de E. de Relaciones Exteriores.

RUFUS H. LANE.
Colonel, U. S. Marine Corps,
for the Military Government.

Registrada Libro K - No. 14.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido, y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Cancelar las Letras Patentes de Viceconsul de la República Dominicana en Stockolmo, Suecia, expedidas en fecha 28 de setiembre de 1914 a favor del señor J. Fed. Kant.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho dias del mes de junio de 1918; años 75° de la Independencia y 55° de la Restauración.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy.

Comunicado:

Por el Depto. de E. de Relaciones Exteriores.
RUFUS H. LANE.
Colonel, U. S. Marine Corps,
for the Military Government.

Registrada Libro K - No. 15.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION No. 10.

1. Por autoridad de la Orden Ejecutiva número 9, publicada en la Gaceta Oficial número 2763 de fecha 23 de Diciembre de 1916, se emite el siguiente Reglamento que regirá todo lo concerniente al cobro, depósito y contabilidad de las multas cobradas por violaciones a la Ley de Patentes, las sumas cobradas por concepto de Recargos impuestos y cobrados bajo los Artículos 13 y 14 de dicha ley, y las sumas cobradas por concepto de Transferencias y Duplicados de Patentes, que se proveen en los Artículos 26 y 27 de la citada ley.

2. La Contaduría General de Hacienda suministrará los formularios que se mencionan más adelante, los cuales serán usados desde el 1o. de Julio de 1918, en la forma siguiente:

MULTAS COBRADAS.

(a) **Formularios E-59.** Se ejecutarán por triplicado, por los Secretarios de las Alcaldías, al cobrar una multa, entregando

el Original a la persona multada y enviando el Duplicado a la Contaduría General de Hacienda, junto con el Formulario E-60, cada semana. El Triplicado quedará en el talonario y deberá anotarse en él la fecha en que la suma correspondiente fué depositada y el número del Formulario E-60 con el cual fué depositado.

(b) **DEPOSITOS.-Formularios E-60.** Se ejecutarán por triplicado, incluyendo en estos formularios todas las multas cobradas durante la semana, por la cual se ha rendido. El Original y el Duplicado de este formulario deben ser remitidos al que recibe el depósito, junto con la suma depositada, quien firmará al pié del Original como recibo de dicha suma y quedará en su poder el Duplicado, el cual será enviado a la Contaduría General de Hacienda, por quien recibe el depósito. El Triplicado quedará en el talonario.

Las multas deben ser cobradas inmediatamente después de ser impuestas, y deben ser pagadas en efectivo.

Si durante una semana no hubiere operaciones, ni de cobros ni de depósitos, estos formularios no deben ser remitidos, pero a fin de cada mes, el formulario E-60 debe ser rendido, aunque no hubieren cobros ni depósitos anotando en él que "NO HUBO OPERACIONES".

PARA LOS RECARGOS COBRADOS.

(c) Formularios E-57. ESTADO. Estos formularios deben ser ejecutados por los Tesoreros Municipales, cada mes, y serán enviados por ellos a la Contaduría General de Hacienda con los Duplicados de los formularios E-58, antes del día 5 de cada mes, haya o nó patentes emitidas o depósitos hechos durante el mes para el cual sean rendidos.

(d) **DEPOSITOS.-Formularios E-58.** Estos serán ejecutados por triplicado, cubriendo todos los Recargos cobrados durante la semana, y el Original y Duplicado deben remitirse al que reciba el depósito, junto con la suma que se deposita, quien firmará al pié del Original como recibo de la suma depositada, y se quedará con el duplicado que será remitido por él a la Contaduría General de Hacienda. El Triplicado quedará en el talonario.

Si cualquiera de los formularios E-57, E-58, E-59 y E-60 resultaren dañados por cualquier concepto, se debe poner encima de ellos la palabra "ANULADO" y los Originales y Duplicados de los mismos deben ser remitidos a la Contaduría General de Hacienda en la misma forma y al mismo tiempo indicados para los otros.

Los formularios E-57, E-58, E-59 y E-60 se usarán en su orden de número empezando con el número menor, y se suministrarán esos formularios a solicitud de los interesados. Los Triplicados no deben ser quitados bajo ninguna circunstancia de sus

respectivos talonarios. Los Originales y Duplicados no deberán ser desprendidos del Talonario respectivo hasta el momento de usarlos para los fines indicados arriba.

SUMAS COBRADAS POR TRANSFERENCIAS Y DUPLICADOS DE PATENTES.

(e) Las sumas cobradas por ese concepto serán depositadas mensualmente en la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, en la forma ordenada para ingresos misceláneos.

3. Según el Artículo 19 de la Ley de Patentes, las sumas cobradas por concepto de multas y Recargos pertenecen al Fisco.

4. En las cabeceras de Provincias, los Alcaldes y los Tesoreros Municipales efectuarán el depósito de dichos fondos, directamante en la Colecturía de Rentas Internas respectivas, y en las otras Comunes, donde haya un Agente del Depositario Designado de los fondos del Gobierno, los depósitos serán hechos con dichos Agentes del Depositario, y en las comunes donde no existan ni Colecturías ni Agentes del Depositario, los Alcaldes y los Tesoreros Municipales remitirán las sumas así cobradas y los recibos de depósitos mencionados arriba, al Colector de Rentas Internas de la Provincia respectiva, utilizando la primera oportunidad segura.

Santo Domingo, R. D., Junio 27, 1918.

Walter M. St. Elmo.
Director General de Rentas Internas.
Encargado Interino de la
Contaduría General de Hacienda.

Aprobado:
Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio,
Por I. T. Hagner.
Paymaster U. S. Navy,
For the Military Government.

Aprobado:
Secretaría de Estado de Justicia e
Instrucción Pública,
Por Rufus H. Lane
Colonel, U. S. M. C.
For the Military Government.

Aprobado:
Secretaría de Estado de lo Interior y Policía,
Por J. H. Pendleton
Brigadier General, U. S. M. C.
For the Military Government.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION No. 11.

1. Por autoridad de la Orden Ejecutiva número 9, publicada en la Gaceta Oficial número 2763 de fecha 23 de Diciembre de 1916, se emite el siguiente Reglamento que regirá en todo lo concerniente al cobro, depósito y contabilidad de las multas cobradas por violación de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, (Orden Ejecutiva número 101).

2. La Contaduría General de Hacienda suministrará los formularios que se mencionan más adelante, los cuales serán usados desde y a partir del 1o. de Julio de 1918, en la forma siguiente:

MULTAS COBRADAS.

(a) **Formularios E-59.** Se ejecutarán por triplicado, por los Secretarios de las Alcaldías, al cobrar una multa por ese concepto, entregando el Original a la persona multada y enviando el Duplicdo a la Contaduría General de Hacienda, junto con el Formulario E-63, cada semana en que haya cobros por ese mencionado concepto. El Triplicado quedará en el talonario y deberá anotarse en él la fecha en que la suma correspondiente fué depositada y el número del Formulario E-63 con el cual fué depositado.

(b) **DEPOSITOS.-Formularios E-63.** Se ejecutarán por triplicado, incluyendo en estos formularios todas las multas cobradas por ese concepto durante la semana, por la cual se ha rendido. El original y el duplicado de estos formularios deben ser remitidos al que recibe el depósito, junto con la suma que se depositare, quien firmará al pié del original como recibo de dicha suma, y se quedará con el duplicado, el cual enviará a la Contaduría General de Hacienda. El Triplicado quedará en el talonario.

Las multas por se concepto deberán ser cobradas inmediatamente después de ser impuestas, y deben ser pagadas en efectivo.

Si durante una semana no hubiere operaciones, ni de cobros ni depósitos, estos formularios (E-59) no deben ser rendidos, pero a fin de cada mes, el formulario E-63 debe ser rendido, aunque no hubieren cobros ni depósitos, durante el mes correspondiente anotando en él que no "HUBO OPERACIONES".

3. En las cabeceras de Provincias los Alcaldes efectuarán el depósito de dichos fondos, directamente en la Colecturía de Rentan Internas respectivas, y en las otras Comunes donde haya un Agente del Depositario Designado de los fondos del Gobierno, los depósitos serán hechos con dicho Agente del Depositario, y en las Comunes donde no existan ni Colecturías ni Agentes del Depositario, los Alcaldes remitirán esas sumas así cobradas y los recibos de depósitos mencionados arriba, al Colector de Ren-

tas Internas respectivo, utilizando la primera oportunidad segura.

Santo Domingo, R. D., Junio 27, 1918.

Walter M. St. Elmo.
Director General de Rentas Internas.
Encargado Interino de la
Contaduría General de Hacienda.

Aprobado:

Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Por I. T. Hagner.
Paymaster U. S. Navy,
For the Military Government.

Aprobado:

Secretaría de Estado de Justicia e
Instrucción Pública,
Por Rufus H. Lane,
Colonel, U. S. M. C.
For the Military Government.

Aprobado:

Secretaría de Estado de lo Interior y Policía,
Por J. H. Pendleton,
Brigadier General, U. S. M. C.
For the Military Government.

GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Orden No. 18.

1.—Por la presente se ordena que todos los Oficiales, Agentes y empleados del Servicio de Telégrafos y Teléfonos del Estado, legalmente nombrados, sean requeridos a prestar juramento.

2.—Todo juramento deberá prestarse de acuerdo con la forma que, para el efecto, establezca este Departamento.

3.—Estos juramentos serán prestados ante uno de los oficiales designados por la Orden Ejecutiva No. 167.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de Junio de 1918.

C. C. Baughman
Lieutenant Commander, U. S. Navy,
For the Military Government.

ALCALDIA DE LOS LLANOS.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía, se encuentran sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Una mula parda, estampada así 1

Una res balla, con dos crias, con señal de armena y anzuelo y estampada así dos C.C. y un numero 5 debajo.

Una yegua bermeja, con un potro, estampada T C y debajo A S.

Una res sarda azul, parida de macho, con señal de cabeza de clavo mocho y bocado, sin estampa.

Un caballo pardo estampado así: S B.

Una yegua parida con esta estampa: A. R.

Un caballo bermejo estampado: JB.

Un caballo rusillo estampado así: T

Un caballo bermejo amarillo, con frontal y 3 patas blancas, estampado con dos signos.

Un caballo bermejo, estampado Q P.

Una potranca bermeja sin estampa.

Los Llanos, Mayo 10 1918.

El Juez Alcalde,
J. Mella.

El Secretario,
A. Santana.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que á disposición de ésta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una bestia parda, loba, con estampas apagadas. Un burro rucillo prieto estampado MR. Una vaca berrenda de blanco y negro, estampada B A señalada mocha y horqueta.

Una burra valla con un saleo del mismo color, con un lucero en la frente, y una cruceta en el pescuezo.

Otra valla claro sin ninguna estampa. Un burro prieto estampado O R. Una potranca valla sin ninguna estampa. Estos animales se encuentran al cuidado del Señor Porfirio Figuereo.

Las personas que se crean con derecho a estos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

San Cristóbal, Mayo 11 de 1918.

El Juez Alcalde,
Ramón Pereyra.

ALCALDIA DE BAYAGUANA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un potro bermejo, estampado en la mano del lado de montar así H S, y en la pierna del mismo lado JUS.

Un caballo bermejo, estampado así P. O, y una O del lado atras, con un lucero en la frente y una pata blanca.

Un caballo bermejo claro, con un lucero en la frente estampado R. N.

Una potranca alazana , frontina, estampada así JUS en la mano delantera y una pierna tracera.

Un caballo bermejo, frontino, pasos cómodos, estampado así: F F.

Un caballo bermejo, pasos cómodos, buena alzada, con algunas patas blancas, mostrenco.

Los que se crean con derechos a dichos animales, pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Bayaguana, Mayo 14 1918.

El Juez Alcalde,
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquin A. Contreras.

ALCALDIA DE AZUA.

Se hace saber de acuerdo con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño coconcido se encuentra el animal siguiente:

Un mulo de color josco saino sin estampa y sin señal.

Los que se crean con dercho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando los trámites legales.

Azua, Abril 27 de 1918.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figuereo d'Soto.

Año XXXIV. No. 2922.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
2da Edición

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 6 del 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Ordenes ejecutivas del Gobierno Militar: No. 181 sobre recaudación y pago de fondos en las Tesorerías Municipales; No. 182 encargando interinamente de la Jefatura del Gobierno Militar al Brigadier General Joseph H. Pendleton; No. 183 aprobando una Resolución del Ayuntamiento de Dajabón de fecha 21 de Abril, 1918; y No. 184 posponiendo para el 8 de los corrientes la celebración del Día de Duelo Nacional. - Contrato para la Instalación de un sistema de alumbrado y fuerza motriz eléctricos para la Ciudad de Baní. - Avisos.

Imp. y Linotipo de J. R. Vda. García.
SANTO DOMINGO. R. D.
1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO JULIO 6 DEL 1918 } Núm 2922

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 181.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in accordance with Article 78 of the Constitution of the Dominican Republic, it is hereby ordered that the Ayuntamiento de las Comunes shall render accounts of the collection and disbursement of municipal funds to the Contaduría General de Hacienda, and, in connection therewith, shall also submit a copy of the yearly budget as approved by the Ayuntamiento.

2. The provisions of Executive Order No. 9, dated December 18, 1916, relating to the collection and disbursement of funds, are hereby extended to include the funds of the Ayuntamientos de las Comunes. The Treasurers of the Ayuntamientos, or the persons acting in that capacity, shall render accounts of the collection and disbursement of municipal funds in the form and manner that will be prescribed by regulations issued by the Contaduría General de Hacienda.

3. The provisions of the Executive Order No. 34, dated February 23, 1917, are hereby extended to include communal as well as national offices and business, and its penalties to apply to offenses of the nature prescribed when committed in reference to comunes.

4. In order to avoid any interference with or interruption of the accounting system of the Cámara de Cuentas, the Ayuntamientos de las Comunes shall continue to render statements of accounts to the Cámara de Cuentas; provided, however, that the jurisdiction of the Contaduría General de Hacienda in the matter of examining, inspecting, auditing, approving or disapproving the accounts of the Ayuntamientos shall be exclusive and the decisions of the Contaduría General de Hacienda in such matters shall be final, subject to

such appeal therefrom as may be otherwise provided by law.

5. The provisions of this Order shall take effect immediately, with the exception that the budgets of the Ayuntamientos covering the present calender year shall not be affected, and provided further that contracts already concluded shall not be invalidated

6. All laws or parts of laws inconsistent with this Order are hereby repealed.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
1 July, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 182.

During the temporary absence of the Military Governor from Santo Domingo, Brigadier General Joseph H. Pendleton, United States Marine Corps, is appointed Acting Military Governor of Santo Domingo.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
2 July, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 183.

The following resolution of the Ayuntamiento of the Comune of Dajabon, adopted in its session of 21 April, 1918, is promulgated with the approval of the Military Government

La siguiente resolución del Ayuntamiento de la Común de Dajabón, tomada en su sesión de fecha 21 de Abril, 1918, queda promulgada con la aprobación del Gobierno Militar.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE DAJABON.

En bien de los intereses que representa, ha dictado la presente

RESOLUCION.

Art. 1. En lo adelante el Impuesto de 4% Alumbrado Público recaerá sobre todo lo que redituen las propiedades inmue-

bles situadas dentro de la zona de esta población de Dajabón, y deberán pagarlo los propietarios o sus representantes, por semestres adelantados, a más tardar el 15 de Enero de cada año el primero, y el 15 de Julio el segundo; de lo contrario, quedarán las propiedades del deudor situadas en dicha población, sin necesidad de inscripción y con preferencia a cualquier otro crédito, afectadas al pago de la deuda de cada semestre no pagado y de sus intereses a razón de 2% por cada dia de retardo, a partir del décimo quinto dia de la fecha del aviso que deberá dar el Tesorero Municipal por medio de carteles fijados en la puerta de la Tesorería y en la puerta principal de la Alcaldía de esta común.

Párrafo 1.—Una copia de estos carteles, con la constancia firmada por un Alguacil, de que sendas copias iguales han sido fijadas por él en dichos lugares, hará fé del cumplimiento de esta formalidad.

Párrafo 2.—Las reclamaciones, para que sean admitidas, deberán ser hechas al Ayuntamiento por conducto del Síndico (dentro de los cinco dias de la fecha en que se fijaren dichos carteles) en el papel sellado correspondiente, y acompañadas del recibo comprobante de haber sido pagado el impuesto.

Art. 2.—Cubiertos los gastos de alumbrado público, el excedente será aplicado especialmente al Ornato de esta población.

Art. 3.—Todo propietario deberá hacer cada año a la Tesorería Municipal dentro de quince dias de haber sido requerido por el Síndico, previo aviso que se publicará en el "Boletín Municipal" de esta común, o en otra forma, la declaración bajo juramento del valor exacto de la renta anual que produzcan sus inmuebles alquilados o arrendados y que podrían producir los que no lo estén, bajo pena de CINCUENTA PESOS ORO DE MULTA si se negare a dar el informe pedido o si alterase la verdad, además del pago de la suma que como renta producida o que pueda producir sus propiedades arrendadas o alquiladas le fije el Ayuntamiento. En igual pena incurrirán los inquilinos y arrendatarios que, requeridos por el Síndico, a dar informes, ocultaren o alteraren el valor de la renta que pagan. En caso que un propietario o inquilino o arrendatario dejare de pagar la multa, se le aplicará UN DIA DE PRISION por cada peso de multa.

Art. 4.—Este impuesto sobre lo que reditue la propiedad lo pagarán los dueños o sus representantes aunque las casas a que se le aplique permanezcan ocupadas o vacias.

Art. 5.—El Síndico dictará las órdenes que fueren necesarias para la ejecución de esta Resolución.

Art. 6.—La presente Resolución deroga toda otra disposición

que le sea contraria, y comenzará a surtir su efecto un mes después de su publicación.

Dada en la Sala Municipal de Dajabón, a los 21 dias del mes de Abril del año de 1918.

El Presidente del Ayuntamiento,
JUAN EVANGELISTA PERELLO.

El Secretario Municipal,
JULIO CESAR SILVERIO.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
3 Julio 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 184.

The celebration of the Day of National Mourning, decreed by the National Congress June 19, 1889, is postponed until July 8, 1918.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
3 July, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 181.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con el Artículo 78 de la Constitución de la República Dominicana, se ordena que los Ayuntamientos de las Comunes deberán rendir cuentas de las recaudaciones y gastos hechos con fondos Municipales, a la Contaduría General de Hacienda, y en relación con ello, deberán también someter una copia del presupuesto anual aprobado por el Ayuntamiento.

2. Las previsiones de la Orden Ejecutiva No. 9, de fecha 18 de Diciembre, 1916, en lo que se relaciona con la recaudación y

pago de fondos, se amplian por la presente y quedan incluidos en ella los fondos de los Ayuntamientos de las Comunes. Los Tesoreros Municipales, o las personas que actúen con tal capacidad, deberán rendir cuenta de los ingresos y egresos de fondos municipales en las formas y maneras prescritas por los reglamentos emitidos por la Contaduría General de Hacienda.

3. Las previsiones de la Orden Ejecutiva No. 34, de fecha 23 de Febrero, 1917, se amplian por la presente y quedan incluidas en ella, tanto las Oficinas y asuntos municipales como los del Gobierno, y las penas prescritas, se aplicarán igualmente cuando sean cometidas en perjuicio de las Comunes.

4. A fin de evitar toda interrupción ú obstáculo al sistema de contabilidad de la Cámara de Cuentas, los Ayuntamientos de las Comunes continuarán enviando sus estados a la Cámara de Cuentas; con tal que, la jurisdicción de la Contaduría General de Hacienda, en lo que concierne al exámen, inspección, ajuste y aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos, sea exclusiva y de que las decisiones de la Contaduría General de Hacienda en tales asuntos sea decisiva aunque sujeta a apelación, si la Ley así lo ordena.

5. Las previsiones de esta Orden tendrán efecto inmediatamente, con la excepción de que los presupuestos de los Ayuntamientos correspondientes al presente año, no quedan afectados por ella, y además que los contratos ya celebrados no pueden ser declarados nulos.

6. Todas las leyes o partes de leyes contrarias a esta Orden quedan por la presente derogadas.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
1º Julio 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 182.

Durante la ausencia temporánea del Gobernador Militar, de Santo Domingo, el Brigadier General Joseph H. Pendleton, Uni-

ted States Marine Corps, es nombrado Gobernador Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
2 Julio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 184.

La celebración del Día de Duelo Nacional, decretado por el Congreso Nacional, el 19 de Junio de 1889, se pospone para el día 8 de los corrientes.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,
Julio 3 de 1918.

CONTRATO PARA LA INSTALACION DE UN SISTEMA DE ALUMBRADO Y FUERZA MOTRIZ ELECTRICOS PARA LA CIUDAD DE BANI.

En la ciudad de Baní, República Dominicana, a los seis dias del mes de Junio del año de mil novecientos diez y ocho, entre el Ayuntamiento representado por su Síndico, señor Francisco X. Billini de una parte, que en lo adelante se llamará el Ayuntamiento, y los señores Virgilio Pimentel y Pedro P. Planas, de la otra parte, que en lo adelante se llamarán los Contratistas, se ha convenido y pactado el siguiente Contrato:

(1) Los Contratistas establecerán en esta ciudad, en edificio apropiado para ello, una planta Eléctrica la cual suministrará luz y fuerza motriz para el alumbrado público y para uso de particulares, dentro del perímetro urbanizado de la ciudad o que pueda urbanizarse en lo sucesivo.

(2) Los Contratistas instalarán para el alumbrado público cien (100) lámparas al nitrógeno, de cien (100) watts cada una, fijadas a postes sólidos y apropiados y de veinte y cinco (25) piés de altura, convenientemente distribuídos en la ciudad, por el

precio de dos pesos ($ 2.00) oro americano, por cada lámpara o sea por la suma de doscientos pesos ($ 200.00) oro americano, mensualmente.

(3) Cada vez que el Ayuntamiento esté en condiciones de solicitar la instalación de un número no menor de veinte y cinco (25) lámparas nuevas de a cien (100) watts, los Contratistas quedan comprometidos a proceder a la instalación, previo aviso de sesenta (60) días por parte del Ayuntamiento y al precio de veinte pesos ($ 20.00) oro americano mensuales, por cada veinte y cinco (25) lámparas, entendiéndose que la instalación será en la parte urbanizada de la ciudad.

(4) Los Contratistas instalarán y operarán en el interior de la casa Consistorial, sin gastos para el Ayuntamiento, tres (3) lámparas de a veinte y cinco (25) watts cada una y también dos (2) ramilletes de a cuatro (4) luces cada uno, en el exterior de dicho edificio. También cederán los Contratistas, en la misma forma, cuatro (4) lámparas de a veinte y cinco (25) watts cada una para las oficinas del Poder Ejecutivo; también una luz de mil (1000) watts para el parque de Recreo.

(5) Los Contratistas se comprometen a empezar los trabajos de instalación dentro de los cien (100) días calendarios a partir de la aprobación de este Contrato; y también se comprometen concluir la instalación del alumbrado público dentro de un (1) año a partir de la aprobación de este Contrato, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada. Si al final de un año a partir de la aprobación de este Contrato, el sistema de alumbrado público no está en buenas condiciones de operación, el Contrato será cancelado y los derechos de los Contratistas cesarán; pudiendo el Ayuntamiento exijirles la remoción de los alambres y postes de las calles públicas. La falta de este cumplimiento dentro de sesenta (60) días calendarios será motivo para que los hilos, postes, edificios, maquinarias y toda propiedad del sistema de alumbrado ubicadas en caminos ó terrenos públicos será considerada como abandonada, y el Ayuntamiento dispondrá de ella como tal, sin reclamación alguna por parte de los Contratistas.

(6) Las tasas para el alumbrado de caminos de terrenos públicos, con excepción de los casos ya expresados como gratuitos en este Contrato, no excederán de un (1) peso americano mensual por cada lámpara de veinte y cinco (25) watts; de un peso y cincuenta centavos ($1.50) oro americano por cada lámpara de cincuenta (50) watts y de dos (2) pesos oro americano mensual por cada lámpara de cien (100) watts. Toda otra corriente para alumbrado particular ó para otros propósitos será cobrada por

Kilowatt-hora, por medio de contadores. La tasa para alumbrado particular será de diez y ocho centavos kilowatt y la de la corriente destinada a fuerza motriz será de diez (10) centavos el kilowatt.

(7) Los contadores para medir y registrar la corriente serán de diseño aprobado y de funcionamiento regular y èxacto. Todos los contadores serán provistos y mantenidos por los Contratistas é instalados por estos sin gasto alguno para el cliente. dentro del edificio de este y en un punto lo mas cercano y apropiado posible de la línea de la corriente. La corriente para luces dentro de los edificios no podrá tener un voltaje superior para fuerza motriz deberá suministrarse por medio de una conección independiente á las líneas principales de las calles. Si se necesitare un transformador para convertir el voltaje de la corriente a un voltaje apropiado al uso en los edificios, deberá ser provisto y correctamente instalado y mantenido por los Contratista a su costo. Excepto cuando la distancia de la calle o camino público es tal que requiera postes en terrenos privados para sostener los hilos que han de servir a un cliente, todos los hilos de servicios que arrancan de la linea abastecedora y llegan a los contadores colocados en los edificios, serán instalados por los Contratistas sin gastos para el cliente. Donde la distancia desde la calle o camino público es tal que requiere postes en terrenos privados para sostener los hilos que sirvan a un cliente, estos postes serán provistos por este a satisfacción de los Contratistas. Los aisladores é hilos de servicio hasta el contador, serán provistos por los Contratistas. Todos los alambres y otros materiales de instalación más alla del contador serán provistos por ó a costa del cliente.

(8) Los Contratistas se comprometen a dar luz para el alumbrado público desde la puesta del sol hasta el amanecer.

(9) Si por cualquier razón, excepto fuerza mayor, una ó más lámparas del alumbrado público dejaren de funcionar por más de cuarenta y ocho (48) horas, ningún pago hará el Ayuntamiento por dichas lámparas durante el tiempo que dejaron de funcionar y además los Contratistas pagarán al Ayuntamiento una suma por liquidación de perjuicios, igual á la que habia de pagar por las lámparas si hubieran funcionado. Es de la incumbencia y responsabilidad de los Cotratistas que las lámparas públicas funcionen debida y correctamente.

(10) El generador será de corriente alterna, alta tensión, cincuenta (50) kilowatts ampers, sesenta (60) ciclos y de dos mil trescientos (2300) voltios. Este voltaje será transformado por transformadores de dos mil trescientos (2300) a doscientos veinte (220) y ciento diez (110) volts. La fuerza será hidráulica pudiendo los Contratistas emplear cualquier sistema que juz-

guen conveniente sin perjuicio del cumplimiento de este Contrato.

(11) El Ayuntamiento queda obligado a solicitar y a obtener del Gobierno Nacional la exoneración de las maquinarias y materiales necesarios para la instalación original exclusivamente y los cuales sean importados durante el primer año a partir de la fecha de la aprobación de este Contrato. Los materiales para el alumbrado particular pagarán en todo tiempo sus derechos respectivos.

(12) Todo bombillo del alumbrado público que sufra deterioro por acción natural será repuesto por y a costa de los Contratistas; en otro caso será abonado por el Ayuntamiento. Los del alumbrado particular por sus dueños respectivos.

(13) El Ayuntamiento concede á los Contratistas el derecho de usar las calles, parques, plazas y otros caminos públicos de la Ciudad para la instalación y entretenimiento de postes, alambres. conductores y otros accesorios para el establecimiento de un sistema de distribución de corriente eléctrica para alumbrado público y privado dentro del recinto de su jurisdicción y también para fuerza motriz para consumo público y privado. Los terrenos públicos y los caminos no deben ser obstruídos de ningún modo por los Contratistas quienes estarán obligados a reparar inmediatamente cualquier daño a las calles, pavimentos o edificios, ú otros daños que puedan resultar de la instalación y uso que aquí se autoriza. Los postes que soporten las lineas de distribución en todos los lugares públicos serán de excelentes diseños y adaptados al propósito a que se destinan y serán instalados en alineación recta en los puntos que señale el Ayuntamiento y a una altura uniforme sobre la superficie de las calles, excepto en donde la naturaleza de la calle requiera o exija el abandono de esta uniformidad. En los sitios necesarios, se instalarán y conservarán guarda-ruedas de concreto ú otro material apropiado alrededor de las bases de los postes.

(14) Los Contratistas no podrán vender, ni arrendar, ni alquilar a particulares los derechos concedidos en este Contrato, hasta que no haya sido inaugurado el alumbrado público; pero sí podrán asociarse a cualquiera individuo o corporación en cualquier época previo aviso al Ayuntamiento. Todo traspaso de este Contrato será sometido a la aprobación del Ayuntamiento y del Ejecutivo Nacional.

(15) El periodo del Contrato será de veinte y cinco (25) años. En cualquier tiempo después de quince (15) años, puede el Ayuntamiento comprar la planta y el sistema de alumbrado y el precio se basará en el valor material de la propiedad el día de la compra sin tener en cuenta la capacidad reditual de la empre-

sa; el valor será determinado por juicio pericial de cinco expertos, dos nombrados por el Ayuntamiento, dos por los Contratistas y el quinto por los cuatro. El informe pericial debe publicarse y una copia será enviada y sometida a la aprobación del Departamento de Fomento y Comunicaciones antes de la realización de la compra. Si el Contrato llegase a cumplir los veinte y cinco (25) años estipulados y no fuese renovado, podrá exijirsele a los Contratistas la remoción de la planta, edificios, postes y alambres de los sitios que ocupen en los terrenos y calles públicas y si al cabo de noventa (90) días calendarios no se hubiere hecho este trabajo de remoción, la propiedad será considerada como abandonada por los Contratistas y el Ayuntamiento podrá disponer de ella. Para los fines de este artículo y otro fín lejítimo se llevarán las cuentas desde el principio en buena forma y con exactitud del costo de operación y mantenimiento del sistema. Dichas cuentas podrán ser examinadas por el Ayuntamiento ó por su Agente habidamente autorizado en cualquier momento y la negación de la presentación de dichas cuentas al Ayuntamiento ó a su Agente para los efectos de la inspección, constituirá la cancelación de este Contrato.

(16) En caso de defunción de los Contratistas los derechos, obligaciones y deberes estipulados en este Contrato, pasarán a sus herederos legales.

(17) Cuando el Ayuntamiento estime conveniente instalar focos de quinientos (500) á dos mil (2000) watts pagará a razón de seis (6) a diez y ocho (18) pesos oro americano mensuales proporcionalmente por cada uno.

(18) Todas las instalaciones eléctricas, tanto de la Planta como del sistema de distribución, serán ejecutadas en estricta conformidad con las últimas disposiciones del "National Board of Fire Underwritera" de los Estados Unidos, conocido por el nombre de "National Electric Code".

(19) Como seguridad y garantía de buena fé los Contratistas deberán depositar en la Tesorería Municipal o en la Administración de Hacienda dentro de sesenta (60) días o contar de la aprobación de este Contrato, una fianza en favor y a satisfacción del Ayuntamiento, por la suma de dos mil ($ 2.000) pesos oro americano. Esta fianza responderá del fiel cumplimiento de los términos del Contrato y será confiscada al final de catorce meses si lo previsto en el artículo 5º relativo al establecimiento del servicio de luz pública no ha sido fielmente cumplido. Si lo previsto en el artículo mencionado fuese cumplido fielmente la fianza será devuelta a los Contratistas.

Hecho de buena fé, en tres originales, un ejemplar para ca-

da parte y uno para la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, y firmado por ambas partes contratantes en la misma fecha arriba expresada.

Por el Ayuntamiento,
F. X. Billini.
Síndico Municipal.

Los Contratistas:
Pimentel & Planas.

Aprobado:

H. S. KNAPP,
Jefe del Gobierno Militar
de Santo Domingo.

C. C. Baughman.
Encargado de la Secretaría de
Fomento y Comunicaciones.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

Se avisa que durante la ausencia del Cónsul titular de Noruega en esta ciudad, señor Lazar Pardo, queda al frente de los asuntos de esa oficina el señor Fernando Escovar H., Cónsul General de Guatemala y Cónsul del Uruguay en esta ciudad.

Santo Dómingo, Junio 21 de 1918.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

Se hace saber, para general conocimiento, que mientras dure la ausencia del señor Lazar Pardo, Cónsul de Colombia, queda encargado de esas funciones el señor F. Escovar H., Cónsul General de Guatemala y Cónsul del Uruguay en esta ciudad.

Santo Domingo, Junio 21 de 1918.

ALCALDIA DE LOS LLANOS.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía, se encuentran sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Una mula parda, estampada así 1

Una res balla, con dos crias, con señal de armena y anzuelo y estampada así dos C.C. y un numero 5 debajo.

Una yegua bermeja, con un potro, estampada T C y debajo A S.

Una res sárda azul, parida de macho, con señal de cabeza de clavo mocho y bocado, sin estampa.

Un caballo pardo estampado así: S B.

Una yegua parida con esta estampa: A. R.

Un caballo bermejo estampado: JB.

Un caballo rusillo estampado así: T

Un caballo bermejo amarillo, con frontal y 3 patas blancas, estampado con dos signos.

Un caballo bermejo, estampado Q P.

Una potranca bermeja sin estampa.

Los Llanos, Mayo 10 1918.

El Juez Alcalde,
J. Mella.

El Secretario,
A. Santana.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que á disposición de ésta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una bestia parda, loba, con estampas apagadas. Un burro rucillo prieto estampado MR. Una vaca berrenda de blanco y negro, estampada B A señalada mocha y horqueta.

Una burra valla con un saleo del mismo color, con un lucero en la frente, y una cruceta en el pescuezo.

Otra valla claro sin ninguna estampa. Un burro prieto estampado O R. Una potranca valla sin ninguna estampa. Estos animales se encuentran al cuidado del Señor Porfirio Figuereo.

Las personas que se crean con derecho a estos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

San Cristóbal, Mayo 11 de 1918.

El Juez Alcalde,
Ramón Pereyra.

ALCALDIA DE BAYAGUANA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un potro bermejo, estampado en la mano del lado de montar así H S, y en la pierna del mismo lado JUS.

Un caballo bermejo, estampado así P. O. y una O del lado atras, con un lucero en la frente y una pata blanca.

Un caballo bermejo claro, con un lucero en la frente estampado R. N.

Una potranca alazana , frontina, estampada así JUS en la mano delantera y una pierna tracera.

Un caballo bermejo, frontino, pasos cómodos, estampado así: F F.

Un caballo bermejo, pasos cómodos, buena alzada, con algunas patas blancas, mostrenco.

Los que se crean con derechos a dichos animales, pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Bayaguana, Mayo 14 1918.

EI Juez Alcalde,
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquin A. Contreras.

ALCALDIA DE AZUA.

Se hace saber de acuerdo con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño coconcido se encuentra el animal siguiente:

Un mulo de color josco saino sin estampa y sin señal.

Los que se crean con dercho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando los trámites legales.

Azua, Abril 27 de 1918.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figuereo d'Soto.

Año XXXIV. No. 2923.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 10 de 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resolución del Jefe del Gobierno Militar otorgando exequatur al Señor Licenciado Alcibíades Rodríguez E. para que pueda ejercer la profesión de Médico. Orden No. 16 de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones anulando concesiones de minas. Sentencia No. 660 del Consejo Superior de Aduanas. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes 4, 5 y 6. Sentencias del Consejo Inferios de Aduanas del Departamento Norte Nos. 58 y 59. Avisos.

Imp. y Linotipo de J. R. Vda. García.
SANTO DOMINGO. R. D.
1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO JULIO 10 DEL 1918 } Núm 2923

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Licenciado Alcibíades Rodríguez E., en la cual pide que le sea concedido el exequatur de ley para ejercer la profesión de Médico en el territorio de la República.

Visto el título de Licenciado en Medicina que le ha sido conferido por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 17 de los corrientes, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Licenciado Señor Alcibíades Rodríguez E., el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, capital de la República a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos diez y ocho.

H. S. KNAPP.

La Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

por RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.

La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

por J. H. PENDLETON,
Brigadier General U. S. M. C.

Registrado con el Núm. 63.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.
DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Orden No. 16.

1.—En vista de que el señor Ely Dorsey, cesionario de la mina denominada "JAINA", cuyo Título de Pertenencia le otorgó el Poder Ejecutivo al señor Braulio Alvarez en fecha 21 de Diciembre de 1910, registrado en este Departamento con el núm. 5, no ha cumplido con las estipulaciones del Art. 37 de la Ley de Minas;

2.—En vista de que el señor Francisco Leonte Vásquez, concesionario de la mina denominada "QUITA SUEÑO", cuyo Título de Pertenencia le otorgó el Poder Ejecutivo en fecha 27 de Abril de 1915, registrado en este Departamento con el núm. 35, no ha cumplido con las estipulaciones del Art. 37 de la Ley de Minas;

DISPONE:

Único:-Declarar caducas y sin valor ni efecto, las concesiones de minas a que se refieren los números 1 y 2 de la presente Orden Departamental.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 21 días del més de Mayo de 1918.

C. C. Baughman
Lieutenant Commander, U. S. Navy,
For the Military Government.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS
DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 660. Acta No. 275.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 2 del mes de Julio de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los señores C. H.

Loináz & Co., contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del departamento Norte de fecha 10 del mes de mayo de este año y marcada con el número 87.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que en fecha 27 del mes de Marzo de 1918, después de terminada la verificación y despacho de los bultos desembarcados por el vapor americano "Iroquois", llegado al puerto de Puerto Plata el día 13 del mes de Febrero de este año, fué constatada por el señor Interventor de la Aduana de aquel puerto la existencia de cuarenta atados de calderos de hierro con 554 kilos desembarcados de más de los que figuraban en sobordo y demás documentos de embarque, por lo cual dicho empleado los declaró bajo la pena de comiso en cumplimiento de lo que prescriben los Artículos 51, 173, párrafo 15 y 165, párrafo 4 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, imponiendo además una multa al Capitán de dicho buque igual al 10% sobre los derechos de importación correspondientes.

Resultando: Que no conformes con estas penas los indicados señores sometieron el caso á la consideración del Cosejo correspondiente, y éste por su sentencia de la fecha indicada resolvió: confirmar las penas impuestas por la Aduana.

Resultando: Que no conformes con este fallo los señores C. H. Loináz & Co., interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas.

El Consejo Superior de Aduanas, despues de haber deliberado:

Considerando: Que la sentencia apelada les fué notificada á los señores C. H. Loináz & Co., el día 13 del mes de Mayo de este año, y dichos señores interpusieron su apelación el día 23 del mes de Mayo del mismo año, o sea cinco dias después de haber perimido el plazo para la apelación conforme indica la Ley.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

FALLA:

Que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores C. H. Loináz & Co., por haber sido intentado fuera del tiempo que marca la Ley.

Y, por esta sentencia á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

Los Consejeros:

M. de J. Camarena P.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 1. Expediente No. 4.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 68 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 5 de diciembre de 1917 al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los Sres. Martínez Cibrán & Cia. abordo del vapor americano "Norfolk" llegado el día 5 del mismo mes y año, se encontró: que una partida que decía contener 54 botellitas Whiskey (muestras) con 2 kilos de peso y que al verificarse ha resultado una caja con 12 botellas de Whiskey con un peso de 12 kilos ó sea un excedente de 10 kilos correspondientes a 10 botellas de un litro cada una.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley,

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 68 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta Núm. 1. Expediente Núm. 5.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 70 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 22 de noviembre de 1917, al proceder

la verificación y despacho de los efectos importados por el señor Virgilio Gómez, abordo del vapor americano "Algonquin", llegado el día 22 del mismo mes y año, se encontró a más de lo declarado:

4 pares zapatos lona para señoras.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley,

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 70 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeres:

Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 1 Expediente Núm. 6.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Administración de Hacienda, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondientes al número 24 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 12 de octubre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Polo", común de Cabral, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Yapul José, socio de Miguel Curí:

110 metros dril algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeres:

Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 58. Expediente Núm. 16.

En la ciudad de Puerto Plata, á los cinco dias del mes de Abril del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Oficial 1º de C. R. I., actuando como Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 58, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 16, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 28 de Enero de 1918, mientras los empleados Demetrio Santil, Leonidas Ramírez y Teofilo Pacheco, prestaban servicios en el lugar denominado "Liand Pañez", sección de la Común de Restauración, vieron venir del lado de Haití por un camino trajudicial al Señor Luis Dosú, (haitiano), con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando dichos empleados que ese Señor tratase de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle la carga, encontrando en ella, bien ocultos en su fondo, los efectos extrangeros siguientes:

11. Kilos Café en grano.

Resultando: que interrogado el Señor Dosú acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traído de Haití, confesando además, que no había pasado por la Aduana á pagar los derechos correspondientes; que en virtud á lo declarado por el señor Dosú los empleados arriba mencionados procedieron á comisarlos y lo condujeron á la Aduana de Dajabón, donde una vez conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito en el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, y su dueño, multado con el duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme lo indica el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173 inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objtos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,

M. A. Campillo.
O. P.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 59. Expediente No. 17.

En la ciudad de Puerto Plata, á los cinco dias del mes de Abril del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Oficial 1° de C. R. I., actuando como Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 69, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 17, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 28 de Enero de 1918, mientras los empleados aduanero Demetrio Santil, Leonidas Ramírez y Teó-

filo Pacheco, prestaban servicio en el lugar denominado "Liand Pañez", sección de la Común de Restauración, vieron venir por un camino trajudicial á la Señora Lomiliá Merré, (haitiana), con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que pudiera traer efectos de contrabando, le preguntaron que traía; que la citada señora respondió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conformes los dichos empleados con esta declaración, procedieron á registrarle la carga, hallando en ella, bien ocultos en su fondo, los efectos extrangeros siguientes:

17 Kilos Café en grano.

los cuales llevaron á la Aduana de Dajabón, donde, una vez allí y conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y su dueña, multada con el duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme lo indica el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 17 kilos Café en grano comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación seis dias después de publicada en la Gaceta Oficial, á las 10 am.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
M. A. Campillo.
O. P.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que el señor Leon Bircam ha sido reconocido provisionalmente por el Gobierno Dominicano como Agente Consular de Francia en Puerto Plata.

Santo Domingo, 6 de julio de 1918.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que á disposición de ésta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una bestia parda, loba, con estampas apagadas. Un burro rucillo prieto estampado MR. Una vaca berrenda de blanco y negro, estampada B A señalada mocha y horqueta.

Una burra valla con un saleo del mismo color, con un lucero en la frente, y una cruceta en el pescuezo.

Otra valla claro sin ninguna estampa. Un burro prieto estampado O R. Una potranca valla sin ninguna estampa. Estos animales se encuentran al cuidado del Señor Porfirio Figuereo.

Las personas que se crean con derecho a estos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

San Cristóbal, Mayo 11 de 1918.
El Juez Alcalde,
Ramón Pereyra.

ALCALDIA DE BAYAGUANA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un potro bermejo, estampado en la mano del lado de montar así H S, y en la pierna del mismo lado JUS.

Un caballo bermejo, estampado así P. O, y una Θ del lado atras, con un lucero en la frente y una pata blanca.

Un caballo bermejo claro, con un lucero en la frente estampado R. N.

Una potranca alazana , frontina, estampada así JUS en la mano delantera y una pierna tracera.

Un caballo bermejo, frontino, pasos cómodos, estampado así: F F.

Un caballo bermejo, pasos cómodos, buena alzada, con algunas patas blancas, mostrenco.

Los que se crean con derechos a dichos animales, pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Bayaguana, Mayo 14 1918.

EI Juez Alcalde,
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquin A. Contreras.

ALCALDIA DE AZUA.

Se hace saber de acuerdo con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño coconcido se encuentra el animal siguiente:

Un mulo de color josco saino sin estampa y sin señal.

Los que se crean con dercho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando los trámites legales.

Azua, Abril 27 de 1918.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figuereo d'Soto.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO JULIO 13 DEL 1918 } Núm 2924

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 185.

By virtue of the powers vested in. the Military Government of Santo Domingo, the following order is hereby promulgated:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena lo siguiente:

1. Cuando un Tesorero o cualquier otro funcionario que maneje fondos públicos del Estado o de una Común, no diere cuenta de los caudales que estan a su cuidado después de haber sido requerido para ello por la autoridad competente, la Oficina perjudicada podrá trabar ejecución por medio de embargo, en la fianza que hubiere prestado dicho empleado, o en sus otros bienes, si no hubiere prestado fianza, o si la fianza no alcanza a cubrir el pago de la suma reclamada mas los gastos y costos judiciales que ocurran.

2. Cuando la fianza consista en inmuebles hipotecados en favor del Estado o de los Ayuntamientos, la expropiación de esos inmuebles podrá llevarse a efecto haciendo un mandamiento de pago al deudor en persona o en su domicilio, con cinco (5) días de anticipación al embargo, y en caso de que el empleado, moroso en la entrega de los fondos, dejare pasar cinco días después del embargo, sin hacer el pago, el Tribunal de Primera Instancia, por requerimiento que haga el Departamento del Ejecutivo o del Ayuntamiento perjudicado, ordenará la venta del inmueble o inmuebles embargados en el plazo de treinta días.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.,
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D.R.,
9 July, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 186.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the use of the stamped paper of type 8, called "Papel de Oficio", is hereby abolished and in its place a type of paper, to be known as "Papel Oficial", shall be used in making all official documents that formerly required the use of the "Papel de Oficio".

2. This "Papel Oficial" shall be furnished to the Public Offices by the Contaduría General de Hacienda, and by such public offices, to those persons requiring its use for the purposes mentioned free of charge

3. In penal proceedings in which "Papel Oficial", is used, the party or parties sentenced shall refund the price as previously paid for the "Papel de Oficio"; that is, at twelve and one-half cents United States currency per sheet.

4. Any person using "Papel Oficial" for private use shall be punished, in each separate instance, by any court of the Dominican Republic, by a fine of not less than five dollars United States currency for each sheet so used.

5. Articles 23, 24, 25, 26, 27 and 28 of the "Ley Sobre el Uso del Papel Sellado", promulgated on 26 March, 1892, and any other laws, resolutions or decrees, or parts of any such laws, resolutions or decrees, contrary to this order are repealed to become effective on and after 1 August, 1918.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U.S.M.C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,
10 July, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 186.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, queda por la presente abolido el uso del Papel Sellado del tipo 8º, denominado "Pa-

pel de Oficio", y en su lugar se usará una clase de papel que se llamará "Papel Oficial", para todos los documentos oficiales que anteriormente requerían el uso del "Papel de Oficio".

2. La Contaduría General de Hacienda proveerá de este "Papel Oficial" a las Oficinas Públicas, y éstas a su vez lo harán a las personas que necesiten usarlo, libre de costos.

3. En los expedientes penales en que se haya usado papel oficial, la parte o partes condenadas deberán reintegrar el valor de cada una hoja empleada en el proceso a igual tipo que el papel de oficio, o sea a doce centavos y medio oro americano.

4. Cualquier persona que hiciere uso del "Papel Oficial" para asuntos particulares, será castigada por cualquier tribunal, con una multa no menor de cinco pesos oro americano, por cada pliego en cada caso.

5. Los Artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la "Ley sobre el uso del "Papel Sellado", promulgada el 26 de Marzo de 1892, y toda otra Ley, disposición o Decreto, o parte de ellos en conflicto con esta Orden, quedan derogados a partir del día 1º de Agosto de 1918.

J. H. PENDLETON
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
10 de Julio, 1918

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR.

DE SANTO DOMINGO.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirijido al Gobierno Militar el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pidiendo que se le conceda a Isabel Antonia Evanjelista, menor de 15 años cumplidos, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor John Philp.

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno.

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el artículo 145 del Código Civil, a Isabel Antonia Evanjelista, menor de 15 años cumplidos, para que pueda unirse en matrimonio con el señor John Philp, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de San Pedro de Macorís, para los fines procedentes.

Santo Domingo, capital de la República a los 31 días del mes de Mayo del año de 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION No. 12.

1.—Por autoridad de la Orden Ejecutiva No. 9, se emiten las siguientes reglas para gobernar el sistema de contabilidad que debe ser enviado por los Procuradores Generales, Procuradores Fiscales y Secretarios de los Tribunales, de las multas impuestas y de las sumas cobradas y depositadas por ese mismo concepto.

2.—Las sumas cobradas por ese concepto y en poder de los Tribunales en la fecha de la publicación de la Orden Ejecutiva No. 163, deben ser depositadas inmediatamente en la Colecturía de la correspondiente provincia, junto con un estado que demuestre el nombre de la persona de quien fué cobrada; fecha del cobro, número de la causa y fecha de la sentencia. Este estado debe ser preparado por triplicado, el original para ser entregado a la Colecturía, el duplicado para ser remitido directamente a la Contaduría General de Hacienda y el triplicado para el archivo de la Corte o del Juzgado.

3.—Para las operaciones futuras se observarán las siguientes reglas, usando los formularios que al efecto se proveerán:

(a) **Formularios E No. 55. Recibos de pago.** Deben ser redactados por triplicados, entregando el original al interesado en el acto de cobrar una multa. El duplicado debe ser remitido a la Contaduría General de Hacienda, mensualmente, con el estado Form. No. 56, y el triplicado debe quedar en el talonario, y éste, archivado en la Oficina del Secretario de la Corte o del Juzgado. Estos formularios deben ser usados según su número de órden.

(b) **Formularios E No. 54. Recibos de Depósitos.** Deben ser redactados por triplicado, cada vez que haya una multa que depositar, y el original debe ser entregado al Colector de Rentas Internas, junto con el depósito que se efectúe, firmando también dicho Colector el duplicado, como recibo por la cantidad depositada. El duplicado será remitido a la Contaduría General de Hacienda, mensualmente, junto con el estado, Form No. 56. El triplicado quedará en el talonario archivado en la oficina del Secretario del Tribunal, quien debe anotar en él que el original y el duplicado fueron firmados por el Colector. Estos formularios deben ser usados según su número de órden.

(c) Tanto estos recibos de depósito, Form. E No. 54, como los Form. E No. 55, que pudieren ser dañados, deben anularse escribiendo encima la palabra "NULO", y dándoles el mismo curso que los remitidos como correctos.

(d) **Formulario E No. 56. Estado de Multas.** En estos formularios deben asentarse, primero, las multas impuestas durante el mes en que han sido rendidas, y abajo, las multas impuestas en meses anteriores y que estén pendientes de pago, llenando cada casilla con la información requerida por este formulario.

(e) Una multa que se aplique y que se pague con cárcel, debe asentarse, haciéndose la consiguiente aclaración en la Columna OBSERVACIONES. En estos casos ningún recibo debe ser formulado.

(f) Los estados deben ser enviados del 1º al 5 de cada mes, e incluirán las operaciones del mes precedente; si no las hubiere, se hará constar esta circunstancia.

(g) Las sumas cobradas durante el mes por el cual se presenta el estado, y que pertenecen a multas impuestas en meses anteriores, deben ser separadas en éste, con su demostración aparte de las que fueron impuestas y cobradas durante un mismo mes. (Véanse los Modelos.)

4.—De cada uno de estos formularios se le remitirán Modelos para su información y guía.

Walter M. St. Elmo.
Director General de Rentas Internas.
Encargado Interino de la
Contaduría General de Hacienda.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 29, 1918.

Aprobado:

Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.
Por I. T. Hagner.
Paymaster U. S. Navy,
For the Military Government.

Aprobado:

Secretaría de Estado de Justicia e
Instucción Pública,
Por Rufus H. Lane,
Colonel, U. S. M. C.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 60. Expediente Núm. 18.

En la ciudad de Puerto Plata, á los cinco dias del mes de Abril del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Oficial 1º de C. R. I., actuando como Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 70, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 18, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 28 de Enero de 1918, mientras los empleados Aduanero Demetrio Santil, Leonidas Ramírez y Teófilo Pacheco, prestaban servicios en el lugar denominado

"Liand Pañez", sección de la Común de Restauración, como á eso de las diez de la noche, vieron venir del lado de Haití por un camino trajudicial al señor Clemó Mesidó (haitiano), con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando dichos empleados que ese señor tratase de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle la carga, encontrando en ella, bien ocultos en trapo sucio, los efectos extrangeros siguientes:

13. kilos Café en grano.

Resultando: que interrogado el señor Mesidó acerca de la procedencia de dichos efectos, declaró que los había traído de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana á pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que en virtud á lo declarado por el introductor, los dichos empleados arriba citados procedieron á comisarlos y lo condujeron á la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en cumplimiento á lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y el señor Clemó Mesidó, su dueño, multado con el duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme el Art. 174 de la misma ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174. "Además de la pena de comiso impuesta en las anteriors disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por las autoridades aduaneras de Dajabón,

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 13 kilos café en grano confiscados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
M. A. Campillo.
O. P.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 61. Expediente Núm. 19.

En la ciudad de Puerto Plata, á los cinco dias del mes de Abril del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Oficial 1º de C. R. I., actuando como Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 71, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 19, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 28 de Enero de 1918, mientras los empleados Aduaneros Demetrio Santil, Leonidas Ramírez y Teófilo Pacheco, prestaban servicios en lugar denominado "Liand Pañez", sección de la Común de Restauración, como á eso de las

once de la noche, vieron venir del lado de Haití por un camino trajudicial al señor Luis René, (haitiano), con un burro cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que pudiera traer efectos de contrabando, le preguntaron que traía; que el mencionado señor le respondió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conforme los mencionados empleados con esta declaración, procedieron á registrarle la carga, hallando en ella, bien ocutos en trapo sucio, los efectos extrangeros siguientes:

40 kilos Café en grano,

los cuales llevaron á la Aduana de Dajabón, donde, conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en cumplimiento á lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y su dueño, Sr. Luis René, multado con el duplo de los derechos que intentó defraudar conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 40 kilos Café en grano confiscados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se prununcia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
M. A. Campillo.
O. P.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 62. Expediente Núm. 20.

En la ciudad de Puerto Plata, á los cinco dias del mes de Abril del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Oficial 1º de C. R. I., actuando como Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 72, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Visto el proceso verbal No. 20, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 28 de Enero de 1918 mientras los empleados Aduanero Demetrio Santil, Leonidas, Ramírez y Teófilo Pacheco, prestaban servicios en el lugar denominado "Liand Pañez", sección de la Común de Restauración, como á eso de las seis de la tarde, vieron venir del lado de Haití por un camino trajudicial á la Sra. Madame Desaí, (haitiana), con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que sa Sra. tratara de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrale la carga, encontrando en ella, los efectos extrangeros siguientes:

68 kilos Café en grano.

Resultando: que interrogada la Sra. Madame Desaí acerca de la procedencia de dichos efectos, declaró que los había traído de Haití sin pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que en tal virtud, los dichos empleados procedieron a comisarlos y los condujeron á la Aduana de Dajabón, donde conocidas las cir-

cunstancias de su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandole al mismo tiempo, a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme lo indica el Art. 174 de la misma ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 7 y Art. 174 que dicen así:

Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en los casos siguientes:

Inciso 7.-"Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objtos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 68 kilos de Café en grano comisados, sean vendidos en pública subasta si no hubiere apelación, seis dias después de publicada esta sentencia en la Gaceta Oficial, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,

M. A. Campillo.

O. P.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario,

Pedro Valdés.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que á disposición de ésta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una bestia parda, loba, con estampas apagadas. Un burro rucillo prieto estampado MR. Una vaca berrenda de blanco y negro, estampada B A señalada mocha y horqueta.

Una burra valla con un saleo del mismo color, con un lucero en la frente, y una cruceta en el pescuezo.

Otra valla claro sin ninguna estampa. Un burro prieto estampado O R. Una potranca valla sin ninguna estampa. Estos animales se encuentran al cuidado del Señor Porfirio Figuerco.

Las personas que se crean con derecho a estos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

San Cristóbal, Mayo 11 de 1918.

El Juez Alcalde,

Ramón Pereyra.

ALCALDIA DE LOS LLANOS.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía, se encuentran sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Una mula parda, estampada así 1

Una res balla, con dos crias, con señal de armena y anzuelo y estampada así dos C.C. y un numero 5 debajo.

Una yegua bermeja, con un potro, estampada T C y debajo A S.

Una res sarda azul, parida de macho, con señal de cabeza de clavo mocho y bocado, sin estampa.

Un caballo pardo estampado así: S B.

Una yegua parida con esta estampa: A. R.

Un caballo bermejo estampado: JB.

Un caballo rusillo estampado así: T

Un caballo bermejo amarillo, con frontal y 3 patas blancas, estampado con dos signos.

Un caballo bermejo, estampado Q P.

Una potranca bermeja sin estampa.

Los Llanos, Mayo 10 1918.

El Juez Alcalde,

J. Mella.

El Secretario,

A. Santana.

ALCALDIA DE BAYAGUANA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un potro bermejo, estampado en la mano del lado de montar así H S, y en la pierna del mismo lado JUS.

Un caballo bermejo, estampado así P. O, y una O del lado atras, con un lucero en la frente y una pata blanca.

Un caballo bermejo claro, con un lucero en la frente estampado R. N.

Una potranca alazana , frontina, estampada así JUS en la mano delantera y una pierna tracera.

Un caballo bermejo, frontino, pasos cómodos, estampado así: F F.

Un caballo bermejo, pasos cómodos, buena alzada, con algunas patas blancas, mostrenco.

Los que se crean con derechos a dichos animales, pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Bayaguana, Mayo 14 1918.

El Juez Alcalde,
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquin A. Contreras.

ALCALDIA DE AZUA.

Se hace saber de acuerdo con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño coconcido se encuentra el animal siguiente:

Un mulo de color josco saino sin estampa y sin señal.

Los que se crean con dercho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando los trámites legales.

Azua, Abril 27 de 1918.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figuereo d'Soto.

Año XXXIV. No. 2925.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 17 del 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resoluciones del Jefe Interino del Gobierno Militar: autorizando a los Señores Bentz Hermanos a entrar en el goce de las franquicias agrarias y concediendo la dispensa del segundo edicto al Señor Ralph Ferraro para unirse en matrimonio con la Señorita Juana Svelty. Certificados de registros de marcas de fábrica Nos. 579 y 580. Sentencias del Acta Nº 1, Expedientes 7, 8 y 9 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur. Autos del Juzgado de 1a. Instancia de Barahona. Avisos

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO JULIO 17 DEL 1918 } Núm 2925

El Jefe Interino del Gobierno Militar de la República Dominicana.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, en fecha 10 de Enero de 1918, por los señores Bentz Hermanos, exponiendo: que la denominación Bentz Hermanos es una razón social compuesta por el señor Rodolfo Bentz, mayor de edad; casado, propietario, y por el señor Augusto Bentz, mayor de edad, casado, propietario, del domicilio y residencia de Puerto Plata; que su capital es de doscientos mil pesos oro americano; que poseen más de mil hectáreas de terreno en el lugar denominado "Monte Llano," Común y Provincia de Puerto Plata; que se dedicarán principalmente al cultivo de caña de azúcar y a la fabricación de azúcar, mieles y aguardientes y a todo otro negocio en conexion con el cultivo de caña de azúcar y fabricación de azúcar; y que solicitan, por tanto, se les autorice a disfrutar de las franquicias instituidas en la Ley de Franquicias Agrarias de fecha 26 de Junio de 1911.

Vistas las siguientes actas de ventas otorgadas a los señores Bentz Hermanos por ante el Notario Público, de los del número de Puerto Plata, señor G. Ernesto Jimenez; de 71 hectáreas 8851 metros cuadrados y ochenta y tres pesos y medio o "acciones" de terreno en "Mosobí", Sección de "Monte Llano", Común y Provincia de Puerto Plata; de 155 tareas y cincuenta y tres pesos sesenta y uno centavos o acciones" de terreno en "Guainamoca de los Gomez", Sección de Monte Llano, Común y Provincia de Puerto Plata; de 12 tareas y ciento diez y seis pesos noventa y dos centavos o "acciones" de terrenos en "Guainamoca de los García", Sección de Monte Llano, Común y Provincia de Puerto Plata; de setenta y cinco pesos o "acciones" de terreno en "Moreno", Sección de Monte Llano, Común y Provincia de Puerto Plata; ascendentes todas a más de 100 hectáreas de terreno;

Vista la certificación expedida por el señor F. Alfredo Ginebra, Ingeniero Civil y Agrimensor Público, en la cual

hace constar que practicó debidamente la mensura general del sitio comunero de "Guainamoca de los García";

Visto el plano parcial levantado por el Agrimensor señor Ricardo Hevia, en el cual se comprueba que los señores Bentz Hermanos han cultivado de caña de azúcar la cantidad de 8046.73 tareas de terreno;

Visto el Artículo 5º y párrafos de la Ley de Franquicias Agrarias y su respectivo Reglamento;

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar a los señores Bentz Hermanos, a entrar en el goce de las franquicias que para las empresas agrícolas instituye la Ley de Franquicias Agrarias de fecha 26 de Junio de 1911, dentro de las limitaciones, prohibiciones y casos de perención que ella establece;

Art. 2º Las franquicias que de acuerdo con la Ley citada se conceden a los señores Bentz Hermanos no alcanzan hasta comprender en ellas la liberación de ningún impuesto existente o q. en lo futuro pueda establecerse sobre la propiedad territorial, ni cualesquiera otros que afecten las empresas agrícolas establecidas en el país.

Art. 3o. Según la materia de que se tratare, los señores Bentz Hermanos acudirán o recurrirán al Gobierno, o se comunicarán con éste, por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, de la de Fomento y Comunicaciones o de la de Hacienda y Comercio.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Julio de 1918, años 75º de la Independencia y 55º de la Restauración.

J. H. PENDLETON.

Departamento de Agricultura
é Inmigración,
por C. C. Baughman.
Lieutenant Commander U. S. Navy,
for the Military Government.

Departamento de Fomento
y Comunicaciones,
por C. C. Baughman,
Lieutenant Commander U. S. Navy,
for the Military Government.

Departamento de Hacienda
y Comercio.
Por I. T. Hagner,
Paymaster, U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrada al Libro D.
con el Número 67.
Alfonso C. Tapshire,
Oficial Mayor.

El Jefe Interino del Gobierno Militar de la República Dominicana.

Vista la solicitud que ha sido dirijida al Gobierno Militar por el Señor Ralph Ferraro, natural de Santa María (Italia), de este domicilio y residencia, en la que pide se le conceda la dispensa del segundo edicto de que trata el Art. 169 del Código Civil, a fin de poderse unir en matrimonio, sin esa formalidad, con la señorita Juana Svelty, de este mismo domicilio y residencia:

Vistos los artículos 63 y 169 del Código Civil ya citado, y atendiendo a que son justas las razones expuestas por el solicitante, y en uso de las facultades que el citado Art. 169 concede al Gobierno.

RESUELVE:

Conceder la dispensa del segundo edicto conforme a lo dispuesto por el Art. 169 del Código Civil a Ralph Ferraro y Juana Svelty, para que puedan unirse en matrimonio, siempre que su cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil del Cuarto Distrito de la común de Santo Domingo, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, capital de la República a los 5 días del mes de Julio del año 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.

Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES. SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de quince años, en favor de los señores PUGLIESE HERMANOS, industriales, residentes en la ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica "LA MARCHANTON" que se acompaña a la presente certificación,

aplicada a CALZADOS. [Clase 53 de la Nomenclatura de Marcas].

Consiste esta marca en una circunferencia de una pulgada y tres cuartos de diámetro y formada por una cinta de un cuarto de pulgada, cuyas dos extremidades están sujetas por una hebilla.—Dentro de la circunferencia hay un monograma formado por una P. y una H., entrelazadas, y abreviada la palabra Hermanos, así: "Hnos."—Encima de este monograma figura la palabra "MARCA" y debajo la palabra "REGISTRADA".—En la parte superior de la cinta figura el nombre de la fábricas: "LA MARCHANTON" y en la parte inferior el lugar de su asiento: "SANTIAGO".—Esta marca de fábrica se usa impresa en tinta negra, sobre un cuadrilátero de papel de tres pulgadas, próximamente, que se fija, pegado en el cabecero izquierdo de cada caja contentiva de un par de calzado; o bien en tirantes de tela o en etiquetas de tela que llevan el nombre de "LA MARCHANTON" y que se fijan al calzado para hombre o para mujer, respectivamente.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 27 de Junio de 1918.

Registrado al No. 579.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada,en esta fecha, por el término de quince años, en favor de los señores PUGLIESE HERMANOS, industriales, residentes en la ciudad de Santiago.República Dominicana, la marca de fábrica "LA MARCHANTON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a CALZADOS.—(Clase 53 de la Nomenclatura de Marcas).

Consiste esta marca en las palabras "LA MARCHANTON", colocadas oblicuamente, entre comillas, e impresas en caracteres de letras que imitan a las cursivas.—Debajo de dichas palabras hay una rúbrica que parte de derecha a izquierda y va a rematar en la A del artículo "LA"; debajo de la rú-

brica, y entre dos manecillas, figuran las palabras: "MARCA REGISTRADA"; debajo de estas palabras se lee: "GRAN FABRICA DE CALZADOS"; en otra línea, subsiguientemente, se lee: "PUGLIESE HERMANOS"; en otra línea se lee: "CALLE DUARTE. SANTIAGO, REPUBLICA DOMINICANA"; y por último se lee: "VENTA POR MAYOR Y AL DETALLE". Esta marca se usa impresa en tinta negra, sobre una tira de papel de trece pulgadas de largo por seis y media de ancho, la cual se fija, pegada, en el exterior de la tapa de cada caja contentiva de un par de calzado.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 27 de Junio de 1918.

Registrado al No. 580.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 1.- Expediente Núm. 7.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del insfrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondientes al número 25 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 1o. de diciembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Bulay-Nef" Descubierta, común de Neiba, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Amelin Doicen:

15 mts. Buenatuta; 1 mt. alg. amarillo; 1 pañuelo alg. y 2 lit. aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173,

apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos.

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta si no hubiere apelación, seis dias después de pu-

blicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 1. Expediente Núm. 8.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 27 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 18 de diciembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Limón", común de Duverge, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Saguistel San, Tiso Eguisles, Sogas So, Magui Melsan y Aleons Conco:

687 kilos de Habichuelas.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de pro-

cedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugaresde la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeres:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 1. Expediente Núm. 9.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 58 de la Aduana de San Pedro de Macorís.

Resulta: que en fecha 29 de octubre de 1917 al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Antonio & Julián Haché, abordo del vapor americano "Norfolk", llegado el día 29 del mismo mes y año, se encontró a más de lo declarado: en la caja Núm. 25051, 59 metros tejido de algodón llano, 93 centímetros ancho, de 28 hilos y de menos de 7 kilos los 100 metros.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley,

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 58 de la Aduana de S. P. de Macorís, y ordenar que los

efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

AUTO.

Nos, Lcdo. José María Sepúlveda, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido del infrascrito Secretario.

Atendido: que el nombrado Juan Pérez -Tibá- de veintitres años de edad, soltero, agricultor, natural de Neyba y del domicilio del Cambronal de la misma común, acusado del crimen de herida con premeditación y asechanza en la persona de Evaristo Herrá, se encuentra prófugo, sin haber sido aprehendido ni haberse presentado a la justicia para ser juzgado.

Mandamos y Ordenamos: que dicho prevenido Juan Pérez -Tibá, se presente a la Justicia, en un plazo de diez dias a contar de la fecha de este auto, advirtiendole: que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante el juicio de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentre dicho prevenido, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia de este Juzgado, en la puerta del domicilio del acusado, en el local de la Alcaldía de la común de Neyba y será enviado por el Procurador Fiscal, al Director del Rejistro de la misma común de Neyba, conforme al artículo 335 del Código de Proc. Criminal.

Dado por Nos, en Barahona hoy dia 7 de Junio de 1918.

José Mª Sepúlveda.

Franco. Sánchez Sosa.

AUTO.

Nos, Lcdo. José María Sepúlveda, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido del infrascrito Secretario.

Atendido: que el nombrado Benigno Pérez, del domicilio de La Florida, jurisdicción de Duvergé, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona del que se llamó Cristóbal Mendez, se encuentra prófugo sin haber sido aprehendido ni haberse presentado a la justicia para ser juzgado.

Mandamos y Ordenamos: que dicho prevenido Benigno Pérez, se presente a la Justicia, en un plazo de diez dias, a contar de lafecha de este auto, advirtiendole: que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante el juicio de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho prevenido está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia de este Juzgado, en la puerta del domicilio del acusado en el local de la Alcaldía de la común de Duvergé, conforme al artículo 335 del Código de Proc. Criminal, y será enviado por el Proc. Fiscal al Director del Rejistro de la común de Duvergé.

Dado por Nos, en Barahona hoy dia 7 de Junio de 1918.

José Mª Sepúlveda.

Franco. Sánchez Sosa.

ALCALDIA DE NEYBA.

AVISO.

Se publica de acuerdo con las providencias del artículo 84 de la Ley de Policia, que a disposición de sus dueños se hallan en esta Alcaldía los animales siguientes:

Una potranca balla-clara estampada así;—S. T. en la parte de atras del lado de motar.—Una vaca color josca con un lucero blanco en la frente, con una becerrita colar colorada señalada con horqueta y hachuela por alante y ansuelo y rabisacado por detrás. Ambas mostrencas.—Una Salea color prieta rocilla careta, estampada así: M. M. en el cogote y en una pata de alante del lado de montar, señalada con orqueta en una oreja y en la otra rabisacado y una hachuela por detrás.—Un saleo color cclorado señalado con horqueta en una oreja y en la otra rabisacado y una hachuela por detrás; mostrenco.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden presentarse a este Despacho, llenando los requisitos de Ley.

El Juez Alcalde,

Diógenes Noboa.

Neyba, Junio 26 del 1918.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que á disposición de ésta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una bestia parda, loba, con estampas apagadas. Un burro rucillo prieto estampado MR. Una vaca berrenda de blanco y negro, estampada B A señalada mocha y horqueta.

Una burra valla con un saleo del mismo color, con un lucero en la frente, y una cruceta en el pescuezo.

Otra valla claro sin ninguna estampa. Un burro prieto estampado O R. Una potranca valla sin ninguna estampa. Estos animales se encuentran al cuidado del Señor Porfirio Figuereo.

Las personas que se crean con derecho a estos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

San Cristóbal, Mayo 11 de 1918.

El Juez Alcalde,

Ramón Pereyra.

ALCALDIA DE LOS LLANOS.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía, se encuentran sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Una mula parda, estampada así 1

Una res balla, con dos crias, con señal de armena y anzuelo y estampada así dos C.C. y un numero 5 debajo.

Una yegua bermeja, con un potro, estampada T C y debajo A S.

Una res sarda azul, parida de macho, con señal de cabeza de clavo mocho y bocado, sin estampa.

Un caballo pardo estampado así: S B.

Una yegua parida con esta estampa: A. R.

Un caballo bermejo estampado: JB.

Un caballo rusillo estampado así: T

Un caballo bermejo amarillo, con frontal y 3 patas blancas, estampado con dos signos.

Un caballo bermejo, estampado Q P.

Una potranca bermeja sin estampa.

Los Llanos, Mayo 10 1918.

El Juez Alcalde,

J. Mella.

El Secretario,

A. Santana.

ALCALDIA DE BAYAGUANA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un potro bermejo, estampado en la mano del lado de montar así H S, y en la pierna del mismo lado JUS.

Un caballo bermejo, estampado así P. O, y una O del lado atras, con un lucero en la frente y una pata blanca.

Un caballo bermejo claro, con un lucero en la frente estampado R. N.

Una potranca alazana , frontina, estampada así JUS en la mano delantera y una pierna tracera.

Un caballo bermejo, frontino, pasos cómodos, estampado así: F F.

Un caballo bermejo, pasos cómodos, buena alzada, con algunas patas blancas, mostrenco.

Los que se crean con derechos a dichos animales, pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Bayaguana, Mayo 14 1918.

EI Juez Alcalde,
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquin A. Contreras.

ALCALDIA DE AZUA.

Se hace saber de acuerdo con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño coconcido se encuentra el animal siguiente:

Un mulo de color josco saino sin estampa y sin señal.

Los que se crean con dercho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando los trámites legales.

Azua, Abril 27 de 1918.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figuereo d'Soto.

Año XXXIV. No. 2926.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 20 del 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden Ejecutiva. No 187 del Gobierno Militar de Santo Domingo, retirando la suma de 1,285,000 para obras públicas, de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company. Resolución del Jefe Interino del Gobierno Militar concediendo exequatur para ejercer profesión al Licenciado J. Humberto Ducoudray. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes 10, 11, 12, 13 y 14. Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO JULIO 20 DEL 1918 } Núm 2926

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 187.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, an appropriation is hereby made from the Dominican funds deposited with the Guaranty Trust Company of New York of the sum of one million two hundred and eighty-five thousand dollars ($1,285,000) for carrying through the following national works:

1.	Trunk highway, completion	$ 725,000
2.	wharf and harbor improvements, San Pedro de Macorís	200,000
3.	Monte Cristy-Dajabon (Bridge over Yaque del Norte)	40,000
4.	Azua-San Juan (Bridge over Yaque del Sur	100,000
5.	San Pedro de Macorís-Hato Mayor-Seybo Road	200,000
6.	Bani-Santo Domingo City Road.....	20,000
		$1,285,000

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
15 July, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 187.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se apropia de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company de New York, la suma de un millón doscientos ochenta y cinco mil dollars ($1,285.000) para llevar a efecto los siguientes trabajos nacionales:

1. Carretera principal (Ciudad de Santo Domingo Monte Cristy) para su terminación	$ 725.000
2. Mejoras en el muelle y puerto de San Pedro de Macorís	200 000
3. Monte Cristy—Dajabón [Puente sobre el Rio Yaque del Norte]	40.000
4. Azua—San Juan [Puente sobre el Rio Yaque del Sur]	100,000
5. San Pedro de Macorís—Hato Mayor—Seybo (Carretera)	200,000
6. Baní—Ciudad de Santo Domingo [Carretera]	20.000
	$ 1,285,000

J. H. PENDLETON
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
15 de Julio, 1918

El Jefe Interino del Gobierno Militar de la República Dominicana.

Vista la instancia que por órgano de la Secretaria de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Licenciado J. Humberto Ducoudray, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur de ley para ejercer la profesión de Abogado en los Tribunales de la República;

Visto el título de Licenciado en Derecho, que le ha sido expe-

dido por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 de los corrientes, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión:

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorgo al Licenciado J. Humberto Ducoudray el exequatur de ley para ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de Julio del año 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel, U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado con el Núm. 69.
El Oficial Mayor
J. R. Luna T.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta Núm. 1. Expediente Núm. 10.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 59 de la Aduana de San Pedro de Macorís.

Resulta: que en fecha 20 de noviembre de 1917, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por F. Ferreccio Ca. abordo del "Algonquin", llegado el día 20 del mismo mes y año, se encontró que la caja Núm. 7 que según Factura Consular debía contener 72 doc. bisagras de hierro con un peso de 56 k. netos, resultó contener 72 docenas bisagras de cobre con el mismo peso declarado.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley,

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No 59 de la Aduana de San P. de Macorís y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta Núm. 1. Expediente Núm. 11.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto Brea T y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del i nfrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 60 de la Aduana de San P. de Macorís.

Resulta que en fecha 20 de Noviembre de 1917 al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por "La Mercantil" abordo del vapor americano "Algonquin", llegado el día 20 del mismo mes y año, se encontró: que la caja Núm. 2139-1 contenía 30 docenas de tirantes y 24 docenas de ligas; y que la caja Núm. 2138 contenía 65 docenas de tirantes en vez de la declaración consular que es la siguiente:

Caja Núm. 2139—1 60 docenas tirantes;
Caja Núm. 2139—2 54 docenas ligas.

de donde resulta una diferencia de 35 docenas tirantes de más de lo declarado en la factura consular, la que fueron comisadas de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley,

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 66 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 1. Expediente No. 12.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 4 dias del mes de Enero del mil novecientos diez y ocho, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 61 de la Aduana de San P. de Macorís.

Resulta, que, en fecha 9 de diciembre de 1917 le fueron sorprendidos al Sr. Ramón Ruiz los efectos siguientes: una docena medias de algodón para hombres.

Los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice: Caerán en pena de comiso..... Todas las mercancías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal To. 71 de la Aduana de San P. de Macorís y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DAPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 1. Expediente No. 13.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. M. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 62 de la Aduana de San P. de Macorís.

Resulta: que en fecha 12 de diciembre de 1917 al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los señores Hazin Primos, abordo del vapor noruego "Grove", llegado el día 10 del mismo mes y año, se encontró: que la partida de 20 atados arenques que en la factura consular figura con un peso de 181 kilos netos, pesaba en realidad 362 kilos netos, resultado una demasía de 182 kilos netos.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley,

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso ver-

bal No. 62 de la Aduana de San P. de Macorís y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 2. Expediente No. 14.

En la ciudad de Santo Domingo a los 8 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 10 de la Aduana de La Romana.

Resulta: que en fecha 21 de diciembre de 1917, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Romana Stores (Central Romana) abordo del vapor "Marina", llegado el día 21 del mismo mes y año, se encontró a más de lo declarado en la caja No. 1213:

20 pantalones algodón para hombres.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley,

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto

con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 10 de la Aduana de La Romana y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

ALCALDIA DE NEYBA.

AVISO.

Se publica de acuerdo con las providencias del artículo 84 de la Ley de Policia, que a disposición de sus dueños se hallan en esta Alcaldía los animales siguientes:

—Una vaca color josca con un lucero blanco en la frente, con una becerrita color colorada señalada con horqueta y hachuela por alante y ansuelo y rabisacado por detrás. Ambas mostrencas.—Una Salea color prieta rocilla careta, estampada así: M. M. en el cogote y en una pata de alante del lado de montar, señalada con horqueta en una oreja y en la otra rabisacado y una hachuela por detrás. —Un saleo color colorado señalado con horqueta en una oreja y en la otra rabisacado y una hachuela por detrás; mostrenco.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden presentarse a este Despacho, llenando los requisitos de Ley.

El Juez Alcalde,
Diógenes Noboa.

Neyba, Junio 26 del 1918.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

De acuerdo con lo que dispone el Artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que á disposición de ésta Alcaldia y sin dueños conocidos se encuentran los animales siguientes:

Una bestia parda, loba, con estampas apagadas. Un burro rucillo prieto estampado MR. Una vaca berrenda de blanco y negro, estampada B A señalada mocha y horqueta.

Una burra valla con un saleo del mismo color, con un lucero en la frente, y una cruceta en el pescuezo.

Otra valla claro sin ninguna estampa. Un burro prieto estampado O R. Una potranca valla sin ninguna estampa. Estos animales se encuentran al cuidado del Señor Porfirio Figuereo.

Las personas que se crean con derecho a estos animales pueden reclamarlos llenando las formalidades de la Ley.

San Cristóbal, Mayo 11 de 1918.

El Juez Alcalde,

Ramón Pereyra.

ALCALDIA DE LOS LLANOS.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 84 de la Ley de Policia, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía, se encuentran sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Una mula parda, estampada así 1

Una res balla, con dos crias, con señal de armena y anzuelo y estampada así dos C.C. y un numero 5 debajo.

Una yegua bermeja, con un potro, estampada T C y debajo A S.

Una res sarda azul, parida de macho, con señal de cabeza de clavo mocho y bocado, sin estampa.

Un caballo pardo estampado así: S B.

Una yegua parida con esta estampa: A. R.

Un caballo bermejo estampado: JB.

Un caballo rusillo estampado así: T

Un caballo bermejo amarillo, con frontal y 3 patas blancas, estampado con dos signos.

Un caballo bermejo, estampado Q P.

Una potranca bermeja sin estampa.

Los Llanos, Mayo 10 1918.

El Juez Alcalde.

J. Mella.

El Secretario,

A. Santana.

ALCALDIA DE BAYAGUANA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueño conocido los animales siguientes:

Un potro bermejo, estampado en la mano del lado de montar así H S, y en la pierna del mismo lado JUS.

Un caballo bermejo, estampado así P. O, y una O del lado atras, con un lucero en la frente y una pata blanca.

Un caballo bermejo claro, con un lucero en la frente estampado R. N.

Una potranca alazana , frontina, estampada así JUS en la mano delantera y una pierna tracera.

Un caballo bermejo, frontino, pasos cómodos, estampado así: F F.

Un caballo bermejo, pasos cómodos, buena alzada, con algunas patas blancas, mostrenco.

Los que se crean con derechos a dichos animales, pueden reclamarlos llenando las formalidades de ley.

Bayaguana, Mayo 14 1918.

El Juez Alcalde,
Emiliano Polanco.

El Secretario:
Joaquin A. Contreras.

ALCALDIA DE AZUA.

Se hace saber de acuerdo con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía, que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño coconcido se encuentra el animal siguiente:

Un mulo de color josco saino sin estampa y sin señal.

Los que se crean con dercho a dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando los trámites legales.

Azua, Abril 27 de 1918.

El Juez Alcalde,
A. Ortiz.

El Secretario,
Pedro Figuereo d'Soto.

ALCALDIA DE BOYA.

De conformidad con lo que dispone el art. 84 de la Ley de Policía se hace saber: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra el animal siguiente:

Una vaca parida color hosca con un cuerno partido por mitad, estampado con las iniciales F. F. F. F. mas S. M. con las señales de horqueta y paleta.

Los que se crean con derecho a dicho animal pueden reclamarlo, llenando las formalidades de la Ley.

Boyá, Mayo 2 del 1918.

El Juez Alcalde
Maximiliano Almanzar.

ALCALDIA DE CABRERA

De conformidad con el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber para general conocimiento, que en esta Alcaldia se encuentra sin dueño conocido un caballo pequeño de color melado sin estampa, de cuatro piés y una pulgada de alzada con un frontal blanco en la frente.

Las personas que se crean con derecho a él pueden pasar a reclamarlo a este Despacho, llenando los requisitos de Ley.

Cabrera, Mayo 18 1918.

El Juez Alcalde
Pascual Acosta

El Secretario:
Julio Ramón F.

ALCALDIA DE EL CERCADO

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentra el animal siguiente:

Una bestia de color bermejo frente blanca ojos blancos y una oreja gacha con una cria estampada así: g

Las personas que se crean con derecho a reclamar dicha bestia puede hacerlo llenando las formalidades de la Ley.

El Cercado Mayo 19 de 1918

El Juez Alcalde
Evaristo Duval

El Secretario
E B Montero

ALCALDIA DE PIMENTEL

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Policía en su artículo 84 se hace saber, que en esta Alcaldía se hallan sin dueños conocidos los animales siguientes: Una vaca color negro con algunas manchas blancas con señal paleta despuntada en una oreja, mocho en la otra y mostrenca.

Una novilla joca con señal punta espada en cada oreja y mostrenca Una novilla color melado oscuro, con señales de mataduras viejas en las costillas de tamaño regular cola negra pelado en las rodillas y mostrenca, Las personas que se crean con derecho pueden presentarse en reclamación de estos animales, llenando las formalidades de ley.

El Juez Alcalde
Gerardo de Peña.

El Secretario:—Julio E. Mejia

ALCALDIA DE BOYA

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policia Vijente, se hace saber que a disposición de su dueño se encuentra en esta Alcaldia un caballo color pardo careto frente blanca tamaño regular castrado de mediana edad de raza ordinaria troton con un signo del lado de montar, dicho animal está al cuidado del Alcalde Pedaneo del Inma de esta Común. La persona que se crea con derecho a reclamar dicho animal, puede presentarse a este despacho llenando las formalidades de ley.

Boya Mayo 15 del 1918.

El Juez Alcalde
Maximiliano Almanzar.

Año XXXIV. No. 2927.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 24 del 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden ejecutiva No. 188 del Gobierno Militar de Santo Domingo modificando el artículo 93 de la Ley sobre Organización Comunal.--Reglamento administrativo de Revisión No. 13, dictado por el Encargado interino de la Contaduría General de Hacienda.--Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 15, 16, 17, 18 y 19. Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
SANTO DOMINGO, R. D.
1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheques pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Ant[illegible] García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO JULIO 24 DEL 1918 } Núm 2927

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 188.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the provisions of Article 93, Law of Co[illegible]unal Organization, are so modified the Ayuntamiento of Monte Cristi will consist of six members and a Síndico.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
18 July, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 188.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, las disposiciones del Artículo 93, de la Ley sobre Organización Comunal, quedan de tal mod o modificadas, que el Ayuntamiento de Monte Cristy consistirá de seis Regidores y un Síndico.

J. H. PENDLETON
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
18 de Julio, 1918

ADMINISTRATIVE AUDIT REGULATION NUMBER 13.

Under authority of Executive Order number 9, the following regulations are hereby established governing the accountability of the Director de Agricultura, "Encargado de la Estación Experimental de Agricultura."

1. All unexpendable property in the custody of the Director de Agricultura shall be accounted for by the Director de Agricultura in the manner provided for in Administrative Audit Regulation number 1.

2. The Director de Agricultura shall maintain records in permanent form showing in detail the products of the Experimental Station and the disposition of such products.

3. Under authorization from the Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, the Director de Agricultura may sell any of the products of the Experimental Station.

4. No such products shall be sold except for cash unless by special authorization of Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración and the Director shall issue a receipt upon the form provided for that purpose to the person from whom payment is received in each case; such receipts shall clearly show the kind and quantity of products sold or transferred.

5. The Director de Agricultura shall deposit all funds received by him from the sales of products with the Colector de Rentas Internas, Santo Domingo, at least once each month and oftener whenever the amount on hand is in excess of $100.00. With such deposit the Director shall deliver to the Colector de Rentas Internas a statement giving the details of the source of such funds.

6. At the end of each month the Director de Agricultura shall render a statement of account to the Contaduría General de Hacienda vía Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración showing the total amounts received by him from the sales of products; the total amount deposited by him with the Colector de Rentas Internas, and the balance, if any, on hand. With this statement of account the Director de Agricultura shall submit a copy of the authorization from the Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración under

which the products were sold by him. In the event that the sale prices of the products are not specifically fixed in the authorization from the Secretaría de Agricultura, the Director de Agricultura shall submit a report with the statement of account through the Secretaría de Agricultura e Inmigración, to the Contaduría General de Hacienda for the approval of the basis upon which the sale prices were fixed by him.

Walter M. St. Elmo,
Director General de Rentas Internas.
Encargado Interino de la
Contaduría General de Hacienda.

Santo Domingo, D. R.,
13 July, 1918.

APPROVED:

I. T. HAGNER,
Paymaster, U. S. Navy,
Officer administering the affairs of the
Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

APPROVED:

C. C. BAUGHMAN.
Lieut. Commander, U. S. Navy,
Officer administering the affairs of the
Secretaría de Estado
de Agricultura e Inmigración.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION NUMERO 13.

Por autoridad de la Orden Ejecutiva No. 9, se establece el siguiente reglamento que regirá la contabilidad del Director de Agricultura, Encargado de la Estación Experimental de Agricultura.

1. Toda propiedad no gastable bajo la custodia del Director de Agricultura será entrada en contabilidad por él mismo, de la manera prevista en el Reglamento Administrativo de Revisión No 1.

2. El Director de Agricultura llevará registros en forma permanente indicando en detalle los productos de la Estación Experimental y la disposición que de ellos se hiciere.

3. Con autorizacion de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, el Director de Agricultura podrá vender cualesquiera de los productos de la Estación Experimental.

4. Tales productos no podrán ser vendidos, sino al contado, a menos de obtener autorización especial de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, y el Director emitirá un recibo hecho sobre el formulario provisto para ese objeto a la persona de quien el pago se ha recibido, en cada caso; tales recibos deberán indicar claramente la clase y cantidad de productos vendidos.

5. El Director de Agricultura depositará todas las sumas recibidas por él de las ventas de los productos, en la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, por lo menos una vez cada mes y cada vez que la cantidad recibida sea mayor de $ 100.00. Al hacer cada depósito el Director entregará al Colector de Rentas Internas un estado dando los detalles de donde provienen tales fondos.

6. A fin de cada mes; el Director de Agricultura rendirá un estado de cuenta a la Contaduría General de Hacienda por conducto de la Secretaría de Agricultura e Inmigración indicando las sumas totales recibidas por él provinientes de las ventas de los productos; la suma total depositada por él en la Colecturía de Rentas Internas y el balance, si es que hay alguno a la mano. Con este estado de cuenta el Director someterá una copia de la autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración bajo la cual los productos fueron vendidos por él. En el caso de que los precios de venta de los productos no estén específicamente fijados en la autorización de la Secretaría de Agricultura, el Director de Agricultura someterá un informe junto con el estado de cuenta dicho a la Contaduría General de Hacienda por conducto de la Secretaria de Agricultura e Inmigración para la aprobación de la base sobre la cual fijó él los precios de venta.

Walter M. St. Elmo.
Director General de Rentas Internas
Encargado Interino de la
Contaduría General de Hacienda.

Santo Domingo,
13 Julio, 1918.

Aprobado:
Por I. T. Hagner.
Paymaster, U. S. Navy,
Oficial Administrando los asuntos de la
Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio,

Aprobado:
C. C. Baughman.
Lieut. Comander, U. S. Navy,
Oficial Administrando los asuntos de la
Secretaría de E. de Agricultura e Inmigración,

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DAPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 2. Expediente No. 15.

En la ciudad de Santo Domingo a los 8 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. M. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 11 de la Aduana de La Romana.

Resulta: que en fecha 4 de noviembre de 1917, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por The Royal Bank of Canada, abordo del vapor americano "Yuna, llegado el día 4 del mismo mes y año, se encontró a más de lo declarado en la caja No. 20: 87.400 K. B. Bisagras de hierro, las que fueron comisadas de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley,

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso ver-

bal No. 11 de la Aduana de La Romana y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciónes en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 2. Expediente No. 16.

En la ciudad de Santo Domingo a los 8 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 63 de la Aduana de San P. de Macorís.

Resulta: que en fecha 1 de diciembre de 1917, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Fernández & Acevedo, abordo del vapor "Marina", llegado el día 1 del mismo mes y año, se encontró a más de lo declarado en la caja Nº 3: 2 docenas de medias, las que fueron comisadas de acuerdo con lo establecido en el art. 173, parrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley,

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración,

composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 63 de la Aduana de San P. de Macorís y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta No. 2. Expediente No. 17.

En la ciudad de Santo Domingo a los 8 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 64 de la Aduana de San P. de Macorís.

Resulta: que en fecha 15 de Diciembre de 1917, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Hazin Primos, abordo del vapor americano "Iroquois", llegado el día 15 del mismo mes y año, se encontró a más de lo declarado en la caja No. 5640:
2 docenas tirantes de algodón.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley;

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 64 de la Aduana de San P. de Macorís y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 3. Expediente No. 18.

En la ciudad de Santo Domingo á los 11 días del mes de Enero del mil novecientos diez y ocho, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 64 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 5 de diciembre 1917 al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Manuel de J. Gómez abordo del vapor americano "Norfolk", llegado el día 5 del mismo mes y año, se encontró: que en vez de esteras de paja declarada en factura consular y manifiesto lo que realmente había venido era alfombras de lana. También se encontró en el mismo bulto, 164 metros 60 centímetros cinta de pana, no declarada ni en factura consular ni en manifiesto, y tanto las alfombras como las cintas.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley,

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 71 de la Aduana de San P. de Macorís y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 3. Expediente No. 19.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 11 días del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 104 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 22 de diciembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Miguel Martínez, común de los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Bartolo Sánchez:

14 litros Aguardiente de Caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173,

apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública

subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeres:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

ALCALDIA DE NEYBA.

AVISO.

Se publica de acuerdo con las providencias del artículo 84 de la Ley de Policia, que a disposición de sus dueños se hallan en esta Alcaldía los animales siguientes:

—Una vaca color josca con un lucero blanco en la frente, con una becerrita color colorada señalada con horqueta y hachuela por alante y ansuelo y rabisacado por detrás. Ambas mostrencas.—Una Salea color prieta rocilla careta, estampada así: M. M. en el cogote y en una pata de alante del lado de montar, señalada con horqueta en una oreja y en la otra rabisacado y una hachuela por detrás.—Un saleo color colorado señalado con horqueta en una oreja y en la otra rabisacado y una hachuela por detrás; mostrenco.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden presentarse a este Despacho, llenando los requisitos de Ley.

El Juez Alcalde,
Diógenes Noboa.

Neyba, Junio 26 del 1918.

ALCALDIA DE CABRERA

De conformidad con el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber para general conocimiento, que en esta Alcaldia se encuentra sin dueño conocido un caballo pequeño de color melado sin estampa, de cuatro piés y una pulgada de alzada con un frontal blanco en la frente.

Las personas que se crean con derecho a él pueden pasar a reclamarlo a este Despacho, llenando los requisitos de Ley.

Cabrera, Mayo 18 1918.

El Juez Alcalde
Pascual Acosta.

ALCALDIA DE EL CERCADO

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentra el animal siguiente:

Una bestia de color bermeja frente blanca ojos blancos y una oreja gacha con una cria estampada así: ꟾ

Las personas que se crean con derecho a reclamar dicha bestia puede hacerlo llenando las formalidades de la Ley.

El Cercado Mayo 19 de 1918

El Juez Alcalde
Evaristo Duval

El Secretario
E B Montero

ALCALDIA DE PIMENTEL

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Policía en su artículo 84 se hace saber, que en esta Alcaldía se hallan sin dueños conocidos los animales siguientes: Una vaca color negro con algunas manchas blancas con señal paleta despuntada en una oreja, mocho en la otra y mostrenca.

Una novilla joca con señal punta espada en cada oreja y mostrenca Una novilla color melado oscuro, con señales de mataduras viejas en las costillas de tamaño regular cola negra pelado en las rodillas y mostrenca, Las personas que se crean con derecho pueden presentarse en reclamación de estos animales, llenando las formalidades de ley.

El Juez Alcalde
Gerardo de Peña.

El Secretario
Julio E. Mejia.

ALCALDIA DE BOYA

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policia Vijente, se hace saber que a disposición de su dueño se encuentra en esta Alcaldia un caballo color pardo careto frente blanca tamaño regular castrado de mediana edad de raza ordinaria troton con un signo del lado de montar, dicho animal está al cuidado del Alcalde Pedaneo del Inma de esta Común. La persona que se crea con derecho a reclamar dicho animal, puede presentarse a este despacho llenando las formalidades de ley.

Boya Mayo 15 del 1918.

El Juez Alcalde
Maximiliano Almanzar.

Año XXXIV. No. 2928.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 27 del 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Ordenes ejecutivas Nos. 189 y 190 nombrando: Jefe Superior de Sanidad al Cirujano Reynolds Hayden y autorizando la impresión de una emisión de estampillas.—Sentencia No. 661 del Consejo Superior de Aduanas.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 20 y 21 y Nos. 23 y 24 del Departamento Norte.—Auto del Juzgado de 1a. Instancia de Santo Domingo.—Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García
SANTO DOMINGO, R. D.
1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO JULIO 27 DEL 1918 } Núm 2928

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 189.

Surgeon Reynolds Hayden, U. S. Navy, is hereby appointed Chief Sanitary Officer of the United States Military Government, vice Surgeon P. E. Garrison, U. S. Navy.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.,
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D.R.,
20 July, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER Nº 190.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in accordance with Article 53, paragraph 3, of the Constitution of the Republic, the printing of the following estampillas is hereby authorized:

50.000	Red.....	$ 0.10
25.000	„	.20
25.000	„	.50
5.000	„	1.00

2. The Contaduría General de Hacienda is hereby authorized to carry out this order in the usual manner for these transactions.

3. A copy of this order shall be sent to the Cámara de Cuentas.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U S. M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
20 July, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 189.

El cirujano Reynolds Hayden, de la Armada de los Estados Unidos, es por la presente nombrado Jefe Superior de Sanidad del Gobierno Militar Americano en lugar del Cirujano P. E. Garrison de la Armada de los Estados Unidos.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
20 de Julio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 190.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con las prescripciones del Artículo 53, párrafo 3 de la Constitución de la República, se ordena por la presente la impresión de las siguientes estampillas:

50.000	Rojas.....	$ 0.10
25.000	„	.20
25.000	„	.50
5,000	„	1.00

2. La Contaduría General de Hacienda queda por la presente autorizada a dar cumplimiento a esta Orden, según la forma acostumbrada en tales transaccciones.

3. Una copia de esta Orden será trasmitida a la Cámara de Cuentas.

J. H. PENDLETON
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
20 de Julio, 1918

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia Núm. 661. Acta Núm. 278.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbica, siendo las tres de la tarde del dia 16 del mes de Julio de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por la Aduana de este puerto, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 21 del mes de Junio de este año, y marcada con el número 115.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que en fechas 29 del mes de Marzo y 7 de Abril de este año, recibió la señora Altagracia Castillo, del comercio de esta plaza, varios efectos los cuales fueron aforados por el señor Eugenio Lapeireta, Oficial de la Aduana, del modo siguiente:

Efectos llegados por vapor del 29 de Marzo. .	$205.33	
Efectos llegados por vapor del 7 de Abril. . . .	$ 94.33	$299.66

Resultando: Que al revisar la liquidación practicada por el señor Lapeireta, se encontró una diferencia en contra del fisco de la suma de $ 195.49, según se desprende de la siguiente demostración:

Efectos llegados por vapor del 29 de Marzo	$ 339.30	
Efectos llegados por vapor del 7 de Abril	$ 155.85	$495.15
	Diferencia	$ 195.49

Resultando: Que el señor Interventor de la Aduana declaró bajo pena de comiso los referidos efectos y aplicó á dichos señores una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar, considerando que existía entre ellos una combinación fraudulenta.

Resultando: Que sometido el caso á la consideración del Consejo correspondiente, éste, por su sentencia de la fecha indicada dispuso: descarcar á la señora Altagracia Castillo de toda inculpación, ordenar que los efectos comisados sean devueltos á dicha

señora, y declararse incompetente para fallar respecto del señor Eugenio Lapeireta.

Resultando: Que no conforme con este fallo el señor Interventor de la Aduana de este puerto, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

Considerando: Que no existen pruebas á cargo de los indiciados de que ellos estuvieran en combinación para defraudar los derechos del fisco en el presente caso y que la diferencia en los aforos puede ser el rsultado de un error.

Considerando: Que en el caso de que los hechos estuvieran probados, solo los Consejos de Aduanas podrían decidir sobre ellos.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

FALLA:

Que debe revocar y revoca la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad resuelve: que no ha lugar á la aplicación de las penas de comiso y multa, pedidas por la Aduana en el presente caso, contra la señora Altagracia Castillo y el señor Eugenio Lapeireta, por no existir pruebas que justifiquen su culpabilidad.

Ordena así mismo que los efectos comisados sean devueltos á su dueña, mediante el pago de los derechos correspondientes.

I, por esta sentencia, á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henríquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 3. Expediente No. 20.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 11 días del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Co-

lecturía de Rentas Internas, con la asistencia del insfrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y evaminado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondientes al número 105 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 24 de diciembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Gengibre", común de los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a persona desconocida:

29 Kilos Sal común.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos.

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta si no hubiere apelación, seis dias después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 3. Expediente No. 21.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 11 días del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondientes al número 1 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 30 de diciembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Guayabal, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a la Sra. Benito Vicioso:

1 3|4 Metros dril de color de 66 centimet.
1 1|4 Metros Algodón amarillo 77 "
7 1|4 Metros Céfiro de color 65 "
2 Pañuelos (72 x 68).
1 Par Pantuflas.
3 Litros Aguardiente de caña y 1|10 kilo Hojalata.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugaresde la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública

subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeres:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 23. Expediente No. 15.

En la ciudad de Puerto Plata, á los cinco dias del mes de Febrero del año mil novicientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. (") del ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 15, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 9 de Abril 1917 fué descubierto por el Interventor de la Aduana de este puerto, que el Capitán del balandro nacional "Georgina", procedente de Islas Turcas en fecha 28 de Marzo 1917, había desembarcado sin permiso de la Aduana 56 kilos de cueros de res salados y que los había vendido á la casa de los Señores Divanna Grisolía & Cia., del comercio de esta plaza;

Resultando: que el ciudadano Interventor declaró bajo la pena decomiso los 56 kilos de cuero de res salados é impuso una multa al capitán igual al 50% de los derechos intentados defraudar, y otra al mismo capitán Samuel Forbes igual al doble de los derechos de dichos cueros, basado en el Art. 173, párrafo 3 y 165 párrafo 4 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Vistos los Art. 173, párrafo 3 y 165 párrafo 4 que dicen así:

Art. 173. "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes: " Párrafo 3. "Todas las mercaderías extrangeras que se hayan desembarcado ó se lleven para desembarcar, ó se estén desembarcando en los puertos habilitados sin permiso prévio de los Jefes de Aduana, remitidas á alguna caso ó almacén, ú otro lugar cualquiera en tierra, trasbordadas á otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el bote ó cualquier otro transporte en que se conduzcan. Párrafo 4:

Art. 165. "El Capitán de un buque procedente del extrangero incurre en faltas y pagará multas en los casos siguientes: "Cuando no esté conforme el manifiesto que presente el Capitán con la carga que traiga el buque, pagará por cada bulto de diferencia que resulte, si fuere de más, de diez á cincuenta por ciento de los derechos que debieran causar, á opción del Interventor; si fuere de menos, pagará de diez a doscientos pesos por cada bulto que falte, según la naturaleza, á opción también del Interventor."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y las multas impuestas al Capitán del balandro "Georgina;

Y que los 56 kilos de cuero de res salados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de notificada esta sentencia á los interesados.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se prununcia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 24. Expediente Núm. 20.

En la ciudad de Puerto Plata, á los cinco dias del mes de Febrero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. (") del ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 20, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 29 de Marzo 1917, al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto, acompañado de los oficiales Miguel A. Veloz G. y M. Lopez E. á la verificación de las mercaderías importadas por los Sres. Julio Simón & Cia. y declaradas en manifiesto No. 19|28, se encontró á más de lo declarado en factura consular y en sobordo, una caja marcada E. M. J. S. Co. No. 2100, conteniendo 38 K. N. avena;

Resultando: que el Interventor declaró bajo pena de comiso la demasía encontrada, en cumplimiento de lo prescrito por el Art. 173, inciso 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandoles al mismo tiempo, á los importadores, una multa del duplo de los derechos correspondientes, basado en el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor de la

Aduana de este puerto, pués la demasía encontrada constituye una infracción prevista y penada en los Arts. citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 38 kilos netos avena sean vendidos en pública subasta, sino hubiere apelación, seis dias después de notificada esta Sentencia á los interesados.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Licenciado Leonardo del Monte, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado Eudoro Castillo, de veinte años de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Bani, acusado, en unión de Toribio Lara, del crimen de homicidio, se encuentra prófugo después de haber sido interrogado por el Juez, y no ha podido ser aprehendido,

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal,

Nos, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

que el nombrado Eudoro Castillo se presente á la Justicia en el perentorio plazo de DIEZ dias contados de esta fecha; se le previene, además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde á la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus

bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él y toda persona que sepa el lugar en que se encuentra está obligada á indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dado por Nos, hoy día tres de Julio del año mil novecientos diez y ocho.

(Firmados) Leonardo del Monte.—Eug. A. Alvarez, Secretario.

Es copia conforme á su original.

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia,

Eug. A. Alvarez.

ALCALDIA DE NEYBA.

AVISO.

Se publica de acuerdo con las providencias del artículo 84 de la Ley de Policia, que a disposición de sus dueños se hallan en esta Alcaldía los animales siguientes:

—Una vaca color josca con un lucero blanco en la frente, con una becerrita color colorada señalada con horqueta y hachuela por alante y ansuelo y rabisacado por detrás. Ambas mostrencas.—Una Salea color prieta rocilla careta, estampada así: M. M. en el cogote y en una pata de alante del lado de montar, señalada con horqueta en una oreja y en la otra rabisacado y una hachuela por detrás.—Un saleo color colorado señalado con horqueta en una oreja y en la otra rabisacado y una hachuela por detrás; mostrenco.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales; pueden presentarse a este Despacho, llenando los requisitos de Ley.

El Juez Alcalde,

Diógenes Noboa.

Neyba, Junio 26 del 1918.

ALCALDIA DE CABRERA

De conformidad con el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber para general conocimiento, que en esta Alcaldia se encuentra sin dueño conocido un caballo pequeño de color melado sin estampa,de cuatro piés y una pulgada de alzada con un frontal blanco en la frente.

Las personas que se crean con derecho a él pueden pasar a reclamarlo a este Despacho, llenando los requisitos de Ley.

Cabrera, Mayo 18 1918.

El Juez Alcalde

Pascual Acosta.

ALCALDIA DE EL CERCADO

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encueutra el animal siguiente:

Una bestia de color bermeja frente blanca ojos blancos y una oreja gacha con una cria estampada así: ꟾ

Las personas que se crean con derecho a reclamar dicha bestia puede hacerlo llenando las formalidades de la Ley.

El Cercado Mayo 19 de 1918

El Juez Alcalde
Evaristo Duval

El Secretario
E B Montero

ALCALDIA DE PIMENTEL

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Policía en su artículo 84 se hace saber, que en esta Alcaldía se hallan sin dueños conocidos los animales siguientes: Una vaca color negro con algunas manchas blancas con señal paleta despuntada en una oreja, mocho en la otra y mostrenca.

Una novilla joca con señal punta espada en cada oreja y mostrenca Una novilla color melado oscuro, con señales de mataduras viejas en las costillas de tamaño regular cola negra pelado en las rodillas y mostrenca, Las personas que se crean con derecho pueden presentarse en reclamación de estos animales, llenando las formalidades de ley.

El Juez Alcalde
Gerardo de Peña.

El Secretario
Julio E. Mejia.

ALCALDIA DE BOYA

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policia Vijente, se hace saber que a disposición de su dueño se encuentra en esta Alcaldia un caballo color pardo careto frente blanca tamaño regular castrado de mediana edad de raza ordinaria troton con un signo del lado de montar, dicho animal está al cuidado del Alcalde Pedaneo del Inma de esta Común. La persona que se crea con derecho a reclamar dicho animal, puede presentarse a este despacho llenando las formalidades de ley.

Boya Mayo 15 del 1918:

El Juez Alcalde
Maximiliano Almanzar.

AÑO XXXIV Nº 2929

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo Julio 31 de 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resoluciones del Jefe Interino del Gobierno Militar: confirmando el nombramiento de Cónsul ad honorem de la República en Cádiz, a favor del señor Emilio León: clausurando el Vice-Consulado de la República Dominicana en San Marcos; autorizando al ingenio Cristobal Colón construya las obras de prolongación de su línea férrea; cancelando las letras patentes de Cónsul de la República en Barcelona a favor del señor Osvaldo Bazil.—Autos del Juez de 1a. Instancia de Santo Domingo.—Sentencias de los Expedientes Nos. 22, 23 y 24 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.—Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
SANTO DOMINGO, R. D.
1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO JULIO 31 DEL 1918 { Núm 2929

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de las facultades de que está investido, y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Confirmar el nombramiento de Cónsul ad-honorem de la República Dominicana en Cadiz-España-á favor del Señor Emilio León.

Comuníquese y publíquese:

Dado en Santo Domingo, Capital de la República á los dieciseis días del mes de Julio de 1918; años 75º de la Independencia y 55º de la Restauración.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.,

Comunicado:

Por el Deptto. de E. de RR. EE.

RUFUS H. LANE
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrada: Libro K. -No. 16.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Clausurar el Viveconsulado de la República Dominicana en

San Marcos (Haiti) y cancelar las Letras Patentes de Viceconsul expedidas en fecha 1º de Julio de 1901, á favor del Sr. S. Benjamin Wolff.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diecinueve días del mes de julio de 1918; años 75º de la Independencia y 55º de la Restauración.

J. H. PENDLETON
Brigadier General U. S. M. C.

Comunicado:

Por el Deptto. de E. de RR. EE.

RUFUS H. LANE
Colonel U. S. M. C.

for the Military Government.

Registrada: Libro K.- No. 17.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, eleva al Gobierno Militar en fecha 14 de Julio de 1918 el señor Wm. Gowrie, Administrador del Ingenio Cristóbal Colón, de San P. de Macorís, quien, en nombre de dicha empresa agrícola e industrial pide que, de acuerdo con el Art. 2º, párrafo (c), y el 3º, limitación 3a. de la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911 y con el Reglamento de esa Ley de fecha 24 de Mayo de 1912, se le autorice á construir, mantener, usar y operar, en terrenos de su propiedad y de particulares, como prolongación de su ferrocarril, una línea férrea principal que partiendo de la Estación terminal, en "La Ceiba", se extienda en dirección casi Oeste, en una lonjitud de **cuatro mil ochocientos doce metros**, pasando por la "Cruz de Cayacoa" y terminando en la Colonia "Montes de Oca"; y a bifurcar dicha línea principal con un ramal o chucho que partiendo de "La Ceiba" en dirección Norte cruce, a paso de nivel, el camino público de Santo Domingo a San Pedro de Macorís, en el lugar llamado "La Boca de la Yeguada", yendo a terminar en "Puerta Azul", recorriendo una lonjitud de **dos mil quinientos sesentidos metros;**

Vistos los planos de las obras, en números de 4, firmados por el Ingeniero W. A. Gowrie, así como las especificaciones y presupuestos de las mismas;

Visto el Informe del Ingeniero Inspector Técnico adscrito al Departamento de Fomento y Comunicaciones, quien recomienda que dichos planos, especificaciones y presupuestos sean aprobados;

Atendiendo: A que en fecha 20 de Mayo de 1913 fué autorizado el Ingenio Cristóbal Colón, de San Pedro de Macorís, a entrar en el goce de las franquicias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias, una de las cuales consiste en el derecho de construir vías y construir y extender, mantener, usar y operar ferrocarriles particulares para ser utilizados solamente en el transporte de los productos y propiedades de las empresas;

Atendiendo: A que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 26 de Abril de 1915 fué autorizado el Ingenio Cristóbal Colón a prolongar su vía férrea hasta la Estación de "La Ceiba".

RESUELVE:

Art. Unico: Autorizar al Ingenio Cristóbal Colón, de San Pedro de Macorís, a que, en virtud de los derechos adquiridos por él en su calidad de empresa agrícola, dentro de los términos de la Ley y el Reglamento de la materia, y conformándose extrictamente a los planos, especificaciones y presupuestos sometidos, al efecto, y que por la presente quedan aprobados, construya las obras de prolongación de su línea férrea en la extensión y sitios señalados, así como los desviaderos, ramales, estaciones y demás obras indispensables para el mantenimiento, uso y operación de la vía.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 22 días del mes de Julio de 1918; años 75º de la Independencia y 55º de la Restauración.

J. H. PENDLETON

Comunicado:

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones,
C. C. Baugham.
Lieutenant Commander, U. S. Navy,
For the Military Government.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

CONSIDERANDO: que el señor Osvaldo Bazil en su calidad de Cónsul de la República en Barcelona, España, solicitó en ofi-

cio número 21 de fecha 12 de marzo de 1918 licencia para venir al país;

CONSIDERANDO: que en 8 de Mayo de 1918, en que se recibió su solicitud le fué concedida una licencia de 30 días sin sueldo;

CONSIDERANDO: que dicho señor Bazil entregó al Vicecónsul la oficina del Consulado el mismo día 12 de marzo de 1918 sin aguardar la respuesta del Departamento de Estado de Relaciones Exteriores, según declaración del citado Vicecónsul en su oficio número 22 del 18 de mayo de 1918.

CONSIDERANDO: que a partir del 12 de marzo de 1918 la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores no ha tenido ninguna otra noticia oficial del señor Bazil;

CONSIDERANDO: que el abandono de la oficina realizado por el señor Bazil está penado con la destitución por la Ley Consular en su Artículo 22;

En virtud de los poderes de que está investido:

RESUELVE:

Artículo 1º—Cancelar, como por la presente cancela, las Letras Patentes de Cónsul de la República en Barcelona, España, Expedidas en fecha 12 de julio de 1911 a favor del señor Osvaldo Bazil.

Artículo 2º—El señor Osvaldo Bazil devolverá a la Contaduría General de Hacienda, por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, los haberes cobrados por él a partir del 13 de marzo de 1918, o sea la suma de $365.00 m|a.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitres días del mes de julio de 1918; años 75º de la Independencia y 55º de la Restauración.

J. H. PENDLETON
Brigadier General U. S. M. C.

Comunicado:

Por el Deptto. de E. de RR. EE.

RUFUS H. LANE
Colonel U. S. M. C.

Registrada: Libro K. -No. 18.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos Licenciado Leonardo del Monte, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto que los nombrados Pancho Romero, Gil Reyes, Pedro Santana, Emilio Jimenez y Gerardo Timoteo, acusado del crimen de detención ilegal, no han podido ser aprehendidos, no obstante el mandamiento de captura lanzado contra ellos por autoridad competente, ni se han presentado a la Justicia dentro de los diez días que siguieron a la notificación que en sus respectivos domicilios se les ha hecho;

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Nos, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud del artículo citado, MANDAMOS Y ORDENAMOS: que los nombrados Pancho Romero, Gil Reyes, Pedro Santana, Emilio Jimenes y Gerardo Timoteo, se presenten a la justicia en el perentorio plazo de DIEZ dias contados de esta fecha; se les previene, además, que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes a la Ley; suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia les será prohibida durante el mismo tiempo; se procederá contra ellos, y toda persona que sepa el lugar en donde se hallen dichos acusados, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dado por Nos, hoy día trece del mes de Diciembre del año mil novecientos diez y siete.

LEONARDO DEL MONTE.

RAFAEL A. PERDOMO,
Secretario.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Licenciado Leonardo del Monte, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto que los nombrados José María Martínez, José Dolores Tamares y José Altagracia Mateo (a) Cheché, acusados del crímen de homicidio en la persona de Miguel Serí, no han podido ser aprehendidos, no obstante el mandamiento de captura lanzado contra ellos por autoridad competente, ni se han presentado á la

justicia dentro de los diez días que siguieron á la notificación que en sus respectivos domicilios se les hiciera.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Nos, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud del artículo citado, MANDAMOS Y ORDENAMOS: que los nombrados José María Martínez, José Dolores Tamares y José Altagracia Mateo (a) Cheché, se presenten á la justicia en el perentorio plazo de diez días contados de esta fecha: se les previene, además, que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes á la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la intrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia les será prohibida durante el mismo tiempo; se procederá contra éllos, y toda persona que sepa el lugar en donde se hallan dichos acusados, está obligado á indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dado por Nos, hoy día seis del mes de junio del año mil novecientos diez y ocho.

Leonardo del Monte.

Eug. A. Alvarez, Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 3. Expediente No. 22.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 11 días del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del insfrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, corespondientes al número 2 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 30 de diciembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Guanito", los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes á Manuel Ledezma:

7 Litros Aguardiente de Caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescrip-

ciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos.

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sído dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta si no hubiere apelación, seis dias después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 4. Expediente No. 23.

En la ciudad de Santo Domingo a los 15 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 53 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 22 de setiembre de 1917, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los señores Gómez y Escovar abordo del vapor nacional "Santo Domingo", llegado el día 22 del mismo mes y año, se encontró á más de lo declarado:

120 kilos salmón atum, los que fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas

en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 53 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 4. Expediente No. 24.

En la ciudad de Santo Domingo a los 15 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 69 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que, en fecha 22 de diciembre de 1917 le fueron sorprendidos al Sr. Gregorio Reyes los efectos siguientes:

Un par zapatos de charol para señora.

Los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice: Caerán en pena de comiso..... Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de

contrabando, tanto de importación como de exportación ó de cabotaje.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 69 de la Aduana de Santo Domingo y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que el Sr. Lazar Pardo ha asumido nuevamente sus funciones de Cónsul Interino de Colombia.

Santo Domingo, 19 de Julio de 1918.

Para conocimiento general se avisa que el Señor Lazar Pardo ha asumido nuevamente sus funciones de Cónsul de Noruega.

Santo Domingo 23 de Julio de 1918.

ALCALDIA DE EL CERCADO

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentra el animal siguiente:

Una bestia de color bermeja frente blanca ojos blancos y una oreja gacha con una cria estampada así: ꟻ

Las personas que se crean con derecho a reclamar dicha bestia puede hacerlo llenando las formalidades de la Ley.

El Cercado Mayo 19 de 1918

El Juez Alcalde
Evaristo Duval

El Secretario
E B Montero

ALCALDIA DE PIMENTEL

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Policía en su artículo 84 se hace saber, que en esta Alcaldía se hallan sin dueños conocidos los animales siguientes: Una vaca color negro con algunas manchas blancas con señal paleta despuntada en una oreja, mocho en la otra y mostrenca.

Una novilla joca con señal punta espada en cada oreja y mostrenca Una novilla color melado oscuro, con señales de mataduras viejas en las costillas de tamaño regular cola negra pelado en las rodillas y mostrenca, Las personas que se crean con derecho pueden presentarse en reclamación de estos animales, llenando las formalidades de ley.

El Juez Alcalde
Gerardo de Peña.

El Secretario
Julio E. Mejia.

ALCALDIA DE BOYA

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policia Vijente, se hace saber que a disposición de su dueño se encuentra en esta Alcaldia un caballo color pardo careto frente blanca tamaño regular castrado de mediana edad de raza ordinaria troton con un signo del lado de montar, dicho animal está al cuidado del Alcalde Pedaneo del Inma de esta Común. La persona que se crea con derecho a reclamar dicho animal, puede presentarse a este despacho llenando las formalidades de ley.

Boya Mayo 15 del 1918:

El Juez Alcalde
Maximiliano Almanzar.

ALCALDIA DE NEYBA.

Se publica de acuerdo con las providencias del artículo 84 de la Ley de Policia, que a disposición de sus dueños se hallan en esta Alcaldía los animales siguientes:

—Una vaca color josca con un lucero blanco en la frente, con una becerrita color colorada señalada con horqueta y hachuela por alante y ansuelo y rabisacado por detrás. Ambas mostrencas.—Una Salea color prieta rocilla careta, estampada así: M. M. en el cogote y en una pata de alante del lado de montar, señalada con horqueta en una oreja y en la otra rabisacado y una hachuela por detrás.—Un salco color colorado señalado con horqueta en una oreja y en la otra rabisacado y una hachuela por detrás; mostrenco.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden presentarse a este Despacho, llenando los requisitos de Ley.

El Juez Alcalde,
Diógenes Noboa.

Neyba, Junio 26 del 1918.

ALCALDIA DE CABRERA

De conformidad con el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber para general conocimiento, que en esta Alcaldia se encuentra sin dueño conocido un caballo pequeño de color melado sin estampa, de cuatro piés y una pulgada de alzada con un frontal blanco en la frente.

Las personas que se crean con derecho a él pueden pasar a reclamarlo a este Despacho, llenando los requisitos de Ley.

Cabrera, Mayo 18 1918.

El Juez Alcalde
Pascual Acosta.

ALCALDIA DE SAN JOSE DE OCOA.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Una yegua color rucillo chamuscada, pequeña, fina, natural, estampada así: En la pierna delantera lado de montar P y en la de atrás del mismo lado M. T.

Una potranca bermeja clara estampada así: en la pierna trasera lado de montar: B S B.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando los requisitos de Ley.

San José de Ocoa, 28 de Mayo de 1918.
M. E. Casado.
Alcalde Comunal.

ALCALDIA DE HIGUEY

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policia vijente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo color moro con esta estampa en la pierna de atrás del lado de montar J. S. Se encuentra en poder del señor Juan Ramón Raposo. Un caballo-bermejo, se encuentra en poder del señor Luis Fernandez. Una yegua bermeja, pequeña, teniendo en la pata de atrás del lado de montar esta estampa P. A. y P. T. del otro lado. Se encuentra en poder del señor Juan de la Cruz Duluc. Una vegua bermeja; teniendo del lado de montar esta estampa R C Se encuentra en poder del señor Fidel Berroa Alcalde Pedaneo de la sección de Sanate. Un caballo bermejo, pequeño, flaco con una marca del lado de montar y en la espalda del mismo lado esta marca III, liciado. Se encuentra en poder del señor Pedro Esteve hijo.

Un caballo rucio; matado en las agujas, tamaño regular, sin estampas. Se encuentra en poder del señor Oscar Valdez.

Un caballo de color amrillo, pequeño, con la estampa de F G H del lado de montar. Se encuentra en poder del señor Juan de la Cruz Duluc.

Las personas que se crean con derecho a estos animales, pueden reclamarlos ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Higüey Mayo 17 de 1918.

El Juez Alcalde
Fabio J. Caminero.

Aníbal Valdéz
Secretario.

AÑO XXXIV Nº 2930.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo Agosto 3 de 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden ejecutiva No. 191 modificando la Ley de Presupuesto. Resoluciones del Jefe Interino del Gobierno Militar concediendo exequatur para ejercer la profesión de agrimensores á los Srs. José E. Gómez y Emiliano Castillo. Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur. Expediente No. 25. Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO AGOSTO 3 DEL 1918 } Núm 2930

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 191.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas y modificaciones á la Ley de Presupuesto para el año 1918, publicada en la Orden Ejecutiva No. 106.

CAPITULO IV.

Artículo 8.—Adicional.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

	Por mes.	
Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	$ 30.00	$ 180.00

Artículo 9.—Adicional.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	30.00	180.00

Artículo 10.—Adicional.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	30.00	180.00

Artículo 11.—Adicional.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	30.00	180.00

Artículo 12.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTO DOMINGO.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	30.00	180.00

Artículo 13.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	30.00	180.00

Artículo 14.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA VEGA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	25.00	150.00

Artículo 15.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PACIFICADOR.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	25.00	150.00

Artículo 16.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO PLATA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	25.00	150.00

Artículo 17.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN P. DE MACORIS.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	25.00	150.00

Artículo 18.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AZUA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	20.00	120.00

Artículo 19.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPAILLAT.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	20.00	120.00

Artículo 20.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAMANA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de

Julio al 31 de Diciembre 1918.	20.00	120.00

Artículo 21.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEYBO.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	25.00	150.00

Artículo 22.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MONTE CRISTY.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	20.00	120.00

Artículo 23.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BARAHONA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	20.00	120.00

NOTA:—Las sumas consignadas en los artículos 8 al 23 ambos inclusives, solamente serán gastadas cuando sean de absoluta necesidad.

CAPITULO V.

Artículo 185a.

Para la impresión del Boletin de Sanidad		500.00

CAPITULO VI.

Artículo 219.—Adicional.

COMPROMISOS INTERNACIONALES.

Para contribuir á la erección de una estátua á Vasco Núñez de Balboa, en Panamá.		500.00

CAPITULO VII.

Artículo 224.—Adicional.

DEPARTAMENTOS DE PAGOS.

1 Ayudante del Oficial Pagador	100.00	600.00
1 Mecanógrafo	60.00	360.00
1 Ayudante	50.00	300.00

CAPITULO VIII.

Artículo 267.—Enmendado.

Para forraje y demás gastos de establo, á razón de no más de $ 10.00 por mes por cada animal.

CAPITULO IX.

Artículo 284.—Adicional.

1 Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, desde el 1º de Abril 1918. 250.00 2.250.00

CAPITULO X.

Artículo 314a.

Para atender á los gastos de transporte de animales de acuerdo con la Ley del Congreso en fecha Junio 28, 1912. 100.00

CAPITULO XI.

Artículo 319.—Adicional.

1 Oficial Segundo y Estenógrafo á 130.00 780.00

Artículo 320a.

Para gastos de inspección de minas 1.000.00

Artículo 323.—Adicional.

1 Estenógrafo 60.00 360.00

Artículo 373.—Enmendado como sigue:

1 Jefe de Reparadores Sur y Este para reemplazar 1 Jefe de Reparadores Sur, y 1 Jefe de Reparadores Este. 90.00 540.00

Artículo 375.—Enmendado como sigue:

Estación Central de Santo Domingo.

1 Jefe de Servicio, Jefe de Estación y Contabilidad. 125.00 750.00

En lugar de 1 Jefe de Estación, Oficial 1a clase.

Artículo 376.—Enmendado como sigue:

Estación Central de Santiago.

1 Jefe de Servicio, Jefe de Estación y Contabilidad 125.00 750.00

Artículo 377.—Enmendado como sigue:

Estación de Azua.

Gastos de alumbrado 6.00 36.00

Artículo 379.—Enmendado como sigue:

Estación de Moca.		
Gastos de alumbrado	6.00	36.00

Artículo 380—Enmendado como sigue:

Estación de San Fco. de Macorís.		
Gastos de alumbrado	6.00	36.00

Artículo 382.—Enmendado como sigue:

Estación de La Vega.		
Gastos de alumbrado	6.00	36.00

Artículo 384.—Enmendado como sigue:

Estación de Monte Cristy.		
1 Auxiliar de 2a. clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 385.—Enmendado como sigue:

Estación de Puerto Plata.		
1 Auxiliar de 1a. clase a	35.00	
Gastos de alumbrado	6.00	246.00

Artículo 386.—Enmendado como sigue:

Estación de Samaná.		
1 Oficial 1º de 4a. clase a	45.00	
Gastos de alumbrado	6.00	306.00

Artículo 387.—Enmendado como sigue:

Estación de Sánchez.		
1 Auxiliar de 2a. clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 389.—Enmendado como sigue:

Estación de Baní.		
Gastos de alumbrado	6.00	36.00

Artículo 390.—Enmendado como sigue:

Estación de Bajabonico		
1 Auxiliar de 2a. clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 391.—Enmendado como sigue:

Estación de Bayaguana.		
1 Auxiliar de 2a. clase a	25.00	150.00

Artículo 393.—Enmendado como sigue:

Estación de Cevicos.		
1 Auxiliar de 2a. clase a	25.00	150.00

Artículo 394.—Enmendado como sigue:

Estación de Cotuí.		
1 Auxiliar de 2a. clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 397.—Enmendado como sigue:

Estación de Guayubín.		
Para alquiler del local desde Enero 1º 1918 a Diciembre 31, 1918.	10.00	
1 Auxiliar de 2a. clase, 6 meses a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	306.00

Artículo 403.—Enmendado como sigue:

Estación de Las Lagunas.		
1 Auxiliar de 2a. clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 405.—Enmendado como sigue:

Estación de Los Llanos.		
1 Auxiliar de 1a. clase a	30.00	
Gastos de alumbrado	6.00	216.00

Artículo 406.—Enmendado como sigue:

Estación de Monte Plata.		
1 Auxiliar de 2a. clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 410.—Enmendado como sigue:

Estación de Pimentel.		
1 Auxiliar de 2a. clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 414.—Enmendado como sigue:

Estación de San Juan.		
1 Auxiliar de 1a. clase a	30.00	
Gastos de alumbrado	6.00	216.00

Artículo 415.—Enmendado como sigue:

Estación de San Cristóbal.		
Gastos de alumbrado	6.00	36.00

Artículo 416.—Enmendado como sigue:

Estación de Valverde.		
Gastos de alumbrado	6.00	36.00

Artículo 430.—Enmendado como sigue:

Estación de Haina.		
1 Auxiliar de 2a. clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 438.—Enmendado como sigue:

Estación de Sabana Buey.		
1 Auxiliar de 2a. clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 439.—Enmendado como sigue:

Estación de San Isidro.		
2 Auxiliares de 2a. clase a $ 25.00	50.00	
Gastos de alumbrado	6.00	386.00

Artículo 440.—Enmendado como sigue:

Estación de Sabaneta.		
1 Auxiliar de 2a. clase a	25.00	150.00

Artículo 441.—Enmendado como sigue:

Estación de Yaguate.		
1 Auxiliar de 2a. clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 443.—Adicional.

Para aparatos y materiales de teléfonos	15,000.00

J. H. PENDLETON.

Brigadier-General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

I. T. Hagner,
Paymaster, U. S. N.
Encargado de la Secretaría de Hacienada y Comercio.

Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.
27 Julio 1918.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Emiliano Castillo, en la cual solicita que se le conceda el exequatur correspondiente para ejercer la profesión de Agrimensor en todo el territorio de la República:

Visto el título que le ha sido conferido por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 16 de los corrientes, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión;

RESUELVE:

Otorgar como por la presente otorga al señor Emiliano Castillo el exequatur correspondiente para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Julio del año 1918.

J. H. PENDLETON

RUFUS H. LANE
Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de
Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado con el Núm. 70.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor José E. Gómez, en la cual solicita que se le conceda el exequatur correspondiente para ejercer la profesión de Agrimensor en todo el territorio de la República;

Visto el título que le ha sido conferido por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 17 de

los corrientes, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión;

RESUELVE:

Otorgar como por la presente otorga al Señor José E. Gómez el exequatur correspondiente para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 dias del mes de Julio del año 1918.

J. H. PENDLETON

RUFUS H. LANE.
Colonel, U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado con el Núm. 71.
El Oficial Mayor
J. R. Luna T.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 4. Expediente No. 25.

En la ciudad de Santo Domingo a los 15 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondientes al número 28 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 14 de diciembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Bulay-Nef, común de Neyba los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Tavil Sagiste:

1 Saco de casimir cofeccionado; y saco de dril confeccionado.
1 par zapatos para hombre; 1 bata para señora confeccionada.
6 metros algodón amarillo de 24x75c.; 4 mt. Alabama de 28x76c.;
2 mt. Prusiana de 38x93c. ; 1½ mts. Dril ordinario de 36x71c.;
2 pañuelos algodón de 75x75c.; y peine cuerno y 2 palos hilo..

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública

subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeres:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
de Santo Domingo.

De orden superior se hace: que en fecha 12 del mes en curso, se ha presentado a esta Gobernación el ciudadano S. Colombino Henriquez G., dominicano, denunciando haber descubierto una mina de arenas auríferas en todo el curso del rio Jaina, desde su desembocadura en el mar, hasta el lugar llamado Paso Seco. Los límites de la denuncia según el plano son los siguientes:

Desde la desembocadura del río Jaina en el mar, punto A. hasta el lugar llamado Paso Seco, punto B., mas diez metros en cada lado del río en todo su largo hasta el dicho lugar de Paso Seco.

Los terrenos donde está ubicada la mina son de particulares y la situación del río Jaina está entre las dos comunes de Santo Domingo y San Cristobal, de las cuales es límite.

El area aproximada donde está ubicada la mina es de un mil hectareas. Una muestra por duplicado del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 19 de Julio de 1918.

C. Sánchez y S.
Secretario.

ALCALDIA DE BOYA

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policia Vijente, se hace saber que a disposición de su dueño se encuentra en esta Alcaldia un caballo color pardo careto frente blanca tamaño regular castrado de mediana edad de raza ordinaria troton con un signo del lado de montar, dicho animal está al cuidado del Alcalde Pedaneo del Inma de esta Común. La person a que se crea con derecho a reclamar dicho animal, puede presentarse a este despacho llenando las formalidades de ley.

Boya Mayo 15 del 1918.

El Juez Alcalde
Maximiliano Almanzar.

ALCALDIA DE NEYBA.

Se publica de acuerdo con las providencias del artículo 84 de la Ley de Policia, que a disposición de sus dueños se hallan en esta Alcaldía los animales siguientes:

—Una vaca color josca con un lucero blanco en la frente, con una becerrita color colorada señalada con horqueta y hachuela por alante y ansuelo y rabisacado por detrás. Ambas mostrencas.—Una Salea color prieta rocilla careta, estampada así: M. M. en el cogote y en una pata de alante del lado de montar, señalada con horqueta en una oreja y en la otra rabisacado y una hachuela por detrás. — Un saleo color colorado señalado con horqueta en una oreja y en la otra rabisacado y una hachuela por detrás; mostrenco.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden presentarse a este Despacho, llenando los requisitos de Ley.

El Juez Alcalde,
Diógenes Noboa.

Neyba, Junio 26 del 1918.

ALCALDIA DE CABRERA

De conformidad con el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber para general conocimiento, que en esta Alcaldia se encuentra sin dueño conocido un caballo pequeño de color melado sin estampa, de cuatro piés y una pulgada de alzada con un frontal blanco en la frente.

Las personas que se crean con derecho a él pueden pasar a reclamarlo a este Despacho, llenando los requisitos de Ley.

Cabrera, Mayo 18 1918.

El Juez Alcalde
Pascual Acosta.

ALCALDIA DE SAN JOSE DE OCOA.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Una yegua color rucillo chamuscada, pequeña, fina, natural, estampada así: En la pierna delantera lado de montar P y en la de atrás del mismo lado M. T.

Una potranca bermeja clara estampada así: en la pierna trasera lado de montar: B S B.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando los requisitos de Ley.

San José de Ocoa, 28 de Mayo de 1918.
M. E. Casado.
Alcalde Comunal.

ALCALDIA DE HIGUEY

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policia vijente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo color moro con esta estampa en la pierna de atrás del lado de montar J. S. Se encuentra en poder del señor Juan Ramón Raposo. Un caballo-bermejo, se encuentra en poder del señor Luis Fernandez. Una yegua bermeja, pequeña, teniendo en la pata de atrás del lado de montar esta estampa P. A. y P. T. del otro lado. Se encuentra en poder del señor Juan de la Cruz Duluc. Una vegua bermeja, teniendo del lado de montar esta estampa R C Se encuentra en poder del señor Fidel Berroa Alcalde Pedaneo de la sección de Sanate. Un caballo bermejo, pequeño, flaco con una marca del lado de montar y en la espalda del mismo lado esta marca III, liciado. Se encuentra en poder del señor Pedro Esteve hijo.

Un caballo rucio; matado en las agujas, tamaño regular, sin estampas. Se encuentra en poder del señor Oscar Valdez.

Un caballo de color amrillo, pequeño, con la estampa de F G H del lado de montar. Se encuentra en poder del señor Juan de la Cruz Duluc.

Las personas que se crean con derecho a estos animales, pueden reclamarlos ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Higüey Mayo 17 de 1918.

El Juez Alcalde
Fabio J. Caminero.

Aníbal Valdéz
Secretario.

Año XXXIV. No 2931.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 7 de 1917.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden ejecutiva No. 192 del Gobierno Militar de Santo Domingo, relativa á suspensión de los funcionarios judiciales.—Resoluciones del Jefe Interino del Gobierno Militar: concediendo dispensa de edad á Ercilia Reyes para que pueda unirse en matrimonio con Justiniano Gómez; otorgando exequatur á los Señores Pablo F. Ramos y Carlos Manuel Oliva para ejercer profesiones.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 26, 27, 28 y 29.—Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO AGOSTO 7 DEL 1918 } Núm 2931

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 192.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is this day issued and promulgated:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ha dado y promulgado la siguiente orden:

1. Desde la publicación en la GACETA OFICIAL de esta Orden Ejecutiva, podrá la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su autoridad disciplinaria, suspender temporal ó indefinidamente, sin sueldo, a sus propios miembros, a los de las otras Cortes y Tribunales, a los Jueces de Instrucción y a los miembros de la Cámara de Cuentas, por causas de inconducta notoria, ó de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; sea de oficio ó a requerimiento del Procurador General de la República ó del Secretario de Estado de Justicia; ó del Secretario de Hacienda, cada uno en su caso.—Antes de aplicarse la pena, se comunicarán al acusado los cargos que existan contra él, y se le llamará a presentar su defensa, dentro de los diez dias, más el término de la distancia, calculado conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

§. Durante la existencia del Gobierno Militar, el Gobernador Militar **motu propio**, ó por iniciativa de la Secretaría de Justicia; ó de la Secretaría de Hacienda, en lo que respecta a los miembros de la Cámara de Cuentas, podrá ordenar la suspensión temporal, ó indefinida sin sueldo, en las mismas condiciones que la Suprema Corte de Justicia.

2. El Procurador General de la República podrá proponer al Gobierno Militar la suspensión temporal ó indefinida, sin sueldo, de los Procuradores Generales y de los Procuradores Fiscales, así como la suspensión temporal en las mismas condiciones, ó la destitución de los Alcaldes, por inconducta notoria, ó faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

3. Todo empleado judicial ó miembro de la Cámara de Cuentas que se encontrare sub-judice, por crimen ó por delito correccional que se castigue con pena de prisión, quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones, y dejará de percibir el sueldo, hasta que recaiga sentencia definitiva. Si fuere absuelto, será reintegrado en el cargo, y se le abonarán los sueldos que había dejado de percibir. Si fuere condenado, la suspensión adquirirá el carácter de definitiva.

§. Los procesos que se instruyan en los casos a que se contrae esta Orden Ejecutiva, deberán terminarse dentro del mes, a contar de la fecha en que fueron incoados.

4. En los casos de suspensión temporal ó indefinida de cualquiera de los funcionarios judiciales a que se refieren los párrafos anteriores, la autoridad competente nombrará en comisión, si fuere necesario, a quien reemplace al funcionario suspenso, y el reemplazante cobrará sueldo.

5. Los nombramientos de los Notarios Públicos serán revocados por la Suprema Corte, en la forma que establece el Artículo 1º de esta Orden Ejecutiva para suspensión de los jueces: 1º por inconducta notoria; 2º por condena judicial a pena aflictiva é infamante, ó prisión correccional por más de un mes; 3º por reincidencia en faltas en el ejercicio de sus funciones, siempre que hayan sido condenados disciplinariamente por las mismas, dos veces por lo menos; 4º por incapacidad física permanente y debidamente comprobada para el desempeño de las funciones notariales.

6. Cuando la Suprema Corte revoque el nombramiento de algún Notario, el archivo del Notario cesante será inventariado por el Alcalde, ó uno de los Alcaldes de la Común, y tres dias despues se procederá a la venta de acuerdo con lo que dispone al artículo 5º de la Ley del Notariado. El producto de la venta se dividirá por partes iguales entre el Notario y el Tesoro Municipal.

§. Cuando no fuere posible proceder de acuerdo con lo que dispone el artículo 5º de la Ley del Notariado por falta de Notarios, ú otra causa, la Suprema Corte determinará en qué oficina deberá depositarse el archivo.

J. H. PENDLETON
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
30 July, 1918.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirijido al Gobierno Militar el Sr. Félix Mercado, mayor de edad, del domicilio y residencia de "Palmar Arriba", jurisdicción de la común de Santiago, pidiendo que se le conceda por motivos graves a su hija Ercilia Reyes, menor de 15 años cumplidos, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Justiniano Gómez.

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado Art. 145 del Código Civil, a Ercilia Reyes, menor de 15 años cumplidos, para que pueda unirse en matrimonio con el señor Justiniano Gómez, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil correspondiente, de la común de Santiago, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 31 días del mes de Julio del año 1918.

J. H. PENDLETON

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaria de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada por el Señor Pablo F. Ramos, Doctor en Cirujía Dental del Colegio Médico-quirúrgico de Filadelfia, Estados Unidos de Norte América, en la cual solicita que se le conceda el exequatur correspondiente para ejercer su profesión en la República.

Vista la certificación de reválida expedida por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 23 de los corrientes, y la autorización que le ha sido otorgada por el Consejo Superior Directivo del Juro

Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Dr. Pablo F. Ramos, el exequatur de ley, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Cirujano Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 24 días del mes de Julio del año 1918.

J. H. PENDLETON.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.
RUFUS H. LANE
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de
Estado de lo Interior y Policía.

Registrado con el Núm. 72.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Carlos Manuel Oliva, por la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de Dentista en el territorio de la República;

Visto el título que le ha sido conferido por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 del presente mes y la autorización dada por el Consejo Superior del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Carlos Manuel Oliva el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territo-

rio de la República, la profesión de Cirujano Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 26 días del mes de Julio del año mil novecientos diez y ocho.

J. H. PENDLETON.

La Secretaría de Estado de Justicia é
Instrucción Pública
por RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
for the Military Government.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía
por J. H. PENDLETON,
Brigadier General U. S. M. C.,
for the Military Government.

Registrado con el Núm. 73.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta No. 6. Expediente No. 26.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 20 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 72 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha quince de Diciembre del año 1917, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Gómez & Cia. abordo del vapor "Iroquois", llegado el día 15 del mismo mes y año, se encontró que en vez de alfombras de algodón declarada en factura consular y manifiesto, lo que realmente había venido era alfombras de lana, las que fueron comisadas de acuerdo con lo establecido por el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: To-

do lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 72 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta No. 6. Expediente No. 27.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 20 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás

Brea T. y M. M. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 1 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 30 de diciembre de 1917, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por el señor Manuel A. Medina, abordo del vapor americano "Algonquin", llegado el día 30 del mismo mes y año, se encontró a más de lo declarado:

2 docenas cuchillos plateados de mesa.

2 docenas cucharas plateadas de mesa.

20 docenas cucharitas plateadas demesa, las que fueron comisadas de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 1 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 6. Expediente No. 28.

En la ciudad de Santo Domingo a los 22 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 2 de la Aduana de este Puerto.

Resulta: que en fecha 8 del mes de junio del año 1917 al constatarse que de la carga desembarcada por vapor frncés "Abd-el Kader, llegado a este puerto el dia 8 del mes de junio de 1917, existí, además, sin constar en sobordo, los efectos siguientes:

7 cajas de perfumería, las cuales fueron comisadas de acuerdo con el artícula 51 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al Capitán de dicho buque la multa que indica el artículo 165, pérrafo 4º, de la misma Ley.

Visto el artículo 51 de la expresada Ley, que dice: Si los bultos desembarcados de mas no constaren en facturas certificadas, ni en los manifiestos de los cargamentos destinados para los otros puertos, serán declarados de contrabando, y el Capitán sufrirá la pena establecida en esta Ley.

Visto el artículo 165, párrafo 4º, de la citada Ley, que dice: Cuando no esté conforme el manifiesto que presente el Capitán con la carga que traiga el buque, pagará por cada bulto de diferencia que resulte, si fuere de mas, de diez a cincuenta por ciento de los derechos que debieran causar, a opción del Interventor; si fuere de menos, pagará por cada bulto una multa de diez pesos oro como mínimun y que en ningún caso podrá ser menor que el montante de los derechos que pueda causar la cercancía contenida en el bulto o bultos que falten, según lo determine el Interventor por la descripción de la factura consular. (Gaceta Oficial No. 2317, de fecha 27 de Julio de 1912).

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 2 de la Aduana de este Puerto, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T,
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 7. Expediente No. 29.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 25 dias del mes de enero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 8 de la Aduana de este Puerto.

Resulta: que en fecha 10 de setiembre de 1917, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por el señor Antonio Mieses, abordo del vapor nacional "Santo Domingo", llegado el día 10 del mismo mes y año, se encontró á más de lo declarado: en paquetes postales Nos. 862624, 862600, 862625 y 865677, los efectos siguientes:

10 sombreros para señora sin guarnecer (de paja).

2 sombreros para señora guarnecidos (de paja), los cuales

fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertes vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 8 de la Aduana de este Puerto, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

ALCALDIA DE EL CERCADO

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía vigente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos se encuentra el animal siguiente:

Una bestia de color bermeja frente blanca ojos blancos y una oreja gacha con una cria estampada así: ꟻ

Las personas que se crean con derecho a reclamar dicha bestia puede hacerlo llenando las formalidades de la Ley.

El Cercado Mayo 19 de 1918

El Juez Alcalde
Evaristo Duval

El Secretario
E B Montero

ALCALDIA DE PIMENTEL

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Policía en su artículo 84 se hace saber, que en esta Alcaldía se hallan sin dueños conocidos los animales siguientes: Una vaca color negro con algunas manchas blancas con señal paleta despuntada en una oreja, mocho en la otra y mostrenca.

Una novilla joca con señal punta espada en cada oreja y mostrenca Una novilla color melado oscuro, con señales de mataduras viejas en las costillas de tamaño regular cola negra pelado en las rodillas y mostrenca, Las personas que se crean con derecho pueden presentarse en reclamación de estos animales, llenando las formalidades de ley.

El Juez Alcalde
Gerardo de Peña.

El Secretario
Julio E. Mejia.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

de Santo Domingo.

De orden superior se hacer: que en fecha 12 del mes en curso, se ha presentado a esta Gobernación el ciudadano S. Colombino Henriquez G., dominicano, denunciando haber descubierto una mina de arenas auríferas en todo el curso del rio Jaina, desde su desembocadura en el mar, hasta el lugar llamado Paso Seco. Los límites de la denuncia según el plano son los siguientes:

Desde la desembocadura del río Jaina en el mar, punto A. hasta el lugar llamado Paso Seco, punto B., mas diez metros en cada lado del río en todo su largo hasta el dicho lugar de Paso Seco.

Los terrenos donde está ubicada la mina son de particulares y la situación del río Jaina está entre las dos comunes de Santo Domingo y San Cristobal, de las cuales es límite.

El area aproximada donde está ubicada la mina es de un mil hectareas. Una muestra por duplicado del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 19 de Julio de 1918.

C. Sánchez y S.
Secretario.

ALCALDIA DE NEYBA.

Se publica de acuerdo con las providencias del artículo 84 de la Ley de Policia, que a disposición de sus dueños se hallan en esta Alcaldía los animales siguientes:

—Una vaca color josca con un lucero blanco en la frente, con una becerrita color colorada señalada con horqueta y hachuela por alante y ansuelo y rabisacado por detrás. Ambas mostrencas.—Una Salea color prieta rocilla careta, estampada así: M. M. en el cogote y en una pata de alante del lado de montar, señalada con horqueta en una oreja y en la otra rabisacado y una hachuela por detrás. – Un saleo color colorado señalado con horqueta en una oreja y en la otra rabisacado y una hachuela por detrás; mostrenco.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales, pueden presentarse a este Despacho, llenando los requisitos de Ley.

El Juez Alcalde,
Diógenes Noboa.

Neyba, Junio 26 del 1918.

ALCALDIA DE CABRERA

De conformidad con el artículo 84 de la Ley de Policía vigente se hace saber para general conocimiento, que en esta Alcaldia se encuentra sin dueño conocido un caballo pequeño de color melado sin estampa, de cuatro piés y una pulgada de alzada con un frontal blanco en la frente.

Las personas que se crean con derecho a él pueden pasar a reclamarlo a este Despacho, llenando los requisitos de Ley.

Cabrera, Mayo 18 1918.

El Juez Alcalde
Pascual Acosta.

ALCALDIA DE SAN JOSE DE OCOA.

Según lo determina el artículo 84 de la Ley de Policía, se participa que a disposición de esta Alcaldía y sin dueños conocidos, se encuentran los animales siguientes:

Una yegua color rucillo chamuscada, pequeña, fina, natural, estampada así: En la pierna delantera lado de montar P y en la de atrás del mismo lado M. T.

Una potranca bermeja clara estampada así: en la pierna trasera lado de montar: B S B.

Las personas que se crean con derecho a reclamar dichos animales, pueden hacerlo llenando los requisitos de Ley.

San José de Ccoa, 28 de Mayo de 1918.
M. E. Casado.
Alcalde Comunal.

ALCALDIA DE HIGÜEY

De conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policia vijente, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía se encuentran sin dueños conocidos, los animales siguientes:

Un caballo color moro con esta estampa en la pierna de atrás del lado de montar J. S. Se encuentra en poder del señor Juan Ramón Raposo. Un caballo-bermejo, se encuentra en poder del señor Luis Fernandez. Una yegua bermeja, pequeña, teniendo en la pata de atrás del lado de montar esta estampa P. A. y P. T. del otro lado. Se encuentra en poder del señor Juan de la Cruz Duluc. Una vegua bermeja, teniendo del lado de montar esta estampa R C Se encuentra en poder del señor Fidel Berroa Alcalde Pedaneo de la sección de Sanate. Un caballo bermejo, pequeño, flaco con una marca del lado de montar y en la espalda del mismo lado esta marca III, liciado. Se encuentra en poder del señor Pedro Esteve hijo.

Un caballo rucio; matado en las agujas, tamaño regular, sin estampas. Se encuentra en poder del señor Oscar Valdez.

Un caballo de color amrillo, pequeño, con la estampa de F G H del lado de montar. Se encuentra en poder del señor Juan de la Cruz Duluc.

Las personas que se crean con derecho a estos animales, pueden reclamarlos ante este Despacho, llenando las formalidades de Ley.

Higüey Mayo 17 de 1918.

El Juez Alcalde
Fabio J. Caminero.

Aníbal Valdéz
Secretario.

Año XXXIV. No. 2932.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 10 del 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Re Orden Ejecutiva No. 193.

Orden ejecutiva No. 194 facultando á la Secretaría de Hacienda á pagar una parte de la asignación de un pensionado fallecido, á la madre, viuda ó hijo, conforme á la Ley de Pensiones.—Resoluciones del Jefe Interino del Gobierno Militar concediendo dispensa de edad á Leona Peña para que pueda unirse en matrimonio con el Señor Ramón Antonio Mora y otorgando exequatur al Señor Máximo S. Coiscou H., para ejercer profesión.—Certificados de registros de marcas de fábricas Nos. 581, 582 y 583.—Sentencia No. 662 del Consejo Superior de Aduanas de la República.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur Expedientes 30, 31, 32 y 33.—Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
REPUBLICA

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO AGOSTO 10 DEL 1918 } Núm 2932

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order 193, which is in course of preparation, will be published in a future edition of the Official Gazette.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En una futura edición de la GACETA OFICIAL será insertada la orden ejecutiva que corresponde al número 193, la cual está en preparación.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 194.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the Secretaría de Hacienda y Comercio is empowered to direct the payment of a part, not to exceed 75%, of the unpaid pension of a deceased pensioner, appropriated in a Presupuesto, to the mother, widow, or child who may be entitled to obtain a pension under the provisions of the Ley de Pensiones of June 17-22-24, 1909, published in the Official Gazette No. 2007, of July 21, 1909, by reason of the death of an original pensioner.

J. H. PENDLETON
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

5 August, 1918.
Santo Domingo City, D. R.,

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 194.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la Secretaría de Estado de Hacienda y

Comercio queda facultada a ordenar el pago de una parte, que no exceda el 75% de la pensión asignada en el Presupuesto y correspondiente a un pensionado fallecido, a la madre, viuda, o hijo con derecho a obtener una pensión, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Pensiones de fecha Junio 17-22-24, 1909, publicada en la Gaceta Oficial No. 2007, del 21 de Julio, 1909, en razón de la muerte del pensionado original.

J. H. PENDLETON.

Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

5 de Agosto, 1918.
Santo Domingo, R. D.,

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, dirije al Gobierno Militar el Postulante M. Curiel F., en nombre y representación del Señor Andrés Peña, del domicilio y residencia de la sección "El Algarrobo", jurisdicción de la común de Moca, pidiendo que se le conceda por motivos graves a su hija Leona Peña, menor de 15 años cumplidos, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el Señor Ramón Antonio Mora;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a Leona Peña, menor de 15 años cumplidos, para que puede unirse en matrimonio con el señor Ramón Antonio Mora, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil correspendiente, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de Agosto del año 1918.

J. H. PENDLETON

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaria de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar el señor Máximo S. Coiscou H., mediante la cual solicita que le sea acordado el exequatur de ley para ejercer la profesión de Farmacéutico en el territorio de la República;

Visto el grado de Farmacéutico de Segunda Clase que le ha sido conferido por la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 25 de Febrero del presente año, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Máximo S. Coiscou H., el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de Agosto del año 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE
Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de
Estado de lo Interior y Policía.

Registrado con el No. 74.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES. SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Compañía Anónima Tabacalera, corpora-

ción constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Santiago de los Caballeros, R. D., la marca de fábrica "LA FAMA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Cigarros.-(Slase 10ª de la Nomenclatura de Marcas de Fábricas).

Consiste esta marca en una cinta de papel de fondo rojo, la cual se usa en forma de anillo. La parte media de dicha cinta es curva y más ancha que las partes laterales, las cuales están formadas por dos fajitas de mayor a menor que sirven para envolver el cigarro y dejar formado el anillo.—En estas fajitas hay impresas en blanco varias figuras caprichosas, estriadas en el fondo. En la parte media de la cinta figuran, como signos principales, dos círculos concéntricos casi unidos, teniendo el círculo interior dos puntas en opuestas direcciones hacia los lados derecho o izquierdo; dentro de este círculo figuran las palabras: "LA FAMA", en la parte superior, y en la parte inferior, dentro de un pequeño círculo, el monograma de la COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA, "C. A. T.", más dos adornitos, todo en color blanco.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 19 de Julio de 1918.

Registrado al No. 581.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Compañía Anónima Tabacalera, corporación constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Santiago de los Caballeros, R. D., la marca de fábrica "SPORT", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros.-(Clase 10ª de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una cinta de papel de fondo rojo, la cual se usa en forma de anillo. La parte media de dicha cinta es curva y más ancha que las partes laterales, las cuales están formadas por dos fajitas de mayor a menor que sirven para envol-

ver el cigarro y dejar formado el anillo. En estas fajitas hay impresas en blanco varias figuras caprichosas, estriadas en el fondo. En la parte media de la cinta aparecen, como distintivos principales, dos círculos concéntricos casi unidos; dentro del círculo interior figura, hacia la parte superior, la palabra "SPORT"; en la parte inferior un círculo pequeño y dentro de éste el monograma de la Compañía Anónima Tabacalera, "C. A. T.", más tres adornitos, todo en color blanco.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 19 de Julio de 1918.

Registrado al No. 582.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES. SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores C. A. Richardson & Co., industriales, residentes en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "RON LLAVE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron.-(Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábricas).

Consiste esta marca en una etiqueta rectangular de fondo blanco, limitada por un marco dorado. Unido a este marco, hacia la parte interior, hay un rectángulo formado por líneas negras y rojas, cuyos ángulos están cortados. Dentro de dicho rectángulo se destaca, casi en el centro de la etiqueta, una llave colocada inclinadamente e impresa en negro y dorado. Encima de esta lave, hacia la izquierda, hay un casquete o cápsula de botella, color rojo, en cuya parte superior figura un monograma formado por las siguientes letras, impresas en negro: "C. R. & C". Seguido de dicho casquete se leen, en letras rojas y negras sombreadas de dorado, lo siguiente: "RON VIEJO". Detrás y delante de la llave descrita, hay unos adornos decorativos, color dorado, dibujados a capricho, y debajo de la misma llave, en distintas líneas, figura el siguiente escrito: "SUPERIOR", en caracteres negros sombreados de dorado; "PREPARADO Y ENVASADO

POR", en caracteres negros; "C. A. RICHARDSON & Co.", en caracteres rojos; "SANTO DOMINGO, R. D.", en caracteres negros.

La marca de fábrica anteriormente descrita se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en etiquetas que se fijan a las cajas, botellas y demás envases contentivos del producto que la misma marca proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24 de Julio de 1918.

Registrado al No. 583.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 662. Acta No. 283.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del dia 26 del mes de Julio de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Salvador Sturla contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 14 de Junio de este año y marcada con el número 113.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que en fecha 6 del mes de Junio del corriente año, la Aduana de este Puerto, levantó su Proceso verbal número 28 de fecha ya citada, por el cual, considera al señor Salvador Sturla cómplice de un contrabando de prendas que efectuó el señor Miguel Ramón Pérez, en fecha 8 de Junio de 1917, y le impuso á dicho señor una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Resultando: Que sometido el caso á la consideración del Con-

sejo correspondiente, éste dispuso por su sentencia de fecha 14 de Junio de este año, condenar al Señor Salvador Sturla al pago de una multa de $ 218.48.

Resultando: Que no conforme dicho señor con este fallo interpuso formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior contra la indicada sentencia en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

Considerando: Que según su Proceso verbal número 54 de fecha 14 de Julio de 1917, la Aduana de este Puerto, sometió á la acción del Consejo de Aduanas del Departamento Sur, á los señores Salvador Sturla, en calidad de gestor del señor Pascual Prota, á Francisco Salvuccio, Vicente Fiorito y Miguel Román Pérez, como autores de un contrabando.

Considerando: Que en su sentencia sobre este caso, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, condenó á los señores Pascual Prota, Francisco Salvuccio, Vicente Fiorito y Miguel Román Pérez, y no al señor Salvador Sturla.

Considerando: Que habiendo sido sometido al referido Consejo el señor Salvador Sturla, y habiendo sido condenado en su lugar el señor Pascual Prota, y excluido el señor Sturla, el Consejo Inferior juzgó á dicho señor Sturla.

Considerando: Que un individuo no puede ser juzgado dos veces por una misma causa, á menos que no sobrevengan nuevos cargos, y que en este caso no se han aportado esos nuevos cargos.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

FALLA:

Que debe anular y anula la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur en fecha 14 de Junio de 1918, marcada con el número 113, mediante la cual condena al señor Salvador Sturla al pago de una multa de $ 218.48, y obrando por propia autoridad dispone: que no ha lugar á la nueva persecución del referido señor Salvador Sturla por no existir nuevos cargos contra él.

I, por esta sentencia, á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

Los Consejeros:

M. de J. Camarena P.
Porfirio Henríquez
Enrique de Marchena.
J. Ramirez Bona.

El Secretario:

Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta No. 9. Expediente No. 30.

En la ciudad de Santo Domingo a los 1 dia del mes de febrero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. M. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 71 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 26 de Diciembre de 1917, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los Sres. Howley Hermanos abordo del vapor americano "Yaque", llegado el día 15 del mismo mes y año, se encontró a más de lo declarado:

2216.50 metros encajes de algodón, los que fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 71 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días

después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta No. 9. Expediente No. 31.

En la ciudad de Santo Domingo a los 1 dia del mes de febrero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 3 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 19 de enero del corriente año al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los señores Lebrón & Cia., abordo del vapor americano "Algonquin", llegado el día 29 del mes de Diciembre de 1917, se encontró a más de lo declarado:

9 kilos horquillas de celuloide,

11 docenas ligas algodón, los cuales efectos fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto

con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 3 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 9. Expediente No. 32.

En la ciudad de Santo Domingo a los 1 dia del mes de febrero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 5 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 19 de enero del corriente año al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por

el Ingenio "San Isidro" abordo del vapor americano "Iroquois", llegado el día 15 del mes de Diciembre de 1917, se encontró a más de lo declarado:

52 kilos 500 gramos hilo alg. blanco 3 cabos.
13 kilos 100 gramos hilo alg. color 3 cabos;
91 metros 44 centímetros cinta de seda; y
6 relojitos bolsillos ordinarios; los cuales efectos fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 5 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los bal No. 8 de la Aduana de este Puerto, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 9. Expediente No. 33.

En la ciudad de Santo Domingo a los 1 dia del mes de febrero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 6 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 19 de enero del corriente año al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los señores Howley Hermanos abordo del vapor nacional "Santo Domingo", llegado el día 15 del mes de Diciembre de 1917, se encontró a más de lo declarado:

2.3|12 doc. camisas algodón para hombre, las que fueron comisadas de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 6 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

Para general conocimiento se hace saber que el nombre del señor José Alvarez González, Canciller del Consulado de España en esta ciudad, fué omitido involuntariamente en la lista del Cuerpo Diplomático y Consular publicada en la Gaceta Oficial número 2219 del 26 de julio de 1918.

Santo Domingo, 6 de Agosto de 1918.

ALCALDIA DE DUVERGE.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido, se encuentra el animal siguiente:

Un burro de color prieto estampado con unos signos.

Los que se crean con derecho á dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando los trámites legales.

Duvergé, 22 de Julio de 1918.

El Juez Alcalde,
Julio Valenzuela.

El Secretario:
Manuel de J. Peña.

ALCALDIA DE SAN J. de OCOA.

Según lo determina el art. 84 de la Ley de Policía, se participa: que á disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido se encuentra una vaca, parida de hembra, resentina, estampada con un signo y señalada con garabato entero y rabisacado despuntado; berrenda de colorado.

El que se crea con derecho á ella puede reclamarla llenando los requisitos legales.

San José de Ocoa, 25 de Julio de 1918.

El Juez Alcalde,
Ml. E. Casado.

El Secretario:
L. Guerrero.

AÑO XXXIV. No. 2983.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
REHABILITACIÓN

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Santo Domingo, Agosto 14 del 1918.

Sumario:

Orden Núm. 19 del Departamento de Fomento y Comunicaciones. declarando caduca la concesión de mina denominada "Canabacoa".—Traspaso de la marca de Fábrica Núm. 85, á favor de la Postum Cereal Company.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 34, 35 y 36.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nos. 25, 26 y 27.—Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO AGOSTO 14 DEL 1918 } Núm 2933

GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Orden No. 19.

1.—En vista de que los sucesores del señor Alejandro Montás, á quien concedió el Poder Ejecutivo en fecha 12 de Setiembre de 1913, bajo el No. 18, Título de Pertenencia de la mina denominada "CANABACOA", no han cumplido con las estipulaciones del Art. 21 de la Ley de Minas ni han pagado la multa en que, de pleno derecho, han incurrido por incumplimiento de dichas estipulaciones,

DISPONE:

Unico: Declarar caduca y sin valor ni efecto, como por la presente declara, la concesión de mina denominada "CANABACOA", citada en el informativo de esta Orden Departamental.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 7 días del mes de Agosto de 1918.

C. C. Baughman.
Lieutenant Commander, U. S. Navy,
For the Military Government.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES. SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

En conformidad con el Art. 9o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, CERTIFICO:- Que según acto auténtico fechado en la ciudad de Battle Creek, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, el 12 de Mayo de 1917, depositado para el efecto en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, la POSTUM CEREAL COMPANY, LIMITED, domiciliada en la ciudad de Battle Creek, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, en cuyo nombre fué registrada en dicha Secretaría de Estado en fecha 12 de Diciembre de 1907, con el No. 85, la marca de fábrica denominada "GRAPE-NUTS", aplicada a productos alimenticios, comprendidos en la clase de alimentos de cereales, cocidos ó preparados, para consumo humano, ha traspasado dicha marca de fábrica, en todo dominio y propiedad, junto con la industria a que pertenecen los productos a los cuales se aplica, a POSTUM CEREAL COMPANY, corporación organizada bajo de las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Battle Creek, Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

Santo Domingo, R. D., Agosto 1o. de 1918.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 9. Expediente No. 34.

En la ciudad de Santo Domingo a los 1 dia del mes de febrero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Dele-

gado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 26 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 7 de diciembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Polo", común de "Cabral" los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a los señores Daniel Ferreras y Marcelo Romero:

45 metros Dril alg. de 28 x 70; 59 metros Dril alg. de 24 x 69; 110 metros Céfiro alg. de 24 x 60; 39 metros Céfiro de alg. de 24 x 61; 56 metros Prusiana de 24 x 62; 46 metros Prusiana de 30 x 74; 5 Pañuelos algodón; 6 Gorras para hombre y 6 Gorras para niños.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos.

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta si no hubiere apelación, seis dias después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 10. Expediente No. 35.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 5 días del mes de febrero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 4 de la Aduana de este puerto.

Resulta: que en fecha 19 de enero del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los Sres. Gómez & Co. abordo del vapor "Algonquin", llegado el día 29 de Diciembre de 1917, se encontró que en vez de alfombras de algodón declarada en factura consular y manifiesto lo que real-

mente había venido era alfombras de lana, las que fueron comisadas de acuerdo con lo establecido por el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 4 de la Aduana de este Puerto y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 10. Expediente No. 36.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 5 días del mes de fe-

brero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 3 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 31 de diciembre de 1917 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Cahobal", común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a la señora Sociá Pembá:

11 Kilos Sal.
8 1|2 kilos Arroz.
4 1|2 kilos Café.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efec-

tuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeres:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 25. Expediente No 41a.

En la ciudad de Puerto Plata, á los cinco dias del mes de Febrero del año mil novicientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 53, del ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 41a. redactado por el mismo funcionario;

Resulta: que en fecha 20 de Octubre de 1917, al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto, á la verificación de las mercaderías importadas por los Sres. Emilio Moukarzel & Cia., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Iroquois" que hizo su entrada en este puerto el día 3 de Octubre de 1917, según liquidación No. 33, Planilla No. 106, presentada por dichos Señores, se encontró que la caja marcada E. M. & Cia., contramarcada Sahdalá, No. 393, contenía á más de lo declarado en factura consular y manifiesto 496 yardas tejido de algodón llano, de 24 hilos, más de 7 kilos, hilos teñidos;

Resultando que el ciudadano Interventor declaró bajo pena de comiso la demasía encontrada, basado en las disposiciones del Art. 173, inciso 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicándoles al mismo tiempo á los importadores, una multa igual al duplo de los derechos, basado en lo prescrito por el Art. 174 de la misma Ley.

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que las 496 yardas tejido de algodón llano comisadas sean

vendidas en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de notificada esta sentencia á los interesados.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 26. Expediente No. 6.

En la ciudad de Puerto Plata, á los cinco dias del mes de Febrero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 62 del ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 6, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 17 de Enero de 1918, al proceder el ciudadano Interventor Interino de la Aduana de este puerto, acompañado de los oficiales L. Mora y H. Escarfullery, á la verificación de las mercaderías importadas por los Sres. Nacif P. Haché Hnos., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en este puerto el día 14 de Enero de 1918, procedente de New York. según liquidación No. 36. planilla No. 4, encontraron en la caja marcada Haché, H., Santiago, Pto. Plata, No. 2060, que decía contener 18 pares zapatos para niños, según factura consular y manifiesto, 12 pares zapatos para niños y dos pares zapatos para hombres, y establecidos los aforos como sigue:

2 pares zapatos No. 5.1|2, Par. 810a. doc.	$ 3.00
2 pares zapatos cabra niño, Par. 810b. doc.	2.00
diferencia contra el Fisco	$ 1.00

Resultando: que el ciudadano Interventor declaró bajo la pena de comiso los 2 pares zapatos para hombres, en cumplimiento de lo prescrito por el Art. 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo á los importadores, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley, pues se trata de una infracción prevista y penada en los Arts. citados y transcritos;

Considerando: que el Consejo estima buena aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los dos pares zapatos para hombres comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se prununcia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 27. Expediente No. 8.

En la ciudad de Puerto Plata, á los cinco dias del mes de Febrero del año mil novicientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 64, del ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 8, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha diez y ocho de Enero de 1918, al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto, acompañado de los empleados L. Mora y H. Excarfullery, á la verificación de las mercaderías importadas por los Sres. J. M. Batlle & Cia., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Algonquin", procedente de New York, según liquidación No. 26, Planilla No. 128, en el fardo marcado J. M. B. C., contramarca L. M. No. 106, que decía la factura consular y manifiesto contener frazadas de algodón, con 6 Kn., se encontró que en realidad contenía FRAZADAS DE LANA de 194 centímetros, pesando 6 k. n. y establecidos los aforos como sigue:

4 Frazadas de lana, de 194 cmts. Par. 485b. doc. $3.50=$1.17	
6 kilos neto más K. N. 0.10	0.60
más 100% recargo	1.77
	3.54
4 Frazadas de algodón de 194 cmts. Párrafo 485b. doc $3.50 =$1.17	$ 1.17
6 kilos neto más Kn. 0.10 0.60	1.17
Diferencia contra el Fisco	$ 1.77

Resultando: que el ciudadano Interventor declaró bajo pena de comiso las 4 frazadas de lana, en cumplimiento de lo prescrito por el Art. 173 inciso 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandoles al mismo tiempo á los importadores, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 11 y 174 que dicen así: Art. 173. "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Inciso 11. "Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso. incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el Art. 174".

Art. 174. "Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar".

Considerando: que el artículo 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos establece el comiso para todo lo que sea de naturaleza distinta á lo declarado en factura consular;

Considerando; que además del comiso el defraudador ó defraudadores deben sufrir la pena que impone el artículo 174 de la misma Ley;

Considerando: que en tal virtud, el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y que las cuatro frazadas de la lana comisadas, sean vendidas en pública subasta, si no hubiere apelación seis días después de notificada esta Sentencia á los interesados.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdéz.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que durante la ausencia del señor C. I. Matthews, Agente Consular de los Estados Unidos de América en La Romana, el señor James W. Sheehan asumirá las mismas funciones con el carácter de interino.

Santo Domingo, R. D., 10 de agosto de 1918.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
de Santo Domingo.

De orden superior se hacer: que en fecha 12 del mes en curso, se ha presentado a esta Gobernación el ciudadano S. Colombino Henriquez G., dominicano, denunciando haber descubierto una mina de arenas auríferas en todo el curso del rio Jaina, desde su desembocadura en el mar, hasta el lugar llamado Paso Seco. Los límites de la denuncia según el plano son los siguientes:

Desde la desembocadura del río Jaina en el mar, punto A. hasta el lugar llamado Paso Seco, punto B., mas diez metros en cada lado del río en todo su largo hasta el dicho lugar de Paso Seco.

Los terrenos donde está ubicada la mina son de particulares y la situación del río Jaina está entre las dos comunes de Santo Domingo y San Cristobal, de las cuales es límite.

El area aproximada donde está ubicada la mina es de un mil hectareas. Una muestra por duplicado del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 19 de Julio de 1918.

C. Sánchez y S.
Secretario.

ALCALDIA DE DUVERGE.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Policía, se hace saber que a disposición de esta Alcaldía y sin dueño conocido, se encuentra el animal siguiente:

Un burro de color prieto estampado con unos signos.

Los que se crean con derecho á dicho animal, pueden reclamarlo ante este Despacho, llenando los trámites legales.

Duvergé, 22 de Julio de 1918.

El Juez Alcalde,
Julio Valenzuela.

El Secretario:
Manuel de J. Peña.

Año XXXIV. No. 2934.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Santo Domingo, Agosto 17 del 1918.

Sumario:

Certificados de Registros de marcas de fábrica Nos. 584 y 585.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur del acta No. 10, Expedientes Nos. 37 y 38.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nos. 28, 29, 30 y 31.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO AGOSTO 17 DEL 1918 } Núm 2934

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES. SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor L. A. Cambiaso, industrial, del domicilio y residencia, de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "L. A. CAMBIASO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabacos.- Clase 10ª de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta de papel, de fondo blanco, en cuya parte central se destaca un escudo alegórico que ostenta los colores de la bandera dominicana. Este escudo está casi rodeado por un dibujo caprichoso impreso en dorado, y a la derecha e izquierda del mismo hay sendas mujeres, sentadas, vestidas, ambas, con corpiño blanco y falda roja. Una de estas mujeres sostiene en una mano una caja de tabacos abierta, y en la otra mano una hoja verde de la planta del tabaco. La otra mujer sostiene en una mano una caja de tabacos cerrada, y en la otra mano una corona en forma de guirnalda, hecha con hojas que simulan ser de laurel. Detrás de ambas mujeres hay sendas ramas o pencas de palmas, y más atrás se ve un dibujo simulando los rayos del sol. Encima de dichas mujeres hay una faja curva color rojo, limitada por líneas negras y doradas; en esta faja se destaca el nombre de "L. A. CAMBIASO", en letras blancas sombreadas de negro. De esta faja parten, a ambos extremos, sendas cintas que muestran un lado azul y el otro rojo y, a trechos partes doradas. En una de estas cintas se lee, en color amarillo: "TABACOS", y en la otra, en color también amarillo: "EXQUISITOS"; en una, además, se lee, en color negro: "FUNDADA EN EL AÑO 1900", y en la otra se lee en el mismo color: 12 AÑOS DE PRACTICA - EN LA HABANA". Ambas cintas figuran en-

vueltas en sendas columnas doradas, detrás de las cuales se ven dos matas de palmas. Hacia uno de los lados de dichas columnas hay sendas medallas doradas mostrando el anverso y reverso. Debajo de las mujeres descritas, se ve una vega o plantación de tabaco, en cuyo fondo se divisa una casa y más atrás una hilera de montañas. Esta vista está encerrada dentro de un marco dibujado a capricho, el cual ostenta, en la parte inferior, una faja curva, impresa en rojo y limitada por líneas doradas y negras, en la cual se lee, en letras blancas: "SANTO DOMINGO, R. D." A la derecha e izquierda de dicho marco, y dependientemente del mismo, hay sendos cuadritos rectangulares cuyo fondo está salpicado de puntos grises. Estos cuadritos descansan sobre unos adornos dorados, y en el de la izquierda se lee, en letras rojas: "AROMA", y en el de la derecha, en letras también rojas: "BUEN GUSTO". Esta marca de fábrica se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, indistintamente en las cajas, paquetes y demás envases contentivos del producto que la misma marca proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 26 de Julio de 1918.

Registrado al No. 584.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor L. A. Cambiaso, industrial, del domisilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "CONCHAS",, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabacos. (Clase 10ª de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una cinta de papel, color blanco, que lleva impreso, hacia uno de sus extremos, lo siguiente, en color azul oscuro: "L. A. CAMBIASO" - "CONCHAS" - GARANTIZO QUE ESTE TABACO ES ELABORADO CON LA MEJOR RAMA DE - HATO EL YAQUE, LA CANELA Y CAMBEL. - STO.

DOMINGO, R. D. En el otro extremo de la cinta, y en sentido inverso, se lee lo siguiente, también en color azul oscuro: "TABACO AROMATICO" - EXPRESAMENTE, PARA PERSONAS DE GUSTO". - Seguido de este escrito, y al finalizar la cinta, se lee, igualmente en color azul oscuro: "SANITARY - PACKING". Dicha cinta de papel se usa adherida a unos cartuchos, también de papel, expresamente preparados para contener, cada cartucho, un tabaco de los que proteje la marca descrita.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 26 de Julio de 1918.

Registrado al No. 585.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 10. Expediente No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 5 días del mes de febrero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondientes al número 4 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 4 de enero de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Cercado", común de "El Cercado", los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes al Sr. Derminio Oleo:

8 Kilos Arroz.
61|2 kilos Tinajas de barro.
1|2 kilo Lana.
2 Litros Kola.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías ò puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos.

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 10. Expediente No. 38.

En la ciudad de Santo Domingo a los 5 dias del mes de febrero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondientes al número 5 de la Aduana de Comendador.

Resulta que en fecha 15 de enero de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Carrera de Sierra", común de Comendador los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a la Sra. Manuela Lorenzo: 6 Litros de Aguardiente.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos

objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta si no hubiere apelación, seis dias después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 28 Expediente Núm. 10.

En la ciudad de Puerto Plata, á los cinco dias del mes de Febrero del año mil novicientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudada-

nos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 71, del ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 10, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 18 de Enero 1918, al proceder el ciudadano Interventor Interino de la Aduana de este puerto, á la verificación de las mercaderías importadas por los Sres. Pappaterra Hermanos, del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en este puerto el día 14 de Enero de 1918, procedente de New York, según liquidación No. 12, Planilla No. 4, presentada por dichos Señores, encontró en la caja marcada P. H. No. 845, un maniquí además de lo declarado en factura consular y manifiesto;

Resultando: que el ciudadano Interventor declaró bajo pena de comiso la demasía encontrada, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicándoles al mismo tiempo á los importadores, una multa del duplo de los derechos, conforme el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor Interino de la Aduana de este puerto, pués la demasía encontrada constituye una infracción prevista y penada en los artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que la demasía encontrada sea vendida en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 29. Expediente No. 11.

En la ciudad de Puerto Plata, á los cinco dias del mes de Febrero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 67, del ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

Visto el proceso verbal No. 11, redactado por el mismo funcionario.

Resultando: que en fecha 22 de Enero 1918, al proceder el ciudadano Interventor Interino de la Aduana de este puerto, acompañado de los oficiales L. Mora y H. Escarfullery, a la verificación de las mercaderías importadas por los Sres. J. M. Batlle & Cia., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en este puerto el día 14 de Enero de 1918, procedente de New York, según liquidación No. 20, Planilla No. 4, presentada por dichos señores, encontraron en la caja contramarcada M. A. No. 1, que decía contener cintas de al-

godón para sombreros, 1,086.31 metros cintas de algodón y seda natural para sombreros, y establecidos los aforos como sigue:

1086.31 mts. cinta seda natural y alg. 50 m|m ancho, Par. 621, 100 mts. $ 4.00-	$ 43.45
1086.31 mts. cinta de algodón, de 50 m|m de ancho, Par. 455, los 100 mts. $ 1.25 - $ 13.58	13.58
Diferencia contra el Fisco	$ 29.87

Resultando: que el ciudadano Interventor declaró bajo pena de comiso los 1086.31 mts. cintas de seda natural y alg. en cumplimiento del art. 173 inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicándoles al mismo tiempo á los importadores, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 11 y 174 que dicen así: Art. 173. "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Inciso 11. "Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso. incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el Art. 174".

Art. 174. "Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar".

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 1086.31 metros cinta de seda natural y alg. comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta Sentencia á los interesados.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdéz.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 30. Expediente No. 7.

En la ciudad de Puerto Plata a los ocho días del mes de febrero del año mil novicientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 69, del Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 7, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 18 de Enero de 1918, al proceder el ciudadano Interventor Interino de la Aduana de este puerto, acompañado de los empleados L. Mora y H. Escafullery, á la verificación de las mercaderías importadas por los señores Emilio Moukarzel & Cia., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en este puerto el día 14 de Enero de 1918, procedente de New York, según liquidación No. 29, planilla No. 4, en las cajas marcadas E. M. & C., Sahdalá, No. 1900, que decía contener 7,654. metros encajes de algodón menos de 45 cmts., con 182 kilos netos, se encontró que en realidad contenía, 47,061.44 mts. encajes de algodón menos de 45 cmts., pesando 232 K. N., y establecidos los aforos como sigue:

47.061.44 metros encajes alg. Párrafo 453, los 100 mtrs.

	$.65	776.51
232 Kn., á 0.65 kn.		150.80
		927.31

7,654.44 metros encajes alg. Par. 453, los 100 mtrs.

	$ 1.65	126.30
182 Kn., á 0.65 Kn.		118.30
		244.60

Diferencia contra el Fisco $ 682.71

Resultando: que el Interventor Interino declaró bajo pena de comiso la demasía encontrada, basado en las disposiciones del artículo 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicándoles al mismo tiempo á los importadores, una multa

igual al duplo de los derechos, conforme el artículo 174 de la misma Ley;

Resultando: que no conformes los importadores con el comiso y la multa impuesta sometieron el caso á este Consejo dentro de los dias que acuerda la Ley;

Resultando: que según manifiestan los Sres. Emilio Moukarzel & Cia., la demasía encontrada es motivada á que los embarcadores habían declarado en docenas de yardas y no en yardas como ha sido verificado y calculado por la Aduana de este puerto;

Considerando: que de las investigaciones hechas por este Consejo se ha podido comprobar que tanto la FACTURA CONSULAR como el MANIFIESTO presentado por los Importadores figuran las medidas en metros y no en docenas de yardas como dicen los importadores en su defensa enviada á este Consejo;

Considerando: que el peso neto también ha venido mal declarado pués la factura consular decía pesar 182 kn. y en realidad resultaron 232 Kn., o sea una demasía de 50 Kn.

Considerando: que estando comprobada la demasía de 39407 metros Encajes de algodón ó sean 43.097 yardas y la diferencia en el peso neto ó sean 50 Kn., el Consejo estima el presente caso incurso en los Art. 173, inciso 11 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente.

Vistos los artículos 173, párrafo 11 y 174 que dicen así: Art. 173.-"Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Párrafo 11.-"Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174.-"Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Desestimar la protesta enviada á este Consejo por los Sres. Emilio Moukarzel & Cia.

Confirmar el comiso y la multa impuestos por el Interventor Interino de la Aduana de este puerto; y

Que los 39407 metros Encajes de Algodón comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada este sentencia á los interesados.

Y por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS. DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 31. Expediente No. 9.

En la ciudad de Puerto Plata, á los ocho días del mes de Febrero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 70, del Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 9, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 18 de Enero de 1918, al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto, acompañado de los empleados L. Mora y H. Escarfullery, á la verificación de las mercaderías importadas por los Señores Julio Simón & Cia., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en este puerto el día 14 de Enero de 1918, procedente de New York, segun liquidación No. 36, Planilla No. 4,

encontraron fuera de declaración consular y manifiesto lo siguiente:

J. J. P. No. 610 - 12 Docs. Loción "Splendor", 79° alchl. pesando 37.800 kilos, y 129 Pañuelos de seda bordados, 30 x 29 cm., marcados J. J. & Co. No. 4.

Resultando: que el ciudadano Interventor declaró bajo pena de comiso la demasía encontrada, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 173, inciso 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicándoles al mismo tiempo, á los importadores, una multa igual al duplo de los derechos, conforme el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 11 y 174 que dicen así: Art. 173. "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes":

Inciso 11. "Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el Art. 174".

Art. 174. "Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar".

Considerando: que el Consejo estima buena aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de notificada esta sentencia á los interesados.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

Año XXXIV. No. 2935.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 21 de 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Ordenes ejecutivas Nos. 195 y 196 del Gobierno Militar de Santo Domingo: concediendo un plazo de tres meses á los propietarios de terrenos rurales para la inscripción de sus títulos y modificando la Ley de Sanidad.—Orden No. 73 de la Secretaría de Justicia nombrando miembros de la Junta de Enseñanza de la Común de Santo Domingo á los Señores Dr. Ernesto Lyon y Licdo. Ramón Báez hijo.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 39 y 40 y 41 y 42.—Aviso.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. Garcia.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, AGOSTO 21 DEL 1918 { Núm 2935

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DEPARTAMENTO

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 195.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y por razones de necesidad y utilidad públicas

RESUELVE:

Artículo 1º.—Conceder un plazo de tres meses que comienza de la fecha de la publicación de esta orden en la Gaceta Oficial, a los propietarios de terrenos rurales en la República Dominicana que no hubieren inscrito todavía sus títulos en el Registro de la Propiedad Territorial, y a los Notarios y otros poseedores ó depositarios de títulos de igual clase que no hubieren cumplido con ese requisito, para que los inscriban de conformidad con lo prescrito en la Ley votada al efecto por el Congreso Nacional en 16 y 22 de Mayo de 1912, promulgada el 25 de los mismos mes y año y publicada en la Gaceta Oficial No. 2301, y a la Ley votada por el Congreso Nacional en 14-20 de Diciembre de 1915, promulgada el 21 de los mismos mes y año, y publicada en la Gaceta Oficial No. 2673; con esta modificación: que el derecho que ha de pagarse por la inscripción de cada título es de cincuenta centavos para el Conservador de Hipotecas y dos pesos y cincuenta centavos para el Ayuntamiento de la Común en donde están situados el inmueble o la mayor extensión del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común, cantidad esta última que será cobrada por dicho Conservador para remitírsela al Tesorero del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 2º.—Vencido este plazo de tres meses, los títulos que no hubieren sido inscritos podrán inscribirse durante el plazo improrrogable de tres meses más, pero mediante el pago, por la inscripción de cada título, de cinco pesos para el Conservador de Hi-

potecas y cincuenta pesos para el Ayuntamiento de la Común en donde estén situados el inmueble o la mayor extensión del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común, cantidad esta última que será cobrada por dicho Conservador para remitírsela al Tesorero del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 3º.—Inscribiendo en cualquiera de los dos plazos antedichos, quedarán eximidos de pagar multa los que debieran pagarla en virtud de las leyes sobre inscripción en el Registro de la Propiedad Territorial anteriores a esta Orden Ejecutiva, y quedarán cubiertas las nulidades en que se haya incurrído, en virtud del párrafo 1º del artículo 11 de la Ley de 16-22-25 de Mayo de 1912, por ventas basadas en títulos no inscritos. Pero con el vencimiento del segundo plazo de tres meses establecido en el artículo anterior, habrán caducado y serán de ningún valor todos los títulos de terrenos rurales comuneros que no hubieren sido inscritos en el Registro de la Propiedad Territorial; y el propietario de cualquier terreno rural no comunero cuyo título no hubiere sido inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial al vencimiento de los plazos antedichos, así como sus herederos, estarán incapacitados para venderlo, donarlo, transferirlo de cualquier otro modo, dividirlo o comprenderlo en una partición, hipotecarlo, constituirlo en anticresis, defenderlo ante los Tribunales, y para hacer, respecto de él, cualquiera instancia a cualquiera de los Poderes de la República, sin antes inscribirlo en el Registro de la Propiedad Territorial; y tal inscripción no tendrá ningún valor sino mediante el pago, que se le haga al Conservador de Hipotecas, por cada título, de diez pesos para dicho funcionario y cien pesos para el Ayuntamiento de la Común en donde estén situados el inmueble, o la mayor parte del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común.

Artículo 4º.—Además de las obligaciones que a los Conservadores de Hipotecas o Directores del Registro de la Propiedad les imponen los artículos del 1º al 15º inclusive de la Ley antes citada de 16-22-25 de Mayo de 1912 y los párrafos 3º y 4º del artículo único de la también citada Ley votada por el Congreso Nacional en 14-20-21 de Diciembre de 1915, dichos funcionarios deberán, libre de costos, y so pena de mil pesos de multa o un año de prisión o de ambas sanciones, escribir o estampar la frase: "nulo en virtud de sentencia del Juzgado.....o de la Corte de....., o de acto de fecha de..... de.....de....." o la frase: "falso en virtud de sentencia del Juzgado de....., o de la Corte de.....o de acto de fecha..... de.....de....." en el lugar indicado por la última parte del párrafo 4º del artículo único de la citada Ley de

14-20-21 de Diciembre de 1915, para la inscripción de las mutaciones correspondientes a todo título declarado nulo o falso por una sentencia que haya adquirido el carácter de cosa juzgada, o por un acto auténtico emanado del dueño del título o de una persona especial y auténticamente apoderada por el dueño; deberán además, y mediante la misma pena, archivar como comprobantes de esas anotaciones las mencionadas notificaciones, y abstenerse de expedir certificaciones referentes a la inscripción de títulos sin expresar la nota que los afecte.

Artículo 5º.—A ese fin, toda persona que hubiere obtenido u obtuviere una sentencia con autoridad de cosa juzgada, o un reconocimiento en la forma indicada, que declaren nulo o falso algún título referente a un terreno rural, comunero o no comunero, estará en el deber, por sí, o por medio de su abogado o de un apoderado, dentro del plazo de un mes de esta Orden Ejecutiva para los títulos ya declarados nulos o falsos, y del plazo de un mes de la declaratoria de nulidad o de falsedad para los sucesivos, y so pena de cien pesos de multa i cien dias de prisión, a notificarle esa sentencia o ese acto auténtico al Conservador de Hipotecas o Director del Registro de la Propiedad de la Provincia en donde esté inscrito el título, siempre que éste se refiera a un solo terreno o a varios terrenos situados en una misma Provincia, y de modo que la inscripción de cada terreno muestre la nulidad o la falsedad.

§.—El papel sellado que se emplee en tal notificación será de veinte y cinco centavos.

Artículo 6º.—En el caso de que el título declarado nulo o falso contenga terrenos rurales, sean o no sean comuneros, situados en diferentes Provincias, la persona que deba notificar su falsedad o su nulidad deberá hacerlo al Director General del Registro de la Propiedad en papel sellado de cincuenta centavos; y dicho funcionario, además de las obligaciones que le impone el artículo 16 de la citada Ley de 16-22-25 de Mayo de 1912, tendrá, libre de costo, y so pena de mil pesos de multa o un año de prisión o de ambas sanciones, la de requerir de los Conservadores de Hipotecas o Directores del Registro de la Propiedad correspondientes, que escriban o estampen en los lugares de mutaciones respectivos el vicio declarado, de modo que la inscripción relativa a cada terreno muestre la nulidad o la falsedad del citado título.

Artículo 7º—Si el título afectado por la sentencia o por el acto auténtico de reconocimiento se refiere a terreno comunero, y hubiere sido excluido o se excluyere, de la partición de ese terreno, por una razón distinta de la nulidad y de la de falsedad, la nota que se ha de escribir o estampar en el lugar y mediante la

pena indicados en los artículos 4º, 5º y 6º de esta Orden Ejecutiva, indicará la razón de su exclusión, de este modo: "Excluido de la partición de tal terreno, a causa de.....en virtud de sentencia del Juzgado de Primera Instancia de.....o de la Corte de.....o de tal acto, de fecha.....de.....de.....".

Artículo 8º.—Todo Director del Registro de la Propiedad o Conservador de Hipotecas tendrá la obligación, tan pronto como se lo requiera el Notario encargado de actuar en la divisoria de un terreno comunero, de remitirle una lista certificada por él de los títulos referentes a dicho terreno que estén inscritos en sus libros, con indicación de los que estuvieren excluídos por nulos ó falsos o por cualquiera otra causa, y de remitirle al Director General del Registro de la Propiedad un duplicado de dicha lista. Y todo Notario encargado de actuar en la divisoria de un terreno comunero deberá -so pena de mil pesos de multa o un año de prisión o de ambas sanciones- requerir, del Conservador de Hipotecas o Director del Registro de la Propiedad de la Provincia en donde radique el referido terreno comunero o de los Conservadores o Directores que hubieren hecho inscripciones en el caso previsto por el párrafo primero del artículo 3º de la Ley del 16-22-25 de Mayo de 1912, tan pronto como esté cerrado el depósito que se le haga de los títulos i antes de que se haga el cómputo de ellos, esa lista certificada, para ser tenida en cuenta en dicho cómputo. Por esa lista deberá pagar el Notario al Conservador o Director, con cargo a los gastos de la mensura general del terreno, la cantidad de diez centavos por cada título, sea falso, o nulo, o excluido por cualquiera otra causa, o no impugnado, que ella mencione.

Artículo 9º.—Cuando en lo sucesivo se dicte una sentencia que declare nulo o falso, respecto de o para los fines de partición de tederminado tereno comunero, un título que contenga otras propiedades rurales, sean comuneras o no, ese título será nulo o falso respecto de todas esas otras propiedades.

§.—En consecuencia, dentro de los quince dias siguientes a haber obtenido autoridad de cosa juzgada esa sentencia, la parte que la haya obtenido deberá notificarla de conformidad con lo prescrito en los artículos 5º y 6º de esta Orden Ejecutiva, según los casos; para que surta efecto de acuerdo con lo que ordenan los artículos 4º, 7º, 8º y 9º de esta misma Orden.

Artículo 10º.—Toda sentencia que pronuncie la falsedad o la nulidad de un título de propiedad de terreno rural ordenará la confiscación y destrucción del título, su radiación del Registro de la Propiedad Teritorial y del Libro de Transcripciones, y que el Notario que lo instrumentó, o el depositario legal de su matriz,

hagan en ésta una anotación semejante a la prescrita para los Conservadores de Hipotecas por el art. 4º de esta Orden; y el Notario o el depositario legal, al ser requeridos, harán esa anotación so pena de mil pesos de multa, o de un año de prisión, o de ambas sanciones.

§.—De toda sentencia con autoridad de cosa juzgada que, a la fecha de la publicación de esta Orden, hubiere pronunciado la falsedad o la nulidad de algún título de propiedad de terreno rural, deberá, en el plazo de un mes de la publicación de esta Orden en la Gaceta Oficial, notificarse el dispositivo al Notario que hubiere instrumentado el título o al depositario legal de su matriz, a diligencia de la parte que obtuvo la sentencia, por sí o por medio de su abogado o de un apoderado, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 5º; y el Notario o depositario deberán, aun cuando la sentencia no lo hubiere ordenado, hacer la notación indicada en este artículo, so pena de las mismas sanciones.

§§.—Los Procuradores Generales y los Procuradores Fiscales estarán obligados a ejecutar las sentencias en lo referente a confiscación y destrucción de títulos y a vijilar el cumplimiento de las demás prescripciones.

Artículo 11º.—La presente Orden Ejecutiva deja en vigor las mencionadas leyes de 16-22-25 de Mayo de 1912 y 14-20-21 de Diciembre de 1915 y la Orden Ejecutiva No. 85, en todo aquello que no le sean contrarias, y deroga toda ley, todo decreto, toda Orden, y todo acto o parte de ley, decreto u Orden que la contraríe.

Artículo 12º.—La presente Orden Ejecutiva será publicada una vez cada mes, durante seis meses en la Gaceta Oficial y en cada uno de los "Boletines Judiciales" de los Juzgados de Primera Instancia; y deberá además ser leida y explicada por los Síndicos Municipales en revistas que hagan en todas las secciones de sus respectivas comunes durante los dos primeros meses de su publicación.

§.—En esas revistas se advertirá que las personas que no hubieren comparecido a ellas y las que tuvieren dudas acerca de esta Orden, deberán ocurrir a la cabecera de la común ante el Síndico Municipal en solicitud de explicaciones.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
8 de Agosto 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 196.

MODIFICACION DE LA LEY DE SANIDAD.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la Ley de Sanidad de la República, promulgada en 19 de Junio de 1912, queda por la presente, modificada como sigue:

2. La Junta Superior de Sanidad y las Juntas Provinciales de Sanidad quedan abolidas.

3. Las funciones y deberes ejecutivos y administrativos de la Junta Superior de Sanidad y de su Presidente, según lo dispone la Ley de Sanidad, se ejercerán por un Jefe Superior de Sanidad nombrado por la autoridad Ejecutiva del Gobierno Nacional. El Jefe Superior de Sanidad tendrá a su cargo los servicios de Salud Pública de la República y será directamente responsable de su buena conducta y eficiencia, por ante el Secretario de Estado de lo Interior y Policia.

4. Las funciones y deberes ejecutivos y administrativos de las Juntas Provinciales de Sanidad y de sus Presidentes, según lo dispone la Ley de Sanidad, se ejercerán por un Jefe de Sanidad Provincial que se nombrará para cada Provincia, por la Autoridad Ejecutiva del Gobierno Nacional, previa nominación hecha por el Jefe Superior de Sanidad. Los Jefes Provinciales de Sanidad tendrán a su cargo los servicios de Sanidad Pública de sus Provincias respectivas bajo la dirección del Jefe Superior de Sanidad, por ante quien serán directamente responsables de su buena conducta y de la eficiencia en sus respectivas organizaciones provinciales.

5. La Autoridad Ejecutiva del Gobierno Nacional nombrará, siempre que sea necesario y haya fondos disponibles, y previa nominación hecha por el Jefe Superior de Sanidad, ayudantes para el Jefe Superior y Jefes Provinciales de Sanidad. Los ayudantes asi nombrados, ejercerán sus funciones de acuerdo con las instrucciones que reciban del Jefe Superior de Sanidad conforme con las leyes y reglamentos de los servicios de Salud Pública.

6. La "Ley de Organización Comunal", la "Ley sobre Aduanas y Puertos", la "Ley de Policía", y cualesquiera otras leyes de la República que tengan relación con la Ley de Sanidad, quedan por la presente, modificadas en todo cuanto sea necesario para que

esten conformes con las anteriores modificaciones de la Ley de Sanidad, y permitan al Jefe Superior de Sanidad y a los Jefes Provinciales de Sanidad funcionar en vez de la Junta Superior y las Juntas Provinciales de Sanidad respectivas.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Sto. Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
9 Agosto, 1918.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Orden No. 73.

1.—En uso de las facultades que confieren á esta Secretaría de Estado los artículos 34 y 69 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, los siguientes candidatos, presentados por la Superintendencia General de Enseñanza, son nombrados miembros de la Junta de Enseñanza de la Común de Santo Domingo:

Dr. Ernesto Lyon,

Licdo. Ramón Báez hijo.

2.—La Junta C. de Enseñanza quedará constituída inmediatamente. De acuerdo con lo que dispone el artículo 33 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, el período del Dr. Ernesto Lyon terminará el día primero de Enero de 1920 y el del Lcdo. Ramón Báez hijo el día primero de Enero de 1921.

Santo Domingo, Agosto 17, 1918.

RUFUS H. LANE
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta No. 11. Expedientes Nos. 39 y 40.

En la ciudad de Santo Domingo, a los ocho dias del mes de febrero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. M. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el Proceso Verbal No. 7 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 22 del ppdo. mes de enero, al procederse a la verificación y despacho de los efectos importados por los Sres. Abraham Katine y Sobrinos, abordo del vapor americano "Iroquois". entrado en este puerto el día 17 del mismo mes y año, se encontró a más de lo declarado, 33 kilos piel de vaca, los cuales fueron comisados de acuerdo con el párrafo 11 del Art. 173, de la Ley sobre Aduanas y Puertos en vigor, imponiendo al importador la multa que indica el Art. 174 de la misma Ley.

Vista y examinada la protesta formulada por los Sres. Abraham Katine y Sobrinos en fecha 24 del mes de enero ppdo., en la cual exponen: que recibidos los documentos de embarque, presentaron conforme a la factura consular el manifiesto a la Aduana, y al proceder el Interventor a la verificación de los efectos, encontró que todas las cifras (número de bultos, valor y peso bruto) estaban enteramente conformes con la declaración. a excepción del peso neto, en el cual se hallaba una diferencia de 33 kilos, declarados de menos por un error que facilmente salta a la vista, sin que a nadie le fuera dable suponer que con este error se trataba de burlar ni de evadir al pago de una parte de los derechos fiscales.

Vista y examinada la exposición del Interventor de la Aduana de este puerto, en la cual manifiesta: que es cierto que tanto el valor como el peso bruto y la cantidad de la partida declarada estaban correctas, pero que el peso neto, que es lo único que importa a la Aduana, estaba incorrecto.

Considerando: que los Sres. Abraham Katine y Sobrinos confiesan en su protesta el exceso de los 33 kilos piel de vaca, a más de lo manifestado.

Considerando: que como muy bien lo expresa el señor Interventor, lo único que interesa a la Aduana, es el peso neto de los artículos importados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas aplicadas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados, y que no asiste razón al importador en su reclamación.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Desestimar la protesta formulada por los Sres. Abraham Katine y Sobrinos en fecha 24 del ppdo. mes de enero; confirmar el comiso y la multa que entraña el Proceso Verbal No. 7 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 11. Expediente No. 41.

En la ciudad de Santo Domingo, a los ocho dias del mes de febrero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta formulada por el señor Jaime

Mendez en fecha 10 del mes de enero ppdo. sobre el aforo aplicado por la Aduana de San P. de Macorís a 164 K. B. vidrios para ventanas, de su importación, por vapor "Iroquois", llegado el día 15 de diciembre ppdo. y sobre la proporción de avería fijada por la Aduana a la caja No. 50074.

Manifiesta el señor Mendez que la partida mencionada fué declarada en la factura consular como "Vidrios para ventanas", habiendo hecho su manifiesto de acuerdo con dicha factura, y que en la liquidación de la Aduana, fué aforada dicha partida, como "Puertas o ventanas de vidrio con sus armazones" de conformidad con el párrafo 85 del Arancel; que no se haya conforme con dicho aforo, toda vez que eran vidrios planos sin armazones, pidiendo en consecuencia, que sean aforados de acuerdo con el párrafo 79 del Arancel, que se refiere a vidrios planos.—En cuanto a la proporción de avería, manifiesta el señor Mendez, que en la caja No. 50074, que contenía 4 vidrios. solamente llegó en buen estado uno, limitándose la Aduana a hacer una bonificación de 243.33 kilos brutos, de donde resulta que el único vidrio que llegó en buen estado, se le ha atribuido un peso de 145.66 K. B., no pesando en realidad más que 9 K. N., cobrándosele por tal motivo $13.11 de derechos, cuando solamente debía pagar $ 4.16.

Vista y examinada la exposición del señor Interventor de la mencionada Aduana, en la cual expone: que si es verdad que los vidrios eran planos sin armazón, la Aduana tomó en cuenta la declaración consular PARA VENTANAS, presumiendo que el armazón pudiera venir en declaración aparte; y que en cuanto a la proporción de avería de la caja No. 50074, el empleado del señor Mendez al proceder a la extracción de los vidrios rotos, amontonó los de todas las cajas en un mismo sitio, no siendo posible distinguir los que correspondían a la referida caja.

Visto el párrafo 85 del Arancel que dice: Puertas o ventanas de vidrio liso con sus armazones P. B. 100 kilos $9.00

Visto el párafo 79 del Arancel que dice: Vidrio plano P. B. 100 K. $6.00.

Considerando: que según se desprende de la exposición del señor Interventor, los vidrios importados en el presente caso eran planos, sin armazones.

Considerando: que el importador no ha suministrado la factura consular correspondiente, ni otro documento que pueda apoyar su alegato, en lo que a la proporción de avería se refiere.

Considerando: que según lo expuesto, el aforo aplicado en el caso de la especie no está de acuerdo con las prescripciones de las

leyes arancelarias en su artículo correspondiente, citado y transcrito, y que la proporción de avería ha sido bien determinada por la Aduana, toda vez que el importador no ha probado lo contrario.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Acojer la protesta formulada por el señor Jaime Mendez en fecha 10 de enero ppdo.., en lo que se refiere a la aplicación del aforo de los 164 K. B. vidrios para ventanas, y desestimarla en cuanto a la proporción de avería de la caja No. 500 4, ordenando en consecuencia que los efectos mencionados correspondientes a su importación por vapor "Iroquois", llegado al puerto de San Pedro de Macorís el 15 de diciembre de 1917, sean aforados de acuerdo con el párafo 79 del Arancel vijente.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia No. 11. Expediente No. 42.

En la ciudad de Santo Domingo, a los ocho dias del mes de febrero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondientes al número 1 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 22 de enero de 1918 fueron confisca-

dos por las autoridades aduaneras de 'Cerro en Medio", común de Neyba los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a la Sra. Sinforosa Santana, introducido por el Sr. Santiago Oviedo.

1 Acordeón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta si no hubiere apelación, seis dias después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
de Santo Domingo.

De orden superior se hace: que en fecha 12 del mes en curso, se ha presentado a esta Gobernación el ciudadano S. Colombino Henriquez G., dominicano, denunciando haber descubierto una mina de arenas auríferas en todo el curso del rio Jaina, desde su desembocadura en el mar, hasta el lugar llamado Paso Seco. Los límites de la denuncia según el plano son los siguientes:

Desde la desembocadura del río Jaina en el mar, punto A. hasta el lugar llamado Paso Seco, punto B., mas diez metros en cada lado del río en todo su largo hasta el dicho lugar de Paso Seco.

Los terrenos donde está ubicada la mina son de particulares y la situación del río Jaina está entre las dos comunes de Santo Domingo y San Cristobal, de las cuales es límite.

El area aproximada donde está ubicada la mina es de un mil hectareas. Una muestra por duplicado del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 19 de Julio de 1918.

C. Sánchez y S.
Secretario.

Año XXXIV. No. 2936.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 24 de 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Resoluciones del Jefe Interino del Gobierno Militar: concediendo a las Compañías "Perseverancia Nikel Company", "Santo Domingo Consolidated Mining Co.", "Cibao Mining Company" y la Corporación Atlas Commercial Company autorización para que fijen su domicilio en la República; concediendo la dispensa de edad a Silveria Rodríguez, para que pueda unirse en matrimonio con el Sr. Miguel Duluc y otorgando exequatur a los Licenciados Héctor Read y Rafael [illegible] Valverde para ejercer profesión. Sentencias del Consejo Superior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 45, [illegible] y 45.—Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, No. 32. Auto del Juzgado de 1a Instancia del Distrito de Santo Domingo.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, AGOSTO 24 DEL 1918 } Núm 2936

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Por cuanto en fecha 29 de Julio último, se ha dirijido al Gobierno Militar, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, el señor Doctor Rogelio Díaz Pardo, en nombre y representación de la Compañía Anónima "Perseverancia Nikel Company", constituída con arreglo a las leyes de Cuba y de la que es Vice-Presidente, y la cual se dedicará al negocio de minas en la República Dominicana, solicitando que se le conceda a dicha Compañía, autorización para fijar su domicilio en esta República, de acuerdo con lo prescrito por el Art. 13 del Código Civil.

Vistos los documentos comprobativos de la constitución de la citada Compañía,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede a la "Perseverancia Níkel Company", autorización para que fije su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 1º de Agosto de 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

Registrada con el No. 11.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Por cuanto en fecha 29 de Julio último, se ha dirijido al Gobierno Militar, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, el señor Doctor Rogelio Díaz Pardo, en nombre y representación de la Compañía Anónima "Santo Domingo Consolidated Mining Co.", constituida con arreglo a las leyes de Cuba y de la que es Vice-Presidente, y la cual se dedicará al negocio de minas en la República Dominicana, solicitando que se le conceda a dicha Compañía, autorización para fijar su domicilio en esta República, de acuerdo con lo prescrito por el Art. 13 del Código Civil.

Vistos los documentos comprobativos de la constitución de la citada Compañía,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede a la "Santo Domingo Consolidated Mining Company", autorización para que fije su domicilio en la República conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 1º de Agosto de 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

Registrada con el No. 12.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

—*—

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Por cuanto en fecha 29 de Julio último, se ha dirijido al Gobierno Militar, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, el señor Doctor Rogelio Díaz Pardo, en nombre y representación de la Compañía Anónima "Cibao Mining Company", constituída con arreglo a las leyes de Cuba y de la que es Vice-Presidente, y la cual se dedicará al negocio de minas en la República Dominicana, solicitando que se

le conceda a dicha Compañía, autorización para fijar su domicilio en esta República, de acuerdo con lo prescrito por el Art. 13 del Código Civil.

Vistos los documentos comprobativos de la constitución de la citada Compañía,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede a la "Cibao Mining Company", autorización para que fije su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 1º de Agosto de 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

Registrada con el No. 13.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Por cuanto en fecha 8 del mes de Octubre del año 1917, se ha dirijido al Gobierno Militar, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, el señor Juan Franquiz, en nombre y representación de la Corporación Atlas Comercial Company, en su calidad de apoderado de dicha Corporación, incorporada de acuerdo con las Leyes de Puerto Rico, Estados Unidos de América, con domicilio en la Ciudad de San Juan de Puerto Rico, solicitando autorización para fijar su domicilio en la República, de acuerdo con lo prescrito por el Art. 13 del Código Civil, por haber resuelto la citada Corporación extender sus negocios a esta República.

ATENDIENDO: a que la citada Corporación tiene su asiento en la Ciudad de Santiago de los Caballeros;

Vistos los documentos comprobativos de la constitución de la mencionada Corporación; y

En uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede a la Corporación Atlas Commercial Company, autorización para que fije su domicilio en la República, siempre que llene las demás formalidades legales.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de Agosto del año 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

Registrada con el No. 14.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirijido al Gobierno Militar el Abogado J. H. Ducoudray, en nombre y representación de la Señora Juliana Rodríguez, del domicilio y residencia de la Común de Higuey, pidiendo que se le conceda a su hija Silverina Rodríguez, menor de 14 años, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Miguel Duluc;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a Silverina Rodríguez, menor de 14 años, para que pueda unirse el matrimonio con el señor Miguel Duluc, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de Higuey, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 9 días del mes de Agosto del año 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

F

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar el Licenciado Héctor Read, en la cual pide que le sea concedido el exequatur de ley para ejercer la profesión de Médico en el territorio de la República;

Visto el título de Licenciado en Medicina que le ha sido conferido por la facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 30 de Julio del presente año, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Licenciado Héctor Read, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 9 días del mes de Agosto del año 1918.

J. H. PENDLETON.

La Secretaría de Estado de Justicia
é Instrucción Pública,
Por RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía
por J. H. PENDLETON,
Brigadier General U. S. M. C.

Registrado con el No. 75.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Licenciado Rafael Ernesto Valverde, en la cual pide que le sea concedido el exequatur de ley para ejercer la profesión de Médico en el territorio de la República;

Visto el título de Licenciado en Medicina que le ha sido conferido por la facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 30 de Julio del presente año, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico;

RESUELVE:

Otorgar, como por la prsente otorga al Licenciado Rafael Ernesto Valverde, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 9 días del mes de Agosto del año 1918.

J. H. PENDLETON.

La Secretaría de Estado de Justicia
é Instrucción Pública,
Por RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía
por J. H. PENDLETON,
Brigadier General U. S. M. C.

Registrado con el No. 76.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DAPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 12. Expediente Núm. 43.

En la ciudad de Santo Domingo a los 12 dias del mes de febrero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y

M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 9 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 19 de enero del corriente año al proceder a la verifiacción y despacho de los efectos importados por el Sr. Francisco Camino abordo del vapor americano "MARINA", llegado el día 19 del mismo mes y año, se encontró a más de lo declarado:

4 Bombillos para luz eléctrica, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 6 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta Núm. 14 Expediente Núm. 44.

En la ciudad de Santo Domingo a los 19 días del mes de febrero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 2 de la Aduana de "Las Majas".

Resulta: que en fecha 8 de febrero de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Bajada-Recia", común de "Duvergé" los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a los Sres. Antonio Perez, Amelin Cas, Yueseis Cas Felici Abersan i Titon Seguis:

20 Kilos de Arroz,
25 Kilos de Mijo y
¼ Kilos de Hojalata (1 Pieza)

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puer-

tos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos.

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta Núm. 14. Expediente Núm. 45.

En la ciudad de Santo Domingo a los 19 días del mes de febrero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de

Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 6 de la Aduana de "Comendador".

Resulta: que en fecha 8 de febrero de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Comendador" en dicho pueblo los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Marcelina Potié:

6 Kilos de Sal y
7½ Kilos Arroz.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la

pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta si no hubiere apelación, seis dias después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS. DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 32. Expediente No. 12.

En la ciudad de Puerto Plata, á los ocho dias del mes de Febrero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 85, del Interventor de la Aduana de este puerto.

Visto el proceso verbal No. 12, redactado por el mismo funcionario.

Resultando: que en fecha 2 de Febrero de 1918, estando acompañado el Interventor de la Aduana de este puerto de los Oficiales M. A. Veloz y H. Escarfullery, se presentó el Farmacéutico Verificador de la misma Aduana, Licdo. José Meunier, á denunciarle que al proceder á la verificación de las mercanderías importadas por los Sres. C. H. Loinaz & Cia., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en este puerto el dia 14 de Enero de 1918, según liquidación No. 45, planilla No. 4, encontró en la caja No. 80, marcada D. L., C. H. L. & Co., una pinta de Vanilejo (extracto artificial de Vainilla), además de lo declarado en factura consular y amnifiesto;

Resultando: que la demasía encontrada fué declarada bajo pena de comiso por el Interventor, basado en las disposiciones del artículo 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandoles al mismo tiempo á los importadores, una multa del duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 11 y 174 que dicen así: Art. 173. "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes":

Inciso 11. "Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el Art. 174".

Art. 174. "Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar".

Considerando: que la demasía encontrada constituye una infracción prevista y penada en los artículos de la Ley citados y transcritos;

Considerando: que el Consejo estima buena aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que la pinta de Vainilla comisada sea vendida en pública su-

basta, si no hubiere apelación, seis dias después de notificada est ta Sentencia á los interesados.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Licenciado Leonardo del Monte, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado Manuel Mejía y Aquino, acusado del crimen de heridas que causaron la muerte, no ha podido ser aprehendido, no obstante el mandamiento de captura lanzado contra él por autoridad competente, ni se ha presentado a la justicia dentro de los diez días que siguieron a la notificación que en su domicilio se le hiciera.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Nos, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en virtud del artículo citado, MANDAMOS Y ORDENAMOS: que el nombrado Manuel Mejia y Aquino se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha; se previene, además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano; sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él y toda persona que sepa el lugar donde se halle dicho acusado está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dado por Nos, hoy dia diez del mes de agosto del año mil novecientos diez y ocho.

Leonardo del Monte

Eug. A. Alvarez,
Secretario.

Año XXXIV. No. 2937.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 28 del 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Sumario:

Orden ejecutiva No. 193 del Gobierno Militar de Santo Domingo que autoriza y ordena el pago de las adjudicaciones que ha de hacer la Comisión Dominicana de Raclamaciones.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 46 y 47.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, AGOSTO 28 DEL 1918 } Núm 2937

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER Nº 193.

WHEREAS, The Dominican Claims Commission of 1917, created by Executive Order No. 60 for the purpose of investigating and adjudicating claims against the Dominican Republic, has rendered a preliminary report to the Military Governor covering the claims presented and registered but not yet adjudicated, showing that more than 8,800 claims have been presented representing a face value of about $15,000,000.00 and

WHEREAS, said Commission expresses the opinion that many of the claims will not be sufficiently substantiated to warrant payment of the full face value, as claimed, so that in all probability the liquidation of the awards to be made thereof will require a sum much less than the face value of the claims presented, and

WHEREAS, due to the abnormal conditions at present existing in all financial centers of the world, it is impracticable to negotiate a foreign loan for the purpose of providing for the payment in cash of said awards, and

WHEREAS, under the terms of the American-Dominican Convention of February 8, 1907. "until the Dominican Republic has paid the whole amount of the bonds of the debt its public debt shall not be increased except by previous agreement between the Dominican Government and the United States", and

WHEREAS, this increase has now been authorized, and the consent of the United States of America has been obtained for the liquidation of the floating indebtedness of the Dominican Republic hitherto unauthorized by the United States, when it shall have been adjudicated and the corresponding awards made by the Dominican Claims Commission of 1917:

NOW THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and with the consent of the United States, the payment of the awards to be made by the Dominican claims Commission of 1917 is hereby authorized and ordered to be made as follows:

1. The said Commission shall transmit all awards to the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio where they shall be registered and in turn transmitted to the Contaduria General de Hacienda for payment.

2. All awards made by said Commission shall be paid in bonds of the Dominican Republic, at par, with accrued interest; to be issued as hereinafter authorized; PROVIDED, HOWEVER, that all fractional amounts of such awards of less than fifty dollars ($50.00) shall be paid in cash. The cash payments herein provided for shall be made by checks drawn on the Designated Depositary for the Dominican Republic, chargeable to a special account to be opened for the purpose based on the appropriation authorized in paragraph three (3) hereof.

3. For the purpose of making the cash payments authorized in the proceeding paragraph, such amount as may be necessary is hereby appropriated out of any moneys in the Treasury not otherwise appropriated.

4 For the purpose of paying in bonds the awards made by the Dominican Claims Commission of 1917, as authorized in paragraph two (2) hereof, the Contaduría General de Hacienda is hereby authorized, empowered and directed to issue bonds of the Dominican Republic, in the form and conditioned as hereinafter provided, to the amount that shall be necessary to pay such awards, which necessary amount shall not be exceeded. Said bonds shall be issued in settlement of the award in each case in the following order: first, Series M; second, Series D; third, Series C; and fourth, Series L; in the proportional amounts required to make up the total of the award. Upon the request of a holder of said bonds, the Contaduría General de Hacienda may issue one or more bonds of the larger denomination in exchange for bonds of the smaller denominations of equivalent value, but in no case shall bonds of smaller denominations be issued in exchange for a bond or bonds of larger denominations.

5. Said bonds shall be in coupon form, and may be in any or all of the following series and denominations; Series L, fifty dollars [$50.00]; Series C, one hundred dollars [$100,00]; Series D, five hundred dollars [$500,C0]; Series M, one thousand dollars [$1000.00]; and shall be numbered consecutively beginning with the number one of each series. They shall bear the fac-simile signature of the officer ad-

ministering the affairs of the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio and the signature of the Encargado de la Contaduría General de Hacienda. They shall be dated January 1, 1918, and shall bear interest at the rate of five per cent 5% per annum, which interest shall be payable semi-annually, on the first day of each January and of each July. The bonds shall be payable at Par on or before January 1, 1938, in currency of value equivalent to *gold coin of the United States of America of the present standard of weight and fineness*, and said bonds shall become redeemable and shall be payable at par in such amounts on each interest date as the amount of the amortization fund, hereinafter provided for, available on such interest dates will permit; PROVIDED that the bonds shall be so redeemed and paid by series as follows: first, Series L; second, Series C: third, Series D; and fourth, Series M. The numbers of the bonds of each series to be so redeemed shall be determined by lot at public drawing conducted by the Contaduría General de Hacienda at Santo Domingo City within one week on either side, of the first day of November, or May, as the case may be, and notice of the series and numbers of such bonds to be so redeemed and paid shall be given by the Contaduría General de Hacienda to the Designated Depositary, hereinafter mentioned, thirty days in advance of each redemption date, and such notice shall be published at least once each week during the thirty days immediately preceding and following each redemption date in the Official Gazette of the Dominican Government, and in one of the daily newspapers in the City of Santo Domingo, and in one of the daily newspapers in the City of New York. All interest upon the bonds so selected for redemption shall cease from and after the designated date of redemption. Both principal and interest shall be payable either in Santo Domingo City, at the principal office of the Designated Depositary for the Dominican Republic, or at any of its branch offices in the Dominican Republic, or at its office in the City of New York.

6. The said bonds are hereby declared to be exempt from the payment of taxes of any kind whatsoever of the Government of the Dominican Republic, or of any local authority therein.

7. For the payment of the interest on said bonds, as it falls due, and of the principal, the good faith of the Dominican Republic is hereby irrevocably pledged, and said bonds and the obligations created thereby shall not be impaired by any Law or Decree which the Government of the Dominican Republic or any authority thereof may subsequently enact or issue, or by any interpretation thereof, or by any in-

terpretation of any Law or Decree heretofore enacted or issued, but said bonds when duly issued shall constitute a legal and binding obligation on the Government of the Dominican Republic until properly redeemed and paid.

8. There is hereby pledged, with the consent of the Government of the United States; from the Customs revenues of the Dominican Republic, such, amounts as may be required for the payment of the stated interest of said bonds; and, to the amortization fund for the redemption and payment of said bonds on the redemption dates hereinbefore provided, the further sum per annum, to be deposited in equal monthly installments, beginning January 1, 1918, of an amount equal to one-twentieth of the total amount of the bond issue. The sums pledged in this paragraph shall constitute an additional charge upon all customs revenues of the Republic collected in accordance with the Convention of February 8, 1907, between the United States of America and the Dominican Republic, after their application to the first four objects designated in Article One of that Convention, and before any payment is made to the Dominican Government. Additional payments for account of the amortization fund herein provided may be made at any time by the Dominican Government in its discretion.

9. The General Receiver of Dominican Customs is hereby authorized to make monthly deductions, commencing January 1, 1918, from the customs receipts of the Dominican Republic, to cover the amounts referred to in the preceding paragraph, and in accordance with the official advice thereof furnished him by the Contaduría General de Hacienda, and immediately to deposit said amount with the Designation Depositary for the Dominican Government in a special account entitled "DOMINICAN REPUBLIC 5 % BOND ISSUE 1918"; and such monthly deductions and deposits shall be regularly continued by the General Receiver of Dominican Customs until all of the bonds herein provided for shall have been redeemed and paid.

10. The foregoing provisions in regard to the payment of interest on said bonds. and of the principal, shall be deemed to be in the nature of a continuous appropriation, and no further appropriation for such purpose shall be required. The General Receiver of the Dominican Customs is authorized to make such deductions and deposits; the Designated Depositary for the Dominican Republic is authorized and directed to make such payments; and the Contaduría General de Hacienda is authorized and directed to allow due credits in accounts therefor.

11. The Designated Depositary shall render accounts

to the Contaduría General de Hacienda coverin the periods ending June 30th and December 31st, of each year, of all receipts, accruals of interest, and payments from the account "DOMINICAN REPUBLIC 5 % BOND ISSUE 1918", and shall surrender with such statements of account all coupons and bonds redeemed and paid. Upon verification of such accounts the Contaduría General de Hacienda shall make entry thereof, allow credit in account therefor. and cancel and destroy the coupons and bonds so received.

12. Such funds as may be necessary to defray the expense of printing the bonds, advertising notices relating thereto, and other expenses incidental to the issuance, redemption, and cancellation thereof, are hereby appropriated out of any moneys in the Treasury not otherwise appropriated.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Issued at Washington, D.C., U.S.A,
by authority of the Government
of the United States,
2 August 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 193.

POR CUANTO, la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, creada por la Orden Ejecutiva Número 60, con el propósito de fijar la cuantía de, y adjudicar las reclamaciones contra la República Dominicana, ha presentado un informe preliminar al Gobernador Militar con referencia a las reclamaciones presentadas y registradas, pendientes de adjudicación, de cuyo informe aparece que se han presentado más de 8800 reclamaciones, con un valor nominal de alrededor de $15,000,000.00; y

POR CUANTO, la referida Comisión expresa la opinión de que muchas de dichas reclamaciones no serán suficientemente probadas para justificar el pago del valor nominal reclamado, de modo que es muy probable que la liquidación de los fallos dictados con referencia a dichas reclamaciones requerirá una suma mucho menor que el valor nominal de las reclamaciones presentadas; y

POR CUANTO, debido a las condiciones anormales existentes en la actualidad en todos los centros financieros del mundo, se hace imposible negociar un empréstito en el extranjero, con el fin de proveer para el pago en efectivo de las adjudicaciones; y

POR CUANTO, bajo los términos de la Convención Domínico-

Americana de 8 de Febrero de 1907, "hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del Empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos"; y

POR CUANTO, se ha conseguido el consentimiento de los Estados Unidos de América para la liquidación de la deuda flotante de la República Dominicana, hasta ahora no autorizada por los Estados Unidos cuando dicha deuda haya sido adjudicada y la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, haya hecho sus adjudicaciones;

AHORA, POR LO TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, por la presente se autoriza y ordena el pago de las adjudicaciones que ha de hacer la Comisión Dominicana de Reclamaciones, de 1917, en la forma siguiente:

1. La referida Comisión trasmitirá todas sus adjudicaciones a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, en donde serán registradas y a su vez trasmitidas a la Contaduría General de Hacienda para su pago.

2. Todas las adjudicaciones hechas por dicha Comisión serán pagadas en bonos de la República Dominicana, a la par, con sus intereses devengados, los cuales bonos serán expedidos en la forma que más adelante se dispone; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que todas las sumas parciales de tales adjudicaciones por ménos de cincuenta pesos ($50.00) serán pagadas en efectivo. Los pagos en efectivo dispuestos anteriormente serán hechos mediante cheques a cargo del Depositario Designado de la República Dominicana, y serán cargados a una cuenta abierta al efecto, y la cual tendrá como base la asignación autorizada por el párrafo tres (3) de esta Orden Ejecutiva.

3. Por la presente se asigna de los fondos en el Tesoro, que no hayan sido asignados para otras atenciones, la cantidad que pueda ser necesaria para atender a los pagos en efectivo autorizados en el párrafo anterior.

4. Para atender al pago en bonos de las adjudicaciones hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, en la forma dispuesta en el párrafo dos (2) de esta Orden Ejecutiva, la Contaduría General de Hacienda por la presente queda autorizada y facultada, y se le ordena expedir bonos de la República Dominicana en la forma y bajo las condiciones que se dispondrán mas adelante, por la cantidad que pueda ser necesaria para pagar tales adjudicaciones, sin que pueda exederse en ningún caso de esa cantidad necesitada. Dichos bonos serán expedidos en pago completo de las adjudicaciones hechas en cada caso en el orden si-

guiente: primero, Serie M; segundo, Serie D; tercero, Serie C; y cuarto, Serie L., en las cantidades proporcionales requeridas para completar el total de la adjudicación. A petición del tenedor de dichos bonos la Contaduría General de Hacienda puede expedir uno o más bonos de los de mayor denominación a cambio de bonos de denominaciones menores por un valor equivalente; pero en ningún caso se expedirán bonos de los de menor denominación a cambio de un bono ó bonos de mayor denominación.

5. Dichos bonos serán en forma de cupón, y podrán ser emitidos en cualquiera ó en todas las series y denominaciones siguientes: Serie L, cincuenta pesos ($50.00); Serie C, cien pesos ($100.00); Serie D, quinientos pesos ($500.00); y Serie M, mil pesos ($1000.00), y serán numerados consecutivamente, empezando con el número uno (1) de cada serie. Los bonos llevarán en facsímile la firma del Oficial Encargado de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y la firma del Encargado de la Contaduría General de Hacienda. Llevarán la fecha de 1º de Enero de 1918, y devengarán intereses a razón de cinco por ciento (5%) por año, los cuales intereses serán pagaderos semestralmente en los días 1º de los meses de Enero y Julio. Los bonos serán redimidos a la par, en ó antes del 1º de Enero de 1938, en moneda corriente, de un valor equivalente al del oro acuñado de los Estados Unidos de América, del tipo actual de peso y ley, y dichos bonos serán redimibles y pagaderos a la par en cada una de las fechas señaladas para el pago de intereses, en tales cantidades como lo permita el fondo de amortización, para el cual se provee más adelante y que sea disponible en dichas fechas; DISPONIENDOSE que los bonos serán redimidos y pagados por series en el orden siguiente: primero, Serie L; segundo, Serie C; tercero, Serie D; y cuarto, Serie M. Los números de los bonos de cada serie que hayan de ser redimidos serán determinados por suerte en un sorteo público que tendrá lugar bajo la dirección de la Contaduría General de Hacienda, en la ciudad de Santo Domingo, durante la semana anterior ó subsiguiente al día 1º de Noviembre ó al 1º de Mayo, según el caso; y la Contaduría General de Hacienda dará aviso al Depositario Designado, que ha de mencionarse más adelante, de las series y números de tales bonos, por lo ménos treinta (30) días antes de cada una de las fechas de redención, y dicho aviso será publicado por lo menos una vez en cada semana, durante los treinta (30) días precedentes y subsiguientes a cada una de las fechas de redención, en la Gaceta Oficial del Gobierno Dominicano y en uno de los periódicos diarios de la ciudad de Santo Domingo y en uno de los periódicos diarios de la ciudad de New York. Todos los intereses sobre los bonos así seleccionados para ser redimidos cesarán a partir de la fecha señalada para su redención. Tanto el principal como los intereses serán pagados, ó en

la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Depositario Designado de la República Dominicana, ó en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, ó en sus oficinas en la ciudad de New York.

6. Dichos bonos se declaran por la presente exentos del pago de contribuciones de cualquiera clase, impuestas por el Gobierno de la República Dominicana ó por cualquiera autoridad local dentro de dicha República.

7. La buena fé de la República Dominicana queda por la presente irrevocablemente empeñada para el pago de los intereses sobre dichos bonos, según se vayan venciendo, y para el pago del principal, y dichos bonos y las obligaciones creadas por ellos no serán afectados en manera alguna por ninguna Ley ó Decreto que el Gobierno de la República Dominicana ó cualquiera autoridad de dicha República pueda en el futuro aprobar ó promulgar, ni por ninguna interpretación de dichas leyes ó decretos, ni por ninguna interpretación de leyes ó decretos aprobados ó promulgados con anterioridad; pero dichos bonos, una vez emitidos debidamente, constituirán un compromiso legal y obligatorio del Gobierno de la República Dominicana, hasta que sean debidamente redimidos y pagados.

8. Por la presente quedan gravados con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, de las Rentas Aduaneras de la República Dominicana, las cantidades que puedan ser necesarias para el pago de los intereses estipulados sobre dichos bonos; y para el fondo de amortización para la redención y pago de dichos bonos en las fechas de redención a las cuales se ha hecho referencia anteriormente, la suma adicional anual de una cantidad equivalente a la vigésima parte del valor total de la emisión de bonos, la cual será depositada en plazos mensuales iguales, empezando el 1º de Enero de 1918. Las sumas afectadas por las disposiciones de este párrafo constituirán un gravamen adicional sobre todas las rentas aduaneras de la República, cobradas de acuerdo con la Convención de 8 de Febrero de 1907, celebrada entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, después de haber sido dedicadas a atender a los primeros cuatro objetos designados en el artículo primero de dicha Convención y antes de que se haga pago alguno al Gobierno Dominicano. El Gobierno Dominicano podrá en cualquier tiempo, a su discreción, hacer los pagos adicionales que crea conveniente por cuenta del fondo de amortización dispuesto por la presente.

9. El Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas queda por la presente autorizado para hacer deducciones mensuales, comenzando el dia 1º de Enero de 1918, de las rentas aduaneras de la República Dominicana, para cubrir las cantidades a que se ha hecho referencia en el párrafo precedente, y de acuerdo

con el aviso oficial que al efecto le será dado por la Contaduría General de Hacienda, e inmediatamente depositará dichas cantidades con el Depositario Designado para el Gobierno Dominicano, en una cuenta especial titulada "REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE BONOS DEL 5% DE 1918", Las referidas deducciones mensuales y los depósitos a los cuales se ha hecho referencia serán hechos con regularidad por el Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas hasta que todos los bonos emitidos de acuerdo con esta Orden Ejecutiva hayan sido redimidos y pagados.

10. Las disposiciones anteriores, referentes al pago de intereses sobre dichos bonos y al pago del principal, se considerarán como una asignación permanente, y no será necesario hacer ninguna nueva asignación para tales fines. El Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas queda autorizado para hacer las referidas deducciones y depósitos; el Depositario Designado para la República Dominicana queda autorizada para, y se le ordena hacer los pagos; y la Contaduría General de Hacienda queda autorizada para, y se le ordena hacer las correspondientes entradas en las cuentas llevadas con este fin.

11. El Depositario Designado rendirá cuenta a la Contaduría General de Hacienda, cubriendo los períodos que terminan el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año de todas las cantidades recibidas, intereses devengados y pagos hechos con cargo a la cuenta "REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE BONOS DEL 5% DE 1918"; y entregará con tales estados de cuenta todos los cupones y bonos redimidos y pagados. Una vez comprobada la exactitud de tales cuentas, la Contaduría General de Hacienda las anotará debidamente, hará los abonos correspondientes en la cuenta y cancelará y destruirá los cupones y bonos que haya recibido.

12. Las sumas que pueden ser necesarias para atender a los gastos de impresión de bonos, publicación de avisos referentes a los mismos y otros gastos relacionados con la emisión, redención y cancelación de dichos bonos quedan por la presente asignadas de cualesquiera fondos en el Tesoro que no hayan sido asignados para otras atenciones.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Dada en Washington, D. C., E. U. A.
por orden del Gobierno de
los Estados Unidos.
2 de Agosto de 1918.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DAPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta Núm. 14. Expediente Núm. 46.

En la ciudad de Santo Domingo a los 19 días del mes de febrero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 7 de la Aduana de "Comendador".

Resulta: que en fecha 8 de febrero de 1918 fueron confiscados por les autoridades aduaneras de "El Barro", común de "Comendador" los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Md. Estalia:

9½ Kilos Café en grano.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre

que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta si no hubiere apelación, seis dias después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta Núm. 14. Expediente Núm. 47.

En la ciudad de Santo Domingo a los 19 días del mes de fe-

brero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 8 de la Aduana de "Comendador".

Resulta: que en fecha 8 de febrero de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Jagua", común de "Comendador", los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a la señora Teresa Roser:

2 Kilos Cueros,
1 Kilo Habichuelas,
9 Kilos Arroz y
29 ¼ Kilos Sal

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puer-

tos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos.

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

Año XXXIV. No. 2938.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Santo Domingo, Agosto 31 del 1918.

Sumario:

Resoluciones del Jefe interino del Gobierno Militar: otorgando **exequatur** á los Señores Alfredo Bounpensiere y Licdo. Manuel Vicente Feliu para ejercer profesiones y concediendo dispensa de edad a Isabel Rodríguez y Cecilia Morel para que puedan unirse en matrimonio con los Señores Vicente Antonio Rodríguez é Ignacio Rodríguez respectivamente.—Sentencia No. 663 del Consejo Superior de Aduanas, Sentencias de los Consejos Inferiores de Aduanas, del Departamento Sur, Expedientes No. 48, 49 y 50 y No. 34 del Departamento Norte.—Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, AGOSTO 31 DEL 1918 { Núm. 2938

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Alfredo Buonpensiere, por la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de Dentista en el trritorio de la República;

Visto el título de Cirujano Dentista que le ha sido conferido por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 17 de Julio del presente año, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, que capacita al solicitante para ejercer esa profesión.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Alfredo Buonpensiere, el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 9 días del mes de Agosto del año 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

J. H. PENDLETON
Brigadier General U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de
Estado de lo Interior y Policía.

Registrado con el No. 77.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Lcdo. Manuel Vicente Feliu, en la cual solicita que le sea concedido el **exequatur** de ley para ejercer la profesión de Abogado en los Tribunales de la República;

Visto el título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 de Julio del presente año, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Licenciado Manuel Vicente Feliu, el exequatur de ley para ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y prévio juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 13 días del mes de Agosto de 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

Registrado con el No. 78.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirijido al Gobierno Militar el señor Ramón Rodríguez, mayor de edad, del domicilio y residencia de "Bera de Amina", jurisdicción de la común de San José de las Matas, pidiendo que se le conceda por motivos graves a su hija Isabel Rodríguez, menor de 14 años, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el Señor Vicente Antonio Rodríguez;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a Isabel Rodríguez, menor de 14 años, para que pueda unirse en matrimonio con el señor Vicente Antonio Rodríguez, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de San José de las Matas, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 13 días del mes de Agosto del año 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirijido al Gobierno Militar el Lic. Armando Portes, en nombre y representación del Señor Leon Morel, del domicilio y residencia de Yaiba, jurisdicción de la común de Castillo, pidiendo se le conceda a su hija Cecilia Morel, menor de 14 años. la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Ignacio Rodríguez;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a Cecilia Morel, menor de 14 años, para que pueda unirse en matrimonio con el Señor Ignacio Rodríguez, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado

Civil de la Común de Castillo, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República á los 22 días del mes de Agosto del año 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 663. Acta No. 291.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 27 del mes de Agosto de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores Walter M. St. Elmo, Director General de Rentas Internas, Encargado Interino de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los señores F. Ferreccio & Co., á nombre y representación de la "Santa Fé Plantation & Sugar Co., de San P. de Macorís, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 26 del mes de Julio de este año y marcada con el número 136.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que en fecha 11 de Julio de este año, por vapor americano "Harald", recibió la "Santa Fé Plantation & Sugar Co., una partida de enlaces para correas de cuero, la cual fué aforada por la Aduana de San P. de Macorís, conforme indica el párrafo 297 (a) del Arancel de Importación y Exportación.

Resultando: Que no conformes con este aforo dichos señores formularon su protesta en tiempo hábil y sometieron el caso á la consideración del Consejo correspondiente, el cual por su senten-

cia de la fecha indicada resolvió: desestimar la protesta de los referidos señores y confirmar en consecuencia el aforo aplicado por la Aduana y confirmar en consecuencia el aforo aplicado por la Aduana de San P. de Macorís á la referida importación.

Resultando: Que no conformes los indicados señores con este fallo, elevaron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

Considerando: Que conforme muestra enviada á este Consejo, los referidos enlaces, no son otra cosa que grampas, tanto por su forma cuanto por el uso á que puede ser aplicado.

Considerando: Que las grampas están expresamente previstas en el párrafo 202 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación que dice así: Párrafo 202: "Clavos, clavos de remache y grampas, peso bruto los 100 Kilos..... ....$ 2.50

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud del párrafo citado.

FALLA:

Que debe anular y anula la sentencia apelada, y obrando en consecuencia dispone: que debe ordenar y ordena que la partida de grampas para correas de cuero importada por la "Santa Fé Plantation & Sugar Co.", sea aforada conforme indica el párrafo 202 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

I, por esta sentencia, á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Walter M. St. Elmo.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henríquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta Núm. 14. Expediente Núm. 48.

En la ciudad de Santo Domingo a los 19 días del mes de febrero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 8 de febrero de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Comendador" en dicha población los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a los Sres. Eliniesé Jaen, Serviné Sevicó, Estaché Melén:

200 kilos café en granos.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas,

y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos.

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DAPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 15. Expediente No. 49.

En la Ciudad de Santo Domingo a los 22 días del més de febrero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondientes al número 3 de la Aduana de Las Lajas;

Resulta: que en fecha 12 de febrero de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de ,'Jimaní", común de Duvergé, los efectos introducidos por las fronteras y pertenecientes a Bernabel Dotel y Mede Cas:

8 Litros Aguardiente de Caña;

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terres-

tres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta si no hubiere apelación, seis dias después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 15. Expediente No. 50.

En la Ciudad de Santo Domingo a los 22 días del més de febrero de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 10 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 7 de febrero del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por C. A. Sánchez abordo del vapor "Iroquois", llegado el día 17 de enero ppdo., se encontró que en vez de vasos ordinarios de vidrio declarado en factura consular y manifiesto, lo que realmente había venido era tubos de vidrio, los que fueron comisados de acuerdo con lo establecido por el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 10 de la Aduana de este Puerto, y ordenar que los

efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 34. Expediente No. 14.

En la ciudad de Puerto Plata, á los ocho días del mes de Febrero del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Vista la comunicación No. 105, del Interventor de la Aduana de este puerto;

Visto el proceso verbal No. 14, redactado por el mismo funcionario;

Resultando: que en fecha 8 de Febrero de 1918, al proceder el señor Interventor de la Aduana de este puerto, acompañado de los empleados M. A. Veloz y H. Escarfullery, á la verificación de las mercaderías importadas por los Señores Julio Simón & Cia., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Algonquin", que hizo su entrada en este puerto el dia 30 de Enero de 1918, procedente de New York, según liquidación No. 17, Planilla No. 15, encontraron en la caja marcada J. S. & Co., contramarcada SAHDALA No. 142, que decía contener tejido de algodón, 128.02 metros tejido de lana, de 130 cmts. de ancho, pesando 26 kilos, y establecidos los aforos como sigue:

166.43 m|c tejido lana, párrafo 599, metro cuadrado 0.25 $41.61
26 K. N. más Kilo neto $ 1.00 26.00

$ 67.61

128.02 m|c tejido alg. llano, más de 7 kilos, 18 hilos, 130 ctms. ancho, teñido en pieza. Párrafo 438a. Cada 100 metros $ 6.00, más 105 recargo 8.45

Diferencia contra el Fisco $ 59.16

Resultando: que el ciudadeno Interventor declaró bajo pena de comiso los 166.43 m|c de tejido de lana, en cumplimiento del artículo 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicandoles al mismo tiempo, á los importadores una multa igual al duplo de los derechos. conforme lo indica el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, inciso 11 y 174 que dicen así: Art. 173. "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:"

Inciso 11. "Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso. incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el Art. 174".

Art. 174. "Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar".

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 166.43 m|c de tejido de lana comisados sean vendidos en pública supasta, si no hubiere apelación, seis dias después de notificada esta sentencia á los interesados.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente del Consejo de Aduanas,
Carlos Reinoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdéz.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que el señor Víctor Van der Linder ha sido designado para ocupar la Gerencia del Vice-Consulado de los Países Bajos en San Pedro de Macorís, en reemplazo del señor M. Alfaro Reyes.

Santo Domingo, 27 de Agosto de 1918.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
de Santo Domingo.

De orden superior se hacer: que en fecha 12 del mes en curso, se ha presentado a esta Gobernación el ciudadano S. Colombino Henriquez G., dominicano, denunciando haber descubierto una mina de arenas auríferas en todo el curso del rio Jaina, desde su desembocadura en el mar, hasta el lugar llamado Paso Seco. Los límites de la denuncia según el plano son los siguientes:

Desde la desembocadura del río Jaina en el mar, punto A. hasta el lugar llamado Paso Seco, punto B., mas diez metros en cada lado del río en todo su largo hasta el dicho lugar de Paso Seco.

Los terrenos donde está ubicada la mina son de particulares y la situación del río Jaina está entre las dos comunes de Santo Domingo y San Cristobal, de las cuales es límite.

El area aproximada donde está ubicada la mina es de un mi hectareas. Una muestra por duplicado del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 19 de Julio de 1918.

C. Sánchez y S.
Secretario.

Año XXXIV. No. 2939-A.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Santo Domingo, Setiembre 4 del 1918.

Sumario:

Ordenes ejecutivas del Gobierno Militar de Santo Domingo: No. 198 relativa á solicitud de exequatur; No. 199 referente á constitución de abogado; No. 200 ordenando la impresión de 5.000 hojas Papel Sellado; No. 201 confiriendo á la mujer dominicana el derecho de ejercer la abogacía; No. 202 sobre perjurio; No. 203 modificando la última parte de la Orden Ejecutiva No. 148 relativa á solares y No. 204 relevando de sus deberes como Gobernador Militar interino al Brigadier General J. H. Pendleton. Reproducción de la Orden ejecutiva No. 195 que concede nuevo plazo para la inscripción de títulos de terrenos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, SETIEMBRE 4 DEL 1918 } Núm 2939 A

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 198.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Cuando al Poder Ejecutivo se dirija solicitud de **exequatur** para ejercer la profesión de abogado, esta solicitud será enviada a la Suprema Corte de Justicia para que, de conformidad con la reglamentación que ella estableciere para esos casos, y previo dictamen del Procurador General de la República, informe a la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública sobre las condiciones morales del solicitante y dé su parecer sobre si debe ó no concederse el **exequatur.**

2. El Poder Ejecutivo no expedirá **exequatur** sin haber recibido antes el informe favorable de la Suprema Corte de Justicia.

3. El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente del ejercicio de la profesión a cualquier abogado, ó aun cancelarle el **exequatur,** cuando así lo recomiende la Suprema Corte de Justicia, por falta grave cometida en el ejercicio de la profesión, ó por depravación moral ó inconducta notoria.

4. El abogado que se negare a defender una causa por razón de que otro abogado figure como demandante ó demandado, será considerado culpable de falta grave en el ejercicio de su profesión.

5. Cualquier persona interesada podrá, de acuerdo con esta orden, presentar querella justificada contra un abogado delincuente al Procurador General de la República y este funcionario deberá notificarlo al acusado para que, en la fecha indicada en la cita-

ción, presente su defensa a la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá según las circunstancias.

6. De la decisión de la Suprema Corte se dará conocimiento a la Secretaría de Justicia, para que el Poder Ejecutivo proceda en consecuencia.

7. Esta orden deroga toda ley ó parte de ley en lo que le sea contraria.

J. H. PENDLETON
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
27 August, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 199.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Cuando una persona necesitare constituir abogado y ninguno de los que ejerzan la profesión en el lugar en donde deba hacerse la constitución quisiere prestarle sus servicios, podrá solicitar del Juez de Primera Instancia, ó del Presidente de la Corte en que deba conocerse el asunto, según el caso, la designación de un abogado que tenga estudio abierto, para que defienda su causa.

2. El abogado así designado no podrá negarse a prestar sus servicios sin excusa legítima aceptada por el Juez que hubiere hecho la designación; pero tendrá el derecho de exigir previamente el pago de sus honorarios de acuerdo con la Tarifa de Costas Judiciales, cuando la parte a quien vaya a defender sea solvente.

3. El abogado que, sin excusa legítima, se negare a aceptar la designación hecha por el Juez, sufrirá como pena seis (6) meses de suspensión del derecho de concurrir a la audiencia de ninguna Corte ó Tribunal; en caso de reincidencia, la suspensión será

de un año. Esta pena empezará a contarse desde el día en que pronuncie la sentencia el Juez que hizo la designación.

4. Para la designación de los abogados, los Tribunales llevarán un registro especial de turno (por orden alfabético) en el cual estarán anotados los nombres de los abogados que tengan estudio abierto en cada localidad.

5. En los lugares en que sea absolutamente imposible encontrar abogado, la parte interesada, después de dar las pruebas necesarias de esta imposibilidad, podrá defender sus intereses por sí misma, ó por medio de un apoderado especial, aunque no sea abogado.

6. El abogado con estudio abierto que, despues de haber sido designado por el Juez de un Tribunal Criminal para defender de oficio a un acusado, se negare a ello sin excusa legítima aceptada por el Juez que hubiere hecho la designación, será suspendido del derecho de postular como abogado por un período no menor de un año ni mayor de dos.

7. No se aceptará como excusa legítima el hecho de que la parte a quien haya de demandarse sea un abogado, ni la de que el demandado desempeñe empleo alguno en los Tribunales, excepto en los casos en que el abogado designado por el Juez tenga que defender los intereses de la parte contraria.

8. Toda ley ó parte de ley que sea contraria a las disposiciones de esta orden queda derogada.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
27 August, 1918.

—*—

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 200.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in accordance with the provisions of Article 53, paragraph 3 of the Constitution of the Republic, authority is hereby given to print the following quantity of stamped paper:

Sello 6º de $0.25 Despacho de Cabotaje 5,000 hojas.

This Order is to be transmited to the Cámara de Cuentas as provided for in Article 44 of the Ley de Papel Sellado enacted March 26, 1892.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
27 August, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 200.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 53, párrafo 3 de la Constitución de la República, se ordena por la presente la impresión de la siguiente cantidad de Papel Sellado.

Sello 6º de $0.25 Despacho de Cabotaje 5,000 hojas.

Esta Orden será trasmitida a la Cámara de Cuentas, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Papel Sellado, de fecha 26 de Marzo de 1892.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
27 de Agosto, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 201.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Se confiere a la mujer dominicana el derecho de ejercer la abogacía cuando esté provista de los diplomas necesarios para ello y cuando haya llenado los demás requisitos legales.

2. Queda derogada toda ley ó parte de ley en lo que le sea contraria a esta órden.

J. H. PENDLETON
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
28 de Agosto de 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 202.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Perjurio es la afirmación de un hecho falso, bajo juramento ó promesa de decir verdad; sea al declarar por ante algún Tribunal, Juez, funcionario ú otra persona competente para recibir el juramente ó la promesa; sea en algún documento suscrito por la persona que haga la declaración, en cualquier procedimiento civil ó criminal, en cualquier caso en que la ley exija ó admita el juramento ó la promesa.

2. Son cómplices del perjurio los que por amenazas, promesas, persuación, inducción, súplicas ó dádivas hubieren conseguido que otra persona cometa el perjurio.

3. El prejurio se comete aún en el caso de que el juramento ó la promesa sean irregulares por vicios de forma.

4. El perjurio se castigará con las penas y según las distinciones siguientes:

(a) Cuando a consecuencia del perjurio un acusado hubiere sido condenado a muerte, y la sentencia hubiere sido ejecutada, se impondrá al autor del perjurio el máximun de los trabajos públicos.

(b) Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, siempre que a consecuencia del perjurio el acusado hubiese sufrido total ó parcialmente una pena criminal ó correccional, se impondrá la misma pena al autor del perjurio.

(c) Cuando el acusado condenado a consecuencia del perju-

rio no hubiere sufrido total ni parcialmente la pena impuesta, se aplicará al autor del perjurio seis meses de prisión correccional, ó multa no menor de cien pesos ($ 100) ni mayor de mil ($ 1,000), ó ambas penas a la vez.

(d) Cualquier otro caso que no sea de los previstos en los párrafos anteriores se castigará con la multa de cincuenta pesos ($ 50) a diez mil pesos ($ 10,000) ; ó prisión correccional de un mes a dos años, ó con ambas penas a la vez.

(e) Al cómplice ó cómplices del perjurio se le impondrá la misma pena que al autor del perjurio.

5. El Artículo 463 del Código Penal no es aplicable a los casos de perjurio, ni respecto de los autores, ni de los cómplices.

6. Toda ley ó parte de ley que sea contraria a las disposiciones de esta órden queda derogada.

J. H. PENDLETON
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
28 August, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 203.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated, completive of Executive Order No. 148, dated April 17, 1918, published in the Official Gazette No. 2899-A:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ha dictado la siguiente orden completiva y aclaratoria de la Orden Ejecutiva No. 148 publicada en la Gaceta Oficial No. 2899-A., de fecha 17 de April del corriente año:

1. La última parte de la Orden Ejecutiva No. 148 de fecha 11 de Abril de 1918 (Gaceta Oficial No. 2899-A), se modifica para que se lea así: "Y en vista de que el objeto para que fueron dictadas esas Resoluciones no ha sido cumplido por los poseedores de concesiones que no cumplieron con las disposiciones de dichas leyes antes del 9 de Diciembre de 1915, por la presente se decreta que, todos los terrenos y solares motivos de esas concesiones, en los cuales no se construyó casas antes del 9 de Diciembre de 1915,

de acuerdo con las leyes indicadas, siguen siendo propiedad del Estado, aunque se hubiere fabricado en ellos después de la fecha indicada."

2. Toda persona que hubiere fabricado una ó más casas en esos terrenos ó solares del Estado, para obtener el título de propiedad conforme a las Leyes de la materia, tendrá que probar de una manera fehaciente, que su casa ó sus casas estaban ya construidas el día 9 de Diciembre de 1915.

3. Las pruebas que se aceptarán en estos casos serán las de documentos notariales, recibos ó certificaciones de carpinteros, albañiles ó ingenieros que hubieren construido ó dirigido la construcción de los edificios; declaraciones juradas ante un Alcalde ó un Notario, de vecinos ú otras personas que tuvieren conocimiento de la fecha de la construcción.

4. Toda persona que creyere tener derecho a obtener un título de propiedad de uno ó más de los solares a que se hace mención en esta órden, lo solicitará de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, llenando las formalidades prescritas en los párrafos precedentes.

§. Estas solicitudes se podrán hacer hasta el día 31 de Diciembre del corriente año.

§§. La persona que en esa fecha no hubiere solicitado su título de propiedad, perderá sus derechos y se considerará únicamente como arrendatario del solar ó solares que ocupe.

5. Las personas que tuvieren ya sus títulos de propiedad en debida forma, los presentarán a la misma Secretaría de Estado para inscribirlos en un Registro que se abrirá al efecto, y ningún Notario instrumentará acto alguno relativo a los títulos con los cuales no se hubiere llenado ese requisito.

6. En los casos en que se crea necesario anular alguna escritura ó algún título mal ó fraudulentamente hecho, porque no se hubieren cumplido las prescripciones de las leyes antes citadas, se seguirá el siguiente procedimiento:

(a) Una Comisión compuesta del Colector de Rentas Internas, ó quien legalmente lo represente; del Inspector de Bienes Nacionales ó quien lo sustituya legalmente, y del Síndico del Ayuntamiento, presentará un informe circunstanciado sobre los hechos. Esta Comisión estará capacitada para hacer toda clase de investigaciones, para hacer citar, dictar mandamientos de comparendo y recibir juramentos ó promesas de decir verdad.

(b) La Comisión, cuando hubiere lugar a ello, notificará al interesado por medio de Alguacil, que la donación fué mal hecha. Si a los ocho días de la notificación el interesado no le notificare al

Colector de Rentas Internas protesta contra el dictámen de la Comisión, éste silencio del interesado se aceptará como aquiescencia y la misma Comisión ordenará la radiación del título en los Libros del Conservador de Hipotecas y en los del Inspector de Bienes Nacionales.

(c) Si el interesado no estuviere conforme con la apreciación de la Comisión, lo hará saber por acto de Alguacil notificado al Colector de Rentas Internas dentro de los ocho días después que se le hubiere hecho la notificación. En tal caso la Comisión apoderará del asunto al Fiscal, quien hará citar, dentro de los ocho días, al interesado, por ante el Tribunal de Primera Instancia, para que allí oiga declarar la nulidad de su título.

7. Cuando se declare la nulidad de un tíutlo, la sentencia deberá ordenar que ese título sea radiado por el Conservador de Hipotecas y por el Inspector de Bienes Nacionales, en sus libros respectivos. Esa sentencia, que deberá ser dictada por el Tribunal de Primera Instancia, no será susceptible de oposición ni de apelación.

8. La persona que hiciere ó presentare un informe falso con intención de perjudicar los intereses del Estado, será castigada de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 202 sobre el perjurio.

9. Esta órden deroga toda ley ó parte de ley en lo que le sea contraria.

J. H. PENDLETON
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
30 August, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 204.

The Military Governor having returned to Santo Domingo, Brigadier General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps, is this day relieved from his duties as Acting Military Governor of Santo Domingo.

H. S. KNAPP,
Rear Almiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
1 September, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 204.

Habiendo regresado el Gobernador Militar a Santo Domingo, el Brigadier General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
1 de Setiembre, 1918.

REPRODUCCION.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 195.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y por razones de necesidad y utilidad públicas

RESUELVE:

Artículo 1º.—Conceder un plazo de tres meses que comienza de la fecha de la publicación de esta orden en la Gaceta Oficial, a los propietarios de terrenos rurales en la República Dominicana que no hubieren inscrito todavía sus títulos en el Registro de la Propiedad Territorial, y a los Notarios y otros poseedores o depositarios de títulos de igual clase que no hubieren cumplido con ese requisito, para que los inscriban de conformidad con lo prescrito en la Ley votada al efecto por el Congreso Nacional en 16 y 22 de Mayo de 1912, promulgada el 25 de los mismos mes y año y publicada en la Gaceta Oficial No. 2301, y a la Ley votada por el Congreso Nacional en 14-20 de Diciembre de 1915, promulgada el 21 de los mismos mes y año, y publicada en la Gaceta Oficial No. 2673; con esta modificación: que el derecho que ha de pagarse por la inscripción de cada título es de cincuenta centavos para el Conservador de Hipotecas y dos pesos y cincuenta centavos para el Ayuntamiento de la Común en donde están situados el inmueble o la mayor extensión del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común, cantidad esta última que será cobrada por

dicho Conservador para remitírsela al Tesorero del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 2º.—Vencido este plazo de tres meses, los títulos que no hubieren sido inscritos podrán inscribirse durante el plazo improrrogable de tres meses más, pero mediante el pago, por la inscripción de cada título, de cinco pesos para el Conservador de Hipotecas y cincuenta pesos para el Ayuntamiento de la Común en donde estén situados el inmueble o la mayor extensión del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común, cantidad esta última que será cobrada por dicho Conservador para remitírsela al Tesorero del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 3º.—Inscribiendo en cualquiera de los dos plazos antedichos, quedarán eximidos de pagar multa los que debieran pagarla en virtud de las leyes sobre inscripción en el Registro de la Propiedad Territorial anteriores a esta Orden Ejecutiva, y quedarán cubiertas las nulidades en que se haya incurrido, en virtud del párrafo 1º del artículo 11 de la Ley de 16-22-25 de Mayo de 1912, por ventas basadas en títulos no inscritos. Pero con el vencimiento del segundo plazo de tres meses establecido en el artículo anterior, habrán caducado y serán de ningún valor todos los títulos de terrenos rurales comuneros que no hubieren sido inscritos en el Registro de la Propiedad Territorial; y el propietario de cualquier terreno rural no comunero cuyo título no hubiere sido inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial al vencimiento de los plazos antedichos, así como sus herederos, estarán incapacitados para venderlo, donarlo, transferirlo de cualquier otro modo, dividirlo o comprenderlo en una partición, hipotecarlo, constituirlo en anticresis, defenderlo ante los Tribunales, y para hacer, respecto de él, cualquiera instancia a cualquiera de los Poderes de la República, sin antes inscribirlo en el Registro de la Propiedad Territorial; y tal inscripción no tendrá ningún valor sino mediante el pago, que se le haga al Conservador de Hipotecas, por cada título, de diez pesos para dicho funcionario y cien pesos para el Ayuntamiento de la Común en donde estén situados el inmueble, o la mayor parte del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común.

Artículo 4º.—Además de las obligaciones que a los Conservadores de Hipotecas o Directores del Registro de la Propiedad les imponen los artículos del 1º al 15º inclusive de la Ley antes citada de 16-22-25 de Mayo de 1912 y los párrafos 3º y 4º del artículo único de la también citada Ley votada por el Congreso Nacional en 14-20-21 de Diciembre de 1915, dichos funcionarios deberán, libre de costos, y so pena de mil pesos de multa o un año de prisión o de ambas sanciones, escribir o estampar la frase: "nulo en virtud de sentencia del Juzgado.....o de

la Corte de....., o de acto de fecha de..... de.....de....." o la frase: "falso en virtud de sentencia del Juzgado de....., o de la Corte de.....o de acto de fecha..... de.....de....." en el lugar indicado por la última parte del párrafo 4º del artículo único de la citada Ley de 14-20-21 de Diciembre de 1915, para la inscripción de las mutaciones correspondientes a todo título declarado nulo o falso por una sentencia que haya adquirido el carácter de cosa juzgada, o por un acto auténtico emanado del dueño del título o de una persona especial y auténticamente apoderada por el dueño; deberán además, y mediante la misma pena, archivar como comprobantes de esas anotaciones las mencionadas notificaciones, y abstenerse de expedir certificaciones referentes a la inscripción de títulos sin expresar la nota que los afecte.

Artículo 5º.—A ese fin, toda persona que hubiere obtenido u obtuviere una sentencia con autoridad de cosa juzgada, o un reconocimiento en la forma indicada, que declaren nulo o falso algún título referente a un terreno rural, comunero o no comunero, estará en el deber, por sí, o por medio de su abogado o de un apoderado, dentro del plazo de un mes de esta Orden Ejecutiva para los títulos ya declarados nulos o falsos, y del plazo de un mes de la declaratoria de nulidad o de falsedad para los sucesivos, y so pena de cien pesos de multa i cien dias de prisión, a notificarle esa sentencia o ese acto auténtico al Conservador de Hipotecas o Director del Registro de la Propiedad de la Provincia en donde esté inscrito el título, siempre que éste se refiera a un solo terreno o a varios terrenos situados en una misma Provincia, y de modo que la inscripción de cada terreno muestre la nulidad o la falsedad.

§.—El papel sellado que se emplee en tal notificación será de veinte y cinco centavos.

Artículo 6º.—En el caso de que el título declarado nulo o falso contenga terrenos rurales, sean o no sean comuneros, situados en diferentes Provincias, la persona que deba notificar su falsedad o su nulidad deberá hacerlo al Director General del Registro de la Propiedad en papel sellado de cincuenta centavos; y dicho funcionario, además de las obligaciones que le impone el artículo 16 de la citada Ley de 16-22-25 de Mayo de 1912, tendrá, libre de costo, y so pena de mil pesos de multa o un año de prisión o de ambas sanciones, la de requerir de los Conservadores de Hipotecas o Directores del Registro de la Propiedad correspondientes, que escriban o estampen en los lugares de mutaciones respectivos el vicio declarado, de modo que la inscripción relativa a cada terreno muestre la nulidad o la falsedad del citado título.

Artículo 7º—Si el título afectado por la sentencia o por el acto auténtico de reconocimiento se refiere a terreno comunero, y hubiere sido excluido o se excluyere, de la partición de ese terreno, por una razón distinta de la nulidad y de la de falsedad, la nota que se ha de escribir o estampar en el lugar y mediante la pena indicados en los artículos 4º, 5º y 6º de esta Orden Ejecutiva, indicará la razón de su exclusión, de este modo: "Excluido de la partición de tal terreno, a causa de.....en virtud de sentencia del Juzgado de Primera Instancia de.....o de la Corte de.....o de tal acto, de fecha.....de.....de.....".

Artículo 8º.—Todo Director del Registro de la Propiedad o Conservador de Hipotecas tendrá la obligación, tan pronto como se lo requiera el Notario encargado de actuar en la divisoria de un terreno comunero, de remitirle una lista certificada por él de los títulos referentes a dicho terreno que estén inscritos en sus libros, con indicación de los que estuvieren excluídos por nulos ó falsos o por cualquiera otra causa, y de remitirle al Director General del Registro de la Propiedad un duplicado de dicha lista. Y todo Notario encargado de actuar en la divisoria de un terreno comunero deberá -so pena de mil pesos de multa o un año de prisión o de ambas sanciones- requerir, del Conservador de Hipotecas o Director del Registro de la Propiedad de la Provincia en donde radique el referido terreno comunero o de los Conservadores o Directores que hubieren hecho inscripciones en el caso previsto por el párrafo primero del artículo 3º de la Ley del 16-22-25 de Mayo de 1912, tan pronto como esté cerrado el depósito que se le haga de los títulos i antes de que se haga el cómputo de ellos, esa lista certificada, para ser tenida en cuenta en dicho cómputo. Por esa lista deberá pagar el Notario al Conservador o Director, con cargo a los gastos de la mensura general del terreno, la cantidad de diez centavos por cada título, sea falso, o nulo, o excluido por cualquiera otra causa, o no impugnado, que ella mencione.

Artículo 9º.—Cuando en lo sucesivo se dicte una sentencia que declare nulo o falso, respecto de o para los fines de partición de tederminado tereno comunero, un título que contenga otras propiedades rurales, sean comuneras o no, ese título será nulo o falso respecto de todas esas otras propiedades.

§.—En consecuencia, dentro de los quince dias siguientes a haber obtenido autoridad de cosa juzgada esa sentencia, la parte que la haya obtenido deberá notificarla de conformidad con lo prescrito en los artículos 5º y 6º de esta Orden Ejecutiva, según los casos; para que surta efecto de acuerdo con lo que ordenan los artículos 4º, 7º, 8º y 9º de esta misma Orden.

Artículo 10º.—Toda sentencia que pronuncie la falsedad o la nulidad de un título de propiedad de terreno rural ordenará la

confiscación y destrucción del título, su radiación del Registro de la Propiedad Teritorial y del Libro de Transcripciones, y que el Notario que lo instrumentó, o el depositario legal de su matriz, hagan en ésta una anotación semejante a la prescrita para los Conservadores de Hipotecas por el art. 4º de esta Orden; y el Notario o el depositario legal, al ser requeridos, harán esa anotación so pena de mil pesos de multa, o de un año de prisión, o de ambas sanciones.

§.—De toda sentencia con autoridad de cosa juzgada que, a la fecha de la publicación de esta Orden, hubiere pronunciado la falsedad o la nulidad de algún título de propiedad de terreno rural, deberá, en el plazo de un mes de la publicación de esta Orden en la Gaceta Oficial, notificarse el dispositivo al Notario que hubiere instrumentado el título o al depositario legal de su matriz, a diligencia de la parte que obtuvo la sentencia, por sí o por medio de su abogado o de un apoderado, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 5º; y el Notario o depositario deberán, aun cuando la sentencia no lo hubiere ordenado, hacer la notación indicada en este artículo, so pena de las mismas sanciones.

§§.—Los Procuradores Generales y los Procuradores Fiscales estarán obligados a ejecutar las sentencias en lo referente a confiscación y destrucción de títulos y a vijilar el cumplimiento de las demás prescripciones.

Artículo 11º.—La presente Orden Ejecutiva deja en vigor las mencionadas leyes de 16-22-25 de Mayo de 1912 y 14-20-21 de Diciembre de 1915 y la Orden Ejecutiva No. 85, en todo aquello que no le sean contrarias, y deroga toda ley, todo decreto, toda Orden, y todo acto o parte de ley, decreto u Orden que la contraríe.

Artículo 12º.—La presente Orden Ejecutiva será publicada una vez cada mes, durante seis meses en la Gaceta Oficial y en cada uno de los "Boletines Judiciales" de los Juzgados de Primera Instancia; y deberá además ser leida y explicada por los Síndicos Municipales en revistas que hagan en todas las secciones de sus respectivas comunes durante los dos primeros meses de su publicación.

§.—En esas revistas se advertirá que las personas que no hubieren comparecido a ellas y las que tuvieren dudas acerca de esta Orden, deberán ocurrir a la cabecera de la común ante el Síndico Municipal en solicitud de explicaciones.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
8 de Agosto 1918.

Año XXXIV. No. 2939-B.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Santo Domingo, Setiembre 4 del 1918.

Sumario:

Ley de Rentas Internas de 1918, sobre artículos de producción nacional y sobre ciertos documentos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, SETIEMBRE 4 DEL 1918 } Núm 2939 B

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 197.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, promulga la siguiente Ley de Rentas Internas.

El título de esta Ley será: LEY DE RENTAS INTERNAS DE 1918, SOBRE ARTICULOS DE PRODUCCION NACIONAL Y SOBRE CIERTOS DOCUMENTOS.

Esta Ley estará en vigor desde el 1º de Octubre de 1918, con excepción de los Artículos del número 87 al 105, inclusives.

La parte de esta Ley contenida en los Artículos del número 87 al 105, inclusives, que provee para el uso de sellos de rentas internas sobre ciertos documentos, entrará en vigor a partir del 1º de Enero de 1919.

La Ley de Alcoholes promulgada el 16 de Junio de 1909, y la Ley de Estampillas, promulgada el 10 de Julio de 1910, quedan derogadas en la parte en que ambas se refieren a artículos de producción nacional. Todas las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y partes de ellos en conflicto con los Artículos del número 1 al 86, inclusives, de esta Ley, quedan derogados, a partir del 1º de Octubre de 1918.

La Ley sobre el uso de Papel Sellado promulgada el 26 de Marzo de 1892, y todas las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos y partes de ellos en conflicto con los Artículos del número 87 al 105, inclusives, de esta Ley, quedan derogados desde el 1º de Enero de 1919.

Artículo 1.—Ni la Ley de Alcoholes promulgada el 16 de Junio de 1909; ni la Ley de Estampillas promulgada el 10 de Julio de 1910, son afectadas por esta Ley, en la parte en que ámbas se refieren a artículos importados en la República Dominicana, y a los impuestos con que éstos en ellas están gravados.

Artículo 2.—Se concede un plazo de cuatro meses a contar del 1º de Setiembre de 1918, para que los destiladores, rectificadores y fabricantes de artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, puedan hacer los cambios necesarios en sus establecimientos, fábricas y equipos; y proveerse de los tanques, aparatos de medición y otros equipos necesarios para poder cumplir con las provisiones de esta Ley. Sinembargo, los impuestos fijados en esta Ley estarán en vigor a partir del 1º de Octubre de 1918.

Artículo 3.—Se entenderá, para los fines de esta Ley, la palabra "persona", en el sentido de que incluye cualquier persona, firma, sociedad, corporación o asociación, o sus agentes que hacen negocios en la República Dominicana, o bajo sus leyes.

Artículo 4.—Cualquiera persona que fabrique artículos sujetos a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, es responsable del pago del impuesto sobre tales artículos, en la manera y en el tiempo previstos en esta Ley.

Artículo 5.—El término "Oficial de Rentas Internas", como está usado en esta Ley, será entendido en el sentido de que incluye toda persona debidamente nombrada como Colector de Rentas Internas, Inspector de Rentas Internas, Inspector Especial, Agente Especial, o en cualquiera otra capacidad, en virtud de la cual está encargada de la aplicación o ejecución de cualquier ley de rentas internas, o del cobro de cualquier impuesto de rentas internas.

Artículo 6.—Sobre el importe de todo impuesto previsto en esta Ley no pagado de la manera y dentro del plazo señalado en ella, se aplicará un recargo de 20 por ciento.

Si el pago del impuesto y del recargo no se hicieren dentro de un período de diez días después de haber el deudor de ellos recibido notificación, requiriéndole el pago de los impuestos y recargos que no han sido pagados, la mercancía sobre la cual el impuesto y el recargo no han sido pagados será comisada por el Director General de Rentas Internas, o por cualquier oficial de rentas internas, y por él confiscadas y vendidas, a menos que de otro modo esté especialmente estipulado en esta Ley.

El producto de tales ventas será aplicado: al pago del impuesto y recargo; al pago de los gastos de la confiscación y de la venta, y el sobrante será entregado al dueño de dicha mercancía.

Nada en este artículo será entendido en el sentido de que limita el poder del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio a imponer multas administrativas, como está previsto en otra parte de esta Ley.

Artículo 7.—Los impuestos, multas y otras penalidades y recargos previstos en esta Ley son en oro americano, y serán paga-

das en moneda americana, o en su equivalencia en moneda dominicana, a razón de cinco pesos dominicanos por un peso oro americano, o al tipo que pueda ser establecido posteriormente por la ley.

Artículo 8.—Los Colectores de Rentas Internas, Oficiales de Rentas Internas y toda otra persona que, por virtud del puesto que ocupa, cobre, o reciba fondos por concepto de impuestos, multas, producido de venta de mercancías comisadas, o por otros conceptos de acuerdo con esta Ley, o pertenecientes al Gobierno Dominicano por virtud de ella, depositará o entregará todas las cantidades así cobradas o recibidas, y rendirá cuenta de ellas de acuerdo con las instrucciones que serán emitidas por la Contaduría General de Hacienda.

Cualquier violación de las provisiones de este Artículo, constituirá al delincuente o delincuentes, personalmente responsables del montante no depositado o entregado, o del cual no rindió cuenta, y en adición, el delincuente o delincuentes, serán considerados culpables del delito de desfalco como está definido en la Orden Ejecutiva número 89, y después que sea convicto de la violación, las penas provistas en dicha Orden Ejecutiva le serán aplicadas.

Artículo 9.—Toda persona que, bajo las provisiones de esta Ley, tenga el deber de cobrar el impuesto previsto en esta Ley sobre mercancías fabricadas en la República Dominicana, y que por negligencia o por designio no cobrare la cantidad total del impuesto, o entregare a cualquier persona o personas; o permitiere o autorizare la entrega de mercancías sin cobrar la cantidad total del impuesto, será personalmente responsable del monto del impuesto sobre tales mercancías así entregadas, y cualquier persona que dejare, cabalmente y con prontitud, de rendir cuenta de todos los fondos públicos cobrados o recibidos por él, bajo la autoridad de esta Ley; o quien se incautare de cualquier parte de tales fondos para su uso particular, o uso de otro; o quien usare para cualquier otro fin que aquellos previstos expresamente en esta Ley; o quien dejare de depositar tales fondos en la manera y dentro del tiempo previsto en esta Ley, o reglamentos que puedan ser emitidos bajo autoridad de esta Ley, será personalmente responsable de la cantidad así incautada o usada para otros fines, y en adición, será considerado culpable de violación a esta Ley, y después de ser convicto, será multado con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos por cada una de tales infracciones así cometidas, o podrá ser encarcelado por un período no menor de dos meses, ni mayor de dos años, o tanto la multa como la pena de prisión le podrá ser impuesta a discreción del Tribunal.

Artículo 10.—Sobre los siguientes artículos, cuando sean fabricados en la República Dominicana, serán aplicados, cobrados y pagados los siguientes impuestos:

(a) Sobre cada galón de 3,240 centímetros cúbicos, de espíritus destilados,.... $ 1.50

(b) Sobre cada galón de 3,240 centímetros cúbicos, de cerveza y líquidos similares fermentados,..... .15 c.

(c) Sobre cada cigarro, cuyo precio de fábrica no exceda de 4 centavos,..... 1|4 c.

(d) Sobre cada cigarro, cuyo precio de fábrica exceda de 4 centavos. pero que no exceda de 10 centavos,..... 1|2 c.

(e) Sobre cada cigarro, cuyo precio de fábrica exceda de 10 centavos,..... 3|4 c.

(f) Sobre cada 12 cigarrillos cuyas dimensiones no excedan de siete centímetros de largo,..... 1|2 c.
y sobre cada doce cigarrillos cuyas dimensiones excedan de siete centímetros de largo, se pagará un impuesto adicional de 1|2 centavo por cada siete centímetros o fracción en exceso de siete.

(g) Sobre cada 60 fósforos,..... 1|4 c.
DISPONIÉNDOSE, que sobre los fósforos no encajetillados, o empacados en envases, conteniendo sesenta o menos fósforos, un impuesto de 1|2 centavo sobre cada 60 fósforos será pagado.

(h) Sobre cada kilógramo de jabón común, conocido como de pino, coco, castilla, y clases similares,..... 1|4 c.

(i) Sobre cada pastilla de jabón de tocador,. 1 c.

(j) Sobre cada kilógramo de velas,..... 1 c.

Artículo 11.—El impuesto previsto en esta Ley sobre espíritus destilados y licores fermentados, fabricados en la República Dominicana, será pagado en efectivo, contra recibo firmado por el Colector de Rentas Internas, o por su representante debidamente autorizado, de la provincia en la cual dichos espíritus destilados o licores fermentados sean removidos de la fábrica.

Artículo 12.—Para el pago del impuesto sobre cigarros fabricados dentro del territorio de la República Dominicana, se usará un sello de rentas internas, del tipo que corresponda, ceñido de una manera segura alrededor de cada cigarro

fabricado, y los extremos de cada sello de rentas internas serán asegurados pegándolos uno a otro, y tales sellos no serán removidos hasta que el cigarro haya sido parcialmente consumido y entonces el consumidor romperá o destruirá dicho sello.

Artículo 13.—El impuesto previsto en esta Ley sobre cigarrillos y fósforos fabricados en la República Dominicana, será pagado en efectivo contra recibo firmado por el Colector de Rentas Internas, o su representante debidamente autorizado, de la provincia en la cual los cigarrillos o fósforos sean fabricados, y deberá ser pagado los días 7, 14, 21 y último de cada mes durante el cual la fábrica estuvo en operación.

Cada uno de dichos pagos cubrirá el producto terminado durante la semana en la cual el pago es efectuado; DISPONIÉNDOSE, que ningunos fósforos ni cigarrillos serán removidos de la fábrica hasta que la suma total del impuesto correspondiente haya sido pagado.

Artículo 14.—Para el pago del impuesto previsto en esta Ley sobre velas fabricadas en la República Dominicana, se usarán sellos de rentas internas, por el montante correspondiente, los cuales serán pegados en forma segura sobre cada caja o paquete, en que las velas sean empaquetadas, de tal manera que sea imposible remover su contenido de la manera ordinaria sin romper o destruir el sello o los sellos, y la persona que abriere tales cajas o paquetes está obligada a romper o destruir el sello o los sellos, antes de hacer uso de cualquier parte del contenido de tales cajas o paquetes.

Todos los sellos de rentas internas usados para el pago del impuesto sobre velas serán estampados de una manera clara y legible por el fabricante de tales velas, al tiempo en que sean colocadas sobre las cajas o paquetes, con la fecha y número del pedido (formulario número 91) mediante el cual dichos sellos fueron comprados.

Artículo 15.—Para el pago del impuesto establecido por esta Ley sobre jabones de tocador y jabón común, fabricado en la República Dominicana, se usará un sello o sellos de rentas internas, pegados en forma segura sobre la cubierta de cada caja o paquete en que el jabón sea empaquetado, y los sellos serán cancelados por el fabricante de él, estampando sobre ellos, de una manera clara y legible, la fecha y el número del pedido (formulario número 91) mediante el cual los sellos fueron comprados, y la persona que abriere tales cajas o paquetes está obligada a romper o destruir los sellos antes de hacer uso de cualquier parte del contenido de tales cajas o paquetes.

Artículo 16.—Toda persona que produzca espíritus destilados, o que por cualquier proceso de evaporación, separe espíritus, ya sean puros o impuros, de cualquier sustancia fermentada o de otra sustancia, o que estando en posesión de un alambique o teniendo el uso de un alambique, hace, prepara, o está en posesión de cualquier sustancia utilizable para destilación o para la producción de espíritus, será considerada como un destilador y como tal ejerciendo el negocio de destilería.

Artículo 17.—Toda persona que fabrique licores fermentados de cualquier nombre o descripción, de malta, en todo o en parte, o de cualquier sustituto de malta, será considerada como fabricante de cerveza y como tal ejerciendo el negocio de cervecería, y estará sujeta a todas las provisiones de esta Ley, relativas a destiladores.

Artículo 18.—Toda persona que rectificare o redestilare espíritus destilados por cualquier proceso que no sea la original y continúa destilación de cualquier sustancia fermentada por medio de vasijas o tubos cerrados hasta que la fabricación esté completa; y toda persona que sin rectificar ni redestilar espíritus destilados los colores, filtrare, clarificare, refinare o los fortaleciere, mezclando estos espíritus u otro licor con cualquier otra sustancia, **excepto agua**, o quien mezclare, colore, fortaleciere, carbonatare o compusiere licores bajo el nombre de whiskey, brandy, ginebra ron, cordial, amargos, espíritus o ponche, o que compusiere cualquier otra bebida espirituosa bajo cualquier otro nombre, **excepto vino**, será considerado como rectificador y prestará fianza y estará sujeto a todas las provisiones de esta Ley relativas a los destiladores.

Artículo 19.—Toda persona que fabrique, componga o fortifique vinos o cualquier licor espirituoso, será considerado como fabricante de licor y como ocupado en el negocio de fabricar licores, y estará obligado a prestar fianza y estará sujeto a todas las provisiones de esta Ley relativas a destiladores.

Artículo 20.—Cualquier persona que fabrique, o parcialmente fabrique tabacos, o que prepare, o parcialmente prepare, hojas de tabaco para la manufactura de cigarros, o que estando en posesión de, o teniendo el uso de herramientas, máquinas, bancos o implementos, comunmente empleados por los tabaqueros, y tenga en su posesión tabaco en hojas, ya sea en su estado natural o preparado, o parcialmente preparado, será considerado como ocupado en el negocio de fabricación de cigarros; y cualquier persona que fabrique, o parcialmente fabrique cigarrillos, o quien prepare, o parcialmente prepare, hojas de tabaco para la manufactura de cigarrillos, o quien estando en posesión de, o teniendo el uso de herramientas, máquinas, bancos, o

implementos comunmente empleados por los cigarrilleros, y tambien tenga en su posesión tabaco en hojas, en su estado natural, o preparado, o parcialmente preparado, será considerado como fabricante de cigarrillos y ocupado en el negocio de fabricar cigarrillos.

Artículo 21.—Cualquier persona que fabrique o parcialmente fabrique jabón, o quien prepare o parcialmente prepare materiales para la fabricación de jabón, o quien, estando en posesión de, o teniendo el uso de herramientas, máquinas, o implementos comunmente usados por los fabricantes de jabón, esté también en posesión de materiales, en estado natural, o preparados, o parcialmente preparados, comunmente usados en la fabricación de jabón, será considerado como fabricante de jabón: y cualquier persona que fabrique velas, o prepare o parcialmente prepare, materiales para la fabricación de velas, o quien estando en posesión de, o teniendo el uso de herramientas, máquinas o implementos comunmente usados para la fabricación de velas, esté también en posesión de materiales comunmente usados en la fabricación de velas, ya sea en estado natural, o preparados o parcialmente preparados, será considerado como fabricante de velas, y ocupado en el negocio de fabricar velas; y cualquiera persona que fabrique, o parcialmente fabrique fósforos, o quien estando en posesión de materiales comunmente usados en la fabricación de fósforos y esté además en pesesión de, o tenga el uso de máquinas, herramientas o implementos comunmente usados por los fabricantes de fósforos, será considerado como tal y ocupado en el negocio de fabricar fósforos.

Artículo 22.—La fabricación o preparación de tabaco de fumar, excepto la del conocido como "andullo", siempre que dicha fabricación o preparación consista en cortar, prensar, moler, triturar o raspar, o poner dicho tabaco en paquetes, incluyendo toda tripa corta, hebra, desperdicio o desecho, corte, recorte y todo residuo del cernido, será conducida únicamente por las personas que hayan prestado fianza como fabricantes de cigarros o cigarrillos.

A ninguna persona que no esté debidamente establecida como traficante en cigarros o cigarrillos, le será permitido traficar con tal tabaco.

Artículo 23.—Espíritus destilados, espíritus, alcohol, y espíritus alcohólicos, dentro del verdadero sentido e intento de esta Ley, son aquellas sustancias conocidas como alcohol etílico, óxido hidratado de etilo, o espíritu de vino, que son comunmente producidos por la fermentación de melaza, azúcar, granos, frutas o almidón, incluyendo todas las diluciones de dichas sustan-

cias y alcohol metílico, y todo otro alcohol desnaturalizado y diluciones de ellos.

Artículo 24.—Para determinar el grado de alcohol o de productos alcohólicos en todas las transacciones oficiales y comerciales en la República Dominicana, será usado el alcoholímetro de Gay-Lussac y el termómetro centígrado, y en todo caso la temperatura será calculada sobre 15 grados centígrados a menos que de otro modo esté especialmente estipulado en cada caso.

Artículo 25.—Para los fines de análisis, o para determinar el contenido, componentes o grado de cualquier alcohol o producto alcohólico fabricado en la República Dominicana, el fabricante, dueño, o la persona que posea tales artículos, suministrará las muestras que puedan ser necesarias para tales fines, a requerimiento de cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado.

Artículo 26.—Ninguna persona fabricará, dentro del territorio de la República Dominicana, ningún alambique, o parte de alambique, á menos que preste fianza como fabricante de alambiques, y cada fabricante de alambiques notificará, por escrito, al Director General de Rentas Internas, sobre cada un alambique ó parte de alambique fabricado por él, y de cada venta que haga. Este aviso será dado el mismo día de la venta y ningún alambique ó parte de alambique será entregado sin que el aviso sea dado.

Ninguna persona importará, o intentará introducir en el territorio de la República Dominicana ningún alambique, ó parte de alambique, sin haber notificado al Director General de Rentas Internas su intención de hacerlo, antes de que tal alambique, ó parte de alambique sea removido de la custodia de la aduana del puerto habilitado por el cual tal importación sea hecha.

Todo fabricante de alambique ó de partes de ellos, y cada importador de tales artículos que dejare de cumplir con cualquiera de las previsiones de los dos párrafos precedentes, después de ser convicto, será multado con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de quinientos pesos, por cada una de tales infracciones así cometidas.

Artículo 27.—Toda persona que tenga en su posesión ó custodia, ó bajo su control, como dueño, arrendatario, custodio, ó de otra manera, cualquier alambique ó aparato destilatorio, montado ó desmontado, deberá registrarlo ante el Director General de Rentas Internas, suscribiendo y archivando con dicho Director General un informe, por escrito, especificando el lugar exacto donde dicho alambique ó aparato destilatorio se encuentre ó está almacenado; la clase de alambique, nombre de su dueño y las partes principales de que está compuesto, también el propósito

por el cual dicho alambique ó aparato destilatorio está destinado, ó el uso que se intenta hacer de ellos, y deberá, á petición de cualquier oficial de rentas internas, dar libre acceso, sin restricciones, á dicho aparato para que éste pueda ser inspeccionado por dicho oficial.

Toda persona que dejare de registrar cualquier alambique ó aparato destilatorio, en su posesión o custodia, o bajo su control, será considerada culpable de violación a esta Ley y por la primera infracción así cometida, será multada con una suma no menor de cien pesos ni mayor de quinientos pesos, ó podrá ser encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año; DISPONIENDOSE, que por la segunda y cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de prisión serán impuestas; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que cada alambique ó aparato destilatorio, no registrado, será confiscado por el Director General de Rentas Internas o por cualquier oficial de rentas internas y por dicho Director General, comisado y vendido á beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 28.—Ninguna persona podrá tener un alambique ó aparato servible para la destilación, como dueño, arrendatario ó de otra manera, sin estar debidamente autorizada como destilador, rectificador ó fabricante de alambiques.

El Director General de Rentas Internas tendrá poder para requerir de cualquier dueño, arrendatario ó persona que posea un alambique ó aparato destilatorio, á quien una fianza haya sido negada, ó cuya fianza haya sido revocada, ó que no esté debidamente autorizado como destilador, rectificador ó fabricante de alambiques, para que desmonte dicho alambique ó aparato destilatorio de tal manera que su uso para la destilación ó rectificación no sea posible, y pueda asegurar dicho alambique ó aparato contra tal uso, mediante precintos colocados en la misma manera empleada en un alambique que esté en uso para la fabricación de alcohol.

Cualquier persona así requerida, que se negare á desmontar á satisfacción del Director General de Rentas Internas, cualquier alambique ó aparato destilatorio, en su posesión como dueño, arrendatario ó de otra manera, ó dejare de hacerlo dentro de veinticuatro horas después de haber sido debidamente notificado por dicho Director General, ó por cualquiera de sus subordinados autorizados, tal persona será multada por la primera infracción así cometida con una suma no menor de cien pesos ni mayor de mil pesos, o podrá ser encarcelada por un período no menor de un mes ni mayor de un año; y por la segunda y cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de prisión serán impuestas, y el Director General de Rentas Internas por sí ó por

medio de sus agentes, comisará dichos alambiques ó aparatos destilatorios servibles ó destinados para el uso de la destilación, ó rectificación de espíritus, y toda otra propiedad usada en conexión con dicho negocio de destilación, que se encuentre en el lugar ocupado por la destilería, y venderá dichos artículos, incluso el alambique, a beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 29.—Para los fines de esta Ley, la palabra "alambique", como está mencionada en los artículos 26, 27 y 28, será entendida en el sentido de que incluye cualquier aparato servible o destinado para el uso en la fabricación o destilación de espíritus, puros ó impuros, exceptuando aquellos alambiques usados comunmente por droguistas y en laboratorios para la destilación de agua y para fines experimentales ó de análisis, cuando la capacidad de éstos sea menor de medio galón por hora.

Artículo 30.—Toda persona ocupada, ó que intente ocuparse, en la fabricación de cualquier artículo sujeto á impuesto bajo esta Ley, dará aviso de ello por escrito al Director General de Rentas Internas, en la forma que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio prescribirá en sus reglamentaciones, y prestará fianza como dicho Secretario de Estado pueda requerirlo por una suma que en ningún caso excederá de $20.000.00; DISPONIENDOSE, que los fabricantes en pequeña escala sobre cuyos productos los impuestos anuales no excederán de $1.000.00, prestará fianza por un montante que no excederá de $1.000.00.

Estas fianzas serán la garantía de todas las penas en que la persona que la presta incurra, y de las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta Ley, ó de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, y para el pago del impuesto legal sobre los artículos que fabrique. Serán ejecutadas por el principal, y dos fiadores cada uno de los cuales deberá poseer, libre de gravámenes, propiedad inmobiliar en la República Dominicana que represente, por lo menos, dos veces el montante de la fianza.

El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, á su discreción, puede aceptar, en lugar de la fianza por medio de fiadores, un depósito en efectivo igual al valor de la fianza, pero sobre tales depósitos ningún interés será computado ni pagado; y tales depósitos serán hechos en la Contaduría General de Hacienda.

Artículo 31.—Toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos á impuesto bajo esta Ley, sin haber prestado la fianza prescrita, ó cuya fianza haya sido revocada, será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, ó encarcelada por un pe-

ríodo no menor de dos meses ni mayor de un año, por la primera infracción así cometida, y por la segunda y cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de prisión, le serán aplicadas, y la fábrica, maquinaria, implementos, instrumentos, receptáculos, y cualquiera otra propiedad encontrada en el lugar ocupado por la fábrica del delincuente y usada por él en la fabricación, y todas las mercancías sujetas a impuesto bajo esta Ley, que sean encontradas en dicho lugar serán comisadas por el Director General de Rentas Internas. o por cualquiera de sus agentes autorizados, y por dicho Director General confiscados y vendidos a beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 32.—Ninguna persona que ha prestado fianza como fabricante de alcohol, fósforos, cigarrillos, cigarros, jabón o velas, bajo esta Ley, podrá ejercer en el lugar ocupado por su fábrica, el negocio de detalle de los artículos para cuya fabricación él ha prestado fianza, ni venderá ni permitirá que sean vendidos al detalle dichos artículos en el lugar citado.

Para los fines de este párrafo, el término "detalle" será entendido como que incluye cualquiera cantidad menor de cien galones de alcohol, ó productos alcohólicos, cien cigarros, tres mil cigarrillos, diez kilogramos de jabón o de velas y una gruesa de cajetillas de fósforos.

Artículo 33.—El Director General de Rentas Internas puede negar su aprobación a cualquiera fianza cuando el sitio de la fábrica o su construcción es tal, que sea posible para el fabricante defraudar al Gobierno Dominicana, ó cuando la condición de la fábrica, ó cualquier parte de ella, ó de los receptáculos para el almacenaje, ó del edificio ó edificios en donde dichos receptáculos están situados no sean apropósito para el almacenaje o inspección de los productos de la fábrica.

Dicho Director General podrá, en cualquier tiempo, cancelar cualquiera fianza, y podrá obligar al fabricante á cuyo favor ésta fué otorgada, á prestar otra fianza adicional cuando, á su juicio, los intereses de la República Dominicana así lo requieran, y él podrá, á su discreción, negar su aprobación á cualquiera fianza cuando la persona á cuyo favor ésta fué otorgada, ó los fiadores nombrados en ella, han sido convictos de cualquier infracción a las leyes de rentas internas, o reglamentos emitidos bajo autoridad de ellas.

Artículo 34.—El Director General de Rentas Internas puede revocar, en cualquier tiempo, la fianza de toda persona que dejare de cumplir cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad.

Tal revocación no actuará en el sentido de prohibir otros

procedimientos judiciales, ó administrativos, que el Director General de Rentas Internas esté autorizado a tomar bajo las provisiones de esta Ley.

Artículo 35.—Ninguna persona se ocupará o continuará en el negocio de destilación, en ningún edificio situado á cincuenta metros de otro en el cual se ejerza el negocio de rectificación ó de la fabricación de licores, para lo cual se emplea el alcohol, y, ninguna persona se ocupará ó continuará en el negocio de rectificación, en ningún edificio situado á cincuenta metros de otro en el cual se ejerza el negocio de destilación o de la fabricación de cualquiera clase de licores, para lo cual se emplea el alcohol.

Artículo 36.—Los impuestos estipulados en esta Ley, gravan las mercancías sujetas a ellos, fabricadas o producidas en la República Dominicana, tan pronto como son producidas, y su pago será hecho antes de que tales mercancías sean removidas del local de la fábrica, excepto cuando de otro modo esté previsto especialmente en esta Ley, y en la forma en que sea prescrito por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, en sus reglamentos.

Toda persona que venda, remueva, o de otra manera disponga de mercancías sujetas a impuesto, sin que el impuesto que las grava haya sido pagado en la forma prevista en esta Ley, será considerada como cupable de violación a ella, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o será encarcelada por no menos de dos meses, ni más de dos años; DISPONIÉNDOSE, que por la segunda y cada una de las subsiguientes infracciones así cometidas, tanto la multa como la pena de prisión le serán aplicadas; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que todas las mercancías dichas así vendidas, removidas, o de las cuales de otro modo se dispuso, serán comisadas por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus representantes debidamente autorizados, y por el dicho Director General confiscadas y vendidas en provecho del Gobierno Dominicano.

Artículo 37.—La ausencia del correspondiente sello de rentas internas sobre cualquier artículo, caja o paquete que contenga artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, y que, bajo la misma, deba tener un sello o sellos, adheridos, será un aviso a todas las personas de que el impuesto no ha sido pagado, y será considerada como una evidencia, prima facie, del no pago del impuesto, y todos los dichos artículos, cajas o paquetes, serán comisados, excepto cuando de otra manera se haya provisto especialmente en esta Ley, por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes autorizados, y por el Director General confiscados y vendidas en beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 38.—Los artículos fabricados en la República Dominicana, sujetos a impuesto bajo esta Ley, pueden ser exportados y el impuesto que sobre dichos artículos haya sido pagado, puede ser reembolsado, y aquellos artículos que por las disposiciones de esta Ley, pueden ser exportados sin que el impuesto que los grava haya sido pagado, pueden ser eximidos del impuesto; DISPONIÉNDOSE, que tales artículos serán exportados de acuerdo con las reglamentaciones que prescriba el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y después que se hayan hecho las declaraciones y registros como posteriormente está provisto en esta Ley; DISPONIÉNDOSE, ADEMÁS, que ninguna reclamación por reembolso será admitida sobre una sola exportación de artículos sobre los cuales el impuesto no monta a diez pesos o más.

Artículo 39.—Los cigarros, cigarrillos, fósforos, el jabón y las velas fabricadas dentro del terrritorio de la República Dominicana, pueden ser exportados, cuando sean embarcados en buques por cualquier puerto habilitado, y sobre tales artículos así exportados, ningún sello de rentas internas será requerido.

Artículo 40.—Ninguna reclamación en cobro de la devolución de impuestos sobre cigarros, cigarrillos, fósforos, jabón o velas que sean exportados de la República Dominicana, será aceptada a menos que el exportador de ellos, haya hecho la debida declaración al oficial de rentas internas encargado de la provincia de la cual serán exportados dichos artículos, cuando menos 48 horas antes del tiempo en que se intenta empacarlos, y entonces sólo y cuando tales artículos hayan sido empacados en presencia de un oficial de rentas internas, o su representante autorizado, y cada caja conteniendo dichos artículos haya sido verificada, certificada y sellada por dicho oficial.

Artículo 41.—Ninguna reclamación en cobro de la devolución de impuestos sobre alcohol, o productos alcohólicos exportados de la República Dominicana será aceptada, a menos que el exportador de ellos haya hecho la debida declaración al oficial de rentas internas encargado, de la provincia de la cual serán exportados dichos artículos, cuando menos 48 horas antes del tiempo en que se intente exportar tal alcahol o productos alcohólicos, y entonces sólo y cuándo dicho alcohol o productos alcohólicos hayan sido medidos y su graduación tomada, y cada envase sellado y certificado por dicho oficial de rentas internas o su representante autorizado.

El impuesto no será devuelto sobre ningún alcohol o producto alcohólico, que no haya sido sacado directamente del tanque de depósito o almacén del alambique o planta de rectificación en la cual fué fabricado dicho producto.

Artículo 42.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio emitirá los reglamentos que sean necesarios, que no estén en conflicto con esta Ley, para poner en vigor sus provisiones, así como también él podrá multar y cobrar directamente, o por medio del Director General de Rentas Internas, a cualquier persona que deje de observar cualquiera de dichos reglamentos, o violare cualquiera de las provisiones de esta Ley, una suma no menor de diez pesos ni mayor de cien pesos, por cada una infracción así cometida, o a su discreción, puede acusar ante un Tribunal a dichas personas, del delito de infracción a los reglamentos o de violación a esta Ley. Cualquier persona así acusada ante un Tribunal, de violación a esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo autoridad de ella, será, después de convicta, multada y encarcelada, o le serán impuestas ambas penas, de acuerdo con lo que expresamente está previsto en esta Ley para tales infracciones.

Cuando una multa, según lo arriba previsto, sea impuesta por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, o en su representación, por el Director General de Rentas Internas, y el pago no se efectuare, o su pago sea negado, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, o el Director General de Rentas Internas, deberá incoar un proceso por ante el Tribunal correspondiente por infracción a los reglamentos, o por la violación a esta Ley por la cual fué impuesta la multa, y, al ser convicta dicha persona, será multada o encarcelada, o ambas penas le serán impuestas, de acuerdo con lo que expresamnte está previsto en esta Ley, lo mismo como si no se le hubiera impuesto ninguna multa administrativa y se hubiere desde un principio incoado el procedimiento ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 43.—El Director de Rentas Internas tendrá, en todo tiempo, facultad para obligar a cualquier persona que ejerza el negocio de destilar, rectificar, o fabricar cualquier artículo sujeto a impuesto de acuerdo con esta Ley, a hacer tales alteraciones en los edificios, alambiques, utensilios, calderas, tanques, tuberías y todo aparato en general, como las juzgue necesarias para la debida protección del Gobierno Dominicano contra fraudes, y puede rerequerir a cada una de tales personas á instalar pizarras para avisos, aparatos de medir, tubos, tanques, cerraduras y receptáculos para el producto ya fabricado, y las demás medidas que á su juicio fueren necesarias, así como a llevar tales registros y someter tales cuentas referentes al negocio que se ejerce, en tal manera, forma y tiempo, como a su juicio fuere necesario para la debida protección de las Rentas Públicas. Dicho Director General tendrá la facultad de determinar el tamaño y clase de los receptáculos y paquetes en los cuales los efectos sujetos a impuesto de acuerdo con esta Ley, podrán ser almacenados dentro de la

fábrica, o sacados de ella; así también puede obligar a que tales receptáculos y paquetes sean marcados con marcas y números, y que dichas marcas y números sean tachados o borrados en tal tiempo y manera, como él indique por medio de reglamento.

La fianza de cualquier persona que deje de cumplir, o se niegue al cumplimiento de lo que sea requerido por el Director General de Rentas Internas, en cuanto a alteraciones, o al tamaño y clase de los receptáculos o paquetes, o marcas y números, podrá ser revocada por el Director General de Rentas Internas.

Artículo 44.—Todo traficante en cualquier artículo sujeto a impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y todo fabricante de tal artículo, deberá tener en su fábrica, establecimiento o depósito, respectivamente, y no sacará de ellos los libros de facturas y de existencias que sean requeridos por la naturaleza del negocio, y en los cuales dicho traficante o fabricante asentarán al terminar cada día civil, el producto recibido, producido y vendido durante las 24 horas anteriores, así como toda otra información que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio pueda requerir por reglamento.

Dichos libros de factura y de existencias serán suministrados por el Director General de Rentas Internas mediante una solicitud por escrito, y el pago de un centavo por cada página de ellos. Dichos libros serán considerados en todo tiempo como propiedad del Gobierno Dominicano, y deberán siempre estar a la disposición de cualquier oficial de rentas internas para su inspección.

Toda persona que dejare de cumplir con cualquiera de las previsiones de este artículo, será, al ser convicta, multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, por cada infracción así cometida, y el producto que no haya sido asentado en dichos libros, que sea o no encontrado en poder del fabricante, aunque el impuesto sobre dichos productos haya sido o no pagado, podrá ser confiscado por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes autorizados, y por dicho Director General comisado y vendido en beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 45.—Toda persona que por sí misma, o por medio de sus agentes o empleados, venda, u ofrezca a la venta, o exhiba para vender o tenga para el objeto de venta en su local, o en local contiguo o conectado con el mismo, sea o no usado como casa de familia, cualquier artículo sujeto a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, será considerada como traficante en tales artículos y sujeta a todas las provisiones respectivas de esta Ley y de los reglamentos que de acuerdo con ella, sean emitidos por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio,, relativos a traficantes; DISPONIENDOSE, que cualquier manufacturero que venda su pro-

ducto al por mayor a otros que no son consumidores, no será considerado como traficante.

Artículo 46.—Los libros, registros, cuentas y todo otro documento que se relacione con las transacciones comerciales de cualquier persona que haya prestado fianza como fabricante, así como aquellos que pertenezcan a traficantes en cualquier artículo sujeto a impuesto bajo las provisiones de esta ley, estarán sujetos a inspección por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, Colector de Rentas Internas o Inspector Especial, en cualquier tiempo que dicha inspección se considere necesaria para verificar o investigar alguna transacción que se relacione con la fabricación, venta, importación o manejo de tal artículo, o con la compra del mismo, o de cualquier material o materia prima empleada en la fabricación del mismo, aunque dicha transacción fuese ejecutarán por la persona dueña de dichos libros, o por otra; DISPONIENDOSE, que ningún libro, registro, cuenta o documento, excepto aquellos requeridos por el artículo 44 de esta Ley, será retirado del poder de su legítimo dueño sin su consentimiento, excepto en la ejecución de un mandamiento de allanamiento emitido por oficial competente para hacerlo; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que tales libros, registros, cuentas o documentos llevados por cualquier fabricante, importador o traficante, en cumplimiento del artículo 44 de esta Ley, podrán ser retirados de la fábrica, tienda o almacén, en cualquier tiempo y por cualquier oficial de rentas internas, debidamente autorizado, sin la formalidad de una orden de allanamiento.

Artículo 47.—Toda persona que posea o tenga en su establecimiento comercial, o en cualquier sitio contiguo a éste, o en conexión con él, o que tenga en cualquier sitio a su disposición, cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta Ley, sobre la cual no se haya pagado el impuesto, excepto la mercancía a la cual se le haya dado entrada en el libro oficial de existencia, será considerada culpable de violación a esta Ley, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año, y por la segunda y cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de cárcel le serán aplicadas, y dichas mercancías serán confiscadas por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes debidamente autorizados, y por dicho Director General, comisadas y vendidas a beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 48.—Toda persona que destruyere, rompiere, dañare o tratare de destruir, romper o dañar cualquier cerradura o sello que se ponga a cualquier alambique, almacén, depósito, apa-

rato, habitación o edificio, por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, o que sin romper, destruir o dañar dicha cerradura o sello, abriere dicha cerradura, depósito, tanque, aparato, o la puerta u otra parte del mencionado almacén, habitación o edificio, que se hubiere sellado o cerrado por un oficial de rentas internas debidamente autorizado, o que en cualquier forma alcanzare el contenido del mismo, a menos que fuere un oficial de rentas internas en el desempeño de sus deberes oficiales, será culpable de violación a esta Ley, y al ser convicta, será multada con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de dos años, por cada una de las infracciones así cometidas por ella.

Artículo 49.—Toda persona que instalare en cualquier alambique, aparato, tanque, o almacén destinado a la fabricación, rectificación o almacenaje de espíritus destilados, cualquier llave, tubo, válvula o aparato, o cualquier artefacto de cualquier clase que fuere, o que haga cualquier alteración en cualquier alambique, aparato, rectificador, tanque o almacén, con el objeto de defraudar al Gobierno Dominicano, o por medio de lo cual el Gobierno Dominicano pueda ser defraudado; o quien ayudare o de otra manera asistiere a otro o cooperare con otro en la comisión de cualquiera de estos actos, será culpable de una violación a esta Ley y será multada con no menos de doscientos pesos ni más de dos mil pesos por cada una de las infracciones así cometidas por él, y dichos alambiques, aparatos, rectificadores, tanques o almacenes en que tal artefacto haya sido instalado, o en que dicha alteración fuere hecha, serán confiscados por el Director General de Rentas Internas o por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, y por dicho Director General comisados y vendidos en beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 50.—Toda persona que agregue, o haga que se agregue, cualquier ingrediente o sustancia a cualquier espíritu destilado, antes de que se haya pagado el impuesto sobre éste, excepto en los casos previstos por esta Ley, será culpable de violación a esta Ley y, después de convicta, será multada con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año; DISPONIEMDOSE, que por la segunda y cada una de las subsiguientes ofensas así cometidas, tanto la multa como la pena de prisión le serán aplicadas; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que los espíritus destilados que sean así adulterados, serán confiscados por el Director General de Rentas Internas, o por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, y por dicho Director General comisados y vendidos a beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 51.—Toda persona declarada culpable y sentenciada al pago de una multa por violación a esta Ley, o de cualquiera de las provisiones de ella, o de cualquier reglamento emitido por autoridad de ella, que dejare de pagar la multa impuéstale, será obligada a cumplir un día de prisión en la cárcel de la provincia en la cual fué convicta, por cada peso de multa no pagado.

Si la multa es impuesta a una sociedad, compañía, firma o corporación, el Juez del Tribunal que tenga jurisdicción, designará el oficial u oficiales responsables de dicha sociedad, compañía, firma o corporación, contra la cual o las cuales dicha sentencia será ejecutada.

Artículo 52.—Excepto en los casos de otra manera expresamente previstos en esta Ley, toda persona que violare o dejare de observar cualquiera de las provisiones de esta Ley, o de cualquier reglamento emitido bajo autoridad de ella, o que ayudare, o de otra manera asistiere a otro a violar o dejar de observar tales provisiones, será culpable de violación a esta Ley y por cada una de tales infracciones así cometidas, será, después de convicta, multada con una suma no menor de diez pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de diez dias ni mayor de dos años.

Artículo 53.—Donde quiera que en esta Ley se dá autoridad al Director General de Rentas Internas para comisar y vender mercancías confiscadas por él, o por oficiales de rentas internas, cualquiera persona agraviada por tal confiscación o venta, puede apelar ante el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, quien tendrá jurisdicción, después de debida audiencia o consideración, a confirmar, modificar o revocar la acción tomada por el Director General de Rentas Internas, en cuanto a ordenar el comiso y venta de dichos artículos. Ninguna apelación en tales casos será válida, si no fueren hechas dentro de quince días después de haber recibido del Director General de Rentas Internas, aviso de la confiscación y orden para su venta.

Artículo 54.—Cuando artículos sujetos a impuesto sobre los cuales el impuesto no haya sido pagado, y que hayan sido confiscados en virtud de esta Ley, se pongan a la venta en pública subasta, la primera puja solicitada o aceptada para dichos artículos, deberá ser una suma igual al impuesto que sobre ellos pesa, y ninguno de tales artículos será vendido u ofrecido en venta, por una cantidad menor que el monto del impuesto.

El comprador de tales artículos estará obligado al pago del impuesto que no haya sido pagado, antes de que le sean entregados dichos artículos.

Artículo 55.—Todos los artículos que hayan sido confiscados

por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, y que hayan sido detenidos como prueba o evidencia, o para su venta o para cualquier otro fin, permanecerán bajo custodia legal del Director General de Rentas Internas, hasta que el impuesto haya sido pagado u otra disposición, de acuerdo con esta Ley, se haga de ellos, o hasta que dichos artículos sean legalmente devueltos a sus dueños o a otra persona autorizada a recibirlos, por dicho Director General de Rentas Internas.

Artículo 56.—Cuando cualquier artículo al cual esté adherido un sello de rentas internas, o caja o paquete al cual esté pegado dicho sello, sea abierto para usarse, la persona que consuma este artículo, o abra dicho paquete o caja, debe inutilizar, romper o de otro modo destruir o mutilar dicho sello de rentas internas. Cualquier persona que intencionalmente dejare o se niegue hacerlo, será, por cada infracción así cometida, multada con no menos de diez pesos ni más de cien pesos o encarcelada por no menos de diez días ni más de dos meses; y cualquier persona que fraudulentamente, regale, o venda, o que acepte de otra persona, para usarlo, o que use de nuevo para empacar artículos iguales, dichas cajas o paquetes ya previamente usados, serán culpables de violación a esta Ley y por cada infracción así cometida será multada con no menos de cien pesos ni más de dos mil pesos o encarcelada por no menos de dos meses ni más de dos años.

Artículo 57.—El Director General de Rentas Internas deberá supervigilar bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, el cobro de los impuestos previstos en esta Ley; supervigilar el trabajo y deberes de los distintos empleados en el servicio de rentas internas, y velar porque sean fielmente cumplidos; y deberá rendir tales cuentas y tales informes como sean requeridos. Los oficiales de rentas internas, así como otros empleados en el servicio de rentas internas, deberán ejecutar, todos y separadamente, los deberes especiales y generales en conexión con los impuestos previstos en esta Ley como les sean más tarde encargado por medio de direcciones, reglas o reglamentos emitido por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio o por el Director General de Rentas Internas, y deberán obtener un completo avalúo y pago de los impuestos, multas y otros cargos aquí previstos.

Artículo 58.—El Director General de Rentas Internas, Colectores de Rentas Internas y Agentes Especiales tendrán poder para tomar juramentos, para registrar fianzas de personas que paguen impuestos de rentas internas, para certificar declaraciones y para ejercer poderes policiales en conexión con la ejecución de las previsiones de esta Ley y de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, además de los otros poderes que esta Ley les confiere.

Artículo 59.—Cualquiera oficial de rentas internas debidamente autorizado puede, en cualquier momento, y sin llenar las formalidades de obtener una orden de allanamiento, entrar y registrar cualquier edificio, o lugar, en cualquier parte del cual cualesquier artículo sujeto a impuesto por las previsiones de esta Ley sea fabricado, almacenado o guardado por cualquier persona autorizada a fabricar, almacenar o tener dicho artículo en dicho edificio o lugar, excepto para consumo particular; pero ningún edificio o parte de edificio usado exclusivamente como residencia particular estará sujeto a tal entrada o registro, excepto de acuerdo con las previsiones del Artículo 60 de esta Ley.—Si cualquier persona violentamente obstaculiza o estorba a tal oficial de rentas internas en el ejercicio de cualquier poder o autoridad de que esté investido por las previsiones de esta Ley; forzosamente recupere, o cause que recupere, o ayude o asista a otro en recuperar, o trate de que forzosamente se recupere cualquier artículo o artículos después de haber sido éstos confiscados por tal oficial, la persona que así proceda, será culpable de violación a esta Ley y por cada infracción así cometida será multada con no menos de doscientos pesos ni más de dos mil pesos, o encarcelada por no menos de dos meses ni mas de dos años, o tanto la multa como la pena de cárcel pueden ser aplicadas a discreción del Tribunal.

Artículo 60.—Cuando exista causa suficiente para sospechar que mercancías sujetas al pago de impuestos bajo las previsiones de esta Ley, sobre las cuales el impuesto no ha sido pagado, se encuentran almacenadas o escondidas en cualquier lugar, incluyendo un cuarto o edificio usado como residencia privada, cualquier juez, fiscal o alcalde, que tenga jurisdicción, deberá, sin dilación, emitir a cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, al solicitarlo, por escrito, indicando la causa de dicha sospecha, un mandamiento de allanamiento autorizando a dicho oficial de rentas internas, u oficiales, en caso de que más de uno firme dicha solicitud, para entrar y registrar dicho lugar, cuarto o edificio; dicha orden de allanamiento será válida nada más que para un registro de tal lugar, y será nula después de transcurridos cinco días desde la fecha en la cual fué emitida; DISPONIÉNDOSE, que, a menos que no esté especialmente autorizado por el oficial que la emite, dicha orden de allanamiento, si es dada para registrar un cuarto o edificio usado exclusivamente como residencia privada, será ejecutada entre las horas de 6 en punto a. m., a 6 en punto p. m., y que, al completarse el registro, la devolución será hecha dentro de 3 días al oficial que emitió la orden de allanamiento, indicando la acción tomada, fecha y hora del registro, y una lista de los artículos confiscados por virtud de ella, si los hay; una copia de dicha lista será entregada a la persona dueña del lugar registrado.

Artículo 61.—Cualquier oficial de rentas internas en la ejecución de sus deberes como tal, estará autorizado a arrestar a cualquier persona descubierta en la comisión de infracción a esta Ley y a conducir a tal persona en el acto ante el Juez que tenga jurisdicción para la preparación del sumario, del proceso preliminar y la denuncia del caso; y el acusado deberá estar detenido bajo arresto durante dicha preparación y proceso preliminar; y si aparece durante dicha investigación que hay buenas y suficientes pruebas de la infracción de la cual ha sido acusada, dicho arresto deberá continuar hasta que el caso sea decidido por el Tribunal.

El proceso preliminar y el juicio final del caso será terminado sin ninguna dilación innecesaria.

Si en el proceso preliminar, la culpabilidad del acusado no es satisfactoriamente establecida, éste será inmediatamente puesto en libertad.

En cualquier tiempo durante el proceso preliminar, o después, al acusado se le permitirá su libertad bajo fianza en una suma no menor de la pena máxima que le pueda ser impuesta por la infracción bajo la cual se encuentra detenido; al montante de la multa se le debe cargar el número de días de encarcelamiento calculado a razón de un peso por día; pero ninguna persona contra quien pruebas satisfactorias de culpabilidad sean producidas en dicho procedimiento preliminar, le será permitida fianza ni será puesta en libertad hasta que el montante completo y forma de la fianza y la validez de la garantía de la misma haya sido debidamente aprobada por escrito por el Juez del Tribunal que tenga jurisdicción del caso.

Artículo 62.—Una copia certificada de cada sentencia dada por los Tribunales en casos de violación a esta ley, será preparada por el Secretario del Tribunal que dá el fallo, y deberá ser entregada al Colector de Rentas Internas de la provincia correspondiente, dentro de cinco días desde la fecha de dicho fallo.

Artículo 63.—Cada oficial de rentas internas tendrá autoridad para examinar cualquiera y toda existencia de mercancías sujetas a impuesto por esta Ley, excepto como está expresamente previsto en el Artículo 60, y, además, los otros poderes con que está investido por esta Ley.

Artículo 64.—Será legal que cualquier oficial de rentas internas detenga y examine cualquier casco, caja u otro paquete, de cualquier descripción, que contenga o se suponga contener artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, cuando él tenga razón para creer que el impuesto no ha sido pagado sobre los mismos, o que se estén sacando dichos bultos con violación a esta Ley; y podrá detener dichos cascos, cajas o paquetes, hasta que él pue-

da determinar si los impuestos han sido pagados sobre ellos o nó.

Artículo 65.—Cualquier oficial de rentas internas tendrá autoridad a requerir la ayuda de cualquier oficial o agente de Orden Público, ú otro oficial policiaco del Gobierno Dominicano, o de cualquier Municipio de él, cuando, a su juicio, tal ayuda sea necesaria para protejer las rentas o para efectuar el arresto de cualquier persona que esté violando cualquiera de las disposiciones de esta Ley; y cualquiera persona cuya ayuda sea así requerida y quien se negare a dar, o demore indebidamente en dar dicha ayuda, será culpable de violación a esta Ley y por cada infracción así cometida será multada con una suma no menor de cien pesos ni más de mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes ni mayor de seis meses, o tanto la multa como le pena de prisión pueden serle impuesta a discreción del Tribunal.

Será legal para cualquier oficial de rentas internas portar armas de fuego y usarlas en legítima defensa propia. El permiso para el porte de tales armas será obtenido mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas.

Artículo 66.—Cualquier agente u oficial de rentas internas, o cualquier otro empleado del Gobierno Dominicano encargado del deber de hacer cumplir, o de cumplir con las disposiciones de esta Ley, que cometa cualquiera de los actos que más adelante se especifican en este artículo, será separado del servicio y puede ser acusado de violación a esta Ley, y, al ser convicto, será multado con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelado por un período no menor de dos meses ni mayor de dos años por cada una de tales infracciones así cometidas, o tanto la multa como la pena de prisión pueden ser impuestas a discreción del Tribunal.

(a) Que divulgue o dé a conocer de cualquier manera que no sea autorizada por esta Ley, u otra Ley, a cualquiera persona, las cuentas, estado de negocios o forma en que se lleven los negocios de cualquier contribuyente, ya sea individuo, sociedad o compañía cuyos libros, cuentas y operaciones mercantiles se hayan investigado por dichos empleados en el desempeño de sus deberes oficiales; o

(b) Que solicite, exija, acepte o intente cobrar, directa o indirectamente, como pago o regalo, o en cualquiera otra forma, una suma de dinero o cualquier otra cosa de valor por el arreglo, transacción, ajuste o solución de cualquier denuncia o queja hecha o presentada por haberse violado esta Ley, o violación o pretendida violación de los reglamentos emitidos bajo autoridad de esta Ley; o

(c) Que, mientras ejerza su cargo, se ocupe, directa o indirectamente, en cualquier industria, fabricación, o venta de cualquier artículo gravado con impuesto por esta Ley; o

(d) Que dejare de dar cuenta cabal en breve plazo, de todas y cada uno de los fondos públicos, multas, sellos de rentas internas, libros, recibos, documentos, archivo, escrituras o cualquier otra clase de propiedad pública de la cual él es responsable; o

(e) Que fuere culpable de cualquier exacción injusta u opresión a sabiendas, bajo pretexto de ordenarle esta Ley, u otra Ley; o

(f) Que, a sabiendas, exija otras o mayores sumas que las autorizadas por esta Ley, u otro Ley; o que reciba cualquier honorario, compensación o regalo, excepto como está expresamente previsto en esta Ley, u otra ley, por el desempeño de cualquier deber; o

(g) Que voluntariamente falte al desempeño de cualquiera de los deberes que le impone esta Ley; o

(h) Que conspire o se ligue con cualquier persona o personas para defraudar las rentas públicas; o

(i) Que facilite oportunidad para que cualquier persona o personas puedan defraudar las rentas públicas; o

(j) Que ejecute u omita la ejecución de cualquier acto, con la intención de proporcionar a cualquiera otra persona o personas oportunidad para que defrauden las rentas públicas; o

(k) Que, por negligencia o designio, permita cualquier violación a esta Ley, o de cualquier reglamento emitido bajo autoridad de ella, por cualquier persona o personas; o

(l) Que haga o firme cualquier asiento falso en cualquier libro, o haga o firme cualquier certificado falso en cualquier caso en que dicho empleado esté, por esta Ley o por reglamentos emitidos por autoridad de ella, obligado a hacer cualquier asiento, certificado o informe; o

(m) Que estando enterado o teniendo noticias de la violación de cualquier disposición de esta Ley, o de reglamentos emitidos por autoridad de ella, por cualquier persona, o de cualquier fraude cometido por cualquier persona, contra las rentas públicas, omita o dejare de informar, por escrito, sin demora, a la autoridad correspondiente acerca de dicha violación o fraude.

Artículo 67.—Todas las multas, multas administrativas, penalidades y producido de las ventas de mercancías comisadas o de otra propiedad, por virtud de violaciones a esta Ley, serán pagaderas a la Contaduría General de Hacienda, por medio del Director General de Rentas Internas, o por cualquier oficial de ren-

tas internas debidamente autorizado, cuando su pago sea exijido por éste.

Artículo 68.—Todos los cargos por violaciones a esta Ley, o de cualquiera de las reglamentaciones emitidas bajo su autoridad, serán hechos y presentados al Tribunal que tenga jurisdicción sobre ellos, e irán acompañados de tales informaciones y detalles pertinentes como puedan ser disponibles. Los cargos así presentados por un oficial de rentas internas serán considerados y aceptados como verdaderos hasta su inscripción en falsedad. Tales cargos especificarán las violaciones cometidas; nombre de la persona acusada; tiempo y lugar en donde la violación ocurrió, o si desconocido, el tiempo aproximado y el lugar; los artículos o párrafos de la Ley o reglamento violados; el nombre de los testigos, si los hubiere; contendrá además cualesquiera otras informaciones que dicho oficial pueda estimar pertinentes; y dichos cargos serán firmados por el oficial que los presente. Estará dentro de las atribuciones del oficial que presente dichos cargos indicar el montante de la multa, u otra pena que a su juicio, deba ser aplicada por la violación cometida, si dicha pena o multa, no está expresamente fijada por esta Ley o los reglamentos emitidos bajo su autoridad.

Todos los cargos serán preparados en triplicado; el duplicado será entregado a la persona acusada, y el triplicado retenido por la persona que haga el cargo.

Excepto en los casos en que el delincuente haya sido detenido y arrestado en el acto de la violación a esta Ley, el original de todos los cargos preparados por un oficial de rentas internas, o sometido por conducto de él, por violación a esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, serán trasmitidos por conducto del Director General de Rentas Internas al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio para la acción administrativa, si, a su juicio, tal acción debe ser tomada en lugar de dicho cargo siendo sometida directamente al Tribunal de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 69.—Cualquier persona puede denunciar cualquiera violación a esta Ley, o de cualquiera reglamentación emitida bajo su autoridad; DISPONIENDOSE, SINEMBARGO, que dicha persona denunciará dicha violación a un oficial de rentas internas, y, en tales casos, el cargo será investigado por dicho oficial de rentas internas, y si se encontrare suficiente causa para sustanciar el cargo, dicho oficial de rentas internas preparará y presentará un cargo formal al Tribunal que tenga sobre él jurisdicción. En tales casos, será obligación del oficial de rentas internas a quien la denuncia fué hecha, noticiarlo por escrito, al Director General de Rentas Internas, estableciendo el resultado de

sus investigaciones y la acción tomada por el mismo sobre ella.

Artículo 70.—Sobre todo alcohol fabricado en la República Dominicana y usado en la preparación de bay-rum, o alcoholado, ochenta por ciento del impuesto pagado por él bajo las estipulaciones de esta Ley, puede ser reembolsado; DISPONIENDOSE, que dicho bay-rum o alcoholado contendrá no menos de una parte de aceite esencial por cada cien partes de volúmen puro de alcohol usado en su composición.

Dichos bay-rum y alcoholados serán fabricados de acuerdo con las reglamentaciones que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio pueda prescribir, o dicho reembolso no será efectuado.

Artículo 71.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio puede, bajo las reglamentaciones que él puede prescribir, autorizar el reembolso de 80% del impuesto pagado bajo las provisiones de esta Ley sobre el alcohol que sea desnaturilazado para su uso como combustible o para otro propósito industrial; y puede permitir la destrucción de espíritus que salgan de un alambique en condiciones inservibles para el consumo, y puede exceptuar dichos espíritus del pago del impuesto previsto en esta Ley; y puede también, a su discreción, condonar el montante del impuesto de rentas internas que pese sobre espíritus perdidos de cualquier tanque, o depósito, bajo el control del Gobierno Dominicano, antes de que dicho impuesto haya sido pagado, si ello aparece satisfactorio al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio de que dicha pérdida fué debida a causa natural independiente del control del destilador y sin fraude, colusión o negligencia de su parte, pero en ningún caso será aceptada o considerada una reclamación por pérdida debida a evaporación natural.

En caso de que dicho pérdida fuere ocasionada por fuego o por otra causa de fuerza mayor, el alcohol perdido a consecuencia de tales accidentes, será totalmente exceptuado del impuesto.

Cualquier persona que venda, o que en otra forma disponga de cualquier espíritu destilado sobre el cual el impuesto no ha sido pagado en la forma prescrita en esta Ley, o quien use para cualquier propósito que no sean los que en esta Ley expresamente están previstos, cualquir alcohol exceptuado de impuesto por las estipulaciones aquí establecidas, será considerada culpable de violación a esta Ley, y será por la primera infracción así cometida, multada con no menos de cien pesos ni más de quinientos pesos, o será encarcelada por no menos de tres meses ni más de un año, y por cada subsiguiente infracción así cometida tanto la multa como la pena de prisión le serán impuestas; y

El alcohol o espíritus alcohólicos vendidos, usados, o de los

cuales se dispuso de otro modo, será comisado por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes autorizados, y por dicho Director General confiscados y vendidos a beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 72.—El Director General de Rentas Internas tendrá autoridad para permitir que cualquier alcohol fabricado en la República Dominicana sea desnaturalizado para su uso como combustible u otro propósito industrial, pero no dará permiso para desnaturalizar alcohol en otros lugares que no sean la ciudad de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Santiago o Puerto Plata, y solamente en cantidades de quinientos galones o más, y la desnaturalización será hecha en presencia del Colector de Rentas Internas de la respectiva provincia, y de por lo menos de otro oficial de rentas internas y del dueño del alambique.

Ningún permiso será dado o emitido para desnaturalizar alcohol sobre el cual el impuesto previsto en esta Ley no haya sido pagado, ni deberá dicha desnaturalización hacerse a menos que todos los requerimientos de tales reglas y reglamentaciones como puedan ser emitidas por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, gobernando el proceso de la desnaturalización, hayan sido completamente cumplidos.

Artículo 73.—Toda persona que trafique con alcohol desnaturalizado, ya sea al por mayor o al detalle, estará sujeta a todas las previsiones de esta Ley relativas a "Traficantes"; y toda persona que fabrique alcohol metílico, estará sujeta a todas las previsiones de esta Ley relativas a destiladores; y todo edificio, almacén o depósito, excepto las farmacias, en donde es fabricado, almacenado o vendido alcohol desnaturalizado, tendrá suspendida sobre la puerta principal del establecimiento un rótulo que lleve el nombre del traficante y la inscripción: "Alcohol Desnaturalizado", pintado en letras blancas de no menos de cuatro pulgadas de alto, sobre un fondo azul.

Artículo 74.—Ninguna persona traficará con alcohol desnaturalizado en ningún edificio en donde otro alcohol, o producto alcohólico se fabrique, o en el que cualquiera otro alcohol o producto alcohólico esté almacenado o se venda, ni en ningún edificio situado dentro de cincuenta metros de cualquier edificio en donde cualquiera otro alcohol o producto alcohólico es fabricado, almacenado o vendido.

Artículo 75.—Todos los barriles, damajuanas botellas y otros envases usados para el trasporte, almacenaje o venta de alcohol desnaturalizado, estarán claramente marcados, o rotulados con las palabras "ALCOHOL DESNATURALIZADO, VENENO, y lle-

varán un membrete que contenga aquellas informaciones que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio pueda prescribir en sus reglamentaciones.

Artículo 76.—Cualquier persona que rectifique o vuelva a destilar alcohol que ha sido desnaturalizado o que agregue a él cualquier sustancia o ingrediente de cualquier naturaleza que sea, con intento de neutralizar el agente desnaturalizante usado en él, o quien por cualquier procedimiento destruya o neutralice dicho agente desnaturalizante, o intentare hacerlo así; o quien venda, ofrezca en venta, diere o de cualquier otro modo disponga de cualquier alcohol que haya sido desnaturalizado para uso como bebida o para uso en la preparación de bebida, o de cualquier otro artículo para ser consumido, o para uso en la preparación de cualquier artículo usado, o que sea destinado al uso para la aplicación al cabello, la cara o la piel; o quien use cualquiera alcohol desnaturalizado para propósitos farmacéuticos, será considerado culpable de violación a esta Ley, y después de convicto, será multada por cada una de dichas infracciones así cometidas, con no menos de cien pesos ni más de dos mil pesos, o será encarcelado por no menos de tres meses ni más de dos años, o tanto la multa como la pena de prisión pueden ser aplicadas a discreción del Tribunal.

Cualquier alcohol que haya sido sometido a cualquiera de esos procedimientos, o usado para cualquiera de esos propósitos, o vendido, o de otro modo dispuesto para tales usos, será comisado por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes debidamente autorizados, y por dicho Director General confiscado y vendido a beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 77.—Ninguna persona puede vender, o de otra manera disponer para el consumo, de ningún alcohol, producto alcohólico o preparación de cualquier naturaleza que sea, que contenga alcohol, que sea perjudicial a la salud pública y será legal que el Director General de Rentas Internas disponga que sea hecho un análisis de cualquiera de dichos productos, cuando a juicio suyo, existan causas que indiquen que cualquiera de dichos productos puede ser inservible para ser usado o consumido, y si dicho análisis demostrare que es inservible para dichos usos, él comisará tales productos y los destruirá, o dispondrá de ellos en la forma que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio pueda determinar.

Artículo 78.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda por la presente autorizado a perdonar el monto del impuesto correspondiente a cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta Ley, al serle presentadas pruebas satisfactorias de la destrucción real por fuego o por fuerza mayor y sin fraude alguno, colusión o negligencia por parte del dueño, fabricante, u otra per-

sona interesada, antes de sacar la predicha mercancía del local en que esta fuere fabricada; y podrá, a su juicio, permitir la destrucción de cualquier mercancía sujeta a impuesto si ésta se hubiere dañado de tal manera que su venta para el consumo sea impropia, sin fraude, colusión o negligencia por parte del dueño, fabricante u otra persona interesada, antes de la remoción de dichas mercancías del local mencionado en este Artículo y antes de haber sido pagado los impuesto sobre ellas; y en caso de esta destrucción podrá eximir la mencionada mercancía del pago del impuesto correspondiente a la misma.

Siempre que la persona responsable del pago del impuesto de rentas internas sobre la mercancía destruída o dañada fuere indemnizada contra la pérdida de tal impuesto por una reclamación válida de seguro, entonces dicho impuesto no será perdonado.

Artículo 79.—Después del 1º de Octubre de 1918, ninguna municipalidad o común impondrá ni cobrará ningún derecho de consumo o arbitrio local sobre el consumo, producción o uso de cualquier alcohol o productos alcohólicos sujetos a impuesto bajo las disposiciones de esta Ley, ni sobre la importación o exportación de ellos de una municipalidad o común a otra; DISPONIENDOSE. que una suma igual a la cantidad neta cobrada por los municipios y comunes, por estos conceptos, duran el año a partir del 1º de Enero 1917, será presupuesto y pagado para el año de 1919, a los Ayuntamientos de las comunes así afectadas, para así permitir a ellas este período para el ajuste de sus asuntos financieros.

Artículo 80.—La fabricación y venta de sellos de rentas internas será derecho exclusivo del Gobierno Dominicano, y si alguna persona falsifica o imita, o causa o procura que se falsifique o imite cualquier sello que haya sido provisto, hecho o usado de acuerdo con esta Ley, o que pueda después ser provisto, hecho o usado de acuerdo con esta Ley, o si cualquier persona usare en el pago de impuestos previstos por esta Ley cualquier sello de rentas internas después de haber sido usado, o si cualquier persona intencionalmente remueve, o causa que se remueva, altera, o causa que se altere, la cancelación o marcas de anular de cualquier sello con idea de usar el mismo, o causa el uso del mismo después de una vez usado, o que con intento y a sabiendas compra tal sello lavado, renovado o alterado, o que con intento y a sabiendas compra u ofrece a la venta, cualquier sello que haya sido lavado, renovado o alterado, o dá o exhibe el mismo a cualquier persona para que lo use, o a sabiendas y sin autoridad legal conserva en su poder sellos de rentas internas en los cuales las marcas de cancelación hayan sido lavadas, renovadas o alteradas, o cualquier inmitación o

falsificación de sellos de rentas internas que ha sido provisto, hecho o usado en cumplimiento de esta Ley; o tenga en su posesión sin excusa legal cualquier sello de rentas internas que haya sido usado; toda persona que así infrinja la ley, y toda persona que a sabiendas o intencionalmente asista, o de otra manera ayudare a la comisión de cualquiera de dichas infracciones, será culpable de violación a esta Ley, y, al ser convicto, le serán confiscados todos los sellos falsificados, restaurados o alterados, como tambien los artículos para el pago de cuyos respectivos impuestos se hubiere usado o intentado usar dichos sellos falsificados, restaurados o alterados; y será, por cada infracción así cometida, multada con no menos de doscientos pesos ni más de dos mil pesos, o encarcelado por no menos de dos meses ni más de dos años, o ambas penas de multa y encarcelamiento pueden ser impuestas a discreción del Tribunal y tales artículos confiscados serán destruidos o vendidos en beneficio del Gobierno Dominicano, de acuercon lo que sea determinado por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Artículo 81.—Para el objeto de esta Ley se entenderá que la frase "Sellos de Rentas Internas" quiere decir e incluye, cualquier sello de rentas internas, inclusive de Correos o de cualquier naturaleza, cuya emisión haya sido o sea autorizada por el Gobierno Dominicano, para usarse en el pago de impuesto.

Artículo 82.—Los sellos de rentas internas, requeridos por esta Ley para ser usados en el pago de los impuestos en ella previstos sobre artículos de fabricación doméstica serán fabricados bajo la autoridad directa del Poder Ejecutivo, y dicha fabricación será ejecutada bajo la dirección del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Dichos sellos de Rentas Internas serán fabricados de acuerdo con diseños aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, en las denominaciones, tamaños y colores especificados más abajo.

Para tabacos: **Un cuarto de centavo.**—Siete centímetros de largo y uno y medio centímetro de ancho, color verde claro.

Medio centavo.—Siete centímetros de largo y uno y medio centímetro de ancho, color amarillo claro.

Tres cuartos de centavo.—Siete centímetros de largo, uno y medio centímetro de ancho, color azul claro.

Para Velas y Jabón Común:

Un centavo, cinco centavos y diez centavos.—Ocho centímetros de largo y dos centímetros y medio de alto, color rosado.

Para Jabones de Tocador:

Un centavo.—Dos y un cuatro centímetros de alto y tres centímetros de ancho, de color azul oscuro y del mismo diseño como está prescrito en el Artº 83 de esta Ley.

Artículo 83.—Los sellos de rentas internas requeridos por esta Ley para ser usados en el pago de los impuestos en ella previstos sobre documentos, serán fabricados bajo la autoridad directa del Poder Ejecutivo, y dicha fabricación será ejecutada bajo la dirección del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Dichos sellos de rentas internas serán fabricados de acuerdo con diseños aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, en las denominaciones y colores especificados más abajo:

Valor.	Color.
$ 0.25	Colorado claro.
$ 0.50.	Azul "
$ 1.00.	Verde "
$ 2.00.	Violeta.
$ 4.00.	Colorado claro y azul oscuro.
$ 6.00.	Azul claro y verde claro.

Dichos sellos serán de tres y medio centímetros de ancho, y dos y medio centímetros de alto y llevarán la inscripción "GOBIERNO DOMINICANO", "RENTAS INTERNAS", y demostrarán su denominación respectiva, en números a la derecha e izquierda de la parte superior. y su denominación respectiva, en letras, en la parte inferior, así como también el escudo nacional de la República Dominicana en el centro, y podrán ser numerados de la manera que sea determinada por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, para la protección de las Rentas.

Artículo 84.—Todos los sellos de rentas internas requeridos por la Ley de Correos y que son usados en pago de servicio postal dentro de la República Dominicana, serán fabricados bajo la autoridad directa del Poder Ejecutivo y su fabricación se llevará a cabo bajo la supervisión del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Tales sellos serán fabricados de acuerdo con los diseños aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y con las dimensiones y colores que él pueda determinar, y en las denominaciones que están previstas en la Ley.

Artículo 85.—Todos los sellos de rentas internas fabricados de acuerdo con las provisiones de esta Ley serán entregados al cuidado del Contador General de Hacienda, quien será el guar-

Año XXXIV. No. 2940.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Santo Domingo, Setiembre 7 del 1918.

Sumario:

Certificados de Registros de Marcas de Fábrica Nos. 586, 587, 588 y 589.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamente Sur, Expedientes Nos. 51, 52, 53, 54 y 55.—Aviso.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, SETIEMBRE 7 DEL 1918 } Núm 2940

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Ramón Rodriguez Ll., industrial, residente en la ciudad de Santiago, República Dominicana, representado en la ciudad de Santo Domingo, R. D., para los efectos del presente registro, por el señor R. M. deLepervanche, comerciante, la marca de Fábrica "VINO TIPO ESPAÑOL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vinos. (Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un marco rectangular formado por dos franjas rojas y una dorada, mas ancha, en el medio. Este marco encierra un fondo gris sobre del cual se destaca en el centro una figura alegórica, impresa en rojo y dorado, representada por una mujer con alas sentada sobre un globo terráqueo, al cual atraviesa una faja dorada que lleva esta inscripción en letras rojas sombreadas de blanco: "REGISTRADA". La mujer descrita aparece en actitud de tocar una corneta o clarin que sostiene con una mano, mientras que en la otra mano sostiene una rama. Encima de la cabeza de dicha mujer hay una estrella dorada de cinco puntas, y más arriba figura este escrito: "VINO TIPO ESPAÑOL"; las palabras "VINO" y "ESPAÑOL", están impresas en letras doradas y rojas, sombreadas de blanco, y la palabra "TIPO" está impresa en letras más pequeñas, color rojo. A izquierda y derecha de la figura alegórica descrita, se leen, respectivamente, en letras rojas sombreadas de dorado, las palabras: "CLASE"—"GARANTIZADA".—Debajo de la misma figura se lee lo siguiente: "RAMON RODRIGUEZ LL.," en letras doradas y rojas sombreadas de blanco, y "SANTIAGO,

R. D.", en letras rojas sombreadas de dorado.—Esta marca se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en etiquetas que se fijan a las botellas y demás envases destinados al producto que dicha marca proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Agosto de 1918.

Registrado al Nº 586.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Ramón Rodríguez Ll., industrial, residente en la ciudad de Santiago; República Dominicana, representado en la ciudad de Santo Domingo, para los efectos del presente registro, por el señor R. M. de Lepervanche, comerciante, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Ponche crema. (Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un cuadro dorado que encierra una vista que representa un arco de estilo oriental, impreso en dorado, rojo, azul y negro. Este arco está sostenido por cuatro columnas blancas, que descansan sobre de una terraza o galería a la cual pone dique una verja que simula ser de hierro, impresa en negro. Sobre el piso de dicha terraza o galería hay una mujer de pié, en traje japonés, la cual sostiene en una mano una botella. Encima del mismo piso se lee, en letras rojas: "RAMON RODRIGUEZ LL., SANTIAGO. R. D." Frente a la mujer descrita se lee, también en letras rajas: "PONCHE CREMA". Desde la terraza o galería se domina un paisaje de campo, limitado, hacia el fondo, por una hilera de montañas. Hacia los ángulos superiores del cuadro que encierra la vista descrita, hay sendos ramos de flores. Esta marca de fábrica se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en

etiquetas que se fijan a las botellas y demás envases destinados al producto que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Agosto de 1918.

Registrado al No. 587.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES. SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Ramón Rodríguez Ll., industrial, residente en la ciudad de Santiago, República Dominicana, representado en la ciudad de Santo Domingo, R. D., para los efectos del presente registro, por el señor R. M. de Lepervanche, comerciante; la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Bay-Rum, [Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica].

Consiste esta marca en un cuadro rojo limitado, hacia la parte interior, por otro cuadro formado por líneas estrechas impresas en color azul oscuro, el cual encierra un fondo blanco salpicado de pequeñas rayitas de color azul claro. Encima de dicho fondo se destaca, hacia el centro del cuadro, un ramo de flores rojas con hojas verdes. Encima de estas flores hay un cartel blanco, limitado por líneas azules, colocada inclinadamente, yendo a rematar en el ángulo superior derecho del cuadro. En este cartel se lee, en caracteres azules que simulan altorelieve, las palabras: "BAY-RUM". Debajo de las flores descritas se lee, hacia el ángulo inferior izquierdo del cuadro, lo siguiente: "FABRICADO POR", en letras rojas, y "RAMON RODRIGUEZ LL", en letras azules. Hacia el ángulo inferior de la derecha del cuadro, se lee, también en letras azules: "SANTIAGO", y debajo de esta palabra, las siguientes iniciales: "R. D." La marca descrita

se usa impresa; o por cualquier procedimiento, en etiquetas que se fijan a las botellas y demás envases destinados al producto que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Agosto de 1918.

Registrado al No. 588.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES. SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Standard Oil Cloth Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, domiciliada en Youngstown, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos del presente registro, por el señor Ricardo Pérez Alfonseca, abogado, la marca de fábrica "MERITAS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a hules y telas charoladas para mesas, estantes, escaleras, pisos, y otros usos. (Clase 55 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "MERITAS", escrita distintamente sobre una elipsis que contiene una "T", debajo de cuyo tilde horizontal, y a uno y otro lado, respectivamente, del tilde vertical, aparecen las letras "O" y "C", hallándose contenido, a su vez, todo lo descrito, dentro de un rectángulo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 12 de Agosto de 1918.

Registrado al No. 589.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 16. Expediente No. 51.

En la ciudad de Santo Domingo, a 1º del mes de marzo del 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 10 de la Aduana de Comendador;

Resulta: que en fecha 13 de febrero de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Laguna", común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a María Fransuey:

5 1|2 Litros Aguardiente de Caña;

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así

mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos.

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 16. Expediente No. 52.

En la ciudad de Santo Domingo, a 1º del mes de marzo del 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T.

y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 11 de la Aduana de Comendador;

Resulta: que en fecha 13 de febrero de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Hoyo", común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Tibulé Fransuá.

700 gramos Loza trasluciente; 500 gramos vasos de vidrio; 1 1|2 kilos de habichuelas; 27 kilos sal común; 2 kilos cueros secos, y 1 pañolón con 131 x 124 ctms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

"Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introdución legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puerto vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta si no hubiere apelación, seis dias después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta No. 16. Expediente No. 53.

En la ciudad de Santo Domingo, a 1º del mes de marzo del 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. M. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 12 de la Aduana de Comendador;

Resulta: que en fecha 12 de febrero de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Laguna de Naranjo",

común de Las Matas, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a persona desconocida:

24 Litros Aguardiente de Caña;

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extrangera tanto respecto a la República, como del vecino estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas terestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exeda de un valor de $ 50 pesos".

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 16. Expediente No. 54

En la ciudad de Santo Domingo, a 1º del mes de marzo del 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 13 de la Aduana de Comendador;

Resulta: que en fecha 14 de febrero del 1918, fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Las Dos Bocas", común de El Cercado, los efectos siguientes pertenecientes al Sr. Clemente Encarnación, introducidos por la Frontera:

9 3|4 metros algodón amarillo con 77 ctms.
6 1|2 metros dril algodón con 66 ctms.
7 metros céfiro con 67 ctms.
1 metro bonatut con 67 ctms.
1|2 kilo Jarros de hojalata (4 piezas).
1 litro Aguardiente de Caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 175, impuso las penas de comiso y multa del triple de los derechos que los efectos comisados debieron causar, por ser reincidente.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de pro-

cedencia extrangera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Hatií, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exeda de un valor de $ 50 pesos".

Considerando: que por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 175 que dice lo que sigue: "Si el defraudador o los defraudadores fueron reincidentes, la multa se elevará al triple de los derechos; y si por tercera vez fueron convictos de igual delito, la multa será cuádruple, y por la misma sentencia que dictare la pena de comiso, se pronunciará contra él o contra ellos, la de inhabilitación para ejercer ninguna industria sujeta a derecho de Patente, por el término de tres años.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DAPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 16. Expediente No. 55.

En la ciudad de Santo Domingo, a 1º del mes de marzo del 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 14 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 13 de febrero de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Junquito", común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Luis Montero:

10 1|2 metros dril alg. con 65 ctms.
2 metros algodón amarillo con 76 ctms.
2 metros merengue alg. con 66 ctms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuntra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extrangera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Hatií, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no com-

prueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exeda de un valor de $ 50 pesos".

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

Para general conocimiento se hace saber que mientras dure la ausencia del señor Arturo J. Pellerano Alfau quedará encargado del Consulado de la República de Panamá el señor F. Escovar H., Cónsul General de la República de Guatemala.

Santo Domingo, 29 de agosto de 1918.

Año XXXIV. No. 2941-A.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Santo Domingo, Setiembre 11 de 1918.

Sumario:

Orden Ejecutiva No. 205 del Gobierno Militar de Santo Domingo autorizando la impresión de 35.000.000 de sellos de Rentas Internas.—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar nombrando Cónsul honorario de la República en Grand Turk al Señor Osvaldo Freites Roque y otorgando exequatur al Señor Domingo A. Duluc para ejercer profesión.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 56, 57, 58, 59, 60 y 61.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, SETIEMBRE 11 DEL 1918 } Núm 2941 A

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 205.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in accordance with Article 82 of the Internal Revenue Law of 1918, and paragraph 3 of Article 53 of the Constitution of the Republic, the printing of internal revenue stamps in the quantities, denominations, sizes and colors as follows is hereby authorized:

20,000,000 (veinte millones) de a 1|2 centavo, de siete centímetros de largo, por uno y medio de ancho, de color amarillo claro.

15,000,000 (quince millones) de 3|4 de centavo, de las mismas dimensiones que los anteriores, de color azul claro.

H. S. KNAPP,
Real-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
5 September, 1918.

—*—

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 205.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con el Artículo 82 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y del párrafo 3º del Artículo 53 de la Constitución de la República, por la presente se autoriza la impresión de sellos de rentas internas en las cantidades, denominaciones, tamaños y colores siguientes:

20,000,000 (veinte millones) de a 1|2 centavo, de siete centímetros de largo, por uno y medio de ancho, de color amarillo claro.

15,000,000 (quince millones) de 3|4 de centavo, de las mismas dimensiones que los anteriores, de color azul claro.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
5 de Setiembre, 1918.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido, y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Nombrar al señor Osvaldo Freites Roque Cónsul Honorario de la República Dominicana en Grand Turk (Turk Islands).

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los cinco días del mes de setiembre de 1918; años 75º de la Independencia y 56º de la Restauración.

H. S. KNAPP.

Comunicado:

Por el Depto. de E. de Relaciones Exteriores.
RUFUS H. LANE.
Colonel, U. S. M. C.,
For the Military Goverment.

REGISTRADA:

Libro K. Número 19.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Publica, ha elevado al Gobierno Militar el señor Domingo A. Duluc hijo, por la cual solicita que le sea concedido el **exequatur** correspondiente para poder ejercer la profesión de Dentista en el territorio de la República;

Visto el grado de Cirujano Dentista que le ha sido conferido por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero del presente año, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, que capacita al solicitante para el ejercicio de esa profesión:

RESUELVE:

Otorgar como por la presente otorga al Señor Domingo A. Duluc hijo, el **exequatur** de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de Setiembre del año 1918.

H. S. KNAPP,

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

J. H. PENDLETON
Brigadier General U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de
Estado de lo Interior y Policía.

Registrado con el No. 79.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta No. 16. Expediente No. 56.

En la ciudad de Santo Domingo, a 1º del mes de marzo del 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infraserito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 15 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 14 de febrero de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Rancho de Pedro", común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Lauriano Encarnación:

17 metros dril algodón con 65 ctms.
5 3|4 metros alg. amarillo con 76 ctms.
1 1|10 kilo hilo de carretel (3 palos);

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extrangera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas terestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo cae-

rán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exeda de un valor de $ 50 pesos".

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DAPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 16. Expediente No. 57.

En la ciudad de Santo Domingo, a 1º del mes de marzo del 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 3 de la Aduana de San P. de Macorís.

Resulta: que en fecha 2 de febrero del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Arburo & Fernández abordo del vapor Algonquin, llegado el día 2 del mismo mes y año, se encontró que en nueve cajas declaradas como galletas de dulce habían dos cajas galletas de soda con un peso total de 201 kilos netos, las cuales fueron comisadas de acuerdo con lo establecido por el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 3 de la Aduana de San P. de Macorís, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 16. Expediente No. 58.

En la ciudad de Santo Domingo, a 1º del mes de marzo del 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 2 de la Aduana de San Pedro de Macorís.

Resulta: que el fecha 21 de diciembre del pasado año de 1917, al procederse a la visita de inspección del vapor americano "Marina", llegado al mencionado Puerto en esa misma fecha, se encontraron ocultos en el buque los efectos siguientes:

CAMARA DEL CONTADOR: Sr. A. G. Mayo.

3 fluses de algodón para niño.

CAMARA DEL CHEQUEADOR: Sr. J. Lugo.

1 caja polvos;
3 frascos extracto vainilla;
1 caja pinturas (afeites)
1 corte vestido de algodón para señora;
1 par medias para señora, de algodón;
2 frascos extracto de almendras;
6 pañuelos bordados, i
1 corte vestido bordado para señora;

CAMARA DEL INJENIERO: Sr. J. D. Johnson.

6 1|3 doc. Yuntas enchapadas;
4 cortaplumas;
1 doc. anillos lisos;
4 ¼ doc. cadenas para señora, enchapadas;
8 doc. botones cuello;
1 par pulsas;
8 navajas seguridad;
1 rodillo para montar fotografías;
22 latas tabaco picado;
6 doc. alfileres de corbata;
3 doc. yuntas nikeladas para puños;
5 doc. anillos enchapados;
1 doc. cadenas para hombre, enchapadas;

1 10½ cadenas para hombre enchapadas;
11 cadenas para mujer, enchapadas;
4 doc. pisacorbatas, enchapados;
37 cajillas cigarrillos; i
7 latas tabaco en hojas.

Los cuales efectos fueron comisados de acuerdo con el artículo 173 párrafo 12, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, imponiendo a los Sres. A. G. Mayo, J. Lugo y J. D. Johnson, Contador, Chequeador y Jefe de Máquinas, respectivamente, del vapor americano "MARINA", una multa igual al duplo de los derechos que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párafo 12, que dice: Caerán en pena de comiso..... Todos los artículos extrangeros sugetos al pago de derechos que se encuentren en el buque en el acto de practicarse la visita de inspección y de los cuales no se haya hecho la declaración previa.

Visto el artículo 174 que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

CONSIDERANDO: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 2 de la Aduana de San P. de Macorís, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 16. Expediente Núm. 59.

En la ciudad de Santo Domingo, a 1º del mes de marzo del 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la Protesta formulada en fecha 4 de febrero ppdo., por el Sr. A. T. Bass, Administrador de "LA CONSUELO SUGAR COMPANY", en representación de dicha Compañía, sobre el aforo aplicado por la Aduana de San P. de Macorís, a 45 fardos virutas de madera con un peso total de 3044 KB, valor $94.71, de su importación por vapor americano "IROQUOIS", llegado a ese Puerto el día 6 de octubre del 1917.

Manifiesta el Sr. Bass en su protesta: que según liquidación de derechos por la Planilla No. 247,Liquidación No. 42, dicho artículo fué aforado bajo el párrafo 763 del Arancel vijente, pagando $10.000 por cada 100 KB, que equivale aproximadamente a un 320% de recargo sobre el valor declarado, habiendo sido el montante de los derechos causados $304.40, que a la vista resulta fuera de proporción con el valor, así como en desacuerdo con la tendencia jeneral de las estipulaciones del Arancel vijente, puesto que se trata de un artículo que no es de lujo, antes por el contrario, de notoria necesidad para el desenvolvimiento y progreso de las industrias domésticas, las que siempre han sido objeto del Gobierno protejer.

Vista y examinada la exposición del señor Interventor de la Aduana de San P. de Macorís, en la cual expone: que esa Aduana sometió el caso al Receptor General, y que la opinión de dicho funcionario fué que debía someterse al Consejo de Aduanas, atendiendo a que estando previsto el aforo de virutas de madera, era la única autoridad que podía enmendar el aforo de dicho artículo; aunque reconociendo de paso, que dado el fin industrial de dicha viruta, resultaba excesivo el tipo de aforo, en relación al valor del artículo.

Visto el párrafo 763 del Arancel, que dice: Enea, hojas de maíz, algamarina, raices, mimbre, paja, hojas de palma, bejuco, junco, caba, bambú, esparto, bonete, virutas de madera, y materiales análogos, no previstos en otra parte.....
P. B. 100K. $10.00.

Visto el párrafo 929 del Arancel, que dice: Maquinarias y partes de ellas, no previstas en este arancel..... ....10% ad valorem.

CONSIDERANDO: que el aforo de virutas de madera, está provisto claramente en el párrafo 763 del Arancel vijente.

CONSIDERANDO: que aunque es verdad que resulta excesivo el tipo de aforo, parece que así lo ha querido estipular el lejislador, al consignar sin ningún jénero de duda, este artículo en el párrafo 763 del Arancel vijente.

CONSIDERANDO: que es atribución de los Consejos de Aduanas, aplicar exclusivamente la Ley de la materia, de acuerdo con los dictados de la justicia y de la equidad, y no la de interpretarla según su apreciación en cada caso;

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, el aforo aplicado en el caso de la especie, está de acuerdo con las prescripciones de las leyes arancelarias en su artículo citado y transcrito;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Desestimar la protesta formulada por el Sr. A T. Bass, Administrador de "LA CONSUELO SUGAR COMPANY", en representación de dicha compañía, ordenando en consecuencia, que los 45 fardos virutas de madera correspondientes a su importación por vapor americano "IROQUOIS", llegado al Puerto de San Pedro de Macorís el día 6 del mes de octubre del 1917, sean aforados de acuerdo con el párrafo 763 del Arancel vijente.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta Núm. 17. Expediente Núm. 60.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 5 días del mes de marzo del 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el Proceso verbal Núm. 12 de la Aduana de este Puerto.

Resulta: que en fecha 2 de julio 1917, en la carga desembarcada por vapor americano "Iroquois", llegado a este Puerto en la misma fecha, vinieron 3 cajas de cuadros y vidrios, marcadas C. R. Núm. 3142, consignadas al International Banking Corporation, bajo partida de sobordo Núm. 81, cuya factura no ha sido recibida en esa Aduana, ni presentada por los importadores.

En consecuencia, las citadas cajas fueron declaradas de contrabando de acuerdo con el artículo 62, párrafo 3º de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, y comisadas en fecha 2 del corriente en virtud a lo dispuesto por el artículo 173, párrafo 15º, imponiéndose al importador la multa que indica el artículo 174.

Visto y examinado el artículo 62, párrafo 3º, que dice: Cuando falten facturas certificadas, y consten las mercancías en los manifiestos se procederá como dispone en los párrafos siguientes ....Si no hubiere llegado ninguna factura consular, las mercancías se retendrán en depósito hasta tanto que puedan presentar aquellas antes del vencimiento de los dos meses contados desde la fecha en que hizo su entrada el buque; y si fueren efectos corruptibles se venderán, a juicio del interventor, en subasta pública, por cuenta del interesado, antes de su descomposición, depositando el producto de la venta hasta la expiración del plazo acordado para la presentación de facturas. Si transcurriere este término sin q. las facturas fueren presentadas o sin que el Cónsul enviara copia certificada de la que hubiere dejado en su archivo, se procederá á la confiscación de dichas mercancías por ser consideradas de contrabando".

Visto el artículo 173, párrafo 15º, que dice: Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:.....Todas las mercaderías declaradas de contrabando en las Aduanas, tanto de importación como de exportción o de cabotaje.

Visto el artículo 174 que dice: Además de la pena de comiso

impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multadas con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 12 de la Aduana de este Puerto y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 17. Expediente No. 61.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 5 días del mes de marzo del 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. M. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 13 de la Aduana de este Puerto.

Resulta: que en fecha 21 de noviembre del 1917, en la carga desembarcada por vapor americano "Algonquin", llegado a este Puerto en la misma fecha, vinieron cinco máquinas de escribir "Remington" No. 10 marcadas L. E. T. No. 30, consignadas al National Bank of Cuba bajo partida de sobordo No. 329, cuya factura no ha sido rcibida en esa Aduana ni presentada por los importadores.

En consecuencia, las máquinas citadas fueron declaradas de

contrabando de acuerdo con el Art. 62, párrafo 3º de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, y comisadas en fecha 4 del corriente en virtud a lo dispuesto por el Art. 173, párrafo 15º de la misma Ley, no imponiéndose al importador la multa que indica el Art. 174, por ser desconocido.

Visto y examinado el artículo 62, párrafo 3º, que dice: Cuando falten facturas certificadas, y consten las mercancías en los manifiestos se procederá como dispone en los párrafos siguientes ....Si no hubiere llegado ninguna factura consular, las mercancías se retendrán en depósito hasta tanto que puedan presentar aquellas antes del vencimiento de los dos meses contados desde la fecha en que hiza su entrada el buque; y si fueren efectos corruptibles se venderán, a juicio del interventor, en subasta pública, por cuenta del interesado, antes de su descomposición, depositando el producto de la venta hasta la expiración del plazo acordado para la presentación de facturas. Si transcurriere este término sin q. las facturas fueren presentadas o sin que el cónsul enviara copia certificada de la que hubiere dejado en su archivo, se procederá á la confiscación de dichas mercancías por ser consideradas de contrabando".

Visto el artículo 173, párrafo 15º, que dice: Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:.....Todas las mercaderías declaradas de contrabando en las Aduanas, tanto de importación como de exportción o de cabotaje.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 13 de la Aduana de este Puerto y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

Año XXXIV. No. 2941.—B.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Santo Domingo, Setiembre 11 del 1918.

Sumario:

Reglamentos administrativos Nos. 2 y 3 emitidos por el Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Rentas Internas de 1918.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, SETIEMBRE 11 DEL 1918 } Núm 2941 B

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO No. 2.

Par. 1.—Cualquier persona que intente comenzar el negocio de fabricación de cigarros, cigarrillos, fósforos, jabón o de velas, o quien esté ahora ocupado en la fabricación de dichos artículos, deberá, antes del primero de Octubre de 1918, o antes de ejercer tales negocios, cumplir los siguientes requisitos:

1.—Dar aviso, por escrito, al Colector de Rentas Internas de la Provincia en que dichos negocios estén establecidos, o se intente establecerlos, del lugar exacto en que se va a establecer o estén establecidos; del nombre de la persona o firma por la cual dichos negocios son conducidos, o es intentado que sean conducidos, y de la producción mensual máxima de la fábrica.

2.—Obtener del Colector de Rentas Internas, **permiso para continuar en tales negocios, o para ocuparse de los mismos,** en el lugar indicado.

3.—Prestar la fianza requerida por la Ley de Rentas Internas que corresponde para poder fabricar tales artículos, y recibir del Director General de Rentas Internas, notificación de la aceptación de ella.

4.—Obtener la **patente** necesaria, requerida por la Ley de Patentes, para ejercer tales negocios, si dicha patente no ha sido obtenida.

5.—Preparar convenientemente los edificios o locales en que los negocios serán situados, o estén situados, de la manera y con las condiciones requeridas por este Reglamento.

6.—Obtener del Colector de Rentas Internas un **libro oficial de existencias, o los libros de esta clase que fueren**

necesarios, y una cópia de este Reglamento con el cual el fabricante mismo deberá familiarizarse.

7.—Proveerse de un libro oficial de facturas, o de los libros de esta clase que fueren menester, necesarios para cumplir con las disposiciones de este Reglamento.

Par. 2.—De acuerdo con el Artículo 2 de la Ley de Rentas Internas, se les concede a los fabricantes de cigarros, cigarrillos, fósforos, jabón o de velas, hasta el primero de Enero de 1919, para proveerse del equipo y para hacer los cambios necesarios en las fábricas, y prestar la fianza que los capacita para cumplir con este Reglamento a esos respectos.

Par. 3.—El uso de libros oficiales de existencias, y de libros oficiales de facturas, será obligatorio desde el primero de Octubre de 1918, pero solamente las existencias fabricadas después de esa fecha serán ingresadas en ellos.

Par. 4.—Los balances de las existencias a mano al 1º de Octubre de 1918, serán entrados en contabilidad de acuerdo con las reglamentaciones en vigor establecidas por el Director General de Rentas Internas; y el registro de ellas como es ahora llevado por los fabricantes, continuará hasta que se haya dispuesto completamente de los balances de las existencias que se demuestre tener a mano al 30 de Setiembre de 1918.

Par. 5.—Los asientos en los libros oficiales de existencias, serán hechos con tinta sobre la línea correspondiente al día del mes a que los asientos se refieren. No serán alterados, raspados, ni cambiados de ninguna manera, excepto cuando sea en presencia de un oficial de rentas internas, y ello solamente después que el dueño de la fábrica haya solicitado por escrito, y obtenido en la misma forma, permiso del Director General de Rentas Internas para hacerlo así.

Par. 6.—Cuando ocurran cambios o alteraciones, la autorización escrita para hacerlas, será archivada por el fabricante durante un año a partir de la fecha de ella, y dicha autorización será firmada y certificada por el oficial de rentas internas, testigo del cambio o de la alteración efectuada.

Par. 7.—Si se descubriere que se cometió un error en el asiento correspondiente a los negocios de un día determinado, la entrada correcta debe ser hecha al siguiente día, sin tener en cuenta el error del día precedente.

Par. 8.—Los asientos en los libros oficiales de existencias deberán ser hechos antes de las 12 en punto del día siguiente al que dichos asientos corresponden, y serán hechos por cada un día durante el cual cualquier artículo sujeto a impuesto es fabricado,

vendido, exportado, colocado en depósito, o removido de él, o devuelto a la fábrica, o en que sellos de rentas internas han sido comprados, o en cualquier día en el cual tenga lugar cualquiera operación que pueda afectar, en cualquier forma, en el libro oficial de existencias, los asientos totales del día precedente, o del último día en el cual cualquier asiento fué hecho en el libro de existencias.

Par. 9.—Ningún asiento será hecho en los libros oficiales de existencias sobre la línea de un día en el cual no tuvo lugar ninguna de las operaciones descritas en el párrafo precedente, y el renglón correspondiente a tal día, será dejado en blanco.

Par. 10.—Los asientos sobre la página duplicada de los libros oficiales de existencias, serán hechos de la misma manera y al mismo tiempo y bajo las mismas condiciones como se hacen los asientos en la página original del libro.

Par. 11.—Las páginas originales de los libros oficiales de existencias no serán removidas de ellos bajo ninguna circunstancia, pero el día primero de cada mes, el duplicado de la página que coresponde al mes anterior será removida por el fabricante, quien firmará y certificará la corrección de ambas páginas, original y duplicado, y llenará la información requerida en el espacio en blanco a la cabeza de cada página, enviando él por correo, la página así removida, al Director General de Rentas Internas, Ciudad de Santo Domingo.

Par. 12.—Los errores, omisiones o faltas al hacer los asientos requeridos en los libros oficiales de existencias, en el tiempo y de la manera prescrita en este Reglamento, serán considerados como una violación de él, y podrá sujetar al fabricante a las multas o a las penas prescritas por la Ley para tales violaciones.

Par. 13.—Los libros oficiales de existencias serán entregados únicamente, mediante recibo debidamente firmado por los fabricantes que los reciban, y cuando por alguna razón fueren retirados de la custodia de ellos, la persona que los retire otorgará recibo, debidamente firmado, al fabricante en cuya posesión estaban.

Par. 14.—Estos libros serán llevados por el fabricante en el lugar ocupado por la fábrica, y no serán removidos de allí, excepto cuando esta acción sea ejercida por un oficial de rentas internas, debidamente autorizado, o por órden de Tribunal competente.

Par. 15.—Si por cualquier razón un libro oficial de existencias es retirado de una fábrica, excepto cuando la fábrica sea cerrada, la persona que retire dicho libro, tirará una línea que cierre la página sobre la cual se hizo la última entrada, y otra línea

diagonal a través de la porción no usada de dicha página; y en caso de que otro libro sea entregado para reemplazar al libro removido, las entradas correspondientes al último día serán transportadas al nuevo libro y asentadas en él, en la línea correspondiente, y tanto el fabricante que reciba el nuevo libro, como la persona que lo entregue, firmarán y certificarán la exactitud de la transferencia de los números al pié del libro nuevo y del libro removido.

Par. 16.—Los libros oficiales de existencias, cuyas páginas hayan sido totalmente usadas, serán entregadas al Colector de Rentas Internas y archivadas en su oficina. No serán removidas de ella, excepto como antes está previsto; y tales libros no estarán sujetos a inspección por ninguna persona, excepto cuando sea un oficial de rentas internas o un empleado del Departamento de Justicia, debidamente autorizados.

Par. 17.—Todo fabricante ahora ocupado en la fabricación de cigarros, cigarrillos, fósforos, jabón, o de velas, o que posteriormente se ocupe de la fabricación de cualquiera de esos artículos, deberá, antes del 1º de Octubre de 1918, o antes de que comience a fabricar cualquiera de tales artículos, obtener del Colector de Rentas Internas, un libro oficial de facturas, o los libros de esa clase que fueren menester, que lo capacite para cumplir con los requerimientos de este Reglamento, y en el cual el fabricante anotará, o hará que sea anotada por una persona autorizada por él para ello, la siguiente información concerniente a tales negocios:

1.—El nombre de la persona, o firma, a quien tales artículos sean vendidos o consignados.

2.—La cantidad de tales artículos amparados por las facturas, y los detalles relativos a clase, peso, tamaño, via por la cual fueren despachados y otros detalles que puedan ser incluidos en los formularios de las facturas.

3.—La fecha exacta, y la hora, en que comenzó la remoción de los artículos amparados por la factura, y la fecha y hora en que terminó esa operación.

4.—La firma del fabricante que hace la entrega, o la de una persona autorizada por él para ello.

Par. 18.—Las facturas serán hechas por duplicado, en órden numérico, usando papel carbón y lápiz tinta.

Par. 19.—Si cualquiera de esos formularios se dañare después de haber sido preparado, o parcialmente preparado, será claramente marcado "NULO" y será retenido en el talón del libro de facturas.

Par. 20.—Los errores u omisiones o la dilación en hacer los asientos en los libros oficiales de facturas, será considerado una violación de este Reglamento, y sujetará al fabricante a las multas previstas para esas faltas.

Par. 21.—No se harán anotaciones en los libros oficiales de facturas, que cubran el despacho por la fábrica, de cigarros, cigarrillos, fósforos, jabón o de velas, hasta el momento mismo en que tales productos sean removidos de la fábrica, ni será aceptado que permanezcan después en ninguna parte del edificio ocupado por ella, ninguno de dichos artículos sobre los cuales fué hecho el correspondiente asiento en el libro oficial de facturas, relativo a su despacho de la fábrica.

Par. 22.—Los libros oficiales de facturas, serán retenidos por los fabricantes durante un año, después de la fecha del último asiento que se hizo en ellos, y ninguna página no usada de ellos, les será quitada.

Par. 23.—Cuando, por alguna razón, dichos libros sean retirados de la custodia de un fabricante, la persona que los retire, otorgará recibo en el cual hará constar el número de la primera y última página del libro que de él hayan sido usadas.

Par. 24.—Tales libros serán considerados como de la propiedad del Gobierno pero solamente serán removidos de la custodia de un fabricante para usarlos como evidencia en caso de violación de la Ley o de este Reglamento. Despues que hayan servido para ese propósito, serán devueltos a la custodia del fabricante. Mientras permanezcan fuera de la custodia de un fabricante, a ninguna persona no autorizada le será permitido obtener conocimiento de ninguna parte de su contenido.

Par. 25.—Los traficantes al por mayor o al detalle, en cigarros, cigarrillos, fósforos, jabón o en velas, cuando hagan cualquier compra de tales artículos a un fabricante de ellos, obtendrán de dicho fabricante una factura oficial que cubra la compra, factura que será retenida por el comprador, en el lugar donde ejerza su negocio, en archivo por separado, durante el período de un año a partir de la fecha en que la compra tuvo efecto.

Par. 26.—Las facturas oficiales serán accesibles, durante ese período, a inspección por cualquier agente de rentas internas debidamente autorizado, y serán producidas para dicha inspección, a petición de cualquier oficial de rentas internas, en cualquier tiempo durante el cual el lugar de negocios en que ellas son tenidas, esté abierto para negocios.

Par. 27.—Ningún fabricante de cigarros, cigarrillos, fósforos, jabón ni de velas, será relevado de responsabilidad como fabricante de ellos, hasta que él haya liquidado el producto terminado que

ha fabricado, y pagado el impuesto con que están gravados, o hasta que dichos negocios hayan sido tomados por otro, quien deberá cumplir las condiciones establecidas por la Ley.

Par. 28.—**Al retirarse de los negocios**, todo fabricante, antes de ser relevado de su responsabilidad como tal, estará obligado a devolver al Colector de Rentas Internas **el libro oficial de existencias, o libros de esa clase que tuviere**, entregados a él por el Colector, y en los cuales se hará el balance final.

Par. 29.—Ni los **fabricantes de cigarros, cigarrillos, fósforos, jabón ni los de velas**, ni ninguna otra persona, puede retirar de una fábrica en donde tales productos son fabricados, ningún producto terminado o parcialmente terminado, excepto cuando **sea para exportarlos, a menos que el total impuesto legal haya sido pagado**; ni ningún producto terminado o parcialmente terminado, deberá ser retirado de la fábrica a menos que esté empaquetado en paquetes o en cajas claramente marcados con el nombre del fabricante, la dirección de la fábrica y el número total de cada una clase de cigaros, o números de cajas de fósforos, o de cigarrillos, número de kilogramos de jabón, número de pastillas de jabón para tocador o número de kilogramos de velas, según sea el caso, que tales paquetes o cajas contienen; y el nombre y dirección de la persona o firma a quien están consignados, y también el número de série de la fábrica.

Par. 30.—No se le dará ingreso en los libros oficiales de existencias, **a ningún producto terminado, ni a ningún sello de rentas internas adherido a cualquier producto terminado, devueltos a una fábrca por cualquier razón**, hasta que el fabricante haya solicitado, por escrito, del Colector de Rentas Internas, y obtenido de este empleado, permiso para ello. En su solicitud, el fabricante hará constar la fecha en que los artículos salieron de la fábrica, el número de la factura bajo la cual fueron despachados, y el nombre de la persona que los devuelve.

Par. 31.—Ningún permiso para reingreso será dado por un Colector de Rentas Internas antes de que él haya hecho investigación completa de las circunstancias del caso, y de que esté seguro por si mismo, de que no existe ninguna causa sospechosa de fraude, y de que los artículos devueltos son los mismos cubiertos por la factura alegada.

Par. 32.—Cuando tenga lugar un reintegro, éste será hecho en presencia de un oficial de rentas internas, quien lo certificará en la linea que corresponde en el libro oficial de existencias, y tomará nota del mismo, sobre el duplicado de la factura correspondiente.

Par. 33.—Cuando sean devueltas mercancías a una fábrica, el fabricante debe inmediatamente avisarlo por correo al Colector

de Rentas Internas, haciendo constar la cantidad exacta de las mercancías y la fecha y hora en que fueron devueltas. Esas mercancías no serán removidas de los paquetes originales hasta que se haya obtenido permiso para su reingreso en el libro oficial de existencias. Si las mercancías devueltas consisten de cigarrillos, fósforos, o de cigarros, serán colocadas en el depósito inmediatamente después que hayan sido vueltas a ingresar en el libro oficial de existencias, y no deberán ser removidas de allí, excepto mediante autorización especial escrita del Colector de Rentas Internas en cada caso y entonces deberán ser removidas de la misma manera como está prescrito en este Reglamento para los mismos artículos que no han sido removidos de la fábrica.

Par. 34.—**No se dará permiso** para establecer una fábrica de cigarros, a menos:

1.—Que el edificio esté situado en una ciudad o pueblo, o en un buen camino a una distancia no mayor de tres kilómetros de una ciudad o pueblo.

2.—Que no haya otra fábrica similar situada en el mismo edificio.

3.—Que las habitaciones destinadas para el uso de **una fábrica de cigarros, y depósito de existencias,** sean completamente independientes de toda otra parte del edificio, usado para otro propósito, debiendo estar separadas de ésta por buenas divisiones que no tengan aberturas, puertas ni ventanas.

4.—Que el edificio esté provisto con un cuarto o departamento para su uso como fábrica, y de un cuarto o dedepartamento para su uso como depósito **de los productos terminados,** y que tal depósito esté separado del departamento de fábrica por una fuerte división que llegue al techo, o que esté cubierto, y que el depósito esté construido de tal manera que pueda cerrarse con seguridad, para impedir a cualquiera persona desautorizada su acceso a él, y que el departamento usado para la fábrica tenga, por lo ménos, una puerta a la calle o camino que facilite el acceso a ella.

5.—El edificio debe estar provisto de, o conectado con un número suficiente de letrinas y lavamanos, y tener suficiente suministro de agua para el uso de los trabajadores empleados.

6.—La fábrica debe estar provista de un número suficiente de prensas con las cuales prensar diariamente el pro-

ducto terminado, y también con un armario o cuarto separado donde guardar la ropa de los empleados.

7.—**El depósito** debe estar provisto con aparadores o bancos, de tales dimensiones, que permitan el almacenaje de los productos terminados de tal manera que puedan ser fácilmente contados.

8.—El edificio debe estar provisto de suficiente número de ventanas que permitan entrar luz suficiente para los trabajadores empleados.

9.—El edificio debe ser construido de tal modo que esté libre de humedad y provisto de condiciones sanitarias para los trabajadores empleados.

Par. 35.—**Cada fabricante de cigarros, deberá,** antes de comenzar la fabricación de ellos, obtener del Colector de Rentas Internas **un libro oficial de existencias,** en el cual dará entrada o hará que se le dé entrada, por otra persona autorizada a actuar por él, a la siguiente información relativa a su negocio:

Columna 1.—El **número total de cigarreros empleados** durante el día.

" 2.—El número total **de cigarros en mano, remanentes** del día anterior.

" 3.—El número total de **cigarros fabricados** durante el día.

" 4.—El número total, si hubiere, de **cigarros devueltos a la fábrica** durante el día.

" 5.—El número total, como demostrado por las columnas 2, 3 y 4, del día.

" 6.—El número total de cigarros remanentes a mano **en el depósito,** al cerrarse las operaciones del día anterior.

" 7.—El número total de cigarros **colocados en el depósito durante el día.**

" 8.—El número total, como demostrado por las columnas 6 y 7 del día.

" 9.—El número total de cigarros **retirados del depósito durante el día.**

" 10.—El número de cigarros **remanentes en mano en el depósito** al cerrarse las operaciones del día.

" 11.—El número total de cigarros **vendidos durante el día** y que fueron debidamente asentados en el li-

bro oficial de facturas, según lo requerido por el párrafo 17 de este Reglamento.

" 12.—El número de las facturas bajo las cuales las ventas de ellos figuran hechas.

" 13.—El número total de cigarros tomados de la fábrica para la exportación.

" 14.—Los números de las facturas amparando los cigarros tomados de la fábrica durante el día para la exportación.

" 15.—El total, como demostrado por las columnas 11 y 13 del día.

" 16.—El número total de cigarros remanentes en mano, tanto en el depósito como fuera de él, al cerrarse las operaciones del día.

" 17.—El número total de sellos de rentas internas en mano, remanentes en el día anterior, y el total, tanto de los que fueron colocados sobre los cigarros, como de los que no han sido todavía usados.

" 18.—El número total de sellos de rentas internas comprados durante el día.

" 19.—El número de pedidos (formulario 91) bajo los cuales los sellos fueron comprados durante el día.

" 20.—El número total de sellos de rentas internas sobre cigarros, devueltos a la fábrica durante el día, si hubiere alguno.

" 21.—El número total, como demostrado por las columnas 17, 18 y 20 del día.

" 22.—El número total de sellos de rentas internas usados sobre los cigarros vendidos durante el día, y sobre los cigarros exportados durante el día, si dichos cigarros exportados tenían los sellos fijados a ellos.

" 23.—El balance de sellos de rentas internas remanente en mano, tanto el de los que han sido adheridos a los cigarros, como el de los que no han sido adheridos, al cerrarse las operaciones del día.

Par. 36.—Ningún asiento será hecho por los fabricantes en las columnas 24, 25 y 26, las cuales están reservadas para ser usadas por los empleados del Departamento de Rentas Internas,

quienes tendrán acceso al libro oficial de existencias durante las horas de nogocios, mientras la fábrica esté en operación.

Par. 37.—Los asientos correspondientes a los negocios del último día de cada mes, como esté demostrado por las columnas 10, 16 y 23, serán pasados e ingresados en la línea número 1 de las columnas 6, 1 y 17 respectivamente, de la página que será usada para las operaciones del siguiente mes.

Par. 38.—Los totales de las columnas 3, 4, 7, 9, 11, 13, 15, 18 20, 22 y 23 serán demostrados al pié de la página correspondiente a los asientos de cada mes.

Par. 39.—No es necesario que se demuestren totales al pié de las columnas 2, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 17, 19, 21 y 22.

Par. 40.—Los fabricantes de cigarros, al comenzar el uso de un **libro oficial de existencias**, harán un inventario completo de todos los cigarros y de todos los sellos de rentas internas, que tengan en su poder, antes del 1º de Octubre de 1918, y anotarán las cantidades, correctamente, en la correspondiente columna de la página del libro de existencias como es usado en la actualidad para los negocios del mes correspondiente.

Par. 41.—Si cualquier fabricante desea deshacerse de cualquier cantidad de cigarros, o de sellos de rentas internas, que se hayan dañado de tal modo que sean inservibles para usarlos, debe obtenerse primero autorización escrita del Colector de Rentas Internas, en cada caso, y si destruidas, la destrucción será verificada y atestiguada por un oficial de Rentas Internas, y dicha disposición será anotada de la misma manera como está especificado para las **ventas hechas**, y será anotada sobre la correspondiente **factura** que deberá también ser firmada por un oficial de rentas internas. Nada de lo contenido en este párrafo deberá entenderse en el sentido de que permite retirar los sellos de rentas internas que puedan haber sido colocados sobre tales artículos; **el uso de sellos usados de rentas internas está estrictamente prohibido por la Ley de Rentas Internas.**

Par. 42.—Aquellos fabricantes que fabriquen cigarros que requieren sellos de rentas internas de diferentes valores, deberán **llevar por separado una página del libro oficial de existencias para cada una clase de ellos**, demostrando en cada uno, la información detallada requerida por este Reglamento.

Par. 43.—Los fabricantes de cigarros están obligados a colocar el producto terminado en el depósito, **antes de los tres días después que haya sido fabricado.** Sobre tales productos deberán ser fijados los correspondientes sellos de rentas internas, **antes de que sean almacenados.**

Par. 44.—Los productos terminados, así colocados en depósito, no podrán ser removidos de él, excepto cuando sea para sacarlos de la fábrica; DISPONIENDOSE, SINEMBARGO, que un fabricante puede, mediante autorización escrita del Colector de Rentas Internas para ello, retirar dichos productos del depósito para otro propósito, cuando exista buena y suficiente razón; pero no retirará dichos productos de la fábrica bajo tal permiso, ni de ninguna otra manera que la prevista en este Reglamento.

Par. 45.—Los fabricantes de cigarros, deberán proveerse ellos mismos del número necesario de prensas con las cuales prensar la producción diaria de sus fábricas, y deberán ponerla en la prensa en la forma como es empaquetada para ser vendida, pero antes de que los cigarros sean finalmente envueltos en paquetes.

Par. 46.—Los cigarros deberán ser empaquetados y vendidos en cajas de madera conteniendo 25, 50 ó 100 cigarros cada una, y cada caja llevará una etiqueta o estará marcada con el nombre del fabricante, la dirección y el número de la fábrica, y con el número de cigarros que contiene y el tipo de los sellos de rentas internas adheridos a ellos; también pueden ser empaquetados en, y vendidos en paquetes que contengan 10 o 25 cigarros, siempre que estos paquetes sean hechos de una buena calidad de papel o de cartón.

Par. 47.—Si se usaren paquetes de papel, éstos deberán tener sus extremos doblados y seguramente pegados, de tal modo, que sus extremos puedan ser abiertos sin romper, al abrirlos, la cubierta entera. Llevarán alrededor y pegada en la parte céntrica de ellos, una etiqueta con el nombre del fabricante, la dirección y el número de la fábrica, y el número de cigarros contenidos en el paquete, y el tipo de sellos de rentas internas adheridos á ellos.

Par. 48.—Si se usaran cajetas de cartón, éstas deberán estar aseguradas en ambos extremos, pegándolos, ó asegurados por medio de una etiqueta, de tal modo que la cajeta debe ser rota para obtener acceso al contenido de ella. Deberá estar marcada con el nombre del fabricante, la dirección y el número de la fábrica y con el número de cigarros que contienen, y el tipo de los sellos de rentas internas adheridos á ellos.

Par. 49.—Se permitirá á los fabricantes colocar sobre las cajas de madera, sobre los paquetes de papel y sobre las cajas de cartón, otras marcas y etiquetas que ellos deseen, en adición á las marcas y etiquetas arriba mencionadas.

Par. 50.—Los fabricantes de cigarros deberán almacenar y tener sus productos así terminados, sobre estantes provistos con divisiones donde quepan cantidades iguales de ellos, ó en recep-

táculos, pero de tal manera que el recuento pueda ser hecho con facilidad y prontamente, sin necesidad de remover ninguna porción de dichos productos terminados. **Cada clase de cigarros** será almacenada separadamente en **el depósito,** en la forma arriba descrita.

Par. 51.—Las ventas al detalle **de cigarros.** serán hechas directamente de las cajas ó paquetes originales, y á ningún traficante en ellos le será permitido tener en el lugar de sus negocios ninguna cantidad de cigarros que no estén en sus cajas ó paquetes en la manera especificada en el párrafo 46 de este Reglamento, y á ningún traficante le será permitido tener **abierto** en el lugar de sus negocios. en ningún tiempo, **más de dos** cajas ó paquetes de la misma marca y clase de cigarros ;ni deberá tener, en ningún tiempo, **más de dos cigaros fuera de cada una de dichas cajas** o paquetes, y dichos cigarros **fuera** de las cajas o paquetes deberán ser guardados en la inmediata vecindad de las cajas ó paquetes de los cuales ellos fueron removidos.

Par. 52.—**Los cigarros y cigarrillos no serán entregados o** vendidos por los fabricantes de ellos, excepto cuando sea en lotes de 100 cigarros o 100 cajetas de cigarrillos, o sus múltiples.

Par. 53.—**Los fabricantes de cigarros** deberán, antes de comenzar el negocio de fabricar cigarros, proveerse de una tablilla de no ménos de tres pies de largo por dos piés de alto, sobre la cual deberán pintar con letras azules sobre fondo blanco, el nombre del fabricante, el número de la fábrica, y las palabras "FABRICANTE DE CIGARROS".

Par. 54.—**Esa tablilla** será colgada en ángulo recto al frente de la parte del edificio usada como fábrica y cerca de la entrada de la misma, y no será removida hasta que los negocios sean descontinuados

Par. 55.—**La transferencia de una fábrica de cigarros o de cigarrillos** no pueden tener efecto, ni de un lugar a otro, dentro de la misma municipalidad ; ni de una municipalidad a otra, ni de un dueño a otro. sino mediante permiso escrito del Director General de Rentas Internas.

Par. 56.—**Los fabricantes deberán,** antes de hacer la transferencia, notificarlo por escrito a dicho Director General de Rentas Internas, y obtener de él la aprobación del nuevo edificio y la localidad, y de la tràns ferencia que se intenta hacer.

Par. 57.—La transferencia de un dueño a otro, no será considerada completa, ni el fabricante que haya prestado fianza será relevado de su responsabilidad, hasta que la persona a quien la transferencia sea hecha, haya prestado la fianza y cumplido con

todas las formalidades requeridas por la Ley y por este Reglamento.

Par. 58.—**Los fabricantes de cigarrillos y los de fósforos,** estarán obligados a colocar sus productos acabados, en el **depósito no mas tarde** que veinticuatro horas después que la fabricación de tales productos haya sido terminada.

Par. 59.—Los productos terminados, así colocados en el depósito, no serán removidos de él, excepto por despacho definitivo de la fábrica; DISPONIENDOSE, SINEMBARGO. que un fabricante, puede, con permiso escrito del Colector de Rentas Internas, remover del depósito, para otros fines, tales productos terminados cuando exista una razón buena y suficiente para ello, pero tales productos **no serán retirados de la fábrica bajo tal permiso. ni en ninguna otra manera, que la prescrita en este Reglamento, hasta que el total del impuesto haya sido pagado por tales productos, como está previsto en la Ley de Rentas Internas.**

Par. 60.—La palabra "Cigarrillo", como está empleada en la Ley de Rentas Internas y en este Reglamento, será entendida en el sentido de que significa **cigarrillos** hechos de tabaco preparado y envuelto en papel que generalmente son vendidos en cajetas o paquetes; y la palabra "Cigarro", como está usada en la Ley citada y en este Reglamento, será entendida que quiere decir **cigarros** hechos de tabaco preparado y envueltos con tabaco, aunque tales **cigarros** tengan otros materiales incluidos en su elaboración.

Par. 61.—Cada fabricante de **cigarrillos** o de **fósforos,** antes de empezar la fabricación de tales artículos, obtendrá del Colector de Rentas Internas, **un libro oficial de existencias,** en el cual él asentará correctamente, o hará que se asiente correctamente, la información siguiente relativa a tales negocios:

Columna 1.—El número total de **cajetas** de **cigarrillos,** o de **fósforos** remanentes en mano, del día precedente.

" 2.—El número total de **cajetas de cigarrillos** o de **fósforos** fabricados durante el día.

" 3.—El número total de cajetas de **cigarrillos** o de **fósforos** devueltos a la fábrica durante el día.

" 4.—El total de lo demostrado en las columnas 1, 2 y 3, **por el día.**

" 5.—El número total de **cajetas de cigarrillos,** o de **fósforos,** remanente a mano en el depósito, del día precedente.

" 6.—El número total de **cajetas de cigarrillos,** o de **fósforos** colocados en el depósito durante el día.

" 7.—El total de lo demostrado por las columnas 5 y 6 del día.

" 8.—El número total de **cajetas de cigarrillos**, o de **fósforos** removidas del depósito durante el día.

" 9.—El número total de **cajetas de cigarrillos**, o de **fósforos**, remanentes a mano en el depósito al cerrarse las operaciones del día.

" 10.—El número total de **cajetas de cigarrillos**, o de **fósforos**, vendidas durante el día, y el cual deberá ser asentado debidamente en el **libro oficial de facturas**, como se requiere por el párrafo 17 de este Reglamento.

" 11.—El número de las facturas bajo las cuales las ventas del día fueron hechas.

" 12.—El número total de **cajetas de cigarrillos**, o de **fósforos**, tomadas de la fábrica durante el día **para la exportación.**

" 13.—Los números de las facturas amparando los **cigarrillos o los fósforos**, tomados de la fábrica durante el día **para la exportación.**

" 14.—El total de lo demostrado por las columnas 10 y 12 del día.

" 15.—El número total de **cajetas de cigarrillos**, o de **fósforos**, remanentes a mano en la fábrica al cerrarse las operaciones del **día**.

" 16.—La cantidad total del impuesto pagado por **cigarrillos y fósforos**, durante el día.

" 17.—El número del recibo otorgado por el Colector de Rentas Internas por los impuestos pagados durante el día.

" 18.—El número total de **cajetas de cigarrillos**, o de **fósforos.** sobre el cual el impuesto fué pagado durante el día.

" 19.—El número total de **cajetas de cigarrillos**, o de **fósforos**, remanentes en la fábrica sobre el cual el impuesto no haya sido pagado al cerrarse las operaciones del día.

Par. 62.—Los fabricantes no harán ningún asiento en las columnas numeradas 20, 21 y 22.

Par. 63.—**Deberán mostrarse mensualmente los totales** de las

columnas 2, 3, 6, 8, 10, 12, 14, 16 y 18, pero no habrá necesidad de hacerlo en otras columnas del libro oficial de existencias.

Par. 64.—Los asientos, demostrados en las columnas 9, y 15, correspondientes al negocio del último día del mes en que estuvo la fábrica en operación. serán transferidos a la página a ser usada para el siguiente mes, y asentados en la línea 1, columna 1, y 5, respectivamente.

Par. 65.—Los fabricantes de cigarrillos y los de fósforos deberán notificar al Colector de Rentas Internas, por escrito, cada vez que el trabajo de la fabricación por ellos de tales artículos, sea suspendido por un período de más de veinticuatro horas excluyendo los domingos y los días de fiesta legales; y, deberán dar aviso a tal Colector de Rentas Internas, antes de que la fabricación de tales artículos sea reasumida, y no se empezará el trabajo hasta que hayan recibido acuse de recibo de tal Colector de la recepción del aviso.

Par. 66.—Cada fabricante de jabón o de velas, antes de empezar la fabricación de tales artículos, obtendrá del Colector de Rentas Internas, un libro oficial de existencias en el cual él asentará, correctamente, o hará que sean asentados en dicho libro, por una persona autorizada, la información siguiente relativa a tal fabricación:

Columna 1.—El balance, en kilogramos, del producto acabado en mano del día precedente.

" 2.—La cantidad, en kilogramos, del producto fabricado durante el día.

" 3.—La cantidad. en kilogramos, del producto acabado devuelto a la fábrica durante el día, si hubiere alguna.

" 4.—El total, como demostrado por las columnas 1, 2 y 3, del día.

" 5.—La cantidad, del producto acabado, en kilogramos, vendida durante el día.

" 6.—Los números de las facturas bajo las cuales las ventas del día fueron hechas.

" 7.—El balance, en kilogramos. del producto acabado remanente a mano al cerrarse las operaciones del día.

" 8.—El valor de los sellos de rentas internas remanentes a la mano del día precedente.

" 9.—El valor de los sellos de rentas internas comprados durante el día.

" 10.—El valor de los sellos de rentas internas **sobre el producto acabado devuelto a la fábrica durante el día**, si hubiere alguno.

" 11.—El **número del pedido (formulario 91)** mediante el cual los **sellos de rentas internas fueron comprados durante el día.**

" 12.—El total, como demostrado por las columnas 8, 9 y 10, del día.

" 13.—El **valor** de los sellos de rentas internas **fijajados al producto acabado vendido durante el día.**

" 14.—El valor de los sellos de rentas internas **remanentes a mano al cerrarse las operaciones del día, estén o nó, fijados al producto acabado.**

Par. 67.—Ningún asiento será hecho por los fabricantes en las columnas 15, 16 y 17, las cuales están reservadas para el uso de los empleados del Departamente de Rentas Internas, quienes tendrán acceso a tales **libros oficiales de existencias,** durante las horas de negocios de cada día en que la fábrica esté en operación.

Par. 68.—**Los fabricantes de jabón,** quienes fabricasen jabón común y jabón de tocador, llevarán una página del **libro oficial de existencias para cada clase de jabón,** y conservarán los registros requeridos separadamente para cada una de dichas clases de jabón.

Par. 69.—Los totales de las columnas 2, 3, 5, 9, 10 y 13. serán demostrados en la página correspondiente a los asientos de todos y cada uno de los meses.

Par. 70.—**Los asientos correspondientes al negocio del último día** de cada mes, como demostrado en las columnas 7 y 14, serán transferidos a la línea 1, columna 1 y 8, respectivamente, de la página a ser usada para los negocios del mes siguiente.

Par. 71.—No se demostrarán los totales por los fabricantes en las columnas 1, 4, 6, 7, 8, 11, 12 y 14.

Par. 72.—Al empezar el uso de un **libro oficial de existencias,** los fabricantes de jabón y de velas, levantarán un inventario completo de todo el jabón y de las velas, y del valor de los sellos de rentas internas a mano, el 1º de Octubre de 1918 y anotarán tales cantidades, correctamente, en las columnas corespondientes, de la página del libro de existencias que sea usado en la actualidad para los negocios del mes correspondiente.

Par. 73.—**Los empleados del Departamento de Rentas Internas** requeridos o autorizados para inspeccionar cualquier fábrica en la cual son fabricados artículos sujetos a impuesto bajo la Ley

de Rentas Internas, y en la cual es llevado un libro oficial de existencias, o un libro oficial de facturas, deberán hacer las inspecciones cuidadosamente, chequeando los asientos en el libro oficial de existencias y comparándolos con los asientos en el libro oficial de facturas, y chequear la cantidad de productos en mano, tanto los que estén en el depósito como los que estén en la fábrica, e informarán de cualquier diferencia, error u omisión que encontraren.

Par. 74.—Firmarán el libro oficial de existencias sobre la linea correspondiente al día de su inspección y anotarán en él la hora en que la hicieron. La inspección, revisión, comparación y firma, cubrirán tanto la página original como el duplicado de ella, en el libro oficial de existencias, y en su informe diario harán constar la fecha de inspección y los balances en mano, cualquier irregularidad que descubrieren, y el nombre de la fábrica inspecionada.

Par. 75.—Están autorizados a tomar nota, para su información oficial, concerniente a cualquier entrega anotada en el libro oficial de facturas, y a requerir de los fabricantes que les muestren los libros llevados por ellos, en donde tales ventas son registradas y a tomar cualquiera notas de ellos relativas a la venta o entrega, y también a requerir de las personas a quienes las entregas fueren hechas, que presenten el original de la factura y a mostrar los libros en los cuales su recepción está anotada.

Par. 76.—La transferencia de números de un libro oficial de existencias a otro, solamente podrá ser hecha en presencia de un Agente u Oficial de Rentas Internas, y en tales casos tanto el oficial como el fabricante certificarán en el nuevo libro y en el viejo, que la transferencia es correcta.

Par. 77.—Este Reglamento se emite de acuerdo con el Artículo 42 de la Ley de Rentas Internas, aprobada el día 19 de Agosto de 1918, (Orden Ejecutiva número 197) y será efectivo desde y a partir del día 1º de Octubre de 1918.

I. T. HAGNER,

Paymaster, U. S. Navy.
For the Military Government
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO No. 3.

Par. 1.—Hasta el 1º de Enero de 1919, se continuará el uso de los contadores para medir la producción de los alambiques, pero desde y a partir del 1º de Octubre de 1918, la producción total de todos los alambiques será considerada como alcohol puro, y por consiguiente, independientemente de su grado, sujeta a impuesto como está previsto en la Ley de Rentas Internas.

Par. 2.—Hasta el 1º de Enero de 1919, se continuará el uso de los libros de existencias y registros relativos a la producción total de los alambiques, como son ahora llevados por los destiladores, de acuerdo con las instruciones del Director General de Rentas Internas, como una parte de este Reglamento; y las penas previstas por la Ley de Rentas Internas para las violaciones a este Reglamento serán aplicables durante ese período.

Par. 3.—El uso de los libros oficiales de existencias, como está previsto en este Reglamento, será obligatorio desde y a partir del día 1º de Enero de 1919, y en esa fecha las existencias en mano en todos los alambiques serán traspasadas a esos libros, además de cualquier otra información requerida por los distintos encabezamientos que éstos contengan.

Par. 4.—Ningún alcohol o producto alcohólico que se tenga a mano o que sea fabricado **después** de la media noche del 30 de Setiembre de 1918, será removido de ninguna destilería hasta que el impuesto total sobre ellos haya sido pagado, y entonces, solamente mediante el despacho por un oficial de rentas internas, quien deberá contrafirmar el Original, Duplicado y Triplicado de la solicitud de despacho (formulario E-67), y deberá también contrafirmar la factura oficial que ampara el despacho, y anotará este despacho en el libro oficial de existencias, en la columna de observaciones.

Par. 5.—Todas las existencias de alcohol a mano en la **media noche del 30 de Setiembre de 1918,** serán almacenadas aparte y mantenidas separadas del alcohol que sea fabricado **después** de esa hora.

Par. 6.—Las ventas que cubren alcohol fabricado antes de la media noche del 30 de Setiembre de 1918, serán asentadas separadamente en el libro oficial de existencias "SALIDAS", llevado ahora por los destiladores, y no serán combinadas con aquellas que cubran existencias fabricadas después de esa hora, y las ventas cubriendo alcohol fabricado después de la media noche del 30 de Setiembre de 1918, serán asentadas separadamente en el libro de existencias "SALIDAS", ahora llevado por los destiladores, y no serán combinadas con aquellas que cubran existencias fabricadas **antes** de esa hora.

Par. 7.—Sobre todas las facturas oficiales amparando ventas de alcohol fabricado antes de la media noche del 30 de Setiembre de 1918, el destilador hará anotaciones relativas a la fecha de su fabricación, así: "Fabricado antes del 1º de Octubre de 1918", y todas esas ventas serán asentadas separadamente en dichas facturas oficiales, y en ningún caso deberán ser combinadas con las ventas de existencias fabricadas después de esa fecha.

Par. 8.—Cualquier persona ahora ocupada, o que posteriormente se ocupe en el negocio de destilar o rectificar, deberá, en, o antes del 1º de Enero de 1919, o antes de que comience a ocuparse de esos negocios, cumplir con los siguientes requerimientos:

1.—Notificar, por escrito, al Director General de Rentas Internas, la siguiente información relativa a los negocios ya establecidos, o que se intenten establecer:

a.—El lugar exacto en que el alambique o planta rectificadora está ubicada, o se piense ubicarla.

b.—El nombre completo, o nombres, de la persona, o personas, bajo las cuales los negocios serán conducidos.

c.—Nombre y descripción de cada un aparato destilatorio, o aparato rectificador usado en tales negocios.

d.—Su capacidad máxima en espíritus destilados, por hora.

e.—Número de tanques instalados para la recepción y almacenaje de alcohol, y la capacidad de cada uno, en galones, y los materiales de que cada uno esté construido.

f.—Número de tanques instalados para el almacenaje de baticiones y la capacidad de cada uno de ellos, en galones, y los materiales de que cada uno de ellos esté construido.

g.—Indicar el número de edificios situados dentro de un rádio de cincuenta metros del alambique, y el propósito para el cual cada uno de esos edificios es usado, y los materiales de que cada uno de ellos esté construido.

h.—El número de edificios de que la destilería está compuesta, y los materiales de que cada uno de ellos esté construido.

2.—Obtener del Director General de Rentas Internas, permiso, por escrito, para continuar en, o para que se ocupe en esos negocios descritos.

3.—Prestar la fianza requerida por la Ley de Rentas Internas, para ejercer esos negocios.

4.—Equipar y proveer a la destilería con los tanques y otros aparatos como se requiere en la Ley de Rentas Internas, y en la manera como está requerido en la citada Ley y en este Reglamento.

5.—Obtener la patente necesaria requerida por la Ley de Patentes para ejercer tales negocios.

Par. 9.—La solicitud de permiso para montar un alambique debe estar acompañada de un plano completo y detallado de la destilería, hecho á escala por una persona competente, en cuyo plano se demostrará la escala.

Par. 10.—En dicho plano deben aparecer fiel y detalladamente los edificios que forman el plantel, así como todos los aparatos de destilación y rectificación, completos y por separado, en la forma en que aparecerá la destilería al ser montada, junto con los tubos, tanques, probetas, precintos y los demás detalles de los mismos.

Par. 11.—Un duplicado de dicho plano se deberá guardar siempre en la destilería para la inspección de los oficiales de Rentas Internas.

Par. 12.—No se aprobará solicitud alguna para establecer destilerías si el local que se piensa utilizar no es un edificio independiente y seguro, de fácil acceso, con facilidades para cerrar debidamente la destilería cuando sea necesario hacerlo, y con amplitud suficiente para colocar los aparatos destiladores, o si el local propuesto o la destilería ofrecen dificultades para su inspección por los oficiales de Rentas Internas, o si ofrecen peligros de fuego para las casas vecinas.

Par. 13.—No se permitirá establecer ningun alambique á no ser dentro de una milla de un pueblo cabecera de Provincia, ó en otra donde haya una Colecturía de Rentas Internas. No habrá más de una destilería en un mismo edificio.

Par. 14.—Al terminar la fabricación de los edificios necesarios y la montura completa de los alambiques y tanques, el destilador lo notificará por escrito al Director General de Rentas Internas.

Par. 15.—Después de aprobada la montura de la destilería y la instalación de los aparatos destiladores, así como de los tanques y su almacén correspondiente, y antes de empezar la destilación de espíritus, será deber del dueño de la destilería prestar una fianza y proveerse de la correspondiente patente y de libros de existencias y de facturas, los cuales deberá obtener del Colector de Rentas Internas, mediante el pago correspondiente de ellos.

Par. 16.—El permiso correspondiente al negocio de la destilación de espíritus, debe fijarse en un lugar visible dentro de la destilería.

Par. 17.—En ningún caso se aprobará destilería alguna si en la montura e instalación de alambique, tubos, aparatos, tanques, almacenes, llaves, juntas y demás partes de dicha destilería, no se han observado las siguientes condiciones:

A.—Todos los platillos y flanges de las columnas destiladoras o rectificadoras que estén conectadas a dichas columnas y los tornillos que los unen, habrán de ser agujereados por el destilador y precintados por un oficial de rentas internas.

B.—Las probetas serán cubiertas con un globo de vidro y su unión con el mismo será precintada, de una manera que sea imposible extraer ilegalmente alcohol alguno sin romper los precintos o el vidrio.

C.—El tubo de cada respiradero se elevará a mayor altura que la que tenga cualesquiera serpentina del refrigerante y sus bocas serán cubiertas y precintadas por un oficial de rentas internas de un modo eficiente y seguro, con tela metálica agujereada, cuyos agujeros no deberán tener un diámetro mayor de un milímetro.

D.—Toda llave de paso, grifo u otra salida terminal o intermediaria que conduzcan espíritus destilados, ya condensados, ya en forma de vapor, será precintada de manera que no sea posible abrirla o separarla de su sitio sin romper los precintos o candados puestos por un oficial de rentas internas.

E.—El espíritu destilado será conducido directamente desde el refrigerante hasta el tanque, por tubos de cobre u otros metales. Dichos tubos no tendrán salida sino al tanque, el cual serán precintados. El destilador podrá, sinembargo, empalmar a los tubos referidos a uno para recibir la destilación nociva (tufo), cuyo empalme irá a un pequeño tanque de metal que deberá estar herméticamente cerrado y provisto de grifo. Dicho tanque será cerrado con un candado o precinto por el Oficial de Rentas Internas, pudiendo este tanque ser instalado fuera del almacén mencionado en el párrafo 19 de este Reglamento.

F.—Los tubos que conducen alcohol ya sea en forma de vapor o después de condensados, serán conectados por medio de rodetes (flange joints) los cuales serán agujereados o precintados por un oficial de rentas internas.

G.—Los tubos de retrogradación no podrán tener llaves de escurrir.

H.—Todos los tubos en la destilería que conduzcan el agua serán pintados de amarillo; los que conduzcan el vapor, de negro y los de vinaza, de rojo. Los tanques de espíritus destilados y los tubos que conduzcen el espíritu destilado, ya sea condensado o en forma de vapor, no serán pintados.

I.—Todas las partes de los aparatos de destilación que tengan serpentina, llevarán tapa precintada y las llaves de éstos serán precintadas. Las columnas de los aparatos rectificadores serán precintados, así como también las de los destiladores, si fuere necesario.

J.—Será permitido instalar las llaves y bombas intermediarias en el tubo principal de conducción de espíritus destilados que el destilador desee, siempre que éstas puedan ser y estén precintadas de una manera que sea imposible extraer el contenido. Siempre que sea posible, las bombas serán instaladas en el almacén mencionado en el párrafo 19 de este Reglamento.

K.—Las compuertas y demás salidas de las calderas del aparato rectificador serán cerradas y precintadas, y si fuere necesario, también lo serán las del aparato destilador. Solamente se permitirá que haya una sola salida para residuos de la caldera del rectificador, por un tubo de ensanche debidamente precintado o pozo muro mencionado en el párrafo 19, inciso M de este Reglamento.

L.—El aparato usado para marcar la presión del vapor en cualquier aparato deberá ser válvula oficial, (standard).

M.—El tubo de desagüe de la caldera del rectificador que forma parte del aparato destilador no podrá tener desague abierto, sino que deberá tenerlo fuera de alcance a un tanque de metal, debidamente precintado y colocado dentro de un almacén de mampostería, construído de acuerdo con lo que provee el párrafo 19 de este Reglamento, o a un pozo muro construido de la manera siguiente: el pozo muro no debe tener menos de ocho pies de profundidad, será cuadrado y tendrá no menos de 2½ pies por cada lado. Las paredes hasta una profundidad de siete pies deben ser construídas en debida forma, de mampostería, con cemento y ladrillos y de un espesor de un pié. El tubo de desagüe del rectificador debe llegar hasta dentro de un pié del fondo del pozo. Todas las conecciones que tuviere dicho tubo deberán consistir de uniones de ribete (flangejoints) y serán debidamente precintadas. La tapa de dicho pozo muro debe ser de metal, para cuyo objeto hierro galvanizado puede usarse a falta de otro metal más satisfactorio. Esta tapa de metal deberá ser asegurada por un número suficiente de tornillos pasadores, debidamente precinta-

dos, los cuales deberán salir hácia arriba de las paredes de mampostería, en las cuales debe fijarse, a una profundidad de no menos de seis pulgadas. La tapa de metal debe ser puesta de modo que se ajuste a su base en toda su extensión. El borde superior de las paredes del pozo muro se deberá construír en forma de un escalón de seis pulgadas de altura por seis de base, o sea la mitad de dichas paredes, sobre el cual se colocará la tapa demetal de dicho pozo. Esta tapa de metal deberá entonces cubrirse con cemento hasta llegar al nivel con el borde superior de las paredes. Todos los pasadores y sus correspondientes precintos deberán cubrirse y quedar bajo la capa de cemento que se pusiere sobre la tapa, excepto cuatro de ellos, uno en cada esquina, los cuales aparecerán siempre a la vista. Para sostener firmemente dicha tapa en su sitio, podrá usarse cualquier soporte fijado de un extremo a otro del pozo. Además puede proveerse el pozo de un respiradero para el aire, de pequeña dimensión, pero dicho respiradero debe construirse y asegurarse de modo que sea imposible extraer el contenido del pozo.

Par. 18.—Todo destilador instalará no menos de un tanque de metal o madera, cuya capacidad será cuando menos la del producto de diez dias de destilación continua de su aparato destilador a todo vapor. Dicho tanque estará cerrado herméticamente, y si fuese necesario, provisto de válvula automática en su parte superior. La boca de dicha válvula estará provista de un grifo en la parte inferior, cuya boca no será menos de pulgada y media de diámetro, y de un nivel de vidrio, o más, de doble entrada, graduado en galones, en términos los más mínimos que puedan marcarse en la escala de dicho nivel. El grifo mencionado será asegurado dentro del tanque, y precintado si fuere necesario, de modo que sea imposible la separación del mismo de su sitio, y será construido de modo que su manga pueda ser cerrada con candado, y una vez así cerrado evitar que se pueda extraer el líquido contenido en el tanque. La parte inferior de dicho grifo será también precintado.

Par. 19.—Todo tanque será instalado en un almacén construido de la manera siguiente:

A.—Queda a elección del destilador el tamaño de dicho almacén.

B.—Dicho almacén deberá ser construido en lás inmediaciones del local de la destilería próximo a la planta de la misma.

C.—Dicho almacén deberá ser construído de mampostería, ladrillos, cemento o piedra.

D.—El techo de este edificio deberá ser construido en forma que reuna todas las condiciones de seguridad y del mismo material que se menciona en el inciso anterior.

H.—Todos los tubos en la destilería que conduzcan el agua serán pintados de amarillo; los que conduzcan el vapor, de negro y los de vinaza, de rojo. Los tanques de espíritus destilados y los tubos que conduzcen el espíritu destilado, ya sea condensado o en forma de vapor, no serán pintados.

I.—Todas las partes de los aparatos de destilación que tengan serpentina, llevarán tapa precintada y las llaves de éstos serán precintadas. Las columnas de los aparatos rectificadores serán precintados, así como también las de los destiladores, si fuere necesario.

J.—Será permitido instalar las llaves y bombas intermediarias en el tubo principal de conducción de espíritus destilados que el destilador desee, siempre que éstas puedan ser y estén precintadas de una manera que sea imposible extraer el contenido. Siempre que sea posible, las bombas serán instaladas en el almacén mencionado en el párrafo 19 de este Reglamento.

K.—Las compuertas y demás salidas de las calderas del aparato rectificador serán cerradas y precintadas, y si fuere necesario, también lo serán las del aparato destilador. Solamente se permitirá que haya una sola salida para residuos de la caldera del rectificador, por un tubo de ensanche debidamente precintado o pozo muro mencionado en el párrafo 19, inciso M de este Reglamento.

L.—El aparato usado para marcar la presión del vapor en cualquier aparato deberá ser válvula oficial, (standard).

M.—El tubo de desagüe de la caldera del rectificador que forma parte del aparato destilador no podrá tener desague abierto, sino que deberá tenerlo fuera de alcance a un tanque de metal, debidamente precintado y colocado dentro de un almacén de mampostería, construído de acuerdo con lo que provee el párrafo 19 de este Reglamento, o a un pozo muro construido de la manera siguiente: el pozo muro no debe tener menos de ocho pies de profundidad, será cuadrado y tendrá no menos de 2½ pies por cada lado. Las paredes hasta una profundidad de siete pies deben ser construídas en debida forma, de mampostería, con cemento y ladrillos y de un espesor de un pié. El tubo de desagüe del rectificador debe llegar hasta dentro de un pié del fondo del pozo. Todas las conecciones que tuviere dicho tubo deberán consistir de uniones de ribete (flangejoints) y serán debidamente precintadas. La tapa de dicho pozo muro debe ser de metal, para cuyo objeto hierro galvanizado puede usarse a falta de otro metal más satisfactorio. Esta tapa de metal deberá ser asegurada por un número suficiente de tornillos pasadores, debidamente precinta-

dos, los cuales deberán salir hácia arriba de las paredes de mampostería, en las cuales debe fijarse, a una profundidad de no menos de seis pulgadas. La tapa de metal debe ser puesta de modo que se ajuste a su base en toda su extensión. El borde superior de las paredes del pozo muro se deberá construír en forma de un escalón de seis pulgadas de altura por seis de base, o sea la mitad de dichas paredes, sobre el cual se colocará la tapa demetal de dicho pozo. Esta tapa de metal deberá entonces cubrirse con cemento hasta llegar al nivel con el borde superior de las paredes. Todos los pasadores y sus correspondientes precintos deberán cubrirse y quedar bajo la capa de cemento que se pusiere sobre la tapa, excepto cuatro de ellos, uno en cada esquina, los cuales aparecerán siempre a la vista. Para sostener firmemente dicha tapa en su sitio, podrá usarse cualquier soporte fijado de un extremo a otro del pozo. Además puede proveerse el pozo de un respiradero para el aire, de pequeña dimensión, pero dicho respiradero debe construirse y asegurarse de modo que sea imposible extraer el contenido del pozo.

Par. 18.—Todo destilador instalará no menos de un tanque de metal o madera, cuya capacidad será cuando menos la del producto de diez dias de destilación continua de su aparato destilador a todo vapor. Dicho tanque estará cerrado herméticamente, y si fuese necesario, provisto de válvula automática en su parte superior. La boca de dicha válvula estará provista de un grifo en la parte inferior, cuya boca no será menos de pulgada y media de diámetro, y de un nivel de vidrio, o más, de doble entrada, graduado en galones, en términos los más mínimos que puedan marcarse en la escala de dicho nivel. El grifo mencionado será asegurado dentro del tanque, y precintado si fuere necesario, de modo que sea imposible la separación del mismo de su sitio, y será construido de modo que su manga pueda ser cerrada con candado, y una vez así cerrado evitar que se pueda extraer el líquido contenido en el tanque. La parte inferior de dicho grifo será también precintado.

Par. 19.—Todo tanque será instalado en un almacén construido de la manera siguiente:

A.—Queda a elección del destilador el tamaño de dicho almacén.

B.—Dicho almacén deberá ser construido en lás inmediaciones del local de la destilería próximo a la planta de la misma.

C.—Dicho almacén deberá ser construído de mampostería, ladrillos, cemento o piedra.

D.—El techo de este edificio deberá ser construido en forma que reuna todas las condiciones de seguridad y del mismo material que se menciona en el inciso anterior.

E.—El edificio referido puede tener dos puertas las cuales deberán abrir hacia el interior del mismo. La entrada al interior de dicho edificio debrá efectuarse por una puerta solamente. Esta puerta estará siempre cerrada bajo candado del Gobierno, la llave del cual estará en poder y bajo la custodia del Colector de Rentas Internas. La otra puerta deberá permanecer cerrada y asegurada por la parte interior.

F.—Las puertas deberán ser construídas de material fuerte y seguro, y deberán ser forradas de zinc por la parte que dá al interior. La parte exterior de las mismas pueden asimismo ser forradas de zinc si el destilador así lo deseare.

G.—Las bisagras, goznes u otros resortes de las puertas y ventanas deberán ser colocadas y aseguradas por el interior del edificio de modo que queden invisibles por fuera.

H.—El edificio puede tener ventanas, no excediendo éstas del número de tres, las cuales abrirán hacia dentro. Dichas ventanas no tendrán más de 24 x 20 pulgadas. Los marcos de estas ventanas deberá asegurarse por medio de pasadores o rejas de acero, de un extremo a otro, de un grueso no menor de una pulgada de diámetro, las cuales deberán ser incrustadas en el material y apartados a cuatro pulgadas. Las barras de dicho enrejado no deberán proyectar ménos de ocho pulgadas por la parte superior e inferior fuera del marco en el cual se han de colocar, y deberán colocarse y asegurarse del material de las paredes al construirse el edificio. Para el objeto de ventilación los bastidores de dichas ventanas pueden cubrirse con tela metálica, cuyos agujeros no deberán exceder de un centímetro de ancho. Dicha tela metálica deberá asegurarse al bastidor de las ventanas por la parte interior del edificio.

I.—La extremidad inferior de dichas ventanas deberán quedar a una distancia, cuando menos, de seis pies del suelo.

J.—Dicho almacén no deberá ser construido sobre ningún sótano ni sobre cualesquiera otra excavación.

K.—El piso debe ser de ladrillos o cemento.

L.—Para que sean visibles de afuera los niveles de los tanques, permitiendo la lectura de las indicaciones de los niveles, el destilador podrá hacer aberturas apropiadas en el almacén, pero éstas deberán ser protejidas por barras y tela metálica de la misma manera que las ventanas mencionadas en el inciso G de este párrafo.

M.—Todo tanque para espíritus destilados estará separado

del suelo, paredes y techo, a una distancia que permita la inspección del mismo por todos sus lados.

Par. 20.—Se requiere de los destiladores, además, instalar, con la aprobación del Director General de Rentas Internas, en cada destilería donde tal instalación sea necesaria, los tanques apropiados para medir y determinar exactamente la cantidad de espíritus destilados que sus destilerías puedan fabricar y redestilar durante cada hora regular como queda prescrito en el párrafo 42 de este Reglamento, o durante una fracción de tal hora, si los tanques usados en dichas destilerías para el almacenaje de espíritus destilados no fueren apropiados para ello.

Par. 21.—Todo destilador debidamente autorizado podrá construir anexo a la planta de la destilería o en las inmediaciones de la misma, un almacén de acuerdo con las condiciones del párrafo 19 que será conocido como "Depósito Especial", para almacenar en él los espíritus destilados de su fabricación, que no cupieren en los tanques de la destilería y que no hubieren pagado el impuesto correspondiente.

Par. 22.—La destilación de alcohol a cualquier tanque usado en las destilerías para la recepción de espíritus destilados después que el contenido de dicho tanque, indicado por el nivel de vidrio y la escala correspondiente instalada en el mismo, mida diez galones menos que la mayor cantidad marcada en la escala del nivel de vidrio de dicho tanque, queda prohibido terminantemente; DISPONIENDOSE; que nada de lo contenido en este párrafo es aplicable a los tanques instalados expresamente para la medición y determinación de la producción de alcohol en las mismas durante cada hora.

Par. 23.—Todo destilador deberá fijar o suspender en la fábrica, en el costado más visible del edificio de la destilería, un rótulo en el cual deben aparecer pintados el nombre completo del destilador, el número de la destilería y la palabra "DESTILADOR" o "DESTILADORES", según el caso. Dicho nombre y palabra serán pintadas al óleo en letras no menos de tres pulgadas de alto. El fondo de dicho letrero deberá pintarse de blanco y las letras de color negro.

Par. 24.—Si algun destilador después de suspender, por una fracción de un día natural. la producción o redestilación de espíritus destilados en su destilería, decidiera continuar la suspensión por un día natural completo o más, deberá notificar de ello al Colector de Rentas Internas, antes de terminar el primer día natural de la suspensión, anunciando la suspensión, la hora y fecha desde la cual la destilería cesó de funcionar, la razón por la cual cesó y la

fecha hasta la cual permanecerá sin funcionar.

Par. 25.—Después de cesar o suspender la destilación o rectificación en cualquier destilería en la República, por un día natural completo o más, ningún destilador podrá reasumir las operaciones de la producción o redestilación de alcohol de su destilería, sin haber avisado al Colector de Rentas Internas de la Provincia, por escrito, por lo menos 24 horas antes de la fecha exacta en que comenzará a funcionar su destilería, y sin tener en su poder el acuse de recibo de tal aviso del Colector de Rentas Internas.

Par. 26.—Si algun destilador deseare reasumir la producción o redestilación de espíritus destilados en su destilería antes de la fecha hasta la cual, según su notificación de suspensión al Colector de Rentas Internas, su destilería permanecería sin funcionar, podrá hacerlo después de haber dado aviso al Colector de Rentas Internas con no menos de 24 horas de anticipación a la fecha en que comenzará a funcionar su destilería, de la fecha en que desea reasumir la producción o redestilación de espíritus destilados y haber recibido el acuse de recibo de tal aviso de dicho Colector de Rentas Intenas.

Par. 27.—Cuando un destilador deseare sacar espíritus destilados, debe proveerse con anticipación de los envases necesarios para recibir la cantidad que desare sacar, y proveerse del recibo correspondiente del Colector de Rentas Internas. Al apersonarse el Oficial de Rentas Internas para librar el alcohol deseado, el destilador entonces fechará y llenará la factura oficial en la forma prescrita en el párrafo 66 de este reglamento. El duplicado de dicha factura será también llenado de igual manera, y ambos, original y duplicado, serán firmados por el destilador o su representante autorizado.

Par. 28.—El Oficial de Rentas Internas que despache el alcohol revisará la factura (original y duplicado) y después de cerciorarse de la exactitud de la forma en que fué extendida por el destilador, y del pago completo del impuesto sobre el alcohol especificado en el recibo, la aprobará por medio de su firma hecha con tinta sobre el original y sobre el duplicado. Dicho Oficial de Rentas Internas, también debe cerciorarse, antes de despachar el alcohol, de que en la factura en referencia esté anotada la hora exácta en que comenzará el despacho de alcohol de los tanques, después de lo cual se procederá al despacho del alcohol de los tanques y la entrega al mismo destilador.

Par. 29.—Inmediatamente después de terminada la operación del despacho del alcohol de los tanques. el destilador anotará, tanto en la factura de rentas internas correspondiente al despa-

cho de alcohol hecho, como en el talón de dicha factura, la hora exacta en que ha terminado el despacho de alcohol a que la factura se refiere. El original de la factura de rentas internas será entonces separada de su talón correspondiente por el destilador, quien debe cortar por la línea perforada, y anotar enseguida el despacho en el libro oficial de existencias "Salidas", la cual también firmará tanto el destilador, como el oficial de rentas internas.

Par. 30.—Todo destilador debidamente autorizado, podrá sacar espíritus destilados de sus tanques para usarlos como combustibles u otros usos industriales, siempre que dichos espíritus fueren desnaturalizados al sacarlos y de conformidad con la Ley y estos reglamentos.

Par. 31.—Todo destilador debidamente autorizado, podrá sacar espíritus destilados de sus depósitos para la exportación, de conformidad con la Ley y con el Reglamento especial prescrito por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, que se obtendrá mediante solicitud al Director General de Rentas Internas, y el impuesto que sobre alcohol se impusiere, será reembolsado de acuerdo con la Ley y este Reglamento, cuando sea suministrada prueba justificativa de que tal alcohol ha sido desembarcado en un puerto extrangero.

Par. 32.—Antes de sacar espíritus destilados de cualquier alambique, después del 30 de Setiembre de 1918, el destilador ejecutará una solicitud en el formulario E-67 por triplicado.

Par. 33.—El destilador entregará al Colector de Rentas Internas respectivo el original y duplicado de ese formulario, dejando el triplicado en el talonario correspondiente. El Colector quedará en posesión del duplicado, y después de despachar el alcohol, certificará a su despacho al pié del original y lo remitirá enseguida al Director General de Rentas Internas.

Par. 34.—El alcohol destinado para la exportación, desnaturalización, manufactura de otros artículos, con beneficio de reintegro u otros fines, no podrá ser librado de los tanques en los cuales esté almacenado en la destilería, ó despacho de las mismas, sin que el destilador extienda para ello, de antemano, de igual manera que para alcohol destinado para el consumo, una factura oficial y su duplicado correspondiente. Los originales de las facturas oficiales en estos casos deben ser entregados por los destiladores al Oficial de Rentas Internas que ha despachado el alcohol a que tales facturas hacen referencia, para la remisión de las mismas, por los Colectores de Rentas Internas, al Director General de Rentas Internas, inmediatamente después de ser librado el alcohol.

Par. 35.—Cuando fuere satisfecho el impuesto sobre los espíritus destilados sacados de los depósitos será obligación de todo destilador facilitar la inmediata salida de los mismos del local de la fábrica.

Par. 36.—Todo licor comunmente conocido como "simple" "cabeza" "cola" y demás, que se hubieren acumulado en sus correspondientes tanques, será, a discreción del destilador, destruído o devuelto a los tanques de fermentación en presencia del Colector de Rentas Internas y un Oficial de Rentas Internas.

Par. 37.—Los envases que se utilicen para recibir los espíritus destilados librados legalmente de los tanques de una destilería, no serán de cabida menor de diez galones, siendo 100 galones la cantidad mínima que se podrá sacar de una destilería.

Par. 38.—Los espíritus destilados, destinados para ser almacenados en el Depósito Especial, serán sacados de los tanques y puestos en buenos envases en calidad no menor de diez galones en cada envase. Dichos envases serán pintados al óleo, y en el fondo de cada uno de ellos se demostrará la cantidad que cada uno contiene en galones, el grado Cartier, el número de série de los envases, el número y fecha de la factura oficial, y la fecha en que fué puesto el envase en el Depósito Especial. Los envases serán colocados en dicho Depósito Especial de tal manera que puedan examinarse y contarse fácilmente.

Par. 39.—En estos casos se extenderá factura oficial de igual manera como queda especificado en lo que se refiere al alcohol sacado para ser desnaturalizado.

Par. 40.—El impuesto sobre los espíritus destilados almacenados en el Depósito Especial, de cualquier destilador, será pagado antes del término de dos años a partir de la fecha de almacenaje de dichos espíritus. Para responder del dicho impuesto en el tiempo señalado en este párrafo, y del impuesto sobre alcohol perdido por cualquier causa en el depósito especial será responsable la fianza prestada por el destilador.

Par. 41.—Después del 1º de Enero de 1919, todas las botellas y otros enveses, en los cuales sea envasado alcohol, o productos alcohólicos, destinados o utilizables para el consumo, o para la preparación de artículos para el consumo, que sean producidos en la República Dominicana, llevarán un rótulo conteniendo el nombre del fabricante, el número oficial de la fábrica o destilería, y el nombre del pueblo donde esté situada la fábrica o la destilería. Esta información puede ser estampada o impresa en dichos rótulos, los cuales deben ser pegados en forma segura a dichos envases. En el caso de que dichos envases sean empaquetados en otros envases, éstos llevarán también un rótulo conteniendo la información aquí prescrita.

Año XXXIV. No. 2942.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Santo Domingo, Setiembre 14 del 1918.

Sumario:

Resolución del Jefe del Gobierno Militar de Santo Domingo otorgando **exequatur** al Dr. en medicina Sr. Antonio Rodríguez Estalot para que pueda ejercer su profesión.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica Nos. 590, 591 y 592. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
SANTO DOMINGO, R. D.
1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, SETIEMBRE 14 DEL 1918 } Núm. 2942

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Antonio Rodríguez Estalot, Doctor en Medicina de la Universidad de la Habana, en la cual solicita que se le conceda el exequatur correspondiente para ejercer su profesión en la República;

Vista la certificación de reválida expedida por la Universidad de Santo Domingo, y la autorización que le ha sido otorgada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Doctor Antonio Rodríguez Estalot, el exequatur de ley, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República su profesión, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 5 días del mes de Setiembre del año 1918.

H. S. KNAPP.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado con el No. 80.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Standard Oil Cloth Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, domiciliada en Youngstown, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos del presente registro, por el señor Ricardo Pérez Alfonseca, abogado, la marca de fábrica "SANITAS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a hule para cubrir paredes. (Clase 55 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "SANITAS", escrita distintamente sobre una elipsis que contiene una "T", debajo de cuyo tilde horizontal y a uno y otro lado, respectivamente, del tilde vertical, aparecen las letras "O" y "C".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 12 de Agosto de 1918.

Registrado al No. 590.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de quince años, en favor de Mineral Refining and Chemical Corporation, organizada y existente con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, y en la ciudad de St. Louis, Estado de Missuori, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "MARBON", que se acompaña a la presente certifi-

cación, aplicada a colores para pinturas. (Clase 73 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "MARBON", escrita distintivamente.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24 de Agosto de 1918.

Registrado al No 591.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Clipper Bert Lacer Co., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Grand Rapids, condado de Kent, en dicho Estado, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "CLIPPER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ganchos de cinturones de metal y alfileres de cinturón. (Clase 32 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un rectángulo negro, en el cual se destaca un buque de velas, en color blanco. En cada una de las velas de este buque figura una letra, en color negro, de la palabra "CLIPPER", de modo que dicha palabra puede leerse en una sola línea. Esta marca de fábrica se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, fijada, por medio de un rótulo, a las mercancias que la misma proteje o a los paquetes contentivos de ellas.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24 de Agosto de 1918.

Registrado al No. 592.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 17. Expediente No. 62.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 5 días del mes de marzo de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado a siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 14 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que, en fecha 4 de marzo de 1918 le fueron sorprendidos al Sr. William Yaugim los efectos siguientes:

2 camisas alg. con aplicación para Sra.

1 par zapatos cabra para Sra., los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice: Caerán en pena de comiso....Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 174 que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multadas con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 14 de la Aduana de Santo Domingo y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta No. 17. Expediente No. 63.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 5 días del mes de marzo del 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 4 de la Aduana de San Pedro de Macorís.

Resulta: que, en fecha 23 de febrero de 1918 le fueron sorprendidos al Sr. de nombre desconocido, maquinista del vapor noruego "Grove" los efectos siguientes:

Una blusa de seda.

Un cubre-corset de seda; los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice: Caerán en pena de comiso....Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, el aforo aplicado en el caso de la especie, está de acuerdo con las prescripciones de las leyes arancelarias en su artículo citado y transcrito;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 4 de la Aduana de San P. de Macorís y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronunci? ordena y firma.

El Presidente:
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 17 Expediente Núm. 64.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 5 días del mes de marzo del año 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta Núm. 4 de la Aduana de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. Fereccio y Ca. en calidad de Ajentes del señor John E. Levy, contra el valor adeudable y multa impuesta por causa de falsa declaración de un automóvil "STUDEBAKER" importado por el Sr. Levy en fecha 8 de diciembre retropróximo.

Manifiestan los Sres. Fereccio y Ca. en su protesta, "que por vapor "Marina" del 8 de diciembre 1917 recibieron por cuenta del Sr. J. E. Levy de esa ciudad, un automóvil "STUDEBAKER" usado, el cual fué declarado en $800.00; que no estando conforme la Aduana con tal declaración hizo las investigaciones consiguientes en Pto. Rico para averiguar el valor de tal automóvil y cre-

yendo haber descubierto que el mismo había sido declarado menos de su valor, les aplicó una multa de $200.00; que el criterio en que se basa la Aduana, es que el automóvil, cuando fué comprado por el Sr. Levy en esa ciudad, para serle entregado en San Juan de Puerto Rico, fué pagado $1685, sin tener en cuenta, que ese era el precio de venta al detalle, y no el valor conforme al cual había que pagar los derechos de aduana; que según la traducción de carta The Atlas Comercial Co. dirijida al Gobierno Militar de San P. de Macorís, consta que el valor del automóvil, puesto libre a bordo en San Juan P. R. es de $1199.00 y nó $1685.00 como pretende poner la Aduana para cobrar los derechos; agregan los Sres. Fereccio y Ca. en su exposición, "que el referido automóvil fué usado en Pto. Rico por espacio de 2 meses; y que no creen que el automóvil pueda considerarse como nuevo ni que al haberlo declarado como usado con un valor de $800.00, se haya incurrido en un error con el propósito de defraudar la Aduana en los derechos justos, pués estiman q. nadie pagaría por un automóvil cuyo costo es $1199.00 más de $800.00 después que ha sido usado por el espacio de 2 meses"; terminando por exponer: "que se permiten indicar que el precio pagado en San P. de Macorís, o sea $1685, no puede tomarse como real, pués el Sr. Levy no pagó tal suma en efectivo, sino que entregó una parte solamente, siendo la otra representada por un automóvil Dodge usado, que The Atlas Comercial Co. recibió en cambio."

Vista y examinada la exposición del Sr. Interventor de la Aduana de San P. de Macorís, en la cual expone: "que al proceder la Aduana a la verificarión y despacho del automóvil en referencia, estimó que no corespondía este con el valor de $800.00 declarado en factura consular, por lo cual dispuso el Inspector Especial Arístides Bonetty, que no se liquidaran los derechos correspondientes hasta tanto él practicara una investigación sobre el caso y obtuviera el precio verdadero; que en efecto, la investigación fué hecha y que el resultado se encuentra detalladamente demostrado en el expediente que incluye; que no habiendo podido esa Aduana obtener que los importadores presentaran documentos orijinales justificativo del valor declarado, y atendiendo a la declaración jurada del Sr. T. E. C. Lesdhorn, Tesorero de The Atlas Comercial Co., vendedores del automóvil, por ante el señor Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de Puerto Rico, se tomó como precio verdadero para la liquidación de los derechos arancelarios, el valor de la venta o sea $1685.00, y de acuerdo con lo estatuido por la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente en su Art. 169, párrafo 2o., se impuso la multa de $200.00 a los Sres. F. Fereccio y Ca."

Visto el párrafo 2º del artículo 169 que dice: ,'El importador

incure en falta y pagará multa en los casos siguientes...Cuando las facturas no contengan los datos exijidos por el artículo 15, pagará de veinte y cinco a doscientos pesos, según el caso".

Visto el 2º apartado del artículo 15 que dice: "Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros, que vengan destinadas a los de la República, deben entregar por cuadruplicado, en idioma castellano, al Cónsul, o a la persona que lo sustituya, una factura firmada, bajo juramento y conforme al modelo No. 5, expresando en ella...Las marcas, números y peso bruto de los bultos, junto con el valor verdadero conforme a la cotización del mercado en el momento de la presentación de las facturas, etc."

Considerando: que se considera como valor de una mercancía, para la aplicación del derecho ad-valorem, el precio por mayor de dicha mercancía en los mercados principales del país de donde fuere importada, envasada y lista para el embarque, incluso todos los gastos que ella origine, con excepción del de flete marítimo, aseguro, derechos de exportación que se paguen en el país de su procedencia, y la comisión del comprador. (Art. V del Arancel vijente).

Considerando: que la Aduana no puede tomar en cüenta al calcular el derecho ad-valorem correspondiente a un artículo, la pérdida de valor que haya experimentado éste, por culpa del importador, debiendo calcularse sobre el valor orijinal del artículo importado;

Considerando: que el presente caso, el valor sobre el cual debe calcularse el derecho ad-valorem es $ 1685.00, por ser este el verdadero para el automóvil en cuestión, toda vez que según testimonio de The Atlas Comercial Co., fué a este precio que se le vendió al Sr. Levy el automóvil en referencia:

Considerando: que los Sres. Fereccio y Ca. declaran en su exposición que el precio real de la venta fué de $ 1685.00.

Considerando: que según lo expuesto, el aforo aplicado en el caso de la especie, está de acuerdo con las prescripciones de las leyes arancelarias en sus artículos citados y transcritos, y no asiste razón a los importadores en su protesta;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Desestimar la protesta No. 4 de la Aduana de San P. de Macorís, formulada en fecha 13 de febrero ppdo. por los Sres. F. Fereccio y Cia., en calidad de Ajentes del Sr. John E. Levy, y confirmar en consecuencia la multa de $ 200.00 impuéstoles por la Aduana en fecha 13 de febrero retropróximo.

I por esta Sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena, y firma.

El Presidente:
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentenciadel Acta Núm. 17. Expediente Núm. 65.

En la ciudad de Santo Domingo, a los cinco días del mes de marzo del año 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidose en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta formulada por los Sres. Baehr y Ca., en fecha 1º de febrero ppdo, contra el aforo de una partida de crema "Snow" de su importación del 15 de diciembre último conforme al párrafo 376 del Arancel vijente.

Manifiestan los Sres. Baehr y Ca. en su protesta: "que la referida crema, preparada a base de mentol, se aplica con el objeto de calmar dolores y especialmente, el ardor producido por la navaja, para cuyos fines se ha comprobado su eficacia repetidas veces; que comprenderla en el citado párrafo del Arancel, es incluirla en una clase a la cual ella no pertenece, pues como muy bien dicen sus fabricantes, es preparada para extinguirse inmediatamente después de ser aplicada, lo que es contrario a los cosméticos, que perduran; que dicha crema debe ser aforada en el párrafo 406 del mismo Arancel, como un preparado exclusivamente medicinal, pués aplicarle el párrafo 376, sería hacer prohibitiva su importación, toda vez que siendo su costo orijinal $8.85, no sería justo que pagara impuestos por valor de $64.52, sobre todo cuando no es un lujo sino una necesidad."

Vista y examinada la exposición del señor Interventor de la Aduana de este Puerto, en la cual expone: "que existe de la misma casa y de otras varias, una pomada mentolada para aliviar toda clase de dolores, pero que la que los ocupa, además del mentol,

se le siente olor perfumado, sirviendo solo y unicamente, para masajes en los establecimientos de barberías o para uso particular con el doble propósito de hijienizar y hermosear el rostro.

Visto el párrafo 376 del Arancel que dice: Pintura para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, carmín para los labios y mejillas, preparaciones depilatorias, y en general cosméticos; preparaciones para bruñir o teñir las uñas, etc. etc..... P. N. kilos $2.00.

Visto el párrafo 406 del mismo que dice: Cuerpos simples y productos minerales, químicos y farmacéuticos, no previstos en otra parte de este Arancel..... .....40% ad-valorem.

Visto el análisis cuantitativo rendido por el Laboratorio Municipal en el cual consta que la crema "Snow" es una pasta cosmética, a base de acidos grasos e hidrocarburos, con adición de mentol.

CONSIDERANDO: que al expresar el Arancel citado en su artículo transcrito "preparaciones depilatorias y en general cosméticos" comprende a todas las preparaciones que puedan ser tenidas como tales.

CONSIDERANDO: que el analisis producido por el Laboratorio Municipal, demuestra claramente la naturaleza de la crema "Snow", declarándola como una pasta cosmética.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, el aforo aplicado en el caso de la especie, está de acuerdo con las prescripciones de las leyes arancelarias, en su artículo citado y transcrito;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Desestimar la protesta formulada por los Sres. Baehr y Ca. en fecha 1º de febrero ppdo., ordenando en consecuencia, que la partida de crema "Snow" de su importación por vapor americano "Iroquois" entrado a este Puerto en fecha 15 de diciembre retropróximo, sea aforada de acuerdo con el párrafo 376 del Arancel vijente.

I por esta Sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DAPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 19. Expediente Núm. 66.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 12 días del mes de marzo del 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 11 de la Aduana de este Puerto.

Resulta: que en fecha 25 de febrero del corriente año al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los Sres. Lebrón y Ca., abordo del vapor americano ('Iroquois", llegado el día 17 del mismo mes y año, se encontró a más de lo declarado:

4 juegos herramientas con un peso de 24 kilos, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 11 de la Aduana de este Puerto y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, á las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta Núm. 21. Expediente Núm. 67.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diecinueve días del mes de marzo del año de mil novecientos dieciocho, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 16 de la Aduana de este Puerto.

Resulta: que al procederse a la verificación y despacho de la carga llegada por los vapores americanos "Yaque" y "Algonquin", entrados a este Puerto en fecha 16 y 21 de noviembre 1917, respectivamente, fueron encontrados los siguientes efectos que no constaban en sobordo:

Vapor "Yaque".
6 1|2 sacos almendras y avellanas con cáscaras.
87 K. B. manufactura madera fina y hierro.
39 K. B. ratoneras madera, etc. etc.
Vapor "Algonquin".
Un saco herramientas de carpintero.
1 caja gas.
12 K. N. papel en blanco, etc. etc.

Visto el artículo 51 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, fueron declarados de contrabando, procediéndose en fecha 6 del corriente a comisarlos, de acuerdo con el párrafo 15 del artículo 173 de la misma Ley, y habiendo ascendido el montante de los derechos de los mencionados efectos a $ 132,41, el Interventor impuso a los capitanes de los referidos buques, una multa igual al 10% de dichos derechos, según lo determina el párafo 4º del artículo 165 de la Ley de la materia.

Visto el artículo 51 de la expresada Ley, que dice: Si los bultos desembarcados de más no constaren en factura certificadas, ni en los manifiestos de los cargamentos destinados para los otros puertos, serán declarados de contrabando, y el Capitán sufrirá la pena establecida en esta Ley.

Visto el artículo 17., párrafo 15, que dice: Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:.....Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 165, párrafo 4º, que dice: El capitán de un buque procedente del extranjero, incurre en faltas y pagará multas en los casos siguientes:.....Cuando no esté conforme el manifiesto que presente el capitán con la carga que traiga el buque, pagará por cada bulto de diferencia que resulte, si fuere de más, de diez a cincuenta por ciento de los derechos que debieran causar, a opción del Interventor; si fuere de menos, pagará por cada bulto una multa de diez pesos oro como mínimun y que en ningún caso podrá ser menor que el montante de los derechos que pueda causar la mercancía contenida en el bulto o bultos que falten, según lo determine el Interventor por la descripción de la factura consular. (Gaceta Oficial No. 2317, de fecha 27 de julio de 1912).

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 16 de la Aduana de este Puerto, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de notificadas estas resoluciones a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Emilio García y Garoía.

Los Consejeros:
Tomás A. Brea.
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

Año XXXIV. No. 2943.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Santo Domingo, Setiembre 18 del 1918.

Sumario:

Ordenes Ejecutivas del Gobierno Militar de Santo Domingo: No. 206 modificando los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Criminal; No. 207 votando la suma de $300.000, para crear un fondo que se denominará: **"Fondo de Apeo Dominicano"**; No. 208 autorizando la utilización de sumas, que no excederán de $500.000, con el objeto de hacer empréstitos a las municipalidades; No. 209 aprobando una Resolución del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, votada en su sesión del 19 de Agosto de 1918 y No. 210 ordenando la construcción de la segunda sección de la carretera de S. Pedro de Macorís a Hato Mayor por administración. Resolución del Jefe del Gobierno Militar nombrando al Sr. Luis O. García, Canciller mecanógrafo del Consulado Dominicano en San Juan, Puerto Rico.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, SETIEMBRE 18 DEL 1918 } Núm. 2943

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
HEMEROTECA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER Nº 206.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, articles 140 and 141 of the Code of Criminal Proceedings are hereby modified and shall read as follows:—(*)

"Art. 140: Las funciones del Ministerio Público en los Juzgados de simple policía serán ejercidas por uno de los Jefes ú Oficiales de policía, tanto municipal como gubernativa, del lugar. Esta función la desempeñará, de preferencia, el funcionario que haya recibido la denuncia o comprobado la contravención, pero en caso de impedimento de éste podrá reemplazarlo la autoridad policial que designe para ello el Jefe de la Policía Municipal ó el de la Gubernativa, cada uno en su caso."

"Art. 141: En caso de impedimento legal de los funcionarios municipales, desempeñará sus veces el Síndico Municipal."

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
11 September, 1918.

(*) TRADUCCION DE LA CLAUSULA ESTATUYENTE

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Criminal se modifican y ahora se leerán así:

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 207.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and with the approval of the Government of the United States, the sum of $300,000 is hereby set aside from funds of the Dominican Government not otherwise appropriated, which sum of $300,000, together with its accruals of interest and other earnings, or so much thereof as may be necessary, is made available to provide for a topograhpical survey with triangulation control of the Dominican Republic, and a survey of its natural resources.

The aforesaid sum of $300,000, with its accruals of interest and other earnings, shall be known and its accounts shall be kept under the title: *Dominican Survey Fund.*

The *Dominican Survey Fund* shall be available until used for the purposes mentioned in paragraph 1, without further appropriation. Any unexpended balance at the time of the completion of the surveys shall revert to the general funds of the Dominican Republic.

The *Dominican Survey Fund* shall be deposited with a duly designated depositary of the Dominican Government under such terms as may be arranged between the depositary and the Secretaría de Hacienda y Comercio in respect of rate of interest, availability on call, and other pertinent matters in which the contracting parties are concerned.

The monies of the *Dominican Survey Fund* shall not be available for other purposes than those mentioned above in this order unless the consent of the Government of the United States is first obtained; PROVIDED, that such parts of the *Dominican Survey Fund* as may not be immediately needed for the purposes for which it is established may be invested in the bonds of the Dominican Republic 5% Bond Issue 1918 that are first due for redemption; bonds so bought an account of this Fund shall not be redeemed thereby but shall continue to bear interest to the credit of the Fund until their redemption shall occur in due and regular course, when their cash redemption value shall accrue to the Fund.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U.S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
12 September, 1918

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No 208.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, sums may from time to time, as the state of the National finances shall warrant, be set aside under the conditions hereinafter provided, for the purpose of making loans to municipalities for works of public utility. The total amount of such loans shall not exceed five hundred dollars ($500,000) at any one time.

The terms under which such loans will be made are as follows:

[a] The amount and purpose of the loan or loans must have the approval of the National Legislative and Executive Powers, but the total sum loaned to any municipality shall not exceed fifty thousand dollars ($50,000) at any one time.

[b] The interest and liquidation charges shall be the first lien upon the revenues of any municipality contracting a loan under the provisions of this Order, and shall be paid annually as up to and including December 31, and not later than the succeeding 31st of January.

[c] The principal of the loan shall be liquidated by a fixed number of equal annual payments, the amount of such payments to be determined in each instance by the Executive Power, through the Secretaría de Hacienda y Comercio, but in no case to be less than 5% of the principal.

[d] The rate of interest shall likewise be determined by the Executive Power, through the Secretaría de Hacienda y Comercio, and shall be determined according to the conditions existing at the time of making the loan; but in no instance shall the rate of such interest be less than 5%. The interest will be charged on the unpaid principal of the loan.

[e] A municipality contracting a loan may at any time pay sums for the liquidation of the principal of the loan in addition to the amount stipulated under subparagraph [c]. When any such payment is made, interest will be calculated thereafter on the remaining unpaid part of the principal for the period between the date of such payment and that of the next annual payment.

[f] The financial affairs of any municipality shall, during the existence of a loan contracted by it under the provisions of this Order, be subject to inspection and audit at any and all times by agents of the National Government; and they further shall, if necessary arises and in the discretion of the Executive Power, be subject to control and actual administration by an agent of the National Government, duly

appointed, whose salary for such services shall be paid by the municipality concerned.

[g] Until any loan made in accordance with the provisions of this Order is extinguished the obligation to pay stated regular interest and liquidation charges thereon shall remain unimpaired and shall not be subject to remission or postponement.

[h] The contracts for the works of public utility constructed with funds from loans received under the provisions of this Order; shall be subject to approval of the Secretaría de Fomento y Comunicaciones before going into effect, and the works so constructed shall be subject to inspection by agents of that Secretaría while in process of execution. The Secretaría de Fomento y Comunicaciones is empowered to hold both contracting parties to a strict observance of the terms of the contract, and, if necessary, to suspend the work if its terms are not being observed by either party thereto. Such suspension of work shall not serve as a reason to stop the regular and stated payment of interest and liquidation charges by the municipality concerned.

[i] Applications for loans shall be signed by the members of the City Council and shall contain the following information:

First. The amount of the loan requested.

Second. The purposes for which such sum is to be expended; if loan is made, together with description and plans of all proposed work in sufficient detail to permit of proper estimate.

Third. A sworn statement, attested by the President of the Ayuntamiento and the Síndico, stating the total amount of public debt of the municipality upon the date of making the application; the total amount of the budget and the actual income of the municipality for the five years prior to the year in which the application is made, and any information which would show the cause of an increase or decrease in the annual income of the municipality for the five years prior to the year in which the application is made, or which would tend to show a future increase or decrease in the annual income of the municipality.

[j] Applications shall be addressed to the Secretaría de Interior y Policía who shall forward same, with recommendation, to the Secretaría de Hacienda y Comercio who shall, in turn, submit the application, with recommendation, to the Legislative and Executive Powers.

All payments on account of interest and liquidation of loan negociated in accordance with the provisions of this

Order shall be received by the Contador General de Hacienda and credited by him to the unappropriated funds of the National Treasury available for general purposes. The records and accounts of all loans shall be maintained by the Contaduría General de Hacienda and an annual report shall be submitted, as of date of December 31; to the Legislative and Executive Powers showing all the financial transactions under the terms of this Order for the previous year. A special report of the failure of a municipality to comply with the provisions of the loan contract wherein it applies to the payment of interest and liquidation charges, shall be made, when occurring, to the Secretaría de Hacienda y Comercio, which, after investigation, shall submit a report of such failure to the Executive Power for action in accordance with subparagraph (f) above.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo

Santo Domingo, City, D. R.,
12 September, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 210.

Bids having called for, and none having been received on the date specified, for the construction of the second section of the highway from San Pedro de Macorís to Hato Mayor, the construction of it will be undertaken by administration.

Accurate and careful account of expenditure will be kept in sufficient detail so that an intelligent analysis of cost can be made upon completion of the work; and the cost of the different classes of work determined.

An allotment will be made monthly, upon the request of the Director General of Public Works through the Department of Fomento and Comunicaciones, of an amount sufficient to carry on the work during the succeeding month.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo

Santo Domingo City, D. R.,
13 September, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
ORDEN EJECUTIVA Nº 207.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y con la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos, la suma de $ 300, 000 es por la presente puesta aparte de los fondos del Gobierno Dominicano no apropiados para otros fines, cuya suma de $ 300, 000, conjuntamente con sus acumulaciones de intereses y otras ganancias, o la parte de ella que sea necesaria, se hace disponible para proveer un apeo topográfico, a base de triangulación, de la República Dominicana, y un estudio de sus recursos naturales.

La antedicha suma de $ 300.000, con sus acumulaciones de intereses y otras ganancias, será conocida y sus cuentas llevadas bajo el título de: *Fondo de Apeo Dominicano.*

El *Fondo de Apeo Dominicano* estará disponible hasta que sea usado para los fines mencionados en el párrafo 1, sin ulterior apropiación. Cualquier balance no gastado en la época en que se termine el apeo, volverá a formar parte de los fondos generales de la República Dominicana.

El *Fondo de Apeo Dominicano* será depositado en manos de un depositario debidamente designado del Gobierno Dominicano bajo las condiciones que se establezcan entre el depositario y la Secretaría de Hacienda y Comercio en lo que se refiera al tipo de interés, disponibilidad de obtenerse los fondos al solicitarse, y otros asuntos pertinentes, los cuales conciernan a las partes contratantes.

Las sumas del *Fondo de Apeo Dominicano* no serán disponibles para otros fines que los arriba mencionados en esta orden, a menos que se obtenga antes el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos; con tal que aquellas partes del *Fondo de Apeo Dominicano* que no tengan que ser inmediatamente necesitadas para los fines para los cuales fué dicho fondo establecido, puedan ser invertidas en bonos "REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE BONOS DEL 5 p% De 1918" que sean los primeros en redimirse; y los bonos en esta forma comprados a cuenta de este Fondo no serán redimidos entonces, pero continuarán percibiendo intereses que se acreditarán a dicho Fondo hasta que su redención haya ocurrido en curso debido y regular, cuando su valor efectivo de redención volverá a formar parte del Fondo.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
12 de Septiembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA Nº 208.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se podrá de tiempo en tiempo, según lo permita el estado del Tesoro Público, utilizar sumas en la forma más adelante prevista, con el objeto de hacer empréstitos a las municipalidades para atender a trabajos de utilidad pública. El montante total de dichos empréstitos no excederá en ningún tiempo de quinientos mil dolares [$500,000).

Las condiciones bajo las cuales se harán dichos empréstitos serán como sigue:

(a) El montante y objeto del empréstito o empréstitos deberán tener la aprobación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Nacionales, pero la suma total prestada a cualquier municipalidad no ha de exceder de cincuenta mil dollars ($50,000) en ningún tiempo

(b) El interés y cargos de liquidación serán el primer gravámen sobre las rentas de cualquier municipalidad que negocie un empréstito bajo las disposiciones de esta orden, los que deberán pagarse anualmente hasta el 31 de Diciembre inclusive, y no más tarde del subsiguiente 31 de Enero.

(c) El principal de un empréstito deberá liquidarse mediante un número fijo de pagos anuales, el montante de los cuales se determinará en cada caso por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Comercio; pero en ningún caso ha de ser menor de un 5 p§ del principal.

(d) El tipo de interés será de igual modo determinado por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Comercio, y éste se determinará de acuerdo con las condiciones existentes en la época en que se haga el empréstito; pero en ningún caso podrá el tipo de interés ser menos de un 5 p§. El interés se cargará sobre el principal no pagado del empréstito.

(e) La municipalidad que negocie un empréstito puede en cualquier tiempo pagar sumas para la liquidación del principal en adición a la cantidad estipulada bajo el subpárrafo [c]. Cuando se hagan dichos pagos, se calculará el in-

terés en seguida sobre el restante del principal no pagado, correspondiente al período comprendido entre la fecha de dicho pago y la del próximo pago anual.

(f) Los asuntos financieros de cualquier municipalidad deberán, mientras dure un empréstito por ella negociado, bajo las disposiciones de esta orden, estar sujetos a la inspección e intervención de cuentas, en cualquier tiempo, por agentes del Gobierno Nacional; y además estarán, si se presentara la necesidad de ello y a la discreción del Poder Ejecutivo, sujetos al control y administración directa de un Agente del Gobierno Nacional, debidamente nombrado, cuyo salario por tales servicios deberá ser pagada por la municipalidad correspondiente.

(g) Hasta que un empréstito cualquiera hecho de acuerdo con las disposiciones de esta orden sea extinguido, la obligación de pagar el indicado interés regular y cargos de liquidación en dicho empréstito, quedará intacto y no estará sujeto a remisión o aplazamiento.

(h) Los contratos para trabajos de utilidad pública que fueren construidos con fondos de empréstitos recibidos bajo las disposiciones de esta orden, estarán sujetos a la aprobación de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones antes de tener efecto, y los trabajos que así se construyan estarán sujetos a la inspección de agentes de dicha Secretaría mientras dure su ejecución. La Secretaría de Fomento y Comunicaciones está autorizada a sujetar a ambas partes contratantes al más extricto cumplimiento de los términos del contrato, y, si fuere necesario, a suspender el trabajo si los términos no son cumplidos por cualquiera de las partes contratantes. Dicha suspensión del trabajo no será razón para que se deje de pagar el regular e indicado interés y cargos de liquidación por la municipalidad correspondiente.

(i) Las solicitudes para empréstitos deberán ser firmadas por los miembros del Ayuntamiento y deberán contener la siguiente información:

Primero.—El montante del empréstito requerido.

Segundo.—Los propósitos para los cuales dicha suma ha de ser gastada, si se hace el empréstito, junto con la descripción y proyectos de todos los trabajos, en suficiente detalle que permita su debida consideración.

Tercero.—Una exposición jurada, atestiguada por el

Presidente del Ayuntamiento y por el Síndico, indicando el montante total de la deuda pública de la municipalidad en la fecha en que se haga la solicitud; el montante total del presupuesto y la renta actual de la municipalidad durante los cinco años precedentes al que se haga la solicitud, y cualquier información que demuestre la causa de un aumento o disminución en la renta anual de la municipalidad durante los cinco años precedentes al que se haga la solicitud, o que propenda a demostrar un futuro aumento o disminución en la renta anual de la municipalidad.

(j) Las solicitudes deberán ser dirigidas a la Secretaría de lo Interior y Policía, la que remitirá éstas, con su recomendación, a la Secretaría de Hacienda y Comercio, quien deberá, a su vez, presentar la solicitud, con su recomendación, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Todos los pagos que se hagan a cuenta del interés y liquidación de empréstitos negociados de acuerdo con las disposiciones de esta orden, serán recibidos por el Contador General de Hacienda y acreditados por éste a los fondos no apropiados del Tesoro Nacional disponibles para fines generales. Los records y cuentas de todos los empréstitos serán llevados por la Contaduría General de Hacienda, y se dará de ello un informe anual, con fecha 31 de Diciembre, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo mostrando en los mismos todas las transacciones financieras hechas bajo las disposiciones de esta orden durante el año precedente. Un informe especial sobre el hecho de haber dejado una municipalidad de cumplir con las disposiciones de un contrato de empréstito en lo que éste se refiera al pago del interés y cargos de liquidación, será hecho, cuando esto suceda, a la Secretaría de Hacienda y Comercio, la cual, luego de practicada una investigación, remitirá un informe sobre dicha falta de cumplimiento al Poder Ejecutivo para que éste actúe de acuerdo con el sub-párrafo [f] de la presente orden.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Sto. Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
12 de Septiembre, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER Nº 209

By virtue of the powers vested in the Military Government promulgates with its approval the following resolution of the Ayuntamiento of San Pedro de Macoris, adopted in its session of August 19, 1918:

EL AYUNTAMIENTO

de la Común de San Pedro de Macorís

En uso de las facultades que le confiere el artículo 32 párrafos 2o., 21 y 27 de la Ley sobre Organización Comunal, y

Atendiendo a la urgente necesidad de sanear la ciudad de San Pedro de Macorís,

RESUELVE:

Artículo 1o. Se crea, para cada dueño de casa o de solar yermo, o arrendatario de solar de la Común, la obligación de contribuir a los gastos municipales de Sanidad en la ciudad de San Pedro de Macorís en la proporción siguiente:

A.—Cada dueño de casa situada: en la Avenida España, o en cualquiera de las calles Duarte, hasta la calle Presidente Henriquez; Independencia; Sánchez; Colón; Rafael Deligne, hasta Independencia; Mella; Luis A. Bermúdez; hasta Presidente Henriquez; General Cabral, hasta Independencia; Correo; Anacaona Moscoso, y en los ensanches limitados por el Este con la calle Sanchez, por el Norte con la calle Padre Luciani y por el Sur y Oeste con el Mar Caribe y el rio Higuamo, pagará anualmente Un Peso por cada metro del frente del solar en que esté ubicada la casa.

B.—Cada dueño de solar yermo situado en cualquiera lugar de los expresados en el párrafo A anterior, pagará anualmente noventa centavos por cada metro del frente del mencionado solar.

C.—Cada dueño de casa situada en cualquiera de las calles: Duvergé; 10 de Setiembre hasta Presidente Jimenez, San Pedro; Hostos; Presidente Henriquez, Gastón Deligne, Amechazurra, San José, Trinidad Sanchez y la Avenida Castillo, pagará anualmente sesenta centavos por cada metro del frente del solar en que está ubicada la casa.

D.—Cada dueño de solar yermo situado en cualquiera lugar de los expresados en el párrafo C anterior, pagará anualmente cincuenta centavos por cada metro de frente del mencionado solar.

E.—Cada dueño de casa situada en cualquiera de las calles de esta ciudad, no especificada en los párrafos A y C anteriores, pagará anualmente cuarenta centavos por cada metro de frente del solar en que está ubicada la casa.

F.—Cada dueño de solar yermo, situado en cualquiera lugar de los expresados en el párrafo E anterior, pagará anualmente treinticinco centavos por cada metro del frente del mencionado solar.

Artículo 2o.—En los solares ocupados, o yermos, situados en esquina, se considerará, para el pago de la contribución arriba mencionada, los metros que tengan en todos sus lados de frente.

Artículo 3o.—Esta Resolución principiará a surtir sus efectos desde el 1o. de Octubre de 1918.

Artículo 4o.—La contribución mencionada en el artículo 1o. se pagará al Tesorero Municipal de San Pedro de Macorís, en la Tesorería Municipal de San Pedro de Macorís, proporcionalmente, por trimestres adelantados ; esto es: un 25 p% del 1º al 15 de Octubre, un 25 p% del 1o. al 15 de Enero; un 25 p% del 1o. al 15 de Abril, y un 25 p% del 1o. al 15 de Julio, de cada año.

Artículo 5o.—Para los efectos de esta Resolución, todo dueño de solar ocupado, o yermo, en la ciudad de San Pedro de Macoris, por sí o por medio de su apoderado, deberá declarar por escrito al Tesorero Municipal de San Pedro de Macorís, antes del 1o. de Octubre de 1918, cuantos metros lineales tiene el frente de dicho solar. Esta declaración hace fé hasta prueba en contrario, la cual se reserva la Común por los medios que juzgue conveniente.

§.—El Tesorero Municipal de San Pedro de Macoris, proveerá a quienes lo soliciten, de formularios para las declaraciones mencionadas en este artículo.

Artículo 6o.—Cuando un solar ocupado o yermo, cambie de dueño, tanto el dueño primitivo como el dueño nuevo, deberán notificarlo por escrito al Tesorero Municipal de San Pedro de Macoris Esta declaración hace fé hasta prueba en contrario, la cual se reserva la Común por los medios que juzgue conveniente.

§.—El Tesorero Municipal de San Pedro de Macoris, proveerá a quienes lo soliciten, de formularios para las declaraciones mencionadas en este artículo.

Artículo 7o.—Cada infracción a la presente Resolución se castigará con una multa de cinco pesos oro, que aplicará el Alcalde de la Común de San Pedro de Macoris; todo sin perjuicio de otros procedimientos legales para el cobro de la contribución.

Artículo 8o.—Los solares pertenecientes al dominio público o o privado del Estado, o del Municipio, o a las sociedades religiosas, o de beneficencia, estarán excentas de contribución.

Artículo 9o.—El producido íntegro de la contribución a que se refiere esta Resolución ingresará al Capítulo de Sanidad, para ser invertido íntegramente en las atenciones del servicio de limpieza de calles y extracción de basura en la ciudad de San Pedro de Macorís, y en obras de ingeniería sanitaria en la misma ciudad.

Artículo 10. Esta Resolución será enviada al Superior Gobierno para los fines del artículo 32, parrafo 27 de la Ley de Organización Comunal.

Dada en el Palacio Municipal de San Pedro de Macorís, el día 19 de Agosto de 1918.

El Presidente del Ayuntamiento;
J. Aybar R.

El Secretario:
Homero S. Brea.

H. S. KNAPP,
Rear Almiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
13 Setiembre, 1918.

TRADUCCION DE LA CLAUSULA ESTATUYENTE.

En virtud de los poderes en él investidos, el Gobierno Militar promulga con su aprobación, la siguiente resolución del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, adoptada en su sesión del 19 de Agosto de 1918:

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 210.

Habiéndose solicitado el que se hicieran proposiciones, y no habiéndose recibido ninguna en la fecha especificada, para la construcción de la segunda sección de la carretera desde San Pedro de Macorís a Hato Mayor, la construcción de la misma será emprendida por administración.

Exacta y cuidadosa cuenta de desembolsos será llevada en suficiente detalle que permita se haga un inteligente análisis del costo al terminarse el trabajo; y el costo de las diferentes clases de trabajos determinados.

Se hará una asignación mensual, a requerimiento del Director General de Obras Públicas por conducto del Departamento de Fomento y Comunicaciones, de una suma suficiente para llevar a cabo el trabajo durante el subsiguiente mes.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Sto. Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
13 de Septiembre, 1918.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Nombrar al señor Luis Octavio García Canciller Mecanógrafo del Consulado General de la República en San Juan (Puerto Rico), en sustitución del señor Julio Acosta hijo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de setiembre de 1918; años 75º de la Independencia y 56º de la Restauración.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Comunicado:
Por el Depto. de E. de Relaciones Exteriores.
RUFUS H. LANE.
Colonel, U. S. M. C.,
For the Military Goverment.

REGISTRADA:
Libro K. Número 20.
Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

Año XXXIV. No. 2944.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Santo Domingo, Setiembre 21 del 1918.

Sumario:

Orden Ejecutiva No. 211 del Gobierno Militar de Santo Domingo convirtiendo la común de Cevicos en un Distrito Municipal de la común de Cotuí. Reglamentos sanitarios Nos. 1 y 2 dictados por el Jefe Superior de Sanidad. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 68, 69, 70 y 71. Autos del Juez de 1a. Instancia de Santo Domingo. Aviso.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, SETIEMBRE 21 DEL 1918 } Núm. 2944

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 211.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo and in accordance with the provisions of Articles 88 and 89, Law of Comunal Organization, the Comun of Cevicos is hereby converted into a Municipal District of the Comun of Cotuí.

The Ayuntamiento of Cotuí, and Alcaldía and Oficialato Civil of Cevicos will remain as now constituted without the necessity of new appointments or authorizations.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
14 September, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA Nº 211.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 88 y 89, Ley de Organización Comunal, la Común de Cevicos por la presente es convertida en un Distrito Municipal de la Común de Cotuí.

El Ayuntamiento de Cotuí, y la Alcaldía y Oficialato Civil de Cevicos quedarán como hasta el presente constituídos sin la necesidad de nuevos nombramientos o autorizaciones.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
14 de Septiembre, 1918.

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD

REPUBLICA DOMINICANA.

Sanitary Regulation Nº 1.

Santo Domingo, R. D.

30 Aug. 1918.

The following sanitary regulations for the Dominican Republic, issued by the Chief Sanitary Officer by virtue of the powers vested in him by the Ley de Sanidad and Executive Order No. 196, and approved by the Military Governor, are hereby promulgated for the information and guidance of all concerned.

Art. 1. The sale of all fresh meat, fresh fish, lobsters, crabs, crawfish or shellfish is prohibited in all public and private markets of the country after the hour of 10 A. M. unless kept in a refrigerator which contains an adequate supply of ice for the preservation of these articles of food in a healthy condition.

Art. 2. All public markets of the country shall open not earlier than 4 A. M. and close not later than noon, each day.

Art. 3. No live animals nor beasts of burden may be kept in any public or private markets at any time. It is understood that this article does not prohibit the keeping in market, for not more than one day, live poultry, fowl, birds, rabbits intended for sale.

Art. 4. No person shall use any market nor other place for the sale of food as a dormitory or sleeping place in the night.

Art. 5. No cooking is allowed in any market of the country, public or private, except in regularly constructed restaurants licensed to do business in those places.

Art. 6. All public markets shall be thoroughly cleaned immediately following the closing of same.

Art. 7. These regulations shall be enforced by the local Sanitary Inspector or the Commissary of Police acting as Sanitary Inspector under Art. 23, Ley de Sanidad, assisted by the local police if necessary.

Violations of these regulations shall be prosecuted by the local Sanitary Inspector or local Commissary of Police acting as Sanitary Inspector under Art. 23, Ley de Sanidad, in accordance with Art. 21 paragraph 2 and second section, Title IV, Art. 46 to 63, inclusive, Ley de Sanidad.

Art. 8. Violations of these regulations shall be punished by a fine of $5.00 to $25.00 or imprisonment from five to fifteen days or both for the first offense and by a fine of $ 20.00 to $ 50.00 or imprisonment from fifteen to thirty days or both for the second offense in the discretion of the Court. For a third offense, the individual will be subject to the punishment provided for the second offense and, in addition, in the case of private markets, the proprietor's license to sell food shall be revoked, in the case of public markets, the contract of the market contractor [Rematista] shall be revoked.

In the case of Art. 2, 4, 5 and 6, insofar as public markets are concerned, the market contractor [Rematista] is hereby declared to be the responsible party and the penalties provided shall be imposed upon him.

Immediately upon receipt of these regulations, copies of same shall be conspicuously posted in all public and private markets. Art. 1 of these regulations will go into effect five days after receipt of same by the respective authorities of each Commune. The remaining articles will go into effect one month from date of receipt of these regulations by the respective authorities of the various Communes.

R. HAYDEN.
Jefe Superior de Sanidad

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.

República Dominicana.

Santo Domingo, D. R.
31st. August, 1918.

1. The following Sanitary regulations for the Dominican Republic issued by the Chief Sanitary Officer by virtue of the powers vested in him by the Ley de Sanidad and Executive Order No. 196, and approved by the Military Governor, are hereby promulgated for the information and guidance of all concerned.

2. Whereas the sale of soft drinks, helados, and other similar refreshments on the public streets, as at present carried out, constitutes a menace to the public health because it is

impossible to keep them in a good sanitary condition, as has been proved by numerous analyses, the following regulations regarding this sale are promulgated for the Dominican Republic.

SANITARY REGULATION No. 2.

1. The sale in the public streets of soft drinks, heladós and other similar refreshments is prohibited except in the case of those drinks sold in the original sealed bottle as received from the manufacturer, the entire contents of the bottle to be sold at the same time.

2. The sale of these articles in cafés, restaurants, etc. will be rigorously governed by articles 2 and 21, Regulations of the Junta Superior de Sanidad, April 29, 1913.

3. Violations of this regulation, par. 1, in case of the vendors thereof, will be punished by a fine of not less than $5.00 nor more than $20.00 or imprisonment for not less than five days nor more than fifteen days, or both, for the first offense, at the discretion of the Tribunal of Hygiene, and a fine of not less than $ 10.00 nor more than $ 30.00 or imprisonment for not less than ten days nor more than twenty days, or both for the second offense, at the discretion of the Tribunal of Hygiene. In case actual vendors are acting only as agents, in addition to the above penalties provided for the vendors, the principal also shall be subject to double the above penalties. In addition, for a second offense, the vendor's license for the sale of these articles of food and drink or the principal's license for the manufacture of same, will be revoked.

Immediately upon receipt of these regulations by the authorities of the various cities and towns of the country, copies will be conspicuously posted in public places and should be published in local newspapers and all vendors of these articles shall be notified verbally by the local police of the provisions these regulations.

These regulations will go into effect fifteen days after receipt of same by the Officiales concerned.

R. HAYDEN.
Jefe Superior de Sanidad.

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR DE SANIADD

República Dominicana.

Santo Domingo, R. D.
Agosto 30, 1918.

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes que le confiere la vigente Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva No. 196, con la aprobación del Goberna-

dor Militar de Santo Domingo, y para que sea aplicada en todo el territorio de la República Dominicana, ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO SANITARIO No. 1.

Art. 1 Se prohibe la venta en los mercados públicos y privados de Santo Domingo despues de las 10 A. M., de carne fresca, pescado fresco, langostas, cangrejos, y otros mariscos, a no ser que estén conservados en refrigerador que contenga suficiente provisión de hielo para conservar estos artículos alimenticios en buenas condiciones sanitarias.

Art. 2. Ningún mercado público de la República Dominicana podrá abrirse antes de las 4 A. M. y todos deberán cerrarse, lo mas tarde, a las 12 M. de cada dia.

Art. 3. Ningún animal vivo ni bestia de carga podrá permanecer en ningún momento en ningún mercado público. Se entiende que éste artículo no prohibe tener en los mercados públicos por un tiempo no mayor de un dia, volatería, aves de corral, domésticas o de caza, así como conejos con la intención de venderlos.

Art. 4. Ninguna persona podrá servirse de ningún mercado ni de ningún otro sitio empleado en la venta de alimentos, como dormitorio o lugar para dormir durante la noche.

Art. 5. No se permitirán cocinas en ningún mercado público o privado de la República Dominicana sino en el caso de que estén regularmente construidas como restauranes y con licencia para ejercer ese negocio en ese sitio.

Art. 6. Todos los mercados públicos se limpiarán escrupulosamente inmediatamente después de cerrados.

Art. 7. Este Reglamento se hará cumplir por los Inspectores locales de Sanidad y por los Comisarios Municipales de Policía cuando actúen como Inspectores de Sanidad de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 23, de la Ley de Sanidad, auxiliados por la Policía local si es necesario.

Las violaciones a este Reglamento se perseguirán por el Inspector local de Sanidad o por el Comisario Municipal cuando actúe como Inspector de Sanidad según las disposiciones del Art. 23 de la Ley de Sanidad, y de acuerdo con el Art. 21, párrafo 2o. y sección segunda Título IV, Art. 46 a 63 inclusives de la Ley de Sanidad.

Art. 8. Las violaciones a este Reglamento se castigarán con multa de $ 5. 00 a $ 25. 00 o prisión de cinco a quince dias o ambas penas por la primera falta y con multa de $20.00 a $50.00 o prisión de quince a treinta días o ambas penas por la segunda falta a discreción del Tribunal. En caso de una tercera falta el contraventor se castigará como por la segunda falta y además, cuando se trate de mercados privados se revocará su licencia para vender alimentos al propietario y en los casos de mercados públicos se revocará el contrato del rematista del mercado.

En el caso de los artículos 2, 4, 5 y 6 en cuanto concierna a los mercados públicos,el contratista del mercado será el responsable en parte de las violaciones y a él se le impondrán las penas.

Inmediatamente después de recibirse este Reglamento se fijarán copias en los mercados públicos y privados. El Art. 1 de este Reglamento quedará en vigor cinco días después de recibido por la autoridad respectiva de cada Común. Los otros artículos quedarán en vigor un mes despues de ser recibido por la autoridad respectiva de cada Común.

R. HAYDEN.
Jefe Superior de Sanidad.

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.

República Dominicana.

Santo Domingo, R. D.
Agosto 31, 1918.

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD DE SANTO DOMINGO.

1. En vista de los poderes que le confiere la vigente Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva No. 196, con la aprobación del Gobernador Militar de Santo Domingo, y para que sea aplicada en todo el territorio de la República Dominicana.

2. Por cuanto la venta de bebidas dulces, helados y otros refrescos análogos en la vía pública como se hace actualmente constituye una amenaza para la salud pública, puesto que es imposible conservarlos en buenas condiciones sanitarias, como se ha demostrado en numerosos análisis, ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO SANITARIO Nº 2.

Art. 1. Se prohibe la venta en la vía pública de bebidas dulces, helados y otros refrescos análogos excepto en el caso en que estas bebidas se vendan en sus botellas de origen, tapadas como se reciben de la fábrica, vendiéndose todo el contenido de cada botella al mismo tiempo.

Art. 2. La venta de estos artículos en cafés, restaurants, etc. se regirá extrictamente por los artículos 2 y 21 del Reglamento de la Junta Superior de Sanidad de 29 de Abril de 1913

Art. 3. La violación a este reglamento en lo que se refiere a los vendedores se castigará con una multa de no menos de $5.00 ni más de $ 20.00 o prisión de no menos de cinco días ni mas de quince días, o ambas penas por la primera falta a discreción del Tribunal de Higiene, y una multa de no menos de $ 10.00 ni más de $30.00 o prisión de no menos de diez dias ni mas de veinte dias, o ambas penas por la segunda falta a discreción del Tribunal de Higiene. En el caso de que el actual vendedor actúe solamente como agente, además de las anteriores penas dispuestas para los vendedores también el principal será castigado con el doble de la penalidad. Además y por la segunda falta se cancelará la licencia del vendedor para vender estos artículos o la licencia del dueño o principal para prepararlos.

Inmediatamente después de recibido este reglamento por las autoridades de las diferentes ciudades y comunes de la República se fijarán copias en sitios visibles y debiera ser publicado en los periódicos; los vendedores de estos artículos serán avisados verbalmente por la policía de la ciudad o común acerca de las disposiciones de este Reglamento.

Este Reglamento quedará en vigor quince días después de recibido por las autoridades a quienes corresponda.

R. HAYDEN.
Jefe Superior de Sanidad.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 22. Expediente No. 68.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 22 días del mes de marzo del 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 16 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 3 de marzo de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de El Memiso, común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Eugenio Lebrón:

9 litros Aguardiente de Caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa: Caerán en pena de comiso los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o de-

positados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todos los demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50. pesos.

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de publicadas las anteriores resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 22. Expediente Núm. 69.

En la ciudad de Santo Domingo a los 22 días del mes de marzo del año 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto

por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo con la asistencia

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 15 de la Aduana de este Puerto.

Resulta: que en fecha 17 de febrero del corriente año al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por el Sr. Nemen N. Terc abordo del vapor americano "Iroquois", llegado el día 17 del mismo mes y año, se encontró a más de lo declarado: 43 kilos mantequilla los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en e art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174 que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multadas con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 15 de la Aduana de este Puerto, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de notificadas estas resoluciones a los interesados, a las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 22. Expediente Núm. 70.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 22 días del mes de marzo del año 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 17 de la Aduana de este Puerto.

Resulta: que en fecha 17 de febrero del corriente año al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los señores Jaar Cousins & Ca. abordo del vapor americano "Iroquois", llegado el día 17 del mismo mes y año, se encontró a más de lo declarado 2093 metros 98 centímetros tejido de algodón, que fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, el aforo aplicado en el caso de la especie, está de acuerdo con las prescripciones de las leyes arancelarias en su artículo citado y transcrito;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 15 de la Aduana de este Puerto, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de notificadas estas resoluciones a los interesados, a las diez a. m.

I por esta Sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena, y firma.

El Presidente:
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 22 Expediente Núm. 71.

En la ciudad de Santo Domingo a los 22 días del mes de marzo del 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 18 de la Aduana de este Puerto;

Resulta: que en fecha 4 del mes de marzo del corriente año al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por el señor Arturo J. Pellerano Alfau, abordo del vapor americano "Algonquin", llegado el día 4 del mismo mes y año, se encontró a más de lo declarado: 2 doc. brochas de pelo con un peso de 1 K. 100 gr. las cuales fueron comisadas de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador a multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 18 de la Aduana de este Puerto, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de notificadas estas resoluciones a los nteresados, a las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Licenciado Leonardo del Monte, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto que el nombrado Francisco Lavalé, cuyas generales se ignoran, inculpado del crimen de homicidio en las personas de Antonio Herrera y Eduardo Cordero, no ha podido ser aprendido, no obstante el mandamiento de captura lanzado contra él, por autoridad competente, ni se ha presentado a la justicia dentro de los diez dias que siguieron a la notificación que en su domicilio se le hiciera.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Nos Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en virtud del artículo citado, mandamos y ordenamos; que el nombrado Francisco Lavalé, se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez dias contados desde este fecha, se le previene a demás, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él, y toda persona que sepa el lugar en donde se halle dicho inculpado, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, y fijados en los lugares que indica la Ley.

Dado por Nos, hoy dia dos de Setiembre del año mil novecientos diez y ocho.

Leonardo del Monte.
Juez de Primera Instancia.

Eug. A. Alvarez,
Secretario.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Licenciado Leonardo del Monte, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto que el nombrado Isidro Isabel inculpado de herida en la persona de Evaristo de los Santos no ha podido ser aprehendido, no obstante el mandamiento de captura lanzado contra él, por autoridad competente, ni se ha presentado a la Justicia, dentro de los diez dias que siguieron a la notificación que en su domicilio se le ha hecho.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Nos, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud del artículo citado, Mandamos y Ordenamos: que el nombrado Isidró Isabel se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez dias contados de esta fecha, se le previene además que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en su derecho de Ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; se procederá contra él y toda persona que sepa el lugar en donde se halle dicho inculpado estará obligada a indicarlo. El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dado por Nos, hoy dia diez y siete de Setiembre del año mil novecientos diez y ocho.

Leonardo del Monte.
Juez de Primera Instancia.

Eug. A. Alvarez.
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

AVISO.

Para general conocimiento, se hace saber que mientras dure la ausencia del señor Antonio Parra, Vice-Cónsul de España en San Pedro de Macoris, asumirá tales funciones con carácter interino el señor Antonio Morey.

Año XXXIV. No. 2945.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Santo Domingo, Setiembre 25 del 1918.

Sumario:

Resolución del Jefe del Gobierno Militar concediendo exequatur al Sr. Pascual Santoni para que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de la República de Haití en La Romana. Certificados de Registros de Marcas de Fábrica Nos. 593, 594 y 595. Sentencia del Consejo Superior de Aduanas de la República No. 664.. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas, Expedientes Nos. 72, 73, 74, 75 y 76. Avisos..

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, SETIEMBRE 25 DEL 1918 } Núm. 2945

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En uso de las facultades de que está investido y vistos el artículo 53 de la Constitucion del Estado y las Letras Patentes expedidas en Port-au-Prince en fecha 20 de agosto del presente año, que acreditan al señor Pascual Santoni como Agente Consular de la República de Haití en La Romana, República Dominicana.

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al referido señor Pascual Santoni el Exequatur de estilo para que pueda ejercer las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de setiembre del año 1918; 75º de la Independencia y 56º de la Restauración.

H. S. KNAPP,
Contralmirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Comunicada:
Por el Depto. de E. de RR. EE.
RUFUS H. LANE.
Colonel, U.S.M.C.
For the Military Government.

Registrada:
Libro K. Número 21.
Mnl. de J. LOVELACE.
Jefe de Cancillería
y Director del Protocolo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años en favor del Notaseme Hosiery Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "NOTASEME", que se acompaña a la persente certificación, aplicada a calcetería.—(Clase 53 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un cuadro rojo, limitado por líneas negras, el cual tiene una faja negra que parte, oblicuamente, del ángulo superior de la izquierda y remata en el ángulo inferior de la derecha. En esta faja se lee, en letras blancas, la palabra: "NOTASEME". Encima y debajo de dicho cuadro, e independientemente de éste, se lee, respectivamente: "NOTASEME" y "HOSIERY"; estas palabras están impresas en rojo. Encima de de la palabra "NOTASEME" y debajo de la palabra "HOSIERY", hay sendas líneas paralelas impresas en color negro. Esta marca de fábrica se usa en fajas que se colocan alrededor de los paquetes destinados a los artículos que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24 de Agosto de 1918.

Registrado al No. 593.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Fulton Iron Works Company, corporación organizada y extistente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "FUL-

TON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a maquinarias para molinos de azucar, máquinas de corliss, motores de aceite, molinos para triturar caña y mazas para trapiches. (Clase No. 18 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "FULTON", la cual se usa en planchitas que se fijan a los efectos que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24 de Agosto de 1918.

Registrado al No. 594.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Sumbeam Chemical Company, corporación manufecturera de productos químicos, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos del presente registro, por el señor Ricardo Pérez Alfonseca, Abogado, la marca de fábrica "RIT", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a JABON PARA TEÑIR. (Clase No. 15 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "RIT", escrita distintamente.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 31 de Agosto de 1918.

Registrado al No. 595.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 664 Acta No. 295

En la Ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del dia 13 del mes de setiembre de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores Walter M. St. Elmo, Director General de Rentas Internas, Encargado interino de la Contaduria General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesto por los señores Julio Simón & Co., del comercio de Puerto Plata, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte de fecha 9 del mes de Agosto de 1918, y marcada con el número 132.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: que por vapor americano "Iroquois", llegado al puerto de Puerto Plata el dia 3 del mes de Julio de 1918, recibieron los señores Julio Simón & Co,, una caja marcada J. S. & Co. contramarcada J. H, No. 1451, la cual, según factura consular y manifiesto decía contener crespón de algodón y la que contenía en realidad, al praticarse la verificación por las autoridades aduaneras, crespón de seda y algodón de 88 cm de ancho, pesando 32. 223 kilos, por lo cual la Aduana de aquel puerto declaró dicha mercancía bajo la pena de comiso, basado en las disposiciones del Artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, y aplicó a los referidos señores una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Resultando: Que no conformes con estas penas, los indicados señores sometieron el caso a la consideración del Consejo correspondiente, el cual, por su sentencia de la fecha indicada, resolvió: confirmar las penas impuestas por la Aduana.

Resultando: Que no conformes con este fallo los señores Julio Simón & Co., interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

Considerando: Que conforme lo dispone el Artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, caerá bajo pena de comiso todo lo que resulte de mas en el acto de la verificación de las mercancias, como así mismo todo lo que resulte ser de material, composicion, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado con el propósito de evadir parte de los derechos, y que conforme indica el Artículo 174 de la misma Ley, el defraudador o defraudadores serán multados el con duplo de los derechos que ban intentado defraudar.

Considerando: Que el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte ha hecho en el presente caso una buena aplicación de la Ley.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los Artículos citados.

FALLA:

Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, y obrando en consecuencia dispone, que debe condenar y condena a los señores Julio Simón & Co·, a sufrir la pena de confiscación de los 32.223 kilos de crespón de seda y algodón importados por ellos en fecha 3 del mes de Julio de este año por vapor americano "Iroquois", y al pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar. Ordena así mismo, que la referida mercancía comisada sea vendida en pública subasta, a las diez de la mañana, 48 horas después de vencido el plazo que la Ley concede para la reconsideración, si no se intentare dicho recurso, previa notificación de esta sentencia.

I, por esta sentencia, a cargo de reconsideración, asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
WALTER M. ST. ELMO.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena Perdomo.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramirez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Perez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 22. Expediente Núm. 72.

En la ciudad de Santo Domingo a los 22 días del mes de marzo del 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio Garcia y Garcia, Presidente; Tomás Brea T. y M. A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 20 de la Aduana de este Puerto;

Resulta: que en fecha 18 del mes de marzo del corriente año al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por el señor W. Vizcarrondo abordo del vapor nacional "Santo Domingo", llegado el día 18 del mismo mes y año, se encontró a más

de lo declarado: 4 baticas algodón para niños, las cuales fueron comisadas de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, el aforo aplicado en el caso de la especie, está de acuerdo con las prescripciones de las leyes arancelarias en su artículo citado y transcrito;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 20 de la Aduana de este Puerto, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de notificadas estas resoluciones, a los interesados, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena, y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 24. Expediente Núm. 73.

En la ciudad de Santo Domingo a los 2 dias del mes de abril de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía

de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 19 de la Aduana de este Puerto.

Resulta: que en fecha 12 del mes de marzo del corriente año al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los Sres. Elmúdesi y Ca., abordo del vapor americano "MARINA", llegado el día 8 del mes de febrero corriente se encontró a más de lo declarado dos cajas jabón perfumado con un peso de 102 k. las cuales fueron comisadas de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto de reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 19 de la Aduana de este Puerto, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de notificadas estas resoluciones, a los interesados, a las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y Garcia.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 26. Expediente Núm. 74.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 9 días del mes de abril del año 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 17 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 9 de marzo de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "LA PATILLA", común de COMENDADOR los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a las Sras. Sisita Lino, Elisía Josep, Rita Hilario, Danilia Hilario, María Gregorio y Emilia Sefuá:

13 kilos sal común;
4 kilos café.
1 kilo Arroz;
1|3 kilos Aguardiente de caña;

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extrangera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no

habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $50 pesos".

Considerando: que por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multadas con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificade esta sentencia a los interesados a las diez a. m.

I por esta sentencia, á cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 26. Expediente Núm. 75.

En la ciudad de Santo Domingo a los 9 días del mes de abril del año 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea

Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 18 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 10 de marzo de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "LA PATILLA", común de COMENDADOR los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a la Sra. Idelia Pies:

38 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 175, impuso las penas de comiso y multa del triple de los derechos que los efectos comisados debieron causar, por ser reincidente.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extrangera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas terestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $50 pesos".

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados a las diez a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:
Emilio García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta Núm. 26. Expediente No. 76.

En la ciudad de Santo Domingo a los 9 días del mes de abril del año de mil novedientos dieciocho, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea T. y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 19 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 11 de marzo de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "LAS NAVAJAS", común de EL CERCADO, los efectos siguientes introducidos por las fron-

teras y pertenecientes a Justo de Oleo, 8½ metros dril de color con 65 ctms. 7¾ metros listado de color con 67 ctms. 6 metros céfiro de color con 67 ctms. 4½ metros algodón amarillo con 77 ctms. 3¼ metros percal blanco con 77 ctms. 2 pañuelos (79x79), 50 gramos peines de cuerno (1) y 2|5 kilo tijeras de hierro.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuntra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extrangera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Vísto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exeda de un valor de $ 50 pesos".

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

giene. For a second offense, violators of this regulation shall be subject to a fine of not less than twenty five dollars nor more than fifty dollars or imprisonment for not less than fifteen days nor more than thirty days, or both, in the discretion of the Tribunal of Hygiene. For a third or subsequent offense, violators of this regulation shall be subject to a fine of not less than fifty dollars, or by imprisonment for not less than thirty days nor more than ninty days, or both, in the discretion of the Tribunal of Hygiene.

R. Hayden.
Jefe Superior de Sanidad.

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD DE SANTO DOMINGO.

Primero—En virtud de los poderes que le confiere la vi jente Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva No. 196, con la aprobación del Gobernador Militar de Santo Domingo,

2.—Teniendo en cuenta que no se encuentran a la venta en el comercio del Pais las botellas de vidrio especiales dispuestas en el artículo 74 de los Reglamentos de la Junta Superior de Sanidad de fecha 29 de Abril de 1913, para la conducción de leche de las vaquerías a los parroquianos, ha dictado para su aplicación en todo el territorio de la República, el siguiente:

REGLAMENTO SANITARIO No. 3.

Art. 1.—El artículo 74 de los Reglamentos de la Junta Superior de Sanidad de Santo Domingo de fecha 29 de abril de 1913 sobre la venta de leche, queda por el presente suspendido y sustituido temporalmente por el siguiente:

Art. 74.—Cuando la leche sea enviada directamente de la lechería a los compradores o parroquianos, será necesario un permiso del Inspector de Sanidad, para dedicarse a dicha industria y la leche se conducirá en bidones de hierro esmaltado, vidrio, cristal o porcelana de boca ancha, sin señal de deterioro ni grieta alguna, los cuales bidones deben ser sellados en las vaquerías de modo que solo puedan ser abiertos por el consumidor.

Además se dispone que cada bidon solo deba contener la leche para un solo parroquiano o familia, entendiéndose que una familia o parroquiano que lo desee, puede recibir o comprar mas de un bidon con leche, de modo que no pueda entregarse a mas de un parroquiano o familia, una parte de la leche contenida en un bidon y disponiéndose ademas que

Año XXXIV. No. 2946.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Santo Domingo, Setiembre 28 de 1918.

Sumario:

Orden Ejecutiva del Gobierno Militar de Santo Domingo: No. 212 reformando los Artículos 9 y 13 de la Ley de Caminos; No. 213 modificando el Artículo 93 de la Ley de Organización Comunal y 214 autorizando la impresión de 2500 hojas Papel Sellado. Resolución del Jefe Interino del Gobierno Militar concediendo dispensa de edad a Tomás Brito para que pueda unirse en matrimonio con María Ramona Brito. Sentencias del Consejo Superior de Aduanas de la República Nos. 665, 666, 667 y 668. Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, SETIEMBRE 28 DEL 1918 } Núm. 2946

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 212.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, Articles 9 and 13 of the Ley de Caminos, of the June 14, 1912, are hereby amended to read as follows:

Artículo 9. Los habitantes de la República, varones de 18 años de edad a lo menos, y de 60 a lo más, están obligados a una prestación de cuatro días de trabajo en cada año. Cada día se estimará en ocho horas y queda a opción de cada habitante redimirse del trabajo pagando anualmente *dos pesos*.

§ Para los efectos de esta Ley se considerará habitante de la República toda persona del sexo masculino que tenga en ella una residencia habitual de un año por lo menos.

§§ Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, los Altos Funcionarios del Estado, las clases y soldados de los Cuerpos Militares en actividad de servicio, los inválidos y toda persona imposibilitada por una larga enfermedad para el trabajo.

Artículo 13. Los habitantes que opten por trabajar los cuatro días indicados, rendirán dicho servicio cuando reciban notificación del Inspector de Caminos de su Común. Este funcionario está autorizado a requerir el servicio de los cuatro días consecutivos, cuando lo juzgue necesario. A todo habitante que cumpliere con la obligación de trabajar en los caminos le será expedida una boleta por el Inspector de Caminos de su Común que acredite su dia de trabajo prestado, a

fin de que cuando tenga la del cuarto día, se le pueda considerar redimido de la obligación por el resto del año.

Esta orden estará en vigor desde el 1º de Enero inclusive, de 1919.

H. S. KNAPP,
Rear Almiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
18 September, 1918.

TRADUCCION DE LA CLAUSULA ESTATUYENTE:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, los Artículos 9 y 13 de la Ley de Caminos, de Junio 14 de 1912, son por la presente enmendados para leerse como sigue:

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 213.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the provisions of Article 93 of the Ley de Organización Comunal are hereby so modified that the Ayuntamientos of the Republic shall be constituted as follows:

Santo Domingo	Eight	Regidores	and	one	Síndico
Santiago	,,	,,	,,	,,	,,
Monte Cristy	Six	,,	,,	,,	,,
Puerto Plata	,,	,,	,,	,,	,,
La Vega	,,	,,	,,	,,	,,
San Francisco de Macorís	,,	,,	,,	,,	,,
Moca	,,	,,	,,	,,	,,
Samaná	,,	,,	,,	,,	,,
Seybo	,,	,,	,,	,,	,,
San Pedro de Macorís	,,	,,	,,	,,	,,
Azua	,,	,,	,,	,,	,,
Barahona	,,	,,	,,	,,	,,

Those of the other comunes shall be constituted of four Regidores and one Síndico.

The provisions of Executive Orders Nos. 45, 131 and

141 are hereby so modified as to permit any suitable person qualified for the position to be a Síndico Municipal without the necessity of being an attorney.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Govèrnor of
Santo Domingo.

Santo Domingo, City, D. R.,
27 September, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Nº 213.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, las disposiciones del Artículo 93 de la Ley de Organización Comunal por la presente se modifican de tal modo que, los Ayuntamientos de la República se compondrán del modo siguiente:

Santo Domingo,.....	Ocho	Regidores	y	un	Síndico.
Santiago,.....	”	”	”	”	”
Monte Cristy.....	Seis	”	”	”	”
Puerto Plata.....	”	”	”	”	”
La Vega.....	”	”	”	”	”
San F. de Macoris,..	”	”	”	”	”
Moca,.....	”	”	”	”	”
Samaná,.....	”	”	”	”	”
Seibo,.....	”	”	”	”	”
San P. de Macorís,..	”	”	”	”	”
Azua,.....	”	”	”	”	”
Barahona,.....	”	”	”	”	”

Los de las demás comunes se compondrán de cuatro Regidores y un Síndico.

Las prescripciones de las Ordenes Ejecutivas Nos. 45, 131 y 141 se modifican en el sentido de que pueda ser Síndico Municipal toda persona apta para el desempeño de este cargo sin necesidad de ser Abogado.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
27 Septiembre, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No 214.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo and in accordance with the provisions of Article 53 paragraph 3 of the Constitution of the Republic, authority is hereby given to print the following quantity of stamped paper of the 1917-1918 bienio:

Sello 6º de $ 0 25 para Manifiestos de Cabotaje, 2,500 hojas.

This order is to be transmitted to the Cámara de Cuentas as provided for in Article 44 of the Ley de Papel Sellado enacted March 26, 1892.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
27 September, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA Nº 214.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 53, párrafo 3º de la Constitución de la República, se autoriza por la presente la impresión de la siguiente cantidad de papel sellado del bienio de 1917-1918:

Sello 6º de $ 0 25 para Manifiestos de Cabotaje, 2,500 hojas.

Esta Orden será trasmitida a la Cámara de Cuentas según lo previsto en el Artículo 44 de la Ley de Papel Sellado de Marzo 26 de 1892.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
27 de Septiembre, 1918.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR. DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha dirijido al Gobierno Militar el Señor Augusto Valdez, en nombre y representación del señor Faustino Brito, del domicilio y residencia de "Jayabo", seccíon de la comun de Salcedo, pidiendo que se le conceda a su hijo Tomáe Brito, menor de 18 años cumplidos, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con María Ramona Britos

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de as facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el Art. 145 del Código Civil, a Tomás Brito, para que pueda unirse en matrimonio con María Ramona Brito, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de Salcedo, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 27 dias del mes de Agosto del año 1918.

J. H. PENDLETON.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 665. Acta No. 295.

En la Ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del dia 13 del mes de Setiembre de 1918,

el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores Walter M. St. Elmo, Director General de Rentas Internas, Encargado interino de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J· Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente;

En el recurso de apelación interpuesto por los señores José Valdéz & Co., del comercio de esta plaza, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamennto Sur de fecha 27 del mes de Agosto de 1918, y marcada con el número 65.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando; Que en fecha 27 del mes de Agosto de este año, al proceder el señor Interventor de la Aduana de este puerto a la verificación de los efectos importados por los señores José Valdéz & Co.; llegados por vapor americano "Algonquin" el día 21 de Agosto del corriente año; encontró además de lo declarado en factura consular y manifiesto, 30 kilos de embutidos y 350 kilos de manteca por lo cual dicho empleado los declaró bajo la pena de comiso, basado en las disposiciones del Artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos. y aplicó a los referidos señores una multa sigua al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Resultando: Que no conformes con estas penas los indicados señores sometieron el caso a la consideración del Consejo correspondiente, el cual por su sentencia de la fecha indicada resolvió: confirmar las penas impuestas por la Aduana.

Resultando; Que no conformes con este fallo los señores José Valdéz & Co , interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, despues de haber deliberado:

Considerando: Que conforme lo dispone el Artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, caerá bajo pena de comiso todo lo q. se encuentre de más en el acto de la verificación de las mercancias, como asi mismo, todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado con propósito de evadir parte de los derechos, y que conforme indica el Artículo 174 de la misma Ley, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: Que el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur al dictar su sentencia, ha hecho una buena aplicación de la Ley en el presente caso.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los Artículos citados.

FALLA:

Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, y obrando

en consecuencia dispone: Que debe condenar y condena a los señores José Valdéz & Co, a sufrir la pena de confiscación de los 30 kilos de embutidos y 350 kilos de manteca importados por ellos en fecha 21 del mes de Agosto de este año, por vapor americano "Algonquin", y al pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar. Ordena asi mismo, que la referida mercancia comisada sea vendida en pública subasta, a las 10 de la mañana, 48 horas después de vencido el plazo que la Ley concede para la reconsideración, si no se intentare dicho recurso.

I, por esta sentencia, a cargo de reconsideración, asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Walter M. St. ELMO.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena Perdomo.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramirez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No 666. Acta No. 295.

En la Ciudad de Santo Domingo, capital de República, siendo las tres de la tarde del dia 13 del mes de Setiembre de 1918, es Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por lo, señores Walter M. St. Elmo, Director General de Rentas Internas-Encargado interino de la Contaduria General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Interventor de la Aduana de San Pedro de Macoris, contra la sentencia dictada por este mismo Consejo Superior de Aduanas de fecha 27 del mes de Agosto de este año, y marcada con el número 663.

Vista la sentencia cuya reconsideración se pide

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

Resultando; Que en fecha 11 del mes de Julio de este año, por vapor americano "Harald", recibió, la "Santa Fé Plantatión & Sugar Co., una partida de enlace para correas de cuero, la cual fué aforada por la Aduana de San P. de Macoris, conforme indica

el párrafo 297 (a) de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

Resultando: Que no conformes con este aforo dichos señores formularon su protesta en tiempo hábil y sometieron el caso a la consideración del Consejo correspondiente, el cual, por su sentencia de la fecha del 26 de Julio de este año y marcada con el número 136 resolvió; desestimar la protesta de los referidos señores y confirmar en consecuencia el aforo impuesto por la Aduana de San P. de Macoris a la referida importación.

Resultando; Que no conforme la "Santa Fé Plantatión & Sugar Co.,con este fallo, interpuso formal recurso de apelación por ante esteConsejo Superior de Aduanas en tiempo hábil, y este, por su sentencia de la fecha indicada resolvió; anular la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y ordenar en consecuencia que la partida de grampas para correas de cuero fuera aforada conforme indica el párrafo 202 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

Resultando: Que no conforme el señor Interventor de la Aduana de San P. de Macoris, con este fallo, interpuso formal recurso de reconsideración contra la indicada sentencia, por ante este mismo Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado.

Considerando; Que examinada nuevamente la muestra de las referidas grampas enviadas a este Consejo se ha comprobado que tienen un tamaño menor de 35 milimetros de largo y por consiguiente se encuentran previstas por el párrafo 205 de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación y su nota, que dicen asi; párrafo 205.—"Tachuelas, puntillas, y clavos pequeños, P. B. los 100 kilos.—$ 7. 50" nota; clavos, clavos de remache y grampas, de menos de 35 milimetros de largo, se considerarán como tachuelas, puntilla y clavos pequeños."

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud del párrafo citado.

F A L L A :

Que debe reformar y reforma su sentencia de fecha 27 del mes de Agosto de este año, y obrando en consecuencia dispone; Que debe ordenar y ordena que la partida de grampas para correas de cuero importada por la "Santa Fé Plantatión & Sugar Co., en fecha 11 del mes de Julio de este año, por vapor americano "Harald" sea aforado para el pago de los derechos, conforme lo indica el párrafo 205 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación y su nota.

I, por esta sentencia, definitiva, asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Walter M. St. Elmo.

Los Consejeros.
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramirez Bona.

El Secretario;
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 667. Acta No. 296.

En la Ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del dia 17 del mes de Setiembre de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores Walter M. St. Elmo, Director General de Rentas Internas, Encargado interino de la Contaduría General de Hacienda Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Licenciado Manuel de J, Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente;

En el recurso de reconsideración interpuesto por la Aduana de este puerto, contra la sentencia dictada por este mismo Consejo Superior de Aduanas en fecha 16 del mes de Julio de este año y marcada con el número 661.

Vista la sentencia cuya reconsideración se pide.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

Resultando: Que en fecha 29 del mes de Marzo y 7 de Abril de este año, recibió la señora Altagracia Castillo, del comercio de esta plaza varios efectos los cuales fueron aforados por el señor Eugenio Lapeireta, Oficial de la Aduana, del modo siguiente:

Efectos llegados por vapor del 19 de Marzo, ...$ 205.33
" " " " " 7 de Abril, ... " 94.33
$ 299.66

Resultando: Que al revisar la liquidación practicada por el señor Lapeireta, se encontró una diferencia en contra del fisco de la suma de $ 195.49. según se desprende la siguiente demostración:

Efectos llegados por vapor del 29 de Marzo, ...$ 339.30
" " " " " 7 de Abril, ... " 155.85
$ 495.15
Diferencia, ... " 195.49

Resultando; Que el señor Interventor de la Aduana declaró bajo pena de comiso los referidos efectos y aplicó a dichos señores una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar; considerando que existía entre ellos una combinación fraudulenta.

Resultando: Que sometido el caso a la consideración del Consejo Inferior correspondiente, éste por su sentencia de fecha 21 del mes de Junio de este año, marcada con el número 115, resolvió; descargar a la señora Altagracia Castillo de toda inculpación; ordenar que los efectos comisados sean devueltos a dicha señora, y declararse incompetente para fallar respecto del señor Eugenio Lapeireta.

Resultando; Que no conforme con este fallo el señor Interventor de la Aduana de este puerto, interpuso formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil, y éste, por su sentencia de la fecha indicada, resolvió; revocar la sentencia dictada por el Consejo Inferior, y ordenar en con-

secuencia que no ha lugar a la aplicación de las penas de comiso y de multa pedidas por la Aduana contra la señora Altagracia Castillo y el señor Eugenio Lapeireta, por no existir pruebas que justifiquen su culpabilidad.

Resultando; Que no conforme con este fallo el señor Interventor de Aduana de este puerto, interpuso formal recurso de reconsideración contra la indicada sentencia, por ante este mismo Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, despues de haber deliberado:

Considerando; Que el señor Interventor de Aduana en su escrito de reconsideración no expone ninguna razón en apoyo de su demanda, ni aporta los elementos de convicción necesarios para la demostración de los hechos que le imputa al Sr. Eugenio Lapeireta.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

FALLA;

Que debe confirmar y confirma su sentencia dictada en fecha 16 del mes de Julio de este año, y obrando en consecuencia dispone; que no ha lugar a la aplicación de las penas de comiso y de multa impuestas por la Aduana en el presente caso contra la señora Altagracia Castillo y el señor Eugenio Lapeireta, por no existir pruebas suficientes que justifiquen su culpabilidad en el presente caso.

Ordena asi mismo que los efectos comisados sean devueltos a su dueña mediante el pago de los derechos correspondientes.

I, por esta sentencia definitiva, asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
WALTER M. ST. ELMO.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena Perdomo.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramirez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Perez.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 668. Acta No. 298.

En la Ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del dia 20 de Setiembre de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto de los señores Walter M. St. Elmo, Director General de Rentas Internas, Encargado interino de la Contaduria General de Hacienda, y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enri-

que de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por la Aduana de este puerto, contra la sentencia de este mismo Consejo Superior de Aduanas de fecha 26 del mes de Julio de este año, y marcada con el número 662.

Vista la sentencia cuya reconsideración se pide.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

Resultando. Que el señor Miguel Román Pérez, entonces empleado del Departamento de bultos postales de la Aduana del puerto de Santo Domingo, fué sometido a la acción de los Consejos de Aduana, bajo la inculpación de haber sustraido del Depósito de Colis Postales, dos paquetes con prendas, uno de ellos llegado el dia 8 del mes de Junio de 1917, perteneciente al señor Pascual Prota, que fué entregado al señor Salvador Sturla, empleado de dicho señor Prota.

Resultando: Que el Consejo Inferior de Aduana por su sentencia de fecha 20 del mes de Noviembre de 1917, y marcada con el número 542, dispuso: "Confirmar las penas que entraña el proceso verbal No. 54 de la Aduana de este puerto, o sea el comiso de las prendas sustraidas del Departamento de Bultos Postales, venidos a la consignación del señor Pascual Prota, las multas de $438.30 impuesta al señor Pascual Prota, $ 275.18, al señor Vicente Fiorito, $ 275.18, al señor Francisco Salvuccio, y pena de prisión correspondiente, $ 713.48, al señor Miguel Román Pérez. pena de prisión correspondiente, y destitución inmediata del cargo público que desepeñaba.

Resultando; Que los referidos señores interpusieron recurso de apelación en tiempo hábil, y este recurso fué resuelto por sentencia de este mismo Consejo Superior de Aduanas, de fecha 25 del mes de Enero de 1918.

Resultando: que en fecha 6 del mes de Junio del corriente año, la Aduana de este puerto, levantó un nuevo proceso verbal, marcado con el número 28, por el cual considera al señor Salvador Sturla, cómplice del expresado contrabando de prendas, y le impuso una multa igual al duplo de los derechos que intentó defraudar.

Resultando: Que sometido el caso a la consideración del Consejo correspondiente, este por su sentencia de fecha 14 de Junio de este año marcada con el número 113, dispuso condenar al señor Salvador Sturla al pago de una multa de $ 218.48.

Resultando: Que no conforme con este fallo el señor Salvador Sturla, interpuso recurso de apelación basado en que él había sido sometido a la Justicia conjuntamente con el señor Pascual Prota y demás acusados y que había sido por tanto juzgado por este hecho.

Resultando: Que en fecha 26 del mes Julio del año en curso el Consejo Superior, decidió sobre la excepción propuesta por el reo y declaró que no había lugar a la persecución de dicho señor Sturla por no existir nuevos cargos contra él.

Resultando Que no conforme el Interventor de la Aduana de este Puerto, con el fallo citado, interpuso formal recurso de reconsi-

deración en tiempo hábil, por ante este mismo Consejo Superior de Aduanas.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

Considerando: Que sometido nuevamente el caso al Consejo Superior este decidió que el señor Salvador Sturla, conforme reza el proceso no fué ni juzgado ni sometido a la acción de los Consejos y que por tanto había lugar a conocer del fondo de la acusación.

Considerando: Que el señor Sturla recibió el paquete de prendas perteneciente al señor Pascual Prota objeto del contrabando favorecido por el señor Miguel Román Pérez.

Considerando: Que esta participación en este hecho delictuoso la tuvo el señor Salvador Sturla a sabiendas según lo demuestra su propia confesión, y por la misma naturaleza del hecho y sus circunstancias; que por tanto el referido señor es un auxiliador convicto y confeso del delito que se le imputa.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

FALLA:

Que debe revocar y revoca su sentencia de fecha 26 del mes de Julio de este año, marcada con el número 662, y obrando en consecuencia dispone: que debe condenar y condena al señor Salvador Sturla al pago de una multa de $ 218.48, como auxiliador del contrabando de prendas introducido en fecha 8 del mes de Junio de 1917, por el señor Pascual Prota, con la ayuda del señor Miguel Román Pérez.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente
Walter M. St. Elmo.

Los Consejeros
M. de J. Camarena P.
Porfirio Heriquez
Enrique de Marchena
J. Ramirez Bona.

El Secretario
Jacinto T. Pérez.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA

De orden superior se hace saber: Que en fecha catorce del mes en curso compareció por ante esta Gobernación, el señor Manuel Altagracia Pimentel, dominicano, comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto en la Común de San José de Ocoa, y en terrenos de la propiedad del denunciante, la existencia de minas de carbón de piedra, oro, mika y otras sustancias en sus diferentes formas geológicas cuyos límites según el plano son las siguientes: Partiendo del

punto A, en que desemboca Rio Banilejo en Rio Ocoa, siguiendo en dirección Noroeste toda la margen de dicho Banilejo hasta su nacimiento punto B, de aquí, a la cabezada del rio Ocoa punto C, de aquí a las del río Nizao punto D, de aquí hasta Rancho Arriba punto E de aquí bajando por las corrientes del Rio Banilejo, hasta su desembocadura en el Río Nizao punto F, de aquí siguiendo por el camino que conduce del caserío de Nizao arriba hasta el Rio Ocoa frente a la población de San José de Ocoa punto G y se sigue el curso de este último rio hasta el punto de partida.

Una muestra por duplicado de los minerales de referencia ha sido depositado en esta Gobernación.

Todo lo que se publicr para general conocimiento, y de conformidad con lo que dispone la Ley de Minas en vigor.

El Secretario de la Gobernación
Damián H. R. Baez.

1 m.

PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para les fines de Ley: en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley de la Propledad Territorial, que los Señores Francisca Antonia Sanchez Sosa Vud:Acevedo, Rafael Sanchez Sosa, Luis Sanchez Sosa y Francisco Sanchez Sosa han inscritc una declaración hecha de acuerdo con el Artículo 13 de la citada Ley, apoyada por los testigos Francisco Vazquez y Carlos Ballás que los acredita como co-propietario de los terrenos comuneros de Pluzacacique, Las Barbacoas, Los Rios, La Descubierta cerro en Medio, Ojeda, Pastelera y Capitanejo, situados en la jurisdección de Neybe, Provincia de Barahona.

Elderecho de propiedad lo adquirieron en su calidad de legítimos herederos de las sucesiones del General Francisco Sosa y de Inés Santin de Sosa, y de Francisco Sánchez Carreras y de Ines Sosa Santin.

En razón de que carecen de títulos por tratarse de terrenos comuneros y de dos sucesiones no divididas, estan incapacitados para dar los límites de los terrenos que a ellos corresponden.

Barahona 20 de Septiembre de 1918,
El Conservador de Hipotece,
L. Damirón.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

Año XXXIV. No. 2947.

ESPAÑOL OCT 12 1918

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Santo Domingo, Octubre 2, del 1918.

Sumario:

Orden Ejecutiva No. 215 del Gobierno Militar de Santo Domingo modificando el artículo IV de la Orden Ejecutiva No. 203. Disposición de la Suprema Corte de Justicia estableciendo las reglamentaciones para las solicitudes de **exequatur.** Reproducción de la Orden Ejecutiva No. 195 que concede nuevo plazo para la inscripción de títulos de terrenos. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 77, 78, 79 y 80. Avisos.

ip. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, OCTUBRE 2 DEL 1918 } Núm. 2947

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 215.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, Article IV of Executive Order No. 203, as published in Official Gazette No. 2939–A of 4 September, 1918, is hereby amended by the substitution of the words "Secretaría de Hacienda y Comercio" for the words "Secretaría de Fomento y Comunicaciones".

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
30 September, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 215.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el Artículo IV de la Orden Ejecutiva No. 203, publicada en la Gaceta Oficial No. 2939–A, fecha 4 de Septiembre, 1918, se enmienda de modo que, en donde dice "Secretaría de Fomento y Comunicaciones" se lea "Secretaría de Hacienda y Comercio".

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
30 de Septiembre, 1918.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Por cuanto la Orden Ejecutiva Nº 198, del Gobierno Militar, publicada en la Gaceta Oficial No. 2939 A, fecha 4 de Setiembre de 1918, dispone que las solicitudes de "exequatur" para ejercer la profesión de abogado que se dirijan al Poder Ejecutivo serán enviadas a la Suprema Corte para "de conformidad con la reglamentación que ella estableciere y previo el dictamen del Procurador General de la República," "informe a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública sobre las condiciones morales del solicitante y dé su parecer sobre si debe o no concederse el "exequatur."

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dispone:

1o. Los solicitantes de "exequatur" para ejercer la profesión de abogado, depositarán en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a título de devolución:

a) copia debidamente certificada de su partida de nacimiento; o cualquier documento del cual resulte comprobado que es mayor de edad.

b) Un certificado del Procurador Fiscal de cada uno de los Distritos Judiciales en donde haya residido el solicitante, de que éste no ha sido judicialmente perseguido por crimen ni delito.

c) Un certificado de buenas costumbres expedido por el Presidente del Ayuntamiento de cada una de las comunes en donde haya residido el solicitante.

2o.—Cuando el solicitante fuera un extranjero naturalizado, deberá presentar además de los documentos que se exijen en el artículo anterior, su carta de naturalización, o un certificado del Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores de que la Carta de naturalización fué expedida a favor del solicitante, con indicación de la fecha de la expedición de la misma.

3o.—Los certificados que se exijen en el artículo 1º de esta reglamentación se consideran como simples datos, que no obligan ni a la Suprema Corte ni al Procurador General de la República; quienes podrán siempre opinar indepedientemente de ellos, de acuerdo con su propia convicción acerca de si debe o no concederse el "exequatur" al solicitante.

Dada en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte dias del mes de setiembre de mil novecientos diez y ocho, año 75º de la Independencia y 56º de la Restauración.

R. J. Castillo. M. de J. González M. A. Woss i Gil.

P. Baez Lavastida. A. Arredondo Miura.

R. Castro Ruiz. Proc. Gral. de la República.

REPRODUCCION

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA Nº 195.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y por razones de necesidad y utilidad públicas

RESUELVE:

Artículo 1º—Conceder un plazo de tres meses que comienza de la fecha de la publicación de esta orden en la Gaceta Oficial, a los propietarios de terrenos rurales en la República Dominicana que no hubieren inscrito todavía sus títulos en el Registro de la Propiedad Territorial, y a los Notarios y otros poseedores o depositarios de títulos de igual clase que no hubieren cumplido con ese requisito para que los inscriban de conformidad con lo prescrito en la Ley votada al efecto por el Congreso Nacional en 16 y 22 de Mayo de 1912, promulgada el 25 de los mismos mes y año y publicada en la Gaceta Oficial Nº 2301, y a la Ley votada por el Congreso Nacional en 14-20 de Diciembre de 1915, promulgada el 21 de los mismos mes y año, y publicada en la Gaceta Oficial No. 2673; con esta modificación: que el derecho que ha de pagarse por la inscripción de cada título es de cincuenta centavos para el Conservador de Hipotecas y dos pesos y cincuenta centavos para el Ayuntamiento de la Común en donde están situados el inmueble o la mayor extensión del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común, cantidad esta última que será cobrada por dicho Conservador para remitírsela al Tesorero del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 2º—Vencido este plazo de tres meses, los títulos que no hubieren sido inscritos podrán inscribirse durante el plazo improrrogable de tres meses más, pero mediante el pago, por la inscripción de cada título, de cinco pesos para el Conservador de Hipotecas y cincuenta pesos para el Ayuntamiento de la Común en donde estén situados el inmueble o la mayor extensión del inmueble en el caso de que éste radique en mas de una común, cantidad esta última que será cobrada por dicho Conservador para remitírsela al Tesorero del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 3º—Inscribiendo en cualquiera de los dos plazos antedichos, quedarán eximidos de pagar multa los que debieran pagarla en virtud de las leyes sobre inscripción en el Registro de la Propiedad Territorial anteriores a esta Orden Ejecutiva, y quedarán cubiertas las nulidades en que se haya incurrido, en virtud del párrafo 1o. del artículo 11 de la Ley de 16-22-25 de Mayo de 1912, por ventas basadas en títulos no inscritos. Pero con el vencimiento del segundo plazo de tres meses establecido en el artículo anterior, habrán caducado y serán de ningún valor todos los títulos de terrenos rurales comuneros que no hubieren sido inscritos en el Registro de la Propiedad Territorial; y el propietario de cualquier terreno rural

no comunero cuyo título no hubiere sido inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial al vencimiento de los plazos antedichos, así como sus herederos, estarán incapacitados para venderlo, donarlo, transferirlo de cualquier otro modo, dividirlo o comprenderlo en una partición, hipotecarlo, constituirlo en anticresis, defenderlo ante los Tribunales, y para hacer, respecto de él, cualquiera instancia a cualquiera de los Poderes de la República, sin antes inscribirlo en el Registro de la Propiedad Territorial; y tal inscripción no tendrá ningún valor sino mediante el pago, que se le haga al Conservador de Hipotecas, por cada título, de diez pesos para dicho funcionario y cien pesos para el Ayuntamiento de la Común en donde estén situados el inmueble, o la mayor parte del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común.

Artículo 4º—Además de las obligaciones que a los Conservadores de Hipotecas o Directores del Registro de la Propiedad les imponen los artículos del 1º al 15 inclusive de la Ley antes citada de 16-22-25 de Mayo de 1912 y los párrafos 3º y 4º del artículo único de la también citada Ley votada por el Congreso Nacional en 14-20-21 Diciembre de 1915, dichos funcionarios deberán, libre de costos, y so pena de mil pesos de multa o un año de prisión o de ambas sanciones, escribir o estampar la frase: "nulo en virtud de sentencia del Juzgado ..... o de la Corte de..... o de acto de la fecha de.....de.....de....." o la frase: "falso en virtud de sentencia del Juzgado de ....., o de la Corte de..... ...o de acto de fecha..... de..... de....." en el lugar indicado por la última parte del párrafo 4º del artículo único de la citada Ley de 14-20-21 de Diciembre de 1915, para la inscripción de las mutaciones correspondientes a todo título declarado nulo o falso por una sentencia que haya adquirido el carácter de cosa juzgada, o por un acto auténtico emanado del dueño del título o de una persona especial y auténticamente apoderada por el dueño; deberán además, y mediante la misma pena, archivar como comprobantes de esas anotaciones las mencionadas notificaciones, y abstenerse expedir certificaciones referentes a la inscripción de títulos sin expresar la nota que los afecte.

Artículo 5º.—A ese fin, toda persona que hubiere obtenido u obtuviere una sentencia con autoridad de cosa juzgada, o un reconocimiento en la forma indicada, que declaren nulo o falso algún título referente a un terreno rural, comunero, o no comunero, estará en el deber, por sí, o por medio de su abogado o de un apoderado, dentro del plazo de un mes de esta Orden Ejecutiva para los títulos ya declarados nulos o falsos, y del plazo de un mes de la declaratoria de nulidad o de falsedad para los sucesivos, y so pena de cien pesos de multa i cien días de prisión, a notificarle esa sentencia o ese acto auténtico al Conservador de Hipotecas o Director del Registro de la Propiedad de la Provincia en donde esté inscrito el título, siempre que éste se refiera a un solo terreno o a varios terrenos situados en una misma Provincia, y de modo que la inscripción de cada terreno muestre la nulidad o la falsedad.

§. – El papel sellado que se emplee en tal notificación será de veinte y cinco centavos.

las fronteras y pertenecientes a Melo Encarnación: 2 metros algodón de 77 ctms. 2 metros listado de 67 ctms. 2 y tres cuarto metros dril de color de 65 ctms. 2½ metros dril blanco de 72 ctms. 1½ metros algodón pintado de 66 ctms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7,233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancias.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa; "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados, o depositados en casas, bohios, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, mas o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías y puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los autorizados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exeda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando; que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice la que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando; que la multa a que se refiere 174 ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el art. 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B Ordenar que los efectos comisados sean puestos en

pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio García y García.

Los Consejeros,
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta Nº 26. Expediente Nº 79.

En la ciudad de Santo Domingo a los 9 dias del mes de abril del novecientos diez y ocho el Consejo de Aduanas, cempuesto por los señores Emilio García y García Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 22 de la Aduana de Comendador;

Resulta: que en fecha 23 de marzo de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduanera, de "Los Rincones" común de El Cercado los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Andres Encarnación; 14 y medio metros listado algodón de 67 ctms. 10 metros dril algodón de color de 65 ctms. 5 metros muselina de color de 67 ctms. y 1 sombrero niño.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de la, prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuase expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohios, chozas u otros lugares de la costa, o en ca-

minos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres y marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exeda del valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el art. 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias despues de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Presidente.
Emilio García y García,

Consejeros,
Tomás Brea T.
M. A: Mena.

Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta Nº 26 Expediente Nº 80.

En la ciudad de Santo Domingo a los 9 días del mes de abril del novecientos diez y ocho el Consejo de Aduanas, compuesto por los Señores Emilio García y García Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colectu-

ría de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanaa Fronterizas, correspondiente al número 23 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en 23 de marzo de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Rincones" común de El Cercado los efectos siguientes introducidos por las fronteras a las señoras Plená Fernando y Olibiá Olibo: 110 kilos de café en grano.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173; apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el articulo 223, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en peda de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohios, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechusos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahíos o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hazan servido los contraventores, siempre que el contrabando exeda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectudo está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa á que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública

subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Emilio Garcia y García

Los Consejeros,
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario;
Enrique J. Alfau.

GOBERNACION CIVIL DE PROVINCIA DE AZUA

De orden superior se hace saber: Que en fecha catorce del mes en curso compareció por ante esta Gobernación, el señor Manuel Altagracia Pimentel, dominicano, comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto en la Común de San José de Ocoa, y en terrenos de la propiedad del denunciante, la existencia de minas de carbón de piedra, oro, mika y otras sustancias en sus diferentes formas geológicas cuyos límites según el plano son las siguientes: Partiendo del punto A. en que desemboca Rio Banilejo en Rio Ocoa, siguiendo en dirección Noroeste toda la margen de dicho Banilejo hasta su nacimiento punto B, de aquí, a la cabezada del rio Ocoa punto C, de aquí a las del rio Nizao punto D, de aquí hasta Rancho Arriba punto E, de aquí bajando por las corrientes del Rio Banilejo, hasta su desembocadura en el Rio Nizao punto F, de aquí siguiendo por el camino que conduce del caserío de Nizao arriba hasta el Rio Ocoa frente a la población de San José de Ocoa punto G y se sigue el curso de este último rio hasta el punto de partida.

Una muestra por duplicado de los minerales de referencia ha sido depositado en esta Gobernación.

Todo lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que dispone la Ley de Minas en vigor,

El Secretario de la Gobernación
Damián H. R. Baez.

Azua 14 de Setiembre de 1918.

1 m.

Año XXXIV. No. 2948.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Santo Domingo, Octubre 5 del 1918.

Sumario:

Orden Número 4 del Departamento de lo Interior y Policía concediendo poder a la Policía Comunal para perseguir y capturar a los prófugos de la Justicia en cualquiera Jurisdicción. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur. Expedientes Nos. 81, 82, 83, 84, 85 y 86. Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, OCTUBRE 5 DEL 1918 } Núm. 2948

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

DEPARTAMENTAL ORDER No. 4.

Comunal Police may pursue fugitives from justice into other Comunes and capture them, if the pursuit has been continous and on making such an arrest outside of their Comun the police will report to the Sindico of the Comun in which the arrest is made before removing the fugitive from the Province.

In case of arrest on a warrant, the municipal police of any Comun may arrest the accused person in any Comun in the Republic, on such warrant, and shall report to the Sindico of the Comun in which the arrest is made before removing his prisoner from the Comun.

In all cases the Sindico will investigate the circumstances, and if satisfied, he will allow the prisoner to be removed from the Comun. In case of doubt, the Sindico will hold and safe-guard the prisoner, and refer the matter at once to the Department of Interior and Police who will decide the case and give the necessary orders.

Departament of Interior and Police,
By J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. Marines,
For the Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,
Ist October, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN DEPARTAMENTAL No. 4.

La Policia Comunal puede perseguir y capturar a los prófugos de la justicia en cualquiera jurisdicción, cuando la persecución h

sido contínua. Efectuada la captura del prófugo, si ha sido fuera de su Común, dará cuenta al Síndico Municipal de esa localidad antes de sacar al prófugo.

En los casos de mandamientos de prisión, la policía municipal de cualquiera Común de la República puede efectuar el arresto del delincuente, debiendo avisarlo al Síndico Municipal de la Común donde se haya llevado a cabo antes de sacarlo de esa Comúu, si fuere de otra jurisdicción.

El Síndico Municipal del lugar donde se haya hecho la captura investigará las circunstancias en todos los casos y una vez cumplidas éstas, permitirá el traslado del preso a la Común a que pertenezca. En casos de dudas el Síndico retendrá el preso y se dirijirá inmediatamente al Departamento de lo Interior y Policía el que decidirá y dará las órdenes que juzgare pertinentes.

Departamento de lo Interior y Policía,
por J. H. PENDLETON,
Brigadier General U. S. Marines,
For the Military Government.

Santo Domingo, R. D.
1º de Octubre de 1918.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DAPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acto No. 26. Expediente No. 81

En la ciudad de Santo Domingo a los 9 dias del mes de abril del novecientos 18 el Consejo de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio Garcia y Garcia Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 24 de la Aduana de Comendador.

Resulta que en fecha 26 de marzo de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Las Cabras, común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a los señores Iselí Ponhió y Teresa Joelí: 30½ kilos arroz descascarado, 5 kilos café en grano y 1 kilo ajos.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173. apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra pre-

visto clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como al vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohios, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres y marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exeda del valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el art. 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias despues de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros,
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta Nº 26. Expediente Nº 82.

En la ciudad de Santo Domingo a los 9 dias del mes de abril del novecientos diez y ocho el Consejo de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García y García Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 25 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 29 de marzo de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Corbano" común de Bánica los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Emilio Aquino: 1 saco para hombre a medio confeccionar, 1|10 kilo tijeras de hierro; 2½ kilos de sal, y 3 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley de Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto. clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así; Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que díce lo q. a continuación se expresa; "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros q. se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50.00.

Considerando; que por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173 apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente.

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador

o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar:

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el art. 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presideante,
E. G. y García.

Los Consejeros,
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta Nº 26. Expediente Nº 83.

En la ciudad de Santo Domingo a los 9 dias del mes de abril del novecientos diez y ocho el Consejo de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 26 de la Aduana de Comendador:

Resulta: que en fecha 22 de marzo de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduanera, de "Sabana Cruz" común de Bánica los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a la Sra. May Bautista: 2 metros dril algodón de 65 ctms. 1 pañuelo algodón, 79x80, 1|10 kilo cucharas y 6 litros de aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50.

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los dechos que han intentade defraudar;

Considerando que la multa a que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

A. Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B. Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 26. Expediente No. 84.

En la ciudad de Santo Domingo a los 9 días del mes de abril del mil novecientos diez y ocho el Consejo de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 27 de la Aduana de Comendador.

Resulta que en fecha 22 de Marzo de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Tabacal" común de Bánica los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes al Sr. Pierd Guemí, 11 kilos sal, 3 ½ kilos cebollas, 3 kilos café y 1 kilo efectos de barro.

Resulta que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 223, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohios, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exeda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectudo está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones el defrau-

dador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa á que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros,
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario;
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 29 Expediente No. 85.

En la ciudad de Santo Domingo a los 19 días del mes de abril del novecientos diez y ocho el Consejo de Aduanas, compuesto de los señores Emilio García y García Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 28 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 6 de abril de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Barreros" común de El Cercado los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Feliz Encarnación: 15 ½ metros listado algodón de 67 ctms; 5 metros dril algodón de 65 ctms; 6 metros céfiro de algodón de 67 ctms; 3 metros algodón crudo de 76 ctms; 1 pañuelo alg. 80x80; 1 par breteles algodón; 1 10 kilo cucharas (2); 1 10 hilo de carrestel 1 2 jabón de lavar; 8 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7,233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancias.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa; "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados, o depositados en casas, bohios, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, mas o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías y puertos no habilitados, o a la frontera, síempre que los autorizados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asi mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exeda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando; que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice la que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando; que la multa a que se refiere 174 ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el art. 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en

pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después a las diez a. m.

I por esta Sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta Nº 29 . Expediente Nº 86.

En la ciudad de Santo Domingo a los 19 días del mes de abril del novecientos diez y ocho el Consejo de Aduanas, compuesto por los Señores Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanaa Fronterizas, correspondiente al número 29 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 6 de abril de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Barreros" común de El Cercado los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Matias Reyes;

5 ½ metros dril alg. de color 65 ctms.
7 id listado de color 67 ctms.
6 ½ id pruciana de color 62 ctms.
2 3/4 id algodón crudo de 76 ctms.
1 litro aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173; apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 172, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes uno de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas; y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena do comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exeda de un valor de $ 50 pesos,"

Considerrndo: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para todos los casos que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia al interesado.

Y por sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.
E. G. y García,

Los Consejeros;
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario.
Enrique J. Alfau

GOBERNACION LA DE PROVINCIA DE AZUA

De orden superior se hace saber: Que en fecha catorce del mes en curso compareció por ante esta Gobernación, el señor Manuel Altagracia Pimentel, dominicano, comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto en la Común de San José de Ocoa, y en terrenos de la propiedad del de-

nunciante, la existencia de minas de carbón de piedra, oro, mika y otras sustancias en sus diferentes formas geológicas cuyos límites según el plano son las siguientes: Partiendo del punto A. en que desemboca Rio Banilejo en Rio Ocoa, siguiendo en dirección Noroeste toda la margen de dicho Banilejo hasta su nacimiento punto B, de aquí, a la cabezada del rio Ocoa punto C, de aquí a las del rio Nizao punto D, de aquí hasta Rancho Arriba punto E, de aquí bajando por las corrientes del Rio Banilejo, hasta su desembocadura en el Rio Nizao punto F, de aquí siguiendo por el camino que conduce del caserío de Nizao arriba hasta el Rio Ocoa frente a la población de San José de Ocoa punto G y se sigue el curso de este último rio hasta el punto de partida.

Una muestra por duplicado de los minerales de referencia ha sido depositado en esta Gobernación.

Todo lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que dispone la Ley de Minas en vigor,

El Secretario de la Gobernación
Damián H. R. Baez.

Azua 14 de Setiembre de 1918.

1 m.

PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para los fines de Ley: en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que los Señores Francisca Antonia Sanchez Sosa Vud: Acevedo, Rafael Sanchez Sosa, Luis Sanchez Sosa y Francisco Sanchez Sosa han inscrito una declaración hecha de acuerdo con el Artículo 13 de la citada Ley, apoyada por los testigos Francisco Vazquez y Carlos Ballás que los acredita como co-propietario de los terrenos comuneros de Plusacacique, Las Barbacoas, Los Rios, La Descubierta Cerro en Medio, Ojeda, Pastelera y Capitanejo, situados en la jurisdicción de Neyba, Provincia de Barahona.

El derecho de propiedad lo adquirieron en su calidad de legítimos herederos de las sucesiones del General Francisco Sosa y de Inés Sosa Santin.

En razón de que carecen de títulos por tratarse de terrenos comuneros y de dos sucesiones no divididas, están incapacitados para dar los límites de los terrenos que a ellos corresponden.

Barahona 20 de Septiembre de 1918;
El Conservador de Hipotecas,
L. Damirón.

Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas, infrascrito, certifica: que por ante él ha pasado el acto que sigue:

En la ciudad de Concepción de La Vega a los dieciocho días del mes de Stbre. de mil novecientos diez y ocho, por ante mí, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, se presentó el señor Pedro Adames, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del "Pié del Cerro" sección de esta común, y me declara: que hace mas de treinta años posee ANIMO DOMINO, por sí, una pieza de terreno radicada en el lugar del "Pié del Cerro" sección de esta común, cultivada de frutos menores y mayores y limitada al Norte, con propiedad de Pedro Villar; al Sur, con la primera cuesta del Santo Cerro; al Este, con la carretera que va a Moca; y al Oeste, con propiedad de José Almonte, cuya porción de terreno la adquirió por compra que hizo al hoy finado Lino Triunfé quien la adquirió por la Sucesión de Pedro Suarez; cuyo título justificativo de propiedad no posee, por haber muerto su vendedor, señor Triunfé, sin haberle otorgado la escritura de venta correspondiente; pero que su posesión pacífica durante tantos años, jamás ha sido interrumpida, según puede probarse por el Registro de los actos judiciales. Los señores José Almonte y Pedro Villar, vecinos, colindantes, afirman esta declaración.—De todo lo cual he levantado el presente acto de conformidad a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de Inscripción Territorial, en la Vega a los diez y ocho días del mes de Setiembre de mil novecientos diez y ocho.—Leído que fué el presente acto, dijeron todos estar conforme, y no lo firmaron, porque manifestaron no saber, lo que certifico.—Firmado.—Ezequiel A. Peralta.

Es copia fiel y conforme que certifico.

El Conservador de Hipotecas,
Ezequiel A. Peralta.

Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de la Provincia, certifica que el acto que precede, corresponde al Nº 19 folios 44 y 45 del libro No. 1 de poseedores de terreno sin títulos.

La Vega 18 de Setiembre de 1918.

El Conservador de Hipotecas,
Ezequiel A. Peralta.

1 m.

Año XXXIV. No. 2949.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Santo Domingo, Otubre 9 del 1918.

Sumario:

Ordenes ejecutivas del Gobierno Militar de Santo Domingo No. 216 revocando la Orden Ejecutiva No. 152 y No. 217 estableciendo penas a los que suministren datos falsos al Control de Alimentos. Resolución del Jefe de Gobierno autorizando a la "Santa Fé Plantation Sugar Company a que introduzca en el país 800 braceros. Certificado de Registro de Marca de Fábrica No. 596. Resolución del Jefe Superior de Sanidad prorrogando hasta el 1º de Noviembre el Reglamento Sanitario No. 2. Sentecia No. 669 del Consejo Superior de Aduanas. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas. Expedientes Nos. 87, 88 y 89. Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, OCTUBRE 9 DEL 1918 } Núm. 2949

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 216.

By virtue of the powers vested in the Military Goverment of Santo Domingo, Executive Order No. 152, dated 22 April, 1918, published in Official Gazette No. 2902, dated April 27, 1918, is hereby revoked.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
3 October, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 217.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, it is hereby decreed that:

1.—Any consignor, consignee, seller, owner, importer, agent or other person who submits a fraudulent or false invoice, declaration, affidavit, letter, or paper, or who makes any false statement, written or oral, to the Food Controller, or to any Assistant Food Controller, for the purpose of furnishing false date upon which are fixed the prices of articles upon the controlled list shall be guilty of a misdemeanor and shall be subject, upon conviction before either a military or civil court, to a fine not to exceed $2,000, or to imprisonment for not more than one year or both.

2.—Any merchandise so entered or attempted to be entered regarding which false information has been given, will be confiscated and sold for the benefit of the Dominican Government.

3.—All fines collected and proceeds from the sale of confiscated merchandise shall be accounted for and deposited with the Contaduría General de Hacienda for the benefit of the National Government.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
3 October, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 216.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la Orden Ejecutiva No. 152, de fecha 22 de Abril de 1918, publicada en la Gaceta Oficial No. 2902, de fecha 27 de Abril de 1918, es por la presente revocada.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D,
3 de Octubre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 217.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se decreta que:

1. Cualquier embarcador, consignatario, vendedor, dueño, importador, agente o cualquier otra persona que suministre factura, manifiesto, declaración jurada, carta o documento alguno fraudulento o falso, o que haga cualquier declaración falsa, oral o por escrito al Control de Alimentos, o a cualquier Ayudante del Control de Alimentos, con el propósito de suministrar información falsa sobre la cual se fijan los precios de los artículos de la Lista Controla-

da, será culpable de delito y estará sujeto, al ser convicto, ante una corte militar o civil, a una multa que no exceda de $ 2, 000.00 o a prisión por no mas de un año, o a ambas penas a la vez.

2. Cualquier mercancía en dicha forma importada o que se intente importar y sobre la cual se haya dado una información falsa, será confiscada y vendida a beneficio del Gobierno Dominicano.

3. Todas las multas que se cobren y producidos de las ventas de mercancía confiscada serán llevadas en cuenta por y depositadas en la Contaduría General de Hacienda en beneficio del Gobierno Nacional.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Sto. Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
3 de Octubre, 1918.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR. DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración en fecha 18 de Julio de 1918, por el Señor Armando Marion Landais, segundo Vice-Presidente de la "Santa Fe Plantation And Sugar Company", corporación constituida de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, propietaria del ingenio "Santa Fé" situado en la Común de San Pedro de Macoris; Provincia de San Pedro de Macorís, exponiendo; que desea continuar los trabajos que se llevan a efecto en dicho ingenio "Santa Fé", los cuales consisten en la tala, tumba, siembra y corte de cañas de azúcar, fabricación de azúcar y construcción y mantenimiento de ferrocarril, para los cuales aun cuando cuenta con un gran número de braceros dominicanos ocupados en dichos trabajos aun es imposible obtener braceros del pais en suficiente número para la ejecución do sus labores, por lo que se hace necesaria la importación de trabajadores extranjeros; que solicita por tanto se le autorice a introducir al país por el puerto de San Pedro de Macorís, la cantidad de ochocientos braceros procedentes de las islas vecinas de San Martín, Martinica, Saint Kitts y Antigua, los cuales serán empleados en el referido ingenio "Santa Fé" durante la próxima zafra de 1918-1919,

Visto el artículo 3o. de la Ley de Inmigración vigente, el artículo 1º y párrafos del Reglamento de fecha 18 de Agosto de 1913 y el artículo 9o. y párrafo de la Ley de Franquicias Agrarias;

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo del 22 de Junio de 1912 que autoriza a la "Santa Fé Plantation and Sugar Company" a entrar en el goce de las franquicias acordadas por la vigente Ley de Franquicias Agrarias;

RESUELVE:

Artículo único; Conceder al Señor Armando Marion Landais,

segundo Vice Presidente de le "Santa Fé Plantation and Sugar Company", propietaria del ingenio "Santa Fé" situada en la Comun de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macoris, autorización para que sujetándose a las leyes y reglamentos dictados sobre la materia, introduzca al país por el puerto de San Pedro de Macorís, la cantidad de ochocientos braceros procedentes de las islas vecinas San Martín, Martinica, Saint Kitts y Antigua, los cuales serán utilizados en los trabajos que se originarán de la zafra que efectuará dicho ingenio durante 1918-1919.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración para su debida constancia y publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 días del mes de Septiembre de 1918, años 75º de la Independencia y 56 de la Restauraración.

H. S. KNAPP,

Departamento de Agricultura
e Inmigración
por C. C. BAUGHMAN.
Lieutenant Commander U. S. Navy,
for the Military Government.

Registrada al libro D con el Nº 68.
Alfonso C. Tapshire
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The American Tobacco Co., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de New York, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en la ciudad de Santo Domingo, R. D, para los efectos del presente registro, por el señor P. M. Guerra Montolío, del domicilio de Sto. Dgo., la marca de fábrica "LUCKI STRIKE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Cigarrillos.—[Clase 10ª de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica].

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "LUCKY STRIKE", escritas distintamente.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Octubre de 1918.

Registrado al No. 596.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD

Santo Domingo, R. D.
Oct. 5, 1918:

MODIFICACION AL REGLAMENTO SANITARIO No. 2.

El Jefe Superior de Sanidad de Santo Domingo ha resuelto prorrogar definitivamente hasta el dia 1 de Noviembre de 1918 el tiempo fijado en el Reglamento Sanitario No. 2 para la venta ambulante de bebidas dulces etc.

Despues de esta fecha, 1 de Noviembre de 1918 quedarán en todo su vigor las disposiciones de dicho Reglamento.

R. Hayden.
Jefe Superior de Sanidad.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia Nº 669. Acta Nº 299.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 1o. de Octubre de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente.

En el recurso de reconsideración interpuesto por los señores José Valdéz & Cª, del comercio de esta plaza, contra sentencia dictada por este mismo Consejo Superior de Aduanas de fecha 13 del mes de Setiembre p. p. y marcada con el número 665.

Vista la sentencia cuya reconsideración se pide,

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

Resultando; Que en fecha 27 del mes de Agosto de este año, al proceder el señor Interventor de la Aduana de este puerto a la verificación de los efectos importados por los señores José Valdéz & Ca., llegados por vapor americano Algonquin, el día 21 de Agosto del corriente año, encontró además de lo declarado en factura consular y manifiesto, 30 kilos de embutidos y 350 kilos de manteca, por lo cual dicho empleado los declaró bajo la pena de comiso basado en las disposiciones del artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos y aplicó a los referidos señores una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Resultando: Que no conformes con estas penas los indicados señores sometieron el caso a la consideración del Consejo correspondiente, y este, por su sentencia de fecha 27 de Agosto de este año, marcada con el número 65, resolvió: confirmar las penas impuestas por la Aduana.

Resultando: Que no conformes con este fallo los Sres. José Valdéz & Cª, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil, y éste por su sentencia de la fecha indicada resolvió: confirmar la sentencia del Consejo Inferior que ordena el comiso de los referidos efectos.

Resultando: Que no conformes con este fallo los señores José Valdez & Co. interpusieron formal recurso de reconsideración por ante este mismo Consejo Superior de Aduanas en tiempo habil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

Considerando: Que en el presente caso, los señores José Valdéz & Co, en su escrito de reconsideración, no aportan nuevas razones que destruyan las que tuvo este Consejo Superior de Aduanas para dictar su sentencia anterior sobre el caso de la especie.

Considerando: Que está claramente previsto por el Artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos que se impondrá la pena de comiso a todo lo que en el acto de la verificación de las mercancias se encontrare de mas de lo declarado en factura consular y manifiesto, cuando no se hiciere la declaración previa antes de proceder a la verificación conforme lo establece la Circular Administrativa publicada por el señor Receptor General de Aduanas en fecha 24 de Febrero de 1917, y marcada con el número 90, lo cual no hicieron ni tuvieron razón para no hacer los señores José Valdéz & Cª

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los artículos citados.

FALLA:

Que debe confirmar y confirma su sentencia de fecha 13 de Stbre. de este año, marcada con el número 665, y obrando en consecuencia dispone; que debe condenar y condena a los señores José Valdéz & Cª a sufrir la pena de confiscación de los 30 kilos de embutidos y 350 kilos de manteca importados por ellos por vapor americano Algonquin en fecha 21de Agosto del corriente año, y al pago de una multa igual duplo de los derechos que intentaron defrauda. Ordena

así mismo que la referida mercancía comisada sea vendida en pública subasta, a las 10 de la mañana 48 horas después de notificada esta sentencia.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros.
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramirez Bona.

El Secretario;
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DAPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 29. Expediente No. 87

En la ciudad de Santo Domingo a los 19 dias del mes de abril del novecientos 18 el Consejo de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio Garcia y Garcia Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 30 de la Aduana de Comendador.

Resulta que en fecha 6 de abril de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Los Barreros, común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Dionsio Medina 4¾ metros dril alg. color de 65 ctms., 2 pañuelos alg., 69x69 ctms., 8 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173. apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como al vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados, o deposi-

tados en casas, bohios, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres y marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exeda del valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el art. 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias despues de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.
E. G. y García.

Los Consejeros,
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta Nº 29. Expediente Nº 88.

En la ciudad de Santo Domingo a los 19 dias del mes de abril del novecientos diez y ocho el Consejo de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García y García Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturaí

de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 31 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 8 de abril de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Patilla" común de Comendador los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Chichí Ramón: 5 kilos café en grano 1 2|3 litros de kola.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley de Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto. clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así; Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que díce lo q. a continuación se expresa; "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros q. se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50.00.

Considerando; que por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173 apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente.

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar:

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el art. 173·

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presideante,
E. G. y García.

Los Consejeros,
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta Nº 29. Expediente Nº 89.

En la ciudad de Santo Domingo a los 19 dias del mes de abril del novecientos diez y ocho el Consejo de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 21 de la Aduana de este Puerto.

Resulta que en fecha 12 de abril del corriente año al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por el señor Antonio Mieses abordo del vapor americano Algonquin, llegado el día 1o. del mismo mes y año, se encontró a más de lo declarado, dos docenas zapaticos cabra para niños, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173 párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo

lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado, en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 21 de la Aduana de este puerto y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de notificada esta sentencia al interesado.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA

De orden superior se hace saber: Que en fecha catorce del mes en curso compareció por ante esta Gobernación, el señor Manuel Altagracia Pimentel, dominicano, comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto en la Común de San José de Ocoa, y en terrenos de la propiedad del de-

nunciante, la existencia de minas de carbón de piedra, oro, mika y otras sustancias en sus diferentes formas geológicas cuyos límites según el plano son las siguientes: Partiendo del punto A. en que desemboca Rio Banilejo en Rio Ocoa, siguiendo en dirección Noroeste toda la margen de dicho Banilejo hasta su nacimiento punto B, de aquí, a la cabezada del rio Ocoa punto C, de aquí a las del rio Nizao punto D, de aquí hasta Rancho Arriba punto E, de aquí bajando por las corrientes del Rio Banilejo, hasta su desembocadura en el Rio Nizao punto F, de aquí siguiendo por el camino que conduce del caserío de Nizao arriba hasta el Rio Ocoa frente a la población de San José de Ocoa punto G y se sigue el curso de este último rio hasta el punto de partida.

Una muestra por duplicado de los minerales de referencia ha sido depositado en esta Gobernación.

Todo lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que dispone la Ley de Minas en vigor,

El Secretario de la Gobernación
Damián H. R. Baez.

Azua 14 de Setiembre de 1918.

1 m.

PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para los fines de Ley: en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que los Señores Francisca Antonia Sanchez Sosa Vud: Acevedo, Rafael Sanchez Sosa, Luis Sanchez Sosa y Francisco Sanchez Sosa han inscrito una declaración hecha de acuerdo con el Artículo 13 de la citada Ley, apoyada por los testigos Francisco Vazquez y Carlos Ballás que los acredita como co-propietario de los terrenos comuneros de Pluzacacique, Las Barbacoas, Los Rios, La Descubierta Cerro en Medio, Ojeda, Pastelera y Capitanejo, situados en la jurisdicción de Neyba, Provincia de Barahona.

El derecho de propiedad lo adquirieron en su calidad de legítimos herederos de las sucesiones del General Francisco Sosa y de Inés Sosa Santin.

En razón de que carecen de títulos por tratarse de terrenos comuneros y de dos sucesiones no divididas, están incapacitados para dar los límites de los terrenos que a ellos corresponden.

Barahona 20 de Septiembre de 1918;
El Conservador de Hipotecas,
L. Damirón.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas, infrascrito certifica: que por ante él ha pasado el acto que sigue:

En la ciudad de Concepción de La Vega a los dieciocho días del mes de Stbre. de mil novecientos diez y ocho, por ante mí, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, se presentó el señor Pedro Adames, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del "Pié del Cerro" sección de esta común, y me declara: que hace mas de treinta años posee ANIMO DOMINO, por sí, una pieza de terreno radicada en el lugar del "Pié del Cerro" sección de esta común, cultivada de frutos menores y mayores y limitada al Norte, con propiedad de Pedro Villar; al Sur, con la primera cuesta del Santo Cerro; al Este, con la carretera que va a Moca; y al Oeste, con propiedad de José Almonte, cuya porción de terreno la adquirió por compra que hizo al hoy finado Lino Triunfé quien la adquirió por la Sucesión de Pedro Suarez; cuyo título justificativo de propiedad no posee, por haber muerto su vendedor, señor Triunfé, sin haberle otorgado la escritura de venta correspondiente; pero que su posesión pacifica durante tantos años, jamás ha sido interrumpida, según puede probarse por el Registro de los actos judiciales. Los señores José Almonte y Pedro Villar, vecinos, colindantes, afirman esta declaración.—De todo lo cual he levantado el presente acto de conformidad a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de Inscripción Territorial, en la Vega a los diez y ocho días del mes de Setiembre de mil novecientos diez y ocho.—Leído que fué el presente acto, dijeron todos estar conforme, y no lo firmaron, porque manifestaron no saber, lo que certifico.—Firmado.-Ezequiel A. Peralta.

Es copia fiel y conforme que certifico.

El Conservador de Hipotecas,
Ezequiel A. Peralta.

Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de la Provincia, certifica que el acto que precede, corresponde al Nº 19 folios 44 y 45 del libro No. 1 de poseedores de terreno sin títulos.

La Vega 18 de Setiembre de 1918.

El Conservador de Hipotecas,
Ezequiel A. Peralta.

1 m.

Año XXXIV No. 2950.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87

SANTO DOMINGO, OCTUBRE 12 DEL 1918.

Sumario:

Orden Ejecutiva No. 218 del Gobierno Militar de Santo Domingo modificando los artículos 176 y 180 de la Ley sobre Aduanas y Puertos.—Resolución del Jefe del Gobierno Militar autorizando a "The Porvenir Sugar Company" introduzca en el país ochocientos braceros.—Orden No. 85 de la Secretaría de Justicia—Sentencia No. 670 del Consejo Superior de Aduanas de la República.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 90 y 91.—Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, OCTUBRE 12 DEL 1918 } Núm. 2959

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 218.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, Article 176 of the Law of Customs and Ports, promulgated November 20, 1909, is amended to read:

"Any consignor, owner, agent, importer, consignee, or any other person who brings, enters or imports, or attempts to bring enter or import any merchandise into the Dominican Republic by means of any fraudulent or false invoice, manifest, affidavit, letter, or paper, or by means of any false written or oral statement; or who knowingly or wilfully shall be guilty of any act or omission by means of which the Dominican Government shall or may be, deprived of the lawful duties, or any part thereof, upon any merchandise so brought in, entered or imported; or who aids, abets or otherwise assists any person, or persons, to commit any act described in this Article, shall upon conviction, be fined an amount equal to double the duties on the merchandise involved, and if such person be a public officer, or employee of the Dominican Government, he shall be forthwith removed from office;" and, article 180 of said Law of Customs and Ports, is amended to read:

"All merchandise brought, entered or imported, or attempted to be brought, entered or imported into the Dominican Republic in violation of this law shall be seized, confiscated and sold for the benefit of the Dominican Government. The sentences given in cases where merchandise is confiscated and ordered sold under the provisions of this law shall designate the place, day and date where such sale shall be held. The proceeds of such sales, and likewise all fines arising from violations of the provisions of this law, shall be paid into the office of the General Receiver of Dominican Customs,

and no part thereof, or other compensation shall be paid to informers or to other persons who seize, or cause to be seized, such merchandise."

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U.S. Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
3 October, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 218.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el artículo 176 de la Ley de Aduanas y Puertos, promulgada el 20 de Noviembre de 1909, se enmienda para que se lea como sigue:

"Cualquier embarcador, dueño, agente, importador, consignatario, o cualquier otra persona que traiga, introduzca o importe, o intente traer, introducir o importar mercancía alguna a la República Dominicana por medio de cualquiera factura, manifiesto, juramento escrito, carta o documento alguno fraudulento o falso, o por medio de cualquiera falsa información oral o por escrito; o quien a sabiendas o voluntariamente sea culpable de acto alguno u omisión por virtud de la cual el Gobierno Dominicano sea o pueda ser privado de los legítimos derechos aduaneros, o parte alguna de éstos, sobre mercancía en dicha forma traída, introducida o importada; o quien ayude, induzca o en cualquier otra forma asista a cualquiera persona o personas a cometer un acto cualquiera de los descritos en este artículo, será, al ser convicto, multado con una suma igual al doble de los derechos sobre la mercancía implicada, y de ser la persona un alto funcionario público o empleado del Gobierno Dominicano será por ello retirado de su empleo."

Y el Artículo 180 de dicha Ley de Aduanas y Puertos es enmendado para que se lea como sigue:

«Cualquiera mercancía traída, introducida o importada, o que se intente traer, introducir o importar a la República Dominicana en violación a esta ley será incautada, confiscada y vendida en beneficio del Gobierno Dominicano. Las sentencias dictadas en casos en los cuales la mercancía es confiscada y or-

denada a venderse bajo las disposiciones de esta ley,designarán el sitio, día y fecha donde dicha venta deba efectuarse. Los producidos de dichas ventas, como también todas las multas consecuencia de violaciones a las disposiciones de esta orden, serán pagadas a la Oficina del Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas, y ninguna parte de éstas o compensación alguna deberá ser pagada a los delatores o persona alguna que decomise o cause el decomiso de dicha mercancía.»

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
3 de Octubre, 1918.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR. DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración en fecha 17 de Julio de 1918, por el Señor Frank Garnett, Administrador de "The Porvenir Sugar Company", corporación constituida de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, propietaria del ingenio "Porvenir" situado en la Común de San P. de Macoris; Provincia de San Pedro de Macorís, exponiendo: que desea continuar los trabajos que se llevan a efecto en dicho ingenio "Porvenir", los cuales consisten en la tala, tumba, siembra y corte de cañas de azúcar, fabricación de azúcar y construcción y mantenimiento de ferrocarril, para los que aun cuando cuenta con un gran número de braceros dominicanos ocupados en dichos trabajos aun es imposible obtener braceros del pais en suficiente número para la ejecución de sus labores,por lo que se hace necesaria la importación de trabajadores extranjeros; que solicita por tanto se le autorice a introducir al país por el puerto de San Pedro de Macorís, la cantidad de OCHOCIENTOS braceros procedentes de las islas vecinas San Martín, Martinica, Saint Kitts, Antigua, e Islas Vírgenes, los cuales serán empleados en el referido ingenio "Porvenir" durante la próxima zafra de 1918-1919.

Visto el artículo 3o. de la Ley de Inmigración vigente, el artículo 1º y párrafos del Reglamento de fecha 18 de Agosto de 1913 y el artículo 9o. y párrafo de la Ley de Franquicias Agrarias;

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo del 20 de Junio de 1912 que autoriza a la "The Porvenir Sugar Company" a entrar en el goce de las franquicias acordadas por la vigente Ley de Franquicias Agrarias;

RESUELVE:

Art. único; Conceder al Sr. Frank Garnett, Administrador del

The Porvenir Sugar Company", propietaria del ingenio "Porvenir" situado en la Comun de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro deMacoris, autorización para que sujetándose a las leyes y reglamentos dictados sobre la materia, introduzca al país por el puerto de San Pedro de Macorís, la cantidad de OCHOCIENTOS braceros procedentes de las islas vecinas San Martín, Martinica, Saint Kitts, Antigua e Islas Vírgenes los cuales serán utilizados en los trabajos que se originarán de la zafra que efectuará dicho ingenio durante 1918-1919.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración para su debida constancia y publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 días del mes de Septiembre de 1918, años 75º de la Independencia y 56 de la Restauraración.

H. S. KNAPP,

Departamento de Agricultura
e Inmigración
por C. C. BAUGHMAN.
Lieutenant Commander U. S. Navy,
for the Military Government.

Registrada al libro D con el Nº 69.

Alfonso C. Tapshire
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

ORDEN No. 85.

1. En las oficinas escolares y en las escuelas oficiales no se recibirá a ninguna persona que vaya a tratar cuestiones agenas al servicio escolar. Los asuntos personales de los empleados de esas oficinas ó escuelas, y los a que ellos deben atender en razon del ejercicio de otro cargo ó empleo, serán despachados fuera de las oficinas escolares ó de las escuelas oficiales, en horas que no sean de labor. Se ordena, en consecuencia, a todos los funcionarios y empleados del servicio escolar declinar tratar en la oficina escolar ó en la escuela oficial a que pertenezcan cualquier cuestión agena a los deberes ó atribuciones del cargo que en ellas desempeñen.

2. Los funcionarios ó empleados del servicio escolar no harán en las oficinas escolares ni en las escuelas oficiales, durante las horas de labor, ningún trabajo ni labor alguna agena al servicio escolar.

3. Los muebles, útiles, máquinas y enseres pertenecien-

tes a las oficinas escolares ó a las escuelas oficiales no serán utilizadas en ningún tiempo para ejecutar trabajos que no sean del servicio escolar.

4. Una primera infracción a estas reglas será castigada con multa, y la reincidencia podrá ser castigada con la destitución. Cuando se constate que un empleado cualquiera del ramo falta habitualmente a lo prescrito en esta Orden, se aplicará siempre la pena de destitución.

5. Esta Orden será fijada permanentemente en lugar visible de toda escuela oficial y de toda oficina escolar.

Santo Domingo, Octubre 5, 1918.

Rufus H. Lane,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia Nº 670. Acta Nº 299.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 1o. de Octubre de 1918, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los señores Gineste & Chanel, del comercio de Sanchez, Consignatarios de los Sres Huot & Seves, de Samaná, contra la sentencia del Consejo Infericr de Aduanas del Departamento Norte de fecha 6 del mes de Agosto de este año y marcada con el número 127.

Vista la sentencia apelada.

Viso el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando; Que en fecha 9 del mes de Julio de este año, al proceder el señor Interventor de la Aduana de Sánchez a la verificación de los efectos importados por los señores Gineste & Chanel, consignatrrios de los señores Huot & Sevez, de Samaná, llegados por vapor americano Iroquois el día 29 de Mayo de 1918, encontró que en las cajas marcadas Gineste & Chanel, contramarcadas H. S. No. 100 y No. 1, que dice la factura consular y mani-

fiesto, contener pieles de ovejas y pieles de becerro respectivamente, en realidad contenían la No 100, 13 kilos netos de pieles charoladas y 16 kilos de pieles de cabra y la No. 1 82.500 kilos de pieles de becerro, y 12.500 kilos pieles de cabra, por lo cual el Sr. Interventor de dicha Aduana declaró bajo la pena, de comiso los siguientes efectos: 13 kilos netos de pieles charoladas, 16 kilos de pieles de cabra y 12.500 kilos de pieles de cabra, aplicando al mismo tiempo a los introductores una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

Resultando: Que no conformes los señores Gineste & Chanel consignatarios de los señores Huot & Seves, con estas penas de comiso y de multa, sometieron el caso a la consideración del Consejo correspondiente, y este, por su sentencia de la fecha indicada resolvió: confirmar las penas impuestas por la Aduana.

Resultando: Que no conformes con este fallo los Sres. Gineste & Chanel, consignatarios de los señores Huot & Sevez, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

Considerando: que por el examen practicado en las muestras recibidas por este Consejo Superior, hecho por la Receptoria General de Aduanas y por peritos en la materia, las referidas pieles han resultado ser de cabra y pieles charoladas y no de ovejas ni de becerro como venían declaradas en la factura consular y manifiesto.

Considerando: por tanto que en el presente caso el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, ha hecho una buena aplicación de la Ley, por cuanto que está claramente previsto por el Artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos que se impondrá la pena de comiso a todo lo que en el acto de la verificación y reconocimiento de la mercadería se encontrare de mas, como tambien a todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte parte de los derechos, y que además el introductor incurre en una multa igual al duplo de los derechos que intenta defraudar, conforme lo establece el artículo 174 de la misma Ley.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los artículos citados.

FALLA:

Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, y obrando en consecuencia dispone; que debe condenar y condena a los señores Gineste & Chanel, consignatarios de los señores Huot & Seves, de Samaná a sufrir la pena de comiso de los 13 kilos netos de pieles charoladas, 16 kilos de piel de cabra y 12.500 kilos de piel de cabra importados por ellos en fecha 29 del mes de Mayo de este año, por vapor americano Iroquois y al pago de una multa igual duplo de los derechos que intentaron defraudar. Ordena

así mismo que la mercancía comisada sea vendida en pública subasta 48 horas después de vencido el plazo que la Ley concede para la reconsideración, si no se intentare dicho recurso.

Y por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros.
M. de J. Camarena P.
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramirez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 29 Expediente No. 90.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diecinueve dias del mes de abril del año 1918, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascritto Secretario, ha dado la siguiente sentencia;

Vistas y examinadas la protesta formulada por The Central Romana Inc. en fecha 8 del corriente, y la Exposición al respecto formulada por el señor Interventor de Aduana de la Romana, de fecha 10 del mes en curso;

Resulta: que el dia 6 de junio de 1917 importó The Central Romana Inc. por vapor "Cricket", una balanza automática para pesar y envasar azúcar, la cual fué aforada por la Aduana del puerto de la Romana, al 5 p% ad-valorem bajo el párrafo 895 del Arancel vijente;

Resulta; que en fecha 13 de noviembre ppdo., y según nota No. 225 del Receptor General de Aduanas, la mencionada Aduana procedió a reliquidar dicha balanza, aforándola esta vez en el párrafo 909 del Arancel citado, al 30 p% ad-valorem;

Resulta; que no conforme The Central Romana Inc. con este aforo, elevó ante este Consejo, formal protesta en tiempo hábil, en la cual expone; que la balanza de referencia fué construida en los Estados Unidos según un diseño especial hecho por la Honululu Iron Works Co., que es una compañía de Injenieros Azucareros, y que dicha balanza será instalada para el uso exclusivo de pesar azúcar y envasarla en sacos, no pudiendo tener ningun otro uso; que a su criterio las máquinas automáticas a que se hace mencion en dicho párrafo 909 del Arancel, son máquinas que están situadas en lugares públicos en las cuales personas pueden pesarse echando una moneda de uno o cinco centavos en la ranura para ese efecto; que no creen que fué la intención del lejislador considerar las balanzas

para pesar y envasar azúcar como incluídas en el párrafo 909 siendo la clasificación propia para la balanza en cuestión el aforo conforme al párrafo 895 que menciona maquinaria y aparatos para la fabricación de azúcar; que dicho párrafo 895 naturalmente no puede especificar toda la maquinaria y aparatos empleados en la fabricación de azúcar, mencionando solamente alguno maqninaria y aparatos como ejemplos, tales como conductores para caña, bagazo, etc,

Resulta; que el señor Interventor de la Aduana de La Romana ha manifestado en su exposicion citada; que debe ser mantenido el aforo impuesto, toda vez pue el párrafo 909 dice muy categóricamente; "Máquinas automaticas para pesar y para otros fines, y pieza sueltas de ellas, 30 p% ad-valorem", y en ningún caso especifica que estas máquinas automáticas son las que se destinan al uso que indica la Central Romana en su adjunta protesta; y que, además, el párrafo 895 también dice muy categóricamente, cuales son las maquinarias aforables en dicho párrafo.

Visto el párrafo 895 del Arancel vijente, que dice: "Maquinaria y aparatos para la fabricación de azúcar no previstos en otra parte, tales como conductores de caña y bagazo, trapiches, bombas de guarapo, calentadoras, defecadoras, clasificadoras, tachos al vacio, cachaceras, carros porta-temple, mezcladoras, centrífugas..... 5 p% ad-valorem."

Visto el parrtfo 909 del mismo Arancel, que dice: "Máquinas automaticas para pesar y para otros fines, y piezas sueltas de ellas .... 30 p% ad-valorem".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departameuto Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

Considerando: que en el párrafo 909 del Arancel, transcrito anteriormente, se encuentran incluidas, de una manera general, todas las máquinas automáticas que sirvan para pesar y otros fines;

Considerando: que la balanza en cuestión no puede ser aforada bajo el párrafo 895 arriba transcrito, toda vez que no es, ni puede considerarse, como "maquinaria o aparato para fabricación de azucar" estando limitada su aplicación, simplemente, a determinar el peso de los cuerpos que se deseen, cualquiera que sea su naturaleza;

Considerando: que según lo expuesto, el aforo aplicado en el caso de la especie, está de acuerdo con las prescripciones de las leyes arancelarias, en su artículo citado y transcrito,

RESUELVE:

Desestimar la protesta formulada por The Central Romana Inc. en fecha 8 del corriente, ordenando en consecuencia que la balanza automática importada por dicha Compañía el día 6 de junio ppdo., sea aforada conforme al párrafo 909 del Arancel vijente, al 30 p% ad-valorem, de acuerdo con el aforo impuesto por la Aduana en la liquidación de dicho artículo.

I por esta Sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta Nº 29 Expediente Nº 91.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diecinueve dias del mes de abril del año 1918 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturia de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vistas y examinadas la Protesta formulada por The Central Romana Inc, en fecha 8 del corriente, y la exposición al respecto formulada por el señor Interventor de la Aduana de La Romana, de fecha 10 del corriente,

Resulta: que en fecha 17 de noviembre ppdo. fué importada por The Central Romana Inc. una grua eléctrica completa por valor de $1,165.00 oro; que en fecha 4 de marzo último, fueron importadas por la misma Compañía dos gruas completas con motor eléctrico, una por valor de $12.000.00 oro y la otra por valor de $8.255.00 oro, habiendo sido aforadas dichas gruas, en las correspondientes liquidaciones, al 5% ad-valorem, de acuerdo con el párraro 892 del Arancel vijente.

Resulta: que en fecha 4 de abril en curso, y según nota del Receptor General de Aduanas fechada el 2 del corriente, la Aduana de la Romana, procedió a reliquidar dichas gruas, aforándolas esta vez en el párrafo 897, al 10 % ad valorem, del Arancel citado.

Resulta: que no conforme The Central Romana Inc. con el aforo impuesto, elevó ante este Consejo, formal protesta en tiempo hábil en la cual expone: que dichas gruas deben ser clasificadas bajo el artículo 895 del Arancel porque las gruas eléctricas están comprendidas entre maquinarias y aparatos para la fabricación de azúcar, que dichas gruas han sido importadas como partes esenciales del

ingenio de dicha Compañía y serán usadas, exclusiva y únicamente, en conexión con la fabricación de azúcar y no deben ser aforadas bajo el párrafo 897 del Arancel, que especifica definitivamente ciertos artículos eléctricos; que como ese Ingenio es el único en el país que se operará eléctricamente y como indudablemente en el tiempo que fué redactado el presente Arancel, el uso de la electricidad en los injenios de azúcar no se había considerado, son de la opinión que cualesquiera maquinaria y aparatos importados para la fabricación de azúcar, sean eléctricos u ordinarios, deben ser clasificados bajo el artículo 985 del citado Arancel.

Resulta: que el señor Interventor de la Aduana de La Romana, ha manifestado en su exposición citada: que como verá este Hon. Consejo, el parrafo 895 no puede ser aplicado a las gruas con motor eléctrico a que se refiere, por cuanto que en dicho párrafo estan claramente previstas las maquinarias que en él deben aforarse; añadiendo que estas gruas deben aforarse como se han aforado, bajo el párrafo 897 del Arancel, al 10% ad valorem, y según lo ordena la nota al pié del párrafo 892 del Arancel;

Visto el párrafo 892 del Arancel vijente, que dice; "Calderas y motores de vapor de todas clases, incluso locomotoras y ténderes; máquinas de tracción y motores portátiles, maquinaria para la construcción de caminos, motores hidráulicos, de petroleo, de gasolina, de nafta y aire caliente o comprimido, grúas de mano o de fuerza motriz, plataformas jiratorias, ascensores, bombas de fuerza motriz, maquinaria para taladrar rocas, hacer pozos y para excavaciones, etc... 5% ad valorem."

Visto el párrafo 897 del mismo Arancel, que dice: "Dinamos, generadores, exitadores; y todas las demás maquinarias para la generación de electricidad, para el alumbrado o fuerza motriz; transformadores y motoros eléctricos.....10 p% ad-valorem."

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

Considerando: que en el presente caso, el artículo importado es grua, debiendo aforarse como tal, precindiendo del motor eléctrico, que no es mas que una parte de la grua completa;

Considerando: que aun cuando se quisiera aplicar otro aforo teniendo en cuenta el motor eléctrico, no se podría hacerlo, porque el párrafo 892 dice claramente, gruas de mano o de fuerza motriz, y al expresar esto, hay que presumir que dichas gruas tienen que venir acompañadas del motor respectivo, ya sea eléctrico o de otra clase, que suministre la fuerza motriz correspondiente;

Considerando: que el párrafo 897 se refiere únicamente a maquinarias generadoras de electricidad para aplicarse al alumbrado o a fuerza motriz, que se importen separadamente para un fin in-

dustrial, y no a los motores eléctricos que formen parte, como en el presente caso, de una grua, como pudo serlo de un automóvil o de cualquier otro vehículo movido por fuerza motriz,

Considerando: que segun lo expuesto, el aforo aplicado en el caso de la especie, no está de acuerdo con las prescripciones de las leyes arancelarias, en sus artículos citados y transcritos,

RESUELVE:

Que debe acojer y acoje los términos de la protesta formulada por The Central Romana Inc. en fecha 8 del corriente, ordenando en consecuencia que las tres gruas importadas en fecha 17 de noviembre y 4 de marzo últimos, sean aforadas conforme al párrafo 892 del Arancel vijente, al 5 p% ad-valorem, de acuerdo con el aforo orijinalmente aplicado.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros.
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que el señor Henry H. Barret ha sido nombrado Agente Consular interino de los Estados Unidos de América en San Pedro de Macoris.

Santo Domingo, 9 de Octubre de 1918.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA

De orden superior se hace saber: Que en fecha catorce del mes en curso compareció por ante esta Gobernación, el señor Manuel Altagracia Pimentel, dominicano, comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto en la Común de San José de Ocoa, y en terrenos de la propiedad del denunciante, la existencia de minas de carbón de piedra, oro,

mika y otras sustancias en sus diferentes formas geológicas cuyos límites según el plano son las siguientes: Partiendo del punto A. en que desemboca Rio Banilejo en Rio Ocoa, siguiendo en dirección Noroeste toda la margen de dicho Banilejo hasta su nacimiento punto B, de aquí, a la cabezada del rio Ocoa punto C, de aquí a las del rio Nizao punto D, de aquí hasta Rancho Arriba punto E, de aquí bajando por las corrientes del Rio Banilejo, hasta su desembocadura en el Rio Nizao punto F, de aquí siguiendo por el camino que conduce del caserío de Nizao arriba hasta el Rio Ocoa frente a la población de San José de Ocoa punto G y se sigue el curso de este último rio hasta el punto de partida.

Una muestra por duplicado de los minerales de referencia ha sido depositado en esta Gobernación.

Todo lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que dispone la Ley de Minas en vigor,

El Secretario de la Gobernación
Damián H. R. Baez.

Azua 14 de Setiembre de 1918.

1 m.

PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para los fines de Ley: en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que los Señores Francisca Antonia Sanchez Sosa Vud: Acevedo, Rafael Sanchez Sosa, Luis Sanchez Sosa y Francisco Sanchez Sosa han inscrito una declaración hecha de acuerdo con el Artículo 13 de la citada Ley, apoyada por los testigos Francisco Vazquez y Carlos Ballás que los acredita como co-propietario de los terrenos comuneros de Pluzacacique, Las Barbacoas, Los Rios, La Descubierta Cerro en Medio, Ojeda, Pastelera y Capitanejo, situados en la jurisdicción de Neyba, Provincia de Barahona.

El derecho de propiedad lo adquirieron en su calidad de legítimos herederos de las sucesiones del General Francisco Sosa y de Inés Sosa Santin.

En razón de que carecen de títulos por tratarse de terrenos comuneros y de dos sucesiones no divididas, están incapacitados para dar los límites de los terrenos que a ellos corresponden.

Barahona 20 de Septiembre de 1918;
El Conservador de Hipotecas,
L. Damirón.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas, infrascrito certifica: que por ante él ha pasado el acto que sigue:

En la ciudad de Concepción de La Vega a los dieciocho días del mes de Stbre. de mil novecientos diez y ocho, por ante mí, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, se presentó el señor Pedro Adames, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del "Pié del Cerro" sección de esta común, y me declara: que hace mas de treinta años posee ANIMO DOMINO, por sí, una pieza de terreno radicada en el lugar del "Pié del Cerro" sección de esta común, cultivada de frutos menores y mayores y limitada al Norte, con propiedad de Pedro Villar; al Sur, con la primera cuesta del Santo Cerro; al Este, con la carretera que va a Moca; y al Oeste, con propiedad de José Almonte, cuya porción de terreno la adquirió por compra que hizo al hoy finado Lino Triunfé quien la adquirió por la Sucesión de Pedro Suarez; cuyo título justificativo de propiedad no posee, por haber muerto su vendedor, señor Triunfé, sin haberle otorgado la escritura de venta correspondiente; pero que su posesión pacífica durante tantos años, jamás ha sido interrumpida, según puede probarse por el Registro de los actos judiciales. Los señores José Almonte y Pedro Villar, vecinos, colindantes; afirman esta declaración.—De todo lo cual he levantado el presente acto de conformidad a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de Inscripción Territorial, en la Vega a los diez y ocho días del mes de Setiembre de mil novecientos diez y ocho.—Leído que fué el presente acto, dijeron todos estar conforme, y no lo firmaron, porque manifestaron no saber, lo que certifico.—Firmado.–Ezequiel A. Peralta.

Es copia fiel y conforme que certifico.

El Conservador de Hipotecas,
Ezequiel A. Peralta.

Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de la Provincia, certifica que el acto que precede, corresponde al Nº 19 folios 44 y 45 del libro No. 1 de poseedores de terreno sin títulos.

La Vega 18 de Setiembre de 1918.

El Conservador de Hipotecas,
Ezequiel A. Peralta.

1 m.

Año XXXIV. No. 2951.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

Santo Domingo, Octubre 16 del 1918.

Sumario:

Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar: concediendo a la "Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias" autorización para que introduzca en el país mil braceros y concediendo dispensa de edad a la menor Avelina Medina para que pueda unirse en matrimonio con Pedro Roque. Orden No. 86 de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública referente á enseñanza primaria elemental. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes 92, 93 y 94. Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1918

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, OCTUBRE 16 DEL 1918 } Núm. 2951

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR. DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración en fecha 6 de Agosto de 1918, por el Señor George Mansfield, Vicepresidente de la "Compañía Anónima de Inversiones inmobiliarias", compañía constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, propietaria del ingenio "Angelina" situado en la Común de San P. de Macoris; Provincia de San Pedro de Macorís, exponiendo: que desea continuar los trabajos que se llevan a efecto en dicho ingenio "Angelina", los cuales consisten en la tala, tumba, siembra y corte de cañas de azúcar, fabricación de azúcar y construcción y mantenimiento de ferrocarril, para los cuales aun cuando cuenta con un gran número de braceros dominicanos ocupados en dichos trabajos aun es imposible obtener braceros del pais en suficiente número para la ejecución de sus labores, por lo que se hace necesaria la importación de trabajadores extranjeros; que solicita por tanto se le autorice a introducir al país por el puerto de San Pedro de Macorís, la cantidad de un mil braceros procedentes de las islas vecinas San Martín, Martinica, Saint Kitts, Anguila, y Antigua, los cuales serán empleados en el referido ingenio "Angelina" durante la próxima zafra de 1918-1919.

Visto el artículo 3o. de la Ley de Inmigración vigente, el artículo 1º y párrafos del Reglamento de fecha 18 de Agosto de 1913 y el artículo 9o. y párrafo de la Ley de Franquicias Agrarias;

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo del 11 de Junio de 1912 que autoriza al ingenio "Angelina" a entrar en el goce de las franquicias acordadas por la vigente Ley de Fran-quicias Agrarias;

RESUELVE:

Art. único; Conceder al Sr. George Mansfield, Vicepresidente de

la "Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias", propietaria del ingenio "Angelina" situado en la Común de San P. de Macorís, Provincia de San Pedro deMacoris, autorización para que sujetándose a las leyes y reglamentos dictados sobre la materia, introduzca al país por el puerto de San Pedro de Macorís, la cantidad de UN MIL BRACEROS procedentes de las islas vecinas San Martín, Martinica, Saint Kitts, Anguila y Antigua los cuales serán utilizados en los trabajos que se originarán en la zafra que efectuará dicho ingenio durante 1918-1919.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración para su debida constancia y publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 días del mes de Septiembre de 1918, años 75º de la Independencia y 56 de la Restauraración.

H. S. KNAPP,

Departamento de Agricultura
e Inmigración
por C. C. BAUGHMAN.
Lieutenant Commander U. S. Navy,
for the Military Government.

Registrada al libro D con el Nº 70.
Alfonso C. Tapshire
Oficial Mayor.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción, ha dirijido al Gobierno Militar el Señor Pedro Medina, mayor de edad, del domicilio y residencia de La Jagua, jurisdicción de la común de La Vega, pidiendo que se le conceda por motivos graves a su hija Avelina Medina, menor de 15 años, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Pedro Roque;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado Art. 145 del Código Civil, a Avelina Medina, menor de 15

años, para que pueda unirse en matrimonio con el señor Pedro Roque siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de La Vega, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 dias del mes de Octubre del año 1918

H. S. KNAPP.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Orden Nº 86.

1. La enseñanza primaria elemental puede ser graduada o rudimentaria. La enseñanza primaria graduada se dá en las escuelas graduadas y la rudimentaria en las escuelas rudimentarias.

2. La enseñanza primaria elemental graduada se desarrolla en seis cursos, con un plan de estudios en el que estén incluidos todas las asignaturas y los ejercicios que son indispensables para constituir una enseñanza general integral o completa.

3. La enseñanza rudimentaria se desarrolla en tres cursos con un plan de estudios reducido, encaminado a satisfacer las urgentes necesidades culturales de quienes la reciban.

4. Las escuelas graduadas tienen por objeto favorecer y dirijir simultanea y gradualmente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando para crear en él buenos hábitos que le pongan en aptitud de desempeñar sus funciones sociales y además suministrarle cierta suma de conocimientos para el acertado cumplimiento de las referidas funciones.

5. Las escuelas rudimentarias tienen por objeto principal combatir el analfabetismo. Responderán, además, al objeto de las escuelas graduadas en cuanto lo permita lo reducido de su plan de estudios.

6. Toda escuela primaria que cuente con personal docente suficiente suministrará la enseñanza primaria graduada. La enseñanza rudimentaria se suministrará en las escuelas de los campos y

en cualquiera otra escuela primaria situada en un lugar que no tenga en sus planteles docentes el número de maestros necesarios para desarrollar la enseñanza primaria graduada. Corresponde al Inspector de Instrucción Pública del Distrito determinar la clase de enseñanza que deba suministrar cada una de las eecuelas primarías que de él dependan.

7. Cada uno de los tres cursos de la enseñanza rudimentaria corresponde a un grado o ciclo de conocimiento. Cada grado se desarrolla en un año escolar. Se seguirá en las escuelas rudimentarias el siguiente plan de estudios;

PRIMER GRADO.

1. Lectura y escritura simultáneos
2. Lenguaje.
3. Aritmética.
4. Lecciones Generales.

SEGUNDO GRADO.

1. Lectura.
2. Escritura.
3. Lenguaje.
4. Aritmética.
5. Lecciones Generales.

TERCER GRADO.

1. Lectura.
2. Escritura.
3. Lenguaje.
4. Aritmética.
5. Agricultura.
6. Lecciones Generales.

8. En los ejercicios de Agricultura práctica ejecutados en el jardín escolar entrarán los alumnos de todos los cursos, pero el aprendizaje sistemático de la Agricultura debe ser reservado para los alumnos del TERCER GRADO.

9. En las escuelas de niñas, se darán clases de labores en todos los grados, alternandolas con las Lecciones Generales.

10. En principio, el primer grado de la enseñanza rudimentaria corresponde a los alumnos comprendidos entre los ocho y los diez años de edad y los del segundo grado a los comprendidos entre los diez y los doce y el tercero a los comprendidos entre los doce y los catorce años; sinembargo, al hacer la clasificación de los alumnos se atenderá en primer lugar al grado de adelanto que ellos demuestren.

11. Como base de la clasificación se tomarán la Lectura y la Aritmética. Los alumnos que no sepan leer ni escribir ingresarán al primer grado. Los que sepan leer y escribir frases cortas y pue-

dan contar, sumar y restar en forma rudimentaria ingresarán al segundo grado. Los que sepan leer y escribir bastante bien y puedan contar, sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros ingresarán al tercer grado.

12. Al abrirse una escuela rudimentaria el maestro dará aviso verbalmente o por escrito a los guardianes de los niños de edad escolar de la vecindad, con el fin de que los envien a la escuela en la fecha que se fije para la apertura. Los guardianes que falten a esto deben ser perseguidos judicialmente por el maestro, de conformidad con la Ley de Instrucción Obligatoria.

13. Una vez matriculados todos los menores de la vecindad, el maestro procederá a examinarlos individualmente para determinar a que grado debe ingresar cada uno; luego formará con los alumnos hasta tres grupos correspondientes a los tres cursos o grados de las escuelas rudimentarias. El maestro deberá mantener separados esos grupos y les suministraia juntamente, esto es, a un mismo tiempo, y en cada asignatura, la enseñanza que a cada uno corresponda.

14. Si la escuela es mixta, el maestro colocará a las niñas de cada grupo a un lado y a los niños al otro, separados por un ancho trecho.

15. El trabajo escolar en las escuelas rudimentarias no podrá exceder de 18 horas semanales para cada grado o curso.

16. Las horas de trabajo para cada maestro de las escuelas rudimentarias, serán seis, divididas en dos sesiones, de 9 a 12 de la mañana y de 2 a 5 de la tarde Un maestro puede ofrecer su enseñanza durante la primera sesion en un lugar, y durante la segunda en otro lugar.

17. Cuando la inscripción de una escuela rural sea de cincuenta o de menos alumnos, el maestro rendirá en el lugar la labor de uno de los períodos escolares y la del otro período en el que le designe el Inspector de Instrucción Pública correspondiente.

18. Cuando la inscripción de una escuela rudimentaria sea de mas de 50 alumnos y sólo funcionen los dos primeros grados o cursos de la enseñanza, el maestro trabajará con un grado en la sesión de la mañana y con el otro, en el de la tarde. Pero si en la escuela funcionaren los tres grados o cursos, el maestro trabajará simultaneamente con los dos primeros grados en una de las sesiones y con el tercero en la otra.

19. Cuando sea posible establecer en un lugar escuelas para cada sexo, los varones menores de nueve años serán recibidos en las escuelas de niñas.

20. En los lugares donde sólo haya un maestro, la escuela sera mixta. Pero cuando el número de alumnos sea suficiente para ello, el maestro trabajará con los varones en una sesión escolar y con las hembras en la otra.

21. Al finalizar el primer curso o grado de la enseñanza rudimentaria el alumno deberá ya leer palabras y proposiciones sencillas y saber además contar, sumar, multiplicar, restar y dividir números enteros de dos cifras. Al terminar el segundo grado de la enseñanza rudimentaria, el educando deberá ya leer de corrido, escribir con suficiente claridad, contar, sumar y multiplicar, restar

y dividir números de 5 y 6 cifras. Al terminar el último grado, el discípulo deberá ya leer con bastante expresión, escribir sin faltas graves de ortografía, sumar y multiplicar, restar y dividir números enteros, quebrados y decimales y resolver problemas prácticos con las unidades de peso y medidas.

22. Los alumnos de mas de doce años que hayan completado la enseñanza rudimentaria, podrán ingresar en el tercer grado de la enseñanza primaria elemental que suministran las escuelas graduadas o urbanas.

23. En toda escuela rudimentaria a que asistan niños mayores de nueve años habrá un jardín escolar. Este jardín sera cultivado por el maestro con la ayuda de los alumnos.

24. El horario de las escuelas rudimentarias será preparado por el Inspector de Instrucción Pública de quien dependan.

Santo Domingo, Octubre 5 1918.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaria de Justicia e Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DAPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 29. Expediente No. 92

En la ciudad de Santo Domingo a los 19 dias del mes de abril del novecientos 18 el Consejo de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio Garcia y Garcia Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm 13 de la Aduana de La Romana;

Resulta que, en fecha 28 de marzo de 1918 le fueron sorprendidos al Sr. Bartolo Garagua los efectos siguientes:

Nueve relojes de níquel de bolsillo.

Los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice: Caerán en pena de comiso....Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduanrras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verba, Núm. 13 de la Aduana de La Romana y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de notificada esta sentencia al interesado.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente.
E. G. y García.

Los Consejeros,
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta No 32. Expediente No. 93.

En la ciudad de Santo Domingo, a los treinta días del mes de abril del 1918, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamente Sur, compuesto por los señores Emilio García y García; Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 24 de la Aduana de este Puerto;

Resulta: que por vapor americano "Marina", entrado a este Puerto el día 27 de setiembre 1917, llegaron a la consignación del señor A. J. Heamud, bajo partida de sobordo No. 202- los siguientes efectos: 1 flus palm-beach, 1 flus casimir, 1[2 doc corbatas largas de seda, 1 chaleco de lana, 1 par pantuflas de toalla y 1 par pantuflas de pana.

Resulta: que la Aduana de este Puerto ateniéndose a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 3o. de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, procedió a declarar de contrabando los mencionados efectos, vencido que hubo el plazo de 60 días

acordado para la presentación de facturas en el artículo y párrafo citados, procediendo a comisarlos en fecha 19 del corriente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 173, párrafo 15o., de la misma Ley, no imponiéndose la multa que indica el artículo 174 para todos los casos de comiso, por ser el consignatario persona desconocida.

Visto el artículo 62º párrafo 3o., de la Ley citada que dice: Cuando falten facturas certificadas, y consten las mercancías en los manifiestos se procederá como se dispone en los párrafos siguientes.... Si no hubiera llegado ninguna factura consular, las mercancías se retendrán en depósito hasta tanto que puedan presentarse aquellas antes del vencimiento de los dos meses contados desde la fecha en que hizo su entrada el buque, y si fueren efectos corruptibles se venderán, a juicio del Interventor, en subasta pública, por cuenta del interesado, antes de su descomposición, depositándose el producido de la venta hasta la expiración del plazo acordado para la presentación de las facturas. Si transcurriere este término sin que las facturas fueren presentadas o sin que el Cónsul enviare copia certificada de la que hubiere dejado en su archivo se procederá a la confiscación de dichas mercancías por ser consideradas de contrabando.

Visto el artículo 173, párrafo 15, de la misma Ley, que dice: Caerán en pena de comiso.....Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 88, párrafo 2o. de la misma Ley, que dice: El abandono es de hecho cuando consta o se deduce de actos del interesado, que no dejan lugar a dudas, tales son: Cuando presentado el manifiesto por el capitán, o designado en él el consignatario, no se encuentre quién sea este, o haya fallecido sin dejar quién lo sustituya, o renuncie el designado y no quiera admitir la consignación el cónsul de la nación del remitente.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el señor A. J. Heamud no es persona residente en la República y por tanto no tiene domicilio conocido en el País;

Considerando: que ninguna persona ha reclamado las expresadas mercancías;

Considerando que conforme a lo expresado en el artículo 88, párrafo 2º, transcrito anteriormente, se consideran abandonadas las mercancías, cuando no se encuentre el consignatario de ellas;

Considerando que la Aduana de este puerto ha hecho una

mala aplicacion de la Ley, al confiscar y comisar las mencionadas mercancías conforme a los artículos 62, párrafo 3o., y 173, párrafo 15 de la Ley de la materia;

RESUELVE

Que debe ordenar y ordena que los afectos llegados el día 27 de setiembre de 1917 a la consignación del señor A. J. Heamud, sean vendidos en pública almoneda a beneficio exclusivo del Fisco, en el plazo señalado por la Ley, por tratarse de mercancías abandonadas y no de efectos de contrabando.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta Nº 34. Expediente Nº 94.

En la ciudad de Santo Domingo, a los siete dias del mes de mayo del mil novecientos diez y ocho, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio Garcia y García, Presidente; Tomas Brea Tejeda y Manucl A. Mena, Consejeros: reunidos de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia;

Visto y examinado el proceso verbal No. 22 de la Aduana de este Puerto;

Resulta que por vapor americano "Iroquois", entrado a este puerto el día 15 de diciembre de 1917, llegaron a la consignación del Banco Nacional de Santo Domingo, marcadas M. W. c|m. L. E. D. No. 242086, bajo partida No. 252 del sobordo, 14 100 K. N. gomas;

Resulta; que la Aduana de este Puerto ateniéndose a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 3o. de la Lei sobre Aduanas y Puertos vijente, procedió a declarar de contrabando los mencionados efectos, vencido que hubo el plazo de 60 dias acordado para la presentación de facturas en el artículo y párrafo citados, procediendo a comisarlos en fecha 11 de abril ppdo. en virtud a lo dispuesto por el artículo 173, párrafo 15, de la misma Ley;

Vista la comunicación dirijida a este Consejo en fecha de hoy, por el Banco Nacional de Santo Domingo en la cual manifiesta que ha debido haber un error al enviar las mencionadas gomas a su consignación, pues no tenían conocimiento de haber llegado ninguna mercancía a ellos consignadas;

Visto el artículo 62. párrafo 3o. de la Ley citada, que dice: Cuando falten facturas certificadas, y consten las mercancías en los manifiestos, se procederá como se dispone en los párrafos siguientes:.....Si no hubiera llegado ninguna factura consular, las mercancías se retendrán en depósito hasta tanto que puedan presentarse aquellas antes del vencimiento de los dos meses contados desde la fecha en que hizo su entrada el buque; y si fueren efectos corruptibles se venderán, a juicio del Interventor, en subasta pública, por cuenta del interesado, antes de su descomposición, depositándose el producido de la venta hasta la expiración del plazo acordado para la presentacion de las facturas, Si transcurriere este término sin que las facturas fueren presentadas o sin que el Cónsul enviare copia certificada de la que hubiere dejado en su archivo se procederá a la confiscación de dichas mercancías por ser consideradas de contrabando;

Visto el artículo 173, párrafo 15, de la misma Ley, que dice: Caerán en pena de comiso.....Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 88, párrafo 2o., de la misma Ley, que dice: El abandono es de hecho cuando consta o se deduce de actos del interesado, que dejan lugar a duda, tales son;.....Cuando presentado el manifiesto por el capitán, o designado en él el consignatario, no se encuentre quién sea este, o haya fallecido sin dejar quién lo sustituya, o renuncie el designado o no quiera admitir la consignación el Consul de la nacion del remitente.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

Considerando· que el Banco Nacional de Santo Domingo ha manifestado que ellos no han importado las referidas gomas, ni tenía conocimiento de que esos efectos les fueron consignados;

Considerando; que ninguna persona ha reclamado las mencionadas gomas;

Considerando; que según lo expresado en el artículo 88, párrafo 2o., se consideran abandonadas las mercancías, cuando no se encuentre quién sea el consignatario de ellas;

RESUELVE:

que debe ordenar, como por la presente ordena, que las gomas llegadas el día 15 de diciembre 1917, a la consignación del Banco Nacional de Santo Domingo, sean vendidas en pública almoneda a beneficio exclusivo del Fisco en el plazo señalado por la Ley, por tratarse de mercancías abandonadas y no de efectos de contrabando.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros.
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa, para los fines de Ley, en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley de la propiedad Territorial, que el señor Carlos Alberto Mota ha incrito una declaración hecha de acuerdo con el Artículo 13 de la citada Ley, apoyada por los testigos Matias Suero y Juan Cuevas mayores de edad de este domicilio de dos porciones de terrenos comuneros de Pescaderia, Provincia de Barahona y expuso: 1º Que desde el año mil ochocientos ochenta y siete tomó posesión de un area de terrenos comuneros, el cual mide mil tareas mas o menos y tiene cultivado de pastos artificiales y naturales.

Que la dicha area de terrenos colinda al Este con un cocal del mismo declarante, conuco que fué de Lauro Telleria y el Mar Caribe, al Norte con el potrero de Coiscou, al Oeste el camino de Puente de Palma y al Sur terrenos de la común de Barahona. 2º El otro, que en fecha ocho de Junio del año mil noveciento diecisiete hizo el mismo compareciente en esta misma oficina, una declaración en virtud del Artículo 13 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial, relativa al Terreno que le pertenece por prescripción trenitenario que está situado en esta misma común contiguo que contiene mas o menos cincuenta tareas sembrada de cocos que se denomina desde hace muchos años el "Conuco" de Mota y que linda, al Norte con parte del resto del terreno motivo de aquella declaración y con terrenos que perteneció a Don Lauro Telleria; al Este con el Mar, al Sur con terrenos del Ayuntamiento de Barahona arrendados a The Barahona Company Incorporated, y al Oeste con parte del resto del resto del terreno motivo de aquella declaración: la que fué apoyada por los testigos Matias Suero, Eugenio Matos, Jaime Sánchez y Pedro Núñez.

Barahona, Setiembre 21 de 1918.

El Conservador de Hipotecas:
L. DAMIRON.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA

De orden superior se hace saber: Que en fecha catorce del mes en curso compareció por ante esta Gobernación, el señor Manuel Altagracia Pimentel, dominicano, comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto en la Común de San José de Ocoa, y en terrenos de la propiedad del denunciante, la existencia de minas de carbón de piedra, oro,

mika y otras sustancias en sus diferentes formas geológicas cuyos límites según el plano son las siguientes: Partiendo del punto A. en que desemboca Rio Banilejo en Rio Ocoa, siguiendo en dirección Noroeste toda la margen de dicho Banilejo hasta su nacimiento punto B, de aquí, a la cabezada del rio Ocoa punto C, de aquí a las del rio Nizao punto D, de aquí hasta Rancho Arriba punto E, de aquí bajando por las corrientes del Rio Banilejo, hasta su desembocadura en el Rio Nizao punto F, de aquí siguiendo por el camino que conduce del caserío de Nizao arriba hasta el Río Ocoa frente a la población de San José de Ocoa punto G y se sigue el curso de este último rio hasta el punto de partida.

Una muestra por duplicado de los minerales de referencia ha sido depositado en esta Gobernación.

Todo lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que dispone la Ley de Minas en vigor,

El Secretario de la Gobernación
Damián H. R. Baez.

Azua 14 de Setiembre de 1918.

1 m.

PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para los fines de Ley: en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que los Señores Francisca Antonia Sanchez Sosa Vud: Acevedo, Rafael Sanchez Sosa, Luis Sanchez Sosa y Francisco Sanchez Sosa han inscrito una declaración hecha de acuerdo con el Artículo 13 de la citada Ley, apoyada por los testigos Francisco Vazquez y Carlos Ballás que los acredita como co-propietario de los terrenos comuneros de Pluzacacique, Las Barbacoas, Los Rios, La Descubierta Cerro en Medio, Ojeda, Pastelera y Capitanejo, situados en la jurisdicción de Neyba, Provincia de Barahona.

El derecho de propiedad lo adquirieron en su calidad de legítimos herederos de las sucesiones del General Francisco Sosa y de Inés Sosa Santin.

En razón de que carecen de títulos por tratarse de terrenos comuneros y de dos sucesiones no divididas, están incapacitados para dar los límites de los terrenos que a ellos corresponden.

Barahona 20 de Septiembre de 1918;
El Conservador de Hipotecas,
L. Damirón.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas, infrascrito certifica: que por ante él ha pasado el acto que sigue:

En la ciudad de Concepción de La Vega a los dieciocho días del mes de Stbre. de mil novecientos diez y ocho, por ante mí, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, se presentó el señor Pedro Adames, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del "Pié del Cerro" sección de esta común, y me declara: que hace mas de treinta años posee ANIMO DOMINO, por sí, una pieza de terreno radicada en el lugar del "Pié del Cerro" sección de esta común, cultivada de frutos menores y mayores y limitada al Norte, con propiedad de Pedro Villar; al Sur, con la primera cuesta del Santo Cerro; al Este, con la carretera que va a Moca; y al Oeste, con propiedad de José Almonte, cuya porción de terreno la adquirió por compra que hizo al hoy finado Lino Triunfé quien la adquirió por la Sucesión de Pedro Suarez; cuyo título justificativo de propiedad no posee, por haber muerto su vendedor, señor Triunfé, sin haberle otorgado la escritura de venta correspondiente; pero que su posesión pacífica durante tantos años, jamás ha sido interrumpida, según puede probarse por el Registro de los actos judiciales. Los señores José Almonte y Pedro Villar, vecinos, colindantes, afirman esta declaración.—De todo lo cual he levantado el presente acto de conformidad a lo que p rescribe el artículo 13 de la Ley de Inscripción Territorial, en la Vega a los diez y ocho días del mes de Setiembre de mil novecientos diez y ocho.—Leído que fué el presente acto, dijeron todos estar conforme, y no lo firmaron, porque manifestaron no saber, lo que certifico.—Firmado.—Ezequiel A. Peralta.

Es copia fiel y conforme que certifico.

El Conservador de Hipotecas,
Ezequiel A. Peralta.

Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de la Provincia, certifica que el acto que precede, corresponde al Nº 19 folios 44 y 45 del libro No. 1 de poseedores de terreno sin títulos.

La Vega 18 de Setiembre de 1918.

El Conservador de Hipotecas,
Ezequiel A. Peralta.

1 m.

AÑO XXXIV. No. 2952.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 19 del 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

SUMARIO.

Orden Ejecutiva No. 219 del Gobierno Militar de Santo Domingo encargando de la administración de la Secretaría de E. de Hacienda y Comercio y la oficina del Control de Alimentos, mientras dure la ausencia del Commander I. T. Hagner al Lieutenant Commander A. H. Mayo.—Resolución del Gobierno Militar concediendo al Sr. Albert T. Bass, autorización para introducir en el país ochocientos braceros.—Reglamentos Sanitarios Nos. 3 4 y 5 dictados por el Jefe Superior de Sanidad.—Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 95. Auto.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, OCTUBRE 19 DEL 1918 } Núm. 2952

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 219.

Executive Orders Nos. 4 of 8 December, 1916, and 117 of 7 January, 1918, are hereby modified as follows:

During the absence of Commander I. T. Hagner, Pay Corps, U. S. Navy, and until further notice, the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio and the Office of the Food Controller will be administered by Lieutenant Commander A. H. Mayo, Pay Corps, U. S. Navy, beginning with the date of this Order.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
15 October, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA Nº 219.

1.—Las Ordenes Ejecutivas Nos. 4 de fecha Diciembre 8, 1916 y N° 117 de Enero 7, 1918, quedan modificadas como sigue:

Durante la ausencia del Commander I. T. Hagner, Pay Corps, U. S. Navy, y hasta nuevo aviso, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y la Oficina del Control de Alimentos, serán administradas por A. H. Mayo, Lieutenant Commander, Pay Corps, U. S. Navy, desde la fecha de esta orden.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,
15 de Octubre, 1918.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.

DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, en fecha 28 de Junio de 1918, por el Señor Albert T. Bass, Administrador de "The Consuelo Sugar Company" corporacion constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, propietaria del ingenio "Consuelo", situado en la Común de San P. de Macoris; Provincia de San Pedro de Macorís, exponiendo que desea continuar los trabajos que se llevan a efecto en dicho ingenio "Consuelo", los que consisten en la tala, tumba, siembra y corte de cañas de azúcar, fabricación de azúcar y construcción y mantenimiento de ferrocarril, para los cuales aun cuando cuenta con un gran número de braceros dominicanos ocupados en dichos trabajos aun es imposible obtener braceros del pais en suficiente número para la ejecución de sus labores,por lo que se hace necesario la importación de trabajadores extranjeros; que solicita por tanto se le autorice a introducir al país por el puerto de San Pedro de Macorís, la cantidad de ochocientos braceros procedentes de las islas vecinas San Martín, Martinica, Saint Kitts, Antigua, e islas Vírgenes, los cuales serán empleados en el referido ingenio "Consuelo" durante la próxima zafra de 1918-1919.

Visto el artículo 3o. de la Ley de Inmigración vigente, el artículo 1º y párrafos del Reglamento de fecha 18 de Agosto de 1913 y el artículo 9o. y párrafo de la Ley de Franquicias Agrarias;

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo del 24 de Junio de 1912 que autoriza a "The Consuelo Sugar Copmany" a entrar en el goce de las franquicias acordadas por la vigente Ley de Franquicias Agrarias;

RESUELVE:

Artículo único; Conceder al Sr. Albert T. Bass, Administrador de "The Consuelo Sugar Company", propietaria del ingenio Consuelo situado en la común de San Pedro de Macoris, Provincia de San P. de Macorís,autorización para que,sujetándose a las leyes y reglamentos dictados sobre la materia, introduzca al país por el puerto de S. P. de Macoris la cantidad de *ochocientos braceros* procedentes de las islas vecinas de Saint Kitts, San Martin, Martinica, Antigua e Islas Vírgenes, los cuales serán utilizados en los trabajos que se originarán de la zafra que efectuará dicho ingenio durante 1918-1919.

La presente Resolución será registrada en la Secretaria de Es-

tado de Agricultura e Inmigración para su debida constancia y publicación en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 días del mes de Septiembre de 1918, años 75 de la Independencia y 56 de la Restauración.

H. S. KNAPP.

Departamento de Agricultura
e Inmigración
por C. C. BAUGHMAN.
Lieutenant Commander U. S. Navy,
for the Military Government.

Registrada al libro D con el Nº 71.
Alfonso C. Tapshire
Oficial Mayor.

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD

Santo Domingo, R. D.
Oct. 11, 1918.

1. The following Sanitary Regulations for the Dominican Republic issued by the Chief Sanitary Officer by virtue of the powers vested in him by the Ley de Sanidad and Executive Order No. 196, and approved by the Military Governor, are hereby promulgated for the information and guidance of all concerned.

2. Inasmuch as the glass bottles prescribed in Art. 74, Sanitary Regulations of the Junta Superior de Sanidad of April 29, 1913, for the delivery of milk from dairies or milk markets directly to families cannot be at present obtained in this country, the following Sanitary Regulation is hereby promulgated for the information and guidance of all concerned.

SANITARY REGULATION No. 3.

Art. 1. Article 74, Sanitary Regulations of the Junta Superior de Sanidad, Santo Domingo, published April 29, 1913, regarding the sale of milk, is hereby suspended and the following article temporarily substituted.

Art. 74. When milk is delivered directly from the dairy or milk market to the buyer or family, a permit from the Sanitary Inspector must be obtained for this purpose, and the milk shall be contained in cans or receptacles (bidones) of enamel ware, glass or porcelain with wide mouth, without marks of deterioration or cracks, and these bidones must be sealed in the dairy or milk market in order that they may only be opened by the customer.

Furthermore, it is directed that each bidon shall contain the milk for one individual or family only, it being understood that

said individual or family may, if so desired, buy more than one bidon of this milk. No bidon shall be opened for the delivery of milk to several individuals or families. The bidones used for this purpose must be washed and sterilized before again being used for the delivery of milk.

Art. 2. This regulation shall take effect as soon as published in the Official Gazette.

R. Hayden.
Jefe Superior de Sanidad.

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.

Santo Domingo, D. R.
Oct. 9, 1918.

1.—The following Sanitary Regulations for the Dominican Republic issued by the Chief Sanitary Officer by virtue of the powers vested in him by the Ley de Sanidad and Executive Order No. 196. and approved by the Military Governor, are hereby promulgated for the information and guidance of all concerned.

2.—Whereas it is well known to the medical profession that nursing bottles, nipples, etc. for babies should always be kept aseptic and well cleaned in order to prevent serious gastroenteritis with frequently fatal results and inasmuch as it is impracticable to keep these nursing bottles and appurtenances clean and sanitary unless the nipple be attached directly to the mouth of the bottle and easily removable therefrom, the following sanitary regulation is hereby promulgated for the Dominican Republic in order to endeavor to diminish the large amount of gastroenteritis now present in infants of this country with accompanying high mortality, a considerable part of which is undoubtedly caused by unhygienic nursing bottles and appurtenances. It is recommended that all nursing bottles be thoroughly cleaned and sterilized with boiling water after use

SANITARY REGULATION No. 4.

Art. 1. After December 1, 1918, no nursing bottles for babies shall be sold or given away in the Dominican Republic except such as are so made that the nipple must be attached directly to the mouth of the bottle. The mouth of the bottle must be sufficiently wide to readily admit of the thorough cleaning of same after use and in no case shall bottles sold or given away for nursing bottles for babies have a mouth less than one (1) inch in diameter, internal measurement.

Art. 2. Violators of this regulation shall be subject for the first offense to a fine of not less than ten dollars nor more than twenty five dollars, or imprisonment for not less than five days nor more than fifteen days, or both, in the discretion of the Tribunal of Hy-

giene. For a second offense, violators of this regulation shall be subject to a fine of not less than twenty five dollars nor more than fifty dollars or imprisonment for not less than fifteen days nor more than thirty days, or both, in the discretion of the Tribunal of Hygiene. For a third or subsequent offense, violators of this regulation shall be subject to a fine of not less than fifty dollars, or by imprisonment for not less than thirty days nor more than ninty days, or both, in the discretion of the Tribunal of Hygiene.

R. Hayden.
Jefe Superior de Sanidad.

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD DE SANTO DOMINGO.

Primero—En virtud de los poderes que le confiere la vi jente Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva No. 196, con la aprobación del Gobernador Militar de Santo Domingo,

2.—Teniendo en cuenta que no se encuentran a la venta en el comercio del Pais las botellas de vidrio especiales dispuestas en el artículo 74 de los Reglamentos de la Junta Superior de Sanidad de fecha 29 de Abril de 1913, para la conducción de leche de las vaquerías a los parroquianos, ha dictado para su aplicación en todo el territorio de la República, el siguiente:

REGLAMENTO SANITARIO No. 3.

Art. 1.—El artículo 74 de los Reglamentos de la Junta Superior de Sanidad de Santo Domingo de fecha 29 de abril de 1913 sobre la venta de leche, queda por el presente suspendido y sustituido temporalmente por el siguiente:

Art. 74.—Cuando la leche sea enviada directamente de la lechería a los compradores o parroquianos, será necesario un permiso del Inspector de Sanidad, para dedicarse a dicha industria y la leche se conducirá en bidones de hierro esmaltado, vidrio, cristal o porcelana de boca ancha, sin señal de deterioro ni grieta alguna, los cuales bidones deben ser sellados en las vaquerías de modo que solo puedan ser abiertos por el consumidor.

Además se dispone que cada bidon solo deba contener la leche para un solo parroquiano o familia, entendiéndose que una familia o parroquiano que lo desee, puede recibir o comprar mas de un bidon con leche, de modo que no pueda entregarse a mas de un parroquiano o familia, una parte de la leche contenida en un bidon y disponiéndose ademas que

los bidones deban ser perfectamente lavados, y esterilizados, antes de poner en ellos nueva provisión de leche.

Art. 2.—Este Reglamento estará en vigor inmediatamente despues de ser publicado en la Gaceta Oficial.

Santo Domingo, Octubre 9 1918.

R. HAYDEN.

Jefe Superior de Sanidad.

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD

Santo Domingo Octubre 10, 1918.

El Jefe Superior de Sanidad de Santo Domingo.

1.—En virtud de los poderes que le confiere la Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva No 196 y con la aprobación del Gobernador Militar, para que sea aplicable en todo el territorio de la República, ha dictado el siguiente Reglamento Sanitario No. 4.

2.—Por cuanto es bien conocido de la clase médica que las botellas llamadas biberones, tetillas etc. deben conservarse siempre asépticas y bien limpias, con el objeto de evitar las gastro enteritis graves, las cuales tienen frecuentemente fatales resultados; y toda vez que es impracticable conservar esas botellas de amamantar y sus anexos, sanitariamente limpias, si la tetilla no se adapta directamente a la boca de la botella y es fácilmente removible de ella; los siguientes reglamentos sanitarios se promulgan para la República Dominicana con el objeto de intentar la disminución de la gran cantidad de gastro enteritis que existe actualmente entre los niños de este Pais con una alta mortalidad, y una gran cantidad de la cual es indudablemente causada por la condición insana de los biberones y anexos para amamantar. Se recomienda que todas las botellas para amamantar y sus anexos sean convenientemente limpiados y esterilizados con agua hirviendo despues de ser usados.

REGLAMENTO SANITARÍO No. 4.

Art. 1.—Después del 1 de Diciembre de 1918 no podrá venderse ni regalarse en la República Dominicana, ninguna botella de las llamadas "biberones" sino cuando esas botellas estén construidas de modo que la tetilla deba adaptarse directamente a la boca de la botella. La boca de la botella debe ser suficientemente ancha de modo que permita una

pronta y cuidadosa limpieza de la misma después de su uso, y en ningún caso las botellas que se vendan o regalen para biberones para amamantar niños, deberán tener en la boca un diámetro interior menor de una pulgada [1]

Art. 2.—La violación a este Reglamento se castigará por la primera falta con multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos o encarcelamiento no menor de cinco dias ni mayor de quince dias o ambas penas a discreción del tribunal de Higiene. La segunda falta se castigará con una multa no menor de veinte y cinco pesos ni mayor de cincuenta pesos o encarcelamiento no menor de 15 dias ni mayor de 30 dias o ambas penas a discreción del Tribunal de Higiene. La tercera y subsecuentes faltas se castigarán con multa no menor de cincuenta pesos o prisión no menor de 50 dias ni mayor de 90 dias o ambas penas a discreción del Tribunal de Higiene

R. HAYDEN.
Jefe Superior de Sanidad.

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD

Santo Domingo, Octubre 15, 1918

El Jefe Superior de Sanidad de Santo Domingo.

1. Con el objeto de tratar de prevenir la posible introdución y diseminación de la epidemia de Influenza en el País, se promulga el siguiente Reglamento Sanitario.

2. En virtud de los poderes que le confiere la Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva Núm. 196 y con la aprobación del Gobernador Militar, para que sea aplicable en todo el territorio de la República ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO SANITARIO No. 5

Art. 1.—Todas las personas que se ocupen del tratamiento de enfermos, aislarán inmediatamente todos los casos de influenza que estén actualmente bajo su cuidado y lo conservarán en estricta cuarentena hasta cinco dias después de curados.

Art. 2.—Todos los médicos y otras personas que se ocupen del tratamiento de enfermos informarán inmediatamente todos los casos de influenza, que actualmente y en lo sucesivo, estén bajo su cuidado, o de los cuales tengan conocimientos, al Inspector de Sanidad o al Comisario de Policia, donde no haya Inspector de Sanidad. Todos los Inspectores de Sanidad y los Comisarios de Policia informarán inmediatamente a los

Jefes Provinciales de Sanidad y a esta Oficina todos los casos que se les avisen, usando el telégrafo si fuere necesario.

Art. 3.—Los niños con síntomas de influenza no asistirán a la escuela.

Art. 4.—Cada una de las violaciones a este Reglamento se castigará con venticinco pesos oro de multa o quince dias de prisión o ambas penas a discreción del Tribunal de Higiene.

Art. 5.—Este Reglamento estará en todo su vigor inmediatamente despues de recibido y notificado a quienes concierna, por los Ayuntamientos de la República.

R. Hayden.
Jefe Superior de Sanidad.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta Nº 34. Expediente Nº 95.

En la ciudad de Santo Domingo, a los siete dias del mes de mayo del mil novecientos diez y ocho, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio Garcia y García, Presidente; Tomas Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros: reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 23 de la Aduana de este Puerto;

Resulta que por vapor americano "Iroquois", entrado a este puerto el día 9 de Octubre de 1917, llegaron a la consignación del señor M. de J. Perdomo. bajo partida No. 209 del sobordo, los siguientes efectos: 14 docs. pantaloncillos alg., 7 docs , camisillas no punto alg, ½ doc. pajamas sin adornos alg.

Resulta; que la Aduana de este Puerto ateniéndose a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 3o. de la Lei sobre Aduanas y Puertos vijente, procedió a declarar de contrabando los mencionados efectos, vencido que hubo el plazo de 60 dias acordado para la presentación de facturas en el artículo y párrafo citados, procediendo a comisarlos en fecha 17 de abril ppdo. en virtud a lo dispuesto por el artículo 173, párrafo 15, de la misma Ley;

Vista la comunicación dirijida por el señor M. de J. Perdomo,

en fecha 2 del corriente a este Consejo, en la cual manifiesta que habiendo tenido conocimiento de la llegada de esos efectos a su consignación, escribió a la casa que se las consignaba en solicitud de que remitiera las facturas consulares, las cuales no han llegado hasta la fecha;

Visto el artículo 62. párrafo 3o. de la Ley citada, que dice: Cuando falten facturas certificadas, y consten las mercancías en los manifiestos, se procederá como se dispone en los párrafos siguientes:.....Si no hubiera llegado ninguna factura consular, las mercancías se retendrán en depósito hasta tanto que puedan presentarse aquellas antes del vencimiento de los dos meses contados desde la fecha en que hizo su entrada el buque; y si fueren efectos corruptibles se venderán, a juicio del Interventor, en subasta pública, por cuenta del interesado, antes de su descomposición, depositándose el producido de la venta hasta la expiración del plazo acordado para la presentacion de las facturas, Si transcurriere este término sin que las facturas fueren presentadas o sin que el Cónsul enviare copia certificada de la que hubiere dejado en su archivo se procederá a la confiscación de dichas mercancías por ser consideradas de contrabando;

Visto el artículo 173, párrafo 15, de la misma Ley, que dice: Caerán en pena de comiso... .... Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

Considerando: que, la pena de comiso impuesta en el presente caso está de acuerdo con las prescripciones de la ley sobre Aduanas y Puertos en sus artículos 173, párrafo 15, y 62, párrafo 3o., toda vez que el señor M. de J. Perdomo tenía perfecto conocimiento de la llegada de esos efectos a su consignación, y dejó transcurrir el plazo acordado por la Ley sin presentar las facturas correspondientes;

Considerando: que la declaración de comiso conforme a cualquier parrafo del art. 173, conlleva, obligatoriamente, la aplicación del 174, puesto que este art. tiene que imponerse en todos los casos en que se establezca la pena de comiso;

RESUELVE:

que debe confirmar, como por la presente confirma, el comiso que entraña el proceso verbal No. 23 de la Aduana de este Puerto, im-

poniéndose, además, al señor M. de J. Perdomo, consignatario de dichos efectos, la multa que indica el artículo 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente; en consecuencia, los efectos comisados deben ser vendidos en pública almoneda seis días después de notificada esta sentencia al interesado.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros.
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

AUTO:

Nos, Lcdo, Eduardo Romero Luyando, Juez de Primera Instancia interino, de este Distrito Judicial, asistido del infrascrito Secretario.

Atendido; que el nombrado Desiis, [Haitiano] del domicilio de la Guázara, de generales que se ignoran por andar prófugo, acusado de heridas voluntarias en la persona de José Acosta, se encuentra prófugo sin haber sido aprehendido, ni haberse presentado a la Justicia para ser Juzgado

Mandamos y Ordenamos; que dicho acusado Desiis, se presente a la Justicia, en un plazo de diez dias, a contar de la fecha de este auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante el juicio de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la Sala de audiencia de este Juzgado, en la puerta de la Alcaldia del domicilio del acusado, en la sala del local de la Alcaldia de esta comun, será enviado por el Procurador Fiscal al Director del Registro de la mtsma comun de Barahona conforme al art. 335 del Cod. Proc. Criminal.

Dado por Nos en Barahona, hoy dia 9 de octubre 1918.

Eduardo Romero Luyando.

Francicco Sanchez Sosa.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa, para los fines de Ley, en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley de la propiedad Territorial, que el señor Carlos Alberto Mota ha incrito una declaración hecha de acuerdo con el Artículo 13 de la citada Ley, apoyada por los testigos Matias Suero y Juan Cuevas mayores de edad de este domicilio de dos porciones de terrenos comuneros de Pescaderia, Provincia de Barahona y expuso: 1º Que desde el año mil ochocientos ochenta y siete tomó posesión de un area de terrenos comuneros, el cual mide mil tareas mas o menos y tiene cultivado de pastos artificiales y naturales.

Que la dicha area de terrenos colinda al Este con un cocal del mismo declarante, conuco que fué de Lauro Telleria y el Mar Caribe, al Norte con el potrero de Coiscou, al Oeste el camino de Puente de Palma y al Sur terrenos de la común de Barahona. 2º El otro, que en fecha ocho de Junio del año mil novecientos diecisiete hizo el mismo compareciente en esta misma oficina, una declaración en virtud del Artículo 13 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial, relativa al Terreno que le pertenece por prescripción trenitenario que está situado en esta misma común contiguo que contiene mas o menos cincuenta tareas sembrada de cocos que se denomina desde hace muchos años el "Conuco" de Mota y que linda, al Norte con parte del resto del terreno motivo de aquella declaración y con terrenos que perteneció a Don Lauro Telleria; al Este con el Mar, al Sur con terrenos del Ayuntamiento de Barahona arrendados a The Barahona Company Incorporated, y al Oeste con parte del resto del resto del terreno motivo de aquella declaración: la que fué apoyada por los testigos Matias Suero, Eugenio Matos, Jaime Sánchez y Pedro Núñez.

Barahona, Setiembre 21 de 1918.

El Conservador de Hipotecas:
L. DAMIRON.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA

De orden superior se hace saber: Que en fecha catorce del mes en curso compareció por ante esta Gobernación, el señor Manuel Altagracia Pimentel, dominicano, comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto en la Común de San José de Ocoa, y en terrenos de la propiedad del denunciante, la existencia de minas de carbón de piedra, oro,

mika y otras sustancias en sus diferentes formas geológicas cuyos límites según el plano son las siguientes: Partiendo del punto A. en que desemboca Rio Banilejo en Rio Ocoa, siguiendo en dirección Noroeste toda la margen de dicho Banilejo hasta su nacimiento punto B, de aquí, a la cabezada del rio Ocoa punto C, de aquí a las del rio Nizao punto D, de aquí hasta Rancho Arriba punto E, de aquí bajando por las corrientes del Rio Banilejo, hasta su desembocadura en el Rio Nizao punto F, de aquí siguiendo por el camino que conduce del caserío de Nizao arriba hasta el Rio Ocoa frente a la población de San José de Ocoa punto G y se sigue el curso de este último rio hasta el punto de partida.

Una muestra por duplicado de los minerales de referencia ha sido depositado en esta Gobernación.

Todo lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que dispone la Ley de Minas en vigor,

El Secretario de la Gobernación
Damián H. R. Baez.

Azua 14 de Setiembre de 1918.

1 m.

PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para los fines de Ley: en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que los Señores Francisca Antonia Sanchez Sosa Vud: Acevedo, Rafael Sanchez Sosa, Luis Sanchez Sosa y Francisco Sanchez Sosa han inscrito una declaración hecha de acuerdo con el Artículo 13 de la citada Ley, apoyada por los testigos Francisco Vazquez y Carlos Ballás que los acredita como co-propietario de los terrenos comuneros de Pluzacacique, Las Barbacoas, Los Rios, La Descubierta Cerro en Medio, Ojeda, Pastelera y Capitanejo, situados en la jurisdicción de Neyba, Provincia de Barahona.

El derecho de propiedad lo adquirieron en su calidad de legítimos herederos de las sucesiones del General Francisco Sosa y de Inés Sosa Santin.

En razón de que carecen de títulos por tratarse de terrenos comuneros y de dos sucesiones no divididas, están incapacitados para dar los límites de los terrenos que a ellos corresponden.

Barahona 20 de Septiembre de 1918;
El Conservador de Hipotecas,
L. Damirón.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas, infrascrito certifica: que por ante él ha pasado el acto que sigue:

En la ciudad de Concepción de La Vega a los dieciocho días del mes de Stbre. de mil novecientos diez y ocho, por ante mí, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, se presentó el señor Pedro Adames, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del "Pié del Cerro" sección de esta común, y me declara: que hace mas de treinta años posee ANIMO DOMINO, por sí, una pieza de terreno radicada en el lugar del "Pié del Cerro" sección de esta común, cultivada de frutos menores y mayores y limitada al Norte, con propiedad de Pedro Villar; al Sur, con la primera cuesta del Santo Cerro; al Este, con la carretera que va a Moca; y al Oeste, con propiedad de José Almonte, cuya porción de terreno la adquirió por compra que hizo al hoy finado Lino Triunfé quien la adquirió por la Sucesión de Pedro Suarez; cuyo título justificativo de propiedad no posee, por haber muerto su vendedor, señor Triunfé, sin haberle otorgado la escritura de venta correspondiente; pero que su posesión pacífica durante tantos años, jamás ha sido interrumpida, según puede probarse por el Registro de los actos judiciales. Los señores José Almonte y Pedro Villar, vecinos, colindantes, afirman esta declaración.—De todo lo cual he levantado el presente acto de conformidad a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de Inscripción Territorial, en la Vega a los diez y ocho días del mes de Setiembre de mil novecientos diez y ocho.—Leído que fué el presente acto, dijeron todos estar conforme, y no lo firmaron, porque manifestaron no saber, lo que certifico.—Firmado.-Ezequiel A. Peralta.

Es copia fiel y conforme que certifico.

El Conservador de Hipotecas,
Ezequiel A. Peralta.

Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de la Provincia, certifica que el acto que precede, corresponde al Nº 19 folios 44 y 45 del libro No. 1 de poseedores de terreno sin títulos.

La Vega 18 de Setiembre de 1918.

El Conservador de Hipotecas,
Ezequiel A. Peralta.

1 m.

AÑO XXXIV. No. 2953.

BIBLIOTECA GENERAL DE LA NACION
HEMEROTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 23 del 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87

SUMARIO.

Orden Ejecutiva No. 220 del Gobierno Militar de Santo Domingo modificando la orden ejecutiva No. 197. Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar: clausurando los Vice-Consulados de la República en Petit Goave y Aquin (Haití); concediendo dispensa de parentesco al señor Francisco Antonio del Rosario para que pueda unirse en matrimonio con su cuñada Ana María Camacho y autorizando al señor William Gowrie a introducir en el país trescientos braceros. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 96, 97 y 98. Auto del Juzgado de 1a. Instancia de Barahona. Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1918

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, OCTUBRE 28 DEL 1918 } Núm. 2958

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 220.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, all references in Executive Order No. 197 to the date of the promulgation of the Ley de Estampillas, therein given as July 10, 1910, are hereby amended to read July 2, 1910.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
17 October, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA Nº 220.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, todas las referencias que se hacen en la Orden Ejecutiva No. 197 a la fecha de la promulgación de la Ley de Estampillas, citada como Julio 10, 1910, queda por la presente enmendado y debe leerse, Julio 2, 1910.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,
17 de Octubre, 1918.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Clausurar el Vice-Consulado de la República Dominicana en Petit-Goave (Haití) y cancelar las Letras Patentes de Vice-Cónsul expedidas en fecha 2 de Noviembre de 1904 a favor del señor Martin Lapoleoni.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Octubre del año 1918; 75º de la Independencia y 56º de la Restauración.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Comunicado:
Por el Depto. de E. de Relaciones Exteriores.
RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
For the Military Goverment.

Registrada:
Libro K, Número 23.
Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el artículo 53 de la Constitucion del Estado,

RESUELVE:

Clausurar el Vice-Consulado de la República Dominicana en Aquin [Haití] y cancelar las Letras Patentes de Vice-Cón-

sul expedidas en fecha 6 de Agosto de 1901 a favor del señor Jacques H. Anglade.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Octubre de 1918; años 75 de la Independencia y 56 de la Restauración.

H. S. KNAPP
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar.

Comunicada:
Por el Depto. de E. RR. EE.
Rufus H. Lane
Colonel U. S. M. C.
For the Military Government.

REGISTRADA:
Libro K. Número 22.
Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha dirijido al Gobierno Militar el señor Francisco Antonio del Rosario, por mediación del Defensor M. Curiel y F., del domicilio y residencia de la sección de Juan López, común de Moca, en la que pide que se le conceda la dispensa de parentesco de que trata el Art. 164 del Código Civil, para poderse unir en matrimonio con su cuñada Ana Maria Camacho, del mismo domicilio y residencia, y en vista de las razones expuestas por el solicitante, y

Visto el citado Art. 164 del Código Civil,

RESUELVE:

Conceder la dispensa a que se refiere el mencionado Art. 164 del Código Civil, al señor Francisco Antonio del Rosario para que le sea posible unirse en matrimonio con su cuñada Ana María Camacho, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil correspondiente, en la común de Moca, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 11 días del mes de Octubre del año 1918.

H. S. KNAPP,

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.

DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, por el Señor William Gowrie, Administrador del ingenio "Cristóbal Colón" situado en la Común de San P. de Macoris; Provincia de San Pedro de Macorís, exponiendo; que careciendose en el país del número de braceros suficientes para la explotacion de la industria azucarera y teniendo necesidad de emplear un número crecido de estos para preparar el cultivo del ingenio que administra sin los cuales se perjudicaria notablemente la zafra del año venidero: que solicita por tanto se le autorice a introducir en el país por el puerto de San Pedro de Macorís, la cantidad de trescientos braceros procedentes de las islas vecinas San Martín, y Saint Kitts, los cuales serán empleados en el referido ingenio durante la próxima zafra de 1918-1919.

Visto el artículo 3o. de la Ley de Inmigración vigente, el artículo 1º y párrafos del Reglamento de fecha 18 de Agosto de 1913. y el artículo 9o. y párrafo de la Ley de Franquicias Agrarias;

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 20 de Mayo de 1913 que autoriza al ingenio "Cristobal Colon" a entrar en el goce de las franquicias acordadas por la vigente Ley de Franquicias Agrarias;

RESUELVE:

Artículo único: Conceder al Sr. William Gowrie, Administrador del ingenio "Cristóbal Colón" situado en la común de San Pedro de Macoris, Provincia de San P. de Macorís, autorización para que

sujetándose a las leyes y reglamentos dictados sobre la materia, introduzca en el país por el puerto de S. P. de Macoris la cantidad de TRESCIENTOS BRACEROS procedentes de las islas vecinas de San Martin, y Saint Kitts, los cuales serán utilizados en los trabajos que se originarán de la zafra que efectuará dicho ingenio durante 1918–1919.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración para su debida constancia y pubicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 dias del mes de Octubre de 1918, años 75 de la Independencia y 56 de la Restauración.

H. S. KNAPP.

Departamento de Agricultura
e Inmigración
por C. C. BAUGHMAN.
Lieutenant Commander U. S. Navy,
for the Military Government.

Registrada al libro D con el Nº 72.
Alfonso C. Tapshire
Oficial Mayor.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta No 34. Expediente No. 96.

En la ciudad de Santo Domingo, a los siete días del mes de mayo del 1918, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Emilio García y García; Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta formulada por The Central Romana Inc. en fecha 27 de abril ppdo.;

Vista y examinada la exposición del señor Interventor de la Aduana de La Romana, de fecha 1o. del corriente, sobre la referida protesta;

Resulta: que por vapor americano "Yuna" llegado al puerto de La Romana el día 28 de marzo ppdo., llegó a la consignacion de The Central Romana Inc., un aparato para envasar azúcar;

Resulta: que el Interventor de la mencionada Aduana al

liquidar el aparato en cuestión, lo aforó conforme al párrafo 929 del Arancel vijente, considerándolo como maquinaria no prevista;

Resulta: que no conforme The Central Romana Inc. con este aforo, elevó ante este Consejo formal protesta en tiempo hábil, pidiendo el aforo del indicado aparato, bajo el párrafo 895 del Arancel vijente, como aparato para fabricación de azucar no previsto;

Visto el párrafo 929 del Arancel vijente, que dice; "Maquinarias y partes de ellas, no previstas en este Arancel..... .....10 p% ad-valorem".

Visto el parrafo 895 del mismo Arancel, que dice: "Maquinaria y aparatos para la fabricación de azucar no previstos en otra parte, tales como conductores de caña y bagazo, trapiches, bombas de guarapo, calentadoras, defecadoras, clarificadoras, tachos al vacío, cachaceras, carros porta-temple, mezcladoras, centrífugas..... 5 p% ad-valorem."

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamenro Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

Considerando; que el párrafo 895 del Arancel vijente especifica cuales son las maquinarias y aparatos que deben ser aforados en él, no estando incluidas los aparatos para envasar azucar en dicho párrafo;

Considerando; que el citado párrafo 895 se refiere unicamente a aparatos y maquinarias para la fabricación de azucar, y el aparato importado por The Central Romana Inc. sirve solamente para envasarla, siendo su objeto funcionar después que se encuentra fabricado dicho producto;

Considerando; que, en consecuencia, el aforo que corresponde al aparato en referencia, es el determinado por el párrafo 929, citado y transcrito;

RESUELVE:

que debe desestimar, como por la presente desestima, la protesta formulada por The Central Romana Inc., en fecha 27 de de abril ppdo, y obrando en consecuencia, confirma el aforo impuesto por la Aduana del puerto de la Romana, el aparato importado por dicha compañía en fecha 28 de marzo retropróximo.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta Nº 36. Expediente Nº 97.

En la ciudad de Santo Domingo a los 14 dias del mes de mayo del novecientos diez y ocho el Consejo de Aduanas, compuesto por so Srs. Emilio García y García Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 32 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 10 de abril de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras del lugar denominado "El Hoyo", común de "Comendador" Provincia de Azua, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes al señor Tibule Fransuá; 30 kilos café en grano y 4 litros de guardiente de caña;

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley de Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 175, impuso las penas de comiso y multa del triple de los derechos que los efectos comisados debieron causar, por ser reincidentes:

Visto el artículo 233, que dice así; Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que díce lo q. a continuación se expresa; "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros q. se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50.00.

Visto el artículo 175, que dice lo que sigue: "Si el defraudador o los defraudadores fueren reincidentes, la multa se elevará al triple de los derechos, y si por tercera vez fueren convictos de igual

delito, la multa será cuádruple, y por la misma sentencia que dictare la pena de comiso, se pronunciará contra él o contra ellos la inhabilitación para ejercer ninguna industria sujeta a derecho de Patente por el término de tres años."

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto. clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los artículos 233 y 173, párrafo 7., citados y transcritos:

Considerando: que las multas impuestas a los infractores se encuentran de acuerdo con las artículos 174 y 175 de la Ley sobre Adnanas y Puertos vijente, citados y transcritos:

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliborado:

RESUELVE

confirmar, como por la presente confirma, el comiso y las multas impuestas en el proceso verbal No. 33 de la Aduana Terrestre de Comendador, ordenando en consecuencia que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis dias después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 36 Expediente No. 98.

En la ciudad de Santo Domingo a los 14 días del mes de mayo del novecientos diez y ocho el Consejo de Aduanas, compuesto por los Señores Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colectu-

ría de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 33 de la Aduana de Comendador.

Resulta que en fecha 11 de Abril de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras del lugar denominado "Cabeza de Toro", seccion de la comun de "El Cercado", los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a los señores José D. Encarnacion y Fabriciano Ogando: 116 ½ kilos cafe en grano.

Resulta que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 233, 173; párrafo 7. impuso las penas de comiso a loe efectos confiscados y multó con el duplo de los derechos que debieron causar, conforme al artículo 174, al señor Encarnación y con el triple de los derechos al señor Ogando, de acuerdo con el artículo 175, por ser reincidente.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohios, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Visto el artículo 175, que dice así: "Si el defraudador o los defraudadores fueren reincidentes, la multa se elevará al triple de los derechos; y si por tercera vez fueren convictos de igual delito, la multa será cuádruple, y por la misma sentencia que dictare la pena de comiso, se pronunciará contra él o contra ellos la de inhabilitación para ejercer ninguna industria sujeta a derecho de patente por el término de tres años."

Considerando: que la multa á que se refiere el artículo 175 ha sido dictada para todos los casos de reincidencia en las infracciones penadas por el artículo 173;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en

mika y otras sustancias en sus diferentes formas geológicas cuyos límites según el plano son las siguientes: Partiendo del punto A. en que desemboca Rio Banilejo en Rio Ocoa, siguiendo en dirección Noroeste toda la margen de dicho Banilejo hasta su nacimiento punto B, de aquí, a la cabezada del rio Ocoa punto C, de aquí a las del río Nizao punto D, de aquí hasta Rancho Arriba punto E, de aquí bajando por las corrientes del Rio Banilejo, hasta su desembocadura en el Rio Nizao punto F, de aquí siguiendo por el camino que conduce del caserío de Nizao arriba hasta el Rio Ocoa frente a la población de San José de Ocoa punto G y se sigue el curso de este último río hasta el punto de partida.

Una muestra por duplicado de los minerales de referencia ha sido depositado en esta Gobernación.

Todo lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que dispone la Ley de Minas en vigor.

El Secretario de la Gobernación
Damián H. R. Baez.

Azua 14 de Setiembre de 1918. m.

PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para los fines de Ley: en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que los Señores Francisca Antonia Sanchez Sosa Vda. Acevedo, Rafael Sánchez Sosa, Luis Sánchez Sosa y Francisco Sánchez Sosa han inscrito una declaración hecha de acuerdo con el Artículo 13 de la citada Ley, apoyada por los testigos Francisco Vasquez y Carlos Ballás que los acredita como co-propietario de los terrenos comuneros de Pluzacacique, Las Barbacoas, Los Rios, La Descubierta, Cerro en Medio, Ojeda, Pastelera y Capitanejo, situados en la jurisdicción de Neyba, Provincia de Barahona.

El derecho de propiedad lo adquirieron en su calidad de legítimos herederos de las sucesiones del General Francisco Sosa y de Inés Sosa Santín.

En razón de que carecen de títulos por tratarse de terrenos comuneros y de dos sucesiones no divididas, están incapacitados para dar los límites de los terrenos que a ellos corresponden.

Barahona, 20 de Setiembre de 1918.
El Conservador de Hipotacas,
L. Damirón.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas, infrascrito certifica: que por ante él ha pasado el acto que sigue:

En la ciudad de Concepción de La Vega a los dieciocho días del mes de Stbre. de mil novecientos diez y ocho, por ante mí, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, se presentó el señor Pedro Adames, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del "Pié del Cerro" sección de esta común, y me declara: que hace mas de treinta años posee ANIMO DOMINO, por sí, una pieza de terreno radicada en el lugar del "Pié del Cerro" sección de esta común, cultivada de frutos menores y mayores y limitada al Norte, con propiedad de Pedro Villar; al Sur, con la primera cuesta del Santo Cerro; al Este, con la carretera que va a Moca; y al Oeste, con propiedad de José Almonte, cuya porción de terreno la adquirió por compra que hizo al hoy finado Lino Triunfé quien la adquirió por la Sucesión de Pedro Suarez; cuyo título justificativo de propiedad no posee, por haber muerto su vendedor, señor Triunfé, sin haberle otorgado la escritura de venta correspondiente; pero que su posesión pacífica durante tantos años, jamás ha sido interrumpida, según puede probarse por el Registro de los actos judiciales. Los señores José Almonte y Pedro Villar, vecinos, colindantes, afirman esta declaración.—De todo lo cual he levantado el presente acto de conformidad a lo que p rescribe el artículo 13 de la Ley de Inscripción Territorial, en la Vega a los diez y ocho días del mes de Setiembre de mil novecientos diez y ocho.—Leído que fué el presente acto, dijeron todos estar conforme, y no lo firmaron, porque manifestaron no saber, lo que certifico.—Firmado.-Ezequiel A. Peralta.

Es copia fiel y conforme que certifico.

El Conservador de Hipotecas,
Ezequiel A. Peralta.

Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de la Provincia, certifica que el acto que precede, corresponde al Nº 19 folios 44 y 45 del libro No. 1 de poseedores de terreno sin títulos.

La Vega 18 de Setiembre de 1918.

El Conservador de Hipotecas,
Ezequiel A. Peralta.

1 m.

AÑO XXXIV. No. 2954.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 26 del 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

SUMARIO.

Orden Ejecutiva No. 221 encargando de la administración de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía al Brigadir General B. H. Fuller en sustitución del Brigadier General J. H. Pendleton.—Resolución del Jefe del Gobierno Militar concediendo exequatur para ejercer la profesión de Farmaceuta al señor Gerardo Sanz.—Orden No. 20 de la Secretaría de Fomento relativa a exámenes.—Certificados de registro de marcas de fábrica, Nos. 597 y 598. Reglamento Sanitario No. 6 dictado por el Jefe Superior de Sanidad.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas, Expedientes Nos. 99 y 100.—Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, OCTUBRE 26 DEL 1918 } Núm. 2954

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No 221

1. Brigadier General J. H. Pendleton, United States Marine Corps, is relieved of the duty of administering the office of Secretary of State for the Department of Interior and Police. That duty will be assumed by Brigadier General B. H. Fuller, United States Marine Corps, the relief to take effect this date.

2. Executive Order No. 86 of 12 October, 1917, ceases to be effective on and after this date.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
21 October, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 221.

1. El Brigadier General J. H. Pendleton, United States Marine Corps, queda relevado de los deberes de Secretario de Estado del Departamento de lo Interior y Policia. Estos deberes serán asumidos por el Brigadier General B. H. Fuller, United States Marine Corps, teniendo efecto dicho relevo en esta fecha.

2 La Orden Ejecutiva No. 86 de fecha 12 de Octubre de 1917 deja de estar en vigor de esta fecha en adelante.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Sto. Domingo.

Santo Domingo, R. D.
21 de Octubre de 1918.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Gerardo Sanz B., por la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la ciudad de Santo Domingo.

Vista la autorización que le ha sido dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico en fecha 29 de Mayo del presente año, de conformidad con lo que dispone el artículo 31 de la Ley de Juro Médico.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Gerardo Sanz B., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Ciudad de Santo Domingo la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 1º de Octubre de 1918.

H. S. KNAPP.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

J. H. PENDLETON
Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado con el Núm. 81.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA

DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

ORDEN Nº 20.

1. De acuerdo con la Orden Ejecutiva Nº 66, de fecha 19 de Julio de 1917, todos los empleados del Departamento de Telégrafos y Teléfonos, quedan por la presente clasificados de conformidad con la Orden del Departamento de Fomento y Comunicaciones No.5, promulgada en fecha 20 de Julio de 1917, que clasificaba a los empleados del Servicio Postal de la República.

2. De ahora en adelante, dicho reglamento regirá para todos los empleados dependientes de ambos Departamentos, [Correos, Telégrafos y Teléfonos,] exceptuando al Administrador General de Correos, al Director General de Telégrafos y Teléfonos, al Secretario Privado de cada uno de éstos, así como a aquellos empleados cuyos sálarios no excedan de $ 240. 00 oro anuales.

3. Por la presente se avisa que la celebración de los exámenes se llevará a efecto en los primeros días del mes de Diciembre del año en curso, en la forma siguiente:

I. Exámenes para Oficiales o empleados cuyos sueldos sean superiores a $ 720. 00 anuales. Los examenes de Primer Grado comprenderán: Ortografía, Aritmética, Correspondencia Epistolar, Caligrafía, Copiar de un original claro, Geografía.

II. Exámenes para Oficiales o empleados cuyos sueldos sean superiores a $ 480. 00 anuales, e inferiores a $ 720. 00 anuales. Los examenes de Segundo Grado comprenderán: Ortografía, Aritmética, Correspondencia Epistolar, Caligrafía y Copiar de un original claro.

III. Exámenes para Oficiales o escribientes cuyos sueldos sean inferiores a $ 480. 00 anuales. Los exámenes de Tercer Grado comprenderán: Ortografía, Aritmética, Correspondencia Epistolar y Caligrafía.

IV. Exámenes para Carteros. Los carteros sufrirán exámenes en las materias comprendidas en el Tercer Grado.

V. Todos los Oficiales o empleados de ambos Servicios que no fueron aprobados en los últimos exámenes, se les ofrece esta nueva oportunidad, a fin de que sufran el exámen del grado correspondiente al destino que actualmente desempeñan. Las solicitudes para exámenes deben ser dirigidas al

Director o Administrador General de sus respectivos ramos, en el Formulario correspondiente. Tan luego como se reciban dichas solicitudes, debidamente llenadas, se les comunicará la fecha del exámen, así como el sitio determinado para la celebración de los mismos.

VI Los operadores del ramo de Telégrafos y Teléfonos, no están obligados a hacer abandono de sus respectivas estaciones para tomar exámenes escritos. Los exámenes para éstos, consistirá en una prueba práctica, cuyo resultado se tomará en consideración, junto con su record de eficiencia, a fín de determinar clasificación.

VII. Toda persona que no esté actualmente en el Servicio, y que aspire a ser candidato para nombramiento en cualquier puesto, también podrá presentar exámen, y según el resultado, su nombre será inscrito en la lista de elegibles que, para cubrir las vacancias que ocurrieren, se ha establecido.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de Octubre de 1918.

C. C. BAUGHMAN.
Lieut.-Commander U. S. Navy,
For the Military Government,

Approved;
H. S. KNAPP,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Robert Reis & Co, Sociedad manufacturera incorporada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, E. U. de América., representada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos del presente registro, por el señor B. Peña hijo, abogado, la marca de fábrica "REIS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vestimentas para hombres, mujeres y niños, ropa interior, camisetas, pantaloncillos,

combinaciones de tejidos de malla, de algodón o de textiles, medias, trajes de baño, sudadores, guantes, cuellos, camisas exteriores, pañuelos, cinturones, breteles, ligas, corbatas, sacos para deportes chaquetas cardigan, gabanes, &—[Clase 48 de Nomenclatura de Marcas de Fábrica.]

Consiste esta marca de fábrica en una superficie rombal, pintada de negro, en la cual está escrita con caracteres geométricos la palabra "REIS".—Dicha superficie está colocada longitudinalmente sobre un romboide trazado con líneas negras, gruesas.

Y en cumplimiento del artículo 5 de la ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Octubre de 1918.

Registrado al No. 597.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Ramón Rodríguez, Ll., industrial, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, R. D., representado en Santo Domingo, Capital de República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor R. M. de Lepervanche, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vino. (Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un marco de orlas y adornos ornamentales, de forma rectangular, cortado en líneas curvas en sus cuatro ángulos impreso en dorado, negro y verde claro. Dentro de dicho marco figura, en la parte superior, una cinta dorada, trazada en lineas curvas, plegada en ambos extremos y rematada en dos puntas. En esta cinta se leen, en letras blancas sombreadas de negro, las palabras: "CALIDAD SUPERIOR". Debajo de esta cinta hay un ramo de uvas, impreso en dorado, verde y negro, del cual penden, entre hojas, varios racimos de dicha fruta, formando una guirnalda que encierra las palabras "VINO MOSCATEL", colocadas en dos lineas e impresas en dorado y negro. La palabra "VINO", está trazada en línea horizontal y la palabra "MOSCATEL" en línea curva. La marca de fábrica descrita se usa comunmente en etiquetas, las

cuales se fijan a las botellas y demás envases destinados al producto que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Octubre de 1918.

Registrado al Nº 598.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD DE SANTO DOMINGO

1. Por cuanto el Art. 31 de los Reglamentos de la Junta Superior de Sanidad de 29 de Abril de 1913, está redactado de modo que es contrario a la ley de Sanidad, toda vez que establece una penalidad de dos años y la Ley autoriza solamente el maximum de un año.

2. En virtud de los poderes que le confiere la vigente Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva Núm. 136 y con la aprobacion del Gobernador Militar, para que sea aplicable en todo el territorio de la República, ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO SANITARIO Núm. 6.

Art. 1. El Art. 31 de los Reglamentos de la Junta Superior de Sanidad de Santo Domingo de 29 de Abril de 1913, es por el presente anulado y sustituido por el siguiente:

Art. 31. La contravención a las anteriores disposiciones será castigada con prision de un mes a un año o multa de 25 pesos a 200, o ambas penas, a discrecion del Tribunal de Higiene.

Santo Domingo, 18 Octubre 1918.
H. Hayden.
Jefe Superior de Sanidad.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DAPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 36. Expediente No. 99

En la ciudad de Santo Domingo a los 14 dias del mes de mayo del novecientos 18 el Consejo de Aduanas, compuesto por los Srs.

Emilio Garcia y Garcia Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al No. 34 de la Aduana de Comendador;

Resulta: que en fecha 27 de abril de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras del lugar denominado "Guayabal", seccion de la común de Bánica, los efectos siguientes introducidos por las frontera y pertenecientes a los señores Juan M. Valdez [a] Juan Pirola, Ramon García y Vidal Jimenez: 4¾ mts. listado, 8 mts. céfiro, 6½ mts. prusiana, 3¾ mts. algodon tramado, 9¾ mts. dril algodon, 3 mts. percal, 3 camisas hombres, 1 pantalon hombre, 1 pañuelo algodon, ½ kilo suela y 5 lts. aguardiente de caña:

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 233, y 173, párrafo 7, impuso la pena de comiso de los efectos confiscados, y multó a los señores García y Jimenes, con el duplo de los darechos que debieran causar y al señor Valdez, con el triple, de acuerdo con los Arts. 174 y 175 de la Ley de la materia, por ser reincidente;

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, párrafo 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los riós, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50.

Visto el artículo 174, que dice así: "Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;"

Visto el artículo 175, que dice lo siguiente: "Si el defraudador o los defraudadores fueren reincidentes, la multa se elevará al triple de los derechos; y si por tercera vez fueren convictos de igual delito, la multa será cuádruple, y por la misma sentencia que dictare la pena de comiso, se pronunciará contra él o contra ellos la de inhabilitación para ejercer ninguna industria sujeta a derecho de Patente por el término de tres años."

Considerando; que el presente caso de comiso se encuentra previsto, claro y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, párrafo 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, citados y transcritos;

Considerando: que las multas impuestas a los infractores se encuentran de acuerdo con los artículos 174 y 175 de la Ley de la materia, transcritos.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

RESUELVE:

que debe confirmar, como por la presente confirma, el comiso y las multas impuestas en el proceso verbal No. 34 de la Aduana de Comendador, y en consecuencia ordena que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia alos interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.
E. G. y García,

Los Consejeros;
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario.
Enrique J. Alfau

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del acta Nº 36. Expediente Nº 100.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 14 dias del mes de mayo del mil novecientos diez y ocho, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio Garcia y García, Presidente; Tomas Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros: reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delega-Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 35 de la Aduana de Comendador.

Resulta; que en fecha 27 de abril de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Guayabal, común de Bánica, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a la señora Micaela Mora.

15 kilos sal
3 ,, café
½ metros dril alg.
⅛ litro aguardiente de caña.

Resulta que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174 impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando que el presente caso de comiso se encuentra previsto clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importacion y la exportación por las Aduanas nerrestres de mercancía de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados almacenados o depositados en casas, bohios, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetes. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo proceptuado en los artículas 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que oigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para todos las casos de comiso que indica el art. 173;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros,

Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Aifau.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se hace saber que de regreso al país el señor Arturo J. Pellerano Alfau ha vuelto a asumir las funciones de Cónsul de la República de Panamá en esta ciudad que desempeñaba interinamente durante su ausencia el señor F. Escovar, Cónsul General de Guatemala.

Santo Domingo, 21 de Octubre del 1918.

Para general conocimiento se participa que en esta fecha ha sido reconocido por el Gobierno Dominicano el señor Antonio Martinez Pérez, como Vice-Consul interino del Reino de España en Sánchez.

Santo Domingo, 23 de Octubre del 1918.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa, para los fines de Ley, en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley de la propiedad Territorial, que el señor Carlos Alberto Mota ha incrito una declaración hecha de acuerdo con el Artículo 13 de la citada Ley, apoyada por los testigos Matias Suero y Juan Cuevas mayores de edad de este domicilio de dos porciones de terrenos comuneros de Pescaderia, Provincia de Barahona y expuso: 1º Que desde el año mil ochocientos ochenta y siete tomó posesión de un area de terrenos comuneros, el cual mide mil tareas mas o menos y tiene cultivado de pastos artificiales y naturales.

Que la dicha area de terrenos colinda al Este con un cocal del mismo declarante, conuco que fué de Lauro Telleria y el Mar Caribe, al Norte con el potrero de Coiscou, al Oeste el camino de Puente de Palma y al Sur terrenos de la común de Barahona. 2º El otro, que en fecha ocho de Junio del año mil novecientos diecisiete hizo el mismo compareciente en esta misma oficina, una declaración en virtud del Artículo 13 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial, relativa al Terreno que le pertenece por prescripción trenitenario que está situado en esta misma común contiguo que contiene mas o menos cincuenta tareas sembrada de cocos que se denomina desde hace muchos años el "Conuco" de Mota y que linda, al Norte con parte del resto del terreno motivo de aquella declaración y con terrenos que perteneció a Don Lauro Telleria; al Este con el Mar, al Sur con terrenos del Ayuntamiento de Barahona arrendados a The Barahona Company Incorporated, y al Oeste con parte del resto del resto del terreno motivo de aquella declaración: la que fué apoyada por los testigos Matias Suero, Eugenio Matos, Jaime Sánchez y Pedro Núñez.

Barahona, Setiembre 21 de 1918.

El Conservador de Hipotecas:
L. DAMIRON.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber: Que en fecha catorce del mes en curso compareció por ante esta Gobernación, el señor Manuel Altagracia Pimentel, dominicano, comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto en la Común de San José de Ocoa, y en terrenos de la propiedad del denunciante, la existencia de minas de carbón de piedra, oro,

mika y otras sustancias en sus diferentes formas geológicas cuyos límites según el plano son las siguientes: Partiendo del punto A. en que desemboca Rio Banilejo en Rio Ocoa, siguiendo en dirección Noroeste toda la margen de dicho Banilejo hasta su nacimiento punto B, de aquí, a la cabezada del rio Ocoa punto C, de aquí a las del río Nizao punto D, de aquí hasta Rancho Arriba punto E, de aquí bajando por las corrientes del Rio Banilejo, hasta su desembocadura en el Rio Nizao punto F, de aquí siguiendo por el camino que conduce del caserío de Nizao arriba hasta el Rio Ocoa frente a la población de San José de Ocoa punto G y se sigue el curso de este último río hasta el punto de partida.

Una muestra por duplicado de los minerales de referencia ha sido depositado en esta Gobernación.

Todo lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que dispone la Ley de Minas en vigor.

El Secretario de la Gobernación
Damián H. R. Baez.

Azua 14 de Setiembre de 1918. m.

PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para los fines de Ley: en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que los Señores Francisca Antonia Sanchez Sosa Vda. Acevedo, Rafael Sánchez Sosa, Luis Sánchez Sosa y Francisco Sánchez Sosa han inscrito una declaración hecha de acuerdo con el Artículo 13 de la citada Ley, apoyada por los testigos Francisco Vasquez y Carlos Ballás que los acredita como co-propietario de los terrenos comuneros de Pluzacacique, Las Barbacoas, Los Rios, La Descubierta, Cerro en Medio, Ojeda, Pastelera y Capitanejo, situados en la jurisdicción de Neyba, Provincia de Barahona.

El derecho de propiedad lo adquirieron en su calidad de legítimos herederos de las sucesiones del General Francisco Sosa y de Inés Sosa Santín.

En razón de que carecen de títulos por tratarse de terrenos comuneros y de dos sucesiones no divididas, están incapacitados para dar los límites de los terrenos que a ellos corresponden.

Barahona, 20 de Setiembre de 1918.
El Conservador de Hipotacas,
L. Damirón.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas, infrascrito certifica: que por ante él ha pasado el acto que sigue:

En la ciudad de Concepción de La Vega a los dieciocho días del mes de Stbre. de mil novecientos diez y ocho, por ante mí, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, se presentó el señor Pedro Adames, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del "Pié del Cerro" sección de esta común, y me declara: que hace mas de treinta años posee ANIMO DOMINO, por sí, una pieza de terreno radicada en el lugar del "Pié del Cerro" sección de esta común, cultivada de frutos menores y mayores y limitada al Norte, con propiedad de Pedro Villar; al Sur, con la primera cuesta del Santo Cerro; al Este, con la carretera que va a Moca; y al Oeste, con propiedad de José Almonte, cuya porción de terreno la adquirió por compra que hizo al hoy finado Lino Triunfé quien la adquirió por la Sucesión de Pedro Suarez; cuyo título justificativo de propiedad no posee, por haber muerto su vendedor, señor Triunfé, sin haberle otorgado la escritura de venta correspondiente; pero que su posesión pacífica durante tantos años, jamás ha sido interrumpida, según puede probarse por el Registro de los actos judiciales. Los señores José Almonte y Pedro Villar, vecinos, colindantes, afirman esta declaración.—De todo lo cual he levantado el presente acto de conformidad a lo que p rescribe el artículo 13 de la Ley de Inscripción Territorial, en la Vega a los diez y ocho días del mes de Setiembre de mil novecientos diez y ocho.—Leído que fué el presente acto, dijeron todos estar conforme, y no lo firmaron, porque manifestaron no saber, lo que certifico.—Firmado.-Ezequiel A. Peralta.

Es copia fiel y conforme que certifico.

El Conservador de Hipotecas,
Ezequiel A. Peralta.

Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de la Provincia, certifica que el acto que precede, corresponde al Nº 19 folios 44 y 45 del libro No. 1 de poseedores de terreno sin títulos.

La Vega 18 de Setiembre de 1918.

El Conservador de Hipotecas,
Ezequiel A. Peralta.

1 m.

AÑO XXXIV. No. 2955.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 30 del 1918.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

SUMARIO.

Orden Ejecutiva No. 222 del Gobierno Militar de Santo Domingo modificando las disposiciones del artículo 87 de la Ley de Juro Médico.—Resolución del Jefe del Gobierno Militar otorgando *exequatur* para ejercer la profesión de Farmaceuta al señor J. Oscar Baehr.—Orden Nº 87 de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.—Certificados de registro de marcas de fábrica, No. 599.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas, Expedientes Nos. 101, 102 y 103.—Autos del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito de Santo Domingo.—Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

SANTO DOMINGO, R. D.

1918.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXIV { SANTO DOMINGO, OCTUBRE 30 DEL 1918 } Núm. 2955

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 222.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the "Ley de Juro Médico", published on June 20, 1906 and modified June 6, 1908, is hereby modified as follows:

1. The provisions of Article 87, "Ley de Juro Médico" are hereby annuled.

2. The provisions of this order shall take effect upon the date of publication of same in the Official Gazette.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
22 October, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA Nº 222.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la Ley de Juro Médico publicada el 20 de Junio de 1906, queda por la presente modificada como sigue:

1. Las disposiciones del artículo 87 de la Ley de Juro Médico quedan por la presente anuladas.

2. Las disposiciones de esta orden quedarán en vigor desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,
22 de Octubre, 1918.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor J. Oscar Baehr, por la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la ciudad de Santo Domingo;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico en fecha 2 de Octubre del año 1915, de conformidad con la que dispone el Art. 31 de la Ley de Juro Médico;

RESUELVE:

Otorgar, como por presente otorga al señor J. Oscar Baehr, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la ciudad de Santo Domingo, la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de Octubre del año 1918.

H. S. KNAPP,

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

B H. FULLER.
Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policia.

Registrado con el Núm. 82.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

ORDEN Nº 87.

1. Con el fin de atender con mayor facilidad a las necesidades económicas del servicio de Instrucción Pública en la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís y en virtud al aumento ocurrido en el pago de locales para Escuelas por necesidad de otros más amplios que los anteriores, queda por la presente refundida en una sola suma por valor de $11.450 oro, las partidas de $4.000, $750, $1.700 y $5.000, consignadas para Alquiler de locales, Impresos escolares, Gastos Generales, y Muebles y útiles, respectivamente, en el apartado VARIOS del Presupuesto Escolar elaborado en la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, para el año 1918, y aprobado por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y oComunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor J. Armando Bermudez, industrial, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, R. D., representado en Santo Domingo, Capital de la Repúplica Dominicana, para los efectos de este Registro, por el señor R. M. de Lepervanche, la marca de fábrica "LA SIN RIVAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron. [Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.]

Consiste esta marca en una figura impresa en dorado y negro, dibujada a capricho, en forma de escudo, en cuyo centro se destaca la cara de un león, impresa en negro, dentro de un círculo dorado. En el espacio comprendido entre dicho círculo y la cara de león, se

leo lo siguiente en caracteres negros, formando una circunferencia: "LA SIN RIVAL FABRICA DE LICORES J. ARMANDO BERMUDEZ",—Encima de la figura o escudo antes descrito, hay siete medallas, impresas de dorado y negro, colocadas unas sobre otras, mostrando, indistintamente, los lados anversos y reversos. Debajo del referido escudo se lee, en dos líneas, lo siguiente, en caracteres góticos, impresos en negro y dorado; "RON CIDRA" y más abajo se lee en letras doradas; "CALIDAD SUPERFINA".—Esta marca se usa comunmente impresa en etiquetas, las cuales se fijan en las botellas y demás envases contentivos del producto que la misma marca proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Octubre de 1918.

Registrado al No. 599.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia No. 36 Expediente No. 101.

En la ciudad de Santo Domingo a los 14 dias del mes de mayo del novecientos diez y ocho el Consejo de Aduanas, compuesto por los Srs, Emilio Garcia y Garcia Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 36 de la Aduana de Comendador;

Resulta: que en fecha 23 de abril de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Barro" común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por la fronteras y pertenecientes a las Sras. Altagracia Joseph, Amada Valdez, Rosa Alcantara, María Luisa y Mercedes Mato;13 kilos sal, y 9 y medio kilos café en grano;

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuen-

tra previsto, clara y precisamente, en los citados artículas 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancias de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haytí, limitando a las Aduanas Marítimas la importacion y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7, que dice lo que a continuación se expresa; "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados almacenados o depositados en casas, bohios, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas bahías y puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $50 pesos"

Considerando: que, por razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el arrículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores seran multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando; que la multa a que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Sey,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada la sentencia a los interesados,

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ondena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros.
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique L. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 38 Expediente 102.

En la ciudad de Santo Domingo a los 21 dias del mes de mayo del novecientos diez y ocho el Consejo de Aduanas compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 5 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 6 de mayo de 1918 fueron conficados por las autoridadss aduaneras de "El Arroyo" común de Neyba los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a los Sres. Fueses Yan, Julena Yfuais, Madam Artil, Ode Baxso, Madam Guena y Amelia Timasen; 6 metros alabama; 4 metros alabama; 4½ metros céfiro; 3 metros dril; 2 meeros muselina; 1 litro aguardiente de caña y ½ kilo jabón comun;

Resulta que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que las efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173. apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohios, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $ 50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículas 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa á que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para todos los casos de que indica el artículo 173; penadas por el artículo 173;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias despues de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

Sentencia del acta No. 42 Expediente No. 103.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de mayo del novecientos diez y ocho el Consejo de Aduanas, compuesto por los Señores Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia;

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 38 de la Aduana de Comendador.

Resulta que en fecha 17 de Mayo de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Genjibre" común de Comendador los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Elosef Doriof;

1 saco para hombre.
1 pantalón para hombre.

Resulta que el Delegado Receptor, en virtud de las prescrip-

ciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174 impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando que el presente caso de comiso se encuentra previsto clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.—

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohibe la importacion y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados almacenados o depositados en casas, bohios, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los rios, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de $50 pesos"

Considerando; que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 172, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puestos vigente

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para todos las casos de comiso que indica el art. 173;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros,
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Aifau.

AUTO.

En Nombre de la República.

Nos, Licenciado Leonardo del Monte, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del del infrascrito Secretario.

Por cuanto que el nombrado José Castro, cuyas generales se ignoran, inculpado de robo con violencias, no ha podido ser aprehendido no obstante el mandamiento de captura lanzado contra él por autoridad competente, ni se ha presentado a la justicia dentro de los diez dias que siguieron a la notificacion que en su domicilio se le hiciera.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Nos, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en virtud del artículo citado, mandamos y ordenamos: que el nombrado José Castro se presente a la justicia dentro el perentorio plazo de diez dias contado desde esta fecha; se le Previene además, que de no hacerlo asi será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano. sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él, y toda persona que sepa el lugar en donde se halle dicho inculpado, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dado por Nos, hoy dia diez y siete del mes de Octubre del año mil novecientos diez y ocho.

Leonardo del Monte.

Eug. A. Alvarez.

AUTO.

En Nombre de la República.

Nos, Licenciado Leonardo del Monte, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto que el nombrado Puin Linares, cuyas generales se ignoran, inculpado del crimen de pillaje con violencias, no ha podido ser aprehendido, no obstante el mandamiento de captura lanzado contra él, por autoridad competente, ni se ha presentado a la justicia dentro de los diez dias qua siguieron a la notificación que en su domicilio se le hiciera.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Nos, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en virtud del artículo citado. Mandamos y ordenamos: que el nombrado Puin Linares, se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez dias contados desde esta fecha, se le previene a demas, que de no hacerlo asi será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procerá contra él, y toda persona que sepa el lugar en donde se halle dicho inculpado, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dado por Nos, hoy dia diez y siete de Octubre del año mil novecientos diez y ocho.

Leonardo del Monte.

Eug. A. Alvarez.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se hace saber que durante la ausencia del señor Godfrey A. Fisher, Encargado de Negocios y Vice Consul de la Gran Bretaña, el señor H. H. Gosling queda encargado del Vice Consulado Británico en esta Capital.

Santo Domingo, 26 de Octubre de 1918,

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa, para los fines de Ley, en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley de la propiedad Territorial, que el señor Carlos Alberto Mota ha incrito una declaración hecha de acuerdo con el Artículo 13 de la citada Ley, apoyada por los testigos Matias Suero y Juan Cuevas mayores de edad de este domicilio de dos porciones de terrenos comuneros de Pescaderia, Provincia de Barahona y expuso: 1º Que desde el año mil ochocientos ochenta y siete tomó posesión de un area de terrenos comuneros, el cual mide mil tareas mas o menos y tiene cultivado de pastos artificiales y naturales.

Que la dicha area de terrenos colinda al Este con un cocal del mismo declarante, conuco que fué de Lauro Telleria y el Mar Caribe, al Norte con el potrero de Coiscou, al Oeste el camino de Puente de Palma y al Sur terrenos de la común de Barahona. 2º El otro, que en fecha ocho de Junio del año mil novecientos diecisiete hizo el mismo compareciente en esta misma oficina, una declaración en virtud del Artículo 13 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial, relativa al Terreno que le pertenece por prescripción trenitenario que está situado en esta misma común contiguo que contiene mas o menos cincuenta tareas sembrada de cocos que se denomina desde hace muchos años el "Conuco" de Mota y que linda, al Norte con parte del resto del terreno motivo de aquella declaración y con terrenos que perteneció a Don Lauro Telleria; al Este con el Mar, al Sur con terrenos del Ayuntamiento de Barahona arrendados a The Barahona Company Incorporated, y al Oeste con parte del resto del resto del terreno motivo de aquella declaración: la que fué apoyada por los testigos Matias Suero, Eugenio Matos, Jaime Sánchez y Pedro Núñez.

Barahona, Setiembre 21 de 1918.

El Conservador de Hipotecas:
L. DAMIRON.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber: Que en fecha catorce del mes en curso compareció por ante esta Gobernación, el señor Manuel Altagracia Pimentel, dominicano, comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto en la Común de San José de Ocoa, y en terrenos de la propiedad del denunciante, la existencia de minas de carbón de piedra, oro,

mika y otras sustancias en sus diferentes formas geológicas cuyos límites según el plano son las siguientes: Partiendo del punto A. en que desemboca Rio Banilejo en Rio Ocoa, siguiendo en dirección Noroeste toda la margen de dicho Banilejo hasta su nacimiento punto B, de aquí, a la cabezada del rio Ocoa punto C, de aquí a las del río Nizao punto D, de aquí hasta Rancho Arriba punto E, de aquí bajando por las corrientes del Rio Banilejo, hasta su desembocadura en el Rio Nizao punto F, de aquí siguiendo por el camino que conduce del caserío de Nizao arriba hasta el Rio Ocoa frente a la población de San José de Ocoa punto G y se sigue el curso de este último río hasta el punto de partida.

Una muestra por duplicado de los minerales de referencia ha sido depositado en esta Gobernación.

Todo lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que dispone la Ley de Minas en vigor.

El Secretario de la Gobernación

Damián H. R. Baez.

Azua 14 de Setiembre de 1918. m.

PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para los fines de Ley: en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que los Señores Francisca Antonia Sanchez Sosa Vda. Acevedo, Rafael Sánchez Sosa, Luis Sánchez Sosa y Francisco Sánchez Sosa han inscrito una declaración hecha de acuerdo con el Artículo 13 de la citada Ley, apoyada por los testigos Francisco Vasquez y Carlos Ballás que los acredita como co-propietario de los terrenos comuneros de Pluzacacique, Las Barbacoas, Los Rios, La Descubierta, Cerro en Medio, Ojeda, Pastelera y Capitanejo, situados en la jurisdicción de Neyba, Provincia de Barahona.

El derecho de propiedad lo adquirieron en su calidad de legítimos herederos de las sucesiones del General Francisco Sosa y de Inés Sosa Santín.

En razón de que carecen de títulos por tratarse de terrenos comuneros y de dos sucesiones no divididas, están incapacitados para dar los límites de los terrenos que a ellos corresponden.

Barahona, 20 de Setiembre de 1918.

El Conservador de Hipotacas,

L. Damirón.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas, infrascrito certifica: que por ante él ha pasado el acto que sigue:

En la ciudad de Concepción de La Vega a los dieciocho días del mes de Stbre. de mil novecientos diez y ocho, por ante mí, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, se presentó el señor Pedro Adames, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del "Pié del Cerro" sección de esta común, y me declara: que hace mas de treinta años posee ANIMO DOMINO, por sí, una pieza de terreno radicada en el lugar del "Pié del Cerro" sección de esta común, cultivada de frutos menores y mayores y limitada al Norte, con propiedad de Pedro Villar; al Sur, con la primera cuesta del Santo Cerro; al Este, con la carretera que va a Moca; y al Oeste, con propiedad de José Almonte, cuya porción de terreno la adquirió por compra que hizo al hoy finado Lino Triunfé quien la adquirió por la Sucesión de Pedro Suarez; cuyo título justificativo de propiedad no posee, por haber muerto su vendedor, señor Triunfé, sin haberle otorgado la escritura de venta correspondiente; pero que su posesión pacífica durante tantos años, jamás ha sido interrumpida, según puede probarse por el Registro de los actos judiciales. Los señores José Almonte y Pedro Villar, vecinos, colindantes, afirman esta declaración.—De todo lo cual he levantado el presente acto de conformidad a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de Inscripción Territorial, en la Vega a los diez y ocho días del mes de Setiembre de mil novecientos diez y ocho.—Leído que fué el presente acto, dijeron todos estar conforme, y no lo firmaron, porque manifestaron no saber, lo que certifico.—Firmado.-Ezequiel A. Peralta.

Es copia fiel y conforme que certifico.

El Conservador de Hipotecas,
Ezequiel A. Peralta.

Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de la Provincia, certifica que el acto que precede, corresponde al Nº 19 folios 44 y 45 del libro No. 1 de poseedores de terreno sin títulos.

La Vega 18 de Setiembre de 1918.

El Conservador de Hipotecas,
Ezequiel A. Peralta.

1 m3